This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

SA 9157.3

Harvard College Library

FROM THE FUND

FOR A

PROFESSORSHIP OF
LATIN-AMERICAN HISTORY AND
ECONOMICS

ESTABLISHED 1913

$2h \frac{R_0}{A_W} =$

COLECCION

DE

LEYES, DECRETOS

Y

RESOLUCIONES GUBERNATIVAS,

TRATADOS INTERNACIONALES,

ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

Y

DISPOSICIONES

DE CARÁCTER PERMANENTE DE LAS DEMAS CORPORACIONES

DE LA

República Oriental del Uruguay;

POR

ANTONIO T. CARAVIA

NUEVA EDICION

REVISADA Y CORREJIDA.

TOMO PRIMERO.

MONTEVIDEO

Imp. á vapor de LA TRIBUNA—Calle 25 de Mayo núm. 84

1867

SA 9159.3

HARVARD COLLEGE LIBRARY

DEC 24 1915
LATIN-AMERICAN
PROFESSORSHIP FUND.
(2 vols.)

COLECCION

DE

LEYES, DECRETOS, RESOLUCIONES GUBERNATIVAS,

TRATADOS INTERNACIONALES,

ACUERDOS

DEL

TRIBUNAL DE APELACIONES,

&c. &c. &c.

INTRODUCCION

Competentemente autorizados para la publicacion de esta Recopilacion, contando con el Exmo. Gobierno como el primer suscritor, la presentamos con fé á nuestro pais en esta nueva edicion, que comprende:

Las Leyes, Decretos y Resoluciones Gubernativas desde el año de de 1825 en que se instaló el primer Gobierno Provisorio;

Los Tratados Internacionales, oficialmente publicados desde que como Nacion independiente tuvimos ocasion de celebrarlos;

Los Acuerdos del Tribunal de Apelaciones desde el año de 1812 en que tuvo lugar la instalacion del Consulado en Montevideo, cuyas disposiciones están en vigencia;

Y las Resoluciones de las demas Corporaciones de la República, desde que fueron creadas por la autoridad; tan completa y correcta como es posible hacerlo despues de haber registrado con detenido estudio los Archivos de la Nacion, y teniendo á la vista la edicion primera: lisonjeándonos el que, muchos de los paises bastante mas antiguos, y que quizá se consideran mas adelantados que el nuestro, no poseen aun una Recopilacion de sus Leyes que facilite á las autoridades y al público, el tener á la vista sin pérdida de tiempo, la Ley ó disposicion de tal ó cual época, que se desea consultar.

El método de publicacion que habiamos adoptado, y que continuamos adoptando en esta nueva edicion, hace fácil el encuentro inmediato de un documento cualquiera; bastando para conseguirlo, abrir el libro y buscar en el encabezamiento de cada página, el año y mes en que fué publicado.

En el cuerpo de la obra, se contienen los documentos y disposiciones vigentes de carácter permanente; pero, en el deseo de conservar algunas de las disposiciones antiguas que posteriormente han sido derogadas, á peticion de varios señores, y con el objeto de que puedan consultarse cuando sea necesario, las incluimos en un Apéndice en cada Tomo, en tipo de menor tamaño, para no hacer demasiado abultada y costosa esta obra.

En tal concepto, las citas ó referencias que se hacen, no encontrándose en el TEXTO se encontrarán en el APÉNDICE.

Montevideo, Noviembre de 1867.

Antonio T. Caravia.

Señor. Dr. Don Cárlos de Castro.

Estimado amigo:

Como una demostracion de la amistad que le profeso, sírvase aceptar la dedicatoria que hago á V. de esta nueva edicion de las Leyes, etc., etc., etc., de nuestro pais.

DE V. CON VERDADERO AFECTO,

Antonio T. Caravia.

Montevideo, Noviembre de 1867.

AÑO DE 1825

GOBIERNO PROVISORIO

SEÑORES:

D. MANUEL CALLEROS—diputado por el Departamento de la *Colonia;*
« MANUEL DURAN—diputado por el Departamento de *San José;*
« FRANCISCO JOAQUIN MUÑOZ—diputado por el de *Maldonado;*
« LORETO GOMENSORO—por el de *Canelones;*
« JUAN JOSÉ VASQUEZ—por el de *Soriano;*
« GABRIEL ANTONIO PEREIRA—por el de *Entre-Rios Yí y Negro;*
« FRANCISCO ARAUCHO—Secretario.

INSTALACION

En la villa de la Florida, Departamento de San José de la Provincia Oriental, á catorce de Junio de mil ochocientos veinte y cinco, reunidos á consecuencia de la convocatoria espedida en veintisiete del prócsimo pasado Mayo por el Gefe interino D. Juan Antonio Lavalleja en la sala destinada al efecto, los señores nombrados para miembros del Gobierno Provisorio de la Provincia, á saber:—D. Francisco Joaquin Muñoz, por el Departamento de Maldonado;—D. Loreto Gomensoro, por el Departamento de Canelones;—D. Manuel Duran, por el de San José;—D. Manuel Calleros, por el de la Colonia del Sacramento,—y D. Juan José Vasquez, por el de Santo Domingo Soriano, ausente el Sr. D. J. Pablo Laguna, por el del Durazno (1), acordaron dichos señores:—que era llegado el caso que se cumpliesen los justos votos del digno gefe que los habia convocado, y de sus comitentes, en cuya virtud se procedió á la eleccion de Presidente, que por pluraridad recayó en el mas anciano, siéndolo D. Manuel Calleros, y acto continuo nombraron en comision para calificar los poderes á los Sres D. Francisco Joaquin Muñoz y D. Juan José Vasquez; siendo los de estos examinados sucesivamente por los demas, y aprobados que fue-

(1) En lugar del Sr. D. Juan Pablo Laguna, fué electo miembro del Gobierno el Sr. D. Gabriel Antonio Pereira (Véase el ACTA siguiente.)

ron como legitimos y legales por estar revestidos de iguales caracteres, puesto en pié el señor Presidente, dijo:

SEÑORES:—*El Gobierno Provisorio de la Provincia Oriental del Rio de la Plata, está instalado legitimamente.*

En este estado compareció en la Sala el gefe interino D. Juan Antonio Lavalleja, espresando en el idioma mas rico y enérgico, la profunda satisfaccion que le poseia al tener la honra de saludar y ofrecer el homenage de su reconocimiento, respeto y obediencia al Gobierno Provisorio de la Provincia. «Que el feliz instante de su inauguracion presentaba á sus ojos «la mejor recompensa de sus desvelos, y que por ellos protestaba y juraba «ante los Padres de la Patria, y ante el Cielo, observador de sus íntimos «sentimientos, prodigar para salvarla hasta el último aliento, en union de «los bravos que trillaban la senda de la gloria y los peligros.»

Esto dijo, y se retiró, dejando en manos del señor Presidente una Memoria que indicó contener la fiel historia de sus pasos desde que tuvo la fortuna de besar las risueñas riberas del nativo suelo.

El tenor de ella es el siguiente:

«SEÑORES.—Reunidos con algunos dignos patriotas, concebimos la «feliz idea de pasar á esta Provincia desde la de Buenos Aires, donde «nos habian conducido los últimos sucesos que tuvieron lugar en ella, «con el objeto de poner en movimiento á nuestros paisanos, despertar «su patriotismo, y atacar á los estrangeros que se consideran señores de «nuestra patria.

«En número de treinta y tres, entre oficiales y soldados, pisamos «estas playas afortunadas, y puede decirse que una cadena de triunfos «ha sido nuestra marcha.

«El ardimiento heróico que en otro tiempo distinguió á los Orienta«les, revivió simultáneamente en todos los puntos de la Provincia, y el «grito de LIBERTAD, se oyó por todas partes.

«La fortuna ha favorecido nuestro intento, y en pocos dias nos ha «dado resultados brillantes.

«Tales son: el haber arrollado á los enemigos en todas direcciones;

«El haber formado un ejército respetable.

«Este se halla dividido en diferentes secciones, segun he considera«do necesario, é instruirá á V. E. el siguiente detalle:

«Un cuerpo de mil hombres en la barra de Santa Lucía Chica á mis «inmediatas órdenes—otro de igual fuerza á las del brigadier Rivera, «en el Durazno, en observacion y en pequeños destacamentos sobre la co«lumna enemiga que permanece entre Rio Negro y Uruguay, una divi«sion de trescientos hombres al mando del señor Mayor (1) sobre Monte-

(1) El original no dice el nombre; pero era el Sr. D. Manuel Oribe.

«video—otra de igual fuerza al mando del Comandante Quirós sobre la «Colonia y costas inmediatas—algunos destacamentos que montan por «la costa del Uruguay y Rio Negro hasta Mercedes, observando los mo«vimientos de la flotilla enemiga, asegurando en cuanto puede ser, nues«tras relaciones con Buenos Aires.

«A mas de estas fuerzas, se hallan sobre las fronteras una division al «mando de D. Ignacio Oribe, en observacion sobre el Cerro Largo, y otra «al mando del Coronel D. Pablo Perez sobre Sebollatí.

«Todos estos cuerpos que se hallan bien armados, engrosan dia«riamente y reciben una regular organizacion y disciplina.

«Instado por la urgencia de las circunstancias, he nombrado provi«sionalmente una Comision de Hacienda que entienda en todos los ra«mos respectivos.

«He espedido tambien circulares para que todos los bienes, hacien«das, é intereses pertenecientes á los emigrados á la plaza de Montevi«deo y puntos donde se halle el enemigo, se conserven en depósito de sus «encargados hasta que se presenten á recibirlos sus lejítimos dueños, ó «hasta que instalado el Gobierno de la Provincia, deliberase sobre esto «lo que creyese mas justo y conveniente.

«Se ha establecido una receptoria general en Canelones, para exi«jir derechos sobre los artículos que se introducen en la plaza y se es«portan para el interior.

«He dado provisoriamente algunas patentes de corso para que ten«gan su efecto en las aguas del Rio de la Plata y Uruguay, y por fin, con«tamos hoy con recursos de alguna consideracion en armamentos, mu«niciones y elementos para la guerra, adquiridos por mis créditos y re«laciones particulares en Buenos Aires.

«Una comision fué nombrada allí para recolectar, aprontar y ha«cer conducir todo cuanto se negociase y fuese útil á nuestros intereses, y «no puedo menos que recomendar á la consideracion del Gobierno los dis«tinguidos servicios que ha prestado.

«En union del Sr. Brigadier Rivera, me he dirijido al Gobierno Eje«cutivo Nacional, instruyéndole de nuestras circunstancias y necesidades, «y, aunque no hemos obtenido una contestacion directa, se nos ha infor«mado por conducto de la misma Comision, las disposiciones favorables «del Gobierno, y que estas tomarán un carácter decisivo tan luego como «se presenten comisionados del Gobierno de la Provincia.

«Este, Señores, es el actual estado de nuestros negocios, el que tengo «hoy la honra de manifestar al Gobierno Provisorio, que con tanta satis«faccion veo instalado, á quien felicito tributándole desde este momento «mi mas alta consideracion, respeto y obediencia.

«Villa de la Florida, Junio catorce de mil y ochocientos veinte y cinco.

«JUAN ANTONIO LAVALLEJA.»

El contenido interesante de este documento, escitó las efusiones mas puras de admiracion y aprecio hácia el jenio grande y emprendedor que concibió y puso en planta la heróica idea de Libertar su Patria á despecho del Poder orgulloso de los usurpadores, y terminó la sesion con el nombramiento de Secretario, que recayó en D. Francisco Araucho; y habiendo prestado el correspondiente juramento, ordenó el Exmo. Gobierno Provisorio se estendiese la presente Acta, firmándola los Sres. que la componen conmigo el infrascripto Secretario de que certifico—Manuel Calleros—Manuel Durán—Loreto Gomensoro—Francisco Joaquin Muñoz—Juan José Vasquez—Francisco Araucho, Secretario.

INCORPORACION AL GOBIERNO PROVISORIO DE D. GABRIEL ANTONIO PEREIRA.

En la villa de la Florida á catorce dias del mes de Julio de mil ocho cientos veinte y cinco, hallándose reunidos en la Sala de Gobierno los Sres. que actualmente componen el Provisorio de la Provincia, á saber: D. Manuel Calleros, Presidente; D. Manuel Durán, y D. Juan José Vasquez, ausentes en Buenos Aires los Sres. D. Francisco Muñoz y D. Loreto Gomensoro en comision del mismo Gobierno, y presente el infrascripto Secretario, pedida vénia, se apersonó el Sr. D. Gabriel Antonio Pereira, espresando haber tenido el honor de ser nombrado por la Asamblea Electoral del Departamento de San Pedro, miembro del Gobierno Provisorio, segun constaba de las credenciales que ofrecia á su exámen y consideracion.

En su consecuencia se procedió á la lectura de la Acta del nombramiento del espresado miembro celebrada en la Villa Capital del citado Departamento, con fecha diez y nueve del ppdo. mes, y observándose revestida del carácter de entera legalidad, el Exmo. Gobierno, declaró por bastantes los poderes que tenia á la vista, y que por tanto quedaba incorporado á su seno el referido Sr. D. Gabriel A. Pereira, á quien destinó el Sr. Presidente el asiento que por su órden le pertenecia, y ocupó en el acto; ordenando S. E. incontinenti se estendiese la presente Acta, firmándola conmigo el Secretario de que certifico—Manuel Calleros—M. Durán—J. José Vasquez—Gabriel Antonio Pereira—Francisco Araucho, Secretario.

COLECCION

DE

LEYES, DECRETOS, &. &. &.

AGOSTO. 1825 AGOSTO 1825

DECLARANDO INDEPENDIENTE Á LA PROVINCIA ORIENTAL.

Florida, Agosto 25 de 1825.

La H. Sala de Representantes de la Provincia Oriental del Rio de la Plata, en uso de la Soberanía ordinaria y estraordinaria que legalmente invista, para constituir la existencia política de los pueblos que la componen, y establecer su independencia y felicidad, satisfaciendo el constante, universal y decidido voto de sus representados:—despues de consagrar á tan alto fin su mas profunda consideracion:—obedeciendo la rectitud de su íntima conciencia, en el nombre y por la voluntad de ellos, sanciona con valor y fuerza de ley fundamental, lo siguiente:

1° Declara irritos, nulos, disueltos y de ningun valor para siempre, todos los actos de incorporacion, reconocimientos, aclamaciones y juramentos arrancados á los pueblos de la Provincia Oriental, por la violencia de la fuerza unida á la perfidia de los intrusos poderes de Portugal y el Brasil, que la han tiranizado, hollado y usurpado sus inalienables derechos, y sujetándole al yugo de un absoluto despotismo desde el año de 1817 hasta el presente de 1825. Y por cuanto el Pueblo Oriental, aborrece y detesta hasta el recuerdo de los documentos que comprenden tan ominosos actos, los Majistrados Civiles de los pueblos en cuyos archivos se hallan depositados aquellos, luego que reciban la presente disposicion, concurrirán el primer dia festivo en union del Párroco y vecindario y con asistencia del Escribano, Secretario, ó quien haga sus veces á la casa de Justicia, y antecedida la lectura de este Decreto se testará y borrará desde la primera linea hasta la última firma de dichos documentos, estendiendo en seguida un certificado que haga constar haberlo verificado, con el que deberá darse cuenta oportunamente al Gobierno de la Provincia.

2° En consecuencia de la antecedente declaracion, reasumiendo la Provincia Oriental la plenitud de los derechos, libertades y prerogativas, inherentes á los demas pueblos de la tierra, se declara de hecho y de derecho libre é independiente del Rey de Portugal, del Empe-

rador del Brasil, y de cualquiera otro del universo y con ámplio y pleno poder para darse las formas que en uso y ejercicio de su soberanía estime convenientes.

Dado en la Sala de Sesiones de la Representacion Provincial en la Villa de San Fernando de la Florida, etc —*Juan Francisco de la Robla*, Presidente, Diputado por el Departamento de Guadalupe.—*Luis Eduardo Perez*, Vice-Presidente, Diputado por el Departamento de San José. —*Juan José Vazquez*, Diputado por el Departamento de San Salvador.—*Joaquin Suarez*, Diputado por el Departamento de la Florida —*Manuel Calleros*, Diputado por el Departamento de Nuestra Señora de los Remedios.—*Juan de Leon*, Diputado por el Departamento de San Pedro.—*Cárlos Anaya*, Diputado por el Departamento de Maldonado.—*Simon del Pino*, Diputado por el Departamento de San Juan Bautista.—*Santiago Sierra*, Diputado por el Departamento de las Piedras.—*Atanasio Lapido*, Diputado por el Departamento del Rosario.—*Juan Tomás Nuñez*, Diputado por el Departamento de las Vacas.—*Gabriel Antonio Pereira*, Diputado por el Departamento de Pando.—*Mateo Lázaro Cortés*, Diputado por el Departamento de Minas.—*Ignacio Barrios*, Diputado por el Departamento de Víboras.—*Felipe Alvarez Bengochea*, Secretario.

Incorporacion á las Provincias Unidas del Rio de la Plata.

La H. Sala de Representantes de la Provincia Oriental del Rio de la Plata, en virtud de la soberanía ordinaria y extraordinaria que legalmente inviste, para resolver y sancionar todo cuanto tienda á la felicidad de ella, declara—que su voto general, constante, solemne y decidido, es y debe ser por la unidad con las demás Provincias Argentinas á que siempre perteneció por los vínculos mas sagrados que el mundo conoce:—Por tanto ha sancionado y decreta por ley fundamental, lo siguiente:

Queda la Provincia Oriental del Rio de la Plata unida á las demas de este nombre en el territorio de Sud-América, por ser la libre y espontánea voluntad de los pueblos que la componen, manifestada por testimonios irrefragables y esfuerzos heróicos desde el primer período de la regeneracion política de las Provincias.

Dado en la Sala de Sesiones de la Representacion Provincial á 25 dias del mes de Agosto de 1825. Juan Francisco Larrobla, Luis Eduardo Perez, Juan José Vasquez, Joaquin Suarez, Manuel Calleros, Juan de Leon, Carlos Anaya, Simon del Pino, Santiago Sierra, Atanasio Lapido, Juan Tomás Nuñez, Gabriel A. Pereira, Mateo L. Cortés, Ignacio Barrios, Felipe Alvarez Bengochea, Secretario.

SETIEMBRE.

Son libres todos los que nacieren en el territorio del Estado, quedando prohibido el trafico de esclavos de pais estrangero (1)

La H. Sala de Representantes, etc.:

Para evitar la monstruosa inconsecuencia que resultaria, de que en los mismos pueblos en que se proclaman y

(1) Véase la ley de 22 de Enero de 1830, el artículo 131 de la Constitucion, el tratado celebrado con S. M. Británica el 13 de Julio de 1839, la ley de 16 de Julio de 1837, la de 12 de Diciembre de 1842 y las citas que en ellas se hacen.

sostienen los derechos del hombre, continuasen sujetos á la bárbara condicion de siervos los hijos de estos, se declara:

1° Serán libres sin escepcion de orijen todos los que nacieren en la Provincia desde esta fecha en adelante, quedando prohibido el tráfico de esclavos de pais estrangero.

2° Se reserva la Sala formar un Reglamento sobre los objetos de esta ley, luego que las circunstancias lo permitan.

Setiembre 7 de 1825.

JUAN FRANCISCO LARROBLA.
Felipe A. Bengochea.

DICIEMBRE.

ABOLIENDO EL DIEZMO.

La H. S. de Representantes:

Art. único. Queda estinguido el derecho de diezmos que se exijia sobre la cuatropea y granos, comprendiéndose en esta ley el diezmo de este año.

San José á 30 de Diciembre de 1825.

JUAN FRANCISCO LARROBLA.
Francisco Solano de Antuña.

ENERO. 1826.

INCOMPATIBILIDAD DEL EJERCICIO DE REPRESENTANTE CON LOS EMPLEOS CIVILES Ó MILITARES (1)

La H. S. de Representantes de la Provincia Oriental, etc.:

Art. único. Es incompatible el ejercicio de las funciones de Representante con el de cualquier otro empleo civil ó militar.

San José á 19 de Enero de 1826.

JUAN FRANCISCO LARROBLA.
Francisco Solano de Antuña.

(1) Véase el artículo 25 de la Constitucion, la ley de 7 de Julio de 1829 y sus citas.

REPRESENTACION LEGÍTIMA DE LA NACION.

La H. S. de Representantes, etc.:

La Provincia Oriental del Uruguay, reconoce en el Congreso instalado el 16 de Diciembre del año pasado de 1824, la Representacion legitima de la Nacion y la Suprema Autoridad del Estado.

San José, 2 de Febrero de 1826.

JUAN FRANCISCO LARROBLA.
Francisco Solano de Antuña.

SUELDOS, PENSIONES, CONTRIBUCIONES, IMPUESTOS, ETC. (1)

La H. S de RR., etc.:

Art. 1° Ninguna otra autoridad que la de los Representantes de la Provincia, podrá establecer contribuciones ó impuesto alguno directo ni indirecto, ni pena pecuniaria.

2° Ninguna otra autoridad sin aprobacion de los Representantes, podrá ordenar sueldo, pension ni gasto alguno de los fondos públicos.

3° El Gobierno queda obligado á presentar en el último mes de cada año el presupuesto de gastos y recursos para el año entrante, y en el primer mes de este, la cuenta de las inversiones del año anterior.

San José, Febrero 3 de 1826.

JUAN FRANCISCO LARROBLA.
Francisco Solano de Antuña.

PRODUCTOS Y RECAUDACIONES

La H. S. de RR., etc.:

Art. 1° El producto de todo ramo sin escepcion, se verterá en la Tesorería General de la Provincia.

(1) Véase el artículo 17 de la Constitucion, la ley de 7 de Mayo de 1860 y la de 17 de Julio de 1858, en el APENDICE.

2° La recaudacion de todo impuesto estará á cargo de la Oficina general de recaudacion.

San José, 10 de Febrero de 1826.

JUAN FRANCISCO LARROBLA.
Francisco Solano de Antuñá

CONTADURIA—RECEPTORIA Y TESORERIA (1)

La H. S. de Representantes, etc.:

Art. 1° Habrá tres Oficinas generales para la administracion, recaudacion y conservacion de las rentas públicas en la Provincia Oriental, á saber: una Contaduria, que liquide todas las acciones activas y pasivas, que intervenga en todas las rentas y pagos del Tesoro, que arregle y metodice el establecimiento y cobranza de los impuestos directos; una Receptoria general, por la que se recaudarán todos los impuestos directos ó indirectos; y una Tesorería general, que conserve el Tesoro público de la Provincia.

2° El Gobierno queda encargado de arreglar todo lo concerniente al mejor y mas acertado cumplimiento de este decreto.

San José, Febrero 13 de 1826.

JUAN FRANCISCO LARROBLA.
Francisco Solano de Antuña.

SEGURIDAD INDIVIDUAL, PROPIEDAD, ETC. (2)

La H. J. de RR., etc.:

Art. 1° Ningun individuo podrá ser arrestado ni detenido sino para ser juzgado por la autoridad respectiva en el mas breve tiempo posible.

2° Las propiedades consagradas por las leyes están al abrigo de toda violacion y de toda estorsion arbitraria.

3° La industria será enteramente libre de todas las trabas que contradigan su engrandecimiento.

4° La injuria, la calúmnia y la sedicion, serán perseguidas como delitos ó crímenes.

5° Cualquiera otra opinion manifestada de viva voz, por escrito ó por la prensa, será libre de toda censura prévia ó subsecuente y de toda direccion administrativa.

San José, Julio 8 de 1826.

JUAN FRANCISCO LARROBLA.
Francisco Solano de Antuña.

SUPRIMIENDO LOS CABILDOS Y SOBRE ADMINISTRACION DE JUSTICIA (1)

Sala de Sesiones en Canelones, á 6 de Octubre de 1826.

La H. J. de RR. de la Provincia, ha acordado con fuerza de Ley, lo siguiente:

Art. 1° Desde el 1° de Enero de 1827, quedarán suprimidos todos los Cabildos, y sus propiedades y rentas serán de la Provincia.

2° La Administracion de Justicia que estaba á cargo de los Alcaldes Ordinarios, se desempeñará desde aquella fecha por Jueces Letrados que se encargarán de los Juzgados de primera instancia.

---

(1) Véase la Ley de 26 de Enero de 1829 y sus citas.

(2) Véanse los artículos 126, 130, 135 y 146 de la Constitucion.
Decreto de 10 de Enero de 1827, las Circulares de 22 de Febrero, 4, 6, 16 de Mayo de 1865 y sus citas.

(1) Tiene porcion de artículos derogados.
Véase el Decreto de 6 de Diciembre de 1827, el Reglamento Provisorio de Administracion de Justicia de 12 de Agosto de 1829, y sus citas.

3° El número de Jueces de que trata el artículo anterior, será por ahora de tres, siendo de cargo del Gobierno designar los puntos en que deban residir.

4° Los Jueces de primera instancia no podrán durar mas en un lugar que por el espacio de tres años.

5° Cada Juez de primera instancia gozará de una asignacion mensual correspondiente á dos mil pesos anuales.

6° A mas de los Jueces de primera instancia queda autorizado el Gobierno para nombrar uno ó mas Jueces de Paz en cada partido, cuyas facultades se detallarán por un Reglamento que presentará oportunamente á la sala.

7° Habrá un Tribunal de apelacion, cuyo plan de organizacion se espresará por una ley especial.

8° La apelacion de los pronunciamientos de los Jueces de Paz, se dirijirán al Juez de primera instancia mas inmediato.

9° Se nombrará un Letrado encargado de la defensa de los pobres y de los menores, con la dotacion de mil y quinientos pesos anuales.

10 La Policía que está á cargo de los Cabildos, se desempeñará desde la supresion de estos, por Comisarios, fijándose al menos uno en cada Departamento, bajo la direccion y dependencia inmediata del Gobierno de la Provincia.

11 Cada Comisario de Policía gozará de una asignacion mensual, correspondiente á ochocientos pesos anuales.

12 Para el mejor servicio de la Policía, los pueblos y la campaña se dividirán en cuarteles ó distritos, en cada uno de ellos se nombrará un vecino de probidad que desempeñe las funciones de Alcalde de cuartel, las que estarán comprendidas en el Reglamento que el Gobierno presentará, deslindando las de los Jueces de Paz.

13 Queda autorizado el Gobierno para organizar provisoriamente la Policía, presentando luego que haya obtenido los conocimientos necesarios el plan de ella á la aprobacion de la Legislatura.

GABRIEL A. PEREIRA.
Cárlos de San Vicente.

DICIEMBRE.

PENAS PECUNIARIAS Á LOS PROVEEDORES DE PAN (1).

La H. Sala de RR &.

Artículo único. Queda autorizado el Gobierno para imponer pena pecuniaria á los proveedores de pan en los casos de transgresion.

Canelones, á 21 de diciembre de 1826.

GABRIEL A. PEREIRA.
Cárlos de San Vicente.

ENERO. 1827.

REGISTO OFICIAL (2).

Canelones, Enero 2 de 1827.

El Gobierno adoptando el sistema de publicidad consecuente al carácter de sus principios ha acordado y decreta:

1° El establecimiento de un Registro Oficial, cuya redaccion estará á cargo del Ministerio de Gobierno.

2° El Rejistro insertará las leyes, decretos y órdenes generales que deban observarse en la Provincia desde 1° del corriente.

---

(1) Véase el Decreto de 20 de Mayo de 1831, el de 17 de Abril de 1833, el de 12 de Julio de 1837, la disposicion del 22 de Junio de 1867 y sus citas.

(2) Véase el Decreto de 17 de Noviembre de 1830.

3º Lo impreso en el Registro importa haberse publicado y comunicado en forma oficial.

4º Se pasará un ejemplar del Rejistro á las autoridades y empleados respectivos.

Distribucion del Rejistro

Departamento de Gobierno.
Departamento de Hacienda.
Departamento de Policía.

SUAREZ.
Juan Francisco Giró.

LA CONTADURÍA Y SUS OFICINAS (1).

Canelones, Enero 10 de 1827.

El Gobierno á consecuencia de la ley de 13 de Febrero del año pasado, por la que se le autorizó para el establecimiento de las oficinas de contabilidad en la Provincia, ha acordado y decreta:

Art. 1º Queda instituida una oficina de Contaduría en la Provincia.

2º La oficina de Contaduría será servida por ahora de un Contador principal, un oficial primero, otro segundo y un oficial auxiliar.

3º Las funciones de la Contaduría serán:—1º llevar las cuentas del gasto que demande el servicio público en la Provincia;—2º liquidar sus créditos activos y pasivos;—3º tomar cuentas á los recaudadores y administradores de intereses públicos;—4º pasar mensualmente á la Secretaría General el balance de sus operaciones, y en la forma que corresponde para su publicacion.

4º Las dotaciones de estos destinos serán por ahora, y hasta la sancion de la Lejislatura, las siguientes:—2,000 pesos el Contador principal;—1,000 el oficial primero;—800 el segundo y 600 el auxiliar.

5º Espídanse los correspondientes despachos.

SUAREZ.
Juan Francisco Giró.

SEGURIDAD INDIVIDUAL: PROCEDER CON LOS INDIVIDUOS QUE SE APREHENDAN.

Canelones, Enero 10 de 1827.

Siendo la seguridad individual una de las bases mas firmes de la felicidad pública, uno de los primeros deberes de la autoridad es garantirla. Al efecto y para evitar abusos de trascendencia, ha acordado el Gobierno Provincial decretar lo siguiente:

1º Desde esta fecha en adelante, ningun individuo que pertenezca á la jurisdiccion ordinaria podrá bajo pretesto alguno, por órden de ninguna autoridad civil ó militar, ser detenido en calidad de arrestado ó preso en los cuarteles de tropa vivac, cuerpo de guardia ó cárcel militar.

2º El Gefe militar ó Juez civil que contraviniese al artículo anterior, será responsable al Gobierno por la infraccion, y á la parte por el daño.

3º Todo auxilio militar en los casos necesarios se prestará á pedimento de Juez competente ó Comisario de Policía y en el caso de exijirlo algun particular, dará este su firma y señal cierta de donde vive, para poder responder en caso necesario.

4º Toda aprehension infraganti inducirá la obligacion de poner al delincuente á disposicion de su Juez.

---

(1) Véase la Ley de 26 de Enero de 1829: la de 21 de Diciembre del mismo año, la del Presupuesto general de gastos, la de 15 de Julio de 1863 y las citas.

5° Los Comisarios de Policía no podrán detener á los que aprehendieren á virtud de sus facultades, sino el tiempo que demanden las indagaciones que son de su resorte, y el conocimiento del Juez competente á cuya disposicion deban ponerlos.

6° Se declaran existentes en todo su vigor las prohibiciones y penas que las leyes dictan sobre cárceles y personas privadas.

7° Este decreto será fijado en todos los cuerpos de guardia.

8° El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion, y de hacerlo insertar en el Rejistro Oficial.

SUAREZ.

Juan Francisco Giró.

DEPARTAMENTO DE POLICÍA Y SU REGLAMENTO (1).

Canelones, Enero 25 de 1827.

Habiéndose espedido por la H. Sala la ley de 6 de Octubre último, ordenando la creacion de la Policía, en consecuencia queda establecido un Departamento en dicho ramo; mas como el desempeño de esta confianza á cuyo objeto consagrará el Gobierno sus desvelos, no sea otro que contraerse al celo y cuidado de la Policía, en cuya práctica son interesados los habitantes de la Provincia, el Gobierno ha acordado y decreta:

(1) Véase la disposicion de 25 de Abril del presente año. La Ley de 26 de Octubre de 1829: la de 18 de Diciembre del mismo. La de 2 de Marzo de 1831, y Reglamento para los Gefes Políticos del mismo dia, mes y año: el Decreto de 11 de Abril de 1836: el de 28 de Agosto de 1854: el art. 42 y siguientes del Decreto de 6 de Marzo de 1855; las Disposiciones, de 15 y 22 de Mayo y 19 y 6 de Junio de 1860 y las citas.

Art. 1° Se prohibe á aquellos que edifiquen en lo sucesivo, el que hagan pozos delante de las casas, ni grada, columna ó pirámide que salga á la calle ó esceda de la tápia, como asi mismo el subir ó bajar un ápice, de la acera, ó el que salgan las rejas del nivel de la pared ó se pongan convexas: el que contraviniese, sufrirá ocho dias de prision, con obligacion de volver á hacer la obra como está mandado, ó pagar la multa que se determine.

2° Ningun edificio esterior se podrá construir sin espreso permiso del Gobierno dirigiendo al efecto el interesado la solicitud por la oficina de Policía. El infractor sufrirá la multa que se determinará con aprobacion de la Legislatura.

3° Las solicitudes de que habla el artículo anterior serán pasadas por el Gobierno á un Maestro mayor que se nombrará, miéntras no se crease el empleo de Ingeniero de Provincia, quien practicará la delineacion competente, y hecho que sea, devolverá la solicitud al Gobierno con el correspondiente informe, en el que se espresará quedar practicadas dichas diligencias para que el Gobierno pueda conceder el permiso.

4° Los interesados pagarán por cada permiso, el derecho que se determinará tan luego como se obtenga la autorizacion de la H. Sala, la mitad del cual será aplicado á los fondos de la Provincia, y la otro mitad al Maestro mayor, único emolumento que este gozará, sin otra asignacion.

5° Todo maestro, arquitecto ó albañil que concurra á dirijir ó trabajar en cualquier edificio, sin que el propietario ó encargado de la obra haya obtenido el correspondiente permiso prevenido en el artículo segundo, pagará la multa que se

designare con aprobacion de la Legislatura; y los oficiales que se hallen en el mismo caso sufrirán veinticinco dias de prision.

6° En los pueblos de campaña se observará el mismo órden respecto á pedir licencia para los edificios; la solicitud se hará al Gobierno por conducto de los Comisarios de los Departamentos, quienes harán practicar la delineacion en el órden que les sea posible, exijirán el derecho que se establezca segun lo prevenido en el artículo 4° y remitirán la peticion informada al Gobierno.

7° En todos los pueblos de campaña tendrán las calles diez y ocho varas de ancho, procurando los Comisarios que los edificios construidos hasta la actualidad entren en dicha linea cuando vuelvan á refaccionarse y que en todo edificio se guarde exactamente lo prevenido en el artículo 1°.

8° Si algun edificio amenazase ruina, y su propietario despues de advertido por el Comisario de Policia no lo reparase, pasará aviso dicho Comisario al Gobierno para que este determine lo conveniente.

9° Se ordena que en el término de cuatro meses contados desde la fecha de esta Circular, los dueños de solares en la actual capital, cierren con pared de ladrillos los que hubiesen al frente de la plaza, y en lo restante del pueblo se haga lo mismo, bien sea con material, con estacas ó con ramas, y en caso de hacerse con la última especie, que sea de suerte que la ramazon no incomode á los que transiten. Al infractor se le obligará á vender su terreno.

10. Se prohibe embarazar las veredas con cualquiera cosa; so pena de cuatro dias de prision á los infractores.

11. No se permitirá que las calles se ocupen con hacer barro ó mezcla de cal para edificar, y el que las descargas de materiales para las obras, maderas ó cualquiera otra cosa, estén en ellas mas tiempo que el necesario para la carga ó descarga, para evitar por este medio el que se impida el tránsito de los carruages y cabalgaduras.

12. Tampoco se permitirá que de noche haya calle alguna ocupada, como que se hagan fogatas ó quemazones en las de la capital y pueblos de campaña. Los infractores á este artículo sufrirán, cuatro dias de prision ó pagarán la multa que se designe, con aprobacion á la Legislatura.

13. Se prohibe que se arrojen basuras, animales muertos, ó se boten aguas pestíferas á las calles ó plazas. El infractor pagará la multa que se designe ó sufrirá cuatro dias de prision.

14. No se permitirá tener estacionado en las calles y amarrado á los postes ó palos ningun animal caballar ó vacuno, bajo la pena de pagar la multa que se designará, ó sufrir cuatro dias de prision.

15. No se permitirá que salgan cerdos á la calle; y el que los encontrase fuera del interior de las casas, tendrá derecho á hacerlos propiedad suya.

16. No se galopará ni andará al portante por las calles, y el que contraviniere, perderá el caballo ensillado, que será vendido á beneficio de los fondos de la Provincia.

17. Se prohibe que pueda andarse á caballo por las veredas, bajo la pena del anterior artículo ó cuatro dias de prision.

18. No podrán hacerse carreras de caballos en las calles ó plazas, ni en nin-

gun otro paraje sin que antes de efectuarse, se pase aviso por los interesados al Comisario de la seccion á que responda el lugar donde haya de efectuarse la carrera.

19. Toda persona, sin distincion, que tenga perro bravo, suelto, pagará una multa que se establecerá, ú ocho dias de prision; se le hará matar el perro, y además pagará el daño que se origine.

20. Toda persona que entre á la actual capital deberá presentarse dentro de veinticuatro horas al Comisario de la seccion á que corresponda la casa donde habite, bajo la multa que se establecerá, ó dos dias de prision.

21. Todo vecino que no ocurra sin justa causa al llamado del Comisario ó Alcalde para una pronta prision, ronda ú otra medida estraordinaria, será penado con ocho dias de prision, ó pagará la multa que se establezca.

22. Se prohibe todo juego de azar ó envite, bajo la pena al infractor, de ser destinado al servicio de las armas por cuatro años, si no tuviese cómo pagar la multa que se establezca, siendo libre, y siendo esclavo, se remitirá preso á disposicion de su amo para que este lo haga castigar.

23. Se prohibe toda tertulia de juego y reunion en las pulperías, y la gente que se encuentre de este modo sufrirá ocho dias de cárcel por la primera vez, por la segunda un mes, y por la tercera será destinada al servicio de las armas por dos años, para cuyo efecto se llevará por la oficina de Policia un libro donde se tome asiento de los sugetos que se remiten presos por dicho delito con espresion del nombre, apellido, edad, patria, ejercicio y nota de primera, segunda y tercera vez. En el caso de que se encontrare algun esclavo, será remitido á su amo en la primera vez, en la segunda sufrirá cuatro dias de arresto, y en la tercera será castigado con veinticinco azotes.

24. Los hijos de familia que sean aprehendidos en los mismos casos espresados en los artículos anteriores, sufrirán por primera vez veinticuatro horas de arresto, y se tomará razon de quiénes son sus padres ó tutores, á quienes les serán entregados despues de cumplido aquel, con prevencion de que deben reprenderlo para evitar la reincidencia. En la segunda vez que sean aprehendidos, sufrirán el arresto de cuarenta y ocho horas, y se hará lo mismo que anteriormente se lleva dicho, haciendo entender á sus padres ó tutores, las penas á que quedan sujetos si llegaren á la tercera. A la tercera vez sufrirán dichos padres ó tutores la multa que se establezca, y no cumpliéndola, serán destinados dichos jóvenes al servicio de las armas por cuatro años en clase de tambores, músicos, ó al destino que se les pueda dar en los rejimientos.

25. Los pulperos, figoneros, ó mesoneros, no permitirán juego en su casa, bajo la multa que se establezca ó veinte dias de prision.

26. Se prohibe toda rifa pública sin permiso del Gobierno. La persona que quiera rifar cualquiera cosa que esceda de veinticinco pesos de valor, pedirá el correspondiente permiso, y pagará el seis por ciento del valor de la alhaja por derechos á los fondos de la Provincia. El Gobierno formará un Reglamento que deberá observarse para los que soliciten estos permisos, á fin de que el público no sea estafado.

27. Nadie fiará ni comprará, ni reci-

birá en empeño alhaja alguna á hijo de familia ó esclavo, so pena de pagar la multa que se le imponga, ó sufrir veinte dias de prision, y á mas perderá el derecho de cobrar su valor, á no ser que lleven una papeleta de su dueño y sea conocida la firma, y en este caso, deberá entregar el comprador el valor de la alhaja al dueño de ella.

28. Al toque de fuego en todos los pueblos de campaña, acudirán inmediatamente los Comisarios de Policía con sus partidas, y los Alcaldes de barrio con sus tenientes, dirijiéndose al punto del incendio para disponer el hacer cortar el fuego, y cuidar al mismo tiempo de la seguridad de las propiedades.

29. Se prohibe que se traigan animales amarrados á las culatas de las carretas, so pena de pagar la multa que se establezca ó dos dias de prision.

30. Los Comisarios de seccion, los de departamento y los Alcaldes de barrio, no permitirán ningun vago, y todo el que se averigüe con certeza serlo, será aprehendido; si esta aprehension fuese ejecutada por algun Alcalde, remitirá los aprehendidos á disposicion del Comisario de seccion ó de Departamento á que corresponda, y este lo pasará inmediatamente á la del Gobierno, quien los destinará al servicio de las armas en los regimientos de línea por el término de seis años.

31. Los vagos serán reconocidos por el Médico de Policía, y los que resulten inútiles para el servicio de las armas, serán destinados á los trabajos públicos por cuatro meses.

32. Los vagos que se destinen á los trabajos públicos en el caso que previene el artículo anterior, gozarán de un corto salario que les designará el Gobierno, mientras permanezcan en dicho trabajo.

33. Cumplido dicho término, se les licenciará para que se contraigan libremente á una ocupacion que les proporcione su subsistencia.

34. El vago que vuelva á ser aprehendido por el mismo delito, será destinado por doble tiempo del que hubiese estado la primera vez, bien sea en la milicia veterana ó en los trabajos públicos.

35. Por tercera vez sufrirá triple recargo en el servicio que le corresponda.

36. Todo individuo que espida certificado ó deponga en favor de un aprehendido por vago á fin de libertarle de esta nota y de las penas establecidas, justificada que fuese la falsedad de su informacion, si es empleado público, será destituido de su empleo, y si es particular, sufrirá dos meses de prision.

37. Por vago será tenido, todo el que no tenga oficio ni ejercicio conocido y todo el que se halle sin papeleta que justifique la ocupacion que tenga, cuyo documento debe estar visado por el Comisario de Policía, ó aunque lo tenga, no trabaje constantemente, no siendo propietario.

38. En los pueblos de campaña y demas territorio de ella, serán tenidos por vagos los que no siendo propietarios, no ejerzan algun oficio en que constantemente trabajen, se hallen sin una papeleta dada por el patron con quien estén conchavados, que deberá estar visada por el Comisario del Departamento en el pueblo de donde lo hubiese, y á falta de estos por el Alcalde del barrio.

39. Todo el que aparezca en público entregado á una embriaguez habitual, si no tiene propiedades ú ocupacion que su-

frague á su subsistencia, quedará comprendido en el caso de los dos artículos anteriores.

40. El que adolezca del mismo vicio y tenga propiedad ú ocupacion, siempre que se presente en parajes públicos, será llevado á la cárcel y detenido por veinticuatro horas.

41. En la oficina de Policía se llevará un libro en el que se anoten los individuos que sufran tales arrestos.

42. Constando por dicho libro que un individuo ha reincidido en dicha falta por segunda vez, será detenido en la prision cuatro dias, por la tercera quince, por la cuarta un mes, y por la quinta será puesto á disposicion de la justicia ordinaria.

43. El Gobierno al remitir un individuo de esta clase á la justicia ordinaria, acompañará una cópia legalizada del Registro en que estén los asientos de los arrestos que haya sufrido, y sus causales.

44. La justicia ordinaria formará la correspondiente causa al individuo que en virtud de este decreto le sea presentado.

45. El juicio se pronunciará con arreglo á las leyes establecidas contra los vicios de la inmoralidad.

46. Queda prohibido á toda persona el mendigar sin certificado de la Policía, que acredite su indigencia.

47. Todo el que se encuentre mendigando sin obtener el certificado prevenido en el artículo anterior, será mantenido en prision por 24 horas.

48. Si el mendigo preso no resultase ser absolutamente pobre de solemnidad, será reputado por vago.

49. Queda absolutamente prohibido el cargar cuchillo, puñal, daga, y toda arma cortante, así en la actual capital, como en los demás pueblos de campaña.

50. No son comprendidos en el artículo anterior los carniceros, carretilleros, y toda persona cuyo oficio reclama esta clase de armas durante sus trabajos, bajo la inteligencia que los carniceros y carretilleros deberán traerlo dentro de las carretas.

51. La persona que se encuentre con alguna de dichas armas, además de la pérdida de la que lleve, será destinada al servicio militar por el término de un año.

52. Por solo el acto de sacar cualquiera de dichas armas en pelea ó con mira alguna ofensiva, se incurrirá en la pena de dos años de servicio militar en los regimientos de línea.

53. Será destinado al servicio de las armas en dichos rejimientos por el término de tres años, la persona que hiera, aunque levemente, con alguna de dichas armas.

54. Toda persona que en pelea haga uso de cualquiera otra clase de armas ó instrumentos, aunque sea palo, será destinada por seis meses á los trabajos públicos.

55. Será destinada por un año al servicio de las armas en los regimientos de línea, la persona que hiriera levemente en pelea con armas de la clase que espresa el art culo anterior.

56. Sufrirá pena de quince dias de trabajos públicos todo el que en pulperia ó cualquier paraje público profiera palabras obscenas, escandalosas, ó insultantes á las personas que transiten por las calles.

57. La ejecucion de los artículos 51 y 56 queda á cargo del Gobierno como Gefe del Departamento de Policía, y al de los Comisarios.

58. La aplicacion de las penas estable-

cidas por los artículos 52, 53, 54 y 55 serán de la atribucion de los Jueces de primera instancia en las ciudades y pueblos donde los hubiere, y de la de los Jueces de Paz donde no hubiese aquellos.

59. El procedimiento será sumario y verbal, y la ejecucion no será suspendida por recurso alguno.

60. Queda á cargo del Gobierno como Jefe del Departamento de Policía, y al de los Comisarios, la vigilancia sobre pesas y medidas.

61. El que tuviere peso ó medida falla, la perderá, y ademas pagará la multa que se determinará, ó sufrirá veinte dias de prision (1).

62. La Policía nombrará artesanos para que las pesas y medidas que se hagan se contrasten y no se pueda hacer uso de las no contrastadas, so pena de pagar la multa que se establezca, ó sufrir cuatro dias de prision los infractores.

63. Los contrastes serán responsables de las pesas y medidas fallas que se encuentren por la Policía, siempre que dicha falla no la haya causado maliciosamente el tenedor de aquella.

64. Estas penas son correccionales, y hasta la sancion de los códigos penal y correccional, quedan en todo su vigor y fuerza las leyes observadas en los casos criminales.

65. La observancia de esta ley se hará rigorosamente efectiva quince dias despues de promulgada en cada jurisdiccion.

66. La ejecucion de los anteriores artículos queda sometida á los Comisarios de seccion, á los de Departamento, y á los Alcaldes y Tenientes de barrio, con sola la distincion de que los Tenientes deberán pasar los partes á sus respectivos Alcaldes, y estos á los Comisarios á quienes correspondan.

67. Los Alcaldes de barrio de la actual capital pasarán á sus respectivos Comisarios parte diario, verbal ó por escrito, de las ocurrencias acaecidas en el dia y noche anterior, y en caso de haber procedido á la prision de algun delincuente ó cómplice, los remitirán á la cárcel á disposicion del Comisario con un parte instruido del hecho cometido.

68. Todos los Alcaldes y Tenientes de barrio, serán inmediatos auxiliares del Departamento de Policía, y estarán á las inmediatas órdenes de los Comisarios; y así estos como aquellos, prestarán el auxilio que demanden los Jueces Ordinarios, para la prision de cualquiera persona, ú otra medida que sea necesaria para hacer respetar las Leyes.

69. El Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto.

SUAREZ.
Juan Francisco Giró.

REGLAMENTO
JUECES DE PAZ (1).

Canelones, Enero 26 de 1827.

En cumplimiento del artículo 6° de la ley de 6 de Octubre último sobre la supresion de los Cabildos, y sin perjuicio de consultar oportunamente la aprobacion de la H. Junta de Representantes, el Gobierno ha acordado se observe y cumpla por los Jueces de Paz de la Provincia el siguiente Reglamento:

Art. 1° Los Jueces de Paz creados

(1) Véase la planilla de Multas aprobada el 20 de Enero de 1830.

(1) Véase la ley de 6 de Abril próximo: el Reglamento de Administracion de Justicia de 12 de Agosto de 1829: la ley de 2 de Abril de 1838, y el Acuerdo del Tribunal de Apelaciones del 12 de Abril de 1842.

por la ley de 6 de Octubre último funcionarán como árbitros, como Jueces ó como conciliadores, pero siempre en juicio verbal.

2° Procederán como árbitros en las demandas sobre injurias leves, y en las demas que no escedan de veinte pesos. En ambos casos el pronunciamiento se ejecutará sin apelacion.

3° Conocerán como jueces en las demandas que no escedan de trescientos pesos.

4° Ejercerán el oficio de conciliadores en las demandas que pasen de la cantidad espresada en el artículo anterior, y en las injurias graves que admitan transacion sin perjuicio público.

5° Cada Juzgado de Paz abrirá un libro foliado, en que se sentará el acta de los juicios de que tratan los dos artículos anteriores, con espresion de la audiencia de las partes, prueba y sentencia. Este libro pertenecerá al archivo de los Juzgados de Paz, y los testimonios que de él se dieren, siendo autorizados por el Juez y los testigos, harán fé en juicio y fuera de él.

6° Luego que se promueva demanda ante un Juez de Paz, será de su obligacion hacer comparecer á las partes é invitarlas á una conciliacion, proponiéndoles á este fin todas las medidas que le dicte su prudencia.

7° Si las partes se avinieran, queda concluido el juicio, y para su constancia se sentará el acta que se prescribe en el artículo 5°, firmada por el Juez, las partes y dos testigos, con quienes procederán siempre los Jueces de Paz á falta de Escribano.

8° No jográndose el avenimiento, si la demanda fuese de las que espresa el art. 2°, procederá en la forma que en él se prescribe. Si no escediere trescientos pesos conocerá de ello, guardando las formas esenciales del juicio, que consisten en oir al demandante y demandado, admitir las pruebas que ofrezcan, ó que el mismo Juez estime necesarias, y pronunciar sentencia; para lo cual, si lo juzgare oportuno, puede tomar consejos de hombres de buena razon y probidad.

9° Pronunciada la sentencia, y hecha saber á las partes, puede apelar la que se sintiere agraviada, para ante el Juez de primera instancia del Departamento, dentro de cinco dias, contados desde aquel en que se le notificó, dándosele á este fin cópia del acta del juicio, y citándo á la parte contraria para que ambas comparezcan, por sí ó por apoderado, ante el Juez de apelaciones dentro del término de doce dias, si la distancia de la capital del Departamento es de mas de veinticinco leguas, y dentro de ocho si fuere menor (1).

10. El término dicho para presentarse el apelante y el apelado ante el Juez de apelaciones, corre desde que el Juez de Paz le haya dado al primero la cópia del acta del juicio, para cuya constancia se hará la competente anotacion marjinal fechada en el libro de actas.

11. Si dentro del término doble al señalado respectivamente en el artículo anterior, no acreditare el apelante ante el Juez de Paz haber elevado su recurso al Juez de primera instancia (que es lo que se llama mejora de apelacion) se tendrá por desierta y se ejecutará la sentencia apelada.

12. La instancia de apelacion deberá en estos casos ser verbal, y con lo que en ella se resolviere queda el juicio acabado y ejecutoriado.

(1) Véase el artículo 1.° de la Ley de 15 de Mayo de 1856.

13. En los negocios ejecutivos—á saber—sobre pago de una deuda reconocida, cumplimiento de una obligacion con escritura pública, ó de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, los Jueces de Paz concederán las apelaciones solo en el efecto devolutivo, pero sin suspender la ejecucion de su sentencia.

14. Cuando la demanda fuere de las que comprende el artículo 4°, si despues de invitadas las partes á una transacion, no se avinieren con alguno de los medios propuestos por el Juez de Paz, levanta este el acta de que habla el artículo 5° con espresion de su dictámen de conciliacion, la que será suscrita por el Juez, los testigos y las partes mismas, para constancia de habérseles notoriado su contenido.

15. La parte que no se conformase con el dictámen de conciliacion, lo anotará al suscribir el acta, para que se le dé testimonio de ella, y pueda ocurrir á instaurar la demanda en primera instancia.

16. No podrá interponerse ante un Juzgado de primera instancia, ni interpuesta será admitida, una demanda que no esté acompañada del juicio de conciliacion. En caso contrario, el Juez, y la parte que puso su demanda sin tal requisito, satisfarán por iguales partes las costas del proceso (1).

17. El juicio de conciliacion puede espedirse por sí ó por apoderado, pero en este último caso, deberá exijirse el poder especial que se requiere para las transaciones.

18. No estarán sujetas á la conciliacion las demandas ejecutivas, la de denuncia de obra nueva ni los sumarios de posesion salvo que hayan de tratarse en juicio ordinario.

19. En los negocios de menores, ausentes y demas personas que no puedan transijir por la ley, evacuando el juicio de conciliacion con los encargados de representarlos legalmente, se pasará por el Juez de Paz al de primera instancia del Departamento, testimonio de él, para con la audiencia de los empleados públicos respectivos, lo rectifique, ó mande iniciar la instancia, si juzgare no debe prestar su ratificacion.

20. Si la parte que se desconformare con el juicio de conciliacion, no acreditase ante el Juez de Paz en el término del artículo undécimo haber entablado su demanda en primera instancia, se ejecutará la conciliacion solicitándolo la parte avenida.

21. Si seguida la primera instancia, el Juez confirmase la conciliacion ó pronunciare substancialmente lo mismo, la parte que no se prestó á ella, será condenada en las costas del juicio.

22. Cuando ocurriese que el demandado, siendo citado por tercera vez en forma legal, no compareciese á la conciliacion, el Juez de Paz levantará la correspondiente acta para constancia de haber practicado estas diligencias, y dará al interesado testimonio de ellas, para que entable la demanda en primera instancia. Si seguido el juicio obtuviese el demandante, sufrirá el demandado la misma pena del artículo anterior.

23. En todos los juicios de deslindes, internaciones, localidades, direccion de aguas, caminos y demas que exijan conocimientos prácticos y vista de ojos, si el Juez de Paz, despues de haber llenado sus funciones de conciliador, no consiguiere avenir á las partes, les mandará

(1) Véase el artículo 107 de la Constitucion, y el acuerdo del Tribunal de Apelaciones de 4 de Noviembre de 1837.

procedan incontinentemente al nombramiento de árbitros peritos, y un tercero para que decida la demanda con inspeccion del objeto disputado, y conocimiento de los documentos y justificativos que les exhiban los interesados.

24. En el mismo acto nombrarán árbitros peritos tambien, y tercero, á quien se elevará la apelacion si las partes no se conformaren con el primer arbitramiento. Estos conocerán en la misma forma del artículo anterior, y su pronunciamiento será ejecutado, no haciendo lugar á ulteriores recursos.

25 Cuando las partes no se avinieran en el nombramiento de tercero, lo nombrará por sí el Juez de Paz. En todo caso levantará la competente acta de lo ocurrido, agregando á ella el laudo que le acompañarán los árbitrios para la ejecucion, tanto en primera como en segunda instancia.

26 Los Jueces de Paz son recusables libremente, y en este caso, como en el de implicancia, serán subrogados por su antecesor, y en defecto de este, por el Juez de Paz mas inmediato. Si la recusacion se hiciere cuando hubiesen empezado á ejercer sus funciones, solo deberá admitirse por causa superviniente, ó sabida despues de la iniciacion del juicio (1).

27. Los árbitros peritos á que se refieren los artículos 23 y 24, solo pueden ser recusados por causa superviniente, ó sabida despues que han principiado á ejercer sus funciones.

28. Los Jueces de Paz dirigirán mensualmente al de primera instancia de su respectivo Departamento, una lista nominal de las causas que hubiesen conciliado, para que elevándose al conocimiento del Gobierno, se den al rejistro estadístico.

29. Cada Juez de Paz durará en el ejercicio de sus funciones, un año solamente, y para entrar á desempeñarlas, prestará juramento ante el de primera instancia del Departamento.

30. No será tomada en consideracion por el Gobierno la renuncia que haga un Juez de Paz hasta pasado un mes de haberse recibido de su destino (1).

31. El Gobierno espedirá un formulario que sirva de norma á los Jueces de Paz en el desempeño de sus atribuciones (2).

SUAREZ.—*Juan Francisco Giró.*

FORMULARIO [3]

AL CUAL DEBEN ARREGLARSE LOS JUECES DE PAZ DE LOS RESPECTIVOS DEPARTAMENTOS, PARA ESTENDER LAS DILIGENCIAS QUE PRACTICAREN EN USO DE SU JURISDICCION, Ó EN DESEMPEÑO DE LAS COMISIONES QUE SE LES DIEREN POR LOS TRIBUNALES Ó JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CAPITAL.

Cuando el Juez de Paz recibiese algun despacho ú órden del Gobierno, del Tribunal de Justicia ó de alguno de los Jueces de primera instancia, dirigido á que practiquen alguna diligencia, lo pondrá el decreto de *cúmplase*, para proceder sin demora á su cumplimiento, segun sea el objeto á que se dirije el despacho, carta acordada ú órden.

Si fuese de citacion y emplazamiento á alguna persona para que comparezca por sí ó por apoderado, á contestar á alguna

(1) Véanse los artículos 2.º, 8.º y 9.º de la Ley de 2 de Abril de 1838.

(1) Véase la Ley de 6 de Abril.

(2) Es el siguiente.

(3) Véase el FORMULARIO: MODO DE PROCEDER EN LOS JUICIOS VERBALES, acordado por la Exma. Cámara de Justicia en 31 de Enero de 1849 y sancionado por la H. A. General en 9 de Mayo de 1836.

demanda, ó estar á derecho sobre cualquiera negocio de justicia, pondrán á continuacion el siguiente decreto (Por ejemplo):

Florida, 1° de Febrero de 1827.

Cúmplase el antecedente despacho del Exmo. Gobierno, de la Exma. Cámara de Justicia, ó del señor Juez de primera Instancia D. F. de Tal, y al efecto cítese á N. N. en la forma que en él se previene. Lo proveí, mandé y firmé, yo el Juez de la Florida, actuando con testigos á falta de escribano.

(Aquí la firma del Juez.)

(Aquí las de los testigos.)

Diligencias de citacion en cumplimiento de un despacho, carta acordada ú órden.

«En 1° de Febrero de 1827 (ó en tal «fecha), en cumplimiento del antecedente Decreto, cité y emplacé á N. N. para «que en el término de (tantos dias), contados desde la fecha (el término será el «que señale el despacho), comparezca por «sí ó por apoderado instruido y espensado á contestar la demanda ó estar á derecho (aquí se esplica el objeto de la citacion segun lo espresase la órden ó «despacho), ante la Exma. Cámara de «Justicia, ó ante el Juez de primera Instancia D. F. de Tal, de lo que quedó «enterado y firmó conmigo y testigos, «con quienes actúo á falta de escribano.»

(Aquí las firmas.)

Si el despacho fuese para que el Juez de Paz reciba algunas informaciones ó prueba de testigos, en cuyo caso contiene el interrogatorio por el cual han de ser examinados, se pondrá por el Juez de Paz el siguiente decreto:

«Florida, Febrero 1° de 1827.

«Cúmplase el antecedente despacho de «la Exma. Cámara de Justicia ó del señor Juez de primera Instancia D. F. de «Tal, y al efecto examínense los testigos «que en él se previenen, ó que la parte «presentase, con arreglo al interrogatorio inserto, ó evacuase la cita que resulta de N. N. Lo proveí, mandé y firmé yo el Juez de Paz de la Florida; actuando con testigos á falta de escribano.»

Modo de estender la declaracion de un testigo.

«En el pueblo de la Florida á dos de «Febrero de mil ochocientos veinte y «siete años, ante mí el Juez de Paz y testigos con quienes actúo á falta de escribano, compareció A. T., testigo presentado por D. N. F., á quien recibí juramento que hizo en forma de derecho, «bajo el cual ofreció decir verdad en lo «que supiere y se le preguntase y habiéndole preguntado por el tenor de interrogatorio inserto en el despacho que «antecede; á la primera pregunta dijo: «que conoce á las partes, tiene ó no tiene conocimiento de esta causa, le comprenden ó no le comprenden las generales de la ley.

«A la 2ª dijo....

«A la 3ª dijo, etc....

«Con lo que se concluyó esta declaracion que se le leyó, y dijo, estar bien «escrita; en ella se afirmó y ratificó; que «es de edad de (tantos años) y la firma «conmigo y los testigos.»

(Aquí las firmas.)

Concluidas las Diligencias prevenidas en el despacho ú órden, pondrá el Juez de Paz el siguiente despacho para devolverlo.

«Florida, Febrero de 1827.

«Por concluidas las diligencias prevenidas, en el despacho, ó en la órden de «la Exma. Cámara de Justicia, ó del Sr.

«Juez D. N. N. devuelvanse con el cor-«respondiente oficio.»

(Aquí las firmas del Juez y de los testigos con quienes actuaro.)

Forma de estender la acta de un juicio civil.

«En el pueblo de la Florida, a 1° de «Enero de 1827, compareció ante mí, el «Juez de Paz y testigos, con quienes ac-«túo, T. de J. y dijo, que ponia demanda «contra T. de S. por cien pesos que le «habia prestado con plazo de 3 meses, y «que no obstante el vencimiento de di-«cho plazo y á pesar de las reconvencio-«nes que le ha hecho, no ha pagado has-«ta el dia, por lo cual pidió, se le con-«denase al efectivo é inmediato pago de «la referida cantidad.

«Oida la demanda por T. de S., contestó «que era verdad, que T. de J. le prestó «cien pesos con plazo de tres meses, pe-«ro que se los ha pagado en diferentes «partidas, como lo probará con los testi-«gos que ha traido al efecto: y examina-«dos bajo juramento, los testigos presen-«tados, dijeron (aquí se espresan sustan-«ciadamente las declaraciones de los de «una y otra parte). En virtud de lo es-«puesto por una y otra parte, y de lo «que resulta de las pruebas producidas, «debo de condenar y condeno á T. de «S. al pago de los cien pesos que le de-«manda T. de J. y que deberá verificar «dentro de diez dias; (ó si hubiese méri-«to para absolverlo, dirá) debo absolver «y absuelvo á T. de S. de la donacion «y demanda, puesta contra él, por T. de «J., quedando como quedan ambas par-«tes enteradas de esta determinacion «que firman conmigo y con los testigos «ante quienes actúo á falta de escriba-«no.»

[Aquí las firmas.]

Si algunas de las partes apelase, se es-«presa en la acta la apelacion y otorgada, se concluye mandando darle cópia de ella en la forma dicha en el artículo 9.

Forma de estender una acta de conciliacion.

«En la Villa de la Florida, á tantos de «tal mes y año, compareció ante mi, el «Juez de Paz y testigos, que suscriben, «J. G. y dijo, que teniendo que deman-«dar á S. T. por el cumplimiento de un «contrato de enfiteusis celebrado entre «ambos, á consecuencia de estar el 2° «poseyendo un terreno de la propiedad «del 1° (aquí se espresa la situacion del «terreno, sus linderos y estension) y «debiendo tentar el medio del aveni-«miento de una manera auténtica á pesar «de haberlo ya promovido sin efecto ex-«trajudicialmente, ocurrió al Juez que «suscribe, deseoso de oir alguna medi-«da de prudencia que evitase un litis «dispendioso. Oido S. T., el Juez de Paz «en cumplimiento de sus deberes pro-«puso, que mediante á ser reconocida la «obligacion y á que la disputa se versa-«ba solo sobre si el canon debia de pa-«garse desde la fecha del contrato ó des-«de el acto de la posesion judicial, el de-«mandado podia convenirse en satisfa-«cerlo, desde que en fuerza del contra-«to habia empezado á usar del terreno, «pues confesaba haberlo hecho antes de «entrar en posesion; y el demandante «otorgó la espera solicitada para hacer «efectivo dicho pago. El Juez de Paz que «suscribe, propuso tambien (aquí se es-«presan las otras medidas de conciliacion, «si han habido mas de una), y no ha-«biéndose conformado las partes (ó en el «caso de avenirse una y disentir la otra «nombrándolas determinadamente) pro-«nunció el Juez que suscribe el siguien-

«te dictámen último de avenimiento, al «cual se presta S. T. ó J. G. (nombrán«dolo) ó que se repugnaron ambas par«tes de comun acuerdo, ó una sí, otra «no. Impuestas las partes del contenido «de esta acta, la firmaron conmigo el «Juez de Paz y testigos de la actuacion «de que se les mandó dar el testimonio «correspondiente para que usasen de su «derecho donde creyesen conveniente.»

(Aquí las firmas.)

SUAREZ—*Juan Francisco Giró.*

CÁRCELES (1)

Canelones, Enero 27 de 1827.

Debiendo estar á cargo del Departamento de Policía, las cárceles desde que cesen los Cabildos, á cuyo cuidado se hallaban antes; el Gobierno ha acordado y decreta:

1° Las cárceles están bajo la inspeccion del Departamento de Policía desde el dia en que los Cabildos cesen en el ejercicio de sus funciones.

2° Uno de los comisarios de seccion que designará el Gobierno, se encargará de la inspeccion de la cárcel de la Capital de la Provincia, y los Comisarios Departamentales, de la que debe haber en cada departamento.

3° En la cárcel de la capital de la Provincia y en la de las tres secciones de campaña, residencia de los Juzgados de primera instancia, habrá alcaide en cada una de ellas, con la dotacion que la ley le designe.

4° Los alcaides recaudarán el derecho de carcelage que actualmente se exige, cuyos productos serán vertidos por trimestres en la Tesorería de la Provincia, y la correspondiente cuenta se pasará en dichos periodos á la Contaduría, acompañando por documentos las órdenes para poner en libertad, y las de escepcion espedidas por los Jueces.

5° El alcaide exijirá el derecho de carcelage á todo individuo que entre en ella, á escepcion de los que fuesen esceptuados por los Jueces.

6° Los gastos que exigen las cárceles serán cubiertos por el tesorero de la Provincia.

7° Los Comisarios inspectores de cárceles, formarán en dichos documentos una razon en que se espresen los individuos que han pagado el carcelage y los que hayan sido absueltos, y por qué Jueces, y la elevarán al Departamento de Policía en los mismos periodos.

8° El Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este Decreto, etc.

SUAREZ—*Juan Francisco Giró.*

REGLAMENTO

SOBRE CÁRCELES Y PRESOS.

Canelones, Febrero 5 de 1827.

El Gobierno de la Provincia, interin se reune y consulta á la H. S. de RR. de la Provincia, ha acordado y decreta:

Art. 1° En la residencia de cada uno de los Juzgados de primera Instancia, habrá una cárcel con dependencia inmediata del Juez.

2° La cárcel se servirá por un alcaide que será recompensado por su servicio con la cantidad de 400 pesos al año.

3° Bajo la responsabilidad del alcaide correrá la custodia de los presos, la policía y órden económico de la cárcel, sin que pueda intervenir en el ejercicio de estas atribuciones el oficial, sargento ó cabo de la guardia que se destina á ella.

---

(1) Véase el acuerdo del Tribunal de Apelaciones de 23 de Noviembre de 1834, y el siguiente REGLAMENTO.

4° En virtud de las facultades anteriores, el alcaide cuidará muy especialmente de la conveniente distribucion de la guardia, el aséo, limpieza y ventilacion de los calabozos; de que los presos guarden el órden debido, y que no se empleen en el juego, ni otras ocupaciones y actos contrarios á la moral, y asi mismo será de su deber avisar al Juez de primera instancia cuando los alimentos que dieren á los presos fuesen escasos ó insalubres.

5° Siempre que fuese detenida alguna mujer en la cárcel, será de la obligacion del alcaide destinarla á cuarto independiente de los que ocupen los hombres, zelando su absoluta incomunicacion con estos.

6° El alcaide lleva á un libro foliado en que se sentará prolijamente el nombre del detenido, su patria, profesion, señales y estado, con espresion de la autoridad que le ha detenido, el crímen que ha motivado su prision, el número de veces que hubiese estado en esta calidad, dia, mes y año de su ingreso á la cárcel.

7° Al márgen de cada partida de entrada de un preso, pondrá la nota respectiva de salida, especificando la órden de la autoridad que ha determinado la soltura, la calidad de esta, la pena en que ha sido condenado, dia, mes y año de esta diligencia.

8° El alcaide recaudará el derecho de carcelage conforme á arancel, y lo vertirá mensualmente en la tesoreria de la Provincia.

9° Será de la atribucion de los Jueces de primera instancia, absolver del pago de carcelage á los que segun su prudencia justificasen absoluta insolvencia.

10. En la nota marginal de que trata el art. 7° deberá espresar el alcaide si el preso que se pone en soltura, ha sido eximido ó nó por el Juez respectivo del derecho de carcelage.

11. Al vertir el producto de este ramo en el tesoro provincial rendirá cuenta de él al tesorero, sirviendo á este fin de cargo la partida de entrada de un preso, y de descargo su existencia en la cárcel, ó el decreto judicial de escepcion del derecho.

12. El alcaide al fin de cada mes, formará un estado de los presos que existan en la cárcel con espresion del delito que hubiese dado mérito á la detencion, estado de la causa, dia y mes en que entró, y lo pondrá á disposicion del Juez respectivo, para que lo eleve al conocimiento del Gobierno.

13. Se prohibe al alcaide recibir presos en la cárcel, sin que se le manifieste órden de autoridad competente. La contravencion á esta disposicion será castigada como un crimen de detencion arbitraria.

14. El alcaide en ningun caso podrá agravar la prision de un reo sin precedente órden del Juez competente, bajo la misma responsabilidad del artículo anterior.

15. Cuando la seguridad de un preso le obligase á tomar la medida prohibida en el artículo anterior, en horas en que no puede consultar al Juez, ó en circunstancias estraordinarias, será de su deber ponerlo en su noticia oportunamente para que dicte las providencias convenientes.

16. El Juez de 1ª instancia de cada Departamento hará cada sábado por sí mismo la visita de cárceles y conformándose á las disposiciones legales, corregirá los abusos que advirtiese en el órden

crito contra cualquier Representante, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá la Sala con dos tercios de votos suspender en sus funciones al acusado y ponerlo á disposicion del Tribunal competente para su juzgamiento.

4º Puede igualmente la Sala correjir á cualquiera de sus miembros con igual número de votos, por desórden de conducta en el ejercicio de sus funciones, ó removerlo por inhabilidad física ó moral sobreviniente á su incorporacion; pero bastará la mayoría de uno sobre la m tád de los presentes para decidir en las renuncias que voluntariamente hicieren de sus cargos.

GABRIEL A. PEREIRA.
Carlos de San Vicente.

—

Canelones, Marzo 21 de 1827.
Acúsese recibo, publíquese, etc.
SUAREZ—*Juan Francisco Giró.*

——

COMUNICACIONES DEL GOBIERNO.

Canelones, Marzo 21 de 1827.

La H. Junta de RR., etc. :

Artículo único—No será admitida ninguna comunicacion del Gobierno, sin que venga autorizada con la firma de su Secretario, y por impedimento de este, por uno de los Oficiales jefes de los Departamentos del ramo á que corresponda.

GABRIEL A. PEREIRA.
Carlos de San Vicente.

—

Canelones, Marzo 21 de 1827.
Acúsese recibo, cúmplase, etc.
SUAREZ—*Juan Francisco Giró.*

——

CONOCIMIENTOS ESTADISTICOS QUE DEBEN DAR LOS CURAS PÁRROCOS.

Canelones, Marzo 26 de 1827.

Art. 1º Los curas de las parroquias de todo el territorio de la Provincia, pasarán el dia 1º de cada mes á la Secretaría de Gobierno las razones siguientes (1):

De los muertos en sus respectivas Parroquias, con espresion del sexo, edad, estado soltero, casado ó viudo, color, oríjen, libre ó esclavo.

De todos los casamientos con espresion de la edad de los contrayentes, profesion, color, oríjen, libre ó esclavo.

De todos los bautismos con espresion del sexo y color.

Art. 2º El Secretario de Gobierno queda encargado, etc.

SUAREZ—*Juan Francisco Giró.*

——

ABRIL

ESCRIBANOS (2)

Canelones, Abril 3 de 1827.

La Junta de la Provincia, usando de la soberanía ordinaria y estraordinaria que inviste, ha sancionado con valor y fuerza de Ley lo siguiente:

Art. 1º Todo acto público, sentencia, acuerdo ó resolucion de la justicia ordinaria, ó de cualquiera otra autoridad que deba notoriarse á uno ó mas interesados por Escribanía, lo suscribirá la parte, y no sabiendo ó no pudiendo firmar, lo hará un testigo de su eleccion.

2º El Escribano que contraviniere á lo prescripto en el artículo anterior, indemnizará competentemente á los interesados de los daños producidos, y será perseguido como falsario.

3º No hallando un Escribano en su casa á la persona á quien deba hacer una notificacion, la hará en el acto el Alcalde del cuartel respectivo, quien subscribirá la diligencia y recibirá un boleto de Es-

(1) Véase el art. 1º del Decreto de 24 de Diciembre de 1852.

(2) Véase el Reglamento de Administracion de Justicia de 1829, y el cap. 3.º de la Ley de 15 de Mayo de 1856

eribanía que contenga la providencia, su fecha y la de la notificacion.

4° El Alcalde citará á la parte inmediatamente, le notoriará la providencia, auto ó resolucion, transcripta y firmada por el interesado ó un testigo á su ruego la devolverá al actuario.

5° No pudiendo ser habida por el Alcalde de cuartel la parte interesada por ausencia ú otro impedimento, lo espresará bajo su firma al respaldo del boleto de que habla el artículo 3°, y lo devolverá al Escribano respectivo á las veinte y cuatro horas de haberlo recibido.

6° En el caso del artículo anterior, el Escribano dará cuenta inmediatamente al Juez ó autoridad que conozca el negocio, y toda omision en esta parte se castigará con seis dias de suspension de oficio á lo menos, ó quince á lo mas.

7° Resistiéndose á firmar una notificacion la parte á quien se deba hacer, lo espresará el actuario á presencia y bajo la firma de dos vecinos propietarios, y obrará la dilijencia los efectos como si estuviese subscripta por la parte.

8° En las diligencias practicadas por Escribano no podrá valer la atestacion de ningun mozo de pluma, oficial ó dependiente de cualquiera notaría pública.

9° Nunca será permitido á un Escribano mantener sin jiro en su oficina un espediente por mas de tres horas útiles, y haciéndolo, habrá suficiente causa para su recusacion.

10. Probado á un Escribano el crímen de falsedad en el ejercicio de sus funciones, sufrirá á mas de las penas discernidas por las leyes generales, la de su inmediata destitucion é inhabilitacion perpétua para ejercer su oficio.

11. Sin perjuicio de lo prescripto en los artículos anteriores, los Escribanos en todo caso indemnizarán á las partes ofendidas de los daños que les hubiese causado el mal desempeño de sus funciones.

El que suscribe, al transmitir al señor Gobernador de la Provincia la presente Ley, le advierte que la Sala ha querido dar al decreto espedido por el Gobierno en 10 de Febrero del corriente año, el carácter en que se le presenta hoy.

ALEJANDRO CHUCARRO.
Cárlos de San Vicente.

Canelones, Abril 6 de 1827.

Acúsese recibo, etc.

SUAREZ—*Juan Francisco Giró.*

REGLAMENTO PARA LOS JUECES DE PAZ.

Canelones, Abril 3 de 1827.

La H. J. de RR., etc.

Art. único: Apruébase el decreto espedido por el Gobierno de la Provincia en 26 de Enero del corriente año, por el que se establece el Reglamento que debe servir al desempeño de los Jueces de Paz, en cumplimiento del artículo 6° de la ley de 7 de Octubre último sobre la supresion de Cabildos.

Comunquesele en contestacion á su nota de 20 de Marzo de próximo pasado.

ALEJANDRO CHUCARRO.
Cárlos de San Vicente.

Canelones, Abril 6 de 1827.

Enterado, etc.

SUAREZ—*Juan Francisco Giró.*

CONDUCTORES DE GANADOS (1).

Canelones, Abril 3 de 1827.

La H. J. de RR., etc.

Art. 1° Toda persona, para pasar gan

(1) Véase la Ley de 16 de Junio de 1853, Decretos de 4 de Mayo de 1854—2 de Noviembre de 1861,—2 de Marzo y 19 de Abril de 1862,—28 de Noviembre de 1865 y las citas.

pados de un Departamento á otro, si lo hiciere con objetos comerciales, se sujetará á lo dispuesto relativamente á guias para los frutos de campaña; si con otro objeto, lo verificará con el prévio permiso escrito del Comisario, Alcalde ó Teniente de su partido.

2° El permiso de que habla el artículo anterior, deberá otorgarse en papel comun y contendrá el número de las cabezas de ganado para que se concede, el nombre de la persona á quien se hubiere comprado, el del conductor, la marca de aquel al márgen, y la fecha en letra tambien.

3° Este permiso será presentado al Comisario, Alcalde ó Teniente del destino adonde se dirije el ganado, para que tome conocimiento de la legalidad de su introduccion.

4° Todo el introductor que no llevase el requisito del permiso, sufrirá la multa de 25 pesos aplicada á los fondos de la Provincia; por la segunda, el duplo; y por la tercera, el cuádruplo.

5° A mas de las penas anteriores, si el ganado fuere robado, el introductor responderá por su importancia al propietario, y sufrirá las que se establecen por esta Ley contra los robos.

6° A toda persona á quien se le sacare multa por la falta del permiso de que se habla en los artículos anteriores, se le otorgará un recibo por el Alcalde de distrito, que le servirá de resguardo.

7° Mensualmente se vertirán las multas cobradas, en el tesoro de la Provincia, remitiendo al Gobierno cada Comisario la nómina de las personas multadas y la cantidad exijida en su respectiva seccion, para que se publiquen por la prensa; y el interesado que no viese escrito su nombre ó encontrase minorada la suma de aquella, podrá denunciarlo á la autoridad para que se castigue la ocultacion.

8° Toda persona que no tuviese haciendas conocidas, será obligada á dar parte á los Alcaldes ó Teniente de su partido, cada vez que matare un animal con cualquiera objeto que sea, para que se tome conocimiento de la persona á quien pertenece la marca.

9° La infraccion del artículo anterior induce sospechas vehementes de robo, y deberá ser enjuiciado el que la cometiere, para que purgue la nota, y no verificándolo sufra la pena de ladron.

10. Ningun individuo podrá cortar ningun cuero fresco en guascas, sin haberlo secado en la estaca; y si hubiere precision de hacerlo, dará parte al Juez competente; y de no verificarlo, queda sujeto á la pena impuesta en el artículo anterior.

11. Luego que un Comisario, Alcalde ó Teniente tuviere noticia de un robo de ganado, procederá conforme á sus instrucciones, á la averiguacion del perpetrador, y conocido, le pondrá en arresto y á disposicion del Juez de Paz correspondiente, con todos los testigos y recaudos que sean necesarios para vestir bastantemente la causa.

12. Tanto en este caso como cuando hubiere parte querellante, el Juez de Paz conocerá de la causa en juicio verbal, guardando las formas esenciales segun se previene en el art. 8° del Reglamento de sus atribuciones; y levantando la correspondiente acta, resolverá definitivamente y sin apelacion, si el robo no pasase de la cantidad en que puede resolver y es de sus atribuciones; pero si escediese de este número, ó resultase que el ladron es reincidente, organizará el correspondiente sumario escrito, y lo re-

mitirá al mismo tiempo que al reo al Juzgado de 1ª instancia correspondiente, para que siga la causa.

13. Los Jueces de Paz, en todos los casos que lo tuvieren por conveniente, podrán oir, conforme al art. 8º ya citado, el consejo de hombres de probidad antes de resolver.

14. Pronunciada sentencia por un Juez de Paz, y ejecutada, será de su deber remitir testimonio del acta del juicio al Juez de 1ª instancia del Departamento para su conocimiento, anotando haberlo verificado conforme á lo dispuesto en el art. 10 del Reglamento de sus atribuciones.

15. Todo ladron por la primera vez, sea la cantidad de ganado que fuere el robado, á mas de pagar el interés á la parte robada sufrirá la pena por primera vez de servir un año en la escuadra, por segunda tres, y por tercera cinco años á trabajos públicos.

16. Se encarga á todas las justicias y Jueces de Paz, la pronta é inescusable aplicacion de las penas establecidas por esta ley, en la parte que les corresponda. Cualquiera connivencia á este respecto será un capitulo de acusacion contra el Juez, que será castigado con su destitucion.

ALEJANDRO CHUCARRO.
Cárlos de San Vicente.

Canelones, Abril 6 de 1827.

Cúmplase, circúlese, etc.

SUAREZ—*Juan Francisco Giró.*

ESTABLECIENDO ESCRIBANOS Y ATRIBUCIONES DE LOS JUECES DE PAZ.

Canelones, Abril 9 de 1827.

La H. J. de RR., etc.

Art. 1º En todas las ciudades ó villas donde han existido los Cabildos suprimidos, ó donde el Gobierno lo tuviese por conveniente, habrá un Escribano público que llene las funciones de este destino.

2º Las escribanías serán provistas por el Gobierno, prévio exámen en oposicion ante el Juez de primera instancia del Departamento donde debe residir el Escribano y su propuesta en terno.

3º Para admitirse al exámen de escribano á cualquiera individuo que pretenda serlo, recibirá préviamente el Juez la respectiva informacion de las costumbres del pretendiente, y resultando de ella carecer de probidad, será rechazado.

4º El Gobierno al espedir el despacho de Escribano á cada uno de los que hubiesen sido propuestos segun las formalidades detalladas en los anteriores artículos, les designará el signo que deben usar en el desempeño de su oficio.

5º Los escribanos en el ejercicio de sus atribuciones, procederán con arreglo á las leyes generales, y disposiciones especiales de las autoridades de la Provincia.

6º En todos los casos en que les es prohibido dar testimonios sin precedente autorizacion del Juez, procederán prévia la del Juez de Paz del lugar de su residencia, que la otorgará conforme á la ley.

7º Los escribanos en el cobro de sus derechos se arreglarán al arancel vijente de la Provincia sin embargo de cualquier costumbre que haya en contrario (1).

8º Los escribanos actuarán con los Jueces de Paz de su residencia, en todos los juicios que les estén designados, y redactarán la competente acta, sin llevar por esto mas derechos que los que les señala el arancel por una notificacion en el oficio.

---

(1) Véase el Acuerdo del Tribunal de Apelaciones de 8 de Diciembre de 1855.

9° Los archivos públicos de la residencia de los escribanos correrán á su cargo y responderán de la custodia conforme á la ley, quedando á cargo del Gobierno tomar todas las precauciones necesarias para hacer efectiva la responsabilidad y su conservacion.

GABRIEL A. PEREIRA.
Cárlos de San Vicente.

—

Canelones, Abril 9 de 1827.
Acúsese recibo, cúmplase, etc.
SUAREZ—*Juan Francisco Giró.*

—

TRIBUNAL DE APELACIONES (1).

Canelones, Abril 7 de 1827.

La H. J de RR., etc.

Art. 1° El Tribunal de apelaciones creado por la Ley de 6 de Octubre último, será provisoriamente compuesto de tres Ministros de los cuales uno llenará las funciones de fiscal en los negocios de hacienda.

El Tribunal tendrá para su despacho un Escribano relator, y para la custodia de la casa y ejecuciones de justicia un portero alguacil.

2° Será de la atribucion de este Tribunal, conocer en grado de apelacion de los recursos que se elevan á él de los Juzgados de primera instancia, y de los demas negocios que corresponden por Ley á los de su clase.

3° La presidencia del Tribunal rolará por cuatrimestre entre sus miembros segun el órden de su antigüedad.

4° Entretanto el Gobierno se proporciona el número suficiente de letrados para llenar todos los destinos de la Administracion de justicia, que exijen esta calidad, tres de los que actualmente están empleados en ella, á designacion del Gobierno compondrán este Tribunal.

5° Los Ministros de este Tribunal serán compensados por sus servicios con la cantidad anual de 2000 ps., gozando el que desempeñe la Fiscalia, de un sobresueldo de 300 ps.

6° Para la decision de los negocios de Hacienda en que no puede conocer el Ministerio Fiscal, será integrado el Tribunal por el Colector General, Contador ó Tesorero, á la suerte.

7° Siempre que se ventile en el Tribunal algun negocio, que exija á mas del conocimiento de las leyes, nociones profesionales, podrá por sí ó á peticion de las partes llamar un perito á su seno con la calidad de conjuez.

8° El Gobierno nombrará un sugeto de las mejores aptitudes que tanto en 1ª como en 2ª instancia, llene las funciones de Promotor Fiscal y que desempeñe al mismo tiempo la defensoria de menores en el Departamento en que resida el Tribunal, gozando por este servicio del sueldo de 1000 pesos al año.

9° El Escribano relator percibirá por su primera calidad los derechos del arancel, y por la actuacion en las causas de pobres gozará de la asignacion correspondiente á la suma anual de 400 pesos.—Como relator recibirá el sueldo anual de 400 pesos.

10. El portero alguacil será recompensado por sus servicios con la cantidad anual de 500 pesos.

11. El Tribunal propondrá oportunamente á la Sala por conducto del Gobierno todas las reformas que crea conveniente en la Administracion de Justicia.

(1) Véase el REGLAMENTO Provisorio de 9 de Agosto de 1828, la Ley de 1° de Junio de 1838, la de 10 de Mayo de 1858, la de 13 de Julio de 1861 y las dos DISPOSICIONES de 3 de Marzo de 1865, en el Registro del GOBIERNO PROVISORIO.

12. Si creado el Tribunal vacase alguno de los Juzgados de primera instancia, el Gobierno podrá proveerlo en persona de probidad y aptitudes conocidas; asignando la cantidad de 1500 pesos anuales.

ALEJANDRO CHUCARRO.
Carlos de San Vicente.

Canelones, Abril 17 de 1827.
Cúmplase, etc.
SUAREZ—*Juan Francisco Giró.*

GUIAS PARA GANADOS Y FRUTOS (1).

Canelones, Abril 24 de 1827.

El Gobierno de la Provincia en precaucion de los males de gran trascendencia que pueden originarse á los hacendados de la campaña, y deseando proporcionarles las mejores garantias, ha acordado y decreta:

Art. 1° Todo ganado en pié, cueros vacunos y caballares, grasa, charque y sebo que se estraigan de la campaña, se hará presente ante el Teniente Alcalde mas inmediato del distrito de donde se haga la estraccion, quien en union de su hacendado del mismo pareje que al efecto se nombrará, examinará si dicha carga es bien habida.

2° En cada partido se nombrará un hacendado de los mas instruidos y pudientes, que en consorcio del Teniente Alcalde reconocerá dichas especies y darán las guias competentes, que firmarán bajo el concepto que á toda resulta de reclamo, deberán responder con sus intereses.

3° En toda guia ó certificado, deberá precisamente señalarse la marca ó marcas de los animales, y cueros que se conduzcan.

4° Las guias se harán imprimir segun el diseño que se dé por el Secretario de Gobierno.

5° El valor de cada guía será el de dos reales.

6° Los hacendados que tengan rejistradas sus marcas en la oficina central de Policía, quedarán esceptuados de sacar guías, y solo obtendrán un boleto de ambos reconocedores, en que se esprese que el introductor es hacendado, que su marca está rejistrada, y que la carga que conduce es de sus haciendas.

7° Los hacendados que no tengan registradas sus marcas, no disfrutarán de este privilejio.

8° Todo introductor de las especies espresadas, habida que fuese la guía si es traficante, ó boleto si es hacendado, se presentará con ella en las ciudades ó pueblos donde haya puerto de embarque, al Comisario Departamental, ó en defecto de este al Alcalde comisionado.

9° El Gobierno nombrará un hacendado para cada una de las ciudades ó pueblos donde haya un puerto de embarque, para que por el término de un mes, asista diariamente á la oficina del Comisario ó Alcalde comisionado, á fin de reconocer y cotejar con la mayor escrupulosidad las especies que se espresan en este Reglamento, y que se introduzcan á dichos destinos con las guias de su referencia.

10. Si de dicha operacion no resultase inconveniente, se anotará estár conforme la guía, que deberá quedar archivada en la Comisaría, y se espedirá al interesado

(1) Véase el Acuerdo de 29 de Mayo de 1835, los decretos de 4 y 8 de Octubre de 1841, el de 2 de Enero de 1857, los Acuerdos de 13 de Noviembre de 1861 y de 17 de Noviembre de 1863 y el Decreto de 14 de Noviembre de 1866 y sus citas.

certificado de estar conforme la carga con la guía de su referencia, para que en su consecuencia pueda hacer uso de su propiedad.

11. Toda carga de las especies espresadas que se halle sin guía siendo de traficante, ó sin boleto si fuese de hacendado, será confiscada y vendida, de cuyo producto se separará la mitad para el aprehensor, y la otra mitad será destinada á los fondos de la Provincia.

12. Los Comisarios y Alcaldes comisionados, en union del hacendado que le acompañe, cuidarán que los reconocimientos no causen demoras, que pasen precisamente del dia en que se haga la introduccion, á fin de no perjudicar a los interesados.

13. Todos los Comisarios de Policía, Alcaldes y Tenientes quedan facultados para exijir la manifestacion de las guías que deben llevar los interesados de las cargas que se encuentren en cualquier punto de la campaña, y la que le falte dicho requisito la embargarán inmediatamente, procederán á levantar la respectiva informacion, y con ella darán cuenta al Gobierno.

14. Todo saladero y faenas de cualquiera especie de pieles que haya en el territorio de la Provincia, queda en la obligacion de comprobar y justificar la lejitimidad del ganado y cueros que en ellos se beneficien.

15. Queda prohibida la introduccion de cueros y ganado en pié, orejanos, y todos los que se introduzcan de esta clase, serán vendidos en pública subasta á beneficio de los fondos de la Provincia.

16. Las guías que se impriman se pasarán con cargo al Contador principal.

17. El Contador procederá á su distribucion entre los Comisarios Departamentales.

18. Estos las repartirán entre los Tenientes Alcaldes de sus Departamentos.

19. Los Tenientes Alcaldes todos los meses pasarán la cuenta de la venta de guias y sus productos al Comisario respectivo.

20. Los Comisarios Departamentales enterarán cada trimestre en la Tesorería de la Provincia, los productos de las guias que en dicho período se hayan vendido, rindiendo al mismo tiempo la cuenta en la Contaduria Principal.

21. El Secretario de Gobierno queda encargado, etc.

SUAREZ—*Juan Francisco Giró.*

INDAGACIONES POR LOS COMISARIOS DE POLICÍA.

Canelones, Abril, 25 de 1827.

El Gobierno, á fin de que la Policía no se ingiera en las atribuciones de los Jueces, y que las indagaciones ordenadas á los Comisarios se practiquen con la brevedad que es necesaria para el conocimiento de aquellos, ha acordado que estos las formalicen ciñéndose solamente á circunstanciar el hecho del crímen; sin levantar sumaria del proceso, que esto corresponde á los Jueces que entiendan en las causas; á efecto de lo cual, encabezarán la indagacion del crímen concretado, ó si fuese verbal harán una relacion sucinta de aquel, espresando así mismo lo que digan los testigos presenciales del hecho, y refiriendo solamente lo mas notable de este, lo que deberá hacerse en presencia de dos testigos á falta de Escribano, quienes suscribirán junto con el Comisario.

SUAREZ.—*Juan Francisco Giró.*

ESCUELAS EN LOS PUEBLOS DE CAMPAÑA (1)

Canelones, Mayo 16 de 1827.

El Gobierno atendiendo á la necesidad de establecer en la Provincia las bases elementales de la educacion de un modo que corresponda á su poblacion y al carácter de un pueblo libre, y velar sobre sus progresos, ha acordado y decreta:

Art. 1° En cada uno de los pueblos de la campaña cabeza de Departamento, y en los denominados San Cárlos, Rocha, Soriano y Santa Lucia, se establecerá á costa de los fondos públicos, una escuela de primeras letras bajo el método lancasteriano, segun el plano presentado por el Director.

2° Cada una de ellas tendrá un Preceptor con la asignacion de 60 pesos mensuales.

3° Se admitirá en ella *gratis* todo niño de siete años para arriba.

4° En los pueblos donde haya escuelas dotadas por fondos públicos, se establecerá una Junta inspectora de la escuela.

5° La Junta inspectora se compondrá del Juez de primera instancia donde lo haya, y donde nó, del Juez de Paz y dos vecinos respetables del lugar donde se halle establecida la escuela.

6° El nombramiento de estos vecinos se hará por el Gobierno.

7° Será del deber de la Junta inspectora, inspeccionar el servicio de la escuela, velar sobre la conducta del Preceptor, proponer toda medida que se considere útil, y promover cuanto contribuya á las mejoras y progresos del establecimiento.

8° Siempre que algun Preceptor de escuelas no llene con exactitud los deberes de su empleo, y su conducta moral no corresponda á la confianza que de él se ha hecho, la Junta inspectora lo representará al Gobierno, para proceder segun corresponda.

9° Las escuelas de primeras letras que no estén dotadas por el Estado, quedan en su misma libertad, pero bajo la inspeccion de las Juntas inspectoras.

10. Este Decreto se comunicará al Director de las escuelas, se publicará y circulará por la Policía en todos los Departamentos, y se dará al Rejistro Oficial.

11. El Secretario de Gobierno queda encargado, etc.

SUAREZ.—*Juan Francisco Giró.*

(1) Véanse los Decretos de 24 de Febrero de 1829, 13 de Setiembre de 1847 y sus referencias.

ADJUDICACION DE SOLARES (1).

Canelones, Mayo 17 de 1827.

Atento el Gobierno de la Provincia á remover todos los obstáculos que impidan el acrecentamiento de su poblacion, y proporcionar á las propiedades todas las garantías necesarias, ha acordado y decreta:

Art. 1° En cada pueblo cabeza de Departamento se nombrará una comision compuesta del Juez de primera instancia donde lo haya ó del Juez de Paz donde no lo hubiese, y de dos vecinos propietarios, para la distribucion y adjudicacion de los solares que están dentro del recinto de la poblacion.

2° Todos los propietarios de solares que estén dentro del recinto de los pueblos de campaña, deberán presentar á esta comision los títulos que acrediten bastantemente su derecho de propiedad.

(2) Véase el Decreto siguiente, el de 23 de Octubre de 1859 y el de 23 de Setiembre de 1867.

en el término de dos meses desde la fecha de este Decreto.

3° La comision practicará el exámen de todos los titulos de propiedad que por el artículo anterior, se mandan presentar á todos los individuos que ocupen los enunciados solares.

4° Practicado este exámen, la comision observará si ellos han sido dados con autorizacion competente, ó si han cumplido las condiciones que se hubiesen impuesto al tiempo de otorgar la propiedad de los terrenos, y en caso contrario los declarará valdíos.

5° Los solares que despues de este exámen resulten valdíos, se distribuirán gratis entre los individuos que quieran poblarlos, prefiriéndose siempre el que tenga derecho de posesion.

6° En todos los pueblos de campaña se reservarán dos solares con frente á la plaza principal destinados á la oportuna construccion de los edificios públicos de escuelas, casas de justicia y templo donde fuese necesario.

7° Las condiciones de la donacion ordenada por el artículo 5° son las siguientes:

1ª Que en el preciso término de un año, contado desde el dia en que se otorgue la gracia, deberán edificar casa y cerrar el solar.

2ª Que si cumplido el año no hubiese edificado casa, quedará anulada la donacion, sea cual fuese el pretesto que se alegue.

3ª Que si hubiesen edificado casa, y no cercado el solar, se les compelerá ejecutivamente á verificarlo.

4ª Que las casas que estén comprendidas en las ocho manzanas mas inmediatas á la plaza principal del pueblo, deberán ser de adobe crudo ó cocido, y los cercos del mismo material, de dos varas de altura.

5ª Que en las manzanas á mayor distancia de la que expresa el párrafo anterior, las casas y cercados podrán ser de cualquier otro material menos costoso.

6ª Que ninguno podrá traspasar, ceder ni vender el solar que se le hubiese concedido, antes de cumplir con las condiciones anteriores.

8° La comision llevará un libro en que se rejistrarán todas las concesiones de los solares, espresando con claridad y exactitud las dimensiones del terreno, y puntos que fijen su estension y demarcacion.

9° La comision dará cuenta al Gobierno de los solares que distribuya para espedir en su virtud á los agraciados los respectivos titulos de propiedad.

10. Comuníquese á quienes corresponde, etc.

SUAREZ—*Juan Francisco Giró.*

ADJUDICACION DE SOLARES.

Canelones, Setiembre 18 de 1827.

Art. 1° El artículo 1° del Decreto de 16 de Mayo último estableciendo en cada pueblo cabeza de Departamento una comision de Solares, se hará estensivo á todos los demas que carezcan de aquella institucion.

2° Se faculta á los Jueces de primera instancia, de los respectivos Departamentos, para el nombramiento de Comisiones que requiere el cumplimiento del artículo anterior, dando cuenta para su aprobacion.

3° Transcríbase, etc.

SUAREZ—*Juan Francisco Giró.*

ALCALDE Ó DEFENSOR Y AGENTE FISCAL EN LOS DEPARTAMENTOS (1).

Durazno, Diciembre 6 de 1827.

Cuando la Provincia Oriental reunida y representada estraordinariamente exijió en 4 de Octubre del presente año la destitucion del Gobierno delegado y de una Representacion que habia perdido su confianza, pidió tambien que, reasumiendo el Gobernador propietario la autoridad, dictase las reformas que creyese convenientes y análogas al estado de guerra en que se encuentra el pais. El Gobierno entonces ofreció solemnemente poner en ejecucion las soberanas resoluciones de la Provincia: lo ha cumplido en parte, y le resta aun llenar otra no menos interesante. Es llegado el caso de que el Gefe del Gobierno propietario, marche á ponerse á la cabeza del Ejército que le ha confiado la Autoridad en manos puras, diese antes las reformas que crea análogas á las costumbres públicas, y compatibles con el estado actual de guerra. La administracion de Justicia llama preferentemente su atencion. Una Autoridad doméstica, paternal, conocida ya en los pueblos, creada por ellos mismos, fortificada por los datos de la esperiencia, robustecida con todas las atribuciones necesarias para captarse respetabilidad y consolidar un órden gradual de poder, que evite todo motivo de confusion y competencia; una autoridad de esta naturaleza, depositada en vecinos que por su inteligencia, probidad y fortuna obtengan en el mas alto grado el aprecio de sus conciudadanos, cree el Gobierno que es el medio mas seguro de garantir á la Provincia los derechos civiles, mientras ella misma se ha suspendido en el ejercicio de los políticos. En fuerza de estas consideraciones el Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1º En cada pueblo cabeza de Departamento se establece un Juez Ordinario que se denominará Alcalde.

2º Las atribuciones del Alcalde son las que hoy ejerce el Juez de primera instancia, y los Comisarios de Policía que quedan suprimidos.

3º En cada pueblo cabeza de Departamento se establece un Defensor de pobres y menores, y un Agente Fiscal del crímen, que se espedirán con arreglo á las leyes vigentes.

4º El servicio del Alcalde y Defensor, será gratuito, acordándoles el Gobierno lo necesario para gastos de oficina: el del Agente Fiscal será dotado.

5º Los Magistrados que establecen los artículos 1º y 3º formarán un Consejo de Administracion, cuyo objeto es velar sobre las necesidades de su Departamento, y proponer al Gobierno las mejoras que crea convenientes.

6º Los funcionarios que establece este Decreto, durarán en su ejercicio el término de un año.

7º El Alcalde, Defensor y Agente Fiscal, serán nombrados por el Gobierno de los tres que para cada destino elija el pueblo en la forma siguiente: Para el año de 1828 el pueblo procederá inmediatamente á elejir electores en el número y con las formalidades acostumbradas. Reunidos los electores correspondientes á cada Departamento en el pueblo cabeza de él, elijirán por cada Majistratura la terna que ha de ser propuesta al Gobierno: este nombrará precisamente uno de los tres propuestos, y de los mismos nombrará tambien un suplente para los casos en que esté impe-

(1) Véase el R. P. de A. de J. de 12 de Agosto de 1829.

dido el principal. Para los años subsiguientes el Consejo de Administracion hará la eleccion que ahora se encarga á los Colejios parciales convocados á este solo objeto.

8° El Consejo de Administracion hará su propuesta el dia 1° de Diciembre.

9° Se establecerá un Juez subalterno en cada distrito.

10. Las funciones del Juez subalterno son las que ahora ejercen los Jueces de Paz y tenientes alcaldes que quedan suprimidos.

11. El Juez subalterno será nombrado por el Gobierno á propuesta en terna del Alcalde.

12. El servicio del Juez subalterno será gratuito, y por el Gobierno será acordado lo necesario para gastos de oficina.

13. Se establecerá en cada distrito dos Comisionados bajo las inmediatas órdenes del Juez subalterno, quien los propondrá al Alcalde para su nombramiento.

14. Por ahora, y hasta el establecimiento de un Tribunal Superior de Apelaciones, el Gobierno con dictámen de su Asesor letrado, conocerá en todas las que se interpongan de los pronunciamientos de los Alcaldes.

15. Se encarga al Gobierno delegado que inmediatamente se va á nombrar, la organizacion del Tribunal de Apelaciones y creacion de un Fiscal general.

16. Los Comandantes militares quedan encargados de ausiliar las providencias de las autoridades civiles en todos los casos que necesiten de fuerza armada, ó de la intervencion de la autoridad de los citados Comandantes.

17. El mando de la Milicia Pasiva será esclusivamente del Alcalde, y solo en los casos de urgente necesidad que hará saber á este el comandante militar, le auxiliará con ella:

18. Se encarga al Gobierno Delegado la pronta ejecucion de este Decreto.

LAVALLEJA—*Joaquin Revoll.*

PROTECCION DE LOS ESCLAVOS.

Durazno, Agosto 8 de 1828

El Gobierno de la Provincia, considerando los juicios frecuentes que en todos los Juzgados se promueven por los criados sujetos á servidumbre, y que la proteccion encargada á los síndicos de los Cabildos por Leyes vijentes, ha quedado sin ejercicio por supresion de estos empleos:—considerando tambien, lo necesario y conveniente que se tenga aquella en todas las causas que ocurran del modo que está prevenido por las mismas Leyes, decreta:

Art. único. Los Defensores de pobres y menores de los Departamentos, quedan encargados de la proteccion de los esclavos, en la forma que lo estaban los síndicos de los Cabildos.

Circúlese, etc.

LUIS E. PEREZ—*Pedro Lenguas.*

REGLAMENTO PROVISORIO

PARA EL TRIBUNAL DE APELACIONES (1).

CAPITULO PRIMERO

DE LAS FORMAS Y ATRIBUCIONES DE LA CAMARA.

Art. 1° La Cámara se compondrá por ahora de un Ministro Letrado y dos hombres buenos de conocidas aptitudes, honradez y probidad, con el mismo carácter de Ministros.

(1) Véase la Ley de 17 de Abril de 1827 y sus citas; la Seccion Novena de la Constitucion del Estado, y el capítulo 9° del R. P. de Ad. de J. de 12 de Agosto de 1829.

2° El Ministro Letrado será el Presidente del Tribunal, y en los casos que no ocurra por impedimento legal, presidirá el mas anciano de los otros Ministros, si no mediase antigüedad en sus nombramientos.

3° El tratamiento de la Cámara en cuerpo, será el de Excelencia, y el de sus miembros en particular el de costumbre entre Ciudadanos.

4° Será de la atribucion de la Cámara conocer los recursos de apelacion y de súplica, que le corresponde por las Leyes generales, en la forma siguiente: —En los recursos de apelacion conocerán y determinarán solo los Ministros, y en el de súplica, se compondrá el Tribunal de los mismos Ministros y cuatro hombres buenos ó conjueces que elejirán las partes por mitad.— Dos votos conforme harán sentencia en el primer recurso, y en el segundo cuatro.

5° La Cámara observará las leyes del tit. 15. lib. 2° de la Recopilacion y las demas Leyes generales en cuanto no se opongan á los principios, órdenes, Reglamentos y Leyes que tiene recibidas la Provincia, y á lo que en este Reglamento se previene.

6° En los casos de impedimento legal y lejítimo de los Ministros del Tribunal, ó de no haber conformidad en los votos para formar sentencia, será llamado el Fiscal General á integrar la Cámara, si no hubiese intervenido en la causa ó no estuviese impedido, en cuyo caso se nombrará por ella con conocimiento de las partes, un hombre bueno que la reintegre.

7° Siempre que el Fiscal General sea llamado al Tribunal, ocupará el lugar de Ministro impedido, y si fuese por discordia de votos, ocupará el que le destinan las leyes.

8° Los Ministros de la Cámara y en su caso los conjueces, asistirán á ella con traje serio y decente, del mismo modo que á los actos públicos á que aquellos deban concurrir, derogándose las leyes que previenen el uso de vara y toga.

9° Cuando alguno de los Ministros en virtud de su jurisdiccion criminal mandase alguna persona á la cárcel, dará cuenta al Tribunal de primera audiencia para que determine lo que corresponda.

10. Cuando se ofreciere duda sobre si el punto que se trata, corresponde su conocimiento al Gobierno ó á la Cámara, concurrirán ambas autoridades á discutir y conferenciar el caso ó duda, y se estará por lo que decida la mayoría, escribiéndose la resolucion por el Escribano en un libro que al efecto se llevará, sirviendo de regla provisoriamente las resoluciones así tomadas, para caso de igual naturaleza. El Gobernador presidirá el acto.

11. Siempre que el Gobierno no pueda asistir al Tribunal en los casos del artículo anterior, asistirá el Secretario, haciendo en todo sus veces.

12. En todos los casos del art. 10, será llamado el Fiscal General para que asista al acuerdo con voto consultivo.

13. La Cámara admitirá recursos verbales, como ha estado en práctica en la Provincia.

14. Todos los Acuerdos que haga el Tribunal sobre el mejor modo de dar cumplimiento á las Leyes, y sobre la seguridad individual y de las propiedades, los circulará á los Jueces y autoridades civiles dependientes, autorizados por el Escribano de Cámara y se publicarán por la prensa.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DEL ESCRIBANO Y RELATOR DE CAMARA.

Art. 1° Todos los Sábados de cada semana manifestará el Escribano Relator al Juez Semanero de la siguiente, las causas que estén en estado de ser vistas, para que segun el órden determinado por las Leyes, sean presentadas al Tribunal.

2° Cuando se presente algun escrito que contenga palabras injuriosas contra los Jueces ó cualquiera otra persona, ó con espresiones poco decentes, dará cuenta el Escribano en el acuerdo: asi como las recusaciones de Presidente ó Ministros, para que en unos y otros se proyea conforme á derecho.

3° El Escribano Relator se ceñirá en sus funciones á lo prevenido por las Leyes de los títulos 22 y 23 de las Recopiladas no siendo contrarias á lo aquí dispuesto.

4° El Escribano Relator en el modo de expedirse ó circular las provisiones ya acordadas del Tribunal, observará la forma recibida generalmente en la Provincia, para los despachos de justicia y demás comunicaciones oficiales, guardando lo que el Tribunal le determine sobre uso del sello.

5° El Escribano Relator percibirá los derechos que le están designados en el arancel general, esceptuando el de tiras que queda suprimido; y por las causas en que les es prohibido exijirlos, será compensado por el Gobierno.

CAPITULO TERCERO.

DEL PORTERO ALGUACIL.

Art. 1° El Portero Alguacil asistirá á la Cámara media hora antes de la que señalan las leyes para asistir los Jueces—debiendo pasar en seguida á casa del Escribano Relator para avisar cualquiera ocurrencia que este comunicará al Presidente y Ministros del Tribunal.

2° Toda vez que se ordenase por el Presidente citar á los Ministros ó llamar al Escribano, lo ejecutará puntualmente, asi como toda diligencia relativa al cargo ú oficio de portero, y observará las leyes del tít. 30 libro 2°.

3° Como Alguacil desempeñará las funciones que le detallan las leyes del título 2° libro 2° de la misma Recopilacion, y no percibirá mas derechos, que de las ejecuciones en la forma que determina el arancel jeneral. El Gobierno compensará su servicio con una asignacion mensual.

CAPITULO CUARTO.

DE LAS VISITAS DE CARCEL.

Art. 1° La Cámara hará visitas de cárcel en los dias y tiempo determinado por las Leyes del Título 7° libro 7° de la citada Recopilacion, observando cuanto en ella se previene sobre el modo de espedirse.

2° De todo lo que se proveyese por el Ministro ó Ministros en la visita, se llevará por el Escribano un libro titulado de Visitas, donde se escribirán todas las resoluciones de los Jueces, visitadores, y acuerdos del Tribunal á este respecto.

CAPITULO QUINTO.

Art. único. La Cámara por conducto del Gobierno propondrá á la Legislatura todas las reformas que crea convenientes á la mejor administracion de Justicia, conforme á los principios de igualdad y libertad que ha proclamado la Provincia.

Este Reglamento se imprimirá, publicará y circulará para su observancia provisionalmente, mientras se presenta á la Lejislatura para su sancion.

Dado en el Durazno á 9 de Agosto de 1828.

LUIS E. PEREZ—*Pedro Lenguas.*

CONVENCION

PRELIMINAR DE PAZ ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE LAS PROVINCIAS UNIDAS DEL RIO DE LA PLATA Y SU MAJESTAD EL EMPERADOR DEL BRASIL (1).

El Gobierno de las Provincias Unidas del Rio de la Plata y su Majestad el Emperador del Brasil, deseando poner término á la guerra, y establecer sobre principios sólidos y duraderos la buena intelijencia, armonía, y amistad que deben existir entre Naciones vecinas, llamadas por sus intereses á vivir unidas por los lazos de alianza perpétua, acordaron por la mediacion de su Majestad Británica, ajustar entre sí una Convencion Preliminar de Paz, que sirvirá de base al Tratado Definitivo de la misma que debe celebrarse entre ambas Altas Partes Contratantes. Y para este fin, nombraron sus Plenipotenciarios á saber:

El Gobierno de la República de las Provincias Unidas, á los jenerales D. JUAN RAMON BALCARCE y D. TOMAS GUIDO.

Su Magestad el Emperador del Brasil, á los Ilustrísimos Señores MARQUÉS DE ARACATY, del Consejo de su Majestad, Gentil-Hombre de Cámara Imperial, Consejero de Hacienda, Comendador de la Orden de Avis, Senador del Imperio, Ministro y Secretario de Estado en el Departamento de Negocios Estranjeros; Dr. D. JOSÉ CLEMENTE PEREIRA, del Consejo de su Majestad, Desembargador de la Casa de Suplicacion, Dignatario de la Imperial Orden del Cruzero, Caballero de la de Cristo, Ministro y Secretario de Estado en el Departamento de Negocios del Imperio, é interinamente Encargado de los Negocios de Justicia; y D. JOAQUIN OLIVEIRA ALVAREZ, del Consejo de su Majestad y del de Guerra, Teniente Jeneral de los Ejércitos Nacionales é Imperiales, Oficial de la Imperial Orden del Cruzero, Ministro y Secretario de Estado en los Departamentos de los Negocios de Guerra.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos p deres respectivos, que fueron hallados en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

Art. 1° Su Majestad el Emperador del Brasil declara la Provincia de Montevideo, llamada hoy Cisplatina, separada del territorio del Imperio del Brasil, para que pueda constituirse en Estado libre é independiente de toda y cualquiera Nacion, bajo la forma de Gobierno que juzgare conveniente á sus intereses, necesidades y recursos.

Art. 2° El Gobierno de la República de las Provincias Unidas concuerda en declarar por su parte la independencia de la Provincia de Montevideo, llamada hoy Cisplatina, y en que se constituya en Estado libre é independiente, en la forma declarada en el artículo antecedente.

Art. 3° Ambas Altas partes contratantes se obligan á defender la independencia é integridad de la Provincia de Montevideo, por el tiempo y el modo que se ajustare en el Tratado definitivo de Paz.

Art. 4° El Gobierno actual de la Banda Oriental, inmediatamente que la presente convencion fuere ratificada, convocará los Representantes de la parte de la dicha Provincia, que le está actualmente sujeta, y el Gobierno actual de Montevideo hará simultáneamente una igual convocacion á los ciudadanos resi-

---

(1) Véase la Constitucion del Estado.

dentes dentro de esta, reunion se el número de los Diputados por el que corresponda al de los habitantes de la misma Provincia, y á forma de su eleccion por el reglamento adoptado para la eleccion de sus Representantes en la ultima Legislatura.

Art. 5º Las elecciones de los Diputados correspondientes á la poblacion de la Plaza de Montevideo se harán precisamente extramuros, en lugar que quede fuera del alcance de la artillería de la misma Plaza, sin ninguna concurrencia de fuerza armada.

Art. 6º Reunidos los Representantes de la Provincia fuera de la Plaza de Montevideo, y de cualquier otro lugar que se hallare ocupado por tropas y que esté al menos diez leguas distante de las mas próximas, establecerá un Gobierno Provisorio, que debe Gobernar toda la Provincia, hasta que se instale el Gobierno Permanente, que hubiere de ser creado por la Constitucion. Los Gobiernos actuales de Montevideo y de la Banda Oriental cesarán inmediatamente que aquella se instale.

Art. 7º Los mismos Representantes se ocuparán despues en formar la Constitucion política de la Provincia de Montevideo, y esta antes de ser jurada, será examinada por Comisarios de los Gobiernos Contratantes, para el único fin de ver, si en ella se contiene algun artículo ó artículos que se opongan á la seguridad de sus respectivos Estados. Si aconteciere este caso, será esplicado pública y categóricamente por los mismos Comisarios, y en falta de comun acuerdo de estos, será decidido por ambos Gobiernos contratantes.

Art. 8º Será permitido á todo y cualquiera habitante de la Provincia de Montevideo salir del territorio de esta, llevando consigo los bienes de su propiedad, sin perjuicio de tercero, hasta el juramento de la Constitucion, si no quiere someterse á ella, ó si así le conviniere.

Art. 9º Habrá perpetuo y absoluto olvido de todos y cualesquiera hechos y opiniones políticas, que los habitantes de la Provincia de Montevideo, y los del territorio del Imperio del Brasil que hubiere sido ocupado por las tropas de la República de las Provincias Unidas, hubieren profesado ó practicado hasta la época de la ratificacion de la presente Convencion.

Art. 10. Siendo un deber de los Gobiernos contratantes auxiliar y protejer á la Provincia de Montevideo, hasta que ella se constituya completamente, convienen los Gobiernos, en que si antes de jurada la Constitucion de la misma Provincia, y cinco años despues la tranquilidad y seguridad fuese perturbada dentro de ella por la guerra civil, prestarán á su Gobierno legal el auxilio necesario para mantenerlo y sostenerlo. Pasado el plazo espresado, cesará toda la proteccion que por este artículo se promete al Gobierno legal de la Provincia de Montevideo, y la misma quedará considerada en estado de perfecta y absoluta independencia.

Art. 11. Ambas Altas Partes Contratante declaran muy esplícita y categóricamente, que cualquiera que pueda venir á ser el uso de la proteccion, que en conformidad al artículo anterior se promete á la Provincia de Montevideo, la misma proteccion se limitará en todo caso á hacer restablecer el órden, y cesará inmediatamente que este fuere restablecido.

Art. 12. Las tropas de la Provincia

de Montevideo, y las tropas de la República de las Provincias Unidas, desocuparán el Territorio Brasilero en el preciso y perentorio término de dos meses contados desde el dia en que fueren cangeadas las ratificaciones de la presente Convencion, pasando las segundas á la márgen derecha del Rio de la Plata ó del Uruguay; menos una fuerza de mil y quinientos hombres ó mayor, que el Gobierno de la sobredicha República, si lo juzgare conveniente, podrá conservar dentro del territorio de la referida Provincia de Montevideo, en el punto que escójiere hasta que las tropas de su Magestad el Emperador del Brasil desocupen completamente la Plaza de Montevideo.

Art. 13. Las tropas de su Magestad el Emperador del Brasil desocuparán el territorio de la Provincia de Montevideo, inclusa la Colonia del Sacramento, en el preciso y perentorio término de dos meses contados desde el dia en que se verificare el cange de las ratificaciones de la presente Convencion, retirándose para las fronteras del Imperio ó embarcándose, menos una fuerza de mil y quinientos hombres que el Gobierno del mismo señor podrá conservar en la plaza de Montevideo, hasta que se instale el Gobierno Provisorio de la dicha Provincia, con la espresa obligacion de retirar esta fuerza dentro del preciso y perentorio término de los primeros cuatro meses siguientes á la instalacion del mismo Gobierno Provisorio; á mas tardar, entregando en el acto de la desocupacion la espresada plaza de Montevideo, «in statu quo ante bellum» á Comisarios competentemente autorizados «ad hoc» por el Gobierno legitimo de la misma Provincia.

Art. 14. Queda entendido, que tanto las tropas de la República de las Provincias Unidas, como las de su Majestad el Emperador del Brasil, que en conformidad de los dos articulos antecedentes quedan temporalmente en el territorio de la Provincia de Montevideo, no podrán intervenir en manera alguna en los negocios políticos de la misma Provincia, su gobierno, instituciones, etc. Ellas serán consideradas como meramente pasivas y de observacion, conservadas asi para protejer al Gobierno y garantir las libertades y propiedades públicas é individuales, y solo podrán operar activamente si el Gobierno legitimo de la referida Provincia de Montevideo requiere auxilio.

Art. 15. Luego que se efectuare el cange de las ratificaciones de la presente Convencion, habrá entera cesacion de hostilidades por mar y por tierra. El bloqueo será levantado en el término de 18 horas por parte de la escuadra Imperial; las hostilidades por tierra cesarán inmediatamente que la misma Convencion y sus ratificaciones fueren notificadas á los ejércitos, y por mar dentro de dos dias hasta el Cabo de Santa María, en ocho dias hasta Santa Catalina, en quince hasta Cabo Frio, en veinte y dos hasta Pernambuco, en cuarenta hasta la Línea, en sesenta hasta la costa del Este, y en ochenta hasta los mares de Europa. Todas las presas que se hicieren en mar ó en tierra pasado el tiempo que queda señalado, serán juzgadas malas presas, y recíprocamente indemnizadas.

Art. 16. Todos los prisioneros de una y otra parte, que hubieren sido tomados durante la guerra en mar ó tierra, serán puestos en libertad luego que la presente Convencion fuere ratificada, y las ratifi-

caciones cangeadas, con la única condicion de que no podrán salir sin que hayan asegurado el pago de las deudas que hubieren contraido en el pais donde se hallen.

Art. 17. Despues del cange de las ratificaciones, ambas Altas Partes Contratantes tratarán de nombrar sus respectivos Plenipotenciarios para ajustarse y concluirse el Tratado definitivo de Paz, que debe celebrarse entre la República de las Provincias Unidas y el Imperio del Brasil.

Art. 18. Si, lo que no es de esperar, las Altas Partes Contratantes no llegasen á ajustarse en dicho Tratado definitivo de Paz, por cuestiones que puedan suscitarse, en que no concuerden, á pesar de la mediacion de su Majestad Británica; no podrán renovarse las hostilidades entre la República y el Imperio antes de pasados los cinco años estipulados en el art. 10, ni aun despues de vencido este plazo las hostilidades podrán romperse sin prévia notificacion hecha recíprocamente seis meses antes, con conocimiento de la Potencia mediadora.

Art. 19. El cange de ratificaciones de la presente Convencion será hecho en la plaza de Montevideo dentro del término de sesenta dias, ó antes si fuere posible, contados desde el dia de su data.

En testimonio de lo cual, nos los abajo firmados, Plenipotenciarios del Gobierno de la República de las Provincias Unidas, y de su Magestad el Emperador del Brasil, en virtud de nuestros plenos poderes, firmámos la presente Convencion con nuestra mano y le hicimos poner el sello de nuestras armas.

Hecha en la Ciudad de Rio Janeiro, á los veinte y siete dias del mes de Agosto del año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Cristo mil ochocientos veinte y ocho.

(*L. S.*) *Juan Ramon Balcarce.*
(*L. S.*) *Tomás Guido.*
(*L. S.*) *Marqués de Aracaty.*
(*L. S.*) *José Clemente Pereira.*
(*L. S.*) *Joaquin d' Oliveira Alvares*

—

ARTICULO ADICIONAL.

Ambas las Altas Partes Contratantes, se comprometen á emplear los medios que estén á su alcance á fin de que la navegacion del Rio de la Plata, y de todos los otros que desaguan en él, se conserve libre para el uso de los súbditos de una y otra Nacion, por el tiempo de quince años, en la forma que se ajustare en el Tratado definitivo de Paz.

Hecho en la Ciudad de Rio Janeiro, á los 27 dias del mes de Agosto, del año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Cristo, mil ochocientos veinte y ocho.

(*L. S.*) *Juan Ramon Balcarce.*
(*L. S.*) *Tomás Guido.*
(*L. S.*) *Marqués de Aracaty.*
(*L. S.*) *José Clemente Pereira.*
(*L. S.*) *Joaquin d' Oliveira Alvares*

—

Es cópia fiel de la Convencion Preliminar de Paz, que ha sido ratificada en debida forma por el Gobierno encargado de los negocios jenerales de la República Arjentina, y su Magestad el Emperador del Brasil, cuyo cange se ha verificado de conformidad con el articulo 19, en la Ciudad de Montevideo hoy dia cuatro de Octubre del año de 1828, á las dos horas de la tarde.

Está conforme:

MIGUEL AZCUÉNAGA—*Lenguas.*

— —

CESAN LAS AUTORIDADES ESTRANJERAS.

Don Joaquin Suarez, Gobernador y Capitan Jeneral sostituto del Estado.

Siendo necesario hacer saber á los pueblos que el Estado de Montevideo ha entrado al pleno ejercicio de su independencia: que han cesado ya de hecho y de derecho en sus funciones sobre este territorio, todas las autoridades estranjeras, y que la proteccion de las personas, de las propiedades, y de todos los derechos individuales de los ciudadanos y habitantes del pais, están bajo la garantía y salvaguardia del Gobierno Supremo del Estado; usando de las facultades que me ha delegado la A. G. C. y L. he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1° En el Estado de Montevideo, no hay mas jurisdiccion que la del Gobierno nombrado por la Representacion Nacional, y de las autoridades constituidas en el ejercicio por decreto de esta superioridad.

2° Queda prohibido á los Tribunales, majistrados, cuerpos municipales, oficinas públicas, y en jeneral á todos los ciudadanos y vecinos, cumplir ni obedecer órdenes, providencias ó decretos de toda autoridad estranjera.

3° Los tribunales, magistrados, gefes y jueces del Estado, protejerán abiertamente á todos los ciudadanos y vecinos que reclamen el poder de sus respectivas autoridades, contra cualesquiera violencias ó atentados, espidiendo prontas providencias, implorando en caso necesario el auxilio de la fuerza armada, y dando cuenta á este Gobierno, cuando las violencias ó atentados emanen de un poder estraño.

4° El Gobierno promete del modo mas solemne, que respetará y hará respetar las personas, las propiedades, la independencia de las opiniones, y la libertad de la imprenta.

5° Imprímase, circúlese, etc.

Dado en Canelones á 13 de Diciembre de 1828.

JOAQUIN SUAREZ—*Antolin Busó.*

ESCARAPELA NACIONAL.

Canelones, Diciembre 20 de 1828.

La A. G. C. y L. del Estado, etc.

Artículo único. La Escarapela nacional será color azul celeste.

SILVESTRE BLANCO.
Cárlos de San Vicente.

Canelones, Diciembre 22 de 1828.

Circúlese, etc., dándose conocimiento al despacho de Guerra.

Rúbrica de S. E. *Busó.*

FUERZAS DEL EJERCITO CONSIDERADAS COMO DEL ESTADO.

Canelones, Diciembre 31 de 1828.

La H. A. G. y L. del Estado, etc.

Art. 1° Los gefes, oficiales y tropa que componian el hasta aquí llamado Ejército del Norte, se considerarán desde ahora pertenecientes al Ejército del Estado de Montevideo.

2° El Gobierno pedirá al mayor general, coronel D. Manuel Escalada, todas las esplicaciones que sean necesarias sobre las fuerzas, composicion y demas residentes del precitado Ejército, y obtenidas las pasará al conocimiento de la Asamblea.

SILVESTRE BLANCO.
Cárlos de San Vicente.

Canelones, Enero 2 de 1829.

Cúmplase, etc.

RONDEAU—*Eujenio Garzon.*

SOBRE TRES OFICINAS GENERALES (1)

Canelones, Enero 26 de 1829.

La H. A. G. C. y L., etc.

Art. 1° Se declara con valor y fuerza de ley en el territorio del Estado, el Decreto del la Lejislatura de la Provincia de 13 de Febrero de 1826, cuyo tenor es el siguiente: « Habrá tres oficinas generales para la administracion, recaudacion y conservacion de las rentas públicas en la Provincia Oriental, á saber: una Contaduría que liquide todas las acciones activas y pasivas, que intervenga en todas las recetas y pagos del tesoro, que arregle y metodice el establecimiento y cobranza de los impuestos directos é indirectos; una Receptoría General, por la que se recauden todos los impuestos directos é indirectos; y una Tosorería General que conserve el Tesoro público de la Provincia. »

2° El Gobierno Provisorio propondrá á la A. G. el número de empleados de que hayan de componerse dichas tres oficinas generales, y sus dotaciones.

3°. Comuníquese, etc.

SILVESTRE BLANCO.
Cárlos de San Vicente.

Canelones, Enero 26 de 1829.

Cúmplase, etc.

RONDEAU.—*Francisco Joaquin Muñoz.*

TESORERO GENERAL.

Canelones, Enero 27 de 1829.

En observancia de la Ley de 26 del corriente, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1° La Tesorería General del Estado será servida por un Tesorero General, con el sueldo de 1,500 pesos, un subTesorero con 1,000 pesos, un oficial con 800 pesos y un portero con 300 pesos (1).

2° Estos empleos serán provistos en comision, hasta que conocidas del Gobierno las aptitudes individuales, disponga lo conveniente.

3° El Ministerio de Hacienda queda, etc.

RONDEAU.—*Francisco J. Muñoz.*

RECEPTORÍA Y COLECTOR GENERAL.

Canelones, Enero 27 de 1829.

En cumplimiento de la Ley de 26 del corriente, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1° Queda establecida la Receptoria General del Estado.

2° La Receptoria estará á cargo de un Colector General, que reunirá las funciones de Administrador de Aduana.

3° Al Colector General incumbirá inmediatamente el que se verifiquen sin fraude las introducciones, y recauden sin demora los adeudos que liquide la Contaduría.

4° La Contaduría será desempeñada por un Contador principal interventor y dos Contadores liquidadores, de los cuales uno será encargado de la mesa de contribuciones indirectas, y otro de las contribuciones directas.

5° El Contador principal presidirá ambas mesas, inspeccionará é intervendrá las operaciones, hará observar las órdenes que le comunique el Gobierno por conducto del Colector General, y elevará las observaciones que crea oportunas al mejor órden y seguridad de la cuenta que deberá ordenar y rendir anualmente.

6° El Contador de la mesa de contribuciones directas, estará además encar-

(1) Véanse los Decretos siguientes de fecha 27, y Ley de 21 de Diciembre de este mismo año.

(2) Véase el Presupuesto de gastos de 15 de Julio de 1863.

gado de liquidar los productos de las rentas públicas del Estado, sean municipales, consulares, de policía y de puerto, ó de cualquier denominacion.

7° La caja de la Receptoría recibirá y conservará los caudales que se recauden mientras no pasen á la Tesorería jeneral del Estado.

8° El Receptor cajero, no recibirá cantidad alguna que no sea procedente de liquidacion de la Contaduría, y en las que no concurra esta circunstancia, deberá preceder la órden del Colector General intervenida por el Contador principal.

9° Serán llaveros el Colector General, el Contadar principal y el Receptor cajero.

10. El Secretario de Hacienda queda, etc.

RONDEAU—*Francisco J. Muñoz.*

RENTAS DE LOS CABILDOS Y EMPLEADOS.

Canelones, Enero 28 de 1829.

Consecuente á lo dispuesto por la ley sancionada por la H. A. G. C. y L. en sesion de 26 del corriente, el Gobierno ha acordado:

Art. 1° Desde el dia 1.° del mes de Marzo del corriente año, el Exmo. Cabildo de la ciudad de Montevideo y el de la Colonia del Sacramento, pondrán á disposicion del Ministerio de Hacienda, la recaudacion de todas sus rentas sin escepcion.

2° Ambas corporaciones pasarán á dicho Ministerio un inventario de los enseres, útiles y muebles que estén bajo su custodia.

3° El pago de todo sueldo, pension ó gasto, á que esté afecta la Tesorería del Exmo. Cabildo de Montevideo, se hará desde aquella fecha por la Tesorería General.

4° Ambas corporaciones elevarán al Gobierno dentro de este plazo, el presupuesto de sus gastos de oficio.

5° Desde el 1° de Marzo quedan suprimidos los empleos de contador y tesorero de Cabildo.

6° Todos los demás empleos que no se suprimen por el artículo anterior, serán pagados por la Tesorería General.

7° Los individuos que queden sin empleo por lo dispuesto en el artículo 5° obtarán á las compensaciones que la ley designe.

8° La cuenta general de la administracion de los fondos del Exmo. Cabildo, será rendida ante la comision de resagos.

9° El Ministro de Gobierno queda, etc.

RONDEAU—*Juan Francisco Giró.*

DERECHO DE ESTRACCION (1).

Canelones, Enero 29 de 1829.

La H. A. G. C. y L. del Estado, etc:

Art. 1° Es libre la estraccion de novillos fuera del territorio del Estado.

2° Cada cabeza pagará un peso por único derecho.

3° La estraccion de dichos ganados se hará por los puntos mas precisos, y los menos posibles que determine el Gobierno, adoptando todas las medidas necesarias para evitar la estraccion clandestina.

4° Las licencias serán concedidas inmediatamente por la Colecturía General.

5° El derecho de estraccion será pa-

---

(1) Véase el Decreto siguiente, el del 2 de Noviembre de 1861 y sus citas.

gado en el acto de otorgarse la licencia en dicha Colecturía.

SILVESTRE BLANCO
Cárlos de San Vicente.

—

Canelones, Enero 30 de 1829
Cúmplase, etc.
RONDEAU—*Francisco J. Muñoz.*

———

ESTRACCION DE GANADOS.

Canelones, Enero 30 de 1829.

Art. 1° Santa Teresa y la villa del Cerro Largo, son los puntos habilitados para la estraccion de novillos de este Estado á la provincia limitrofe del Rio Grande.

2° Obtenido el permiso de la Colecturía General, le presentará el interesado al Juez del partido de donde saque ó compre el ganado, y haciendo constar que es de su lejítima propiedad, le concederá el Juez la salida por medio de una guia de campaña, en que se haga la correspondiente esplicacion.

3° En cada uno de dichos puntos se nombrarán dos hacendados, á los que el estractor presentará el permiso del Colector, y la guia de campaña, reconocido el ganado en su clase, número y propiedad, y hallándose conforme al tenor de aquellos documentos, pondrán en uno y otro ambos hacendados la nota de estar cumplidos, y los reservarán llevando además un libro en que asienten el número del permiso, el de las cabezas de ganado y su propiedad; pero cuando no se hallase una absoluta conformidad, se hará constar en el permiso del Colector, devolviéndolo al interesado y reservando solamente la guia con la anotacion competente, además de espresarse en el asiento del libro.

4° Los empleados del Resguardo destinados á la Frontera, estarán á las órdenes de dichos hacendados comisionados, en lo que respecta á estos objetos.

5° Los Comandantes y guardias de la Frontera, presentarán á dichos comisionados, todos los ausilios que exijiesen para espedirse con celo y exactitud.

6° Los ganados que se justifique haberse pretendido extraer, sin todos ó alguno de los requisitos que quedan prevenidos, serán detenidos y aplicados á los aprehensores en su totalidad.

7° El Ministro de Hacienda, etc.

RONDEAU —*Francisco J. Muñoz.*

———

RESGUARDO (1).

Canelones, Febrero 5 de 1829.

Establecidas las oficinas principales para la recepcion, contabilidad, y conservacion de las rentas públicas del Estado y consistiendo estas en la actualidad en su mayor parte en las rentas de Aduana, el Gobierno no puede desatender ni por un momento la formacion del cuerpo del Resguardo, de quien inmediatamente depende que estas rentas se perciban sin fraude.—Con este objeto importante, y con el no menos, que de la forma que se dé á este cuerpo, resulte, no solamente su moralizacion, sino tambien que disminuya el número de contrabandistas á quienes es preciso arrancar por medidas precautoras, el hábito de empresas inmorales, y tanto mas punibles, cuanto que por los principios bien conocidos que profesa el Gobierno, proveerá que el comercio sea tratado con toda la liberalidad y franqueza que le permite su actual situacion, y la clase de rentas

(1) Véase el REGLAMENTO de Aduana y Resguardo de 20 de Noviembre de 1860, y en el APENDICE el del 10 de Marzo del presente año.

que forman principalmente el Tesoro público, ha acordado y decreta:

Art. 1° Los empleados del Cuerpo de Resguardo son amovibles á voluntad del Gefe del Estado.

2° El Cuerpo del Resguardo se compondrá de los Inspectores, y de los oficiales y guardas que demande el servicio á que se afectan.

3° Se asigna á los Inspectores una renta mensual correspondiente á 1500 pesos anuales, á los oficiales á 800 pesos, á los guardas primeros 600 y á los segundos 500, los patrones y marineros de las embarcaciones al servicio del cuerpo gozarán del sueldo arreglado al que se da por los particulares en Bahia á la gente de mar.

4° Los Inspectores y el Cuerpo del Resguardo quedan inmediatamente dependientes del Colector General.

5° El Colector General ordenará alternativamente el servicio de los Inspectores, procurando que mientras uno se considere en servicio, el otro Inspector le vijile.

6° Los oficiales y guardas primeros y segundos serán nombrados á propuestas del Colector y Contador principal y de los Inspectores del Resguardo.

7° No podrá ser del Resguardo ningun individuo que no lea y escriba correctamente.

8° El guarda de inferior clase que denunciase alguna complicacion de cualquier oficial, ó guarda de mayor grado sobre fraude ó malversacion en su oficio, resultando probada la denuncia ganará la plaza del delincuente, y este será penado además con el rigor de las leyes.

9° Los consejos que se hicieren por denuncia de alguno ó algunos oficiales, guardas ú otros del mismo cuerpo, y en que resulten complicaciones de alguno ó algunos individuos del Resguardo para hacer fraude, sin ninguna deduccion se aplicarán todos al denunciante ó denunciantes.

10. El Ministro de Hacienda nombrará además y pagará directamente dos guardas que dependan esclusivamente de él, y cuyo nombramiento no sea público y conocido, si no es en el caso en que ellos manifiesten su patente.

11. A la mayor brevedad se dará el Reglamento que debe marcar las atribuciones de los empleados del Resguardo, determinar su número, y la clase de servicio que deban prestar.

Art. 12. El Ministro de Hacienda, etc.

RONDEAU—*Francisco J. Muñoz.*

UNIFORME DEL EJÉRCITO.

Aguada, Febrero 20 de 1829 (1).

Siendo mas conforme al sistema militar la uniformidad en el vestuario de los cuerpos del ejército, el Gobierno provisorio ha acordado y decreta:

Art. 1° Habrá un solo uniforme para cada una de las armas de que se compone el ejército.

2° El uniforme de los cuerpos de cada arma entre sí, no tendrán otra diferencia que la del número que se marcará en el boton, en el escudo del morrion y en el color del penacho.

3° El Ministro de la Guerra, etc.

RONDEAU—*Eugenio Garzon.*

EJÉRCITO.

Distintivo de las diferentes armas (2)

Aguada, Febrero 22 de 1829.

El Gobierno Provisorio en consecuen-

(1) Véase el decreto siguiente, el de 26 de este mismo mes, y sus referencias.

(2) Véase el Decreto de 26 de este mismo mes y sus citas.

cia del Decreto de 20 del presente ha acordado y decreta:

Art. 1° El ejército del Estado usará el uniforme siguiente:

Estado Mayor—Casaca larga azul celeste, peto y barra blanca, collarin y bota mordoré, vivos de lo mismo, una granada y una corneta entrelazadas en cada faldon de la casaca, botones con las armas del Estado, centro blanco y azul liso, sombrero armado con penacho blanco, bota con espuela clavada.

Artillería lijera—Casaca azul derecha, collarin, barra y vivos encarnados, bota azul, dos granadas en el cuello, centro blanco y azul liso, morrion con guarniciones, penacho colorado.

Caballería - Casaca corta de paño azul, derecha, collarin, barra y vivos colorante, bota azul de pico, granadas en los faldones, centro blanco y azul, el segundo con galon, bota con espuela clavada, morrion con guarniciones, penacho colorado.

Cazadores—Casaca corta azul, peto, collarin, barra y bota verde, vivo mordoré, cornetas en los faldones, centro blanco y azul liso, morrion con guarniciones, penacho verde.

Infantería de linea—Casaca azul larga, derecha, collarin colorado, barra y bota azul y blanco, vivos blancos, centro azul y blanco liso, morrion con guarniciones, penacho blanco y colorado.

Art. 2° Los cabos que se usen en las diferentes armas de que se compone el Ejército, serán dorados.

Art. 3° El Ministro Secretario de la Guerra queda, etc.

RONDEAU—*Eugenio Garzon.*

ESCUELAS DE PRIMERAS LETRAS (1)

Aguada, Febrero 24 de 1829.

Deseoso el Gobierno de promover por todos los medios posibles la educacion pública, y considerando como uno de los principales el proporcionar á las clases pobres la adquisicion de los primeros elementos de la instruccion, como la base de toda mejora social, ha acordado y decreta:

Art. 1° Se establecerá en la capital del Estado, una escuela de primeras letras para niños y otra para niñas, costeadas por los fondos públicos.

2° El director de las Escuelas del Estado queda encargado de proponer los medios de llevar á efecto esta medida, y presentar el presupuesto de los gastos que demanda.

3° Comuníquese, etc.

RONDEAU—*Juan Francisco Gord.*

INSIGNIAS DE LOS JEFES Y OFICIALES (2)

Aguada, Febrero 26 de 1829

Siendo necesario que los Jefes y Oficiales del Ejército del Estado, tengan en su uniforme las divisas é insignias particulares que los distinguen en sus clases, así como el que sea conocido el carácter que representan cada uno, y en que deban considerarlos en los cuerpos en que sirvan, el Gobierno Provisorio ha acordado y decreta:

Art. 1° El coronel usará, charreteras todas doradas, la pala con dos palmas bordadas de realce, hilo de plata, una estrella en la parte mas ancha, y mas arri-

(1) Véase el Decreto de 16 de Mayo de 1827 y sus citas.

(2) Véanse los Decretos de 20 de Marzo siguiente;—los de 9 de Octubre y 29 de Noviembre de 1832, y los de 14 y 26 de Febrero de 1835.

ba las armas del Estado lo mismo que las palmas.

El teniente coronel, charreteras doradas de un mismo color, dos estrellas blancas bordadas en cada pala.

El sargento mayor, las mismas charreteras con diferencia que llevará una sola estrella en cada pala.

Capitan, una espoleta dorada en cada hombro: teniente, una espoleta idem en el hombro derecho: subteniente y alférez, la usarán en el hombro izquierdo lo mismo.

2° Desde la clase de coronel hasta la de subteniente inclusive llevarán faja punzó de seda, con borla de oro en los estremos.

3° Todos los Jefes y Oficiales del ejército usarán sombrero armado con guarnicion dorada, los primeros con plumas negras á la orilla del ála y los segundos sin ellas.

4° El Ministro Secreterio de Guerra, etc.

RONDEAU —*Eugenio Garzon.*

MONEDA DE COBRE ESTRANGERA.

Aguada, Marzo 9 de 1829.

Art. 1° Queda prohibida desde esta fecha la introduccion en el territorio del Estado, de toda moneda de cobre estrangera (1)

2° Comuniquese, etc.

RONDEAU—*Francisco Joaquin Muñoz.*

INVALIDOS, VIUDAS Y HUERFANOS (2).

Aguada, Marzo 12 de 1829.

La A. G. C. del Estado, etc.

Art. 1° Todos los individuos que hubiesen pertenecido á las divisiones de este Estado, formadas sucesivamente desde el año 10, y hayan resultado inválidos en la guerra, disfrutarán mientras vivan, desde que quedaron tales, el sueldo íntegro correspondiente á su clase, grado y arma.

2° Las viudas é hijos, y á falta de estos, las madres de los que hubiesen muerto en campaña, gozarán las dos terceras partes de los sueldos que les correspondan.

3° Son escluidas del artículo antecedente, las viudas que por culpa propia se hallasen separadas de sus maridos á la época del fallecimiento de estos, y las que públicamente hubiesen dado causa para el divorcio, mientras la ausencia de ellos en el ejército; como igualmente los hijos que hubiesen justamente sido desheredados por sus padres, y los que por su mala conducta pública para con ellos, se hubiesen hecho dignos de esa pena.

4° Será suficiente para reputarla no incurridas en las anteriores esclusiones el simple certificado del Párroco y Juez de sus domicilios, los cuales no podrán negarse á otorgarlo, sin que se haya probado préviamente y conforme á la ley la existencia de las causas que se espresan en el artículo 3.°

5° Las viudas disfrutarán de la pension espresada mientras no vuelvan á casarse, y los hijos hasta la edad de 20 años siendo varones, y siendo mugeres, mientras permanezcan solteras: estas y aquellos viviendo en honestidad.

6° El Estado se compromete á cuidar especialmente de la educacion y destino de los que quedan huérfanos de resulta de la guerra.

7° La A. G. C. se reserva además conceder á los individuos de las fuerzas espresadas, la gracia y premios á que se hubiese hecho acreedores por particula-

(1) Véase el Decreto de 7 de Febrero de 1861.

(2) Véase la Ley de 23 de Noviembre próximo— La de 19 de Mayo y decreto de 27 del mismo de 1835—La Ley de 3 de Mayo y decreto de 17 de Junio de 1837 —el decreto de 15 Abril de 1839 y la Ley de 17 de Junio de 1863.

res servicios en la guerra desde dicho tiempo.

8° En ninguno de los artículos anteriores se reputan incluidas las personas que hayan recibido y continúen recibiende en Buenos Aires iguales análogos sueldos, asignaciones y premios por la misma causa, ó que se hubiesen empleade con sueldo en el Estado ó fuera de él, los cuales no tendrán opcion á las asignaciones y sueldos, mientras el goce de los anexos á los empleos en que se hallasen.

GABRIEL A. PEREIRA.
Miguel A. Berro.

Aguada, Marzo 13 de 1829.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E. *Garzon.*

ESCUDO DE ARMAS DE LA REPÚBLICA.

Aguada, Marzo 14 de 1829.

La A. G. C. y L. del Estado, etc.

Artículo único. El Escudo de Armas del Estado será un óvalo coronado con un sol y cuarteado:—con una balanza por símbolo de la igualdad y la justicia, colocado sobre esmalte azul en el cuadro superior de la derecha: en el de la izquierda el del Cerro de Montevideo, como símbolo de fuerza en campo de plata, en el cuadro inferior de la derecha, un caballo suelto, como símbolo de la libertad, en campo de plata, y en el de la izquierda sobre esmalte azul, un buey como símbolo de la abundancia. Adornado el Escudo con trofeos militares, de marina y símbolos de comercio.

SILVESTRE BLANCO—*Miguel A. Berro.*

Aguada, Marzo 19 de 1829.

Acúsese recibo, etc., y mándese grabar el escudo.

Rúbrica de S. E. *Giró.*

UNIFORME, MILICIA ACTIVA DE INFANTERÍA Y CABALLERÍA.

Aguada, Marzo 20 de 1829.

Habiéndose detallado el uniforme, divisas é insignias que deben usar los Jefes y Oficiales del ejército de linea, se hace tambien indispensable añadir las de los rejimientos de milicia activa de infantería y caballería, en su consecuencia el Gobierno decreta:

Art. 1° Los rejimientos de milicia activa de caballería usarán casaca corta, azul, derecha, barra, bota y collarin celeste, vivos blancos, centro blanco y azul, morrion con guarniciones, pompon celeste, y blanco. Los batallones de milicia activa de infantería, usarán el mismo uniforme con la diferencia que la casaca será larga, y los Jefes y Oficiales usarán sombrero armado.

2° Las divisas serán las mismas que las de los cuerpos de linea del ejército, con la diferencia que los cabos serán de plata.

3° Comuníquese, etc.

RONDEAU—*Eugenio Garzon*

INSIGNIAS DE LOS GEFES Y OFICIALES

Aguada, Marzo 20 de 1867.

El Gobierno provisorio, etc.

Art. 1° Las charreteras de coronel serán doradas con dos palmas bordadas de realce de hilo de plata, y tres estrellas de lo mismo.

2° Queda sin efecto lo que el decreto de 26 del próximo pasado ordena con relacion á las insignias de coronel.

3° Queda prohibido á todo oficial desde capitan hasta sub-teniente, inclusive, el uso de presillas en los hombros, debiendo gastar solamente ojetillos para prender las espoletas con cordones.

4° Hágase saber en la órden general, etc.

RONDEAU—*Eugenio Garzon.*

—

DERECHOS DE ALCABALA, DE REVENTA, etc.

Aguada, Abril 13 de 1829.

La A. G. C. y L., etc.

Art. único. Se suprimen los derechos conocidos anteriormente por de Alcabala, de Reventa, de Compostura, Aranceles y Policía, que han sido regularizados por la ley de Patentes, sancionada en esta fecha (1).

CRISTÓBAL ECHEVERRIARZA.
Miguel Antonio Berro.

—

Aguada, Marzo 13 de 1829.

Cúmplase, etc.

RONDEAU—*Francisco Joaquin Muñoz.*

—

TIERRAS DE PROPIOS DE LA CIUDAD.

Montevideo, Abril 30 de 1829.

La A. G. C. y L., etc.

Art. 1° Quedan condenadas las tres cuartas partes de la deuda pendiente hasta 1828 á los arrendatarios solventes de las tierras de propiedad pública, conocidas por propios de Montevideo, y la totalidad de la de los individuos notoriamente insolventes.

2° La justificacion de insolvencia de que habla el artículo anterior, se hará sumariamente por ante cualquiera de los Jueces de primera instancia.

3° La cuarta parte adeudada se cobrará ejecutivamente diez dias despues de requerido el colono, con la liquidacion de la deuda.

4° El cánon establecido sobre estas tierras, se recaudará por trimestre en adelante.

SILVESTRE BLANCO.
Miguel Antonio Berro.

—

Montevideo, Mayo 5 de 1829.

Cúmplase, etc.

RONDEAU—*Francisco Joaquin Muñoz.*

—

COMISION CONSERVADORA DE LA VACUNA.

Montevideo, Mayo 15 de 1829.

Siendo constante por una larga y general esperiencia el beneficio que la sociedad ha reportado del uso y propagacion de la vacuna, por cuanto este precioso específico influye mas que ningun otro en el aumento de la poblacion, en la preservacion y mejora de la constitucion y de la belleza, el Gobierno deseoso de dilatar y asegurar los efectos ventajosos de este benéfico preservativo de la viruela, decreta los artículos siguientes:

Art. 1° Se establecerá en la Capital del Estado, y bajo la presidencia del Ministro de Gobierno, una comision conservadora de la vacuna, compuesta de cuatro individuos que el Gobierno nombrará, uno de los cuales hará las funciones de secretario.

2° La comision elevará al Gobierno la proposicion de todas las medidas que tiendan á perfeccionar el método de administrar la vacuna, generalizarla y conservarla en el mejor estado.

3° Habrá un administrador de la vacuna, que será miembro de la Comision, con la dotacion que designará la ley.

4° A cargo del administrador estará el vacunar por sí, y por medio de un ayudante que propondrá, si lo considera necesario, en la ciudad y extramuros.

(1) La Ley de Patentes á que se hace referencia, quedó sin efecto por leyes posteriores. El derecho de alcabala fué abolido por Ley de 16 de Julio de 1852.

5° Se destinará una casa para el establecimiento de la vacuna, en la que podrá habitar el administrador.

6° Todos los lunes por la mañana desde las 9 hasta las 12, y por la tarde desde las 3 hasta las 5 en toda estacion, se administrará la vacuna en la casa de su establecimiento.

7° La Comision propondrá al Gobierno los medios de conservar, administrar y propagar la vacuna en la campaña, determinando los dias y lugares en que haya de hacerse la vacunacion, y tomando las medidas para que la concurrencia sea la mayor posible.

8° Todos los vacunados serán presentados á los ocho dias de la operacion, para que el facultativo clasifique el resultado.

9° La Comision llevará un rejistro exacto de las vacunaciones que se hiciesen, anotando en él, el nombre, sexo, edad y domicilio de todos los vacunados, la época y el resultado de la vacunacion, con esplicacion de los que lleguen á faltar á los ocho dias, segun previene el artículo anterior.

10. Las notas que ordena el artículo precedente, serán presentadas mensualmente por el administrador á la Comision para la formacion de los estados.

11. La Comision publicará cada trimestre, una razon detallada de sus operaciones, de las observaciones mas notables, y mejoras obtenidas en la administracion de la vacuna.

12. Por la Contaduría de Gobierno, mientras no se establece el Departamento de Policía, se pasará á la Comision cada tres meses, una razon circunstanciada de los nacidos en ellos, á fin de que estos conocimientos le sirvan para dar sus instrucciones al administrador.

13. La Comision comunicará á la autoridad local del Departamento respectivo, toda contravencion al artículo 8° y las omisiones que por el estado de los nacidos, y las notas de los vacunados se observen, para que libre las providencias que hagan cumplir con tan inportante deber, y prevengan los efectos de la negligencia (1)

14. Comuníquese, etc.

RONDEAU—*Juan Francisco Giró.*

JUNIO.

IMPRENTA (2).

Montevideo, Junio 3 de 1823.

La Asamblea G. C. y L., etc.

Art. 1° Todo ciudadano puede por medio de la prensa publicar libremente sus ideas sobre cualquiera materia sin prévia censura.

2° El autor de una obra, periódico, ó escrito suelto, y en su caso el impresor, serán responsables de los abusos que se cometan de la libertad de imprenta.

3° Dichos abusos pueden ser, ó contra la sociedad, ó contra los particulares. En el primer caso la acusacion corresponde al fiscal jeneral, y en el segundo á las partes ofendidas.

4° Se abusa por la imprenta contra la sociedad atacando los dogmas de nuestra Santa religion, la moral pública, ó buenas costumbres, incitando á la rebelíon, ó provocando á la anarquía; contra los particulares, cuando se les difama publicando sus vicios, ó defectos privados, que no son del resorte directo de la autori-

---

(1) Véase el Decreto de 10 de Octubre de 1829, artículo 5°, el de 22 del mismo, y el de 8 de Febrero de 1860.

(2) Véanse las Leyes de 22 de Julio de 1830, la de 22 de Julio de 1854 y el ACUERDO del T. de Ap. de 3 de Setiembre de 1857.

dad pública, cuando se les injuria con notas ó atribuciones que ofenden el honor ó la reputacion, ó cuando se les calumnia imputándoles falsos crímenes.

5° El que abuse de la libertad de imprenta contra la sociedad, á mas de pagar las costas, podrá ser privado de escribir por seis meses hasta dos años, y condenado á sufrir una prision ó destierro desde dos meses hasta un año, en proporcion á la gravedad del abuso, á juicio del tribunal competente.

6° El que abusare de la misma libertad contra los particulares, á mas de igual pago de costas, podrá ser condenado á una multa de veinte y cinco hasta trescientos pesos, aplicada á objetos de enseñanza pública; á prision ó destierro desde 15 dias hasta seis meses, con privacion de escribir, ó sin ella, á juicio todo del tribunal que conozca de la causa, sin perjuicio de la reparacion de daños conforme á la ley.

7° El conocimiento de las causas sobre abusos de la libertad de imprenta corresponde privativa y esclusivamente á un juri, ó tribunal popular, compuesto de siete ciudadanos nombrados del m do que mas adelante se espresará.

8° La acusacion de todo crímen de imprenta se pondrá de palabra ó por escrito ante el Juez de primera instancia del Departamento, con asistencia del escribano, donde lo hubiere, ó de dos testigos á falta de él, é inmediatamente hará comparecer al impresor á un lugar público y de capacidad.

9° Presentes el acusador y el impresor, si este no quisiese voluntariamente declarar aun el autor del escrito acusado, se presentará mútuamente una lista de siete ciudadanos, que no tengan impedimento para comparecer en el acto al lugar del juicio, y cada uno elijirá tres individuos de la del contrario, y citados los seis nombrar n otro ciudadano que integre y presida el juri.

10. Habiendo empate en la votacion, se propondrán seis de los que se sacará á la suerte el que haya de presidir.

11. Lo dicho en el artículo 9° respecto del impresor tendrá lugar con el autor mismo, si este fuese libremente descubierto por aquel.

12. Integrado el juri en la forma espresada, y prestado el juramento de ley en manos del Juez de primera instancia, se retirará este, quedando el escribano ó los testigos para sentar constancia individual de cuanto se efectuase.

13. Oida por los jurados la acusacion verbal, ó escrita, y la contestacion del impresor, ó autor en su caso, declararán acto continuo á pluralidad absoluta, prévia conferencia privada, si ha lugar ó no á la formacion de causa.

14. De esta sentencia no habrá recurso alguno, y se llevará por el escribano ó testigos, al Juez de primera instancia, quedando disuelto el primer juri.

15. Si se declara no haber lugar á la formacion de causa, el Juez de primera instancia cierra el espediente mandando que el acusador, si fuese particular, pague costas y se archive.

16. En caso contrario, el mismo Juez de primera instancia, mandará secuestrar todos los ejemplares de la obra, ó papel acusado, exijirá del impresor el nombre del autor, á quien hará citar con el acusador para dentro de cuarenta y ocho horas á mas tardar, convocando al público por edictos.

17. No podrán las partes bajo pretesto alguno escusarse de comparecer por sí ó por procurador para el dia y hora, á que

fuesen citados, so pena de que si faltase el acusador, se le reputará como separado de la accion intentada; y si el acusado, se suplirá en el instante su falta con la asistencia del defensor general de pobres, ó en su defecto con la del que accidentalmente le nombre el juez.

18. Hecho esto, se procederá al nombramiento de otros siete jurados, por el método prescripto en los artículos 9 º y 10, y á lo que previene el artículo 12.

19. Se leerá en seguida por el escribano, ó uno de los testigos todo el proceso incluso la acusacion y la defensa, si estuviesen escritas, ó se les oirán verbalmente cuantas esposiciones quieran hacer las partes teniendo la palabra una sola vez cada uno.

20. Si hubiesen ofrecido pruebas, se admitirán acto continuo haciendo leer por el escribano las que consistieren en documentos y examinando los testigos que presentaren, permitiéndoles á las partes redargüirlos, pero sin interrumpirles la absolucion de cada pregunta.

21. Concluidas las pruebas, se oirá por una sola vez á cada uno de los interesados el alegato que quieran hacer del mérito de las que les favorezcan, y sin mas dilacion, los jueces á pluralidad absoluta, despues de la conferencia privada de que trata el artículo 13, pronunciarán su sentencia, que firmada, se leerá públicamente.

22. Si la sentencia fuese absolutoria no habrá recurso alguno, y quedará el juicio fenecido; haciéndose lo demas que previene el artículo 15.

23. Si fuese condenatoria, el acusado podrá dentro del perentorio término de veinticuatro horas, ocurrir al Juez de primera instancia, pidiendo se cite, y emplace á formar un nuevo juri, para ante quien apela.

24. El Juez de primera instancia sin otra formalidad que la de inspeccionar si se ha ocurrido dentro del término señalado en el artículo anterior, siendo así, citará para el mismo lugar á las partes con las dos últimas prevenciones del artículo 16

25. Reunidos nuevamente, se procederá á todo lo que dicen los artículos 9 y 10 con la sola diferencia de que las listas de este tercero juri, han de ser de nueve candidatos, y de ellas se han de tomar recíprocamente cuatro, para que con el presidente componga un tribunal de nueve, y se haga lo demas que espresa el artículo 12.

26. Se repetirá la lectura de todo el proceso desde su principio, y sin admitir pruebas ni otra formalidad mas que una sola esposicion verbal, ó escrita, á cada una de las partes, y sentenciarán los Jueces en la forma prevenida en los artículos 13 y 21.

27. Este fallo será irrevocable, y se pasará inmediatamente al Juez de primera instancia para su ejecucion.

28. Cuando un impreso denuncie, ó publique crimenes, en cuyo castigo y reprehension, se interese directamente la sociedad, el autor del impreso está obligado á probar el hecho ó sufrir la pena de la ley.

29. No se admitirán en estos juicios pruebas que no sean perentorias.

30. El autor de un impreso es responsable ante la ley de los abusos que cometa; y no apareciendo, sufrirá el juicio y la pena el impresor, que lo publique sin garantias.

31. Las partes podrán asistir á estos juicios con defensores.

32. Las querellas por difamacion, injuria, ó calumnia, y las acusaciones de cri-

menes que no pueden probarse con pruebas perentorias, seguirán la via ordinaria de los procesos criminales, ante las justicias, en forma de derecho.

33. Esta ley se revisará despues de sancionada la Constitucion del Estado.

34. Queda derogada toda ley anterior relativa á la libertad de escribir.

35. Comuníquese, etc.

SILVESTRE BLANCO—*Miguel A. Berro*

—

Montevideo, Junio 4 de 1829.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E. GIRÓ.

—

REGLAMENTO DEL PUERTO (1)

Art. 1° Ningun capitan de buque que entre en puerto podrá desembarcar antes que haya pasado la visita de sanidad, ni menos admitirá embarcacion alguna á no ser la del práctico, que solo atracará para echar abordo á aquel.

2° Se esceptúan de lo prevenido en el articulo anterior los buques del tráfico del Rio de la Plata y Uruguay, los paquetes, etc., áno ser que, por conductos fidedignos se tenga noticia de alguna epidemia en los puertos de donde procedan, en cuyo caso, deben quedar sujetos á la visita de sanidad.

3° El capitan del buque entrante quedará sujeto á las leyes del pais, si faltare á la verdad en la interrogacion que se le hiciere por visita de sanidad y guerra.

4° Luego que la visita de sanidad hubiese concluido sus funciones, el capitan del puerto dejará espedido el buque (si hubiese lugar) para que la visita del resguardo pueda pasar á ejercer la de su ministerio.

5° Los capitanes de los buques estranjeros despues de haber tenido su entrada de uno y otro departamento podrán pasar á tierra, y se dirigirán á presencia del capitan del puerto en su oficina, en donde serán enterados exactamente de la policía del puerto, y demas órdenes que tengan á bien comunicarles.

6° Ningun buque podrá salir despues de puesto el sol, aun cuando se le haya pasado la visita, y lo podrá verificar al salir aquel.

7° Los buques de guerra de todas las naciones quedan esceptuados en los artículos anteriores.

8° Todo buque de guerra en caso de arribar con síntomas de infeccion á su bordo, quedará sujeto á las leyes de cuarentena.

POLICIA DEL PUERTO (1)

Art. 1° A cualquiera hora del dia ó de la noche, será obligacion de todas las embarcaciones fondeadas, asi estranjeras como nacionales, franquearse mútuamente los auxilios posibles en ocasiones de desamarrarse ú otro fracaso, y el que no lo hiciere estará sujeto á la multa de ocho, diez y seis y veinte y cuatro pesos, prescrita en los articulos 135 y 136 del tratado 5° título 7° de las citadas ordenanzas, que el Capitan del Puerto le exijirá con presencia de las circunstancias, y calidad de la falta.

2° Ningun buque puede dar á sus anclas otra direccion que la establecida en este puerto, que es N O. y S E., ni amarrarse sobre los cables de otro, ó de forma que le embarace en sus borneos. Artículo 115, tratado 5°, título 7° de dichas ordenanzas.

3° Tampoco podrá trasladarse de un

(1) Véanse las DISPOSICIONES de 14 de Mayo de 1860 y 26 de Febrero de 1866.

(2) Véase el titulo, 6° 7° y 8° Sec. 2° del Reg. de P. S. de 5 de Junio de 1838.

paraje á otro, ni salir á franquía sin la licencia del Capitan del Puerto, y el que lo verificase pagará diez pesos de multa. Artículo 36 de id.

4° Toda embarcacion que se pusiere en entredicho mantendrá su bandera nacional en el tope de trinquete, mientras estuviere en el amarradero general: y para todos los concurrentes será señal de que no deben, ni pueden comunicarse con ella. Artículo 96 de id.

5° Todo buque anclado en este puerto deberá tener en sus anclas las correspondientes boyas, y el que no las tuviese, toda vez que se encontrase sin ella, será multado en diez pesos.

6° Los prácticos de número al tiempo de fondear los buques en la bahia, deberán prevenir á los capitanes la necesidad que tengan de útiles para su perfecta amarrazon, y en caso que noten la falta, dará parte inmediatamente á la capitanía del puerto de todo lo que ocurra con respecto á su ejercicio, y de no hacerlo serán castigados con todo el rigor que prescribe la ordenanza, porque el hecho debe considerarse causa de mayores daños.

7° Todo buque que por falta de dotacion de anclas ó cables correspondientes esté en riesgo de desamarrarse, deberá surtirse en el dia, y no verificándolo, se hará amarrar donde no cause daño. Artículo 116 de id.

8° Todo buque fondeado que tenga su lancha ó bote por la popa y que viendo venir otro buque á la vela, no lo atare á su costado para darle lugar al otro, no podrá reclamar las averías que sufra, y sí satisfará las que ocasione.

9° Todo capitan de buque al desembarcarse y presentarse al capitan del puerto segun el artículo 5° de la primera parte de este reglamento, le presentará una relacion de las toneladas de lastre que tenga á su bordo, y la calidad de él.

10. Ningun buque de los anclados en este puerto puede arrojar lastre al agua ni cosa que no flote, y si se le prueba haberlo hecho, será castigado con arreglo á lo que previenen las ordenanzas. Art. 137 y 140 de id.

11. Cualquiera que tomase de cualquier paraje lastre sin la correspondiente licencia del Capitan del Puerto, estará á la correccion que se le imponga.

12. Mucho menos podrá embarcacion alguna lanzar su lastre al agua, lastrar ni deslastrar sinó con conocimiento y licencia del Capitan del Puerto, y el que lo verificase sin este requisito será multado en la forma siguiente: por haber tomado ó depositado lastre sin licencia del Capitan del puerto, pagará por cada 20 quintales 132 reales; por los defectos de precaucion al recibo ó descarga del lastre abordo, pagará por cada 20 quintales 66 reales; por cada espuerta de lastre que se compute haberse lanzado al agua desde la embarcacion, ó desde la lancha al ir ó venir del cubo ó muelle, pagará la multa que se le señala. Art. 138 y 140 id.

13. Como las mas de las embarcaciones conducen fierro, cal, ladrillos y otros jéneros sueltos sumergibles, que pueden perjudicar mucho el fondo, el que no hiciese su carga, trasporte y descargas con las precauciones que le advierta el Capitan del Puerto, pagará 132 reales. Art. 139 id.

14. No podrá admitir á su bordo individuo alguno en clase de pasajero, sin que tenga pasaporte del Gobierno, y esté anotado por la Capitanía del Puerto. Artículos del 73 al 76 id. y el 20 título 14 de las ordenanzas de matrículas.

15. Tampoco podrá admitir individuo alguno á su bordo en clase de marinero sin que le presente la papeleta del capitan á cuyo buque pertenecia de despedido con el visto bueno del Capitan del Puerto.

16. Todos los mercantes se sujetarán á las reglas que prescribiese el Capitan del Puerto para servicio de fogones, hornillas y luces, y nadie podrá hacer de noche maniobras que pidan luces estraordinarias sin conocimiento y licencia del mismo, bajo la multa de 132 reales. Art. 129 id.

17. Exceptuando el momento de su entrada ningun buque hará salva en el puerto despues de pasadas cuatro horas de anclado, porque de lo contrario será castigado con las penas que el gobierno tenga á bien señalar.

18. Nadie podrá dar de quilla sin conocimiento y licencia del Capitan del Puerto, y el que así no lo practicare pagará 80 reales de multa.

19. No podrá buque alguno mandar sus embarcaciones menores á los que entren ó se dirijan á este puerto hasta que se les haya pasado las visitas de sanidad y resguardo, ni tampoco podrán mandarlas á los que salieren despues de pasadas dichas visitas, y el que lo hiciere pagará 23 pesos. Articulo 125, tratado 2° título 5° id

20. Todas las embarcaciones menores de los buques mercantes, sin excepcion de los del tráfico del rio, deberán estar á su bordo, en verano á las nueve de la noche y en invierno á las ocho.

21. Toda embarcacion menor que se encontrase despues de la hora señalada en el articulo anterior navegando en el puerto ó en alguna costa, será descomisada, y la tripulacion castigada segun lo malicioso del hecho.

22. Se prohibe toda vaya ó insulto entre los equipajes de las embarcaciones, botes y lanchas, bajo las penas de ordenanza, si son nacionales, y de correccion equivalente y oportuna si son estranjeros. Artículo 127 id.

23. Al tiempo de solicitar el capitan de cualquier buque la visita de salida de esta Capitanía de Puerto deberá estar á pique de un ancla y en disposicion de dar inmediatamente á la vela, lo que verificará luego que le sea pasada dicha visita.

24. Todo buque que necesite prácticos para pasar á Buenos Aires, lo solicitará de esta Capitanía del Puerto que le será franqueado inmediatamente, no pudiendo llevar ningun práctico particular. Artículo 30, tratado 5.°, título 7.° id.

Penas á los que intentasen destruir las balizas

Art. 1° El que amarrare espias ó cualquiera cabo sobre dichas balizas, será castigado conforme á la ley.

2° El que zarpare alguna de dichas balizas ó las mudase de posicion sin prévio permiso de la Capitanía del Puerto, será castigado con todo el rigor de la misma.

3° Será igualmente castigado bajo las mismas penas que prescribe el artículo anterior, el que tirase algun tiro de fusil con bala, ó de cualquiera otra arma sobre dichas balizas de lo que puede resultar echarlas á pique.

4° Los capitanes de los buques entrantes, deben de obligacion recibir por esta Capitanía de Puerto un ejemplar impreso de este Reglamento, satisfaciendo su valor incluso en los derechos del puerto.

Montevideo, 20 de Junio de 1829.

Pablo Zufrialegui.

Montevideo, Junio 22 de 1829.

Aprobado, etc.

Rúbrica de S. E. *Giró.*

JULIO.

EMPLEADOS QUE PUEDEN SER DIPUTADOS (1).

Montevideo, Julio 6 de 1829.

La A. G. C. y L., etc.

Art. 1° Declárase que la incompatibilidad á que se refiere la ley sancionada por la legislatura de la Provincia el 19 de Enero de 1826, no comprende á los empleados cuyo nombramiento no es hecho por el gobierno, ni rentados del tesoro nacional.

2° Comuníquese al Gobierno en contestacion á la consulta que elevó con fecha primero del corriente, para los efectos consiguientes.

SILVESTRE BLANCO.
Miguel A. Berro.

Montevideo, Julio 7 de 1829.

Enterado, y en su consecuencia convóquese al diputado electo por el departamento de San José, D. Juan Maria Perez

Rúbrica de S. E.

Giró.

CLASIFICACION DE LAS ELECCIONES PARA REPRESENTANTES.

Montevideo, Julio 6 de 1829

La A. G. C. y L., etc.

Art. 1° La clasificacion de las elecciones de representantes, corresponde esclusiva y privativamente al poder lejislativo del Estado.

2° Queda derogada toda y cualesquiera leyes y resoluciones anteriores que estén en contradiccion con el artículo antecedente.

3° Comuníquese, etc.

SILVESTRE BLANCO.
Miguel A. Berro.

Montevideo, Julio 7 de 1829.

Acúsese recibo, etc.

Rúbrica de S. E. *Giró.*

REGLAMENTO PROVISORIO

DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA (1).

Montevideo, Agosto 10 de 1829.

La A. G. C. y L., etc.

CAPÍTULO I.

DE LA ADMINISTRACION JENERAL DE JUSTICIA.

Art. 1. La Administracion de Justicia será uniforme en todo el Estado, y se ejercerá provisoriamente por Jueces de Paz, Alcaldes Ordinarios y Jueces letrados y un Tribunal Superior de Apelaciones.

CAPITULO II.

DE LOS JUECES DE PAZ Y SUS TENIENTES.

Art. 2° Los Jueces de Paz observarán el reglamento dado por la lejislatura de la Provincia, en 23 de Enero de 1827, con las modificaciones y correcciones que se espresarán

3° Como Jueces, no decidirán en demandas, cuya importancia esceda de docientos pesos.

4° En todos los casos que por el mismo reglamento deben conceder apelaciones, y pasar las actas de los juicios al

---

(1) Véase el artículo 25 de la Constitucion, la Ley de 30 de Junio, el Acuerdo del T. de A. de 15 de Noviembre de 1862, y el que lo deroga de 26 Octubre de 1867.

(1) Véanse las leyes de 19 de Agosto—22 de Setiembre—26 de Octubre y 2 de Diciembre del presente año—las de 15 y 25 de Febrero—15 de Marzo y 6 de Abril de 1830—la de 11 de Mayo de 1836—la de 27 de Mayo de 1837—las de 2 de Abril de 1838 y Julio de 1839—la de 23 de Julio de 1853—la de 15 de Mayo de 1856—la de 10 de Mayo de 1858—el Decreto de 12 de Diciembre de 1838, y Acuerdo del T. de A. de 25 de Agosto de 1835.

Juez de primera instancia, lo ejecutarán para ante los Alcaldes Ordinarios.

5° Se derogan los artículos 23, 24, 25 y 27 del espresado reglamento, para las causas que hayan de seguirse en lo sucesivo, de la naturaleza que en dichos artículos se previene, pero las iniciadas ya, serán concluidas bajo la forma que han empezado, á eleccion de las partes, por cuyo convenio se seguirán todas en la forma que se dirá en el artículo 13.

6° En todas las causas ó juicios sobre esclavos, los Jueces de Paz nombrarán un defensor que represente las acciones y derechos de aquellos.

7° Los Jueces de Paz y sus tenientes perseguirán y aprehenderán todos los reos que cometan cualquiera clase de crímen en sus distritos, y los remitirán con las informaciones respectivas á los Alcaldes Ordinarios de los Departamentos.

CAPITULO III.

DE LOS ALCALDES ORDINARIOS.

Art. 8° En cada pueblo cabeza de Departamento habrá un Alcalde Ordinario con la dotacion de seiscientos pesos anuales, inclusos gastos de oficina, y dos suplentes electos en la forma que se determinará; actuarán con escribano público ó con testigos en su falta.

9° En los pueblos donde no hubiese escribano público tendrán los Alcaldes un escribiente con la dotacion de trescientos pesos: y los escribanos tendrán cuatrocientos cada año, con la obligacion de desempeñar ambos todo lo oficial que corresponda al Alcalde.

10. Los Alcaldes Ordinarios conocerán en la forma que los Jueces de Paz en las causas, que de las sentencias de estos se les presenten en apelacion, y en las que pasando de 200 pesos no escedan de 3,000. En las de inventario y particion de bienes de difuntos, permitirá se proceda por los testamentarios y herederos estrajudicialmente, si ellos lo solicitan, con obligacion de presentar los inventarios y particiones en su caso, á la aprobacion judicial, procediendo siempre en juicios verbales y estendiendo las actas respectivas.

11. En todos los casos en que los Alcaldes Ordinarios hayan de sentenciar en causas civiles, bien de las que vengan en apelacion de los Jueces de Paz, ó bien de las que se inicien ante dichos Alcaldes, sentenciarán con dos cólegas sacados á la suerte de una lista de treinta, donde los hubiese, que nombrarán los consejos ó cabildos antes de cesar, de entre los vecinos propietarios, de luces y honradez, que residan en el pueblo cabeza del Departamento.

12. El sortéo se hará ante el Alcalde y litigantes, quienes podrán recusar préviamente todos los que resulten con impedimento legal.

13. En todos los juicios de deslindes, internaciones, localidades, direccion de aguas, caminos y demas que exijan conocimientos facultativos, el Alcalde Ordinario nombrará un perito á mas de los cólegas para que con vista de ojos, ó ecsámen de la cosa litigada, dé su dictámen por escrito, solo en lo perteneciente á la facultad.

14. Si la sentencia en apelacion fuere revocatoria en todo ó en parte de la del Juez de Paz, el Alcalde Ordinario y cólegas otorgarán otro recurso para el Juez Letrado en lo Civil.

15. De las sentencias pronunciadas por dichos Alcaldes y cólegas en las causas de mas de 200 pesos hasta tres mil, y en las demas en que conozcan en prima-

ra instancia, podrá apelarse para ante el mismo Juez Letrado.

16. En todas las causas de menores y de esclavos, intervendrá un defensor nombrado en la misma forma que los Alcaldes Ordinarios y suplentes.

17. Será de la atribucion de los Alcaldes Ordinarios aprehender los reos que cometan crimenes; formalizar los sumários; y pasar unos y otros al Juez Letrado del Crímen en la capital, prohibiéndose poner en libertad á ninguno de aquellos, aunque haya transado con la parte agraviada.

18. Los Alcaldes Ordinarios no podrán ser recusados sino con causa probada, de cuyo artículo conocerá uno de los suplentes con dos cólegas, elejidos uno por cada parte de la terna que presentará su contrario: esté juicio será verbal, y de su fallo no habrá recurso alguno.

19. En los casos de recusacion, ó impedimento legal de los Alcaldes Ordinarios conocerán en las causas los suplentes.

CAPITULO IV.

DE LOS JUECES LETRADOS.

Art. 20 Habrá dos Jueces Letrados en la Capital nombrados por el Tribunal de Apelaciones, uno para las causas civiles y otro para las criminales, con 2,000 pesos de sueldo al año el primero, 2,500 el segundo, á mas del derecho de firmas, y 60 para gastos de escritorio (1).

21. Los Letrados que se nombraren para Jueces de primera instancia, deberán haber ejercido, por lo menos, cuatro años la abogacia, ser naturales del Estado, ó residentes en él, al tiempo de sancionarse este reglamento, ó con un año de residencia despues de su sancion, si antes no tuviese lugar la de la Constitucion.

(1) Véase el Decreto de 12 de Diciembre de 1838.

CAPÍTULO V.

DEL JUEZ LETRADO EN LO CIVIL.

Art. 22. El Juez Letrado de lo Civil, conocerá en los grados y forma que se prescriben en los artículos 14 y 15.

23. Si las causas son de las señaladas á los Jueces de Paz con el fallo del Juez Letrado en juicio verbal, queda el asunto fenecido.

24. En las causas de 200 pesos hasta 3,000 en las del inventario y particion, y en las que señala el articulo 13 habrá otro recurso para ante el Tribunal de Apelaciones, cuya sentencia causará ejecutoria.

25. Será atribucion de este Juzgado conocer en primera instancia de todas las causas que pasen de 3,000 pesos, y de las que antes conocia el Juzgado mayor de bienes de difuntos, que queda derogado, con los recursos ordinarios para ante el Tribunal de Apelaciones.

26. Conocerá en igual grado de todas las causas fiscales con los mismos recursos.

27. El Juez Letrado en lo Civil solo podrá ser recusado con causa de cuyo incidente conocerá un miembro del Tribunal de Apelaciones designado mensualmente por el mismo Tribunal.

28. Este artículo se decidirá en juicio verbal, y sin mas recurso. En el caso de ser lejítima la recusacion como en el de impedimento legal, pasará la causa al Juez Letrado del Crímen.

CAPITULO VI.

DEL JUZGADO DEL CRIMEN.

Art. 29. El Juez L. del Crímen conocerá y será el Juez privativo del crímen en todo el Estado, y sus sentencias

serán públicas, formando tribunal con cuatro hombres buenos sacados á la suerte de la lista de que habla el articulo 52 en la misma forma prevenida en los artículos 53 y 56.

30. Conocerá en igual forma de todas causas de contr bando, derogándose todas las disposiciones que hayan en contrario (1).

31. Para intervenir en la primera instancia de las causas comprendidas en los precedentes artículos, habrá un Agente Fiscal Letrado que nombrará el Gobierno con la dotacion de 1,200 pesos al año y 60 para gastos de escritorio, quedando hábil para abogar en las causas civiles.

32. En todos los casos de impedimento ó recusacion del Juez del Crímen se procederá como está prevenido en los articulos 27 y 28, conociendo el Juez de lo Civil en las causas en que aquel resulte bien recusado, ó legalmente impedido.

33. El Juzgado del Crímen tendrá un Escribano esclusivamente destinado al despacho de sus causas, con la dotacion de 1,200 pesos anuales y 100 para gastos de oficina.

34. A los reos, formalizado el sumario, se les nombrará defensor por el Juez Letrado de entre los abogados que no obtengan cargo en la administracion de justicia, ó por su impedimento, de graduados ó inteligentes, despues de notificado ó requerido hasta tercera vez para que el mismo reo lo nombre, poniéndose constancia en autos de estas diligencias.

35 En ningun caso podrá el Juez del Crímen, Alcaldes Ordinarios y Jueces de Paz, cometer el exámen de testigos y de los reos á los escribanos; y se practicarán estas diligencias por el mismo Juez con asistencia del Defensor, que para este acto debe nombrárseles, si ellos no lo hiciesen despues de requeridos, estando presentes. Si la causa fuese seguida sin la aprehension del reo, le nombrará el Juez, para que presencie el exámen de los testigos (1).

(1) Véase la Ley sobre el procedimiento en las causas de contrabando de 16 de Julio de 1835.

CAPÍTULO VII.

DEL TRIBUNAL DE COMERCIO.

Art. 36. El Tribunal del Consulado y las diputaciones subalternas continuarán conociendo todas las causas, que en primera instancia les corresponde con arreglo á sus ordenanzas.

37. En los puertos de Maldonado, Colonia, Soriano ó Mercedes y Paysandú, habrá diputados de comercio elejidos en la forma que previene la ordenanza ó ley de su creacion.

38. En las causas que no esceden de 300 pesos, las sentencias de primera instancia serán inapelables, y en las de mayor cuantía otorgarán apelacion para ante el Juez de Alzadas en ambos efectos, si no fuesen ejecutivas.

39. Los diputados de comercio en lugar de colegas nombrados por las partes, procederán con dos comerciantes ó mercaderes sacados á la suerte, de una lista de todos los individuos de aquellas clases establecidos en el lugar, que formarán los diputados al entrar á ejercer sus funciones despues de electos.

40. De esta lista podrá cada uno de los litigantes, antes de hacerse el sorteo, recusar todos los que resulten con impedimento legal, á juicio del diputado de comercio.

(1) Véase el artículo 112 de la Constitucion.

41. Todos los comerciantes y mercaderes de los lugares donde haya diputados, tienen derecho á pedir que sean insertos en la lista de que habla el artículo 39, los que se hayan omitido.

CAPÍTULO VIII

DEL JUZGADO DE ALZADAS.

Art. 42. El Juez de Alzadas, será uno de los miembros del Tribunal de apelaciones del Estado, elegido por el mismo Tribunal cada dos años, con la jurisdiccion y atribuciones que le designa la ley de su creacion, y para su despacho tendrá un escribano especial.

43. Los cólegas y recólegas para las causas en alzada se sacarán á la suerte de una lista de sesenta comerciantes, que formará el Tribunal del Consulado cada dos años y pasará al Juez de Alzadas.

44. El sorteo se practicará ante el mismo Juez superior, y de las partes, pudiendo estas préviamente recusar todos los que resulten con impedimento legal á juicio de aquel.

45. De las sentencias del juzgado de alzadas en vista ó revista, segun los casos prevenidos en la ordenanza, no habrá otro recurso que el de nulidad é injusticia notoria, pasando la cantidad de 5.000 pesos.

46. Los recursos de nulidad é injusticia notoria en las causas de comercio, serán interpuestos para ante el tribunal de apelaciones, integrado en forma prevenida en el artículo 59, con mas ocho individuos sacados á la suerte de la lista de comerciantes, como se determina en el artículo 53.

CAPÍTULO IX.

DEL TRIBUNAL DE APELACIONES.

Art. 47. Habrá un tribunal de apelaciones para conocer en este recurso y en les de súplica de todas las causas que se decidan ante los jueces inferiores de lo Civil y Criminal.

48. El tribunal será compuesto por ahora de tres Jueces Letrados, elejidos por la Asamblea General de una lista de doble número, que propondrá el Gobierno con 3.000 pesos de dotacion al año; presidiendo el mas antiguo.

49. Para el desempeño de sus funciones tendrá el Tribunal un escribano relator con 500 pesos, un portero alguacil con igual dotacion, y un ordenanza con 200 pesos, elegidos por el mismo Tribunal.

50. El escribano relator y el portero alguacil, percibirán ademas los derechos que les están asignados por el arancel jeneral, esceptuando el de tiras, que queda abolido.

51. En apelacion conocerán y decidirán los tres jueces del tribunal en todas las causas civiles, y en las criminales en que no se hubiese impuesto pena capital, deportacion perpétua, ó de seis años de presidio para arriba.

52. En el grado de súplica conocerán los mismo Jueces en las causas civiles con cuatro hombres buenos sacados á la suerte de una lista de sesenta vecinos de luces, probidad y honradez, que formará el Gobierno todos los años, y pasará al Tribunal.

54. De las sentencias de súplica, cualquiera que sea la cantidad que se litiga, no habrá recurso alguno, sino el estraordinario de nulidad ó injusticia notoria, cuando la cantidad pase de 5.000 pesos (1).

55. Para conocer el recurso de nulidad é injusticia notoria, se formará un tribunal de once individuos compuesto de los tres Jueces y ocho hombres buenos sacados á la suerte de la misma lista que habla

(1) Véase la Ley de 6 de Abril de 1830.

el artículo 52, y en la forma que previene el artículo 53. Este juicio será en público, y no se admitirá escrito, documento ni alegato, sino un solo informe in voce.

56. En las causas criminales de que se hace mencion especial al fin del artículo 51, para la vista y revista, se formará un tribunal de jurados, compuesto de nueve individuos sacados á la suerte de la lista de que habla el artículo 52, pudiendo sin causa recusar ocho antes del sorteo. Dichos jurados con los jueces conocerán solo del hecho, y estos esclusivamente del derecho.

57. Toda sentencia pronunciada en revista en las causas criminales de gravedad, cualquiera que sea la pena impuesta, se mandará ejecutar con prévio aviso al Gobierno.

58. Los Jueces del Tribunal de apelaciones no son recusables sino con causa probada, y para conocer de ella, se formará del modo prevenido en los artículos 52 y 55. Este juicio será verbal, y de su fallo no habrá recurso.

59. En los casos de declararse justa la recusacion, ó en el de impedimento legal el número de jueces será integrado con el Fiscal General, ó con uno ó mas de los abogados que residan en la capital, elegidos por el mismo Tribunal, con noticia de las partes.

60. El Tribunal se reunirá todos los dias en el lugar de su despacho, por el tiempo de tres horas, cuando menos, á escepcion de los dias de ambos preceptos y los de las fiestas cívicas que declare la lejislatura.

61. Todos los autos definitivos ó con fuerza de tales que pronuncien los Jueces Letrados, ó el Tribunal Superior, serán motivados por la aplicacion de las leyes á los hechos, haciéndose espresa mencion de las unas y los otros.

CAPITULO X.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 62. En todos los juicios civiles de menores, así en primera como en segunda y tercera instancia, desempeñará las funciones de Defensor el Ajente Fiscal del Crímen.

63. Una sola rebeldía será suficiente para sacar los autos por apremio.

64. Cuando en los juicios civiles y criminales sea preciso recibir las pruebas por requisitorios ó exhortos fuera del territorio de cada departamento, pero dentro del Estado, el término mayor será el de cincuenta dias improrogables, y de treinta, siendo dentro de la jurisdiccion de cada Departamento.

65. En todos los casos de dudas que pueden ocurrir á los Alcaldes Ordinarios, y Jueces Letrados de primera instancia, las propondrá y consultará al Tribunal de apelaciones, quien no pudiendo resolverlas, las elevará á la Asamblea General, por conducto del Gobierno, proponiendo lo que crea mas conforme á la mejor administracion de justicia en cada caso.

66. Se declara en toda su fuerza y vigor para todo el Estado la ley de la sala de Representantes de la provincia de 3 de Abril de 1827, que trata del modo de hacer las notificaciones, con las correcciones que se espresarán.

67. La disposicion del artículo 7° de dicha ley se llenará con dos testigos, aunque no sean vecinos propietarios, y el término de tres horas útiles de que habla el art. 9° de la misma ley será el de veinte y cuatro.

68. Desde la publicacion de este reglamento quedan suprimidos los cabildos y consejos de administracion en todo el Estado, y el empleo de Defensor jeneral

de pobres y menores, creado por decreto del Gobierno delegado de 8 de Agosto de 1828, y serán reemplazados aquellos en la parte municipal por Juntas Económico-Administrativas elejidas en la forma que se espresará en la ley, de que se ocupará urjentemente la Asamblea.

69. Los Jueces de Paz en los Departamentos no pasarán de cinco, ni serán menos de tres, continuando, en los partidos los Tenientes Alcaldes con la jurisdiccion criminal que les queda detallada en este reglamento y en lo civil en las causas que no pasen de veinte pesos.

70. Los Tenientes Alcaldes serán elegidos directamente por los vecinos de los respectivos partidos en junta presidida por el Teniente Alcalde saliente, en el lugar que este designe. Los Jueces de Paz los nombrarán los Tenientes Alcaldes reunidos en junta, presidida por el Alcalde Ordinario saliente en la cabeza del Departamento. Los Alcaldes Ordinarios, y sus suplentes, se nombrarán en el mismo lugar por los vecinos del pueblo cabeza del Departamento, y de todos los que quisiesen concurrir del mismo Departamento en toda su estension, presididos por una junta, que compondrán el Alcalde saliente, y cuatro vecinos nombrados á pluralidad por el mismo vecindario electór. Todos estos nombramientos se harán á mayoría simple de votos (1).

71. Quedan abolidos: el juramento de los acusados en causas criminales, la pena de tormento, y la confiscacion de bienes.

72. En los delitos en que no haya de recaer pena corporal serán puestos los acusados en libertad en cualquier estado de la causa, dando fianza legal, y ningun individuo podrá ser preso por deuda civil que no provenga de delito ó casi delito.

73. El Tribunal de Apelaciones y Juzgado de alzadas en las causas de comercio, pasarán al Gobierno cada seis meses una noticia de todas las causas así civiles como criminales, con espresion de su estado y dia en que fueron iniciadas; á cuyo efecto pedirá aquellos conocimientos necesarios á los juzgados y tribunales inferiores.

74. Los Jueces Letrados, Alcaldes Ordinarios y Jueces de Paz, tendrán cada uno un ordenanza con la dotacion de 120 pesos al año.

75. Todos los gastos que demande la administracion de justicia en los Juzgados y Tribunales de comercio, se satisfarán de los fondos y rentas consulares.

76. Se asignan á cada Juez de Paz cuarenta pesos al año para gastos de oficina.

77. Los Alcaldes Ordinarios y Jueces de Paz en los lugares donde no haya escribano percibirán por sus actuaciones los derechos que á estos corresponden por el arancel general, y por lo aqui prevenido.

78. Los escribanos percibirán por cada comparendo verbal de los juicios que se manden seguir en esta forma, seis reales de cada una de las partes.

79. En los casos ordinarios los Curas vicarios ni sus tenientes procederán á casar á ningun viudo ó viuda que tenga hijos menores sin que préviamente les hagan constar haber formalizado inventario de los bienes quedados al fallecimiento del cónyuge.

80. El Ajente Fiscal como defensor de menores solicitará del Tribunal de Ape-

(1) Véase el Acuerdo del T. de Apelaciones de 5 de Febrero de 1861.

laciones las providencias convenientes, para que los defensores Departamentales, Jueces ordinarios, y Jueces de Paz, cumplan y hagan cumplir las Leyes sobre las causas en que los menores son interesados; á cuyo efecto, los mismos Jueces y Tenientes Alcaldes, les pasarán una noticia de todas las personas que fallezcan y hayan fallecido en sus distritos, dejando hijos menores, con espresion del estado de sus causas, si no estuviesen concluidas (1).

81. Queda derogada la real cédula de gracias al sacar, y las demás Leyes y órdenes relativas á ella.

82. Todos los años, verificada la eleccion de Alcaldes Ordinarios, Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes, se pasará al Gobierno, y al Tribunal de Apelaciones por los primeros, una noticia de los electos en cada Departamento.

83. Ningun individuo electo Alcalde Ordinario, suplente, Defensor, Juez de Paz ó Teniente Alcalde, podrá escusarse de admitir el cargo, ni renunciar á él, sino ante la mesa electoral del Alcalde Ordinario, quien decidirá sin otro recurso. Si las causas fuesen tales, que se resuelva por ellas relevar á los electos, siendo el Alcalde Ordinario, se repetirá la eleccion en la misma forma sin elejirse nueva mesa; siendo suplente del Alcalde Ordinario, Defensor, Jueces de Paz, ó Tenientes Alcaldes serán nombrados por dicha mesa electoral.

84. El gobierno dará las providencias que crea oportunas para la eleccion de los magistrados con arreglo á lo que queda prevenido en el artículo 70, determinando los puntos donde haya de haber Jueces de Paz, fuera de los pueblos de cada Departamento.

85. Los Alcaldes Ordinarios y suplentes luego que sean elegidos, se presentarán sin demora al Alcalde Ordinario que ha de cesar, y jurarán en forma de derecho desempeñar fiel y legalmente el cargo de Jueces, con cuyo acto entrarán á ejercerlo. Los Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes tambien prestarán el mismo juramento ante sus antecesores.

86. El Tribunal de Apelaciones hará urgentemente un formulario en que se esprese el modo de proceder en los juicios verbales, los Alcaldes Ordinarios, Jueces de Paz, y tenientes Alcaldes: el modo de formalizar los sumarios en causas criminales; el modo de llenar los exhortos, requisitorias y demás diligencias judiciales, todo con el método y claridad posible (1).

87. Este formulario se imprimirá y remitirá un ejemplar á cada uno de dichos Jueces, quienes deberán entregarlos á los que les sucedan en el cargo.

88. El Fiscal jeneral será nombrado por el Poder Ejecutivo, y disfrutará por todo goce el sueldo de tres mil pesos al año, y sesenta para los gastos de oficina.

89. Queda suprimido el empleo de Asesor jeneral del gobierno.

90. Para ser Juez de Paz ó Alcalde Ordinario ha de reunir la persona la calidad de saber leer y escribir, á mas de las circunstancias que requieren las leyes jenerales.

91. Estando impedidos los Jueces Letrados civil y del crimen en las causas de su competencia, y en que recíprocamente se subrogan, nombrará el tribunal de

(1) Véase el Acuerdo del T. de Apelaciones de 22 de Noviembre de 1848.

(1) Véase EL FORMULARIO MODO DE PROCEDER EN LOS JUICIOS VERBALES sancionado por la H. A. General en 9 de Mayo de 1856.

apelaciones en su lugar uno de los abogados que no tuviesen impedimento.

92. En el caso de estar impedidos, todos los miembros de la Cámara de Apelaciones, serán subrogados por los abogados que no lo estén, y en su defecto por graduados y á falta de estos por inteligentes conocidos, de que formará una lista el Tribunal. Si el número de abogados no escediese de tres, serán Jueces forzosos de la causa. Escediendo de dicho número, serán sorteados por el Tribunal con citacion de partes. El mismo órden se guardará por el defecto de abogados con los graduados; respecto de los inteligentes, el sortéo no tendrá lugar, sinó á falta absoluta de abogados y graduados, pues habiéndolos en cualquier número, tocará á ellos el designar entre dichos inteligentes quien ó quienes hayan de integrar el Tribunal: prestando todos en el acto de aceptar, el juramento de estilo.

93. Los Jueces Letrados de la capital tendrán cada uno un alguacil ejecutor con 300 pesos de sueldo anual, quienes servirán tambien indistintamente al Alcalde Ordinario, y se subrogarán mútuamente en los Juzgados Letrados cuando fuere necesario. En la campaña desempeñarán dicho cargo los alcaldes donde los haya, y donde no los hubiese, los ordenanzas.

94. Los Jueces del Tribunal de Apelaciones, los Letrados de primera instancia, y los Alcaldes Ordinarios en las funciones de oficio usarán vestido negro y decente, con sombrero armado y baston. Se deja al arbitrio de los Alcaldes Ordinarios de la campaña el que usen ó no del sombrero armado.

95. El presente reglamento se pondrá por las autoridades, á quien corresponda inmediatamente en ejecucion; y los individuos que ahora se elijan para Alcaldes Ordinarios, Suplentes, Defensores, Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes, contarán el año de su servicio desde el primero de Enero entrante.

96. Los Tribunales, Jueces y empleados en la administracion de justicia, observarán las Leyes vigentes en cuanto no se opongan á este reglamento, que se imprimirá y circulará en todo el Estado.

ADICIONALES.

97. La eleccion de diputados de comercio, á que se refiere el artículo 37, se hará en junta de comerciantes y hacendados en los pueblos cabezas de Departamento á pluralidad de sufragios, pasándose para su aprobacion al Tribunal del Consulado, que verificará las calidades del electo. Las juntas serán presididas por el Alcalde Ordinario.

98. El nombramiento del escribano del Crímen, el del Juzgado de Alzadas, y los de los Alcaldes Ordinarios en los Departamentos de campaña, se hará por el Tribunal de Apelaciones á propuestas de los respectivos Jueces de entre los Escribanos recibidos.

Los alguaciles se nombrarán del mismo modo á propuesta de los Jueces, en personas de aptitudes.

99. El tratamiento del Tribunal de Apelaciones será el mismo que ha tenido hasta aquí, y á los Jueces Letrados el de V. S. solo en los casos de su oficio.

SILVESTRE BLANCO.
Miguel A. Berro.

—

Montevideo, Agosto 12 de 1829.
Cúmplase, etc.

RONDEAU—*Juan Francisco Giró.*

——

REGLAMENTO DE CAMPAÑA (1)

Montevideo, Agosto 14 de 1829.

Considerando que la multitud de hombres errantes, y habituados á un ocio siempre funesto á la sociedad, en que por desgracia abunda nuestra campaña, es la principal causa de los frecuentes abigeatos, y desórdenes que obstan al bienestar de la clase propietaria y laboriosa no menos que á los progresos de la ganadería, é industria rural; y teniendo presente otras razones de igual entidad, y trascendencia al interés público y particular, el gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1° Ningun peon ni capataz será conchavado para establecimiento, faena, ó servicio alguno de campo sin una contrata por escrito autorizada por el Alcalde Ordinario, Juez de Paz ó Teniente Alcalde del distrito de cualquiera de los contratantes.

2° La contrata espresará la fecha en que se celebre, tiempo de su duracion, la clase de servicio que ha de prestar el que se conchave, el salario que hubiese estipulado con su patron, y las demas obligaciones que recíprocamente se impongan.

3° Los individuos que á los 30 dias de la respectiva publicacion de este decreto en cada partido, no estuviesen conchavados, serán reputados por vagos, y quedarán sujetos á las penas que establece el artículo siguiente.

4° Lo dispuesto en el artículo anterior no comprende á los propietarios cuyo capital esceda de 500 pesos, á los oficiales retirados ó licenciados, á hijos de familia, que estando bajo la patria potestad, tengan sus padres como mantenerlos, á los que conocidamente viven de cualquiera clase de industria permitida que les proporcione lo necesario para su subsistencia; á los que tengan algun impedimento físico y á los que escedan de 50 años de edad.

5° Despues del plazo señalado en el artículo 3° nadie conchavará capataz ó peon que no tenga documento del patron á quien antes haya servido, por el que conste su buena comportacion y haber dado cumplimiento á la contrata, ó haberse esta disuelto por convenio mútuo.

6° El que formalice con otro la contrata citada en los artículos 1° y 2° no para que le sirva, sino con el objeto de ponerle al abrigo de las penas que se imponen á los vagos, incurrirá en ellas justificado el hecho.

7° Todo patron que necesite destinar fuera de su casa ó establecimiento uno ó mas de sus asalariados, les dará una papeleta firmada, que contenga la fecha, y esprese los dias que el capataz ó peon debe ocuparse en el campo, ó fuera del establecimiento.

8° El peon ó capataz que despues de vencidos los dias que se espresen en la papeleta, fuese hallado fuera de la estancia, chacra ó establecimiento, será tenido por vago, y sufrirá la pena que se impone por el artículo siguiente.

9° Los vagos de que se hace mencion en los artículos 3° y 8° serán destinados por tres meses á los trabajos públicos por primera vez; por la segunda á seis meses y á otros tantos por cada vez que reincidiesen.

10. No se admitirá accion alguna judicial de un patron contra su capataz ó peon, ó vice-versa, procedente de estipulacion que no conste de la contrata espresada en los artículos 1° y 2°.

11. A mas de la publicacion de este de-

(1) Respecto del abijeato, véase la ley de 16 de Junio de 1853.

creto por los medios ordinarios, los párrocos harán lectura de él á sus feligreses á la hora de la misa en los tres dias festivos subsecuentes á su publicacion, para que no se alegue ignorancia.

12. El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se circulará, etc.

RONDEAU—*Juan Francisco Giró.*

RECURSOS DE FUERZA.

Montevideo, Agosto 17 de 1829.

La A. G. C. y L. del Estado, en sesion de hoy, ha sancionado el siguiente artículo adicional al reglamento provisorio de administracion de justicia:

« La Cámara de apelaciones entenderá en los recursos de fuerza, y usará de las facultades judiciales que correspondian á las audiencias y cancillerías, en cuanto no diga oposicion á las Leyes vigentes. »

SILVESTRE BLANCO—*Miguel A. Berro.*

Montevideo, Agosto 19 de 1829.

Acúsese recibo, etc.

Rúbrica de S. E. *Giró.*

ALCALDE ORDINARIO, DEFENSOR DE MENORES Y ESCLAVOS.

Montevideo, Setiembre 22 de 1829.

La A. G. C. y Lejislativa del Estado, etc., ha sancionado el siguiente artículo adicional al reglamento provisorio de administracion de justicia:

«Para ser electo Alcalde Ordinario, suplente y Defensor de menores y esclavos, se necesita ser vecino y haber residido en el Estado un año al menos, sin interrupcion, antes de su nombramiento.»

SILVESTRE BLANCO.

Manuel J. Errazquin.

Montevideo, Setiembre 22 de 1829.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E. RIVERA.

REJISTRO ESTADÍSTICO

Montevideo, Setiembre 30 de 1829.

Considerando que para organizar la hacienda de un Estado es indispensable el conocimiento radical de sus recursos y que las medidas cimentadas de otra manera son espuestas á ilusiones de funesta trascendencia y tardía curacion, el Gobierno provisorio del Estado ha acordado y decreta :

Art. 1° Desde el 1.° de Octubre inmediato se abrirá un rejistro estadístico del Estado Oriental.

2° El rejistro estadístico será el protocolo ordenado de todas las noticias referentes á su título.

3° El archivero jeneral se ocupará incesantemente en reconocer y dar cuenta al gobierno de todos los materiales que segun el artículo anterior correspondan al rejistro estadístico.

4° Se pedirán iguales noticias á los Juzgados actuales de campaña, á las comandancias militares, y á las oficinas de recaudacion de todo el Estado.

5° Una comision principal, y ocho subalternas distribuidas entre la capital y los Departamentos tendrán á su cargo la ejecucion del artículo anterior, y las siguientes operaciones con especial preferencia (1):

Formar el censo de la población.

Esplorar los terrenos del Estado, y clasificarlos segun sus productos, y proporciones naturales para los trabajos de la industria.

---

(1) Véase en el APENDICE el Decreto de 26 de Octubre de 1829.

Determinar la suma de los capitales fijos, y circulantes.

Formar un cuadro de las esportaciones, é importaciones, dividido en tres decadas, á saber: dé 1800 á 1810, de 1810 á 1820, de 1820 á 1830.

Reconocer el caudal de los rios y lagos, tomando las nivelaciones necesarias, para descubrir la facilidad, ó los inconvenientes de su comunicacion recíproca (1).

Comuníquese, etc.

RONDEAU. *Fructuoso Rivera.*

JUNTA DE HIJIENE PÚBLICA, É INCORPORANDO Á ELLA LA DE VACUNA (2).

Montevideo, Octubre 10 de 1829.

Atento cuanto debe al estado de abandóno en que yacen todos los objetos concernientes á la salud pública, y la necesidad de poner este ramo bajo la tutela del saber y la esperiencia, ahora particularmente que comienzan á regularizarse los trabajos estadísticos de la República Oriental, el Gobierno provisorio de ella ha acordado y decreta:

Art. 1° Habrá una comision facultativa de higiene pública.

2° El medico de ciudad propondrá los sujetos que crea mas aptos para constituirla, y los asuntos que deban ocuparla con preferencia.

3° En cada Departamento habrá un socio corresponsal de la comision de higiene pública.

4° La comision formará sus estatutos, sujetos á la censura y aprobacion del Gobierno.

5° La junta de la vacuna queda incorporada á la comision de higiene pública.

Comuníquese, etc.

RONDEAU. *Fructuoso Rivera.*

ADUANA EN LA ISLA DE MARTIN GARCÍA (1)

Montevideo, Octubre 17 de 1829.

La H. A. G. C. y L. del Estado, etc.

Art. 1° El Poder Ejecutivo establecerá con la mayor brevedad posible, una Aduana central para el comercio del Uruguay, en la Isla de Martin García.

2° Mientras se allanan por el Gobierno los inconvenientes que puedan presentarse, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se establecerá la Aduana en el punto mas próximo á la embocadura del Uruguay, y en el que se haga conciliable la seguridad de la recaudacion de los derechos del Estado, con la mayor facilidad y comodidad del comercio.

3° Sin perjuicio del establecimiento de la Aduana central, y con el objeto de asegurar la recaudacion de los derechos, el Ejecutivo acordará lo conveniente á este efecto con los gobiernos de Buenos Aires y Entre Rios.

4° El mismo Gobierno mandará formar, y remitirá préviamente á la Asamblea el presupuesto de los gastos que dichos establecimientos demanden.

5° Comuníquese al Gobierno provisorio, para su mas pronto cumplimiento.

ALEJANDRO CHUCARRO.
Miguel Antonio Berro.

Montevideo, Octubre 21 de 1829.

Acúsese recibo, etc.

RONDEAU. *Jacinto Figueroa.*

---

(1) Véanse el Decreto, Acuerdo y Circular de 25 de Noviembre de 1852 y los decretos de 23 y 24 de Diciembre del mismo año.

(2) Véanse los Decretos de 16 de Setiembre de 1830, de 27 de Octubre de 1831, su referencia y el Reglamento General de Policía Sanitaria de 5 de Junio de 1838.

(1) Véase el decreto de 24 del presete.

ENSEÑANZA EN LAS ESCUELAS DEL ESTADO: CONDICION DE SER VACUNADO (1)

Montevideo, Octubre 22 de 1829.

Deseando hacer efectivas por todos los medios posibles, las providencias adoptadas antes de ahora para la propagacion de vacuna, y con el designio de impedir que la indiferencia reprensible con que algunos padres de familia miran este precioso preservativo de la especie, se haga trascendental á la prole de aquellos que, cumpliendo con un deber de naturaleza, nada omiten para salvarlos del mas terrible de los contajios: el Gobierno Provisorio ha acordado y decreta:

Art. 1° El certificado del director de la vacuna, ó de otro facultativo autorizado como tal, es una condicion precisa para obtar á la enseñanza de las escuelas del Estado en la capital.

2° Pudiendo haber algunos alumnos inscriptos ó recibidos ya en las dichas escuelas sin aquel requisito, se les concede el término de treinta dias para que puedan cumplir con lo prevenido en el artículo anterior.

3° El presente decreto comenzará á rejir en los Departamentos, desde luego que se halle establecida en ellos la administracion de la vacuna.

4° El director jeneral, los particulares de cada escuela, y las juntas inspectoras, quedan especialmente encargadas y responsables del cumplimiento de estas disposiciones.

Comuníquese é insértese.

RONDEAU—*Fructuoso Rivera.*

RECEPTORIA JENERAL DEL URUGUAY.

Montevideo, Octubre 24 de 1829.

Conocidas ya por la esperiencia, las precauciones que á juicio de la razon y del bien entendido interés del comercio, son suficientes para impedir que los fraudulentos manejos del contrabando, lleguen á perturbar el libre tráfico de nuestras costas y puertos interiores; el Gobierno Provisorio del Estado, ha acordado y decreta:

Ar. 1° A la mayor brevedad, y con el título de Receptoria General del Uruguay se establecerá una oficina de recaudacion, en el puerto de las Higueritas, ó punta llamada de Chaparro.

2° Todo buque mercante, que intentare traficar en los puertos y costas habilitadas entre la Colonia y Salto, siendo procedente del Rio de la Plata ó Paraná, deberá presentarse á la Receptoría General del Uruguay, para revalidar sus guias, y pagar los respectivos aduanajes.

3° Ningun buque mercante podrá salir del Uruguay, ni entrar en los puertos del Estado, sin la guia de la Receptoria General.

4° Las contravenciones al presente decreto serán indispensablemente juzgadas en esta capital, y los encargados de su ejecucion no podrán rehabilitar ningun barco que hubiese dado causa á una justa detencion.

5° El Gobierno Provisorio del Estado establecerá las negociaciones que considere oportunas con los Gobiernos de Entre-Rios y Corrientes para regular el tráfico del Uruguay en sus menores detalles, sobre la base de una recíproca conveniencia.

6° Comuníquese, etc.

RONDEAU – *Jacinto Figueroa.*

(1) Véase el Decreto de 12 de Junio de 1850.

ADICION AL REGLAMENTO PROVISORIO DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA (1)

Montevideo, Octubre 24 de 1829.

La A. G. C. y L. en sesion de ayer, ha sancionado los siguientes artículos adicionales al Reglamento Provisorio de Administracion de Justicia:

1° Los Defensores de menores y esclavos, nombrados en la forma de los Alcaldes Ordinarios intervendrán esclusivamente en los negocios que se versen ante dichos Alcaldes. El Agente fiscal, como Defensor de menores, intervendrá en los que se versen ante el Juez Letrado de lo Civil, y el Tribunal de Apelaciones, en todas instancias: los Jueces de Paz observarán lo prevenido en el artículo 19 del reglamento de 26 de Enero de 1827: y en los casos que los menores no tengan personas que legalmente los representen, ocurrirán al Alcalde Ordinario, donde seguirá el juicio con audiencia del Defensor.

2° Los Defensores de los reos en las causas criminales que menciona el artículo 35, intervendrán solamente para el acto de la confesion, á la que no podrá procederse sin que el Defensor se instruya del sumario, debiendo tener lugar dicha confesion acto continuo, dándose despues al mismo Defensor, ó al reo, el nombre de los testigos que declaren, bien sea en sumario ó en plenario.

3° En todas las causas en que hayan de imponerse penas correccionales, segun el reglamento de Policía de 26 de Enero de 1827, sufrirán los delincuentes la de multa desde cuatro hasta cincuenta pesos: prision ó trabajos públicos desde cuatro dias hasta seis meses; y los que incurran en crímenes de abigeato serán destinados á trabajos públicos, desde seis meses hasta tres años, pagando el valor de lo robado con el cuatro tanto mas, aplicándose dos partes al dueño del robo, y tres á los fondos públicos: al que no tenga con que pagar, se le aumentará un tercio del tiempo por que fué destinado á trabajos públicos.

4° En las penas correccionales de que habla el articulo anterior, sufrirán la de prision los que no tuviesen con que pagar la multa, segun las proporciones en él establecidas; y los esclavos en cuarta reincidencia, se destinarán á los trabajos públicos, guardándose las mismas proporciones.

5° El ordenanza del Juez del crímen tendrá cada mes diez pesos mas de lo que se le designa en el artículo 74 del reglamento.

6° Al escribano de alzada se le designan cuatrocientos pesos anuales de los fondos consulares.

7° En todas las causas por delitos en que haya de recaer pena correccional, el Juez del crímen procederá breve y sumariamente.

8° El Gobierno designará un local apropósito para custodia de los reos sentenciados.

9° El Defensor que establece el artículo 16 del Reglamento de Justicia, tendrá dos suplentes elegidos en la misma forma que aquel.

10. Por ahora y hasta tanto que se renueven las elecciones de estos empleos en el tiempo designado en el mismo reglamento, se obligarán los suplentes en los términos que previene el artículo 83 para los casos de renuncia.

11. Los ordenanzas de los Jueces letrados, Juzgados Ordinarios y Jueces

(1) Véase la Ley de 15 de Mayo de 1856.

de Paz, solo percibirán dos reales por cada citacion á cualquiera de las partes litigantes.

12. Quedan derogadas todas las leyes y decretos que se opongan á lo contenido en los precedentes artículos.

ALEJANDRO CHUCARRO
Miguel A. Berro.

—

Montevideo, Octubre 26 de 1829.
Cúmplase, etc.
Rúbrica de S. E. *Rivera.*

—

NOVIEMBRE.

REO DE MUERTE.

Montevideo, Noviembre 2 de 1829.
La A. G. C. y L. del Estado, etc.
« En circunstancias ordinarias, ningun « reo de muerte podrá ser ejecutado an« tes de las 48 horas contadas desde el « momento en que se le ponga en capilla.»

SILVESTRE BLANCO.
Manuel J. Errazquin.

—

Montevideo, Noviembre 3 de 1829.
Cúmplase, acúsese, etc.
Rúbrica de S. E. *Rivera.*

—

ESTABLECIMIENTOS DE MAESTRANZA, QUE LAS OBRAS SE HAGAN POR REMATE.

Montevideo, Noviembre 3 de 1829.
La A. G. C. y L. del Estado, etc.

Art. 1° No habrá en el Estado ningun establecimiento de maestranzas, para obras costeadas por los fondos públicos.

2° Todas las obras que debieran construirse por aquellas, se harán por remates públicos.

3° Las propuestas para las obras, deberán recibirse en dias y horas señaladas por el encargado respectivo, y aprobarse por el ejecutivo las que presenten mas ventajas á los fondos públicos.

4° La aprobacion, y todas las propuestas en estracto, se publicarán por la prensa, y se darán al Rejistro Oficial.

SILVESTRE BLANCO.
Manuel J. Errazquin.

—

Montevideo, Noviembre 3 de 1829.
Cúmplase, etc.
Rúbrica de S. E. *Rivera.*

—

JOVENES QUE SE DISTINGAN POR SUS ADELANTOS (1).

Montevideo, Noviembre 3 de 1829.

Con el designio de premiar la virtud, honrar los talentos, y hacer de estas cualidades un título reconocido á las consideraciones de la Nacion; el Gobierno provisorio ha acordado y decreta:

Art. 1° Los directores de las escuelas públicas del Estado, pasarán por trimestres á la Junta inspectora, una relacion nominal de los alumnos que se distinguieron: primero por su moralidad; segundo, por su aplicacion y constancia; tercero, por algun talento ó disposicion particular para las ciencias ó las artes.

2° Estas relaciones transmitidas al Gobierno, publicadas del modo mas solemne y archivadas en la secretaría de Gobierno, servirán de certificado y recomendacion á beneficio del interesado, en los casos que puedan convenirle ó para obtener la especial proteccion de las autoridades.

3° Las disposiciones del presente se harán estensivas á cualquier establecimiento literario, de los que en adelante se fundaren, bajo los auspicios inmediatos del Gobierno.

4° Los padres de familia, los pedagogos y artesanos que se consideren en el

(1) Véase el Decreto de 13 de Setiembre de 1847 y sus referencias.

caso de este decreto, con respecto á sus pupilos y aprendices, podrán dirijirse inmediatamente al gobierno por una nota simple, cuya publicacion, con el decreto respectivo, será el primer testimonio de los sentimientos de la autoridad, con relacion al individuo en cuyo interés se trate.

Comuníquese, etc.

RONDEAU. *Fructuoso Rivera.*

REPRESENTANTES.

Montevideo, Noviembre 20 de 1829.

La A. G. C. y L. del Estado, etc.

Artículo único. Ningun representante podrá ser empleado, ni admitir cargo del ejecutivo, sin previo consentimiento de la Asamblea.

SILVESTRE BLANCO.
Manuel J. Errazquin.

Montevideo, Noviembre 21 de 1829.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E. *Rivera.*

INVALIDOS Y VIUDAS.

Montevideo, Noviembre 21 de 1829.

La A. G. C. y L. del Estado, etc.

Art. 1° El Gobierno pagará á los inválidos y viudas los sueldos que les acuerda la ley de 12 de Marzo del presente año, desde el dia que formalizado el espediente, acredite el interesado su accion.

2° Hasta el 12 de Agosto de 1830, podrán reclamarse los premios concedidos por la citada ley; pasado este término, nadie tiene accion á reclamarlos.

3° Concluido el plazo del artículo anterior, presentará el Gobierno á la Asamblea un Estado de la deuda que resulte, para arbitrar su pago.

SILVESTRE BLANCO.
Manuel J. Errazquin.

Montevideo, Noviembre 23 de 1829.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.

Por impedimento del Sr. Ministro.

José Brito del Pino

CAUSAS EN QUE PUEDEN CONOCER LOS ALCALDES ORDINARIOS (1).

Montevideo, Diciembre 1° de 1829.

La H. A. G. C. y L. ha sancionado los siguientes artículos adicionales al Reglamento provisorio de Administracion de Justicia:

Art. 1° Los Alcaldes Ordinarios conocerán y decidirán en todas las causas de vagos, de embriaguez, uso de arma en pelea cuando no resulte herida; en las de juegos prohibidos, y en las de injurias; concediendo apelacion de sus sentencias para ante el Juez del crímen, y de las de este podrá apelarse para ante el Tribunal Superior de Justicia, siguiendo estas causas en todos grados en la forma prevenida en el artículo 7° de la Ley de 7 de Octubre último.

2° Cuando los individuos que deban juzgarse por los delitos mencionados en el artículo precedente, sean aprehendidos en cuarta reincidencia, los Alcaldes Ordinarios pasarán aquellas, con los respectivos sumarios al Juez del Crímen, quien procederá contra ellos conforme á las Leyes.

SILVESTRE BLANCO.
Miguel A. Berro.

Montevideo, Diciembre 2 de 1829.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E. *Rivera.*

(1) Véase la Ley de 27 de Abril de 1858 y sus citas.

POLICÍA (1).

Montevideo, Diciembre 18 de 1829.

La A. G. C. y L., etc.

Art. 1° Se regularizará y uniformará la Policía en todo el Estado.

2° En cada Departamento habrá un Gefe Político, que lo será de Policía en todo él.

3° Habrá tantos tenientes cuantos son los pueblos del Estado, distribuidos por el Gobierno en la forma que crea mas conveniente, y sujetos á los Gefes Políticos de los Departamentos á que fueren destinados.

4° Para ser Gefe Político de un Departamento, se necesita ser vecino propietario, con un capital que no baje de cuatro mil pesos, y no tener mando militar en el mismo Departamento.

5° Los Gefes Políticos disfrutarán de una asignacion de mil pesos anuales, y ochenta para gastos de oficina.

6° Los tenientes disfrutarán de una dotacion de quinientos pesos al año, cuarenta para gastos de escritorio.

7° El nombramiento de los Gefes Políticos y sus tenientes, corresponde al ejecutivo.

8° Cada Gefe Político de los Departamentos tendrá una oficina servida por un oficial auxiliar, con cuatrocientos pesos al año.

9° La oficina del Gefe Político de la capital tendrá un oficial mas, con la dotacion de seiscientos pesos.

10. Se establecen para el servicio de la Policía treinta cabos celadores, con veinte pesos de sueldo mensual cada uno y ciento setenta celadores con el sueldo de quince pesos cada mes.

11. Los cabos y celadores harán el servicio en caballos propios.

12. Los cabos y celadores serán distribuidos por el Gobierno en los Departamentos, en la proporcion que lo considere mas oportuno á llenar los objetos de su institucion.

13. Se establecen seis tenientes supernumerarios, cuya dotacion será solo por el tiempo que el Gobierno los crea absolutamente precisos.

14. Toda persona que se aprehenda por la Policía por crímen que haya cometido, lo pasará al Alcalde Ordinario del Departamento, con la correspondiente sumaria informacion del hecho.

15. El Alcalde Ordinario, si la causa no fuese de las que él debe conocer y sentenciar, substanciando el sumario legalmente, lo pasará con el reo al Juzgado del Crímen, con el auxilio de la Policía. El Gefe Político de la capital podrá dirijirse directamente al Juez del Crímen con los sumarios y delincuentes.

16. Los oficiales agregados al Estado Mayor Pasivo, y los de la milicia activa que tengan aptitudes, serán destinados con preferencia por el Gobierno, á los empleos, de tenientes de los Gefes Políticos.

17. Para cabos y celadores, serán destinados por el Gobierno aquellos individuos del ejército que queden sobrantes y reunan las mejores aptitudes.

18. El Gobierno destinará de la fuerza del Ejército, la parte que crea suficiente para el auxilio de la Policía en cada Departamento, con dependencia inmediata, en este servicio, del Gefe Político respectivo.

19. El Gobierno formará un regla-

(1) Véase el Reglamento de Multas de 20 de Enero próximo; las disposiciones Generales de 26 de Octubre de 1865 y citas, y el decreto de 25 de Julio de 1866.

mento jeneral de Policía, y lo pasará á la aprobacion del cuerpo lejislativo.

20. Todos los empleados en la Policía que cometan actos arbitrarios contra la seguridad de las personas y sus propiedades, perderán su empleo á más de sufrir el castigo de la ley.

21. En los casos y circunstancias urjentes, en que no bastasen los cabos y celadores destinados á los Departamentos para llenar los objetos de la Policía, los encargados de ella serán auxiliados del vecindario por conducto de los jueces respectivos, para el solo objeto de perseguir y aprehender los delincuentes.

22. En la Capital, el médico denominado de ciudad; lo será de Policía con los 600 pesos de dotacion que ha disfrutado hasta aquí.

SILVESTRE BLANCO—*Miguel A. Berro.*

—

Montevideo, Diciembre 18 de 1829.
Cúmplase, etc.

RONDEAU—*Fructuoso Rivera.*

CONTADOR GENERAL.

Montevideo, Diciembre 19 de 1829.

En A. G. C. y D., etc.:

Art. 1º La Contaduría general será servida por un contador general, con 2,000 pesos de sueldo al año; un contador liquidador con 1,200 pesos; un oficial primero con 900 pesos: un segundo con 700; y dos auxiliares con 500 pesos cada uno.

2º La Contaduría tendrá un ordenanza portero con 300 pesos al año.

3º Se designan á la Contaduría general 200 pesos anuales, para gastos de oficina (1).

SILVESTRE BLANCO—*Miguel A. Berro.*

(1) Véase el P. G. de Gastos de 15 de Julio de 1863.

Montevideo, Diciembre 21 de 1829.
Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.

Lucas J. Obes.

—

REGULACION DE MULTAS.

Planilla que por órden superior forma el Departamento de Policía, para que sirva de norma á los Tribunales del Estado, para la aplicacion de las multas á que condena la infraccion del artículo 61 del Reglamento de Policía de 26 de Enero de 1827, y la cual está calculada sobre las proporciones que establece el artículo 3º de la ley de 24 de Octubre último.

PESAS.

De cuatro onzas á una libra, 6 rs. por cada adarme de falta.

De una libra á dos libras, 4 rs. por adarme de idem.

De dos libras hasta doce, 4 pesos por cada onza de falta.

De doce libras hasta una arroba, á tres pesos por cada onza de falta.

De una arroba á un quintal, á un peso por una onza de falta.

De un quintal para arriba, 6 rs. por onza de falta.

ROMANAS.

De media arroba para abajo, 12 rs. por onza de falta.

De media arroba para arriba, en la falta de idem, 2 pesos por onza.

De una arroba á un quintal, 3 pesos idem otro idem.

De un quintal para arriba, á 4 pesos idem otro idem.

Las pesas ó romanas de cualquier clase que se hallen sin contraste, 8 pesos por la primera vez, doble por la segunda, y recogerle la pesa ó romana; y á la tercera, privacion de vender, además de ambas multas.

A las que se hallen sin contraste, ade-

mas de las faltas, ambas multas en igual proporcion.

MEDIDAS.

Las de licores de cualquier clase, 4 pesos por cada linea de falta, y 4 pesos por no contrastadas; y lo demás como en el peso ó romana, si hay reincidencia.

Por cada cuarta de pulgada que falte en las medidas de grano de toda especie, 20 pesos; y 25 por no estar contrastadas, con el duplo y demás como en las anteriores.

Por cada linea en las varas de medir 4 pesos; y la falta de contraste 12 pesos; y así proporcionalmente (1).

IGNACIO ORIBE.

Montevideo, Enero 20 de 1830.

Aprobado, etc.

Rúbrica de S. E.

LAVALLEJA.

LIBERTAD DE VIENTRES.

Montevideo, Enero 21 de 1830.

La A. G. C. y L., etc.

Art. 1° La ley de la H. Junta de Representantes de la Provincia, sancionada en la Villa de la Florida el 7 de Setiembre de 1825 que declara libres á todos los que nacieren en el Estado, y prohibe el tráfico de esclavos y su introduccion, se hace estensiva desde esta fecha, á todos los puntos del territorio, en que no ha estado aun en observacion; sin perjuicio de declararse oportunamente el valor que haya de darse á las leyes que hablan de la materia.

2° Comun'quese, etc.

Montevideo, Enero 22 de 1830.

Acúsese recibo, etc.

RONDEAU—*J. A. Lavalleja.*

(1) Véanse las disposiciones de 26 de Octubre de 1865 y citas.

OBLIGACION DEL CONTADOR GENERAL, COMISARIO Y TESORERO.

Montevideo, Febrero 9 de 1830.

La A. G. C. y L., etc.:

Art. 1° El Contador General, el Comisario, y el Tesorero, están obligados á representar al Gobierno contra todo pago que ordene, sin espresar el objeto, causa, y ramo de gastos á que pertenece, bajo la responsabilidad de la ley.

2° La responsabilidad que establece el artículo anterior, es estensiva al cumplimiento de toda órden de pago que no esté prevenida por las leyes.

3° El Contador General intervendrá en toda órden y libramiento de pago, con sugecion á lo prevenido en los artículos anteriores; y las oficinas de depósitos y Colecturía no admitirán documento alguno sin este requisito.

4° La Contaduría no intervendrá en órden alguna de pago, que sea espresamente contrario á la ley.

5°. Por ahora, y hasta el arreglo general, serán intervenidos y pagados los gastos ordinarios de la administracion segun se hallan establecidos, con tal que no sean contrarios á la ley.

SILVESTRE BLANCO—*Miguel A. Berro.*

Montevideo, Febrero 9 de 1830.

Cúmplase, etc.

RONDEAU—*Lucas J. Obes.*

COMISION PARA EL EXAMEN DE CUENTAS EN CADA AÑO (1).

Montevideo, Febrero 13 de 1830.

La A. G. C. y L., etc.

Art. 1° La A. L. nombrará una comision de su seno, compuesta de tres Representantes, para el exámen, liquidacion,

(1) Véase la Ley de 28 de Abril de 1834.

y comprobacion de las cuentas jenerales, que cada año debe presentar el Gobierno.

2° La Comision nombrará los contadores y ausiliares que crea necesarios, y presentará á la A. G. el presupuesto de los sueldos y demás gastos que juzgue indispensables.

3° Todas las oficinas del Estado pasarán á la comision de cuentas los documentos, libros, y noticias que pidan.

4° Los Ministros, y todos los Gefes de las oficinas generales, están obligados á dar de palabra, ó por escrito, las esplicaciones que la Comision les pida.

5° La Comision de cuentas presentará á la H. A. el resultado de sus trabajos, antes de cerrarse las sesiones ordinarias del año.

6° Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, la Comision dará cuenta á la Asamblea de todo lo que halle notable y digno de toda consideracion.

SILVESTRE BLANCO.
Miguel A. Berro.

Montevideo, Febrero 15 de 1830.
Acúsese recibo, etc.

RONDEAU—*Lucas J. Obes.*

ADICION AL REGLAMENTO DE JUSTICIA (1).

Montevideo, Febrero 13 de 1830.

La A. G. C. y L., etc.

Art. 1° Quedan suprimidos los cólegas que establece el artículo 11 del reglamento Provisorio de Administracion de Justicia, para los fallos de las causas seguidas ante los Alcaldes Ordinarios, en los casos y lugares donde no pueda conseguirse la reunion de aquellos.

2° Tres diferentes sorteos serán bastantes para decidir por sí solo el Alcalde Ordinario, de imposibilidad de la reunion de los cólegas.

3° Declarada la imposibilidad de la reunion de que habla el artículo anterior, los Alcaldes Ordinarios para pronunciar sentencia, se aconsejarán de uno ó dos individuos que nombrarán con noticia de las partes, y pudiendo cada uno de estas recusar libremente hasta tres.

4° Por consentimiento de partes, podrán los Jueces Ordinarios conocer y juzgar por sí solos en los juicios que se sigan ante ellos.

5° La lista de cólegas de que habla el artículo 11 del reglamento de administracion de justicia, se compondrá en la capital de sesenta vecinos, nombrados esta vez por el Tribunal de Apelaciones, y en lo sucesivo como lo previene el reglamento.

6° El Tribunal que debe formarse para conocer del recurso de nulidad é injusticia notoria, se compondrá precisamente del número de individuos designados en el artículo 55.

7° La Cámara de Apelaciones en los casos mencionados en los artículos 52 y 56, y el Juzgado del Crimen en los que se espresan en el 29 y 30, se compondrán indispensablemente del número de Jueces que se especifican en dichos artículos.

8° Todo cólega será apremiado por los medios legales á asistir á los juicios, sin que se admitan mas escusaciones que las de derecho.

9° Los Representantes quedan escluidos de ser cólegas, y los vacíos que por esta circunstancia resulten en la lista de ellos, serán llenados con otros ciudadanos por el Gobierno.

---

(1) Véase la Ley de 27 de Mayo de 1837, el FORMULARIO sancionado el 9 y la Ley del 15 de Mayo de 1856.

10. Se derogan los artículos del reglamento provisorio de administracion de Justicia, que estuvieren en oposicion con los nueve que preceden.

11. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento, en contestacion á las diferentes consultas del Tribunal de Apelaciones que ha elevado sobre este particular.

SILVESTRE BLANCO.
Miguel A. Berro.

Montevideo, Febrero 15 de 1830.
Cúmplase, etc.
RONDEAU—*Juan A. Lavalleja.*

AJENTE FISCAL DEL CRÍMEN.

Montevideo, Febrero 19 de 1830.

La A. G. C. y L. del Estado:

Art. 1° El ajente del crímen desempeñará el cargo de Defensor de esclavos en las causas que se siguieren ante el Juez Letrado de lo Civil, y ante el Tribunal Superior de Justicia.

2° Comuníquese, etc.

SILVESTRE BLANCO.
Miguel A. Berro.

Montevideo, Febrero 25 de 1830.
Cúmplase, etc.
RONDEAU—*Juan A. Lavalleja.*

TEXTO DE LA LEY 7ª TITULO 15, PARTIDA 6ª

Montevideo, Febrero 24 de 1830.

Tomada en consideracion por la Honorable Asamblea, en sesion estraordinaria de 19 del corriente, la consulta del Tribunal de Apelaciones sobre la inteligencia de la Ley 7ª, titulo 15, partida 6ª, ha resuelto: « Que las mugeres, por el tenor « de la misma Ley, no son escluidas de « conservar en su poder los documentos « de la testamentaria, en el caso de tener « mayor parte en los bienes de la heren- « cia. »

SILVESTRE BLANCO.
Manuel J. Errazquin.

Montevideo, Febrero 25 de 1839.
Acúsese, etc.
RONDEAU—*Juan A. Lavalleja.*

FUERO EN LAS MILICIAS.

La A. G. C. y L. del Estado, etc.

Art. 1° Los milicianos no gozan fuero en las causas civiles ó criminales que no procedan de faltas en la disciplina militar.

SIVESTRE BLANCO.
Manuel J. Errazquin.

Montevideo, Marzo 16 de 1830.
Cúmplase, etc.
RONDEAU—*José Ellauri.*

ALCALDES ORDINARIOS, etc., EN LOS PUEBLOS CUYA POBLACION EXCEDA DE MIL ALMAS.

Montevideo, Marzo 13 de 1830.

Considerando los inconvenientes que debe tener en la práctica el artículo 8°, cap. 3° del Reglamento Provisorio de administracion de justicia, por cuanto establece solo en los pueblos cabezas de Departamento Jueces Ordinarios mientras que otros pueblos del mismo Departamento tienen mas poblacion, mas industria, y de consiguiente mas movimiento mercantil;

Considerando que es indispensable proveer á ciertas necesidades locales con preferencia, para evitar los perjuicios que se infieren á los habitantes con la obligacion de tener que abandonar sus hogares, y en el círculo de sus relaciones mercantiles ó establecimientos de industria, para trasportarse á otro lu-

gar distante en busca de un Juez á quien tenga que ocurrir ó para que les administre justicia, ó para que autorice sus contratos;

Considerando por otra parte que la escasez actual de nuestro erario, no permite que se le recargue con las dotaciones de Alcaldes de nueva creacion, y que los ciudadanos que van á obtener ahora la gracia especial, que les niega el Reglamento de Justicia, deben presentarse gustosos á servir gratuitamente á aquellos destinos por el bien que les resulta á ellos mismos y á sus pueblos; la A. G. C. y L. del Estado ha acordado y decreta con valor y fuerza de ley los siguientes artículos adicionales al reglamento de justicia:

Art. 1° En cada pueblo del Estado cuya poblacion esceda de mil almas, habrá un Alcalde Ordinario, Defensor y dos suplentes establecidos en la misma forma y con las propias atribuciones que los mandados establecer en los pueblos cabezas de Departamento.

2° El Gobierno demarcará los límites de la jurisdiccion de estos nuevos Jueces.

3° Los Alcaldes que se crearen en virtud de lo que dispone el artículo anterior, servirán por ahora esta judicatura como una carga consejil.

4° Si actuaren con Escribano público, disfrutará este la dotacion que se señala para los de su clase en el artículo 9° del citado reglamento: en defecto de Escribano, tendrá un escribiente con trescientos pesos anuales de sueldo; ambos con la obligacion que se espresa en el mismo artículo.

5° Se asignan á los Alcaldes de que hablan los artículos precedentes sesenta pesos al año para gastos de oficina.

6° Comuníquese, etc.

SILVESTRE BLANCO.

Miguel A. Berro.

Montevideo, Marzo 15 de 1830.

Cúmplase, etc.

RONDEAU—*José Ellauri.*

ELECCIONES DE SENADORES, REPRESENTANTES Y J. E. A. (1)

Montevideo, Marzo 30 de 1830.

La A. G. C. y L., etc.

CAPÍTULO I.

DE LAS MESAS PRIMARIAS, MODO DE FORMARSE Y ORDEN DE LA VOTACION PARA REPRESENTANTES.

Art. 1° Los Representantes serán elejidos de un modo directo (Constitucion, seccion cuarta, capítulo 2°, artículo 18) por los ciudadanos reunidos á virtud de la presente Ley en los lugares que ella designa.

2° Los candidatos para Representantes deben tener las cualidades que previene el artículo veinte y cuatro de la Constitucion.

3° En todos los lugares en que exista un Juez de Paz, se formará una mesa electoral, donde concurran á prestar sus sufragios todos los ciudadanos del distrito de su jurisdiccion.

4° A principio del año en que hubiesen de hacerse elecciones de Representantes, el Juez de Paz auxiliado de los Tenientes Alcaldes respectivos, formará un registro de todos los ciudadanos de su distrito, que tengan las cualidades prevenidas en los artículos séptimo y octavo de la Constitucion en el cual firmarán los que sepan.

5° Los Jueces de Paz remitirán copia autorizada de este registro al Alcalde

(1) Véanse las Leyes de 6 de Julio de 1830; 4 de Julio de 1833; 23 de Abril de 1836; y la de 17 de Julio de 1858.

Ordinario del Departamento, quien tomará una razon de cada uno de ellos con la separacion debida, en un libro que llevará al efecto.

6° En el caso de que por omision ú olvido, no hubiese sido inscripto algun ciudadano, podrá reclamar de esta falta, y el Juez de Paz y Alcalde Ordinario serán obligados á suplirla.

7° De los individuos que supiesen leer y escribir comprendidos en este rejistro se sacarán á la suerte ocho dias antes del señalado para la eleccion, ocho sujetos á los fines que se espresan en el artículo 9°.

8° El sortéo se hará públicamente por el Juez de Paz, citándose al efecto con antelacion á los Tenientes Alcaldes y ciudadanos mas inmediatos de su distrito, y anunciándolo tambien por edictos; de su resultado se estenderá acta que firmará dicho Juez con todos los que se hallasen presentes.

9° La mesa primaria se compondrá del Juez de Paz, ó el que desempeñe sus funciones en clase de presidente, y de los cuatro primeros ciudadanos sacados á la suerte; supliéndose la ausencia ó enfermedad de algunos de ellos, con los otros cuatro, por el órden en que hubiesen salido, á cuyo efecto serán todos citados con la anticipacion conveniente.

10. Ningun de los ocho ciudadanos de que hablan los artículos siete y nueve, podrá escusarse de asistir; sin que tenga por notoriedad justa causa para hacerlo.

11. En el dia y hora que se designa para la eleccion de Representantes se reunirá la mesa en un lugar público; nombrará de su seno dos escrutadores y dos secretarios, y procederá á recibir la votacion, empezando por los de la mesa, en el órden en que se hallen colocados.

12. Los votos se darán personalmente y de palabra, proponiendo un número doble de personas del que corresponde al de Representantes que deba dar el Departamento; de suerte que se vote por diez en el Departamento que deba dar cinco; ocho donde cuatro; y así en los demas (1).

13. La votacion se anotará en listas dobles que formarán á un mismo tiempo dos individuos de la mesa, espresando el nombre del sufragante y las personas por quienes vota; estas listas se confrontarán y firmarán por todos los de las mesas segun vayan llenándose los pliegos en que se asienten.

14. La votacion empezará á las nueve de la mañana del último domingo del mes de Noviembre, y se cerrará el mismo dia al ponerse el sol.

15. Acto continuo se procederá al escrutinio estendiendo acta en que se espresen todos los que hubiesen obtenido sufragios y el número de ellos.

16. La mesa rechazará los votos dados por personas inhábiles de que hablan los artículos 11 y 12 de la Constitucion, y los que se dieren á los que se consideren escluidos por los artículos 24 y 25 de la misma.

17. La mesa pasará inmediatamente al Alcalde Ordinario del Departamento cópias autorizadas del acta de que habla el artículo 13, y de las listas de votacion en pliego cerrado y sellado con una nota en el sobre que diga «*Votacion de Representantes de tal Juzgado de Paz del año tantos.*»

CAPÍTULO II.

DE LA MESA CENTRAL DE LOS DEPARTAMENTOS.

Art. 18. En el pueblo cabeza de Departamento se reunirá una mesa central á

(1) Véase la Ley de 3 de Junio de 1833.

donde se haga el escrutinio jeneral de las votaciones de los Juzgados de Paz: esta se compondrá del Alcalde Ordinario en clase de presidente y seis ciudadanos sacados á la suerte de una lista que no pasé de cincuenta, ni baje de veinte, formada préviamente de entre los ciudadanos que sepan leer y escribir, por el mismo Alcalde Ordinario, el Defensor y un Juez de Paz del pueblo; la falta de los primeros, se llenará por los suplentes que designa la ley de su creacion; y las del último por el Juez de Paz mas inmediato: la misma mesa eligirá de su seno un secretario.

19. El Alcalde Ordinario hará en público el sortéo con asistencia de los Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes del pueblo, anunciará préviamente por edictos el dia y hora en que haya de hacerse, procurando que se verifique con la anticipacion conveniente, para que puedan reunirse los electos en el dia que designa el artículo 20; y estenderá de todo ello el acta que previene el artículo 8°.

20. En el primer dia festivo siguiente á aquel en que hubiese recibido las últimas elecciones del Departamento, el Alcalde Ordinario reunirá la mesa de que trata el artículo 18; le presentará los pliegos que le hubiesen remitido los Juzgados de Paz, y despues de cerciorarse de que no han sido abiertos, se abrirán en público y se procederá al escrutinio jeneral, rectificando los que hubiesen hecho las mesas primarias, sin contar en este escrutinio los votos que se hubiesen dado por una misma persona en diferentes mesas.

21. Verificado el escrutinio jeneral, se estenderá acta en que se anoten los defectos de que habla el artículo anterior, y se espresen las personas que hubiesen obtenido votos, y el número de ellos.

22. Serán proclamados Representantes los que obtuviesen mayoría de sufragios y suplentes de estos, los que siguieren en el órden de la votacion á cada uno de los primeros, se pasará cópia autorizada del acta que le sirva de suficiente diploma para incorporarse en su Cámara (1).

23. En los casos en que haya de darse cópia del acta á cualquiera de los suplentes, se reunirá la mesa para espedirla.

CAPÍTULO III

DEL MODO Y FORMA DE ELEJIR LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS ECONOMICO-ADMINISTRATIVAS.

24. El siguiente domingo, despues de haberse hecho el nombramiento de Representantes, se reunirán nuevamente los ciudadanos, para elejir directamente (Constitucion art. 123, cap. 2°, sec. 10) los individuos que hayan de componer las Juntas Económico-Administrativas.

25. Las mesas que establece el artículo 9° se reunirán en el mismo lugar, y procederán del modo y forma que designa esta ley para la eleccion de Representantes, teniendo presente el artículo 124 de la Constitucion.

26. Todo ciudadano que tenga las cualidades que señala el artículo 122 de la Constitucion, puede ser nombrado miembro de las Juntas Económico-Administrativas.

27. En el Departamento de Montevideo, la Junta Económico-Administrativa, se compondrá de siete individuos y de cinco en los demás Departamentos del Estado (2).

(1) Vease la ley de 3 de Junio de 1833.
(2) Véase la ley de 23 de Abril de 1836 y disposicion de 3 de Febrero de 1864.

28. El escrutinio de esta votacion, se hará por la misma mesa central de que habla el artículo 18; ella despues de labrada y firmada el acta, y proclamados los electos suplentes, sacará las cópias necesarias, en una de las cuales dará cuenta al Gobierno, remitiendo otra á cada uno de los que hubiesen sido elejidos con el correspondiente aviso, que les servirá de diploma: los registros originales y el acta se pasarán al Presidente de la respectiva Junta, depositándose mientras se verifica la primera reunion de esta, en manos del Alcalde Ordinario.

29. La mesa de que habla el artículo anterior, designará á los electos el dia en que hayan de tomar posesion, y se dará esta por la Junta saliente dentro de los veinte primeros siguientes á la eleccion.

CAPÍTULO IV.

DE LA ELECCION DE SENADORES.

30. La eleccion de Senadores será indirecta (artículo 28, capítulo 3°, seccion 4ª de la Constitucion) en la forma que prescriben los artículos siguientes:

31. Cuando hayan de llenarse las varantes que resulten por separacion de la tercera parte de Senadores de que habla el artículo 29 de la Constitucion, se pasará por el Gobierno noticia á los Alcaldes Ordinarios de los Departamentos donde deban nombrarse; y estos los trasmitirán á los Jueces de Paz de su jurisdiccion, designándoles el segundo domingo siguiente, para que convoquen los ciudadanos de su distrito, y procedan á recibir la votacion de electores que deben constituir el colegio, para elejir un Senador y dos suplentes: observando lo prevenido para la eleccion de los Representantes en cuanto al modo de formarse las mesas primarias y recibirse la votacion, hacerse escrutinio de ella, y pasar las cópias de actas á la mesa central.

32. La votacion se hará por nueve electores en cada uno de los Departamentos: estos deben reunir las cualidades de ciudadanos naturales ó legales, residentes en el distrito del mismo Departamento, y que posean en él algunos bienes raices, ó un capital de dos mil pesos.

33. En todo pueblo cabeza de Departamento, se formará una mesa central el domingo siguiente, despues de recibidas las votaciones de los Juzgados de Paz en la forma que previene el artículo 13; y hará del modo determinado para la eleccion de representantes, el escrutinio general de estas votaciones, proclamará los electos y pasará á cada uno de los que obtuvieren la mayoría, cópia del acta en que así conste; citándolos para el octavo dia inmediato siguiente.

34. En el dia designado para la reunion del colegio electoral, el Alcalde Ordinario convocará los que se hallen presentes, les propondrá el nombramiento de un presidente y secretario, y verificado así se retirará ocupando su lugar el que hubiese sido electo.

35. Hallándose reunidos á lo menos siete de los electores nombrados, procederán al siguiente dia á la eleccion; pero si no hubiese este número, los presentes acordarán las providencias que crean necesarias, para hacer comparecer á los ausentes que serán auxiliados por las justicias.

36. Cuando por ausencia, enfermedad, ó algun otro motivo á juicio de los electores reunidos, no puedan asistir al colegio los siete que requiere el artículo anterior suplirán á los que falten, los que sigan en el órden de la votacion.

37. Cada colegio nombrará antes y separadamente un Senador, y verificado, elejirá en seguida dos suplentes.

38. Antes de proceder á la votacion de uno y otros, se leerá el artículo 25 y el capítulo tercero, seccion cuarta de la Constitucion.

39. La votacion ha de hacerse en cédulas firmadas por cada uno de los electores presentes.

40. Concluida la votacion de Senador y suplentes, se proclamarán los que resulten electos y se avisará primero su nombramiento, pasándole cópia autorizada del acta que le sirva de bastante diploma para incorporarse en su Cámara.

41. Todos los actos de que trata este capítulo serán públicos.

CAPÍTULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

42. Los Jueces de Paz anunciarán por edictos el dia que hayan de hacerse elecciones; y citarán para ellas, por medio de los Tenientes Alcaldes á los ciudadanos de sus distritos.

43. En las elecciones á que se refiere esta ley solo tienen voto los que reunan las cualidades espresadas en los artículos 7 y 8 de la Constitucion, esceptuando aquellos de que hablan los artículos 11 y 12 de la misma.

44. En todos los casos de empate de votacion, la suerte decidirá el que debe nombrarse.

45. Ningun individuo puede votar sino en la mesa del Juzgado de Paz que corresponde.

46. Nadie puede desempeñar dos cargos á un mismo tiempo, y siendo nombrado para ellos tiene la eleccion entre Senador y Representante, pero debe preferir alguno de estos destinos, al de miembro de las Juntas Económico-Administrativas.

47. Cuando alguno hubiese sido elejido Senador ó Representante para dos ó mas Departamentos, preferirá el de su residencia, teniendo la eleccion en los otros.

48. A ningun individuo es permitido votar por sí, su padre, hijo ó hermano.

49. Los colegios electorales de Senadores, podrán admitir la renuncia de los nombrados antes de tomar posesion, si consideran justas las causas en que se fundan, pero despues de incorporados, deben ellas dirijirse á la Cámara respectiva.

50. Los Representantes y vocales de las Juntas Económico-Administrativas, deberán en todo caso hacer sus renuncias ante los cuerpos á que pertenecen.

51. Admitida la renuncia de un Senador, antes de tomar posesion, el colegio electoral nombrará el que deba subrogarle, y si la eleccion recayese en el suplente, elejirá tambien otro en su lugar.

52. Las vacantes que resulten por renuncia, muerte, ó cualquier otro motivo despues de haber tomado posesion los Senadores, se llenarán por los suplentes nombrados segun el órden de la votacion. (Artículo 35 de la Constitucion)

53. Lo mismo se observará en las renuncias de los Representantes ó miembros de las Juntas Económico-Administrativas, hayan ó no tomado posesion.

54. Cuando por lluvia ú otro impedimento, no sea posible hacerse las elecciones en el dia designado, se verificarán en el primer domingo siguiente, transfiriéndose las demas por el órden establecido en esta ley.

55. Las mesas resolverán las dudas que ocurran en el acto de las elecciones

y de su escrutinio; y lo que resuelvan se ejecutará, debiendo consultar despues por conducto del Alcalde Ordinario al Cuerpo Legislativo.

56. Queda prohibido á todo individuo sea de la clase civil, militar ó eclesiástica, presentarse con armas en los comicios públicos.

57. Concluidas las elecciones, se publicarán por la prensa las listas de las primarias, y las votaciones de los colegios electorales, á cuyo efecto se remitirán cópias autorizadas, por conducto de los Alcaldes Ordinarios, á la secretaría de la Cámara de Representantes.

58. Todo acto que con motivo de las elecciones, se practicare, no siendo de los espresados en la presente ley, será nulo y de ningun valor.

CAPITULO VI.

DE LA FORMA DE HACERSE LAS ELECCIONES, PARA LA PRIMERA LEJISLATURA.

59. En las elecciones para la primera lejislatura, se observarán todas las reglas prescriptas en esta Ley, con las variaciones siguientes.

60. El rejistro que establece el artículo 4°, se formará inmediatamente que se publique la presente Ley.

61. Si por algun accidente imprevisto, no se hubiese concluido dicho rejistro el dia designado para las elecciones, se harán sin embargo estas por los ciudadanos del distrito de los Juzgados de Paz respectivos.

62. En este caso el sortéo de que habla el artículo 7° se hará de entre los ciudadanos del distrito del Juez de Paz competente, que supieren leer y escribir.

63. La eleccion de Representantes se hará en todo el Estado el segundo domingo siguiente á la jura de la Constitucion.

64. El domingo siguiente á la eleccion de Representantes, las mismas mesas primarias formadas para el nombramiento de estos, recibirán la votacion de electores que deben constituir el colegio, para elegir un senador y dos suplentes en cada uno de los Departamentos.

65. El domingo inmediato, despues de nombrados los electores de Senadores, se elejirán los miembros de las Juntas Económico-Administrativas.

66. Dentro del término de que habla el artículo 29, los Alcaldes Ordinarios de los Departamentos darán posesion á los miembros de dichas Juntas.

67. Comuníquese, etc.

SILVESTRE BLANCO.
Manuel J. Errazquin.

Montevideo, Abril 1° de 1830.

Cúmplase, etc.

RONDEAU—*José Ellauri.*

FONDOS PÚBLICOS, DEPÓSITO QUE POR LEY DE LA R. C. SE APLICABA Á LOS JUECES (1).

Montevideo, Abril 5 de 1830.

La A. G. C. y L., etc.:

Art. 1° Se destina á los fondos públicos la tercera parte del depósito que por la ley primera, título vigésimo, libro 4° de las Recopiladas de Castilla se aplicaba á los Jueces.

2° Comuníquese, etc.

SILVESTRE BLANCO—*Miguel A. Berro.*

Montevideo, Abril 6 de 1830.

Acúsese recibo, etc.

RONDEAU—*José Ellauri.*

---

(1) Vease el artículo 17 de la Ley de 15 de Mayo de 1856.

CASOS EN QUE EL TRIBUNAL DE APELACIONES PUEDE HACER POR SÍ LA CALIFICACION DEL GRADO PARA LOS RECURSOS DE SÚPLICA, etc.

Montevideo, Abril 5 de 1830.

Considerada por la H. A. la nota Oficial de la Cámara de Apelaciones, datada el 26 de Febrero último sobre que se declare que la calificacion del grado, para los recursos de súplica, nulidad é injusticia notoria, se haga por el mismo Tribunal, ha resuelto en sesion del 3 del corriente, «que la Cámara de justicia ha«rá por sí sola, sin la concurrencia de «Cólegas, la citada calificacion en los «precisos casos siguientes: 1° Cuando «dichos recursos versen sobre los asun«tos de que habla el artículo 24 del Re«glamento provisorio de administracion «de justicia. 2° Cuando hayan transcur«sado los términos legales. 3° Cuando «en la introduccion de algun recurso se «hubiese omitido otro que por derecho «deba precederle. 4° Cuando la cantidad «no llegue á la designada, ó no se haya «hecho el depósito prevenido por las «leyes.»

SILVESTRE BLANCO—*Miguel A. Berro.*

—

Montevideo, Abril 6 de 1830.

Acúsese recibo, remítase en cópia á la Exma Cámara, etc.

RONDEAU—*José Ellauri.*

——

SOBRE SUELDO Y EMPLEOS CIVILES.

Montevideo, Abril 29 de 1830.

La H. A. G. y L., etc., instruida de la comunicacion del Exmo. Gobierno Provisorio de fecha 24 del pasado Febrero, en que consulta el sueldo que debe disfrutar el actual Capitan del Puerto coronel D. Pablo Zufriategui, ha acordado en sesion de ayer, se conteste al Sr. Gobernador, que desde que se halle establecido por Ley, que no pueden disfrutarse dos sueldos por ningun empleado, se ha corroborado la regla general de tomar el mayor, cuando sean designales el que disfrute la persona, por cualquier título, y el designado al empleo que sirva; que siendo esta regla admitida y observada en otros casos, no presenta el que ha consultado razon alguna de escepcion, ni exige por lo tanto razon especial. Con este motivo la Honorable Asamblea, ha acordado tambien recomendar al Exmo. Sr. Gobernador prefiera para los empleos civiles á los militares que disfrutan sueldo, toda vez que reunan las aptitudes precisas, pues que de ellos resulta una evidente economía á los fondos públicos.

SILVESTRE BLANCO—*Miguel A. Berro.*

—

Montevideo, Abril 30 de 1830.

Acúsese recibo, etc.

Rúbrica de S. E.

José Brito del Pino.

——

BIBLIOTECA PÚBLICA

Montevideo, Mayo 10 de 1830.

La A. G. C. y L., etc.:

Art. 1° Recomiéndase al Gobierno el establecimiento de la Biblioteca pública, mandada fundar por el testamento del finado Dr. D. José Perez Castellanos, agregando á ella las existencias de la que estableció el gobierno de la provincia en el año 16.

2° En dicha biblioteca se colocará el retrato del Dr. D. José Manuel Perez Castellanos.

3° Comuníquese, etc,

SILVESTRE BLANCO.

Manuel J. Errazquin.

—

Montevideo, Mayo 11 de 1830.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.

Giró.

CONSTITUCION (1)

EN EL NOMBRE DE DIOS TODO PODEROSO, AUTOR, LEGISLADOR Y CONSERVADOR SUPREMO DEL UNIVERSO.

Nosotros los Representantes nombrados por los pueblos situados á la parte Oriental del Rio Uruguay, que, en conformidad de la Convencion Preliminar de Paz, celebrada entre la República Argentina y el Imperio del Brasil, en 27 de Agosto del año pasado de 1828, deben componer un Estado libre é independiente, reunidos en Asamblea General, usando de las facultades que se nos han cometido, cumpliendo con nuestro deber, y con los vehementes deseos de nuestros representados, en órden á proveer á su comun defensa y tranquilidad interior, á establecerles justicia, promover el bien y la felicidad general, asegurando los derechos y prerogativas de su libertad civil y politica, propiedad é igualdad, fijando las bases fundamentales, y una forma de Gobierno que les afiance aquellos, del modo mas adaptable á sus actuales circunstancias y situacion, segun nuestra íntima conciencia acordamos, establecemos y sancionamos la presente Constitucion.

SECCION I

DE LA NACION, SU SOBERANIA Y CULTO.

CAPÍTULO I

Art. 1° El Estado Oriental del Uruguay es la asociacion política de todos los ciudadanos comprendidos en los nueve Departamentos actuales de su territorio (1).

2° Él es, y será para siempre libre é independiente de todo Poder Estrangero.

3° Jamás será el patrimonio de persona ni de familia alguna.

CAPITULO II

4° La soberanía en toda su plenitud existe radicalmente en la Nacion, á la que compete el derecho esclusivo de establecer sus Leyes, del modo que mas adelante se espresa.

CAPÍTULO III

5° La Relijion del Estado es la Católica Apostólica Romana.

SECCION II

DE LA CIUDADANIA, SUS DERECHOS, MODO DE SUSPENDERSE, Y PERDERSE.

CAPITULO I.

6° Los ciudadanos del Estado Oriental del Uruguay son naturales ó legales.

7° Ciudadanos naturales son todos los hombres libres nacidos en cualquier punto del territorio del Estado.

8° Ciudadanos legales son: los estrangeros, padres de ciudadanos naturales, avecindados en el pais antes del establecimiento de la presente Constitucion; los hijos de padre ó madre natural del pais, nacidos fuera del Estado, desde el acto de avecindarse en él; los estrangeros que, en calidad de oficiales, han combatido y combatieren en los Ejércitos de mar ó tierra de la nacion; los estrangeros, aunque sin hijos, ó con hijos estrangeros, pero casados con hija del pais, que profesen alguna ciencia, arte ó industria, ó que poseyendo algun capital en giro, ó

---

(1) Véanse las LL. del 28 y 30 de Junio entrante.

(1) Por la Ley de 16 de Junio de 1837 se crearon los Departamentos del Salto, Tacuarembó y Minas, y por la de 10 de Julio de 1856, el de la Florida: siendo trece los Departamentos, actualmente.

propiedad raiz, se hallen residiendo en el Estado, al tiempo de jurarse esta Constitucion; los estrangeros, casados con estrangeras, que tengan alguna de las cualidades que se acaban de mencionar y tres años de residencia en el Estado; los estrangeros no casados, que tambien tengan alguna de dichas cualidades y cuatro años de residencia; los que obtengan gracia especial de la Asamblea, por servicios notables ó méritos relevantes (1).

CAPÍTULO II

9° Todo ciudadano es miembro de la soberanía de la Nacion; y como tal tiene voto activo y pasivo en los casos y forma que mas adelante se designará.

10. Todo ciudadano puede ser llamado á los empleos públicos.

CAPITULO III

11. La ciudadanía se suspende: 1° Por ineptitud física ó moral, que impida obrar libre y reflexivamente—2° Por la condicion de sirviente á sueldo, peon, jornalero, simple soldado de línea, notoriamente vago, ó legalmente procesado en causa criminal, de que pueda resultar pena corporal ó infamante—3° Por el hábito de ebriedad— 4° Por no haber cumplido 20 años de edad, menos siendo casado desde los diez y ocho—5° Por no saber leer ni escribir, los que entren al ejercicio de la ciudadanía desde el año de mil ochocientos cuarenta en adelante— 6° Por el estado de deudor fallido, declarado tal por juez competente —7° Por deudor al fisco, declarado moroso.

(1) Véase la Ley de 10 de Junio de 1853, por la cual se requiere carta de naturalizacion para entrar al servicio de la ciudadanía legal.

CAPITULO IV

12. La ciudadanía se pierde 1° por sentencia que imponga pena infamante —2° Por quiebra fraudulenta, declarada por tal – 3° Por naturalizarse en otro pais—4° Por admitir empleos, distinciones, ó títulos de otro Gobierno, sin especial permiso de la Asamblea, pudiendo, en cualquiera de estos cuatro casos, solicitarse y obtenerse rehabilitacion.

SECCION III

DE LA FORMA DEL GOBIERNO Y SUS DIFERENTES PODERES.

CAPITULO ÚNICO.

13. El Estado Oriental del Uruguay adopta para su Gobierno la forma Representativa Republicana.

14. Delega al efecto el ejercicio de su Soberanía en los tres altos Poderes, Lejislativo, Ejecutivo y Judicial, bajo las reglas que se espresarán.

SECCION IV

DEL PODER LEJISLATIVO Y SUS CAMARAS.

CAPITULO I

15. El Poder Lejislativo es delegado á la Asamblea General.

16 Esta se compondrá de dos Cámaras, una de Representantes y otra de Senadores.

17. A la Asamblea General compete: —1° Formar y mandar publicar los Códigos.—2° Establecer los Tribunales y arreglar la administracion de Justicia —3° Espedir Leyes relativas á la independencia, seguridad, tranquilidad, y decoro de la República; proteccion de todos los derechos individuales, y fomento de la ilustracion, agricultura, industria, comercio exterior é interior—4° Aprobar ó reprobar, aumentar ó disminuir los presupuestos de gastos que presente el Poder Ejecutivo; establecer

las contribuciones necesarias para cubrirlos; su distribucion; el órden de su recaudacion ó inversion; y suprimir, modificar ó aumentar las ecsistentes.—5° Aprobar ó reprobar en todo, ó en parte, las cuentas que presente el Poder Ejecutivo.—6° Contraer la deuda Nacional, consolidarla, designar sus garantias, y reglamentar el crédito público.—7° Decretar la guerra, y aprobar ó reprobar los tratados de paz, alianza, comercio y cualesquiera otros que celebre el Poder Ejecutivo con Potencias estranjeras (1)—8° Designar todos los años la fuerza armada marítima y terrestre, necesaria en tiempo de paz y de guerra—9° Crear nuevos Departamentos, arreglar sus límites, habilitar puertos, establecer aduanas y derechos de exportacion y importacion. 10.—Justificar el peso, Ley, y valor de las monedas; fijar el tipo y denominacion de las mismas, y arreglar el sistema de pesos y medidas.—11. Permitir ó prohibir que entren tropas estrangeras en el territorio de la República, determinando para el primer caso, el tiempo en que deban salir de él.—12. Negar ó conceder la salida de fuerzas nacionales fuera de la República, señalando, para este caso, el tiempo de su regreso á ella.—13. Crear y suprimir empleos públicos, determinar sus atribuciones, designar, aumentar ó disminuir sus dotaciones ó retiros; dar pensiones ó recompensas pecuniarias, ó de otra clase, y decretar honores públicos á los grandes servicios.—14. Conceder indultos, ó acordar amnistías en casos estraordinarios, y con el voto, á lo menos, de las dos terceras partes de una y otra cámara.—15. Hacer los reglamentos de milicias, y determinar el tiempo y número, en que deben reunirse.—16. Elejir el lugar en que deben residir las primeras autoridades de la Nacion.—17. Aprobar ó reprobar la creacion y reglamento de cualesquiera bancos, que hubieren de establecerse.—18. Nombrar, reunidas ambas cámaras, las personas que han de desempeñar el Poder Ejecutivo, y los miembros de la Alta Corte de Justicia.

(1) Véase la ley de 16 de Mayo de 1862, por la cual se hacen estensivas estas facultades.

CAPITULO II

18. La Cámara de Representantes se compondrá de miembros elegidos directamente por los Pueblos en la forma que determine la ley de elecciones, que se espedirá oportunamente.

19. Se elejirá un representante por cada tres mil almas, ó por una fraccion, que no baje de dos mil.

20. Los representantes para la primera y segunda legislatura serán nombrados en la proporcion siguiente: por el departamento de Montevideo, cinco; por el de Maldonado, cuatro; por el de Canelones, cuatro; por el de San José, tres; por el de Colonia, tres; por el de Soriano, tres; por el de Paysandú, tres; por el de Durazno, dos; y por el de Cerro Largo, dos.

21. Para la tercera Legislatura deberá formarse el censo general, y arreglarse á él el número de Representantes; dicho censo solo podrá renovarse cada ocho años.

22. En el territorio de la República se harán las elecciones de Representantes el último domingo del mes de Noviembre, á escepcion de las dos que han de servir en la primera Lejislatura, que deben hacerse precisamente luego que la presente Constitucion esté sancionada, publicada, y jurada.

23. Las funciones de los Representantes durarán por tres años.

24. Para ser elejido Representante se necesita: en la primera y segunda Lejislatura, ciudadanía natural en ejercicio, ó legal con diez años de residencia; en las siguientes, cinco años de ciudadanía en ejercicio, y en unas y otras, veinticinco años cumplidos de edad, y un capital de cuatro mil pesos, ó profesion, arte ú oficio útil que le produzca una renta equivalente.

25. No pueden ser electos Representantes:—1° Los empleados civiles, ó militares, dependientes del Poder Ejecutivo por servicio á sueldo, á escepcion de los retirados, ó jubilados.—2° Los individuos del Clero regular.—3° Los del secular que gozaren renta con dependencia del Gobierno.

26. Compete á la Cámara de Representantantes:—1° La iniciativa sobre impuestos y contribuciones, tomando en consideracion las modificaciones con que el Senado las devuelva. —2° El derecho esclusivo de acusar ante el Senado al Gefe Superior del Estado, y sus Ministros, á los miembros de ambas Cámaras, y de la Alta Córte de Justicia, por delitos de traicion, concusion, malversacion de fondos públicos, violacion de la Constitucion, ú otros que merezcan pena infamante ó de muerte, despues de haber conocido sobre ellos, á peticion de parte, ó de algunos de sus miembros, y declarado haber lugar á la formacion de causa.

CAPITULO III

27. La Cámara de Senadores se compondrá de tantos miembros cuantos sean los Departamentos del territorio del Estado, á razon de uno por cada Departamento.

28. Su eleccion será indirecta en la forma y tiempo que designará la Ley.

29. Los Senadores durarán en sus funciones por seis años: debiendo renovarse por tercias partes en cada bienio y decidiéndose por la suerte, luego que todos se reunan quienes deben salir el primero y segundo bienio; y sucesivamente los mas antiguos.

30. Para ser nombrado Senador se necesita: en la primera y segunda Lejislatura, ciudadanía natural en ejercicio, ó legal con catorce años de residencia. En las siguientes, siete años de ciudadanía en ejercicio antes de su nombramiento; y en unas y otras, treinta y tres años cumplidos de edad y un capital de diez mil pesos, ó una renta equivalente ó profesion científica, que se la produzca.

31. Las calidades esclusivas que se han impuesto á los Representantes en el artículo 25, comprenden tambien á los Senadores.

32. El individuo que fuere elegido Senador y Representante, podrá escojer de los dos cargos el que mejor le acomode.

33. Así los Senadores como los Representantes, en el acto de su incorporacion prestarán juramento de desempeñar debidamente el cargo y de obrar conforme á la presente Constitucion.

34. Los Senadores y Representantes, despues de incorporados en sus respectivas Cámaras, no podrán recibir empleos del Poder Ejecutivo sin consentimiento de aquella á que cada uno pertenezca y sin que quede vacante su representacion en el acto de admitirlos.

35. Las vacantes que resulten por este ú otro cualquier motivo durante las sesiones se llenarán por suplentes designados al tiempo de las elecciones, del

modo que espresará la Ley y sin hacerse nueva eleccion.

36. Los Senadores no podrán ser reelegidos, sino despues que haya pasado un bienio al menos desde su cese.

37. Así los Senadores como los Representantes, serán compensados por sus servicios con dietas, que solo se estiendan al tiempo que medie desde que salgan de sus casas hasta que regresen ó deban prudentemente regresar á ellas, y las cuales serán señaladas por resolucion especial en la última sesion de la presente Asamblea para los miembros de la primera Lejislatura: en la última sesion de esta para los de la segunda y así sucesivamente. Dichas dietas les serán satisfechas con absoluta independencia del Poder Ejecutivo.

38. Al Senado corresponde abrir juicio público á los acusados por la Cámara de Representantes y pronunciar sentencia con la concurrencia, á lo menos, de las dos terceras partes de votos, al solo efecto de separarlos de sus destinos.

39. La parte convencida y juzgada, quedará no obstante sugeta á acusacion, juicio y castigo conforme á la Ley.

SECCION V.

DE LAS SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL, GOBIERNO INTERIOR DE SUS DOS CAMARAS Y DE LA COMISION PERMANENTE.

CAPITULO I.

40. La Asamblea General empezará sus sesiones ordinarias el dia 15 de Febrero de cada año y las concluirá el 15 de Junio inmediato siguiente. Si algun motivo particular exige la continuacion de las sesiones no podrá ser por mas de un mes y con anuencia de las dos terceras partes de los miembros.

41. Lo que establece el precedente articulo para la apertura de sesiones, no se entenderá respecto del primer periodo de la primera Legislatura: esta deberá empezar sus trabajos cuarenta y cinco dias despues de verificadas las elecciones de sus miembros.

42. Si la Asamblea fuese convocada extraordinariamente, no podrá ocuparse de otros asuntos que los que hubiesen motivado su convocacion.

CAPITULO II.

43. Cada Cámara será el Juez privativo para calificar las elecciones de sus miembros.

44. Las Cámaras se gobernarán interiormente por el reglamento que cada una se forme respectivamente.

45. Cada Cámara nombrará su presidente, vice-presidentes y secretarios.

46. Fijará sus gastos anuales y lo avisará al Poder Ejecutivo para que los incluya en el presupuesto general.

47. Ninguna de las Cámaras podrá abrir sus sesiones, mientras no esté reunida mas de la mitad de sus miembros; y si esto no se hubiese verificado el dia que señala la Constitucion, la minoría podrá reunirse para compeler á los ausentes bajo las penas que acordaren.

48. Las Cámaras se comunicarán por escrito entre sí y con el Poder Ejecutivo por medio de sus respectivos presidentes y con autorizacion de un secretario.

49. Los Senadores y Representantes jamás serán responsables por sus opiniones, discursos ó debates que emitan, pronuncien ó sostengan durante el desempeño de sus funciones.

50. Ningun Senador ó Representante desde el dia de su eleccion hasta el de su cese, puede ser arrestado, solo en el caso de delito infraganti; y entonces se dará cuenta inmediatamente á la Cámara

respectiva con la informacion sumaria del hecho.

51. Ningun Senador ó Representante desde el dia de su eleccion hasta el de su cese podrá ser acusado criminalmente, ni aun por delitos comunes, que no sean de los detallados en el artículo 26, sino ante su respectiva Cámara: la cual con las dos terceras partes de sus votos, resolverá si hay ó no lugar á la formacion de causa; y en caso afirmativo, lo declarará suspenso de sus funciones y quedará á disposicion del Tribunal competente.

52. Cada Cámara puede tambien, con las dos terceras partes de votos, corregir á cualquiera de sus miembros por desórden de conducta en el desempeño de sus funciones, ó removerlo por imposibilidad física ó moral, superviniente despues de su incorporacion; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes, para admitir las renuncias voluntarias.

53. Cada una de las Cámaras tiene facultad de hacer venir á su sala á los ministros del Poder Ejecutivo para pedirles y recibir los informes que estime convenientes.

CAPITULO III.

54. Mientras la Asamblea estuviere en receso, habrá una Comision Permanente, compuesta de dos Senadores y cinco Representantes, nombrados unos y otros á pluralidad de votos por sus respectivas Cámaras, debiendo la de los primeros designar cual ha de investir el carácter de Presidente y cual el de Vicepresidente.

55. Al tiempo mismo que se haga esta eleccion, se hará la de un suplente para cada uno de los siete miembros, que entren á llenar sus deberes en los casos de enfermedad, muerte, ú otros que ocurran, de los propietarios.

56. La Comision Permanente velará sobre la observancia de la Constitucion, y de las leyes, haciendo al Poder Ejecutivo las advertencias convenientes al efecto, bajo la responsabilidad para ante la Asamblea General.

57. Para el caso de que dichas advertencias, hechas hasta por segunda vez, no surtieren efecto, podrá por sí sola, segun la importancia y gravedad del asunto, convocar la Asamblea General ordinaria y estraordinaria.

58. Corresponderá tambien á la Comision Permanente prestar, ó rehusar su consentimiento en todos los actos, en que el Poder Ejecutivo lo necesite con arreglo á la presente Constitucion, y la facultal concedida á las Cámaras en el artículo 53.

SECCION VI

DE LA PROPOSICION, DISCUCION, SANCION Y PROMULGACION DE LAS LEYES.

CAPITULO I.

59. Todo proyecto de ley á escepcion de los del artículo 26, puede tener su origen en cualquiera de las dos Cámaras, á consecuencia de proposiciones hechas por cualquiera de sus miembros, ó por el Poder Ejecutivo por medio de sus Ministros.

CAPITULO II.

60. Si la Cámara en que tuvo principio el proyecto, lo aprueba, lo pasará á la otra para que discutido en ella, lo apruebe tambien, lo reforme, adicione ó deseche.

61. Si cualquiera de las dos Cámaras, á quienes se remitiese un proyecto de ley, lo devolviese con adiciones ú observaciones, y la remitente se conformase con ellas, se lo avisará en contestacion,

y quedará para pasarlo al Poder Ejecutivo; pero si no las hallare justas, é insistiese en sostener su proyecto tal y cual lo habia remitido al principio, podrá en tal caso por medio de oficio solicitar la reunion de ambas Cámaras, que se verificará en la del Senado, y segun el resultado de la discusion, se adoptará lo que deliberen los dos tercios de sufragios.

62. Si la Cámara á quien fuese remitido el proyecto, no tiene reparo que oponerle, lo aprobará y sin mas que avisarlo á la Cámara remitente, lo pasará al Poder Ejecutivo para que lo haga publicar.

63. El Poder Ejecutivo, recibido el proyecto, si tuviere objeciones que oponer, ú observaciones que hacer, lo devolverá con ellas á la Cámara que se lo remitió ó á la Comision Permanente, estando en receso la Asamblea, dentro del preciso y perentorio término de diez dias contados desde que lo recibió.

64. Cuando un proyecto de ley fuese devuelto por el Poder Ejecutivo con objeciones, ú observaciones, la Cámara á quien se devuelva, invitará á la otra para reunirse á reconsiderarlo y se estará por lo que deliberen las dos tercias partes de sufrajios.

65. Si las Cámaras reunidas desaprobaren el proyecto devuelto por el Ejecutivo, quedará suprimido por entonces y no podrá ser presentado de nuevo hasta la siguiente legislatura.

66. En todo caso de reconsideracion de un proyecto devuelto por el Ejecutivo las votaciones serán nominales por sí ó por no; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones ú observaciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa.

67. Cuando un proyecto hubiere sido desechado al principio por la Cámara á quien la otra se lo remita, quedará suprimido por entonces y no podrá ser presentado hasta el siguiente periodo de la Legislatura.

CAPITULO III.

68. Si el Poder Ejecutivo, habiéndosele remitido un proyecto de ley, no tuviese reparo que oponerle, lo avisará inmediatamente, quedando así de hecho sancionado y espedido para ser promulgado sin demora.

69. Si el Ejecutivo no devolviese el proyecto de ley, cumplidos los diez dias que establece el artículo 63, tendrá fuerza de ley y se publicará como tal, reclamándose esto, en caso omiso, por la Cámara remitente.

70. Reconsiderado por las Cámaras reunidas un proyecto de ley que hubiese sido devuelto por el Poder Ejecutivo con objeciones ú observaciones, si aquellas lo aprobaren nuevamente, se tendrá por su última sancion y comunicado al Poder Ejecutivo lo hará promulgar en seguida sin mas reparos.

CAPITULO IV.

71. Sancionada una ley, para su promulgacion se usará siempre de esta fórmula:

«El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc. etc., decretan:»

SECCION VI

DEL PODER EJECUTIVO, SUS ATRIBUCIONES, DEBERES Y PREROGATIVAS.

CAPITULO I.

72. El Poder Ejecutivo de la Nacion será desempeñado por una sola persona, bajo la denominacion de Presidente de la República Oriental del Uruguay.

73. El Presidente será elegido en sesion permanente por la Asamblea General el dia primero de Marzo, por votacion nominal, á pluralidad absoluta de sufragios, espresados en balotas firmadas que leerá públicamente el secretario; escepto la primera eleccion de presidente permanente que se verificará tan luego como se hallen reunidas las dos terceras partes de los miembros de ambas Cámaras.

74. Para ser nombrado Presidente se necesita ciudadanía natural y las demás cualidades precisas para Senador, que fija el artículo 30.

75. Las funciones de Presidente durarán por cuatro años; y no podrá ser reelegido sin que medie otro tanto tiempo entre su cese y la reeleccion.

76. El presidente electo, antes de entrar á desempeñar el cargo prestará en manos del Presidente del Senado y á presencia de las dos Cámaras reunidas, el siguiente juramento: « Yo (N) juro por « Dios N. S. y estos Santos Evangelios, « que desempeñaré debidamente el car« go de Presidente que se me confia; « que protejeré la Religion del Estado, « conservaré la integridad, é indepen« dencia de la República, observaré y « haré observar fielmente la Constitu« cion. »

77. En los casos de enfermedad, ó ausencia del Presidente de la República, ó mientras se proceda á nueva eleccion por su muerte, renuncia ó destitucion, ó en el de cesacion de hecho por haberse cumplido el término de la Ley, el Presidente del Senado le suplirá y ejercerá las funciones anexas al Poder Ejecutivo, quedando entretanto suspenso de las de Senador.

78. En cada eleccion de Presidente, la Asamblea General le designará préviamente la renta anual, con que se han de compensar sus servicios, sin que se pueda aumentar, ni disminuir mientras dure en el desempeño de sus funciones.

CAPITULO II

79. El Presidente es Gefe Superior de la Administracion General de la República. La conservacion del órden y tranquilidad en lo interior y de la seguridad en lo esterior, le están especialmente cometidas.

80. Le corresponde el mando superior de todas las fuerzas de mar y tierra y está esclusivamente encargado de su direccion; pero no podrá mandarlas en persona sin prévio consentimiento de la Asamblea General por las dos terceras partes de votos.

81. Al Presidente de la República compete tambien, poner objeciones, ó hacer observaciones sobre los proyectos de ley remitidos por las Cámaras, y suspender su promulgacion con las restricciones y calidades prevenidas en la seccion sesta: proponer á las Cámaras proyectos de ley ó modificaciones anteriormente dictadas, en el modo que previene esta Constitucion; pedir á la Asamblea General la continuacion de sus sesiones con sujecion á lo que ella misma delibere segun el artículo 40; nombrar y destituir el Ministro ó Ministros de su despacho y los oficiales de las secretarías; proveer los empleos civiles y militares, conforme á la Constitucion y á las leyes, con obligacion de solicitar el acuerdo del Senado ó de la Comision Permanente, hallándose aquel en receso, para los de enviados diplomáticos, coroneles, y demas oficiales superiores de las fuerzas de mar y tierra; destituir los empleados por ineptitud, omision ó delito, en los

dos primeros casos con acuerdo del Senado, ó en su receso con el de la Comision Permanente, y en el último, pasando el espediente á los tribunales de justicia para que sean juzgados legalmente; iniciar con conocimiento del Senado y concluir tratados de paz, amistad, alianza y comercio, necesitando para ratificarle la aprobacion de la Asamblea General; celebrar en la misma forma concordatos con la silla Apostólica; ejercer el Patronato y retener ó conceder pase á á las bulas conforme á las leyes; declarar la guerra, prévia resolucion de la Asamblea General, despues de haber empleado todos los medios de evitarla sin menoscabo del honor é independencia Nacional; dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de todos los empleados civiles y militares, con arreglo á las leyes; tomar medidas prontas de seguridad en los casos graves é imprevistos de ataque esterior ó conmocion interior, dando inmediatamente cuenta á la Asamblea General; ó en su receso á la Comision permanente de lo ejecutado y sus motivos, estando á su resolucion.

CAPITULO III.

82. El Presidente debe publicar y circular, sin demora, todas las leyes que conforme á la seccion sesta se hallen ya en estado de publicarse y circularse; ejecutarlas, hacerlas ejecutar, espidiendo los reglamentos especiales que sean necesarios para su ejecucion; cuidar de la recaudacion de las rentas, contribuciones generales, y de su inversion conforme á las leyes; presentar anualmente á la Asamblea General el presupuesto de gastos del año entrante, y dar cuenta instruida de la inversion hecha en el anterior; convocar á la Asamblea General en la época prefijada por la Constitucion, sin que le sea dado el impedirlo ni poner embarazo á sus sesiones; hacer la apertura de estas reunidas ambas Cámaras, en la sala del Senado, informándoles entonces del estado político y militar de la República, y de las mejoras y reformas que considere dignas de su atencion; dictar las providencias necesarias para que las elecciones se realicen en el tiempo que señala esta Constitucion, y que se observe en ellas lo que disponga la ley electoral; pero sin que pueda por motivo alguno suspender dichas elecciones, ni variar sus épocas sin que préviamente lo delibere así la Asamblea General.

83. El Presidente de la República no podrá salir de ella durante el tiempo de su mando, ni un año despues, solo cuando fuese absolutamente preciso en el caso y con el prévio permiso, que exije el artículo 80; ni privar á individuo alguno de su libertad personal, y en el caso de exijirlo así urgentisimamente el interés público, se limitará al simple arresto de la persona con obligacion de ponerla en el perentorio término de 24 horas á disposicion de su juez conpetente; ni permitir goce de su sueldo por otro título que el de servicio activo, jubilacion, retiro, ó montepio, conforme á las leyes; ni espedir órdenes sin la firma del ministro respectivo, sin cuyo requisito nadie estará obligado á abedecerle.

CAPITULO IV.

84. El Presidente de la República tendrá la prerogativa de indultar la pena capital, prévio informe del tribunal, ó juez, ante quien penda la causa, en los delitos no esceptuados por las leyes, y cuando medien graves, y poderosos motivos para ello; tambien la de no poder ser acusado en el tiempo de su Gobierno sino ante la Cámara de Representan-

tes, y por los delitos señalados en el artículo 26; y la de que esta acusacion no pueda hacerse mas que durante el ejercicio de sus funciones, ó un año despues que será el término de su residencia, pasado el cual, nadie podrá ya acusarlo.

SECCION VIII

DE LOS MINISTROS DEL ESTADO.

CAPITULO UNICO.

85. Habrá para el despacho, las respectivas secretarías de Estado á cargo de uno ó mas Ministros que no pasarán de tres. Las Lejislaturas siguientes podrán adoptar el sistema que dicte la esperiencia ó exijan las circunstancias.

86. El Ministro ó Ministros serán responsables de los decretos ú órdenes que firmen.

87. Para ser Ministro se necesita: Primero—ciudadanía natural ó legal con diez años de residencia. Segundo—treinta años cumplidos de edad.

88. Abiertas las sesiones de las Cámaras será obligacion de los Ministros dar cuenta particular á cada una de ellas, del estado de todo lo concerniente á sus respectivos Departamentos.

89. Concluido su Ministerio, quedan sujetos á residencia por seis meses, y no podrán salir por ningun pretesto fuera del territorio de la República.

90. No salva á los Ministros de responsabilidad, por los delitos especificados en el artículo 26, la órden escrita ó verbal del Presidente.

SECCION IX

EL PODER JUDICIAL, SUS DIFERENTES TRIBUNALES Y JUZGADOS, Y DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO I.

91. El Poder Judicial se ejecutará por una Alta Córte de Justicia, Tribunal, ó Tribunales de Apelaciones, y Juzgados de primera instancia, en la forma que estableciere la ley.

CAPITULO II

92. La Alta Córte de Justicia se compondrá del número de miembros que la Ley designe.

93. Para ser miembro Letrado de la Alta Córte de Justicia, se necesita haber ejercido por seis años la profesion de abogado; por cuatro, la de Magistrado; tener cuarenta años cumplidos de edad, y las demás calidades precisas para Senador, que establece el artículo 30. Estas últimas y la de la edad serán tambien necesarias á los miembros no Letrados de dicha Alta Córte, que estableciere la Ley.

94. La calidad de cuatro años de Magistratura, que se ecsije para ser miembro de la Alta Córte de Justicia, no tendrá efecto hasta pasados cuatro años despues de jurada la presente Constitucion.

95. Su nombramiento se hará por la Asamblea General: los Letrados durarán en sus cargos todo el tiempo de su buena comportacion; y recibirán del Erario público el sueldo que señala la Ley.

96. A la Alta Córte de Justicia corresponde juzgar á todos los infractores de la Constitucion, sin escepcion alguna: sobre delitos contra el derecho de gentes y causas de almirantazgo: en las cuestiones de tratados ó negociaciones con potencias estrañas, conocer en las causas de embajadores, ministros plenipotenciarios, y demás agentes diplomáticos de los Gobiernos estrangeros.

97. Tambien decidirá los recursos de fuerza y conocerá en último grado de los que en los casos, y forma, que designe la Ley, se eleven de los Tribunales de Apelaciones.

98. Abrirá dictámen al Poder Ejecu-

tivo sobre la admision ó retencion de bulas y breves pontificios.

99. Ejercerá la superintendencia directiva correccional, consultiva, y económica sobre todos los Tribunales y Juzgados de la Nacion.

100. Nombrará con aprobacion del Senado, ó en su receso con el de la Comision Permanente los individuos que han de componer el Tribunal ó Tribunales de Apelaciones.

101. La Ley designará las instancias que haya de haber en los juicios de la Alta Córte de Justicia: estas serán públicas y las sentencias definitivas: motivadas por la enunciacion espresa de la Ley aplicada.

CAPITULO III

102. Para la mas pronta y fácil administracion de justicia se establecerá en el territorio del Estado uno, ó mas Tribunales de Apelaciones, con el número de ministros, que la ley señalará, debiendo estos ser ciudadanos naturales; ó legales y con cuatro años de ejercicio de la profesion de abogado, los letrados que la misma ley le designe.

103. Su nombramiento se hará como establece el artículo 100; durarán en sus empleos todo el tiempo de su buena comportacion, y recibirán del Erario Nacional el sueldo que se les señale.

104. Sus atribuciones las declarará la ley, formándose entretanto un reglamento provisorio para su organizacion y procedimiento.

CAPITULO IV.

105. En los Departamentos habrá Jueces Letrados para el conocimiento y determinacion de la primera Instancia en lo Civil y Criminal, en la forma que establecerá la Ley, hasta que se organice el juicio por Jurados.

106. Para ser Juez de primera Instancia se necesita ser ciudadano natural ó legal, y haber ejercido dos años de abogacia; la Ley señalará el sueldo de que ha de gozar.

CAPITULO V

107. Se establecerá igualmente Jueces de Paz para que procuren conciliar los pleitos que se pretendan iniciar, sin que pueda entablarse ninguno en materia civil y de injurias, sin constancia de haber comparecido las partes á la conciliacion.

CAPITULO VI

108. Las Leyes fijarán el órden y las formalidades del proceso en lo civil y criminal.

109. Ninguna causa, sea de la naturaleza que fuere, podrá juzgarse ya fuera del territorio de la República. La Ley proveerá lo conveniente á este objeto.

110. Quedan prohibidos los juicios por comision.

111. Quedan abolidos los juramentos de los acusados en sus declaraciones ó confesiones sobre hecho propio; y prohibido el que sean tratados en ellas como reos.

112. Queda igualmente vedado el juicio criminal en rebeldía. La ley proveerá lo conveniente á este respecto.

113. Ningun ciudadano puede ser preso sino en infragante delito, ó habiendo semi-plena prueba de él y por órden escrita de Juez competente.

114 En cualquiera de los casos del artículo anterior, el Juez, bajo la mas séria responsabilidad, tomará al arrestado su declaracion dentro de veinte y cuatro horas, y dentro de cuarenta y ocho, lo mas, empezará el sumario, examinando á los testigos á presencia del acusado y de su defensor, quien asistirá igualmente á la declaracion y confesion de su protegido.

115. Todo juicio criminal empezará por acusacion de parte, ó del acusador público; quedando abolidas las pesquisas secretas.

116. Todos los Jueces son responsables ante la ley de la mas pequeña agresion contra los derechos de los ciudadanos, así como por separarse del órden de proceder que ella establezca.

CAPITULO VII.

117. La organizacion del Poder Judicial sobre las bases comprendidas desde el artículo 51 hasta el 106, podrá suspenderse por las Legislaturas siguientes, interin á juicio de ellas, no haya suficiente número de abogados y demás medios de realizarse.

SECCION X

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION INTERIOR DE LOS DEPARTAMENTOS.

CAPITULO I.

118. Habrá en el pueblo cabeza de Departamento un ajente del Poder Ejecutivo con el título de *Jefe Político* y al que corresponderá todo lo gubernativo de él; y en los demas pueblos subalternos, Tenientes sujetos, á aquel.

119. Para ser Jefe Político de un Departamento se necesita: ciudadanía en ejercicio, ser vecino del mismo Departamento con propiedades, cuyo valor no baje de cuatro mil pesos, y mayor de treinta años.

120. Sus atribuciones, deberes, facultades, tiempo de su duracion y sueldos de unos y otros, serán detallados en un reglamento especial, que formará el Presidente de la República, sujetándolo á la aprobacion de la Asamblea General.

121. El nombramiento de estos Gefes y sus Tenientes corresponderá esclusivamente al Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO II.

122. En los mismos pueblos cabeza de los Departamentos se establecerán Juntas, con el título Económico-Administrativas; compuestas de ciudadanos vecinos, con propiedades raices en sus respectivos distritos y cuyo número, segun la poblacion, no podrá bajar de cinco ni pasar de nueve.

123. Serán elejidos por eleccion directa segun el método que prescriba la Ley de elecciones.

124. Al mismo tiempo y en la misma forma, se elejirán otros tantos suplentes para cada Junta.

125. Estos cargos serán puramente consejiles y sin sueldo alguno; durarán tres años en el ejercicio de sus funciones; se reunirán dos veces al año por el tiempo que cada uno acuerde, y elejirán Presidente de entre sus miembros.

126. Su principal objeto será promover la agricultura, la prosperidad y ventajas del Departamento en todos ramos; velar así sobre la educacion primaria, como sobre la conservacion de los derechos individuales; proponer á la Lejislatura y al Gobierno todas las mejoras que juzgare necesarias ó útiles.

127. Para atender á los objetos á que se contraen, las Juntas Económico-Administrativas dispondrán de los fondos y arbitrios que señala la Ley, en la forma que ella establecerá.

128. Todo establecimiento público que pueda y quiera costear el Departamento, sin gravámen de la Hacienda Nacional, lo hará por medio de su Junta Económico-Administrativa, con solo aviso instruido al Presidente de la República.

129. El Poder Ejecutivo formará el Reglamento que sirva para el régimen interior de las Juntas Económico-Admi-

nistrativas, quienes propondrán las alteraciones ó reformas que crean convenientes.

SECCION XI

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO UNICO.

130. Los habitantes del Estado tienen derecho á ser protejidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme á las leyes.

131. En el territorio del Estado nadie nacerá ya esclavo: queda prohibido para siempre su tráfico é introduccion en la República.

132. Los hombres son iguales ante la ley sea preceptiva, penal ó tuitiva: no reconociéndose otra distincion entre ellos sino la de los talentos ó las virtudes.

133. Se prohibe la fundacion de mayorazgos y toda clase de vinculaciones; y ninguna autoridad de la República podrá conceder título alguno de nobleza, honores ó distinciones hereditarias.

134. Las acciones privadas de los hombres, que de ningun modo atacan el órden público, ni perjudican á un tercero, están solo reservadas á Dios, y escentas de la autoridad de los Majistrados. Ningun habitante del Estado será obligado á hacer lo que no manda la Ley, ni privado de lo que ella no prohibe.

135. La casa de un ciudadano es un sagrado inviolable. De noche, nadie podrá entrar en ella sin su consentimiento; y de dia, solo de órden espresa del Juez competente, por escrito y en los casos determinados por la Ley.

136. Ninguno puede ser penado, ni confinado sin forma de proceso y sentencia legal.

137. Una de las primeras atenciones de la Asamblea General, será el procurar que, cuanto antes sea posible, se establezca el juicio por Jurados en las causas criminales, y aun en las civiles.

138. En ningun caso se permitirá que las cárceles sirvan para mortificar, y sí solo para asegurar á los acusados.

139. En cualquier estado de una causa criminal de que no haya de resultar pena corporal, se pondrá al acusado en libertad dando fianza segun ley.

140. Los papeles particulares de los ciudadanos, lo mismo que sus correspondencias epistolares, son inviolables, y nunca podrá hacerse su registro, exámen ó interceptacion, fuera de aquellos casos, en que la ley espresamente lo prescriba.

141. Es enteramente libre la comunicacion de los pensamientos por palabras, escritos privados, ó publicados por la prensa en toda materia, sin necesidad de prévia censura; quedando responsable el autor, y en su caso el impresor, por los abusos que cometieren con arreglo á la ley.

142. Todo ciudadano tiene el derecho de peticion para ante todas, y cualesquiera autoridades del Estado.

143. La seguridad individual no podrá suspenderse sino con anuencia de la Asamblea General, ó de la Comision Permanente, estando aquella en receso, y en el caso estraordinario de traicion, ó conspiracion contra la patria; y entonces, solo será para la aprehension de los delincuentes.

144. El derecho de propiedad es sagrado é inviolable; á nadie podrá privarse de ella, sino conforme á la ley. En el caso de necesitar la Nacion la propiedad particular de un individuo para destinarla á usos públicos, recibirá este del tesoro nacional una justa compensacion.

145. Nadie estará obligado á prestar ausilios, sean de la clase que fueren, para los ejércitos, ni á franquear su casa para alojamiento de militares, sino de órden del Magistrado civil segun la ley, y recibirá de la República la indemnizacion del perjuicio de que en tales casos se le infiera.

146. Todo habitante del Estado puede dedicarse al trabajo, cultivo, industria ó comercio que le acomode, como no se oponga al bien público ó al de los ciudadanos.

147. Es libre la entrada de todo individuo en el territorio de la República, su permanencia en él, y su salida con sus propiedades, observando las leyes de policía, y salvo perjuicio de tercero.

SECCION XII

DE LA OBSERVANCIA DE LAS LEYES ANTIGUAS, PUBLICACION Y JURAMENTO, INTERPRETACION Y REFORMA DE LA PRESENTE CONSTITUCION.

CAPITULO I

148. Se declaran en su fuerza y vigor las Leyes que hasta aquí han regido en todas las materias y puntos, que directa ó indirectamente no se opongan á esta Constitucion, ni á los Decretos y Leyes que espida el Cuerpo Lejislativo.

CAPITULO II.

149. La presente Constitucion será solemnemente publicada y jurada en todo el territorio del Estado, despues de satisfecho el artículo séptimo de la Convencion Preliminar de paz, celebrada entre la República Argentina y el Gobierno del Brasil.

150. Ninguno podrá ejercer empleo político, civil, ni militar, sin prestar juramento especial de observarla y sostenerla

151. El que atentare ó prestare medios para atentar contra la presente Constitucion despues de sancionada, publicada y jurada, será reputado, juzgado y castigado como reo de lesa-nacion.

CAPITULO III.

152. Corresponde esclusivamente al Poder Legislativo interpretar, ó esplicar la presente Constitucion; como tambien reformarla en todo ó en parte, prévias las formalidades que establecen los artículos siguientes.

153. Si antes de concluirse la primera Lejislatura, ó cualquiera de las otras sucesivas, reputare ella misma necesario revisar esta Constitucion para entrar en la reforma de alguno, ó algunos de sus artículos, hecha la mocion en una de las Cámaras, y apoyada por la tercera parte de sus miembros, lo comunicará á la otra, de oficio, solo para saber si en ella es apoyada tambien por igual número de votos.

154. En caso de no ser así apoyada, quedará desechada la mocion, y no podrá ser renovada hasta el siguiente periodo de la misma Legislatura, observándose iguales formalidades.

155. Si en la Cámara á quien se comunicó la mocion, fuese apoyada tambien por la tercera parte de sufragios se reunirán ambas para tratar y discutir el asunto.

156. Si no fuese aprobado por las dos terceras partes de miembros, no se podrá volver á tratar hasta la siguiente Legislatura; pero si dichas dos terceras partes declaran que el interés nacional ecsije que se revise la Constitucion para entrar en su reforma, lo avisarán al Poder Ejecutivo y este lo circulará al tiempo de impartir las órdenes para las nuevas elecciones.

157. En este caso los senadores y diputados nuevamente electos deberán venir autorizados con poderes especiales

de sus comitentes para revisar la Constitucion, y proponer las reformas, variaciones ó adiciones que fueren apoyadas por la tercera parte de los miembros de ambas Cámaras.

158. Hechas, y apoyadas así dichas variaciones, reformas ó adiciones, despues de discutidas, se reservarán hasta la siguiente Legislatura, cuyos miembros con poderes tambien especiales, las discutirán y sancionarán, admitiéndolas ó desechándolas en todo ó en parte, bajo las reglas prescriptas en la seccion sesta.

159. La forma constitucional de la República no podrá variarse sino en una grande Asamblea General compuesta de número doble de Senadores y Representantes, especialmente autorizados por sus comitentes para tratar de esta importante materia; y no podrá sancionarse por menos de tres cuartas partes de votos del número total.

Dada en la sala de Sesiones; y firmada de mano de todos los Representantes que se hallaron presentes, en la ciudad de San Felipe y Santiago de Montevideo á diez dias del mes de Setiembre del año de mil ochocientos veinte y nueve, segundo de nuestra Independencia.

Silvestre Blanco, Presidente, Diputado por Montevideo; Gabriel A. Pereira, primer Vice-Presidente, Diputado por Canelones; Cristóbal Echeverriarza, segundo Vice-Presidente, Diputado por Montevideo; Cipriano Payan, Diputado por el Cerro-Largo; Juan Pablo Laguna, Diputado por Soriano; Pedro Francisco Berro, Diputado por Montevideo; Julian Alvarez, Diputado por San José; Juan Benito Blanco, Diputado por la Colonia; Pedro Pablo de la Sierra, Diputado por Maldonado; Manuel Haedo, Diputado por Sandú; Juan Maria Perez, Diputado por San José; Jaime de Zudañez, Diputado por Montevideo; José Vasquez Ledesma, Diputado por San José; José Felix Zubillaga, Diputado por Maldonado; José Ellauri, Diputado por Montevideo; Joaquin Antonio Nuñez, Diputado por Maldonado; José Basilio Pereira de la Luz, Diputado por Cerro-Largo; Francisco Antonio Vidal, Diputado por Canelones, Alejandro Chucarro, Diputado por Canelones; Miguel Barreiro, Diputado por la Colonia; Ramon Masini, Diputado por Montevideo; Lorenzo Justiniano Perez, Diputado por Montevideo; Santiago Vasquez, Diputado por Maldonado; Antonio Domingo Costa, Diputado por Paysandú; Manuel Vicente Pagola, Diputado por el Durazno; Solano Garcia, Diputado por Paysandú; Lázaro Gadea, Diputado por Soriano; Francisco Garcia Cortina, Diputado por Santo Domingo Soriano; Luis Lamas, Diputado por Montevideo.

Miguel A. Berro—Manuel J. Errazquin.
Secretario. Secretario.

(Lugar del Sello)

AUTO

DE APROBACION DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO POR LOS COMISARIOS DE LOS DOS ALTOS PODERES SIGNATARIOS DE LA CONVENCION PRELIMINAR DE PAZ.

Los abajo firmados, el General D. Tomás Guido, Ministro Secretario de Estado en los Departamentos de Gobierno y Relaciones Esteriores del Gobierno de Buenos Aires y Miguel Calmon du Pin é Almeida del consejo de S. Magestad el Emperador del Brasil, Ministro Secretario de Estado de los Negocios Estranjeros, Comisarios nombrados por sus respectivos Gobiernos de las Provincias Unidas del Rio de la Plata y Brasil, conforme al articulo 7 de la Convencion Preliminar de

Paz firmada entre los referidos Gobiernos á los 27 dias de Agosto de 1828, en esta Córte de Rio Janeiro y ratificada en el dia 30 del mismo mes por su magestad Imperial y en el dia 29 de Setiembre del mismo año por el Gobierno de la Union del Rio de la Plata y debidamente autorizados por sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, para examinar si la Constitucion politica de la provincia de Montevideo, formada por los Representantes de ella, en virtud de la mencionada Convencion, contiene algun artículo ó artículos que se opongan á la seguridad de sus respectivos Estados habiendo procedido al determinado exámen con toda madurez y circunspeccion declaran del modo mas esplicito y solemne y de comun y mútuo acuerdo, que en la Constitucion firmada por la dicha Provincia de Montevideo, que tiene por título *Constitucion de la Repúblicca Oriental del Uruguay* sancionada en el dia 10 de Setiembre de 1829 por la Asamblea General Legislativa y Constituyente de la misma República, firmada por el Presidente de la misma Asamblea, y diputado por Montevideo D. Silvestre Blanco, y por veinte y ocho diputados mas de los Departamentos; á saber: 7 por Montevideo; 2 por Cerro Largo; 4 por Santo Domingo Soriano; 3 por San José; 2 por la Colonia; 4 por Maldonado; 2 por Paysandú; 2 por Canelones; 1 por el Durazno; y 1 por Sandú, y por los secretarios D. Miguel Antonio Berro, y D. M. José Errazquin; y finalmente tal cual fué presentada á sus respectivos gobiernos, impresa y sellada por los Encargados de Negocios de la misma República en la ciudad de Buenos Aires y de la Córte del Brasil, no existe artículo ni artículos algunos que se opongan á la seguridad de la República de las Provincias unidas del Rio de la Plata y del Imperio del Brasil; y que por consecuencia puede ser inmediatamente jurada, y debidamente ejecutada en la forma adoptada y prescripta en la misma Constitucion en toda la República Oriental del Uruguay. En fé de lo cual, los comisarios abajo firmados nombrados por los gobiernos de las Provincias Unidas del Rio de la Plata y del Brasil, en virtud de sus plenos poderes firmaron con su mano esta declaracion, y la sellaron con el sello de sus armas.

Fecha en la ciudad de Rio Janeiro, á los veinte y seis dias del mes de Mayo del año del nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Cristo, mil ochocientos treinta.

TOMÁS GUIDO.
MANUEL CALMON DU PIN É ALMEIDA.

CONSTITUCION

COMO HA DE JURARSE, ETC.

Montevideo, Junio 26 de 1830.

La A. G. C. y L. del Estado, etc.

Art. 1º Satisfecho el artículo séptimo de la Convencion preliminar de paz, por los Gobiernos de las Provincias Unidas del Rio de la Plata y del Imperio del Brasil, será publicada y solemnemente jurada la Constitucion en el dia 18 de Julio del presente año por las autoridades Eclesiásticas, Civiles y Militares y por todos los ciudadanos de este Estado en el modo, y bajo la fórmula siguiente:

Primera—¿Jurais á Dios y prometeis á la Patria cumplir y hacer cumplir en cuanto de vos dependa la Constitucion del Estado Oriental del Uruguay sancionada el 10 de Setiembre de mil ochocientos veinte y nueve por los Representantes de la Nacion?—Sí juro.

Segunda.—¿Jurais sostener y defender la forma de Gobierno Representati-

vo-Repúblicano que establece la Constitucion?—Sí juro.

Tercera.—¿Jurais respetar, obedecer y defender las Autoridades que fuesen nombradas á virtud de lo sancionado en la misma?—Sí juro.

Cuarta.—¿Jurais obedecer y cumplir las Leyes, decretos y resoluciones que diere el Cuerpo Legislativo de la Nacion?—Sí juro.

Si asi lo hiciereis, Dios os ayudará; sino, él y la patria os lo demandarán.

2° El Presidente de la Asamblea prestará el juramento de ella en manos del primer Vice-Presidente y acto continuo lo recibirá individualmente á todos los Representantes y secretarios.

3° Concluido este acto, el Gobernador y sus Ministros se presentarán en la Sala de la Asamblea y jurarán la Constitucion en la forma prevenida en el artículo anterior.

4° El Gobierno lo recibirá al Cura y á todos los Presidentes, Gefes de Tribunales y oficinas de la Capital.

5° En la propria forma lo recibirá á todos los Comandantes de los cuerpos y demas Gefes del Estado desde Coronel inclusive para arriba; pudiendo cometer esta diligencia por lo que respecta á los Gefes de aquella graduacion que se hallasen ausentes de la Capital.

6° Ante los Presidentes de los Tribunales y Gefes de oficinas prestarán el juramento los demás Jueces y subalternos de ellas.

7° En los Departamentos de campaña, despues de la misa parroquial, leida que sea en público la Constitucion, el párroco recibirá el juramento á la primera autoridad civil y á su clero, y aquella al párroco y á las demas autoridades subalternas de su distrito.

8° En todos los pueblos del Estado, los ciudadanos reunidos en el lugar mas público, prestarán en mesa el juramento ante la misma autoridad civil.

9° Los Comandantes de los cuerpos militares formarán su tropa y recibirán el juramento de ella del modo prevenido en el artículo anterior.

10 Los oficiales militares hasta la clase de Tenientes-Coroneles inclusive, que no correspondan á alguno de los cuerpos, prestarán el juramento ante el Gefe del Estado; pudiendo este cometer la diligencia respecto á los oficiales que se hallasen ausentes.

11. Las actas que se formen por las diversas autoridades, segun lo prevenido en los artículos anteriores, se pasarán en cópia autorizada al Gobierno y de este á la Secretaría de la Asamblea.

12. Se autoriza al Gobierno para invertir seis mil pesos en los gastos que demanda la Jura de la Constitucion y en las funciones que se hagan en celebridad de este acto en todos los Departamentos del Estado.

SILVESTRE BLANCO.
Miguel Antonio Berro.

—

Montevideo, Junio 28 de 1830.
Cúmplase, etc.
LAVALLEJA.—*Juan Francisco Giró.*

——

CONSTITUCION

PROPIEDAD DE LA REPÚBLICA.

La A. G. C. y L. del Estado, etc.

Art. 1° Autorízase al Gobierno Provisorio para los gastos que demanda la impresion de una nueva edicion de la Constitucion de la República, que deberá hacerse con el cuidado posible.

2° Queda declarada dicha obra desde esta fecha, propiedad del Estado.

3° Queda igualmente prohibido la reimpresión sin permiso del Gobierno, y la introduccion de ediciones sueltas hechas fuera de la República.

4° Comuníquese, etc.

SILVESTRE BLANCO.
Miguel A. Berro.

Montevideo, Junio 30 de 1830.
Cúmplase, etc.
Rúbrica de S. E.
Giró.

ADICION A LA LEY DE ELECCIONES.

La A. G. C. y L., etc.

Artículo único. Los individuos comprendidos en los artículos 11 y 12 de la Constitucion, no serán inscritos en el Registro que establece el articulo 4° de la Ley de elecciones.

ALEJANDRO CHUCARRO.
Manuel J. Errazquin.

Montevideo, Julio 6 de 1830.
Acúsese recibo.
LAVALLEJA—*Juan Francisco Giró.*

PABELLON NACIONAL.

Montevideo, Julio 11 de 1830.

La A. G. C. y L., etc.

Articulo único. El Pabellon nacional constará de cuatro listas azules horizontales en campo blanco distribuidas con igualdad en su estension, quedando en lo demas conforme al que establece la ley de 16 de Diciembre de 1828 (1)

CRISTÓBAL ECHEVERRIARZA.
Miguel A. Berro.

(1) La Ley á que hace referencia es la siguiente:

Canelones, Diciembre 16 de 1828.
La H. A. G. C. y L. del Estado, etc., etc.
Articulo único. «El Pabellon del Estado, «será con cuatro listas de color azul ce«leste, horizontales y alternadas, dejando «en el ángulo superior del lado del asta «un cuadrado blanco en el cual se colo«cará un sol.»

SILVESTRE BLANCO.
Carlos de San Vicente.

Canelones, Diciembre 19 de 1828.
Comuníquese, etc.
SUAREZ—*Antolin Buzó.*

Montevideo, Julio 12 de 1830.
Acúsese recibo.
LAVALLEJA—*Juan Francisco Giró.*

PREMIO Á LOS TREINTA Y TRES.

Montevideo, Julio 14 de 1830.

Art. 1° El premio consignado en la ley del Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas, de 23 de Mayo de 1826, en favor del Brigadier General D. Juan Antonio Lavalleja y 32 individuos que bajo sus órdenes dieron principio á la heróica empresa de libertar á la Provincia, queda reconocido por la Nacion (1)

(1) Esa ley es la siguiente:

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta:

Art. 1° El Brigadier General D. Juan Antonio Lavalleja y los treinta y dos individuos que bajo sus órdenes dieron principio á la heróica empresa de libertar á la Provincia Oriental, disfrutarán los premios siguientes:

El Brigadier D. Juan A. Lavalleja, dos mil pesos anuales.

Los sargentos, cabos y soldados, quinientos pesos anuales.

2° Dichos premios empezarán á correr desde el dia en que cese la guerra con el Emperador del Brasil.

3° Serán vitales.

4° Si hubiere fallecido, ó falleciese durante la guerra con el Emperador del Brasil, algunos de los agraciados, su viuda ó hijos, ó en su defecto la madre viuda, empezarán á gozar desde entonces el premio en la forma establecida en el ar-

Art. 2° De las rentas generales se hará efectivo el pago de las pensiones que dicha ley declara en los términos espresos en sus cuatro primeros artículos.

Art. 3° Comuníquese, etc. (1)

SILVESTRE BLANCO.
Manuel J. Errazquin.

—

ticulo 3º de la ley de 31 de Diciembre de de 1825 (a)

5º El Presidente de la República propondrá oportunamente los fondos de que deban de satisfacerse los dichos premios.

Lo que de órden del mismo se comunica á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Sala del Congreso en Buenos Aires, Mayo 23 de 1823.

MANUEL DE ARROYO Y PINEDO:
José C. Lagos.

—

Buenos Aires, Mayo 24 de 1826.

Cúmplase, etc.

RIVADAVIA—*Carlos Alvear.*

(1) Véanse las disposiciones de 23 de Febrero de 1831—Marzo 10 de 1853—8 de Noviembre de 1856—15 de Julio de 1859—21 de Julio de 1862—y 18 de Abril de 1863.

(a) El Congreso General Constituyente, etc.

Art. 1º Todos los individuos del Ejército, que en la guerra que provoca el Emperador del Brasil resulten inválidos, disfrutarán mientras vivan, el sueldo íntegro que corresponderá á la clase, grado y arma.

2º Caso que mueran en campaña, sus viudas ó hijos, y á falta de estos las madres viudas gozarán las dos terceras partes del sueldo que les correspondía.

3º Las viudas disfrutarán de esta pension mientras no vuelvan á casarse, y los hijos hasta la edad de 20 años, siendo varones, siendo mugeres mientras no tomen estado.

4º La Nacion se compromete á cuidar especialmente de la educacion y destino de los que queden huérfanos de resultas de esta guerra.

5º La Representacion Nacional, se reserva á mas de esto, conceder á los individuos del Ejército, las gracias y premios á que se hagan acreedores, por particulares servicios en la presente campaña.

Sala del Congreso en Buenos Aires á 31 de Diciembre de 1826.

MANUEL DE ARROYO Y PINEDO.
José C. Lagos.

—

Buenos Aires, Enero 1° de 1826.

Cúmplase, etc.

HERAS—*Marcos Balcarce.*

Montevideo, Julio 14 de 1830.

Cúmplase, etc.

LAVALLEJA—*Juan Francisco Giró.*

—

CORRECCION Á LA LEY DE IMPRENTA (1)

Montevideo, Julio 17 de 1830.

La Asamblea General Constituyente y Lejislativa del Estado, en sesion de ayer, ha sancionado con valor y fuerza de Ley la siguiente correccion á la Ley de imprenta:

Art. 1° El conocimiento de las causas sobre los abusos de la libertad de imprenta corresponde privativa y esclusivamente á un Juri, ó Tribunal compuesto de ciudadanos, cuyo número, calidades, y modo de formarse aquel, se espresará adelante.

2° Las Juntas Económico-Administrativas, que establece la Constitucion, formarán en sus respectivos Departamentos cuando el uso de la imprenta lo exija, una lista para los Jurados, cuyo número no esceda de sesenta ciudadanos residentes en sus jurisdicciones, la cual pasarán al Juez de primera Instancia del Departamento y á falta de este al Alcalde Ordinario. Mientras no se establezcan las Juntas Económicas la formacion de esta lista se hará por los Colegios Electorales que hoy existen en los Departamentos.

2° Para ser Jurado se requiere ciudadanía en ejercicio y veinticinco años cumplidos de edad.

4° Los Jurados desempeñarán las funciones de su cargo por dos años: sin compensacion alguna.

5° Sin justa y legítima causa nadie podrá escusarse de ejercerla y los Jueces de que se habla en seguida podrán compeler á los Jurados á la observancia de

(1) Véase la Ley de 22 de Julio de 1854.

este artículo, con penas pecuniarias que no pasen de veintecinco pesos, aplicables á los fundos públicos.

6° La acusacion de todo crímen de imprenta se pondrá de palabra ó por escrito, ante el Juez de 1ª Instancia del Departamento y donde no lo hubiere, ante el Alcalde Ordinario, con asistencia de Escribano ó dos testigos en su defecto; y el Juez hará comparecer inmediatamente al impresor á un lugar público y de capacidad.

7° Presentes el acusador y el impresor, si este no quisiere voluntariamente declarar aun el autor del escrito acusado, se sacará á la suerte de la lista de que trata el artículo 2°, siete jurados, quienes nombrarán de entre ellos mismos un presidente, debiendo decidir la suerte en caso de empate el que haya de serlo.

8° Cada parte puede recusar libremente hasta cuatro jurados, á mas de los que resulten con impedimento legal, de cuyo incidente conocerá y determinará el Juez ante quien se denunciare el escrito.

9° Cuando se admitiese una recusacion, ú ocurriese algun impedimento á un jurado para desempeñar el cargo, será substituido con otro en la forma establecida en el artículo 7°.

10. El Jurí de calificacion y el de apelacion se formarán del modo prevenido en los tres artículos precedentes, con la sola diferencia de que este último se compondrá de nueve ciudadanos.

11. El derecho de acusar un escrito por abuso de libertad de imprenta prescribe á los quince dias entre partes presentes en el lugar del escrito y fuera de él á los dos meses, estando dentro del territorio del Estado.

12. Se derogan los artículos 7, 8, 9, 10, 18, y 25 de la Ley de imprenta de 3 de Junio de 1829 en la parte que estuviese en contradiccion con los precedentes artículos correccionales.

13. Comuníquese, etc.

SILVESTRE BLANCO.—*Miguel A. Berro.*

—

Montevideo, Julio 22 de 1830.

Cúmplase.

LAVALLEJA.—*Juan Francisco Giró.*

——

SEPARACION DE LA DIOCESIS DE BUENOS AIRES.

Montevideo, Julio 17 de 1830.

La Asamblea G. C. y L., etc.

Art. 1° El Poder Ejecutivo impetrará de la Silla Apostólica separe este Estado de la Diócesis de Buenos Aires.

2° El Gefe de la Iglesia será propuesto por el Gobierno, en la forma que establece la Constitucion.

3° Las cualidades que debe tener el electo á mas de las que requiere el derecho canónico, son ciudadanía natural, ó legal en ejercicio, y estar fijamente abscripto con el título aprobado de cóngrua sustentacion á alguna de las iglesias del Estado.

4° La Asamblea General acordará en tiempo oportuno los gastos del culto y cóngrua de sus ministros.

5° Se autoriza al Gobierno para invertir la cantidad de tres mil pesos en los gastos que demande el cumplimiento del artículo 1°.

6° Comuníquese, etc.

SILVESTRE BLANCO.—*Miguel A. Berro.*

—

Montevideo, Julio 27 de 1830.

Cúmplase.

LAVALLEJA.—*Juan Francisco Giró.*

——

CONSEJO DE HIJIENE PÚBLICA Y SUS ATRIBUCIONES (1).

Montevideo, Setiembre 16 de 1830.

En prosecucion de los objetos que el Gobierno se propuso en su decreto de 12 del pasado, y habiendo oido el informe de la Comision encargada de calificar los títulos profesionales de los individuos que ejerzan algun ramo de la medicina, farmacia etc. ha acordado y decreta:

Art. 1° Queda establecido provisoriamente un Consejo especial de medicina denominado *Consejo de Hijiene Pública*, cuyas atribuciones serán el ejercicio de las funciones que antes desempeñaba el Protomedicto, con arreglo á las leyes y estatutos vijentes que no estén en oposicion con la Constitucion política de la República, y con el presente decreto.

2° Todo lo relativo á la topografía y estadistica médica de la República, á la hijiene pública y á la medicina legal, corresponde á la jurisdiccion del *Consejo de Hijiene Pública*. Es por consiguiente de su primer deber, informar al Gobierno sobre estas materias tan interesantes á la sociedad, indicando y describiendo las medidas conducentes á la salubridad pública.

3° El *Consejo de Hijiene Pública*. se compondrá de cuatro profesores, tres de medicina y cirujía y uno de farmacia.

4° Corresponde al Consejo el nombramiento de Presidente y Secretario.

5° El Consejo se ocupará en formar un proyecto de leyes y reglamentos, que comprenda todos los objetos de la policía médica en todos los ramos, para que pueda servir de base á un Código fundamental, no olvidando las necesidades en que se hallan los Departamentos de la campaña.

6° Se declaran válidos los títulos de los profesores clasificados por la Comision médica, nombrada al efecto por decreto de 12 de Agosto;—á saber:

Primera clase—Profesores de medicina y cirujía:—D. Juan Cayetano Molina, Dr. D. Francisco de Paula Rivero, doctor D. José Pedro Oliveira, D. Fermin Ferreira.

Segunda clase—Profesores de medicina:—Dr. D. José Previtali, Dr. D. Juan Bautista Carretté.

Tercera clase — Cirujanos de primer órden:—Licenciado D. Francisco Garcia Salazar, D. Guillermo Mac-Line, Don Francisco Andrade Taborda.

Cuarta clase — Cirujanos de segundo órden:—D. Lope Merino Valenzuela.

Quinta clase—Partera:— Doña Virginia Victoria Boissier.

Profesores de farmacia:— D. Alonso Gonzalez Vizcaino, D. Manuel Morello, D. Rafael Bosch, D. Fermin Yeregui, D. Luis Ferrando, D. Carlos Luis Legár.

7° Los profesores que se hallen ejerciendo alguno de los ramos del arte de curar en los departamentos de la campaña, presentarán sus títulos al Consejo de Hijiene Pública en el término de cuarenta dias para que sean ecsaminados y clasificados.

8° El Consejo espedirá á los profesores comprendidos en el artículo 6° y á los que resulten válidos despues de lo queespresa el art. 7° un título de habilitacion para que puedan continuar ejerciendo sus respectivas facultades en todo el territorio de la República.

9° El Consejo tendrá para su gobierno tres libros de registro, foliados, y ru-

(1) Véase el Decreto de 27 de Octubre de 1831. El Reglamento de Policía Sanitaria de 5 de Junio de 1838 y el Decreto de de 3 Enero de 1845.

bricada cada una de sus fojas por el Presidente y secretario:—el 1º se denominará de revalidas, el 2º de actas y ecsámenes, y el 3º de correspondencia.

10. Todo título, habilitacion ó licencia que espida el Consejo,, será rejistrado en el libro de revalidas, de que trata el artículo anterior.

11. Nadie en lo sucesivo podrá ejercer en el territorio de la República, ramo alguno de fuero médico, sin ser antes ecsaminado y aprobado por el Conse o de Hijiene Pública.

12. El individuo que solicite ser ecsaminado, deberá obtener préviamente licencia del Gobierno.

13. El Consejo admitirá á ecsámen ante él, y por él ó por profesores que nombre para examinadores, á todo individuo sin mas garantía de sus estudios y suficiencia, que las pruebas positivas que exhiba por los exámenes teóricos y prácticos.

14. Todo exámen será público y en idioma castellano.

15. El dia y hora del exámen, su clase y materias que deben tratarse se anunciarán un dia antes, por un cartel fijado en las puertas del hospital general.

16. Si el candidato no presentase título espedido por alguna Universidad, Tribunal ó facultad de medicina que le clasifique como profesor, legalmente autorizado para ejercer sus funciones, sufrirá dos exámenes, uno teórico y otro práctico.

17. Los examinadores serán tres.

18. El exámen teórico se compondrá de uno, dos ó mas actos, segun el número de materias correspondientes á la clase á que el pretendiente aspira.

19. Cada acto debe durar precisamente una hora, en la que cada examinador preguntará diferente materia por espacio de veinte minutos.

20. El exámen práctico consistirá en formar una redaccion histórica y escrita de dos casos prácticos, sobre dos enfermos, determinada por los examinadores, en responder á las preguntas que sobre dicha redaccion se le hagan, y en ejecutar las operaciones quirúrjicas que le fuesen ordenadas.

21. Este exámen se hará acto contínuo, durando el tiempo que á juicio de los examinadores sea necesario, para llenar los objetos, segun los casos propuest s.

22. Si el aspirante al exámen fuese profesor ó doctor recibido en Universidad, Academia ó Tribunal médico que lo clasificase como autorizado á poder ejercer la medicina ó alguna de sus partes, el Consejo lo admitirá, prévia licencia del Gobierno, á un solo exámen probatorio.

23. El exámen de que trata el articulo antecedente consistirá de todo lo que espresa el artículo 20.

24. Los exámenes de farmacia serán dos:—uno teórico y otro práctico. En el primero será interrogado el examinado sobre la parte teórica de los principios farmacéuticos, de la botánica, de la historia natural y de las drogas simples. En el segundo será examinado sobre cuatro operaciones químicas y farmacéuticas, que él mismo debe practicar, designando los materiales de que se componen, los procedimientos análogos y sus resultados.

25. Serán de cuenta del que se examine, así los honorarios de los examinadores, como todo y cualquier gasto, que por tales exámenes se verifique.

26. Concluido cada acto de exámen, los examinadores votarán sobre las aptitudes del examinado, que saliendo aprobado se le espedirá título competente; y en el caso de ser reprobado, no se procederá á nuevo exámen.

27. Cada año pasará el Consejo una lista de todos los profesores habilitados para ejercer algun ramo del arte de curar, con espresion de su clase y atribuciones á todos los Tribunales, Jueces, Gefes de Policía, y boticarios.

28. Ningun Tribunal, Gefe ó Teniente de policía conocerá por facultativo, ó permitirá el ejercicio de ramo alguno de la medicina al que no comprenda la lista que prescribe el artículo anterior.

29. El que ejerciese parte alguna de la medicina sin estar competentemente habilitado en los términos prevenidos en el artículo 11, será castigado con arreglo á las Leyes, como atentador á la salud pública.

30. Ningun boticario admitirá ó despachará receta sin firma de médico ó cirujano que no esté inscrito en la lista anual de que trata el artículo 27, debiendo estar instruido que es absolutamente prohibido por las Leyes, á todo cirujano romancista ó de segunda órden, á los oculistas, dentistas, herniarios, parteras sangradores y demas que no sean profesores de medicina y cirujanos médicos, recetar medicamento alguno interno.

31. Queda igualmente prohibido á los boticarios, confiar á los esclavos y aprendices, la confeccion ó preparacion de remedios, curar ó vender medicinas á particulares sin recetas, bajo las penas que la Ley determine.

32. El Consejo de Higiene Pública procederá á la revista de boticas conforme á la Ley.

33. Todas las penas establecidas en los artículos anteriores dejan á salvo el perjuicio de tercero, sobre que han de juzgar los Jueces ordinarios.

34. Será de la obligacion del médico de policía, celar el cumplimiento de las disposiciones de este decreto, dando parte de toda infraccion al Consejo, para que este, justificando los hechos, reclame del Gefe de Policía su observancia.

35. Se fija el término de veinte dias contados desde el de la publicacion del presente decreto, para que los individuos que no se hallen en posesion de títulos legales profesionales, y se encuentren ejerciendo en esta Capital, alguno de los ramos de la medicina, puedan habilitarse por los medios que indica el artículo 13, y el de sesenta dias para los que residan en los demas Departamentos de la República.

36. Fenecido el término prefijado en el artículo anterior, quedará inhibido de continuar en el ejercicio de la profesion, el que no lo hubiere verificado, y sujeto á las penas establecidas en el artículo 29.

37. Toda duda ó reclamacion relativa á la legalidad y clasificacion de los títulos profesionales, examinados por la Comision médica ó que en adelante examine el Consejo de Higiene Pública, será dirimida por medio de los actos probatorios á que se refieren los artículos 18 y 20 de este decreto.

38. Las presentes disposiciones interinas y provisorias, se observarán puntualmente hasta la publicacion de las leyes que establezca sobre el particular la Lejislatura; y al efecto, se imprimirá y circulará á todas las Autoridades de la República.

39. Se nombra para componer el Consejo de Higiene Pública, establecido

por el artículo 1°, á los Sres. D. Juan C. Molina, Dr. D. Francisco de Paula Rivero, D. Fermin Ferreira y D. Afonso Gonzalez Vizcaino.

4°. Comuníquese, etc.

LAVALLEJA—*Juan Francisco Giró.*

REGLAMENTO

PARA LAS JJ. EE. AA. DE LOS DEPARTAMENTOS DEL ESTADO.

TITULO I.

DEL JURAMENTO Y COMPOSICION DE LA JUNTA.

1° Los miembros de las Juntas Económico-Administrativas al empezar sus funciones prestarán ante su Presidente el juramento siguiente:

Aquí el juramento de la Constitucion (1) y 5ª ¿Jurais ante Dios y estos Santos Evangelios, cumplir fielmente el cargo de miembro de la Junta Económico-Administrativa, consultando ante todo en el ejercicio de vuestras funciones, el honor y prosperidad de la patria segun las Leyes de vuestra conciencia? Sí juro.

Si así lo hiciereis, Dios os ayudará, si no, él y la patria os lo demandarán.

2° El Presidente prestará antes, el mismo juramento en manos de uno de sus miembros, electo Vice-Presidente.

3° Los miembros de la Junta no forman cuerpo fuera de la Sala de sus sesiones.

4° Dos terceras partes forman cuerpo, y ninguno podrá ausentarse durante la época de sesiones sin permiso especial de la Junta.

5° Desde el dia de su recepcion todo miembro de la Junta estará obligado á asistir á todas sus sesiones, y el que se halle impedido por algun motivo justo, lo avisará préviamente á la Junta.

6° Si se hace notable la inasistencia de algunos, el Presidente pedirá á la Junta la resolucion que el caso exija.

TITULO II.

DEL PRESIDENTE.

7° La Junta nombrará á pluralidad de votos su presidente respectivo, que durará por toda la época de las sesiones.

8° Las funciones del Presidente serán: citar á junta cuando tres de sus miembros lo pidan; sostener la observancia de este Reglamento; mantener el órden de la Sala; dirijir las discusiones; fijar las votaciones y proclamar las decisiones de la Junta.

9° El Presidente asociado del Secretario abrirá los pliegos que se dirijan á la Junta, y dará cuenta de ellos.

10. La policía interior de la Junta, sus empleados y sirvientes estarán á sus inmediatas órdenes.

11. El presidente presentará á la Junta para ser pasado al Gobierno, el presupuesto de las cantidades que demande el servicio y decencia de la casa.

TITULO III.

DEL SECRETARIO

12. La Junta nombrará fuera de su seno un Secretario con la dotacion que juzgue correspondiente al servicio que rendirá.

13. Sus funciones serán redactar las actas y diarios de sesiones; hacer el escrutinio de las votaciones; instruir al Presidente del resultado de estas; y desempeñar los demas trabajos y órdenes que el mismo presidente le diese en ejercicio de sus facultades económicas.

14. Espresará en las actas los miembros que hayan asistido, los que hayan faltado con aviso ó sin él, los reparos, correcciones y aprobacion de la acta anterior; indicará las discusiones; fijará con claridad las resoluciones sobre los

(1) Decreto de 26 de Junio de 1830.

asuntos que formen la órden de la sesion, y concluirá designando la hora en que la sesion ha sido levantada y el dia y órden para la próxima; cuidará del arreglo del archivo y llevará las comunicaciones de oficio á la firma del presidente.

TITULO IV.

DE LA FORMA EN QUE DEBE INTRODUCIRSE TODO ASUNTO.

15. Cualquier miembro de la Junta está autorizado para hacer mocion sobre cualquier asunto.

16. Toda mocion se hará por escrito en forma de proyecto, redactado en los términos en que debe ser sancionado, firmado y entregado al Secretario, reduciendo su espresion á una proposicion simple ó tal que no pueda ser admitida en una parte y repetida en la otra.

17. Toda mocion será leida, y hecha la lectura, el que la hubiese presentado, espondrá las razones y el objeto de ella.

18. Si fuese apoyada por otro miembro, la Junta lo tomará en consideracion, ó lo pasará á una comision que nombrará para que informe si fuere grave y complicado el asunto; si no fuese apoyado, no será tomado en consideracion.

TITULO V.

DEL ORDEN DE LA PALABRA.

19. El autor de un proyecto tendrá derecho á hablar el primero y el último.

20. Si hay oposicion entre el conforme de la Comision y el proyecto, su autor tendrá derecho á hablar el último.

21. Despues del autor de un proyecto y el miembro informante de una comision, tendrá derecho á hablar el primero que lo solicitare.

22. En caso de duda entre dos que pidan la palabra, el Presidente acordará la prioridad, observando el preferir los que no hayan hablado.

TITULO VI.

DE LA DISCUSION.

23. Todo proyecto será puesto dos veces á discusion: la primera sobre el todo del proyecto, en la cual ninguno podrá hablar mas de una vez para fundar en pró ó en contra y otro para esp'icar lo que se crea que se ha entendido mal.

24. Concluida la primera discusion, se abrirá la segunda sobre cada artículo, aun cuando no tenga mas que uno y el debate será libre; pudiendo hablar cada miembro cuantas veces lo juzgare conveniente.

25. El Presidente pondrá á la resolucion de la Junta, si el asunto está suficientemente discutido.

26. Siempre que tres miembros pidan el que se cierre la discusion, el presidente lo pondrá á resolucion de la Junta y la mayoría de esta decidirá, si se ha de cerrar ó no la discusion.

TITULO VII.

DE LA VOTACION.

27. Toda votacion será contraida á un solo y determinado artículo, reducido á la afirmativa ó negativa.

28. El signo afirmativo, será el de ponerse en pié, y el negativo el de quedarse sentado.

29. Nadie salvará voto, ni dejará de votar, ni protestará contra las resoluciones de la Junta.

30. Cuando haya igualdad de votos, se abrirá nueva discusion y si despues de esta, resulta empatada la votacion, el Presidente decidirá.

TITULO VIII.

DEL ORDEN DE LA SESION.

31. El Presidente abrirá la sesion llamando la atencion con la campanilla, y proclamando «la sesion está habierta.»

32. El Secretario leerá en seguida el

acta de la sesion anterior, la que será aprobada, si está conforme.

33. El Presidente dará en seguida cuenta á la Junta de las comunicaciones que hubiere recibido, y de cualquier otro asunto, que será leido por el Secretario; y hecho esto, se procederá á la órden del dia.

34. La sesion no tendrá hora determinada; si lo Junta no la acordare en contrario, el Presidente consultará á la Junta cuando juzgue inconveniente la hora para levantar la sesion, ó para suspenderla por un cuarto de hora.

35. Siempre que tres miembros pidan que se lavante la sesion, el Presidente lo pondrá á resolucion de la Junta.

TITULO IX.

DE LA POLICIA INTERIOR.

36. Los miembros de la Junta no tendrán traje de etiqueta, pero si decente.

37. Tendrán para su servicio los empleados que juzgue necesarios, proponiéndolo al Gobierno; su eleccion pertenece á la Junta.

38. Nó será permitido á persona alguna, que no sea miembro de la Junta, entrar en su recinto, sin especial permiso del Presidente y acuerdo de la Junta.

39. Escepciónanse del presente artículo los Gefes Politicos, á quienes por su reglamento les está encomendado tomar parte en las sesiones de las Juntas, usando de la palabra toda vez que lo creyesen conveniente; mas sin votar en sus decisiones.

40. En ningun caso se dirigirá la palabra en la sesion, sino al Presidente, evitando designar los miembros por su nombre.

41. Ningun miembro podrá ser interrumpido sino en los casos siguientes: cuando salga notablemente de la cuestion, ó cuando incurra en personalidades ó espresiones que falten al decoro de la Junta, en cuyo caso será llamado al órden por el Presidente.

42. Ningun miembro de la Junta podrá ausentarse durante la sesion sin permiso especial del Presidente.

TITULO X.

43 Todo miembro de la Junta tiene derecho á reclamar la observancia de este Reglamento, siempre que juzgue que se contraviene á él.

44. Si se suscitare cuestion sobre si se contraviene ó no al reglamento, se decidirá por resolucion especial de la Junta.

45. Ninguna disposicion de este reglamento podrá ser alterada por resolucion sobre tablas, sino por una mocion presentada en la forma prevenida.

46. La Junta acordará la época y duracion de sus dos sesiones anuales.

Montevideo, Octubre 7 de 1830.
Rúbrica de S. E.
Juan Francisco Gró.

JUZGADO ORDINARIO DE MINAS.

Montevideo, Octubre 8 de 1830.

A virtud de la representacion hecha por el Juzgado de Paz de la Villa de Minas y su vecindario, para que con arreglo á la ley adicional al Reglamento Provisorio de Administracion de Justicia, publicada en 13 de Marzo último, sea establecido el Juzgado Ordinario designado por ella, visto reunir la poblacion que se requiere segun el padron formado espresamente para este caso, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1° Queda instituido el Juzgado Ordinario, Defensor y Suplentes conforme á la ley en el pueblo de Minas.

2° La jurisdiccion del nuevo Juez será

la misma que corresponde á la parroquial del pueblo de Minas.

3° Comuníquese, etc.

LAVALLEJA—*Juan Francisco Giró.*

JUZGADO ORDINARIO DE SAN CÁRLOS.

Montevideo, Octubre 9 de 1830.

Consecuente con la ley de 13 de Marzo sancionada por la H. A. para el establecimiento de Juzgados Ordinarios en los pueblos de la campaña cuya poblacion esceda de mil almas, y vista tener la villa de San Cárlos el número de habitantes que designa la ley segun el padron mandado levantar al afecto, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1° Queda establecido en la villa de San Cárlos el Juzgado Ordinario y demas, conforme á la citada ley.

2° La jurisdiccion de dicho juzgado será la misma que hoy tiene el Juez de Paz.

3° Comuníquese, etc.

LAVALLEJA—*Juan Francisco Giro.*

REGLAMENTO

DE LA A. G. C. Y L. CON LAS ADICIONES Y VARIACIONES QUE SE ESPRESAN Á CONTINUACION (1).

TITULO PRIMERO

DE LA COMPOSICION DE LA SALA

Art. 1° Los Representantes serán recibidos por el acto del juramento, que prestarán en los términos siguientes: (2).

¿Jurais ante Dios, y sobre estos Santos Evangelios, cumplir fielmente el cargo de Representante, consultando solo en el ejercicio de vuestras funciones el honor y la prosperidad de la patria, segun las luces de vuestra conciencia? *Si juró.*

¿Jurais sostener la independencia del pais, su seguridad interior y libertad de todos los individuos bajo el solo imperio de la ley? *Si juro.*

¿Jurais protejer la moral, dar ejemplo de obediencia á las leyes, y guardar secreto en todo caso, en que él sea ordenado por la Sala de Representantes? *Si juro.*

Si así lo hiciereis, Dios os ayudará; sino, él os lo demandará.

2° Este juramento será leido en voz alta por el Presidente, estando todos en pié.

4° El tratamiento de la Sala será el de HONORABLE; mas sus miembros no lo tendrán especial.

4° Los Representantes no formarán cuerpo en caso alguno, fuera de la Sala de sus sesiones.

5° Dos terceras partes de Reprsentantes, recibidos, y no licenciados, harán Sala (3).

6° Ningun Representante podrá ausentarse de la Ciudad, durante la época de las sesiones, sin permiso especial de la Sala.

7° Todo Representante, desde el dia que sea recibido, estará obligado á asistir á todas las sesiones.

8° El Representante que se halle impedido, ó sufra perjucio de asistir á alguna sesion, se escusará, avisando préviamente á la Sala.

9° Cuando algun Representante se haga notar por su inasistencia, el Presidente pedirá á la Sala la resolucion es-

---

(1) Véase el Reglamento sancionado para la Cámara de Representantes el 19 de Mayo de 1860.

(2) Véase el artículo 3° de las VARIACIONES hechas en 27 de Octubre de 1830.

(3) Véase el artículo 2° de las VARIACIONES citadas, de 27 de Octubre.

33. Admitido ó despedido que sea algun oficial de Secretaría, así como del servicio interior ó esterior de la Sala, el Presidente dará cuenta en la sesion inmediata.

34. Las comunicaciones de oficio serán espedidas y puestas á la firma del Presidente por el Secretario que hubiese redactado la acta que las motive, no hallándose impedido.

35. Quedan sin efecto los artículos 21 á 30 del Reglamento Los demás artículos que hacen relacion á Secretario y Pro-Secretario se entenderán respectivamente del Redactor de actas y del de sesiones, en cuanto no esté prevenido por los anterlores.

36. La presente correccion adicional se imprimirá y distribuirá á los Representantes como parte integrante del Reglamento.

TITULO CUARTO
DE LAS COMISIONES.

37. Habrá cuatro Comisiones permanentes; compuesta cada una de cinco Representantes.

38. El nombramiento de los que hayan de formar las Comisiones, será de la atribucion del Presidente.

39. Los miembros de cada Comision, nombrarán á pluralidad respectiva, un Presidente y un Secretario.

40. Todos los miembros de las Comisiones permanentes continuarán en ellas, durante el tiempo de sesiones cada año, á no ser relevados por causas justas, en virtud de resolucion especial de la Sala.

41. Una de las Comisiones se denominará de *Legislacion;* y sus atribuciones serán: exáminar é informar á la Sala sobre todo proyecto correspondiente á Legislacion civil, correcional ó criminal, á los Jueces, á la religion, al Clero, y á la instruccion pública.

42. Otra de las Comisiones se titulará de *Hacienda*; y estará á su cargo: todo exámen de asunto relativo al sistema de Hacienda en todos sus ramos, al comercio y Administracion de Justicia, á obras públicas, minas, tierras, moneda, fábricas y á todo jénero de industria.

43. Se llamará otra Comision de la *Milicia* á quien pertenecerá: todo lo correspondiente á este ramo.

44. La cuarta Comision será de *Peticiones*, y á ella corresponderá: la censura del diario de las sesiones y el dirigir su publicacion, reconocer los Documentos que deben legalizar la eleccion de los Representantes, é informar sobre toda peticion ó asumto particular.

45. Si la Sala lo acuerda, el Presidente podrá cometer algun proyecto complicado á una Comision especial, la que cumplido su encargo cesará.

46. Toda Comision, considerado cada asunto de los que le son encargados, acordará los puntos de su informe.

En seguida se decidirá por votacion, si se ha de instruir á la Sala de palabra ó por escrito.

Decidido que sea de palabra se nombrará uno, que informe á la Sala y sostenga la discusion en favor del proyecto de la Comision.

Si fuese preciso, que se informe por escrito, se nombrará uno que redacte el acuerdo de la Comision; y aprobada la redaccion, se designará el que deba sostener la discusion.

47. Cada Comision, luego que se halle en estado de informar sobre cualquier asunto, lo avisará al Presidente, quien instruirá á la Sala, y procederá segun su acuerdo, anotándose en la acta.

48. La Sala hará, por intermedio del Presidente, los requerimientos que juz-

Legislatura provincial en 14 de Febrero de 1826.

6° Se varía el artículo noventa en los términos siguientes: «siempre que seis miembros pidieren que se levante la sesion, el Presidente lo pondrá á resolucion de la Sala de discusiones.»

7° Dos oficiales de la Sala llenarán las funciones de lo que se establece en los artículos 94 y 97.

8° Toda vez que un proyecto concluya en la Cámara de Representantes, se remitirá con oficio al Presidente de la República, por conducto del Secretario, quien certificará de palabra á la Sala en la primera sesion del dia y hora en que hizo dicha entrega, y se asentará en el acta.

9. Quedan sin efecto los artículos del Reglamento que estén en oposicion con los precedentes.

FRANCISCO A. VIDAL.
Miguel A. Berro.

—

Montevideo, Noviembre 2 de 1830.
Acúsese recibo, etc.
LAVALLEJA—*Juan Francisco Giró.*

—

ADICION

SANCIONADA POR LA CAMARA EL 12 DE MAYO DE 1835.

En todo asunto para cuya sancion se necesite por la Constitucion dos terceras partes de votos, se necesitará igual número para pasar de la discusion general á la particular.

—

OTRA

SANCIONADA EL 14 DE MARZO DE 1837.

Art. 1° Sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento, la Cámara podrá declarar libre la discusion general de cualquier asunto que considere grave, siempre que la mocion que al efecto se hiciere, fuese apoyada por dos de sus miembros.

2° Del mismo modo podrá la Cámara resolver el considerar sobre tablas cualquier asunto que juzgue de fácil resolucion, ó que por su naturaleza exija una decision urgente, precediendo mocion hecha y apoyada suficientemente conforme al Reglamento.

3° Toda vez que se proponga que la votacion de cualquier asunto importante sea nominal, y esta proposicion fuese apoyada al menos por ocho miembros, la Cámara lo resolverá así sin discusion.

—

ADICIONES

Y CORRECCIONES AL REGLAMENTO DE DEBATES.

Art. 1° Despues de instalada constitucionalmente la Cámara (1) *las dos terceras partes de RR. recibidos y no licenciados* (art. 5° tít. 1°) *harán Sala*; para tomar las resoluciones de la Cámara.

2° Se consideran como licenciados para el caso del artículo precedente, los que estén imposibilitados de asistir por enfermedad ú otro motivo notorio á tres sesiones continuas.

3° El diputado que falte á tres sesiones continuas, sin escusa que estime lejitima la Cámara, será invitado por el Presidente á manifestar el motivo y no siendo este suficiente, omitiendo el darlo, ó continuando en faltar, la misma Cámara dictará los medios de compelerle á llenar su deber, ó declarar su cese convocando á su suplente.

4° Si dada la hora para que ha sido convocada la Cámara, hubiese suficiente número de diputados para formar Sala,

(1) Véase el Reglamento sancionado el 19 de Mayo de 1860.

con arreglo al artículo 1° á pedimento de cualesquiera de los presentes, sin mas espera, se reunirán estos en Comision general, nombrarán á mayoría relativa, uno que presida el acto, se abrirán los trabajos y se tendrá la sesion en la forma de costumbre.

5° La misma eleccion provisional tendrá lugar en todos los casos en que el Presidente ó los Vices no puedan presidir por enfermedad, ú otro impedimento, como el haber tomado ó querer tomar parte en las discusiones del asunto pendiente.

6° Llegando el Presidente ó los Vice-Presidentes despues de abierta la sesion, tomarán asiento entre los demás Diputados, y continuará la discusion del asunto pendiente hasta su resolucion, obtenida la cual con prévia aprobacion de la Cámara, el Presidente accidental cederá el puesto al Presidente ó Vice-Presidente que hubiera debido presidirla, si llegare á tiempo antes de abrirse la secion.

7° Pasada media hora despues de la fijada en la convocatoria sin reunirse suficiente número de Diputados, para formar Sala, los concurrentes levantarán acta, en que conste los faltos y las escusas que hayan dado, y acordarán dia y hora para la sesion anunciada.

8° Frustradas tres convocatorias continuas de las Cámaras, la minoría concurrente proveerá con arreglo á lo establecido en el artículo 3° para integrarla.

9° Si durante el periodo ordinario de las sesiones, su próroga ó convocacion estraordinaria de las Cámaras vacase la Presidencia ó Vice por cualquier causa, la Cámara las proveerá permanentemente para el resto del periodo en la forma establecida en el articulo 12 del Reglamento.

10. Las votaciones nominales empezarán siempre por la derecha del Presidente.

11. Una mocion apoyada por dos miembros para que cierre una discusion, ó se levante la sesion, será puesta por el Presidente á la resolucion de la Sala, como cuestion de órden.

12. El que presida accidentalmente la Sala, lo hará con el trage con que haya asistido.

13. Estas adiciones y correciones del Reglamento vigente, se tendrán por parte integrante de él, y por derogadas sus disposiciones en la parte, que estén en contradccion con las presentes, que despues de sancionadas se imprimirán y repartirán con aquel, á todos los Diputados y Ministroos del P. E.—Montevideo, Sala de sesiones, Octubre 14 de 1843.

PEDRO PABLO VIDAL.

Juan M. de la Sota.

MINUTA DE DECRETO

SANCIONADO EL 11 DE MARZO DE 1844.

Articulo único.—Durante las presentes circunstancias de la República ó en los dos periodos restantes de la 5ª Legislatura, si antes no se hubiese dictado una ley especial que provea el medio de llenar las vacantes de los Diputados y suplentes en la Cámara, serán llamados á incorporarse en ella, todos los suplentes que puedan convocarse cualquiera que sea el Departamento por que hayan sido electos, observando en cuanto fuere posible en el órden de su llamamiento el de prelacion que hayan obtenido en las elecciones.

JOSÉ E. ZAS—*Juan M. de la Sota.*

ADICION AL REGLAMENTO INTERIOR SANCIONADO EL 27 DE MARZO DE 1844.

Art. 1° Cuando pasada la media hora de espera, sin reunirse suficiente número

de Diputados, para formar Sala, la minoría concurrente se reuna para levantar el acta, el Presidente dará cuenta (conforme al artículo 84 del Reglamento) de los asuntos que hayan entrado, al solo efecto de mandarse á la Comision que corresponda ó de que sean repartidos los que las Comisiones hayan despachado.

2° En asuntos de conocida urgencia si la Sala no está convocada para algun otro, podrá el Presidente por sí solo tomar las determinaciones que previene el artículo anterior, dando cuenta en la próxima sesion.

3° El Reglamento vigente con todas sus adiciones y correcciones, pasará á una comision para que haga una nueva compilacion de ella, y con las demás que la práctica ha hecho conocer convenientes ó necesarias forme el proyecto de una permanente y la presente á la sancion de la H. Cámara.

José E. Zas.—*Juan M. de la Sota.*

ADICION AL REGLAMENTO INTERIOR

Artículo único— La superintendencia de la Secretaría de la Cámara de Diputados durante el receso de los trabajos Legislativos corresponde á su Presidente, en todo aquello que no contrarie los de la Comision Permanente.

Sala de sesiones, Montevideo Junio 20 de 1857.

José G. Palomeque
Juan A. Magariños.

REGLAMENTO

PARA LA HONORABLE COMISION PERMANENTE

Art. 1° El actual Reglamento interior de la Cámara de Representantes, servirá provisoriamente en cuanto pueda aplicarse, para la Comision Permanente con las alteraciones y adiciones que se espresarán en los siguientes artículos.

2° Inmediatamente despues de declarada en receso la Asamblea, se instalará la Comision Permanente, reuniéndose al efecto sus miembros en una de la Salas de sesiones del Cuerpo Legislativo y dando cuenta al Gobierno de su instalacion.

3° Los Secretarios de ambas Cámaras, lo serán de la Comision Permanente, alternarán en los trabajos de ella, y se suplirán mútuamente sus impedimientos; pero el archivo estará como hasta aquí al cargo del Secretario del Senado.

4° El Presidente hará citar á sesion cuando el Gobierno lo invite á ello, ó algun miembro de la Comision lo pida.

5° No habrá Comisiones determinadas Permanentes, sino que para cada asunto se nombrará por el Presidente, una especial compuesta de dos miembros.

6° La discusion general será libre.

7° Siempre que los miembros pidan que se cierre la discusion tanto en la general como en la particular, el Presidente lo pondrá á resolucion de la Comision.

8° Si los miembros pidieren que se levante la sesion, la Comision resolverá sobre ello.

9° Si un miembro hiciere una mocion y esta fuese apoyada por otro, el Presidente la pasará á una Comision especial para que informe sobre ella; y la Comision permanente la discutirá.

10. Durante la ausencia de los miembros de la Comision, entrará á subrogarle en sus funciones el suplente respectivo.

11. Cinco miembros reunidos formarán Comision.

12. Si no se reuniesen cinco miembros, porque algunos tuvieren impedimiento

para asistir á la sesion, el Presidente hará citar á los suplentes necesarios, hasta formar el número de que habla el artículo anterior.

13. Cuando por la gravedad del asunto que se trate pida algum miembro que la Comision se integre, ella lo decidirá.

14. La Comision Permanente, se declara disuelta acto contínuo de hacerse la apertura de las sesiones de la Asamblea participándolo á esta y al Gobierno.

REJISTRO NACIONAL (1).

Montevideo, Noviembre 17 de 1830.

Deseando el Gobierno adoptar un medio mas fácil y breve, de dar la publicidad necesaria á todo lo oficial, con la institucion de un Registo que abrace estas calidades, decreta:

Art. 1° Establécese un Rejistro Nacional, que datará desde el nombramiento del Presidente de la República.

2° El Rejistro Nacional, saldrá impreso diariamente en hoja suelta, habiendo materiales para ello.

3° La Redaccion del Registro, correrá á cargo del Ministerio de Gobierno, pasándole los demás Departamentos á este efecto, arreglados los documentos respectivos.

4° El órden de los asuntos, y forma de la impresion de este Registro, será la misma del oficial.

5° El Ministro de Gobierno, etc.

RIVERA—*José Ellauri.*

LA POLICÍA EN LAS CARRERAS

Montevideo, Diciembre 15 de 1830.

A virtud de haberse suscitado competencia entre el Juzgado Ordinario y el Gefe de Policía de uno de los Departamentos sobre quien debia conocer en diferencias que hubo acerca de unas carreras cuya decision por parte del Juez, se elevó al Tribunal Superior de Justicia, este proveyó lo que sigue :— « Es del « resorte de la Policía hacer guardar el « órden y evitar toda via de hecho en « los juegos públicos permitidos y á es- « te título le compete hacer ejecutar por « el momento las decisiones de los jue- « ces nombrados por las partes en el « juego de las carreras y que se obser- « ven las reglas recibidas por la costum- « bre á requisicion de dichos jueces, « pero concluido aquel acto es de la « competencia esclusiva de la Justicia el « decidir todas las cuestiones que se « susciten por cualquiera de las partes « interesadas. » Y de acuerdo el Gobierno con dicho Tribunal en la preinserta resolucion, ha ordenado se comunique á los referidos Gefes para su cumplimiento.

José Ellauri.

DIETAS DEL CUERPO LEJISLATIVO.

Art. 1° El Tesorero General desde el dia de la fecha separará el 10 por ciento de todas las rentas, cuya recaudacion está á su cargo hasta completar la cantidad de veintisiete mil trescientos sesenta pesós, que conservará esclusivamente á disposicion de los Presidentes de las cámaras de Senadores y Representantes.

2° Los Presidentes librarán sobre dichos fondos las dietas correspondientes á los miembros de sus respectivas cámaras.

3° Si al concluir el pago de las dietas resultare algun sobrante de la cantidad que habla el artículo 1°, se incorporará á la mesa general.

4° El Tesorero General antes de cubrir

(1) Véase el Decreto de 30 de Marzo de 1852.

los libramientos de los Presidentes los remitirá á la toma de razon de la Contaduría General.

5° En las mismas proporciones que establece el artículo 1° separará las cantidades precisas para cubrir las dietas en el caso de póroga ó convocatoria estraordinaria de las cámaras.

6° Estando en receso la Asamblea hará igual separacion por la cantidad á que ascienden las dietas de los miembros que componen la Comision Permanente, y la tendrá á disposicion de su Presidente.

7° Comuníquese al P. E. para que le dé cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones de senadores y de Representantes el dia 22 de Diciembre del año de mil ochocientos treinta.

PEREZ—*Luis Bernardo Cavia.*

Montevideo, Diciembre 24 de 1830.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E. *Pereira.*

JUEGO DE CARNAVAL.

Montevideo, Febrero 7 de 1831.

Próximos los dias del Carnaval, en los que por desgracia aun de nuestro pais, se cometen toda clase de tropelías, desatenciones, y aun crímenes por algunos jóvenes y plebe inconsiderada, creyéndose autorizados por una costumbre soez y propia solo de los tiempos de ignorancia en que tuvo su principio; para evitarse en lo posible los escesos consiguientes á este juego proscripto ya en todos los pueblos civilizados, se previene á V. S. ordene su prohibicion en los de ese Departamento como lo está en el de esta capital. Y como un mal tan arraigado, principalmente en la plebe, no es tan fácil se corte de pronto, á la prudencia de V. S. libra el Gobierno la adopcion de unas medidas que sin ser estrepitosas ni violentas, dejen de tener la eficacia necesaria, al fin indicado.

José Ellauri.

A los Gefes Políticos y de Policía de los Departamentos de la campaña.

HOSPITAL DE CARIDAD—BIENES QUE SE LE ADJUDICAN.

Montevideo, Febrero 11 de 1831.

El Vice-Presidente de la República—Considerando que para llenar debidamente los benéficos objetos que el Gobierno Provisorio se propuso en sus decretos de 2 y 28 de Octubre de 1829 (1) es indispensable designar los bienes de la testamentaría del finado D. Manuel Cipriano de Mello que se ponen bajo la administracion de la Comision protectora de indigentes—Considerando que ha llegado el caso de poner un término honroso y digno al prolongado y ruidoso pleito que con tanto ardor se ha sostenido entre la citada testamentaría y la Hermandad de Caridad sobre la tercera parte de los productos del Coliseo;—Considerando últimamente que habiendo esta obtenido repetidas sentencias á su favor de los Tribunales de Justicia, quedaria siempre el asunto en una confusion perjudicial, si la autoridad á quien incumbe no adopta medidas que concilie los derechos de las partes contendentes con el interés público, y con la voluntad del testador, cuyo espíritu manifiesto es que sus bienes se apliquen á objetos pios, ha acordado y decreta:

---

(1) El Decreto del 2 de Octubre, véase en el APENDICE: el del 28, tiene por objeto nombrar Presidente y vice de la Comision á que se contrae el del 2, y á la eleccion de un Secretario

Art. 1° Desde esta fecha quedan adjudicados al Hospital de Caridad la casa de Comedias y la denominada *Conventillo de Cipriano*, sita en la calle de San Pedro.

2° La Hermandad de Caridad reconocerá la obligacion de sostener el Hospital de mugeres, y la diversion pública teatral, bajo la dependencia de la autoridad gubernativa.

3° La misma reconocerá, y satisfará las pensiones afectas á la casa *Conventillo*, y las costas y costos del litis, que estuvieren insolutos.

4° Para este fin se le adjudican tambien las rentas de todos los establecimientos de la testamentaría vencidas hasta fin de Diciembre próximo pasado, pudiendo tomar cuentas y percibirlas de los anteriores administradores.

5° Todos los demas bienes que se conozcan pertenecientes á la referida testamentaría del finado Mello y las rentas de los adjudicados á la Caridad, vencidas desde 1° de Enero del corriente año, con las que sucesivamente produzcan aquellos, se aplicarán á los objetos propios del instituto de la Comision protectora de indigentes y bajo de su administracion.

6° El Ministro Secretario, etc.

PEREZ — *José Ellauri.*

MIEMBROS DE LA CAMARA DE APELACIONES.

Montevideo, Febrero 11 de 1831.

La Cámara de Senadores de la República, con prévio acuerdo de la de Representantes, etc.

Art. 1° Interin se establece la Alta Córte de Justicia, la Asamblea General hará el nombramiento del juez que falta para integrar la Cámara de Apelaciones, precediendo en este caso, y demas vacantes que ocurran en la misma forma que establece la Constitucion para eleccion de los miembros de aquel supremo tribunal.

2° Comuníquese, etc.

JULIAN DE GREGORIO ESPINOSA.
Luis Bernardo Cavia.

Montevideo, Febrero 12 de 1831.

Acúsese recibo.

Rúbrica de S. E. *Ellauri.*

CÉDULA DEL PREMIO ACORDADO Á LOS TREINTA Y TRES (1).

Montevideo, Febrero 23 de 1831.

La Cámara de Senadores, etc.

Art. 1° Se declara que la condicion de procesado en causa criminal, de que pueda resultar pena corporal ó infamante no priva el derecho á la cédula de premio concedido á las comprendidos en el decreto de la Asamblea Constituyente de 14 de Julio del año último.

2° Comuníquese al Poder Ejecutivo en contestacion á su consulta de 18 del mes anterior sobre el particular.

JULIAN DE GREGORIO ESPINOSA.
Luis Bernardo Cavia.

Montevideo, Febrero 23 de 1831.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E. *Ellauri.*

SOBRE POLICÍA.

El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1° La Policía continuará á cargo de los Gefes Políticos y Tenientes, que establece el artículo 118 de la Constitucion.

2° El servicio de este ramo será de-

(1) Véanse las disposiciones citadas en la ley de 14 de Julio de 1830.

sempeñado por la parte de tropa del ejército permanente, que el Gobierno destine á cada Departamento segun sus ecsijencias y bajo la dependencia de la autoridad civil que ejercen dichos Gefes y Tenientes.

3° El Poder Ejecutivo formará el Reglamento de que habla el articulo 19 de la ley de 18 de Diciembre de 1829, teniendo presente los artículos 130, 134, 135 y 140 de la Constitucion.

4° Esta ley será revisada en el periodo inmediato siguiente al actual de la presente legislatura.

5° Quedan sin valor todos los articulos y disposiciones de la citada ley de 18 de Diciembre, que se opusiesen á la presente, en lo relativo á la organizacion de la policía y la obligacion de presentar al Cuerpo Lejislativo el reglamento de que trata el citado artículo 19 de dicha ley.

Montevideo, Febrero 16 de 1831.

FRANCISCO A. VIDAL— *Miguel A. Berro.*

—

Montevideo, Marzo 2 de 1831.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S E. *José Ellauri*

—

REGLAMENTO

PARA LOS JEFES POLITICOS Y DE POLICIA DEPARTAMENTALES Y SUS TENIENTES.

Montevideo, Marzo 1° de 1831.

El Senado y Cámara de Representantes, etc.:

REGLAMENTO DE LOS JEFES POLITICOS Y SUS TENIENTES.

Art. 1° Los Gefes Políticos, que establece el articulo 118 de la Constitucion, son los inmediatos agentes del Poder Ejecutivo en los Departamentos.

2° Les incumbe velar sobre que todos y cada uno de los empleados Departamentales, dependientes del Poder Ejecutivo en los diferentes ramos de la Administracion, llenen debidamente en sus respectivos Departamentos las funciones que le prescriben la Constitucion y las leyes.

3° El celo que por el artículo anterior se encarga á los Gefes Politicos, no les autoriza para entrometerse en las atribuciones de los empleados que estén bajo su inmediata independencia.

4° A los Gefes Políticos les corresponde promulgar las Leyes y Decretos que el Poder Ejecutivo les comunique, aun cuando sea en materia de justicia y sin perjuicio de la transcripcion oficial, que el Poder judicial haga á los de su inmediata dependencia.

4° Los Gefes Politicos, podrán cuando tengan por conveniente, asistir á las sesiones de las Juntas Económico-Administrativas, conferenciar con ellas sobre los objetos de su instituto, sin tener voto en sus deliberaciones, proponerles lo que tengan á bien: y aun encargarse de la ejecucion de lo que ellas acordasen, bajo las formalidades que les están prescriptas.

6° Cada Gefe Político de los Departamentos tendrá una oficina servida por un oficial ausiliar con cuatrocientos pesos al año, y la de Montevideo tendrá dos oficiales mas, uno con setecientos pesos de dotacion y el otro con seiscientos.

7° El nombramiento de los Gefes Políticos corresponde esclusivamente al Presidente de la República (artículo 121 de la Constitucion.)

8° La dotacion del Gefe Político de cada Departamento será de ochocientos pesos anuales, á escepcion del de Montevideo que será de mil y docientos, cuyas dotaciones no podrán aumentarse ni disminuirse durante el año.

9° Los Gefes Políticos son amovibles á voluntad de Poder Ejecutivo.

10. Los Gefes Políticos dependerán inmediatamente del Poder Ejecu ivo con quien se entenderán por el conducto del Ministerio del Gobierno para todo lo de su inspeccion.

11. Los Tenientes que debe haber en los pueblos, segun el artículo 118 de la Constitucion, no son mas que unos subalternos de los Gefes Políticos.

12. Sus atribuciones y deberes están circunscritos á publicar las Leyes y Decretos que se espidieren, ejecutarlos y hacerlos ejecutar en la parte que concierne; cumpliendo las órdenes de sus Gefes, con quienes únicamente se entenderán, y de quienes dependerán inmediatamente.

13. Su duracion será camo se establece en el articulo 9° relativamente á los Gefes Políticos.

14. Su nombramiento se hará por el P. E. (Constitucion artículo 121) pudiendo pedir propuestas á los Gefes si lo tuviere á bien.

15. La dotacion de los Tenientes será quinientos pesos anuales cada uno, sin alteracion durante el año.

16. Así entre los Gefes, como entre los Tenientes de uno mismo, ó de diferentes Departamentos se guardará la mas perfecta armonía, no entrometiéndose unos en la jurisdiccion de los otros, y ausiliándose mútuamente en el desempeño de sus funciones.

17. En las competencias, que se suscitaren entre los Gefes de diferentes Departamentos, se consultará al P. E. y en las que ocurriesen entre los Tenientes se elevará la misma consulta por conducto de sus respetivos Gefes, siguiendo las cosas en el órden en que estuviesen hasta la superior resolucion. (1)

18. A mas de la actual responsabilidad en los casos respectivos, los Gefes Políticos y sus tenientes quedarán por tres meses sugetos á cargos de residencia, concluido el tiempo de la duracion de sus empleos.

JULIAN DE GREGORIO ESPINOSA.
Luis Bernardo Cavia.

—

Montevideo, Marzo 2 de 1831.
Cúmplase, etc.
Rúbrica de S. E. *Ellauri*

VICE-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

El Senado y Cámara de Representantes.

Art. 2° El Presidente del Senado mientras ejerza las funciones anecsas al Poder Ejecutivo, será compensado con una renta equivalente á la mitad de la que goze el Presidente de la República.

2° Comuníquese, etc.

FRANCISCO ANTONINO VIDAL.
Miguel Antonio Berro.

—

Montevideo, Marzo 11 de 1831.
Acúsese recibo:
Rúbrica de S. E. ELLAURI.

TIERRAS DE PROPIOS (2).

Montevideo, Marzo 17 de 1831.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay:

Art. 1° Se autoriza al gobierno para la venta de todas las tierras públicas, co-

(1) Véanse las Circulares del 23 y 29 del presente mes.

(2) Véanse los Decretos de 28 de Marzo y 9 de Agosto del presente año; el de 6 de Febrero de 1834: las Leyes de 13 y 16 de Junio de 1838, la de 29 de Abril de 1858, el acuerdo del 3 de Abril y Decreto de 28 de Agosto de 1861 y las citas.

nocidas con el nombre de propios del estinguido Cabildo de Montevideo, las que corresponden al egido de ella, y todos los edificios y terrenos que se consideren innecesarios dentro de la Capital; reconociendo la Nacion sobre sus rentas todos los cargos y obligaciones á que se hallen legalmente afectos dichos bienes.

2° Las tierras conocidas por de propios de la Capital, deberán venderse á sus actuales poseedores dentro del término de seis meses de la publicacion de esta ley por las terceras partes de la moderada tasacion que haga un juri compuesto de tres individuos, de los cuales, uno nombrará el Gobierno, otro el interesado, y el tercero será elejido por los anteriores.

3° Pasados dichos seis meses, los que no hubiesen ocurrido á comprar los terrenos que ocupan, solo podrán obtenerlos por el valor íntegro de su tasacion.

4° Las demás tierras públicas y edificios se venderán en público remate prévia tasacion.

5° No están comprendidos en las disposicion de ésta Ley, los terrenos, ó propiedades que reconocen serbidumbre publica, ú otros que el gobierno considere necesarios para este cervicio.

6° El producto de estas propiedades, se destinará esclusivamente al pago de la deuda flotante contraida hasta el quince de Febrero del año corriente.

7° Los créditos contra el gobierno se admitirán en pago de estas ventas.

8° El gobierno presentará anualmente á la Asamblea General, cuenta por separado del producto de las tierras y edificios vendidos, y de los pagos que se hayan hecho.

9° Si amortizada la deuda, resultare algun sobrante, se conservará en depósito, hasta que la Asanblea Gueneral determine su invercion.

FRANCISCO ANTONINO VIDAL.
Miguel Antonio Berro.

Montevideo, Marzo 17 de 1831.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E. *Pereira.*

CAUSAS DE CONTRABANDO (1)

El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1° Interin se forma y publica la ley que ha de reglar el órden de proceder en las causas de contrabando, los jueces y demás empleados públicos, que intervengan en las que ocurran y se sigan de oficio, no tienen opcion á costas, derechos, ni emolumentos de ninguna especie.

2° En los casos de demanda contra la legalidad de la aprehension, no siendo absueltos del comiso y costas los demantes, pagarán de su peculio las que se causen en el procedimiento.

3° En los contrabandos, cuyo valor no esceda de cien pesos y en que no haya oposicion de parte, procederá el colector general sumariamente, actuando con el Escribano de Hacienda; y verificada la legalidad de los efectos aprehendidos, repartirá su producto integro entre los aprehensores y denunciantes segun ordenanza y dará cuenta al Gobierno de lo obrado.

4° Comuníquese al Poder Egecutivo en contestacion á la consulta de 26 de Noviembre del año 29, y 26 de Junio del año 30.

Montevideo, Marzo 18 de 1831.
FRANCISCO ANTONIO VIDAL.
Miguel Antonio Berro.

---

(1) Véase el Reglamento de 22 de Setiembre de 1852, la Ley de 16 de julio de 1855, y citas.

Montevideo, Marzo 21 de 1831.
Cúmplase, etc.
Rúbrica de S. E. *Pereira.*

PULPERIAS VOLANES (1).

Montevideo, Marzo 21 de 1831.

La Cámara de Senadores.

Art. 1° Se prohiben las pulperias volantes de la campaña.

2° A los que se sorprendieren en este tráfico á los treinta dias de la publicacion de esta ley, en los respectivos departamentos, serán descomisados los efectos que conduzean.

3° La aplicacion de dichos efectos y el órden de proceder será el mismo que en las causas de contrabando.

4° Comuníquese al P. E., etc.

JULIAN DE GREGORIO ESPINOSA.
Luis Bernardo Cávia.

Montevideo, Marzo 22 de 1831.
Cúmplase.
Rúbrica de S. E. *Ellauri.*

CIRCULAR Á LOS JEFES POLÍTICOS.

Montevideo, Marzo 23 de 1831.

Siendo conveniente y necesario que el Gobierno tenga noticia, ya que no sea con frecuencia á lo menos mensualmente por el correo de la entrada de presos, sus causas y demas acontecimientos que merezcan su atencion y demanden la idea de que por los Gefes Politicos, no se omite paso alguno para la conservacion del órden, evitar abusos, y en cuanto está de su parte hacer cumplir las órdenes que sobre varios objetos le han sido y pueden serle encomendadas, y de todo lo que, sin perjuicio del Reglamento que ha de transmitirseles en bréve, puedan practicar en bien público, no obstante que los asuntos ordinarios sigan el curso que convenga, el que firma recomienda á V. S. así lo verifique haya ó no novedad, dirigiendo dicho parte con la disticion de *parte mensual.*

José Ellauri.

A los Gefes Politicos y de Policia de los Departamentos.

PRIVILEJIOS Y OBLIGACIONES DE LOS PAQUETES. (1)

Montevideo, Marzo 23 de 1831.

Habiendo demostrado la esperiencia el perjuicio que resulta de que los Paquetes sean considerados libres de los derechos de puerto, cuando por un abuso introducido, no llenan el objeto de su primitiva institucion, [que era conducir la correspondencia pública y los pasajeros, pero de ningun modo artículos de comercio, como lo ejecutan de contínuo, perjudicando al Estado y á los demas buques del tráfico, por todas estas consideraciones el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1° Todo paquete para ser considerado escento de los derechos de puerto, deberá conducir pasajeros y la correspondencia pública.

2° No podrá tomar carga alguna á bordo, y en caso de verificarlo, pagará los derechos en igualdad de los demas buques del tráfico.

3° Comuníquese á quienes corresponda, y dése al Registro Nacional.

PEREZ—*José Ellauri.*

(1) Véase el decreto de 15 de Diciembre de 1858 y citas.

(1) Véanse los acuerdos de 27 de Enero de 1851 y 17 de Agosto de 1858.

TERRENOS DE PROPIOS: REGLANDO SU VENTA.

Montevideo, Marzo 28 de 1831. (1)

Para facilitar la venta de los terrenos de propios de conformidad al artículo 9 del Decreto de 17 del corriente, y á fin de que se haga con las formalidades necesarias, el Gobierno Permanente ha acordado y decreta;

Art. 1° Desde la fecha de este Decreto se ponen en venta con arreglo á la Ley de 17 del corriente todas las tierras conocidas por de propios del estinguido Cabildo de Montevideo.

2° El contador de contribuciones directas, que lleva el registro de los colonos y todo lo concerniente á este ramo, se situará en la Secretaría del Departamento de Hacienda.

3° Todo el que quiera obtener por compra, tierras de propios, se presentará por escrito al Ministerio de Hacienda acompañando los documentos en virtud de los cuales tiene la posesion.

4° El que posea sin documento, hará denuncia de las tierras que cultive, y se seguirán los trámites del mismo modo que á los que les faltase algun requisito.

5° Será admitida la denuncia de cualquier terreno abandonado por diez años, ó del que en igual tiempo no haya satisfecho el censo por su arrendamiento (2)

6° Don Paulino Gonzalez Vallejo, con la dotacion que goza, queda encargado de poner á resolucion estos espedientes con presencia de los padrones que existen, haciendo referencia de la porcion de tierras que cada interesado tenga ó denuncie, y si es deudor de alguna cantidad por cuenta del cánon señalado.

7° La Comision denominada de propios cesa en el encargo de admitir denuncias, y consentir los traspasos.

8° El cánon que adeuden los colonos, seguirá cobrándose por el comisionado nombrado, el cual lo recaudará de los que soliciten la compra de terrenos hasta tanto que hecha la liquidacion total hayan obtenido la escritura de venta en los términos que se dirá.

9° Practicadas estas deligencias, el Ministerio de Hacienda nombrará el agrimensor y perito, que asociados con el que elija el interesado verefiquen la mensura y avalúo, conforme al artículo 2° de la Ley, ó tercero en su caso.

10. Al procederse por el agrimensor á la mensura de los terrenos de propios, levantara el mapa de cada uno, y señalará las calles que deba haber con sujecion á lo que está determinado por disposiciones generales.

11. Estos mapas se dirigirán al Ministerio de Hacienda con las observaciones que juzgue oportunas el agrimensor.

12. Hecha la mensura y avalúo, se pasará el espediente á la contaduria general.

13. Don José Maria Vasques Ferrada, con la dotacion que tiene como auciliar del representante del Gobierno en la comision de estincion de cobre, queda encargado de llevar el registro que ha de abrirse en la Contaduria General de las liquidaciones que se pratiquen acerca de tierras.

14. Verificada la liquidacion, y registrada en el libro correspondiente, enterará el interesado en la Contaduria General el importe de ella en documentos, de credito y cuatro por ciento sobre dicho inporte en metálico.

---

(1) Véanse las disposiciones del 6 de Febrero de 1834—Leyes del 13 y 16 de Julio de 1838 y citas, y la del 29 de Abril de 1858 y cit s.

(2) Véase el Decreto del 9 de Agosto próximo.

15. Si la cantidad que en documentos de crédito entregase para el pago fuese escedente en mas de cincuenta pesos de lo que se deba, el Colector General dará un certificado firmado y sellado, á virtud del cual la Contaduría General pasará documentos de crédito por el escedente espresando esta circunstancia; pero si para completar el pago, faltase hasta los espresados cincuenta pesos, se enterarán en metálico.

16 Para la debida claridad de estas operaciones se abrirá otro libro en la Colecturia General á cargo del Contador Liquidador, en el cual se notará cuanto fuese concerniente á la venta de tierras.

17. Al fin de cada mes, la Colecturía General remitirá al Ministerio de Hacienda los documentos de crédito que hayan amortizados, los cuales se conservarán en la mesa del encargado de los espedientes acerca de las tierras de propios, hasta que se disponga lo conveniente para inutilizarlos.

18. Enterada en Colectuduria la cantidad en que fuese avaluado el terreno, la que se adeudase por el cánon y el derecho de alcabala, en los términos que se ha dicho, pasará el interesado con el boleto correspondiente á la comision de propios á efecto de que por aquella escribanía se estienda la escritura de venta y propiedad en los términos de costumbre.

19. En la escribanía se pondrá por cláusula la obligacion á que se constituye cada comprador, de tener zanjeado el terreno vendido, de conservar la calle que se señale para el cómodo tránsito de los demás vecinos.

20. El Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda, queda encargado de la ejecucion de este Decreto, que se publicará por bando, se insertará en los periódicos y Registro Nacional, y comunicará á quienes corresponda.

PEREZ.—*Gabriel A. Pereira.*

JUZGADO ORDINARIO EN LA VILLA DE ROCHA

Montevideo, Marzo 29 de 1831.

El Gobierno, visto el padron y demás que consta en el espediente que ha promovido el Juez de Paz y vecindario de la Villa de Rocha, para que en ella se instituya el Juzgado Ordinario, Defensor, y suplentes que designa la ley del 13 de Mayo del año pasado, á los pueblos que escedan de mil almas, ha acordado y decreta:

Art. 1° Queda creado en la Villa de Rocha el Juzgado Ordinario, Defensor y suplentes, conforme la precitada ley.

2° La jurisdiccion del Alcalde Ordinario no se estenderá á mas territorio que el que compete al actual Juez de Paz.

3° Comuníquese, etc.

PEREZ—*José Ellauri.*

GEFES POLÍTICOS DEPARTAMENTALES

Montevideo, Marzo 29 de 1831.

Para obviar cualesquiera dudas que puedan ocurrir á los Gefes de Policía Departamentales, creyéndose con fuero para no asistir á las demandas que se les pongan ante los Juzgados Civiles, segun ha sido consultado por uno de dichos Gefes y Alcaldes Ordinarios respectivos, al Gobierno y Tribunal Superior de Justicia, han acordado ambas autoridades se prevenga á los espresados Gefes, que no les compete ni gozarán de fuero alguno, y deben responder, en caso necesario, á dichas demandas por sí ó por apoderado.

Lo que el que firma lo participa á Vd. para su conocimiento.

José Ellauri.

FABRICANTES DE PAN DE MALA CALIDAD (1).

Montevideo, Mayo 20 de 1831.

Hallándose autorizado el Gobierno por las Cámaras Lejislativas para establecer el Reglamento de Policía, y siendo uno de los ramos mas importantes de ella, el de los abastos públicos; teniendo repetidos avisos de los encargados de su celo, que algunos panaderos guiados de una codicia criminal, no solo dejan de poner la marca prevenida al pan que elaboran, sino que lo amasan de una calidad nociva á la salud, y disminuyen el peso que debe tener, segun las declaraciones del Juri mandado formar bajo las bases mas liberales, que no pueden dejar el menor motivo á quejas por parte del público consumidor, ni por los fabricantes; considerando la urgencia de proveer el mas pronto remedio á males de tanta trascendencia, interin se forma el Reglamento general que abrace todos los objetos á que debe estenderse, ha acordado y decreta:

Art. 1° Todo el pan que encontrare la policía, ó le fuere denunciado como de calidad nociva, será embargado inmediatamente y presentado el reconocimiento del médico del ramo, quien espedirá su certificado por escrito, y declarándolo perjudicial á la salud, se hará arrojar al depósito de las basuras, se ecsijirá al fabricante una multa de cincuenta pesos, sin perjuicio de responder ante la justicia, del daño que pudiere haber causado y por que fuere demandado.

2° El pan que se encuentre sin el peso de ley siendo de buena calidad, lo perderá aquel en cuyo poder se hallare á beneficio de los presos; y al fabricante se le ecsijirá la multa de veinte y cinco pesos; siendo nociva pagará, tambien la del artículo precedente.

3° Todo fabricante que no ponga la marca prevenida y número de onzas que tiene el pan que elabore, justificado que le sea sumarisimamente en modo verbal, pagará una multa de ocho pesos.

4° El Ministro de Gobierno, etc.

PEREZ.— *José Ellauri.*

(1) Véanse los decretos de 17 de Abril de 1833 y 12 de Julio de 1837.

GEFE DE OFICINA.

Montevideo, Junio 8 de 1831.

En consecuencia de lo ocurrido entre el Colector General y el oficial de la mesa de contribuciones indirectas D. Agustin Pagola, y sin perjuicio de la resolucion tomada á cerca de ello, el Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1° Todo gefe de oficina está obligado á dar cuenta al Gobierno dentro de 24 horas, de cualquier medida que tome con los oficiales de su dependencia, por faltas en el cumplimiento de sus deberes.

2° Comuníquese, etc.

RIVERA—*Gabriel A. Pereira.*

AGOSTO.

ARTÍCULO 5° DEL DECRETO DE 28 DE MARZO ÚLTIMO.

Montevideo, Agosto 9 de 1831.

Habiéndose notado en las diferentes reclamaciones que se han elevado al Gobierno, que los colonos de propios y los que han hecho denuncias de aquellos terrenos dan al decreto de 28 de Marzo diversa inteligencia de la que debe tener segun la Ley de 17 del mismo mes, el Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1° Se declara que los actuales poseedores de tierras de propios, con

título legal, son preferidos durante los seis meses de la publicacion de la Ley para la compra que soliciten.

2° No se consideran actuales poseedores: 1° los que sin título legal, posean dichos terrenos; 2° los que por espacio de diez años tengan abandonado el terreno, y en igual tiempo no hayan satisfecho el censo por su arrendamiento.

3° Comuníquese, etc.

RIVERA—*Gabriel Antonio Pereira.*

CONSEJO DE HIJIENE PÚBLICA (1)

Montevideo, Octubre 27 de 1831.

No debiendo diferirse por mas tiempo el restablecimiento de una autoridad médica, que vele sobre la higiene pública en todos los ramos que le son anexos, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1° Consecuente al decreto de 16 de Setiembre del año anterior, quedan en su vigor y fuerza las atribuciones cometidas al Consejo de Higiene Pública, creado por dicho decreto.

2° El Consejo se compondrá por ahora de cuatro profesores de medicina y cirujía solamente.

3° El Consejo podrá proponer al Gobierno todas y cualesquiera mejoras consiguientes al citado decreto, y otras que considere convenientes.

4° Nómbranse para la composicion del Consejo á los Sres. Administrador de la vacuna, médico de Policía y Hospitales D. Juan Gutierrez Moreno, D. José Prdro Oliveira, D. Fermin Ferreira y D. Pedro Otamendi.

5° Comuníquese, etc.

RIVERA—*Joaquin Suarez.*

REMATES, COMO DEBEN HACERSE

Montevideo, Noviembre 12 de 1831.

El Presidente de la República, atendida la conveniencia de regular la forma de los remates de manera que sin coartar la libertad y la industria de los concurrentes, se asegure la exactitud y se corte todo fraude dando las garantías que estos actos demandan á los intereses públicos y las acciones particulares, ha acordado y decreta:

Art. 1° Las bases ó condiciones para el remate, fijarán el minimun de las ventajas que deban comprender las propuestas para ser admisibles.

2° Toda propuesta se referirá á dichas condiciones las cuales abrazarán los objetos del remate de modo que la competencia se convierta al mas ó menos.

3° Las mejoras ó proposiciones que escedan de aquellas bases serán apreciadas discrecionalmente por el Gobierno.

4° No habrá remate mientras no concurran á él al menos tres propuestas distintas ó separadas.

5° Deberán ser suscritos por firma auténtica y señalada al pié de ella la residencia y domicilio de la persona que la hace.

6° Serán abiertas y leidas públicamente en el dia y hora prefijos, rubricadas en el acto por el Gefe que lo preside y por el Estado.

7° Acto continuo quedarán en poder del escribano por dos horas para que todo concurrente interesado pueda á su presencia verificarla libremente.

8° No se admitirán propuestas despues de la hora prefija para su abertura.

9° Elevadas al Gobierno con el informe respectivo, se espedirá con preferencia la aprobacion ó desaprobacion del remate, motivándola con arreglo á este decreto.

10. El Ministro de Hacienda, etc.

RIVERA—*Santiago Vasquez.*

---

(1) Véase el Decreto de 16 de Setiembre del año anterior y sus citas.

OFICINAS DE CONTABILIDAD (1)

Montevideo, Diciembre 1° de 1831.

Las rentas y fondos públicos, sea cual fuere su naturaleza y destino, proceden de la Nacion, y á ella pertenecen; los funcionarios que las administran desempeñan un deber, y encuentran una garantía cuando someten su manejo al ecsámen de los Representantes del pueblo: bajo esta condicion y la de llenar el espíritu del artículo 17 de la Constitucion, en la parte que le es relativa, así como para restablecer el órden comun en las épocas de la contabilidad; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1° Todo individuo ú oficina que recaude ó distribuya rentas, fondos ó intereses nacionales, está obligado á cerrar anualmente las cuentas de su manejo y presentarlas en todo el mes de Enero siguiento á la oficina respectiva, ó á la Contaduria General con documentos de su referencia.

2° La Contaduria General examinará y ordenará las referidas cuentas, sacando los reparos y haciendo las observaciones necesarias para la liquidacion, durante los dos meses siguientes.

3° El dia 1° de Abril de cada año, se pasarán al Gobierno todas las cuentas para que sean desde luego presentadas para su fenecimiento ante las Cámaras.

4° Las cuentas del presente año se cerrarán el 31 del presente y quedarán en el caso de los artículos anteriores.

5° La Contaduría General procederá sin demora á dar cumplimiento á los artículos 2 y 3 relativamente á las cuentas de años anteriores que se le hayan presentado para su ordenacion y liquidacion.

6° A la misma Contaduria corresponde, bajó su responsabilidad, reclamar de las personas ú oficinas respetivas, el cumplimiento del articulo 1°, dando cuenta oportunamente de toda infraccion.

7°. El Ministro Secretari, etc.

RIVERA.—*Santiago Vasquez*,

(1) Véanse los Decreto 6 de Marzo y de 25 de Octubre de 1855 y RESOLUCION del 4 de Junio de 1860.

COMISION TOPOGRAFICA

SE ESTABLECE (1).

Montevideo, Diciembre 13 de 1831.

Siendo ya urgente el establecimiento de un Departamento Topográfico para el arreglo y garantías de las propiedades territoriales y no pudiendo el Gobierno proceder á ello desde luego por hallarse en receso la legistura nacional, para prevenir los inconvenientes que su falta es capaz de producir, ha acordado y decreta:

Art. 1° Queda establecida una Comision Topográfica compuesta del ingeniero de las propiedades públicas como presidente de ella y de los dos ingenieros auxiliares nombrados por decreto de 30 del próximo pasado.

2° Los ingenieros nombrados en el artículo anterior, no gozarán de otras asignaciones que las que están afectas por los empleos que actualmente desempeñan (2).

3° La Comision Topográfica se ocupará por ahora en los trabajos facultativos confiados á la Comision de propiedades públicas en los que espresan los decretos de 23 de Noviembre y dos del corriente (3).

(1) Véase el decreto siguiente y citas.

(2) Véase la Tarifa acordada en 3 de Noviembre de 1858.

(3) Los decretos á que hace referencia este articulo de 23 Noviembre y 2 de Diciembre, no tuvieron efecto: el último

4° El Gobierno irá designadon á la Comision los trabajos sucesivos de que deben ocuparse.

5° El Presidente de la Comision Topográfica propondrá al gobierno el reglamento que metodice los trabajos de la agrimensura y establezca las responsabilides de los facultativos operarios. (1)

6° El Ministro, etc.

RIVERA—*Santiago Vasquez.*

COMISION TOPOGRAFICA (2).

Montevideo, Diciembre 19 de 1831.

Jeneralizar en toda la República las ventajas que la institucion topográfica, creada por decreto del tres del corriente, debe producir á la propiedad y los intereses mas positivos de la fortuna pública; sistemar la práctica profesional de los ramos anexos á ella, y reglamentar las atribuciones de este establecimiento, fecundo en grandes resultados, es un objeto de la mayor preferencia en los principios del Gobierno, puesto que de él dependen la adopcion de medidas ulteriores, y la ejecucion de otras, que á la vez que fomentan los grandes manantiales de la riqueza peculiar del Estado, imprimen tambien un vigor creciente al crédito nacional. En prosecucion de estos objetos, el Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1° A la Comision Topográfica corresponde:

1ª Reunir todos los datos para la formacion de la carta topográfica de la República, elevando al gobierno un proyecto de decreto para la incorporacion de todos los documentos de esta especie pertenecientes al Estado ó á particulares; formar con ellos el depósito gráfico que ha de servir de base á los trabajos de la gran carta.

2ª. Determinar las posiciones geográficas que permitan las circunstancias, y sus recursos, prefiriendo aquellos mas notables y que conste en los catálogos ú observaciones hechas en el pais en diferentes épocas.

3ª. Trazar provisoriamente en una proyeccion convencional y acomodada á la formacion de esta misma carta, el estracto y comparacion de los planos de mensura que acompañasen los titulo de propiedad, y todos los documentos relativos á la topografía interior que merezcan una rigorosa confianza.

4ª. Establecer los puntos de que habla el 2° parráfo en la misma proyeccion, como bases de toda seguridad, con el objeto de adquirir sobre ellos, por procederes sucesivos, nuevas posiciones, que dilaten sistemadamente el conocimiento exácto de la topografia de la República.

5ª Lo relativo á limites y demarcaciones de tierras, tanto públicas como particulares.

6ª Realizar los trabajos profesionales que el Gobierno acuerde en el territorio del Estado.

7ª Informar á los Tribunales de Justicia sobre las mensuras que se practiquen y cuestiones de hecho que susciten ante ellas, sobre toda clase de propiedades territoriales.

8ª Ecsaminar, patentar y dirijir á los agrimensores facultados.

9ª Reglamentar á la mayor brevedad, el servicio de la agrimensura; fi-

(1) Véase la disposicion del 9 de Mayo de 1860 y citas respectivas.

(2) Véase el siguiente y los Decretos de 14 de Enero de 1839 y 21 de Julio de 1854 y citas.

jar los métodos y establecer las responsabilidades de los operarios.

10. Trazar una meridiana en esta Capital, bajo los métodos mas rigorosos, que sirva de norma para la correccion de los rumbos de la aguja, en todas las operaciones en que haya de usarse este instrumento.

Art. 2º Todo agrimensor que se halle en ejercicio con títulos de tal, ó con autorizacion del Gobierno, ocurrirá á la Comision en el término de 10 dias contados desde la fecha, para la revalidacion de sus despachos; pero en lo sucesivo, el que solicite ejercer la profesion, deberá sufrir formal exámen en los elementos de topografía, geodesia y dibujo descriptivo.

3º El duplicado de las operaciones y el plano topográfico de toda la mensura que los agrimensores deben presentar á la Comision en conformidad de lo prevenido en el artículo 8º del Decreto del 2 del corriente irá garantido uno y otro bajo su firma.

4º Será suspenso por un año de ejercicio el agrimensor que falte á lo que previenen los dos artículos anteriores.

5º Ninguna mensura en lo sucesivo podrá tener valor en juicio sin el informe ó visto bueno de la Comision Topográfica.

6º La Comision abrirá dos Registros, uno escrito y otro jeométrico de todas las mensuras que se practiquen en el territorio de la República, uniformándolas en una misma proyeccion y unidad á medida.

7º Los agrimensores además de la parte facultativa, quedan autorizados para las funciones accesorias de citacion de linderos, y demas que anteriormente desempeñaban los Jueces de mensura.

8º Toda cuestion que se inicie entre partes ó linderos contra las operaciones de los agrimensores alegando mejor derecho, se ventilará en la forma ordinaria con arreglo á las leyes; pero si ella se funda en suponer error en los procederes facultativos, no podrán los tribunales resolverla sin oir préviamente á la Comision Topográfica, de acuerdo con lo que dispone el artículo 13 del Reglamento Provisorio de Administracion de Justicia.

9º El Gobierno elevará oportunamente á las Cámaras Legislativas el correspondiente proyecto de ley para separar del conocimiento de los tribunales toda cuestion de hecho en la parte facultativa sobre demarcacion de terrenos.

10. La Comision se comunicará oficialmente con todas las autoridades del Estado, y dependerá de las órdenes inmediatas del Ministerio de Gobierno.

11. La Comision queda encargada de presentar á la mayor brevedad un proyecto de reglamento que fije su órden interior, al mejor desempeño de los objetos de su ministerio.

12. El Ministro Secretario, etc.

RIVERA—*Santiago Vasquez.*

COMISION TOPOGRAFICA

ORDENANDO SE ASIENTEN EN SUS REGISTROS TODAS LAS DENUNCIAS DE TIERRAS PÚBLICAS QUE SE HAGAN (1).

Montevideo, Febrero 1º de 1832.

Habiendo llegado á entender el Gobierno que en los espedientes de denuncias de tierras públicas se cometen abusos perjudiciales que á la vez que originan cuestiones gravosas á los particulares, interrumpen la substanciacion de ellas con menoscabo de los intereses del fisco y de las disposiciones reglamenta-

(1) Véase la ley de 29 de Abril de 1858.

rias de los Decretos de 2 y 22 de Diciembre anterior, ha acordado y decreta (1):

Art. 1° La Comision Topográfica sentará en sus registros todas las denuncias que se hagan nuevamente de terrenos de propiedad pública con espresion de los términos de ellas, área calculada, día en que se introdujo y nombre del denunciante.

2° Luego que una denuncia sea introducida al Juzgado de Hacienda, será pasada inmediatamente á la Comision Topográfica para que se verifique el asiento de que habla el artículo anterior y ponga la nota, ha de estar ó no denunciado el mismo terreno, segun lo que conste de sus registros.

3° Todos los trámites necesarios en los espedientes de denuncias hasta la espedicion del título, deberán precisamente estar concluidos en el término de seis meses contados desde el dia de la introduccion de la denuncia, en el concepto de que pasado este término quedarán sin efecto.

4° los terrenos que así se obtengan serán destinados á los mismos objetos que designa el decreto de 2 de Diciembre último.

5.° Comuníquese, etc.

PEREZ — *Santiago Vasquez.*

RELACION QUE DEBE PRESENTAR EL P. E.

El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1 El Poder Ejecutivo presentará al Cuerpo Lejislativo, con el presupuesto de gastos, una relacion de todas las rentas que hubiesen estado en ejercicio el año último, del importe que haya producido cada una y de lo que calculare deba producir en el año corriente para aplicarse al pago de los gastos presupuestos.

2° En la misma época designará las rentas é impuestos que puedan rematarse y el tiempo de su duracion.

3° Las relaciones de que trata el artículo 1° y remates de que habla el 2° serán anualmente considerados por las Cámaras, al mismo tiempo que el presupuesto General. (1)

4° Comuníquese.

Sala de sesiones de Montevideo, á 24 de Mayo de 1832.

JULIAN DE GREGORIO ESPINOSA.
Luis Bernardo Cavia.

Montevideo, Mayo 5 de 1832.

Reunidas ayer las Cámaras Legislativas, y reconsiderado el artículo 3° del proyecto de ley de 24 de Marzo, que devolvió el P. E. al Senado con observaciones hechas en 3 de Abril, deliberaron constitucionalmente que «la inteligencia del artículo 3° es, que los remates de que habla, son referentes á las rentas que puedan rematarse, y no á las rematadas en consecuencia de haber sido consideradas por las Cámaras; y que así se conteste al Poder Ejecutivo, devolviéndole la ley.

JULIAN DE GREGORIO ESPINOSA.
Luis Bernardo Cavia.

Montevideo, Mayo 5 de 1832.

Cúmplase.

PEREZ—*Santiago Vasquez.*

UNIFORME DE LOS BRIGADIERES Y CORONELES MAYORES. (2)

Montevideo, Octubre 9 de 1832.

No estando aun designado el uniforme

---

(1) Los decretos á que se hace referencia quedaron sin efecto; el 1° creaba la comicion del catastro, y el 2° fijaba el término de 4 meses

(1) Véase la ley de 7 de Mayo de 1860.

(2) Véase el decreto de 28 de Agosto de 1841, y citas.

de los gefes del Estado, el gobierno ha acordado y decreta :

Art. 1° El Brigadier General usará casaca larga azul de solapa, cuello y vueltas encarnadas, vivos del mismo color; un laurel entrelazado bordado de oro en el cuello, solapas y vueltas; granadas entrelazadas de cornetas de oro en los faldones, sombrero galoneado de lo mismo y guarnecido de plumas blancas; banda de seda azul y blanca con borlas de oro; charreteras con palas negras y bordado como la de los Coroneles.

2° Los Coroneles Mayores casaca larga azul sin solapa; vivos encarnados; laurel entrelazado bordado de oro en el cuello y vueltas; granadas de oro en los faldones; sombrero y charreteras como las de los Brigadieres; banda encarnada con borlas de oro.

3° Comuníquese.

PEREZ—*Santiago Vasquez.*

OFICIALES DEL EJÉRCITO.

Montevideo, Noviembre 29 de 1832.

El gobierno con esta fecha ha cordado y decreta la siguiente alteracion en las divisas del Ejercito.

Art. 1° Los Capitanes de linea y de milicias usarán dos charreteras de gusanillo de oro: los Tenientes una á la derecha y una espoleta á izquierda; los Subtenientes vice-versa: y la banda de unos y otros con bellotas de oro solamente.

2° Queda en todo su vigor el decreto de 26 de Febrero de 1829, con respecto á los gefes y en cuanto no se oponga al al presente etc.

PEREZ—*Santiago Vasquez.*

PESO QUE DEBA TENER EL PAN. (1)

Montevideo, Abril 17 de 1833.

Convencido el Gobierno de que el juri establecido para arreglar el peso del pan; segun los precios corrientes de los trigos y harinas, no ofrece todas las garantias, que en su creacion se propuso; y deseando remover los inconvenientes que á este respecto se han notado, ha acordado y decreta:

Art. 1° Queda á cargo de la Junta Económico-Administrativa del Departamento, determinar el peso del pan, con conocimiento de la alteracion en los precios de trigos y harinas.

2° En receso de la Junta Económica hará el arreglo una Comision de su seno nombrada especialmente á este fin.

3° La Colecturía General y demas oficinas y personas cuyo informe pueda necesitarse para la averiguacion de los precios corrientes dichos, los darán inmediatamente que se les pida.

4° El mismo dia que se acuerde alguna variacion en el precio del pan, se publicará por la prensa un estracto de la acta formada al efecto en el que se espresará el precio á que se hubiese arreglado y número de onzas que hayan bajado ó subido.

5° Comuníquese.

PEREIRA—*Santiago Vasquez.*

DE ENFITEUSIS. (2)

El Senado y Cámara de RR , etc.

Art. 1° Las tierras de propiedad pública destinadas al pastoreo que no estu-

(1) Véase el decreto de 12 de Julio de 1837, y citas.

(2) Véanse los decretos de 3 de Agosto próximo—14 de Marzo—6 y 29 de Abril y la ley de 20 de Junio de 1835—los decretos de 22 de Setiembre de 1837 y de 15 de Enero de 1867 y citas.

viesen poseidas por mas de veinte años, se darán en enfiteusis por el término de cinco, que empezarán á correr desde la promulgacion de la presente Ley.

2° El que reciba tierras en enfiteusis pagará al tesoro público, el cánon correspondiente á un dos por ciento anual, sobre el valor en que aquellas se avalúen.

3° El cánon empezará á correr desde el dia que se señale en el auto de posesion mandada dar al enfiteuta.

4° Al vencimiento de los cinco años designados en el artículo primero, el Gobierno instruirá á la Legislatura de sus observaciones, para que otorgue la continuacion del contrato con el mismo cánon á que lo sujeta esta ley, ó la venta de los terrenos públicos á censo redimible.

5° La venta de los terrenos, en su caso, se hará á favor de los enfiteutas.

6° En ambos casos, un juri compuesto de cinco propietarios, dos nombrados por el Gobierno, dos por el interesado, y el otro por los cuatro reunidos, fijará el precio de los terrenos cuyo mínimun no bajará de quinientos pesos legua cuadrada.

7° Si por parte del Fisco ó del enfiteuta se reclamase del avalúo, se agregarán cuatro propietarios nombrados del mismo modo, á los cinco que formaron el primer juri, y juntos decidirán irrevocablemente.

8° El Gobierno fijará los plazos á que debe pagarse el cánon, y reglará el modo y forma de instruirse los espedientes de la materia.

9° Comuníquese, etc.

Sala de sesiones en Montevideo, á 14 de Mayo de 1833.

CARLOS ANAYA.
Luis Bernardo Cavia.

—

Montevideo, Mayo 17 de 1833.
Cúmplase.

PEREIRA—*Santiago Vasquez.*

ELECCIONES

DE SENADORES, REPRESENTANTES Y JUNTA E.-ADMINISTRATIVA. (1)

El Senado y Cámara de RR., etc.

Artículos correccionales.

12. Los votos se darán personalmente de palabra, proponiendo primero para Representantes titulares el número correspondiente á cada Departamento y en seguida un número igual para supletes, haciéndose el asiento en lista separada. Los que obtuviesen mayor número de sufragios, en cada clase, serán habidos por electos en cada una de ellas.

22. Serán proclamados respectivamente Representantes titulares y suplentes de estos, los nombrados con arreglo al artículo 12: á cada uno de los primeros se pasará cópia autorizada del acta que le servirá de suficiente diploma para incorporarse á su Cámara.

23. En los casos en que haya de darse cópia del acta á cualquiera de los suplentes, se reunirán los Alcaldes y dos individuos, cuando menos de los que compusieron la mesa.

24. Cada colejio nombrará antes y separadamente un Senador y verificado, elijirá acto continuo cuatro suplentes, votando tambien separadamente por el primer suplente y despues por cada uno de los restantes por su órden.

Sala de Sesiones, á 3 de Junio de 1833.

ALEJANDRO CHUCARRO.
Miguel Antonio Berro.

—

Montevideo, Junio 4 de 1833.
Comuníquese, etc.

PEREIRA—*Santiago Vasquez.*

—

(1) Véase la ley de 23 de Abril de 1836.

CREANDO LA UNIVERSIDAD (1)

El Senado y Cámara de RR.

Art. 1° Habrá un preceptor de latinidad.

2° Una cátedra de filosofía.

3° Una de jurisprudencia.

4° Dos de medicina.

5° Dos de ciencias sagradas.

6° Otra de matemáticas.

7° Otra de Economía política.

8° La dotacion del preceptor de latinidad será de ochocientos pesos al año y las demás cátedras mil pesos á cada una.

9° El Presidente de la República queda autorizado para proveer estos empleos en sujetos de idoneidad y probidad acreditada cuando lo requiera un número suficiente de alumnos.

10. Los profesores nombrados durarán en sus empleos, mientras tengan alumnos y buena comportacion

11. Las materias de enseñanza, duracion de sus cursos y formas provisionales para el arreglo interior y esterior de las clases, se hará en un proyecto de reglamento que presentará el Gobierno á la sancion de las Cámaras.

12. Los alumnos que concluyan sus cursos con aprobacion, serán considerados aptos para obtener las vacantes de cátedras y empleos á que los llame la profesion, entretanto no se erige la Universidad.

13. La Universidad será erigida por el Presidante de la República luego que el Mayor número de las cátedras referidas se hallen en ejercicio, debiendo dar cuenta á la Asamblea General con un proyecto relativo á su arreglo.

(1) Véase el Decreto de 27 de Mayo de 1838; el de 15 de Julio y Reglamento de 2 de Octubre de 1849, y el Decreto de 2 de Octubre de 1850.

14. Comuníquese, etc.

FRANCISCO ANTONINIO VIDAL.

Miguel A. Berro.

Montevideo, Junio 11 de 1833.

Cúmplase, etc.

PEREIRA.—*Santiago Vasquez.*

SUPRESION DE ALGUNOS DIAS DE AMBOS PRECEPTOS: Y OTRAS DISPENSACIONES RELATIVAS.

D. Damaso Larrañaga, Cura Rector de la Santa Iglesia Matriz de esta Capital, Vicario Apostólico en todo el Estado Oriental del Uruguay y Senador de la misma República.

Considerando los enormes quebrantos que han sufrido los habitantes de esta campaña á causa de la horrorosa seca de los dos años precedentes y que en el actual se temen no menores males á causa de las escesivas lluvias, que no han permitido hasta ahora poner mano al arado; y reflecionando tambien sobre la notoria falta de brazos para la labranza, por hallarse mucha parte del vecindario engrosando las filas de nuestro ejército de observacion y defensa: considarando á mas de esto, que los habitantes de la campaña, por hallarse generalmente situados á grandes distancias de sus Parroquias, tienen que invertir la mitad del dia en ida y vuelta para cumplir con el precepto de la Misa; y considerando en fin las ideas poco esactas que se tiene á cerca de la observancia de los dias festivos. Queriendo nos por lo tanto, en cuanto podemos, remediar y prevenir aquellos males y desvanecer algunas dudas y equivocaciones, hemos venido de acuerdo con el Poder Egecutivo en conformidad con el respetable decreto del Senado, en declarar y decretar.

1° Quedan ecsentos del precepto de la misa en los dias semi-festivos, todos los habitantes de la campaña, desde la fecha hasta completarse enteramente la cosecha que será hasta fin del Otonoño del año siguiente (á menos que N. SS. Padre el Sumo Pontifice con su innata piedad Apostólica, no dispusiere otra cosa) conmutando dicho precepto en rezar las oraciones del Padre Nuestro y Ave Maria en reverencia del sagrado corazon de Jesus y de los Dolores de la Sma. Virgen, ofreciendo estas dos oraciones por la benignisima intencion de S. S. á quien Dios prospere.

2° Se darán las órdenes competentes para que los dias semi-festivos, antes de salir el sol se digan tres misas en las diferentes iglesias de esta capital para facilitar que puedan cumplir con el precepto antes de las horas del trabajo todos los jornaleros y artesanos.

3° En conformidad á la diminucion de festividades de la iglêsia concedidas por los sumos Pontifices Urbano VIII, y Benedicto XIV, solo se guardarán como dias solemnes festivos en que se prohibe toda ocupacion en obras serviles de trabajo, los domingos del año y los 18 dias siguientes: Natividad de nuestro Señor Jesucristo, San Estevan, Ciscuncision, Epifania, Segundo dia de Pascua de Resurreccion, el sêgundo de la de Pentecostes, Corpus Cristi, Ascension, San Juan Bautista, San Pedro y San Pablo, Santiago el mayor, Todos los Santos, Purificacion de nuestra Señora, Anunciacion, Asuncion, Natividad, Concepcion y Santa Rosa de Lima. Yá mas de esto, la fiesta de los Patronos Universales del Estado San Felipe y Santiago con esclusion de todos los demas tanto pátrones como titulares de los pueblos por carecer de los requisitos y formalidades necesarias cuyas festividades como todas las otras de esta clase se trasladarán al domingo inmediato.

4° Los indios, morenos, pardos y demas castas que componen la mayor parte de nuestros jornaleros y artesanos, por privilegio del Sumo Pontifice Paulo III, no están obligados á guardar otros dias festivos ni semi-festivos que los siguientes. Todos los domingos, Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, Circuncision, Epifania, Resurreccion, Ascension, Corpus Cristi, Pentecostes, Natividad de Nuestra Señora, Anunciacion, Purificacion, Asuncion y San Pedro y San Pablo, á los que se deberán añadir por su general Patronato, los dias de la Purisima Concepcion de nuestra señora y de Santa Rosa de Lima.

5° Facultamos conforme á las instrucciones antiguas de los Vicarios foráneos, y otras declaraciones de la Sagrada Congregacion, á todos los párrocos, juececlesiásticos y sus tenientes para que puedan dar licencia de trabajar á sus feligreses en los casos necesarios, teniendo presente para ello la institucion LV. del Señor Benedicto XIV.

6° Encargamos y exhortamos á todos nuestros párrocos y demas predicadores de la palabra de Dios, espliquen doctrinalmente á los fieles el precepto de la santificacion de las fiestas y de las obras serviles en ellas prohibidas ó permitidas, conforme á la misma institucion ya citada.

7° Escitarán tambien el celo de los Gefes y Comisarios de policía, á fin de que se evite todo género de escándalo en dichos dias de santificacion y cuya observancia está rigorosamente recomen

dada por las Leyes primera y segunda, título 23, partida primera.

8° Para llenar mas cumplidamente los deseos del Honorable Senado y del Supremo Poder Ejecutivo, se solicitará de S. S. por medio de su Encargado de Negocios en el Brasil, alguna diminucion de los dias festivos y semi-festivos, igual á la ya concedida por el Sumo Pontifice Paulo III y á fin de que haya aquella uniformidad eclesiástica recomendada por la Santidad de Urbano VIII.

9° Communiquese al Supremo Poder Ejecutivo para que segun lo tenemos acordado, se sirva mandarlo imprimir á efecto de que llegue cuanto antes á noticia de todos; debiendo para el mismo fin nuestros párrocos y sus tenientes leer á sus feligreses en los dias festivos este decreto que se fijará ademas en las puertas de las respectivas iglesias parroquiales. (1)

Dado en Montevidéo, á 21 de Junio de 1833.

DAMAZO LARRAÑAGA.

Por mandado de su Señoria Reverendisíma—

José Raimundo Guerra,

Montevideo, Julio 8 de 1833.

El Gobierno de acuerdo con el Sr. Vicario Apostólico y mediante la autorizacion de la Honorable Cámara de Senadores de 11 del prócsimo pasado, se conforma con el precedente Decreto que se publicará, comunicará, etc.

Rúbrica de S. E. *Vasquez*

REGLAMENTO—ENFITEUSIS.

Montevideo, Agosto 3 de 1833.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1° Serán distribuidas en enfiteusis las tierras de propiedad pública destinadas al pastoréo, que se encuentren valdías; y las poseidas por 20 años ó menos.

2° Las tierras poseidas por mas de veinte años hasta cuarenta, podrán denunciarse para ser obtenidas por moderada composicion, estendiéndose á seis meses contados desde la fecha, el plazo que señala el decreto de 22 de Diciembre de 1832 sin necesidad de la circunstancia de haber sido antes denunciadas, que alli se ecsige.

3° Los poseedores de tierras de que hablan los dos articulos anteriores, que en el prefijado término de seis meses no las hubiesen denunciado, perderán su derecho y podrán dichas tierras ser denunciadas, por otros como si fuesen valdías.

4° El avalúo de las tierras para el caso de moderada composicion, se hará como previenen los articulos 6 y 7 de la ley; y el pago será el de un tercio del valor dado con esclusion de todo otro derecho. (1)

5° La escribanía de hacienda pasará á este Ministerio una razon de todos los enfiteutas, reconocidos hasta la publicacion de la ley, espresando los Departamentos á que corresponden los terrenos, su estension y linderos, y el cánon anual designados á cada enfiteuta en la liquidacion practicada por la Contaduria General.

6° El Gobierno reglará por separado, lo que á cada uno de estos antiguos enfiteutas corresponda satisfacer, habida consideracion á los artículos 2° y 8° de la ley.

---

(1) Véase el Decreto de 9 de Julio de 1834.

(1) Véase el Decreto que sigue y los que se citan en la Ley de enfiteusis de 17 de Mayo del presente año.

7° Los enfiteutas satisfarán el cánon anualmente en las Receptorías departamentales, á quienes por el Colector se pasarán las correspondientes planillas de primer aviso.

8° Los pagamentos del cánon se harán desde el mes de Octubre hasta Diciembre inclusive: de ellos darán los receptores instruido aviso al Colector General y este al Gobierno.

9° El enfiteuta que deje pasar dos años sin satisfacer el cánon, constando que ha sido requerido, perderá su derecho, quedará consolidado el dominio en el Sr. Director y podrá el terreno ser denunciado como valdío.

10. Bajo la pena del artículo anterior se prohibe á todo enfiteuta transferir en otro su dominio útil por su venta, donacion, permuta ú otro contrato, sin espreso consentimiento del Receptor del Departamento. Los Receptores darán aviso á la Colecturía General de las transferencias que se hagan.

11. Los Receptores no podrán negar dicho consentimiento, sino en el caso que la enagenacion se trate de hacer en favor de algun estrangero, ó de algun propietario, ó enfiteuta, que domine por uno ú otro modo, ó por ambos en el mismo Departamento, un terreno de mayor estension de cuarenta y ocho leguas cuadradas. En este segundo caso el Receptor dará cuenta al Gobierno para que delibere.

12. Las solicitudes para obtener un terreno en enfiteusis serán dirigidas al Gobierno, quien con la constancia de no estar denunciado el terreno, las mandará pasar al juez territorial para que reciba la informacion de ser propiedad pública, poseido por el denunciante ó valdío.

13. Si estas calidades no se acreditan en la informacion del juez, dará cuenta al Gobierno con las diligencias.

14. Resultando de la informacion que el terreno es propiedad pública, poseido por el denunciante, ó valdío; el juez con conocimiento de aquel nombrará el agrimensor de la comision del catastro correspondiente á la seccion, en que se halla el terreno ó á otro que esté mas espedito de los de número, para que proceda á la mensura, deslinde, y amojonamiento, dirijiéndole al efecto el espediente.

15. El agrimensor en dichas dilijencias ejercerá las funciones de juez, con arreglo al artículo 7° del Decreto de 19 de Diciembre de 1831, y será responsable al interesado de todos los perjuicios que se le ocasionen por defectos facultativos en la operacion á mas de devolverle lo que de él haya recibido.

16. Se recomienda muy particularmente á los agrimensores jueces de mensuras, la conciliacion de cualquiera desavenencia entre los colindantes y denunciador.

17. No pudiendo lograrse la conciliacion, el agrimensor practicará las diligencias según lo crea debido: y con informe instruido de la oposicion, devolverá el espediente al juez, quien obrará conforme á lo prevenido en el artículo 13.

18 El agrimensor como juez de la mensura no percibirá derechos; pero se le pagará un peso por cada legua de camino de ida y vuelta, haciéndose esta á su costa: veinticinco pesos por cada una legua cuadrada que mida, veinte por la segunda legua de un mismo campo, quince por la tercera y en esta proporcion las demas; por el plano que debe acompañar á la operacion llevará doce pesos, y el duplicado del plano, que por el artículo tercero del decreto de tres de Diciembre de mil ochocientos treinta y uno debe dirijir

á la Comision Topográfica no será de cuenta de los particulares.

19. Practicada la mensura, deslinde ó amojonamiento sin contradiccion, el agrimensor agregará las diligencias y plano al espediente, y lo remitirá con oficio al Gefe Político del Departamento.

20. El Gefe Político, luego que reciba el espediente, procederá á la formacion del juri que ordena el artículo 6° de la ley; y en su caso el que ordena el artículo 7.°

21. El gobierno comete á los receptores departamentales, el nombramiento de los dos propietarios de que tratan dichos artículos.

22. Fijado por el juri el valor del terreno, el Gefe Político remitirá al Gobierno el espediente.

23. El Gobierno prévio informe de la Comision Topográfica en lo facultativo, resolverá sobre las diligencias de mensura, deslinde y amojonamiento, aprobadas estas, se ordenará la liquidacion por la Contaduria General, la que verificada con precedente vista del señor fiscal, y tomada razon de ella en Colecturía, se dará por concluido el espediente y pasará á la escribanía.

24. El Escribano de Hacienda estenderá la escritura del contrato de cuenta del enfiteuta, espresando en ella el Departamento á que corresponde el terreno, la estension de este, sus linderos, el cánon designado, el tiempo de la duracion del contrato segun el articulo primero de la ley y las condiciones de los articulos 9° y 10, de este Decreto.

25. El Ministro Secretario de Hacienda, etc.

PEREIRA.—*Santiago Vazquez.*

ENFITEUSIS.

Montevideo, Octubre 30 de 1833.

No habiendo determinado la Ley el valor de las tierras de pastoréo que poseidas por mas de veinte años hayan de admitirse á moderada composicion, o servando que por el art. 4° del Decreto de 3 de Agosto reglamentario de la Ley de 14 de Mayo último, se ordena el pago de un tercio del valor dado á estas con esclusion de todo otro derecho y que las liquidaciones se hacen generalmente con grande perjuicio de los intereses de la Nacion, tomando por base dicha proporcion sobre la cantidad de quinientos pesos, minimum del valor señalado á la legua cuadrada de estas tierras por la misma ley; el Gobierno ha cordado y decreta:

Art. 1° Queda sin efecto el art. 4° del Decreto de 3 de Agosto reglamentario de la Ley de 14 de Mayo.

2° Entretanto que la Ley no fije el valor de las tierras de pastoréo poseidas por mas de 20 años que hayan de darse á moderada composicion, el pago de estas se hará en la Tesorería con arreglo al precio de 500 pesos que ha establecido el artículo 6° de la indicada Ley.

3° Comuníquese., etc.

RIVERA—*Francisco Llambi.*

BIBLIOTECA PÚBLICA (1).

Montevideo, Noviembre 14 de 1833.

Deseando el Gobierno restablecer la Biblioteca de esta ciudad, y dar asi cumplimiento al Decreto de la H. A. G. L. de 11 de Mayo de 1830, ha acordado y decreta:

Art. 1° Queda nombrada una Comision compuesta de los Sres. D. Raimundo

(1) Véase el Decreto de 21 de Junio de 1858.

Guerra, D. Ramon Massini, D. Francisco Magariños, D Francisco Javier Garcia de Zúñiga y D. Juan F. Giró, que será encargada del mas pronto restablecimiento de la Biblioteca Pública.

2° La Comision reunirá todos los antecedentes relativos á este negocio, que se le franquearán por el archivo general y Secretaria de Gobierno; acordará y propondrá los medios conducentes á conseguir este objeto.

3° Tomará conocimiento de los enseres y fondos correspondientes á este establecimiento, y arreglará con el albacea del finado D. Manuel Perez Castellanos, las cuentas relativas al mismo.

4° Será encargada de la aplicacion de los primeros, é inversion de los segundos en los objetos á que fueron destinados por el testamento del mencionado Dr. Perez, dando oportunamente cuenta al Gobierno de sus trabajos, y de lo que así invirtieren para su conocimiento y aprobacion.

5° El dia de la apertura de la Biblioteca, será solemnizado en el modo que se acuerde.

6° Publíquese, etc.

RIVERA.—*Francisco Llambi.*

CÓNSULES.

PROCEDERES EN LOS CASOS DE MUERTE INTESTADA (1).

Montevideo, Noviembre 20 de 1833.

Deseando el Gobierno prevenir los perjuicios que resultarian á los habitantes del Pais que hubiesen cuentas pendientes ó algunas otras acciones á deducir contra los bienes de extrangeros residentes en el territorio de la República que muriesen intestados, y conciliar las disposiciones de las leyes vigentes, con las relaciones que hacen los Agentes Consulares acreditados cerca del Gobierno, por naciones amigas á quienes pretende dar una prueba de los principios de justicia que lo dirigen, ha acordado y decreta:

Art. 1° En los casos de muerte intestada de cualquiera extrangero residente en el Pais que corresponda á naciones amigas que no teniendo tratados celebrados tengan sin embargo Agentes Consulares acreditados cerca de este Gobierno; el Juez de bienes de difuntos, luego que reciba noticia del suceso, lo hará notificar al Cónsul de la Nacion á que pertenezca el individuo que así hubiere fallecido y procederá con su asistencia, ó de la persona que nombre para representarlo, á formalizar el inventario y demas diligencias prevenidas por derecho para impedir el estravio de los bienes, depositándolos, bajo las formalidades de Ley en poder de una persona de responsabilidad que merezca la confianza del Cónsul respectivo, previniéndole en el acto mismo, que no dispondrán de ellos sin conocimiento y resolucion del mismo Juzgado.

2° Ordenará la venta á martillo público de los bienes que se hallen en estado de deteriorarse y de todos los demas que convenga vender á solicitud del mismo Cónsul.

3° Fijará edictos llamando á los que se consideren con derecho para reclamar contra dichos bienes, para que se presenten á deducir sus acciones dentro del término que tenga á bien señalarles.

4° Conocerá y resolverá las demandas que pusieren, y librará contra el depositario las órdenes necesarias para el cumplimiento de las sentencias que pronuncie.

(1) Véase el REGLAMENTO de 4 de Setiembre de 1835 y citas.

5° Los herederos ó apoderados de estos son obligados á acreditar ante el Juez su calidad de tal, para que conforme á las Leyes se les mande dar la posesion hereditaria.

6° Cuando pasado dos años no se hubiese acreditado la existencia de herederos dentro del décimo grado en que pueden pedir la herencia, dará cuenta al Gobierno para que haga las declaraciones competentes ó deduzca las acciones que le correspondan.

7° En los casos en que se le noticiase el fallecimiento de alguno fuera de la Capital en lugar donde no pueda practicar personalmente las diligencias de que trata el art. 1°, expedirá sus órdenes á los Jueces del distrito avisándolo igualmente al Cónsul de la Nacion á que pertenezca el individuo para que por su parte nombre la persona que haya de intervenir en aquellas diligencias, y ordenará el depósito de ellos ó de su producto en la forma prevenida en el citado art. tan luego como lo permitan las circunstancias del caso.

8° Todos los gastos y costas que causen estas diligencias se pagarán de los mismos bienes.

9° El Gobierno dará cuenta á la Honorable Asamblea de lo que va prevenido para su aprobacion.

10. Publíquese, y circúlese á quienes corresponda.

RIVERA.—*Francisco Llambi.*

TERRENOS DE PROPIEDAD PÚBLICA Y PARTICULAR.

Montevideo, Diciembre 23 de 1833.

Considerando que el interés supremo de la República há mucho tiempo reclama por una medida que corte de todo punto la peligrosa lucha entre poseedores y propietarios de terrenos abandonados en el curso de la revolucion, asegurando á aquellos el tranquillo goce de lo que hubieron de la mano del tiempo y las circunstancias, sin defraudar á estos del derecho que pueda competirles por cualquiera título legítimo;

Considerando, que por la circular de 12 de Diciembre de 1831, y el acuerdo de 13 de Enero del año siguiente, el Gobierno Supremo de la República hasta cierto punto se constituyó garante del mantenimiento de los dichos poseedores en el goce de sus adquisiciones, segun lo habia pedido el Fiscal General del Estado en dictámen de 3 de Abril de 1830; el Gobierno Supremo de la República en consejo de Ministros acuerda y decreta:

Art. 1° Los terrenos de propiedad particular á que aluden y puedan hallarse en el caso de la circular de 12 de Diciembre de 1831 y el acuerdo de 13 de Enero de 1832, serán adjudicados en toda propiedad á sus poseedores, salvo el derecho de propietarios supuestos ó verdaderos en los términos que con ellos mismos se estipularen, habida consideracion al mérito de las personas y urgencias del Erario Nacional.

2° Los propietarios que coadyuvando las benéficas miras del Gobierno Supremo, quisieren hacerle una cesion anticipada de todas sus acciones y derechos ciertos ó dudosos, lo tendrán muy especial, tanto á la consideracion del Gobierno Supremo, como al resarcimiento de los perjuicios que el presente pueda arrogarles.

3° Quedan aprobadas las transacciones ya celebradas en este sentido y autorizado el Ministerio de Hacienda para hacer todas las que fueran propuestas en

adelante sobre la base del artículo anterior.

4° Debiendo nombrarse personas que en concierto con las autoridades locales procedan á ejecutar el contenido del artículo primero, el Ministerio de Hacienda formará las instrucciones que creyere mas oportunas para que en el reparto y adjudicacion aquí decretado, se opere con brevedad y economía de trámites y espensas, pero sin faltar á los principios de equidad que han dictado esta medida.

5° Comuníquese.

RIVERA.
Lucas J. Obes.
Manuel Oribe.

FÁBRICAS PERJUDICIALES Á LA HIGIENE PÚBLICA (1).

Montevideo, Enero 3 de 1834.

Siendo perjudicial á la Policía Sanitaria y á los preceptos de la Higiene Pública que la rigen, el aumento en la planta de la Capital, de establecimentos de panaderías, fábricas de jabon, velas y cartiembres que en razon de los progresos de la industria deben necesariamente aumentarse en ella, hacinando elementos terribles de insalubridad, cuando es mas necesario adoptar medidas de precaucion para prevenir la invasion del contagio que aflige á otros puntos del continente; el Gobierno ha acordado y resuelto:

Art. 1° Se prohibe en lo sucesivo establecer en la Capital nuevas fábricas de aquellas elaboraciones, quedando consignada su estacion á los terrenos de propios ó del egido.

2° A un año de la fecha del presente Decreto, las panaderías que hoy existen en la planta de la Ciudad no podrán mantener en ellas mas de seis animales de tiro y carga para todo su servicio.

3° Encárguese al Departamento de Policía del cumplimento de este Decreto.

RIVERA.
Lucas J. Obes.

CABOTAJE NACIONAL (1).

Montevideo, Enero 9 de 1834.

Siendo llegado el caso de reglamentar las condiciones y formalidades que deben observar los buques que hacen la navegacion interior; y no menos importante consignarles con este motivo, un estímulo secundable en beneficio de las rentas y celo de las costas, amagadas constantemente por el cabotaje estrangero y por los que especulan sobre la imposibilidad de prevenir en su dilatada estension los fraudes siempre conocidos de aquel tráfico; el Gobierno Supremo de la República ha acordado y decreta:

Art. 1° Los buques de cabotaje serán nacionales y sus patrones serán siempre ciudadanos legales del Estado.

2° La simulacion de la primera cualidad será castigada con la pérdida del buque y una multa de quinientos pesos.

3° En todo buque de cabotage debe haber por menos un ciudadano natural y sin este requisito no podrá navegar.

4° Los buques serán numerados y el número que á cada uno cupiere será grabado en cifras visibles sobre la vela y popa del barco.

5° La bandera será cuarteada con nueve estrellas azules y una lista horizontal del mismo color en campo blanco.

6° Todo buque del cabotage gozará

---

[1] Véanse los decretos de 30 de Abril de 1836, 2 de Julio de 1858, 23 de Noviembre de 1865 y citas.

(1) Véase el Decreto de 24 de Mayo de 1851.

del privilegio de guarda-costa durante sus viajes, siendo las presas que ellos hicieren divisibles á mitad con el Estado.

7° Ellos tendrán derecho á reconocer todo barco que se hallare fondeado sobre nuestras costas, pero fuera de los puertos ó puntos habilitados para el comercio.

8° En el puerto podrán reconocer y delatar toda embarcacion menor que traficare fuera de horas, ó de un modo sospechoso.

9° Los buques que se construyan en el pais y dediquen á este tráfico, serán relevados de pagar la mitad de los derechos de cabotage y un tanto por ciento del de patentes, que el Gobierno designará al recabar la autorizacion del Cuerpo Lejislativo.

10. Comuníquese, etc.

FRUCTUOSO RIVERA.
Lucas José Obes.

TERRENOS DE PROPIOS—DENUNCIAS.

Montevideo, Febrero 6 de 1834.

Considerando que el gravámen que ha sufrido el Erario público en la enagenacion de propios, tolerando que esta se hiciese aun á favor de las clases no designadas por la ley, y á quienes únicamente debieran entenderse beneficios, el Gobierno decreta:

Art. 1° De la fecha en adelante no podrán admitirse denuncias de terrenos de propios que no fueren apoyados en el título de posesion.

2° Los terrenos que por consecuencia de esta disposicion quedaren vacantes, serán considerados como afectos á la caja de amortizacion y su venta solo podrá efectuarse por convenciones particulares con el Gobierno y dicha caja.

3° Quedarán comprendidos en esta medida los terrenos denunciados antes de ahora, con título de posesion, ó sin él, cuya venta no se hallase perfeccionada por culpa, ó morosidad de los denunciantes hasta fines del de la fecha.

4° Comuníquese, etc.

RIVERA.—*Lucas J. Obes.*

MONTES PÚBLICOS (1).

Montevideo, Febrero 8 1834.

Considerando que los montes de propiedad pública constituyen un ramo privilejiado de la riqueza territorial, cuyo esterminio si pudo tolerarse por Gobiernos estraños al interés y felicidad de estos paises, no seria bien permitir que pudiera inculparse en los mismos y acaso mas duros términos á que les han sustituido.

Considerando que la ruina de los espresados plantíos envuelve otras no menos sensibles, para la industria de todo pais naciente, que á la salubridad de su clima.

Que las leyes vijentes lejos de permitir han reprobado siempre y prohibido del modo mas severo, sean el patrimonio del primero que los ocupa, sin otro objeto que arruinarlos en su provecho, y que esta injusticia, de los presentes es irreparable para las generaciones futuras á quien la ley no puede dispensarse de considerar con todos los derechos de una posteridad lejítima; el Gefe Supremo de la República decreta:

Art. 1° El patronato y proteccion inmediata de los montes de propiedad pública, corresponde al propietario del terreno limítrofe.

(1) Véanse la disposicion de 12 de Julio de 1860 y Ley de 15 de Julio de 1862.

2° Los propietarios ejercen este patronato guardando inviolablemente las Leyes 6 y 7, tit. 7° de la R. C., autos acordados y reglamentos de su referencia.

3° Los frutos del monte beneficiado con arreglo á las dichas disposiciones pertenecen al patrono.

4° El vecindario del distrito adyacente tendrá derecho de proveerse del producto de los montes beneficiados en la forma que queda espuesto: 1° en cuanto al combustible que precisare anualmente; 2° en cuanto á la madera de cercos y sembrados, eras, yugos y arados; 3° por una vez solamente de la madera necesaria para levantar la primera poblacion en el terreno.

5° Las porciones que hayan de consignarse á los objetos comprendidos en la 1ª y 2ª especificacion del artículo anterior, serán determinadas por las Juntas Económicas del respectivo Departamento, con arreglo al estado del monte, á su producto, por consiguiente al número de personas que deben gozar de aquellos beneficios en la parte que son comunes, y sobre todo al reglamento que sobre el particular dictare el Gobierno como un apéndice al presente Decreto.

6° El derecho de provision que se concede al vecindario por el artículo 4° no importa otra cosa que una facultad para que las porciones de combustibles, maderas, etc., que se pidieren al patron del monte sean tasadas moderada y amigablemente, con la intervencion de la autoridad mas inmediata en los casos que pareciera haber abusado el mismo patron de su derecho ó prevalídose de la necesidad del comprador para ecsigirle mas del equivalente á un moderado precio sobre la carrada, ó cualquiera otra medida de las usuales en las transaciones comunes de la materia.

7° Fuera de los casos espresados el patron del monte no será obligado á vender los productos de la poda, ú otros cualesquiera sinó por mútuas convenciones, reguladas por el interés y la libre voluntad de los contratantes.

8° Los patrones compensarán al público de los diversos beneficios que el presente Decreto les adjudica á perpetuidad, pagando el 6 por ciento anual sobre el valor tasado de los montes y su terreno.

9° El rédito de estos capitales será destinado á cubrir los premios que por el reglamento citado en el artículo 5° deben establecerse en favor de aquellos que aumentaren los plantios existentes, que mejoraren su calidad, ó restableciesen la parte arruinada en los respectivos Departamentos.

10. Donde quiera que se encuentren los terrenos de propiedad pública de los que en otro tiempo tuvieron plantios naturales, y actualmente se hallen sin ellos, el propietario del adyacente podrá ocupar aquellos en calidad precisa de repoblarlos en la forma y tiempo que le prescribiere el precitado reglamento.

11. El Ministro Secretario, etc.

RIVERA.—*Lucas J. Obes.*

COMISIONES PARA LA REVISACION DE LAS CUENTAS GENERALES (1).

El Senado y Cámara de RR., etc.:

Art. 1° Cada Cámara de las que componen el Cuerpo Legislativo nombrará todos los años al empezar el periodo de sus sesiones, una Comision de cuentas para fiscalizar las que presente el Poder Ejecutivo.

(1) Véase el Decreto por el cual se mandó cesar las Comisiones de cuentas.

2° Ambas Comisiones reunidas nombrarán los Contadores y auxiliares que consideren necesarios, y presentarán á las Cámaras el presupuesto de sus sueldos y demás gastos indispensables.

3° El presupuesto de que trata el artículo anterior, será incluido en el de gastos de cualquiera de las Cámaras.

4° Todas las oficinas del Estado pasarán á las Comisiones los documentos, libros y noticias que pidan.

5° Los Ministros y todos los gefes de oficinas generales son obligados á dar de palabra ó por escrito, las esplicaciones que las Comisiones les pidan.

6° Las Comisiones presentarán cada una á su respectiva Cámara, el resultado de sus trabajos, antes de cerrarse las sesiones del año.

7° A las Comisiones se les facilitará el local que juzguen necesario para el ejercicio de su Ministerio.

8° Queda derogada la Ley de 15 de Febrero de 1830, sancionada por la Asamblea General Constituyente en cuanto diga contradiccion con la presente.

FRANCISCO ANTONINO VIDAL.
Miguel Antonio Berro.

Montevideo, Abril 28 de 1834.

Acúsese recibo, etc.

ANAYA.—*Lucas José Obes.*

VENTAS Á CENSO REDIMIBLE.

Montevideo, Julio 5 de 1834.

Considerando la necesidad de poner en accion todos los recursos fiscales y en especial aquellos, que por la ley han sido especialmente destinados á soportar el peso de erogaciones estraordinarias é inopinadas que demanda el inescusable empeño de volver si fuere preciso por el decoro de la Nacion atrozmente insultado en el suceso de la villa y guarda-fronteriza de San Servando, el Gobierno Supremo de la República, decreta:

1° La Contaduría General librará contra los deudores del Estado y en favor de la Tesorería General, todas las cantidades procedentes de ventas á censo que se hubieren hecho ó se hicieren en adelante.

2° Los dichos libramientos serán negociados por las sociedades encargadas de suministrar al Erario con lo preciso para sus urjencias ó por la Tesorería General segun mas conviniere.

3° Los compradores de estos créditos tendrán obcion al pago de la renta que devengue salvo el capital, hasta tanto que el Gobierno pueda reembolsarlo sin violar el contrato bajo que se hallare ascensuado.

4° Cuando las sociedades, ó la Tesorería General, creyeren preciso aumentar la renta que devenga el capital por el mencionado contrato, será de su deber situar el pago de este esceso sobre la finca ó renta conocida de la que el acreedor pueda mensualmente exigir sus vencimientos.

5° El Sr. Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, es con particularidad encargado de reglamentar esta operacion sobre las bases del presente Decreto; que se comunicará,

ANAYA.—*Lucas J. Obes*

Nos D. Dámaso Larrañaga, Vicario Apostólico, Senador de la República Oriental del Uruguay.

Considerando que aun continúan las mismas causas que motivaron nuestro decreto del año anterior sobre la dispensa de algunos dias de fiesta; y considerando que Su Santidad ha dado por

justas las elejidas por el actual Ilmo. Sr. Obispo de Buenos Aires y que estas son comunes á los dos paises por su inmediacion, y por haber formado poco há, todo en lo político y en lo eclesiástico; y considerando en fin que una de las mas bellas dotes de nuestra Santa Iglesia Católica es la unidad y la uniformidad posible de todos los miembros que la componen, por ser uno el Padre comun y una su familia, uno el Pastor Universal y uno el Redil; hemos venido como su Vicario en esta porcion muy amada de su grey siguiendo sus venerables huellas y teniendo en vista las razones aducidas por el Supremo Gobierno en su apreciable nota de ayer y con su acuerdo, en decretar y decretamos:

1° Prorógase por un año mas la dispensa de la observancia de algunos dias de fiesta en conformidad al artículo primero del citado decreto.

2° Se extiende y amplia esta dispensa para todos los fieles estantes y habitantes de esta República y para todos los dias festivos y semi-festivos suprimidos por Su Santidad en favor de la Iglesia de Buenos-Aires.

3° Quedan por consiguiente en observancia solamente las fiestas de ambos preceptos, la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, su Circuncision, su Epifania, su Ascension, Corpus-Cristi, San Pedro, San Pablo, San Felipe y Santiago, la Conmemoracion de todos los Santos, la Purificacion de Nuestra Señora, su Anunciacion, su Asuncion, su Natividad, su Concepcion, Sta. Rosa de Lima, y la Natividad de San Juan Bautista, todos los domingos del año, y en calidad de semifestivo el Patriarca San José, quedando todos los demas dispensados en conformidad á los artículos precedentes.

4° Quedan en su vigor todos los otros artículos del decreto anterior que no estén en oposicion con el presente.

5° Comuníquese al Supremo P. E. para que segun tenemos acordado se sirva mandarlo imprimir á efecto de que llegue cuanto antes á noticia de todos, debiendo para el mismo fin nuestros mismos párrocos ó sus tenientes, leerá sus feligreses en uno de los dias festivos este decreto, que se fijará ademas en las puertas de las respectivas Iglesias parroquiales.

Dado en Montevideo á 1° de Julio de 1834.

DAMASO LARRAÑAGA.

Cayetano Mujica—Notario Eclesiástico.

Montevideo, Julio 9 de 1834.

Circúlese impreso, y dése al Registro Nacional.

ANAYA—*Lucas J. Obes.*

VILLA DEL CERRO.

Montevideo, Setiembre 9 de 1834.

Con el objeto de dar á la industria doméstica todos los ensanches que están al alcance del Gobierno y sus recursos; con el de ofrecer á la inmigracion extranjera un asilo dotado de todas las proporciones que por el momento puede prometerse de la feracidad de nuestro suelo y su inmediacion al primer mercado de la República; el Gobierno Supremo de ella, decreta:

Art. 1° En la falda meridional del Cerro que da nombre á esta Capital se formará una poblacion con título de Villa y fueros como á tal le compitieren.

2° La planta de esta poblacion comprenderá el espacio de una legua siguiendo la base del Cerro de Montevideo; y todo lo que sobre ella diere su altura y las de las colinas adyacentes á la bahia

hasta encontrar con las obras exteriores de su fortificacion.

3° Por el Departamento Topográfico se procederá inmediatamente á la formacion de los planos del terreno, y al trazado de la nueva poblacion, con arreglo á la extension y condiciones de aquel, cometiendo este trabajo á la aprobacion prévia del Gobierno.

4° Por el Ministro respectivo se espedirán las órdenes necesarias para que se reconozcan los canales y costas comprendidas entre las faldas del mismo monte, y la barra denominada de Cuello, con el objeto de designar el paraje mas apropósito que sirva de amarradero á los buques que mantegan la comunicacion y el tráfico entre la Capital y la espresada Villa.

5° El Ministro de Gobierno, etc.

ANAYA—*Lucas J. Obes.*

ESCUELA DE NIÑAS DE COLOR.

Montevideo, Octubre 30 de 1834.

Siendo conforme con los principios del Supremo Gobierno de la República y el carácter de las instituciones que la rijen, proporcionar á aquellas clases de la sociedad que por su condicion no alcanzan á disfrutar de los goces y ventajas con que la ley quiere que todos sean favorecidos; acuerda:

Art. 1° En la Capital por ahora, y en los Departamentos, cuando lo permitan los recursos del Erario, habrá una escuela de niñas de color, libres, ó libertas, en donde se enseñarán con toda perfeccion rudimentos de Religion, escritura, costura, planchado y toda especie de grangeria doméstica.

2° El Inspector de la instruccion pública indicará para estos efectos, el lugar en que deba establecerse y demas concerniente á la ejecucion de esta medida; la cual se publicará y comunicará á quienes corresponda.

ANAYA.—*Lucas J. Obes.*

TIERRAS DE PROPIEDAD PUBLICA

DISTRIBUCION Á FAMILIAS BENEMÉRITAS

Montevideo, Enero 23 de 1835.

Considerando el Gobierno cuanto importa á la prosperidad de la República y á la moralidad de las costumbres, reconcentrar sus habitantes en un punto conveniente de su vasta campaña, casi desierta y que solo sirve al abrigo de facinerosos, cuando por otra parte, está en el interés comun sacar una porcion considerable de hombres reducidos á una suerte precaria, que con perjuicio de propietarios hacendados, yacen como poseedores gratuitos ó tolerados en las tierra de aquellos; en conformidad con lo espuesto por S. E. el señor Comandante General de campaña en su nota fecha de ayer, el Gobierno ha venido en acordar y decreta:

Art. 1° Se destinan las tierras situadas entre el Rio Uruguay, Arapey Chico y Yacuy, comprendidas en la estension que demarcan las nacientes y confluencia de estos en el primero, para fomento de la poblacion de Belen, chacras y pastoreos de todos los que quieran establecer su domicilio.

2° Dichas tierras serán mensuradas, deslindadas y distribuidas en una parte precisa para solares del antiguo pueblo de Belen, chacras respectivas y el resto reservado para pastoreo de ganados, con arreglo á la porcion de hacienda y capitales que cada poblador introdujese y su progreso.

3° Se concede á los espresados pobla-

dores en propiedad, los terrenos solares, y en usufructo por ocho años gratis los de chacra, al fin de los cuales pagarán al Estado, moderado arrendamiento, que acordará el Gobierno en su caso en proporcion á los que ocupasen y con opcion á la preferencia, siempre que el Gobierno acordare enagenar el dominio directo. Entendiéndose todo lo prescripto en el presente Decreto con sugecion á la aprobacion del C. Legislativo.

4° Se autoriza para dichas operaciones y distribucion á S. E. el Comandante General de campaña con calidad de dar cuenta circunstanciada y nominal de todo, con el plano exacto del aréa que comprende aquel terreno.

5° Comuníquese, etc.

ANAYA—*José María Reyes.*

UNIFORME DE LOS GEFES Y OFICIALES DE INGENIEROS.

Montevideo, Febrero 14 de 1835.

El gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1° El uniforme de los gefes y oficiales de ingenieros constará de casaca azul larga, vivos mordorés, cuellos de terciopelo negro con un ojal bordado de realce en cada lado del cuello; vueltas tambien de terciopelo, y un castillo en cada uno de los faldones de la casaca; cabos dorados.

2° Las divisas ó insignias serán las mismas que usan los demás gefes y oficiales del ejército.

3° Comuníquese, etc.

ANAYA—*Manuel Oribe.*

CORONELES DEL EJERCITO

COLOR DE LAS PALAS DE SUS CHARRETERAS (1).

Montevideo, Febrero 26 de 1835.

Art. 1° El bordado de las palas de las charreteras de los coroneles del ejército será de paño grana.

2° Al Comisario General comprende igualmente lo dispuesto en el artículo anterior.

3° Comuníquese, etc.

ANAYA—*Manuel Oribe.*

TIERRAS DE PASTOREO

MÍNIMUM DE SU AVALÚO (1).

Montevideo, Marzo 14 de 1835.

Considerando el Gobierno que la cantidad en que generalmente tasa el Juri las tierras de pastoreo vendidas á moderada composicion es muy desproporcionada al valor en que actualmente pueden apreciarse por inferior que sea su calidad; y que si está en sus principios dar la mayor estension posible á la fortuna particular, como fuente y origen de la fortuna pública, tambien está en los intereses del pais no despreciar las ventajas que le promete su riqueza territorial, ha acordado y decreta:

Art. 1° El mínimum del precio que fije el Juri á las tierras de pastoreo, que se vendieren á moderada composicion, no bajará de mil pesos legua cuadrada.

2° Revócanse todas las disposiciones anteriores que están en oposicion del presente decreto.

ORIBE.—*Juan María Perez.*

VIUDEDAD

QUE DEBEN GOZAR LAS VIUDAS DE LOS GEFES Y OFICIALES (2).

El Senado y Cámara de RR., etc.:

Art. 1° Las viudas de los Gefes y oficiales del Estado, y á falta de ellas sus

(1) Véase el Decreto de 28 de Agosto de 1841.

(1) Véanse los Decretos de 22 de Setiembre de 1837, el de 2 de Mayo de 1866 y citas.

(2) Véanse el Decreto siguiente y las Leyes de 3 de Mayo y 17 de Junio de 1837.

hijos varones hasta la edad de 21 años, y mugeres hasta que tomen estado cuyos maridos ó padres hayan vencido su antigüedad en el servicio del mismo, desde ocho años hasta veinte, gozarán la tercera parte del sueldo que aquel gozare en el acto de su fallecimiento; la mitad, de veinte á treinta para arriba.

2° De igual pension gozarán las viudas madres de hijos solteros, ó viudas sin sucesion, segun la antigüedad que tuvieren estos vencida á su fallecimiento, con arreglo al artículo anterior.

3° Las viudas, hijos ó madres viudas (segun señalan los artículos anteriores) de los fallecidos con menos de ocho años de antigüedad en el servicio, recibirán por una sola vez cuatro pagas íntegras de las que gozaba el marido, padre, ó hijo en el acto de su fallecimiento.

4° La antigüedad en el servicio se contará desde 1° de Mayo del año de 1825. Mas los que hubieren servido en los cuerpos de este Estado en las guerras anteriores á esta época, serán considerados en la de diez y seis años, llevándose la progresion hasta treinta años, si tambien sirvieron en la últimamente contra el Imperio del Brasil.

5° Los años de campaña en tiempo de guerra se contarán dobles.

6° Todos los jefes y oficiales del Ejército tendrán de descuento, para el objeto, el sueldo de un dia en cada mes; y la diferencia del sueldo de un grado á otro en los ascensos por solo el primer mes que hayan de percibir en el empleo á que asciendan.

7° En esta Ley no son comprendidas las viudas que lo son en la de 12 de Marzo de 1829.

8° Las esclusiones espresas en los artículos 3, 4 y 8 de la misma precitada Ley tendrán igual valor en la presente (1).

Sala de Sesiones, 17 de Marzo de 1835.

FRANCISCO ANTONINO VIDAL.

Miguel A. Berro.

—

Montevideo, Marzo 19 de 1835.

Cúmplase, etc.

ORIBE—*Pedro Lenguas.*

VIUDEDAD

Montevideo, Marzo 27 de 1835.

Para poner en uso la Ley de viudedad que han sancionado las HH. CC. LL. en 17 del presente mes, el Superior Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1° Las personas que en lo sucesivo obtaren al goce de la expresada Ley, lo justificarán presentándose al Superior Gobierno por conducto del E. M G. Las viudas con una solicitud acompañada de la certificacion de tales, la de casada y fé de bautismo de los hijos, estos por quien los represente, presentarán sus fées de bautismo y la partida de muerte del padre. Las madres viudas, la fé de bautismo y partida de muerto, el hijo por quien tienen obcion, y la casada y viuda de ella; y cada una en su caso el despacho del empleo que obtenia á su fallecimiento el individuo por quien tiene la obcion, y en su defecto un certificado de la Contaduría que lo acredite.

2° El E. M. G. al elevar esta clase de solicitudes dirá el goce que les corresponde, reglándose para ello por la antigüedad que señale la hoja de servicios del finado; teniendo presente que aunque los años de campaña en tiempo de guerra deben considerarse dobles, segun el artículo 5° de la ley de viudedad, esto debe entenderse solamente en guerra estrangera.

(1) Véase la Ley de 17 de Junio de 1863.

3° El Decreto que recaiga en los espedientes acordando el goce de pension, volverá al E. M. G. por cuyo conducto se transcribirá á las interesadas y este les servirá de suficiente comprobante de su obcion, devolviéndosele el despacho que acompañaron.

4° El espediente se pasará por la misma oficina á la Contaduria para que tome razon, y allí quedará archivado.

5° Se comete al E. M. G. la organizacion mensual de los presupuestos nominales de las viudas y menores, conprobadas con las justificiones necesarias, así como su giro: y la percepcion y pago de haberes que se les acrediten, al habitado de la espresada oficina.

6° Las personas que solo acrediten opcion á las cuatro pagas que señala el artículo tercero de la Ley de la materia obtendrán el decreto de pago en su solicitud y percibirán su importe de Tesoreria.

7° El descuento que señala el artículo 6°, empezará á tener efecto en la liquidacion del prócsimo mes de Abril.

8° La obcion al goce enpezará desde la misma fecha.

9° Comuníquese, etc.

ORIBE—*Pedro Lenguas.*

DERECHOS ENFITEUTAS (1).

Montevideo, Abril 6 de 1835.

No estando previstas en el decreto reglamentario de la Ley sobre tierras públicas, espedido por el Gobierno en 14 de Mayo de 1833, las formalidades que deben observarse, para que los deudos ó herederos de los enfiteutas que fallezcan, entren en el goce de los derechos posesorios, sin que en ningun caso padezcan los intereses fiscales, ha acordado y decreta:

Art. 1° Mientras no se acrediten los derechos á la sucesion posesoria de los deudos ó herederos de los enfiteutas que fallecieren y se hallen indivisos sus bienes, serán responsables los albaceas, ó encargados de ellos del pago del cánon impuesto á las tierras de propiedad pública otorgadas conforme á la ley.

2° Los que sucedieren en el goce y continuacion de los contratos enfitéuticos presentarán los títulos de las tierras con los justificativos competentes; para que sean anotadas las transferencias á su favor en la Contaduría General y Comision Topográfica.

3° Comuníquese, etc.

ORIBE.—*Francisco Llambí*

TIERRAS DE PASTOREO—DENUNCIAS DE SUS SOBRAS (1).

El Senado y Cámara de RR., etc.

Considerando que uno de los primeros intereses del Estado es propender á que los hacendados de la campaña no sean sustraidos de sus útiles trabajos ni molestados en el goce de sus posesiones.

Que las dudas ocurridas sobre la inteligencia de las leyes vigentes sobre denuncias de tierras han dado ocasion á pleitos dispendiosos y dilatados, en que se aventura el buen derecho de los que poseen con justo titulo ó lejítima prescripcion.

Tratando de remover dichas dudas por la aplicacion de voces mas precisas y claras á los casos de las diferencias suscitadas, y al mismo tiempo de dar reglas para las adquisiciones sucesivas, decretan con valor y fuerza de ley:

---

(1) Véase el Decreto de 29 del presente mes.

(1) Véanse, el Decreto de 27 de Junio del presente año, el de 5 de Abril de 1856 y la ley de 29 de Abril de 1858.

Art. 1° No son denunciables sobras de campo dentro de los limites naturales ciertos y conocidos bajo de los que hubiese sido hecha la donacion, ó admitida la denuncia.

2° No lo son dentro de las divisas, ó marcos señalados en la mensura que se hubiese hecho consecuente á la donacion ó denuncia.

3° Si los campos aun no hubiesen sido pagados al Estado, los poseedores de mas de veinte años con denuncia, ó sin ella, serán admitidos dentro de un año, contado desde la promulgacion de la presente ley, á moderada composicion para obtener la propiedad, precediendo entre los que no lo hayan practicado la mensura y avalúo de costumbre.

4° Los poseedores de campos públicos por mas de diez años, serán preferidos á cualquiera otro denunciante de fecha posterior á la posesion, para adquirir la totalidad de los terrenos ocupados con arreglo á la Ley de enfiteusis, ú otra que se diere siempre que se presenten á denunciarlos dentro de un año contado desde la promulgacion de esta ley.

5° Los poseedores de menos de diez años, serán preferidos á los denunciantes posteriores para la adquisicion en la misma forma del artículo precedente, de las cuatro quintas partes del término dicho, de un año.

6° Los denunciantes no poseedores de tierras públicas ó que entraren á poseerlas con posterioridad á la promulgacion de la presente ley, serán preferidos para la adquisicion de aquellos con la limitacion, del artículo anterior, por la fecha mas antigua de las denuncias.

7° A los denunciantes de que habla el artículo anterior, podrá concedérseles cinco leguas cuadradas de terreno.

8° Toda denuncia, de pues de admitida, para que se considere subsistente, deberá ser dilijenciada hasta la conclusion y despacho del título correspondiente; dentro del término de ocho meses si no es que se obtuviere prórogá con causa justificada de entorpecimientos involuntarios, que hubiesen ocurrido.

9° La quinta parte sobrante á consecuencia de lo dispuesto en el artículo quinto y sesto, y los terrenos públicos que no están ocupados ó denunciados antes de la promulgacion de la presente ley, se reservarán por el Gobierno para darse en enfiteusis á los individuos que estuvieren ocupando propiedades agenas.

10. La ubicacion de dicha quinta parte será á eleccion del denunciante, pero sin dividirse.

11. En defectos de titulos orijinales, la propiedad de las tierras se justificará por cualquiera de los medios que permite el derecho; y esta propiedad la tienen igualmente los poseedores de mas de cuarenta años sin interrupcion (1).

12. Toda denuncia antes de ser presentada al magistrado encargado de admitirlas, será registrada en un libro foliado y rubricado en todas sus fojas por dicho magistrado, el que correrá á cargo de un escribano público y en el que se espresará el año, dia y hora en que se hace el asiento, firmando el escribano y denunciante, de cuya diligencia se pondrá constancia original. Por el asiento percibirá el escribano cuatro reales de derecho.

13. La oficina encargada del libro de denuncias de que habla el artículo anterior, tendrá tambien á su cargo el de las

(1) Véase la Ley de 8 de Abril de 1857 y citas.

que hubiesen hecho hasta la promulgacion de la presente ley.

14. Comuniquese, etc.

Sala de sesiones en Montevideo á 27 de Abril de 1835.

CARLOS ANAYA.
Luis Bernardo Cávia.

Montevideo, Abril 30 de 1835.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.

LLAMBI.

DERECHOS ENFITÉUTICOS.

Montevideo, Abril 29 de 1835.

Con el fin de dar las garantias necesarias á los pobladores que obtengan por traspaso, terrenos de propiedad pública concedidos en enfiteusis y asegurar al Erario el censo establecido por las leyes, el Gobierno ha acordado y decreta :

Art. 1° Todo individuo que hiciese traspaso á otro de cualquier terreno de propiedad pública poseido en enfiteusis bien sea en el todo, bien en parte, se presentará á la Comision Topográfica acompañando sus títulos y acreditando el cánon correspondiente á la parte que enagene.

2° Las escribanías públicas no estenderán escrituras de traspaso de terreno de propiedad pública dados en enfiteusis, sin que antes acredite el vendedor estar inscripto en los registros del Departamento Topográfico y haber cumplido con lo que se dispone en el artículo anterior.

ORIBE—*Juan María Perez.*

DERECHOS DE LOS MUEBLES DE USO.

Montevideo, Abril 29 de 1835.

Considerando que el aforo, que por resolucion de 30 de Agosto de 1834 se ha mandado practicar en las oficinas de recaudacion sobre todos los artículos que se introducen en clase de encomienda, y sobre los muebles usados que conducen los pasageros es mas perjudicial al decoro del Gobierno del Estado que benéfico á la industria de los manejeros del pais, cuando aquellos articulos son de un valor infimo por su clase ó de poca importancia por su número ; el Gobierno sin perder de vista la proteccion que debe á las artes y los principios de justicia en que ella debe estar fundada, ha acordado y decreta :

Art. 1° Todos los muebles de uso conocido cuyo valor esceda de cincuenta pesos pagarán el derecho establecido por la ley para los que se introducen como articulos de comercio.

2° En el mismo caso se consideran las encomiendas cuyo valor escediese de treinta pesos.

3° En clase de equipage no se admitirá á cada pasagero mas efectos que su cama, su ropa en baules y un escritorio.

4° Revócanse las disposiciones anteriores al presente decreto (1).

ORIBE.—*Juan María Perez.*

PÓLIZAS

El Senado y Cámara de RR., etc. :

Art. 1° El Poder Ejecutivo inmediatamente despues de la promulgacion de la presente ley emitirá pólizas dentro de la cantidad de setecientos mil pesos, con especial hipoteca sobre los cinco años del derecho adicional, sellos, patentes y alcabalas ; por la mitad al menos de cada uno de los créditos precedentes de dinero suplido al Estado, y de los que al presente estén reconocidos por el Ejecu-

(1) Véase el acuerdo de 31 de Enero de 1862.

tivo con calidad de ecsijible reembolsables á término fijo.

2° El sobrante que resulte despues de cubiertos dichos créditos en la forma del artículo anterior, podrá ser destinado por el Ejecutivo al pago de créditos de de otra naturaleza y que él mismo estime preferibles.

3° Las pólizas espresarán el interés que el acreedor acuerde con el Gobierno.

4° Dicho interés se pagará íntegro y mensualmente.

5° Las pólizas pueden transferirse y el Poder Ejecutivo rescatarlas, quedando el tenedor obligado á consentir en el rescate (1).

Sala de sesiones en Montevideo á 29 de Abril de 1835.

CARLOS ANAYA—*Luis Bernardo Cdvia.*

Montevideo, Abril 30 de 1835.

Cúmplase.

ORIBE—*Juan M. Perez.*

CONTRATOS CON EL GOBIERNO

Montevideo, Mayo 7 de 1835.

Para el mejor órden y seguridad de los intereses del Erario, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1° No se librarán órdenes de pago, de cantidad alguna, por vía de anticipacion, á virtud de contratos para obras públicas, provisiones, ni otro cualquier motivo, sin que préviamente se otorgue fianza abonada á satisfaccion del Ministerio de Hacienda.

2° Toda anticipacion en dinero al contado que se decrete por el Gobierno á solicitud de los interesados, sufrirá el descuento mismo que el Erario reconoce sobre los capitales de sus créditos pasivos.

3° Comuníquese, etc.

ORIBE—*Juan Maria Perez.*

JUZGADO ORDINARIO EN LA VILLA DEL SALTO

Montevideo, Mayo 16 de 1835.

Siendo conforme á la ley adicional al Reglamento de Justicia de 13 de Marzo de 1830, el establecimiento de un Alcalde Ordinario, defensor y suplentes en la Villa del Salto, cuya institucion ha sido reclamada por las autoridades y vecinos de aquella jurisdiccion; el Gobierno, prévios los informes y esclarecimientos necesarios, ha acordado y decreta:

Art. 1° Institúyese en la Villa del Salto el Alcalde Ordinario, defensor y suplentes respectivos, con arreglo á la precitada ley de 15 de Marzo de 1820.

2° Declárese por jurisdiccion del Juzgado Ordinario provisoriamente, el territorio que comprenden los rios Daiman, Uruguay, Cuareim, y la cuchilla que dá origen al primero y último de estos rios.

3° Las elecciones de estos magistrados, tendrán lugar en la época de los comicios.

4° Comuníquese, etc.

ORIBE—*Francisco Llambi.*

GUIAS DE CAMPAÑA (1)

Montevideo, Mayo 29 de 1835.

No bastando las disposiciones vigentes á prevenir los abusos que con frecuencia, y notable perjuicio de la industria agrícola, se han generalizado en el tráfico interior de ganados y productos naturales, y para dentro y fuera del territorio del Estado; y teniendo el Gobier-

(1) Véase el Decreto de 15 de Enero de 1867.

(1) Véanse la Circular que sigue; los Decretos de 4 de Octubre de 1841 y cita; de 2 de Enero de 1857 y de 14 de Noviem- de 1866.

no recomendacion directa por sanción especial del Cuerpo Legislativo, de robustecer y hacer efectivas las resoluciones espedidas en esta linea, para impedir la facilidad con que se perpetúa el abigeato en las propiedades de la campaña, ha acordado espedir las siguientes instrucciones, que transcribe á Vd. para su cumplimiento.

Francisco Llambi.

INSTRUCCIONES SOBRE GUIAS

Art. 1° Todo individuo que conduzca ganado en pié, cueros vacunos ó caballares, será obligado á sacar una guía en que se anote al margen la marca de ellos, y el hacendado á que corresponda, ó de quien los hubo el que la pidiere.

2° Las guías de campaña serán impresas, numeradas, y servirán sólo por el término de un año.

3° En cada partido distribuirá el Gefe Político á los Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes el número de guías que considere necesarias, ecsijiéndoles recibo que sirva de descargo contra el hacendado á quien fuesen.

4° Cada tres meses pasarán los encargados al Gefe Político una relacion de las guías que hubiesen espedido con el producto de ellas, de cuyo ingreso dará aviso al Gobierno en igual período, sin perjuicio de rendir la cuenta general de la recaudacion al fin de cada año, para que con estos documentos se hagan las anotaciones consiguientes en la oficina de contabilidad.

5° Los fondos de que habla el artículo anterior, serán esclusivamente aplicados al mantenimiento de las cárceles de los pueblos de cada Departamento y cuya inversion se justificará del modo prevenido por punto general, al determinarle al mismo objeto el derecho de carcelaje de las mismas.

6° Al fin de cada año devolverán los Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes las guías que conserven en su poder al Gefe Político del Departamento y este rendirá la cuenta general de ellas.

7° Los Jueces de Paz y Tenientes para espedir las guías que indican los artículos anteriores, ecsigirán de los que las solicitaren un certificado de los propietarios de su distrito, con espresion de sus marcas y al reverso de este certificado, anotarán haberse espedido en consecuencia, guía *número tanto.*

8° Estos certificados quedarán en su poder hasta fin de año, que los remitirán á los Gefes Políticos con las guías sobrantes y cuenta general de las espedidas.

9° No podrán dar guia para certificados de hacendados que no sean del distrito de su jurisdiccion.

10. El valor de guias será establecido de dos reales por cada una: los que ecsigieren mas precio por ellas y los que pidieren estas sin los requisitos que van prevenidos; en el primer caso, quedarán sujetos á devolver lo que hubieren cobrado de mas y una multa que se graduará segun el número y naturaleza de los hechos; en el segundo serán responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen.

11. Los Comisarios de Policía, Alcaldes, Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes quedan autorizados para exijir la manifestacion de guías á los interesados ó conductores de transporte ó ganados que deban llevarlas, no pudiendo incomodarles ni perturbarles su viage con ninguna clase de requisicion, cuando estas les sean presentadas.

12. Si encontrasen alguna tropa de

ganado ó carga de cueros que no llevase la guía correspondiente, serán detenidas hasta que se justifique la legítima propiedad, ó se afiancen suficientemente las reclamaciones que sobre estos efectos puedan hacerse.

13 En el caso del artículo anterior y cuando queden espeditos para continuar su viage, se les espedirá por la autoridad que los hubiese detenido una guía y en defecto de esta un certificado en que se esprese, si quedan afianzados los efectos ó justificada la propiedad, estampando en él las marcas para que no vuelvan á ser incomodados en su viage : por estas diligencias pagarán los aprehendidos un peso que se aplicará á los gastos de Policía y manutencion de presos.

14. Si las carradas de cueros resultasen robadas, se remitirán presos los que aparezcan culpados, con el sumario correspondiente, al Alcalde Ordinario de Departamento, para que sean puestos á disposion del Juez del Crímen.

15. Los que moviesen ganados de un Departamento á otro para poblar nuevas estancias, ó con otro fin semejante, lo verificarán con prévio permiso del Comisario, Alcalde, Juez de Paz ó Teniente Alcalde de su partido, conforme á lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto de 24 de Abril de 1827.

16. Los interesados ó conductores de cueros y ganados que deban conducir guias de campaña, se presentarán luego que lleguen al pueblo de su destino, al Gefe Político ó su Teniente, quienes confrontarán inmediatamente las marcas de los cueros ó ganados, con los que contenga la guia, y hallándolos conformes, les pondrá el cumplido que firmará el que hiciere este reconocimiento y le dará una tornaguia ó certificado de estar espéditos para venderlos.

17. Este reconocimiento se hará precisamente en el dia en que se haga la instruccion y se presente la guia, sin acusar demora por pretesto alguno.

18. Las guias cumplidas se archivarán en el Departamento de Policía hasta fin del año, á los objetos espresados en el art. 3.

19. Por el certificado de que trata el articulo 15 se cobrarán los dos reales establecidos, de que rendirán cuenta los Gefes Políticos en la misma forma determinada para las guias, sirviéndoles de cargo el número de estas que estuviesen cumplidas y archivadas y la toma de razon que se hara en la propia forma determinada en el artículo 6.°

20. En el caso de estar disconformes las marcas con las de los cueros ó ganados, procederán los Gefes Políticos ó Tenientes, en la forma prevenida en los articulos 11 y 13.

21. En la propia forma se procederá con los que comprasen cueros ó ganados sin los requisitos que van prevenidos.

22 Quedan derogadas todas las disposiciones que estén en oposicion con las presentes instrucciones que se comunicarán á quienes corresponda.

ORIBE.— *Francisco Llambí.*

RETIRO DE LOS GEFES Y OFICIALES (1).

Montevideo, Junio 3 de 1835.

El Senado y Cámara de Representantes, etc.:

Art. 1° Todos los gefes y oficiales militares que por retiro quedan fuera del

(1) Véanse la siguiente ley y citas; el Decreto de 16 de Julio próximo ; las leyes de 25 de Julio de 1853; el decreto de 3 de Agosto de 1854, y citas.

servicio en el Ejército del Estado y tengan de diez años cumplidos hasta diez y seis de antigüedad, gozarán de la tercera parte de su sueldo que les corresponda por las plazas efectivas al tiempo de retirarse: de diez y seis á treinta la mitad: de treinta á cuarenta las dos terceras partes, y de cuarenta arriba el sueldo íntegro.

2° Para el arreglo de las antigüedades se contará el tiempo desde 1° de Mayo de mil ochocientos veinticinco.

3° El tiempo de servicio en campaña, en guerra esterior, se contará doble.

4° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, á 2 de Junio de 1835.

CARLOS ANAYA.
Luis Bernardo Cávia.

—

Montevideo, Junio 3 de 1835.

Cúmplase, etc.

ORIBE – *Pedro Lenguas.*

—

PREMIO Á LOS RETIRADOS (1)

El Senado y Cámara de RR., etc.:

Art. 1° Todos los Gefes y Oficiales del Ejército del Estado, que entren al goce de retiro, recibirán de una sola vez la cantidad que les corresponda á veinte años de sueldo como retirados.

2°. Mientras no sean satisfechos del alcance que les resulte por el artículo anterior, se les pagará mensualmente lo que importe el interés de un seis por ciento anual sobre dicho capital.

3° Por una ley especial se determinará la forma con que se han de satisfacer estos capitales.

4° Se esceptúan los que gozan sueldo íntegro por retiro á invalidos.

5° Esta ley solo es estensiva á los Gefes y Oficiales que habiendo servido en la guerra de la Independencia de la República tienen hoy obcion á la de retiro.

6° Por las graduaciones y antigüedades que actualmente poseen los comprendidos en esta Ley, se hará la designacion de los capitales que les corresponda sin obcion al interés de ellos hasta el tiempo de retirarse, quedando desde luego cerrada esta Ley para la sucesion.

Sala de sesiones en Montevideo, á 12 de Junio de 1835.

CARLOS ANAYA.
Luis Bernardo Cávia.

—

Montevideo, Junio 16 de 1835.

Cúmplase, etc.

ORIBE—*Pedro Lenguas.*

—

TERRENOS EN ENFITEUSIS.

El Senado y Cámara de RR., etc.:

Art. 1° Autorízase al P. E. para enagenar la propiedad de los terrenos públicos de pastoreo, poseidos en enfiteusis.

2° La venta de dichos terrenos se hará á favor de los poseedores que los soliciten.

3° Las reglas para tales enagenaciones serán las mismas que prescribe la ley de 17 de Mayo de 1833.

Sala de sesiones en Montevideo, á 15 de Junio de 1835.

CARLOS ANAYA.
Luis Bernardo Cávia.

—

Montevideo, Junio 20 de 1835.

Cúmplase, etc.

ORIBE—*Francisco Llambí.*

—

TIERRAS DE PASTOREO

Montevideo, Junio 27 de 1835.

Para reglamentar la ley sancionada

(1) Véanse las leyes de 13 Junio de 1836; de 19 de Abril de 1838; y 25 de Julio de 1853.

por la Honorable Asamblea Legislativa en 30 de Abril último, y evitar los inconvenientes que puede ofrecer su ejecucion, el Gobierno Supremo ha acordado y decreta:

Art. 1° Todo denunciante de tierras públicas es obligado á manifestar al tiempo de hacer su denuncia, si el terreno que pide está valuto, ó poseido por el mismo denunciante, ó un tercero, y sin este requisito, no será admitida ni se le dará curso.

2° El denunciante será obligado á justificar con citacion de los colinderos del campo denunciado, la calidad de poseedor, ó de estar valuto el terreno que solicita: sin esta circunstancia, no se procederá por los Jueces á medir terreno alguno, dando cuenta al Gobierno de todo lo que resulte, con el informe que consideren oportuno.

3° El denunciante que dentro de ocho meses de hecha la denuncia, no presentare concluidas las diligencias necesarias para espedírsele su título, perderá el derecho que le hubiese dado su denuncia, y podrá admitirse la de cualquier otro.

4° La posesion no interrumpida de 40 años para asegurar la propiedad de que habla el artículo 11 de la Ley, deberá justificarse en juicio contradictorio con el fiscal, por ante los Tribunales competentes (1).

5°. La posesion se considera interrumpida por haber dejado de poseer, ó por haber sido denunciado el campo como de propiedad pública, ó por haber sido los poseedores citados ó emplazados para denunciarlos ó comprarlos, y no haberlo verificado en oportunidad.

(1) Véase la ley de 4 de Abril de 1857.

6° El Escribano de Hacienda queda encargado del libro de que tratan los artículos 12 y 13: la diligencia que se asiente para establecer la preferencia de las denuncias deberá ser firmada por el denunciante.

7° Comuniquese, etc.:

ORIBE.—*Francisco Llambi.*

GRAN LIBRO DE DEUDAS Y RENTAS.

El Senado y C. de R. R., etc.:

CAPITULO I.

Art. 1° Desde la fecha de la presente ley queda establecido un gran libro de deuda y renta públicas.

2° Todo Capital y toda renta asentados en el gran libro de deuda y renta pública, quedan garantidos por todas las rentas directas é indirectas que posee en el dia la República Oriental del Uruguay y poseyere en adelante, por todos sus créditos activos y por todas las propiedades muebles é inmuebles del Estado, con hipoteca especial y con todos los derechos de preferencia en la totalidad de los capitales y réditos.

3° El gran libro de deuda y renta públicas tendrá por encabezamiento esta ley íntegra, firmada por todos los SS. RR., se compondrá de trescientas fojas foliadas, y cada una firmada por el Presidente del Senado y de la C. de RR, refrendado por por uno de los Secretarios de la A. G. y sellado con el gran sello del Estado.

4° El gran libro de deuda y renta públicas se guardará en el archivo de la A. G. sellado con tres sellos, y en una caja con tres llaves que mantendrá en su poder el Presidente del Senado, el de la C. de RR. y uno de los Secretarios de la A. G.

5° El libro de deuda y renta públicas

no podrá ser abierto sino en la A. G. y presidiendo el reconocimiento de sus sellos.

6° El asiento de la deuda en el libro de deuda y renta públicas, será espresado en la forma siguiente:

El Senado y Cámara de Representantes de la República, etc., reconoce por deuda pública el capital de..... bajo la garantia del gran libro de deudas y rentas públicas y bajo las mismas seguridades instituye la renta de.... sobre dicho capital en pólizas de á.... asigna la suma de.... sobre el ramo N. para el pago de los réditos; y para capital amortizante adscribe sobre.... la suma anual de.... de que hace su.... parte hasta la entera estincion; y declara á este capital partícipe en proporcion directa de todos los productos eventuales acordado al fondo general amortizante.

7° En el libro de deuda y rentas públicas se asentará la forma que cupiesen las pólizas.

CAPITULO II.

8° Desde la sancion de la presente ley, queda establecida una caja de amortizacion.

9° Los fondos adscritos á esta caja, serán unos especiales y fijos, los otros generales y eventuales.

10. Los fondos especiales, permanentes y fijos, son el producto del importe llamado adicional; el producto de sellos, patentes y alcabales, el de censo de terrenos urbanos y de ejido.

11. Los fondos generales y eventuales, son toda entrada que tenga la caja á mas de los designados en el artículo anterior, en virtúd de cualesquiera arbitrios que se le asignen, y del producto de la venta de las propiedades que se le adscriban.

12. Se adscriben á los fondos generales de amortizacion los productos de todo terreno enfitéutico, de los urbanos y de ejidos, en el caso de mandarse su enagenacion perfecta ó que los censualistas rediman el capital.

13. La Tesorería no podrá retener ni dar otra inversion que la que ordena los artículos anteriores á los productos especificados en ellos; y dentro de las veinticuatro horas de haberlos recibido, queda obligado bajo especial responsabilidad del Tesorero á entregarlo en la caja de amortizacion, sin necesidad de prévia órden ni mas formalidad que la correspondiente toma de razon.

14. El tesorero no quedará ecsonerado de la responsabilidad á que lo sujeta el artículo anterior por alegar órden ó mandato superior, ni aun en el caso á que se refiere la última cláusula del artículo 81 de la Constitucion.

15. La administracion de la caja de amortizacion entregará en plata, á caja abierta y prévio anuncio público á quien haya de recibir, el interés vencido y correspondiente al capital reconocido en los ocho primeros dias de los meses Enero, Mayo y Setiembre.

16. La administracion de la caja de amortizacion emp eará por los medios y en el modo que acordare el Ministro de Hacienda en la amortizacion de la deuda pública creada par la Ley de esta fecha, la suma que la misma Ley establece por capital al amortizante; mas, el interés que se acumule á este capital.

17. La administracion de la caja de amortizacion invertirá en el objeto y en el modo que señala el artículo anterior, lo que produzcan los fondos generales y eventuales.

18. La Asamblea se reserva de reglar

el empleo y destino de los fondos generales y eventuales, conforme al estado de la caja, á las necesidades estraordinarias y al aprecio y cantidad de pólizas en circulacion.

CAPITULO III.

Art. 19. La caja de amortizacion está y permanece bajo la proteccion especial de las CC. LL.; se situará en el edificio que ocupa la Representacion Nacional, y será administrada con absoluta independencia de toda otra autoridad.

29. La administracion de la caja de amortizacion, se compondrá de un Senador, que será Presidente, de dos RR. de los que uno será Vice Presidente, del Ministro de Hacienda en calidad de inspector, de dos propietarios, dos comerciantes, y dos hacendados de los de morada fija en la Capital.

21. El Senado y RR. serán elegidos por sus respectivas CC. luego que se sancione la presente Ley, y en los años sucesivos, al abrirse las sesiones los propietarios, comerciantes y hacendados, se elegirán por los mismos, Senador, RR. y Ministros de Hacienda por la primera vez en su totalidad, y en adelante por mitad cada año, designándose á la suerte el comerciante, hacendado y propietario que han de salir en el primer periodo.

22. La administracion nombrará un Contador que servirá de Secretario, y uno de sus miembros desempeñará las funciones de Tesorero.

23. Por un Decreto especial, se proveerá á los gastos de la administracion, y la asignacion será independiente del capital amortizante y de las cantidades afectas al pago de las rentas.

24. Los miembros de la administracion de la caja servirán gratuitamente.

25. La administracion pasará á cada Cámara y en receso de estas á la Comision Permanente el tercer dia de cada mes el aviso de haber recibido de la Tesorería General los fondos que le están adscritos y cada tres meses se publicará por los periódicos igual aviso.

26. La mocion de un Senador ó R. suficientemente apoyada, bastará para que el Presidente ó Vice-Presidente de la administracion dé los informes que se pidan en cada Cámara.

CAPITULO IV.

27. Toda póliza ó billete amortizado, se depositará en la Contaduría de la administracion en presencia de los dos tercios de ella y del Secretario, se inutilizará del modo mas solemne, que establecerá un decreto especial á las 24 horas de haber entrado en caja.

28. La administracion presentará á las CC. un reglamento que establezca las seguridades y precauciones que deben tomarse para que en la amortizacion de los fondos de los mercados estrangeros y en la remision de los amortizados no haya omision ó fraude.

CAPITULO V.

29. Las atribuciones de la administracion de la caja de amortizacion, están reducidas á percibir de Tesorería las cantidades adscritas á la caja y destinadas al pago de las rentas y formar el capitulo amortizante; á reclamar de Tesorería, pasado el tiempo que señala el articulo 13 capitulo 2°, la version en caja de esos fondos; á conservarlos en seguridad y en depósito; y hacer con ellos el pago de los intereses y la amortizacion, segun se prescribe en el artículo 16 del capitulo 2°

Sala de sesiones en Montevideo, á 17 de Junio de 1835.

LORENZO J. PEREZ.
Luis Bernardo Cávia.

Montevideo, Junio 30 de 1835.

Cúmplase, etc.:

ORIBE.—*Juan M. Perez.*

TRIBUNALES ECLESIÁSTICOS (1).

El Sénado y CC. de RR., etc.

Art. 1° El Poder Ejecutivo en consorcio con el Vicario Apostólico existente en la República, acordará la organizacion de Tribunales y Juzgados que conozcan las causas y negocios de la jurisdiccion Eclesiástica en las instancias por derecho, de modo que todos se concluyan dentro del territorio del Estado y dará cuenta á la A. G. para obtener su aprobacion.

2° El Juez de la primera Instancia gozará de una renta anual de mil quinientos pesos y el Fiscal Eclesiástico la de seiscientos de los fondos públicos.

3° Comuníquese, etc.

Sala de sesiones en Montevideo, á 4 de Julio de 1835.

CÁRLOS ANAYA—*Luis Bernardo Cávia.*

Montevideo, Julio 13 de 1835.

Acúsese recibo, dése á la prensa y al Registro Nacional; previniéndose al Vicario Apostólico, que el Gobierno desea cuanto antes ponerse de acuerdo con su señoría á fin de proceder á la ejecucion de lo dispuesto por el Cuerpo Legislativo.

Rúbrica de S. E.

Llambi.

BUQUES ESPAÑOLES

El Senado y Cámara de RR., etc.:

Art. 1° Los buques españoles serán admitidos y considerados en los puertos de la República en la propia forma que sean admitidos y considerados los buques nacionales en los puertos de la nacion Española.

Sala de sesiones, á 7 de Julio de 1835.

FRANCISCO ANTONINO VIDAL.
Miguel A. Berro.

Montevideo, Julio 19 de 1835.

Acúsese recibo, etc.

ORIBE.—*Francisco Llambi.*

RETIRO Y PREMIO MILITAR.

Montevideo, Julio 16 de 1835.

La reforma militar, en que tanto se empeñaba el Gobierno, porque con ella satisfacia los deseos de una clase digna de las consideraciones de la Nacion, que hoy es libre é independiente, debiéndolo en parte á sus heróicos servidores; ha sido ya sancionada por las HH. CC. LL. en las leyes de retiro y premio, que espidieron en 3 y 16 de Junio último: resta, pues, al Ejecutivo reglamentarla de modo que desde ya empiecen los acreedores á esta gracia á gozar sus beneficios, y el Ejército á recibir la organizacion fija en que debe quedar con arreglo á las leyes, y para llenar estos objetos ha acordado y decreta:

Art. 1° Con arreglo á las Leyes de retiro y premio espedidas por las HH. CC. LL., en 3 y 17 de Junio último, empezará á tener efecto la reforma militar desde 1° de Agosto próximo.

2° La clasificacion de haber llenado el tiempo de la Ley para obtener el retiro y premio será hecha por el E. M. G. por la foja de servicios que forme á los individuos.

3° El del 30 presente pasará el

---

(1) Véase el decreto de 12 de Agosto próximo.

E. M. G. al Ministro de la Guerra conocimiento de las clasificaciones que haya hecho para el mismo dia hacer el Gobierno la de los que se deban reformar.

4° El 1° de Agosto próximo pasará el E. M. G. al Ministerio los documentos de crédito que se deben girar á favor de los individuos reformados, llenándolos como corresponde, y en el mismo dia serán pasados al Ministerio de Hacienda para que corran los trámites de sello, y toma de razon en Contaduría.

5° En el mismo dia será publicada por el E. M. G. la relacion de los gefes y oficiales que queden reformados, para que desde el dia 8 en delante ocurran á la Comisaría á recoger el documento, y nombrar el apoderado que ha de percibir en la Tesorería el premio que les corresponde, quien solo tomará de obvencion el uno por ciento sobre las cantidades que pague.

6° El mismo dia se publicará tambien la lista de los que continúan en servicio que tengan obcion á la reforma; para que ocurran á la misma oficina á recoger su documento, el que llevará una nota del Ministerio de la Guerra de no correrle premio, ni considerarse con obcion al capital hasta que se retire, como lo previene el artículo 6° de la ley de premios 12 de Junio último.

7° El pago de premio de los capitales reformados será hecho mensualmente por la lista militar.

8° La Contaduría incluirá en la lista militar el haber que corresponda á los reformados desde el mes de Agosto próximo, en el lugar que antes ocupaban los agregados al E. M. G. que cesan desde el mismo mes.

9° Luego que el Ministro de la Guerra sea impuesto del monto del capital de los reformados, acordará con el Gobierno el modo mas conveniente y conforme á las circunstancias del pais, para garantirlo y satisfacerlo, y se pasarán á las HH. CC. oportunamente los proyectos de Ley que se consideren conformes para llenar este objeto.

10. De los Gefes y Oficiales que no tengan el tiempo que señala la Ley para ser reformados, y no tengan colocacion en el Ejército, se pasará una relacion nominal á los otros Ministerios para que en empleos civiles sean colocados conforme sus aptitudes.

11. Habiéndose señalado por tercera y última vez el dia 30 del corriente por plazo para presentar los documentos por que el E. M. G. debe establecer las hojas de servicio, quedarán dados de baja en el Ejército los que en dicha fecha no hayan dado cumplimiento á este mandato.

12. Comuníquese, á quienes corresponda, y dése al Registro Nacional.

ORIBE—*Pedro Lenguas.*

TRIBUNALES ECLESIÁSTICOS (1).

Montevideo, Agosto 12 de 1835.

De conformidad con lo dispuesto por las HH. Cámaras en la resolucion de 3 de Julio y de acuerdo con el Reverendo Vicario Apostólico, el P. E. decreta:

Art. 1° De las causas sujetas á la jurisdiccion eclesiástica, conocerá el Provisor en primera instancia, en segunda el Cura rector de la Iglesia Matriz de la capital y en tercera el Vicario Apostólico.

2° Para resolver en segunda y en tercera instancia, se asociarán al Cura rector y Vicario Apostólico dos eclesiásticos

(1) Véase la ley de 13 de Julio próximo pasado.

sacados á la suerte de una lista de seis que á principios de año se nombrará por el Gobierno de acuerdo con el señor Vicario.

3° Los jueces de los Tribunales eclesiásticos no son recusables, sino con causa legítima y probada, de que conocerá en método verbal, breve y sumariamente y sin recurso, el Tribunal de tercera instancia; y en caso que el recusado ó recusados sean miembros de él, conocerán de la recusacion los que quedasen espeditos.

4° Siendo recusado el Juez de primera instancia y admitida su recusacion, se nombrará un acompañado conforme á derecho.

5° Los mismos eclesiásticos de la lista de conjueces, de que habla el artículo 2.° que no hubiesen salido en suerte, suplirán á los miembros del Tribunal de segunda y tercera instancia, en los casos de impedimento ó de haberse admitido la recusacion de alguno, ó algunos de aquellos.

6° Los eclesiásticos nombrados para jueces no pueden escusarse de admitir los cargos, sin causa justificada.

7° En la primera instancia, actuará el Notario eclesiástico, y en las demas el Escribano que elijan los Tribunales respectivos.

8° Lo dispuesto en el presente decreto será provisorio, hasta la aprobacion correspondiente.

9° Comuníquese, etc.

ORIBE—*Francisco Llambi.*

DEPARTAMENTO DE MONTEVIDEO—ANTIGUOS LIMITES (1).

Montevideo, Agosto 28 de 1835.

Consecuente con lo resuelto por las HH. Cámaras en el decreto de 31 de Marzo del corriente año, para que se reintegren al Departamento de la Capital los límites que le fueron designados en la época de la ereccion de los demas de la República y prévias las informaciones y reconocimientos practicados por la Comision Topográfica para determinarlos con la estabilidad y esactitud conveniente, el Poder Ejecutivo decreta (1):

Art. 1° Se considera en lo sucesivo como límites del Departamento de Montevideo:

1° El rio de Santa Lucía desde su embocadura en el de la Plata hasta la confluencia del arroyo de las Piedras en él, y el giro de este último, hasta su origen en la cuchilla de Pereira, que vierte aguas á Canelon Chico, Miguelete y Toledo.

2° Desde la cabeza de dicho Arroyo de las Piedras, continuará la línea divisória por el giro de la cuchilla denominada de Pereira, tocando en las vertientes del arroyo de Toledo cuyo curso será el límite del Departamento por esta parte, continuando hasta su confluencia con la barra de Carrasco, y de allí á su embocadura en el Rio de la Plata.

2° No teniendo el Gobierno facultades para colocar con arreglo al aumento de territorio designado al Departamento de la Capital, mayor número de Jueces de Paz, que los que provée el reglamento de administracion de justicia, é ínterin que se recaba la autorizacion competente del

(1) Véase el decreto de 13 de Agosto de 1856.

(1) El Decreto á que se hace referencia es el siguiente:

Marzo 31 de 1835.

Art. 1.° Se reintegra al Departamento de Montevideo, los límites que le fueron designados en la época de la creacion de los Departamentos.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Luis B. Cavia.—LORENZO. J. PEREZ.

Cuerpo Legislativo, se considera anecso al Juzgado de Paz de la Aguada todo el comprendido entre los Rios de Santa Lucía, Piedras y el camino real que viene desde la Cuchilla de Pereira adyacente al Cerrito hasta tocar los límites de la jurisdiccion actual de dicho juzgado, que se conservará sin alteracion en la parte del territorio que le ha correspondido hasta ahora.

3° Se declara igualmente agregada á la jurisdiccion existente del Juzgado del Cordon, la estension que abraza dicho camino real, el Arroyo de Toledo y costa del Rio de la Plata.

4° Se situará un comisario de Policia en el lugar que lo crea mas conveniente el Gefe Político de la Capital para celar interinamente todo el territorio que se agrega al Departamanto, quedando las jurisdicciones anecsas á la Policía de la Aguada y Cordon con los limites actuales.

5° Comuníquese, etc.

ORIBE—*Francisco Llambi.*

REGLAMENTO.

PARA LOS CONSULES DE LA R. O. DEL URUGUAY (1).

Montevideo, Setiembre 4 de 1835.

Hallándose establecidos en varios paises estrangeros Cónsules de la República, para representar y protejer los intereses del comercio nacional y no ecsistiendo hasta ahora un reglamento que les sirva de norma para regirse en el ejercicio de sus funciones y evitar el uso de los de otras naciones, que con este objeto se han adoptado provisoriamente, el Gobierno ha acordado y resuelto el que comprenden los articulos siguientes :

CAPITULO I.

DE LOS CONSULES, SUS DEPENDENCIAS Y RELACIONES.

Art. 1° Los Cónsules se distinguen en tres clases : Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules.

2° La residencia de los Cónsules Generales ó Cónsules será en la ciudad ó puertos principales del Estado para donde sean nombrados y los términos de su jurisdiccion se designarán separadamente segun lo exijan las necesidades del comercio y el mejor expediente de los asuntos que les sean encomendados. En los puertos subalternos residirá un Vice-Cónsul.

3° Los Cónsules Generales y Cónsules, serán nombrados por el Gobierno y los Vice-Cónsules y los Secretarios, por los respectivos Cónsules, con aprobacion de la Secretaría de Estado y Relaciones Esteriores : las patentes de unos y otros se registrarán por estenso en cada Consulado respectivo.

4° A cada Consulado se pasará por la Secretaría de Estado y Relaciones Esteriores, una cópia de este Reglamento y un diseño de la bandera y armas de la República.

5° Los Cónsules dependerán de la Secretaria de Estado y Relaciones Esteriores, de los Embajadores, Ministros Plenipotenciarios ó Encargados de Negocios de la República, que fueren nombrados para los Estados donde residen. Los Vice-Cónsules dependerán inmediatamente de los Cónsules y podrán ser destituidos por estos, cuando hubiere causa justa para ello, dando cuenta á la Secretaría de Estado y Relaciones Esteriores.

6° Los Cónsules que necesitasen ausentarse del lugar de su residencia, pe-

(1) Véanse el Decreto siguiente, el de 18 de Diciembre de 1845 y la circular de 30 de Diciembre de 1861.

dirán permiso para hacerlo á la Secretaría de Estado y Relaciones Esteriores, ó al Embajador, Ministro Plenipotenciario ó Encargado de Negocios de la República que fueren nombrados en el pais donde residan, quedando sin embargo facultado para hacerlo, cuando por urgentes negocios, ó por las distancias á que se hallen, no puedan esperar el permiso, dejando interinamente encargado del Consulado al Vice-Cónsul ó Secretario y dando inmediatamente aviso al Ministerio respectivo.

7° En el caso de fallecimiento de algun Cónsul, el Vice-Cónsul, ó su Secretario formalizará un inventario de los archivos y demas objetos pertenecientes al Consulado, quedará encargado de este, y dará cuenta al Ministerio de Relaciones Esteriores con cópias certificadas de las existencias.

8° Uno de los principales objetos de la institucion de los Consulados, es promover las ventajas, aumente y seguridad del comercio nacional; los Cónsules por tanto deben contribuir á ello con su diligencia, crédito y consejo, procurando que los comerciantes establecidos en las plazas y puertos de su dependencia, los capitanes de buque ó pasajeros nacionales reglen sus negocios con probidad, buena fé y crédito de la República: deben igualmente participar á los Ministros Plenipotenciarios y á la Secretaría de Relaciones Esteriores los proyectos que les ocurrieren en beneficio del comercio; una noticia de la importania de los derechos de puerto y demás que paguen los buques y mercaderías nacionales, las concesiones hechas á otras naciones mas favorecidas, y los medios que convendria emplear para obtenerlas.

9° Los Cónsules llevarán un registro de los buques nacionales que naveguen para los puertos de su dependencia, á cuyo efecto los capitanes de buques serán obligados á presentarles á su arribo á los puertos, el pasaporte y matrícula.

CAPITULO II.

PREROGATIVAS, DERECHOS Y ATRIBUCIONES DE LOS CONSULES.

Art. 10. Los Cónsules Generales usarán charreteras de Coronel sobre casaca azul, centro blanco, sombrero apuntado y espada. Los Cónsules usarán el mismo traje con charreteras de Teniente Coronel; y los Vice-Cónsules, de Capitan.

11. Fijarán sobre la puerta de la casa donde habiten, las armas de la República con la siguiente inscripcion —*Consulado de la República Oriental del Uruguay.*

12. Cuando visitaren algun buque de guerra nacional serán saludados con siete cañonazos siendo Cónsules Generales, con cinco siendo Cónsules y con tres si fuesen Vice-Cónsules.

13. El Comandante de un buque de guerra que llegase á un puerto á donde ecsista un Cónsul, le hará noticiar su llegada, por un oficial de á bordo, dentro de las 48 horas de su arribo.

14. Los derechos que competen á los Cónsules son de dos clases: de Consulado, y Secretaría, que se cobrarán segun las tarifas.

15. Los Secretarios no teniendo sueldo fijo por los Cónsules, cobrarán la tercera parte de los derechos de Secretaría.

16° Los capitanes de buques nacionales, que cargasen, descargasen ó fletasen sus buques en puertos donde hubiere Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules, pagarán los derechos de Consulado y Secretaría, segun correspondie-

por tarifa. Si no hiciesen operaciones de comercio, pagarán solamente la mitad.

17. Los documentos, contratas y demas actos que los súbditos de la República necesitaren hacer en los puertos de jurisdiccion consular, deberán otorgarlos ante los mismos Cónsules, esceptuando aquellos casos en que por su naturaleza les sea necesario ocurrir á las autoridades locales que deberán no obstante hacerlos legalizar por los respectivos Cónsules.

18. Los capitanes de buques estrangeros y nacionales, que salieren de los puertos de donde ecsistan Cónsules de la República, con destino á los puertos de ella, quedan obligados á hacer legalizar por los mismos el manifiesto de su carga, ó de venir en lastre, la carta de salud y matrícula. En la misma disposicion son comprendidos los pasaportes de los pasajeros, poderes, sentencias, protestas, certificados y otros documentos que puedan hacerse valer en juicio.

19. Los capitanes que contravinieren á lo prevenido en el artículo anterior, quedarán sujetos á pagar los derechos de consulado que debieron haber satisfecho en el puerto de su procedencia y á las demas requisiciones ó penas que la ley determinase.

20. Los Cónsules son encargados de visar los pasaportes de los nacionales que lo ecsigieren para viajar.

21. Toda Legacion Consular será autorizada con el sello correspondiente y bajo él, se anotarán los derechos percibidos.

CAPITULO III.

MATERIAS CONTENCIOSAS, CIVILES Y CRIMINALES.

22. Los Consulados, en sus respectivas jurisdicciones, son encargados de vigilar que los súbditos de la República obedezcan las Leyes, y arreglen sus acciones á los usos y costumbres del pais donde residan; sin ejercer sobre ellos otra jurisdiccion que la necesaria para corregir las faltas cometidas por individuos de la tripulacion de los buques nacionales cuando requiriesen su intervencion, y las cuestiones civiles que se promoviesen entre ciudadanos de la República.

23. Si á bordo de algun buque nacional se cometiesen por individuos de la tripulacion faltas leves, podrán los Cónsules, recogidas las pruebas necesarias, determinar la pena correccional que debe sufrir el individuo ó individuos que la cometiesen con tal que no esceda la de un arresto de 15 á 30 dias. Siendo graves los delitos cometidos, formalizarán un sumario que remitirán al Ministro de Relaciones Esteriores para los fines consiguientes.

24. Se consideran delitos leves la embriaguez, injurias, bofetadas entre personas de la misma clase, y otras de misma naturaleza; graves, si el marinero injuriase ó levantase la mano al capitan ú otro oficial de á bordo; si se insubordinase, formando complot; si hubiese heridas, ú otros casos semejantes.

25. En las cuestiones que se susciten entre nacionales, los Cónsules procurarán conciliarlas y consiguiéndolo, mandarán estender el acta correspondiente segun las estipulaciones y acuerdos en que estuviesen conformes. Si no pudieren obtenerlo, podrán decidir en los casos siguientes: 1.° sobre controversias entre los individuos de la tripulacion de un buque y su capitan, ó entre este y los pasageros por flete, alimentos, sueldos ú otros semejantes; 2.° por las cantidades que deban subministrar los capitanes á los marineros desembarcados,

en caso de desarmamento del buque, ó enfermedad; 3.° en las causas comerciales voluntariamente sujetas á su resolucion por las partes interesadas: en estos casos procurarán los cónsules acompañarse de dos comerciantes nacionales, si los hubiese, que no sean sospechosos á las partes.

26. Las sentencias que pronuncien serán ejecutadas bajo fianza bastante, y con sujecion á lo que resuelvan los Tribunales de la República, en caso que alguna de las partes, no conformándose con ella, quisiera reservarse la accion de su derecho ante estos, luego que regresaren.

27. Las transaciones que ante los Cónsules se hiciesen, las sentencias que pronuncien, los contratos y demas actos que puedan perjudicar á un tercero, serán autorizados con dos testigos.

28. Los testamentos otorgados abordo de un buque deberán, en caso de fallecimiento del testador, presentarse al Cónsul tan luego como se llegue al puerto donde resida; este examinará los testigos por quienes se halle autorizado, les hará firmar sus declaraciones, y cuidará de remitir las cópias correspondientes á la Secretaría de Relaciones Esteriores para que se pasen á los interesados.

29. Si algun ciudadano residente en el distrito de su jurisdiccion, quisiere otorgar su testamento ante el Cónsul, disponer en esta forma de sus bienes, y muy principalmente de los que existan en el territorio de la República, procederá á estenderlo con asistencia de cinco testigos, á cuya presencia se leerá dicho testamento y se firmará por todos ellos; el Cónsul y Secretario prefiriendo para testigos ciudadanos de la República é individuos establecidos en ella, si los hubiese. Estos testamentos quedarán archivados en su registro, de donde se sacarán las cópias necesarias, autorizadas convenientemente.

30. En el caso de fallecer intestado algun ciudadano de la República, intervendrá en los inventarios y diligencias necesarias para asegurar los bienes, sujetándose á las disposiciones del decreto de 20 de Noviembre de 1833 (1), que acompaña á este reglamento, toda vez que por tratados especiales no se haya convenido otra cosa con la Nacion donde resida, en cuyo caso obrará conforme á este.

31. Cuando un buque nacional se hallase en peligro de naufragio, procurará darle todos ausilios que pueda proporcionar, y si no obstante ellos llegára á perderse, procurará se salven la tripulacion, pasageros y demas objetos posibles, que inventariará y depositará con conocimiento é intervencion del Tribunal de Comercio del pais en que resida, y en la misma forma hará vender en pública subasta los efectos salvados, cuyo producto deducidos los gastos, quedará depositado bajo las seguridades convenientes, á disposicion de sus legítimos dueños. Todo esto se practicará cuando en el lugar del naufragio no ecsistiese consignatario alguno del buque, que esté encargado por sus dueños, ó sea nombrado por el capitan para la venta de estos efectos, en cuyo caso les dejará libremente disponer de ellos, legalizando las ventas que convenga hacer en pública almoneda, para cuyo efecto se procederá de acuerdo con el consignatario sobre todo lo que convenga hacer en beneficio y utilidad de aquellos intereses.

32. Los capitanes de los buques na-

(1) Véanse ese Decreto y la ley de 16 de Junio de 1837.

cionales deben presentar á los Cónsules, á su salida del puerto, la tripulacion de ellos, para que puedan rectificar, si es la misma é igual en número á la que viene sentada en el rol. Si por algun justo motivo hubiere sido necesario al capitan dejar alguna persona de ella y tomar otra, los Cónsules le avisarán oportunamente, espresando las razones que hubiese habido para ello, cuidarán asi mismo no demorar el pronto despacho de las espediciones, y solo en casos muy graves podrán hacerlo bajo su responsabilidad de daños y perjuicios.

33. Los Cónsules visarán los papeles del buque; y en caso de necesitar variar el destino para donde hacian viage ó tocar en algun otro puerto, lo espresarán en la patente, designando aquellos, y prorogando esta por el tiempo necesario para concluir dicho viage y regresar al puerto de su procedencia.

34. En el caso de venderse un buque nacional en puerto estrangero, el Cónsul recogerá la Patente, de que dará su recibo, y la remitirá inutilizada al Ministerio de Relaciones Esteriores, para que pueda levantarse la fianza que se hubiese otorgado por ella.

35. Los Cónsules no pueden dar pasavante á ningun buque para hacer viage con bandera nacional, sinó en los precisos casos siguientes: 1° Cuando un ciudadano de la República hubiese mandado construir ó comprar un buque en pais estrangero, y lo pidiese para puertos de la misma.—2° Cuando por naufragio ó fuerza mayor hubiesen perdido todos ó parte de los papeles para navegar.—3° Caando el Cónsul considerase absolutamente preciso tomar algun buque para un gravísimo e importante asunto en bien de la República; y no pudiese comunicarlo de otra forma: en estos pasavantes se espresarán las causas que lo motivan, y darán oportuno aviso de los que hubiesen espedido al Minist rio de Relaciones Esteriores: serán impresos, numerados, sellados y firmados por el Cónsul y Secretario.

36. Los Vice-Cónsules no pondrán acordarlos ni espedirlos, sino cuando por muerte ó ausencia del Cónsul se hallen encargados del Consulado.

37. Los Cónsules y Vice-Cónsules tendrán presente que todo buque nacional debe llevar en sus viages los papeles siguientes: 1° la patente del buque; 2° el rol de la tripulacion; 3° carta de sanidad.

38. Los Cónsules podrán autorizar las protestas que se hicieren contra el capitan de un buque nacional ó las que el mismo hiciere con motivo de averías causadas por temporal ó algunas otras causas, anotando todas las circunstancias que puedan contribuir á juzgar sobre la buena ó mala fé con que sean hechas.

39. Falleciendo en viage el capitan de un buque nacional, el Cónsul puede autorizar competentemente al piloto para tomar el mando y continuar dicho viage hasta regresar al puerto de su procedencia, en defecto de este podrá suplirse aquella falta por otro oficial de á bordo, dando cuenta de todo al Ministerio.

CAPITULO IV.

DE LAS PRESAS MARITIMAS.

40. Si alguna presa hecha por un buque de guerra de la República, ó por un corsario suficientemente autorizado, arribase á un puerto de la jurisdiccion de algun Cónsul, procederá este á formalizar un inventario de todos los efectos apresados: estenderá una acta en que se esprese todo lo ocurrido, con la de-

claracion del capitan de la presa y marineros cuyos documentos, firmados por ellos, conservará en su archivo, remitiendo una cópia autorizada al Ministerio de Relaciones Esteriores y otra en la misma forma entregará al capitan de la presa. Los efectos quedarán depositados hasta la resolucion correspondiente, que se le comunicará por conducto del mismo Ministerio.

41. Si recayere sentencia declarando buena presa el buque y sus efectos, se procederá á la venta de ellos en pública almoneda, con asistencia del Cónsul, quien tomará una relacion del producto y personas que hubiesen comprado.

42. Si alguno de los efectos espresados estuviesen espuestos á deterioro antes que se hubiese pronunciado la sentencia de que habla el artículo anterior, deberán ser vendidos en pública subasta por el Cónsul, quedando depositado su producto bajo las seguridades convenientes para entregarse á quien corresponda.

43. Con el inventario y acta de que habla el artículo 39, se remitirán tambien cópias autorizadas de los documentos que se encontrasen á bordo del buque apresado.

CAPITULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 44. Si hubiese algun tratado concluido entre la República y la Nacion donde reside un Cónsul, este debe arreglarse á la letra del mismo tratado y en su defecto el uso y prática general de la Nacion donde resida, debe servirle de regla para sus procedimientos.

45. Siendo conveniente conservar el decoro y respeto debido á las autoridades constituidas y muy principalmente en paises estrangeros, por el crédito de la misma Nacion, todos los capitanes y marineros de los buques nacionales y todos los ciudadanos y súbditos de la República establecidos en ellos, deberán respetar los Cónsules de la República, obedecer sus órdenes en los asuntos que les están encomendados, pudiendo sin embargo quejarse al Gobierno en los casos que fuesen ofendidos sus derechos. Los Cónsules son, por tanto, responsables de las órdenes que dieren.

46. Los Cónsules abrirán un registro donde sean inscriptos los ciudadanos de la República que quieran ser considerados como tales, y les espedirán el certificado correspondiente cuando lo ecsigieren.

47. Comuníquese, etc.

ORIBE.—*Francisco Llambí.*

DERECHOS DE CONSULADO.

	Ps.	Rs.
Por conservar alhajas, efectos ó bienes en depósito recibirán los Cónsules el 2 p % que se deducirá al tiempo de la entrega		
Por las ventas hechas de buques nacionales en puertos estrangeros el.....	2 p %	
Por renovar la patente, dar el certificado correspondiente y remitirla inutilizada.....	1	
Por el pasavante dado en los casos que puede hacerlo.....	4	
Por un rol nuevo.....	1	
Por calcular, arreglar y distribuir la parte que corresponda satisfacer á buque y carga en los casos de gruesa avería.....	2 p %	
Por tasar y arreglar la parte que corresponda satisfacer en los casos de avería simple por cada 6 horas invertidas.....	4	

	Ps.	Rs.
Por registrar, dar un certificado de ciudadanía	2	
Por una fianza otorgada, su escritura y cópia	3	
Por una id. pasando de mil pesos	4	
Por id. hasta 10,000	5	
Por chancelarla	1	4
Por cotejo de firmas en cartas, vales ó escrituras	2	
Por asistencia á un inventario, reconocimiento de averías ú otros semejantes por cada 6 horas	4	
Por una carta de pago otorgada ante el Cónsul	1	
Por otorgar un documento de depósito de dinero, alhajas ú otros semejantes	1	4
Por comprobar una firma	4	
Por un arbitramento	4	
Por una carta de sanidad	1	4
Por un certificado de procedencias de efectos	1	2
Por asistencia para autorizar una venta hecha en pública subasta por cada 6 horas	4	
Por legalizar la patente de un buque, carta de sanidad y manifiesto de la carga haciendo el cotejo de ella	4	
Por id. siendo buque estrangero, con igual condicion	8	
Por visar un pasaporte de pasagero (1)		4
Por el sello de un pasaporte estrangero		4
Por testamentos que se otorguen	4	
Por lo escrito, un peso por cada foja del registro, 4 rls. id. por las cópias	3	

(1) Véase la circular de 30 de Diciembre de 1861.

TARIFA DE LOS DERECHOS DE SECRETARIA.

	Ps.	Rs.
Por los documentos que se estiendan ante el Cónsul, de compras, ventas, permutas, fletes, protestas, ú otro de igual naturaleza, llevarán por cada foja de las que quedaren en el registro	1	
Por las cópias que sacaren, por cada foja		4
Por sellar, firmar y concertarlas con la matriz	1	
Por una acta sobre cualquier demanda	1	
Por la declaracion de testigos	1	2
Por lo escrito en estas diligencias, por foja		4
Por asentar la declaracion de un perito	1	4
Por un certificado de nacimiento, muerte, existencia ú otros semejantes	1	

Comuníquese á quienes corresponda.

Montevideo, Setiembre 4 de 1835.

ORIBE—*Francisco Llambí.*

CEMENTERIO.—REGLAMENTO PROVISORIO (1).

Montevideo, Octubre 10 de 1835.

Instalado de nuevo el Cementerio de esta Capital y siendo necesario un Reglamento que metodice su servicio, conservacion y cuidado, el Gobierno ha acordado y decreta se observen provisoriamente los artículos siguientes:

Art. 1° El nuevo Cementerio queda establecido bajo la inmediata inspeccion del Gefe Político y de Policía del Departamento de Montevideo.

2° El mismo mandará construir los ni-

(1) Véanse, el Reglamento para el capellan de 8 de Mayo de 1861; los Decretos de 12 de Junio de 1860, 18 y 30 de Abril de 1861 y citas.

chos que sean necesarios para depositar los cadáveres y determinará su órden, forma y numeracion, sujetándose para ello al plano formado y al órden en que hoy están construidos los primeros.

3° Estos nichos serán enagenados por el precio de cuarenta pesos cada uno.

4° El Gefe Político espedirá un documento á favor del comprador en que se esprese la persona á cuyo favor se enagena, el número y precio pagado. De este documento se tomará razon en el Departamento de Policía, en un libro que se abrirá al efecto y se anotará igualmente por el encargado del cementerio, de que se hablará mas abajo.

5° Por todo cadáver que haya de depositarse en los nichos enagenados pagarán los dueños dos pesos, mitad del derecho de sepultura, y además los costos de remocion y reposicion de la lápida.

6° No se permitirá que persona alguna pueda abrir ni remover los huesos depositados en un nicho, si no es con conocimiento y consentimiento de sus propietarios.

7° Los nichos enagenados á personas que no tuviesen sucesores en el pais, retroverterán al Gobierno para poder enagenarlos nuevamente, pasado veinte años de su enagenacion.

8° Los cádaveres que no sean destinados á un nicho, serán sepultados en la tierra.

9° La área del Cementerio será dividida en cuatro partes y las sepulturas se abrirán por calles continuadas.

10. Habrá un individuo especialmente encargado del cuidado, aséo y conservacion del Cementerio, y un sepulturero dependiente de él abrirá las sepulturas, depositará y enterrará los cadáveres, segun el órden que le determine el encargado.

11. Llevará un libro en que asentará el nombre, mes y año y lugar en que fué depositado el cadáver y recogerá las papeletas con que sea conducido.

12. Cuidará que todos los despojos de ropa, cajones, etc., que saliesen de una sepultura sean quemados.

13. Ningun cadáver podrá ser conducido al Cementerio, antes de salir el sol, ni despues de haberse puesto.

14. Los deudos ó amigos que condujeren algun cadáver al Cementerio, para ser enterrado este, deberán presentar la licencia de sus respectivos párrocos. Los párrocos espresarán en ellas haberse pagado á la parroquia dos pesos, mitad del derecho de sepultura.

15. Llevará á mas una papeleta de la Policía en que se espresará lo mismo y la órden correspondiente para que sea admitido el cadáver y sepultado.

16. Se abrirá una gran fosa para sepultar los pobres de solemnidad que no pagarán por ello derecho alguno.

17. No se considerarán pobres de solemnidad, los que tengan de que disponer, los hijos de familia cuyos padres puedan satisfacer este derecho, los esclavos ni los que gocen sueldos ó conchavo.

18. La declaracion de los pobres de solemnidad se hará por medio de una papeleta que espedirá el teniente alcalde de barrio, con el visto-bueno del cura de la parroquia, siendo responsables de las que diesen indebidamente.

19. Los cadáveres que se hallasen en las calles ó caminos, serán admitidos en el Cementerio con la papeleta de la Policía, debiendo cobrarse los costos de conduccion y derechos establecidos, de los bienes que dejaren; y, siendo asesinados, serán tambien responsables los bienes

del matador, en caso de que tenga y pueda ser aprehendido y juzgado.

20. Los que fallecieren en el Hospital serán admitidos en el Cementerio con las papeletas del mayordomo, en las que se espresará si es ó no pobre de solemnidad el muerto.

21. El mismo mayordomo pasará al Gefe de Policía un parte de los que hubiesen sido remitidos al Cementerio con espresion de si es pobre de solemnidad, ó la persona que deba satisfacer el derecho establecido.

22. Los individuos de tropa serán admitidos mediante la papeleta del respectivo gefe y pagarán por todo derecho, el peso que está establecido para cada sepultura.

23. El encargado del Cementerio pasará al Ministerio de Gobierno por conducto del Gefe Político, al fin de cada mes, una relacion nominal de las personas que hubiesen sido sepultadas.

24. Los productos del Cementerio se aplicarán á gastos de su conservacion y cuidado. Si hubiese algun sobrante será destinado á la conclusion y adorno del mismo, según el plano proyectado.

25. Si algun cadáver fuese arrojado al Cementerio, el encargado de él dará inmediatamente cuenta á la Policía para que hechas las indagaciones, sean castigados ó multados como corresponda, los que lo hubiesen conducido ó mandado conducir.

26. Todos los cadáveres de los curatos de la Capital y del Cordon, serán sepultados en el nuevo Cementerio; quedando prohibido el que puedan enterrarse en las Iglesias ó Campos Santos, que hasta el presente eran destinados á este objeto.

27. Será esclusivamente del cargo de la Policía proveer de carros fúnebres al público para la conduccion de cadáveres al Cementerio, y prohibido á los particulares trasportarlos por negocio.

28. Lo prevenido al final del artículo anterior no impide que los que no pudiesen ó no quisiesen costear carros fúnebres, puedan hacer conducir por sus deudos ó amigos el cadáver de cualquiera que hubiese fallecido para ser sepultado en dicho Cementerio, observando lo prevenido en los artículos 14 y 15.

29. Tres carros son, por ahora, destinados á este servicio, y el flete de ellos por la conduccion de un cadáver será, 16 pesos por el de 1ª clase: 8 por el de párvulos y adultos y 4 por el de pobres.

30. El producto de estos carros se aplicará á su conservacion, composturas que demanden, al pago de cocheros, y manutencion de animales. El Gefe Político podrá contratar con aprobacion del Gobierno lo uno y lo otro si lo considerase conveniente.

31. Si resultase algun sobrante, se aplicará al fome to y adorno del mismo Cementerio.

32. Mensualmente pasará el Gefe Político al Ministerio de Gobierno un Estado de los productos y gastos del Cementerio con la especificacion debida en su procedencia é inversion de que se tomará razon en la Contaduria General.

33. Queda prohibido por ahora á los particulares formar, ó levantar ningun monumento ó sepulcro permanente en el centro del Cementerio, reservándose el Gobierno hacer estas concesiones en los casos que lo juzgue conveniente, para conservar por este medio los recuerdos de servicios distinguidos.

34. El presente reglamento se considerará con un carácter provisorio, y su-

frirá las alteraciones, que demande la esperiencia.

35. Comuníquese, etc.

ORIBE—*Francisco Llambí.*

REGLAMENTO DE ESTUDIOS.

La Comision nombrada para formar el Reglamento de estudios, tiene el honor de elevar á V. E. sus trabajos en dos secciones.

.....

.....

La una comprende la organizacion de aulas, y la otra su régimen y policía.

.....

.....

Montevideo, Febrero 17 de 1836.

Pedro Somellera—Florentino Castellanos—Cristóbal Echeverriarza.

ORGANIZACION DE LA ENSEÑANZA (1).

Art. 1° La enseñanza científica del Estado comprenderá por ahora, los estudios preparatorios de Filosofía y Matemáticas puras, y las facultades mayores de Teología y Jurisprudencia.

2° Supuesta la adquisicion del idioma latino, y la correspondiente aprobacion, serán admitidos los jóvenes á cursar los estudios preparatorios, comenzando por el de Flosofía.

3° El estudio de Filosofía, abrazará Lógica, Metafísica, Física general y Retórica. Su enseñanza se hará en dos años siendo la duracion de las lecciones diarias de dos horas.

4° El curso de Matemáticas que seguirán los que concluyan la Filosofía, comprenderá la Aritmética, Algebra, Geometria, Trigonometría rectilínea y esférica y la Geometría práctica.

5° La enseñanza de las materias de que habla el articulo anterior, se hará en los mismos términos que la Filosofía, con la diferencia de que en el segundo año, habrá una hora mas de leccion diaria, la que será invertida en ejercicios prácticos de los conocimientos matemáticos aplicados al levantamiento de planos, con los instrumentos necesarios.

6° Los estudiantes que hubiesen llenado los cursos de estudios preparatorios, podrán entrar á cursar las facultades mayores de Teología ó Jurisprudencia.

7° El estudio de la facultad mayor de Teología, se hará en tres años, y comprenderá la Teología puramente dogmática y la moral, señalándose para su enseñanza, dos horas diarias de leccion.

8° La facultad de Jurisprudencia comprenderá el derecho civil, y su estudio se hará tambien en tres años, dándose de leccion diaria una hora.

9° En todas las aulas de que se ha hablado en los artículos anteriores, se darán las lecciones por obras impresas.

10. Se adoptarán por testo de la enseñanza, los autores que se detallan, en el órden siguiente :

FILOSOFIA.

Lójica—por Condillac.
Metafísica—por idem.
Física jeneral—por Biot.
Retórica—por Capmani.

MATEMÁTICAS.

Aritmética—por Avelino Diaz.
Aljebra—por idem.
Geometría elemental—por Lacroix.
Trigonometría rectilínea—por Legendre.

(1) Véanse el Reglamento Universitario de 2 de Octubre de 1849, el Decreto de 31 de Julio de 1856 y citas.

Idem esférica—por Lacroix.
Geometría práctica—por Bails.

TEOLOJIA.

Teolojía dogmática—por Gmeiner.
Idem moral práctica—por Echarri.

JURISPRUDENCIA.

Derecho civil—por Alvarez.
Instituciones del derecho.

11. Los maestros podrán separarse de las doctrinas del testo; siempre que lo crean conveniente á la ilustracion de los alumnos.

12. El año escolar se contará desde 1° de Marzo, en que deben abrirse las aulas, hasta 1° de Diciembre, en que empezarán los exámenes.

13. Todos los alumnos que hayan de ganar curso, deberán ser examinados de las materias dictadas en su aula.

14. Para ser admitido á este exámen, deberá presentar cada estudiante un certificado del Secretario, sacado de las listas de faltas que pasan los bedéles, para acreditar con él, haber completado el curso.

15. No serán admitidos á exámen, los que hubiesen faltado en el año escolar treinta veces sin tener motivo y esentas con él.

16. Los exámenes empezarán en 1.° de Diciembre, comenzándose por la facultad mayor de Ciencias Sagradas, á la que seguirá la de Jurisprudencia, y despues la de estudios preparatorios.

17. Los exámenes serán presididos por el respectivo Inspector, por el Catedrático de la facultad, y tres profesores mas que nombrará el Ministro de Gobierno, llevando el primero el órden.

18. Los exámenes serán públicos:—asistirán de necesidad á ellos, todos los alumnos del respectivo curso, y serán sujetos al programa que debe dar el Catedrático.

19. La duracion del exámen de cada alumno será media hora en las facultades mayores, y de veinte minutos en los estudios preparatorios

20. Concluido cada exámen, los examinadores se pronunciarán sobre su mérito, y del resultado de su acuerdo por la mayoría, sentará el Secretario acta, que hará saber al interesado.

21. Finalizados los exámenes, entrarán en vacaciones los estudiantes hasta primero de Marzo, que volverán á abrirse las aulas.

22. Ningun estudiante podrá incorporarse á una aula en que ha de ganar curso. sin acreditar primero con el boleto de matrícula del Secretario, que lo hace en la escala que establece el Reglamento.

23. Son sin embargo admisibles á la matrícula respectiva los que presenten certificados dados por Universidad ó estudios públicos, de haber sido aprobados en la escala anterior, á la que ha de matricularse, ó los que de otro modo lo justifiquen

24. Todos los estudiantes que han concluido hoy en esta el curso de filosofía, y hayan de incorporarse al aula de Jurisprudencia, serán obligados á cursar los dos años de matemáticas que se establecen.

25. Para que tenga efecto la disposici n del artículo antecedente, los Catedráticos de Jurisprudencia y Matemáticas se pondrán de acuerdo sobre la hora de sus lecciones, y de la que asignen darán aviso á los respectivos Inspectores.

26. Todo individuo que sin ganar curso quiera asistir á las lecciones en las aulas que establecen, podrá ser admitido por el Catedrático en clase de supernu-

merario, dando de ello aviso al Inspector respectivo.

REGLAMENTO.

DE POLICIA Y ÓRDEN DE LAS CÁTEDRAS.

Art. 1° Las Cátedras de estudios están bajo la proteccion é inspeccion del Exmo. Gobierno del Estado.

2° Serán sus inmediatos Inspectores —de la Filosofía, el Juez Letrado de lo Civil—de las de Matemáticas, el Gefe de la Comision Topográfica—de la Jurisprudencia, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia—y de la de Teología, el Vicario Apostólico.

3° Los Inspectores velarán sobre el exacto cumplimiento de las obligaciones de los Catedráticos y alumnos: visitarán al menos una vez al mes las aulas;—elevarán con el respectivo informe, al Exmo. Gobierno las representaciones de los profesores, y propondrán á la autoridad las reformas que consideren útiles en obsequio del adelanto de los estudiantes:—pueden penar á los alumnos, y para el caso de espulsion, de acuerdo con el Catedrático, deben dar cuenta al Ministro de Gobierno.

4° Los Catedráticos son los Gefes inmediatos de sus discípulos, y pueden penarlos por las faltas que cometan dentro del aula, y en los intermedios de entrada y salida.

5° Cuando no puedan los Catedráticos asistir al aula, deberán pasar aviso al Secretario, quien ordenará á los estudiantes se retiren—siendo la inasistencia de mas de dos dias, el Secretario dará aviso al Inspector.

6° Habrá un Secretario que desempeñe las funciones de tal, y las de Bedel general:—tendrá á su cargo todos los papeles, libros é instrumentos pertenecientes al establecimiento, y autorizará todos los documentos relativos á los estudios.

7° El despacho de la Secretaría durará diariamente por tres horas al menos.

8° El Secretario cuidará del órden de los estudiantes, reprendiéndolos si cometiesen algun exceso.

9° Pasará al Inspector respectivo, parte escrito de las ocurrencias notables de su departamento: —cuidará que el portero deje todas las aulas prontas y limpias para recibir los alumnos.

10. Cada Catedrático nombrará de entre los estudiantes un Bedel. Debe tener este, asiento inmediato á la derecha del maestro, y cuidará el órden de sus condiscípulos;—llevará nota de las faltas, que pasará mensualmente al Secretario, con visto-bueno del Catedrático;—advertirá á la Secretaría, de las cosas que faltasen para el servicio y decencia del aula.

11. La comportacion en los modales, la moderacion y el silencio, son las tres cosas que deben exijirse á los estudiantes desde que pisan las aulas:—deben guardar respeto y obediencia á los superiores.

12. Habrá un portero encargado de la limpieza de la casa de estudios; conservacion y arreglo de los muebles de todas las clases:—es responsable de las faltas que se noten en ella, y estará á las órdenes del Secretario para dar la señal de entrada y salida á las aulas, que tendrá abiertas á las horas establecidas.

Somellera—Castellanos—Echeverriarza.

Montevideo, Febrero 22 de 1836 (1).

Aprobado. Dése á la prensa, y expí-

(1) Vease la Ley de 30 de Junio de 1837, que aprueba este Reglamento.

dase el decreto relativo al nombramiento de los Catedráticos que deben dirigir las aulas á que está destinado este reglamento.

Rúbrica de S. E.

Francisco Llambí.

CONVENCION

DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION, ENTRE LA REPUBLICA Y LA FRANCIA (1)

El Presidente del Estado Oriental del Uruguay y S. M. el Rey de los Franceses, animados igualmente del deseo de regularizar la existencia de las numerosas relaciones de comercio que se hallan establecidas desde mucho tiempo entre los Estados de S. M. el Rey de los Franceses y el Estado Oriental del Uruguay, favorecer su desarrollo y perpetuar su duracion, por un tratado de amistad, comercio y navegacion, que consagrará al mismo tiempo, de un modo mas solemne, el reconocimiento ya hecho el 10 de Diciembre de 1830 por S. M. el Rey de los Franceses, de la independencia del Estado Oriental del Uruguay:—

Considerando, por otra parte, que la conclusion del dicho tratado no tendria lugar tan pronto como lo reclama el interés de uno y otro pais—

Y queriendo sin embargo, que las reclamaciones recíprocas, sean colocadas desde ahora, sobre bases conforme á los sentimientos mútuos de benevolencia y afeccion que animan á S. M. el Rey de los Franceses y al Presidente de la República Oriental del Uruguay:

Han nombrado con este fin por sus Comisarios respectivos, á saber:—

S. M. el Rey de los Franceses al Sr. D. Juan María Ramon Baradére, Caballero de la Real Orden de la Legion de Honor, y su Cónsul en Montevideo.

Y el Exmo. Sr. Presidente de la República Oriental del Uruguay, al Sr. Dr. D. Francisco Llambí, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores—

Los cuales, habiéndose comunicado sus poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

Los agentes diplomáticos y consulares, los Franceses de toda clase, los buques y las mercancias de los Estados y posesiones de S. M. el Rey de los Franceses, gozarán en el Estado Oriental del Uruguay, de los derechos, privilejios, franquicias é inmunidades, concedidos ó por conceder á cualquiera otra Nacion; y recíprocamente, los agentes diplomáticos y consulares, los Orientales de toda clase, los buques y las mercancias del Estado Oriental del Uruguay, gozarán en los Estados y posesiones de S. M. el Rey de los Franceses, de los derechos, privilejios, franquicias é inmunidades concedidas ó por conceder á cualquiera otra Nacion.—Estas concesiones serán gratuitas en ambos paises, si la concesion es gratuita, y se acordará la misma compensacion, si la concesion es condicional, conforme á las Leyes Civiles y constitucionales de ambos paises.

ARTÍCULO II

Para la mejor intelijencia del artículo precedente, las dos altas partes contratantes conviene en considerar como buques franceses ú orientales, los qued-

(1) Véanse las prórogas de la presente Convencion que han tenido lugar el 20 de Junio de 1835—el 27 de Junio de 1830—el 7 de Julio de 1863—el 7 de Julio de 1865—el 26 de Setiembre de 1867—y la Convencion sobre sucesiones de 12 de Octubre de 1865.

buena fé sean propiedad de sus súbditos respectivos, acreditada por títulos auténticos, otorgados por las autoridades de uno y otro pais, cualquiera que sea su construccion.

ARTÍCULO III.

Los Cónsules respectivos podrán hacer arrestar y remitir abordo, ó á su propio pais, á los marineros que hubiesen desertado de los buques de su Nacion y á este efecto, se dirigirán por escrito á las autoridades locales respectivas, y justificarán por la exhibicion de los registros del buque ó rol del equipage, ó si el buque hubiese partido, por la cópia de las dichas piezas debidamente certificadas por ellos, que los individuos que reclaman, formaban parte del espresado equipage, con la obligacion de continuar el viage. Justificado el reclamo en esta forma, no se les podrá negar la entrega, y se les prestará ademas toda ayuda y asistencia para la pesquisa, embargo y arresto de dichos desertores, que serán asimismo detenidos y custodiados en las prisiones del pais, á la requisicion y espensas de los Cónsules, hasta que estos agentes hayan encontrado una ocasion para hacerlos partir.—Si, por tanto, esta ocasion no se presentase en el periodo de tres meses, contados desde el dia de su arresto, los desertores serán puestos en libertad, y no podrán ser arrestados en lo sucesivo por la misma causa.

El derecho de reclamar los desertores, durará solo por el término de tres meses, contados desde el dia de la desercion; pero los efectos de esta reclamacion, durarán un año, pasado el cual, será considerada nula y de ningun valor, si los desertores reclamados no hubiesen sido arrestados.

ARTÍCULO IV.

Las estipulaciones arriba espresadas, serán consideradas en vigor por una y otra parte, desde el dia del cange de las ratificaciones, hasta la ejecucion del tratado de amistad, comercio y navegacion, que las partes contratantes se reservan concluir ulteriormente entre si (1).

Si este tratado no se verificase en el término de quince años contados desde el dia de la ratificacion, la presente convencion quedará nula y sin efecto alguno.

ARTÍCULO V.

La presente Convencion, será ratificada por Su Magestad el Rey de los Franceses, y por S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, ó por quien

(1) AUTO—Habiéndose reunido los abajo firmados para proceder al cange de las ratificaciones de S. M. el Rey de los franceses y de S. E. el Sr. Presidente de la República Oriental del Uruguay, de la Convencion preliminar de comercio y navegacion concluida en Montevideo á 8 de Abril de 1836—se produjeron los documentos originales en estas ratificaciones, y al mismo tiempo el protocolo de las conferencias que se tuvieron el 18 de Abril de 1839 en la Ciudad de S. Felipe y Santiago, para el ecsámen y revision de la dicha preliminar en cuyo protocolo resulta la aprobacion y nueva sancion de este acto político; los infrascriptos en consecuencia confrontaron dichas ratificaciones, y habiéndolas hallado en buena y debida forma, procedieron inmediatamente al cange de los instrumentos originales.

En fé de lo cual se estendió el presente auto por duplicado y revestido de los sellos respetivos.

Hecho en Montevideo á siete de Diciembre de mil ochocientos treinta y nueve.

(L. S.) Francisco Antonino Vidal.
(L. S.) Ramon Baradère.

Está conforme,
El oficial mayor interino de R. E.
Oscar Hordeñana.
Montevideo, Noviembre 5 de 1867.

ejerciere sus funciones, despues de la prévia aprobacion del Cuerpo Lejislativo; y las ratificaciones serán cangeadas en Montevideo, lo mas pronto que fuere posible.

En fé de lo cual los Comisarios respectivos, firmaron la presente Convencion y pusieron en ella sus sellos.

Hecha en la Ciudad de Montevideo, el ocho de Abril de mil ochocientos treinta y seis.

(L. S.) FRANCISCO LLAMBÍ.
(L. S.) R. BARADÈRE.

Está conforme:
El oficial mayor interino de R. E.
Oscar Hordeñana.

Montevideo, Noviembre 5 de 1867.

MERCADO PÚBLICO—SU APERTURA.

Montevideo, Abril 12 de 1836.

Estando ya destinado por decreto de 16 de Abril de 1835, el edificio denominado «la Ciudadela» para mercado público, que quedará concluido dentro de breves dias—considerando el Gobierno que la ejecucion de esta medida, dará la conveniencia de reunir en un solo punto todos los renglones de abasto, para que el público pueda proveerse de lo que necesite, y con las ventajas que proporciona la concurrencia de abastecedores; y teniendo presente que el dia 1.° de Mayo es memorable por recaer en la festividad de los Santos Patronos de la Capital, y ser tambien el que el Gobierno de la República eligió en 1829 para trasladar á la misma las autoridades del pais, ha acordado y decreta:

Art. 1° El mercado público se abrirá el 1° de Mayo siguiente en el edificio denominado la *Ciudadela*, y se observarán provisoriamente las disposiciones convenidas en el reglamento espedido con esta fecha (1).

2° Los que pretendan arrendar cuartos, puestos ó carnicerías, ocurrirán al Gefe Politico el Departamento, para que les sea designado el local que hayan de ocupar, en la inteligencia de que siendo destinado dicho mercado, para el espendio de los renglones de abasto, no se venderán desde aquella fecha estos articulos en la plaza, y demas puntos en que hasta ahora se han espendido.

3° Queda encargada la Policía del cumplimiento del presente Decreto.

ORIBE—*Francisco Llambí.*

REGLAMENTO PROVISORIO
PARA EL MERCADO PÚBLICO

Montevideo, Abril 12 de 1836.

Siendo ya necesario el Reglamento para el nuevo mercado de esta Capital, el Gobierno ha acordado con calidad de provisorios los articulos siguientes:

Art. 1° La Administracion, policía, y órden interior del mercado de la capital quedan bajo la inmediata inspeccion y dependencia del Departamento de Policia.

2° El Gefe Político nombrará uno de sus Comisarios que, alternando por meses ó semanas, segun lo considere mas conveniente, desempeñe las funciones de inspector del mercado, vele sobre el órden del mismo y haga saber y cumplir las órdenes que se le comuniquen, sobre los diversos objetos anecsos á este establecimiento.

3° Dos ó mas celadores, segun lo exija la necesidad, ó lo demande la esperiencia, estarán bajo las órdenes de dicho comisario, para llenar los encargos que le son confiados.

---

(1) Es el que sigue.

4° Por el tiempo que le fuere designado, segun el articulo 2°, residirán permanentemente el Comisario y Celadores dentro del mismo mercado, en dos cuartos que se destinan al efecto.

5° Los Comisarios resolverán verbalmente las dudas que se promuevan entre abastecedores y compradores y cuidarán de la esactitud en las pesas y medidas; cuando se notase alguna falta á este respecto, la harán constar por un acta firmada por el que la hubiese cometido, ó dos testigos en defecto ó negativa del primero y les impondrán las multas establecidas por el Reglamento de Policía.

6° Impedirá que se vendan alimentos nocivos á la salud.

7° En la misma forma del artículo 5° hará constar y penará á los que profieran palabras obcenas ó insultasen á alguno.

8° Cuidará que los mantenimientos que hayan de espenderse en el mercado se vendan separadamente, destinándoseles el local que les corresponda segun sus clases; el mismo órden se observará con los abastecedores que accidentalmente ocurrán, quienes serán colocados á las inmediaciones de los que tengan puestos permanentes de la misma clase de frutos.

9° Los que introduzcan comestibles y quieran venderlos por junto, podrán libremente hacerlo, bien sea á los que tengan puestos permanentes dentro del mercado, bien á cualquiera otro que quiera estraerlos para su consumo.

10. No se permitirá en el mercado hacer fuego con leña, si no fuere en cocina, ó en fogon preparado de manera que el humo no incomode á los demas, ni ensucie los cuartos: podrán tener dentro de ellos anafes y braseros.

11. Se prohibe colocar mesas ú otros muebles en los lugares por donde transiten las gentes; las que se destinen á la venta de algunos comestibles, se colocarán al andar de los demas puestos y se les designará el local que hayan de ocupar.

12. No se arrojarán aguas sucias, inmundicias, plumas, escamas, ú otras cosas semejantes en los corredores ó calles del mercado, bajo la pena de limpiar el lugar desaseado, y satisfacer la multa designada en el Reglamento de Policía relativamente á las calles, y lugares públicos de la ciudad.

13. Ninguna carreta ó carretilla podrá entrar al mercado, á no ser que conduzca algun renglon de los que se espenden en él, y las primeras lo verificarán, llevando dos bueyes al pértigo.

14. Ni e tas, ni las bestias de carga permanecerán mas tiempo que el necesario para descargar.

15. La entrada de las carretas al mercado será precisamente por la puerta que mira al E. y la salida por el O., no debiendo por ningun pretesto girar dentro del mercado ni atravesar mas calles que la del medio.

16 El mercado se limpiará diariamente de once á doce del dia.

17. Para principiar la limpieza se hará una señal, y todos los inquilinos de cuartos y puestos deberán barrerlos y asearlos, depositando las basuras en una tipa, ó cajon: el que así no hiciese será reconvenido por el Comisario, y apareciendo incorregible se despedirá del mercado por el Gefe Politico, á quien se dará cuenta de cualquier omision, ó falta á este respeto.

18. A la misma hora los presidarios

que se designen, barrerán las calles, corredores y escaleras del mercado.

19. Los carros de limpieza concurrirán al mismo tiempo á levantar la tierra y basuras que se encuentren.

20. A la hora de su limpieza, no se permitirá entrar carruage ni bestia alguna á no ser las destinadas á este objeto de que trata el artículo anterior.

21. Tampoco se permitirá la entrada de personas de afuera, que pueda perturbar este acto hasta que concluya y se anunciará por una señal en la forma del artículo 17.

22. Los cuartos del mercado se arrendarán mensualmente y en el Departamento de Policía se formará asiento de los arrendadores y precio que pagasen.

23. El precio de los cuartos será el de 12 pesos mensuales; las carnicerias se alquilarán por 15 pesos; los puestos permanentes que quieran colocarse en los corredores pagarán un real diario; los que se levanten por la mañana pagarán un medio: podrán estos arrendarse por meses y en este caso el arrendamiento de los primeros será de tres pesos mensuales y el de los segundos de 12 reales (1).

24. Los arrendadores de cuartos serán preferidos para ocupar el puesto que estuviese frente de sus puertas; lo serán igualmente los que arrendasen algun puesto por mes, para ocupar el local que tuviesen arrendado.

25. Para cada puesto se designará en los corredores un espacio de vara y media de frente y vara y media de fondo.

26. El Gefe de Policía, con aprobacion del Gobierno, nombrará por ahora un individuo, encargado de la recaudacion del producto del mercado bajo las formalidades y seguridades que se acuerden y percibirá un 4 p % por su trabajo.

27. Al fin de cada mes la oficina de Policía pasará al recaudador una relacion de todos los inquilinos de cuartos y puestos: y dentro de los tres dias siguientes entregará á la caja lo que recaudare con reduccion del 4 p% de que habla el artículo anterior.

28. Diariamente cobrará tambien, y depositará en la caja, lo que se cobrase á los vendedores que no estuviesen contratados por mes, con una relacion nominal de sus personas y el visto-bueno del Comisario encargado de la inspeccion del mercado.

29. Al fin del mes pasará el Gefe Político al Gobierno un estado de los productos y gastos de este establecimiento.

30. No se permitirán puestos de carne, pescado, verduras y frutas fuera del mercado.

31. En el mismo se destinan algunos cuartos á la venta del pan para los que quieran expenderlo en este local.

32. Serán preferidos para el alquiler de los cuartos, los que se dediquen á tener puestos en él y solo en el caso y por el tiempo que estuviesen vacantes, podrán alquilarse á otra persona, con sujecion, sin embargo, á las reglas establecidas ó que se establecieren para los primeros (1).

33. El presente reglamento es provisorio y sufrirá las alteraciones que aconseje la esperiencia.

ORIBE—*Francisco Llambi.*

---

(1) Véase la tarifa aprobada en 10 de Abril de 1866.

(1) Véase el Acuerdo de 7 de Junio de 1861.

JUNTA E. ADMINISTRATIVA

NÚMERO DE INDIVIDUOS DE QUE DEBE COMPONERSE.

El Senado y Cámara de RR., etc.:

Art. único. La Junta Económico-Administrativa del Departamento de Montevideo se compondrá en lo sucesivo de nueve individuos, en vez de los siete que establece el artículo 27 de la ley de 30 de Marzo de 1830 (1).

Sala de sesiones en Montevideo á 20 de Abril de 1836.

JAVIER. G. DE ZUÑIGA.
Luis Bernardo Cávia.

—

Montevideo, Abril 23 de 1836.

Cúmplase, etc.

ORIBE.—*Francisco Llambí.*

——

SALADEROS Y OTRAS FAENAS (2)

CERCA DE LA CIUDAD.

Montevideo, Abril 30 de 1836.

El Poder Ejecutivo de la República, teniendo presente las medidas propuestas por la Junta de Hijiene Pública, en nota de 20 del corriente, ha acordado y decreta:

Art. 1° Los saladeros que en adelante hubieren de establecerse, se situarán á la márgen derecha del Miguelete, siguiendo una línea al Norte de las faldas del Cerrito, de ese punto á lo de Maroñas, y de aquí al mar.

2° En los saladeros no podrán conservarse las osamentas de los animales muertos, sin que se les dé el beneficio á que las destinan sus propietarios, antes que empiecen á corromper.—Los que en contravencion de lo que va prevenido, las dejaren corromper sin ser quemadas, pagarán una multa de doce pesos por la primera vez y veinticinco por la segunda, debiendo sin embargo, ser quemadas por cuenta de los mismos dueños.

3° Los hornos de ladrillos que hubiesen de establecerse en lo sucesivo, no podrán situarse á menos distancia que media legua de los antiguos muros de la Capital.

4° Todas las jabonerías, velerías y panaderías, que nuevamente hayan de establecerse, se colocarán igualmente en la parte exterior de la antigua ciudad.

5° El presente decreto se comunicará, etc.

ORIBE.—*Francisco Llambí.*

——

IMPUESTO DE SERENOS (1)

El Senado y Cámara de RR., etc.:

Art. 1° Para sostén y conservacion del establecimiento de Serenos que vigilen en las horas avanzadas de la noche las calles de esta ciudad, se establece solo en ella, un impuesto mensual en la forma siguiente:

1ª clase. Las casas de consignaciones, de negocios marítimos y registros pagarán tres pesos.

2ª Los almacenes por mayor de caldos, géneros, comestibles y toda clase de hacienda; los de loza y ferretería, los de muebles, las panaderías, barracas de cueros y las de madera, oficina de corredores, casas de martillo, joyerías, prensas y fábricas de coches, pagarán dos pesos.

---

(1) Véase la disposicion de 3 de Febrero de 1864.

(2) Véanse las disposiciones de 2 de Julio y 17 de Setiembre de 1858, 26 de Abril de 1860, Diciembre 27 de 1865 y Abril 9 de 1866.

(1) Véase el Reglamento que sigue, la ley de 13 de Junio de 1838 y el decreto de 1° de Diciembre de 1840.

3ª Las velerías, fondas, cafés, boticas, peineterías, reñidero de gallos y canchas de bolos, pagarán doce reales.

4ª Las tiendas de géneros, de zapatos y de sombreros, pagarán un peso.

5ª Las pulperías, confiterías, chocolaterías, botellerías y bodegones, pagarán seis reales.

6ª Las platerías, relojerías, ojalaterías, carpinterías, herrerías, sastrerías, zapaterías, colchonerías, talabarterías, grabadores, tintorerías, lomillerías, armerías, perfumerías, cordonerías, pinturerías, cigarrerías, peluquerías, bandolas, caballerizas, puestos de verdura ó fruta y toda clase de carnicerías, pagarán tres reales.

7ª Las casas con zaguan á la calle, pagarán cuatro reales; debiendo ser satisfecho este impuesto por los que las habitan, cuando sea una familia, y por los propietarios, cuando sean diferentes con opcion á ecsijirlo de estos proporcionalmente.

2° El impuesto establecido por esta ley, se cobrará y administrará por la Junta Económico-Administrativa del Departamento de la Capital, con sujecion al Reglamento y disposiciones que el Gobierno acordare.

3° La Junta Económico-Administrativa, presentará á la Contaduría General dentro de los dos primeros meses de cada año, las cuentas de recaudacion é inversion de este impuesto, pasando al Gobierno mensualmente un estado de su caja, que se hará publicar.

Sala de sesiones, 10 de Mayo de 1836.

JUAN SUSVIELA.—*Miguel A. Berro.*

—

Montevideo, Mayo 13 de 1836.

Cúmplase, etc.

ORIBE.—*Francisco Llambi.*

—

REGLAMENTO DE SERENOS.

Montevideo, Mayo 23 de 1836.

Para que tenga su debida ejecucion la Ley de 10 de Mayo de 1836, sancionada por la H. A. G., el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1° Teniendo por objeto el establecimiento de Serenos, la vigilancia de las calles durante las horas de la noche, han de considerarse los individuos que desempeñan este servicio como ausiliares de la Policia en los objetos de que son encargados.

2° Un Ayudante nombrado por el Gobierno será gefe inmediato de ellos.

3° Ademas de las obligaciones detalladas en el artículo 28 del Reglamento de 25 de Abril de 1835 (1), deberá el Ayudante ir á recibir todas las noches antes de distribuir el servicio, las órdenes que el Gefe de Policía necesita darle relativamente á la seguridad y vigilancia pública, al buen órden del servicio, ú otros objetos de igual naturaleza, que comunicará en caso á los serenos. Formará al fin de cada mes las listas con las altas y bajas del mes, que con el visto-bueno del G. P. pasará á la Junta Económico-Administrativa. Llenará cuando dicha Junta se lo ordene, las papeletas para la recaudacion, y las pasará al Presidente de la Comision que nombrase la Junta Económica para que le ponga su visto-bueno; ondará igualmente el servicio de los serenos.

4° Si el producto de la recaudacion acordada por la Ley, fuese suficiente para el nombramiento de un segundo ayudante, la Junta Económica lo avisará al Gobierno para que así se verifique. La

(1) Este Reglamento corresponde al servicio interno de serenos.

misma propondrá todas las mejoras que considere oportunas para el buen desempeño de este establecimiento.

5° La Junta Económica nombrará de su seno ó fuera de él, una Comision compuesta de tres individuos con el carácter de Presidente, Tesorero, Contador y Secretario, cuyas obligaciones serán las determinadas por los artículos 22 á 24 del Reglamento vigente.

6° Para el mejor espediente de la recaudacion y administracion de los fondos designados por la Ley, ordenará que los mismos recaudadores formen apuntes de las casas y establecimientos que deben pagar el impuesto, los cuales servirán para formar el mismo padron.

7° A los recaudadores se les asignará el tanto por ciento que creyese necesario.

8° Al mismo tiempo que el ayudante pase al Presidente de la Comision las papeletas que se han de dar á los recaudadores para que sean firmadas por aquel, le acompañará una relacion del número y valor de estas con especificacion de los establecimientos á que correspondan, para que le ponga su visto-bueno ó está conforme.

9° Esta relacion pasará al Contador para que tome razon de ellas y en seguida la entregará al Tesorero con las papeletas, quien las distribuirá bajo recibo á los recaudadores nombrados, encargándoles del cobro por calles ó manzanas, segun se creyese mas conveniente.

10. Diariamente entregarán estos al Tesorero las cantidades que recaudasen con una relacion de las papeletas cobradas.

11. Si algunas quedasen pendientes, por no quererse pagar sin justo motivo, lo avisarán á la Comision, quien ordenará que el Teniente Alcalde del barrio asociado del recaudador exija el cobro de ella y si no obstante eso, en concepto de la comision, no hubiese justa causa para resistir al pago, lo avisará á la Policía para que lo haga efectivo bajo la pena de arresto por veinte y cuatro horas y de obligarse á su cumplimiento por los mismos medios, tantas cuantas veces lo resistiere.

12. Si algunas papeletas quedasen sin cobrarse por hallarse desalquilada alguna casa ó por haber cesado algun establecimiento, ó por justas consideraciones, los recaudadores las entregarán al Tesorero anotándose así en el documento que dieron al recibirlas, y aquel pasará estas al Contador para que le haga el descargo del valor de ellas.

13. Las mismas formalidades se practicarán en la recaudacion, entre tanto que no se concluye el padron, y los recaudadores en este caso pondrán la calle y el número de la casa en las papeletas que entregaren al contribuyente.

14. Estas papeletas serán numeradas, segun los establecimientos ó casas á que correspondan, y su tenor será: El establecimiento número tantos.... calle tal.... ó la casa número tantos.... calle tal.... pagó la cantidad de.... que está obligado á satisfacer por la ley de 10 de Mayo de 1836, para el establecimiento de serenos, mes y año de la fecha.

15. Para que los serenos puedan ser pagados con puntualidad, la recaudacion empezará desde el 20 de cada mes.

16. Quedan derogados los artículos del Reglamento que se hallen en oposicion con la ley de 10 de Mayo del corriente año y las disposiciones del presente decreto.

17. Comuníquese, etc.

ORIBE—*Francisco Llambi.*

GEFES Y OFICIALES RETIRADOS—GARANTIA DEL PREMIO ACORDADO

El Senado y Cámara de RR., etc.:

Considerando que despues de espedida la ley de premio es de rigurosa justicia establecer garantías ciertas á los capitales con que ha sido premiada la benemérita clase militar, los que sin aquella, serian puramente nominales; considerando igualmente que hallándose concluida y cerrada la reforma militar, es ya el tiempo oportuno de hacerlo sobre bases fijas; decretan con valor y fuerza de ley:

Art. 1° Sin perjuicio de lo establecido en la ley de empréstito estrangero de 17 de Junio del año próximo pasado, se reconoce por deuda pública amortizable el importe de las reformas en cuyo goce hubieren entrado, ó entraren sucesivamente los oficiales militares que se hallen en los casos especificados por la ley de 16 del mismo mes y año.

2° Para llenar el objeto del artículo precedente, se establece la suma de 1,333,679 pesos 5 reales 33 centésimos de capital con el rédito de seis por ciento anual que se inscribirán en el gran libro de deudas y rentas públicas.

3° Se destinan 6000 pesos mensuales de las rentas ordinarias para el pago del interés.

4° El Tesorero General entregará mensualmente á la caja de amortizacion la cantidad designada en el artículo anterior.

5° Se destinan á la amortizacion del capital:

1° El sobrante que debe resultar de la cantidad que se designa en el artículo 3° para el pago del interés, mientras no entren al goce de sus reformas los oficiales que se hallen en servicio activo.

2° El derecho de frontera.

3° Las tres cuartas partes del producto del mermado público de la capital desde el 1° de Enero de 1837.

4° El de la pesca de anfibios desde la publicacion de esta ley.

5° El sobrante que dejen las cajas militares en la revista de inspeccion que se le debe pasar mensualmente.

6° El seis por ciento sobre las herencias transversales y las que salgan fuera del pais.

6° La caja de amortizacion administrará estos fondos con separacion y pagará los intereses en el modo y forma establecido para los demas de su cargo.

7° El capital de un millon trescientos treinta y tres mil seiscientos sesenta y nueve pesos cinco reales treinta y tres centésimos, se reducirá á billetes que no bajen de mil pesos, ni escedan de dos mil pesos cada uno; y los oficiales reformados que hubieren entrado ó entraren en el goce de sus respectivas reformas, ocurrirán con los documentos que les espidiese el P. E. para cambiarlos por los billetes que les corresponda.

Sala de sesiones en Montevideo á 11 de Junio de 1836.

GABRIEL A. PEREIRA.
Luis Bernardo Cavia.

—

Montevido, Junio 13 de 1836.

Cúmplase, etc.

ORIBE—*Pedro Lenguas.*

—

CORREO—CARGO DE CARTAS (1).

Montevideo, Agosto 29 de 1836.

No estando arreglado el modo de formarse el cargo á la correspondencia es-

(1) Véase el Decreto de 11 de Junio de 1859 y demas de su referencia.

trangera y del interior que se reciben por la Capitanía del Puerto, y siendo necesario que al introducirse en la Administracion General, quede aquel establecido, para que esta cuenta pueda rendirse con la legalidad debida y con los documentos correspondientes, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1° El Ayudante de la Capitanía del Puerto encargado de la visita, luego que se presente cualquiera buque, ecsijirá del Capitan, pasajeros y demas individuos que vengan á su bordo la correspondencia que conduzcan, haciéndole saber, que en caso de ocultacion, sufrirá la pena que señala la ordenanza de correos.

2° Recibida esta, se pasará al Ministerio de Gobierno por conducto del de Guerra y Marina.

3° Los Oficiales primeros de Gobierno y Relaciones Esteriores, con asistencia del Oficial Interventor de Correos, formarán una guía en que se espresará el número de cartas, procedencia de ellas, dia de la entrada, buque que las conduzca y su valor con arreglo á la tarifa.

4° Este documento asi formado y de que se tomará razon en la Contaduria, servirá de cargo á la Administracion de Correos, al tiempo de rendir la cuenta general debiendo agregar á los comprobantes de ella, un estado de las cartas rezagadas y su valor, haciendo referencia á las guias de que procedan.

5° El Oficial de Contaduria encargado de la Contabilidad de este ramo, tomará el balance de las cartas rezagadas, para hacer el descargo correspondiente á la misma Administracion y cuya existencia servirá de cargo para la rendicion de las cuentas sucesivas inter tanto no se manden inutilizar aquellas.

Comuniquese, etc.

ORIBE—*Francisco Lambi.*

DIMINUCION DE DIAS FESTIVOS.

Nos D. Dámaso Antonio Larrañaga por la gracia de Dios y de la Santa Sede, Vicario Apostólico en toda la República Oriental del Uruguay; á nuestros muy amados hermanos en Nuestro Señor Jesu-Cristo, salud y paz en el mismo Señor.

Por el tenor de las presentes os hacemos saber que habiéndose dignado nuestro Santísimo Padre Gregorio, por la Divina Providencia, Papa XIV, acoger benignamente las humildes y respetuosas preces, que á propuesta del Honorable Senado, de acuerdo con el Supremo Gobierno le hicimos en solicitud de que Su Santidad se inclinase generosamente á que fuera estensiva á esta nueva Iglesia el indulto que sobre diminucion de las fiestas eclesiásticas acababa de conceder á la vecina Iglesia de Buenos Aires, con quien tenemos tantas relaciones de identidad por haber formado hasta hace poco tiempo un todo en lo Eclesiástico y Civil; Nos, por tanto, en su virtud y conformidad, y para que esta Soberana Resolucion y Gracia Pontificia tenga el mas debido y exacto cumplimiento hemos venido, de acuerdo con el mismo Exmo. Gobierno, en decretar y decretamos:

1° Quedan en observancia unicamente las fiestas de ambos preceptos y semifiestas de S. José, que corren expresadas y señaladas en el Almanaque del presente año y del anterior, y deberán continuar asi en adelante en los años sucesivos, teniéndose por dispensada la santificacion de las demas fiestas y semi-

fiestas, ó la obligacion de oir misa en ellas y de abstenerse de las obras serviles.

2° Quedan tambien dispensados, segun el tenor del presente indulto, los ayunos que se acostumbraban observar hasta ahora en las vigilias de los dias festivos y semi-festivos, pero se subroga en su lugar la obligacion del ayuno en todos los Viernes y Sábados de Adviento, del mismo modo y forma que antes se practicaba en el cumplimiento de las vigilias dispensadas.

3° Continuará, no obstante, en los dias dispensados, la misma Liturgia así cuanto al servicio del Coro, como respecto á la celebracion de los divinos oficios y demas funciones Eclesiásticas.

4° Elévese y comuniquese al Superior Gobierno para que segun lo tenemos acordado, se sirva mandarlo imprimir y publicar, insertándose, para que llegue á noticia de todos, en el Almanaque que haya de servir para anuario desde principio del año próximo venidero.

Dadas en nuestra Capilla de la Sacra Familia sita en el Cerrito de Montevideo, á 1° de Setiembre de 1836.

DAMASO A. LARRAÑAGA.
José Raymundo Guerra.

—

Montevideo, Setiembre 6 de 1836.

Con el breve de S. S. publíquese el presente decreto y circúlese.

ORIBE.—*Francisco Llambí.*

—

PLAZA DE LA INDEPENDENCIA — ARQUITECTURA DE LOS EDIFICIOS (1)

Montevideo, Febrero 20 de 1837.

Para poner en ejecucion el proyecto de una nueva plaza contigua al mercado por la parte E. de este edificio en conformidad de la resolucion de 18 de Enero del presente año, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1° Al mes de haberse recibido los propietarios de los planos de sus respectivos terrenos, deberán dar principio indispensablemente á la obra abriendo los correspondientes cimientos y llenándolos hasta el nivel que está señalado y aprobado por el Gobierno.

2° Deberán conformarse estrictamente sin alterar la mas mínima dimension á la que señale el plano y á los demas detalles dados por el ingeniero arquitecto de obras públicas, y aprobados por el Gobierno, estando comprendidos en estas dimensiones los concernientes á los ramos de albañilería, carpintería y herrería.

3° El ingeniero arquitecto de obras públicas será el inmediato inspector y director de esta obra y estará obligado á dar parte al Gobierno de la mas pequeña alteracion que intentase cualquiera de los propietarios.

4° Los artículos anteriores, son obligatorios para los particulares con respecto á la construccion esterior de los edificios que dán á la plaza.

5° Comuníquese, etc.

ORIBE.—*Francisco J. Muñoz.*

—

EBRIEDAD

El Senado y Cámara de RR., etc.:

Art. 1° No salva á ningun reo de la pena de la Ley, la escepcion de ebriedad.

2° Quedan derogadas las Leyes que estén en contradiccion con la presente.

Sala de sesiones en Montevideo á 11 de Abril de 1837.

LORENZO J. PEREZ.
Luis Bernardo Cávia.

—

(1) Véanse el Acuerdo y Acta de 12 de Noviembre de 1860.

Montevideo, Abril 12 de 1837.

Cúmplase, etc.

CARLOS ANAYA.—*Pedro Lenguas.*

VIUDEDAD.—ADICION Á LA LEY (1).

El S y C. de RR., etc.:

Art. 1° Las viudas de Gefes y Oficiales del Ejército que quedaren con hijos de estos, bien sean habidos en su matrimonio ó en otros anteriores, tendrán obligacion de mantenerlos y educarlos con el importe de las pensiones que respectivamente les acuerdan las leyes de 12 de Marzo de 1829 y 17 de Marzo de 1835, hasta que los varones hayan cumplido las edades en ellas designadas, ú obtenido colocacion, con cuya renta ó sueldo puedan sostenerse; y las hijas mientras permanezcan solteras.

2° Cesa el derecho de la pension para dichas viudas, desde que lleguen á tomar nuevo estado, y entrarán á gozarla los hijos del difunto gefe ú oficial, pagándola á los tutores ó curadores que por derecho hagan su personería y á las huérfanas cuando hayan salido de su menor edad.

3° La pension en tal caso, es debida íntegra á los hijos del oficial, sea cual fuere su número, de manera que el último que quede acreedor á ella, reasumirá en sí solo el todo de su importe.

4° Falleciendo ó tomando nuevo estado la viuda del oficial, ó cesando el goce de los hijos por muerte, ó por haber cumplido la edad los varones, ó casádose las mugeres; ó en el caso de fallecer el militar soltero, ó la viuda sin hijos, el goce pasa íntegro á la madre viuda que sobrevive á este, y en ella espira el derecho de percibirlo.

5° Si por la muerte de dos oficiales, una muger reasumiese dos derechos á pension, uno como viuda, y otro como madre, solo optará á la mayor, con la obligacion prescripta en el artículo 1°; pero si llegase á fallecer, ó á contraer nuevo enlace, los huérfanos recuperarán la pension primitiva que les correspondia en representacion de su padre.

6° Aunque no se pueden acumular dos pensiones en una sola familia, si una viuda de varios oficiales llegase á fallecer, dejando hijos de estos diferentes matrimonios, los de cada uno de ellos, percibirán la que les corresponda en representacion de su padre, así como la madre de este, en su caso respectivo, de su viuda, á no haber quedado hijos de aquel, ó haber perdido estos el derecho de percibirla.

7° Si las viudas que por haber pasado á segundas nupcias perdieron su pension, volviesen á enviudar, deberán mantenerla sus hijos, á menos que por la nueva viudez adquieran mayor pension, en cuyo caso se suspenderá el goze de aquellos, ínterin vive la madre, y esta los mantendrá.

8° Cuando por fallecimiento de un oficial, quedaren hijos de otros matrimonios, y por justas causas no les conviniere vivir en compañia de su viuda, dispondrá la justicia se reparta la pension entre esta y sus entenados, segun el número de ellos, y de los hijos propios que puedan haber quedado á la misma viuda.

9° Las viudas de militares que hayan contraido matrimonio, teniendo estos sesenta años cumplidos, no optan á pen-

(1) Véanse la Ley de 19 y Decreto de 27 de Marzo de 1835 y la de 17 de Junio del presente año.

sion, á no morir ellos en accion de guerra, ó que dejen hijos habidos durante el matrimonio.

10. A las viudas, huérfanos, ó madres de militares que tengan derecho á pension, solo se les asistirá con la mitad de ella, si no residieren habitualmente en el territorio de la República.

11. En los casos del artículo 3° de la Ley de 12 de Marzo de 1829, á la partida de pension no estensiva á los hijos habidos antes del divorcio, ó culpable separacion de la muger del oficial, sino que estos la disfrutarán íntegra y en falta de ellos la madre de aquel.

12. La honestidad en que por el artículo 5° de la ley citada, deben vivir las viudas ó hijas de militar para obtar á la pension, se presumen siempre, interin en el juicio competente, y con su audiencia, no se pruebe lo contrario.

13. El goce de la pension correrá desde el dia del fallecimiento del militar que la motive.

14. El Poder Ejecutivo dictará las medidas necesarias para la debida justificacion de los derechos que se aleguen al goce de las pensiones, asi como para que el cobro de estas, se continúe ó suspenda, en los casos que quedan prevenidos.

Sala de sesiones 28 de Abril de 1837.

MANUEL J. ERRAZQUIN.
Miguel A Berro.

—

Montevideo, Mayo 3 de 1837.
Cúmplase, etc.

CARLOS ANAYA.—*Pedro Lenguas.*

——

BUQUES DE CONSTRUCCION ESTRANGERA

El Senado y Cámara de RR., etc.:

Art. único. Queda obligado el impuesto de seis por ciento que se ha pagado hasta ahora, para nacionalizar los buques de construccion estrangera.

Sala de sesiones en Montevideo á 10 de Mayo de 1837.

LORENZO J. PEREZ.
Luis Bernardo Cavia.

—

Montevideo, Mayo 12 de 1837.
Cúmplase, etc.

ANAYA.—*Francisco Joaquin Muñoz.*

——

ALCALDES ORDINARIOS—PROCEDER EN LAS CAUSAS DE SU COMPETENCIA.

Art. 1° Los Alcaldes Ordinarios oirán por escrito las demandas que ante ellos se presenten, siguiendo el órden establecido en los juicios de esta clase.

2° Con un solo escrito de cada parte quedará concluida la causa para prueba, siendo necesaria, y con otro para sentencia.

3° En las causas que vayan en apelacion de los Jueces de Paz, resolverán los Alcaldes en una sola audiencia ó en dos, cuando las partes ofrezcan probanzas que deban recibirse.

4° En el caso del artículo anterior, se producirán las pruebas simultáneamente en la segunda audiencia y se mencionarán en el acta, que contendrá tambien el fallo pronunciado por su mérito.

5° La apelacion se hará in-voce anotándola el juez, ó por escrito; en uno ú otro caso, sin mas trámite se denegará ó concederá señalándose en este último, en la campaña, un término prudencial para su mejora.

6° En los juicios ejecutivos se guardarán las formas establecidas por derecho.

7° Queda derogado el artículo 12 del Reglamento de Administracion de Justi-

cia y el 10, en la parte que esté en contradiccion con los de esta ley.

Sala de sesiones en Montevideo, á 22 de Mayo de 1837.

LORENZO J. PEREZ.
Luis Bernardo Cávia.

—

Montevideo, Mayo 27 de 1837.
Cúmplase, etc.

ANAYA.—*Pedro Lenguas.*

———

DERECHO QUE DEBEN PAGAR LOS BIENES ESTRANGEROS (1).

El Senado y Cámara de Representantes, etc.:

Art. 1° Las herencias ex-testamento entre cualesquiera colaterales, y las abintestato entre los cónyuges, darán al Estado un 4 p%. Las herencias abintestato de los colaterales en segundo grado civil, un cinco por ciento; en las de tercero al quinto, un seis; en las del sesto grado al décimo, un diez.

2° Todos los bienes ó sus productos, que por título de herencia hayan de salir del pais para reinos estrangeros, siendo los herederos ascendientes ó descendientes, pagarán un diez por ciento, y siendo estraños un diez y seis por ciento.

3° Se declara que no podrán reclamarse las disposiciones de esta Ley respecto á los casos ocurridos antes de su publicacion.

4° El producto de los derechos impuestos en esta Ley, se aplica á la amortizacion del capital de la reforma militar.

5° Se derogará el artículo 5° de la ley de 11 de Junio de 1836 en la sola parte que adjudica para la amortizacion del dicho capital, el seis por ciento sobre las herencias transversales y las que salgan fuera del pais.

Sala de sesiones á 13 de Junio de 1837.

MANUEL J. ERRAZQUIN.
Miguel A. Berro.

—

Montevideo, Junio 16 de 1837.
Cúmplase, etc.

ANAYA—*Pedro Lenguas.*

———

CUANDO EL MARIDO PUEDE HEREDAR Á LA MUJER Y ESTA Á AQUEL.

El Senado y Cámara de Representantes, etc.:

Art. único. A falta de descendientes ó ascendientes legítimos, ó naturales, son llamados á suceder antes que todos los herederos abintestato, en el primer lugar el marido á la mujer y esta á aquel, no estando separados de hecho ó derecho.

Sala de sesiones á 13 de Junio de 1837.

MANUEL J. ERRAZQUIN.
Miguel A. Berro.

—

Montevideo, Junio 16 de 1837.
Cúmplase, etc.

ANAYA.—*Pedro Lenguas.*

———

BIENES DE ESTRANGEROS. — PROCEDIMIENTO DEL JUZGADO DE INTESTADOS.

El Senado y Cámara de RR., etc.:

Art. 1° En los casos de muerte intestada de cualquiera estrangero residente en el pais, que corresponda á naciones amigas, que no teniendo tratados celebrados, tengan sin embargo Agentes Consulares acreditados cerca de este Gobierno, el Juez de bienes de difuntos, luego que reciba la noticia del suceso, lo hará notificar al Cónsul de la Nacion á que pertenezca el individuo que así hubiese fallecido y procederá con su asistencia ó de la persona que nombre para representarle, á formalizar el inventario

[1] Véase el Decreto de 28 de Mayo de 1838, y la Ley de 28 de Abril de 1856.

y demas diligencias prevenidas por derecho para impedir el estravío de bienes, depositándolos bajo las formalidades de ley, en poder de una persona de responsabilidad que merezca la confianza del Cónsul respectivo, previniéndoles en el acto mismo que no dispondrá de ellos sin conocimiento y resolucion del Juzgado

2° Ordenará la venta á martillo público de los bienes que se hallen en estado de deteriorarse, y todos los demas que convenga vender á solicitud del mismo Cónsul.

3° Fijará edictos llamando á los que se considerasen con derecho para reclamar contra dichos bienes, para que se presenten á deducir sus acciones dentro del término que tenga á bien señalarles.

4° Conocerá y resolverá las demandas que se pusiesen, y librará contra el depositario las órdenes necesarias para el cumplimiento de las sentencias que pronuncie.

5° Los herederos, ó apoderados de estos, son obligados á acreditar ante el Juez su calidad de tal para que conforme á las Leyes se les mande dar la posesion hereditaria.

6° Cuando pasado dos años no se hubiese acreditado la ecsistencia de herederos dentro del décimo grado en que pueden pedir la herencia, dará cuenta al Gobierno para que haga las reclamaciones competentes ó deduzca las acciones que correspondan.

7° En los casos en que se noticiase el fallecimiento de alguno fuera de la Capital, en lugar donde no pueda practicar personalmente las diligencias de que trata el artículo primero, espedirá sus órdenes á los Jueces del distrito, avisándolo igualmente al Cónsul de la Nacion á que pertenece el individuo, para que por su parte nombre á la persona que haya de intervenir en aquellas diligencias, y ordenará el depósito de ellos, ó de su producto, en la forma prevenida en el citado artículo, tan luego como lo permita la circunstancia del caso.

8° Todos los gastos y costos que causaren estas diligencias se pagarán de los mismos bienes.

9° Se declara en su fuerza y vigor la Ley doce, título octavo, libro quinto de las Recopiladas de Castilla.

Sala de sesiones, á 13 de Junio de 1837.

MANUEL J. ERRAZQUIN.
Miguel Antonio Berro.

—

Montevideo, Junio 16 de 1837.
Cúmplase, etc.

ANAYA.—*Pedro Leguas.*

—

VIUDEDAD.—LEY ADICIONAL.

El Senado y Cámara de RR., etc.:

Art. 1° Las viudas é hijos y á falta de estos las madres viudas de los gefes, oficiales y tropa que hayan muerto en defensa de las Leyes desde el 5 de Octubre de 1828 y la de todos aquellos que murieren en lo sucesivo, ya sea con igual título, ó ya en guerra contra el estranjero, gozarán del mismo premio que concede la Ley de 12 de Marzo de 1829 con sugecion en todo á lo que en ella se establece.

2° Los Gefes, oficiales y tropa que hayan resultado inválidos en la misma época, ó que pudiesen resultar en otras ulteriores, por iguales servicios, tendrán opcion al mismo goce que aquella señala para los que están en este caso.

3° Comuníquese, etc.

Sala de sesiones á 14 de de Junio de 1837.

MANUEL J. ERRAZQUIN.
Miguel A. Berro

—

Montevideo, Junio 16 de 1837.

Cúmplase, etc.

ANAYA.—*Pedro Lenguas*

ESCLAVOS—ESTABLECIÉNDOLES TUTELA (1).

El Senado y Cámara de RR., etc. :

Debiendo poner un término á los abusos á que ha dado lugar la inejecucion del artículo 131 de la Constitucion, y teniendo en vista que en el caso de repetirse la introduccion de negros como esclavos, ó de cualquiera otro modo, son absolutamente necesarias medidas, que la humanidad exije, para asegurar la suerte de los que en el hecho de pisar el territorio de la República, tienen derecho á gozar de los privilegios de hombres libres que la Constitucion les concede ;

Y siendo nesesario al mismo tiempo conciliar esta libertad con su estado de civilizacion, decretan con valor y fuerza de ley:

Art. 1° Los negros que sean introducidos en la República desde la publicacion de esta Ley, bajo cualquiera denominacion que sea, son libres de hecho y de derecho.

2° Los negros á que se refiere el artículo auterior, serán puestos en tutela por la autoridad pública, hasta cumplir su mayor edad, afianzando el tutor la cantidad correspondiente á veinte patacones por cada año, cuyo fondo se le entregará al pupilo, al cumplir el término de la tutela.

3° Los que pasen de veinte y cinco años de edad, serán puestos bajo la tutela por tres años, en los mismos términos que se establecen para los de menor edad.

4° Las calificaciones de las edades estarán á cargo de una Comision en cada pueblo cabeza de Departamento, compuesta del Gefe Político como Presidente, el Presidente de la Junta Económico-Administrativa, el Párroco y el Defensor de Menores.

5° La Comision llevará un registro, en donde se asiente la filiacion del negro, el nombre del tutor, el de su fiador, y vecindad de ambos.

6° Los tutores serán obligados á darles buen trato, vestirlos competentemente, asistirlos en sus enfermedades é instruirlos en la religion y buena moral.

7° El mal trato, y falta de cumplimiento á cualquiera de las obligaciones impuestas al tutor en el artículo anterior, es causa bastante para ser removido de la tutela, debiendo depositar en el tutor que le subrogue, la suma devengada por el pupilo en el tiempo que haya estado en su poder, con intervencion del Juez que conozca de la causa, y Defensor de Menores.

8° No son comprendidos en esta Ley : 1° los negros ó pardos libres ó libertos, que entrasen voluntariamente al territorio de la República ; 2° los esclavos que fugados de sus amos, tomen asilo en el mismo territorio, serán entregados á sus propietarios, y estraidos inmediatamente para fuera del pais ; 3° los esclavos que se introduzcan con sus amos, viniendo estos emigrados, con sus intereses, ó al servicio de personas transeuntes, pero no pueden ser vendidos ni enajenados con ningun título, y deben ser estraidos en el término de un año, contado desde la introduccion.

9° Los introductores de negros ó pardos, de cualquiera clase ó denominacion que sean, y los que los compren, ó ad-

---

(1) Véanse la Ley de 12 de Diciembre de 1842, la Circular de 14 de Junio de 1852 y la Ley de 6 de Mayo de 1853.

quieran como esclavos por cualquier título, ó contribuyan directa ó indirectamente á su introduccion y tráfico, incurren en la pena de infamia, y en una multa de cien á doscientos pesos por cada uno, que se aplicará por mitad, al fisco y al aprehensor, y si la enajenacion se hiciese de los comprendidos en las escepciones 2ª y 3ª del artículo anterior, el esclavo será libre por el hecho, y el que lo enajenó abonará su valor en la misma forma al fisco y al aprehensor.

10. Los que estrajeren del territorio de la República, negros de los que por esta ley deben ser puestos en tutela, ó patronato, incurren en la misma pena de infamia, y en el duplo de la multa establecida en la primera parte del artículo precedente.

11. El Poder Ejecutivo dictará todas las providencias conducentes á que se haga efectivo el cumplimiento de esta ley, y se le autoriza para que pueda conceder próroga para la estraccion de los esclavos comprendidos en la escepcion 3ª del art. 8° cuando los amos presenten causas ó motivos justificados; y ella no podrá pasar de otro tanto tiempo del señalado en el citado artículo 8.°

Sala de sesiones á Junio 14 de 1837.

MANUEL J. ERRAZQUIN.
Miguel A. Berro.

—

Montevideo, Junio 16 de 1837.

Acúsese recibo, etc.

ANAYA—*Pedro Lenguas.*

——

JUECES DE LO CIVIL—QUIENES PUEDEN SERLO.

El Senado y Cámara de RR, etc.:

Art. 1° Se autoriza al Tribunal Superior de Justicia para que á falta de ciudadanos que desempeñen el cargo de Juez de lo Civil, pueda nombrar graduados é inteligentes que tengan la misma calidad de ciudadanos.

Sala de sesiones á 14 de Junio de 1837.

MANUEL ERRAZQUIN.
Miguel A. Berro.

—

Montevideo, Junio 16 de 1837.

Cúmplase, etc.

ANAYA—*Pedro Lenguas.*

——

DEPARTAMENTOS—DEL SALTO, TACUAREMBÓ Y MINAS.

El Senado y Cámara de RR. etc.:

Art. 1° El territorio que hoy comprende el Departamento de Paysandú, será dividido en tres Departamentos, con la denominacion de los pueblos de Tacuarembó, Salto y Paysandú que se hallan dentro de su superficie y deslinde del modo siguiente:

1° El Departamento de Paysandú, conservando su antigua denominacion, tendrá por limites los rios Daiman, Uruguay, Negro y Salsipuedes, hasta las vertientes del primero en las alturas conocidas con el nombre de cuchilla del Salto que se desprende de la nominada de Hacedo.

2° El del Salto abrazará la superficie que encierran los rios Cuareim, Uruguay, Daiman y nominada de Haedo, hasta encontrar el origen.

3° El de Tacuarembó lo formarán el Rio Negro hasta su orijen en la cuchilla denominada Grande: el giro de esta hasta las vertientes del Cuareim: el de la de Haedo hasta las de Salsipuedes y las aguas de este último, hasta su confluencia en las del primero.

2° Dentro de los límites de los Departamentos de Maldonado y Cerro Largo, se formará uno nuevo con la denominacion de Departamento de Minas, cuyas

divisorias serán por el Oe te del arroyo Casupá, hasta su confluencia en el de Santa Lucía, el giro de la Cuchilla denominada Grande, hasta encontrar las vertientes del Olimar Grande; por el Norte el curso de este hasta su confluencia con el Cebollatí; este último y el Aiguá por el Sudeste hasta sus cabeceras en la cuchilla Carapé; y por el Sud el resto de esta hasta la Cuchilla Grande, la que se seguirá hasta dar con las vertientes del arroyo de las Conchitas, siguiendo su curso hasta Santa Lucía y el de esta hasta su reunion con Casupá, punto de contacto que circunscribe la periferia del mismo Departamento.

3° Dentro de los límites de los nueve Departamentos, el P. E. designará las jurisdicciones parciales que reclaman el mejor arreglo y division de la administracion de justicia, y espedirá las disposiciones consiguientes para la eleccion de las Juntas Económico-Administrativas y funcionarios locales que sean necesarios, en la época que designa la Ley, ó antes, si lo creyese conveniente, dando cuenta oportunamente al Cuerpo Lejislativo.

4° El Departamento de Paysandú conservará los magistrados y funcionarios departamentales que ecsisten dentro de la demarcacion que se le dá en esta Ley.

Sala de sesiones, en Montevideo á 14 de Junio de 1837.

LORENZO J. PEREZ.
Luis Bernardo Cávia.

Montevideo, Junio 16 de 1837
Cúmplase, etc.

ANAYA—*Pedro Lenguas.*

REGLAMENTO DE ESTUDIOS. — SE APRUEBAN.

El Senado y Cámara de RR., etc.:

Artículo único. Aprúebanse los Reglamentos de enseñanza y policía interior de las aulas adoptados por el P. E. para las cátedras por decreto de la H. A. de 11 de Junio de 1833.

Sala de sesiones en Montevideo á 7 de Junio de 1837.

LORENZO J. PEREZ
Luis Bernardo Cávia.

Montevideo, Julio 10 de 1837.
Cúmplase, etc.

ANAYA—*Pedro Lenguas.*

PAN—ES LIBRE SU PESO Y VALOR

Montevideo, Julio 12 de 1837.

Habiendo el Gobierno considerado la resolucion espedida en 7 del corriente, ha venido en acordar y declarar:

Art. 1° Es libre el peso y valor del pan, con la sola condicion de que el que se elabore en los establecimientos formales de panaderías llevará marcado el número de onzas que tenga.

2° No es aplicable este requisito al pan que se expenda en casas particulares.

3° Ninguno de los establecimientos á que se refiere el artículo 1° podrá cesar en su labor sin prevenir ocho dias antes al Departamento de Policia.

4° Se pondrán edictos por el Gefe del mismo Departamento invitando á las casas particulares para que las familias que quieran dedicarse á la misma industria sin tener los medios de efectuarlo, ocurran al local de la Policía á recibir granos y harinas que el Gobierno tiene preparadas para favorecerles, siendo condicion que el reembolso de sus valores se hará por el mismo precio que haya erogado el Tesorero y en plazos cómodos y convenientes calculados sobre el tiempo en que reporten los provechos de elabora-

cion, acordándolos en efecto con el espresado gefe (1).

5° Comuníquese, etc.

ANAYA—*Pedro Lenguas.*

ESTADÍSTICA MÉDICA—SE ORGANIZA.

Montevideo, Julio 14 de 1837.

Convencido el Gobierno de la utilidad y conveniencia de establecer la estadística médica del Estado, y proponiéndose organizar este ramo importante de la administracion pública reservándose dictar en adelante medidas que considere conducentes á darle toda la latitud de que es susceptible, ha acordado y decreta:

Art. 1° Los curas párrocos del Estado remitirán al Gefe de Policía del Departamento á que correspondan, el dia 1° de cada mes, una nota del número y secso de los que se hubiesen bautizado en sus respectivas parroquias, y la de los matrimonios celebrados en la anterior.

2° Todos los facultativos titulados que ejerzan su profesion en el territorio de la República, pasarán en igual período á la misma autoridad un estado de los individuos confiados á su cuidado, y que hubiesen fallecido, con indicacion del dia de la edad, secso y enfermedad á que sucumbieron; todo con arreglo á lo dispuesto en el decreto ereccional de la actual Junta de Higiene Pública y á lo que prescribe el Reglamento de Policía Sanitario.

3° Los Gefes de Policía de los Departamentos pasarán al Gobierno dichos estados en el periodo á que ellos corresponden, para trasmitirlos á la misma Junta, designando al verificarlo los Párrocos y profesores que hayan faltado al cumplimiento de dicha disposicion.

4° El Cirujano mayor del Ejército y los particulares de cada rejimiento de línea; el médico del hospital y de Policía de este Departamento pasarán directamente á la misma corporacion: los primeros, una noticia mensual de todos los individuos que falleciesen en los mismos cuerpos, hospitales militares ó ambulancias que se hallen á su cargo; y el segundo, otra de los que tengan igual terminacion en aquel establecimiento conforme en todo á lo que previene el artículo 2°.

5° Con estos datos la Junta de Higiene Pública formará cada cuatrimestre tres tablas, una de nacimientos y matrimonios en todo el territorio de la República referentes al trimestre trascurrido indicando la primera los sucesos correspondientes, y dos de mortalidad de las cuales una espresará las edades y secsos de los fallecidos en dicho periodo y la otra las enfermedades ó accidentes á que hubiesen sucumbido. Estas tablas con la transmision al pié de los nombres de aquellos que dejen de cumplir con lo que se previene en este Decreto, se remitirán al Gobierno y consecutivamente á los diarios para su publicacion.

6° Los mencionados estados, que se conservarán en el archivo de la Junta de Higiene, servirán para la formacion de tres tablas anuales, que contendrán todo lo prevenido para la formacion de las parciales; para unas y otras, se arreglará la Junta á los modelos que por este Ministerio se le remitirá oportunamente.

7° La Junta ilustrará las tablas anuales con las consideraciones que juzgue mas adecuadas al interés general de la salud pública, agregando para este objeto las reflecciones que arrojen de sí las observaciones meteorológicas que la mis-

(1) Véanse el Edicto de 22 de Julio y Resolucion de 13 de Agosto de 1867.

ma corporacion tomará á su cargo consecuente con lo dispuesto ya por el Gobierno en Octubre de 1834, y para lo cual lo proveerá á su debido tiempo de los instrumentos convenientes.

8° Las disposiciones prevenidas, en los artículos anteriores, empezarán á tener efecto desde 1° de Setiembre próxsimo, sobre cuya base dará principio aquel instituto á sus trabajos estadísticos.

9° El Ministro Secretario, etc.

ANAYA—*Pedro Lenguas.*

TEATRO—COMISION CENSORA (1)

Montevideo, Agosto 29 de 1837.

Estando demostrado que la frecuencia de las exhibiciones teatrales hacen insuficiente los e fuerzos de un solo censor, para contraerse al exámen de las obras dramáticas, cuando por otra parte, este cargo debe reunir otras atribuciones que contribuyan á mejorar el estado actual del coliseo de esta capital, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1° La censura de las obras teatrales, queda confiada para lo sucesivo, á una comision compuesta de los ciudadanos D. Bernardo Berro, Dr. D. Florentino Castellanos y D. Francisco Figueroa.

2° La espresada Comision en el ejercicio de las atribuciones que le son confiadas por su carácter, cuidará muy especialmente en que las piezas que la compañia elija para poner en la escena, estén en armonia con el grado de cultura y buen gusto que predomina entre las clases del primer pueblo del Estado, rechazando discrecionalmente aquellas que contradigan á esa indispensable condicion.

3° La Comision censora velará igualmente en que la distribucion de los roles que desempeñe cada actor, sea análogo al carácter del papel que ejerza en la misma compañia, tomando en ella la intervencion que para el efecto considere necesaria.

4° Propondrá finalmente al Gobierno todas aquellas mejoras ó reformas que á su juicio demanden el órden y material interior del teatro, siempre que para llevarse á cabo fuese indispensable la accion de la autoridad.

5° Comuníquese, etc.

ANAYA—*Juan Benito Blanco.*

TESORERIA GENERAL.—LIBRO DE ASIENTO DIARIO (1).

Montevideo, Setiembre 19 de 1837.

Siendo de un interés vital para la República, el método y claridad de la administracion de los fondos del tesoro, és indispensable al logro de este objeto introducir algunas reformas en la marcha hasta aquí observada; que al paso que salven aquellos inconvenientes, dejen la constancia de algunas operaciones cuyo conocimiento es necesario tener; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1° La Tesorería General, á mas del libro ó libros que lleve, tendrá uno de diario, en que se anoten todas las entradas y salidas, con especificacion de su procedencia y objetos de su inversion.

2° El objeto especial de este libro, será presentar el estado diario y nominal de la recaudacion y distribucion de los fondos del Tesoro.

3° El último dia de cada mes, se dará

---

(1) Véanse los Decretos de 6 de Marzo y 25 de Octubre de 1855, y citas.

(1) Véanse el Decreto de 1° de Octubre de 1859 y el Reglamento que le sigue.

un balance á la caja y se anotará en este libro, cerrando de este modo su cuenta mensual.

4° El libro diario principiará desde el 1° de Agosto del corriente año, y la Contaduría General suministrará los datos que aquella necesite para la anotacion de lo relativo al mes atrasado y del corriente.

5° Para que esta operacion pueda hacerse con la exactitud debida, la Contaduria General dará un balance á la caja nacional, qué comprenda la época desde que efectuó el último, hasta el 31 de Junio próximo pasado cuya operacion practicará sucesivamente á la conclusion de cada mes.

6° Los dias en que las oficinas de contabilidad dén su balance, cesarán sus trabajos ordinarios una hora antes de la de costumbre para ocuparse inmediatamente de la operacion de cerrar sus cuentas.

7° Cualquiera que quede pendiente en ese momento, ó cualquiera otro incidente que no imposibilite la operacion del balance, pasará á la nueva cuenta del próximo mes.

8° Para uniformar el sistema de contabilidad y para su mayor claridad é inteligencia, queda prohibido terminantemente desde la publicacion del presente Decreto, el que se haga pago de ninguna clase que no sea por la Tesorería General, debiendo cualquiera otra oficina que los haya efectuado pasar noticia de ellos, para la anotacion y constancia requerida en los libros respectivos.

9° La caja Colectora al pasar los fondos á la Tesorería, especificará su procedencia y objetos á que estén ó puedan estar destinados, para que con arreglo á las disposiciones vigentes estos dén cumplimiento á ellas.

10. La Contaduría General, formará un estado exacto y especificado de la deuda Nacional, á fin de Julio último; otro que comprenda desde esa época, hasta fin del presente mes de Setiembre, luego que concluya, en el que se manifieste el aumento ó diminucion que haya tenido dicha deuda, durante este período.

11. Igual operacion deberá practicarse á fin de este año, debiendo repetirse sucesivamente por trimestres.

12. Comuníquese, etc.

ANAYA—*Gregorio Lecorq.*

TIERRAS DE PASTOREO.—MÍNIMUM DE CADA LEGUA CUADRADA.

Montevideo, Setiembre 22 de 1837.

Acrecentándose el valor y la importancia de los terrenos de pastoreo con la influencia que ejercen sobre la propiedad pública, los progresos de la industria, el rápido aumento de la poblacion del Estado y el de las fortunas rurales, y teniendo presente que las avaluaciones de las que se reputan como pertenencia fiscal, para enagenarse á favor de los que se consideran con derecho á ellas, no están en una proporcion acsequible con los resultados que producen las transaciones entre particulares, causando al Erario Nacional un gravamen tanto mas reconocido, cuanto que en aquellos no se procede con sujecion á una regla fija y razonable, que guie el juicio discrecional de los juris de tasacion nombrados en Comision, el Gobierno ha venido en decretar:

Art. 1° El mínimum de los terrenos de pastoreo de propiedad pública, cualquiera que sea su condicion y calidad, será hasta ulteriores disposiciones, el de mil quinientos pesos por legua cuadrada, sin per-

Juicio de los derechos que acrediten los poseedores para obtar á las mejoras con que pueda favorecerles la Ley de 27 de Abril de 1824 (1).

2° Comuníquese, etc.

ANAYA—*Juan B. Blanco.*

FUERO PERSONAL.

El Senado y Cámara de RR., etc.:

Art. 1° Queda abolido todo fuero personal en las causas civiles y criminales.

2° El conocimiento de las causas que se fórmen para la averiguacion y castigo de los delitos que solo puedan cometerse por individuos del clero, queda sugeto á la jurisdiccion eclesiástica.

3° El conocimiento de las causas que se formen para la averiguacion y castigo de los delitos, que solo son tales, cometidos por un militar, queda sujeto á la jurisdiccion militar.

4° Queda sujeto á la misma jurisdiccion todo delito cometido por los militares dentro de los cuarteles, en marcha, en campaña, ó en actos del servicio.

5° Los individuos de la marina y los matriculados, quedan en el caso espreso en los artículos antecedentes.

6° Los Jueces que procedan á la prision de los individuos que por esta Ley quedan sin fuero, darán aviso inmediatamente al Gefe respectivo del reo.

7° Comuníquese, etc.

Sala de sesiones en Montevideo á 5 de Marzo de 1838.

LORENZO J. PEREZ—*Luis B. Cávia.*

Montevideo, Marzo 6 de 1838.

Cúmplase, etc.

ORIBE—*Juan Benito Blanco.*

---

(1) Véase el decreto de 31 de Agosto de 1867.

REGLAMENTO DE A. DE J.—ADICION

El Senado y Cámara de RR., etc.:

Art. 1° Los juicios de conciliacion, en las causas en que los Jueces de Paz no deban conocer en primera instancia, pueden tener efecto ante cualquier Juez de Paz del lugar donde se hallen los interesados, ó sus apoderados suficientemente instruidos, aunque no sea del domicilio de ninguno de ellos

2° Los Jueces de Paz no son recusables, cuando proceden como simples conciliadores.

3° En las causas en que los Jueces de Paz conozcan en primera instancia, solo son recusables con justa causa.

4° De las recusaciones de los Jueces de Paz, conocerán los antecesores, y en defecto de estos los que les hayan precedido en el cargo, por el órden de su antigüedad, prefiriendo el mas prócsimo en tiempo, y en falta absoluta de estos, el Juez de Paz mas inmediato que esté sin impedimento para conocer.

5° En los casos de impedimento de los Jueces de Paz, ó de ser admitida su recusacion, serán subrogados en la causa, por el órden establecido en el artículo precedente.

6° El modo de conocer en las recusaciones de los Jueces de Paz, será el mismo que establece el art. 18 del Reglamento Provisorio de Administracion de Justicia para los Alcaldes Ordinarios.

7° Cuando por recusaciones é impedimentos, faltasen los Alcaldes Ordinarios y sus suplentes, serán subrogados en las causas en que esto sucediese en la forma prevenida por los artículos 4° y 5° de esta Ley.

8° Los libros que por el art. 5° de la Ley de 26 de Enero de 1837, son obligados á llevar los Jueces de Paz, se for-

marán de las actuaciones correlativas de cada juicio despues de concluido, cuando conozcan como Jueces; pero las actas de conciliacion, se estenderán precisamente en otro libro independiente del de los juicios.

9° Quedan derogados los artículos 5° y 26 de la citada Ley de 27 de Enero de 1828, en la parte que esté en oposicion con la presente.

10. Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que la transmita al Superior Tribunal de Justicia, en contestacion á su consulta de 29 de Mayo de 1837.

Sala de sesiones, 29 de Marzo de 1838.

MANUEL J. ERRAZQUIN.
Miguel A. Berro.

—

Montevideo, Abril 2 de 1838.
Cúmplase, etc.
ORIBE—*Juan Benito Blanco.*

——

INTERÉS DEL DINERO.

El Senado y Cámara de RR., etc.:

Art. 1° El interés legal del dinero, será el que acuerden las partes contratantes.

2° El mínimum del interés del dinero de los menores será el de doce por ciento al año.

3° En el caso que no haya pacto y la ley obligue al pago del interés, los deudores satisfarán el de doce por ciento anual en toda clase de contratos.

4° No son comprendidos en esta ley, todos los contratos anteriores á su promulgacion, aun cuando sus efectos hayan de tener lugar despues de publicada.

Sala de sesiones, Abril 2 de 1838.

MANUEL J. ERRAZQUIN.
Miguel A. Berro.

—

Montevideo, Abril 4 de 1838.
Cúmplase, etc.
ORIBE—*Juan Benito Blanco.*

——

PREMIO MILITAR—ADICION.

El Senado y Cámara de RR., etc.:

Art. 1° Los Gefes y Oficiales que habiendo servido en la guerra de la independencia de la República que estaban comprendidos en la Ley de retiro, cuando se publicó la de premio de 16 de Junio de 1835, y no fueron incluidos en estas, tienen opcion á serlo.

2° Por una Ley especial se reconocerá el capital que importe este premio, así como la suma que se ha de destinar para los intereses con arreglo á él.

3° Comuníquese, etc.

Sala de sesiones, 6 de Abril de 1838.

MANUEL J. ERRAZQUIN.
Miguel A. Berro.

—

Montevideo, Abril 10 de 1838.
Cúmplase, etc.
ORIBE—*Pedro Lenguas.*

——

EMPLEADOS CIVILES.—SU RETIRO, JUBILACION Y MONTE-PIO (1).

CAPITULO I.

DEL RETIRO.

Art. 1° Todos los empleados civiles que por innecesarios sean separados del servicio, optarán á los goces de un retiro, siempre que estuviesen desempeñando plazas efectivas.

2° Los retirados que tengan diez años de servicio, lo serán con la cuarta parte del sueldo que disfrutaban al tiempo de ser separados: — los de diez años arriba, la tercera parte: — los de veinte años, la

(1) Véanse el Decreto de 2 de Enero de 1839 y la Ley de 22 de Marzo de 1853.

mitad :—los de treinta, las dos terceras partes, y los de cuarenta el sueldo íntegro.

3° No son comprendidos en los beneficios de los artículos precedentes, los empleados amovibles.

CAPITULO II.

DE LA JUBILACION.

Art. 4° Todos los empleados civiles pueden optar á la jubilacion, siempre que justifiquen haberse inutilizado en servicio público, por achaques, avanzada edad ú otros motivos.

5° Los que cuenten treinta años de servicios en plazas efectivas, gozarán todo el sueldo;—los de veinte años, las dos terceras partes;—los de quince, la mitad;—los de diez, la tercera parte, y los de siete, la cuarta parte.

6° Estos goces se declaran por los sueldos que respectivamente les acuerde la Ley en el año en que pidan la jubilacion.

7° Los empleados amovibles, cuando hayan de ser jubilados, además del goce que se les declara, como á los otros empleados, tendrán opcion al de un aumento sobre él, de quince por ciento.

8° Los jubilados por disposiciones especiales, no pueden obtar á los beneficios de esta Ley.

CAPITULO III

DEL MONTE-PIO DE MINISTERIO.

Art. 9° Queda establecido en las arcas públicas un Monte-Pio general de Ministerio al que contribuirán todos los empleados civiles, con el sueldo de un dia de cada mes, siempre que disfruten uno mayor que el de trescientos pesos anuales.

10. El fondo del Monte-Pio hará frente al pago de retiros, de jubilaciones y pensiones, cualquiera que fuese el sueldo de los empleos.

11. Hasta la sancion de la Ley general de pensiones para viudas de los empleados, las del Ministerio serán declaradas, por las disposiciones del Reglamento de Monte-Pio de 7 de Febrero de 1770.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 12. No se considerarán por servicio las comisiones, ni tampoco el tiempo que hayan estado á mérito los empleados á quienes se retire ó jubile.

13. La antigüedad para contar los servicios en el retiro ó jubilacion, se computará desde 10 de Mayo de 1825 en la campaña, y en Montevideo y la Colonia, desde 1829.

14. Se considerarán dobles los años de servicio en campaña en guerra esterior.

15. Cuando un empleado retirado ó jubilado vuelva al servicio, cesa en el goce que tuviera, por cualquiera de estas calidades, percibiendo solo el de la plaza á que es destinado.

16. Solo en el caso de que cese este nuevo servicio, volverá á percibir la jubilacion ó retiro, sin que por el que preste últimamente, pueda aumentársele el que tenía.

17. Comuníquese y publíquese, etc.

Sala de sesiones en Montevideo, á 3 de Mayo de 1838.

CÁRLOS ANAYA—*Joaquin Requena.*

Montevideo, Mayo 5 de 1838.

Cúmplase, acúsese recibo, publiquese, etc. con inclusion de los artículos relativos al Monte-Pio.

ORIBE—*Juan Benito Blanco.*

ARTICULOS DEL REGLAMENTO DE MONTE-PIO DE 7 DE FEBRERO DE 1770.

CAPITULO II

PENSIONES DEL MONTE, Y LOS CASOS Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE TIENE LUGAR.

Art. 1° A las viudas y jubilados de todos los ministros ó empleados que ten-

gan accion al Monte, siguiendo la regla de proporcion que en España, y con respecto á los descuentos que han de hacer en Indias, se les acudirá con la cuarta parte del sueldo que gozaban sus maridos ó padres en la plaza que sirvieron, durante sus dias, sin traer á colacion comisiones, sobre sueldos ni ayuda de costas.

2° (Innecesario).

3° Cuando quedase la viuda sin hijos, gozará ella solo la pension, mientras no tome otro estado, y lo mismo será aunque tenga hijos, si los hubo en otro matrimonio anterior al de Ministro.

4° Cuando quedase la viuda sin hijos de aquel matrimonio, ó con hijos que el Ministro hubiese tenido en otro, percibirá ella sola la pension, quedando en la obligacion de educarlos y sustentarlos á todos, hasta que los varones cumplan la edad de veinte y cinco años, y las hembras tomen estado ó mueran.

5° Cuando la viuda con hijos del Ministro muriese ó tomase estado, recaerá la pension por entero en los hijos que no hayan tomado estado; y del mismo modo les corresponderá desde el principio toda la pension, si su padre fallece sin dejar viuda:—entendiéndose esto, mientras yo no tomase otra disposicion acerca de las viudas que pasaren á tomar estado de casada, ó religiosa, á imitacion de lo que tuve á bien declarar, por lo respectivo á las de militares, por mi Real Cédula de 2 de Diciembre de 1768.

6° Segun los hijos se vayan muriendo, ó llegando á los 25 años, los varones, ó tomando estado las hembras, irá recayendo la pension en los demás hijos é hijas, aunque se deduzca á uno solo, con la prevencion de que reducida la pension á un solo hijo, la gozará por entera hasta que cumpla los 25 años, y reducida á una sola hija hasta que tome estado ó fallezca.

7° Cuando la pension pertenece á los hijos desde el principio, ó despues ha recaido en ellos, corresponderá su cobranza y conversion, á la persona que para este caso hubiese nombrado el Ministro en su última disposicion; y en su defecto, al tutor ó curador que nombre la justicia.

8° Cuando la viuda, hijo ó hija viviese fuera de mis dominios, no gozarán la pension, pero si quedase en ellos otro hijo ó hija en circunstancias de gozarla, se dará por entero á los que quedasen.

Está conforme.

Joaquin Requena.

UNIVERSIDAD—ESTABLECIÉNDOLA (1).

Montevideo, Mayo 27 de 1838.

El Poder Ejecutivo de la República:

Considerando: que el éxito de los ensayos obtenidos en la casa de estudios generales, creados por la Ley de ocho de Junio de 1833, ha correspondido satisfactoriamente á las esperanzas del Gobierno y de la Nacion, demostrando la necesidad de colocar á la juventud nacional, en aptitud de dar al orbe literario, mayores testimonios de su ilustracion y de sus progresos en el cultivo de los conocimientos humanos;

Que en tal estado, y despues de no haber perdonado medio alguno de los que ha creido conducentes; y en la esfera de sus atribuciones, para sostener y fomentar las instituciones protectoras de la educacion pública, es llegado el caso de hacer efectiva la autorizacion que le confiere aquella benéfica ley;

Que las exigencias que ya siente la

(1) Véase el decreto de 15 de Julio, el Reglamento de 2 de Octubre de 1849, y citas.

sociedad, hacen palpable la urgencia de dilatar mas la esfera intelectual de la misma juventud, suministrándole estudios mas conspicuos, y dignos de los servicios que la patria reclamará de ellos algun dia—Por tanto:

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 13 de la citada Ley, ha venido en acordar y decretar del modo mas solemne:

Art. 1° Queda instituida y erigida la casa de estudios generales establecida en esta capital, con el carácter de Universidad Mayor de la República, y con el goce del fuero y jurisdiccion académica, que por este titulo le compete.

2° La composicion y organizacion de la Universidad se reglamentará en un proyecto de ley, que será sometido inmediatamente á la sancion de las Honorables Cámaras.

3° El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno, será especialmente encargado de la ejecucion del presente Decreto, que se insertará á la cabeza del gran libro de la Universidad, y se comunicará á los Tribunales, Corporaciones, y demás autoridades del Estado.

ORIBE.—*Juan B. Blanco.*

HERENCIAS (1).

Montevideo, Mayo 28 de 1838.

Debiendo ponerse en práctica la recaudacion de los derechos establecidos para la amortizacion del capital de la reforma militar, en la Ley sancionada por la Asamblea General, en 16 de Junio del año próximo pasado, sobre las herencias transversales, bienes ó valor de estos, que por título hereditario, salgan fuera de la República para paises estrangeros; y considerando que es necesario un reglamento especial para su ejecucion;—con el fin de evitar abusos, y dispensar á los interesados toda la equidad que sea compatible con el objeto de la recaudacion, el Gobierno ha venido en acordar y decreta:

Art. 1° Los inventarios de las herencias transversales, podrán hacerse por los herederos de un modo judicial ó extrajudicial, segun lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Justicia, debiendo principiarse el de todos los bienes presentes dentro de un mes, y concluirse en el término de tres. Este plazo no podrá estenderse á un año, con arreglo á las Leyes, sino cuando aquellos se encuentren divididos en diferentes lugares.

2° Los espresados inventarios ó razon de los bienes de la herencia, se presentarán en el término referido para su aprobacion con las tasaciones ó regulaciones correspondientes, bien sea ante el Juez Civil del Estado, ó Alcalde Ordinario del punto donde ecsistan los herederos ó la mayor parte de dichos bienes, debiendo dispensarse aquellas, con precedente acuerdo del encargado por el Gobierno para la recaudacion, siempre que lo juzgue prudencial, en cuyo tiempo y acto, debe dársele conocimiento de cuanto se haya practicado.

3° En caso que la regulacion aparezca diminuta, en una sesta parte del valor total, segun los precios corrientes, se hará otra por un juri compuesto del Juez y dos peritos del vecindario, donde existan los bienes, de los cuales, uno será nombrado por el encargado de la recaudacion, y el otro por los herederos ó interesados: y—despues de juramentados

(1) Véase la ley de 28 de Abril de 1856 y citas.

por dicho Juez, como presidente del juri, oidas las razones que tuvieren los interesados, para la anterior regulacion, fallarán prudencialmente, sirviendo de base la que resulte definitivamente acordada para exijir la contribucion, que se pagará en moneda corriente.

4° Cuando se justifique ocultacion maliciosa de bienes de la herencia, los autores incurren en la pena de pagar doblada la contribucion conforme á las leyes, quedando á los encargados del gobierno, el derecho á su reclamo, como á proveer los demás trámites establecidos.

5° Se considerarán como bienes hereditarios, todos los derechos y acciones, pero la exaccion no se verificará en estos, hasta que se tome posesion ó se hagan realizables, por su entrega á los herederos.

6° No se comprenden entre los bienes hereditarios, que adeudan derechos los que se hallen en paises estranjeros al tiempo de fallecer el propietario, aunque despues se introduzcan en el Estado.

7° Cuando sea nesesario enajenar los bienes hereditarios, los derechos se reglarán por el valor que resulte líquido de la venta, no bajando de las dos terceras partes.

8° Mientras no se haga por el Gobierno el nombramiento de encargados para la recaudacion, suplirán en la Capital y en los departamentos, los defensores de menores, en las herencias que no pase su valor de tres mil pesos, y en las que escedan de esta suma, el Fiscal General del Estado.

9° Quedan en su vigor, en cuanto á la forma y órden de proceder establecido por las Leyes, todos los juicios con herederos en paises estranjeros.

10. Comuníquese, etc.

ORIBE.—*Juan B. Blanco.*

EMPLEO DE RELATOR (1).

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1° De entre los abogados ó inteligentes habilitados ciudadanos, se nombrará un Relator para el Tribunal de Apelaciones, en la forma que determinan las Leyes del tit. 21, lib. 2° de la R. de I., y las del tit. 17, lib. 2° de las de Castilla.

2° El Relator, á mas de los derechos que le corresponden por el arancel general, disfrutará del sueldo de 1,200 pesos al año.

3° Cuando por enfermedad, ausencia ú otro motivo, no haya en el Tribunal de Apelaciones sino cuatro Jueces, bastará la concurrencia de tres para formar Tribunal, siendo necesario en este caso, para que haya sentencia ó resolucion, que la votacion sea unánime.

Sala de sesiones en Montevideo á 31 de Mayo de 1838.

CARLOS ANAYA—*Joaquin Errazquin.*

Montevideo, Junio 1° de 1838.

Cúmplase, etc.

ORIBE—*Juan B. Blanco.*

REGLAMENTO DE POLICÍA SANITARIA (2).

Seccion I

DE LA JUNTA DE HIGIENE PÚBLICA DEL ESTADO.

TITULO I

DE SU ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES.

Art. 1° La Júnta de Higiene Pública del Estado, se compondrá de cuatro profesores en medicina y en cirurgia, nombrados por el Gobierno.

2° Reunida la Junta de Higiene en el lugar que destine el Gobierno para sus sesiones, procederá á nombrar á plura-

(1) Véase la Ley de 10 de Mayo de 1858.
(2) Véanse la Ley siguiente y el Decreto de 3 de Enero de 1815.

lidad de votos su Presidente. Acto continuo, nombrará un Secretario de su seno con voto puramente consultivo, que tendrá un auxiliar dotado por el Gobierno. Las elecciones de Presidente y Secretario, se renovarán cada seis meses.

3° La Junta de Higiene se formará un reglamento interior para el órden de sus sesiones: tendrá los correspondientes libros, foliados y firmados por el Presidente y Secretario, en los que se registrarán sus acuerdos y resoluciones, y los títulos y habilitaciones de los profesores, en todos los ramos de la medicina y en la farmacia.

4° Esta Junta se reunirá al menos un dia en la semana. Sus atribuciones serán:

1ª Discutir y proponer al Gobierno las medidas que considere necesarias para atender á la salud pública, conservar la pureza del aire, y prevenir la propagacion de cualquiera enfermedad epidémica.

2ª Formar la estadística médica del Estado, con los materiales que el Gobierno le facilite, y remitirle sus resultados en el tiempo y en el modo que se prefijen.

3ª Indicar al Gobierno los medios mas convenientes de mantener el aseo y ventilacion de los hospitales, cárceles y cuarteles.

4ª Velar sobre la conservacion y administracion de la vacuna en todos los Departamentos, instruyendo á los encargados de su propagacion del método mas eficaz.

5ª Proveer á las visitas anuales de boticas en el territorio del Estado; dar cuenta á la superioridad de las observaciones que se hagan, é indicar las providencias que deban tomarse.

6ª Instruir al Gobierno de las medidas que se tomen, para corregir los abusos que se cometan en el ejercicio de la profesion.

7ª Velar sobre que no se ejerza ramo alguno de la medicina ni de la farmacia por individuos qee no hayan presentado sus títulos, y sin que hayan rendido ante la misma, los exámenes que acrediten su capacidad.

8ª Publicar anualmente por la prensa, la lista de los profesores habilitados, en todos los ramos de la medicina y de la farmacia.

9ª Proponer al Gobierno los facultativos que hayan de desempeñar los cargos Médicos de Policía departamentales.

10ª Hacer practicar por una comision de su seno, cuando se considere necesario, el reconocimiento de los alimentos y de las drogas medicinales á su introduccion del esterior.

11ª Evacuar las consultas que el Gobierno ó los tribunales le hagan sobre medicina legal ó cualquiera otro asunto de su instituto.

12ª Finalmente proveer todo aquello que sea conducente al logro de los objetos que le concierne, por la naturaleza de su institucion.

5° Los servicios de la Junta de Higiene, tendrán por recompensa la gratitud pública.

TITULO II

DE LOS MEDICOS DE POLICIA DE LOS DEPARTAMENTOS.

Art. 6° En todos los Departamentos habrá un médico de Policía, dotado por el Gobierno, que dependerá de la Junta de Higiene del Estado, y bajo la mas séria responsabilidad deberá cumplir esactamente sus disposiciones y mandatos, en todo lo relativo á la salud pública.

7° Las obligaciones de los médicos de Policía serán:

1ª Comunicar sin pérdida de tiempo á la Junta de Higiene Pública y al Gefe Político de su respectivo Departamento, la aparicion de cualquiera enfermedad epidémica dentro de los límites de este, y trasportarse al lugar de su desarrollo.

2ª Administrar y propagar la vacuna, segun el método que prescribe la Junta de Higiene.

3ª Dar á las autoridades civiles, todos los esclarecimientos profesionales que les ecsijan.

4ª Practicar la autopsia cadavérica de los que mueran repentinamente, reclamando el auxilio de la autoridad para que no se proceda á su inhumacion sin este prévio requisito, y proceder al reconocimiento de todas las heridas, contusiones y cadáveres, siempre que sea necesario, elevando los informes respectivos á quien corresponda.

5ª Vigilar sobre el buen estado de las boticas que hubiese en su Departamento, y visitarlas anualmente, dando cuenta á la Junta de Higiene.

6ª Velar sobre todo lo que tiene relacion con la Higiene Pública.

7ª Dar parte á la Junta de Higiene, de cualquiera infraccion al presente reglamento y á las disposiciones de aquella corporacion.

TITULO III

DE LOS EXAMENES DE LOS PROFESORES EN MEDICINA, CIRUJIA Y FARMACIA Y HABILITACIONES.

Art. 8° La Junta de Higiene Pública, admitirá exámen á todos los que pretendan ejercer la Medicina, Cirujía y Farmacia, con certificaciones auténticas de estudio y práctica.

9° Los exámenes de Profesores en dichas facultades, se verificarán en público y en el idioma nacional.

10. En los exámenes de los Profesores en Medicina y Cirujía los tres vocales de la Junta de Higiene, con asistencia del Secretario, desempeñarán las funciones de examinadores.

11. Los candidatos para Medicina y Cirujía, presentarán por escrito, las redacciones históricas de los respectivos casos prácticos, y una cuestion sobre Medicina legal. Estos documentos, quedarán archivados en Secretaria.

12. Para el exámen de los Profesores de Farmacia, habrá dos examinadores farmacéuticos elejidos por la Junta, y un miembro de ella con el carácter de Presidente.

13. Cuando el examinado en Medicina, Cirujía ó Farmacia fuese profesor titulado en pais estrangero, se limitará el exámen á un solo acto teórico y práctico.

14. La aprobacion ó reprobacion de los examinados, se hará en escrutinio secreto por balotas; y del resultado se estenderá la correspondiente acta, de la que se pasará cópia certificada á los interesados.

15. Los que resulten reprobados, no serán admitidos á nuevo exámen hasta pasados dos años.

16. A los que han obtenido aprobacion les pasará la Junta de Higiene Pública el correspondiente diploma, firmado por todos los miembros, refrendado por su secretario, y sellado con el sello de la corporacion, anunciando su habilitacion por la prensa.

17. Los honorarios correspondientes á los actos de exámen de profesores, y rejistros de títulos, se arreglarán al siguiente arancel:

Por el exámen de los que pretenden ejercer la medicina, cirujía y farmacia, corresponde:

A cada uno de los examinadores..	$ 2
Al Secretario.....	8
Por el título.....	4

Por el exámen de sangradores, parteras, y demas subalternos del fuero médico, corresponde:

A cada uno de los examinadores..	8
Al Secretario.....	4
Por el título.....	4

TITULO IV

DE LAS VISITAS DE BOTICAS, HOSPITALES Y CARCELES.

18. Las boticas serán visitadas anualmente en todo el territorio del Estado:—al efecto la Junta de Hijiene nombrará una Comision compuesta de uno de sus miembros, con el carácter de Presidente del médico de Policía, de un farmacéutico, que elegirá la misma Junta y de Secretario, para que verifique la visita de los establecimientos de farmacia de la Capital y su Departamento. En los demás Departamentos, se cumplirá lo dispuesto en este artículo por el médico de Policía Departamental, asociado de un escribano público, ó de cualquiera otro funcionario que comisione la autoridad.

19. En el acto de la visita, se exijirá de los boticarios, el correspondiente juramento, y los visitadores indagarán escrupulosamente, si la botica tiene arregladas sus pesas y medidas; si los medicamentos y utensilios están conformes á los preceptos de la farmacia; si las boticas están surtidas de los simples y compuestos mas usados en la medicina; si tiene para su despacho la Farmacopea Hispana, y alguna otra de las que usan mas comunmente los médicos en el pais; y finalmente, se exijirá todo lo que prescriba el petitorio que la Junta de Higiene formará para estos casos.

20. Practicadas estas diligencias religiosamente, se estenderá por el Secretario, acta de todo lo obrado, en que aparezca constancia del resultado de la visita que firmarán los visitadores, dando testimonio integro al interesado, para que lo presente en las visitas ulteriores, y para los demas efectos que puedan convenirle.

21. Si la Junta de Hijiene observase, por las actas que le pasasen, la Comision Inspectora de las boticas de la Capital, y los médicos de Policía Departamentales, que alguna botica carece de los medicamentos ó aparatos indispensables para la práctica del arte, dictará las medidas correccionales que crea oportunas, dando cuenta al Gobierno de todo lo obrado.

22. La inspeccion facultativa de los medicamentos y drogas farmacéuticas que se introduzcan al comercio interior, y el reconocimiento de los alimentos corrompidos ó dañados que puedan comprometer la salud pública, serán practicados en la Capital y en los Departamentos, en la forma que previene el art. 18 para las visitas de boticas.

23. Todos los años á principio de Enero, una Comision de la Junta de Higiene compuesta de uno de sus miembros, del Secretario y del médico de Policía, practicará la visita de los Hospitales y Cárceles de la Capital; examinará detenidamente cuanto tenga relacion con el régimen alimenticio, el aséo y ventilacion de las salas; y la Junta, en consecuencia, propondrá al Gobierno todas las medidas higiénicas, que le sugiera su celo por la mejora de aquellos establecimientos.

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 24. Todo profesor en los ramos de medicina, cirujia y farmacia, queda á sujetola jurisdiccion de la Junta de Higiene Pública.

25. Todos los profesores que ejerzan la medicina en los Ejércitos, en los Hospitales, en los Departamentos, ó en cualquiera punto del Estado, quedan obligados bajo la pena de suspension, á dar parte al Gobierno y á la Junta de Higiene Pública, de toda enfermedad que se presente con el carácter epidemico ó contagioso.

26. Quedan tambien obligados á pasar á la Junta de Hijiene, en los casos de epidemia, un estado exacto, que comprenda el número de individuos atacados de ella, y de cuya asistencia estuviesen encargados, con espresion de su sexo, edad, método de curacion y terminacion.

Independientemente de esta obligacion, pasarán periódicamente á la Policia de su respectivo Departamento, otro estado que demuestre la mortalidad que ocurra en los individuos confiados á su cuidado, el sexo, edad y enfermedad á que sucumbieren, en el modo y forma que se prescriban.

27. Nadie podrá ejercer parte alguna de la medicina en el territorio de la República, sin hacer constar á las autoridades locales el título de habilitacion ó revalidacion expedido por la Junta de Higiene Pública. Los contraventores, sufrirán las penas impuestas por las Leyes.

28. Los facultativos en una parte de la medicina, que ejerzan algun otro ramo para cuya práctica no se hallen legalmente habilitados, serán suspensos de su profesion por seis meses: y en caso de reincidencia, destituidos, segun el mérito de los informes justificativos que tuviere la Junta de Hijiene.

29. Los profesores aprobados para ejercer la medicina, cirugía y farmacia en el territorio del Estado, presentarán á la Junta de Higiene Pública los diplomas de sus profesiones, que le serán devueltos despues de visados y registrados en el libro respectivo de la corporacion.

30. Si alguno de los títulos presentados carece de algunos de los requisitos que dan autenticidad á esta clase de documentos, quedará sugeto el profesor á un exámen general ante la Junta de Higiene Pública; y acreditando suficiencia, se le espedirá rivalidacion, y quedará inserto en el registro de los profesores facultativos.

31. Quedan en su fuerza y vigor las leyes que prohiben á los médicos y cirujanos la confeccion de los medicamentos, ó tener boticas en los lugares donde haya boticario aprobado ejerciendo su arte.

32. Solamente los boticarios aprobados y habilitados, podrán vender composiciones farmacéuticas, bajo la pena, á los contraventores, que marcan las leyes.

33. Quedan en su vigor las prohibiciones legales á los boticarios, de curar, ni de vender preparaciones medicinales sin receta de profesor habilitado, bajo la multa de cincuenta pesos y privacion de oficio á la tercer reincidencia.

34. Nadie podrá vender, sin facultad por escrito de la Junta de Higiene Pública, preparacion secreta, especifico ó drogas que puedan comprometer la salud de los ciudadanos.

35. La Junta de Higiene Pública suspenderá del ejercicio de su profesion, á los boticarios que por fraude, equivocacion, malicia en la confeccion de los re

medios, ó por ignorancia de los preceptos farmacéuticos, dén ocasion á desgracias, esponiendo la vida de los enfermos, sin perjuicio de las penas establecidas por derecho.

36. Los Gefes Políticos, los Jueces y Tribunales, presentarán á la Junta de Higiene Pública y á sus delegados, los auxilios que soliciten para el mejor cumplimiento de lo contenido en estas disposiciones.

Seccion II

DE LAS JUNTAS DE SANIDAD DE LOS PUERTOS DEL ESTADO

TITULO VI

DE SU FORMACION Y ATRIBUCIONES

Art. 37. En Montevideo y Maldonado se formará una Junta de Sanidad, compuesta, en el primero de estos puertos, del Capitan del Puerto con el carácter de Presidente, del médico de Sanidad y del Gefe de Policía; y en Maldonado, del Capitan del Puerto, ó quien haga sus veces, del Médico de Policia y del Gefe Político del Departamento.

38. En el caso de hallarse infestado algun punto litoral del territorio estrangero de cabos adentro, se instalará en los Puertos de la Colonia, Soriano y Paysandú, una Junta Sanitaria integrada por el que haga las veces de Capitan del Puerto, el Médico de Policía y el Gefe Político del Departamento.

39. El Secretario de la Junta, será el oficial 1° de la Capitanía del Puerto, en la Capital, y en los demás puertos, el oficial ausiliar de Policía.

40. Al Capitan del Puerto, como Presidente de la Junta corresponde:

1° Mandar pasar las visitas sanitarias de embarcaciones que vengan de ultramar ó de algun puerto estrangero de cabos adentro, en cuyo territorio existiere alguna enfermedad contagiosa.

2° Dar órden de admitir á libre práctica las embarcaciones puestas en cuarentena.

3° Proveer en los casos urgentes, á las disposiciones provisorias que estos ecsijan, y convocar inmediatamente á la Junta, para que tome las providencias definitivas.

41. La Junta de Sanidad del Puerto de Montevideo, en razon de la importancia y estension del servicio, tendrá una reunion mensual en la Capitanía del Puerto, á mas de las Asambleas estraordinarias que demanden las circunstancias.

42. Las Juntas de Sanidad de los otros puntos, solo se reunirán cuando fuere preciso.

43. El intérprete, los guardas sanitarios y demas empleados permanentes ó provisionales del servicio, estarán bajo las órdenes de las Juntas de Sanidad.

44. Estas Juntas tienen el derecho de hacer intervenir la fuerza armada, siempre que lo requiera el servicio que se les confia.

45. Las Juntas de Sanidad consultarán en los casos árduos, á la Junta de Hijiene Pública del Estado.

TITULO VII

DE LA FORMA EN QUE DEBEN PASARSE LAS VISITAS SANITARIAS

Art. 46. Todo buque nacional ó estrangero de ultramar, no podrá ser admitido á libre plática, antes que las autoridades sanitarias, hayan investigado su estado de salud.

47. A igual formalidad quedan sugetas las embarcaciones que vengan de puertos extrangeros situados dentro de cabos siempre que haya noticia de ha-

berse desenvuelto alguna enfermedad contagiosa en el territorio de donde salieron, ó hubiesen ocurrido en su viage accidentes de naturaleza sospechosa.

48. En ambos casos, ellas mismas indicarán al entrar en los puertos del Estado la necesidad de la visita sanitaria, poniendo su bandera nacional á media asta, desde cuyo momento suspenderán toda comunicacion con la tierra.

49. Las visitas sanitarias las hará el Médico de Sanidad, acompañado de un ayudante de la Capitanía, y de un intérprete, si fuese preciso.

50. En el acto de la visita, recibirá el Capitan del buque un estracto del presente reglamento en los idiomas Español, Francés é Inglés, que comprenda los articulos 46—47—48—81—82—85- 86—87 y 88.

51. Todas principiarán por hacerse, prévio juramento, á los Capitanes de las embarcaciones, el interrogatorio siguiente:

Cual es el nombre del capitan, el del buque, y su nacionalidad;—el puerto de su procedencia;—qué cargamento tiene abordo;—si tuvo que hacer escala ó arribada á algun puerto y en dónde;—si comunicó con algun buque durante el viage;—si fué solo de palabra, ó recibió ó mandó algun bote con gente;—qué sabe del estado sanitario del punto de escala ó arribada, y del buque con quien comunicó;—cuántas personas trae de tripulacion y cuántos pasageros;—si ha tenido algun enfermo ó ha muerto algun individuo durante el viaje;—de qué mal, en qué dia, y en qué latitud;—qué observó durante la enfermedad;—cómo fueron tratados los enfermos, y si se tomaron algunas medidas precaucionales con las camas y ropas de los enfermos;—si trae patente de sanidad.

52. El médico de Sanidad, podrá añadir las preguntas que considere oportunas siempre que del interrogatorio resulten suficientes datos para poner el buque incomunicado.

53. De todas las visitas sanitarias se formará un acta, con la fórmula siguiente:

En el dia....del mes de....del año de....se pasó la visita de sanidad al buque....de Nacion....Capitan....procedente del puerto de....con....dias de navegacion....—Individuos de tripulacion....pasageros....y cargamento de....Y hallandose su gente en buen estado, y su patente de sanidad *limpia*, se le dió libre entrada; y para que conste, se mandó levantar esta acta, firmada por el Capitan del Puerto, Médico de Sanidad y Comandante del buque, ante mí, el Secretario de Junta.

54. Cuando el buque tuviese que hacer cuarentena, se espresará en el acta esta providencia, y el motivo que la origina.

55. Estas actas se guardarán, con la patente de sanidad, en la carpeta de entrada del buque.

56. Se admitirán á libre plática, inmediatamente despues de la visita sanitaria, los buques que reunan las condiciones siguientes:

1ª Tener patente *limpia*, esto es, que declare no haber la menor sospecha de enfermedad pestilencial en el puerto de su procedencia, ó que en caso de haber reinado alguna de ellas, hubiese transcurrido mas de cuarenta dias desde su completa desaparicion; y no ecsistir sospecha alguna de enfermedad de esta clase en sus contornos,

ni en aquellos paises con los que médian libres comunicaciones.

2ª No haber tenido durante la navegacion novedad alguna en la salud de la tripulacion y pasageros; y que en el caso de haber habido enfermedad abordo, sus enfermedades no hagan sospechar algun contagio, ó hayan transcurrido mas de cuarenta dias desde que ellas cesaron.

3ª No haber arribado en su viage á parages sospechos ó infestados, ó comunicado con personas ó cosas de esta clase.

4ª Merecer pleno crédito de las declaraciones del Capitan, en virtud de estar conformes con la inspeccion de la patente y personas del buque.

5ª No haber noticias posteriores á la salida del buque que anuncien la existencia de alguna enfermedad pestilencial, en el punto de su procedencia.

TITULO VIII.

DE LAS CUARENTENAS

Art. 57. Toda vez que el médico de sanidad por interrogatorio y reconocimiento de la patente, y personas del buque, tenga suficientes motivos para sospechar que la embarcacion pueda traer enfermedad contagiosa, lo prevendrá al Ayudante de la Capitanía, para que ordene la cuarentena, haga entregar y purificar los pliegos y cartas que traiga el buque, ponga abordo un guarda sanitario, y mande colocar una bandera amarilla en el tope del palo de proa, en señal de incomunicacion de tierra y buques del fondeadero; cuya bandera se sustituirá de noche por un farol izado en el mismo palo.

58. Desempeñarán el servicio de *guarda sanitario*, los *guardas francos* de la Aduana; para lo cual, el Capitan del Puerto oficiará al Colector General, ó al Inspector ú oficial del fuero respectivo, á fin de ponerlos á las órdenes de la Junta de Sanidad. Sus obligaciones, serán:

1ª Tener especial cuidado de que no salga del buque incomunicado, sin permiso de las autoridades sanitarias, persona ni cosa alguna; ni menos de dejar introducir personas ó efectos que tengan que volver á salir: y en el caso de que esto suceda, se les impedirá la salida hasta que se suspenda la incomunicacion del buque.

2ª Vigilar sobre el cumplimiento de cuanto disponga la Junta de Sanidad; dar asi mismo parte, si observasen que alguna persona quisiese ocultar alguna enfermedad; y transmitir todas las observaciones que hiciesen sobre el estado sanitario de las embarcaciones incomunicadas, y de las contravenciones y comunicaciones que pudieran sobrevenir.

59. Serán tenidos por paises *insalubres*, aquellos en que reina habitual ó accidentalmente alguna de las enfermedades llamadas *pestilenciales*, como la peste propiamente dicha, la *fiebre amarilla*, el *cólera morbo asiático*, ó el *tifo* (cuyos síntomas van descriptos en el Apéndice N° 1) ó en los que se sospecha su ecsistencia, y los que, por el poco tiempo transcurrido desde que sufrieron una epidemia, dén lugar á presumir que conserven todavia sus gérmenes, y puedan transmitirlos.

60. No se admitirán á libre plática, los buques que provengan de paises insalubres, ni los que hayan tenido durante la navegacion, comunicaciones ó novedades de naturaleza sospechosa que hayan podido alterar su estado sanitario;

en cuyo caso, serán comprendidos en una de las dos clases siguientes:

1ª En esta clase se consideran aquellos buques que traen patente *sospechosa*, esto es, que declara la aparicion de una enfermedad que se sospecha *pestilencial*, en el parage de su procedencia.—Tambien serán comprendidas en esta clase, aquellas embarcaciones, de cuyo buen estado sanitario pueda dudarse, por haber comunicado con personas ó cosas procedentes de paises infestados.

2ª En esta clase están comprendidos aquellos buques que traen patente *sucia*, esto es, que indica la existencia de una enfermedad pestilencial en el punto de su procedencia; y los que han tenido, durante la navegacion, una enfermedad de esta especie, ó comunicado con lugares, personas ó cosas, que hubieran podido transmitirles tales enfermedades.

61. Los buques comprendidos en la primera clase, se someterán á una cuarentena de observacion de 3 á 12 dias, con el objeto de aislarlos durante el tiempo necesario, para tener la seguridad de que no inspiran temor alguno de su estado sanitario.

62. Los comprendidos en la segunda clase, sufrirán una cuarentena rigorosa de 12 á 20 dias, con el objeto de destruir por medio de la ventilacion, y de fumigaciones necesarias, los gérmenes contagiosos que pudiesen conservar y transmitir.

63. Las cuarentenas que deben sufrir las embarcaciones por haber comunicado con otras sospechosas, no tendrán lugar cuando se pueda probar que la comunicacion consistió solamente en hablarse, sin haber habido roce de personas ó cosas.

64. Si durante la estacion de un buque en un lugar sospechoso ó infestado, ó despues de su salida, hubiese muerto uno ó muchos individuos abordo, las autoridades sanitarias prolongarán la cuarentena, segun la naturaleza del mal y demás circunstancias agravantes; pero esta prolongacion, no bajará de cinco dias, sea cual fuere la causa de la muerte.

65. Si despues de terminada la clase de cuarentena de una embarcacion, llegasen al conocimiento de las autoridades sanitarias, algunos hechos de mayor entidad que los que se tuvieron presentes para fijarla, deberán estas, segun la gravedad del caso, dictar medidas mas ó menos rigorosas.

66. Cuando una embarcacion tenga que hacer cuarentena de observacion, podrá verificarlo en todos los puertos habilitados del Estado:—pero si quedare sujeto á cuarentena rigorosa, deberá hacerla precisamente en el Puerto de Montevideo.

67. Toda embarcacion en cuarentena, fondeará distante de los demás, á disarecion del Capitan del Puerto, conservando por la popa una de las lanchas ó botes, en los que se dejarán diariamente los víveres ó auxilios que necesite, con las demás seguridades y precauciones, que las Juntas de Sanidad consideren necesarias.

68. Todo buque que saliendo de un puerto, nacional ó estrangero, situado dentro de cabos, comunicase en el rio con otro que no pudiese admitirse inmediatamente á libre plática, sufrirá la misma cuarentena que á este último le corresponda, siempre que no se pueda probar lo prevenido en el artículo 63.

69. El buque que durante su cuarentena comunicase con otro que esté sujeto á una cuarentena mas rigorosa, se someterá, segun la gravedad del caso, á un recargo de aquella, que no escederá del número de dias que le falte á la segunda embarcacion para ponerse en libre plática.

70. Si se desenvolviesen síntomas de enfermedad pestilencial en un buque puesto en cuarentena, esta volverá á empezar, y aun se prolongará si el caso lo demandare.

71. Será obligacion esencial del Médico de Sanidad, visitar diariamente las embarcaciones incomunicadas, y pasar al Presidente de la Junta, partes diarios del estado de salud, quien los elevará al Superior Gobierno.

72. Deberán tambien las Juntas de Sanidad, pasar á la Junta de Higiene Pública, un estado mensual de los buques incomunicados en los puertos respectivos, y de las providencias que tomaren con ellos, con arreglo al modelo (N° 2.)

73. El Gobierno destinará el local para lazareto, á donde puedan trasladarse los pasageros y las mercancías susceptibles, de los buques sometidos al régimen de la patente *sucia*, para que pasen en él su cuarentena, y que se purifiquen, con arreglo á la clasificacion del régimen sanitario indicado en la tabla (N° 4.)

74. Los agentes de la Junta de Sanidad, serán los únicos que tendrán libre acceso en este lugar, con la condicion de sufrir la misma cuarentena, si esta entrada les obligase á una comunicacion sospechosa.

75. Las cuarentenas se contarán desde el dia que se pongan á bordo de los buques sujetos á ellas, un guarda sanitario.

76. Los efectos que deban desembarcarse en el lazareto, deberán permanecer en él cinco dias mas, que los que se hayan designado de cuarentena á la embarcacion que los condujo. El dia que se admita el buque á la libre plática, se hará estensiva esta determinacion á los pasageros que haya en el lazareto.

77. Todo buque que llegase con alguna enfermedad pestilencial, quedará sometido á cuarentena rigorosa, y á las medidas precaucionales que espresa la clase 3ª de la tabla núm. 4, teniendo presente al mismo tiempo:

1° Que siempre que sea preciso trasportar algun enfermo al lugar destinado al efecto, despues de terminada la cuarentena, esta volverá á contarse desde el dia que esto suceda, con arreglo á lo prevenido en el art. 70.

2° Y que desde el dia en que el médico haya confirmado, ó declarado el total restablecimiento de los enfermos secuestrados, quedarán sometidos á una cuarentena de observacion, que la Junta de Sanidad prescribirá segun las circunstancias.

78. La cuarentena de observacion de que habla el art. 61, será estensiva á los buques que arriben á los puertos del Estado con colonos, siempre que estos individuos presenten alguna enfermedad cutánea contagiosa, como la sarna, las viruelas, la escarlatina, el sarampion, etc., ó que su número esceda de tres por dos toneladas: debiendo, en uno y otro caso sugetarse los enfermos, los pasageros que no lo estén y sus equipages, al desembarco en el lazareto, para que los unos reciban el auxilio necesario, y los otros sean ventilados como corresponde.

79. Un gallardete amarillo izado en el

tope del palo mayor, será la señal para llamar á la falúa de sanidad, siempre que ocurra alguna novedad en el buque incomunicado.

80. Concluida la cuarentena de un buque, el médico del puerto, volverá á reconocer su gente; y no resultando de esta nueva inspeccion y del informe del guarda sanitario, justos motivos para continuar la cuarentena, lo participará al Ayudante de la Capitanía, para que mande quitar la señal que la indica, é izar en la popa su pabellon nacional.

TITULO IX

DE LAS PATENTES DE SANIDAD.

Art. 81. Toda embarcacion, Nacional ó estrangera, que venga de cabos afuera, deberá presentar una patente de Sanidad; y en caso de que reinase cualquiera enfermedad contagiosa en algun punto litoral del territorio estrangero situado de cabos adentro, para admitirse á libre comunicacion, deberá tambien presentar su patente de Sanidad, ó en su defecto, un certificado de las autoridades locales.

82. La embarcacion que no traiga patente, estará sujeta á una cuarentena de dos dias á lo menos.

83. Todo buque, nacional ó estrangero, que salga de los puertos de la República, con destino á puertos estrangeros de Ultramar, se surtirá de una patente de Sanidad.

84. Estas patentes se formarán con arreglo al modelo N° 3 y serán firmadas por el Presidente y Médico de Sanidad, refrendadas por el Secretario de la Junta de Sanidad del puerto respectivo, y selladas con el sello de esta corporacion.

85. Las patentes de Sanidad de los buques nacionales ó estrangeros, que provengan de puertos en donde tenga Cónsules la República, serán visadas por estos agentes.

TITULO X

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CAPITANES DE BUQUES, MARINEROS, PASAGEROS Y PRACTICOS DEL RIO

Art. 86. Todo Capitan de buque procedente de Ultramar, ó de algun puerto estrangero situado dentro de cabos, en cuyo territorio haya sospechas de enfermedad contagiosa, está obligado:

1° A impedir toda comunicacion con el buque antes de dársele entrada. La infraccion de esta disposicion será castigada con una multa de dos mil pesos ó en su lugar con *dos* años de prision, si el buque estuviese en el régimen de la *patente sucia;* con la de mil pesos ó *un* año de prision, si se hallase en el de la *patente sospechosa;* y con la de quinientos pesos ó *seis meses* de prision, si no se hubiese determinado todavia el régimen sanitario del buque. A esta última pena quedará tambien sujeto el Capitan del buque, que viniendo de territorio sospechoso, situado dentro de cabos, dejase de izar su bandera nacional á media asta, al entrar en un puerto del Estado.

2° A obedecer las disposiciones precaucionales que le comuniquen las autoridades sanitarias, bajo la multa de quinientos pesos en caso de desobediencia.

3° A contestar verídicamente al interrogatorio que se le haga, sobre todo lo que pueda interesar á la salud pública.

87. A estas declaraciones quedarán igualmente sujetos, siempre que se consideren necesarias, la tripulacion y pasageros del buque.

88. El no responder á estas preguntas

ó el dar una contestacion falsa (si no es bajo juramento), espone al castigo que las leyes imponen al falsario:—si es bajo juramento, sufrirán los perpetradores, la pena, que las mismas señalan al perjuro voluntario.

89. A la obediencia de las órdenes sanitarias, y á la imposicion de las penas de su infraccion, quedarán tambien sometidos los prácticos que salgan á dirijir las embarcaciones, y los que fueren á auxiliarlas en caso de naufragio.

TITULO XI

DE LOS OBJETOS SUSCEPTIBLES DE CONSERVAR Y PROPAGAR LOS GERMENES CONTAGIOSOS.

Art. 90. Siendo de la mayor importancia para la determinacion de una cuarentena, y adopcion de los medios de purificacion, el distinguir las sustancias *susceptibles* de conservar y trasmitir los miasmas de una enfermedad pestilencial, de aquellas que no lo son, las Juntas de Sanidad consultarán para su gobierno, la clasificacion que sigue:

Objetos de naturaleza susceptible.

1° Las ropas, camas, equipages y trapos de toda especie.

2° La lana, el pelo y la crin de animales, estén ó no lavados ó elaborados.

3° El algodon en rama ó manufacturado.

4° El cáñamo, la estopa ó el hilo.

5° El lino en rama ó elaborado.

6° El cordelaje de cáñamo no alquitranado.

7° Toda especie de seda, en rama ó manufacturada.

8° Toda clase de pieles naturales ó manufacturadas.

9° Las plumas.

10. Los sombreros y demas géneros de felpa.

11. Los paños y generalmente todos los tegidos.

12. El papel, el carton y los libros.

13. Las flores artificiales.

14. El vidrio el coral, las cuentas, y generalmente todos los objetos análogos ensartados con hilos susceptibles.

15. La quincalla.

16. Las esponjas.

17. Las velas y bujías.

18. El cobre viejo ó elaborado, sus rasuras y otros viejos metales.

19. Los animales vivos ó muertos.

EFECTOS DUDOSOS Y OBJETOS ENVUELTOS O REUNIDOS CON MATERIAS SUSCEPTIBLES, O QUE PUEDAN CONTENERLOS.

1° El coral en bruto.

2° Los cueros salados y mojados.

3° El marfil.

4° Las astas.

5° El sebo.

6° La cera.

7° Las drogas y especias de toda clase.

8° El café y el azúcar.

9° El tabaco enfardelado.

10. Las raices y yerbas para la tintura.

11. El bermellon.

12. La potasa y el nitro.

13. Las monedas y medallas.

14. Las frutas glutinosas.

OBJETOS DE NATURALEZA NO SUSCEPTIBLE.

1° Los cereales.

2° Los aceites.

3° Los vinos, licores y los líquidos en general.

4° Las frutas frescas.

5° Los dulces y los jugos de las plantas, maderas, frutas y la miel.

6° Las frutas secas.

7° Las carnes saladas, ahumadas y secas.

8° La manteca, el queso y la grasa.

9° El cordelage alquitranado.

10. Las cenizas, las sales á granel ó en sacos no susceptibles, el carbon, el alquitran, el negro humo, las gomas y resinas.

11. El esparto y el junco.

12. Las maderas de todas clases.

13. Las materias para la pintura en general.

14. Los objetos nuevos de vidrio ó de barro.

15. Los minerales y mariscos.

TITULO XII

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 91. Los fardos ó cajones de efectos *susceptibles*, sujetos á la ventilacion en el lazareto, deberán abrirse, y remverse por la gente destinada á este servicio, que cuidará de reponerlos en su estado primitivo, concluida la cuarentena.

92. En el caso de haber efectos *no sus-*

ceptibles, envueltos en sacos *susceptibles*, solo estos se deberán conducir al lazareto.

93. Los efectos en pacotilla de naturaleza *susceptible*, que vengan abordo de un buque con cargamento *no susceptible*, se trasladarán al lazareto; pero no por esto se aumentará la cuarentena del buque.

94 En el caso en que las cartas ó paquetes contengan muestras de naturaleza *susceptible*, pasarán por la cuarentena y purificacion de las pacotillas *susceptibles*.

95. Los pliegos y cartas de un buque sospechoso, podrán traerse á tierra, metiéndolos antes en vinagre ó fumigándolos.

96. Antes de purificar las cartas y paquetes que no han de abrirse, se harán en ellos algunas incisiones con un instrumento cortante.

97. Los gastos que demanden las formalidades de cuarentena, serán abonados por los dueños, consignatarios ó apoderados de los buques y cargamentos.

ARTICULO FINAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento, y facultado el Gobierno para hacer en él, las alteraciones que la esperiencia le sugiera, sometiéndolas oportunamente á la consideracion del Cuerpo Legislativo.

Núm. 1

SIGNOS DE LAS ENFERMEDADES PESTILENCIALES

PESTE

SUS SIGNOS—LUGARES EN QUE REINA HABITUALMENTE

Síntomas comunes.

Fiebre contínua; cara encendida; ojos inyectados; lasitud general; pasos vacilantes; combinacion difícil de las ideas; su concentracion en un objeto especial, que por lo general es el terror.

Estos signos aislados ó reunidos son equívocos y comunes á otras enfermedades, pero los que caracterizan la peste son los que siguen:

Síntomas característicos.

1° Los bubones en las inglas, en los sobacos, en los ángulos de las mandibulas.

2° El antrax ó carbunculo pestilencial, las petequias discretas ó confluentes en distintas partes del cuerpo, particularmente en la region servical, en las partes anteriores del pecho, y en los miembros inferiores.

3° A todos los síntomas precedentes se agregan á menudo un delirio intenso, una fiebre ardiente y sudores, cuya estrema abundancia determina casi siempre le extinsion progresiva de las fuerzas vitales.

La duracion de la peste es generalmente de 7, 9 dias, y rara vez de 14.

Reina habitualmente en todo el imperio Otomano, en el Egipto, y en las costas de Berberia.

FIEBRE AMARILLA

SUS SIGNOS—LUGARES EN QUE REINA HABITUALMENTE

Síntomas comunes.

Calofríos; lengua roja en sus bordes y en su punta, amarillenta ó blanquizca en su parte céntrica; dolores vivos en las regiones estomacal y lumbar; náuseas y vómitos biliosos, dispnea y suspiros frecuentes, ojos inyectados; dolor frontal intenso; insómnio ó sueños espantosos, espresion de inquietud, de terror en el semblante; pulso duro, fuerte y progresivamente pequeño y débil en exceso; alguna vez petequias ó manchas estensas de color obscuro, cuando la muerte es inminente.

Síntomas característicos.

1° Hemorragias por la boca, por el ano ó por otras vias.

2° Evacuaciones de un color de café, y algunas veces negras por la boca, por el ano y por otras vias.

3° Ictericia circunscripta al globo ocular, y diseminada por toda la superficie del cuerpo.

La duracion comun de la fiebre es de 4 á 8 dias.

Reina habitualmente en los paises de América comprendidos entre el Ecuador y los 30° de latitud norte.

———

COLERA MORBO EPIDEMICO

SUS SIGNOS—LUGARES EN QUE REINA HABITUALMENTE

Sintomas comunes—Periodo de incubacion.

Anorexia; lengua húmeda, pálida, suburrosa; sed, mas ó menos intensa; dolores epigástricos y abdominales; diarrea; cefalalgia; vértigos; pulso pequeño y concentrado.

Sintomas comunes—Periodo de espasmo.

1° Vómitos y evacuaciones albinas sin tenesmo, líquidas, serosas, turbias y semejantes á un cocimiento de arroz.

2° Ojos profundamente hundidos en las órbitas.

3° Calambres excesivamente dolorosos en los extremos.

Periodo de calapso, cianico, asfictico.

4° Debilidad y estinsion del pulso.

5° Color violáceo en todo el cuerpo.

6° Frialdad cadavérica universal, principalmente en las estremidades de la nariz y de la lengua.

7° Voz ronca, ó apenas perceptible.

8° Supresion casi completa de las secreciones.

El periodo de incubacion puede durar desde 1 hasta 5 ú 8 dias: los de espasmo y decolapso algunas horas, y á veces de 3 á 5 dias.

Esta enfermadad reina habitualmente en las Indias Orientales.

TIFO

SUS SIGNOS—LUGARES EN QUE REINA EPIDEMICAMENTE

Sintomas caracteristicos.

1° Lasitud; sueño agitado; estupor.

2° Lengua roja, en sus bordes blancos ó amarillenta en su base, árida, dura, trémula, retraida, hendida; labios y dientes cubiertos de una capa negruzca de aspecto vitreo, aliento fétido; vientre dolorido, elevado; evacuaciones albinas líquidas, biliosas ó negruzcas, á veces sanguinolentas, involuntarias y fétidas.

3° Cabeza pesada ó dolorida; vértigos, delirio; vista débil; sordera.

4° Postracion muscular; temblores en los estremos, en la mandibula inferior, subsulto de tendones.

5° Calor acre de la piel; cara encendida; pulso vivo, lleno, frecuente, y progresivamente pequeño y filiforme.

6° Hemorragias nasales; petequias, escaras gangrenosas; parotidas y bubones.

7° Sudores frios y viscosos; orinas escasas, ardientes y á veces suprimidas.

Esta enfermedad se juzga generalmente desde el 7° dia al 14.

Reina epidémicamente cuando á la influencia sostenida de la humedad y de la insalubridad de los alientos, se agrega la concentracion de muchas personas en lugares muy reducidos.

Núm. 2

ESTADO de los buques incomunicados en el puerto de en el mes de del año de y de las medidas sanitarias á que han dado lugar

DIA de ENTRADA	CLASE de BUQUE	NOMBRE del BUQUE	NOMBRE del CAPITAN	LUGARES de PROCEDENCIA	DIAS de NAVEGACION	NATURALEZA del CARGAMENTO	NUM de la TRIPULACION	NUM de los PASAGEROS	CLASIFICACION de la CUARENTENA	DIAS de CUARENTENA	OBSERVACIONES

PUERTO DE

Por la Junta de Sanidad,

PRESIDENTE SECRETARIO

Núm. 3

PATENTE DE SANIDAD

ESTRACTO DEL REGLAMENTO GENERAL DE POLICIA SANITARIA, CON LA MODIFICACION QUE HA RECAIDO EN EL ARTICULO 86 POR DECRETO DE LAS HONORABLES CAMARAS DE 2 DE JUNIO DE 1838.

Art. 46. Todo buque nacional ó estrangero procedente de ultramar, no podrá ser admitido á libre plática antes que las autoridades sanitarias hayan investigado su estado de salud,

47. A igual formalidad quedan sujetas las embarcaciones que vengan de los puertos estrangeros situados dentro de cabos, siempre que haya noticias de haberse desenvuelto alguna enfermedad *contagiosa* en el territorio de donde salieron.

86. Todo Capitan de buque procedente de ultramar, ó de algun puerto estrangero situado dentro de cabos, en cuyo territorio haya sospechas de enfermedad contagiosa, está obligado:

1° A impedir toda comunicacion con el buque antes de dársele entrada. La infraccion de esta disposicion será castigada con una multa de 1,000 pesos, ó en su lugar con seis meses de prision, si el buque estuviese en el régimen de la patente *sucia;* con la de 500 pesos ó 3 meses de prision, si se hallase en el de la patente *sospechosa*; y con la de 200 pesos ó un mes de prision, si no se hubiese determinado todavía el régimen sanitario del buque. A esta última pena quedará tambien sugeto el Capitan de un buque, que viniendo de territorio sospechoso situado dentro de cabos, dejase de izar su bandera nacional á media asta, al entrar en un puerto del Estado.

2° A obedecer las disposiciones precaucionales que le comuniquen las autoridades sanitarias, bajo la multa de 200 pesos en caso de desobediencia.

3° A contestar verídicamente al interrogatorio que se le haga sobre todo lo que pueda interesar á la salud pública.

LA JUNTA DE SANIDAD DEL PUERTO DE

CERTIFICA *que el capitan D. sale de este punto mandando nombrado de nacion de porte de toneladas, con hombres de tripulacion incluso el capitan y pasageros, para hacer viaje á con cargamento de*

Y como (gracias á Dios) los habitantes de esta Ciudad y sus contornos gozan de buena salud, libres de toda enfermedad pestilencial, le damos la presente con el sello de la Junta y firmada en

á de de 18

Presidente. Médico de Sanidad.

Secretario.

NOTA.

Núm. 4

TABLA

DE LA DETERMINACION DE LAS CUARENTENAS Y PRECAUCIONES SANITARIAS CONTRA LAS ENFERMEDADES PESTILENCIALES, SEGUN EL LUGAR DE PROCEDENCIA, NATURALEZA DEL CARGAMENTO, CLASIFICACION DE LAS PATENTES Y ESTADO SANITARIO DE LA TRIPULACION Y PASAGEROS.

PRIMERA CLASE

Buques que vienen de puertos lejanos de Ultramar, en los cuales exista habitual ó accidentalmente con el carácter epidémico, alguna enfermedad pestilencial, en lastre ó cargados de

Efectos de naturaleza «susceptible»

Patente sospechosa CUARENTENA DE OBSERVACION de 3 á 8 dias.	Ventilacion del equipaje de la tripulacion y pasageros por el espacio de *cuatro* dias.
Patente sucia CUARENTENA RIGOROSA de 12 á 18 dias.	Ventilacion del equipage de la tripulacion y pasageros por el espacio de *ocho* dias; desembarco de las mercancias *susceptibles* y de los pasageros en el Lazareto; inmersion de las monedas en vinagre; fumigaciones y lociones cloruradas en el interior del buque.

Efectos de naturaleza no «susceptible»

Patente sospechosa CUARENTENA DE OBSERVACION de 3 á 5 dias.	Ventilacion del equipage de la tripulacion y pasageros por el espacio de *cuatro* dias.
Patente sucia CUARENTENA RIGOROSA de 12 á 16 dias.	Ventilacion del equipage de la tripulacion por *ocho* dias; desembarco de los pasageros en el Lazareto; inmersion de las monedas en vinagre.

SEGUNDA CLASE

Buques que vienen de las costas limítrofes del Brasil y del territorio Argentino, de dentro ó fuera de cabos. en las cuales existiere con el carácter epidémico alguna enfermedad pestilencial, en lastre, ó cargado de

Efectos de naturaleza «susceptible»

Patente sospechosa CUARENTENA DE OBSERVACION DE 3 Á 12 dias.	Ventilacion de equipage de la tripulacion por el espacio de *diez* dias: desembarco de las mercaderías *susceptibles* y los pasageros en el Lazareto: inmersion de las monedas en vinagre.
Patente sucia CUARENTENA RIGOROSA de 12 á 20 dias	Ventilacion del equipage de la tripulacion por el espacio de *diez* dias: desembarco de las mercaderías *susceptibles* y los pasageros en el Lazareto: inmersion de las monedas en vinagre: fumigaciones y lociones cloruradas en el interior de buque.

Efectos de naturaleza «no susceptible»

Patente sospechosa CUARENTENA DE OBSERVACION de 3 á 8 dias	Ventilacion del equipage de la tripulacion por el espacio de *diez* dias: desembarco de los pasageros en el Lazareto: inmersion de las monedas en vinagre.
Patente sucia CUARENTENA RIGOROSA de 12 á 20 dias	Ventilacion del equipaje de la tripulacion por el espacio de *diez y seis* dias; desembarco de los pasajeros en el Lazareto: inmersion de las monedas en vinagre.

TERCERA CLASE

Buques que vienen de puertos lejanos de Ultramar, de las costas del Brasil, ó del territorio Argentino, de dentro ó fuera de cabos, con patente «limpia ó sucia,» teniendo á bordo alguna enfermedad pestilencial.

CUARENTENA RIGOROSA de 29 á 30 dias	Ventilacion del equipaje de la tripulacion por el espacio de *veinte* dias: desembarco en el Lazareto de los enfermos, de los pasajeros que no lo estén, y de las mercancías *susceptibles*: combustion de los efectos de esta clase destinados al uso habitual de los fallecidos: ventilacion y fumigacion de los demas objetos que les pertenezcan: inmersion de las monedas en vinagre: fumigaciones y lociones cloruradas en el interior del buque:

REGLAMENTO DE POLICÍA SANITARIA.—SE APRUEBA.

El Senado y Cámara de RR., etc.:

Art. 1° Vuelva al Poder Ejecutivo el reglamento de policía sanitaria, para que con arreglo al Decreto de la Asamblea de 10 de Noviembre de 1832, lo establezca en la forma que crea mas conveniente.

2° En aquellos casos de infraccion del dicho reglamento, para los que no haya pena establecida por las Leyes anteriores, sufrirán los Médicos, Cirujanos y Boticarios, la multa desde 50 á 200 pesos:—la de suspension desde uno á seis meses; y la de suspension y sujetarse á un nuevo exámen, en caso de manifestar ignorancia de la profesion.

3° En los casos citados en el artículo precedente, en la parte que corresponda su observancia á los Capitanes de buques, estarán estos sujetos á una multa desde 200 á 1,000 pesos, y á prision desde uno á seis meses.

Sala de sesiones en Montevideo á 2 de Junio de 1838.

MANUEL J. ERRAZQUIN.
Miguel A. Berro.

Montevideo, Junio 5 de 1838.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E. *Blanco.*

SERENOS.—ADICION (1).

El Senado y Cámara de RR., etc.:

Art. 1° Las casas sin zaguan que tengan patio, y dos ó mas habitaciones, y todos los establecimientos, de cualquiera denominacion que sean, que no están comprendidos en la Ley de 13 de Mayo de 1836, pagarán tres reales mensuales.

2° El impuesto establecido por esta Ley, y la de 13 de Mayo de 1836, se cobrará y administrará mensualmente por una comision de ciudadanos, con sugecion al Reglamento y disposiciones que el Gobierno acordare.

3° Esta comision presentará á la Contaduría general, dentro de los dos primeros meses de cada año, las cuentas de recaudacion é inversion de este impuesto, pasando al Gobierno mensualmente, un estado de su caja, que se hará publicar.

4° Quedan derogados los artículos 2° y 3° de la Ley de 13 Mayo de 1836.

Sala de sesiones en Montevideo, á 10 de Junio de 1838.

MANUEL J. ERRAZQUIN.
Miguel A. Berro.

Montevideo, Junio 13 de 1838.

Cúmplase, etc.

ORIBE—*Antonio Diaz.*

TIERRAS DE PROPIOS—ADICION.

El Senado y Cámara de RR., etc.:

Art. 1° Las tierras comprendidas dentro del tiro de cañon de la Plaza de Montevideo, conocidas con el nombre de Egido, fueron propiedad pública desde que se trazó su fortificacion.

2° Los que antes de dicha época habian sido agraciados con algunos solares, perdiendo entonces la propiedad de ellos, adquirieron el derecho de ser indemnizados de su valor y lo conservan, si no lo hubiesen dejado prescribir.

3° Ninguna autoridad pudo desde entonces enagenar, ni ningun particular adquirir por ningun título, propiedad en los terrenos del Egido, hasta que la Ley facultó al Poder Ejecutivo para su venta.

4° Las concesiones y tolerancias de los Gobiernos, para conservarse ó poblarse en ellos, no dieron, ni pudieron dar, de-

(1) Véanse el decreto de 1° de Diciembre de 1840 y el de 27 de Marzo de 1865.

recho alguno mas que el de simple ocupacion, con sugecion á devolver los edificios, y aplicarse los terrenos á los usos públicos que pudiesen convenir á la fortificacion, defensa ó servicio de la Ciudad.

5° Todas las ventas de dichos terrenos hechas por el Poder Ejecutivo, en virtud de la Ley de 17 de Marzo de 1831, son v lidas y subsistentes.

6° Cualesquiera posesiones conferidas en ellos, en virtud de títulos que no emanen de enagenaciones del Poder Ejecutivo, son de ningun efecto legal.

7° Los actuales ocupantes de las tierras del Egido, que no estén ya enagenadas por el Gobierno, ser n preferidos para su adquisicion por el t nto.

Sala de sesiones en Montevideo á 11 de Junio de 1838.

LORENZO J. PEREZ—*Joaquin Requena.*

Montevideo, Junio 13 de 1838.

Cúmplase, etc.

ORIBE—*Antonio Diaz.*

TERRENOS DEL EJIDO—DERECHOS Á SU PROPIEDAD.

El Senado y Cámara de RR., etc.:

Art. 1° A todos los que con títulos originales, espedidos por el Gobierno español, acreditasen habérseles concedido terrenos en el antiguo Ejido de esta Ciudad, se les reconoce por gracia especial, la propiedad de los mismos terrenos, ó el derecho á percibir lo que hayan producido, en el caso de haber sido enagenados con arreglo á la Ley de 17 de Marzo de 1831.

2° Se esceptúan de la disposicion del artículo anterior, á todos aquellos cuyos títulos, sin embargo de ser originales y legítimamente espedidos, contengan cláusula ó cláusulas de cualquier naturaleza que sean, por la que se deduzca que la concesion del terreno haya sido en precario.

3° A los que al tiempo de enagenados por el Gobierno los terrenos del Egido, hubiesen estado en posesion natural de alguna parte de ellos, á virtud de titulos como los espresados en el articulo 1°, se les concede por gracia especial, el importe segun el precio de la venta de aquella parte que ocupaban.

Sala de Sesiones en Montevideo á 15 de Junio de 1838.

MANUEL J. ERRAZQUIN
Miguel A. Berro.

Montevideo, Junio 16 de 1838.

Cúmplase, etc.

ORIBE—*Antonio Diaz.*

JUZGADO DE HACIENDA.

Montevideo, Diciembre 6 de 1838.

El General en Gefe del Ejército Constitucional (1).

Hallándose sobrecargado el Juzgado de lo Civil con los negocios de Hacienda, y conviniendo por lo mismo, á la espedicion de ellos, separar estos cargos, decreta:

Art. 1° Se establece un Juzgado especial de Hacienda.

2° Se nombra para desempeñarlo, al abogado D. Joaquin Sagra y Peris, Relator del Superior Tribunal de Justicia.

3° Comuníquese, circúlese, etc.

RIVERA.

Santiago Vazquez—Enrique Martinez.

(1) Estas disposiciones, y las que siguen, dadas por el GENERAL EN GEFE DEL EJERCITO CONSTITUCIONAL, fueron aprobadas por ACUERDO de la Asamblea General en Sesiones estraordinarias, en 24 de Julio de 1839—siendo Presidente el Sr. D Gabriel A. Pereira, y Secretario el Sr. D. Juan A. Labandera.

TRIBUNAL CONSULAR—SUPRIMIÉNDOLO (1).

Montevideo, Diciembre 7 de 1838.

El General en Gefe del Ejército Constitucional.

La diversidad de los juicios y la multiplicidad de los Tribunales, haciendo monstruoso el sistema judicial, se uniforma á la época de los privilegios y de las corporaciones;—multiplicando indiscretamente los resortes administrativos, multiplica las necesidades de la organizacion, y promueve los defectos y los obstáculos que naturalmente esperimenta una sociedad jóven é inesperta.

La diversidad de corporaciones administrativas, destruye la unidad, y forma un poder centrífugo, que conspira constantemente á debilitar la accion principal, la que mas vigor necesita en los nuevos Estados Americanos, y la que es mas conforme al espíritu de nuestras instituciones.

En ese caso se hallan la Corporacion y Tribunal Consular, legado del sistema colonial, extrangero á nuestra Constitucion, contrario á la economía y unidad del sistema de rentas, y aun ageno, respecto de ellas, de intervenciones y garantías que deben reglar todas las públicas.

Por tan graves consideraciones, decreto:

Art. 1° Se suprime el Tribunal y Cuerpo Consular y el Juzgado de Alzadas.

2° La administracion de justicia en las causas de comercio, se uniforma á la administracion comun.

3° El conocimiento de las causas de comercio, queda á cargo del Juez de Hacienda, que actuará con el Escribano que era del Consulado.

4° El Juez de Comercio tendrá la facultad de asociarse, cuando lo crea conveniente, dos comerciantes elegidos en la forma que hoy se practica, con conocimiento de las partes, para el solo objeto de oir su dictámen consultivo en aquellas causas, cuya resolucion requiera conocimientos prácticos del comercio.

5° Quedan vigentes las ordenanzas y leyes relativas á las causas de comercio, en todo lo que no se oponga á las disposiciones de este decreto.

6° Quedan al cargo y bajo la direccion del Poder Ejecutivo, las obligaciones que estaban consignadas al Consulado, en la misma forma que las demás atenciones públicas.

7° Las vigías y muelle quedan bajo la inmediata inspeccion y cargo del Capitan del Puerto, y sus gastos se comprendidos en los presupuestos ordinarios.

8° El Capitan del Puerto propondrá un Reglamento del servicio del muelle, que conciliando su mejor conservacion, evite los embarazos, y facilite la espedicion del comercio.

9° Se adscriben á las rentas y propiedades públicas, las que se conocian bajo la denominacion de Consulares, y se administrarán en la misma forma que las demas del Estado.

10. Todas las causas pendientes, los documentos de contabilidad, los muebles, útiles de oficina, y demás existencias del Consulado, se entregarán, con las formalidades convenientes, por los respectivos encargados, al Juzgado correspondiente los primeros, á la Contaduria General lo que le pertenece, y lo demás al Comisario General de Guerra, dando cuenta documentada.

11. Comuníquese, etc.

RIVERA.

Santiago Vazquez—Enrique Martinez.

(1) Véase el Decreto siguiente y el de 22 de Mayo de 1838.

JUZGADO DE HACIENDA Y COMERCIO.— ATRIBUCIONES.

Montevideo, Diciembre 12 de 1838

El General en Gefe del Ejército Constitucional.

En consecuencia de las resoluciones de 6 y 7 del corriente, creando un Juzgado de Hacienda y Comercio, y suprimiendo el Tribunal y Junta Consulares, decreto:

Art. 1° El Juez Letrado de Hacienda y Comercio, que será en lo sucesivo nombrado en la misma forma, y con las calidades que ecsije el Reglamento de Justicia, para los de lo Civil y del Crímen, está en igual escala que estos en el órden del Poder Judicial, precediéndose entre sí, por la antigüedad de sus nombramientos.

2° Su empleo durará como el de estos, el tiempo de su buen comportamiento; y gozará de tres mil pesos anuales de sueldo.

3° Los recursos ordinarios de sus providencias, serán para ante el Tribunal Superior de Justicia.

4° Solo puede ser recusado con causa, y en la forma establecida por los artículos 27 y 28 del Reglamento.

5° Sus impedimentos serán suplidos por el Juez de lo Civil, y en defecto de este por el del Crímen; y en el de ambos, el Tribunal Superior, proveerá segun lo dispuesto en el art 91 del msmo reglamento.

6° El Juez del Crímen, continuará supliendo los impedimentos del de lo Civil. y éste los de aquel, conforme á los artículos 28 y 32, é impedidos ambos, conocerá en lo civil y criminal el de Hacienda y Comercio.

7° Asígnase á este Juzgado para gastos de oficina y sala, cien pesos anuales:—un alguacil con 300, un portero ordenanza con 120, ambos, con las obvenciones establecidas por arancel y disposiciones vigentes, y un escribiente con 300; cuyos empleados así como el escribano de comercio, cuando deje de serlo el que era del Consulado, serán del nombramiento del Tribunal Superior, á propuesta del mismo Juez.

8° El de lo Civil gozará de 2500 pesos anuales, con 60 para gastos de oficina, y continuará á cargo del Juzgado de intestados.

9° Queda abolido el derecho de firmas en los Juzgados de Hacienda y Comercio, Civil y Criminal.

10. Comuníquese, etc.

RIVERA.

Santiago Vazquez—Enrique Martinez.

REGULARES DE SAN FRANCISCO.

Montevideo, Diciembre 31 de 1838.

El General en Gefe del Ejército Constitucional.

La extinsion de la Comunidad de los Regulares observantes de San Francisco de la Capital, es un hecho incuestionable mucho tiempo hace:—cuando no hay el número preciso de conventuales, no hay convento; empeñarse en restablecerle, seria contrariar la manifiesta tendencia de las sociedades actuales, oponerse al progreso de la civilizacion, multiplicar establecimientos improductivos, y hasta obstar, en cierto modo, á las mejoras que reclama entre nosotros, la organizacion del clero, el lustre del culto, y mejor servicio del altar.

De lucir de aquel hecho, las consecuencias mas naturales, dar un destino provechoso y de comun utilidad á los bienes y rentas de una comunidad que no existe, y que aun cuando existiera,

no podria tener semejantes propiedades administradas con independencia del Gobierno á cuyo cargo está el cuidado, conservacion y decoro del culto, es proceder en armonia con las necesidades de la República, y con las exigencias de la razon universal.

En fuerza de tales consideraciones, decreto.

Art. 1° Queda estinguida la Comunidad de los Regulares Observantes de San Francisco de esta capital.

2° La casa Convento con todas sus oficinas, útiles y enseres que correspondian á dicha Comunidad, son bienes públicos, y entran en la administracion general de ellos.

3° La Intendencia de Policia, formará y pasará á la Secretaría de Gobierno, un inventario de todo lo que espresa el articulo anterior.

4° La Iglesia de dicho Convento se destina para una ayuda de parroquia, en la forma que se reglará por un decreto separado, prévio informe del Reverendo Vicario Apostólico.

5° Todo el resto del edificio perteneciente á la extinguida Comunidad, queda destinado á la Universidad, cuya creacion y demás, se reglará tambien por separado.

6° El Reverendo Vicario Apostólico, se servirá pasar á la Secretaría de Gobierno, una nota circunstanciada de todos los religiosos que existen en el territorio de la República, pertenecientes á la Comunidad suprimida, para proveerlo conveniente á su decente subsistencia.

7° Comuníquese, etc.

RIVERA.

Santiago Vazquez—Enrique Martinez.

JUAILACION MONTE-PIO, ETC (1).

Montevideo, Enero 2 de 1839.

El General en Gefe del Ejército Constitucional.

Siendo indispensable reglamentar la Ley de retiro, jubilacion y Monte-Pio de empleados civiles, para que haya órden y uniformidad en las peticiones que se entablen para obtar á los goces que ella les designa, he venido en acordar y decreto:

Art. 1° Para solicitar cualquier empleado civil el retiro de la Ley, se necesita:—1° que se suprima la plaza efectiva que estuviese desempeñando;—2° que tenga diez años al menos cumplidos de servicio;—3° que no sea de los empleados amovibles á voluntad del Poder Ejecutivo;—4° que su separacion, aun cuando se suprima el empleo, no se funde en su ineptitud, omision ó delito.

2° Los espedientes para solicitar retiro, deben iniciarse acompañados de títulos ó despachos respectivos de los empleos que se hubieren servido ó cópias certificadas de ellos:—pasarán luego á informe de los gefes que existan de las oficinas en que se hubiesen prestado los servicios, y en seguida á las de contabilidad para constancia de haber sufrido los descuentos de la Ley, y no resultarles cargo alguno, con lo que, y prévia vista Fiscal, quedará vestido y en estado de resolucion.

3° Todo empleado civil que solicite jubilacion, podrá ser reconocido por dos facultativos, uno propuesto por el Fiscal Jeneral, y otro por el interesado, para acreditar haberse inutilizado en servicio público, por achaques, avanzada edad,

(1) Véanse las Leyes de 5 de Mayo de 1838 y 22 de Marzo de 1853.

ú otros motivos:—acompañará los despachos, ó cópia certificada de ellos, de los diferentes empleos que hubiere desempeñado, se oirán los informes de sus Gefes que existan, y los de las oficinas de contabilidad, para acreditar haber sufrido los descuentos de Ley, y no resultarles cargo alguno, con lo que, y justificado un servicio de siete años al menos, y prévia audiencia Fiscal, quedará el espediente para resolverse definitivamente.

4° La Contaduría General, hará á todos los empleados civiles de la República, cuyo sueldo esceda de 300 pesos anuales, el descuento que establece el art. 9.° de la Ley del caso, desde Mayo inclusive del año prócsimo pasado, en que ella fué sancionada y publicada.

5° Quedan suspensas todas las pensiones y jubilaciones que hayan sido acordadas por resoluciones especiales, hasta consultar á las CC. LL la inteligencia del art. 8.° de la citada Ley.

6° Hasta la sancion de la ley general de pensiones para las viudas, las solicitudes que puedan promoverse por estas en los casos que ocurran, llenarán las formalidades prescriptas en el Reglamento de Monte-Pío de 7 de Febrero de 1770.

7° Comuniquese, etc.

RIVERA.

Santiago Vazquez—Enrique Martinez.

ABOGACIA—REQUISITO PARA EJERCERLA LOS ESTRANGEROS (1).

Montevideo, Enero 4 de 1839.

El General en Gefe del Ejército Constitucional

Considerando que la creacion de una Ley restrictiva sobre la libertad en el ejercicio de las profesiones científicas, seria establecer una ley que no existe en ninguna de las Repúblicas Americanas, ni en ninguna de las Naciones, que no reconocen otros méritos, ni otras distinciones que las que nacen de la capacidad real y acreditada.

Que la concurrencia libre de todas las capacidades tanto estrangeras como nacionales, redunda en bien del esplendor y lustre nacional.

Que las Repúblicas Americanas, subordinadas en el antiguo y nuevo régimen, á una jurisprudencia uniforme, deben tender siempre á radicar la unidad del espíritu americano.

Que las Repúblicas, por su edad, carecen aun de las capacidades profesionales, que abundan en las viejas capitales de las naciones, y que es necesario alentar en las nuestras.

Que toda traba y restriccion al desarrollo de las luces, de que tanto necesitan las Repúblicas Americanas, no producirá sino la prolongacion de la necesidad que sentimos diariamente de hombres que las posean.

Y finalmente, que toda restriccion sobre el ejercicio de las intelijencias—esta facultad mas bien humana que nacional, —seria una violacion de los principios de la sociedad y fraternidad de todos los pueblos;—de acuerdo con la opinion del Superior Tribunal de Justicia y Fiscal General, decreto:

Art. 1° Todos los que acrediten con títulos suficientes, ó justificacion bastante que los supla, haber obtenido el grado de Bachiller en leyes, á lo menos, en cualquiera de las Repúblicas Americanas, justificada la identidad de la persona, serán admitidos sin mas trámite á oir

(1) Véase la Constitucion Academica aprobada en 17 de Mayo del presente año y citas.

práctica, del modo y por el tiempo establecido.

2° Todos los individuos graduados en las Universidades de Ultramar, deberán exhibir sus títulos en forma, justificar la identidad de la persona, y la posesion del idioma nacional: sin los cuales requisitos no podrán ser admitidos á la práctica forense.

3° La prueba del exámen general ante el Tribunal de Justicia, solo se exijirá á los abogados de Ultramar, que solicitasen ser inscriptos en la matrícula de los abogados nacionales, prévia la justificacion en forma, de la identidad de la persona, bastando á los de las Repúblicas Americanas la justificacion de este último, y la exhibicion de los títulos en regla.

4° Los abogados estrangeros matriculados, podrán suplir en el desempeño de sus funciones á los Jueces permanentes, que por alguna causa se hayan impedido de conocer en negocios especiales, prévio el juramento de Ley. Serán electos por el órden de antigüedad.

5° Todos los que antes de ahora hayan solicitado ser admitidos á oir práctica graduados ó con sus estudios teóricos ya concluidos, serán admitidos á práctica prévio el exámen general, tesis, que para recibir el grado ecsije la Ley; y se les contará el término desde que se presentaron justificando haber practicado en estudio de algun abogado matriculado.

Comuníquese, etc.

RIVERA.

Santiago Vazquez—Enrique Martinez.

COMISION TOPOGRÁFICA.—ATRIBUCIONES (1).

Montevideo, Enero 14 de 1839.

El General en Gefe del Ejército Constitucional

Para que el Gobierno y los Tribunales de Justicia puedan apoyar sus resoluciones en los negocios en que son indispensables los conocimientos facultativos de la Comision Topográfica, y acrecentar las garantías que este útil establecimiento promete á los intereses públicos y particulares, he acordado y decreto:

Art. 1° La Comision Topográfica llevará los registros que establece la Ley de su creacion;—dará los informes que le sean pedidos por las autoridades competentes, en cuanto á los hechos que consten de aquellas operaciones facultativas de agrimensores, y demás negocios sobre las propiedades de los particulares unos con otros, ó con el fisco, en que puedan suscitarse litigios.

2° Los informes todos de la Comision serán suscriptos por tres vocales.

3° Continuará en el destino de tal D. José Maria Manso; se nombra para el mismo á D. José Dellepiani, con los goces que la Ley les acuerda, y será considerado vocal de la misma el oficial delineador Don Juan M. Beznes Irigoyen, con el sueldo de su plaza.

4° Al ingeniero arquitecto de obras públicas, compete abrir dictamen sobre la parte arquitectónica de estas, delineacion y nivelacion de calles y caminos, sin que pueda emprender ninguna de aquellas sin oirse préviamente su informe facultativo.

5° Todas las noticias que para el desempeño de sus respectivas funciones puedan necesitar el ingeniero arquitecto y la Comision Topográfica de las que posea cada uno de ellos, se las pedirán y franquearán reciprocamente por medio de notas, sin el menor retardo.

6° Toda vez que el Gobierno, Departamento de Policía ú otra cualquiera au-

(1) Veanse el Decreto de 26 de Julio de 1854 y Tarifa de 3 de Noviembre de 1858.

toridad ó corporacion que haya de conceder permiso para la construccion de algun edificio particular, ú obra de que haya de servirse el público pedirá, ante todo, informe al ingeniero arquitecto.

7° Comuníquese, etc.

RIVERA.

Santiago Vazquez—Enrique Martinez.

CUERPO DE INVALIDOS.

Montevideo, Abril 15 de 1839.

Para poder expedirse en el servicio con la regularidad posible, y facilitar los conocimientos que se necesitan sobre la existencia del Cuerpo de Inválidos; no teniendo este un Gefe que á la cabeza de él preste con puntualidad los datos que fueren precisos para ulteriores disposiciones, causando por esta falta, entorpecimientos sobre cualquiera medida que se hiciese necesaria adoptar; y siendo conveniente tener arreglada esta fuerza que la Nacion sostiene, para ecsijir de ella el servicio que en la guarnicion convenga hacerle prestar, el Gobierno ha acordado y decreta :

Art. 1° El Cuerpo de Inválidos tendrá su Gefe del mismo ramo, bajo cuya direccion estarán todos los individuos que estén declarados y se declaren en lo sucesivo pertenecientes a él.

2° El Gefe arreglará una compañia de todas las plazas de tropa con la dotacion competente de Oficiales, para prestar el servicio que la autoridad pudiese exijir de ellas.

3° Los Oficiales que no tengan destinos en la compañía tendrán su dependencia del cuerpo, y estarán sujetos á órdenes que el Gefe les señale á consecuencia de las que reciba de la superioridad.

4° Para el dia 15 de cada mes presentará al Gefe del detall las listas de revista, el que les dará la direccion correspondiente y por cuyo oficial recibirá las órdenes que la superioridad tenga á bien impartirle.

5° Cuando fuese necesario llamar al servicio á la compañía de Inválidos, el Gefe recibirá los avisos convenientes al lleno de aquella medida.

6° Se nombra Gefe del Cuerpo de Inválidos, al Teniente Coronel D. Isidoro Alonso.

7° El Secretario de Guerra y Marina, etc.

PEREIRA—*José Rondeau*

CONSTITUCION

PARA LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA.

Montevideo, 2 de Abril de 1839.

Tengo el honor de acompañar á S. E. el Sr. Ministro en el Departamento de Gobierno para que se sirva poner en conocimiento de S. E. el Sr. Presidente, cópia autorizada de la CONSTITUCION para la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica de esta República, que ha formado el Tribunal de Justicia con arreglo á la Ley.....

.....

Juan Alvarez.

CONSTITUCION

PARA LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA TEÓRICO-PRÁCTICA DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY (1)

TITULO I

LA ACADEMIA.

Art. 1° La Academia se constituye bajo la superintendencia del Superior Tribunal de Justicia.

---

(1) Véanse el Acuerdo del Tribunal de Apelaciones de 14 de Octubre de 1842 y Decreto de 4 de Mayo de 1865.

Se titulará:

Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica de la República Oriental del Uruguay; y será un instituto de instruccion para los jóvenes que aspiren á profesarla en el foro.

2° Son socios natos y maestros en ella, todos los Abogados recibidos é incorporados en la Cámara de Apelaciones de esta Capital, y que en adelante se recibiesen ó incorporasen, y le prestarán sus servicios gratuitamente siempre que sean llamados á prestarlos en los destinos de Constitucion.

3° Serán socios Académicos practicantes, todos los individuos que por títulos auténticos, acrediten ser graduados de Doctores, Licenciados ó Bachilleres en derecho por cualquiera Universidad conocida de América, ó de Europa;—y serán admitidos, prévias las pruebas literarias, é informaciones que por esta Constitucion se establecen.

4° Mientras se organiza en esta capital la Universidad que está decretada, se admitirán á práctica todos los jóvenes que concluyan aqui sus cursos de derecho, con la sola constancia de haberlos concluido, y seguirán su práctica, y serán recibidos de abogados por la Cámara bajo las pruebas y exámenes de Ley, con cargo de recibir los grados al establecimiento de la Universidad.

5° La Academia tendrá sus sesiones los martes y viernes de cada semana, por las tardes, en el lugar que el Gobierno designare, mientras pueda proporcionarse una sala propia; y durará dos horas cuando menos, haciéndose en los dias siguientes, si los designados fuesen feriados. El martes ó viernes último de cada mes, será el ejercicio, la lectura de una disertacion por un académico practicante, de que se tratará mas adelante.

TITULO II

OFICIOS DE LA ACADEMIA, SU ELECCION Y FUNCIONES.

Art. 6° La Academia tendrá un director, un Presidente, un Vice-Presidente, dos Censores, un Celador Fiscal, un Secretario, un Tesorero y un Portero.

7° La eleccion de Director se hará siempre por nombramiento del Tribunal Superior en uno de sus miembros. Los demas empleos se proveerán, por la primera vez, por el mismo Tribunal, y en adelante, cada año el dia 7 de Enero, por votacion de la Academia los unos, y permanentes los otros, en la forma que se dirá en su lugar.

8° Los empleos de Presidente, Vice-Presiedute, Censores y Celador Fiscal, deberán recaer en abogados recibidos de la matrícula del Tribunal:—los de Tesorero y Secretario podrán recaer en Académicos practicantes. El Portero lo nombrará el Director, y tendrá una asignacion de los fondos de la Academia, regulada por la Junta de empleados.

9° La duracion del Director será á voluntad del Tribunal. Los otros empleados se elegirán cada año, á escepcion del Secretario, Pro-Secretario, Tesorero y Portero, que lo serán durante su buena comportacion; pudiendo los primeros ser reelegidos, si algun inconveniente por su parte les impidiese continuar.

10. Las facultades y funciones del Director son:—dirigir toda la Academia, presidir las elecciones de empleados, conocer en los espedientes de ingreso y salida de los socios practicantes; admitir las renuncias y escusaciones de los empleados, mandar que se elijan otros, y señalar las materias para las disertaciones mensuales.

11. Será de obligacion del Presidente, asistir á todas las sesiones ordinarias y estraordinarias de la Academia, presidir en ausencia del Director, y hacer todas sus veces y funciones, dirigir la práctica é instruccion de los Académicos en los ejercicios teóricos y prácticos, y señalar para ambos los asuntos y materias.

12. El Vice-Presidente suplirá en todas estas funciones al Director y Presidente.

13. Los Censores revistarán y aprobarán las disertaciones mensuales, y las de los exámenes de los Académicos, que deberán pasárseles, ocho dias antes de ser leidas, y asistirán como Jueces á todos los exámenes de entrada y salida.

14. El Celador Fiscal, celará la observancia de la Constitucion, y podrá pedir cuanto conduzca al mayor esplendor y adelantamiento del Cuerpo, proponiendo los medios que considere oportunos, é intervendrá en todos los expedientes de entrada y salida para celar que se llenen los requisitos de aquella, asistiendo al mismo fin, á todos los exámenes.

15. El Secretario autorizará todos los autos y decretos del Director, Presidente ó Vice-Presidente, así en aquellos espedientes, como en todo lo relativo al instituto;—llevará un libro donde asiente todas las sesiones ordinarias y estraordinarias, con espresion de los empleados que hayan presidido, y de los Académicos asistentes;—y otro en que lleve la matrícula de los que entren y salgan, y de las faltas que hayan hecho durante el periodo de su práctica:—cuidará de recibir los derechos de entrada y salida, y las multas de las faltas, que pasará al Tesorero con las razones de su procedencia, y de los individuos contribuyentes;—tendrá á su cargo el archivo de la Academia, y dará los certificados que se le manden dar con arreglo á sus libros y documentos.

16. Las mismas funciones corresponden al Pro-Secretario, en ausencia ó impedimento del Secretario.

17. El Secretario cuidará tambien del aseo, comodidad y decoro de la sala por medio del portero, que estará siempre bajo sus órdenes, y pedirá á la Junta de empleados, que se mande hacer, y se libre lo preciso sobre los fondos del cuerpo, para lo que se necesite.

18. El Tesorero será nombrado de entre los mismos Académicos, por la Junta de empleados, y tendrá á su cargo el Tesoro, bajo su honor y responsabilidad, cubriendo cualquiera libranza que se dé por el Director, Presidente ó Vice-Presidente, por sí mismos, ó de acuerdo de la Junta de empleados, con espresion del objeto, y autorizacion del Secretario.

TITULO III

ACADEMICOS PRACTICANTES Y COMO DEBEN SER ADMITIDOS A LA ACADEMIA.

Art. 19. Nadie podrá ser admitido á oir práctica en los estrados de la Cámara, sin recibirse de abogado en el foro de la República, sin haber practicado en la Academia, con asistencia á ella por tres años consecutivos, y de dos, los alumnos del primer curso, y dadas pruebas unos y otros de su idoneidad por medio de las funciones de Constitucion.

20. Para entrar á la Academia, se presentará el pretendiente al Director con su fé de bautismo, y el título de su grado en derecho, ofreciendo dar las pruebas, ó exámenes de Constitucion, y pidiendo ser admitido como Académico practicante.

21. Substanciada su peticion con vista del Celador Fiscal, é informes secretos,

que se pedirán á dos individuos respetables que el mismo pretendiente nombre, sobre su conducta y costumbres, y resultando digno, se le señalará dia para el ejercicio literario que debe servirle de exámen.

22. Para este ejercicio tomará puntos en las instituciones de Alvarez, y sobre el que elija, leerá media hora en indioma vulgar, con veinticuatro horas de término:—sufrirá dos réplicas, y responderá á las preguntas sueltas que se le hagan por los Académicos que el Presidente designe, por los empleados que para estos actos deberán asistir citados como para los exámenes de salida.

23. Concluido el acto, la mesa de empleados, votará por votos secretos, y aprobado, se le dará posesion.

TITULO IV

PRUEBAS Y EXAMENES A LA CONCLUSION DE LA PRACTICA,

Art. 24. Para salir el académico, vencido el tiempo de su práctica, pedirá ante el Director, que se certifique por el Secretario tenerlo vencido, satisfechas en Tesorería sus faltas y derechos de salida.

25. Con estos certificados, pedirá designacion de dias para sus exámenes; y sustanciado el espediente con audiencia del Celador fiscal, se le señalará dia para el primer exámen.

26. Para este primer exámen de salida tomará punto en los códigos de las leyes, y sobre la que elija, producirá una disertacion en castellano, con término de tres dias, y será examinado en los mismos términos que queda dispuesto para el exámen de entrada, y segun la mayor estension que deben haber recibido sus conocimientos con la práctica.

27. Para el segundo exámen, con un boleto del Secretario de la Academia, el escribano de Cámara le entregará unos autos de los archivados, sin la sentencia última, de que hará relacion con igual término de tres dias. fundará por una y otra parte, las principales razones y derechos que se hayan deducido en los alegatos del juicio, y pronunciará sentencia. En seguida responderá á todas las preguntas que se le hagan, sobre la práctica de los juicios en general y particular.

28. Aprobado el candidato en ambas funciones, por igual votacion secreta de los empleados, como á su ingreso, se le dará su certificado por el Secretario para que ocurra á solicitar en la Cámara, su recepcion de abogado.

TITULO V

EJERCICIOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DE LA ACADEMIA.

Art. 29. Los ejercicios literarios de la academia, serán ordinarios y estraordinarios. Los ordinarios serán semanales y mensuales en los dias señalados en el articulo 5°, titulo 1°. Para los estraordinarios se señalará dia por el Director ó Presidente.

30. Los ejercicios semanales serán sobre materias teóricas y prácticas alternativamente. La tarde de ejercicios teóricos se ocupará en la discusion y conferencias de las leyes generales y constitucionales de la República, y de las cuestiones de derecho civil, público y constitucional, que se promuevan respectivamente de las materias que se designen, ecsaminando las Leyes, y su aplicacion, segun las mejores doctrinas.

31. Los ejercicios prácticos se reducirán a tratar de la naturaleza, forma, órden y tramitacion de los juicios, en las diferentes acciones, é instituciones, hasta su conclusion, en lo civil, eclesiástico y criminal, cuyos asuntos los darán y

distribuirán al Director ó Presidente, señalando al mismo tiempo Jueces, Abogados, Fiscales, Escribanos y Tribunales civiles y eclesiásticos para todos los recursos.

32. De una sesion á otra se anunciarán las materias que deban tratarse, y todos los Académicos, deberán asistir prevenidos con el estúdio de ellas para que el Presidente pueda designar al que guste pára esplicar cualquier punto con sencillez, y que responda á las objeciones que se hagan.

33. Las sesiones mensuales serán destinadas para disertar sobre algun punto ameno y grave, de derecho público, civil, canónico ó constitucional. El Director señalará á principio de cada año, las materias para las doce disertaciones y se distribuirán por órden de antigüedad entre los Académicos.

34. El disertante en estas funciones, leerá una Memoria en castellano, y responderá á dos réplicas que turnarán por el órden inverso de antigüedad; y además á los reparos que gusten hacerle los otros académicos, y los empleados.

35. Estas disertaciones, antes de leerse serán examinadas y aprobadas por los dos Censores, á quienes se pasarán ocho dias antes, para que pongan en ellas su visto-bueno. Concluida la sesion, quedará la disertacion original en el archivo del instituto.

36. Serán estraordinarias, las sesiones que se hagan para funciones y exámenes de entrada ó salida de la Academia.

TITULO IV

ORDEN Y MORAL DE LA ACADEMIA

37. Debiendo ser todos los individuos de este cuerpo, condecorados con la última distincion por sus estudios, y de una educacion mejorada por el mismo cultivo de una ciencia tan eminentemente noble en la sociedad, es de esperar que guardarán la mayor moderacion en las discuciones de sus Juntas, y el respeto y subordinacion que es debido, á los profesores que las presidan, aun para sostener entre sí, y con ellos mismos, sus opiniones, y que alegarán siempre sus razones, con la modestia propia de la verdadera ciencia;—observando en la sociedad una comportacion, que los haga recomendabl s, y les funde el concepto de decencia, honradez y justicia para con todos, que es tan propio de los que se disponen para manejar la suerte de los otros hombres.

38. Si algun Académico por su mala comportacion, por delito, ó por algun vicio infamante, cayese en caso de menosvaler, podrá el Director mandar justificar su esceso, y precedida vista del Celador fiscal, la audiencia del culpado, someter su esclusion á la votacion de todos los empleados, y estos podrán separarlo del cuerpo á pluralidad de votos, y mandarlo borrar de la matrícula; consultando antes de la ejecucion de lo resuelto, al Tribunal Superior de Justicia.

TITULO VII

FONDOS Y DERECHOS DE LA ACADEMIA.

Art. 39. Todo académico para ingresar, deberá satisfacer en la Tesorería doce pesos, y otros tantos á su salida.

40. Por cada falta que haga á cualquiera de las sesiones ordinarias ó extraordinarias pagará un peso; sin perjuicio de que pasando de treinta faltas en el año, deberá reemplazarlas todas, con otras tantas asistencias, para que se le considere cumplido el término de su práctica, y pueda admitírsele á las últimas pruebas.

41. Estas contribuiciones harán los fondos de la Academia, para atender á sus gastos, para los que el Secretario pedirá libramientos del Director ó Presidente contra el Tesorero, en cualquiera de las sesiones, ó fuera de ellas, con espresion de los objetos.

42. Serán tambien fondos ó propiedades del cuerpo, cualesquiera donaciones ó auxilios que el Gobierno y los profesores quieran hacerle, dirigiéndose al Director, sea en dinero, cuerpos de derecho, muebles ú otros útiles de los que debe tener.

43. Todos los muebles y útiles de la Academia, se entregarán por inventario al portero, y deberá confrontarse todos los años por el Secretario con las existencias.

—

Montevideo, Mayo 17 de 1839.

Insértese eu el Registro Nacional el Reglamento de la Academia de Práctica Forense, designándose para su solemne abertura el dia 25 de Mayo.

ELLAURI.

—

MÓNEDA DE COBRE—ACUÑACIÓN (1).

El Senado y Cámara de RR,. etc.:

Art. 1° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para negociar la acuñacion, hasta la suma de veinte mil pesos de moneda de cobre, que irá emitiendo gradualmente á medida de su demanda.

2° Las monedas serán de dos clases designadas, de cinco y veinte centésimos de real plata corriente, con el peso completo de cuatro adarmes las de cinco centésimos, y diez y seis adarmes las de veinte centésimos, con sugecion á libra comun de diez y seis onzas. Tendrá en su adverso un sol, con la inscripcion en abreviatura *República Oriental del Uruguay*, y el año de la acuñacion; y en el reverso, entre una orla de palmas inscrito su valor.

3° Nadie será obligado en las transaciones de compra-venta y cualesquiera otras, á tomar esta moneda por mas cantidad que la de una fraccion de real.

Sala de sesiones en Montevideo, á 14 de Junio de 1839.

MANUEL B. BUSTAMANTE.
Pablo Delgado.

—

Montevideo, Junio 20 de 1839.

Cúmplase, etc.

RIVERA—*Francisco J. Muñoz.*

—

REGLAMENTO P. DE A. DE JUSTICIA.—ADICION (1).

El Senado y C. de RR., etc.

Art. 1° Se suprimen los articulos 52 y 55 del Reglamento provisorio de Administracion de Justicia, en cuanto establecen la concurrencia de hombres buenos sacados á la suerte, para integrar el Tribunal Superior de Justicia, en las causas civiles en que haya de conocer en súplica, ó por recurso de injusticia notoria.

2° Para suplirlos será integrado el Tribunal con cinco Jueces letrados, precisamente, cuando se conozca en la súplica, en defecto de alguno, por abogados ciudadanos, llamados por el órden de su antigüedad, graduados ó inteligentes.

3° En los recursos de injusticia notoria, el Tribunal será integrado hasta componer el número de siete jueces letrados; por falta de alguno se suplirán por el órden fijado en el art. 2.°

4° Queda tambien abolida la concur-

(1) Véanse el Decreto de 15 de Octubre de 1840; la ley de 13 de Diciembre de 1843, la de 15 de Julio de 1854, y el Decreto de 31 de Octubre de 1867.

(1) Véase la ley de 15 de Mayo de 1856.

rencia de cólegas á los Juicios que se siguen ante los Alcaldes Ordinarios, pudiendo estos asesorarse, cuando lo consideren conveniente, y con noticia de las partes, de letrados conocidos, ó personas inteligentes en la materia controvertida.

5° Se revocan las Leyes, Decretos ó disposiciones que estén en oposicion con la presente.

Sala de sesiones en Montevideo á 6 de Julio de 1839.

GABRIEL A. PEREIRA—*Pablo Oloniego.*

—

Montevideo, Julio 11 de 1839.

Cúmplase, etc.

RIVERA—*José Ellauri.*

— —

TRATADO

ENTRE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y SU MAJESTAD BRITANICA.— PARA LA ABOLICION DEL TRAFICO DE ESCLAVOS.

Su Magestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, hallándose mútuamente animados del mas vivo deseo de cooperar á la completa estinsion del bárbaro tráfico de esclavos, han resuelto proceder á la conclusion de un tratado con el fin especial de conseguir este objeto por lo que respecta á la total y final abolicion del tráfico de esclavos en la República Oriental del Uruguay, y á este fin han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. Británica al caballero D. Juan Enrique Mendeville, su Ministro Plenipotenciario cerca de las Provincias Unidas del Rio de la Plata;

Y S. E. el presidente de la República al Dr. D. José Ellauri, Ministro de Gobierno y Relaciones Esteriores;—

Los cuales habiéndose comunicado sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en debida forma, han convenido y concluido los artículos siguientes:

ARTICULO I

El comercio de esclavos de la República Oriental del Uruguay, es por este formalmente declarado, desde hoy en adelante, total y finalmente abolido en todas partes del mundo.

ARTICULO II

El Presidente de la República Oriental del Uruguay, se compromete por el presente, á tomar inmediatamente despues del cange de las ratificaciones de este tratado, y despues de tiempo en tiempo, segun sea necesario, las mas eficaces medidas, para impedir que los ciudadanos de la República Oriental del Uruguay, se interesen de modo alguno en hacer el comercio de esclavos, y que se use del pabellon de la República para dicho comercio;—y especialmente se compromete á promulgar dentro de dos meses despues de verificado el dicho cange, una ley penal en todo el territorio de la República Oriental del Uruguay, imponiendo el mas severo castigo á todos los ciudadanos de la dicha República, que por cualquier pretesto tomen la menor parte en el tráfico de esclavos.

ARTICULO III

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, se compromete tambien, en prosecusion de la estipulacion contenida en el primer artículo de este tratado, á tomar las medidas necesarias para asimilar, tan pronto como sea posible, las leyes de la República Oriental del Uruguay, á las de la Gran Bretaña, por lo que respecta al crimen del tráfico de esclavatura; y S. M. la Reina

del Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y S. E. el Presidente de la República Orientaldel Uruguay, se obligan mútuamente por este, á concertar y arreglar por medio de una Convencion adicional al presente tratado, que debe celebrarse mas adelante entre las dos Altas Partes Contratantes, todos los pormenores de la medida que se adopte, para poner en ejecucion inmediata y recíprocamente la ley de pirateria aplicable á dicho tráfico, segun la legislacion de cada uno de los dos paises, con respecto á los súbditos ó ciudadanos de cada uno.

ARTICULO IV

Para impedir mas completamente toda contravencion al espíritu del presente tratado, las dos Altas Partes Contratantes consienten mútuamente, en que los buques de sus escuadras respectivas que tengan instrucciones especiales para aquel objeto como en adelante se dirá, puedan visitar aquellas embarcaciones mercantes de las dos Naciones, que por motivos razonables se sospeche de que se emplean en el tráfico de esclavos ó de que han sido equipadas para ese objeto, ó de que, durante el viaje en que fuesen encontradas por los dichos cruceros, se hayan ocupado en el tráfico de esclavos, en contravencion á las disposiciones de este tratado: y que los dichos cruceros puedan detener y mandar, ó conducir dichas embarcaciones, para ser sometidas á juicio del modo que en adelante se convendrá.

ARTICULO V

Para arreglar el modo de poner en ejecucion las estipulaciones del precedente artículo se conviene:

1° Que todos los buques de las escuadras de las dos Naciones que se emplearen en impedir el tráfico de esclavos, serán provistos por sus respectivos Gobiernos con una cópia, en idioma inglés y español, del presente tratado;—de las instrucciones para los cruceros anecsas á él (con la letra A) y de los reglamentos para los tribunales mixtos de justicia anexos á él (con la letra B), las cuales piezas anecsas respectivamente, serán consideradas como parte integrante del tratado.

2° Que cada una de las Altas Partes Contratantes, comunicará á la otra de tiempo en tiempo, los nombres de los diversos buques provistos con tales instrucciones, la fuerza de cada uno de ellos, y el nombre de sus respectivos Comandantes.

3° Que si en algun tiempo hubiese justos motivos para sospechar, que algun buque mercante, bajo el pabellon de cualquiera de las Pertes Contratantes, y navegando en convoi de alguna embarcacion de guerra de las mismas, se emplea ó vá destinado á emplearse en el tráfico de negros, ó que está aparejado para aquel objeto, ó que durante el viaje en que se ha encontrado, se ha ocupado en el tráfico de esclavos, está legalmente autorizado el comandante de cualquier buque de la armada de las dos Altas Partes Contratantes, provistos con las instrucciones arriba mencionadas, para visitar el tal buque mercante; y el dicho comandante procederá á verificarlo, comunicando al oficial comandante del convoi, el cuál, se conviene por este, prestará todas las facilidades para efectuar la visita y para la detencion eventual de tal buque mercante; y lo auxiliará en todo, con todo su poder, en la ejecucion del presente tratado, segun su verdadero objeto y espíritu.

4º Se conviene ademas mútuamente, que los comandantes de los buques de las

dos naciones respectivas, que fuesen empleados en este servicio, se adherirán estrictamente al tenor exacto de las ante-dichas instrucciones.

ARTICULO VI.

Como los dos artículos precedentes son enteramente recíprocos, las dos Altas Partes Contratantes se comprometen mútuamente, á abonar cualesquiera pérdidas que se ocasionen á sus respectivos súbditos ó ciudadanos por la arbitrariedad é ilegal detencion de sus buques; entendiéndose que esta indemnizacion será invariablemente soportada por el Gobierno á quien pertenezcan los cruceros que se hayan hecho culpables de tales arbitrarias é ilegales detenciones; y que la visita y detencion de buques especificada en el art. 4° de este tratado, solamente podrá hacerse por embarcaciones Inglesas y Montevideanas, que formen parte de la Marina Real ó Nacional respectivamente, de las dos Altas Partes Contratantes de este tratado; y solo por aquellas de dichas embarcaciones que estén provistas con las instrucciones especiales anexas al presente tratado, en consecuencia de lo en él estipulado.

ARTICULO VII

Para poder hacer con la menor demora é inconveniente posible, la adjudicacion de los buques que sean detenidos en conformidad al tenor del artículo 4° de este tratado, se establecerán dentro del término de un año á lo mas, contado desde el cambio de las ratificaciones del presente tratado, dos Tribunales mixtos de justicia, formados de un número igual de individuos de las dos Naciones, nombrados á este fin por las dos Altas Partes Contratantes respectivamente.

Estos Tribunales residirán, uno en posesiones pertenencientes á S. M. Británica, y el otro en territorio de la República Oriental del Uruguay; y los dos gobiernos, al tiempo de cangearse las ratificaciones del presente tratado, declararán, cada uno para sus territorios, en qué lugares residirán respectivamente; reservándose cada una de las Altas Partes Contratantes el derecho de cambiar á su agrado, el lugar de la residencia del Tribunal establecido, en el territorio de su pertenencia, con tal, sin embargo, que uno de los dos Tribunales resida siempre en la costa de Africa, y el otro en una de las pesesiones de la República Oriental del Uruguay.

Estos Tribunales juzgarán las causas que se les sometan en conformidad á lo dispuesto en el presente tratado, sin apelacion, y segun los Reglamentos é instrucciones que van anexas al presente tratado y que se consideran como parte integrante de él.

ARTICULO VIII

En caso que el oficial comandante de alguno de los buques de la armada de la Gran Bretaña y de Montevideo, respectivamente, debidamente comisionado en conformidad á lo dispuesto en el art. 4° de este tratado, se desviase de algun modo de las estipulaciones de dicho tratado, ó de las instrucciones anexas á él, el Gobierno que se considere agraviado por su conducta, tendrá el derecho de pedir una reparacion; y en tal caso, el Gobierno á quien pertenezca el tal oficial comandante, se obliga á mandar hacer una investigacion del hecho que motive la queja, é infligir al dicho oficial un castigo proporcionado á cualquiera transgresion arbitraria que se haya cometido.

ARTICULO IX

Queda ademas mútuamente convenido, que todo buque mercante Inglés ó Montevideano, que fuese visitado en virtud del presente tratado, puede ser legalmente detenido, y mandado ó llevado ante los Tribunales mixtos de justicia, en conformidad á lo en él dispuesto, si en su equipo, se encontrase alguna de las cosas que abajo se mencionan á saber:

1° Cuarteles de escotilla con rejas, en lugar de los cuarteles cubiertos que usan en los buques mercantes.

2° Divisiones ó mámparas en la bodega ó sobre la cubierta, en mayor número que las que son necesarias para buques que hacen un comercio lícito.

3° Tablones de repuesto, preparados como para armar una segunda cubierta para esclavos.

4° Cadenas, grillos ó esposas.

5° Mayor cantidad de agua, bien en cascos ó en cisternas, que la que se necesita para el consumo de la tripulacion del buque, como buque mercante.

6° Un número estraordinario de cascos para agua ó de otras vasijas propias para contener líquidos, á menos que el maestro exhiba un certificado de la Aduana del lugar donde fué despachado, en que conste que los propietarios de la tal embarcacion, han prestado fianza bastante de que la cantidad estraordinaria de cascos ú otras vasijas, solo se destina á recibir aceite ú otros objetos de comercio lícito.

7° Mayor cantidad de tinas ó platos de rancho que la que se necesita para el uso de la tripulacion del buque como buque mercante.

8° Un caldero de un tamaño no comun, y mayor que el que es necesario para el uso de la tripulacion del buque como buque mercante, ó mas de un caldero del tamaño ordinario.

9° Una cantidad estraordinaria de arroz, de harina del Brasil, mandioca ó casavé, comunamente llamada foriña de maiz ó trigo de Indias, en mayor cantidad de la que probablemente se requiere para el uso de la tripulacion, siempre que el tal arroz, harina, maiz ó trigo de Indias, no estén comprendidos en el manifiesto como parte de su cargamento para comercio.

Una ó mas de estas diversas circunstancias, siempre que sean probadas, serán consideradas como una evidencia *prima facie* del empleo actual del buque en el comercio de esclavos; y á menos que el maestro ó dueños de dicho buque no prueben de un modo satisfactorio, que el dicho buque se ocupaba al tiempo de su detencion ó captura en un tráfico lícito, será por el hecho condenado y declarado buena presa.

ARTICULO X

Si alguna de las cosas especificadas en el artículo precedente, se encontrase en cualquier buque mercante, no se concederá en ningun caso, al maestro ó dueños de dicho buque, ó á cualquiera otra persona interesada en él ó en su carga, compensacion alguna por pérdidas, daños, ó costos consiguientes á su detencion, aun cuando el Tribunal mixto de justicia, no pronunciase sentencia alguna de condenacion en consecuencia de detencion.

ARTICULO XI

Se conviene por este, entre las dos Altas Partes Contratantes, que en todos los casos en que un buque fuere detenido en virtud de este tratado, por sus respectivos cruceros, por haberse ocupado en el

tráfico de esclavos, ó por haber sido apresado para objetos de dicho tráfico, y fuese adjudicado, ó condenado por los Tribunales mixtos de justicia, que han de establecerse como se ha dicho, el dicho buque será deshecho enteramente, y vendido en partes separadas, despues de haber sido deshecho.

ARTICULO XII

Cada una de las dos Altas Partes Contratantes se obliga del modo mas solemne, á garantir la libertad de los negros que sean emancipados en virtud del presente tratado, por el Tribunal mixto de justicia, que resida en las posesiones ó colonias del tal Gobierno; y á transmitir de tiempo en tiempo, y siempre que sea solicitado por la otra parte, ó por los miembros del Tribunal mixto de justicia, en virtud de cuya sentencia se hubiesen libertado los esclavos, las informaciones mas completas acerca del estado y condicion de tales negros, con la mira de asegurar la debida ejecucion del tratado á este respecto.

A este fin se han formado los reglamentos anexos á este tratado bajo la letra C. para el trato de los negros libertados por sentencia del Tribunal mixto de justicia, los cuales reglamentos, se declaran que forman parte integrante de este tratado;—reservándose asi mismo las dos Altas Partes Contratantes, el derecho de alterar de comun consentimiento y mútuo acuerdo, pero no de otro modo los términos y el tenor de tales Reglamentos.

ARTICULO XIII

Las actas é instrumentos anexos á este tratado, y los cuales se ha convenido mútuamente que formarán parte integrante de él, son como sigue:

A. Instrucciones para los buques de la armada de las dos Naciones, destinados á impedir el tráfico de esclavos.

B. Reglamento para los Tribunales mixtos de justicia, que han de tener su asiento en la costa de Africa, y en una de las posesiones de la República Oriental del Uruguay.

C. Reglamento para el trato que ha de darse á los negros libertados.

ARTICULO XIV.

El presente tratado, que consiste de catorce artículos, será ratificado, y las ratificaciones de él cangeadas en el espacio de ocho meses desde la fecha, ó antes si fuese posible.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado en originales duplicados Inglés y Español, el presente tratado, y le han puesto el sello de sus armas.

Dado en Montevideo, hoy dia trece de Julio del año de Nuestro Señor, de mil ochocientos treinta y nueve.

L. S. JOSÉ ELLAURI.
L. S. JUAN ENRIQUE MENDEVILLE.

—

Pieza anexa A.

Al tratado entre la Gran Bretaña y la República Oriental del Uruguay, para la abolicion del tráfico de esclavos de 13 de Julio de 1839.

—

Instrucciones para los bugues de las armadas Inglesa y Montevideana, empleados para impedir el tráfico de esclavos.

ARTICULO I.

El Comandante de cualquier buque perteneciente á la marina Real de S. M. B. ó á la Nacion de la República Oriental del Uruguay, á quien se le comuniquen estas instrucciones, tendrá el derecho de visitar, registrar y detener, á cualquiera buque Inglés ó Montevidea-

no, que se ocupe ó se sospeche que se ocupa en el tráfico de esclavos, ó que esté equipado para objetos de él, ó que se haya ocupado en el tráfico de esclavos durante el viage en que sea encontrado por el tal buque de la marina Inglesa ó Montevideana, y el dicho Comandante, conducirá ó enviará el tal buque mercante lo mas pronto posible, para ser juzgado, ante uno de los Tribunales mixtos de justicia, establecidos en virtud del art. 7° del dicho tratado, que esté mas inmediato al lugar de la detencion y donde pudiera llegar mas pronto á juicio del dicho Comandante, y bajo su responsabilidad.

Todos y cada uno de los buques bajo la bandera Oriental, que se ocupen actualmente, ó se sospeche que se ocupan ó se hubiesen ocupado en el tráfico de esclavos, debe considerarse buque Oriental, siendo mútuamente entendido y acordado, que esto no ha de servir como un antecedente para constituirlo Oriental, en las discusiones que puedan iniciarse en lo sucesivo, para la negociacion de un tratado de comercio.

ARTICULO II

Siempre que un buque de cualquiera de las dos armadas, debidamente autorizado en la forma prescripta, encontrase un buque mercante sugeto á ser visitado en virtud de lo dispuesto en dicho tratado, se hará el registro del modo mas suave y con todas las atenciones que deben observarse entre Naciones aliadas y amigas;—y en todos casos el registro se hará por un oficial que no sea menos que Teniente en la marina Inglesa y Montevideana, ó por el oficial que á la sazon sea el segundo en el mando del buque por el cual se haga el registro.

ARTICULO III.

El Comandante de cualquier buque de las dos armadas, debidamente autorizado en la forma dicha, que detenga cualquier buque mercante en consecuencia del tenor de las presentes instrucciones, dejará abordo del buque detenido al maestre, piloto ó contra-maestre, y dos ó tres á lo menos de la tripulacion de dicho buque, todos los esclavos si los hubiese y todo su cargamento.

El aprehensor estenderá por escrito, en el acto de la detencion, una declaracion auténtica que manifiesta el estado en que encontró el buque detenido; cuya declaracion ha de ser firmada por el mismo, y entregada ó enviada junto con el buque capturado, al Tribunal mixto de Justicia, ante el cual sea conducido el buque para ser adjudicado. Entregará al maestre del buque detenido un certificado firmado, de los papeles tomados á su bordo, así como del número de esclavos que se encontrasen abordo al tiempo de la detencion.

En la declaracion auténtica que el captor está obligado á dar segun lo prevenido, así como en el certificado de los papeles tomados, insertará su nombre, el nombre del buque aprehensor, la latitud y longitud del número de esclavos hallados abordo del buque al tiempo de la detencion.

El oficial encargado del buque detenido, al tiempo de pasar los papeles del buque al Tribunal mixto de Justicia, entregará tambien al Tribunal un papel firmado por él, y bajo juramento, en que se espresen los cambios que hayan ocurrido respecto del buque, su tripulacion, esclavos, si los hubiese, y su cargamento, entre el periodo de su detencion, y el momento de entregar los dichos papeles.

ARTICULO IV.

Los esclavos no serán desembarcados hasta despues que el buque que los contiene haya llegado al lugar de su juzgamiento, para que, en el caso de no ser juzgado buena presa, pueda repararse mas fácilmente la pérdida de los propietarios; y aun despues del arribo de los esclavos al tal lugar, no deben desembarcarse sin permiso del Tribunal mixto de Justicia.

Pero si motivos urgentes, deducidos de lo largo del viaje, del estado de salud de los esclavos, ó de otras causas, exijiesen que el todo ó una parte de los negros fuesen desembarcados, antes de la llegada del buque al lugar en que se halle establecido uno de los dichos Tribunales, el Comandante del buque aprehensor puede tomar sobre si la responsabilidad de desembarcar los negros, con tal que esta necesidad y los motivos de ella, se hagan constar en un certificado dado en debida forma, y que este certificado se extienda é inserte al mismo tiempo, en el libro del diario del buque detenido.

Los abajo firmados Plenipotenciarios han convenido en conformidad con el art. 8° del tratado firmado por ellos el dia 13 de julio de 1839, que las precedentes instrucciones constantes de cuatro artículos, sean agregadas al dicho tratado y consideradas como parte integrante de él

Fecho en Montevideo el dia 13 de julio de mil ochocientos treinta y nueve.

José Ellauri.

Juan Enrique Mendeville.

—

Pieza anexa B.

Al tratado entre la Gran Bretaña y la República Oriental del Uruguay, para la abolicion del comercio de esclavos de la República Oriental del Uruguay de 13 de julio de 1839.

—

Reglamentos para los Tribunales mixtos de Justicia, que han de residir en la costa de Africa y en las posesiones de la República Oriental del Uruguay.

—

ARTICULO I.

Los Tribunales mixtos de Justicia que han de establecerse, en consecuencia de las estipulaciones del tratado de que estos reglamentos forman parte integrante segun está declarado, se compondrán del modo siguiente:

Las dos Altas Partes Contratantes, cada una de por sí, nombrará un Juez y un arbitrador, que sean autorizados para oir y decidir sin apelacion todos los casos de captura ó detencion de buques, que en consecuencia de las estipulaciones del predicho tratado, sean llevados ante ellas. Los jueces y los arbitradores antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán respectivamente juramento ante el magistrado principal de los lugares en que respectivamente residan los tales Tribunales, de que juzgarán recta y fielmente; que no harán preferencia entre los demandantes y los captores; y que obrarán en todas sus decisiones con sugecion á las estipulaciones del predicho tratado.

Se agregará á cada uno de los Tribunales un Secretario Registrador, que será nombrado por el Gobierno del pais en cuyo territorio resida el Tribunal—Este Secretario ó Registrador, registrará todos los actos del Tribunal, y antes de entrar al ejercicio de sus funciones, prestará juramento ante el Tribunal para el cual está nombrado, de que se conducirá con el debido respeto hacia su autoridad y actuará con facilidad e imparcialidad en todos los asuntos relativos á su oficio.

El salario del Secretario ó Registrador del Tribunal que ha de establecerse en la

costa de Africa ser pagado por S. M Británica, y el Secretario ó Registrador del Tribunal que ha de establecerse en las posesiones de la República Oriental del Uruguay, por el Gobierno de la dicha República.

Cada uno de los dos Gobiernos costeará la mitad del monto total de los gastos accidentales de dichos tribunales.

ARTICULO II.

Los gastos en que incurra el oficial para la recepcion, mantenimiento y cuidado del buque detenido, esclavos y cargamento, y los que cause la ejecucion de la sentencia, y todos los desembolsos ocasionados para traer el buque á juicio, se pagarán, en caso de ser condenado, de los fondos que produzca la venta de todos los materiales del buque despues de haber sido deshecho; del producto de los víveres del buque, y de la parte del cargamento que consista de mercaderías; y en caso que los productos de estas ventas no fuesen suficientes para pagar los gastos, abonará las diferencias el Gobierno del pais, en cuyos territorios se haya hecho la adjudicacion.

Si el buque detenido fuese absuelto, los gastos ocasionados para traerlo á juicio serán pagados por el captor, menos en los casos especificados, y para los cuales ya se ha provisto por el artículo 10 del tratado, á que van anexos estos Reglamentos, y por el articulo 8° de estos mismos Reglamentos.

ARTICULO III

Los Tribunales mixtos de justicia deben decidir sobre la legalidad de la detencion de los buques, que en consecuencia del dicho tratado fuesen detenidos por los cruceros de una y otra Nacion. Estos Tribunales juzgarán definitivamente, y sin apelacion, todas las cuestiones que originen la captura ó detencion de dichos buques.

Los procedimientos de estos Tribunales, serán lo mas sumarios posibles; y á este fin se les requiere que decidan cada caso, en cuanto sea practicable, dentro del término de veinte dias, contados desde el en que el buque detenido hubiese sido traido al puerto donde residiese el Tribunal que lo juzgue.

En ningun caso se demorará la sentencia final mas de dos meses, bien sea por razon de la ausencia de testigos, ó por cualquiera otra causa, menos cuando lo pidiese alguna de las partes interesadas; en cuyo caso, prestando la parte ó partes, una fianza satisfactoria, de que tomarán sobre sí los costos y riesgos de la demora, los Tribunales podrán á su arbitrio conceder un nuevo plazo, que no esceda de cuatro meses.

Cualquiera de las partes estará en libertad de valerse de personas inteligentes si lo consideran conveniente, para ayudarle en la direccion de su causa.

Todas las partes esenciales de los procedimientos de los dichos Tribunales, se escribirán en el idioma del pais en que respectivamente residan.

ARTICULO IV

La forma del proceso será la siguiente:

Los Jueces nombrados por las dos naciones respectivamente, procederán, en primer lugar á examinar los papeles del buque detenido, y á recibir las deposiciones del maestro y Comandante, y dos ó tres á lo menos, de los principales individuos de abordo de dicho buque;—asi, como la declaracion jurada del captor, si les pareciese necesaria para poder formar su juicio y pronunciar si el dicho buque

ha sido justamente detenido ó no, en conformidad á las estipulaciones del predicho tratado; y para que, segun su pronunciamiento, el buque sea condenado ó absuelto.

En caso que los dos Jueces discorden en cuanto á la sentencia que deben pronunciar, en cualquier causa puesta ante ellos, ya sea con respecto á la legalidad de la detencion, ó sobre si el buque está ó no sujeto á condenacion, ó sobre la indemnizacion que ha de acordarse, ó sobre otra cualquiera cuestión que se origine de la captura; ó en el caso que hubiese alguna diferencia de opinion entre ellos en cuanto al modo de proceder en el dicho Tribunal, sacarán á la suerte el nombre de uno de los arbitradores nombrados como se ha dicho, y este arbitrador, despues de haber considerado los procedimientos que han tenido lugar, consultará con los Jueces arriba mencionados sobre el caso, y se pronunciará la sentencia ó decision, en conformidad á la opinion de la mayoría de los tres.

ARTICULO V

Si el buque detenido fuese absuelto por sentencia del Tribunal, el buque y el cargamento en el estado en que entonces se encontrasen, serán inmediatamente entregados al maestre, ó á la persona que lo represente; y el tal maestre ú otra persona, pueden pedir ante el mismo Tribunal una avaluacion de los perjuicios que tengan derecho á exijir.—El aprehensor mismo, y en su defecto su Gobierno, quedarán responsables de los perjuicios á que resulten acreedores el maestre ó dueños del buque ó de su cargamento por declaracion del Tribunal.—Las Altas Partes Contratantes se obligan á pagar en el término de un año de de la fecha de la sentencia, los costos y perjuicios que haya determinado el predicho Tribunal; quedando entendido y acordado, que estos costos y perjuicios serán abonados por el Gobierno del pais de que sea súbdito el captor.

ARTICULO VI

Si el buque detenido fuese condenado, será declarado buena presa, junto con el cargamento, de cualquier clase que sea, á escepcion de los esclavos que hayan sido traidos abordo para objetos de comercio; y el dicho buque sujeto á los Reglamentos del artículo 11 del tratado de esta fecha, será vendido, lo mismo que su cargamento, en pública subasta, á beneficio de los dos Gobiernos, sujetándose al pago de los gastos mas arriba mencionados.

Los esclavos recibirán del Tribunal un certificado de emancipacion, y serán entregados al Gobierno en cuyo territorio esté establecido el Tribunal que los hubiese juzgado, para disponer de ellos segun los Reglamentos y condiciones contenidas en la pieza anexa á este tratado bajo la letra C.

Los gastos hechos para el sostén, viage y retorno de los Comandantes y tripulaciones de los buques condenados, serán costeados por el Gobierno de que sean súbditos los tales Comandantes y tripulaciones.

ARTICULO VII

Los Tribunales mixtos de justicia conocerán tambien y decidirán definitivamente sin apelacion, en todas las demandas de compensacion por pérdidas ocasionadas á los buques y cargamentos que fuesen detenidos en virtud de las estipulaciones de este tratado, pero que no hubiesen sido condenados como buena presa por los dichos Tribunales; y en todos los casos (menos en los menciona-

dos en el articulo X del tratado á que van anexos estos Reglamentos, y en otro lugar subsiguiente de estos Reglamentos) en que se decretase la restitucion de los tales buques y cargamentos, el Tribunal acordará al demandante ó demandantes, ó á su apoderado legal ó apoderados, una justa y completa indemnizacion por todas las costas del proceso, y por las pérdidas y perjuicios que el dueño ó dueños, hayan sufrido de resultas de la captura y detencion, que es decidir:

1° En caso de pérdida total, el reclamante ó reclamantes serán indemnizados:

A—Por el buque, su aparejo, aprestos y provisiones.

B—Por todos los fletes debidos y pagaderos.

C—Por el valor del cargamento ó mercaderias, si las hubiese, deduciéndose los gastos de venta del cargamento, y comision de venta.

D—Por todos los demas gastos regulares en el dicho caso de pérdida total.

2° En todos los demas casos que no sean de pérdida total, menos en los que se especificarán abajo, el demandante ó demandantes serán indemnizados:

A—Por todos los daños y gastos ocasionados al buque por la detencion, y por la pérdida del flete que se le debiere.

B—Por las estadías que hubiere devengado segun la tarifa anexa al presente artículo.

C—Por cualquier deterioro de su cargamento.

D—Por todo premio de seguros sobre riesgo adicionales.

El reclamante ó reclamantes, será acreedor á un interés á razon de cinco p% al año sobre la cantidad juzgada, hasta que esta cantidad sea pagada por el Gobierno á quien pertenezca el buque aprehensor, y el monto total de estas indemnizaciones, será calculado en la moneda del pais á que pertenece el buque detenido, y será liquidado al cambio corriente al tiempo del juzgamiento.

Las dos Altas Partes Contratantes han convenido, no obstante, en que si se probase á satisfaccion de los Jueces de las dos Naciones, y sin recurrir á la decision de un arbitrador, que el captor ha sido inducido á error por culpa del maestro ó comandante del buque detenido, no tendrá este, en tal caso, derecho de recibir, por el tiempo de su detencion, la indemnizacion por estadías, estipulada en el presente artículo, ni ninguna otra compensacion por pérdidas, daños y gastos consecuentes á la detencion.

Tarifa de estadía ó asignacion diaria para un buque de

TON.		LIB.	
100 á 120 inclusive		5	por dia.
121 á 150		6	«
151 á 170		8	«
171 á 200		10	«
201 á 220		11	«
221 á 250		12	«
251 á 270		14	«
271 á 300		15	«

y asi en proporcion.

ARTICULO VIII

Ni los Jueces, ni los arbitradores, ni los secretarios de los Tribunales mixtos de justicia, exijirán ni recibirán de ninguna de las partes interesadas, en las causas que se llevan ante ellos, emolumento ó don alguno, bajo ningun pretesto, por el ejercicio de los deberes que estos Jueces arbitradores y secretarios hayan tenido que desempeñar.

ARTICULO IX

Las dos Altas Partes Contratantes han convenido que en caso de muerte, enfermedad, licencia ó cualquier otro impedimento legal, de uno ó mas de los Jue-

ces ó arbitradores que componen los espresados Tribunales respectivamente, se llene el puesto del tal Juez ó arbitrador interinamente del modo siguiente:

1° Por parte de S. M. Británica y en el Tribunal establecido, dentro de las posesiones de dicha S. M. B. si la vacante es la del Juez inglés, será llenado su lugar por el arbitrador inglés: y ya sea en este caso ó en el de que la vacante sea originalmente la del arbitrador inglés, el lugar del tal arbitrador será llenado sucesivámente por el Gobernador, ó Teniente Gobernador, residente en aquella posesion; —por el principal magistrado de la misma; y por el Secretario de Gobierno; y el dicho Tribunal así constituido como se ha dicho, actuará, y en todos los casos que se lleven ante él para ser juzgados, procederá á juzgarlos y pronunciar sentencia ante él.

2° Por parte de la Gran Bretaña y en el Tribunal establecido dentro de las posesiones de la República Oriental del Uruguay—si la vacante es la del Juez Inglés, será llenada por el arbitrador Inglés, y bien en este caso, ó en el de que la vacante sea originalmente la del arbitrador Inglés, su lugar será llenado sucesivamente por el Cónsul y Vice-Cónsul Inglés, si los hubiese y residiesen en dicha posesion, y en el caso en que la vacante fuese de los dos Juez y Arbitrador Inglés, entonces la vacante del Juez Inglés será llenada por el Cónsul Inglés, y la del arbitrador Inglés por el Vice-Cónsul Inglés, si hubiere Cónsul y Vice Cónsul nombrados y residentes en dicha posesion; y si no hubiese Cónsul ó Vice-Cónsul Inglés, para llenar el lugar del arbitrador Inglés, entonces el arbitrador Montevideano entrará á suplirlo, en todos los casos en que debiera suplirlo un arbitrador Inglés, si lo hubiera:—y en caso en que la vacante sea de ambos, es decir, del Juez Inglés y del arbitrador Inglés, y no hubiese ni Cónsul ni Vice-Cónsul Inglés que llenase *ad interim* estas vacantes, entonces el Juez Montevideano y el arbitrador Montevideano, actuarán y juzgarán en todos los casos que se lleven á juicio ante ellos.

3° Por parte de la República Oriental del Uruguay, y en el Tribunal establecido dentro de los territorios de la dicha República—si la vacante fuese la del Juez Montevideano, se llenará su lugar por el arbitrador Montevideano; y bien en este caso, ó en el de que la vacante sea originalmente la del arbitrador Montevideano, el lugar de dicho arbitrador será llenado sucesivamente por el Gobernador ó teniente Gobernador residente en dicha posesion; por el magistrado principal de ella y por el Secretario del Gobierno:—y el dicho Tribunal asi constituido como queda dicho, actuará, y en todos los casos que se lleven ante él para ser juzgados, procederá á juzgarlos.

4° Por parte de la República Oriental del Uruguay, y en el Tribunal establecido dentro de las posesiones de S. M. B. —si la vacante es la del Juez Montevideano, su lugar será llenado por el arbitrador Montevideano; y bien en este caso ó en el de que la vacante sea originalmente la del arbitrador Montevideano, su lugar será sucesivamente llenado por el Cónsul ó Vice-Cónsul Montevideano, si los hubiese nombrados y residentes en dicha posesion, y en el caso en que la vacante fuere de ambos, es decir, del Juez y del arbitrador Montevideano, entonces la vacante del Juez será llenada por el Cónsul Montevideano, y la del arbitrador Montevideano por el Vice-Cónsul

Montevideano, si los hubiese nombrados y residentes en dicha posesion, y en caso que no hubiese Cónsul ó Vice-Cónsul Montevideano, entonces entrará á suplirla el arbitrador Inglés, para aquellos casos en que debiera suplirlos un arbitrador Montevideano, si lo hubiera; —y en caso que la vacante sea de ambos, es decir, del Juez Montevideano y del arbitrador Montevideano, y no hubiera ni Cónsul ni Vice-Cónsul Montevideano, para llenar *ad interim* las vacantes, entonces, el Juez Inglés y arbitrador actuarán y en todos los casos que se lleven ante ellos para ser juzgados, procederán á juzgarlos y á pronunciar sentencia.

El Gobernador ó Teniente Gobernador del establecimiento en que tenga asiento alguno de los Tribunales mixtos de justicia, en caso de una vacante del Juez, ó del arbitrador de la otra Alta Parte Contratante, dará inmediatamente noticia de ella al Gobernador ó Teniente Gobernador del establecimiento mas cercano perteneciente á la otra Alta Parte Contratante, para que la dicha vacante sea llenada á la mayor brevedad posible; y cada una de las Altas Partes Contratantes, conviene en llenar definitivamente, tan pronto como sea posible, las vacantes que resulten en los dichos Tribunales por muerte ó por cualquiera otra causa.

Los abajo firmados Plenipotenciarios, han convenido, en conformidad con el artículo XIII del tratado firmado por ellos, hoy trece de Julio de mil ochocientos treinta y nueve, que los Reglamentos precedentes, que consisten de nueve artículos, corran anexos al dicho tratado, y se consideren como parte integrante de él.

Montevideo, el dia trece de Julio de mil ochocientos treinta y nueve.

JOSÉ ELLAURI.

JUAN ENRIQUE MENDEVILLE.

Pieza anexa C.

Reglamentos relativos al trato que ha de darse á los negros libertos.

ARTICULO I

El objeto y propósito de estos Reglamentos, es asegurar á los negros libertados, en virtud de las estipulaciones del tratado á que estos Reglamentos van anexos bajo la letra C., un buen trato permanente, y una emancipacion entera y completa, en conformidad á las humanas intenciones de las partes contratantes del tratado.

ARTICULO II

Immediatamente despues que el Tribunal mixto de justicia, establecido en virtud del tratado de que estos Reglamentos forman una pieza anexa, hayan pronunciado sentencia de condenacion, respecto de un buque acusado de estar empeñado en el tráfico ilegal de esclavos, todos los negros que estuviesen abordo de dicho buque, y hubiesen sido conducidos en él por via de negocio, serán entregados al Gobierno del lugar donde reside dicho Tribunal.

ARTICULO III

Los negros asi libertados y entregados al Gobierno, serán puestos al cuidado de una Comision compuesta de dos miembros ó comisionados, facultados para nombrar un tercero, en los casos que se espresan abajo.

En la colonia ó posesion de S. M. Británica, en que segun el tratado á que son anexos estos Reglamentos, existe un Tribunal mixto de justicia, la Junta de Superintendencia de los negros manumitidos, consistirá del Gobernador de dicha colonia ó posesion, y del Juez Montevideano del dicho Tribunal mixto de justicia; y cuando el Juez Montevideano está

ausente, el arbitrador Montevideano sustituirá al Juez en la Junta de Superintendencia de los negros libertados.

En la colonia ó posesion de la República Oriental del Uruguay en que resida un Tribunal mixto de justicia, en conformidad al presente tratado, la Junta de Superintendencia de los negros libertos, consistirá del Gobernador de aquella colonia ó posesion, y del Juez Inglés del dicho Tribunal mixto de justicia; y cuando el Juez Inglés esté ausente, entonces el Arbitrador Inglés del dicho Tribunal mixto de justicia, funcionará en lugar del Juez, en la Junta de Superintendencia de los negros libertados.

Los varios miembros de la Junta de Superintendencia, antes de entrar á ejercer sus cargos, prestarán respectivamente juramento ante el Magistrado del lugar, de desempeñar fielmente sus cargos sin favor ni parcialidad, segun el verdadero espíritu y objeto de estos Reglamentos.

ARTICULO IV

Para mejor llevar á efecto el fin propuesto en este Reglamento, la Junta de Superintendencia, escojerá y nombrará una persona de conocida honradez y humanidad, que obre bajo sus órdenes, con el titulo de curador de los negros libertados; y este curador podrá, con autorizacion de la Junta, emplear las personas que sean necesarias, para ayudarlo en la ejecucion de sus deberes.

El Curador así nombrado, antes de entrar al ejercicio de sus funciones, prestará ante la Junta de Superintendencia, un juramento en los términos siguientes:

« Yo A. B., juro solemnemente que desempeñaré segun mi saber y entender fiel é imparcialmente, los deberes de mi cargo y que me conduciré con el respeto debido á la autoridad de la Junta de Superintendencia de negros libertados á que estoy agregado.

« Así Dios me ayude. »

ARTICULO V

El Curador de los negros libertados asistirá personalmente á la entrega que se haga de los negros á la persona encargada por el Gobierno para recibirlos, despues de pronunciada la sentencia de condenacion como se ha especificado en el artículo 2° de estos Reglamentos.

El empleado que los reciba, extenderá y firmará recibos orijinales por duplicado, de los negros que se entregan al Gobierno, especificando el número de cada sexo, al tiempo que se le entreguen, como se ha dicho arriba.

Uno de estos recibos orijinales se dará á la persona que estaba encargada de los negros préviamente, y el otro al curador, que lo depositará en el Registro del Tribunal mixto de Justicia que juzgó el caso del buque en que fueron capturados los negros.

Al tiempo de la entrega de dichos negros al Gobierno en el modo ya dicho, serán minuciosamente inspeccionados por el curador, el cual dará á cada negro un nombre, cuyo nombre será entonces puesto por el curador en un libro que se llamará *Registro de negros emancipados*, y que se conservará á este fin en la oficina de la Junta de Superintendencia; y en frente del nombre, se insertará una descripcion de la persona, que comprenda la edad probable y señales corporales, y todas las particularidades que puedan saberse respecto de la Nacion y familia de tal negro.

Cada negro será despues marcado en la parte superior del brazo derecho con

un pequeño instrumento de plata, que tenga por emblema un símbolo de la libertad.

ARTICULO VI

La Junta de Superintendencia hará luego saber por avisos públicos, su intencion de poner en aprendizaje los negros libertados; y despues de transcursados siete dias del anuncio, se darán á jornal ó en aprendizaje, ya sea por almoneda ó por propuestas, como se crea mejor; y los negros serán luego distribuidos á sus patrones, bajo las condiciones y estipulaciones mas abajo mencionadas, cuyas condiciones y estipulaciones serán publicadas al tiempo de la almoneda ó propuesta, y serán incorporadas en un contrato que se celebrará formalmente entre el patron y la predicha Junta.—El contrato se estenderá por duplicado; será impreso y no manuscrito; y una cópia de él será para el patron y la otra para la Junta bajo el cuidado del curador.

Cuando las sumas ofrecidas por dos ó mas personas diferentes por el servicio del negro, sean iguales se dará la preferencia á la persona que intente emplear al negro como artesano ó negro doméstico.

ARTICULO VII

El período del servicio á que estará ligado un aprendiz, será de siete años por todos aquellos negros que al tiempo de empezar sus servicios, tengan de trece años de edad para arriba; pero tres de los siete años, pueden despues dispensarseles á discrecion de la Junta por recomendacion del amo, probándose que el aprendiz es capaz de proporcionarse por sí un modo de vivir honesto, y que es digno de esta indulgencia.

El aprendizaje de los negros que al tiempo de entrar á servir á salario, no lleguen á trece años de edad, continuará hasta la edad de veinte, pero sujeto á una diminucion de aquel término á discrecion de la Junta, probándose debidamente que el aprendiz, es digno de esta indulgencia, y capaz de mantenerse por sí.

Si á la espiracion de un aprendizaje pareciese á la Junta, por una inspeccion y exámen personal del aprendiz, que no se halla aun en estado de ganar su vida, ó de hacer buen uso de una completa libertad con respecto á sí mismo y á la comunidad, puede la Junta estender el periodo de su aprendizaje por un nuevo término de tres años.—En tal caso, se escogerá un nuevo amo, á menos que la Junta esté bien satisfecha que el estado atrasado del aprendiz, no es atribuible á descuido del primer amo.

ARTICULO VIII

Cuando se confie al mismo amo mas de un aprendiz, se cuidará de escoger para este objeto, negros que sean de la misma Nacion Africana, y si es posible, de la misma familia; y en ningun caso, un muchacho de menos de catorce años de edad, será separado de su madre, sinó que siempre entrará á aprendizaje junto con su madre, bajo un mismo amo.

ARTICULO IX

El nombre y residencia del amo, así como el nombre y posicion del establecimiento ó casa en que ha de residir el negro liberto, se escribirá enfrente del nombre del negro en el costado.

ARTICULO X

Ningun negro se dará en aprendizaje á un amo, que resida mas de veinte millas de distancia de la Ciudad donde esté establecido el Tribunal mixto de Justicia, y si algun amo á quien se haya dado en

aprendizaje un negro, cambiase despues de residencia, será obligado a dar aviso inmediatamente de ello al Curador.

Los aprendices deberan siempre residir en la hacienda ó casa particular del amo, el cual se requiere, que esté dentro de la distancia arriba mencionada del lugar en que esté establecido el Tribunal mixto de Justicia.

ARTICULO XI

A ninguna persona se encargará uno ó mas negros libertos, si no prueba á la Junta que posee medios suficientes para el empleo, mantenimiento y sosten de dicho negro ó negros, y se hará responsable así mismo, bajo la pena de ochenta pesos por cada negro, de que serán cumplidas por él las condiciones, bajo las cuales reciba dicho negro.

ARTICULO XII

El amo se obligará á pagar una suma estipulada por el estipendio de cada aprendiz.

El Curador puede, si el valor del servicio de los negros ha de pagarse en una sola suma, pedirla anticipada al patron; y si ha de pagarse anticipadamente, puede pedirla por cuartas partes anticipadas.

ARTICULO XIII

El amo se obligará:

1° A que el aprendiz sea mantenido con alimentos sanos y abundantes, y á que se le provea de la ropa que sea usual segun la costumbre del Pais.

2° Que será instruido en las verdades de la Religion Cristiana, para que pueda ser bautizado antes de la espiracion del segundo año de su aprendizaje.

3° Que será vacunado lo mas pronto posible despues de estar en poder del amo:—que en caso de enfermedad se le suministrarán los auxilios de la medicina, y será asistido con el debido cuidado y atencion, y que en caso de muerte, será enterrado decentemente á costa del amo.

4° Que al aprendiz se le enseñará algun ejercicio útil ó se le instruirá en algun oficio ó arte mecánico, que lo habilite para mantenerse cuando se haya concluido el término de su servicio.

5° Que siempre que nazca un niño de alguna negra aprendiz, el amo dará inmediatamente aviso del caso á la Junta de Superintendencia, para que sea debidamente registrado.

6° Que el bautismo del niño nacido, se verificará dentro de tres meses despues de su nacimiento, y que la libertad de esta criatura será anotada en el libro bautizmal; pero que el dicho niño permanecerá al lado de su madre del mismo modo que otro aprendiz, hasta que cese el aprendizaje de la madre.

ARTICULO XIV

En ningun caso será autorizado un amo para transferir á otro amo su negro aprendiz, sin la sancion especial y escrita de la Junta; y si el amo dejase el pais ó cambiase su residencia á otro paraje del pais que esté fuera de los límites ya aquí fijados para las personas que tengan aprendices, ó si en razon del atraso á que pudieran reducirlo las circunstancias, tuviese que dar de mano á su establecimiento, entonces, y en cualquiera de estos casos, lo comunicará á la Junta, y presentará y entregará á la Junta sus aprendices, la cual los recibirá, y los dará luego en aprendizaje á otro amo, por el resto del periodo que tengan que servir los tales aprendices, y con las mismas condiciones impuestas al primer amo: —mas en ningun caso le es permitido al amo, entregar su aprendiz á cualquiera

otra autoridad que no sea la misma Junta, ó el curador con órdenes de la Junta.

Si algun aprendiz se hiciese culpable de crímenes contra las leyes del pais, ó se diese á una embriaguez habitual, ó fuera culpable de insubordinacion ó descuido culpable, ó destruyese las propiedades de su amo, puede este en tal caso, traerlo ante la Junta de Superintendencia, y probando los hechos, tendrá facultad la Junta para rescindir el contrato.

ARTICULO XV

Si algun aprendiz se huyese, el amo dará inmediatamente aviso de ello al curador, quien procederá inmediatamente á hacer una investigacion sumaria del hecho para conocimiento de la Junta de Superintendencia.

Todo amo á quien se pruebe haber dispuesto indebidamente de su aprendiz, dándole por muerto ú ocultándole, pagará de multa trescientos pesos.

La mitad de esta multa será para los denunciantes, y el resto para el curador, quien lo pondrá á disposicion de la Junta para los fines que abajo se mencionarán.

ARTICULO XVI

Si algun aprendiz cayese enfermo, el amo dará inmediatamente cuenta de ello al curador, para que él, ó uno de los auxiliares, pueda visitar al dicho aprendiz y dar aviso á la Junta de la naturaleza de su mal, y del modo cómo dicho negro es asistido.

Si algun aprendiz muriese, se dará inmediatamente aviso al Curador, para que él ó alguno de sus auxiliares, pase á asegurarse de que el negro muerto, era real y verdaderamente, el aprendiz descrito como tal en el Registro.

A este fin el curador ó su auxiliar, practicará las indagaciones que juzgue necesarias, interrogando á los habitantes de la casa en que murió el negro, á los vecinos ó á cualesquiera otras personas, y tomará cualesquiera otras medidas que juzgue conducentes para poder asegurarse de la verdad, á fin de que el entierro del negro, que se hará á costa del amo, se verifique sin mas demora.

El curador estenderá luego oficialmente una relacion sumaria de esta indagacion, y se trasmitirá sin demora á la Junta.

El curador, despues de haber asegurado la identidad del cadáver de cualquier aprendiz que muriese, indagará la causa de su muerte, y si pareciese haber sido natural, anotará el hecho en el Registro.

Si la causa de la muerte fuese dudosa, ó no pareciese natural, interrogará á los otros negros y otros habitantes de la casa, y tomará todas las medidas que pareciese necesarias para averiguar lo ocurrido en el caso.—Y si hubiere razon de sospechar que la muerte del negro ha sido ocasionada por violencia, tratamiento impropio ó descuido culpable, adoptará el medio propio para llamar á juicio al ofensor ante los Tribunales del país.

ARTICULO XVII

Si el amo de algun aprendiz faltase á alguna de estas condiciones, se le impondrá una multa que no baje de cincuenta, ni pase de cien pesos, la mitad de la cual, será para el denunciante, y la otra mitad se pondrá á disposicion de la Junta de Superintendencia, á los fines que se mencionarán despues; y en caso de torpe tratamiento de parte del amo con su aprendiz, si la Junta de Superintendencia lo cree conveniente, ademas de pagar la multa arriba mencionada, perderá su derecho á los servicios del aprendiz, y el

dicho aprendiz, será sacado del poder de tal amo, y será dado en aprendizage á otro amo, por el resto de su término de aprendizage.

ARTICULO XVIII

Si el amo de algun aprendiz muriese, el heredero, ó la persona en quien recayese la posesion del tal aprendiz, lo participará á la Junta de Superintendencia dentro de cuatro dias de la muerte del amo.

Sobre este aviso, la Junta espedirá órden al curador, para que presente ante ella el aprendiz; y verificado esto, la Junta lo dará en aprendizaje á otro amo bajo las condiciones establecidas.

Si el heredero ó la persona que estuviese en posesion del tal aprendiz, descuidase dar parte de la muerte del amo dentro de cuatro dias, pagará un peso por dia por cada negro aprendiz perteneciente al amo muerto, hasta que los entregue todos á la dicha Junta, y ademas quedará sujeto á las otras penas impuestas, por el no cumplimiento de las condiciones impuestas por estos Reglamentos.

ARTICULO XIX

Si algun negro liberto se diese en aprendizage, ó se alquilase al Gobierno, el contrato contendrá las mismas condiciones y estipulaciones respecto del negro, que se han prescrito antes para casos en que el negro se dé en aprendizage á individuos particulares.

ARTICULO XX

Los negros libertos podrán entrar á servir de soldados y marineros en las fuerzas regulares terrestres y navales del Estado en cuyos territorios ó dominios hayan sido libertados, á discrecion de la Junta de Superintendencia, y prévio conocimiento de la libre y espontánea voluntad de dichos negros, para dedicarse á este servicio.

En tal caso, la Junta cuidará de asegurarse de que los negros entienden plenamente y conocen la naturaleza de los empeños en que entran alistándose.

El Gobierno, en cuyo servicio se alisten los negros, firmará un recibo de ellos, cuyo recibo será entregado al Curador al tiempo del alistamiento, y la Junta tomará medidas para asegurar á dichos negros su completa y permanente libertad, segun el principio contemplado en este Reglamento.

ARTICULO XXI

Los negros libertos que no se hayan colocado en aprendizaje, ó que no se hayan alistado en las fuerzas terrestres ó navales del Estado á que pertenece la colonia ó posesion en que se hallen, ó cuyos contratos hayan venido á ser nulos, ó hayan sido chancelados, serán mantenidos por el Gobierno de la tal colonia ó posesion, y serán conservados dentro de veinte millas del lugar donde resida el Tribunal mixto de Justicia.

El gasto de mantenimiento y sosten de dichos negros será de cuenta de la colonia ó posesion, pero estarán bajo el cuidado y superintendencia de la Junta y el Curador; y los presentes Reglamentos serán aplicados á ellos en todos respectos, menos en lo tocante al aprendizage.

ARTICUOL XXII

El Curador procurará esplicar á cada negro por medio de un intérprete, la naturaleza de cualquier contrato que haya de ligarlo, y le informará que si alguna vez fuese maltratado por su amo, debe quejarse al Curador, ó á la Junta de Superintendencia de los negros libertados.

ARTICULO XXIII

Será del deber del Curador ó de sus

auxiliares, visitar, una vez á lo menos, cada tres meses, todos los lugares donde haya negros libertos, bajo la superintendencia de la Junta;—examinará é inspeccionará dichos negros, oirá sus quejas, inquirirá y averiguará la verdad de ellas, é investigará los abusos que puedan afectar á dichos negros, y tomará informes sobre la conducta general de los mismos negros.

El Curador trasmitará luego al conocimiento de la Junta, las quejas que le pongan los negros, y toda falta que haya en el cumplimiento de las estipulaciones de los contratos, en virtud de los cuales sirven dichos negros; y en todos los casos de queja bien fundada, la Junta tomará las medidas convenientes para repararlas. Las inspecciones arriba prescritas, no han de hacerse en periodos determinados, sino en tiempos inciertos, é inesperadamente.

El Curador informará tambien á la Junta cada tres meses, acerca del estado en que encuentre á los negros libertos: y estos informes se insertarán en un libro que ha de llevarse con este objeto, que se llamará "Informes del Curador," y que ha de depositarse en la oficina de la Junta; de modo que refiriéndose á él, se sepa fácilmente la condicion y comportacion de cada negro liberto.

ARTICULO XXIV

Todos los procedimientos del Curador, así como todos los hechos que de tiempo en tiempo llegasen á su conocimiento respecto de los negros libertos, serán inmediatamente comunicados por él á la Junta de Superintendencia; y él no ha de instruir otros procedimientos, ni dar otros pasos respecto de dichos negros, sin el consentimiento y sancion de la Junta.

ARTICULO XXV

El Curador recibirá todas las sumas que han de pagarse por precio del aprendizage, y todas las cantidades procedentes de las multas en que incurriesen los amos, y dará cuenta de todo á la Junta de Superintendencia.

El importe de estas cantidades se aplicará á los efectos que se anunciarán mas abajo.

ARTICULO XXVI

Cuando haya espirado el término del servicio de algun aprendiz, el Curador bajo la direccion de la Junta de Superintendencia, intimará al aprendiz, junto con su amo, á que comparezca ante la dicha Junta. Entonces el amo, entregará á la Junta la escritura del negro, y el negro recibirá de la Junta un certificado, que esplique que tal negro ha completado el término de su aprendizaje, y está habilitado para gozar de todos los derechos y privilegios de una persona libre.

ARTICULO XXVII

La Junta de Superintendencia tendrá la facultad de amonestar al curador, y á cualquiera de los empleados que sirvan á las órdenes de la Junta, si el curador ú otro empleado dejase de cumplir fielmente su deber; y si la Junta lo considerase necesario, podrá destituir al curador ú otro empleado, y nombrar sucesores.

ARTICULO XXVIII

Los procedimientos necesarios para el cobro de las cantidades que debieren los amos por los salarios de los aprendices, y para promover el pago de las multas arriba impuestas, se entablarán en los Tribunales correspondientes de justicia del pais en que respectivamente residan

la Junta de Superintendencia, y se proseguirán á instancia de la Junta.

Los gastos de estos procedimientos serán pagados, como abajo se dirá, y las Altas Partes Contratantes se obligan por este, á conferir dentro de dos meses del cange de las ratificaciones del tratado, á que van anexos estos Reglamentos, la autoridad y poder necesario á los Tribunales de justicia del pais donde respectivamente residan las Juntas de Superintendencia, para tomar conocimiento de las acciones que se entablen sobre la debida ejecucion de estos Reglamentos en los Tribunales de justicia á instancia de las Juntas; á fin de que se cobre las multas antes mencionadas, y las cantidades antedichas se recojan, y se paguen á la persona designada por estos Reglamentos para recibir dichas multas y dineros.

ARTICULO XXIX

El dinero procedente de salario de negros libertos y tambien de las multas en que incurriesen los amos, será depositado por el Curador en una caja con tres llaves, dándose una á cada uno de los miembros de la Junta de Superintendencia, y la otra al Curador.

El Curador depositará estas diversas sumas así que las reciba, haciendo préviamente un asiento formal de lo recibido en un libro, que se llevará con este fin.

Este dinero se aplicará del modo siguiente, á saber:—una parte á discrecion de la Junta de Superintendencia, se pagará al Curador y á los otros empleados de la dicha Junta por sus salarios; otra parte del fondo remanente, la que fuese necesaria— se aplicará al pago de los gastos de proceso contra los amos por falta de cumplimiento de las condiciones y estipulaciones de sus contratos, y tambien al pago en general de los demas gastos en que incurriere para llevar á efecto estos Reglamentos; y el resto del fondo, si lo hubiere, se empleará á discrecion de la Junta, en promover la comodidad y bien estar de los negros libertos; bien sea durante el término de su servicio, ó á su espiracion: y especialmente en premiar á los negros libertos, que señalasen por su buena conducta.

Las cuentas de estos fondos y del modo en que han sido aplicados, se formarán por duplicado al fin de cada año, por el Curador; y despues que estas cuentas hayan sido examinadas y aprobadas por la Junta, uno de los duplicados será trasmitido por cada uno de los miembros, al Gobierno en cuyo nombre obra.

Si el fondo no fuese suficiente para liquidar las demandas justas y necesarias, hechas con los objetos requeridos, será abonado el déficit por partes iguales por los dos Gobiernos.

ARTICULO XXX

En caso que se suscite alguna diferencia entre los dos espresados miembros de la Junta, respecto de la asignacion que ha de hacerse á los empleados de su dependencia, ó acerca de cualquiera otra materia en la ejecucion de estos Reglamentos, si esta diferencia ocurriese en una colonia ó posesion inglesa, la Junta llamará á la persona que en esa colonia ó posesion haga de arbitrador Montevideano del Tribunal mixto de justicia, segun el tratado; y si el caso ocurriese en colonia ó posesion Montevideana, la Junta de Superintendencia llamará á la persona que oficie en dicha colonia ó posesion, como arbitrador Inglés del Tribunal mixto de justicia, segun el tratado.

Y la Junta de Superintendencia de negros libertos así formada, y compuesta de los dos miembros y de un arbitrador, decidirá á mayoría de votos los puntos de diferencia.

No será permitido á los miembros de la Junta de Superintendencia, ni á ningun empleado de su dependencia, pedir, ni recibir de nadie, menos en los casos especificados, emolumento alguno, por ningun pretesto, por el cumplimiento de los deberes que se les imponen por los presentes Reglamentos.

ARTICULO XXXI

Nada de lo contenido en el presente Reglamento se interpretará, como que exima á un negro liberto de su sugecion como un hombre libre, á ser perseguido por cualquier ofensa cometida por él (menos en los casos previstos) contra las leyes del pais en que se halle; pero en todos los casos imputados á un negro bajo el cuidado de la espresada Junta de Superintendencia, se le administrará justicia como á un hombre libre, y el Curador bien por sí ó por persona responsable y autorizada para aquel objeto, asistirá á los Tribunales de Justicia del pais para ver que se administre justicia al negro.

ARTICULO XXXII

Queda ademas estipulado, con la mira de evitar una innecesaria multiplicacion de palabras, que todo lo que contienen los antecedentes reglamentos con respecto á negros y aprendices, es aplicable al sexo femenino y al número plural, á menos que semejante intelijencia esté en espresa oposicion á alguna otra disposicion de estos reglamentos.

ARTICULO XXXIII

Este Reglamento se insertará en la Gaceta Oficial ó diario del Gobierno de cada una de las Altas Partes Contratantes de este tratado, y tambien en el diario oficial ó Gaceta del lugar, en que se halle establecido el Tribunal mixto de Justicia respectivamente, y los Gobiernos de los dichos paises transferirán á las dichas Juntas de Superintendencia de negros libertos, á los Curadores, y á sus auxiliares dependientes de dichas Juntas, la autoridad necesaria para habilitar á las dichas Juntas de Superintendencia, á los Curadores, y á los auxiliares de su dependencia, á desempeñar respectivamente sus deberes, y ejercer la autoridad que se les confia por este Reglamento.

Los abajo firmados Plenipotenciarios, han convenido, en conformidad con el artículo XIII del tratado firmado por ellos hoy trece de Julio de mil ochocientos treinta y nueve, que el precedente Reglamento, que consiste en treinta y tres artículos, se agregue á dicho tratado y sea considerado parte integrante de él.

Fecho en Montevideo hoy trece de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. (1)

(L. S.) José Ellauri.

(L. S.) Juan Enrique Mendeville (2)

---

(1) El Senado y Cámara de RR., etc.:

Art. 1º Autorízase al P. E. para la ratificacion del tratado celebrado, entre S. M. la Reina del Reino Unido de la G. B. é Irlanda y S. E. el Presidente de la República O. del Uruguay, el dia 13 de Julio del año de 1839, sobre la abolicion del tráfico de esclavos, ya mencionada por el artículo 131 de la Constitucion del Estado.

2º Comuníquese, etc.

Salon de sesiones del Senado en Montevideo á 23 de Noviembre de 1841.

Lorenzo Justiniano Perez.
Juan A. de Labandera.

(2) Respecto, particularmente de los tratados internacionales; en el deseo de evitar errores en esta nueva edicion, elevamos una solicitud al Exmo. Gobierno, pidiendo, que necesitando comparar con

CIUDADANOS AGENTES DE OTRAS NACIONES.

El Senado y C. de RR., etc.:

Art. 1° Los ciudadanos de la República que sirvan en ella de Ajentes de otras Naciones, no podrán ejercer á un mismo tiempo empleos ni cargos públicos, aun los consejiles, ni ser nombrados para ellos, ni tener voto activo ni pasivo en los comicios públicos, mientras sean tales Ajentes de Gobiernos Estrangeros.

2° Están exentos de todo cargo meramente personal, de que deban estarlo los Ajentes Estrangeros que no fueren ciudadanos.

3° Para los otros goces de la ciudadanía, y el pago de las contribuciones, son considerados al nivel de los demás ciudadanos.

4° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones en Montevideo á 11 de Julio de 1839.

ALEJANDRO CHUCARRO.
Pablo Olloniego

Montevideo, Julio 17 de 1839.

Cúmplase, etc.

RIVERA—*José Ellauri*

REGLAMENTO DE A. de J., ADICION (1)

El Senado y Cámara de RR., etc.:

Art. 1° En todos los juicios ejecutivos, sean civiles, de hacienda ó de comercio, será de forma substancial el auto de solvendo, y sin este requisito prévio, no podrá despacharse mandamiento de ejecucion.

2° Los cinco dias para la interposicion de los recursos de apelacion en 2ª ó 3ª instancia, se contarán desde el dia en que se haga la última notificacion, sin incluir éste.

3° No es necesario en los poderes, por otra parte bastantes, cláusula especial para asistir á la conciliacion, quedando los mandatarios sin embargo responsables de las estipulaciones á que se presten en aquel acto, como en cualquiera otro, escediendo ó contrariando las instrucciones de sus mandantes.

4° Se derogan todas las leyes y demas disposiciones que estén en contradiccion con la presente.

Sala de Sesiones en Montevideo á 13 de Julio de 1839.

ALEJANDRO CHUCARRO.
Pablo Olloniego.

Montevideo, Julio 17 de 1839.

Cúmplase, etc.

RIVERA—*José Ellauri.*

PROCEDIMIENTOS EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS (1).

El Senado y Cámara de RR., etc.:

Art. 1° La substanciacion de las causas de comercio en todos grados é instancias, asi como en sus términos y recursos ordinarios y estraordinarios, serán iguales á los de las demás civiles, sin mas diferencia, que la que por derecho comun corresponda á la naturaleza de las acciones que en ella se ventilen.

las copias que existian en nuestro poder, los tratados internacionales que han sido oficialmente publicados, se nos autoriz se para hacer esa confrontacion, ó mandarla hacer por alguno de los empleados del Ministerio de Relaciones Esteriores; recayendo la Resolucion siguiente:

Montevideo, Octubre 25 de 1867.

Como se pide; y pase el interesado por Secretaria para efectuar la confrontacion de los documentos que solicita.

Rúbrica de S. E.

Flangini.

(1) Véase la Ley de 15 de Mayo de 1856.

(1) Véase el Decreto de 22 de Mayo de 1858 y citas.

2° Declárause suprimidas por el decreto de 7 de Diciembre del año anterior las diputaciones de comercio que existen en varios puntos de la República.

3° En el Departamento de la Capital, conocerá el Juez de Comercio en primera instancia, de todas las causas mercantiles, sea cual fuere la cantidad sobre que se versen, con alzada, en su caso, para ante el Tribunal Superior de Justicia.

4° En las demandas que no pasen de doscientos pesos, conocerá en método verbal, como está establecido para los Jueces de Paz, en las civiles de su atribucion.

5° En las de doscientos hasta tres mil, conocerá como conocen los Alcaldes Ordinarios, en virtud de la Ley de 27 de Mayo de 1837.

6° En los Departamentos de campaña, los Alcaldes Ordinarios y los Jueces de Paz, conocerán de las causas de comercio, y las substanciarán como todas las demas de su respectiva competencia, con alzada que otorgarán en su caso, lo mismo que la otorgarian en cualquiera otra civil, para ante el superior inmediato.

7° Las causas de comercio se decidirán por las Leyes Patrias, Ordenanzas de Bilbáo, usos y prácticas mercantiles, Leyes Recopiladas y de las Partidas, en defecto una de otras, por el órden en que van especificadas.

8° En las causas que no pasen de doscientos pesos, la sentencia de primera instancia confirmada en la segunda, se ejecutará sin recurso.

9° Tambien causará ejecutoria la pronunciada en tercera instancia en las de doscientos hasta tres mil, sea confirmando ó revocando las anteriores, en conformidad de los artículos 14 y 15, 23 y 24 del Reglamento de Justicia.

10. Los muebles y demás útiles de las diputaciones de comercio, se entregarán por los diputados cesantes á los Alcaldes Ordinarios, bajo inventario, con el cual darán estos cuenta al Gobierno, para que disponga de ellos.

11. Los archivos de las disposiciones suprimidas, así como las causas pendientes en ellas, pasarán á los Alcaldes Ordinarios de los lugares donde hayan existido, los cuales continuarán conociendo en primera instancia, de las que pasando de doscientos pesos no escedan de tres mil:— en segunda, de las de menos de doscientos, devolviendo estas, á los Jueces de Paz; y las que pasen de tres mil, las remitirán al Juez Letrado de Comercio, otorgando para ante este, los recursos ordinarios en su caso.

12. De las causas de naufragio, despues de practicadas las primeras diligencias, prevenidas por ordenanzas, darán noticia instructiva; sin pérdida de tiempo al Juez de Comercio, y cumplirán las disposiciones de este, ya sea que se avoque su conocimiento, ó que les determine el modo de continuarlo segun sean las circunstancias de cada caso.

13. Se derogan todas las leyes, artículos de ordenanza y demás disposiciones que estén en contradiccion con la presente.

Sala de Sesiones, en Montevideo á 13 de Julio de 1839.

ALEJANDRO CHUCARRO.
Pablo Ollonlego.

Montevideo, Julio 17 de 1839.
Cúmplase, etc.
RIVERA.—*José Ellauri.*

PROCEDIMIENTOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN LA DESTITUCION DE JUECES

El Senado y Cámara de RR., etc.:

Art. 1° La destitucion de los Jueces y demás empleados titulares del Poder Judicial, por faltar á sus deberes en el ejercicio de sus funciones, no podrá hacerse sino con causa probada, por los trámites y con los recursos establecidos por las leyes.

2° El conocimiento en las causas que se intenten al solo fin de obtener la destitucion, corresponde al Juez del Crímen en la forma que precedia antes del establecimiento de los jurados, con las escepciones del artículo siguiente.

3° Conocerá de iguales causas contra los Jueces Letrados, y empleados inmediatos del Superior Tribunal de Justicia, el mismo Tribunal, substanciándola el menos antiguo de sus miembros, con recurso de súplica á aquel, integrado en la forma de ley.

4° En las causas de la misma naturaleza de los miembros del Superior Tribunal de Justicia, conocerá el mismo, integrado en la forma que prescribe la ley, para las súplicas, con recurso ordinario á dicho Tribunal, integrado en la forma de los recursos de injusticia notoria.

5° Corresponde al Ministerio fiscal promover la destitucion por dichas causas, bien sean denunciándolas él mismo, bien sea á consecuencia del acta de suspension, que se levantará por los Jueces respectivos.

Sala de Sesiones, en Montevideo á 13 de Julio de 1839.

MANUEL B. BUSTAMANTE.
José G. Requena.

Montevideo, 17 de Julio de 1839.

Cúmplase, etc.

RIVERA.—*José Ellauri.*

MONEDA DE COBRE—SOBRE SU ESTRACCION, etc.

Montevideo, Octubre 15 de 1840.

Teniendo en vista el Gobierno, que habiendo empezado á entrar en circulacion la moneda de cobre Nacional, han cesado los motivos que hicieron tolerable el abuso de que los particulares emitiesen en las ventas por menor, señas de latas, vales y otros signos para el entero de los cambios; — y considerando que el mejor medio de evitar los entorpecimientos y perjuicios que dicho proceder ocasionaba, es el de retener dentro del territorio de la República, la cantidad de dicha moneda cobre, que la Ley ha designado para facilitar los cambios menores, ha acordado y decreta:

Art. 1° Queda prohibido el que los dueños ó encargados de las casas de abasto, ni otras personas, den, para entero de los cambios menores, señas de latas, ni otros signos supletorios del valor que representa la moneda, bajo la pena de ser considerados y juzgados con arreglo á las leyes del caso.

2° Queda igualmente prohibida la extraccion para fuera del territorio de la República, de la moneda cobre de acuñacion nacional, en cualquiera porcion que sea, y permitida solo por tierra, para las poblaciones de la campaña.

3° Comuníquese, etc.

LUIS E. PEREZ.
Alejandro Chucarro.

LEY 2ª DE INDIAS.

Montevideo, Noviembre 17 de 1840.

Con el objeto de evitar reclamaciones y litigios entre propietarios de tierras por donde deben pasar los caminos públicos; de establecer en punto á caminos una regla general á que se subordinen todos, y

existiendo esta regla desde los primeros tiempos de la poblacion del Estado, y que ella fué impuesta á los primitivos pobladores, como condicion de las gracias y donaciones que se les hizo de tierras, y que ha debido pasar con las mismas tierras á sus sucesores universales ó particulares, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1° La disposicion de la Ley 2ª tít. 17, lib. 4° de Indias, que á continuacion se inserta, y que segun el libro 1º de padrones fué impuesta como condicion á los agraciados con tierras en el territorio de Montevideo, está vigente y en toda su fuerza, como que no está derogada.

2° En conformidad al artículo anterior y al decreto de 25 de Agosto último, que se comunicó al Departamento Topográfico, este, en las delineaciones de caminos que deben tener cuarenta varas de ancho, se sugetará á las disposiciones de la citada ley, que es como sigue :— «Item :que en los caminos que ahora son, «y en adelante fueren, sean libres para «todo género de gentes en tal manera, «aunque los dichos caminos atraviesen «por las heredades repartidas, y que se «repartieren, ninguna persona los quiere «impedir, como ni tampoco otros que «de nuevo descubriesen los caminantes, «por mas breves y de mejores conve«niencias.»

3° Publíquese, etc.

RIVERA—*Francisco A. Vidal.*

SERENOS (1)

Reglamentando su Administracion.

Montevideo, Diciembre 1° de 1840.

Con el objeto de reorganizar la institucion de serenos, en toda la estension que lo pide el aumento de la poblacion, del modo que corresponda al fin con que se estableció, poniéndolo al mismo tiempo en estado de prestar mayores servicios en caso necesario, y de regularizar la recaudacion y distribucion del impuesto destinado á sostener este establecimiento, el Gobierno ha acordado y decreta:

SECCION I.

Art. 1° La recaudacion del impuesto destinado al pago de serenos y sus distribuciones, se hará por una comision de cinco ciudadanos, conforme á lo dispuesto en la Ley de 10 de Junio de 1838, guardando el órden y contabilidad que establece el Reglamento de 26 de Mayo de 1836, en lo que quede derogado por el presente decreto.

2° Se cobrará el impuesto con arreglo á lo que dispone la citada Ley de 10 de Junio de 1838, y la anterior de 10 de Mayo de 1836, y empleando los apremios que establece el reglamento de 26 de Mayo antes citado.

3° Empleando los mismos apremios cuidará la Comision que se nombre, los padrones, libros de cuentas y demás documentos que conduzcan, y sean pertenecientes á la recaudacion del impuesto de serenos.

4° El cobro del impuesto lo hará la Comision de serenos del modo que lo dispone el artículo 6° del Reglamento de 23 de Mayo de 1836, y por el medio que designa el artículo 2°, seccion 3ª del de 9 del mismo mes de 1835.

5° Se nombra para componer la Comision de recaudacion y distribucion de impuesto de serenos, á los ciudadanos D. José Bejár, D. Toribio Tutzo, D. Manuel Otero, D. Eusebio Cabral y D. Doroteo Garcia.

---

(1) Véase el Decreto de 28 de Agosto de 1854 y citas.

SECCION II

Art. 1° Los serenos de número serán por ahora sesenta, y serán repartidos por el Gefe Político de acuerdo con la Comision, y proporcionalmente en las manzanas de la ciudad vieja y nueva, y cuya dotacion será el que les señala el Reglamento de 9 de Mayo de 1835.

2° Habrá además, seis serenos suplentes de las faltas de los serenos de número, y con el sueldo que señala el mismo Reglamento.

3° Cada sereno de número y suplente, será por ahora y durante las circunstancias, armado en vez de lanza y pistola, con fusil y bayoneta, y su correspondiente fornitura.

4° Cada sereno es responsable de su armamento, fornitura y municiones, como de la conservacion de las armas, en el estado de aseo y utilidad de las municiones.

5° El cuerpo de serenos, estará á las inmediatas órdenes de un comandante nombrado por el Gobierno, y de dos ayudantes que á su vez dependerán del Jefe Político del Departamento.

6° El comandante de serenos tendrá las atribuciones que los reglamentos de 9 de Mayo de 1835 señalan á los ayudantes.

7° Los ayudantes serán nombrados por el Gobierno, á propuesta del Jefe Político del Departamento.

8° El Gefe Político del Departamento y el Presidente de la Comision de recaudacion, se pondrán recíprocamente de acuerdo para adoptar, ó proponer al Gobierno todas las medidas que consideren convenientes y necesarias para introducir mejoras en el servicio, ó reprimir abusos.

9° Se nombra Comandante de serenos á D. Jaime Illa, con el sueldo de mil y ochenta pesos anuales.

10. Quedan vijentes y en toda su fuerza, los reglamentos de 9 de Mayo de 1835 y 23 de Mayo de 1836 en la parte que no estén en oposicion con el presente decreto.

11. El Ministro Secretario, etc.

RIVERA—*Francisco A. Vidal.*

ABASTO DE CARNES (1).

Art. 1° En cada Departamento habrá un administrador y un llavero, de los que se pasará noticia á la Policía, y serán considerados como funcionarios públicos.

2° Es de obligacion del administrador hallarse constantemente en su oficina en las horas de servicio, y en las que no lo fueren, se hallará en su falta el llavero.

3° Se considerarán horas de servicio, desde salir hasta ponerse el sol en toda estacion, y en ellas estarán los corrales siempre prontos para abrirse, y recibirse en ellos el ganado que se quiera, bajo las formalidades prescritas.

4° El administrador es responsable del ganado que recibe, mientras que está bajo de su llave, y deberá abonar al abastecedor cualquiera falta que resultase, siempre que no haya observado las formalidades prescritas.

5° Es obligacion de todo abastecedor que tiene ganado en los corrales, concurrir á ellos á la hora que se abren para la matanza, y contando en aquel momento su ganado, reclamar en el acto del administrador la falta que notase;—la misma operacion ejecutará al tiempo de cerrar los corrales, tomando noticia de los animales que deja.

---

(1) Véase el Decreto de 8 de Noviembre del presente año, el de 4 de Mayo y Reglamento de 26 de Octubre de 1834 y sus referencias.

6° Desde que los corrales se abren para la matanza hasta que se cierran, cesa la responsabilidad del administrador, y cada abastecedor cuidará de su ganado.

7° El abastecedor que no llenase las formalidades prevenidas en el artículo 6° no tendrá derecho al abono á que se refiere el 4.°

8° Luego que el abastecedor se presente al administrador para introducir ganado, deberá manifestarle la licencia ó pasaporte y la guia, y si no tuviese esos documentos, ó le faltase alguna de las formalidades prescritas, ó no estuviesen conformes con el número y marca del ganado, el administrador lo recibirá en depósito, y lo tendrá á las órdenes del Gefe Político á quien dará cuenta inmediatamente.

9° Si los documentos y el ganado estuviesen arreglados, el administrador dará al interesado una papeleta, en que acredite haber encerrado tal número de animales la cual se presentará al Gefe de Policía, ó comisionado encargado para la matanza, sin cuyo requisito, no la podrá verificar en ningun caso.

10. Todo ganado destinado al abasto en la Ciudad y la jurisdiccion que hoy comprende, será precisamente encerrado en los corrales públicos.

11. Toda introduccion debe hacerse desde salir hasta ponerse el sol, y por ningun pretesto de noche; pero cuando algun abastecedor llegase muy tarde, podrá el administrador permitirle que lo encierre sin ninguna responsabilidad, en el acto, cuidando de llenar al siguiente dia, las formalidades prescritas.

12. Desde 1° de Abril hasta igual dia de Octubre, empezará la matanza á las 9 de la mañana, y en el resto del año, á las dos de la tarde.

13 Todo ganado que se introduzca en los corrales, debe ser destinado al abasto público; pero el introductor podrá extraerlo pagando un real de derecho por cada animal, dentro de veinte y cuatro horas despu s de introducido; mas pasando este término, pagará el derecho establecido por cada uno, sea cual fuere el destino que le diere, y el tiempo que lo tuviere en los corrales.

14. El derecho ordinario de corral, por cada animal que se pone bajo la llave del administrador, es el actualmente establecido de ocho reales por cada res destinada al consumo.

15. El abastecedor pagará los derechos vencidos por la tropa que introdujo, el d a en que hubiese de matar los últimos animales de ella, y si no lo verificase puntualmente, el administrador, podrá retener en depósito, animales de valor equivalente, dando aviso inmediatamente al Gefe de Policía.

16. Ningun capataz ó administrador, podrá obtener pasaporte ó licencia para ir á buscar ganado, sin que acredite en un boleto del administrador, no adeudar derecho alguno.

17. Cada administrador deberá llevar en libros foliados un registro exacto de las introducciones y de las matanzas diarias.

18. Cada administrador será encargado de la policía de los corrales, y autorizado á contener cualquier desórden, debiendo dársele el auxilio que necesite, bien por la Policía, bien por las autoridades mas inmediatas.

19. El asentista pasará en cada semana un estado de las introducciones, matanzas y existencias en los corrales, é igualmente lo pasará diariamente, cuando la escasez de ganado, ú otra circunstancia extraordinaria lo reclame.

20 Todo individuo que matase en el término de la ciudad y su jurisdiccion, algun animal vacuno, ó que vendiera carne en cualquiera cantidad, que no proceda de la matanza de los corrales, perderá la carne que se le encontrare, y 25 pesos de multa, á favor del asentista.

21. Cuando algun abastecedor quiera sacar su ganado á pastoréo, lo sacará bajo su responsabilidad, prévio permiso del administrador, quien podrá, si lo creyese necesario, garantir el pago de los derechos del modo que lo previene el art. 15.

22. La Policía será especialmente encargada de hacer efectivo el presente reglamento, y el Gefe de ella decidirá cualquiera diferencia que naciese sobre su cumplimiento, entre el administrador y los abastecedores, y salvando los derechos del asentista; exigirá de él, la separacion y reemplazo del administrador y llavero que reincidiesen en falta de cumplimiento de los deberes que les imponen.

23. Todo individuo que mate fuera de la jurisdiccion del lugar donde se haya hecho el remate, é introduzca la carne dentro de los límites que le comprende, deberá solicitar permiso del rematador para su introduccion, abonando el derecho que le corresponda, y en su defecto quedará sujeto á la pena establecida en el art. 20.

Montevideo, Enero 1° de 1841.

PEREZ—*Francisco Antonino Vidal.*

CASAS DE MADERA (1).

Montevideo, Mayo 4 de 1841.

El Gobierno, considerando:

1° Que el número exclusivo de casas de madera, prepara perjuicios enormes á la Capital;

2° Que todo el celo de la Policía no basta á prevenir las funestas consecuencias de la incuria y negligencia de los habitantes de esta especie de casas;

3° Que su escesiva multiplicacion retarda los progresos y mejoras de los edificios de la Ciudad, ha acordado y decreta:

Art. 1° Queda prohibida toda construccion de casas de madera en la ciudad vieja, y doscientas varas de la circunferencia exterior de las antiguas murallas.

2° Queda igualmente prohibida la misma construccion en la Ciudad nueva, á no ser que sea en el centro de las manzanas que estén cercadas, de modo que la casa de madera quede aislada, y aun en este caso, prévio permiso de la Policía.

3° Publíquese, y comuníquese á la Policía, para que circulándolo á los Jueces de Paz, encargue especialmente á cada uno, el cumplimiento del presente decreto.

PEREZ.—*Francisco A. Vidal.*

UNIFORME DE LOS GEFES Y OFICIALES.

Montevideo, Agosto 28 de 1841.

Teniendo en consideracion los Decretos de 26 de Febrero de 1829, 9 de Octubre de 1832 y 26 de Febrero de 1835, reglamentando el uniforme y divisas de todos los Gefes del Ejército; y deseando el Gobierno evitar en cuanto sea posible, que los Gefes y Oficiales de la República hagan gastos, que si por una parte en nada contribuyen á la uniformidad que debe tenerse por norte, perjudican sus intereses en razon de no ser bastante el sueldo que disfrutan, para mantenerse con la decencia necesaria, desde que ella se hace gravosa con el lujo; y queriendo

(1) Véanse el Decreto de 25 de Abril de 1854 y sus referencias.

que las clases subalternas sean sencillas, y se distingan de los Gefes de la 1ª clase, siendo todo conforme con las circunstancias del Erario, el Presidente de la República, ha acordado y decreta :

Art. 1º Los Brigadieres Generales, Coroneles mayores y Coroneles de línea, usarán las insignias y uniformes designados en los Decretos de 9 de Octubre de 1832 y 26 de Febrero de 1835.

2º Los Coroneles del Ejército usarán además faja punzó con borlas de oro, y franja de la misma clase en el pantalon.

3º A todos los demás Gefes y Oficiales del Ejército, les es privado el uso de la faja, borlas en la espada, franja de oro en los pantalones, ni ninguna clase de cordon de oro ni plata en los morriones.

4º La pluma negra con que se guarnecen los elásticos, será el distintivo de los Gefes, de Sargento mayor hasta Coronel esclusive.

5º Quedan derogados todos los decretos anteriores que estén en oposicion con el presente.

6º Comuníquese, etc.

RIVERA.—*Enrique Martinez.*

GUIAS EN LA CAMPAÑA (1).

Montevideo, Octubre 4 de 1841.

A fin de que el movimiento del comercio interior, se haga con las garantías posibles, no solamente con relacion á los intereses fiscales, sino tambien al de los particulares, el Gobierno ha acordado y manda restablecer las guías que se espedian en otro tiempo por las Aduanas, en la forma siguiente :

Art. 1º Todos los ganados, frutos, efectos y mercaderías de cualquiera especie que sean, que transiten por tierra ó por agua en el dominio de la República, deberán ser guiados, sea cual fuere su procedencia y su destino.

2º Estas guías se estenderán en un papel especial de que proveerá la Colecturía General á las Aduanas y sub-Receptorías, donde las hubiese, y donde nó, á los Alcaldes Ordinarios, Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes, de todos los puntos en que deban espedirse.

3º El precio de cada guía será el de dos reales, por ahora y hasta que reunido el Cuerpo Legislativo, se hagan las variaciones convenientes, segun los valores de los efectos que hayan de comprenderse en ellas.

4º Todas las disposiciones reglamentarias del presente Decreto, serán espedidas por el Ministerio de Hacienda (1)

5º Transcríbase, etc.

FRUCTUOSO RIVERA.—*José de Bejar.*

REGLAMENTANDO GUIAS.

Montevideo, Octubre 8 de 1841.

Con el objeto de reglamentar las disposiciones contenidas en el Decreto de fecha 4 del corriente sobre restablecimiento de guias, y facilitar su ejecucion, el Gobierno ha acordado y decreta :

Art. 1º Toda carga conducida por cualquiera clase de carruage ó carguero, ya sea conducido por bestia, ó cualquier otro agente, deberá llevar guia.

2º La guía espresada, determinará la clase de efectos que conduce cada carruage, ó carguero, el local donde se han cargado, y el destino á donde se dirijen.

3º Para que dichos efectos puedan

(1) Véase el Decreto siguiente y el de 2 de Enero de 1857 con sus referencias.

(1) Véase el Decreto de 14 de Noviembre de 1866.

subdividirse en el tránsito, será indispensable espresar en la guía, los que deban dejarse en él.—No habiendo esta espresion en la guía, será preciso ocurrir á sacar nueva guía á la oficina mas inmediata.

4° Los efectos y artículos que se embarquen para transitar por los rios de la República, deberán llevar para cada carretilla ó carga conducida por cualquier otro agente, una guía que comprenda los efectos que conduce individualmente cada carruage; sin que esto obste á los permisos y guias de que deben proveerse de las Aduanas.—Estas guías parciales estarán conformes con la guía general que otorga la Aduana, y en el caso de no estarlo, será obligado el patron del buque á dar razon de la diferencia.

5° Los ganados vacunos no podrán comprenderse mas de cien cabezas en cada guía, doscientas de yeguarizo, quinientas de lanar y veinte de cerdos.

6° Cada guía no tendrá mas servicio que para transitar, del lugar donde se despacha, al determinado en ella.

7° Los solicitantes de guías, prestarán á la oficina encargada de espedirlas, en papel comun, una relacion de los efectos que van á cargar, con todas las demás condiciones exigidas, á saber:—de donde proceden sus efectos y sus destinos, cuya relacion firmada quedará en la oficina.—Estendida la guía por el encargado, segun dicha relacion, la conservará para presentarla con su cuenta á la Colecturía General, notando en cada relacion el número de la guía que espidió por ella.

8° Las oficinas de despacho de guías procurarán no retardar el despacho, para evitar perjuicios á sus interesados.

9° El Colector General avisará por los papeles públicos y avisos especiales, que hará fijar en los lugares mas públicos en la Capital y demás pueblos de la República, los locales en que se establecen las oficinas de despacho de guías.

10. Transcríbase, etc.

FRUCTUOSO RIVERA—*José de Bejar.*

TERNEROS SIN MARCA

Montevideo, 8 de Noviembre de 1841.

Siendo considerable el consumo de terneros que se hace en el mercado, habiéndose dejado sentir abusos, ya por los que surten el mercado de este artículo, ya por los que lo venden, siendo la marca la única prueba que justifica la propiedad, y la guía la legitimidad de la adquisicion, con el objeto de remediar y precaver tales abusos, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1° Desde 1° de Diciembre próximo, no se podrán introducir en los corrales de abasto, terneros sin marca que haga conocer al propietario, y sin la correspondiente guía, con que acredite el conductor su legítima adquisicion.

2° Todo ternero que se introduzca al Departamento de la Capital sin los requisitos que espresa el artículo 1° caerá en comiso, y la Policía lo hará vender al que mas diere por cuenta de quien corresponda.

3° El producto de las ventas de los terneros embargados se depositará en la caja de Policía anunciándose por los diarios el comiso, su producto y la procedencia de los terneros, para que los que se crean con derecho, ocurran á deducirlo ó justificarlo.

4° Publíquese, comuníquese, etc.

SUAREZ—*Francisco A. Vidal.*

FUENTES DE AGUA PÚBLICA—SUS PRODUCTOS Á LA JUNTA E. ADMINISTRATIVA

Montevideo, Abril 1° de 1842.

Para proveer el Gobierno á la Junta E. Administrativa del Departamento de la Capital, de alguna renta y fondo seguro, dedicado especialmente á la conservacion y sostén de las escuelas primarias, y accediendo á la solicitud que ha hecho la misma Junta, de que se aplicasen á esos objetos las fuentes de agua pública, ha acordado poner á disposicion de la citada Junta E. Administrativa las espresadas fuentes, para que teniéndolas bajo su inmediato gobierno y administracion, aumente su número, las escabe y ponga en estado de proveer á la poblacion con comodidad y abundancia, de agua limpia, percibiendo por ello una módica retribucion, que fijará con anticipacion, someterá á la aprobacion del Gobierno, y se publicará para noticia de todos, cuya retribucion aplicará á los gastos de su instituto, y particularmente á los de la educacion primaria, á cuyo efecto, se pasará á la Junta el plano levantado por la Comision Topográfica, y bajo las condicionss siguientes:

1ª La Junta E. Administrativa, no podrá en ningun caso, y bajo ningun pretesto enagenar por ningun título, porcion ninguna del terreno marcado en dicho plano, como *terreno destinado para aguada pública*.

2ª Tampoco podrá permitir que por arrendamiento ó permiso temporario, ningun particular levante habitacion aunque sea amovible, en ningun punto de la area marcada.

3ª En el caso de que la Junta E. Administrativa considerase indispensable para la mejor administracion, que haya una habitacion entre las fuentes, esta habitacion será costeada por la Junta, y será siempre de ella, y no de ningun particular.

4ª En caso de resolver la Junta dar en arrendamiento la provision de la fuente, lo hará por remate público, invitando por los periódicos, con ocho dias de anticipacion, á los licitadores, y en ningun caso se adjudicará el remate, sin fiador suficiente.

5ª El remate nunca será por mas tiempo que el de dos años.

6ª Cada seis meses la Junta pasará al Gobierno, noticia del producto de las fuentes públicas y de su inversion.

Comuníquese á la Junta E. Administrativa del Departamento, tómese razon en la Comision Topográfica, etc. (1)

Rúbrica de S. E.

Francisco A. Vidal.

OBRAS QUE SE IMPRIMAN (2)

Montevideo, 29 de Setiembre de 1842.

Con esta fecha el Gobierno ha espedido la resolucion que sigue:

« Con el objeto de que en la Biblioteca se encuentren los documentos y datos que sirvan á la historia del tiempo, el Gobierno ha dispuesto se prevenga á todos los dueños de imprenta, que remitan á la Biblioteca un ejemplar de toda impresion que en cualquiera imprenta se haga; lo que se comunica al dueño de la imprenta del *Nacional*, *Constitucional*, etc., al objeto indicado.

Juan A. Gelly.

---

(1) Véase la Ley de 4 de Junio de 1855 y sus referencias.

(2) Vease la circular de 4 de Agosto de 1859.

ESCLAVITUD:—ABOLIÉNDOLA (1)

El Senado y Cámara de RR., etc.:

Considerando:

Que desde el año de 1814, no han debido reputarse esclavos los nacidos en el territorio de la República:

Que desde Julio de 1830 tampoco han debido introducirse esclavos en ella:

Que entre los que existen por consiguiente con esa denominacion, son muy pocos los de uno y otro sexo, que deban considerarse tales, y tienen ya compensado en parte su valor con los servicios que han prestado:

Que en ningun caso es mas urgente el reconocimiento de los derechos que estos individuos tienen de la naturaleza, la Constitucion y la opinion ilustrada de nuestro siglo, que en las actuales circunstancias en que la República necesita de hombres libres, que defiendan las libertades y la independencia de la Nacion,

Decretan:

Art. 1° Desde la promulgacion de la presente resolucion, *no hay esclavos en todo el territorio de la República.*

2° El Gobierno destinará los varones útiles que han sido esclavos, colonos ó pupilos, cualquiera que sea su denominacion, al servicio de las armas por el tiempo que crea necesario.

3° Los que no sean útiles para el servicio militar, y las mujeres, se conservarán en clase de pupilos al servicio de sus amos, con sugecion por ahora á la ley patria sobre pupilos ó colonos africanos.

4° Los derechos que se consideren perjudicados por la presente resolucion serán indemnizados por leyes posteriores.

(1) Véanse la Ley de 6 de Mayo y la de 23 de Julio de 1853.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.

Sala de sesiones en Montevideo á 12 de Diciembre de 1842.

MANUEL B. BUSTAMANTE.
Juan A. Labandera.

Montevideo, Diciembre 12 de 1842.

Cúmplase, etc.

SUAREZ—*Francisco A. Vidal.*

REJISTRO—REQUISITOS PARA CERRARLO

Montevideo, Enero 10 de 1843.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1° La Aduana, para que un buque cierre su registro, hará concurrir á los cargadores con sus conocimientos, y al Capitan con su libro de sobordo, y encontrando conformes estos documentos con los permisos cumplidos, se cerrará el registro.

2° Esta disposicion se pondrá en práctica desde la fecha.

3° Comuníquese, etc.

SUAREZ.—*Francisco J. Muñoz.*

LEGIONARIOS ESTRANGEROS.—PREMIO (1).

El Senado y Cámara de RR., etc.:

Art. 1° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que proceda á la adquisicion de veinte leguas, ó sean setenta y dos mil cuadras cuadradas de tierra de pan llevar, destinadas á fundar poblaciones en tres ó mas puntos del litoral del Estado, á su eleccion.

2° Se le autoriza igualmente para la adquisicion de cincuenta mil animales vacunos.

(1) Véanse el Decreto de 22 de Diciembre de 1851; el de 10 de Enero de 1852; y la Ley de 30 de Junio de 1856.

3° Las tierras y animales de que hablan los artículos anteriores, serán distribuidos por via de premio, entre todos los estrangeros que han tomado ó tomaren las armas en las Legiones formadas ya de voluntarios Franceses é Italianos, ó que en lo sucesivo se formaren sobre el mismo pié de estas y en ellas sirvieren activamente durante la presente guerra.

4° El Poder Ejecutivo procederá á la mayor brevedad al reparto mencionado, cuidando de dar en esta operacion, la mayor ingerencia posible á los premiados ya por medio de una Comision que ellos nombren, ó bien del modo que con el os acuerde.

5° Comuníquese, etc.

Sala de sesiones del Senado en Montevideo á 19 de Mayo de 1843.

LORENZO J. PEREZ.

Juan A. Labandera.

—

Montevideo, Mayo 29 de 1843.

Cúmplase, etc.

SUAREZ—*Santiago Vasquez.*

———

NOMENCLATURA Y NUMERACION DE PUERTAS.

Montevideo, Mayo 26 de 1843.

Para que se conserve y consolide la nomenclatura de las calles, y numeracion de las puertas de Montevideo que ha principiado á realizarse ayer 25 de Mayo, el Gobierno acuerda y decreta: (1)

Art. 1° La conservacion de los números de las puertas es de cargo del propietario de la casa el que debe renovarlos siempre que se hallen en mal estado.

2° La conservacion de las tablas de las calles, es de cargo de los vecinos de la manzana en que están colocadas. El Teniente Alcalde respectivo los reunirá,

———

(1) SISTEMA DE NUMERACION PARA LAS PUERTAS DE LA CIUDAD.

La numeracion de las puertas de Montevideo principian en las calles que corren de E. á O. por el estremo Oeste; en las que corren de N. á S. por el estremo del Norte.

La numeracion de la Ciudad antigua, termina en la calle de la CIUDADELA, que la divide de la nueva; y allá arranca la numeracion de las puertas de esta en el órden de la anterior.

En una y otra, los números impares se colocan á la derecha de la calle y los pares á la izquierda.

Cuando sucediera encontrarse una cuadra que en su totalidad ó en su mayor parte, esté sin edificar, se reservarán en la Receptoría de Policía, los números que se consideren necesarios para ella, con objeto de entregarlos al propietario luego que edifique; y la numeracion continuará en la cuadra siguiente como si estos números hubiesen sido colocados.

Todo propietario que abra una nueva puerta en las cuadras edificadas, tiene la positiva obligacion, que se consignará por una resolucion especial, de colocar en el momento de abrirla el número de la puerta inmediata anterior, agregando al número la primera letra del alfabeto, si es una, la primera á una, y la segunda á otra si son dos; y así sucesivamente.

Esto mismo se hará cuando sean insuficientes los números reservados para alguna cuadra que hoy se halle sin edificar.

Las tablillas que contengan los números serán iguales á las que ahora repartirá la Policia, y se colocarán sobre la puerta en el centro de ella, como vá á verificarse.

La conservacion de los números, es de cargo de los propietarios.

Montevideo, Mayo 21 de 1843.

Andrés Lamas.

—

Montevideo, Mayo 22 de 1843.

El Gobierno ha examinado con detencion é interés las laboriosas tareas que el Gefe Politico y de Policía ha consagrado al arreglo de la nomenclatura de las calles . . . . . aprueba en él todo el sistema y su aplicacion, y resuelve se lleve á efecto, así como la numeracion propuesta para las puertas, recomendando la mayor prontitud en la ejecucion.

.....

.....

SUAREZ.—*Santiago Vazquez.*

siempre que sea necesario renovarlas ó refaccionarlas, y repartirá á prorata el el valor de la obra.

3° Todo el que abra una nueva puerta, colocará inmediatamente el número que le toque, con arreglo al sistema de numeracion, sancionado por el Gobierno.

4° El Departamento de Policía, vigilará el cumplimiento de los artículos anteriores, castigando á los contraventores con multas desde cuatro á doce pesos.

5° En todo acto oficial ó documento que se reduzca á instrumento público, en que haya de nombrarse alguna calle, se usará siempre el nombre que se le acaba de denotar. Los Escribanos y todos los empleados públicos, no las designarán con otro en las notificaciones y demás diligencias de su oficio.

6° Desde el dia 28 del corriente, en todos los anuncios que los particulares hagan al público, designarán las calles por su nuevo nombre. Los periódicos reformarán los avisos que tienen en sus columnas, en el sentido de esta disposicion.

7° Se hará una edicion oficial del plano topográfico de la ciudad bajo la direccion del Gefe Político, por el oficial de la Comision Topográfica D. Juan Manuel Besnez Irigoyen, á quien por su habilidad y buenos servicios se nombra *litógrafo del Estado*. Este plano será acompañado de un folleto que contenga todos los documentos relativos á la nomenclatura de las calles y numeracion de las puertas. Todos estos documentos se insertarán en el Registro Nacional.

8° El Gefe Político queda autorizado para adoptar todas las medidas que juzgue convenientes para la cabal ejecucion de esta importante obra.

9° Comuníquese, estiéndasele el diploma al litógrafo del Estado, etc.

SUAREZ—*Santiago Vazquez.*

PROPIEDADES PÚBLICAS.—AUTORIZACION PARA VENDERLAS.

El Senado y Cámara de RR., etc.:

Art. 1° Se autoriza al Poder Ejecutivo para empeñar, hipotecar y vender todas y cualquiera propiedad pública, ecsistente en todo el territorio de la República, sin restriccion ni limitacion de alguna especie.

2° En cualquiera de los casos establecidos en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo lo hará saber al Cuerpo Legislativo ó á la Comision Permanente en su receso, para su conocimiento.

3° Siendo venta, el Poder Ejecutivo cuidará que lleve el pacto de retroventa, por un término bastante á poder verificar el rescate.

4° Comuníquese, etc.:

Sala de sesiones del Senado en Montevideo á 21 de Octubre de 1843.

LORENZO J. PEREZ.
Juan A. de Labandera.

Montevideo, Octubre 21 de 1843.

Cúmplase, etc.

SUAREZ—*José de Bejar.*

MONEDA DE PLATA—ACUÑACION (1)

El Senado y Cámara de RR., etc.:

Art. 1° Se autoriza al Poder Ejecutivo para acuñar moneda de plata de la Ley de diez y medio dineros.

2° La moneda será de dos clases llamadas fuertes y medios fuertes.

3° El peso y valor del fuerte será el del duro Español, y el del medio fuerte, la mitad.

(1) Véase la Ley de 22 de Julio de 1854 y la de 13 de Junio de 1857.

4° El tipo de la moneda será :—en su anverso las armas de la República, con la inscripcion circular—*República Oriental del Uruguay*, y el año de su acuñacion en la parte inferior: en el reverso, nueve estrellas en circulo, equivalentes al número de Departamentos en que está dividida la República. En su centro se leerá—*un peso fuerte*, y por inscripcion, durante el asedio de esta Capital—*sitio de Montevideo*.

5° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo á 13 de Diciembre de 1843.

LORENZO J. PEREZ —*Juan A. Labandera*.

—

Montevideo, Diciembre 13 de 1843.

Cúmplase, etc.

SUAREZ—*José A. de Bejar*.

———

MONEDA DE COBRE—ACUÑACION (1)

El Senado y Cámara de RR., etc.:

Art. 1° Se autoriza al Poder Ejecutivo, para acuñar moneda de cobre hasta la cantidad de ochenta mil pesos.

2° Las monedas de cobre serán de tres clases, á saber: de cinco, veinte y cuarenta centésimos de real, con el peso completo, de tres adarmes las primeras, de doce las segundas, de veinticuatro las últimas, con sujecion á la libra comun de diez y seis onzas.

3° Las monedas de cinco centésimos podrán ser fundidas ó acuñadas.

4° El tipo será el establecido por la ley de 14 de Junio de 1839.

5° Esta ley será renovada inmediatamente que sea levantado el asedio de la Capital.

———

(1) Véase la Ley de 22 de Julio de 1854, y sus referencias.

6° Comuníquese, etc.

Sala de sesiones del Senado en Montevideo á 13 de Diciembre de 1843.

LORENZO J. PEREZ.
Juan A. Labandera

—

Montevideo, Diciembre 13 de 1843.

Cúmplase, etc.

SUAREZ—*José de Bejar*.

———

GUARDAS Á BORDO

Montevideo, Julio 4 de 1844.

Como medidas provisorias, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1° Queda suprimido el servicio de los guardas á bordo de los buques, que se encuentren en la Bahia.

2° Los Capitanes ó maestros de los buques, quedan obligados á dirigir todas las cargas con una papeleta que espre e el nombre del buque, fecha del permiso, nombre del interesado, cantidad de bultos, sus números y marcas.

3° Al fin de cada semana, el Capitan ó piloto se presentará en la casilla principal del Resguardo, trayendo los recibos que necesariamente toma de los lancheneros, para que sean confrontados con las papeletas ya rectificadas en la Aduana: —el capitan anotará las diferencias si las hubiese, y seguidamente la oficina del Resguardo dirigirá al Colector el resúmen de las papeletas de cada permiso. Este resúmen irá firmado por el Inspector é interesado para que se haga la liquidacion.

4° Los consignatarios y dueños que consten del manifiesto general del cargamento, quedan obligados á sacar un solo permiso general de las facturas que vengan á su nombre, y tendrán un dependiente en el muelle, que asociado al del Resguardo, reciba las papeletas del

Capitan ó piloto, y formalicen en la casilla del Resguardo el boleto impreso con que esta oficina dirige la carga á los almacenes de la Aduana.—Estos dependientes pasarán, luego que se termine la descarga, á rectificar sus papeletas con el Alcaide ó encargado de recibir la carga en la Aduana.

5° Está prohibido bajo pena de comiso el desembarco de ninguna clase de efectos en otro punto que en el muelle principal. En la misma pena incurren los botes ó lanchones, que los desembarquen ó barqueen en otra direccion.

6° A mas de las penas del Reglamento, incurren en la de perdimiento de embarcacion ó carretilla, los que se encuentren conduciendo efectos sin las papeletas respectivas.

Comuníquese, etc.

SUAREZ—*Andrés Lamas.*

CAUSA EN LAS PRESAS MARÍTIMAS.

El Senado y Cámara de RR., etc.:

Art. 1° Interin no se establece la Alta Corte de Justicia, á quien compete el conocimiento de las causas de Almirantazgo, las de presas que se hagan á los enemigos de la República, por los buques de guerra de ella, ó por corsarios particulares, se juzgarán en la 1ª instancia por el Capitan del Puerto Comandante de marina, con un Auditor ciudadano, abogado, graduado ó inteligente, que nombrará en cada una de ellas, unos en defectos de otros, como por el artículo 92 del Reglamento de Justicia se integra la Cámara de apelaciones.

2° Nombrará tambien de entre los individuos de su jurisdiccion un escribano, que actúe en la forma que la ordenanza de marina y del ejército previenen para los consejos de guerra ordinarios.

3° El juicio será breve y sumario, con sugecion á las Leyes que dictare el Cuerpo Legislativo, Decretos reglamentarios de ellas, ordenanzas de corso del año de 1801, de Marina de 1793 y de matrículas de 12 de Agosto de 1802, por el órden en que ván nombradas.

4° De la apelacion de las sentencias del Comandante de Marina, en vez de la Junta que establece el art. 17 de la ordenanza, conocerá un consejo de guerra de marina, que se compondrá del Gefe de mayor graduacion de ella, y cuatro oficiales de los mas antíguos desde Capitan inclusive abajo, con un Auditor nombrado en la forma que queda establecida en el art. 1° de la presente Ley, y un Secretario tomado de la clase de los subalternos, como en los consejos de guerra.

5° En la 3ª y última instancia, conocerán en estas causas, una Junta de seis Gefes de Marina, presidida por el ministro de Guerra y Marina, reemplazándose los que falten de aquellos, con gefes del Ejército, á eleccion del Presidente, los cuales alternarán en el órden de la votacion y asientos, por sus grados y antigüedades.

6° El auditor de esta, será nombrado de entre los abogados Ciudadanos, que no pueden escusarse, ni ser recusados, sin causa que estime legítima el Presidente, á quien compete el nombramiento.

7° Pero siendo nombrado algun miembro ó dependiente del Poder Judicial, se pedirá su concurrencia por oficio de urbanidad, al Presidente del Tribunal de Justicia, y tendrá asiento á la derecha del Ministro Presidente de la Junta.

8° El Secretario se elegirá por él mismo de la clase de oficiales indistintamente y sin sugecion á grados.

9° Las causas pendientes sobre presas se feneceràn segun el Decreto del Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones del Senado, Noviembre 23 de 1844.

LORENZO JUSTINIANO PEREZ.
Juan A. Labandera.

Montevideo, Noviembre 23 de 1844.
Cámplase, etc.
Rúbrica de S. E.
Vazquez.

MEDICINA Y CIRUJIA.—REQUISITOS PARA PODERLA EJERCER.

Montevideo, Enero 3 de 1845.

Vista últimamente la nota de la Junta de Higiene Pública, fecha 27 del pasado, bien consideradas las razones en que apoya su consulta, reproduciendo la que hizo en iguales términos en 16 de Junio de 1842, y teniendo presente la facultad que se acuerda al Gobierno en el artículo ultimo del Reglamento de Policía Sanitaria, el Gobierno ha acordado y decreta :

Art. 1° Los Doctores en Medicina y Cirujia, de Paises donde se habilita para el ejercicio de la profesion, por Tribunales especiales, y con títulos determinados, prestarán un exámen general en dos actos. En el mismo caso serán considerados los que presenten certificados de Universidad ó escuela de Medicina, de haber ganado los años de estudio, y llegado al término de la enseñanza.

2° Los profesores cuyos diplomas indiquen estudios incompletos, de la Cirujía ó de la Medicina, rendirán un exámen general en dos ó mas actos, segun lo que considere conveniente la Junta.

3° Los profesores de medicina y cirugía de pais estranjero, prestarán un exámen probatorio para cada facultad, y en diferentes actos, haciendo el depósito respectivo por cada uno de estos.

4° En los exámenes generales de medicina, cirujía y farmacia, los honorarios prescritos en el artículo 17 del Reglamento Sanitario, se entenderán por cada acto.

5° Quedan sin efecto todas las disposiciones reglamentarias sobre exámenes, y que se opongan á lo que se dispone en el presente Decreto.

6° Sin perjuicio de someterlo á la sancion del Cuerpo Legislativo, como lo determina el Reglamento de esta corporacion, comuníquese á la Junta de Higiene Pública, para su exacto cumplimiento, etc.

SUAREZ—*Santiago Vazquez.*

PAPEL EN LOS DESPACHOS DE ADUANA.

Montevideo, Febrero 28 de 1845.

Con el objeto de facilitar el espediente de las oficinas de Aduana, y vencer dificultades y equivocaciones que se ofrecen en su despacho, cuando este es multiplicado, y con el de favorecer las operaciones del comercio, el Gobierno acuerda y decreta :

Art. 1° Las solicitudes sobre permisos que se dirijan á la Colecturía General, se harán en papel impreso bajo una forma establecida.

2° El papel impreso á que se refiere el art. anterior, se hallará en la oficina de papel sellado y patentes, á donde deberán ocurrir los interesados, abonando tres reales por los tres ejemplares que son necesarios, incluso el sello que corresponde.

3° Las oficinas de Aduana no podrán recibir solicitudes sobre permisos, que

no sean hechos en la forma prevenida en los artículos anteriores (1).

4° Este Decreto empezará á tener efecto, desde el dia 6 de Marzo próximo, y se someterá inmediatamente á la consideracion del Cuerpo Legislativo.

5° Comuníquese, etc.

SUAREZ—*Santiago Sayago.*

INDEPENDENCIA DEL PARAGUAY.

El Senado y Cámara de RR., etc. :

Art. 1° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que proceda al reconocimiento de la independencia de la República del Paraguay, que solicita en su nota de 26 del prócsimo pasado.

2° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo á 15 de Mayo de 1845.

LORENZO J. PEREZ.
Juan A. Labandera.

IDEM SU RECONOCIMIENTO

Montevideo, Junio 14 de 1845.

Vista la comunicacion del Presidente de la República del Paraguay, fecha en la Ciudad de la Asuncion el 15 de Diciembre de 1844 y el acta que con ella remite, de la solemne declaracion de la independencia Política de aquella República, sancionada en el Congreso de sus diputados, el 25 de Noviembre de 1842:

Considerando: Que la República Oriental no puede negar á la del Paraguay, el reconocimiento de un derecho que reclama para sí misma, como la primera base de su existencia política;

Que este reconocimiento no ataca derecho alguno de ninguna otra Nacion, pues que solo es la declaracion de un hecho existente hace treinta y dos años:

Solicitada y obtenida la competente autorizacion del Cuerpo Lejislativo, segun la soberana resolucion de 15 de Mayo último,

El Gobierno de la República en Consejo de Ministros, ha acordado y decreta:

Art. 1° El Estado Oriental reconoce la Independencia Política de la República del Paraguay, tal como fué declarada por el Congreso de los diputados de la misma República, el 25 de Noviembre de 1842.

2° Publíquese esta resolucion, acompañada de la espedida por las Honorables Cámaras y de todos los documentos de su referencia: comuníquese á quienes corresponda en el territorio de la República, á sus Ajentes Diplomáticos en el Exterior y al Superior Gobierno del Paraguay.

JOAQUIN SUAREZ.
Santiago Vazquez.
Rufino Bauzá.
Santiago Sayago.

BULTOS QUE SE EMBARQUEN Ó REMUEVAN.

Montevideo, Junio 19 de 1845.

Habiendo observado que no se dá entero cumplimiento en la práctica á la disposicion del artículo 25 del Reglamento del Resguardo, lo que facilita medios de contrabando, el Gobierno, ha acordado y decreta:

Art. 1° Ningun bulto podrá embarcarse, desembarcarse, trasbordarse ó removerse, sin permiso escrito del Colector General, ó de quien legalmente lo represente.

2° Todo bulto que en cualquiera de los casos á que se refiere el artículo anterior, sea removido sin el anunciado permiso, será detenido y remitido á los almacenes de Aduana, dando cuenta de hecho á quien corresponda.

(1) Véase la Ley de 16 de Julio de 1862.

3° Por la oficina del Resguardo se examinará atentamente, si las especies ó bultos que se embarcan ó desembarcan corresponden exactamente al permiso dado, y á la papeleta del Capitan ó maestre del buque, que á ellos se refiere, con la cual deberá confrontarse los bultos ó especies, y en el caso de diferencia notable, tendrá tambien lugar á la detencion y remision á los almacenes de Aduana.

4° Comuníquese, etc.

SUAREZ—*Santiago Sayago.*

CONTABILIDAD DE LAS OFICINAS PÚBLICAS (1)

Montevideo, Octubre 24 de 1845.

Para regularizar la contabilidad, establecer el órden conveniente en la recaudacion de las rentas públicas, el Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1° Todas las oficinas de recaudacion pasarán á la Tesorería General las cantidades que recauden, con intervencion de la Contaduría General, y el Tesorero dará de ellas el correspondiente recibo, con el cual quedarán datadas dichas oficinas.

2° Estas entregas se harán en los períodos que el Ministerio de Hacienda designe á cada oficina respectivamente, para cuyo efecto les pasará las órdenes convenientes.

3° Comuníquese, etc.

SUAREZ—*José de Bejar.*

CAPITANES DE BUQUES, SUS DEBERES ETC. (2)

Montevideo, Diciembre 18 de 1845.

Siendo necesario hacer desaparecer el abuso cometido por algunos Capitanes de buques que procediendo de puertos donde se hallan acreditados Ajentes Consulares de la República, faltan á las disposiciones establecidas, verificando su salida sin obtener préviamente el despacho de estos, el Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1° Todo buque despachado para puertos de la República, de cualquiera donde ella tenga Agente Consular, deberá entregar á este, el manifiesto original de su carga, para que lo remita sellado al Colector de la Aduana del puerto de su destino, trayendo además una cópia exacta del mismo manifiesto, visada por el espresado Agente.

2° Los buques que viniesen sin las formalidades establecidas en el artículo anterior, hayan sido ó no despachados para puertos de la República, sufrirán una multa de 1200 pesos, que pagarán al Tesorero de la Comision directiva de la Sociedad compradora de los derechos de Aduana, y se someterán á rigoroso exámen, para verificar si el cargamento que tienen á bordo corresponde al que se declara en el manifiesto, siendo de cuenta del buque los gastos que esta operacion motive, cualquiera que sea su resultado.

3° Se esceptúan de la multa establecida en el artículo anterior, pero no del exámen rigoroso y confrontacion de la carga con el manifiesto, los buques despachados para otros puertos, que entraren en los del Estado, por avería ó fuerza mayor, probada suficientemente la necesidad de su arribada.

4° Este Decreto empezará á producir sus efectos, á los tres meses de esta fecha para los buques procedentes de puertos al Sur de la línea en el Atlánti-

---

(1) Véanse los Decretos de 1° de Setiembre de 1847, 8 de Agosto de 1849, 21 de Junio de 1853, 6 de Marzo y 25 de Octubre de 1855 y citas.

(2) Véanse los Acuerdos siguientes, y el de 12 de Setiembre de 1865.

co, y á los seis meses para los que vengan de las demás procedencias.

6° Comuníquese, etc.

SUAREZ—*José de Bejar.*

ADICION AL ANTERIOR.

Montevideo, Marzo 20 de 1846.

Habiéndose tocado algunas dificultades en la ejecucion de las disposiciones que establece el decreto de 18 de Diciembre último, con respecto á los buques procedentes de puertos, donde existan Agentes Consulares de la República, el Gobierno, para removerlas y llenar los objetos de aquella medida, ha acordado hacerle las modificaciones siguientes:

1° Todo buque despachado para puertos de la República, de cualquiera donde ella tenga Agente Consular, deberá entregar á este, el manifiesto original de su carga, para que lo remita sellado al Colector de la Aduana del puerto de su destino, trayendo ademas una cópia exacta del mismo manifiesto, visada por el espresado Agente; entendiéndose, que el manifiesto original y la cópia, han de ser del último puerto de la procedencia del buque.

2° Los buques nacionales que vinieren sin las formalidades prevenidas en el artículo anterior, hayan sido ó no despachados para puertos de la República, sufrirán una multa de 600 pesos que pagarán al Tesorero de la Comision Directiva de la sociedad compradora de los derechos de Aduana, y se someterán á rigoroso exámen para verificar si el cargamento que contienen, corresponde al que se declara en el manifiesto; siendo de cuenta del buque los gastos de esta operacion, cualquiera que sea su resultado.

3° Se esceptúan de la multa establecida en el articulo anterior y del exámen y confrontacion de su carga con el manifiesto, los buques que habiendo sido despachados para otros puertos, entraren en los del Estado por averia ó fuerza mayor, probada que sea suficientemente la necesidad de su arribada.

4° Los plazos señalados en el artículo 4° del decreto de 18 de Diciembre último, para la ejecucion de estas disposiciones, empezarán á producir sus efectos á los tres meses de esta fecha, para los buques procedentes de puertos al Sud de la línea en el Atlántico, y á los seis meses para los de toda otra procedencia.

5° Comuníquese, etc.

SUAREZ—*José de Bejar.*

ADICION IDEM

Montevideo, Marzo 24 de 1846.

No debiendo dejarse impunes las infracciones de los decretos y reglamentos que para la mejor recaudacion y administracion de sus rentas establece el Gobierno, y para hacer que lo dispuesto en el articulo 1° del de 20 del corriente tenga el debido cumplimiento, se declara que el Capitan, sobrecargo ó consignatario de buque, indistintamente, que siendo despachado en puerto donde haya agente Consular de la República, con destino á puertos de esta, venga sin el documento en la forma que en aquel se ordena, incurrirá en la pena de 600 pesos, que cobrará la Comision directiva de las rentas de Aduana.

SUAREZ—*José de Bejar.*

CUERPO DIPLOMÁTICO (1)

Montevideo, Noviembre 20 de 1846

Establecido por diferentes disposiciones, y confirmado por la práctica, el sis-

(1) Véase el Reglamento de 4 de Setiembre de 1835.

tema diplomático que sigue la República, el Gobierno, despues de oir el dictámen del Consejo de Estado, y con sugecion á dar cuenta á la Asamblea General, de conformidad con el artículo 17 de la Constitucion, ha creido conducente reglamentarlo para el mejor órden de su administracion, y es en su consecuencia, que ha acordado y decreta:

Art. 1. El cuerpo diplomático de la República, sin separarse de las calificaciones admitidas por todas las naciones, debe corresponder inmediatamente á las clases siguientes:

1ª Ministro acreditado cerca de la persona del Monarca ó Gobierno superior de la nacion en donde deba residir.

2ª Agente acreditado cerca del Ministro de Negocios Estrangeros.

Art. 2° El Ministro que se nombre para residir en una nacion, que disfrute honores reales, gozará la dotacion de 8000 pesos al año. El Agente 4000 pesos. El Ministro que se mande á una nacion, que no goce honores reales, tiene 6000 pesos al año El Agente 3000 pesos.

3° Unos y otros recibirán por una vez, para gastos de viático y establecimiento, la cantidad igual á un año de dotacion.

4° Los enviados puramente *ad hoc* tendrán dentro del máximum y mínimum de las cantidades acordadas para el primer año, aquella que el Gobierno crea necesaria al mejor desempeño de la comision.

5° Estas cantidades serán pagadas en pesos de plata, dándose á la vista el primer año, y los siguientes por trimestres adelantados.

6° Los cámbios son de cuenta del Tesoro Nacional, así como los perjuicios por la falta de cumplimiento á los haberes señalados.

7° La opcion al sueldo termina á los ocho dias despues del regreso del Agente diplomático, habida consideracion á las órdenes que para ello recibiere.

Cualquier Ministro ó Agente diplomático puede ser acreditado en una ó mas partes, segun el Gobierno lo creyese conveniente, de acuerdo con los Gobiernos, en cuyas Naciones deba ejercer sus funciones, sin que por esto se altere las dotacion que le está acordada, á menos que hubiese necesidad de gastos estraordinarios.

9° Se entienden por gastos extraordinarios, los que se hicieren en virtud de órdenes escritas del Gobierno, y para atender á funciones ó negocios que no sean de las atribuciones ordinarias de la Legacion.

10. Para el despacho de las Secretarias, habrá Secretarios primeros de Legacion, y Secretarios segundos, Oficiales de Legacion de 1ª y 2ª clase.—Los Secretarios primeros gozarán 2400 pesos anuales; los segundos 1800. Los oficiales de legacion de 1ª clase, 1200 pesos, y los de 2ª, 600 pesos.

11. Podrán admitirse en toda Legacion, como supernumerarios sin sueldo, los jóvenes que quisieren seguir la carrera de meritorios, que tendrán opcion á oficiales de Legacion por antigüedad.

12. Todo Secretario ú oficial de Legacion, recibirá por una vez, para pasage y gastos, la cantidad de 1000 pesos.

13. Habiendo oficiales de Legacion en quienes proveer la plaza de Secretario ó meritorios, no podrá conferirse á quien no haya pasado por la escala correspondiente.

14. Los Ministros, Agentes, y demas empleados del Cuerpo Diplomático, cuando no estuviesen en ejercicio de sus funciones, gozan la tercera parte del sueldo

señalado, y tienen derecho á la jubilacion, retiro y montepío conforme á la ley, para los demas empleados civiles de la República.

15. El uniforme destinado al Cuerpo Diplomático con arreglo al modelo, es como sigue:

El de Ministro Plenipotenciario, bordado de oro con cuatro dedos de ancho al rededor de la casaca, en el pecho, cuello, bocamangas, carteras, espalda y faldones.

El de Ministro residente, en el pecho, cuello, bocamangas y espalda.

El de Encargado de Negocios, en el cuello, bocamangas y carteras.

El de Secretario primero, será de tres dedos de bordado en el cuello, bocamangas y carteras.

El de segundo, de igual dimension en el cuello y bocamangas.

Los oficiales de Legacion de 1ª clase, bordado de dos dedos en el cuello y bocamangas:—los de 2ª clase, de un dedo.

El centro y demas del uniforme, conforme al uso del País en donde residan (1).

16. El Ministro de R. Esteriores, etc.

SUAREZ,—*Francisco Magariños*

—+—

CONTABILIDAD DE LAS OFICINAS PÚBLICAS (2)

Montevideo, Setiembre 1° de 1847.

Queriendo el Gobierno hacer una publicacion mensual de la recaudacion é inversion de los caudales públicos, para lo que se hace absolutamente necesaria la uniformidad y exactitud de su contabilidad, así como la centralizacion de todos ellos en una sola caja, como está establecido por punto general en el sistema administrativo del Estado, y por consiguiente, que ningun pago tenga lugar, sino por esa misma Caja, ha acordado y decreta con esta fecha:

Art. 1° Desde el 1° del presente mes en adelante, toda oficina pública por donde se recauden rentas, ó cualquiera clase de dinero por cuenta del Estado, semanalmente hará la version de los fondos recaudados en la Tesorería General, prévio oficio que para este caso deberán remitir los Gefes de las mencionadas oficinas al Ministerio de Hacienda, con el fin de que en seguida se forme por la Contaduría general á la Tesorería, el correspondiente cargo, del mismo modo que al final de cada mes, pasarán al citado Ministerio un estado demostrativo, de lo que por esta razon se hubiese recaudado, con especificacion de los ramos á que pertenecen.

2° Los sueldos, buenas cuentas y gastos que extraordinariamente se abonaban por dichas oficinas públicas, y cuyos pagos estén considerados por su naturaleza de preferente abono, se remitirán de oficio á los Ministerios que corresponden, por medio de los presupuestos que así lo demandan, ademas de la relacion nominal que constituya el nombre de las personas, gastos y objetos á que se destinan.

3° Todas las órdenes de pago libradas por disposiciones generales ó especiales contra dichas oficinas, quedan desde esta fecha, sin valor ni efecto alguno, debiendo solo tener lugar por la Tesorería General en la forma que hubiese sido acordada, ó la que en lo sucesivo se acordare.

(1) Véase el Reglamento de 4 de Setiembre de 1835.

(2) Véase los Decretos de 8 de Agosto de 1849, 21 de Junio de 1853, 6 de Marzo, y 25 de Octubre de 1855 y citas.

4° En los primeros dias de cada mes, á contar desde Octubre próximo, la Contaduría General publicará, con intervencion del Ministerio de Hacienda, el estado mensual de todas las entradas y salidas que hubiese tenido la Tesorería General, con especificacion de sus ramos é inversiones.

5° Por los Ministerios de Gobierno y Marina, se hará saber el presente decreto á las oficinas de su dependencia que corresponde, para que tenga su puntual cumplimiento en la parte que les concierne, y sin perjuicio de las demas disposiciones que sobre esto mismo, hayan de tomarse en consideracion, respecto al modo y forma de de la recaudacion de estas rentas.

6° Comuníquese, etc.

SUAREZ.—*Bruno Mas.*

INSTITUTO DE INSTRUCCION PÚBLICA (1).

Montevideo, Setiembre 13 de 1847.

La educacion del hombre es el gérmen creador de la prosperidad de las Naciones y de la felicidad de los Pueblos, porque en ella reside el saber, que dá las buenas instituciones, y la virtud, que las consolida y arraiga en las costumbres. —El cuidado de su desarollo, de su aplicacion y de su tendencia, no puede ser pues, la obra de la especulacion, de las creencias individuales, ó de los intereses de secta. Esa atribucion es esclusiva de los Gobiernos.—Mandatarios únicos de los Pueblos que representan, es á ellos, á quienes está confiado el depósito sagrado de los dogmas y principios que basan la existencia de la sociedad á que pertenecen :— de ellos solos es la responsabilidad, y ellos son por consiguiente, lo, que tienen el forzoso deber de apoderarse de los sentimientos, de las ideas, de los instintos y aun de las impresiones del hombre desde que nace, para vaciarlo en las condiciones y exigencias de su asociacion : de otro modo no puede existir el civismo ;—esa armonia social, sin la que, no hay órden, tranquilidad, fuerza, ni vida para los Estados.—En este concepto, y decidido el Gobierno á formar de ese cuidado, el primero á que contraerá sus conatos, despues del de la salvacion y seguridad de la República, ha acordado y decreta :

Art. 1° Créase un Instituto de Instruccion Pública, cuyas atribuciones serán :

1° Promover, difundir, uniformar sistemar y metodizar la educacion pública, y con especialidad la enseñanza primaria ;

2° Autorizar ó negar la apertura ó continuacion de todo establecimiento de educacion ;

3° Reglamentar las condiciones de su existencia ;

4° Exáminar las obras ó doctrinas, que sirvan de tema al estudio de las ciencias morales ;

5° Inspeccionar el órden económico de los citados establecimientos, y correjir los abusos ;

6° Vijilar cuidadosamente la observancia del mas perfecto acuerdo, entre la enseñanza y las creencias políticas y religiosas que sirven de base á la organizacion social de la República ;

7° Proponer en fin, al Gobierno, todas las mejoras de que sea susceptible la educacion pública.

2° Dicho Instituto servirá además de cuerpo consultor, en todos los casos que tengan conecsion con los objetos de su institucion.

3° Cuando se crea conveniente prohi-

(1) Véase su Constitucion, Reglamento y Acuerdo de 13 de Marzo de 1848.

bir la enseñanza, por el texto de las obras á que se refiere, la 4ª atribucion, se fundará la resolucion en todas las razones que el Instituto haya tenido para tomar aquella medida.

4° El Ministro de Gobierno es el Presidente nato del Instituto de Instruccion Pública, y en su carácter de Ministro, conocerá de todas las reclamaciones que originen las decisiones de la corporacion.

5° Por ahora, el número de miembros fundadores será de diez, y no podrá pasar de doce, cuando este aumento sea reclamado por los trabajos del Instituto. En este caso, la eleccion de los que falten se hará por los otros ya nombrados; pero podrá tener miembros supernumerarios, elegidos tambien por los fundadores, con conocimiento y aprobacion del Ministerio de Gobierno, y con arreglo á las necesidades de la institucion.

6° Nómbranse miembros del Instituto á los Sres. D. Francisco Araucho, D. Andrés Lamas, Dr. D. Florentino Castellanos, Dr. D. José Luis de la Peña, Dr. D. Fermin Ferreira, Dr. D. Enrique Muñoz, D. Cándido Juanicó, D. José Maria Muñoz, D. Estévan Echeverria, y D. Juan Manuel Besnez Irigoyen.

7° Instalado que sea el Instituto, procederá inmediatamente á la formacion de su Reglamento interior.

8° Sus sesiones tendrán lugar por ahora, en la Sala del Museo, estando tambien á su disposicion la de la Biblioteca Pública.

9° Los gastos de instalacion y sostén del Instituto, se harán por cuenta del Estado.

10. La misma corporacion conocerá de las renuncias de sus miembros, y hará los reemplazos, por otros de su eleccion á mayoría de votos, y con la formalidad indispensable del artículo 5°

11. Comuníquese, etc.

SUAREZ—*Manuel Herrera y Obes.*

MONEDAS DE PLATA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Montevideo, Diciembre 16 de 1847.

Visto el informe de la Comision nombrada, y lo que resulta del análisis practicado en las referidas monedas, con el cuño de la provincia de Córdoba en la República Argentina; dígase al Gefe Político en contestacion, que declare ilegales y prescriba la no conclusion de ellas, dando en los diarios los avisos necesarios para conocimiento del público. Avísese al Ministerio de Hacienda á los efectos siguientes.

Rúbrica de S. E. HERRERA Y OBES.

EDUCACION PÚBLICA (1)

Montevideo, Febrero 26 de 1848.

Art. 1° Mientras no existan establecimientos de educacion pública, los privados que se hallan establecidos, ó que se establecieren en cualquier punto del territorio de la República, para individuos de uno y otro sexo, quedan sujetos desde esta fecha, á la obligacion de instruir *Gratis* y con arreglo á sus respectivos programas, á tantos niños ó jóvenes que el Gobierno elija, cuantos correspondan á uno sobre cada diez de los cursantes en los diferentes ramos de enseñanza.

2° Los testos y demas objetos necesarios para la instruccion de los alumnos mencionados, serán costeados por el Tesoro Nacional.

(1) Véase el REGLAMENTO Y ADICIONES de 13 de Marzo siguiente.

3° Ningun establecimiento de educacion podrá continuar enseñando, sin obtener el certificado á que se refiere el artículo 2° del Decreto de 26 de Octubre próximo pasado, sin que su director ó directores manifiesten de un modo espreso, ante el Instituto de Instruccion Pública su consentimiento en la obligacion que impone el artículo 1°.

4° El tiempo de la enseñanza de cada alumno, se fijará á su presentacion en el establecimiento, con arreglo al que se necesite para la instruccion especial á que se le dedique.

5° Los alumnos educados por cuenta del Estado, desde el dia de su presentacion en los establecimientos de educacion á que sean destinados, quedan bajo la inmediata vigilancia é inspeccion del Instituto de Instruccion Pública, quien se entenderá directamente con el Ministerio de Gobierno en los casos que ocurran y que demanden resoluciones especiales.

6° Tienen derecho á ser agraciados por el Gobierno:

1° Los hijos huérfanos de madre y padre, que haya muerto en el servicio de la República.

2° Los de madre viuda, y de padre muerto del mismo modo.

3° Los niños ó jóvenes que se hiciesen notables por la precocidad y desarrollo de sus facultades intelectuales.

7° Es condicion esencial é inseparable de las circunstancias establecidas por el artículo anterior, la pobreza absoluta de los agraciados.

8° Los hijos mayores serán preferidos en cada familia, no pudiendo ser educados á la vez por cuenta del Estado, dos de un mismo sexo.

9° Todo alumno que se haga notar por la incorrigibilidad de su mala conducta, perderá el derecho á la proteccion del Gobierno, y será reemplazado por otro de los que estén comprendidos en las disposiciones de los artículos 6° y 7.°

10. Para hacer efectiva la disposicion de los artículos 5° y 9°, los Directores de establecimientos de educacion, pasarán mensualmente al Inspector de Instruccion Pública de esta Capital, ó á las autoridades locales que le representen en los otros Departamentos de la República, un boletin circunstanciado en que consten las calidades personales de alumno, sus aptitudes, sus estudios, sus progresos y su comportacion.

11. Todo alumno que hubiese concluido su educacion primaria ó secundaria, de un modo satisfactorio, permanecerá bajo la proteccion del Gobierno, para la continuacion de sus estudios, ó para sus respectivas colocaciones en empleos, industria ó artes á que quiera dedicarse.

12. La buena conducta y aptitudes de los alumnos, se justificará con certificados espedidos por el Instituto de Instruccion Pública, refrendados y anotados en el Ministerio de Gobierno, donde al efecto se llevará un registro especial.

13. Concluido el tiempo prefijado para cada enseñanza, los alumnos que hubieren quedado aptos, tendrán la obligacion de enseñar *Gratis* en cualquiera establecimiento de educacion á que se les destine, por el tiempo y con sujecion á las disposiciones que con este objeto dicte el Instituto de Instruccion Pública.

14. El celo y contraccion con que los Directores de establecimientos de educacion, se contraigan al desempeño de las obligaciones que les impone el presente Decreto, se considerará como un

servicio hecho á la República, y dará título á las consideraciones y gracias del Gobierno.

Comuníquese, etc.

JOAQUIN SUAREZ
Manuel Herrera y Obes.

CONSTITUCION PROVISIONAL DEL INSTITUTO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Del Instituto (1)

1° El Instituto de instruccion pública tiene como objeto *Permanente*, mejorar, uniformar y dirigir la enseñanza primaria, y como *Transitorio* hasta que se erija la Universidad, mandada crear por Ley de 11 de Junio de 1833, la Inspeccion de la Enseñanza secundaria y científica establecida por la misma Ley.

2° Las atribuciones del Instituto se dividen por tanto, en *permanentes* y *provisionales*.

De las atribuciones permanentes.

3° Al Instituto, como cuerpo encargado de la direccion de la instruccion primaria, corresponde:

1° Determinar las materias que deben comprender la enseñanza primaria en las escuelas públicas; prescribir los métodos y testos que hayan de seguirse en ellas; dictar los reglamentos que estime convenientes para su gobierno y disciplina.

2° Inspeccionar las escuelas privadas, con el fin único, de que no se enseñe en ellas nada que sea contra la moral, ó los principios constitucionales de la República.

3° Determinar las condiciones á que deban sugetarse los establecimientos privados para que valga, como de escuela pública, la instruccion recibida en ellos.

4° Determinar las calidades que deben reunir los que aspiran al título de Preceptores públicos, ó maestros, y las pruebas con que hayan de acreditarlas; recibir estas pruebas, y espedir los títulos correspondientes á los que hubiesen merecido su aprobacion.

5° Velar sobre el cumplimiento de las disposiciones que adopte, instruyendo de ellas á las Juntas Económico-Administrativas, á los fines que señala el art. 126 de la Constitucion del Estado.

6° Protejer y fomentar los establecimientos de enseñanza, y solicitar para ello de las autoridades competentes, las medidas y auxilios que estime necesarios.

De las atribuciones provisionales.

4° Al Instituto, como cuerpo supletorio de la Universidad, corresponde:

1° La inspeccion general de la enseñanza *secundaria y científica*, establecida por la Ley de 11 de Junio de 1833, y reglamento de estudios aprobado por las Honorables Cámaras de 30 de Junio de 1837 (1).

2° Determinar las condiciones á que deben sugetarse, para que valgan como curso público, los estudios secundarios científicos, que se hagan en establecimientos particulares.

3° Conceder ó negar habilitacion para el mismo efecto, á tales establecimientos, tomando en el primer caso, todas las garantias que juzgue necesarias.

4° Velar sobre el cumplimiento de los Reglamentos vigentes, y de las dis-

(1) Véase el Reglamento de 3 de Octubre de 1849.

(1) Véase en 22 de Febrero de 1836.

posiciones que dicte, en ejercicio de las anteriores atribuciones.

5° Todas las habilitaciones concedidas hasta esta fecha por el Gobierno á establecimientos ó estudiantes particulares, quedan sugetas á las condiciones que el Instituto establezca.

De los miembros del Instituto.

6° El Instituto se compone de miembros *fundadores*, *honorarios*, *supernumerarios* y *corresponsales*.

7° Son *fundadores*, los nombrados por el Gobierno en su Decreto de 15 de Setiembre último, y los que con arreglo á él, se elijan para reemplazarlos.

8° Son miembros *honorarios*, los Inspectores de aulas mayores, establecidas por la Ley de estudios vigentes, y los Catedráticos de las mismas.

9° Son *supernumerarios* y *corresponsales*, los que reciban nombramiento del Instituto.

10. La facultad de eligir nuevos miembros, residirá siempre en los fundadores:—esta es la única atribucion especial que les corresponde.

Disposiciones generales.

11. El Instituto servirá de cuerpo consultativo en todos los casos que tengan relacion con los objetos que desempeña.

Él queda á cargo del proyecto de una ley orgánica de la instruccion pública en todos sus ramos, debiendo considerarse la presente Constitucion como provisoria, hasta que dicha ley se sancione.

12. Los gastos que demande el servicio del Instituto, se incluirán en el presupuesto general de la Nacion.

Montevideo, Marzo 6 de 1848.

LUIS J. DE LA PEÑA.

José G. Palomeque.

Montevideo, Marzo 13 de 1848.

Aprobado, téngase por disposicion Gubernativa.

Rúbrica de S. E.

Manuel Herrera y Obes.

REGLAMENTO PROVISORIO DE INSTRUCCION PRIMARIA Y ADICIONES.

De la instruccion primaria y su enseñanza.

Art. 1° Es instruccion primaria la que exige el núm. 5, art. 11 de la Constitucion de la República, para el ejercicio de los derechos del ciudadano, y la que en general debe darse al hombre desde la infancia, como principio, base y medio indispensable de toda educacion.

2° La instruccion primaria es *pública* y *privada*.

De la instruccion primaria pública.

3° Se reputará *pública* la enseñanza primaria, sostenida en todo ó en parte por fondos públicos.

4° La instruccion primaria pública, se dividirá en dos grados:—*inferior* y *superior*. Con arreglo á esta division serán clasificadas las escuelas *primarias*. Las que abracen ambos grados, se denominarán *completas*.

5° En toda escuela pública de instruccion primaria inferior, deberá necesariamente enseñarse:—1° doctrina cristiana y principios de moral:—2° lectura: 3° escritura:—4° las cuatro reglas fundamentales de la aritmética, sobre números abstractos y denominados:—5° nociones sobre la gramática del idioma patrio:—6° idea general de geografía de la República.

6° En las escuelas *públicas* de enseñanza primaria superior, deberá perfeccionarse la lectura y escritura, ampliarse el estudio de todas las otras materias desig-

nadas en el artículo anterior, y el de moral con nociones sobre los derechos y deberes del ciudadano; agregando además: —1° el dibujo lineal y nociones de geometría con sus aplicaciones mas usuales: —2° ideas de cosmografía y geografía general: —3° noticia sobre la historia de la República, y principios de la Constitucion del Estado, reducidos á la division de los tres altos poderes, y sus atribuciones principales.

7° Las escuelas *públicas* de instruccion primaria abrazarán á la vez siempre que fuere posible, ambos grados de enseñanza: —se dividirán entonces en dos secciones, correspondientes á cada uno de dichos grados.

8° Los alumnos de escuelas públicas de instruccion primaria superior, que resulten aprobados en los exámenes correspondientes, quedarán habilitados, por el hecho mismo, para seguir estudios en los establecimientos de enseñanza pública secundaria.

De la instruccion primaria privada.

9° La enseñanza *privada* es libre. Los establecimientos privados quedan, sin embargo, sugetos á la inspeccion del Instituto, con el fin único, de que no se enseñe en ellos, nada contrario á la moral ó á los principios Constitucionales de la República; y con el mismo fin, deberá serle sometido el programa de toda escuela que se intente establecer; no pudiendo abrirse ninguna hasta despues de obtenida su aprobacion.

10. Los estudios privados de instruccion primaria, podrán ser incorporados á los públicos.—Para la admision de los educandos de esta clase á la enseñanza pública, deberá necesariamente justificarse por pruebas prévias, la suficiencia de dichos estudios en todos los ramos asignados para las escuelas públicas del grado á que correspondan.

11. Los establecimientos privados de enseñanza primaria, podrán ser habilitados para la incorporacion que espresa el artículo anterior;—al efecto, será indispensable que dichos establecimientos, se sujeten al órden y dependencia estatuida para las escuelas públicas, llenándose en ellas integramente las asignaturas de estudios determinados para la enseñanza pública, del grado en que fueren autorizadas.

De la instruccion primaria en las escuelas de niñas.

12. Las disposiciones dictadas en el presente Reglamento, comprenden á las escuelas de mujeres. La enseñanza será modificada en ellas, substituyéndose con labores de costuras, tegidos, y otras análogas, las materias designadas con los artículos 5° y 6° que no se adaptan á las necesidades mas comunes del sexo femenino.

El Instituto reglamentará oportunamente de un modo especial, esta importante parte de la enseñanza.

De los Preceptores y Maestros de la instruccion primaria.

13. La provision de Preceptores para las escuelas públicas de enseñanza primaria, se hará por el Instituto de Intruccion Pública, por medio de concursos, á los cuales no podrán ser admitidos, sinó individuos que hayan obtenido el título de maestro, correspondiente al grado de enseñanza de la plaza vacante.

14. Para obtener título de *maestro de instruccion primaria inferior ó superior*, se requiere:

1° Tener diez y ocho años de edad,

2° Acreditar moralidad de costumbres por dos certificaciones firmadas de personas caracterizadas.

3° La aprobacion del Instituto de Instruccion Pública, en un exámen sobre las materias que comprende el grado de enseñanza del título que se pretende.

15. Los Preceptores de instruccion primaria pública, gozarán de las prerogativas siguientes:

1ª Esencion de todo servicio militar.

2ª Esencion de todo cargo consejil.

3ª Esencion de cualquiera otra comision en servicio público, á menos que no sea relativa á la instruccion.

16. Para obtener autorizacion de establecer escuelas privadas, ó poder enseñar en ellas, se exijirán solo los requisitos designados en los números 1° y 2° del artículo 14.

17. Para la enseñanza en los establecimientos privados, habilitados como públicos, que espresa el artículo 11, se exigirá necesariamente el exámen que previene el número 3 del artículo 14. Satisfecho este requisito, gozarán los maestros de establecimientos privados, de las prerogativas que confiere á los Preceptores públicos el artículo 14.

18. No podrá ejercer honorífica profesion de preceptor ó maestro de escuela privado:

1° El que haya sido alguna vez condenado á pena aflictiva ó infamante.

2° El que se halle procesado por algun delito.

3° El que haya sido declarado reo de quiebra fraudulenta.

De los concursos y exámenes.

19. Los concursos para el nombramiento de preceptores públicos, y los exámenes para recepcion de título de maestro, se harán ante el Instituto de Instruccion Pública.

20. Toda escuela pública, y todo establecimiento privado que haya obtenido habilitacion, deberá presentar sus alumnos á exámenes públicos al fin del año escolar.

21. El Instituto designará los dias en que hayan de verificarse en cada establecimiento los exámenes, y nombrará para presidirlos, una Comision de su seno, asociando á ella, cuando lo crea conveniente uno ó mas maestros, en clase esclusivamente de examinadores.

De los métodos y testos de la enseñanza.

22. El Instituto de Instruccion Pública, prescribirá los métodos, y determinará periódicamente los testos, que hayan de emplearse para la enseñanza de las escuelas públicas, y las privadas que fueren habilitadas con arreglo al artículo 11.

23. Los establecimientos habilitados, obtendrán los libros que publique ó proporcione el Instituto, con la mayor ventaja posible.

Disposiciones generales.

24. La instruccion primaria pública, queda en general, bajo la direccion del Instituto:—él velará sobre el cumplimiento de las disposiciones que adopte, instruyendo, como lo crea oportuno, á las Juntas E. Administrativas, para que ellas le auxilien en el ejercicio de esta atribucion en virtud de la que les confiere el art. 126 de la Constitucion.

25. El Instituto inspeccionará las escuelas:—conocerá de las faltas de los preceptores y maestros en el desempeño de sus funciones, castigándolos con mul-

tas, suspension ó destitucion del cargo, segun su naturaleza, siendo los establecimientos públicos ó habilitados; y hará cerrar las escuelas meramente privadas, siempre que sus prácticas ó doctrinas, ofendan á la moral, ó al órden legal de la República.

El Instituto cuidará de denunciar sin demora, á la autoridad competente, todo delito cometido en las escuelas, de que venga en conocimiento.

26. El mismo Instituto dará oportunamente un Reglamento especial para el régimen interior de las escuelas públicas de enseñanza primaria.

LUIS J. DE LA PEÑA.
José G. Palomeque.

—

Montevideo, Marzo 13 de 1848.
Cúmplase, etc.
Rúbrica de S. E.

HERRERA Y OBES.

——

ADICIONES.

CAPITULO I

DE LA INSTRUCCION PRIMARIA PRIVADA

Art. 1° Es instruccion privada: — 1ª la que se dá por los padres ó tutores ó por maestros especiales, bajo la inmediata direccion de estos: — 2ª la que se dá por maestros autorizados para ello por el Instituto de Instruccion Pública, conforme al artículo 16 del Reglamento de Instruccion Primaria.

2° Ninguna escuela privada puede recibir mas de ocho alumnos.

3° Toda escuela que escediese de este número, será considerada por el hecho como pública, y quedará sujeta á las obligaciones impuestas por el Reglamento á las de esta clase, gozando tambien las prerogativas que él les concede.

4° Ninguna escuela privada se anunciará públicamente.

5° Las escuelas públicas solo se anunciarán con título, y en el grado para que hayan sido autorizadas.

6° Para establecer Colegios se necesita, una autorizacion especial del Instituto de Intruccion Pública.

7° El Instituto exigirá como condiciones para concederla:

1ª Treinta años de edad.

2ª Las que el Reglamento exige para maestros de enseñanza primaria inferior ó superior.

3ª Las garantías que el mismo Instituto creyere conveniente ecsijir sobre la capacidad, para la direccion de un Colegio, y demás circunstancias conducentes.

4ª Someter al juicio del Instituto el Reglamento interno del Colegio.

8° El Instituto solo concederá esta autorizacion por el término de dos años, fenecido el cual, deberá solicitarse del nuevo.

9° Solo pueden obtenerla indefinidamente, los que hayan dirigido algun Colegio por más de diez años consecutivos, con autorizacion para ello.

10. Las disposiciones de los artículos 9° y 10, comprenden tambien á los maestros ó directores meramente de escuelas.

11. Esta Resolucion será parte del Reglamento provisorio de Instruccion Primaria.

CAPITULO II

DE LAS PENAS Y CASTIGOS

Art. 1° En ningun establecimiento de educacion pueden ser impuestas otras penas que las que se detallan en los números siguientes:

1ª Repeticion de tareas escolares.
2ª Aumento de estas.
3ª Detencion en la Escuela, despues de concluidas las horas de estudio.
4ª Estar de pié durante las horas de clase ó parte de ellas.
5ª Intimaciones en privado ó públicamente, de espulsion del establecimiento.
6ª Espulsion del mismo, hecha en privado ó en público.

2º Las penas designadas en los números 1 á 4, podrán ser impuestas por el preceptor en proporcion de la falta.

3º Si la inaplicacion, la indocilidad del alumno, la falta de respeto á sus maestros, ó algun otro defecto grave, principalmente contra la moral, hiciesen conocer al maestro la ineficacia de las penas de que habla el artículo precedente, podrá intimar al alumno *privada ó públicamente*, que será espulsado del establecimiento si no se corrige.

4º Esta pena no podrá ser impuesta sino por el director principal, dando aviso desde la primera intimacion, á los padres ó tutores del alumno.

5º En el caso de que estas intimaciones, hechas hasta por tercera vez, no produzcan la enmienda, el director espondrá en presencia de los empleados y alumnos del Establecimiento, los motivos que hacen necesaria la espulsion del alumno, y los medios que se han empleado para evitarla.

6º En el mismo acto, declarará, *que el alumno queda separado del establecimiento como incorregible*, y lo notificará á sus padres ó tutores.

7º En el dia instruirá oficialmente al Instituto de Instruccion Pública de la pena impuesta, del motivo que la haya causado y de la persona en quien haya recaido.

8º El Instituto tomará otras medidas, si las considerase convenientes segun el caso.

9º Los directores ó maestros de escuela que contravinieren á estas disposiciones, serán penados por el Instituto conforme á lo que previene el art 25 del Reglamento de Instruccion primaria.

10. Estas disposiciones, se considerarán como parte de dicho Reglamento.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES.

Para llenar las disposiciones de los artículos 29 y 30 del Reglamento de Instruccion primaria, el Instituto ha resuelto :

Art. 1º Se nombrarán cada trimestre dos comisionados de su seno, para que inspeccionen todas las escuelas del Departamento.

2º Los comisionados visitarán cada escuela cuantas veces lo crean conveniente, pero nunca dejarán de hacerlo una vez cada mes.

3º Esta visita de inspeccion podrá hacerse en comun por los dos comisionados, ó por uno solo, segun lo acuerden entre sí.

4º La visita de inspeccion no será anunciada; y todos los maestros sin escepcion alguna, están obligados á dar á los comisionados, los conocimientos que les exigiesen.

5º El especial encargo de las comisiones inspectoras, debe ser, vigilar ecsigir la esacta observancia de los Reglamentos y demás disposiciones sobre la instruccion primaria: informar sobre los métodos empleados, sobre los libros que sirven de testo á las lecciones, y sobre

todo cuanto pueda contribuir á la mejora progresiva de la instruccion.

6° Las comisiones inspectoras presentarán al Instituto al fin del trimestre, un informe sobre el estado de las escuelas, el número de alumnos que las frecuenten, las aptitudes y desempeño de los maestros, con las observaciones que crean conducentes al objeto de que han sido encargadas.

7° Los informes de las comisiones inspectoras serán publicados por el Instituto de Instruccion Pública.

8° No podrá establecerse en adelante escuela alguna, sin prévio informe de la Comision inspectora, sobre la solicitud de la persona que pretenda hacerlo, sobre su programa, la conveniencia de la nueva escuela, y demás que crea conveniente.

9° Estas disposiciones se considerarán como parte del Reglamento de enseñanza primaria.

——

INSTRUCCION SECUNDARIA Y CIENTIFICA (1)

El Instituto de Instruccion Pública, en uso de las facultades que le están conferidas por el superior Decreto de 13 de Setiembre último, y en vista del estado de abandono en que yacen tanto la enseñanza secundaria como la científica: atento á estar reglamentados por leyes vigentes los estudios que constituyen dichas enseñanzas en la República, así como las pruebas con que la suficiencia en ellos debe acreditarse; y considerando la urgencia de que se supla la absoluta falta de cursos públicos, destinados á suministrarles, igualmente que la de algunos de los libros designados para testos, con especialidad en varios ramos de la enseñanza secundaria, ha acordado:

Art. 1° Nadie puede ganar curso en la enseñanza secundaria y científica, sin acreditar préviamente plena suficiencia en todas las materias, cuyo conocimiento ha debido preceder en el órden de los estudios.—Para la enseñanza secundaria ó preparatoria, bastará durante los cursos del presente año, la suficiente versacion en los ramos que comprende el artículo 5° del Reglamento de Instruccion primaria, promulgado en los cursos ulteriores, á todos los designados por el artículo 6° del mismo Reglamento.

Para ingresar á las facultades mayores y científicas, y para ser aprobados los que hayan obtenido especial habilitacion del Gobierno, antes del presente acuerdo, deberá necesariamente acreditarse y haber llenado todos los requisitos que dispone el Reglamento de estos estudios, sancionado por las Honorables Cámaras en 30 de Junio de 1837 (1).

2° El Instituto, celebrará al fin de cada año, exámenes públicos de la instruccion secundaria y científica, á los cuales solo podrán ser admitidos estudiantes matriculados que justifiquen haber seguido los cursos respectivos, con arreglo al enunciado Reglamento de 1837—Dichos ecsámenes serán presididos por comisiones del Instituto, completándose las mesas con los profesores que él mismo nombre.

3° Los establecimientos privados podrán ser habilitados, hasta la instalacion de la Universidad, para que valga como de curso público, la instruccion recibida

(1) Véanse los Reglamentos de 22 de Febrero de 1836 sancionados por las Honorables Cámaras en 30 de Junio de 1837; y de 2 de Octubre de 1849.

(1) Véase en 22 de Febrero de 1836.

en ellos en uno ó varios ramos de enseñanza secundaria ó científica. Al efecto será indispensable, que á mas de la aprobacion por el Instituto, del programa general del establecimiento, sea desempeñada la enseñanza, en las aúlas especialmente habilitadas, por profesores que hayan obtenido la autorizacion correspondiente.

4° Para el profesorato en la enseñanza secundaria y científica se requieren:

1° Moralidad de costumbres acreditada con dos certificados firmados por personas caracterizadas.

2° La aprobacion del Instituto en un exámen detenido sobre las materias comprendidas en la autorizacion que se pretenda, ó la licencia especial del mismo espedida con el conocimiento que estime conveniente, en vista de un diploma universitario. Estos profesores disfrutarán, mientras se hallen en actual ejercicio, de todas las escepciones de cargos personales dispensadas á los Catedráticos y Preceptores públicos.

5° La enseñanza en los establecimientos habilitados, deberá necesariamente conformarse al régimen prescripto por el Reglamento de 1837 - La matrícula se cerrará en ellos al fin de Marzo de cada año; y sus directores pasarán al Instituto en 1° de Abril, una lista nominal de los estudiantes inscriptos para cada curso. Esta constancia de matrícula, y la certificacion firmada por el director y profesores de las aulas respectivas, de haber completado los cursos con arreglo al espresado Reglamento, serán indispensables á todo estudiante, para ser admitido á los exámenes de aprobacion.

6° El Instituto señalará oportunamente los tratados de que podrá usarse como testos de enseñanza, en defecto de los designados por el Reglamento.

7° Los establecimientos habilitados estarán bajo la inspeccion inmediata del Instituto.

LUIS J. DE LA PEÑA.
José G. Palomeque.

—

Montevideo, Marzo 13 de 1848

Enterado: aprúebase y publíquese.
Rúbrica de S. E.

HERRERA Y OBES.

MADERAS.

REGLAMENTANDO SU DESEMBARCO

Montevideo, Julio 7 de 1848.

Para reglamentar de un modo conveniente á los intereses del comercio el desembarco y avaluaciones de maderas, y de acuerdo con el Directorio de la Sociedad compradora de las Rentas de Aduana, el Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1° Desde esta fecha se consiente el desembarco de maderas, por los muelles de los establecimientos en que van á depositarse, ó por lugares inmediatos de la costa, bajo las condiciones siguientes.

2° De todas las partidas que reciba el barraquero, despues de sacar el despachante los permisos competentes, se obliga el primero á pasar al Resguardo una relacion firmada de la cantidad de maderas introducidas en su establecimiento, especificando la calidad de ellas, el número de piezas, y el de varas ó piés que midan, su grosor, con la clase y nombre del buque de que procedan, tomado todo de los asientos de sus libros de entradas.

3° Esta operacion debe quedar cumplida dentro del quinto dia, que entre á

la barraca la última pieza de las que mencione el permiso referido.

4° El barraquero que se le prueba inexactitud en las manifestaciones que haga, cualquiera que sea el motivo que invoque, se le prohibirá en el acto el uso para este objeto del muelle, ó playa por donde las acostumbrase á desembarcar (á no ser que se valiese de la contígua al principal) y además, será responsable personalmente en todo caso, al pago de los derechos, por las cantidades que hubiere ocultado ú omitido manifestar.

5° Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo anterior, será deber del barraquero, facilitar al Resguardo, siempre que lo quiera, el exámen y mensura de sus depósitos, así como la inspeccion de los libros respectivos.

6° Luego que el Resguardo reciba los conocimientos de que trata el artículo 2°, los remitirá á la Colecturía, para que ésta los pase á la oficina encargada de liquidar el permiso, confrontando la declaracion de éste, con la deducida por el barraquero y averiguando en su caso, las diferencias que entre ambos llegase á notar.

7° Los establecimientos que por virtud de este acuerdo, hayan de continuar el tráfico mencionado, y los que en adelante pretendan igual derecho, son obligados á firmar en la oficina del Resguardo, sus propietarios, la aceptacion prévia de las franquicias que adquieren, y responsabilidades que á la vez les son impuestas.

8° Queda á cargo del Directorio de Aduana el reglamentar los detalles que tiendan á la puntual ejecucion de este acuerdo.

9° Comuníquese, etc.

SUAREZ.—*Bruno Mas.*

LISTA CIVIL Y MILTAR.—LIQUIDACION DE SUELDOS.

Montevideo, Mayo 4 de 1849.

Para establecer por punto general las formalidades que deben llenarse en la expedicion de liquidaciones de sueldos de empleados civiles y militares, el Gobierno decreta:

Art. 1° La Contaduría General no formará liquidacion de haberes vencidos de las listas civil ó militar, sin órden escrita del Ministerio respectivo.

2° Las liquidaciones que existan sin ese requisito, quedan nulas y sin valor alguno.

3° En los dos artículos anteriores, se comprenden los ajustes que forma el Comisario del Ejército en campaña.

4° Ningun empleado civil ó militar podrá pedir su liquidacion, ni espedirla la Contaduría, sino cuando tenga un año vencido de sueldos impagos, á escepcion solo de los que dejen el servicio.

5° Se suspende la trasformacion de liquidaciones en letras, y el Gobierno declara á las primeras en igual grado de valor que las segundas, á cuyo efecto, despues de practicada una liquidacion con todas las formalidades prevenidas, el Ministerio de Hacienda, mandará, cuando lo solicite el interesado, que la Contaduría le ponga nota de que goza desde entonces interés de medio por ciento mensual.

6° Comuníquese, etc.

SUAREZ.—*José M. Muñoz.*

OFICINAS DE RECAUDACION.—ESTADO MENSUAL (1)

Montevideo, Junio 27 de 1849.

El Gobierno de la República, tomando en consideracion la falta de órden en los conocimientos que el Ministerio de Ha-

(1) Véanse los Decretos de 8 de Agosto del presente año, de 21 de Junio de 1835, 6 de Marzo de 1855, y citas.

cienda necesita y debe tener, de las entradas y salidas en todos los ramos de la Hacienda pública, ha acordado y decreta :

Art. 1° Todas las oficinas de Hacienda y las que, por cualquier titulo recauden rentas públicas, bien sea por compra, en parte ó en su totalidad, sin escepcion de las que hubiesen adquirido el derecho de no intervencion del Gobierno en su administracion, presentarán directamente al Ministerio de Hacienda el dia 1° de cada mes, un estado demostrativo de las entradas en el mes anterior, y á los que les competa, de su inversion ; haciendo responsables de la omision ó demora en el cumplimiento de esta disposicion, á quienes las administren.

2° Comuníquese, etc.

SUAREZ—*José Zubillaga*.

COLEGIO NACIONAL—SE ESTABLECE (1)

Montevideo, Junio 28 de 1849.

Considerando que si el cuidado y fomento de la educacion es un deber para todo Gobierno ilustrado y benéfico, para aquellos que se hallan al frente de una sociedad, que apenas organizada sobre principios é instrucciones nuevas, es enérgicamente combatida por opuestos y poderosos intereses que la amenazan en su existencia, aquel deber se convierte en una exijencia primordial de la sociedad que representa : teniendo presente además, que la causa que hoy defiende la República, no es otra que la de aquellos principios é instrucciones, base de nacionalidad, y condicion de su independencia y prosperidad, en cuyo caso, todo cuanto se haga con el obgeto de darles arraigo y solidéz, entra en el programa de guerra que hoy sostiene la República :—en atencion al estado en que se encuentran todos los establecimientos de educacion de esta Ciudad, y su notoria insuficiencia para llenar aquella necesidad pública, el Gobierno acuerda y decreta :

Art. 1° Se establece una casa de educacion pública con la denominacion de *Colegio Nacional*.

2° Dicho Colegio reemplazará al Gimnasio Nacional, que le servirá de base, y queda establecido desde esta fecha en el local que fué asignado al mismo Gimnasio en 29 de Enero del presente año.

3° Su principal objeto será la enseñanza primaria y superior, bajo el programa que se adoptó para el Gimnasio Nacional en 23 de Setiembre de 1847, y de conformidad con las demás disposiciones vigentes en materias de estudios preparatorios, para la adquisicion de profesiones científicas.

4° La manutencion, conservacion y fomento del Colegio Nacional, será de cuenta y á cargo del Estado.

5° El régimen interior del Colegio, estará sujeto á un reglamento especial que se publicará oportunamente.

6° Los alumnos internos, pagarán una pension mensual uniforme, que se fijará en el Reglamento interior. Los alumnos esternos, pagarán tambien, la que se prefijará por clases, de acuerdo con los Catedráticos.

7° Las clases pobres, y los que tengan derecho á la proteccion del Gobierno, con arreglo al Decreto de 26 de Febrero de 1848, serán educados *gratis*, y costeados por el Estado, no pudiendo

(1) Véase el Decreto de 6 de Agosto de 1852 y citas.

pasar su número del que fije el Rector, en proporcion al de alumnos pensionistas.

8° La disposicion del artículo anterior en nada perjudica á lo que establece el citado Decreto, como obligacion para las otras casas de educacion.

9° Para la direccion y administracion del Colegio Nacional, habrá por ahora un Rector y un Vice-Rector, con las dotaciones que oportunamente se les designarán.

10. Nómbrase para Rector del Colegio Nacional, al Ciudadano Dr. D. Luis José de la Peña, y para Vice á D. José Domingo Cobos.

11. Comuníquese, publíquese, etc.

SUAREZ—*Manuel Herrera y Obes.*

HISTORIA DE LA REPÚBLICA.

Montevideo, Julio 11 de 1849.

El estudio de la historia de la República, que es para todos sus hijos una necesidad de exigencia política, es tambien de una importancia de primer órden para los que unidos á esta por vínculos de simpatías, de comercio, de interés de todo género, lo tienen en su progreso y engrandecimiento.

El cuidado de que sea escrita de un modo digno y conveniente, no ha podido ser desatendido por el Gobierno, que reconoce como su principal mision, preparar y reunir todos los elementos que en una época de paz, han de colocarla en la altura á que es llamada por los principios de civilizacion y de mejora social que ha proclamado siempre, y que ha sostenido y sostiene con tan constante empeño y á costa de tan grandes sacrificios.

Esa tarea árdua, pero de gloria, demanda talentos distinguidos, asíduos trabajos, y mas que todo, patriotismo y virtudes cívicas relevantes, capaces de hacer superar las dificultades que necesariamente debe presentar la ejecucion.

El Gobierno se complace en reconocer, que entre los ciudadanos de la República, no es uno solo el que tiene títulos para poder desempeñar encargo tan importante, pero cree deber hacer justicia á la dedicacion especial á este género de estudios, y á los distinguidos servicios del ciudadano abogado D. Andrés Lámas, miembro fundador del Instituto de Instruccion Pública, y actual Ministro Plenipotenciario de la República cerca de S. M. el Emperador del Brasil, designándole para prestar á la Nacion este nuevo servicio.

En consecuencia, el Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1° Comisiónase al Ciudadano D. Andrés Lamas para escribir y publicar la Historia general de la República desde su orígen.

2° El Archivero General y todos los Gefes de Oficinas Nacionales, facilitarán al encargado de esta obra, los documentos, noticias é informes, que por él le fuesen pedidos.

3° La publicacion de esta obra, será hecha por cuenta y á costa del Tesoro Nacional, conservando su propiedad el autor.

4° El importe de la suma á que monte la publicacion, será reembolsado en ejemplares, que entregará el autor en la forma que se acordará oportunamente.

5° Estiéndase el correspondiente nombramiento, con insercion de este decreto, que se comunicará á quienes corresponda y se publicará.

SUAREZ—*Manuel Herrera y Obes.*

UNIVERSIDAD.—SE ESTABLECE.

Montevideo, Julio 14 de 1849.

En virtud de lo dispuesto en la Ley de 11 de Junio de 1833 y Decreto de 27 de Mayo de 1838, el Poder Ejecutivo, acuerda y decreta:

Art. 1° La Universidad de la República se inaugurará é instalará solemnemente el dia 18 del corriente.

2° La direccion y administracion de la Universidad estará á cargo de un Rector, un Vice-Rector, un Secretario Bedel y un Consejo Universitario, en el modo y forma que establecerá el Reglamento respectivo; y será regida y gobernada bajo la superintendencia del Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno.

3° El Instituto de Instruccion Pública formará parte del Cuerpo Universitario; y sus miembros fundadores con los Catedráticos de la Universidad, compondrán el consejo á que se refiere el artículo anterior, y que presidirá el Rector ó Vice-Rector en su defecto.

4° Inaugurada la Universidad, el Rector con el Consejo Universitario, se ocuparán inmediatamente de la formacion del Reglamento, y lo someterán sin demora á la aprobacion del Gobierno.

5° Nómbrese Rector de la Universidad al presbítero D. Lorenzo Fernandez, actual Vicario Apostólico, y Vice á D. Enrique Muñoz. El Secretario Bedel, será nombrado por el Consejo Universitario.—Las dotaciones de estos empleos se prefijarán oportunamente.

6° Los Directores de la Universidad al tomar posesion de sus destinos, jurarán desempeñar leal y fielmente las obligaciones que les sean impuestas, y cumplir y hacer cumplir todas las leyes y disposiciones que se dieren sobre los objetos de su institucion.

7° El Rector jurará ante el Ministro Secretario de Estado en el departamento de Gobierno, y los demas funcionarios lo harán ante el Rector de la Universidad.

8° Comuníquese.

SUAREZ.—*Manuel Herrera y Obes.*

OFICINAS DE RECAUDACION (1).

Montevideo, Agosto 8 de 1849.

Considerando que para espedirse con exactitud en los deberes de sus atribuciones, necesita la Contaduría General estar en posesion de todos los conocimientos y antecedentes que tengan relacion con las rentas públicas, y que los libros y antecedentes relativos á dichas rentas, es una propiedad enagenable del Estado; el Superior Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1° Todas las oficinas que recaudan y administran rentas públicas, á mas del estado mensual que por decreto de 27 de Junio prócsimo pasado pasen al Ministerio de Hacienda, entregarán en la Contaduría General, por cuatrimestres á contar desde Mayo último inclusive, un estado detallado con especificacion de sus respectivas entradas y salidas.

2° Los administradores de las rentas públicas sin escepcion, tendrán á disposicion de la Contaduría General, del Colector General, ó funcionarios públicos que nombre el Gobierno, los libros de su contabilidad y antecedentes respectivos en todos los casos que ocurran, con el obgeto de tomar los conocimien-

[1] Véanse los decretos del 21 de Junio de 1853, 6 de Marzo y 25 de Octubre de 1855.

tos necesarios y que el Gobierno juzgue conveniente.

3° Con el primer dia del año se renovarán los libros de contabilidad y los que terminen se depositarán en la Conaduría General.

4° Comuníquese, etc.

SUAREZ.—*José Zubillaga.*

REGLAMENTO.—UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA (1)

Art. 1° La Universidad de la República, abraza toda la enseñanza pública que en esta se dá, y se divide en:

Enseñanza primaria.
Enseñanza secundaria.
Enseñanza científica y profesional.

CAPITULO I
DE LA ENSEÑANZA PRIMARIA

Art. 2° La enseñanza primaria comprenderá los diversos ramos que designan los arts. 5° y 6° del Reglamento Provisorio dado por el Instituto de Instruccion Pública en 13 de Marzo de 1848.

3° Al Instituto de Instruccion Pública corresponde esclusivamente la direccion de la enseñanza primaria en toda la República, conforme al decreto de su creacion, y á la Constitucion del mismo cuerpo.

4° Queda igualmente bajo la direccion del Instituto la Escuela Normal, que debe establecerse en el Colegio Nacional segun el decreto de 14 de Julio del presente año.

5° El Instituto ejercerá ademas todas las atribuciones permanentes que le fueren designadas en las disposiciones á que se refiere el articulo 3°.

6° Cesa en el ejercicio de las atribuciones transitorias, que como cuerpo supletorio de la Universidad le confiere el articulo 4° de la Constitucion provisoria del mismo.

CAPITULO II
DE LA ENSEÑANZA SECUNDARIA

Art. 7° La enseñanza secundaria abrazará la de los idiomas *Latino, Francés, Inglés, estudios comerciales, físico-matemáticas, filosofía, retórica, historia Nacional, y principios de la Constitucion de la República.*

8° El estudio de cada idioma durará al menos dos años; pero es permitido hacer simultáneamente el de dos idiomas, ó el de cualquiera de ellos, con alguna otra de las materias designadas en el articulo precedente.

9° En el curso de estudios comerciales, se perfeccionará el estudio de idiomas francés é inglés, y se enseñarán las aplicaciones de la aritmética y de la geografía al comercio; la historia comercial, correspondencia comercial en español, francés é inglés, teneduría de libros en partida doble y simple, cuentas simuládas de todo género, elementos de derecho comercial y de economía política.

10. La duracion de este curso, que se considera una especialidad, será de dos años.

11. Las materias que están asignadas por el Reglamento de estudios del año de 1837, al curso de físico-matemáticas, se distribuirán en los dos años que comprende el modo siguiente:

PRIMER AÑO.

Aritmética.
Algebra, hasta la resolucion de las ecuaciones de segundo grado.
Geometria elemental.

SEGUNDO AÑO.

Trigonometría rectilinea y esférica.
Geometría práctica.
Física general.

---

(1) Véanse los decretos de 18 y 28 de Octubre de 1850 y el de 31 de Julio 1856.

12. Las materias correspondientes al curso de filosofía, serán distribuidas como sigue:

PRIMER AÑO.

Metafísica.
Lójica.
Moral.
Gramática general.

SEGUNDO AÑO.

Retórica.
Compendio de la historia de la filosofía.
Compendio de la historia Natural y principios de la Constitucion de la República.

CAPITULO III

DE LA ENSEÑANZA CIENTIFICA Y PROFESIONAL.

Art. 13. La enseñanza científica y profesional abrazará:

La Facultad de Ciencias Naturales.
La de Medicina.
La de Jurisprudencia.
La de Teolojía.

SECCION PRIMERA.

De la facultad de Ciencias Naturales.

14. La facultad de Ciencias Naturales abrazará la enseñanza de:

Las matemáticas trascendentales.
El dibujo en sus diversas aplicaciones.
Principios de Agricultura.
De Botánica.
De Química.
De Navegacion.
De Arquitectura.

15. La duracion de cada curso, y el número de profesores que hayan de desempeñar esta enseñanza, serán designados por un Reglamento especial.

SECCION SEGUNDA.

Art. 16. La facultad de medicina, cirujía y farmacia, comprenderá el estudio de las materias que á continuacion se espresan, para cada año escolar:

PRIMER AÑO.

Física esperimental.
Anatomía general.
Generalidades de Fisiología.

SEGUNDO AÑO.

Anatomía. disecciones cadavéricas.
Fisiología.
Patología general.
Higiene.

TERCER AÑO

Materias medicas.
Terapeutica. clinica quirúrgica.
Nosografía quirurgica y operaciones.

CUARTO AÑO.

Continuacion de la Clinica obstetricia, quirurgica y operaciones.
Clinica medica.
Nosografía medica.

QUINTO AÑO.

Asistencia á las Clinicas médica y quirúrgica.
Nosografía médica, comprendiendo enfermedades de mujeres y niños.
Medicina legal y su aplicacion á la Cirujía y Toesilogía.

FARMACIA

Art. 17. El curso teórico de farmacia se hará en tres años y comprenderá:

Zoología.
Botánica.
Mineralogía.
Química.
Materia Médica y Tirapéutica.
Farmacia.
Farmacologia.
Toesilogía.

18. Los estudiantes de Medicina y Cirugía son obligados desde el primer año del curso, á asistir diariamente á las curaciones y visitas en el Hospital general.

19 Los alumnos de Farmacia deberá hacer su práctica en cualquiera de las boticas en que haya profesor habilitado desde el primer año del curso teórico, y dos años mas, despues de concluir este.

SECCION TERCERA

Facultad de Teología

Art. 20 Esta facultad comprenderá la enseñanza de:

Teología dogmática.
Teología moral.
Derecho Canónico.
Historia eclesiástica

21. Será desempeñada por un profesor graduado en Teología, uno en Derecho Canónico é Historia.

22. En la duracion del curso, y de las horas diarias de leccion sobre cada ramo se observará lo dispuesto por el Reglamento del año 1837.

SECCION CUARTA

Facultad de Jurisprudencia

Art. 23. La facultad de Jurisprudencia, abrazará la enseñanza de

Derecho Civil.
Derecho Mercantil.
Derecho Público y de Jentes.
Economía Política.

24. Estos diversos ramos serán desempeñados por: Un profesor graduado de Derecho de Jentes; uno de Economía Política.

25. La duracion del curso será de tres años, conforme á lo dispuesto en el Reglamento de estudios, y cada profesor dará una hora de seccion diaria.

CAPITULO IV

DEL ORDEN DE LOS ESTUDIOS

26. En el curso de estudios, se observará el órden con que van indicadas las materias en los Capítulos 1°, 2° y 3°, sin ser permitidas otras alteraciones que las que se espresan en los artículos siguientes.

27. El curso de estudios comerciales no es necesario como preparatorio á ninguno de los de facultades.

28. Es permitido empezar el de estudios secundarios por cualquiera de los tres ramos que comprende; pero nadie puede ser matriculado en ninguna facultad, sin haber sido aprobado en todos ellos.

29. Para ser matriculado en el curso de Agricultura, basta haber concluido y sido aprobado en la de enseñanza superior, para los de Botánica y Quimica, se requiere además, haber sido aprobado en latin y francés; y para el de arquitectura, bastará haber sido aprobado en el primer año del curso de físico-matemáticas ó filosofía.

30. Para serlo en la facultad de medicina, deberá haber cursado, además de los estudios secundarios, los de Botánica y Quimica, pudiendo hacer el de esos, á la vez que el Físico-Matemáticas ó Filosofía.

31. Se declaran en vigencia las disposiciones relativas á la enseñanza secundaria y científica, establecidas por reglamento de estudios de 22 de Febrero de 1836, y renovadas en el Acuerdo del Instituto de Instruccion Pública de 13 de Marzo de 1848, en todo lo que no hayan sido modificadas por el presente.

32. Oportunamente serán provistas las cátedras que no lo estén al presente, conforme la necesidad lo ecsijiere, y la concurrencia de alumnos lo demandare.

33. Nadie puede ser profesor en la Universidad, sin tener grado académico, y estar incorporado á ella.

34 No comprende la disposicion anterior á los miembros fundadores actuales del Instituto de Instruccion Pública.

CAPITULO V

DE LOS GRADOS CONFERIDOS POR LA UNIVERSIDAD Y DE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA OBTENERLOS

Art. 35. La Universidad de la República conferirá grados de Bachiller en ciencias y letras, Licenciado y Doctor en las facultades de Medicina, Cirujía, Derecho y Teología.

36. No puede obtenerse el grado de Licenciado ó de Doctor en una facultad, sin haber recibido antes el de Bachiller en ciencias y letras.

37. La disposicion del artículo anterior solo empezará á tener efecto en los que reciban grados del año de 1852 en adelante.

38. Desde ese mismo año, no podrán ser matriculados en el estudio de las facultades, sino los que hayan recibido el grado de Bachiller en ciencias y letras.

39. Para recibir el grado de Bachiller, se requiere: haber sido aprobado en todos los exámenes anuales del curso de estudios secundarios, y rendir además uno jeneral de todas las materias que él comprende. La duracion de este exámen será de tres cuartos de hora.

40. Para obtener el grado de Licenciado, se exijirá, además de los exámenes anuales, una general sobre todas las materias que abrace el estudio de la facultad en que haya de recibirse, y cuya duracion será de tres cuartos de hora.

41. El exámen jeneral en la facultad de Medicina, será teórico y práctico, reduciendo el último á un caso especial y presente en el hospital jeneral, cuya historia escrita presentará á las cuatro horas despues que se le haya designado.

42. Será tambien obligatoria en este grado, la resolucion escrita de una cuestion de medicina legal, que dada tres dias antes, será presentada y leida en este acto.

43. Para obtener el grado de Doctor en cualquiera facultad, se requieren las mismas pruebas que para el Licenciado, y además la lectura de una disertacion sobre alguna tésis importante, que durará al menos media hora.

44. La disertacion será presentada al Rector y á los Catedráticos de la facultad. Aprobada que sea por ellos, el Rector señalará el dia y hora de su lectura, que siempre se hará en público.

45- Concluida la lectura, dos alumnos de la facultad, designados de antemano por el Rector, los Catedráticos de la misma, y cualquiera de los concurrentes, harán al exáminado las preguntas, observaciones y réplicas que creyesen conveniente sobre la materia de la disertacion. Este exámen no se prolongará mas de una hora.

46. El examinado podrá ser protegido en esta última funcion de prueba, por uno de los profesores de la facultad ó por un doctor en ella que el mismo examinado invite á prestarle este servicio, dando de ello aviso al Rector.

47. A los que actualmente practican en la Academia de Jurisprudencia, no se les exigirá otra prueba para recibir el grado de Licenciado, que la constancia de estar incorporados á aquella; y para el de Doctor, se someterán á las disposiciones de los articulos 43, 44, 45 y 46.

48. Los abogados recibidos por el Superior Tribunal de Justicia, y que no tengan grado académico, podrán recibir el de Licenciado, con la sola constancia del hecho; pero para obtener el de Doctor se someterán á lo dispuesto en el artículo anterior.

49. En el mismo caso deben considerarse los médicos recibidos en esta República y que sean ciudadanos, ó al menos sean casados y enten avecindados en ella, ó tengan una residencia de diez años.

50. Los individuos pertenecientes al clero Nacional, que ejerzan, ó hayan ejercido, algun cargo público eclesiástico, serán considerados en el caso del artículo anterior.

51. En la primera colacion de grados, el Superior Gobierno podrá agraciar con un grado de Doctor, á cualquiera de los miembros titulares del Superior Tribunal de Justicia; con otro de Licenciado á alguno de los abogados comprendidos en el artículo 47; y con otro de Bachiller,

á alguno de los Jueces de 1ª instancia, que hubiese desempeñado el cargo durante el presente asedio de la Capital, y que no esté comprendido en el artículo 47.

52. Los graduados en otra Universidad, y que lo acrediten con títulos originales, podrán ser incorporados á la de la República, presentando sus títulos ante el Consejo Universitario.

53. El Consejo mandará registrar estos diplomas por el Secretario, y entregar en caja 4 pesos fuertes de derechos.

54. El que solicite recibir alguno de los grados establecidos, deberá contribuir con una cantidad, segun la escala siguiente:

Por el grado de Bachiller....	$ 50
Por el de Licenciado.....	100
Por el de Doctor.....	400

55. En la primera colacion de grados académicos, el Gobierno podrá designar las personas que hayan de recibir gratuitamente el de Licenciados. En lo sucesivo, corresponde esclusivamente al Consejo Universitario, concederlo en favor de alguna persona eminente ó ilustre, de algun alumno notoriamente pobre, y de una aplicacion distinguida; pero en este caso, no podrá concederse mas que un grado en cada curso.

56. Los grados públicos serán conferidos solemnemente el dia 1° de Marzo, con asistencia precisa del Rector y de todo el Cuerpo Universitario con sus insignias. Pero si no pudiesen darse en ese dia, el Rector, de acuerdo con el Consejo, fijará el en que hayan de conferirse.

57. Solo se conferirán grados privadamente, en casos estraordinarios, y por motivos urgentes. Cuando así se determinar, bastará la asistencia del Consejo Universitario.

58. Las insignias con que serán distinguidos los grados y condecorados los que los reciben, serán las siguientes:

1° El Bachiller en ciencias y letras, usará bonete (sin picos) con borlas de seda verde, pendientes del árbol de la ciencia, del mismo color. Las borlas descenderán hasta el borde inferior del bonete.

2° El Licenciado usará el bonete con borlas, y el árbol de la ciencia del color que corresponda á la facultad en que se gradúa, y ademas, una faja de género de seda del mismo color, que pendiendo de los hombros, y ligándose ante el pecho, desciende hasta la cintura. Los estremos de la faja, serán guarnecidos de hilo de plata.

3° Las insignias del grado de Doctor, serán de la misma forma que las de Licenciado, pero la banda ó faja será de terciopelo, y los cabos, borlas de oro.

59. Los colores serán:

Para la facultad de Teología, blanco.
« « de Jurisprudencia, rojo.
« « de Medicina, amarillo.
« « de Cirujía, morado.

60. Las insignias de grado académico se llevarán siempre, sobre vestido negro de rigorosa etiqueta.

61. Si algun graduado, tuviese por su clase, uniforme particular, podrá usar sobre este, las insignias de su grado académico.

62. En todo acto público de la Universidad, no siendo el de colacion de grados, ó cuando no se desempeñen comisiones oficiales de ella, los graduados llevarán en el ojal de la casaca, una cinta del color de la facultad á que pertenezcan.

63. Los que hayan de recibir grado de Licendiado ó Doctor, prestarán antes en mano del Rector, el siguiente juramento:

«¿Jurais á Dios nuestro Señor, y por estos santos Evangelios, defender la independencia de la República, y su libertad bajo el régimen representativo Republicano, y el único imperio de la Ley?»

64. El Rector confiará el grado de Bachiller ó Licenciado con la siguiente formula:

«Cum fueris ab omnibus approbatus in examinibus quibus te legibus nostris obediendo subjecisti, confero tibi gradum....in.....ut possis Cathedram ascendere, et publice docere juxta leges et Statuta Universitatis nostræ.»

65. Al conferir el de doctor añadirá:

«Accipe chirotecas, et annulum fulgentem in signum prœmi et honoris adepti in cultura scientiarum, et professione sapientiæ.

«Accipe amplexum, in signum fraternitatis et amicitiæ.»

CAPITULO VI

66. La Universidad será regida por un Rector, un Vice-Rector, un Consejo Universitario, y por la sala de Doctores, en el modo que se dispone en los artículos siguientes.

67. La sala de Doctores se dividirá en miembros titulares y miembros honorarios.

68. Son miembros titulares:

1° Los que actualmente forman el Consejo Universitario, segun el decreto de 14 de Julio del presente año.

2° Los que en lo sucesivo fueren nombrados catedráticos de alguna de las ciencias que se enseñaren en la Universidad.

3° Todos los que, habiendo hecho un curso de estudios en ella, recibieren algun grado de los que quedan establecidos.

4° Los que, aunque no hayan hecho sus estudios en la Universidad, reciban en ella grado académico, ó se incorporen con el recibido en otra, siempre que gocen del ejercicio de los derechos de Ciudadanía.

69. Son miembros honorarios, todos los que habiendo recibido algun grado, ó habiéndose incorporado á la Universidad, no tengan las otras calidades que espresa el artículo anterior.

70. Los miembros honorarios pueden ser declarados titulares, despues de diez años de residencia en el pais, ó por algun servicio relevante, prestado al mismo, de cualquier género.

71. La sala de Doctores solo se reune el dia 1° de Marzo de cada año para la colacion pública de grados; y el 18 de Julio, aniversario de la instalacion de la Universidad.

72. El 18 de Julio, el Rector presentará á la sala de Doctores, en sesion pública, un informe sobre el estado de la Universidad, tanto en su material, como en lo formal, en todos los ramos que comprende, indicando al mismo tiempo, las medidas que considere conveniente, para su mejora y progreso.

73. Este informe será pasado despues al Consejo Universitario, para las resoluciones convenientes.

74. En la misma sesion, los miembros titulares, elejirán cada dos años, el Rector, y Vice-Rector, espresando su voto por escrito, firmado y cerrado; cuyo escrutinio, hecho en el mismo acto por el Secretario, el Rector saliente proclamará al nuevamente electo.

75. En caso que la votacion se empate decidirá la suerte.

Consejo Universitario (1)

76. El Consejo Universitario lo forma

(1) Véase el Decreto de 18 de Octubre de 1850.

el Rector, el Vice-Rector, los miembros fundadores del Instituto de Instruccion Pública, y los Catedráticos con grado académico en la Universidad.

77. El Consejo será presidido por el Rector ó Vice-Rector; pero en caso de enfermedad, ú otra ausencia de ellos, presidirá el Consejo, el catedrático mas antiguo.

78. Al Consejo corresponde:

1° Las atribuciones que le confiere el Decreto de 14 de Julio del presente año.

2° Nombrar con aprobacion del Gobierno, los sujetos que considere idóneos para Catedráticos, y que á las calidades requeridas por el art. 4° del acuerdo sobre la instruccion secundaria y científica, reunan la de ser miembros de la Universidad, y siempre que sea posible, la de Ciudadanos de la República.

3° Dictar las disposiciones y reglamentos convenientes para el mejor órden y régimen de la Universidad.

4° Tomar en consideracion el informe de que habla el art. 50, y proponer al Gobierno las medidas que fueren de su resorte, para llenar los objetos que le son propios.

5° Dictar sobre los asuntos que siendo de su competencia, quiere el Gobierno someter á su consideracion.

Del Rector y Vice-Rector.

79. Al Rector de la Universidad, compete:

1° Representarla oficialmente; presidirla en todos sus actos públicos ó privados; conferir los grados.

2° Hacer cumplir todas las disposiciones y reglamentos.

3° Inspeccionar todas las aulas y celar que los Catedráticos, llenen bien sus deberes.

4° Cuidar que en los Colegios ú otros establecimientos, considerados como Universitarios, se observe el órden prescripto, y demas disposiciones dictadas para los estudios en la Universidad.

5° Designar los dias de exámen para los estudios secundarios y científicos en los establecimientos habilitados y presidirlos él mismo, ó nombrar uno de los miembros del Consejo para que lo haga.

80. El Vice-Rector ejerce las atribuciones del Rector en todos los casos de ausencia ó impedimento de éste.

Disposiciones Transitorias.

El Consejo Universitario designará el dia en que haya de hacerse la primera colacion de grados.

Los que se consideren en el caso de optar á alguno, elevarán su solicitud al mismo Consejo, por conducto del Rector.

Montevideo, Setiembre 28 de 1849.

LORENZO FERNANDEZ.

Luis J. de la Peña.—Fermin Ferreira.—Estéban Etheverria.—Alejo Villegas—Florentino Castellanos.—José G. Palomeque, secretario.

Montevideo, Octubre 2 de 1849.

Apruébase en todas sus partes: téngase por resolucion gubernativa.

SUAREZ.—*Manuel Herrera y Obes.*

VACUNACION DE LOS NIÑOS (1).

Montevideo, Junio 12 de 1850.

Estimando como debe el Gobierno, las observaciones de la Junta de Higiene

(1) Véase el Decreto de 22 de Octubre de 1829.

Pública, y en el deber de propender por todos los medios posibles á la contínua y fácil conservacion de la vacuna, único específico que la observancia y esperiencia han sancionado para preservar á las poblaciones del funesto azote de la viruela, con esta fecha acuerda y decreta:

Art. 1° Los padres y gefes de familia, harán vacunar los niños de su dependencia, antes de haber cumplido el año de su nacimiento. Los que faltando á esta disposicion, no justificaren la enfermedad que ha impedido la vacunacion, ó no probaren su ausencia de la Capital, sufrirán la multa que establece el art. 6°.

2° Los Tenientes Alcaldes, anotarán los niños de mas de un año, que no estén vacunados, cuando hagan el empadronamiento anual. La Junta de Higiene Pública, recogerá de la oficina en donde se depositen aquellos padrones, las notas que considere convenientes.

3° Los maestros de artes y oficios, los gefes de cualquier empresa industrial, los preceptores de escuelas y directores de enseñanza, no admitirán en sus establecimientos á jóvenes y niños que no presenten certificacion del médico de Policía de haber sido vacunados.

4° Los facultativos en ejercicio, quedan obligados á dar parte á la Junta de Higiene Pública, y en la primera visita que verifiquen á un enfermo de viruela, del caso que ocurra, cualquira que sea su carácter.

5° Los cabezas de familia, en cuya casa aparezca un enfermo con viruela, quedan tambien obligados á dar parte inmediatamente al Teniente Alcalde de su respectiva manzana.

6° Las personas que infrinjan estas disposiciones, formuladas en los artículos anteriores, sufrirán una multa de cuatro pesos, que se destinará á la caja de Policía, y se publicará por la prensa.

7° La Junta de Higiene Pública, hará publicar anualmente en los periódicos de la capital, el presente Decreto.

8° Comuníquese, etc.

SUAREZ—*Manuel Herrera y Obes.*

CADÁVERES

REQUISITOS PARA DARLES SEPULTURA. OBLIGACION DE DAR PARTE DE LOS NACIMIENTOS QUE TENGAN LUGAR (1).

Montevideo, Junio 12 de 1850.

De conformidad con lo propuesto por la Junta de Higiene Pública, el Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1° El Departamento de Policía no expedirá papeletas para sepultar cadáveres, sin que el que las solicite presente un certificado del facultativo que los haya asistido.

2° Si no hubiese asistencia de facultativo, presentará una informacion del Teniente Alcalde de la manzana á que pertenezca el difunto, en la que espresen las causas de su muerte.

3° Los certificados que espidan los facultativos serán firmados por ellos, y espresarán el nombre, edad, calle ó barrio, enfermedad ó causa de la muerte, y demas observaciones que consideren oportunas.

4° Los ecónomos de los hospitales, remitirán al Departamento de Policía, igual relacion de los que fallezcan en sus departamentos, visada por el facultativo principal.

5° Todos los gefes de familia, serán obligados á dar cuenta al Teniente Al-

---

1 Véase el Acuerdo de 25 de Noviembre de 1858, las disposiciones de 8 de Agosto de 1860 y 2 de Noviembre de 1860 y citas.

calde de sus respectivas manzanas, de los nacimientos que hubiere en sus casas, en el término de tres dias, espresando por escrito el sexo, y dia en que nació.

6° El administrador de la casa de Expósitos, remitirá cada quince dias al Departamento de Policía, igual relacion, de las criaturas que hubiere recibido por el torno.

7° Tanto las notas de muertos, como las de nacimientos, serán remitidas por el Teniente Alcalde al Departamento de Policía, la que pasará cada quince dias estos conocimientos á la Junta de Higiene Pública.

8° La falta de cumplimiento de estas disposiciones será castigada con una multa discrecional.

9° Comuníquese, etc.

SUAREZ.—*Manuel Herrera y Obes.*

ADICION AL REGLAMENTO UNIVERSITARIO.

Montevideo, Octubre 9 de 1850.

Es de suma importancia robustecer la accion del Consejo Universitario, reuniendo en él un número suficiente de miembros, que den á sus disposiciones nuevas garantias y faciliten su marcha.

No hallándose previstas todas las cátedras que abraza el plan de estudios, faltan por consiguiente los catedráticos que deben de completarlo, conforme al artículo 76 del Reglamento.

Para suplir esta falta, y mientras las cátedras no sean provistas; propongo al Consejo, la siguiente resolucion:

Art. 1° Mientras no esté completo el número de cátedras con grado académico en la Universidad, que deben integrar el Consejo segun el artículo 76 de la Constitucion, este podrá nombrar de entre los miembros de la Sala de Doctores, los que hayan de suplir á aquellos en las funciones del Consejo Universitario.

2° El nombramiento se hará solo por seis meses; pero la reeleccion no es prohibida.

3° Nómbrase á los Doctores Don B. Odicini, Don A. Brunel, Don José Domínguez, Don Domingo Cobos y Don Salvador Tort, miembros del Consejo, conforme á los artículos anteriores.

4° Dése cuenta de esta resolucion al Sr. Ministro de Gobierno, etc.

LUIS J. DE LA PEÑA.

José G. Palomeque, secretario.

Montevideo, Octubre 18 de 1850.

Aprobado, cúmplase, etc.

Manuel Herrera y Obes.

ADICION AL REGLAMENTO UNIVERSITARIO (1).

Montevideo, Octubre 28 de 1850.

Considerando que la Universidad de la República se halla instalada, y en ejercicio de sus atribuciones, teniendo presente que por este hecho han caducado todas las disposiciones supletorias que se han dictado en diferentes épocas, el Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1° Cesan todos los privilegios concedidos antes de esta fecha á los establecimientos de enseñanza particular sobre estudios universitarios.

2° Desde el 1.° de Marzo de 1851, ningun curso de estudios preparatorios practicados fuera de la Universidad, servirá para la adquisicion de grado universitario de carreras profesionales.

3° Los directores de los establecimientos que han estado habilitados, en-

(1) Véanse los decretos de 19 de Mayo de 1855 y 12 de Febrero de 1856.

tregarán en la Secretaría de la Universidad antes de 1 ° de Enero próximo, los libros de matrículas y los de exámenes que les pertenezcan, bajo el competente recibo.

4° La escepcion del servicio militar concedida por decreto de 26 de Octubre de 1847 á los cursantes de estudios secundarios, solo será entendida respecto de los que lo acrediten con certificado de la Universidad.

5° Comuníquese, etc.

SUAREZ.—*Manuel Herrera y Obes.*

PAQUETES Á VAPOR.—PRIVILEGIOS Á LOS DE LA COMPAÑIA REAL (1).

Montevideo, Enero 27 de 1851.

Art. 1° Los mismos privilegios de que gozan los paquetes de S. M. son concedidos á los paquetes de vapor de la compañía.

2° Los paquetes de vapor de dicha compañía, estarán exentos de las cargas de puerto, derechos de tonelage, entradas de aduana y otros estipendios ó derechos impuestos sobre los buques mercantes.

3° La compañía de paquetes de vapor, estará exenta de derechos por el carbon importado, únicamente para el consumo de dichos paquetes, y los buques que entreguen ese carbon estarán esceptuados de los derechos de tonelage y exligaje cuando salgan en lastre.

4° Para evitar la demora en la transmision de las malas, se permite que los pasageros, dinero y mercaderías, se desembarquen de los buques de la compañía, inmediatamente despues de su llegada, bajo la superintendencia de los oficiales competentes, y en el modo y forma que prescriben las leyes y reglamentos de Aduana; y el ingreso y egreso, en y fuera del puerto, podrán tener lugar á cualesquiera horas del dia ó de la noche.

SUAREZ.—*Lorenzo Batlle.*

(1) Véase el Acuerdo de 17 de Agosto 1858 y el del 25 de Enero de 1866.

CABOTAJE DE LOS ESTADOS RIVEREÑOS.

Montevideo, Mayo 24 de 1851.

Deseando el Gobierno manifestar de un modo práctico, la liberalidad de sus principios con relacion al fomento de la navegacion de los riós afluentes al Platá y con arreglo al espíritu de las disposiciones de la ley de Aduana de 1837, sobre transito, acuerda y decreta:

Art. 1.° Los buques de cabotage con bandera de las Provincias ó Estados rivereños del Uruguay, Paraná y Paraguay, serán considerados en sus franquicias, como buques del cabotaje nacional, en el puerto de Montevideo (1).

2° Esta resolucion se observará por ahora, sin restriccion, y sin perjuicio de exijir en oportunidad la reciprocidad correspondiente.

3° Comuníquese, etc.

SUAREZ.—*Lorenzo Batlle.*

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR.

Montevideo, Setiembre 29 de 1851.

No existiendo en la organizacion política de la República, una institucion equivalente al Superior Consejo de guerra de que hablan las Ordenanzas militares; y resultando de esta falta, el grave inconveniente que se ha notado varias veces, de no poderse hacer legalmente la revision de los procesos militares, en los casos que la Ordenanza lo previene:—con el fin de enmendar este defec-

(1) Véase el decreto del 9 de Enero de 1834.

to, y dar á los juicios militares las garantías que por las leyes vigentes deben tener, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1° Queda establecido un Tribunal Superior militar, del que serán miembros necesarios, el Ministro Secretario de la Guerra, como presidente, los seis gefes mas condecorados y antiguos, ecsistentes en la Capital, como vocales, y un Asesor, que tendrá el carácter y grado de Auditor general de guerra.

2° En todos los casos en que las Ordenanzas militares, previenen que los procesos militares, sean sometidos á la revision del Supremo Consejo de Guerra, ó en su consulta al Rey, por el Ministerio de la Guerra, los procesos serán remitidos al Ministro Secretario de la Guerra, quien, prévio el dictamen del Asesor, reunirá el Tribunal Superior, y sujetará á su decision la sentencia consultada.

3° El Tribunal Superior examinará si la sentencia es ó no conforme á las leyes ú ordenanzas, y con la confirmacion ó anulacion los devolverá á la autoridad de que proceden, etc.

4° Comuníquese.

SUAREZ —*Lorenzo Batlle.*

TRATADO DE LÍMITES—ENTRE LA REPÚBLICA Y EL IMPERIO DEL BRASIL (1).

En nombre de la Santísima é indivisible Trinidad.

El Presidente de la República Oriental del Uruguay, y S. M. el Emperador del Brasil, convencidos de que no es posible establecer una alianza sincera y duradera entre los dos países sin remover en cuanto sea posible todo motivo de ulterior desavenencia; reconociendo que la cuestion acerca de sus límites es de las mas graves, y por eso, que un ajuste definitivo á este respecto tiene gran importancia, para servir de base á todos los demas arreglos y acuerdos que exijen sus relaciones é intereses comunes, convinieron en celebrar el presente tratado, y nombraron para ese fin por sus Plenipotenciarios, á saber:

Honorio Hermeto Carneiro Leão, de su consejo y del de Estado, senador del Imperio, gran cruz de la órden de Cristo, y oficial de la Imperial del Crucero; y Antonio Paulino Limpo de Abreu, de su consejo y del de Estado, senador del Imperio, dignatario de la órden Imperial del Crucero, y caballero de la de Cristo: El Presidente de la República Oriental del Uruguay, al Sr. abogado D. Andrés Lamas, Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de la misma República, cerca de S. M. el Emperador del Brasil; y S. M. el Emperador del Brasil á los Illustrísimos y Excelentísimos señores los cuales despues de haber canjeado sus plenos poderes respectivos, que fueron hallados en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I

Las dos altas partes contratantes, convencidas de cuanto importa á sus buenas relaciones llegar á un acuerdo sobre sus respectivas fronteras, convienen en reconocer rotos y de ningun valor los diversos tratados y actos en que fundaban los derechos territoriales, que han pretendido hasta el presente en la demarcacion de sus límites, y en que esta renuncia general se entienda muy especialmente hecha de los que deriba el Brasil, de la convencion celebrada en Montevideo con el Cabildo gobernador el 30 de Enero

(1) Véase el Tratado de 15 de Mayo de 1852.

de 1819, y de los que derivaba la República Oriental del Uruguay de la reserva contenida al final de la cláusula 2ª del tratado de incorporacion de 31 de Julio de 1821.

ARTÍCULO II

Las altas partes contratantes reconocen como base que debe regular sus límites el *uti possidetis*, y ha designado en la dicha cláusula 2ª del tratado de incorporacion de 31 de Julio de 1821, en los términos siguientes:

Por el Este el Oceano: por el Sur el Rio de la Plata: por el Oeste el Uruguay: por el Norte el Rio Cuareim hasta la cuchilla Santa Ana, que divide el rio de Santa María, y por esta parte el arroyo Tacuarembó Grande, siguiendo á las puntas del Yaguaron, que entra en la Laguna Merin, y pasa por el puntal de San Miguel á tomar el Chuí, que entra en el Oceano.

ARTÍCULO III

No comprendiendo los términos generales de esta designacion, las especialidades necesarias en algunos lugares, para que se pueda determinar bien el curso de la línea divisoria; deseando las altas partes contratantes evitar las dificultades que existen ó puedan existir por ese motivo, y correjir al mismo tiempo algunas irregularidades de la linea que perjudican á su policía y seguridad, y que son susceptibles de ser correjidas sin alteracion importante de la base del *uti possidetis*, convienen en declarar y declaran, que rectifican la linea divisoria de la manera siguiente:

1º De la embocadura del arroyo Chuí, en el Oceano, subirá la linea divisoria por dicho arroyo en la estencion de media legua; y del punto en que terminare la media legua, se tirará una recta, que pasando por el Sur del fuerte de San Miguel, y atravesando el arroyo de ese nombre, busque las primeras puntas del arroyo Palmar. De las puntas del arroyo Palmar descenderá la linea por dicho arroyo hasta encontrar el arroyo que la carta del Vizconde de San Leopoldo llama San Luis, y la carta del coronel injeniero D. José Maria Reyes llama *India Muerta*; y por este descenderá hasta la laguna Merin, y circulará la márjen occidental de ella, en la altura de las mayores aguas hasta la boca de Yaguaron.

2º De la boca de Yaguaron seguirá la línea por la márgen derecha de dicho rio, siguiendo el gajo mas al Sur, que tiene su origen en el Valle de Aceguá y sierras del mismo nombre: del punto de ese origen se tirará una recta que atraviese el Rio Negro enfrente de la embocadura del arroyo de San Luis, y continuará la linea divisoria por el dicho arroyo San Luis arriba, hasta ganar la cuchilla de Santa Ana: sigue por esa cuchilla y gana la de Haedo hasta el punto en que comienza el gajo de Guareim, denominado arroyo de la Invernada, por la carta del Vizconde de San Leopoldo, y sin nombre en la carta del coronel Reyes, y desciende por el dicho gajo hasta entrar en el Uruguay; perteneciendo al Brasil la Isla ó Islas que se hallan en la embocadura del dicho rio Cuareim en el Uruguay.

ARTÍCULO IV

Reconociendo que el Brasil está en posesion esclusiva de la navegacion de la laguna Merin y rio Yaguaron, y que debe permanecer en ella segun la base adoptada del *uti possidetis*, admitida con el fin de llegar á un acuerdo final y amigable; y reconociendo á mas la conve-

niencia de que tenga puertos donde las embarcaciones brasileras que navegan en la laguna Merin, puedan entrar, é igualmente las Orientales que naveguen en los rios en que estuvieren esos puertos, la República Oriental del Uruguay, conviene en ceder al Brasil en toda soberanía para el indicado fin, media legua de terreno en una de las márgenes de la embocadura del Cebollatí, que fuere designada por el comisario del Gobierno Imperial; y otra media legua en una de las márjenes del Tacuarí, designada del mismo modo; pudiendo el gobierno Imperial mandar hacer en esos terrenos todas las obras y fortificaciones que juzgare convenientes.

ARTICULO V.

Inmediatamente despues de ratificado el presente tratado, las dos altas partes contratantes nombrarán cada una un comisario, para de comun acuerdo, proceder en el término mas breve á la demarcacion de la linea en los puntos en que fuere necesario, de conformidad con las estipulaciones anteriores.

ARTICULO VI

El canje de las ratificaciones del presente tratado será hecho en Montevideo en el plazo de 30 dias ó antes si fuese posible, contados desde su fecha.

En testimonio de lo cual, nos los abajo firmados Plenipotenciarios de S. M. el Emperador del Brasil y del Presidente de la República Oriental del Uruguay, en virtud de nuestros plenos poderes, firmamos el presente tratado con nuestras manos, y le hicimos poner el sello de nuestras armas.

Hecho en la ciudad del Rio Janeiro, á doce dias del mes de Octubre del año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Cristo, mil ochocientos cincuenta y uno.

(L. S.) *Andrés Lamas.*
(L. S.) *Honorio Hermeto Carneiro Leão.*
(L. S.) *Antonio Paulino Limpo de Abreu.*

Está Conforme.
El oficial mayor interino de R'nes, E'res.
Oscar Hordeñana.
Montevideo, Noviembre 8 de 1867.

TRATADO DE ALIANZA—ENTRE LA REPÚBLICA Y EL IMPERIO DEL BRASIL.

Nos, el Emperador Constitucional y defensor perpétuo del Brasil, etc., hacemos saber á todos los que la presente carta de confirmacion, aprobacion y ratificacion vieren, que á los doce dias del mes de Octubre del año de 1851 se concluyó y firmó en esta Corte de Rio Janeiro, por los respectivos Plenipotenciarios, munidos de los necesarios plenos poderes, un tratado de alianza entre el Brasil y la República Oriental del Uruguay, cuyo tenor es el siguiente:

En nombre de la Santísima é indivisible Trinidad.

S. M. el Emperador del Brasil y el Presidente de la República Oriental del Uruguay, queriendo estrechar las relaciones politicas entre los dos Estados, y proveer del modo mas conveniente al restablecimiento de la paz y de la tranquilidad en el Estado Oriental, y por la conservacion de ella, en seguridad recíproca de ambos Estados, acordaron celebrar un tratado de alianza; y para este fin nombraron por sus plenipotenciarios, á saber:

Su Magestad el Emperador del Brasil, á los Ilustrísimos y Escelentísimos Sres. Honorio Hermeto Carneiro Leao, de su consejo y del de Estado, senador del Imperio, gran cruz de la órden de Cristo y oficial de la Imperial del Cruzero, y

Antonio Paulino Limpo de Abreu, de su consejo y del de Estado, senador del Imperio, dignatario de la órden imperial del Crucero, y Caballero de la órden de Cristo.

Y el Presidente de la República Oriental del Uruguay, al señor D Andrés Lamas, Presidente del Instituto histórico jeógráfico de la República, miembro fundador del de instruccion pública y del consejo universitario, Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de la misma República, cerca de Su Magestad el Emperador del Brasil; los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes respectivos que fueron hallados en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

ARTICULO I

La alianza especial y temporaria estipulada en 29 de Mayo del corriente año de 1851 entre el Imperio del Brasil y la República Oriental del Uruguay, se estiende por la presente convencion á una alianza perpétua, que tiene por fin la sustentacion de la independencia de los dos Estados contra cualquiera dominacion estrangera.

ARTICULO II

Se considerará atacada la independencia de cualquiera de los dos Estados en los casos que fueren por ambos ulteriormente determinados; y designadamente en el de conquista declarada, y cuando alguna nacion estranjera pretenda mudar la forma de su gobierno ó determinar ó imponer la persona ó personas que deban gobernarlo.

ARTICULO III.

En cualquiera de los casos de la alianza, las dos altas partes contratantes acordarán entre sí la cooperacion que deben prestarse y la regularán segun las necesidades y los recursos de que cada uno pueda disponer.

ARTICULO IV.

Queda entendido que las altas partes contratantes se obligan á garantir recíprocamente la integridad de sus respectivos territorios.

ARTICULO V.

Para fortificar la nacionalidad oriental por medio de la paz interior y de los hábitos constitucionales, el Gobierno de S. M. el Emperador del Brasil, se compromete á prestar eficaz apoyo al Presidente que debe elejirse constitucionalmente en la República Oriental por los cuatro años de su duracion legal.

ARTÍCULO VI

Este auxilio será prestado por las fuerzas de mar y tierra del Imperio, á requisicion del mismo Gobierno constitucional de la República Oriental, en los casos siguientes:

1° En el de cualquier movimiento armado contra su ecsistencia ó autoridad, sea cual fuere el pretesto de los sublevado.

2° En el de deposicion del Presidente por medios inconstitucionales.

ARTÍCULO VII

El Gobierno Imperial no podrá, bajo ningun pretesto, rehusar su auxilio en cualquiera de los casos del artículo anterior.

ARTICULO VIII

Si vencidos los cuatro años que debe durar el apoyo pactado en los artículos que preceden, el estado del pais reclamare su continuacion, el Imperio lo prestará por otros cuatro años, si así lo solicitare formalmente el nuevo presidente en virtud de una resolucion especial tomada por el Poder competente.

ARTICULO IX

Ambas altas partes contratantes declaran muy esplícita y categóricamente que, cualquiera que pueda venir á ser el uso del auxilio que, de conformidad con los artículos anteriores, tenga que prestar el Imperio á la República Oriental del Uruguay, este auxilio se limitará en todo caso á hacer restablecer el órden y el ejercicio de la autoridad constitucional y cesará inmediatamente que se hubiere llenado esos fines.

ARTICULO X

Todos los gastos de trasporte, sustento y conservacion de la fuerza tanto de mar como tierra, que en la forma de sus artículos antecedentes, fuere requisitada y concedida; los sueldos y gratificaciones de los oficiales y soldados del ejército y escuadra Imperial, y las soldadas de las tripulaciones de ésta hasta que cese el ausilio prestado, correrán por cuenta del Gobierno de la República Oriental del Uruguay, y serán pagos en el tiempo y en el modo que se estipule.

ARTICULO XI

Para asegurar la pacificacion y garantir la conservacion del órden público en el Estado Oriental, consultando los intereses legítimos de todos sus habitantes, los de la humanidad, y los de los Estados vecinos, el Presidente de la República Oriental, se compromete:

1° A publicar una amnistía completa y un olvido absoluto de todos los actos y opiniones políticas anteriores al dia de la ratificacion del presente tratado.

Esta amnistía no tendrá escepcion alguna; y una vez publicada, nadie podrá ser acusado, juzgado ni penado por actos políticos anteriores á la ratificacion de este tratado, aunque haya ofendido derechos de tercero; pudiendo, sin embargo, el Gobierno de la República, si así lo juzgare conveniente, al establecimiento y consolidacion del órden público, mandar residir temporariamente fuera del pais á alguno ó algunos gefes militares de los mas notables, abonándoles el sueldo á que les dé derecho su patente en el ejército de la República, si así lo solicitaren, reconociendo la autoridad de su Gobierno.

2° A prohibir por todos los medios que estuvieren á su alcance y en la órbita de las atribuciones constitucionales de los poderes del Estado, las acusaciones y discusiones por la imprenta sobre tales actos y personas comprendidas en la amnistía, con el fin de hacer mas efectivo el olvido de lo pasado y calmar así los espíritus.

3° A mandar restituir á sus lejítimos dueños los bienes raices que durante la guerra que vá á terminar, hayan sido confiscados contra lo dispuesto en el artículo 146 de la Constitucion de la República.

4° A tomar medidas eficaces para restablecer y conservar á todos los habitantes de la República en el pleno goce de las garantías que les conceden los artículos 130, 134, 135, 136, 140, 142, 143, 144, 145, 146 y 147 de su Constitucion.

ARTICULO XII

Las medidas comprendidas en los tres primeros parágrafos del artículo anterior, se entiende debidamente publicadas para ser llevadas á efecto, con la publicacion del acto de ratificacion del presente tratado. Las del parágrafo 4° que exijen disposiciones reglamentarias, serán puestas en ejecucion lo mas breve que fuere posible.

ARTICULO XIII

Si mediante el tiempo que durare la

proteccion del Brasil al Gobierno de la República Oriental del Uruguay, se levantare alguna rebelion contra el de S. M. el Emperador en sus territorios limitrofes del de la República, el Gobierno de la misma República se obliga á prestar á las autoridades y fuerzas legales del Brasil toda proteccion y auxilios que estuvieren á su alcance; á no consentir ninguna especie de comercio con los rebeldes y á colocar á aquellos que se asilaren en su territorio (sin con todo faltar á los deberes que le impone la humanidad, la liberalidad de sus instituciones y su propia dignidad) en una posicion enteramente inofensiva, desarmándolos si estuvieren armados y entregando las armas, los caballos y cualesquiera otros objetos propios para la guerra, al Gobierno Imperial.

ARTICULO XIV

Las dos altas altas partes contratantes invitarán á los Estados Argentinos á que, accediendo á las estipulaciones que preceden, hagan parte de la alianza en los términos de la mas perfecta igualdad y reciprocidad.

ARTICULO XV

Igual invitacion será dirijida al Gobierno de la República del Paraguay.

ARTICULO XVI

Habiéndose comprometido el Gobierno de la República del Paraguay á cooperar con el de S. M. el Emperador del Brasil al mantenimiento de la independencia de la República Oriental del Uruguay, é interesando la independencia del Paraguay al equilibrio y seguridad de los Estados vecinos, el Gobierno de la República Oriental del Uruguay se obliga, sin perjuicio del resultado de la invitacion de que trata el artículo anterior, á cooperar tambien por su parte, conjuntamente con el Imperio del Brasil, para la conservacion y defensa de la independencia de la República del Paraguay.

ARTICULO XVII

El canje de las ratificaciones del presente tratado será hecho en Montevideo dentro del término de treinta dias, ó antes si fuere posible, contados desde el dia de su data.

En testimonio de lo cual, Nos abajo firmados, Plenipotenciarios de S. M. el Emperador del Brasil, y del Presidente de la República Oriental del Uruguay, en virtud de nuestros plenos poderes, firmamos el presente tratado con nuestra mano y le hicimos poner el sello de nuestras armas.

Hecho en la ciudad del Rio Janeiro á los doce dias del mes de Octubre del año del nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Cristo mil ochocientos cincuenta y uno.

(L. S.) *Andrés Lamas*

(L. S.) *Honorio Hermeto Carneiro Leão.*

(L. S.) *Antonio Paulino Limpo de Abreu.*

Está Conforme.

El oficial mayor interino de R'nes. E'res.

Oscar Hordeñana.

Montevideo, Noviembre 9 de 1867.

TRATADO SOBRE PRÉSTAMO ENTRE LA REPÚBLICA Y EL IMPERIO DEL BRASIL.

Nos el Emperador Constitucional y defensor perpétuo del Brasil, etc., hacemos saber á todos los que vieren la presente carta de confirmacion, aprobacion y ratificacion, que á los 12 dias del mes de Octubre del año de 1851, se concluyó y firmó en esta corte de Rio Janeiro, entre Nos, y el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por los respectivos Plenipotenciarios, munidos de los necesarios plenos poderes, una convencion

para regular el préstamo por parte del Brasil, de socorros pecuniarios al gobierno de la República, cuyo tenor es el siguiente:

En nombre de la Santísima é indivisible Trinidad.

Reconociendo S. M. el Emperador del Brasil y el Presidente de la República Oriental del Uruguay que el estadò actual de deficiencia de sus recursos pecuniarios á que se halla reducida dicha República, resultante de la prolongada y calamitosa lucha que ha sostenido, es el principal y mas sério obstáculo para que ese Estado sea pacificado y organizado sólida y convenientemente, y mantenida y preservada su independencia; y queriendo evitar que se perpetúe la guerra civil y renazca la anarquía fatal á la misma República y al Imperio, perdiendo asi el fruto de los sacrificios hasta hoy hechos, y malograda la política adoptada para conseguir una paz y tranquilidad duradera, convinieron en ajustar y arreglar el préstamo de socorros pecuniarios al Gobierno de dicha República Oriental del Uruguay, y las garantías que este debe dar al Brasil. Para este fin nombraron para sus Plenipotenciarios á saber:

S. M. el Emperador del Brasil, al Ilustrísimo y Exmo. Sr. Paulino Soares de Souza, de su consejo, Senador del Imperio, Gran Cruz de la órden real de San Januario, oficial de la Imperial órden del Crucero, desembargador de la relacion de Rio Janeiro, Ministro y Secretario de Estado de los Negocios Estrangeros.

Y el Presidente de la República Oriental del Uruguay al Sr. D. Andrés Lamas, presidente del Instituto Histórico Geográfico de la República, miembro fundador del de Instruccion Pública y del Consejo Universitario y su Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador del Brasil; los cuales, despues de haber canjeado sus respetivos plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I

El Gobierno de S. M. el Emperador entregará por préstamo al de la República Oriental del Uruguay la cantidad mensual de sesenta mil patacones, á contar del 1° del próximo mes de Noviembre en adelante.

ARTÍCULO II

Estos préstamos durarán por tanto tiempo cuanto el Gobierno de S. M. el Emperador juzgase conveniente; no pudiendo sin embargo retirarlo sin prévio aviso hecho tres meses antes.

ARTICULO III

Ademas de esa cantidad prestará tambien por una vez la suma de ciento treinta y ocho mil patacones, para hacer frente á gastos estraordinarios, y á los hechos en los meses de Julio, Agosto, Setiembre y Octubre corriente.

ARTICULO IV

Los préstamos y la suma de que tratan los artículos antecedentes serán entregadas (las primeras al principio de cada mes) al Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay ó á la persona que el Gobierno de la República indicaré.

ARTICULO V

Los documentos de la entrega de los préstamos, y de la suma arriba mencionada servirán de título de deuda del Gobierno Oriental para con el del Brasil, á fin de ser regularizados y pagados en tiempo competente, y vencerán el interes de seis por ciento al año, contando desde su fecha.

ARTICULO VI

La República Oriental del Uruguay se reconoce y declara deudora al Gobierno del Brasil de la cantidad de 288,791 pesos fuertes, provenientes de préstamos que éste le tiene hechos hasta la fecha, y de los intereses correspondientes contados hasta el dia 1° de Noviembre próximo futuro, quedando por esta convencion de ningun valor los contratos en virtud de los cuales fueron hechos aquellos préstamos. Aquella suma de doscientos ochenta y ocho mil setecientos noventa y un pesos fuertes vencerá interés de seis por ciento desde la fecha de 19 de Noviembre próximo futuro en adelante.

ARTICULO VII

Consiguiendo el Gobierno Oriental un empréstito por cualquier medio, los fondos que por él obtuviere serán precisamente aplicados luego al reembolso de todas las sumas de que se reconoce y declará deudor en esta convencion.

ARTICULO VIII

No podrá prevalecer contra el pagamento de esa suma, ni aun á título de compensacion, la alegacion de cualesquiera reclamos á que el Gobierno Oriental entienda tener derecho contra el Brasil.

ARTICULO IX

Los préstamos mensuales concedidos por el artículo 2° no podrán ser aplicados á pagamentos de deudas anteriores, ni en todo ni en parte, ni podrán ser consumidos por anticipacion. Serán esclusivamente aplicados á los gastos futuros de las reparticiones de guerra, esterior y gobierno y á los que exijieren las operaciones de que trata el artículo 14.

ARTICULO X

Para el exacto y puntual pagamento de las sumas é intereses de que trata y á que se refiere esta convencion, el Gobierno de la República Oriental obliga é hipoteca todas las rentas del Estado, todas las contribuciones directas é indirectas, y especialmente los derechos de la Aduana.

ARTICULO XI

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay, luego que fueren realizadas las disposiciones de hacienda de que abajo se trata, y luego que el rendimiento de la Aduana de Montevideo quede desembarazado de empeños anteriores á los cuales esté peculiarmente obligada, aplicará la parte de ese mismo rendimiento, que fuese convencionada, al pagamento de los intereses y amortizacion de las cantidades que trata esta convencion, no siendo la amortizacion en caso alguno menos de cinco por ciento al año, cuyas sumas destinadas al pagamento de los dichos intereses y amortizacion, serán entregados mensual ó semanalmente, segun entonces se acordare, por el Tesorero de la sobredicha Aduana, al Ministro del Brasil en Montevideo ó á la persona que el Gobierno Imperial designare, corriendo por cuenta del Gobierno Oriental el gasto del movimiento de fondos de Montevideo para el Rio de Janeiro.

ARTICULO XII

Esa parte de rendimiento de que trata el artículo antecedente será invariable, y con ella se aumentará la amortizacion del capital á medida que anualmente fuere disminuyendo la importancia de los intereses.

ARTICULO XIII

Si el Gobierno de la República juzgare preferible, se descontará proporcional-

mente de los préstamos de que trata el artículo 1° si todavia tuviesen lugar, la importancia de la parte de la renta de la aduana que debe entregar en virtud del artículo 11 para pagamento de los intereses y amortizacion.

ARTICULO XIV

Para garantía de las sumas prestadas por el Gobierno Imperial al Gobierno Oriental, y sus intereses, y para mejor asegurar la reconstruccion de la nacionalidad Oriental, el Gobierno de la República se compromete:

I. A declarar en liquidacion en 1° de Enero de 1852 toda la deuda de la República.

II. A nombrar para liquidacion y clasificacion de la deuda una junta de crédito público, compuesta de cinco miembros, de los cuales uno será presentado por el Ministro Brasilero en Montevideo.

III. A convertir en los primeros seis meses del año próximo de 1852 toda la deuda del Estado en títulos de deuda pública consolidada, con intereses de seis por ciento, ó de tres por ciento, haciendo con los acreedores los arreglos que juzgare conveniente, ó siendo eso impracticable, por medio de la ley.

IV. Liquidada, reconocida y clasificada la deuda, é inscripta en el gran libro de la deuda pública que será creado, á cerrar la contabilidad, dando por terminado todo espediente actual.

V. A fijar un plazo determinado para la presentacion de los documentos de la deuda actual, que deben convertirse en títulos de deuda consolidada.

ARTICULO XV.

Para fijar mas claramente la base del sistema regular en que va á entrar, llegado el término de las calamidades que han perturbado á la República, y como una importante garantía de los empeños que contrae por esta Convencion, el Gobierno Oriental espontáneamente se obliga á tomar todas las medidas de su competencia, para que tenga infalible y entero cumplimiento la parte del artículo 82 cap. 3° seccion 7ª de la Constitucion, que ordena la presentacion anual del presupuesto, y de las cuentas de los gastos públicos á la Asamblea General, y otro si, á no contraer deuda alguna, ni á reconocerla é inscribirla en el gran libro despues de determinadas las operaciones de que trata el articulo 14 de esta Convencion, sin una resolucion especial de la referida Asamblea.

ARTICULO XVI

El canje de las ratificaciones de la presente Convencion será hecho en Montevideo en el plazo de 30 dias contados desde su fecha, ó antes si fuere posible.

En testimonio de lo cual, nos los abajo firmados, Plenipotenciarios de S. M. el Emperador del Brasil, y del Presidente de de la República Oriental del Uruguay, en virtud de nuestros plenos poderes, firmamos la presente Convencion con nuestra mano y le hicimos poner el sello de nuestras armas.

Hecho en la ciudad de Rio Janeiro, á los doce dias del mes de Octubre del año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo 1851.

(L. S.) *Andrés Lamas.*

(L. S.) *Paulino José Soares de Souza.*

TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACION ENTRE LA REPÚBLICA Y EL IMPERIO DEL BRASIL.

Nos, Emperador Constitucional y defensor perpétuo del Brasil, etc., hacemos saber á todos los que vieren la presente

carta de confirmacion, aprobacion y ratificacion, que á los 12 dias del corriente mes y año, se concluyó y firmó en esta Corte de Rio Janeiro, entre Nos y el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por los respectivos Plenipotenciarios, munidos de los necesarios plenos poderes, un tratado de comercio y navegacion, cuyo tenor es el siguiente:

En nombre de la santísima é indivisible Trinidad.

S. M. el Emperador del Brasil y el Presidente de la República Oriental del Uruguay, deseando afirmar en bases sólidas y duraderas las relaciones de paz y amistad que subsisten entre las dos Naciones, y promover los intereses comunes de su comercio y navegacion por medio de un tratado que regule dichas relaciones é intereses, nombraron para ese fin sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Emperador del Brasil á los Illustrísimos y Escelentísimos señores Honorio Hermeto Carneiro Leão, de su Consejo y del de Estado, Senador del Imperio, Gran Cruz de la órden de Cristo, y oficial de la Imperial del Crucero; y Antonio Pauline Limpo de Abreu, de su Consejo y del de Estado, Senador del Imperio, dignatario de la órden Imperial del Crucero, y Caballero de la órden de Cristo.

Y el Presidente de la República Oriental del Uruguay al Sr. D. Andrés Lamas, Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de la Corte del Imperio del Brasil; los cuales, despues de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, hallados en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

ARTICULO I

Habrá paz perfecta, firme y sincera amistad entre S. M. el Emperador del Brasil y sus sucesores y súbditos, y la República Oriental del Uruguay y sus ciudadanos, en todas sus posesiones y territorios respectivos.

ARTICULO II

Las dos Altas Partes Contratantes, deseando poner el comercio y navegacion de sus respectivos paises sobre la base de una perfecta igualdad y benévola reciprocidad, convinieron mútuamente que los Ajentes Diplomáticos y Consulares, los súbditos y ciudadanos de cada una de ellas, sus buques y los productos naturales ó manufacturados de los dos Estados, gocen reciprocamente en el otro, de los mismos derechos, franquicias é inmunidades ya concedidas ó que le fueren para lo futuro, á la Nacion mas favorecida, siendo gratuita la concesion si lo fuere ó hubiese sido para esa Nacion, y quedando estipulada la misma condicion si la concesion fuese condicional.

ARTICULO III

Para mejor inteligencia del artículo precedente, las dos Altas Partes Contratantes convienen en considerar buques Brasileros ú Orientales los que fuesen poseidos, tripulados y navegados segun las leyes de los respectivos paises.

ARTICULO IV

Para ampliar y facilitar el comercio que por la frontera de la Provincia del Rio Grande de San Pedro se hace con el Estado Oriental del Uruguay, convínose en que seria mantenida por espacio de diez años la escencion de derechos de consumos de que actualmente goza el charque y los demas productos del ganado importados en la Provincia del Rio Grande por la referida frontera: conviniéndose en que continúen equiparados á iguales productos de la dicha Provincia;

y como compensacion, se convino igualmente, en la total abolicion del derecho que el Estado Oriental actualmente cobra por la esportacion del ganado en pié para la mencionada Provincia del Rio Grande, conviniéndose en que esa esportacion se haga de hoy en adelante libremente y escenta por los mismos diez años de ese y de cualquier otro derecho.

ARTICULO V.

Convínose igualmente, en que las escenciones del artículo antecedente continuarán en vigor aun pasados los diez años, hasta que una ú otra de las Partes Contratantes notifique á la otra quererlas terminar, lo que no se realizará efectivamento sinó despues de seis meses contados desde esa notificacion.

ARTICULO VI

Los Brasileros establecidos ó residentes en el territorio Oriental, y reciprocamente los Orientales establecidos ó residentes en territorio Brasilero, estarán escentos de todo servicio militar obligatorio de cualquier género que sea, y de todo empréstito forzado, impuesto, ó requisiciones militares.

Cuando por una estrema necesidad de guerra, se dispusiese de alguna porcion de ganado vacuno ó caballar de su propiedad, el jefe ó gobierno que lo hiciere, entregará al propietario en ese mismo acto un documento en que declare el número y calidad de lo que recibe; y á vista de ese documento será debida y completamente indemnizado.

ARTICULO VII.

Reconociendo que la confiscacion bélica de la propiedad particular en la guerra terrestre ó por motivos políticos, se opone á la organizacion y á los fines de las sociedades civilizadas y cristianas; estando abolida la confiscacion por la legislacion de ambos paises; y siendo de derecho perfecto de cada una de las Partes Contratantes no permitir en su territorio ni á sus nacionales, que directa ó indirectamente contrarien los principios y disposiciones de sus leyes, oblíganse ellas recíprocamente á no admitir en su territorio los bienes confiscados, á devolverlos á su lejitimo dueño, y á prohibir á sus respectivos ciudadanos que trafiquen ó auxilien el tráfico de tales bienes.

Los medios prácticos de llevar á efecto la disposicion de este artículo en cuanto á prueba de la propiedad confiscada y entrega á sus legítimos dueños, serán estipulados en ajustes especiales.

ARTICULO VIII.

Las dos Altas Partes Contratantes se obligan á invitar á los demas Estados Americanos á que adopten recíprocamente la estipulacion del artículo anterior, como principio internacional de derecho Americano positivo.

ARTICULO IX.

En caso de guerra de una de las Altas Partes Contratantes con una tercera Potencia, la otra Parte Contratante que se conserve neutral (fuera de los casos mencionados en el Tratado celebrado con esta misma fecha entre las Altas Partes Contratantes) no permitirá por su territorio el pasaje de las fuerzas beligerantes, ni que sean estas provistas por el comercio interior de artículos de contrabando de guerra.

ARTICULO X.

En él referido estado de guerra adoptan las dos Altas Partes Contratantes los siguientes principios:

1. Que la bandera neutral cubre el buque y las personas, con escepcion de los

oficiales y soldados en servicio efectivo del enemigo.

II. Que la bandera neutra cubre la carga, con escepcion de los artículos de contrabando de guerra. Queda, sin embargo, entendido y ajustado, que las estipulaciones que preceden, declarando que la bandera cubre la carga, serán aplicables únicamente á aquellas Potencias que reconocen este principio; pero si una de las Partes Contratantes estuviese en guerra con una tercera, quedando neutral la otra, la bandera de la neutra cubrirá la propiedad de los enemigos, cuyos Gobiernos reconocieren y observaren este principio, y no la de otros.

III. Que la bandera enemiga no hace liberta la carga del neutro, salvo si fué puesta abordo de aquel enemigo antes de la declaracion de guerra, ó aun despues, si lo fué sin tener noticia de ella.

Queda entendido tambien, que si la bandera del neutro no proteje la propiedad del enemigo, serán libres los géneros ó mercaderías del neutro, que estuvieren embarcadas en buque enemigo.

IV. Que los ciudadanos del país neutro pueden navegar libremente con sus buques, saliendo de cualquier puerto para otro perteneciente al enemigo de una ú otra parte, quedando espresamente prohibido molestarlos de cualquier modo en esa navegacion.

V. Que cualquier buque de una de las Partes Contratantes, que se encuentre navegando para un puerto bloqueado por la otra, no sea detenido ni confiscado sino despues de la notificacion especial del bloqueo, registrada por el gefe de las fuerzas bloqueadoras, ó algun oficial de su mando, en el pasaporte del buque.

VI. Que ninguna de las Partes Contratantes permitirá que se conserven y vendan en sus puertos las presas marítimas hechas por algun otro Estado á aquella con quien éste estuviere en guerra.

ARTICULO XI

Para que no haya duda sobre cuáles sean los objetos ó artículos llamados de contrabando de guerra, se declaran tales: 1°, la artillería, morteros, obuses, pedreros, trabucos, mosquetes, rifles, carabinas, fusiles, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, venablos, alabardas, granadas, cohetes, bombas, pólvora, mechas, balas y todas las demás cosas pertenecientes al uso de estas armas; 2°, escudos, cascos, corazas, petos de acero, cota de malla, fornitura y ropa hecha de uniforme y para uso militar; 3°, fornituras de caballería y caballos, sillas, lomillos y cualesquiera objetos pertenecientes á esta arma; 4°, é igualmente, toda calidad de armas é instrumentos de hierro, acero, laton y de cualesquiera otros materiales, manufacturados, preparados ó formados espresamente para hacer la guerra por mar ó por tierra.

ARTICULO XII

Cuando una de las altas partes contratantes estuviere en guerra con otro Estado, ningun ciudadano de la otra aceptará comision ó letra de marca para el fin de ayudar á cooperar hostilmente con su enemigo, so pena de ser tratado por ambas como pirata.

ARTICULO XIII

Ninguna de las partes contratantes admitirá en sus puertos piratas ó ladrones de mar, obligándose á persiguirlos por todos medios á su alcance, y con todo el rigor de las leyes, asi como los que fueren convencidos de complicidad en ese crímen, y los que ocultaren los bienes así robados, y á devolver buques y car-

gas á sus legítimos dueños, ciudadanos de cualquiera de las partes contratantes, ó sus apoderados, y en falta de estos á los respectivos ajentes consulares.

ARTICULO XIV

Ambas Altas Partes Contratantes, deseando estrechar sus relaciones y fomentar su comercio respectivo, convinieron en principio en declarar comun la navegacion del rio Uruguay y la de los afluentes de este rio que les pertenecen.

ARTICULO XV

Ambas Altas Partes Contratantes se obligan á invitar á los otros Estados ribereños del Plata y sus afluentes, á celebrar un acuerdo semejante, con el fin de hacer libre para los ribereños la navegacion de los rios Paraná y Paraguay.

ARTICULO XVI

Si, como es de esperar, los otros Estados convienen en la comun navegacion de estos rios por los ribereños, serán igualmente invitados á establecer en comun los reglamentos fiscales y de Policía, á que debe ser sujeta la referida navegacion; obligándose ambas altas partes contratantes á sostener como bases de tales reglamentos, las que fueren mas favorables al mejor y mas ámplio desenvolvimiento de la navegacion para que fueren establecidos.

ARTICULO XVII

Si los otros Estados ribereños no quisieren arribar á un acuerdo respecto de los arreglos necesarios á dicho fin, las Altas Partes Contratantes regularán por sí solamente como les fuere mas conveniente, la navegacion del Uruguay y sus afluentes de la márgen oriental.

ARTICULO XVIII

Reconociendo las Altas Partes Contratantes que la Isla de Martin Garcia por su posicion, puede servir para embarazar é impedir la libre navegacion de los afluentes del Plata, en que son interesados todos los ribereños, reconocen igualmente la conveniencia de neutralidad de la referida Isla en tiempo de guerra, ya entre los Estados del Plata, ya entre uno de estos y cualquier otra Potencia, en utilidad comun y como garantía de la navegacion de los referidos rios, y por eso convienen:

I. En oponerse por todos sus medios á que la soberanía de la Isla de Martin García deje de pertenecer á uno de los Estados del Plata, interesados en su libre navegacion.

II. En solicitar el concurso de los otros Estados ribereños, para obtener de aquel á quien pertenece ó venga á pertenecer la posesion y soberanía de la mencionada Isla, que se obligue á no servirse de ella para embarazar la libre navegacion de los otros ribereños, á consentir en su neutralidad en tiempo de guerra, así como en los establecimientos que fueren necesarios para seguridad de la navegacion interior de todos los Estados ribereños.

ARTICULO XIX

Impidiendo el arrecife del Salto grande la libre navegacion del rio Uruguay, y siendo de interés comun destruir este obstáculo, ó evitarlo por medio de un canal lateral, ambas Partes Contratantes convinieron tambien en invitar á los otros Estados ribereños á emprender en comun esta obra. Si esta invitacion no fuese aceptada, las Partes Contratantes se pondrán de acuerdo sobre el medio de verificarla por sí solas; y en este caso, establecerán un derecho de pasaje sobre las embarcaciones de los otros Estados que gozeren de ese beneficio.

ARTICULO XX

El cange de las ratificaciones del presente tratado será hecho en Montevideo dentro del plazo de 30 dias, ó antes si fuese posible, contados des le el dia de su fecha.

En testimonio de lo cual, Nos los abajo firmados Plenipotenciarios de S. M. el Emperador del Brasil, y del Presidente de la República Oriental del Uruguay, en virtud de nuestros plenos poderes, firmamos el presente tratado con nuestra mano, y le hicimos poner el sello de nuestras armas.

Hecho en la ciudad del Rio Janeiro á los doce dias del mes de Octubre del año del nacimiento de nuestro Señor Jesu-Cristo mil ochocientos cincuenta y uno.

(L S) *Andrés Lomas.*
(L. S.) *Honorio Hermeto Carneiro Ledo.*
(L. S.) *Antonio Paulino Limpo de Abreu.*

Está Conforme.

El oficial mayor interino de R'nes. E'res.

Oscar Hordeñana.

Montevideo, Noviembre 8 de 1867.

TRATADO—DE ESTRADICION DE CRIMINALES, DESERTORES Y ESCLAVOS ENTRE LA REPÚBLICA Y EL IMPERIO DEL BRASIL.

Nos, el Emperador constitucional y defensor perpétuo del Brasil, etc., hacemos saber á todos los que la presente carta de confirmacion, aprobacion y ratificacion vieren, que á los doce dias del mes de Octubre del año 1851 se concluyó y firmó en esta Córte de Rio de Janeiro, por los respectivos Plenipotenciarios, munidos de los necesarios plenos poderes, un tratado entre el Brasil y la República Oriental del Uruguay, para la entrega recíproca de criminales y desertores, y para la devolucion de esclavos al Brasil, cuyo tenor es el siguiente:

En Nombre de la Santísima é indivisible Trinidad.

S. M. el Emperador del Brasil y el Presidente de la República Oriental del Uruguay, considerando que la estension de las fronteras de los dos Estados y la facilidad de que son traspuestas, exijen para la conservacion de la benevolencia y de las relaciones políticas que unen á los dos Estados, la observancia de reglas especiales de conformidad con las instituciones politicas y sociales que los rigen, acordaron celebrar un tratado para la entrega recíproca de criminales y desertores, y para la devolucion de esclavos al Brasil; para ese fin nombraron por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Emperador del Brasil, á los Ilustrisimos y Escelentísimos Señores Honorio Hermeto Carneiro Leão, de su Consejo y del de Estado, Senador del Imperio, gran Cruz de la órden de Cristo y oficial de la Imperial del Crucero; y Antonio Paulino Limpo de Abreu, de su Consejo y del de Estado, Senador del Imperio, dignatario de la órden Imperial del Crucero, y caballero de la de Cristo:

Y el Presidente de la República Oriental del Uruguay, al abogado D. Andrés Lamas, Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de la misma República cerca de S. M. el Emperador del Brasil; los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes respectivos, que fueron hallados en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

ARTICULO I

Las dos Altas Partes Contratantes se obligan á no dar asilo en sus respectivos territorios á los grandes criminales, y se prestan á su estradicion recíproca, concurriendo conjuntamente las siguientes condiciones:

1ª Cuando los crimenes por los cuales se reclame la estradicion hubieren sido cometidos en el territorio del Gobierno reclamante.

2ª Cuando por su gravedad y habitual frecuencia fuesen capaces de poner en riesgo la moral ó la seguridad de los pueblos; tales como los de asesinato alevoso, envenenamiento, incendio, robo, bancarrota fraudulenta, fabricacion é introduccion de moneda metálica falsa ó de cualquier papel que circule como moneda en las reparticiones públicas, falsificacion de escrituras públicas, de notas de los bancos autorizados, ó de letras de cambio, substraccion de dineros ó fondos, cometida por depositarios públicos ó por empleados á cuya guarda están confiados.

3ª Cuando estuvieren probados, de manera que las leyes del pais de quien se reclama la estradicion del criminal, justificasen la prision y acusacion, si el crímen fuese cometido dentro de su jurisdiccion.

4ª Cuando el criminal sea reclamado directamente, ó por medio del representante del Gobierno de la Nacion en que tuviere lugar el delito.

ARTICULO II.

La estradicion no tendrá lugar:

1º Si el criminal reclamado fuese ciudadano del pais á cuyo Gobierno se hiciere la reclamacion.

2º Por crímenes politicos, y cuando hubiere sido concedida por los actos enumerados en el articulo anterior, no podrá el criminal ser procesado ni penado por los dichos crímenes politicos anteriores á su entrega ó conexos con ella.

ARTICULO III

Queda entendido que si el individuo criminal en mas de un Estado fuese reclamado, antes de su entrega por los respectivos Gobiernos, será atendido de preferencia aquel en cuyo territorio hubiere cometido el mayor delito, y siendo de igual gravedad, el que lo hubiese reclamado primero.

ARTICULO IV

Queda tambien entendido que si el individuo cuya entrega se reclama hubiere cometido algun crímen en el pais en que se refujió y por él fuere procesado, su estradicion solo podrá tener lugar despues de sufrir la pena ó en caso de absolucion.

ARTICULO V.

Los gastos de la prision, detencion y trasporte del criminal, correrán por cuenta del Gobierno que lo reclamare.

ARTICULO VI.

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay, reconoce el principio de devolucion respecto á los esclavos pertenecientes á súbditos brasileros que contra la voluntad de sus señores, fueren de cualquier manera al territorio de dicha República y allí se hallaren.

Se observarán en esta devolucion las reglas siguientes:

1ª Los referidos esclavos serán reclamados, ó directamente por el Gobierno Imperial ó por medio de su representante en la República.

2ª Se admite que la reclamacion pueda ser hecha por el Presidente de la Provincia de San Pedro del Rio Grande del Sur en el caso en que el esclavo ó esclavos reclamados pertenezcan á subditos Brasileros residentes ó establecidos en la misma Provincia.

3ª Se admite igualmente que la reclamacion pueda ser hecha por el señor del esclavo ante la autoridad competente del

lugar en que él estuviere, cuando el señor del esclavo enviarse en su seguimiento, un ajente especialmente autorizado para dicho fin.

4ª La reclamacion de que se trata deberá ser acompañada de título ó documento que, segun las leyes del Brasil, sirve para probar la propiedad que se reclama.

5ª Los gastos que se hicieren para la aprehension y devolucion del esclavo ó esclavos reclamados, correrán por cuenta del reclamante.

ARTICULO VII.

Las dos Altas Partes Contratantes se obligan tambien á no recibir con conocimiento y voluntariamente en sus Estados y á no emplear en su servicio, individuos que desertaren del servicio militar de mar ó tierra de la otra; debiendo ser presos y entregados los soldados y marineros desertores, así de los buques de guerra como de los mercantes, luego que fueren competentemente reclamados, con la condicion que la parte que los reciba se obligará á conmutar el máximum de la pena en que hubieren incurrido por la desercion, si esta fuere penada con la pena capital, segun la lejislacion del pais reclamante.

ARTICULO VIII.

Para evitar dificultades que ocurren frecuentemente, y conforme al espíritu de las estipulaciones que preceden, las dos Altas Partes Contratantes convienen tambien:

1º En que ninguna de ellas admitirá á su servicio de mar ó tierra individuo alguno de la nacionalidad de la otra aunque no sea desertor del ejército ó marina de la nacion á que pertenece, salvo por contrato voluntario que deba ser considerable válido.

2º En que los Ajentes Imperiales en la República y los de esta en el Brasil, no autorizarán el embarque en los buques de su nacion respectiva de individuo alguno, ni aun á título de indijente, sin solicitar y obtener préviamente el competente pasaporte si así lo exijieren las leyes y reglamentos del pais.

Queda entendido que esta disposicion, no comprende el caso de buscar refujio ó asilo en las embarcaciones de las Altas Partes Contratantes, y el que tengan ellas que observar los principios de una bien entendida humanidad propia de pueblos cultos.

ARTICULO IX.

El canje de las ratificaciones del presente tratado será hecho en Montevideo dentro del término de 30 dias ó antes si fuese posible, contados desde el dia de la fecha.

En testimonio de lo cual, Nos los abajo firmados Plenipotenciarios de Su Magestad el Emperador del Brasil, y del Presidente de la República Oriental del Uruguay, en virtud de nuestros plenos poderes, firmamos el presente tratado con nuestras manos, y le hicimos poner el sello de nuestras armas.

Hecho en la ciudad del Río de Janeiro á los doce dias del mes de Octubre, del año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Cristo de mil ochocientos cincuenta y uno.

(L. S.) *Andrés Lamas.*
(L. S.) *Honorio Hermeto Carneiro Ledo.*
(L. S.) *Antonio P. Limpo de Abreu* (1).

Está Conforme.

El oficial mayor interino de R'nes. E'res
Oscar Hordeñana.

Montevideo, Noviembre 9 de 1867.

(1) Véase la circular de 14 de Junio de 1852 sobre el modo de proceder en la ejecucion de este tratado.

VILLA DE LA UNION (1)

Montevideo, Noviembre 11 de 1851.

Con el interés de perpetuar en la memoria de los pueblos, el recuerdo de la feliz terminacion de la época calamitosa que la República acaba de atravesar, y de borrar hasta donde sea posible los vestigios de la dominacion estrangera, que tanto ha pesado sobre el bienestar y la riqueza del pais, el Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1° El pueblo existente en el partido del Cardal, y conocido con el nombre de la *Restauracion*, se denominará en adelante *Villa de la Union*.

2° Dicha villa tendrá la administracion local que le corresponda con arreglo á su poblacion y á la estension de la Jurisdiccion territorial, que oportunamente se le asignará.

3° Comuníquese, etc.

SUAREZ—*Herrera y Obes.*

VILLA DE LA UNION—SU JURISDICCION TERRITORIAL Y ADMINISTRACION CIVIL (2).

Montevideo, Noviembre 24 de 1851.

De conformidad con lo dispuesto en Decreto de 11 del corriente, el Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1° La administracion civil de la villa de la Union, se compondrá por ahora, de un Juez de Paz, y los Tenientes Alcaldes respectivos—un delegado de Policía, dependiente de la oficina central del Departamento, y los Comisarios auxiliares que demande el servicio público de la villa y jurisdiccion territorial.

2° Asígnase por jurisdiccion de la villa de la Union la seccion del Departamento, comprendida entre el camino real que pasa por la parte del Sud del Cerrito en la direccion Oeste; la costa del mar por el Sud; por el Este la prolongacion del camino que pasa por la parte Oeste del Cerrito, en direccion Norte Sur, hasta tocar en la costa del mar; y por el Oeste los límites del departamento, hasta encontrar el camino que limita esta seccion por la parte Norte.

3° Comuníquese, etc.

Manuel Herrera y Obes.

LEJIONES ESTRANJERAS—SE DECLARA VIGENTE LA LEY DE 29 DE MAYO DE 1843 (1).

Montevideo, Diciembre 22 de 1851.

Habiendo terminado la guerra cruenta que provocó el armamento de las Legiones Estranjeras, con el noble fin de defender sus vidas, sus familias y sus propiedades, amenazadas por la circular de Abril de 1843, y habiendo terminado por el triunfo de los principios y de las leyes del pais, protectoras de todos aquellos sagrados derechos, que garanten al ciudadano en sus ejercicios pacíficos bajo su salvaguardia, el Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1° Las tres Legiones estrangeras, denominada 2ª de Guardias Nacionales, Regimiento de Cazadores Vascos y Legion Italiana, quedan disueltas desde esta fecha, y reunidas en sus respectivos cuarteles á las 6 de la mañana del dia 24 del corriente, harán la entrega de sus armas en mano de las personas á quienes el Gobierno designase para este objeto.

2° En el acto del licenciamtento, se entregará á cada uno de los individuos

(1) Véase el Decreto siguiente.

(2) Véanse los Decretos de 4 de Enero y 13 de Agosto de 1856.

(3) Véase el siguiente Decreto.

que componen esos cuerpos desde antes del armisticio de Mayo de 1849, el importe de veinte pesos por cada individuo de tropa, y dos sueldos á cada oficial, segun su clase, y la mitad á los que se hubiesen enrolado despues de aquella fecha.

3° El Gobierno reconoce en toda su fuerza y vigor la Ley de 19 de Mayo de 1843.

4° Las viudas, huérfanos é inválidos que pertenezcan á los tres cuerpos disueltos, quedan bajo la proteccion del Gobierno, que les atenderá en la forma que establecen las Leyes de su referencia.

5° Las Lejiones que por el presente decreto quedan disueltas, han merecido bien de la República, cooperando con una constancia y valor á toda prueba, á libertarla de la dominacion estrangera y tiranía que la amenazaban, y el Gobierno las declara acreedoras al premio y gratitud de todos los buenos orientales.

6° Comuníquese, etc.

SUAREZ—*Lorenzo Batlle.*

ADICIONADO EL ANTERIOR.

Montevideo, Enero 10 de 1852.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1° Los inválidos de la 2ª Lejion de Guardias Nacionales, de cazadores vascos y de la Lejion italiana, serán incorporados al cuerpo de inválidos y percibirán, desde el 15 del corriente mes, las asignaciones que la ley señala segun su clase.

2° Las viudas y huérfanos optarán tambien á la pension que les corresponde, desde la misma fecha.

3° Las viudas y los tutores de los huérfanos de que habla el artículo anterior, deberán presentar en el término de seis meses, los documentos que la Ley requiere para gozar dicha pension, y pasado este tiempo, quedarán privados de ella.

4° En consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, cesan desde el dia 15 del presente las raciones de que hasta ahora han gozado.

5° Comuníquese, etc.

SUAREZ—*José Brito del Pino.*

DIVISION EN MONTE CASEROS (1).

Montevideo, Febrero 13 de 1852

El Presidente de la República Oriental del Uruguay: considerando que la division Oriental al mando del Coronel D. César Diaz, y bajo la direccion del Exmo. señor Gobernador y Capitan Jeneral de la provincia de Entre-Rios, Brigadier D. Justo José de Urquiza, Jeneral en Jefe del Ejército aliado de operaciones contra el Gobernador de Buenos Aires, D. Juan Manuel de Rosas, ha llenado por su parte lo que la Nacion esperaba de ella, cumpliendo con su deber, y dando un nuevo lustre á las armas de la República, en la batalla dada en los Santos Lugares el 3 del presente, ha acordado y decreta:

Art. 1° Acuérdase á la Division Oriental que combatió en la batalla de los Santos Lugares, una medalla de honor.

2° Esta medalla será de oro, con una corona de laureles sobre puestos, para el Coronel Jefe de la division; de oro y sin esa corona, para los jefes, desde coronel, hasta sargento mayor; de plata, para los oficiales, desde capitan hasta sub-teniente, y de laton, para los individuos de tropa.

3° Llevará en el anverso, el lema:—

(1) Véase la Ley de 18 de Marzo de 1853.

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay—y en el centro—*Al vencedor de los Santos Lugares*—y en el reverso—3 *de Febrero de* 1852—la que irá colocada al lado izquierdo del pecho, pendiente de una cinta azul celeste.

4º A todos aquellos á quienes comprenda esta disposicion, se les espedirá un diploma en que se insertará este Decreto y el nombre y graduacion de cada uno, firmado á nombre del Gobierno, por el Ministro de Estado en el departamento de la Guerra, y sellado con el sello de la República.

5º El Ministro de Estado en el departamento de Guerra, queda encargado del cumplimiento del presente Decreto, que comunicará é insertará en el Rejistro Nacional.

SUAREZ—*José Brito del Pino*

REJISTRO NACIONAL—DIVIDIÉNDOLO EN REJISTRO DE LEYES Y DECRETOS.

Montevideo, Mayo 30 de 1852.

El Presidente de la República, acuerda y decreta:

Art. 1º El Rejistro Nacional que se estableció por Decreto de 17 de Noviembre de 1830; desde el 1º del entrante, se subdividirá, en Rejistro de Leyes y Decretos reglamentarios, y Rejistro de Documentos oficiales.

2º En el primero se insertarán los documentos oficiales que tengan el carácter de permanentes, y en el segundo, los que lo sean de efecto transitorio.

3º Por el Ministerio de Gobierno, se proveerá á la publicacion regular de ambos Rejistros.

4º Comuníquese, publíquese y dése al Rejistro de Leyes y Decretos reglamentarios y al Rejistro de Documentos oficiales.

GIRÓ—*Florentino Castellanos.*

GANADO ALZADO—PROCEDIMIENTO Á SU RESPECTO.

Montevideo, Mayo 27 de 1852.

El Gobierno ha tomado en su sérja consideracion las representaciones que se le han hecho sobre el estado en que actualmente se encuentran los ganados que pueblan las estancias de la República, y deseando facilitar el reconocimiento de los derechos de los propietarios, despues del abandono en que por efecto de la guerra quedaron esos establecimientos, que encierran la principal riqueza del pais, ha acordado que por parte de los Gefes Políticos de los Departamentos, se observen y hagan observar las reglas siguientes:

1º Que todo el ganado orejano que se encuentre, se considere del dominio y pertenencia del dueño del campo en donde se halla.

2º Que se prohiba la faena de ganados á todos aquellos propietarios de campos que notoriamente conste que no tienen en él ganados alzados.

3º Que se prohiba entrada en campos agenos, sin consentimiento de su dueño, y que se repute sospechosa cuando ella se haga de noche.

4º Que siempre que los dueños de ganados alzados pretendan faenarlos, deben tomar permiso de la autoridad mas inmediata, avisando á los linderos, la cual autoridad intervendrá en ese acto.

5º Y que en caso de encontrar ganados de marcas agenas, se avise á los dueños para que dispongan de ellos, y caso de no ser conocidos, se vendan por la autoridad y se fijen edictos, con insercion de las marcas, por el término, al ménos de treinta dias, para que ocurran á reclamar el importe de la venta, deducidos los gastos, porque hasta entonces

deberá conservarse en depósito el valor, no debiendo considerarse aptos para esa reclamacion, sinó á aquellos propietarios cuyas marcas se hallen rejistradas.

6° Si vencido el término de los edictos no hubiere reclamacion legítima, el Gefe Político de Departamento dará cuenta instruida al Gobierno.

Florentino Castellanos.

HOSPITAL DE CARIDAD—SU ADMINISTRACION Á CARGO DE LA J. E. A. (1)

Montevideo, Mayo 28 de 1852.

El Presidente de la República, en mérito de lo representado por la Sociedad de Caridad Pública, ha acordado y decreta:

Art. 1° Cesa desde esta fecha la sociedad de caridad pública, instituida por decreto anterior (2).

2° La administracion del Hospital de Caridad queda á cargo de la Junta Económico-Administrativa del departamento.

3° La espresada Junta propondrá al Gobierno los medios de llevar mejor efecto la administracion que se le encomienda, para su resolucion.

4° La Sociedad de Caridad, hará desde luego entrega formal, y bajo inventario, del espresado Hospital de Caridad, á la espresada Junta, rindiendo las cuentas respectivas.

5° Agradézcase á los miembros de la sociedad cesante, el celo y contraccion con que han llenado los deberes que se impusieron.

6° El Ministro de Gobierno, etc.

GIRÓ—*Florentino Castellanos.*

(1) Véase la Ley de 9 de Agosto de 1856; el Reglamento aprobado por el Gobierno en 9 de Diciembre de 1857, y el Decreto de 29 de Enero de 1859.

(2) Este Decreto no se ha publicado oficialmente.

TRATADO DE MODIFICACION ENTRE LA REPUBLICA Y S. M. EL EMPERADOR DEL BRASIL (1).

En Nombre de la Santísima é indivisible Trinidad.

Habiendo celebrado la República Oriental del Uruguay y S. M. el Emperador del Brasil, en 12 de Octubre del próximo año pasado, cuatro tratados y una convencion de subsidios, que, habiendo sido ratificados por las dos altas partes contratantes, fueron ejecutados por ambas en todos los artículos que pudieron serlo inmediatamente, sin embargo, despues del restablecimiento del Gobierno Constitucional de la República, se suscitaron dudas sobre exequivilidad, las cuales han desaparecido felizmente por un acuerdo amigable entre ambas partes y por ese acuerdo obtenido con sola concurrencia de la mediacion espontánea y oficiosa del Señor Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina, por medio de su Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario en mision especial cerca de la dicha República, Dr. D. Luis J. de la Peña, se ha mantenido por parte del Gobierno oriental, la ejecucion de los referidos tratados y convenciones.

En consecuencia, deseando S. M. el Emperador, facilitar al Gobierno de la República Oriental, los medios de cumplir las estipulaciones de los dichos tratados y convencion, removiendo dificultades que se suscitaron sobre el tratado de límites, acordó hacer modificaciones en dicho tratado, y para ese objeto las dos altas partes contratantes, nombraron sus Plenipotenciarios, á saber:

La República Oriental del Uruguay, al

(1) Véase el Acuerdo de 30 de Junio de 1858.

Sr. Dr. D. Florentino Castellanos, Ministro Secretario de Estado de las Relaciones Esteriores de la misma República.

Y S. M. el Emperador del Brasil al Exmo. Sr. Consejero Honorio Hermeto Carneiro Leão, su Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario en mision especial cerca de la República Oriental del Uruguay, los cuales despues de haber cangeado sus plenos poderes respectivos, que fueron hallados en buena y debida forma, convinieron en los articulos siguientes:

ARTICULO I.

El § primero del articulo 3° del tratado de Límites, queda alterado del modo siguiente:

De la embocadura del arroyo Chuy, en el Oceano, subirá la línea divisoria por dicho arroyo y de allí pasará por el punto de San Miguel, hasta encontrar la Laguna Merin, y seguir costeando su márgen Occidental, hasta la boca del Yaguaron, conforme al uti possidetis.

ARTICULO II.

El art. 4° del referido tratado, queda modificado solamente en la parte que cede al Brasil en toda soberanía, media legua de terreno en una de las márgenes de la embocadura del Cebollatí, que pasa designada por el Comisario del Gobierno Imperial; y otra media legua en una de las márgenes del Tacuary, designada del mismo modo; conviniendo S. M. el Emperador en desistir formalmente, como desiste, del derecho adquirido á esa concepsion que deberia verificarse por la designacion de su comisario.

ARTICULO III.

Todos los demas articulos del referido tratado de límites, así como todos los articulos de los tratados de alianza, de comercio y navegacion, y de estradicion, y de la convencion de subsidios, quedan en su pleno y entero vigor. Y ambas Partes Contratantes convienen en aceptar la garantía que espontáneamente ofreció el Ministro Plenipotenciario de la Confederacion Argentina, por parte del Gobierno encargado de las Relaciones Exteriores de la dicha Confederacion, consistiendo esa garantía, en que por parte de Su Magestad el Emperador, serán aprobadas y ratificadas las modificaciones estipuladas en el presente tratado; y por parte del Gobierno Oriental, serán tambien ratificadas las dichas modificaciones, de conformidad con su respectiva Constitucion; y los tratados y convencion de subsidios del doce de Octubre del año pasado, serán exactamente cumplidos y observados por las dos Altas Partes Contratantes, con las referidas modificaciones, ú otras que en lo sucesivo puedan ser hechas, por mútuo acuerdo de las mismas Altas Partes Contratantes.

ARTICULO IV.

El cange de las ratificaciones del presente tratado, será hecho en la ciudad de Rio de Janeiro en el plazo de sesenta dias, ó antes si fuere posible: y el acto de garantía será dado por el Ministro Plenipotenciario de la Confederacion Argentina, con la ratificacion del Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre-Rios, encargado de las Relaciones Esteriores de la misma Confederacion, en el término mas breve que fuere posible á cada una de las dos Altas Partes Contratantes independientemente de dicho cange de ratificaciones.

En fé de lo cual, nos abajo firmados, plenipotenciarios de la República Oriental del Uruguay y de Su Magestad el Emperador del Brasil, en virtud de nuestros

Plenos Poderes, firmamos el presente tratado con nuestra propia mano, y le hicimos poner el sello de nuestras armas.

Hecho en la ciudad de Montevideo á quince dias del mes de Mayo, del año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo, mil ochocientos cincuenta y dos.

(L. S.) *Florentino Castellanos.*
(L. S.) *Honorio Hermeto Carneiro Leão.*

Está conforme.

El oficial mayor interino de R'nes. E' res.
Oscar Hordeñana.

Montevideo, Noviembre 9 de 1867.

ACTO DE GARANTÍA

El Brigadier General, Justo José de Urquiza, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre Rios, General en Gefe del Grande Ejército aliado de Sud América, y Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina.

Hacemos saber á todos y á cada uno de aquellos que el presente acto de ratificacion vieren, que habiendo sido celebrado con el concurso de nuestra mediacion espontánea y amigable, un tratado, modificando el de límites, del doce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno, entre los plenipotenciarios de Su Magestad el Emperador del Brasil, y de la República del Uruguay, por el cual ha quedado modificado el tratado de límites, celebrado entre el Imperio del Brasil y la dicha República, en doce de Octubre del año pasado;—y habiendo sido aceptada la garantía que en nuestro nombre, y en el de la Confederacion Argentina fué ofrecida por nuestro Ministro Plenipotenciario, Dr. D. Luis José de la Peña, en los términos espresados en el acto de garantía, firmado en la Ciudad de Montevideo, á quince dias del mes de Mayo del presente año, cuyo tenor es el siguiente:

"Acto de garantía por la Confederacion "Argentina del tratado de modificacio- "nes al de límites, del doce de Octubre "de mil ochocientos cincuenta y uno, "celebrado entre S. M. el Emperador "del Brasil y la República Oriental del "Uruguay, en quince de Mayo de mil "ochocientos cincuenta y dos"

"Habiéndose felizmente concluido en "este dia, un tratado de modificaciones "al de límites del doce de Octubre de mil "ochocientos cincuenta y uno, entre los "Plenipotenciarios de S. M. el Empera- "dor del Brasil, y el de la República "Oriental del Uruguay, con la concur- "rencia del infrascripto, Enviado Estra- "ordinario y Ministro Plenipotenciario, "en mision especial cerca del Gobierno "de esta misma República, cuya media- "cion, ofrecida amigable y espontánea- "mente, fué aceptada por los dos Pleni- "potenciarios arriba mencionados, bajo "el concepto de que el de la Confedera- "cion Argentina, garantiria á nombre "del Gobierno encargado de las Rela- "ciones Esteriores de la dicha Confede- "racion, que por parte de S. M. el Em- "perador del Brasil serán aprobadas y "ratificadas las modificaciones estipula- "das en el tratado celebrado en este dia, "y por la de la República Oriental se- "rán ratificadas las dichas modificacio- "nes de conformidad con la respectiva "Constitucion, y los tratados y conven- "cion de subsidio de doce de Octubre "del año pasado, serán exactamente "cumplidos y observados por las dos "Altas Partes Contratantes con las refe- "ridas modificaciones, ú otras que en "lo sucesivo puedan ser hechas por mú- "tuo acuerdo de Ambas Altas Partes

"Contratantes; el infrascripto, Ministro "Plenipotenciario de la Confederacion "Arjentina, declara y asegura por el "presente acto de garantía, y en virtud "de los Plenos Poderes con que se halla "investido, que el Exmo Sr. Gobernador y Capitan General, Encargado de "las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina, Brigadier General "D. Justo José de Urquiza, presta su garantía en los mismos términos en que "ha sido ofrecida por el infrascripto, segun está estipulado en el artículo 3° "del tratado celebrado en este dia:—y "que el mismo Exmo. Sr. Gobernador y "Capitan General ya antes mencionado, "hará expedir y entregar ratificaciones "especiales de este acto de garantia á "cada una de las dos Altas Partes Contratantes."

"En fé de lo cual, el infrascripto Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, firma el pre ente acto "con su propia mano, y hace poner el "sello de nuestras armas de esta mision "especial.

"Fecho en la ciudad de Montevideo, "Capital de la República Oriental del "Uruguay, á los quince dias del mes de "Mayo del año del Señor mil ochocientos cincuenta y dos."

(L. S —Firmado—*Luis José de la Peña.*

Nos, hemos querido acceder y accedemos al presente acto de garantía á fin de consolidar, en cuanto de Nos penda, la paz y amistad que felizmente existe entre el Imperio del Brasil y las Repúblicas del Plata, y que es uno de los felices resultados de la alianza celebrada el año pasado por las convenciones de veintinueve de Mayo y veinticinco de Noviembre del mismo año.

En fé de lo cual, por el presente acto, renovamos, confirmamos y ratificamos la garantía dada en nuestro nombre y en el de la Confederacion Argentina, de cuyas Relaciones Esteriores estámos encargados, por nuestro Plenipotenciario; y prometemos mantenerla y sustentarla, en los mismos términos que ella fué estipulada en el artículo 3° del mencionado tratado, y dada en el acto de garantia arriba mencionado.

Dado en Palermo de San Benito, á diez y nueve dias del mes de Mayo, del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y dos, firmado por nuestra mano, sellado con el sello del Gobierno encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederacion Arjentina, y refrendado por el Ministro Secretario de Estado ad interin, en dicho Departamento (1).

TRATADO DE EXTRADICION CELEBRADO CON EL BRASIL—MODO DE PROCEDER SU EJECUCION.

Montevideo, Junio 14 de 1852

Habiendo celebrado el Gobierno de la República, un tratado con el Imperio del

---

(1) El Senado y C de RR., etc.—Con la esperanza de ulteriores modificaciones que pongan de acuerdo las estipulaciones de los tratados de 12 de Octubre de 1851, con los verdaderos intereses de la República, decretan:

Art. 1° Apruébase el Tratado de modificaciones celebrado por el P. E. el dia 15 de Mayo de este año, con el Plenipotenciario del Brasil y garantido por la Confederacion Argentina,

Art. 2° Comuníquese, etc.

Salon de las Sesiones del Senado, en Montevideo á 3 de Julio de 1852.

BERNARDO. P. BERRO.
Juan A. de Labandera.

Montevideo, Julio 5 de 1852.

Acúsese recivo, etc.

Hágase la ratificacion del Tratado y publiquese.

Rúbrica de S. E.—*Castellanos.*

Brasil en 12 de Octubre último, y reconocido en él, el principio de devolucion de esclavos pertenecientes á súbditos Brasileros, que contra la voluntad de sus Señores, entrasen de cualquier manera á nuestro territorio, y se hallasen en él, prevengo á Vd. que si llegase el caso que en ese Departamento hubiese tales esclavos, y le fuesen reclamados, deberá tener presente, y observar en la devolucion de ellos, las reglas siguientes:—1ª Se admitirá que la reclamacion de dichos esclavos sea hecha por el Presidente de la provincia de San Pedro de Rio Grande del Sud, *en el caso que el esclavo ó esclavos reclamados, pertenezcan á súbditos brasileros, residentes ó establecidos en la misma provincia.*—2ª Se admitirá tambien que sea hecha por el señor del esclavo, siempre que entre á nuestro territorio en seguimiento para capturarlo, ó mande un agente especial autorizado para ello.—3ª La reclamacion de que se trata, deberá ser acompañada de titulo ó documento, que segun las Leyes del Brasil, sirva para probar la propiedad que se reclama.—4ª Los gastos que se hicieren para la aprehension y devolucion del esclavo ó esclavos reclamados, correrán por cuenta del reclamante.—5ª Como por disposicion de las leyes patrias, no debe haber ya, ni hay esclavos en la República; y como por especulacion ú otro motivo podria suceder, que súbditos brasileros tomen ó hayan tomado algunos esclavos suyos y los introduzcan, ó hayan introducido *voluntariamente* á nuestro territorio en clase de peones, no podrán ser reputados como esclavos los hombres de color que se hallen en este caso, ni menos ser devueltos, aunque fueren reclamados, en virtud del citado tratado de 12 de Octubre, pues este dispone *solamente la devolucion* de los que entren en el pais *contra la voluntad de sus señores.*—6ª De conformidad con el espíritu de la regla que antecede, no se permitirá á ningun Brasilero establecido en el Estado, que tenga esclavos para el servicio de sus establecimientos con el titulo de peones, si antes no presenta la debida carta de libertad de los mismos.—7ª Si á cualquier Brasilero que haya cumplido con la disposicion antecedente, se le sonsaca y se le lleva por cualquier persona que sea, uno ó mas de los referidos peones, y él reclama por ellos, se ordenará que el sonsacador le indemnice debidamente por el perjuicio que con eso le ocasiona, abonándole inmediatamente la cantidad de dinero que el peon adeudase al que fué su Señor, en pago de su libertad; pues este Ministerio supone, que los dueños de los hombres de color introducidos del Brasil como peones, deben haber celebrado con estos algun contrato prévio, que justifique el valor de sus servicios.—8ª Es entendido que no deben ser reclamados, ni pueden ser devueltos los esclavos Brasileros que hayan entrado fugados á nuestro territorio, antes del 4 de Noviembre del año último, que es la fecha de la ratificacion del tratado relativo, el cual no puede tener vigor sino desde ese dia en adelante. Bueno será tambien que V. S. aconseje á los introductores de peones de color, que para conveniencia propia, y para mayor seguridad de sus derechos, hagan visar los contratos espresados en la regla 7ª, por alguna de las autoridades del Departamento, á fin de que ellos tengan toda la fuerza conveniente en caso necesario.

Estas instrucciones creo que bastan para indicar á V. S. la linea de conducta que debe seguir: sin embargo, como pue-

de llegar algun caso que no esté previsto en ellas, siempre que V. S. tenga alguna duda relativamente al asunto á que se refiere, deberá consultar á este Ministerio, para que él decida lo que se deba hacer.

Dios guarde, etc.

Florentino Castellanos.

TIERRAS PÚBLICAS—SE ADJUDICAN AL PAGO DE LA DEUDA GENERAL DEL ESTADO (1).

El Senado y Cámara de RR., etc.:

Art. 1° Todas las tierras y propiedades públicas, se declaran especialmente afectadas á la amortizacion de la deuda general del Estado.

2° Queda absolutamente prohibida toda enagenacion de tierras y propiedades públicas, sin que puedan por consiguiente admitirse nuevas denuncias, ni dar curso á las que se hallan en trámites.

3° A los efectos del art. 1°, se procederá inmediatamente á una mensura general del territorio de la República, conforme á los títulos legítimos que presenten los particulares.

Sala de Sesiones, en Montevideo, á 6 de Julio de 1852.

BERNARDO P. BERRO.
Juan A. Labandera.

Montevideo, Julio 9 de 1852.

Cúmplase.

GIRÓ—*Manuel J. Errazquin.*

PUEBLOS CONSTITUCION Y CUAREIN

El Senado y Cámara de RR., etc.:

Art. 1° En el punto comercial mas á propósito del puerto de Ramirez, en la confluencia del rio de este nombre con el Uruguay, se creará un pueblo que se denominará Constitucion, sobre una área superficial de una legua cuadrada.

2° El P. E. le mandará delinear y dividir en solares y quintas por una comision facultativa.

3° Se establecerá una Sub-receptoría, dependiente de la Receptoría en el puerto Constitucion.

4° Se construirán las oficinas necesarias para el servicio de dicha Sub-receptoría, y suficientes y cómodos almacenes de depósitos para las mercancias que bajen del Alto Uruguay ó se importen de allí para la República, y para las que suban de tránsito por dicho rio.

5° Con la misma calidad y condiciones establecidas en los artículos primero y segundo, se creará un pueblo en la costa del rio Cuarein, en el paso de Bautista, ó en el de Yuquerí.

6° El nuevo pueblo se denominará Cuarein, y será el asiento de la Sub-receptoría del rio de ese nombre.

7° Se construirán las oficinas necesarias para el servicio de dicha Sub-receptoría, y suficientes almacenes de depósito.

8° El P. E. propondrá oportunamente las mejoras materiales que reclame el fomento de los pueblos mandados crear por esta ley (1).

Sala de sesiones en Montevideo, Julio 10 de 1852.

BERNARDO P. BERRO.
J. A. de Labandera.

Montevideo, Julio 11 de 1852.

Cúmplase, etc.

GIRÓ—*F. Castellanos.*

---

(1) Véase el Decreto de 15 de Enero de 1867.

(1) Véase el Decreto del 12 de Abril de 1860.

ADUANA — CONSTRUCCION DEL EDIFICIO (1).

El Senado y C. de RR.:

Art. 1° Autorízase al P. E. para contratar la construccion del edificio que propone D. Hipólito Doinnel, segun la memoria presentada, para Aduana, muelle, rampla, calles y demás obras, por la suma de seiscientos mil pesos fuertes, sin reservarle derecho á utilizar de los algibes.

2° Queda al arbitrio del Poder Ejecutivo el hacerle algunas anticipaciones mensuales, si lo encuentra conveniente y compatible con la situacion del Erario Público, y sin efecto lo que propone en el artículo 7° de la memoria.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo, á 11 de Julio de 1852.

—

Montevideo, Julio 12 de 1852.

Cúmplase, etc.

GIRÓ—*Manuel J. Errazquin.*

—

ACREEDORES DEL ESTADO—ARREGLOS (2).

El Senado y Cámara de RR.

Art. 1° Autorízase al P. Ejecutivo para que, prévia clasificacion y liquidacion de la deuda general del Estado, pueda iniciar con los acreedores los arreglos que juzgue convenientes.

2° Autorízase igualmente al P. E. para preparar y acordar las operaciones de crédito que estime necesarias para llevar á efecto los arreglos que hubiese hecho con los acreedores.

3° De todo cuanto el Poder Ejecutivo hiciere en virtud de este Decreto, dará cuenta instruida á la Asamblea General, para proceder definitivamente conforme á su resolucion.

Montevideo, Julio 14 de 1852.

JOSÉ MARIA MUÑOZ—*Mateo Magariños.*

—

Montevideo, Julio 16 de 1852.

Cúmplase.

GIRÓ—*Manuel J. Errazquin.*

—

IMPUESTO DE ALCABALA.

El Senado y Cámara de RR.:

Artículo único.—Declárase abolido el impuesto denominado de alcabala.

Montevideo, Julio 15 de 1852.

JOSÉ MARIA MUÑOZ.

—

Montevideo, Julio 16 de 1852.

Cúmplase.

GIRÓ—*Mateo Magariños.*

—

COLEGIO NACIONAL (1).

Montevideo, Agosto 6 de 1852.

El Presidente de la República, etc.

Art. 1° El Colegio Nacional establecido en la Capital, pasará á ocupar una parte del edificio denominado *Colegio*, en la Villa de la Union.

2° Además de los alumnos que en dicho Colegio se educan, se destinarán tres por cada uno de los Departamentos de la República.

3° Estos alumnos serán designados por las respectivas Juntas Económicas, de entre las familias mas pobres y mas recomendables por servicios prestados al Estado, consultando tambien las aptitudes de dichos alumnos.

4° Queda nombrado Rector del Colegio Nacional, el actual Vice-Rector Dr. D. Antonio Maria Castro.

5° El Ministro de Gobierno, etc.

GIRÓ—*Florentino Castellanos.*

(1) Véase la Ley de 30 de Junio de 1853.

(2) Véase el Decreto de 2 de Noviembre de 1859.

(1) Véase el Decreto de 19 de Mayo de de 1855, y el de 12 de Febrero de 1856.

REGLAMENTO PARA EL RESGUARDO MARÍTIMO (1).

Montevideo, Setiembre 13 de 1852.

Art. 1° Todo buque guarda-costa que se destine á celar el litoral de la República que baña con sus aguas el Uruguay, se pondrá á las órdenes del Receptor Jeneral.

2° El comandante del buque principal, será jefe inmediato de todas las embarcaciones que se destinen al referido objeto.

3° Cuidará, en consecuencia, dicho comandante de que su buque, como todos los demas, estén siempre en buen estado marinero y de guerra.

4° Los avisos que considere conveniente pasar el Receptor general, ó los guarda-costas, cuando estuviese fuera del apostadero, ha de procurar que corran lo largo de las costas con la mayor rapidez posible, ya sea por medio de sus dependientes, ó ya estableciendo una comunicacion tan activa por medio de señales convenientes, cuyo arreglo se dispondrá en la forma mejor y mas económica, y por los mismos ú otros medios se trasmitirán recíprocamente las noticias que parezcan oportunas para combinar las operaciones del resguardo marítimo con el terrestre.

5° Todo buque debe llevar á su bordo dos manifiestos, de lo scuales presentará uno á la Receptoría general al pasar por aquel punto, la que dará al Capitan ó patron el recibo competente, y remitirá en seguida el manifiesto al Receptor ó sub-Receptor del puerto á donde el buque se dirija.

6° Los que no hayan de pasar por la Receptoría general, presentarán el manifiesto de que habla el artículo anterior, al primer guarda-costa que encuentren en su tránsito, el cual lo pasará á la Receptoría del punto á donde se dirija la embarcacion á que dicho manifiesto pertenece.

7° Serán detenidas las embarcaciones que se encuentren en el rio haciendo operaciones de trasbordo, embarco ó desembarco, sin el competente permiso del Receptor del distrito, ó aquellas á que pertenezca la carga que en las costas pueda aprehenderse desembarcándose sin permiso.

8° La detencion de que habla el artículo anterior solo tendrá efecto cuando las embarcaciones que incurran en el caso previsto por dicho artículo, se hallen próximas á la costa Oriental, ó al Este del canal.

9° Inmediatamente el Comandante de la embarcacion aprehensora, levantará una sumaria informacion del hecho que hubiese sorprendido.

10. Terminada la informacion, y resultando de ella el fraude ó contrabando, se formará un inventario individual del buque aprehendido, su aparejo, armamento, pertrechos y carga, á presencia del patron.

11. Declarará el patron, si fuera de lo que conste en las guias y papeles, conduce alhajas ó generos de valor, para precaver su estravío, y firmará con el gefe de la embarcacion guarda-costa, las diligencias que han de agregarse al espediente.

12. Marinada que sea la embarcacion detenida, despues de selladas las escotillas y tomada razon de lo que por su naturaleza deba quedar fuera de ellas, si la

(1) Véase el Reglamento que sigue el Decreto de 5 de Junio de 1851 y el Reglamento general de Resguardo y Aduana del 20 de Noviembre de 1860.

aprehension tuviese lugar en dicho rio, y á la capital, si fuese en litoral de Martin Garcia al Sud.

13. A la llegada de la embarcacion detenida al puerto á donde haya de depositarse, se pasará un parte al gefe local de la administracion de la Aduana, en que se dé cuenta de la aprehension hecha, mencionando los individuos que tripulaban el buque guarda-costa en aquel acto, y tambien los que, sin formar parte de la tripulacion, se hallasen accidentalmente abordo, espresándolo así.

14. En presencia del patron de la embarcacion aprehendida, se entregará esto, así como las actas labradas, al Receptor general ó al Inspector del Resguardo en ejercicio en Montevideo (segun como se conduzca la embarcacion detenida), debiendo hacerse la entrega bajo formal inventario.

15. El Receptor general resolverá en todo comiso de cualquiera especie que sea: siempre que el valor de lo aprehendido no esceda de cien pesos, y no haya oposicion de parte, hará la distribucion, dará cuenta á la Colecturía General.

16. En los casos de comiso en que no haya de fallar la Receptoría, cuidará el Receptor general de hacer ratificar las declaraciones que se hayan tomado por el gefe del buque guarda-costa, ante la autoridad concejil mas caracterizada del punto de su residencia, y adelantará cuanto sea posible el sumario, para comprobar la esactitud del hecho que motivó la aprehension. Pondrá constancia en el espediente, y copia íntegra del inventario bajo el cual haya recibido el buque y mercancías aprehendidas:—el espediente así instruido, lo remitirá al Colector General para someterlo á la autoridad competente.

17. Todo buque que resulte tener á su bordo mas carga que la que conste en sus papeles, y que la demasía se avalúe en mas de cien pesos, fuera del descomiso del escedente, sufrirá una multa de mil pesos, que depositará el patron en la Receptoría General, para poder seguir su viaje; y de no hacerlo así, el buque permanecerá embargado, hasta la resolucion del Juez competente.

18. Todo buque que resultase con carga de menos á su bordo de la que debiera tener segun sus papeles, caerá en comiso, y se adjudicará á los aprehensores.

19. En todo comiso corresponde al Fiscal el 21 1|2 por ciento, segun lo que dispone el artículo 112 del Reglamento del Resguardo, sobre el valor de las mercancías aprehendidas.

20. Deducido el derecho, gastos y costos (cuando los haya), el resto se dividirá entre el Receptor general y los aprehensores, en la forma que se determina en los artículos siguientes.

21. Cuando el comiso se haga, revisando un cargamento en la Receptoría general, tendrá una parte el Receptor, y otra el empleado ó empleados encargados de la revisacion.—Si es en otro puerto del Estado, no tendrá parte el Receptor general, y la que este deja de percibir corresponderá al Receptor, ó sub-Receptor, ó empleado encargado de la Receptoría.

22. En los comisos que se hiciesen por los buques que deben celar las costas, tendrá el Receptor General una parte, cuando la aprehension se haga por sus órdenes directas, otra el empleado aprehensor, otra la tripulacion del buque. El Capitan ó patron de la embarcacion optará á la tercera parte de lo que corresponda á la tripulacion, y las dos

terceras partes restantes, se dividirán entre las demás personas de á bordo.

23. Separada la parte, que segun el artículo anterior corresponda á los individuos de tropa que tripulen la embarcacion, se entregará al oficial que haya á bordo, para que la distribuya con arreglo á las ordenanzas militares.

24 No mediando órden directa del Receptor general, éste no tiene opcion á parte alguna en la clase de comisos de que trata el artículo 22; y entonces las partes serán solo dos: una para el guarda, y otra para la tripulacion.

25. Cuando se hiciere un comiso, auxiliado el resguardo de mar con el de tierra, la mitad de su producto pertenecerá al uno, y la mitad al otro, y hará la distribucion el primero con arreglo á este Reglamento, y el segundo por lo que dispone el Reglamento del Resguardo.

26. El Colector General ó quien le represente, tendrá una parte igual al Receptor General, en los comisos que se aprehendan en la jurisdiccion de este, por órdenes de aquel.

27. Las denuncias solo serán hechas el Ministro de Hacienda, Colector General, Contador, Interventor, Inspector del Resguardo de Montevideo, Receptor General, Receptores y Sub-Receptores encargados de las receptorías

28. Para salvar los derechos del denunciante, se hará á este un acuse de recibo del aviso que hubiese pasado.

29. En todo comiso que se aprehendiere por denuncia, la mitad pertenecerá al denunciante, y el resto se dividirá por partes iguales, entre el que recibió el aviso y el empleado ó empleados que realicen la captura, siempre que no haya implicados mas que particulares en la operacion fraudulenta que se descubra.

30. En los contrabandos que se delaten, y en que hubiese implicado algun empleado del Resguardo, ú otro funcionario público, el producto líquido se aplicará al denunciante, deducidas únicamente las costas.

31. El funcionario público que resulte complicado en algun fraude contra las rentas, será suspendido de su empleo, se levantará una sumaria informacion sobre el hecho, y se pondrá á disposicion del Superior Gobierno.

GIRÓ — *Manuel J. Errazquin.*

—

ADICION

Montevideo, Setiembre 21 de 1852.

En cumplimiento á lo ordenado someto á la consideracion de V. E. el proyeto adjunto dividido en 14 artículos.

Martin Garcia de Zúñiga.

— —

PARA EVITAR EL CONTRABANDO EN LAS COSTAS Y PUEBLOS DEL URUGUAY.

1° No será admitido buque alguno en los puertos del Uruguay sin que presente la correspondiente guía, ya sea de la Capital de la República ó de la Colonia, Nueva Palmira ó Higueritas, lacrada y sellada con el sello de la oficina respectiva; y si su procedencia fuese de los puertos Argentinos, lacrada y sellada por el Cónsul ó Vice-Cónsul de esta República, aunque los buques viniesen en lastre.

2° Se establecerá un solo lugar á propósito para el embarco de todo artículo removido de plaza, destinando dos empleados de plena confianza en dicho punto que no podrán ser mudados por otros, mientras su mala comportacion no diera lugar á ello, ó algun otro caso fortuito los imposibilitase continuar.

3° En los permisos para embarco de efectos removidos, se exigirá espresen la

clase de bultos y su contenido en los que se conozcan por de almacen; y con respecto á los de tienda, cuya estension no es posible muchas veces detallarla en la guia, bastará espresar en ella, la clase de bulto, marca y número, pero la acompañará en papel comun por duplicado, el detalle del contenido de cada bulto, firmando á continuacion el cargador.

4° Todo bulto de mercancías deberá presentarse en el punto destinado para su embarco, atado en cruz con un cordel sin añadidura, en cuyas puntas pondrá el Resguardo una placa de plomo sellada, ya acordado al efecto.

4° Los encargados del local para el embarco de artículos removidos, visarán las papeletas que les serán presentadas por los cargadores, en las que deben espresarse la cantidad y clase de bultos, que debe conducir la lancha á bordo del buque á donde se dirija la carga.

6° Concluida la carga del buque, en ocasion de su despacho, se pondrá la guia bajo un sobre lacrado y sellado, con la direccion al punto donde debe efectuarse la descarga.

7° Cualquiera clase de encomienda debe espresarse, en el mismo dia que llegue el buque al Receptor, para que pueda imponer los correspondientes derechos, á todo lo que juzgare fuese artículo de comercio.

8° Las Receptorías de la Colonia, Nueva Palmira, etc, como todos las de la frontera, cuidarán de aforar con toda exactitud los artículos que pagan derecho, y procederán á un minucioso recuento de los bultos, y clasificacion de los artículos, sugetándolos al peso, á los que le sean, y arreglándose á la planilla de precios corrientes, que remitirá la Colecturía por medio de la Receptoria General.

9° Las Receptorías devolverán por el conducto correspondiente, á la Colecturía General, todas las guías originales, despues de verificar la descarga.

10. Por ningun pretesto se permitirá cargar frutos del pais, en los establecimientos de la costa, sin la presencia de un empleado de plena confianza que garanta la ejecucion del permiso.

11. No permitirá que buque alguno, venda en detal efectos á su bordo, aplicándole al Capitan la pena que designa el artículo 36 del Reglamento del resguardo.

12. Los empleados del Resguardo en la frontera, confrontarán escrupulosamente las cargas que introducen en carretas con sus respectivas guías, anotando en estas, la conformidad ó diferencia que observen.

13. No se permitirá bajo la mas estricta responsabilidad, que las carretas se dirijan á otro destino que el espresado en la guia, ni menos que puedan continuar su viaje sin ella.

14. En todas la Receptorías y Sub Receptorías del Estado, se observarán las mismas medidas adoptadas en la Aduana de Montevideo.

Montevideo, Setiembre 22 de 1852.

Apruébase, comuníquese al Sr. Colector General para que las ponga en ejecucion.

Rúbrica de S. E.

Manuel J. Errazquin.

ESTADÍSTICA (1).

Montevideo, Noviembre 25 de 1852.

Para facilitar los trabajos de estadísti-

(1) Véase el Acuerdo siguiente, los Decretos de 23 y 24 de Diciembre próximo; los de 23 y uno de 28 de Junio de 1860; circular de 11 de Marzo de 1861; Decre-

ca, y aprovechar mejor los conocimientos que se obtengan sobre ella, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1° Se establecerá una mesa Estadística, anexa al Ministerio de Hacienda y servida por los oficiales de dicho Ministerio.

2° En esta mesa se reunirán y ordenarán todos los papeles y datos, relativos á la estadística del pais, y se dispondrán y practicarán todos los trabajos concernientes á ella.

3° El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, queda encargado de la ejecucion del presente Decreto, que se publicará y dará al Registro competente.

BERRO—*Manuel J. Errazquin.*

ESTADÍSTICA.

Montevideo, Noviembre 12 de 1852.

De conformidad con lo dispuesto por Decreto de esta fecha, el Gobierno acuerda: que la mesa estadística que por dicho Decreto se ha creado, sea servida por el oficial 1° del Ministerio de Hacienda y por el auxiliar D. Mariano Ferreira, bajo la inspeccion y direccion inmediata del oficial mayor del mismo.

Comuníquese, etc.

Rúbrica de S. E.

Manuel J. Errazquin.

GUÍAS DE CAMPAÑA (1)

Montevideo, Diciembre 1° de 1852.

Entre los medios adoptados para contener el abijeato, es sin duda uno de los mas adecuados, el establecimiento de guías de campaña; pero para que ellas produzcan ese resultado benéfico, es preciso someterlas á un sistema de publicidad y fiscalizacion, que haga imposible el fraude. Con ese intento, el Gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:

Art. 1° Las guías de campaña serán expedidas por los Tenientes Alcaldes. En aquellos lugares muy distantes de la residencia de estos, podrá el Juez de Paz, á cuya jurisdiccion pertenezcan, facultar á un vecino de conocida honradez y capacidad, para que haga las veces de Teniente Alcalde en el despacho de las guías.

2° Así los Tenientes Alcaldes, como los vecinos á que se alude en el artículo anterior, exijirán un certificado que acredite la legítima adquisicion de los cueros y ganado que no se hayan de extraer, siempre que no tengan la marca del que pida la guía. Este certificado deberá estar suscrito por el dueño de la marca, ó por alguno á su ruego, visado por el Teniente Alcalde respectivo; y si este fuere el mismo que ha de dar la guía, exijirá que en su lugar visen dos hacendados del distrito. En cualquiera de los dos casos, dicho documento, quedará para el debido resguardo en poder del que expida la guía.

3° Los Tenientes Alcaldes, y vecinos ya mencionados que hagan sus veces, pasarán cada trimestre á los Gefes Políticos de su Departamento, una cópia exacta de todas las guías que hayan expedido durante ese tiempo, y estos la trasmitirán al Ministerio de Gobierno; tomando antes una razon correspondiente á cada partido del número de cueros y ganados, de las marcas, del nombre de los que hayan sacado las guías, y del de aquellos que hayan suscrito los certificados á que se re-

---

te Legislativo de 26 de Junio de 1862; Resoluciones de 18 de Febrero de 1863 y citas de 24 de Agosto de 1866.

(1) Véase el Decreto de 2 de Enero de de 1857 y sus referencias.

fiere el artículo 4°; todo lo que estenderá en relaciones firmadas por ellos, que en número bastante de ejemplares, enviarán al Teniente Alcalde del distrito donde se expidieron las guías, y al teniente de Policía del pueblo mas inmediato á dicho distrito, quienes, bajo la mas séria responsabilidad estarán obligados á fijarlas en los parajes públicos.

4° Los Gefes Políticos tomarán todas las providencias que estén en la esfera de sus facultades, para el mas exacto cumplimiento de lo prescripto en el artículo que antecede; y darán cuenta inmediatamente de cualquier fraude ú omision sobre ello, á fin de hacer cargos á quien corresponda.

5° Las autoridades policiales de todos los puertos de embarque, y pueblos donde se vendan, consuman ó beneficien frutos de campaña, ó ganado, de cualquier clase que sea, pasarán tambien al Ministerio de Gobierno, por conducto de la Gefatura Política correspondiente, las guías originales que se les hayan presentado, quedando de estas un asiento, en un libro que aquella llevará al efecto.

6° Comuníquese, etc.

BERRO.—*Venancio Flores.*

COLONIZACION ESTRANGERA (1)

Montevideo, Diciembre 4 de 1852.

Ligada la colonizacion estrangera á los principales intereses del País, y debiéndole por lo mismo el Gobierno, una proteccion eficaz y continua, ha acordado y decreta:

Art. 1° No podrá emprenderse colonizacion ninguna, sin participarlo al Gobierno, y darle conocimiento de sus términos y condiciones.

2° Todos los que introduzcan colonos por contratas, deberán presentarlas al Gefe Político del Departamento, para donde vengan destinados, quien las registrará en un libro que llevará al efecto, devolviéndolas despues, con la correspondiente anotacion. Los asientos de este registro serán firmado por el Gefe Político, y por el introductor del colono ó quien haga sus veces.

3° Siempre que una contrata sea alterada, ó se pase á otro, se dará cuenta al Gefe Político de la residencia, para que tome razon de ello, y ponga en el nuevo documento la nota espresada en el artículo anterior.

4° Cuando un colono de esos contratados, pase á residir en otro Departamento, estará obligado á presentar su contrato al Gefe Político de este, á fin de que lo registre y anote en la forma determinada mas arriba.

5° En todas las Gefaturas Políticas se abrirá un registro de inmigracion ultramarina, en el que se sentará la patria, edad, estado y profesion de los individuos de esta clase, que vengan á fijar su residencia en la República.

6° El Gobierno propondrá á la Honorable Asamblea General un proyecto de Ley, que abrace las medidas legislativas que á su juicio correspondan darse sobre la materia, y para los objetos á que se contrae el presente Decreto.

7° Comuníquese, etc.

BERRO—*Venancio Flores.*

ESTADISTICA—COMISIONES EN LOS DEPARTAMENTOS (1)

Montevideo, Diciembre 23 de 1851.

Convencido el Gobierno de la necesidad de obtener para la exactitud y

---

(1) Véanse las Leyes de 6 de Mayo y 6 de Junio de 1853.

(1) Véase el Decreto siguiente y las citas que se hacen en el de 25 de Noviembre de 1852.

sclerlo de los cálculos y operaciones económicas un conocimiento completo de la riqueza nacional, de sus especies y del modo cómo se halla distribuida entre la poblacion de la República, ha acordado y decreta:

Art. 1º En todos los Departamentos se organizarán comisiones de estadística compuestas de los Gefes Políticos y dos vecinos, que se nombrarán al afecto en el órden siguiente:

Para la de la Capital, á D. Lino Gutierrez y D. Bartolomé Galloso.

Para la de Canelones, á D. Juan María Tarreiro y D. Marcelo Santurio.

Para la de San José, á D. Zacarías Mayobre y D. Juan Camens.

Para la de la Colonia, á D. José Mendez y D. José Manuel Gutierrez.

Para la de Soriano, á D. Francisco Haedo y D. Juan B. Braga.

Para la del Durazno, á D. José Gallo y D. Francisco Arrue.

Para la de Paysandú, á D. Benito Chain y D. José Vilar.

Para la del Salto, á D. Leandro Velazquez y D. Gregorio Blanes.

Para la de Tacuarembó, á D. Pedro Chucarro y D. Juan Benito Palacios.

Para la del Cerro Largo, á D. Tomás Diago y D. Francisco Mestre.

Para la de Minas, á D. Juan Pirez y D. Antonio Fernandez.

Para la de Maldonado, á D. Antonio Machado y D. José Antonio Inchústegui.

2º Estas comisiones establecerán en cada distrito otra subalterna para auxiliar sus trabajos, la que se compondrá del Teniente Alcalde y dos vecinos nombrados por la respectiva Comision Superior, funcionando en los pueblos los Jueces de Paz en vez de los Tenientes Alcaldes.

3º Corresponde á las Comisiones, tomar una razon especificada de todas las propiedades y capitales de cualquier género que sean y de todas las profesiones y oficios lucrativos.

4º Por el Ministerio de Gobierno, á quien se encarga la ejecucion del presente decreto, se pasarán á las Comisiones de que habla el artículo 1º, los formularios é instrucciones necesarias para el mejor desempeño de sus funciones.

5º Comuníquese, etc.

BERRO—*Venancio Flores.*

ESTADÍSTICA.

Montevideo, Diciembre 24 de 1852.

A fin de habilitar á la mesa Estadística, con los datos y conocimientos que ha menester, para poder llenar debidamente los objetos de su institucion, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1º Todos los Curas pasarán cada trimestre al Gefe Político del Departamento á que pertenezcan, una razon de los bautismos, casamientos y entierros, correspondiente á sus respectivas parroquias.

2º Los encargados de los hospitales, presentarán todos los meses en la capital al Ministerio de Gobierno, y en los Departamentos al Gefe Político, un estado de las altas y bajas del establecimiento, con designacion de las enfermedades, curaciones y fallecimientos.

3º El administrador de la vacuna en la capital, y en los demas pueblos de la República los encargados de la vacunacion, remitirán al Ministerio de Gobierno por el conducto correspondiente, y de tres en tres meses, una relacion de los niños vacunados en ese período.

4º Los médicos de Policía, los de hospitales y ejército, y todos los demas de

la facultad, estenderán periódicamente, en un plazo no escedente de seis meses, una razon de los enfermos que hayan asistido, de la enfermedad de estos, resultado obtenido, y demas noticias, de conformidad con el Reglamento de Higiene. Estas razones se transmitirán por donde corresponda, al Ministerio de Gobierno.

5º Los capitanes de puerto, ó encargados de la Policía marítima, darán aviso mensualmente al Ministerio de Gobierno en la capital, y en los departamentos al Gefe Político, de los fallecimientos, crímenes, delitos y cualesquiera otros acontecimientos notables que hayan habido en el puerto, y de las entradas y salidas de buques, con espresion de las toneladas y nacionalidades de cada uno, de su procedencia ó destino á que se dirijen, y de los roles de los pasajeros y tripulacion.

6º Los Jueces de Paz, pasarán por trimestres á los Gefes Políticos, una noticia de los fallecimientos que hayan habido en sus distritos, sean de muerte natural ó violenta; de los crímenes ó delitos, riñas y desórdenes de cualquier género, ocurridos en los mismos; de los incendios, plagas y otras desgracias y calamidades; de las causas conciliadas y litigios en que hayan procedido como Jueces, y de los frutos y ganados esportados en estos distritos.

7º Los Tenientes Alcaldes darán tambien cada trimestre á los Gefes Políticos, por medio de los Jueces de Paz, un conocimiento de las causas en que hayan entendido, y de las decisiones que hayan dado.

8º Los Alcaldes ó encargados de las cárceles, harán saber á los Gefes Políticos todos los meses, las entradas y salidas que ha habido en ellas, con lo demas que haya sucedido y merezca comunicarse.

9º Todos los Tribunales de la Nacion, pasarán al Gobierno, por los conductos debidos, y de cuatro en cuatro meses, una razon de las causas civiles y criminales que se hayan seguido en ellos.

10. El Instituto de Instruccion Pública dará anualmente al Gobierno, un informe circunstanciado del estado de la enseñanza, tanto pública como particular, acompañado de las noticias é ilustraciones que juzgue necesarias.

11. La Comision Topográfica dará cuenta, mes por mes, al Ministerio de Gobierno, de las mensuras practicadas bajo su direccion, y de las que haya registrado en su libro, así como de cualquiera otra operacion de que se le haya encargado.

12. La Administracion de Correos pasará al Ministerio de Gobierno, por trimestre, una relacion de las cartas entradas del esterior é interior, y las despachadas para fuera y dentro de la República.

13. El Intendente ó encargado principal de las postas, pasará á la Administracion de Correos, y ésta al Gobierno, por semestres, un estado del movimiento habido en ellas.

14. La Colecturía General y las Receptorías y Sub-receptorías de su dependencia, darán al Ministerio de Hacienda, una razon mensual de las importaciones y exportaciones, con las especificaciones de práctica.

15. Los Gefes Políticos transmitirán, con las ampliaciones é ilustraciones que estimen convenientes, al Ministerio de Gobierno, todas las razones que se les hayan pasado á ellos, y que quedan men-

cionadas en los artículos anteriores. Pasarán ademas á dicho Ministerio, las otras razones que á continuacion se espresan, á saber:

Cada trimestre.

1ª De los individuos aprehendidos por la Policía y demas autoridades encargadas de mantener el órden, con especificacion de la causa que haya motivado la aprehension, de los que hayan sido remitidos á las justicias ordinarias, de los que hayan recibido correccion, y de los que se hayan puesto en libertad, por no descubrirse de ellos, indicios bastantes de culpabilidad.

2ª De las multas y penas de otra clase, no corporales, impuestas por contravencion á las disposiciones policiales.

3ª De las quejas y demandas entabladas ante el Departamento de Policía y su dependencia.

4ª De los pasaportes espedidos y presentados, y de las personas que con ellos ó sin ellos, hayan entrado del esterior ó salido para él.

Cada año.

1ª De todos los establecimientos de comercio, manufacturas, artes, é industria de cualquier género, sujetos al pago de la patente, y especificando los que sean nuevos, y dando cuenta los que se hayan suprimido en el año.

2ª De todas las estancias de ganado mayor ó menor, y de todos los establecimientos de agricultura, con la especificacion antes espresada.

3ª De los edificios particulares y públicos nuevamente construidos, y de los que se hayan destruido, y de todas las obras hechas relativamente á calles, caminos, puentes y demas de pública utilidad.

4ª Del trigo y demas granos de cereales que se hubiesen cosechado, y de los otros productos agrícolas de alguna consideracion que se hayan obtenido.

5ª De las marcaciones y procreo del ganado mayor y menor.

6ª Del ganado vacuno y caballar beneficiado en los saladeros y graserías.

7ª Del ganado vacuno y lanar consumido en los pueblos.

8ª Del pan vendido para consumo de los mismos.

9ª De las minas descubiertas, y de las que estén esplotándose.

10. De las ventas de tierras y fincas.

11. De las fundaciones pías.

12. De las sociedades de fomento, de las científicas y literarias, de las políticas y de las confraternidades religiosas, con esplicacion de las instituidas en el año, y de las abandonadas.

16. En todas las razones en que haya referencia á personas, se espresará el nombre y patria, edad, estado, profesion y residencia de estas.

17. Los períodos á que se refiere este decreto, empezarán á contarse desde el dia de su publicacion, salvo los anuales que se contarán desde 1º de Enero.

18. Comuníquese, etc.

BENNO. *Venancio Flores.*

GRANJA ESPERIMENTAL.

Montevideo, Enero 5 de 1853.

Si la aglomeracion de poblacion labriega en el pais, ha de producir los buenos frutos que se esperan de ella, es necesario ensanchar la esfera de la industria agrícola, haciendo que atrote mas varia-

dos y mas lucrativos ramos de cultivo, y que reciba todas las mejoras de que es susceptible.—Para contribuir á eso, como es de su deber, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1º Se establecerá una Granja Esperimental en el Departamento de Montevideo, costeada por el Estado.

2º Este establecimiento se pondrá á cargo, y bajo la direccion de una comision de sujetos idóneos, nombrándose para componerla, á los Sres. D. José A. Zubillaga, D. Doroteo García y D. Francisco Lecocq.

3º La granja Esperimental tiene por objeto:

1º Hacer ensayos de todo género sobre cultivo de las variedades de trigo desconocido en el pais, y demas granos, plantas y árboles en general, que se hallan en el mismo caso.

2º Ensayar tambien la aplicacion de los productos de la agricultura, á las artes que á ella acompañan.

3º Averiguar los lúcros líquidos que de esos productos y artes agrícolas pueden derivarse.

4º Esperimentar el uso de los instrumentos, máquinas é ingénios aplicables á la industria agrícola en toda su estension.

5º Probar con repetidos esperimentos las fuerzas productivas de las diversas calidades de tierras, y el mejor destino que pueda dárseles en la agricultura.

6º Procurar descubrir los mejores métodos de cultivo parcial y combinado sobre los varios objetos á que parezca conveniente contraerlos.

7º Verificar por medio de la aplicacion práctica, todo lo relativo á la economía de la casa de campo.

4º De todos los descubrimientos y resultados que puedan ser de utilidad á los labradores y empresarios de establecimientos agrícolas, se les dará un conocimiento pleno, con todas las advertencias é instrucciones que se consideren necesarias.

5º Por el Ministerio de Gobierno se dará un reglamento especial para la administracion de la Granja Esperimental, oyendo primero el parecer y propuestas de la Comision.

6º Oportunamente se pedirá al C. L. la autorizacion competente para subvenir á los gastos que demande la plantacion y sostén del establecimiento á que se refiere este Decreto, de cuya ejecucion queda encargado el Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

7º Publíquese, etc.

BERRO.—*Venancio Flores.*

UNIFORME MILITAR—SOBRE SU USO.

Montevideo, Febrero 25 de 1853.

La tolerancia que se ha tenido en permitir que individuos que han pertenecido al Ejército, y que por diferentes causas han sido separados del servicio, usen del uniforme que no les corresponde, abusando de esa misma tolerancia para hacer valer que están en actividad, y cometer con ese pretesto desórdenes, que solo sirven para hacer perder el mérito que debe conservar esa clase distinguida, ha dado márgen á que el Presidente de la República acuerde:

Art. 1º Queda prohibido á todos los Gefes y Oficiales que no estén en servicio activo, ó en el Estado Mayor inactivo, el uso de uniforme, á escepcion de aquellos que se lo permita su cédula de separacion con que estén munidos.

2° El Gefe del E. M. G. cuidará de hacer cumplir lo prevenido en el artículo anterior.

3° Comuníquese, publíquese, etc.

GIRÓ—*Venancio Flores.*

DEPÓSITOS PARTICULARES EN EL SALTO.

Art. 1° Permítese provisoriamente el depósito particular en toda aquella estension de la villa del Salto, que no esté sujeta á inundaciones.

2° El comerciante que solicite depósito particular, presentará una solicitud al Receptor, designando el almacen que pretende habilitar.

3° El Receptor en persona pasará á visitar el almacen, y decretará la habilitacion, siempre que reuna las condiciones siguientes:

Que sus paredes sean de material.

Que sus techos sean de azotea ó de teja.

Que sus pisos sean sólidos.

Que se hallen en paraje que no sean anegadizos.

Que sus puertas sean seguras y con dos llaves.

4° El Receptor tomará una de las dos llaves del depósito para el uso del Alcaide, y otra conservará el dueño.

5° Todo artículo que entre á depósito ha de reconocerse, y quedará establecida su calidad, peso ó medida, antes de su introduccion, para hacer el aforo por ese conocimiento al tiempo de su estraccion.

6° Serán de cuenta del introductor las averías ó perjuicios que por cualquier accidente, sufran las mercancías en depósito particular, así como las faltas que puedan notarse, debiendo el introductor pagar los derechos correspondientes á cualquier artículo introducido que no aparezca estraido legalmente.

7° Los cascos de caldo que se depositen deben llenarse antes de la introduccion.

8° Todo cascó que se despache despues de un mes cumplido de estar en depósito, será considerado con un dos por ciento de merma, si se estrae antes de los cuatro meses, y con un cuatro por ciento, si despues de este último término.

9° Los depósitos particulares serán visados mensualmente por el Receptor, acompañado del Alcaide, si se apercibiese de que el depósito, contiene menos de lo que conste por los libros de la Alcaidía, hará inventariar las existencias en el mismo momento para verificar el contenido con los asientos de la Aduana.

10. Cualquiera falta en un depósito particular, se considerará como fraude; por parte del dueño del depósito se levantarán las actuaciones conducentes á averiguar el hecho, y probada que sea la falta, de todos modos, el introductor pagará los derechos correspondientes, conforme se dispone en el artículo 6°, y si no se justifica su inculpabilidad, le será retirada la habilitacion del depósito que tuviese, y no volverá á concedérsele otra en ningun tiempo.

11. Los bultos que se lleven á depósito particular, deben pasarse por la Aduana para confrontarlos con el permiso de su referencia y tambien los que se despachen, para verificar su identidad con los introducidos, y proceder á su despacho.

12. Ningun depósito particular estará abierto mas tiempo que el necesario para introducir ó sacar mercancías.

MARTIN GARCIA DE ZUÑIGA.

Montevideo, Marzo 9 de 1853.

Apruébase el presente proyecto en calidad de provisorio, hasta tanto que el Gobierno provea del edificio competente á la Receptoría del Salto.

Rúbrica de S. E.

Errazquin.

LOS TREINTA Y TRES: PUEBLO.

El Senado y Cámara de RR.

Art. 1° En la confluencia del Yerval Grande con el rio Olimar inmediato al ángulo formado por las márgenes izquierdas de uno y otro rio, sobre una área superficial de una legua cuadrada, se creará un pueblo, que se denominará, el de los *Treinta y Tres*.

2° El Poder Ejecutivo mandará delinear y dividir el nuevo pueblo en solares y chácras, por una comision que se asociará al efecto á otra de la Junta E. Administrativa del Departamento.

2° A costa de los fondos públicos, se edificará una capilla y una casa para escuela.

Sala de Sesiones en Montevideo, á 7 de Marzo de 1853.

BERNARDO P. BERRO.

Juan A. Labandera.

Montevideo, Marzo 10 de 1853.

Acúsese recibo, etc.

Rúbrica de S. E.

Castellanos.

MEDALLA Á LOS VENCEDORES DE CASEROS.

El Senado y Cámara de RR.

Art. 1° Apruébase la medalla acordada á la Division Oriental vencedora en Monte-Caseros, por decreto de 13 de Febrero de 1852.

2° Declárase con opcion á ella, á todos los ciudadanos que combatieron en aquella gloriosa jornada, en comision ó con permiso del Gobierno.

Sala de Sesiones del Senado de Montevideo, á 9 de Marzo de 1853.

BERNARDO P. BERRO.

Juan A. Labandera.

Montevideo, Marzo 18 de 1853.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.

Brito.

VIUDAS DE LOS JUBILADOS.

El Senado y Cámara de RR.

Art. 1° Las viudas de los jubilados tienen opcion á la pension que establece el artículo 11 de la Ley de 5 de Mayo de 1838.

2° Mientras haya hijos menores ó desvalidos, incapaces de proporcionarse por sí mismos la subsistencia, gozarán en comun con su madre de la pension indicada.

3° Los hijos menores ó desvalidos en el caso del artículo anterior, á falta de madre viuda, gozarán para sí el todo de la pension durante la minoridad ó el impedimento, siendo varones, y siendo mugeres, mientras no tomen estado.

4° En lo sucesivo, los jubilados contribuirán con el sueldo de un dia de cada mes, que prescribe el artículo 9° de la citada Ley.

Sala de Sesiones del Senado, Montevideo á 21 de Marzo de 1853.

BERNARDO P. BERRO.

Juan A. Lavandera.

Montevideo, Marzo 22 de 1853.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.

Florentino Castellanos.

LEVAS.

El Senado y Cámara de RR., etc.:

Art. 1° Declárase abolido el sistema inmoral y contradictorio á la Ley fundamental, de las levas para atender el reemplazo del ejército permanente.

2° Serán inmediatamente dados de baja todos los ciudadanos, que por levas hayan sido destinados á cuerpos del ejército permanente.

3° Solo serán destinados al ejército permanente por pena correccional, los que fueren declarados vagos por juez competente.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo á 28 de Marzo de 1853.

BERNARDO P. BERRO.
Juan A. Labandera

Montevideo, Marzo 31 de 1853.
Cúmplase, etc.
Rúbrica de S. E.—*Castellanos.*

MENORES DE COLOR.

El Senado y Cámara de RR., etc.

Considerando hallarse abolida para siempre y en todos sus efectos, la esclavitud en el territorio de la República, decretan:

Art. 1° Los menores de color quedan enteramente sujetos á las disposiciones generales sobre menores.

2° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo, á 2 de Mayo de 1853.

BERNARDO P. BERRO.
Juan A. Labandera.

Montevideo, Mayo 6 de 1853.
Cúmplase, etc.
Rúbrica de S. E.—*Castellanos.*

INMIGRADOS

El Senado y Cámara de RR., etc.:

Art. 1° Pertenecerá esclusivamente en 1ª instancia á los Jueces de Paz, el conocimiento y resolucion de todas las diferencias que puedan suscitarse, sobre inteligencia y cumplimiento de los contratos celebrados entre los inmigrados ó colonos, y las personas que han pagado sus pasages, ó adquirido derechos á sus servicios.

2° El Juez de Paz competente será el del domicilio; y en falta de domicilio legal, el de la residencia del demandado.

3° De las sentencias de los Jueces de Paz, solo habrá recurso para ante el Superior inmediato, quien conocerá en método verbal, y cuyo acto causará ejecutoria.

4° Los colonos que no cumplan sus contratos, serán compelidos con multa desde diez hasta cien pesos, ó en su defecto, prision desde diez dias hasta tres meses, en proporcion al tiempo que falte para llenar los contratos.

5° Siempre que los colonos lo soliciten podrán dejar el servicio de los patrones, pagándoles préviamente la cantidad que les adeuden, y á mas otro tanto de esa cantidad, por indemnizacion de perjuicios.

6° En el caso de que los colonos justificasen mal tratamiento de parte de los patronos, podrán ser autorizados por los Jueces para pasar al servicio de otros patronatos, que respondan á los primeros de lo que falte para llenar solamente sus anticipaciones, sin perjuicio de la pena que corresponda por la ley, á los actos ejecutados por los indicados patronos.

7° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado de Montevideo, á 3 de Mayo de 1853.

BERNARDO P. BERRO
Juan A. Labandera.

Montevideo, Mayo 6 de 1853.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.—*Castellanos.*

SANTA ROSA—PUEBLO DE ESE NOMBRE (1)

El Senado y Cámara de RR, etc.

Art. 1° Se creará un pueblo que se denomirá *Santa Rosa*, entre las confluencias de los rios Cuareim y Naquiña con el Uruguay, en el local que el Poder Ejecutivo juzgue mas á propósito, sobre una área superficial de dos leguas cuadradas.

2° El P. E. mandará delinear y dividir el nuevo pueblo en solares y chacras por una comision facultativa asociada á la Junta E. Administrativa del Departamento.

3° Autorízase al P. E. para la construccion de una iglesia, bajo la advocacion de *Santa Rosa de Lima.*

4° Queda igualmente autorizado el P. E. para la construccion de oficinas necesarias para una Sub-Receptoría y suficientes almacenes de depósito.

5° El P. E. presentará á la A. G. el presupuesto de los gastos que demanden las obras que se mandan construir por los dos artículos precedentes.

Sala de Sesiones.—Montevideo Mayo 20 de 1853.

ATANACIO C. AGUIRRE.
M. Magariños.

Montevideo, Mayo 27 de 1853.

Acúsese recibo, etc.

GIRÓ—*Florentino Castellano.*

(1) Véase la ley de 23 de Julio del presente año.

FAMILIAS AGRICOLAS (1)

El Senado y Cámara de Representantes etc.

Considerando que la inmigracion de familias agrícolas en grande escala, es un verdadero elemento de prosperidad material y moral para la República; que de consiguiente, hay conocida utilidad en el empleo de los medios conducentes á su atraccion.

Considerando además, que segun es de notoriedad, ha surgido ya en el exterior el pensamiento de ofrecer al Gobierno, un empéstito ventajoso basado en la colonizacion agrícola; que talvez la época de hacerse efectivo, sea la del receso de los Cuerpos Colegisladores, cuya prévia autorizacion es indispensable, y que por ello es conveniente, estatuir desde ahora, para el caso, los que corresponde, decretan la presente ley.

Art. 1° Los buques que se ocuparen esclusivamente en la conduccion de familias agrícolas á esta República, durante el período de ocho años, desde la promulgacion de esta Ley, quedan exentos de toda clase de derecho de puerto y tonelaje, actuales futuros.

2° Durante el mismo período, son libres de derecho de importacion, las semillas, los instrumentos de labranza, los edificios de madera ó fierro, ó los materiales para su construccion, que se introduzcan para el establecimiento de colonias agrícolas.

Se entiende por colonia agrícola, todo establecimiento rural que no baje de 10 familias reunidas.

3° Para el desembarco de las espresadas familias, y el de los útiles libres, se-

(1) Véase la Ley de 16 de Junio de 1858.

gun el artículo anterior, quedan habilitadas todas las costas de la República.

En el caso de deber hacerse el desembarco en puntos no habilitados como puertos generales, deberá preceder permiso especial del Poder Ejecutivo.

4° Las mismas escenciones acordadas á los buques de ultramar, se hacen estensivas á los de cabotaje nacional, que de un punto á otro de la República, se ocupen esclusivamente en el trasporte de las familias agrícolas, y demás relativo al establecimiento de la colonia que aquellos hayan conducido.

5° Si llegare á establecerse alguna contribucion personal, quedan exentas de ella por cuatro años las familias agrícolas que arribaren al pais dentro de los 8 años designados en el artículo 1°.

6° El P. E. espedirá los reglamentos necesarios á la mejor ejecucion de la presente Ley, así como para garantir de todo fraude los derechos fiscales.

7° Queda autorizado el P. E. para contraer un empréstito de diez millones de pesos fuertes á la par, y seis por ciento de interés, basado en la colonización agrícola de quinientas mil cuadras de tierras públicas, ó que obtenga voluntariamente de particulares.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo, á 3 de Junio de 1853.

BERNARDO P. BERRO.
Juan A. de Labandera.

—

Montevideo, Junio 10 de 1853.

Cúmplase.

GIRÓ—*Vicente V. Vasquez.*

—

CIUDADANÍA LEGAL.

El Senado y Cámara de RR.:

Art. 1° Para entrar al ejercicio de la ciudadania legal, se requiere carta de naturalizacion.

2° El individuo que quiera obtener carta de naturalizacion, ocurrirá al juez letrado de su domicilio, solicitando que con audiencia fiscal, se le admita á justificar:

1° Que tiene algunas de las calidades requeridas por el artículo 8 de la Constitucion del Estado.

2° Que sabe leer y escribir, y que ha cumplido 20 años de edad.

3° Sustanciado el espediente, breve y sumariamente, el Juez declarará si hay ó no derecho á obtener la carta de naturalizacion, otorgando de dicha sentencia los recursos legales que se interpusieren.

4° En el primer caso, pasado en autoridad de cosa juzgada el auto, presentará el solicitante, en la forma de la Ley de 26 de Junio de 1830, juramento de observar la Constitucion de la República.

5° Prestado el juramento, se dará al solicitante testimonio de la diligencia, y del auto que lo motivó, para que ocurra al Poder Ejecutivo á obtener la carta que lo habilite para inscribirse en el Registro Cívico.

6° El Poder Ejecutivo hará publicar el nombre del nuevo ciudadano, y mandará archivar el espediente.

7° En los espedientes de que trata la presente Ley, no se devengarán costas.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo, á 4 de Junio de 1853.

BERNARDO P. BERRO.
Juan A. de Labandera.

—

Montevideo, Junio 10 de 1853.

Cúmplase, etc.

GIRÓ—*Florentino Castellanos.*

—

ABIGEATO.

El Senado y Cámara de RR.:

Art. 1° El individuo que cometiere abigeato, será penado: por la primera

vez, con tres meses de prision y trabajos públicos; por la segunda, con el duplo; por la tercera, con el triple; por la cuarta, con el quíntuplo, ó sea con quince meses de prision, y trabajos públicos.

Se comete abigeato:

1° Hurtando, en cualquiera manera que sea, ganado vacuno, caballar, lanar y de cerda;

2° Desfigurando ó borrando las marcas en animales vivos, ó en cualquier clase de pieles;

3° Destruyendo, ó inutilizando, ó cambiando por otros objetos, cueros hurtados, ó que tuvieren borrada la marca;

4° Encubriendo á sabiendas los animales hurtados, sus cueros ó pieles.

5° Marcando ó señalando en campo ajeno, sin consentimiento del dueño del campo, animales orejanos;

6° Marcando ó señalando animales orejanos, á sabiendas de ser ajenos, aunque sea en campo propio;

7° Comprando á sabiendas, cueros ó pieles de animales hurtados.

Se reputa tal, la compra ó cambio de cueros sin marca, cueros de marca borrada, cueros marcados no siendo comprados á los dueños de las marcas, ó á quienes legitimamente los hayan adquirido.

3° Los abijeos ó receptadores á que se refieren las clasificaciones 1ª y 3ª del artículo precedente, ademas de las penas que establece el 1°, indemnizarán al propietario de los animales hurtados, el duplo del valor y gastos del juicio.

4° En el caso de la 3ª clasificacion del art. 2°, se agrava la pena del art. 1° con la de tres meses de prision y trabajos públicos.

5° La falta de pago de la indemnizacion se resuelve en el aumento de la cuarta parte del tiempo de la pena de prision y trabajos públicos.

6° Cuando la cosa robada no sea del robado, solo al legitimo dueño corresponderá la accion de indemnizacion á que se refiere el art. 3°.

7° El dueño del terreno, ó ocupante en su caso, responderá solidariamente del valor de las cosas hurtadas, probándosele haber tenido conocimiento de que personas pobladas con su consentimientos en el campo, fueron los autores ó receptadores del hurto, y no haberlo comunicado á la justicia mas inmediata.

8° El monto de la responsabilidad por las acusaciones calumniosas, se determinará por árbitros nombrados, uno por el acusador, otro por el acusado, y un tercero por ambos árbitros en su discordia.

9° Las penas impuestas por esta ley, en ningun caso pueden conmutarse.

10. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores sobre abigeato.

Sala de sesiones del Senado, en Montevideo, á 13 de Junio de 1853.

BERNARDO P. BERRO.
Juan A. de Labandera.

Montevideo, Junio 16 de 1853.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.
Florentino Castellanos.

PRIVILEJIO POR INVENCION.

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para espedir patentes de privilegio esclusivo, en los casos de

Invencion,
Mejora de invencion,
Importacion de invencion (1).

(1) Véase el Decreto de 9 de Octubre de 1866.

2° La nacion no garanté ni el mérito ni la prioridad de las invenciones ó mejoras.

3° Las cuestiones que puedan suscitarse sobre si el invento ó mejora de que se trata, estaba ya en dominio público en la época de la concesion, serán dirimidas por los Tribunales.

4° El privilejio esclusivo á que se refieren los artículos anteriores, queda limitado á diez años para el autor, ocho para el introductor y seis para el perfeccionador del invento.

5° El Poder Ejecutivo señalará un plazo dentro del cual deban plantearse las industrias á que el privilejio se refiera.

6° Mediando fuerza mayor ó caso fortuito, puede el P. E. conceder estension del término del privilegio, solicitándola el interesado, por lo menos seis meses antes de la espiracion del término primitivo.

La estension nunca puede esceder de la tercera parte de los plazos designados en el artículo 4°.

7° El que optare al privilejio esclusivo, se presentará al P. E. con una descripcion clara y suscinta del invento, sus muestras, dibujos ó modelos, segun lo permita la naturaleza de los casos, jurando pertenecerle la propiedad, y solicitando una patente que sirva de título.

8° No se entregará la patente al solicitante, sin hacer constar haber integrado en la Tesorería General la cantidad de cien pesos fuertes, destinados á costear una sala en el Museo Nacional, en que se depositen las muestras, dibujos ó modelos, y los espedientes formados para la obtencion del privilegio.

9° El privilejio obtenido por falsos testimonios ó informes, sobre algo que estuviera ya en el dominio público, será anulado inmediatamente, condenando en las costas del proceso de esclarecimiento, el privilegiado, y en una multa de mil pesos ó seis meses de prision.

10. En el caso de declarar los Tribunales que alguno ha invadido los derechos de un patentado, ademas de los daños y perjuicios, aplicarán al contraventor la pena de quinientos pesos de multa, ó tres meses de prision.

11. El P. E. reglamentará la forma y los requisitos para estenderse las patentes; cuidando muy especialmente de que quede constancia de todos los datos á que se refiere el artículo 7°.

12. Al caducar los privilegios por la espiracion del plazo ó por falta de realizamiento en el término del artículo 5°, el P. E. hará publicar por la prensa todos los datos espresados.

Sala de sesiones del Senado, en Montevideo, á 14 de Junio de 1853.

BERNARDO P. BERRO.
Juan A. de Labandera.

Montevideo, Junio 20 de 1853.

Cúmplase, etc.

GIRÓ—*Florentino Castellanos.*

ECSENCIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS AJENTES CONSULARES (1).

El Senado y Cámara de RR.:

Art. único—Autorízase al Poder Ejecutivo para acordar con la Legacion Brasilera la reciprocidad á que hacen referencia los artículos 23 y 24 del decreto Imperial de 8 de Noviembre de 1851, con tal que comprenda la disposicion de

(1) Véase el ajuste que tuvo lugar con arreglo á esta Ley el 21 de Diciembre de 1857, y Decreto Imperial á que hace referencia.

la Ley 13, tít. 8º, libro 5º R. C., respecto de bienes raices.

Sala de Sesiones Montevideo, Junio 16 de 1853.

ATANACIO C. AGUIRRE.
M. Magariños.

Montevideo, Junio 21 de 1853.
Cúmplase, etc.
GIRÓ—*Florentino Castellanos.*

OFICINAS PÚBLICAS—SOBRE SU CONTABILIDAD (1).

Montevideo, Junio 21 de 1853.

Considerando: 1º que la regularidad y exactitud de la contabilidad en la recaudacion é inversion de las rentas del Estado, es una necesidad del órden administrativo, y que él está basado esencialmente en la intervencion directa de la Contaduría General:—2º que para que esta oficina pueda ejercer la contabilidad que le está encomendada por las Leyes vigentes, y tener conocimiento perfecto, de las entradas y salidas de los caudales del tesoro público, es indispensable centralizarlos en una sola caja:—y últimamente, que las Leyes de 12 de Febrero de 1826 y 25 de Enero de 1829, atribuyen estas funciones á la Tesorería General, bajo la intervencion inmediata de la Contaduría, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1º Todas las oficinas de recaudacion de rentas del Estado, bajo cualquier título ó denominacion, vertirán desde 1º de Julio próximo en la Tesorería General, todos los fondos que recauden, no distraidos ó aplicados á ningun pago.

2º Los gefes de dichas oficinas, ó los encargados de las recaudaciones respectivas, dirigirán al Ministerio del ramo, oficio de aviso, de las sumas que remiten, para que por el Ministerio de Hacienda, se manden recibir en Tesorería General, con intervencion de la Contaduría.

3º El Tesorero General espedirá recibos de dichas sumas, los cuales serán presentados al fin de cada mes, con la cuenta justificada que cada oficina de recaudacion debe elevar al Gobierno, á fin de que sometida al exámen y rectificacion de la Contaduría General, y no haciéndose objecion alguna por esta, queden allí archivadas.

4º Todas las órdenes de pago libradas sobre ramos particulares de recaudacion, y demás compromisos que hoy gravitan sobre ellas, serán cubiertas con los mismos fondos por la Tesorería General, en la forma que hubiese sido acordado, á cuyo efecto, pasará al Ministerio de Hacienda una relacion nominal de las obligaciones á que cada uno se halle efectado.

5º La Contaduría General pasará al Ministerio de Hacienda mensualmente, un estado de las sumas que durante el mes se hubiesen vertido en Tesorería General, y esta oficina pasará otros de los pagos que hubiese hecho, publicándose todo por la prensa.

6º Por los Ministerios respectivos se hará saber el presente Decreto á las oficinas de recaudacion de su dependencia, para su cumplimiento en la parte que les corresponda.

7º El Ministerio de Estado en el Departamento de Hacienda, queda especialmente encargado de la ejecucion de este Decreto, que se publicará, é insertará en el Registro Nacional.

GIRÓ—*Vicente V. Vazquez.*

(1) Véanse los Decretos de 6 de Marzo y 25 de Octubre de 1855, y citas.

NUEVA ADUANA.—RENTAS PARA SU PAGO.

El Senado y Cámara de RR., etc.:

Art. 1º Quedan afectos á la amortizacion del costo de la nueva Aduana, los derechos de almacenage y eslingage establecidos por la Ley.

2º Mientras el empresario no haya entregado la totalidad del edificio, se deducirá del producto de los espresados derechos, el importe de alquileres que la Colecturia paga por almacenes.

3º Declárase inenagenable la ensenada comprendida entre la nueva aduana, calle del 25 de Agosto, y la prolongacion de la del Guaraní.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo, á 30 de Junio de 1853.

BERNARDO P. BERRO.
Juan A. Labandera

Montevideo, Junio 30 de 1853.
Cúmplase, etc.
GIRÓ.—*Vicente A. Vasquez.*

VILLA DE ARTIGAS (1)

El Senado y Cámara de RR., etc.:

Art. 1º El pueblo conocido hasta ahora por *Arredondo*, se denominará en adelante *Villa de Artigas*.

2º Señálese á la villa de Artigas una área superficial de dos leguas y media cuadradas.

3º El Poder Ejecutivo nombrará una Comision facultativa que, asociada á la Junta E. Administrativa del Departamento, divida la espresada área en solares y chacras.

4º El Poder Ejecutivo mandará construir los edificios que demanden las necesidades públicas, á cuyo efecto, levantará los correspondientes presupuestos, que incluirá en el general de gastos.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo á 5 de Julio de 1853.

FRANCISCO S. DE ANTUÑA.
Juan A. de Labandera.

Montevideo, Julio 6 de 1853.
Cúmplase, etc.
Rúbrica de S. E. *Berro.*

PUEBLO DEL SARANDÍ (1)

El Senado y Cámara de RR., etc.:

Art. 1º Se creará un pueblo que se denominará *Sarandí*, entre las confluencias de los arroyos Sarandí y las Cañas en el Rio Negro, en el local que el P. E. juzgue mas apropósito, sobre una área superficial de dos leguas cuadradas.

2º El Poder Ejecutivo mandará delinear y dividir el nuevo pueblo en solares y chacras, por una comision facultativa asociada á la Junta Económico-Administrativa del Departamento.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo á 27 de Junio de 1853.

FRANCISCO DE ANTUÑA.
Juan A. de Labandera.

Montevideo, Julio 6 de 1853.
Cúmplase, etc.
Rúbrica de S. E. *Berro.*

COMISION DE CUENTAS DEL CUERPO LEGISLATIVO (2)

El Senado y Cámara de RR., etc.:

Art. 1º Cuando en el periodo legislativo no puedan ser examinadas y comprobadas las cuentas de las tres oficinas

(1) Véase la Ley de 23 del presente mes.

(1) Véase la Ley de 23 del presente mes y la de 22 de Julio de 1861.

(2) Véanse las Leyes de 15 de Febrero de 1830 y de 28 de Abril de 1834.

generales, continuará su exámen, en el receso de las Cámaras, por una Comision de la permanente, compuesta de un Senador y dos Representantes, que nombrará ella misma.

2º Abiertas las sesiones de la Asamblea General, la Comision de cuentas de la permanente, informará del resultado de los trabajos, á cada una de las Cámaras.

3º Habrá un portero en la Comision de cuentas con la dotacion de 72 pesos al año, que se incluirá en el presupuesto de la Secretaría de una de las Cámaras.

Sala de Sesiones en Montevideo, Julio 13 de 1853.

ATANACIO C. AGUIRRE.—*M. Magariños.*

—

Montevideo, Julio 24 de 1853.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.

Herrera y Obes.

—

CONTRIBUCION DIRECTA (1).

El Senado y Cámara de RR., etc.:

Art. 1º Los capitales de la República sufrirán anualmente de contribucion dos por mil.

2º Los capitales se regularán por declaracion que haga del suyo cada capitalista, dentro del plazo de que habla el artículo 5º: en defecto de declaracion, se estará al avalúo del capital, por dos vecinos y el Juez de Paz de la seccion respectiva.

Los vecinos serán sacados á la suerte de una lista de veinte, que formarán anualmente los Jueces de Paz.

3º Las declaraciones se harán en la cabeza del Departamento ante las Juntas E. Administrativas y en los demas pueblos ante las comisiones auxiliares que las Juntas nombraren.

4º Si apareciese notablemente diminuta la declaracion de un capitalista, podrá la Junta ordenar el avalúo; y escediendo de un 25 por ciento de lo declarado, exijirá el importe de la totalidad de la contribucion, conforme al avalúo, y los gastos de este.

5º En el mes de Noviembre de cada año, se recogerán las declaraciones de los capitalistas, á fin de calcular la cuota que les corresponda para el servicio del año siguiente, en proporcion de lo que designe la Asamblea General.

6º Las Juntas ó Comisiones, quedarán encargadas de la recaudacion, elevando estas á aquellas, y las últimas al Tesorero Nacional, el resultado de la operacion, con sus antecedentes.

7º Se asigna para gastos de recaudacion á las Juntas Económicas, ó Comisiones auxiliares de cada Departamento, el cuatro por ciento sobre el total recaudado.

8º La recaudacion se hará por cuatrimestres.

9º Quedan por ahora esceptuados de contribucion:

1º Las propiedades rurales ó urbanas que sean improductivas:—no se en-

(1) Véanse la siguiente Ley, los decretos de 12 de Abril y 24 de Julio de 1855, Leyes de 30 de Junio y 17 de Julio de 1856, Decreto de 2 de Setiembre—Ley de 16 y Decreto de 20 de Marzo de 1858—Decreto de 14 de Julio de 1859—Disposiciones de 25 de Julio y 10 de Noviembre de 1860—Tabla de aforos de 10 de Diciembre de 1861—Leyes de 14 de Marzo y 21 de Julio y Decreto de 14 de Noviembre de 1862—Ley de 28 de Mayo de 1863—Decreto de 23 id. de 1864—Id. de 28 de Marzo y 11 de Mayo de 1865 y citas.

Y en el apéndice, las disposiciones derogadas de 20 de Julio de 1860, 10 de Diciembre de 1861 y 23 de Mayo de 1864.

tiende serlo, las utilizadas por los propietarios, en la parte que lo sean.

2° Las que no alcancen al valor de mil pesos.

10. El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios, para la ejecucion de la presente Ley.

11. Esta Ley empezará á tener ejecucion el año próximo de 1854 y se revisará todos los años.

Sala de Sesiones, Montevideo Julio 13 de 1853.

ATANACIO C. AGUIRRE.
M. Magariños.

Montevideo, Julio 21 de 1853.
Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.
Herrera y Obes.

DEUDA—AFECTANDO EL PRODUCTO DE LA CONTRIBUCION DIRECTA A SU PAGO.

El Senado y Cámara de RR., etc.:

Art. 1° El producto de la contribucion directa en toda la República, queda especialmente afectada á la caja de amortizacion, despues de cubierto con él, el déficit que pueda resultar en el presupuesto del año próximo (1).

2° El funcionario ó empleado público que de cualquier manera concurra á la distraccion ó inversion estraña del producto de la contribucion, para otros fines que los mencionados en la presente Ley, quedará sujeto á la pena impuesta á la malversacion de los caudales públicos.

3° El producto de la recrudacion, se vertirá directamente por las Juntas Económico-Administrativas en la Tesorería Nacional.

(1) Véase el artículo 13 de la Ley de 30 de Junio de 1856.

Sala de Sesiones, Montevideo Julio 13 de 1853.

ATANACIO C. AGUIRRE.
M. Magariños.

Montevideo, Julio 21 de 1853.
Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.
Herrera y Obes

ESCLAVOS

El Senado y Cámara de RR., etc.:

Art. único.—El tráfico de esclavos es declarado piratería.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo á Julio 7 de 1853.

FRANCISCO S. DE ANTUÑA
Juan A. de Labandera.

Montevideo, Julio 27 de 1853.
Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E. *Berro.*

SOLARES Á LAS FAMILIAS NACIONALES.

El Senado y Cámara de RR., etc.:

Art. 1° Las familias nacionales serán preferidas en la distribucion de los solares y chacras de los pueblos de Santa Rosa, villa de Artigas y Queguay, creados por Leyes especiales.

2° Las Juntas E. Administrativas de los Departamentos á que dichos pueblos pertenecen, expedirán los títulos de propiedad á las espresadas familias, sin gravámen alguno pecuniario.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo á 7 de Julio de 1853.

FRANCISCO S. ANTUÑA.
J. A. de Labandera.

Montevideo, Julio 23 de 1853.
Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.
Berro.

EXPROPIACION (1).

El Senado y Cámara de RR., etc.:

Art. 1° La expropiacion por causa de utilidad pública, no puede tener efecto sinó mediante sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y justa indemnizacion del propietario.

2° Para proceder por los Tribunales en el juicio de expropiacion, deberá hacerse constar indispensablemente:

1° Resolucion legislativa que dé causa á la expropiacion, ordenando ó autorizando obras públicas, ó la adquisicion de terrenos ó edificios destinados á objetos de utilidad pública.

2° Decreto del P. E. expedido con audiencia de las respectivas Juntas E. Administrativas, designando las propiedades á que el derecho de expropiacion sea aplicable.

3° Publicacion por bando, y edictos autorizados por los jueces locales, de la sancion y Decreto que espresan los anteriores incisos, con emplazamiento de los dueños é interesados en las propiedades designadas, para ante el Juez letrado de hacienda.

3° Los dueños é interesados que se opongan á la designacion hecha por el Decreto gubernativo, serán oidos en juicio contradictorio con el Fiscal de Estado.

4° Para el cómputo de las indemnizaciones correspondientes, así á los que se hayan conformado, como á los que se hubiesen opuesto á la designacion enunciada, se tendrán en consideracion los contratos mas recientes de ventas de los mismos terrenos, ó de los inmediatos de la misma calidad, y los contratos de arrendamiento de la misma clase.

(1) Véase la ley de 18 de Octubre de 1866.

Cuando se considere necesario, se nombrarán péritos, que hagan la tasacion, conforme á los datos indicados, y otros especiales que puedan ocurrir.

5° La expropiacion, en cada caso no se tendrá por efectuada, mientras los dueños é interesados no se dén por recibidos del importe de la indemnizacion.

Sala de Sesiones del Senado, Montevideo á 8 de Julio de 1853.

FRANCISCO S. DE ANTUÑA
Juan A. de Labandera.

Montevideo, Julio 23 de 1853:

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.

Berro

GEFES Y OFICIALES.

El Senado y Cámara de RR., etc.:

Art. 1° Todos los gefes y oficiales de Ejército de la República, cuyos servicios no se consideren necesarios para la organizacion del Ejército de línea, serán retirados, recibiendo por una sola vez en dinero las cantidades siguientes:

Los que tuvieren de cinco hasta nueve años de antigüedad en el servicio sin interrupcion, recibirán dos años del sueldo que les corresponde por sus empleos.

Los que tuvieren de quince años á veinte y uno, recibirán cuatro años de sueldo.

Los que tengan de veinte y uno á veinte y cinco años, recibirán el importe de cinco años.

Y los que tengan de 25 para arriba recibirán el importe de 6 años.

2° Para el arreglo de la antigüedad en el servicio, se contará el tiempo hasta el último dia del año de 1853.

3° Los que no hubiesen cumplido cinco años de servicio, estarán retirados del

ejército recibiendo por una sola vez ocho meses del sueldo que les corresponda por sus empleos.

4° Los oficiales generales que lo solicitaren, podrán ser retirados en la forma que prescribe el artículo 1°.

5° Los gefes y oficiales reformados por disposiciones anteriores, obstarán al beneficio de esta Ley, y la antigüedad de sus servicios se contará desde el dia en que fueron llamados nuevamente al servicio militar.

6° Todos los gefes y oficiales reformados, y los que lo fueren con arreglo á esta Ley, en el caso de volver á ser llamados al servicio, solo gozarán del sueldo que les corresponda por sus clases, y no podrán optar á una nueva reforma.

7°. Los gefes y oficiales que no entrásen hoy al retiro, tendrán opcion al beneficio de esta Ley, cuando se separen del servicio; y el capital que les corresponda, se arreglará por las graduaciones y antigüedades que actualmente poseen; quedando desde luego cerrada esta Ley para lo sucesivo.

8°. Una Ley especial, determinará los fondos que se destinan para el pago de la reforma.

Sala de sesiones del Senado, en Montevideo, á 14 de Julio de 1853.

FRANCISCO S. DE ANTUÑA.
Juan Antonio de Labandera.

Montevideo, Julio 25 de 1853.
Cúmplase, etc.
Rúbrica de S. E.
Flores.

GEFES Y OFICIALES QUE PUEDEN SER DADOS DE ALTA.

El Senado y Cámara de RR., etc.:

Art. 1° Los gefes y oficiales que no hubiesen sido dados de alta en el ejército, y que justifiquen debidamente ser de línea, serán incorporados al E. M. G., gozando del medio sueldo que les corresponde segun su clase.

2° No tienen opcion á ser dados de alta en el ejército, los gefes y oficiales á quienes se hubiese dado sus bajas á solicitud de ellos.

3° Los que se consideren con derecho á ser dados de alta en el Ejército, ocurrirán á justificarlo dentro de los tres meses de la promulgacion de esta Ley.

4° Las altas que se dieren por el Poder Ejecutivo, á consecuencia de esta Ley, formarán parte del presupuesto general de gastos.

5° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo, á 15 de Julio de 1853.

FRANCISCO S. DE ANTUÑA.
Juan A. de Labandera.

Montevideo, Julio 25 de 1853.
Cúmplase, etc.
Rúbrica de S. E.
Flores.

LEY—ELECCIONES DE JUECES.

El Senado y Cámara de RR., etc.:

Artículo único—El Tribunal de Apelaciones conocerá por ahora, con previa audiencia fiscal, y sin figura de juicio, de la validez ó nulidad de las elecciones de jueces, á que se refiere el artículo 70 del Reglamento provisorio de administracion de justicia.

Sala de sesiones del Senado, en Montevideo, á 13 de Julio de 1853.

FRANCISCO S. DE ANTUÑA.
Juan A. de Labandera.

Montevideo, Julio 27 de 1853.
Cúmplase, etc.
Rúbrica de S. E.
Berro.

EMPLEADOS—AUTORIZANDO AL COLECTOR GENERAL PARA SUSPENDER LOS DE SU DEPENDENCIA.

Montevideo, Agosto 27 de 1853.

En presencia de la creciente disminucion de las rentas de aduana, y en la necesidad de prevenir sus malos efectos sobre el órden administrativo, y la regularidad del servicio público á que está confiado el ejercicio de la autoridad, y las garantías con que ella cubre á los mas caros intereses de esta sociedad; oidas y tomadas en muy séria consideracion las esplicaciones y exijencias del Colector General, y en el deber en que el Gobierno no está constituido, de hacer efectivas las responsabilidades de los empleados de la nacion, velando así por el mantenimiento de aquellos principios de moralidad, sin los cuales es imposible la buena administracion de los intereses públicos y el lleno de los preceptos de la ley, acuerda:

Art. 1° Autorízase al Colector General. de conformidad con lo dispuesto en la ley de 6 de Junio último (1), para que pueda suspender de sus empleos á los individuos que den mérito para ello por ineptitud, insubordinacion, incuria, y con mayor razon, por presunciones fundadas de concusion ó prevaricacion en sus deberes, estando obligado tan solo á dar cuenta al Ministerio de Hacienda y estar á su resolucion.

2° Que este acuerdo se comunique, etc.

GIRÓ.—*Manuel Herrera y Obes.*

(1) Los artículos de la Ley á que hace referencia este Acuerdo (Ley que ha quedado sin efecto), son:

6.° De conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente, los rematadores tendrán el derecho de proponer, los ciudadanos necesarios para los empleos precisos, menos el gefe de oficina, y el Poder Ejecutivo les espedirá nombramiento si merecen su confianza.

6.° Los empleados amovibles «ad mutuum» por el P. E. á juicio propio ó á peticion de los rematadores.

Montevideo, Julio 6 de 1853.

FRANCISCO S. DE ANTUÑA.
Juan A. de Labandera.

Con el cúmplase del P. E. del dia 7.

GEFES Y OFICIALES DE EJÉRCITO. LICENCIAS.

Montevideo, Setiembre 14 de 1853.

Siendo el deber de todos los gefes y oficiales del ejército que se hallan en servicio activo, estar en el punto en que por sus empleos les es debido permanecer, el Presidente de la República acuerda:

Art. 1° No se podrá dar licencia á los gefes y oficiales del ejército en servicio activo, por mas término que el de un mes.

2° Los que cumplido ese plazo no se presentasen en sus respectivos destinos, serán dados de baja, pasándose al E. M. G.

3° Quedan esceptuados de lo que dispone el artículo anterior, aquellos que hubiesen, en tiempo oportuno, solicitado próroga, ó que por razones que el Gobierno tuviese, les acordase nuevo plazo.

4° Comuníquese, publíquese y dése al Rejistro competente.

GIRÓ.—*Venancio Flores.*

PABELLON ESTRANJERO (1).

Montevideo, Octubre 10 de 1853.

El Gobierno Provisorio de la República:

Considerando que el medio mas eficaz de afianzar la paz pública, es el desarrollo de la riqueza Nacional;

Considerando que la base de la prospe-

(1) Véase la Ley de 27 de Junio de 1851.

ridad del país es la mas ámplia libertad del comercio, ha acordado y decreta:

Art. 1° Quedan abiertos á los buques y al comercio de todas las naciones, los rios navegables de la República.

2° Los buques estrangeros quedan sujetos en la navegacion de los rios, á los mismos reglamentos de policía y aduana que los buques nacionales.

3° Comuníquese, etc.

LAVALLEJA.—ZUBILLAGA.
Juan C. Gomez.—Lorenzo Batlle.—Santiago Sayago.

DERECHO DE SISA

Montevideo, Octubre 10 de 1853.

El Gobierno Provisorio de la República:

En el deber de exonerar á la agricultura de gravámenes y trabas perjudiciales á su desarrollo, ha acordado y decreta:

Art. 1° Suprímese el derecho de sisa que pagan las carretas procedentes de la campaña.

2° Comuníquese, etc.

LAVALLEJA.—ZUBILLAGA.
Juan Cárlos Gomez.

DERECHOS DE CORRALES Y SU RECAUDACION A LA J. E. A.

Montevideo, Octubre 26 de 1853.

El Gobierno Provisorio de la República:

Considerando que las rentas de corrales, pasages de ríos y policía de los Departamentos, bien administradas, é inspeccionadas por la vigilancia de las autoridades locales interesadas en su incremento, deben aumentar estraordinariamente su producto;

Considerando tambien, que debe una atencion preferente á la educacion de la juventud, en que está cifrado el porvenir de la nacion; el Gobierno Provisorio acuerda y decreta:

Art. 1° Desde el 1° de Enero de 1854, quedan encargadas las Juntas Económico-Administrativas de los Departamentos, con escepcion de la de Montevideo, de la recaudacion de los derechos de corrales, pasajes de rios y ramos denominados de policía.

2° Para el remate de los espresados derechos de corrales y pasajes de rios, las Juntas Económico-Administrativas abrirán anualmente propuestas, que serán sometidas con informe á la aprobacion del Gobierno.

3° El producto de las referidas rentas de corrales, ramos de policía y pasage de rios, será aplicado al sostén de las escuelas de los referidos Departamentos, pago de sus útiles y preceptores, con calidad de ser cubierto por el Erario el déficit que resulte.

4° Las JJ. EE. Administrativas darán cuenta al Gobierno, mensualmente, de la recaudacion é inversion de las rentas que les son encargadas.

5° Comuníquese, etc.

ELORES—*Juan Cárlos Gomez.*

POSTES, TERRENOS Y CASILLAS.

Montevideo, Abril 25 de 1854.

Habiéndose hecho conocer al Gobierno el abuso que se hace de terrenos despoblados ó arrendados, para construir casillas de madera, en contravencion á disposiciones de buena policía que se hallan vigentes.

Convencido de que ese abuso impide el desarrollo y progreso de la poblacion, á la que perjudica y espone.

Que ademas, los terrenos sin edificio de material y abiertos, en ofensa de la mo-

ral y de la seguridad de los que transitan, traen tambien inconvenientes de no tener calzadas.

Y por último, debiendo reglamentarse todo lo que constituye el aseo y la seguridad, por medidas que están en el interés general, y en la esfera de las que puede ordenar la buena administracion de policía, ha acordado y decreta:

Art. 1° Todos los que tengan edificios levantados, ó solares en la ciudad, pertenezcan á la parte antigua ó á la nueva, están en la obligacion de construir ó reaccionar las veredas de sus respectivos frentes.

2° En el término de seis meses, todo propietario de terrenos abiertos, debe cerrarlos á la calle, con pared que no baje de tres varas, fuera del cimiento.

3° El propietario que fabrique primero una pared divisoria, tiene derecho para exigir de sus colindantes, la mitad del importe de la pared comun, hasta la altura de tres varas, además del cimiento; y lo tiene tambien á la mitad de la pared que el lindero necesite para arrimar lo que edifique.

4° Los propietarios que prueben ante la Junta Económico-Administrativa, que no poseen otros bienes, y que el solar se halla sin ninguna clase de servicio, tienen derecho á que se les dé un plazo de nueve meses para cerrarlo, y colocar las aceras.

5° Pasándose el término, la Junta E. Administrativa, cuidará de hacerlo saber á la Policía, que por edictos llamará licitadores al arriendo del terreno, con obligacion de cumplir esa disposicion.

6° No habiendo licitadores, el propietario está en el deber de poner en venta el terreno, pues que ha tenido derecho á tenerlo despoblado, y la J. E. Administrativa le compelerá para los requisitos de la adquisicion.

7° Las veredas se construirán con lastres de piedras de buena calidad, labrada en la superficie exterior, ó bien de asfalto, y de mezcla de cal y cascajo, ú otro artefacto cómodo que evite el lodo.

8° La construccion se hará con conocimiento prévio, y se someterá al reconocimiento de la inspeccion de obras públicas.

9° Queda abolida la práctica de poner postes en las aceras. Tan solo debe haberlos en el vértice del ángulo de cada vereda.

10. El Gefe de Policía, encargado del cumplimiento de este Decreto, intimará la traslacion de las casillas de madera que estén en calles pobladas, á sitios despoblados, dando un término prudencial para hacerlo, sin consentir nuevas licencias, ni aun en parages despoblados, á no ser con la obligacion de sacarlas desde luego que en ellas se edifique, ó que las casillas queden aisladas de otra poblacion (1).

11. Comuníquese, etc.

FLORES.—*Mateo Magariños.*

GANADO PARA EL CONSUMO.

Montevideo, Mayo 4 de 1851.

Conviniendo á los intereses del fisco dictar una medida que ponga fin á los abusos introducidos por los abastecedores el Presidente de la República ha acordado y Decreta:

Art. 1° Ningun abastecedor recibirá animales para el consumo, sin la competente tornaguía de la tablada.

2° Los que contravengan á la disposicion del articulo anterior, sufrirán una

(1) Véanse las disposiciones de 21 de Marzo de 1857 y citas.

multa equivalente al valor de los animales recibidos sin aquel requisito.

3° Comuníquese etc.

FLORES.—*Mateo Magariños.*

ADUANA.—SERVICIO GENERAL DE PEONES.

De los capataces y sus pandillas.

Art. 1° El trabajo de los almacenes de depósito de aduana, será hecho por las pandillas que ella autorice, con sus respectivos capataces.

2° Todas las diversas mercancías que entren á despacho, serán movidas esclusivamente por dichas pandillas, desde el muelle en que se descarguen, hasta sus depósitos en lo relativo al trabajo de peones.

3° La alcaidia designará al capataz, los depósitos en que deben trabajar.

4° Los capataces son responsables por los abusos de confianza de sus peones, y por toda clase de rotura ó mala condicion que aparezca en los almacenes que tengan á su cargo.

5° Darán aviso á la alcaidia por escrito, en el dia, de todo bulto que entre al almacen en mal estado, especificando su marca y número, y no teniendo ambas cosas, la clase de envase.

6° Cada capataz tendrá siempre sus almacenes barridos, siéndole obligatoria toda remocion necesaria, para hacer lugar para recibir las mercancías, ó para tener las estivas en perfecto acomodo, con marcas y números visibles.

7° Los capataces harán acompañar los bultos que vayan de los depósitos á su cargo para despacho con el fin de abrirlos, cerrarlos y cargarlos en la carretilla.

8° Cuando la alcaidia inventariará ó balanceará sus almacenes, concurrirán gratuitamente con sus peones para verificarlo.

9° Los capataces cobrarán á los depositarios de mercancías, ó á quien corresponda, con arreglo á la tarifa siguiente:

TARIFA.

Por cada equivalente á una carga de carretilla de toda clase de enbase, por su remocion desde el muelle en que se descargue, hasta su respectiva estiva, en lo relativo á trabajos de peones.....	3 reales.
Por cada equivalente á una carga de carretilla, por su remocion desde la estiva en lo relativo á trabajo de peones, incluso las operaciones del artículo 7°.....	3 reales.
Para la misma operacion para las mercancías de reembarco.....	3 reales.
Por abrir y cerrar cada bulto de mercancías dentro del depósito.....	1/2 real.
Por llenar cada pipa ó su equivalente.....	1/2 real.

Todo otro trabajo en los depósitos, que no esté especificado en esta tarifa, será cobrado con arreglo á la práctica.

De los depositarios.

Art. 1° Corresponde á los dueños hacer componer todo envase que, siendo de derrame aparezca así en los depósitos, y aquellos que sufran por su propio peso en las remociones necesarias para el acomodo de los depósitos.

Montevideo, Junio 3 de 1854.

JAVIER LAVIÑA.

Montevideo, Junio 3 de 1854.

Aprobado.

Rúbrica de S. E.

Acosta y Lara.

RESGUARDO EN EL URUGUAY.—SOBRE SU SERVICIO.

Montevideo, Junio 5 de 1854.

El Presidente de la República:

Art. 1° En el Rio del Uruguay cerca del puerto de Higueritas, se establecerá un ponton de aduana, auxiliado por una embarcacion armada, y con las condiciones necesarias para el servicio de guardas en aquel litoral.

2° Todo buque que navegue el Uruguay, con destino á puertos de este Estado, está obligado á fondear cerca del ponton, para sufrir el registro que mas adelante se espresa.

3° El gefe del ponton examinará escrupulosamente, si la carga que conduce el buque es la misma que consta del manifiesto; refrendará este; sellará las escotillas y demas por donde se puede comunicar con la bodega, cuya operacion practicará con el mayor cuidado.

4° De toda la carga que conduzca el buque, fuera de la bodega, hará una reclamacion circunstanciada, que formará con el patron por duplicado, y una de ellas, con el manifiesto, se remitirá en oficio cerrado al Receptor del punto á donde se dirije.

5° En el caso de sospecha fundada de contrabando, se procederá á la descarga del buque y verificacion de su contenido, ó se hará acompañar por dos guardas hasta el punto de su destino, segun las circunstancias y tamaño de la embarcacion.

6° Todas estas diligencias se harán con la mayor brevedad, no demorando por pretesto alguno mas tiempo que el indispensable;—tambien habrá sumo cuidado con la carga para no causar en el buque mas trastorno, que el preciso para las verificaciones necesarias.

7° Los buques en que se encuentren artículos que no han sido manifestados, serán remitidos á Montevideo con guardia, para ser aquí juzgado el caso segun la ley.

8° Todo buque que se encuentre fondeado junto á la costa oriental, sin justificacion, viniendo de puertos estrangeros, con destino á otros igualmente estrangeros, será remitido á Montevideo, con un sumario en que se le pruebe el hecho.

9° Todo buque que llegue á los puertos donde haya oficinas de aduana del Estado en el Uruguay, sin llevar visados sus papeles, pagará 500 pesos de multa, y el que los lleve visados, pero con sellos violentados, pagará 1,000 pesos de multa.

10. Este decreto empezará á cumplirse á los 30 dias de su publcacion para los buques procedentes de puertos estrangeros de cabos adentro, á seis meses para los del Brasil, á un año para los del hemisferio Norte, Pacífico, etc.

11. Comuníquese, etc.

FLORES.—*Manuel Acosta y Lara.*

MONEDA DE ORO Y PLATA DE CUÑO ESTRANGERO.

El Senado y Cámara de RR., etc.:

Art. 1° Desde la publicacion de la presente ley, se admitirán como moneda circulante en todo el territorio de la República, las monedas de plata y oro del Brasil, de los Estados Hispano-Americanos, y de Francia, con los valores que á continuacion se designan:

El del peso fuerte español, de los hispano-americanos y del patacon brasilero, será de *mil centésimos*: guardando sus fracciones igual proporcion.

La peseta de dos reales de España, ó sea la quinta parte del peso fuerte, *dos cientos centésimos*.

La moneda de cinco francos de Francia, *noventa centésimos*; guardando igual proporcion las de dos y un franco.

2° Las monedas de oro de los Estados mencionados, en el artículo anterior, se admitirán tambien á circulacion con el valor siguiente:

España, moneda nueva de 5 peso fuertes	$ 5 160
Brasil, moneda de 20,000 reis	13 480
Id. moneda de 10,000 id.	6 480
Francia, moneda de 20 francos	4 400

3° La onza española y las hispano-americanas, conservarán su valor de $ 19 160 centésimos, y en proporcion lo conservarán tambien sus fracciones.

4° El peso corriente, quedará como hasta ahora con el valor de ocho reales de á 100 centésimos.

5° Todas las transaciones celebradas antes de la promulgacion de la presente ley, no están comprendidas en lo que ella determina.

6° Comuníquese, etc.

Montevideo, Junio 22 de 1854.

ALEJANDRO CHUCARRO.

José Martos.

Juan A. de Labandera.

—

Montevideo, Junio 23 de 1854.

Cúmplase, etc.

FLORES.

Manuel Acosta y Lara.

———

RIOS NAVEGABLES.

El Senado y Cámara de RR., etc.:

Art. 1° Quedan abiertos á los buques y comercio de todas las naciones, los rios navegables de toda la República.

2° Los buques estranjeros quedan sujetos, en la navegacion de los rios, á los mismos reglamentos de policía y aduana que los buques nacionales (1).

Sala de sesiones en Montevideo, á Junio 17 de 1854.

JOSÉ E. DE ZÁS.

José B. Otero.

—

Montevideo, Junio 25 de 1854.

Cúmplase, etc.

FLORES—*M. Magariños.*

———

GEFES POLÍTICOS.

El Senado y Cámara de RR., etc.:

Art. único. El ser militar no inhabilita para ser gefe político al ciudadano que reuna las cualidades que pide el artículo 119 de la Constitucion.

Sala de sesiones en Montevideo, á 22 de Junio de 1854.

JOSÉ E. DE ZÁS.

José B. Otero.

—

Montevideo, Junio 25 de 1854.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.

Magariños.

———

CONSOLIDACION DE LA DEUDA PÚBLICA (2)

El Senado y Cámara de RR., etc.:

Art. 1°. Queda reconocida deuda nacional, el monto de todos los documentos liquidados por la Junta de Crédito Público, con los intereses y ganancias que contiene, y toda la demas deuda que en lo sucesivo liquide, pertenecientes á años

(1) Véase la ley de 7 de Mayo de 1862.

(2) Véase el Decreto del presente mes —La ley de 30 de Junio de 1859 y el Decreto de 13 de Noviembre de 1860.

La Junta de Crédito Público quedó estinguida por disposicion de 25 de Setiembre de 1858.

anteriores al de 1852, precedente de empeños del Estado á particulares.

2ª Esta deuda será convertida, recogiendo los títulos actuales que la representan, y emitiendo en su lugar títulos de la deuda consolidada, con el interés que determina el artículo siguiente, en el modo y en los plazos que el mismo establece.

3° El monto de toda la deuda así consolidada y convertida en títulos, empezará á vencer el interés de uno por ciento al año, desde 1° de Enero de 1855 en adelante, á pagar por trimestres: —aumentando el uno por ciento desde igual fecha de 1858, y terminando con otro uno por ciento en época del año 1861 en adelante, con lo que quedará convertida con el interés de tres por ciento la deuda pública, con plazos estipulados.

4° Si el monto de los arbitrios y rentas del Estado permitiese que el Gobierno se colocase en actitud de pagar interés de los últimos plazos, antes de las épocas establecidas en el artículo anterior, lo verificará, obteniendo préviamente el asentimiento del Cuerpo Legislativo.

5° Los títulos de deuda consolidada, se darán por los valores de 100, 200, 300, 1,000 y 5,000 pesos. La deuda, ó los sobrantes de las deudas, que no se alcanzasen al valor ínfimo de un título, serán pagados con *vales de la deuda*, sin goces de interés.

Sin embargo estos vales podrán ser convertidos en títulos de la deuda consolidada, siempre que se presenten en cantidad que haga ó esceda el monto de uno ó mas títulos, espidiéndose aun por el resto (si lo hubiere) los espresados vales hasta su estincion.

6° Los acreedores, cuyos títulos ya esten liquidados por la Junta de Crédito Público, deberán convertirlos en los títulos de que trata el artículo 3° dentro del término de cuatro meses, á contar desde el dia en que el Gobierno declare que empieza á recibirlos la oficina destinada á aquel objeto. En igual término deberán hacerlo aquellos cuyas reclamaciones estén ó no en trámites; no siendo estos de los que trata la ley de 30 de Julio del año pasado para los cuales queda el término de un año, á contar desde el dia en que el Gobierno declare que estén facilitados y proporcionados, y que efectivamente lo estén, todos los medios y modos de administrarlos, probadas y reconocidas semejantes reclamaciones. Terminados estos plazos, que no podrán ser prorogados, queda prescripta toda deuda, que no fuese dentro de ellos espresada.

7° Los títulos de la deuda de que trata la presente ley, son exentos de todo y de cualquier impuesto, establecido ó que en adelante se establezca, así como las herencias que consisten en tales títulos— Los que sean poseidos por estrangeros, quedarán igualmente exentos de secuestro, embargo ó represalia, aun en caso de guerra entre la República y la nacion á que pertenezcan sus poseedores.

8° Al pago de los dividendos y amortizacion de la deuda nacional, quedan especial y perfectamente hipotecadas todas las rentas del Estado presentes y futuras, considerándose violacion de la fé pública, y de las estipulaciones internacionales, todo acto ó ley que desvie los fondos destinados á dichos fines, y como tal, irrito y no obedecido por aquellas á quienes se ordene su cumplimiento, pena de malversacion y prevaricacion de los dineros públicos: y para mejor oportunidad en el cobro de los fondos necesarios á los dividendos y amortizacion, el Teso-

rero de la oficina que trata el art. 6º recibirá todos los meses sesenta mil pesos, de los que se aplicarán diez mil pesos mensuales para su amortizacion, en la forma que dispondrá el Decreto reglamentario.

9º Si el Poder Ejecutivo pudiese realizar fondos para entrar en arreglos con los acreedores de la deuda que procede de obligaciones y pactos, reconocida, liquidada y clasificada, se propondrá á la Asamblea General, sin perjuicio de lo que determina esta Ley.

10. El Cuerpo Legislativo instituirá anualmente una comision de exámen, á fin de conocer la puntual ejecucion de la presente Ley.

11. El Gobierno queda autorizado para crear la oficina, y reglamentar todas las disposiciones necesarias para la conveniente Ley por la que se deroga toda otra que esté en oposicion á lo que ella determina.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo á 3 Julio de 1854.

ALEJANDRO CHUCARRO—*José Martos.*

Montevideo, Julio 4 de 1854.

Cúmplase, etc.

FLORES—*Manuel Acosta y Lara.*

SECRETARÍAS—PUEDEN SER VARIAS Á CARGO DE UNO Ó MAS MINISTROS.

El Senado y Cámara de RR.:

Art. 1º Conforme á lo previsto en el artículo 85 de la Constitucion, habrá para el despacho de los negocios, las respectivas Secretarías de Estado, á cargo de uno ó mas Ministros, que no pasarán de cuatro.

2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Montevideo, Julio 8 de 1854.

JOSÉ E. DE ZAS.—*José B. Otero.*

Montevideo, Julio 11 de 1854.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.—*Magariños.*

ENFITEUTAS—SOBRE PAGO DEL CÁNON. (1)

Montevideo, Julio 13 de 1854.

Conviniendo á los intereses del Fisco poner un término á la omision indefinida en el pago del cánon establecido por la Ley de enfiteusis, el Presidente de la República acuerda y decreta:

Art. 1º Todos los que tengan terrenos en enfiteusis, se presentarán á pagar el cánon que adeuden en el término de seis meses, los habitantes de los Departamentos fuera de la capital, y de dos los del Departamento de Montevideo.

2º El importe de dicho cánon lo vertirán, los primeros, en las cajas de las Receptorías departamentales, como lo determina el Decreto reglamentario de 3 de Agosto de 1833, y en la Tesorería General los segundos.

3º Espirando el término prefijado, sin que haya tenido cumplimiento lo que se dispone por este Decreto, los infiteutas perderán el derecho adquirido, y el Gobierno quedará habilitado para enajenar las tierras que ocupen.

4º Comuníquese, publíquese y dése al R. C.

FLORES—*Mateo Magariños*

PUENTES Y CARRETERA—EN EL RIO VÍVORAS Y PUEBLOS CARMELO Y NUEVA PALMIRA; Y DERECHOS.

El Senado y Cámara de RR.:

Art. 1º Se concede á D. Jaime Castells, como Representante de la sociedad denominada *Progreso*, la autorizacion que solicita á nombre de ella, para abrir una

(1) Véase el Decreto de 11 de Noviembre del presente año.

carretera entre los pueblos Carmelo y Nueva Palmira; y para construir un puente sobre el rio de las Víboras.

2° Se establece el derecho denominado de portazgo cuya barrera se colocará en el referido puente.

3° Este derecho será, el siguiente:

Por todo carruaje que se ocupe en trasportar pasajeros...	cent. 400	Vacio	200
Carruajes de particulares con pasajeros.....	250	id.	125
Carretas de bueyes cargadas	250	id.	125
Carretillas de mulas ó caballos cargados.....	cent. 160	id.	80
Personas á caballo..	» 40	á pié	20
Animales vacunos de cuenta	» 60	mars.	30
Id. yeguarizos de id	» 40	id.	20
Id. lanares, cabríos y cerdunos.....	» 20	id.	10

4° Se exceptúan del derecho de portazgo, los empleados de la República, en servicio, los carros y carruajes de la sociedad.

5° El producto del impuesto de portazgo, despues de cubiertos los gastos de recaudacion y conservacion de la carretera y puente, pertenecerán por mitad á la sociedad y Junta E. Administrativa del Departamento: debiendo esta aplicarla parte que le corresponde, al fomento de los pueblos Carmelo y Nueva Palmira.

6° Treinta años despues de la apertura de la carretera y puente, quedarán dichas obras de la esclusiva propiedad del Estado; debiendo la sociedad entregarlas en perfecto servicio.

7° No se consideran como años transcurridos, aquellos en que la República no gozase de completa y perfecta paz.

8° El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios á la ecsacta recaudacion del impuesto, intervencion de la J. E. A. y demás que fuere conveniente al cumplimiento de la presente Ley.

9° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo á 12 de Julio de 1854.

ALEJANDRO CHUCARRO.
José Martos.

Montevideo, Julio 14 de 1854.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.—*Magariños.*

ADICION Á LA LEY DE IMPRENTA. (1)

El Senado y Cámara de RR.:

Art. 1° Toda publicacion por la prensa deberá llevar el nombre y la firma de su autor, y en caso de no ser conocido ó no encontrarse, responderá el editor ó impresor.

2° Queda prohibido á la prensa atacar, injuriar ó denigrar con palabras ó conceptos ofensivos á los Gobiernos, con quienes la República se conserva en paz y buena amistad.

3° Le es igualmente vedado tomar parte en la apreciacion de las cuestiones de politica interna de cada uno de aquellos paises, cuando ellos tengan perturbada la paz entre sus habitantes.

4° Las penas pecuniarias con que se castiga la transgresion de las anteriores disposiciones, no bajarán de mil pesos, ni pasarán de cuatro mil.

5° Las de prision tendrán un minumun de seis meses y máximun de doce.

Las de destierro guardarán los mismos límites.

6° El Poder Ejecutivo podrá suspender lo que disponen los artículos 2° y 3° siempre que así lo aconsejare la falta de reciprocidad de aquellos Estados.

7° Queda derogada por la presente adicion, la Ley sobre restricciones á la libertad de imprenta, sancionada por la

---

(1) Véase el ACUERDO del Tribunal de Apelaciones del 3 de Setiembre de 1857.

H. Asamblea Jeneral el 18 de Mayo del corriente año.

8° Comuníquese, etc.

José E. de Zás.

José B. Otero.

—

Montevideo, Julio 10 de 1854.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.

Magariños.

—

BANCO NACIONAL (1).

El Senado y Cámara de RR., etc :

Art. único.—Se autoriza al Poder Ejecutivo para promover y aprobar la organizacion de un Banco Nacional, sobre las bases siguientes:

1ª El Banco será de descuentos y depósitos, y el mínimun de su capital será dos millones de pesos fuertes.

2ª Los descuentos se harán sobre firmas abonadas de particulares; sobre fondos públicos y acciones suficientemente garantidas de compañias industriales, y sobre hipotecas de bienes raices.

3ª El interés del descuento no será mayor que el de seis por ciento al año.

4ª El Banco podrá hacer emisiones gradualmente, conforme á las garantías que negocie, y de modo que las notas que emita, no esceden de dos veces el dinero que tenga en efectivo en caja.

5ª Las notas del Banco no tendrán curso forzado.

6ª El Poder Ejecutivo tendrá una inspeccion eficaz, sobre la observancia de los estatutos del Banco.

7ª El Banco auxiliará en cuanto le fuese posible, con su seguridad, las operaciones del crédito que el Poder Ejecutivo, debidamente autorizado, tuviese que hacer para llenar los gastos públicos, prévio los arreglos consiguientes.

8ª El Banco podrá establecer sucursales en los departamentos de campaña.

9ª Queda autorizado el Poder Ejecutivo para conceder á las acreencias del Banco, los mismos derechos y privilejios que á las demas del Fisco, siempre que lo juzgue conveniente, en compensacion de las ventajas que pueda ofrecer al público ó al mismo gobierno.

10. El Poder Ejecutivo dará cuenta oportunamente á la Asamblea General, de haber realizado el establecimiento de un Banco Nacional, con sujecion á las bases consignadas en esta autorizacion, sometiendo al mismo tiempo á su aprobacion el estatuto de dicho Banco.

Sala de sesiones del Senado, en Montevideo, á 15 de Julio de 1854.

Alejandro Chucarro.

José Martos.

—

Montevideo, Julio 18 de 1854.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.

Magariños.

—

ISLAS DE LOBOS—TEMPLO Y DEPARTAMENTO DE MALDONADO (1).

El Senado y Cámara de RR. etc.:

Art. 1° Siempre que desde 1° de Enero de 1855, estén disponibles los productos de la isla de Lobos y sus adyacentes, se destinarán cinco mil pesos anuales para la continuacion y conclusion del tem-

(1) Véase la Ley del 2 de Julio de 1857, las del 17 de Julio de 1858—Decreto del 14 de Julio de 1859 y citas—Ley del 14 de Julio de 1860 y Decretos del 1° y 23 de Marzo de 1865 y citas.

(1) Véase la Ley de 1° de Julio de 1858.

plo de la ciudad de San Fernando de Maldonado.

2° La misma cantidad queda afecta á las mejoras públicas de dicho departamento.

3° La Junta Económico-Administrativa del Departamento, queda encargada de la recaudacion y distribucion de dichos productos, con arreglo á esta disposicion.

4° Comuníquese, etc.

José E. de Zás.

José B. Otero.

Montevideo, Julio 22 de 1854.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.

Magariños.

MONEDA DE COBRE (1).

El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1° Se autoriza al Poder Ejecutivo para hacer acuñar en esta capital, hasta sesenta mil patacones en moneda de cobre: veinte mil, en monedas de cuarenta centésimos; treinta mil de veinte centésimos, con el tipo establecido por la ley de 14 de Junio de 1839.

2° Las monedas de cuarenta centésimos pesarán 24 adarmes, las de veinte centésimos 12 adarmes, las de cinco centésimos 3 adarmes, con sujecion á la libra comun de 16 onzas.

3° Nadie será obligado á recibir de esta moneda, mas que el cinco por ciento sobre la cantidad que debe recibir.

4° Autorízase al P. E. para invertir hasta la suma de seis mil pesos, si fuesen precisos, en retirar de la circulacion el cobre acuñado de 40 y 20 centésimos.

(1) Véase el Decreto de 13 de Agosto de 1857, la Ley de 8 de Mayo de 1858 y Decreto de 31 de Octubre de 1867.

5° Se revocan las leyes que se opongan á la ejecucion de lo que esta determina.

Sala de sesiones del Senado, en Montevideo, á 5 de Julio de 1854.

Alejandro Chucarro.

José Martos.

Montevideo, Julio 24 de 1854.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.

Acosta y Lara.

MONEDA DE PLATA (1).

El Senado y Cámara de RR. etc.:

Art. 1° Se autoriza al Poder Ejecutivo para hacer acuñar en esta ciudad, monedas de plata de ley de diez dineros: 200,000 del valor de cinco reales una, 200,000 de 2½ reales, y 400,000 de uno y cuarto reales, que componen 200,000 patacones.

2° El tipo tendrá, por el anverso las armas del Estado, y en la circunferencia, se leerá—*República Oriental del Uruguay* 1854.—En el reverso, entre dos ramos de palma y oliva, su valor escrito (500), (250) y (125). En la circunferencia superior, se leerá:—*Libre y Constituida*, y en la interior *Montevideo*—peso y ley (261 granos—130½—65¼—10 dineros). Su cordon será como el de las monedas de plata del Brasil.

3° Las de cinco reales tendrán de peso 261 granos; las de 2½ reales 130½, y las de 1¼ real, 65¼ granos.

Sala de Sesiones del Senado, Montevideo, á 15 de Julio de 1854.

Alejandro Chucarro.

José Martos.

(1) Véase la Ley de 13 de Junio de 1857.

Montevideo, Julio 22 de 1854.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.

Acosta y Lara.

MONEDA DE ORO (1).

El Senado y Cámara de RR.:

Art. 1° Se autoriza al Poder Ejecutivo para hacer acuñar en esta Ciudad, monedas de oro de ley de 21 quilates, de valor de uno, dos y cuatro escudos, equivalentes á igual número de patacones de á diez reales uno, hasta la cantidad de cuatrocientos mil patacones.

2° Las monedas de diez reales tendrán de peso 33 ⅔ granos, las de 20 reales 67 ⅓ granos, y las de 40 reales 135 granos.

3° Estas monedas tendrán en su anverso las armas del Estado, y en la circunferencia, se leerá:—*República Oriental del Uruguay*—1854.—En el reverso tendrán, entre dos ramos de oliva y laurel, doce estrellas unidas, y en el centro su valor (10 reales, 20, 40). En la orla superior, se leerá:—*Libre por la Ley*, y en la inferior—Montevideo, el peso y ley—135 granos, 21 quilates; y su cordon será igual al de las monedas brasileras de veinte mil reis.

4° Los cuatrocientos mil patacones de oro serán divididos en cien mil monedas, de diez reales una, cincuenta mil de veinte reales y cincuenta mil de cuarenta reales.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo á 15 de Julio de 1854.

ALEJANDRO CHUCARRO.

José Martos.

---

(1) Véase la ley de 13 de Junio de 1857.

Montevideo, Julio 22 de 1854.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.

Acosta y Lara.

JUNTA DE CRÉDITO PÚBLICO.

Montevideo, Julio 25 de 1854.

De conformidad con lo que dispone la Ley de 3 de Julio del corriente año, sobre el arreglo de la deuda consolidada, y en virtud del artículo 11 de la citada Ley, el Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1° La Junta de Crédito Público creada de acuerdo con el tratado de prestacion celebrado con el Imperio del Brasil, establecida por decreto de 20 de Diciembre de 1851, é instalada en 7 de Julio de 1852, queda organizada en oficina general de Crédito Público, y dividida en tres secciones, en la forma siguiente:

La 1ª Seccion será de liquidacion, y la componen: el Ministro de Hacienda, Presidente; D. Alejandro Chucarro, Vice-Presidente 1°; D. Cristoval Salvañach, Vice-Presidente 2°, y el Comisario del Gobierno Imperial.

2° Los dos Vice-Presidente seguirán cobrando el sueldo de 200 pesos mensuales, que les está señalado.

3° La oficina general del Crédito Público funcionará conforme al reglamento aprobado por la Junta, con las reformas que se hiciesen necesario adoptar, y que ella propondrá.

4° La 2ª Seccion será destinada al arreglo de la consolidacion y estará presidida por un Contador, para cuyo cargo se nombra á D. José Maria Muñoz, con la dotacion de 180 pesos mensuales, de un Secretario, que será el que lo es de la Junta D. Manuel Argerich, con 125 pesos men-

suales, y un oficial 1° con 80 pesos mensuales, para cuyo destino queda nombrado D. Faustino Acha.

5° La 3ª Seccion será de amortizacion y pago, y tendrá un Tesorero, para cuyo cargo se nombrará á D. Pablo Olloniego, con la dotacion de 150 pesos mensuales, y un oficial con 80 pesos mensuales, que lo es D. José del Pozo, y un portero que gozará de 25 pesos al mes.

6° Organizada así la oficina general de Crédito Público, procederá á dar cumplimiento á la Ley, subdividiendo los trabajos de manera que puedan bomenzar á cumplir el art. 2°, el 1° del próximo mes de Setiembre.

7° En los casos que hubiere necesidad de manos auxiliares, el Gobierno destinará los que fuesen convenientes, de los empleados de las demas oficinas públicas:

8° En ausencia del Ministro de Hacienda, preside el primer vice-presidente, y en la de este el segundo.

9° La forma de los títulos de consolidacion, se hara en láminas de pliego de papel comun.—Llevará en su frente por encabezamiento, las república, y en seguida:

Fondos públicos de 1 á 3 por ciento, conforme á la Ley de 3 de Julio de 1854.

«Montevideo...á...de...de 1854

«Vale por...á percibir la renta de uno por ciento al año, desde 1° de Enero de 1855, hasta fin de Diciembre de 1857; de 2 por ciento al año, desde 1° de Enero de 1858, hasta fin de Diciembre de 1860; y de 3 por ciento al año desde 1° de Enero de 1861 en adelante, cuya renta se pagará desde 1° de Abril de 1855, de tres en tres meses.

«La Ley castiga á los cómplices de falsificacion y uso fraudulento.»

«Número del título—Un contrasello en blanco, que guardará el Ministro de Hacienda.»

«Firma de los dos Vice-Presidentes de la oficina general.»

10. Al reverso de cada título se sentará la toma de razon, que debe quedar en el libro de Contaduría.—Esa toma de razon ha de ir autorizada precisamente.

En los títulos de 5000 pesos, por el Contador del Crédito Público.

En los de 1000 pesos por el Tesorero.

En los de 500 pesos por el Secretario.

En los de 200 pesos por el Oficial de contabilidad.

En los de 100 id por el Oficial de Tesorería.

Cada uno de estos empleados tendrá un sello diferente, que se pondrá en tinta negra, sobre papel, tambien de un color diferente, siendo responsable cada uno, del sello que se le destine.

11. Los vales de que habla el art. 5° de la ley, serán firmados por los dos vice-presidentes, y tendrán el sello en blanco.

12. Todos los espedientes que fueren convertidos en títulos de consolidacion, serán inutilizados por medio de un sacabocado, que estará al cuidado de la Contaduría de la oficina general.

13. El 1.° de Febrero de 1855, comenzará la Tesorería general á poner á disposicion del Tesorero de la oficina general de Crédito Público, la cantidad de 60,000 pesos mensuales, para dar principio á la amortizacion con 30,000 pesos el 1.° de dicho año, desde cuyo dia, comenzará tambien á hacer el pago de los intereses de la deuda consolidada.

14. Todos los que tengan que percibir renta, presentarán á la Contaduría de la Comision, los títulos originales de

consolidacion, para justificar las cantidades que les correspondan.

15. La Tesoreria hará los pagos con la intervencion de la Contaduría y así en esto, como en la amortizacion que debe hacerse, procederá con arreglo á lo que establezca el régimen interior que fuere aprobado, á fin de prevenir los fondos y hacer espéditas y seguras las operaciones.

16. Los tenedores de títulos públicos de consolidacion, que quieran venderlos á la caja de amortizacion, tan luego que ella avise tener dinero disponible, presentarán propuestas cerradas, que se abrirán por el Secretario ante la 1ª Sección, en dia y hora señalada, y con publicidad, para admitir la que se presente mas ventajosa, haciendo publicar por los periódicos, todas las que hubieren presentado.

17. Si se presentasen proposiciones iguales, se llamará á nuevas propuestas, y si en algun caso no se presentase ninguna, se reservará la cantidad designada para la amortizacion, á fin de aumentar el fondo designado, en el trimestre siguiente.

18. La Oficina General de Crédito Público, pasará al Poder Ejecutivo cada seis meses, un estado de las operaciones, el cual se hará publicar.

FLORES—*Manuel Acosta y Lara.*

INSPECCION DE OBRAS PÚBLICAS—REGLAMENTANDO SU OFICINA (1).

Montevideo, Julio 24 de 1854.

Con objeto de reglamentar la oficina de Inspeccion de obras públicas, el Presidente de la República, ha acordado y decreta:

Art. 1º Se atribuye al Inspector de obras públicas, todo lo relativo á construccion, debiendo intervenir en todas las obras que se emprendan en la República.

2º El Inspector de obras públicas, es el Gefe en todo lo concerniente á la arquitectura, y dependerá inmediatamente del Ministerio de Gobierno, comunicándose de oficio con las demas autoridades de la República, con las mismas prerrogativas que los demas Gefes de oficina del Estado.

3º Al Inspector de obras públicas compete: —abrir dictámen sobre la junta arquitectónica, de todo edificio ú obra pública: analizar los proyectos, y demostrar cientificamente sus ventajas ó inconvenientes, y no podrá emprenderse ninguna obra por el Estado, ni por particulares para aplicacion pública, sin oir préviamente su informe facultativo. Es el encargado de inspeccionar y velar sobre la conservacion y decencia de los edificios públicos, dando cuenta al Ministerio de Gobierno toda mejora que crea oportuna en construccion:—indicará los locales adecuados para obras de conveniencia pública, é inspeccionará la construccion de todos los edificios.

4º Ninguna autoridad ó corporacion podrá variar el plan, emprender refaccion de ningun género, ni alterar la arquitectura de ningun edificio público existente, ó aceptado por el Gobierno, sin prévio aviso comunicado de oficio al Inspector de obras públicas, y éste lo elevará al conocimiento del Ministro de Gobierno, con las oportunas observaciones para su resolucion.

5º El Inspector de obras públicas abrirá un registro, en que consten todos los edificios públicos que se construyan

(1) Véase el decreto de 19 de Setiembre de 1859.

en la República, demostrados en planta, con una ó mas secciones ortográficas, escalas y sistemas de construccion correspondientes, que están obligados á presentar los arquitectos ó encargados de cualesquiera obra nacional ó particular de servicio público.

6° Todo particular que quiera construir un edificio, se dirijirá al Inspector de obras públicas, solicitando el permiso correspondiente, para que se proceda á su delineacion y nivelacion; para lo cual, se llevará por el Inspector un libro en que conste el nombre del propietario, con todas las particularidades de medidas lineales y de localidad.

7° Vigilará que en todos los edificios particulares se observe lo que las leyes, disposiciones y reglamentos determinan en la materia, y en aquellos que esten en contravencion, se dirijirán de oficio al Gefe Político, para que por su conducto, se ordene y obtenga el debido cumplimiento.

8° La direccion, vigilancia y conservacion de las calles y caminos, correrá por la Inspeccion, y para el logro de tan importante objeto, tendrá ésta á sus inmediatas órdenes operarios para el efecto.

9° Toda noticia ó trabajo en que la Inspeccion de obras públicas necesite para el desempeño de funciones del Departamento topográfico, lo pedirá á éste, quien lo efectuará sin el menor retardo (1).

10. La oficina de Inspeccion de obras públicas se compondrá del Inspector, como gefe de ella, del maestro mayor, un escribiente y un ordenanza, y pasará cada trimestre un estado demostrativo de la inversion de fondos, que se empleen obras públicas, y una ralacion circunstanciada de los demas trabajos de la Inspeccion.

FLORES.—*Mateo Magariños.*

(1) Véase la tarifa acordada en 3 de Noviembre de 1858.

GEFES Y OFICIALES.—SUS SERVICIOS PARA LA REFORMA.

Montevideo, Agosto 3 de 1854.

Para cortar en lo sucesivo, las dudas que se han manifestado por la Comision clasificadora, respecto de como debe contarse el tiempo de servicio, á los señores gefes y oficiales que deben ser incluidos en la reforma, el Presidente de la República acuerda:

Art. 1° Desde 1830 deberá contarse el servicio sin interrupcion hasta 1853.

2° A todos los Sres. Gefes y oficiales que desde 1838 se hubiesen encontrado fuera de la República hasta 1843, les será considerado sin valor ese tiempo.

3° Comuníquese etc.

FLORES.—*Enrique Martinez.*

TORNAGUIAS EN LA ADUANA.

Montevideo, Agosto 24 de 1854.

Considerando que existen en Colecturía un gran número de fianzas que chancelar, y que se pondria en grave conflicto al comercio exigiendo su chancelacion; y queriendo el Gobierno facilitar en lo posible las operaciones comerciales, el Presidente de la República, acuerda y decreta:

Art. 1° Dénse por chanceladas todas las fianzas ecsistentes.

2° Queda abolido el uso establecido de las tornaguias.

3° Comuníquese, etc.

FLORES.—*Manuel Acosta. y Lará.*

JUEGOS DE ENVITE—PROHIBIENDOSE EN TODA LA REPUBLICA.

Montevideo, Agosto 28 de 1854.

Con el objeto de reprimir los abusos del juego, y á fin de evitar el espectáculo de inmoralidad que presentan los establecimientos en donde se consienten, el Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1° Todo dueño de establecimiento que permita los juegos de envite, queda sujeto á una multa desde 50 hasta 500 pesos, segun su clase, á saber: —Los dueños de boliches ó pulperías 50, pesos.—Los dueños de cafées, confiterías ó casas particulares, ú otras donde se haga profesion del juego, 500 pesos.

2° El productos de las multas de que trata el artículo 1° se aplicará única y esclusivamente á la composicion y mejora de los caminos públicos.

3° El Jefe Político y de Policía queda facultado para penetrar en aquellas casas que juzgue sospechosas, prévio el allanamiento en la forma requerida por la Constitucion.

4° Esta disposicion se hará estensiva á los Departamentos de la República.

5° Comuníquese, etc.

FLORES—*Mateo Magariños.*

CUERPO DE SERENOS (1).

Montevideo, Agosto 28 de 1854.

De conformidad con lo que dispone la ley de 10 de Junio de 1838, y requiriendo la subordinacion del cuerpo de serenos la dependencia inmediata de la autoridad; el Presidente de la República en consejo de ministros ha acordado y decreta:

Art. 1° Desde esta fecha estará á las inmediatas órdenes del Jefe Político, y de Policía del Departamento de la capital, el cuerpo de serenos.

2° La recaudacion y administracion del impuesto de serenos, queda á cargo de una comision de ciudadanos, como lo dispone el artículo 2° de la citada ley.

3° Para formar dicha comision quedan nombrados los Sres. D. Juan José Arteaga, D. Juan F. Rodriguez, D. Luis Latorre, D. Miguel Forteza y D. Manuel Massera.

4° Dicha comision entregará al Jefe Político, los fondos que recaude, deducidos los gastos de recaudacion.

5° Se hace estensiva á la villa de la Union la institucion de serenos.

6° Comuníquese, etc.

FLORES—*Mateo Magariños.*

(1) Véase el Decreto de 27 de Marzo y Acuerdo de 12 de Setiembre de 1865.

AVISO OFICIAL

REGLAMENTO

Montevideo, Octubre 26 de 1854.

Con esta fecha ha sido aprobado el siguiente

REGLAMENTO

que deberá observarse en los corrales de abasto público de carne (1).

Art. 1° Para ser abastecedor con facultad de encerrar en los corrales, se necesita el requisito de tener uno ó mas cuartos para la venta de carne, y estar anotado ó patentado por la Policía.

2° Los corrales serán siempre establecidos en el local que el Gobierno creyese oportuno determinar.

3° Será precisa é indispensable condicion de todos los abastecedores, tener en los corrales del Estado los animales

(1) Véase la ley de 15 de Mayo de 1856. —Acuerdo de 4 de Setiembre de 1860— Reglamento de 28 de Agosto y Decreto de 17 de Noviembre de 1863 y citas.

que tengan para consumo del abasto público.

4° Ninguna persona que no esté comprendida en el artículo 1°, podrá por pretesto alguno traer á los corrales ó á sus inmediaciones, animales destinados á matanza ó venta.

5° Habrá un administrador general, un inspector de corrales, un llavero, un revisador de las reses que se maten diariamente, dos empleados de oficina para el despacho de papeletas y llevar los libros, y uno ó dos peones para la limpieza; todos los que serán exentos del servicio activo y pasivo de guardia nacional.

6° El derecho de un peso que se pagará por res, es comprendido en toda la jurisdiccion de Montevideo, Piedras y Toledo.

7° El administrador general tendrá en el establecimiento de corrales dos galpones por cuenta del Estado, en los que se contengan quince ó veinte máquinas para que la matanza se haga con prolijidad y aseo; y los abastecedores que espontáneamente quieran usar de ellas, pagarán el derecho de seis vintenes por res.

8° El administrador destinará las máquinas, á personas que reportando la utilidad de trabajar en ellas, sean capaces de cuidarlas con esmero y aseo; y caso de abandono, las romoverá segun su voluntad, por quien se desampeñe mejor.

9° La oficina de la administracion se establecerá en los corrales principales de la capital.

10. Es obligacion del administrador general, hallarse constantemente en su oficina en las horas de servicio; y cuando sus deberes le llamasen á otro punto, lo reemplazará el inspector que tiene el mismo deber.

11. Se consideran horas de servicio, desde salir hasta ponerse el sol en toda estacion, y en ellas estarán los corrales siempre prontos para abrirse y recibir en ellos el ganado que se quiera introducir, bajo las formalidades prescritas.

12. El administrador general es responsable del ganado que se reciba en corrales, y deberá abonar al abastecedor cualquier falta que le resulte dentro del establecimiento.

13. Es obligacion de todo abastecedor que tenga ganados en corrales, concurrir á ellos á la hora que abran para la matanza, y contando en aquel momento su ganado, reclamar en el acto al administrador la falta que notase: la misma operacion se practicará al tiempo de cerrar los corrales, con presencia del Inspector y llavero, quienes tomarán nota de los animales que queden en cada corral, para balancear con la matanza y entrada diaria.

14. Desde que los corrales se abran para la matanza hasta que se cierren, lo mismo que cuando se saque el ganado á pastoreo ó al agua, cesa la responsabilidad del administrador, porque entonces cada abastecedor cuidará del que le pertenezca.

15. Cesa tambien la responsabilidad del administrador, cuando el abastecedor no llene las formalidades que requiere el artículo 13, perdiendo el derecho al abono á que se refiere el artículo 14.

16. Así que un abastecedor quiera introducir ganado en los corrales, presentará antes al inspector la tornaguía de tablada, y si resultasen animales de mas, ó no herrados con las marcas que señalase la tornaguía, los retendrá en depósito, dando inmediatamente parte al administrador, con objeto que se dé

cuenta á la Policía para la investigacion consiguiente.

17. Desde el 1º de Abril hasta 1º de Octubre empezará la matanza á las diez de la mañana, y en el resto del del año, á las dos de la tarde.

18. Todo individuo que se encuentre en el fraude del derecho establecido por res, tendrá por 1ª vez 25 pesos de multa, por la segunda el duplo, y por tercera el triple, con prohibicion de matar en lo sucesivo para el abasto.

19. Todo individuo que matare en el límite de la ciudad y sus estramuros, algun animal vacuno, ó que vendiere carne en cualquiera cantidad, sin la respectiva papeleta de la administracion, queda sugeto á las penas que determina el artículo anterior.

20. Todo el ganado que se embarque muerto ó vivo para el consumo de las estaciones, ya en el puerto ó para viaje, sea de la clase y nacion que fuera, está obligado al derecho establecido, y caso de infraccion, queda el vendedor sugeto á las penas que establece el art. 18.

21. Ningun saladerista podrá entregar ganado, ni vivo ni muerto, sin prévio conocimiento del administrador general, siempre que su objeto sea el de abasto público.

22. La administracion general está obligada á dar á cada individuo una papeleta por la carne que lleve á venta á su cuarto.

23. Queda la administracion igualmente obligada á llevar un libro de la entrada de animales á corrales, con la anotacion de sus respectivas marcas, y otro de la matanza que diariamente se haga, quedando para comprobacion en su archivo, el duplicado de las papeletas que cada dia se dieren.

24. El administrador general formulará un reglamento interior de corrales, para conservar en él, el órden, respecto y aseo que todo establecimiento público requiere.

25. La Policía queda encargada de cumplir y hacer observar lo prevenido en los artículos 18 y 19 de este reglamento; y para su efecto, hará vigilar con los comisarios de seccion los cuartos de la venta de carne en la ciudad, como en estramuros y en la Union, y si se encontrase alguno sin la papeleta de la administracion, por la carne que tiene en venta, será la prueba del fraude, y por consiguiente, el derecho para la aplicacion de la multa.

26. La Policía mandará diariamente dos celadores á las órdenes del administrador general.

27. El administrador general pasará mensualmente al Ministro de Hacienda la cuenta de entradas y salidas de dicho establecimiento.

28. Los comisarios de tabladas pasarán al administrador general, el dia 1º de cada mes, una relacion de los animales comprados en la tablada en todo el mes anterior, espresando el nombre del abastecedor y el número de animales que hubiese comprado, entendiéndose que en esta disposicion se comprende á los abastecedores de todo el departamento.

29. La Policía debeen tender y resolver sobre demandas que hiciese la administracion, contra individuos que, teniéndose confianza en ellos no hubiesen satisfecho el derecho, haciéndoles abonarlo en el acto.

30. El presente reglamento será cumplido en todas sus partes desde el dia de su publicacion.

Montevideo, Octubre 26 de 1854.

CÁNON ENFITÉUTICO.

Montevideo, Noviembre 11 de 1854.

Habiendo espirado con esceso el término dado á los habitantes de la capital, que tuvieren terrenos en enfiteusis, para presentarse á satisfacer el cánon que la ley establece, el Presidente de la República acuerda y decreta:

Art. 1º Dentro del improrogable plazo de un mes, se pondrá en vigencia lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto de 13 de Julio del corriente año.

3º Comuníquese, etc.

FLORES—*M. Magariños.*

SELLOS BLANCOS: COMO DEBE GUARDARSE.

Montevideo, Noviembre 17 de 1854.

El Presidente de la República, etc.

Art. 1º El cuño del sello en blanco que lleva el papel, y que representa al Estado, será puesto en una caja de fierro con tres llaves, las cuales estarán en poder, una del oficial mayor del Ministerio de Hacienda, otra del Colector General y otra del Tesorero General.

2º Cada vez que haya que sellar papel, sacarán el sello, presenciarán la operacion de sellar, y volverán á guardarlo los tres funcionarios arriba espresados.

FLORES.

Manuel Acosta y Lara.

INMIGRACION—COMISION PARA PROMOVERLA (1).

Montevideo, Enero 12 de 1855.

La República Oriental está llamada, por su riqueza territorial y por la benignidad de su clima, á ser el centro de una creciente inmigracion europea.

La paz de que felizmente disfruta, la coloca en una situacion ventajosa para atraer á sus playas ese poderoso elemento de prosperidad y de bienestar futuro de la República.

El Gobierno, en el deber de consagrar á esa tan importante materia una atencion muy especial, muy detenida y muy cuidadosa, y de auxiliarse al mismo tiempo con toda clase de luces para obrar con el mejor acierto, ha venido en acordar y decretar lo siguiente:

Art. 1º Se crea una Comision denominada *de inmigracion*, con las siguientes atribuciones:—1º promover por todos los medios que estén á su alcance, la inmigracion y colonizacion estranjera en el pais;—2º proponer al Gobierno los sistemas y medios que considere mas eficaces para obtener aquel resultado y llenar las miras que el Gobierno tiene en vista al ocuparse de este importante objeto;—3º abrir dictámen sobre toda consulta en esta materia que el Gobierno someta á su exámen;—4º proveer de alojamiento y subsistencia á los inmigrantes que lleguen, por el tiempo que tarden en colocarse.

2º Dicha Comision queda autorizada para crear sucursales ó auxiliares en los Departamentos de la República.

3º Para el lleno de la mision que se confia al celo y habilidad de la Comision, el Gobierno pondrá á su disposicion los recursos y medios de que pueda disponer como de preferente aplicacion.

4. Nómbrase para componer la comision á los señores D. Manuel Herrera y Obes, D. Javier Laviña, D. Enrique Muñoz, D. Luis Lamas, D. Juan Ramon Gomez, D. Adolfo Rodriguez, D. Juan Miguel Martinez, D. Jaime Estrázulas, D.

(1) Véase el Decreto del 23 de Noviembre de 1853 y citas.

Fermin Ferreira, D Avelino Lorena, D. Juan Manuel de la Sota, D. Mateo Magariños, D. Eusebio Cabral, D. Juan Cárlos Gomez, D. José María Cantilo, D. Pedro S. de Zumarán, D. José María Esteves, D. Jaime Crucet, D. Tomás Tomkinson, D. Pablo Duplessis, D. Edmundo Barthold, D. Leopoldo Sivori y D. Juan B. Capurro.

6° Comuníquese, etc.

FLORES.

Francisco Hordeñana.

OFICINAS DE CONTABILIDAD—REORGANIZÁNDOLAS (1).

Montevideo, Marzo 6 de 1855.

En el propósito de reorganizar las oficinas de cuentas, recaudacion y pago, sometiéndose á un sistema uniforme de contabilidad y recíproca armonía y fiscalizacion en sus respectivas operaciones, aprovechando para este fin, en cuanto fuere posible, el trabajo presentado por la Comision de personas idóneas, que para el efecto fué nombrada, el Poder Ejecutivo Decreta:

De la Contaduría General.

Art. 1° Esta oficina será la llave de todas las de Hacienda, y el centro de sus operaciones:—las fiscaliza, y ejerce superintendencia sobre ellas.

2° Será servida por un contador general interventor, un contador liquidador y otro revisador, un tenedor de libros, dos oficiales primeros, tres auxiliares (siendo uno de ellos encargado especialmente de ordenar y custodiar el archivo, bajo la direccion del contador general), y por un portero.

(1) Véase el Decreto de 25 de Octubre del presente año y cita.

Del Contador General interventor.

Art. 3° Serán atribuciones del Contador General:

1ª Entenderse directamente de oficio ó verbalmente con los ministros del despacho, sobre los asuntos de su competencia.

2ª Celar la conducta de los oficiales de su dependencia, establecer el régimen interno de la oficina de su cargo, y mantener el órden y policía de ellas.

3ª Intervenir las órdenes de entrada y salida de fondos en la Tesorería General, llevando el mismo un registro especial *de intervenciones*, en que consten la fecha de la intervencion, la cantidad intervenida, la procedencia del dinero, ó el destino que se le da, el ramo de la renta, ó la partida del presupuesto sobre que se libra, y el número ordinario de intervencion, el cual deberá corresponder exactamente al de la Tesorería.

4ª Devolver con observaciones al Gobierno, las órdenes de pago que dén mérito para hacerlas.

5ª Mantener y hacer observar el orden que se estableciera en la contabilidad y trámite, tanto en la oficina de su cargo, como en las otras que están en relacion, y dependencia de ella.

6ª Compeler á estas á la presentacion mensual de sus respectivas cuentas, comprobadas y documentadas debidamente, y á la general del año, con los libros balanceados que la comprueban.

7ª Rubricar, con espresion del número de fojas, á principio del año, el encabezamiento de todos los libros de que deban servirse las oficinas de

contabilidad, recaudacion, policía, papel sellado, etc.

4° El Contador no intervendrá ninguna órden, sino en el acto de recibirse ó pagarse en Tesorería la cantidad que se esprese, sirviéndole de constancia el número de órden de esta oficina, que será escrito con tinta colorada, á diferencia del de Contaduría que será puesto con tinta negra.

5° *El registro de intervenciones* á cargo del Contador General servirá de base á los que deben llevar las demás mesas de liquidaciones.

6° Para intervencion de las órdenes *á oportunidad*, ó á plazos, la Contaduría llevará los registros auxiliares que fueren necesarios.

7° La Contaduría General ordenará á la mayor brevedad sus archivos, clasificándolos por departamentos y subdividiéndolos en ramos, años y mensualidades.

Del Tenedor de Libros.

Art. 8° Llevará la contabilidad por partida doble, y serán obligaciones suyas:

1ª Llevar exacta cuenta y razon de todas las erogaciones é ingresos que se verifiquen en las arcas del Estado.

2ª Para el efecto, abrirá su respectiva cuenta corriente á cada una de las oficinas subalternas, y á cada uno de los ramos en que se dividen los ingresos.

3ª El Tenedor establecerá y llevará los demás libros auxiliares que sean necesarios para el mejor desempeño de su cargo y la mas clara y exacta contabilidad:—de tal manera que en la cuenta de caja, solo deberán figurar las cantidades que real y verdaderamente entren ó salgan de la Tesorería General.

9° Mensualmente serán balanceadas las cuentas de Tesorería, por los libros del Tenedor. Respecto á las diferencias que se ocasionaren, resuelve el Contador genenal ó informa al Ministro de Hacienda, cuando no pueda resolver.

Del Contador Liquidador.

10. El Contador liquidador, es el empleado inmediato al Colector General, y le suple en todos los casos de ausencia ó enfermedad.

11. Sus obligaciones son—1ª Llevar tres registros de liquidaciones, correspondientes á cada uno de los ramos gubernativo, militar y civil, á los cuales servirá de base y confrontacion el registro de intervenciones á cargo del jefe de la oficina.—2ª Llevar el registro de títulos, despachos, mercedes y cédulas que espidiere el Superior Gobierno, y los demás registros auxiliares que se creyeren necesarios para la mayor claridad y exactitud de la contabilidad, en relacion y acuerdo con el órden establecido para el tenedor de libros.

12. El Contador liquidador tendrá bajo su inmediata dependencia á los dos oficiales primeros, uno de los cuales estará encargado del ramo civil, y el otro del militar.

Del Contador Revisador.

13. Este empleo sigue en la escala al Contador liquidador, y tendrá bajo su dependencia dos auxiliares. Sus obligaciones serán: 1ª Revisar las cuentas mensuales de todas las oficinas recaudadoras y pagadoras: 2ª Para el efecto, tendrá un libro de *revisacion* en que se anote y ponga constancia de las cuentas revisadas y aprobadas, pasando en segui-

da dicho libro al Tenedor para el asiento en los de su cargo: 3ª Reservará en su poder hasta fin del año, las cuentas revisadas y que hayan estado conformes; —mas en el caso de disconformidad, las pasará al Contador General para la resolucion que convenga: 4ª Formará cago á todas las oficinas subalternas, por el valor de sellos, patentes de giro, de cabotaje de sanidad y de cuantas papeletas tenga valor asignado y se cobren por las oficinas subalternas, de todo lo cual se dará balance anualmente, en vista de los valores que se devuelvan, y de las notas que tomare de existencia mensual: 5ª Para la formacion de cargo, pondrá el contrasello en el papel sellado y patentes de cabotaje y giro, en las cédulas y despachos del Gobierno y en los permisos de Aduana: 6ª Numerará las patentes de sanidad que se entreguen á la Capitanía del Puerto, las papeletas que se espendan por la policía, y en general, todo documento que ella ú otra repartícion espidieren.

De la Tesorería General.

Art. 14. Será servida esta oficina por un tesorero general, un oficial pagador y un tesorero.

15. Las atribuciones del Tesorero serán:—1ª Recibir los fondos que le entreguen las oficinas recaudadoras y los que por cualquier otra via deban entrar en caja:—2ª Hacer todos los pagos que se decretare por el Ministerio de Hacienda, siendo de prévia é imprescindible necesidad, que tanto para recibir como para pagar cualquiera suma, debe intervenir el Contador General, en el acto mismo de recibir ó entregar, ya sea por parte del documento que se le presentare.

16. Para el asiento de las cantidades que perciba y cobre, llevará un libro de caja, foliado y rubricado en el encabezamiento por la Contaduría General, en el que abrirá su cuenta á principio de año en forma de *Debe* y *Haber*, sentado por fechas y partida las sumas que reciba ó pague, en su correspondiente página, cuidando que cada artículo tenga el número de órden de la Tesorería, el de la intervencion, la clase de documentos, su valor escrito (si no se pagase ó percibiese el todo ó parte de él) y en la última columna la cantidad entregada ó recibida.

17. Para el asiento de letras, vales, ó cualquier otro papel que tenga valor á plazo determinado, el Tesorero llevará un registro denominado, *de letras y vales en cartera*, en el cual conste la fecha de entrada, la del documento y la del vencimiento, el número de órden de Tesorería, el nombre del deudor, la procedencia, y su valor escrito.—Dicho registro será llevado en forma de *debe y haber*, de modo que haya exacta correspondencia de las entradas en las salidas.

18. Si las tales letras ó vales hubieren de descontarse en plaza, será necesario la intervencion de la Contaduría para que esta oficina haga el competente descargo, con relacion al descuento que deben sufrir.

19. De dichos descuentos pondrá el Tesorero las anotaciones correspondientes en el mismo registro, sin perjuicio de datarse en el libro de caja por los que fueren intervenidos.

20. Siempre que el Tesorero pague el todo de un documento, hará que el interesado ponga el recibo al pié, y acto continuo será archivado: pero si solo entregase una parte á cuenta, pondrá de ello nota en el documento original que guardará su dueño y el Tesorero, para su

resguardo, le hará firmar recibo de la cantidad entregada, en un registro que llevará al efecto, en el cual constará la fecha; el número de órden de su caja, el de la intervencion, la clase de documento, su valor escrito, y por último la cantidad entregada ó recibida.

21. Mensualmente dará el Tesorero balance á su caja, y lo pasará á la Contaduría General acompañado por los comprobantes necesarios, para que estos sean archivados y aquel confrontado con el que tambien formará el tenedor de libros.

De la Tesorería General.

Art. 22. La Tesorería de esta oficina debe identificarse con la Tesorería General, no siendo mas que una caja colectora, sin otra escrituracion que la indispensable para el asiento en partida doble de entradas y salidas (ó sea *Debe* y *Haber*) que procedan de órdenes ó boletos de la Contaduría ó del Colector.

23. Servirán esclusivamente para resguardo del Tesorero, las órdenes ó boletos que recibiere de uno ú otro funcionario. Todos los demás documentos deben guardarse en la Contaduría.

24. Lo mismo que la Tesorería General y en igual forma deberá llevar su respectivo registro de *vales* y *pagarés*.

25. Diariamente formará la caja colectora el balance de las operaciones que hiciere, con espresion de entradas y salidas tanto en metálicos como en vales, de la existencia de uno y otro y la de liquedaciones á cobrar.

26. Dicho balance será en el dia presentado á la Tesorería General, junto con la existencia en metálico, para que este sea vertido en caja, previa intervencion de la Contaduría.

27. Al fin de cada mes formará igualmente el balance que le corresponda en idéntica forma al que previene el art. 26, y despues de confrontado con la Contaduría Colectora y puesto constancia de ello, lo pasará á la Contaduría General. —El balance así confrontado, debe dar en cantidad y existencia, un resultado exactamente igual al que la Contaduría Colectora presentará mensualmente a la general.

De la Administracion de Sellos y Patentes

28. Esta oficina el 30 de Noviembre de cada año, ó antes si fuere preciso, preparará el papel que haya de espenderse en el año entrante, y poniéndole el sello de valores, lo pasará al oficial mayor del Ministerio de Hacienda, quien le pondrá el sello blanco y despues á la Contaduría General, donde se le aplicará el contra sello, devolviéndole despues el papel al administrador con el correspondiente cargo.

29. El mismo órden se observará, si en el curso del año fuese necesario otra emision de papel.

30. La administracion de este ramo llevará como hasta ahora la contabilidad, con la sola diferencia de pasar dia á dia el estado de sus rentas á la Contaduría General, para que con la intervencion de esta oficina, se vierta en Tesorería el producto de la venta.

31. A mas de lo prescripto en el artículo anterior, presentará mensualmente su cuenta comprobada, y á fin de cada año una cuenta general acompañada de un valance de valores recibidos, cambiados y existentes, para deducir los vencidos, y verificar aquella por los libros competentes.

Correos.

32. Esta oficina estará servida por un Administrador, un Interventor y dos Auxiliares.

33. Será de su obligacion, llevar cuenta y razon de entradas y salidas, en libros foliados que habrirá anualmente, y que la Contaduría General rubricará.

34. En el dia de recibir correspondencia pública del interior ó exterior, ó cuando mas al siguiente, remitirá á la Contaduría General la numeracion y nomenclatura de las cartas recibidas y sus valores para por ello formarle el correspondiente cargo, el cual se completará al fin del año, á vista de las cuentas de las administraciones subalternas que el administrador producirá originales.

35. La administracion pasará mensualmente á la Contaduría General, su cuenta comprobada, espresando en detalle el valor de la correspondencia recibida, el el importe de la vendida, la existencia de cartas y sus valores, y el saldo que hubiere, el cual será vertido en Tesorería, con las formalidades prescriptas.

36. Al fin de cada año, cerrará la administracion sus libros con un balance general de existencias de cartas, á fin de que sean deducidas del cargo y lo pasará á la Contaduría con un estado general, y los libros y comprobantes de su referencia.

Capitanía del Puerto.

37. La contabilidad de esta oficina será llevada por cargo y descargo, en registros nuevos para cada año, foliados y rubricados por la Contaduría General.

38. El primero de estos registros se destinará á las patentes de sanidad para nacionales y estrangeros. El segundo á papeletas. La Contaduría establecerá la forma en que deberán abrirse y llevarse ámbos registros.

39. La Capitanía presentará mensualmente sus cuentas detalladas á la Contaduría General y vertirá en Tesorería el saldo que ofrecieren.

40. Al fin de año presentará un estado general, acompañándolo de los libros y documentos de su referencia y de la existencia en patentes y papeletas para el balance competente.

Policía de la Capital.

41. La contabilidad de esta oficina será llevada por un oficial interventor dependiente del Gefe Político. El número de registros y la forma en que debe llevarse será determinada anualmente por la Contaduría General, la cual los rubricará como corresponde.

42. A fin de cada mes, pasará el oficial interventor el competente estado á la Contaduría General, el cual será ántes confrontado con el de la caja receptora.

43. A fin de cada año cerrará sus libros, todos los cuales, con la cuenta general del año, comprobantes y justificativos, presentará á la Contaduría General.

44. En la Policía no habrá sino una caja receptora cuyo encargado percibirá diariamente las cantidades que se le destinen, prévia intervencion de ramos policiales; y mensualmente los provenientes de tabladas y demas entrdas que tuvieren lugar por órden del Gefe Político.

45. El oficial receptor llevará un libro de *debe y haber*, cuya forma determinará la Colecturía General, foliándolo y rubricándolo como los registros del oficial interventor.

46. Mensualmente presentará el receptor su cuenta de caja á la Contaduría

General para su confrontacion con la del oficial interventor, y al fin del año, *el balance general* con el libro de su referencia.

47. El Gefe Político remitirá mensualmente á la Tesorería General los fondos recogidos en la Receptoría Policial.

Corrales Públicos.

48. El administrador de corrales presentará mensualmente su cuenta comprobada, y vertirá en Tesorería, prévia intervencion, el producto que dieren.

49. Anualmente presentará á la Contaduría su cuenta general, con todos los comprobantes que la justifiquen y el libro de asiento que debe llevar.

Mercados públicos.

50. El recaudador de esta renta llevará los registros cuyo número y forma designará la Contaduría General, y rendirá las cuentas mensuales y anuales á que están obligadas las demas oficinas, virtiendo cada mes en Tesorería el producto de los mercados.

51. La Colecturía, la Administracion de Correos, la Policía y todas las demas oficinas de contabilidad y recaudacion, abrirán libro nuevo, á datar del 1° de enero de este año, en la forma que respectivamente les está prescripta.

52. Publíquese etc.

FLORES—*Acosta* y *Lara*.

CONTRIBUCION DIRECTA (1).

Montevideo, abril 12 de 1855.

En el deber de reglamentar y poner en ejecucion la Ley de 13 de julio de 1853 adicionada por la de 2 dél corriente abril, el Poder Ejecutivo ha acordado y decreta:

Art. 1.° Promulgado el presente decreto en cada uno de los departamentos, los alcaldes ordinarios pasarán inmediatamente á los jueces de paz respectivos un ejemplar de él y otro de la Ley citada, y les prescribirán la formacion de las listas de vecinos á que se refiere el art. 21° de la Ley, eligiendo para el efecto de entre nacionales y estrangeros avecindados en sus distritos, las personas mas idóneas y de mas honradez y representacion.

2° Entre tanto las Juntas E. Administrativas nombrarán las comisiones auxiliares, para que autoriza el art. 3,° de la Ley de 13 de julio, en cada uno de los pueblos subalternos, y en cada lugar donde resida un juez de paz, teniendo presente que para el 15 de mayo próximo, deben estar instaladas, y en disposicion de cumplir las atribuciones y deberes que la Ley les señala.

3° Las listas de que trata el artículo 2° serán formadas por los Jueces de Paz y pasadas directamente a las juntas ó á las Comisiones Auxíliares, segun la situacion relativa de cada uno de ellas con tal antelacion que el dia 15 de Mayo, se hallen en poder de unas ó de otras.

4° Recibidas las listas por las Juntas Económico-Administrativas ó por las Comisiones Auxilirres, emplazarán sin demora en los distritos de sus respectivas jurisdiciones, á los contribuyentes para que en todo el mes de 15 de Mayo al 15 de Junio próximo, correrán á hacer la declaracion de sus capitales. Esta declaracion puede hacerse personalmente ó por medio de apoderado competentemente autorizado.

---

(1) Véanse las Leyes de 30 de Junio y 17 de Julio de 1856 y las citas que se leen en la ley del 21 de Julio de 1853. La ley de 2 del presente á que hace referencia el preámbulo, prorrogaba solamente el término para el pago de la contribucion.

5° En los distritos de campaña bastará que el poder sea otorgado ante el Juez de Paz ó Teniente Alcalde mas inmediato, firmado por el otorgante si sabe hacerlo, ó sinó por uma persona á su ruego, subscribiéndolo á mas dos testigos presenciales.

6° En dichos poderes el contribuyente hará con precision la declaracion de su capital y autorizará al instituyente para ampliarla en caso de observaciones y reparos por parte de las Juntas ó de las Comisiones Auxiliares. Sin esta condicion en los poderes, los contribuyentes deben presentarse en persona.

7° Los mayordomos, capataces, encargados ó principales dependientes de las casas y establecimientos, cuyos dueños estuviesen ausentes, harán las declaraciones por sus principales, y con ellos se entenderán las Juntas ó Comisiones Auxiliares, para el cobro de la contribucion, y para cualquiera emergencia que ocurra, anterior ó posterior á los actos de regularla y percibirla.

8.° Para mayor respetabilidad y mas fácil espediente de las comisiones auxiliares, serán ellas compuestas del juez de paz y de dos vecinos de respectabilidad nombrados por las Juntas; y unos y otros podrán servirse de los Tenientes Alcaldes y requerir el auxilio de las Policías de campaña, á cuyo efecto se pasarán las órdenes necesarias á los Gefes Políticos.

9.° Hechas las declaraciones de los capitalistas, con las cuales se conformaren las Juntas ó Comisiones, ó avaluados sus capitales con motivo y en la forma que prescribe el art. 4.° de la Ley de 13 de julio, cada contribuyente recibirá un certificado que lo acredite y en el cual se esprese la cantidad á pagar.

Cuando la declaracion sea hecha antes la Junta, ó la avaluacion se practicare por ella, el certificado lo firmará el presidente, autorizándolo el secretario. Cuando ámbos actos, ú cualquiera de ellos se verifique ante las Comisiones Auxiliares, el dicho certificado será espedido y firmado por ellas mismas.

10. Vencido el mes de Junio del presente año, durante el cual deben hacerse las declaraciones de capitales, los Jueces de Paz por sí ó por medio de los Tenientes Alcaldes, y auxiliados, si lo creyesen necesario, de los Comisarios de Policía, formarán de sus respectivas secciones, el padron nominal de sus contribuyentes que no hayan concurrido á hacer las declaraciones que prescribe el artículo 3° de la sobre dicha Ley, y el 4° de este Decreto, y lo pasarán inmediatamente á las Comisiones que presiden ó á las Juntas, segun corresponde.

11. Los Alcaldes Ordinarios son especialmente responsables del cumplimiento del art. anterior, y ya les conste ó no que se hayan omitido declaraciones, el dia 16 de junio, circularán órdenes á los jueces de paz de su dependencia, recordándoles el dicho artículo y mandándoles que le dén cumplimiento, en la inteligencia que en todo el mes citado deberán integrarse los padrones, y estar en poder de las comisiones ó juntas.

12. Recibidos estos, se procederá al avalúo, con arreglo á la Ley de los capitales omitidos y el juez de paz exigirá del remitente los gastos que causare esa operacion.

13. Por regla general, todo contribuyente que no presentare el certificado de que trata el art. 10, será reputado renitente y comprendido en el padron.

14. Con el fin de establecer con igualdad la contribucion en todos los Depar-

tamentos, la declaracion y avaluacion de capitales en el concepto de las propiedades improductivas no están sujetas á contribucion, se establece, que dos mil cabezas de ganado vacuno ó caballar, es la dotacion de una suerte de estancia, y sobre esta base, segun el número de ganado, se hará la proporcion del terreno ocupado.

15. En todo el mes de Agosto próximo los contribuyentes abonarán las cuotas correspondientes á los dos primeros cuatrimestres del año corriente.

16. Al efectuarse el pago, cada contribuyente recibirá un boleto impreso en que conste haber sastifecho la cantidad que le corresponda, con espresion del capital declarado ó avaluado el cuatrimestre á que pertenezca.

17. Dichos boletos siendo espedidos por las juntas, deberán ser firmados por el presidente ó el vice-presidente en ejercicio y por el secretario. Siendo espedidos por las comisiones, deberán ser firmados por el juez de paz ó el suplente en ejercicio y por sus dos colegas. En uno y otro caso debe ponerse al dorso de los boletos, esta nota: —*Recibí*, firmado por el tesorero de la junta ó comision.

18. De conformidad á la Ley de 13 de julio de 1853, las juntas vertirán el producto de la contribucion directa en la Tesorería general, remitiendolo directamente en efectivo ó en buenas letras, y al mismo tiempo darán oficialmente aviso á la Contaduría General de la cantidad remitida, acompañándole la cuenta de lo recaudado con espresion de pueblos y secciones, de capitales declarados ó avaluados, y una relacion nominal de los contribuyentes.

19. La Contaduría General es la oficina central para todo lo que sea relativo á la ley que se reglamenta, y de ella recibirán las J. E. A. los boletos impresos que establece el art. 18, un método de contabilidad para todas las de campaña, y cuantos modelos y esplicaciones fuesen necesarias para el mas fácil desempeño de sus atribuciones.

20. El 4 por ciento señalado á las juntas por el art. 7.° de la Ley de 13 de julio de 1853, será deducido ántes de vertir la recaudacion en Tesorería.

21. Si pagos los gastos á que se destina quedase algun remanente, las juntas lo aplicarán á mejoras locales, dando aviso al Poder Ecutivo.

22. La recaudacion del tercer cuatrimestre de este año, se hará en todo el mes de diciembre á mas tardar, y en el de noviembre se repetirá la declaracion de capitales para el año venidero.

23. La escepcion de que habla el art. 9.° párrafo 2.° de la Ley de 13 de julio de 1853, solo debe aplicarse á aquellas personas que no poseen mas bienes que un capital ó cosa que no valga mil pesos, mas no á los que en diferentes propiedades posean una suma mayor ó equivalente.

24. Para el año entrante el Poder Ejecutivo dictará oportunamente las medidas necesarias para que la Ley de contribucion directa se recaude con seguridad y exactitud.

25. Comuniquese, etc.

FLORES.—*Lorenzo Batlle.*

IMPUESTO Á LOS BUQUES QUE NAVEGAN PARA EL INTERIOR DEL RIO DE LA PLATA, (1).

El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1° Se establece un impuesto de cuarenta centésimos por tonelada, qu

(1) Véase la ley de 30 de Junio prócsimo y la de 5 de Julio de 1860.

pagarán los buques á continuacion se espresan:

1° Los buques que salgan de Montevideo ó la Colonia, para el interior del rio de la Plata ó sus afluentes;

2° Los buques que en su entrada á los referidos rios, hayan tocado en Montevideo ó la Colonia;

3° Los buques procedentes de de dichos rios que toquen en la Colonia ó Montevideo.

Art. 2° El buque que hubiere pagado el impuesto á la entrada, no lo pagará á la salida, y lo mismo al contrario.

3° Los buques destinados al servicio de paquetes, entre Montevideo y puertos de aquellos rios, pagarán la mitad del impuesto.

4° Esta Ley empezará á tener ejecucion desde el dia en que dé principio la iluminacion de la farola situada en la Colonia.

5° El producto de la presente imposicion, es destinado á la conclusion del faro de la Colonia y á la iluminacion de la farola,

6° Cinco años despues de puesta en ejercicio la presente Ley, el impuesto establecido en el art. 1° quedará reducido á la mitad.

El impuesto de los cinco primeros años, podrá ser enagenado por el Poder Ejecutivo para llenar los objetos del art. 5°.

7.° Comuníquese etc.

Sala de Sesiones, Montevideo abril 21 de 1855.

MANUEL B. BUSTAMANTE.
Juan Atanasio Labandera.

—

Montevideo, Abril 28 de 1855.
Cúmplase, etc.

FLORES—*Enrique Martinez.*

COLEGIO NACIONAL; CATEDRAS ESTABLECIDAS EN ÉL (1)

Montevideo, Mayo 19 de 1855

Deseando el Gobierno que el Colegio Nacional pueda llenar de un modo completo los objetos que tuvo al establecerlo por decreto de 28 de junio de 1849, y en que la educacion pública que en él se dá, adquiera todo el desarrollo de que es susceptible, perfeccionándose los beneficos resultados que ya ofrece—Considerando que por la distancia de la capital á que se halla establecido, con grandes ventajas para su objeto y para la nacion, es de todo punto imposible que los alumnos que en él se educan, concurran á las lecciones de la Universidad—Interesado ademas en multiplicar y diseminar los establecimientos de instruccion pública, para que su influencia se estienda y generalice lo mas que sea posible, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Las cátedras establecidas y las que en adelante se establecieren en el Colegio Nacional, hacen parte de la Universidad y están bajo su direccion general.

2.° El Consejo Universitario, por medio del Rector de la Universidad, ó de comisionados especiales, tiene derecho de inspeccionar sobre las cátedras del Colegio Nacional, al solo efecto de vigilar la observancia del reglamento general de estudios, todas las disposiciones vigentes sobre la materia.

3° Una Junta compuesta de los profesores en los diversos ramos de enseñanza en el Colegio presidida por el Rector de mismo, ó por el profesor mas antiguo,

(1) Véase el Decreto de 12 de Febrero de 1856, y el Reglamento Universitario de 2 de Octubre de 1849.

tendrá á su cargo la inmediata direccion de los estudios en él.

4° Los profesores en el colegio serán nombrados por el Gobierno, á propuesta de su Rector y con informe del Consejo Universitario.

5° Esos profesores gozan de las mismas prerogativas que los de la Universidad:—sus dotaciones serán costeadas de los fondos asignados al Colegio Nacional.

6° El prefecto de estudios del mismo Colegio desempeñará el cargo de Secretario de estudios.

7° Todos los certificados de estudios expedidos por el Rector del Colegio Nacional, con acuerdo de la Junta de profesores, en conformidad con los reglamentos sobre esta materia, y autorizados por el Secretario tendrá igual valor que los expedidos por la Universidad mayor de la República.

8° En las aulas del Colegio Nacional serán admitidos todos los que quieran asistir á ellas; pero para ganar curso, deberán observarse las disposiciones del capítulo 4° del plan de estudios y las demas á que estas se refieren.

9° Los exámenes anuales serán hechos por los profesores del Colegio, presidiendo el Rector del mismo y el Catedrático mas antiguo, en defecto de comisionados por el Consejo Universitario.

10. El Rector del Colegio Nacional pasará oportunmente al Consejo Universitario los programas de los exámenes.

11. El Rector del Colegio Nacional, oyendo el dictámen de la junta de profesores, propondrá al Gobierno las modificaciones que sean convenientes en el reglamento interior del mismo Colegio.

12. La parte del edificio en que se halla establecido el Colegio, y que actualmente no es ocupada or él, será puesta á disposision del Rector, y destinada á las aulas públicas del mismo.

13. La escuela Normal será abierta en él, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 10 de julio de 1849.

14. Comuníquese, etc.

FLORES—*Alejandro Chucarro.*

CORRALES Y TABLADAS.

Montevideo, Mayo 19 de 1855.

En el interés del mejor servicio público, el Presidente de la República acuerda y decreta;

Art. 1.° Queda desde esta fecha anexo á la Administracion de los Corrales de abasto, el dercho denominado de tabladas.

2.° El Administrador del ramo espresado, formará y elevará á la superior aprobacion del Gobierno un reglamento que establezca el modo de recaudar ámbos impuestos y lo demas concerniente al servicio de la administracion.

3.° Comuníquese, etc.

FLORES—*Alejandro Chucarro.*

DERECHOS Á LAS PRODUCCIONES QUE SE EXPORTEN POR EL URUGUAY, COLONIA Y ROSARIO.

El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1° Las produciones que se esporten por los puertos del Uruguay, Colonia y Rosario pagarán el derecho siguiente:

Los cueros secos de novillo, toro ó vaca, 200 cents. cada uno, y siendo salados 175.

Los cueros caballares al pelo 100 cents. cada uno y 75 los salados.

La carne salada pagará por cada quintal 300 cents.

2.° Las dmas producciones de la República pagarán 4 por ciento sobre valores de mercado.

3.° No se pagará el derecho establecido en los artículos anteriores, cuando las exportaciones se hagan por los puertos de Montevideo y Maldonado.

4.° Quedan esceptuados del derecho que establece el art. 2.° los granos, menestras, harinas, cal, ladrillos, baldosas y piedras, que se exporten de cualquier puerto de la República.

5.° Esta Ley empezará á regir á los veinte dias de su promulgacion.

6.° Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á la presente Ley.

Sala de sesiones, Montevideo, Mayo 23 de 1855.

NARCISO D. TENORIO.
José B. Otero.

—

Montevideo, Mayo 26 de 1855.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.
Francisco Agell.

RENTAS MUNICIPALES; IMPUESTO DE PEAJE (1).

El Senado y Cámara de RR. etc.:

Art. 1.° Para los objetos del art. 127 de la constitucion de la República, se destinarán á la renta municipal, los impuestos de peaje, pontazgo y barcaje que se establezcan en todo el territorio de la República.

2.° Dichos impuestos solo podrán percibirse donde se construyan puentes, balsas, botes, canales, acueductos ó calzadas públicas, ya sea por las J. E. A. de los departamentos, ó por alguna sociedad que con ellas contrate al efecto.

3° El máximo de los impuestos será de 400 centécimos para los rodados, 120 para las personas que transiten á caballo y 20 para cada animal suelto.

4° Hecha algunas de las construcciones á que se refiere el art. 2°, las Juntas E. Administrativas, deberán comunicar al P. E. las condiciones y cuotas del impuesto, para que publicadas por la prensa, empiese á percibirse dicho impuesto á los 60 dias despues de haber hecho la publicacion.

Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo, á 4 de Junio de 1856.

MANUEL B. BUSTAMANTE.
Juan A. Lavandera.

—

Montevideo, Junio 4 de 1855.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.
Chucarro.

IMPUESTO A LOS BUQUES PROCEDENTES DE CABOS A FUERA.

El Senado y Cámara de RR. etc:

Art. 1.° Se establecerá un impuesto de tres cuartos de real por tonelada, que pagarán los buques procedentes de cabos afuera, y los que naveguen para afuera de cabos.

2.° El producto de esta imposicion queda aplicado esclusivamente á la colocacion é iluminacion de una farola en la parte N. del Banco Inglés, otra al S. de la Isla de Lobos, y una balsa de refugio al S. del mismo Banco, con los demas adherentes y condiciones, espresadas en propuesta elevada á la Asamblea por D. Tomás Libarona.

3.° La percepcion del impuesto se hará efectiva desde el dia en que empieze á ilnmínarse la farola situada al N. del banco Inglés.

4.° Los bupues que hubiesen pagado el impuesto á la entrada de cabos, no lo pagarán á la salida.

---

(1) Véase el AVISO OFICIAL de 5 de Diciembre 1857, el decreto de 28 de Enero y la Resolucionde 19 de Octubre de 1859.

5° A los efectos del art. 2° los productos de este impuesto serán enajenados por veinte años, contados desde que se empieze á percibir; despues de los cuales las farolas y demas obras que contiene el art. 2°, quedarán de propiedad pública debiéndose entregar en perfecto acuerdo de servicio.

6° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo, á 14 de Julio de 1855.

MANUEL B. BUSTAMANTE.
Juan A. Labandera.

Montevideo, Junio 16 de 1855.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.
Magariños.

BUQUES QUE NAVEGAN PARA EL INTERIOR DEL RIO DE LA PLATA.

Se autoriza al Gobierno para iniciar arreglos con Buenos Ayres y la Confederacion Argentina.

El Senado y Cámara de RR. etc.:

Art. único. Autorízase el Poder Ejecutivo para que inicie arreglos con los Gobiernos del Estado de Buenos Ayres y de la Confederacion Arjentina, á fin de que pueda reglamentarse en comun, la imposicion del tributo que haya de percibirse para la iluminacion de la farola de la Colonia, y otras que se establezcan en beneficio de la navegacion comun del Plata y sus afluentes.

Sala de Sesiones, Montevideo Junio 26 de 1855.

MANUEL B. BUSTAMANTE.
José Martos.

Montevideo, Junio 30 de 1855.

Cúmplace, etc.

Rúbrica de S. E.
Chucarro.

ESCRITURAS.—SE ESTABLECE UN REGISTRO (1).

El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1.° Se establece en cada pueblo cabeza de departamento, un registro donde se tome razon de las escrituras de venta, permuta ó donacion de toda clase de propiedades raices.

2.° La toma de razon deberá estar reducida á la fecha del instrumento, los nombres de los otorgantes, su vecindad, la calidad de contrato, espresando los bienes raices, sus nombres, estencion, situacion y linderos, en la misma forma que esprese el instrumento.

3.° Los derechos de registro serán de 30 reales por cada escritura, que los pagará el que la presente: anotándose en el instrumento ó certificacion que se le entregue.

4° La toma de razon es indispensable para que los instrumentos que deben llevarla por esta Ley, puedan surtir en juicio los efectos de derecho, y los escribanos autorizantes prevendrán en los mismos, la obligacion de registrarlos.

5° El término para verificar la toma de razon de las escrituras de que habla el art. 1°, será el de diez dias.

6° Las escrituras que se hayan otorgado con anterioridad á esta Ley, estarán sujetos á registro, siempre que hayan de presentarse en juicio, y sin este requisito no podrán ser admitidas.

7.° La falta de anotacion en el registro de las escrituras que deben llevarla por esta Ley, será penada con el pago de cien veces el valor de la anotacion.

8.° Siempre que en la division de bienes raices haya de hacerse adjudicacio-

---

(1) Véase el Decreto de 7 de Agosto próximo, y el de 27 de Junio de 1867.

nes, cada una de ellas, sea por herencia, por sociedad, deberá precisamente sujetarse al registro.

9.° El escribano que autorice escritura de las espresadas en el art. 1.° en virtud de títulos que han debido registrarse por la presente Ley y no lo estuviesen, sufrirá la pena de destitucion completa de su oficio.

10. El Poder Ejecutivo queda autorizado para nombrar los escribanos que han de regir las oficinas del registro, los cuales tendrán por todo emolumento, la sesta parte del producto de las anotaciones.

11. Esta Ley empezará á tener efecto á los cuarenta dias de su promulgacion.

12. Esta Ley será revisada todos los años.

13. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la A. G., Montevideo Junio 27 de 1855.

MANUEL B. BUSTAMAMTE.
José Martos.

—

Montevideo, Junio 30 de 1855.
Cúmplase, etc.
Rubrica de S. E.
Chucarro.

DEUDA—SE AUTORIZA AL GOBIERNO PARA CELEBRAR ARREGLOS. (1)

El Senado y Cámara de RR.:

Art. 1.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar con los agentes diplomáticos aquellos arreglos que consientan las exijencias del servicio público, á consecuencia de reclamaciones de sus respectivos súbditos.

2° De los arreglos que se realicen en virtud de la presente Ley, el Poder Ejecutivo dará cuenta á la Asamblea General, ó á la Comision Permanente en su receso.

3° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo, á 14 de Julio de 1855.

M. B. BUSTAMANTE.
José Martos.

—

Montevedeo, Julio 16 de 1855
Cúmplase, etc.
Rúbrica de S. E.
Chucarro.

—

CAUSAS DE CONTRABANDO, (1).

El Senado y Cámara de RR.: etc

Art. 1° Todas las causas de contrabando que se promovieren, serán juzgadas por un Tribunal compuesto por el colector general y por dos comerciantes sacados á la suerte de la lista de los despachantes, quienes procederán breve y sumariamente, actuando el escribano de registros, siempre que el valor del comiso no esceda á la cantidad de trescientos pesos por justa apreciacion.

En el caso en que el valor del comiso escediese á la suma precitada, el Tribunal será integrado por el fiscal general, y por el juez de hacienda, pudiendo tres de los miembros designados formar el Juri que se establece.

En uno y otro caso, la sentencia de estos tribunales será inapelable.

2.° Sentenciado el comiso por cualquiera de los Tribunales establecidos por el art. precedente, el colector general mandará efectuar la venta en remate público de los efectos descomisados, y repartirá su producto líquido, segun lo previene el Reglamento del resguardo.

(1) Véase el Decreto de 2 de Noviembre de 1859.

(1) Véase la ley de 17 de Julio de 1856.

3.° Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores, en lo que se opongan á esta.

Sala de Sesiones del Senado, Montevideo, Julio 14 de 1855.

MANUEL B. BUSTAMANTE.
José Martos.

Montevideo, Julio 16 de 1855.
Cúmplase, etc.
FLORES—*Francisco Agell.*

ACREEDORES DEL ESTADO—TÍTULOS Á LA CONVERSION.

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1° En nada perjudica á los acreedores hipotecarios, no presentar sus títulos á la conversion.

Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Montevideo, Julio 13 de 1855.

MATEO MAGARIÑOS.
Juan A. Magariños.

Montevideo, Julio 17 de 1855.
Cúmplase, etc.
FLORES.
Francisco Agell.

DEUDA EXIJIBLE—CLASE Y AMORTIZACION (1).

El Senado y Cámara de RR. etc.:

Art. 1.° La Junta de Crédito Público clasificará y liquidará todos los documentos que acrediten accion contra los fondos públicos, bien sea en virtud de órdenes jiradas por el P. E. bien sean por sueldos devengados por los servidores del Estado desde el 1.° de Enero de 1853 hasta el 30 de Junio de 1855.

2.° La deuda que resulte de esta operacion se denominará exijible y gozará de un interés de un 3 por ciento anual.

3.° Se creará una caja especial de amortizacion á la que se destinarán cinco mil pesos mensuales á fin de rescatar los documentos que en virtud de esta Ley clasifique y liquide la Junta de Crédito Público, sin perjuicio de aumentar este fondo.

4.° La Junta de Crédito Público procederá en este caso conforme á sus reglamentos.

5° Comuníquese, etc.

Sala de sesiones del Senado, Montevideo á 14 de Julio de 1855.

MANUEL B. BUSTAMANTE.
Juan A. Magariños.

Montevideo, Julio 17 de 1855.
Cúmplase, etc.
FLORES.
Francisco Agell.

EMPEDRADO DE LAS CALLES (1).

El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1.° Todas las calles de Montevideo, que no hayan sido empedradas ó recompuestas con posteridad á la Ley de 12 de Mayo de 1835 y con sujecion á lo que ella establece, lo serán por una sola vez, á costa esclusivamente de los propietarios, á escepcion de las boca-calles plazas públicas, edificios y terrenos pertenecientes al fisco, que serán costeados por el tesoro nacional, bajo los mismos términos y condiciones establecidas para con los particulares.

2° El empedrado que se haga por el sistema actual, quedará circunscripto á las calles de la ciudad vieja, pudiendo

(1) Véase el decreto de 10 de octubre próximo.

(1) Véase el decreto de 8 de febrero de 1867.

elejirse entre el sistema el de Mac-Adam, y el mixto que participe de aquellos, el que mejor convenga para empedrar la ciudad nueva.

3.° Los propietarios de la ciudad vieja, pagarán por el término de dos años á contar desde el dia en que quede listo el empedrado que les corresponda, un impuesto de tres reales fuertes por cada vara lineal del frente de sus cassa ó terrenos respectivos y los propietarios de la ciudad nueva, pagarán cuatro reales fuertes en la misma forma.

4.° Todo y cualquier propietario que prefiera pagar de contado, el valor del empedrado que cuadre á su finca ó terreno, lo harán á razon de once reales sencillos por vara cuadrada del empedrado actual, seis reales del Mac-Adam y ocho del mixto.

5.° Cuando el empedrado ó recomposicion comprendiese calles de las que fueron enlozadas bajo el imperio de la citada ley se tendrá en cuenta á los respectivos propietarios, la cuota de cuatro reales por vara cuadrada que hayan pagado anteriormente: el monto de esa cuota gravará sobre la Nacion, y el remanente sobre los propietarios, en los términos de la presente Ley.

6.° El Poder Ejecutivo exigirá garantias de buena ejecucion, y de conservacion del empedrado por el término de tres años á lo menos, durante los cuales, el empresario hará desaparecer en el acto, todos los deterioros que sufriese, bajo la influencia de los rodados.

7.° Queda derogada la Ley de 12 de Mayo de 1835.

Sala de Sesiones del Senado, Montevideo á 11 de Julio de 1855.

MANUEL B. BUSTAMANTE.
José Martos.

Montevideo, Julio 17 de 1855.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.

Salvador Tort.

CONVENCION CON LA FRANCIA.

Se prorroga la del 8 de abril de 1836 hasta el 8 de octubre de 1858.

Los infrascritos, S. E el Sr. D. Francisco Agell, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda de la República Oriental Uruguay, encargado del Departamento de Relaciones Esteriores, de una parte,

Y de la otra el Sr. Daniel Pedro Martin Maillefer, Caballeno de la Orden Imperial de la Lejion de Honor, ect. Cónsul General y Encargado de Negocios de S. M. el Emperador del Brasil.

Considerando que las circunstancias no han permitido reemplazar por un tratado en forma, la Convencion preliminar de amistad, comercio y navegacion concluida entre la República Oriental del Uruguay y la Francia.

Atendido sin embargo, que el Gobierno del Exmo. Presidente de la República, y el de S. M. el Emperador de los Franceses, tienen un igual interés en mantener y desemvolver por mútuas garantías, las vantajosas relaciones que se han establecido entre los dos paises.

Atendido ademas, que para llenar sus fines la ley votada *ad hoc* el 12 de Julio corriente por la Asamblea General de la República y promulgada el 14 por el Poder Ejecutivo, requiere la sancion de un acto diplomático, que tenga el caracter y los efectos de una obligacion internacional: (1)

---

(1) El Senado y Cámara de RR. etc.
Art. 1° Autorizase al Poder Ejecutivo

Los infrascriptos, debidamente autorizados al efecto por sus Gobiernos, han aprobado y adoptado de comun acuerdo el artículo que sigue:

ARTÍCLUO ÚNICO.

La Convencion Preliminar de 8 de Abril de 1836 entre la República Oriental del Uruguay y la Francia, queda prorogada y mantenida en todos sus efectos hasta el 8 de Octubre de 1858.

En fé de lo cual, los respectivos Comisarios han firmado el presente acto, y selladolo con su sellos.

Fecho en la ciudad de Montevideo á 20 de Julio de 1855.

(L. S.) *Francisco Aguell.*

(L. S.) *Daniel Pedro Martin Maillefer.*

CONTRIBUCION DIRECTA (1).

Montevideo, Julio 24 de 1855.

Habiendo manifestado la J. E. A de Departamento de la capital, las razones especiales que obtan á que ella pueda dar cumplimiento el Decreto del 12 de Abril, reglamentario de las leyes de Contribucion Directa y recaudar la misma contribucion, el Poder Ejecutivo, decreta:

Una Comision compuesta del Colector General como Presidente, del Contador de censos, del Comisario General, y de dos Jueces de Paz de la Capital, reemplazará á la J. E. A. en las atribuciones y deberes que designa la Ley sobre Contribucion Directa, y el decreto que la reglamenta.

2.° La dicha Comision quedará establecida y se instalará en el despacho del Colector dentro de seis dias. El Gobiarno destinará en comision los empleados que basten á expedirse.

3° En los primeros quince dias de Agosto quedarán establecidas las Comisiones Auxiliares, siendo obligacion de los Jueces de Paz pasarles al dia siguiente las listas devecinos, á que se refiere el articulo 2° de la Ley de 13 de Julio de 1853.

4° Los jueces de paz de la capital, pasarán dichas listas á la Comision Central.

5ª Se fija el plazo de veinte dias á contar desde el 15 de Agosto, para que los contribuyentes ocurran á hacer la declacion de capitales.

6° En todo el mes de Octubre prócsimo, los contribuyentes tomarán la cuota correspondiente á los dos primeros cuatrimestres del año corriente.

7° El colector general queda autorizado para requerir del alcalde ordinario la dignacion de los dos jueces de paz que deben integrar la Comision Central; y dicha comision, para requerir del jefe político los auxilios que precisase.

8° El cuatro por ciento que debia pertenecer á la J. E. Administrativa del departamento, será entregado por la comision central al hospital de Caridad.

9° Comuníquese, etc.

FLORES—*Francisco Agell.*

---

para que prorrogue el término fiado para la vijencia de la Convencion del año 36 entre la República y el Imperio frances hasta el 8 de octubre de 1858.

Sala de sesiones del Senado, Montevideo, 12 de julio de 1855.

MANUEL B. BUSTAMANTE.
José Martos.

Montevideo, Julio 14 de 1855.

Cúmplase, etc.

FLORES—*Francisco Agell.*

(1) Véase la ley de 30 de Juno de 1856, y las citas que se hacen en la de 21 de Julio de 1853.

ESCRITURAS DE VENTA—REGISTROS.

Montevideo, Agosto 7 de 1855.

De conformidad con la Ley de 27 de Junio próximo pasado, el Presidente de la República acuerda y decreta:

Art. 1.° El registro de las escrituras establecido por la citada Ley, estará á cargo en el departamento de la Capital, del Escribano de Cámara D. Martiniano Moulá, y en los otros pueblos cabeza de los departamentos del interior, al de los escribanos de los Juzgados Ordinarios, y donde no los hubiese, al de los Alcaldes.

2.° Los encargados de los registros, pasarán mensualmente á los Gefes Políticos respectivos, una relacion certificada de las escrituras de que hubieren tomado razon, con espresion del nombre de los otorgantes, y entrega á aquellos del producto que corresponda al Tesoro Nacional, debiendo los espresados Gefes Políticos remitir todo al Ministerio de Gobierno. (1)

3.° Comuniquese, etc.

FLORES.
Salvador Tort.

DEUDA EXIGIBLE—REGLAMENTANDO SU LIQUIDACION.

Montevideo, Octubre 10 de 1855.

Siendo urgente proceder á la liquidacion de la deuda denominada *exigible* por la Ley de 17 de Junio último con el menor gravámen posible para el Erario y los interesados, poniendo á la vez término á las reclamaciones que diariamente se introducen para el pago de sueldos y demas gastos de la administracion pública, en el periodo que la dicha Ley abraza; el Gobierno ha acordado y decreta;

Art. 1.° Desde esta fecha no se admitirá á despacho ninguna solicitud que tenga por objeto el pago de los sueldos y otros gastos de administracion, correspondientes al servicio de los años 1853 y 54, y el primer semestre del presente.

2.° Por lo que se adeuda á las listas civil y militar de los años 53, 54 y 55 y por cualquier otro crédito contraido desde 1.° de Enero de 1843, reconocidos ya y mandados pagar por el Gobierno, la Contaduría General queda autorizada para espedir certificados á los interesados que lo solicitaren, espresando en ellos, la cantidad, su fecha y procedencia.

3.° Dichos certificados serán firmados por el oficial 1.° del ramo respectivo, y por el Contador liquidador (á quien se encarga especialmente el libro de liquidacion de la deuda exigible) llevando además, el Visto Bueno del contador general. Sin esta formalidad, ningun certificado será admitido á clasificacion por la Junta de Crédito Público.

4.° Con los certificados empresados, los interesados ocurrirán á dicha Junta de Crédito Público, para que los clasifiquen y anoten, devolviéndolos luego con el sello competente.

5.° Esta clase de documentos será la que se presente á la amortizacion mensual que la Ley ordena, la cual empezará á tener efecto, tan luego como la deuda exigible esté completamente liquidada.

6.° Para entonces, si cualquiera de dichos documentos no hubiese de entrar por el todo en una amortizacion, la Junta de Crédito Público, espedirá certificado suyo por la suma que se quedase debiendo de mas, el cual irá firmado por el Presidente ó Vice-Presidente, por el Contador y por el Secretario.

7.° Los espedientes de que proceden

---

(1) Véase el Decreto de 26 de Junio de 1867.

los certificados de Contaduría, en su caso, las listas ú órdenes de pago, quedarán en ella inutilizados y con el recibo al pié del interesado.

8.° Los Gefes Políticos de campaña quedan obligados á remitir á la Contaduría General, las cuentas documentadas de la recaudacion que tuvieron á su cargo, hasta fin de Junio del presente año, del derecho de corrales, del de pasage de rios, renta policial, así como la de inversion que hayan dado á esos fondos, acompañando al mismo tiempo las relaciones nominales de los celadores y demas empleados de su dependencia que hayan recibido anticipaciones y buenas cuentas, así como el importe del rancho.

9° Queda prohibido á la Contaduría general espedir certificados por sueldos vencidos á los dichos Gefes Políticos, y en general á todo individuo de las policías de campaña mientras no se produzcan las cuentas de que habla el artículo anterior, y se hagan por ella misma los documentos á que dén mérito.

10. Comuníquese, etc.

BUSTAMANTE.
Adolfo Rodriguez.

CONTABILIDAD—SE ORGANIZA.

Montevideo, Octubre 25 de 1855.

Resultando de las cuentas presentadas por las oficinas de recaudacion que por ellas se hacen pagos á virtud de órdenes libradas, con ó sin intervencion de la Contaduría General, con lo cual, complicándose indebidamente el sistema de contabilidad establecido por la Ley de 9 de Febrero de 1830 y Decretos de 1° de Diciembre de 1831 y 6 de Marzo de 1854, se falta á las prescripciones de aquella, y se introduce una confusion tal en la administracion pública, que pone al Gobierno en la imposibilidad de conocer la situacion del tesoro, para poder hacer la distribucion equitativa de las rentas.

Reconociéndose ademas como principio, la sujecion completa á la ley del presupuesto general de gastos para el año corriente, y no pudiendose apreciar si las órdenes mencionadas son conformes á aquella, para que la Contaduría general en su caso haga las observaciones que le corresponda á todo pago indebido, el presidente del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo, ha acordado y decreta:

Art. 1° Desde la publicacion del presente Decreto, todas las oficinas públicas de recaudacion existentes en la Capital quedan inhibidas de hacer pagos por ordenes que les hubiesen sido libradas.

2.° Las oficinas de recaudacion en los Departamentos de campaña, quedan tambien inhibidas de hacer iguales pagos al dia siguiente del arribo del correo con la correspondencia oficial, y que salga de la capital despues de la publicacion de este decreto.

3.° Todas las oficinas mencionadas en los artículos precedentes, están obligadas á mandar inmediata y directamente á la Contaduría general, una relacion de todas las órdenes cuyo pago se suspende.

4° La contaduría general con presencia de las relaciones que reciba, informará si los libramientos de pago, son de los que comprende la ley del presupuesto, haciendo observacion sobre los que no se encuentren en este caso.

5° En consecuencia de las inhibiciones ordenadas en los artículos 1° y 2°, todas las rentas serán vertidas en Tesorería General, para que por ella se distribuyan conforme á las leyes y empeños contrai-

dos y con las intervenciones que ella exige de la Contaduría General (1).

6.° Comuníquese, etc.

BUSTAMANTE.
Jaime Illa y Viamont.

VILLA DE LA UNION—JURISDICCION DE SU JUZGADO ORDINARIO

Montevideo, Enero 4 de 1856.

Vista la solicitud elevada por los vecinos de la 6.ª seccion del departamento de la capital, con lo espuesto por el Fiscal general del Estado el presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1.° Desde la publicacion del presente decreto, la 6.ª Seccion deja de pertenecer á la jurisdiccion del Alcalde Ordinario de la Capital y pasa a formar parte de la que le está asignada al de la Villa de la Union (2)

2.° Comuníquese, etc.

BUSTAMANTE.
Antonio Rodriguez.

MERCADO DE FRUTOS DEL PAIS (3).

Montevideo, Enero 30 de 1856.

Con el espediente promovido por los vecinos del Cordon sobre la trasladacion á la plaza de Artola del mercado de frutos del país ecsistente en la denomida de Cagancha, el Gobierno ha dispuesto lo siguiente:

Considerando el Gobierno que la permanencia del mercado de frutos del pais que actualmente existe en la plaza de Cagancha, no ofrece las circunstancias que son indispensables, no solo por el reducido espacio de la plaza, sino por consideraciones de salud pública y de conveniencia general por el aumento de poblacion que ha habido, y que viene hacer en esa plaza un punto demasiado céntrico para continuar en el uso que de ella se hace atendiendo á los antecedentes que resultan de este espediente, el Gobierno resuelve: que desde el dia doce del próximo mes de febrero el mercado de frutos del pais que ecsiste hoy en la plaza de Cagancha, sea trasladado á la plaza denominada de Artola para lo cual se librarán las órdenes convenientes al Departamento de Policía.

Declárase que la accion de la testamentaria del Sr. D. Antonio Montero al permiso del derecho de sisa que debia establecer en la plaza de Cagancha con arreglo á la escritura adjunta, queda subsistente en la de Artola para lo cual pásese este asunto á la H. A. G. á fin de que resuelva lo que á este respecto corresponda.

Rúbrica de S. E.

Alberto Flangini.

COLEGIO NACIONAL.—DECLARÁNDOLO UNIVESIDAD MENOR.

Montevideo, Febrero 12 de 1856

Considerando la estencion dada á la educacion pública en el Colegio Nacional establecido en la Villa de la Union, y deseando el Presidente de la República que se eleve á la altura que corresponda á las miras que se tuvieron en el Decreto de su creacion de 28 de Junio de 1849, ha acordado y Decreta:

Art. 1° Declárase el Colegio Nacional Universidad menor, con sugecion al Reglamento de estudios que rige la Universidad mayor.

2° Se autoriza al Rector del Colegio Nacional, para conferir el grado de Ba-

(1) Véase la resolucion de 4 de Junio de 1860.

(2) Véase el Decreto del 13 de Agosto del presente año.

(3) Véase la Disposicion de 8 de Noviembre del presente año y el Decreto de 10 de Febrero de 1868.

chiller en ciencias y letras de conformidad con el mismo reglamentt

3.° Comuníquese, etc.

BUSTAMANTE.
Alberto Flangini.

PLAZA PUBLICA EN LA AGUADA, SE CREA (1).

Montevideo, Febrero 22 de 1856.

Decláranse plaza pública, los terrenos que comprenden los llamados de Ortega, y los donados para este objeto por D. Francisco Gutierrez, circundados por la calle principal del Arroyo Seco al Este, el camino denominado del Cármen al Oeste y al Sud el sin denominacion, que pasa por las propiedades de los Sres. Errazquin y Latorre.

Comuníquese al Departamento de Policía para que ordene su amojonamiento y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Flangini.

CONVENIO.

Celebrado entre el Gobierno y el Encargado de Negocios de S. M. B. sobre los reclamos de la sociedad compradora de la cuarta parte de los derechos de Aduana en 1848 (2).

Montevideo, Abril 3 de 1856.

El Gobierno del Estado Oriental entrega á la sociedad de 1848, la administracion de la Aduana, hasta la extincion del crédito pendiente de un millon sesenta y siete mil pesos, poco mas ó menos, segun la liquidacion que se haga hasta el 30 de Marzo último, bajo las cláusulas siguientes:

1.ª La Sociedad recibirá en pago de su crédito, la octava parte del líquido producto mensual de dicha renta.

2.ª Renuncia á todo interés; de manera que la octava parte que se le cede en el producto de la renta es para amortizar la suma designada y con esto espiran todas sus acciones y derechos.

3.ª Queda entendido que ademas de lo ajustado y convenido en el contrato de 1845, sobre la superintendencia que el Gobierno ha de ejercer en la administracion, el Gobierno Británico se hace cargo de coadyubar á ese objeto, inspeccionando los actos de la Administracion de Rentas que se entregará á la sociedad de 1848, en la forma y oportunidad que se considere necesario para mejor garantía del cumplimiento de parte de dicha sociedad.

4.ª El Gobierno Oriental pondrá el Establecimiento de Aduana á disposicion de la Sociedad, el dia 15 del corriente, ó antes, desde que el Cuerpo Legislativo le autorice á hacerlo.

EDUARDO THORTON.
Doroteo Garcia

CONVENCION CON LOS COMPRADORES DE DERECHOS DE ADUANA DE 1848 (1).

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1.° Apruébase el contrato celebrado entre el P. E. y el Sr. Encargado de Negocios de S. M. B. fecha 3 del presente para llevar á ejecucion el de 5 de Noviembre de 1845 (2).

2° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado, Montevideo á 16 de Abril de 1856.

JOSÉ M. PLÁ
Juan A. de Labandera.

---

(1) Véase la DISPOSICION de 30 de Abril de este año y citas.

(2) Véase las Leyes de 16 de este mes y la de 19 de Julio de 1859.

(1) Véase la Ley de 19 de Julio de 1859

(2) El Contrato á que se hade referencia es el siguiente:

ADUANAS, COMO DEBEN ANOTARSE LOS DERECHOS.

Montevideo, Abril 23 de 1856.

Vista la demora que esperimenta la recaudacion de los derechos de aduana

---

El Gobierno de la República y la Sociedad de accionistas nacionales y estrangeros, signatarios del presente, proceden á la celebracion del contrato de enagenacion de la cuarta parte de las rentas que produzcan las Aduanas establecidas ó por establecer en toda la estencion de las costas del litoral de la República Oriental del Uruguay, sobre las bases siguientes, que serán revestidas de la garantía diplomática de las potencias mediadoras, y son las siguientes:

1.ª El Gobierno Oriental venderá la cuarta parte de todos los derechos de importacion y exportacion de las Aduanas del Estado actualmente establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo, durante todo el año de 1848 (quedando á cargo del mismo Gobierno, dejar libre para ese tiempo las Aduanas del Uruguay y cualquiera otra de contratos pendientes) por la suma de *trescientos mil pesos plata sellada*. Esta cantidad le será entregada por los compradores en 6 desembolsos mensuales é iguales de cincuenta mil pesos cada uno á contar desde el 1.° de Setiembre del corriente año, hasta el 1.° de Febrero del año próximo.

2ª Si el producto total de los derechos de Aduana sube en el año de 1848 á la cantidad precisa de dos millones de pesos, los compradores recibirán naturalmente por la cuarta parte de esos derechos, la suma de quinientos mil pesos.

Pero si el producto total de los derechos bajase de dos millones de pesos, los compradores, cualquiera que sea el déficit, no podrán pretender mas que continuar recibiendo la cuarta parte de los derechos del año de 1849 hasta que hayan recibido completamente la espresada suma de quinientos mil pesos.

En compensacion, si el producto total de los derechos sube á mas de dos millones de pesos, los compradores cualquiera que sea el esceso, deberán recibir en todo, una cantidad de *seiscientos mil pesos*, sea sobre la cuarta parte de los derechos de 1848, en el caso de que esta cuarta parte fuera suficiente, ó bien continuando en caso contrario, la percepcion de la cuarta parte de los derechos de 1849.

3ª Desde 1° de Enero de 1848, se entregará á los compradores, la Administracion de las rentas de Aduana, bajo las mismas condiciones y forma en que la tienen los compradores de la mitad de los derechos de Aduana de los años de 1844, 1845 y 1846, conforme á los contratos.

4ª Hasta el perfecto cumplimiento del presente contrato, no hará cambio alguno en la lejislacion que ha marcado la pauta de 13 de Junio de 1837 para la percepcion de los derechos de importacion y exportacion marítima de las Aduanas del Estado Oriental, salvo el caso de mútuo acuerdo entre el Gobierno y la Sociedad, resvestido de la sancion del Cuerpo Legislativo.

5ª Si mientras durá el presente contrato el Gobierno Oriental quisiese vender una nueva parte de los derecos de Aduana del año de 1848, «los compradores de la primera «cuarta parte de esos derechos, deberán «preferirse á sus concurrentes, con la sola «condicion de que hagan iguales propuestas «para la compra.»

6ª Luego que la subscripcion levantada para esta compra, alcance a la suma de doscientos mil pesos, los subscriptores podrán constituirse en Sociedad de Accionistas y celebrar el contrato de compra con el Gobierno Oriental; desde entonces la obligacion de entregar mensualmeute al dicho Gobierno, á contar desde 1° de Setiembre último, una cantidad de plata sellada igual á la sexta parte del importe total de la subscripcion, debiendo esa cantidad, subir en proporcion del asunto del fondo social, hasta completar (conten-

por 100 el pago al contado, y considerando á la vez la conveniencia que resulta

do siempre desde 1° de Setiembre último) los cincuenta mil pesos estipulados en la base 1.ª

Queda entendido, por otra parte, que en en el caso (poco probable) de que la Sociedad no pudiese reunir en el término acordado de seis meses, los trescientos mil pesos plata estipulados en la base 1.ª, su interés en la recepcion de las rentas del año de 1848, quedará reducido en la proporcion del déficit, sin que por esta reduccion forzada, la dicha Sociedad pierda sus derechos á la Administracion de las Aduanas en la forma acordada en la base tercera.

7.ª Cumplidas exactamente por los compradores, en lo que les toca, las condiciones de este contrto, Plenipotenciarios de las Potencias mediadoras, «garantirán la intervencion diplomática « de sus respectivos Gobiernos para la « perfecta observancia de las condicio- « nes pertenecientes al Gobierno Orien- « tal, con preferencia á cualquiera otro « empeño que contraiga, sea con quien « fuese, y cualesquiera que puedan ser « los acontecimientos..

Esta garantía se estenderá al contrato, que en conformidad con el espíritu y letra de las presentes bases, haya celebrado la Sociedad con el Gobierno Oriental, para el arreglo de la Administracion de Aduanas y el mejor exito de la empresa.

El Gobierno Oriental por su parte, acepta de antemano, y sin reserva, todas las obligaciones que le resulten en consecuencia de la intervencion diplomática de las Potencias mediadoras (*).

Montevideo, Noviembre 3 de 1845.

JOAQUIN SUAREZ.
Santiago Vasquez.
Rufino Bauzá.
José de Bejar.

(*) El Senado y Cámara de RR., etc.
Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para enagenar la cuarta parte de las rentas de todas las aduanas de la República en el año de 1848 sobre las bases que ha presentado en 17 de Octubre.
2º El contrato que tenga lugar en virtud de esta autorizacion se someterá á la aprobacion del cuerpo legislativo.

al comercio de hacer ese pago á plazos, el el Presidente de la República ha acordado y decreta;

Art. 1.º Queda derogado el referido decreto de 4 del corriente.

2.º Desde el dia 25 del presente los derechos de Aduana se abonarán en letras á dos y cuatro meses contados desde el dia en que se ponga el cumplido á los permisos

3.º Dichas letras deberán tener ademas de la firma del despachante, la de otro comerciante de esta plaza á satisfaccion de la Comision Inspectora y Directora de la Sociedad; siendo obligatorio el descontar dichas letras con el 1 p % de interés, prévio aviso de tres dias anticipados.

4.º Las liquidaciones que no alcancen á la cantidad de quinientos pesos, se pagarán en dinero efectivo, y á los tres dias de hecha la liquidacion.

5º Comuniquese, etc.

PEREIRA—*Doroteo Garcia.*

HERENCIA TRANSVERSALES (1).

El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1.º Los Jueces Letrados de lo civil intestado y Alcaldes Ordinarios deberán antes de espedirse el auto aprobatorio en cuentas de division y particion de bienes, ó en cualesquier otro caso de peticion de herencias en testamento ó abintestato, sin perjuicio del interdicto posesorio, dar audiencia al Fiscal general del

8º Comuníquese—Sala de Sesiones, Montevideo 5 de Noviembre de 1845.

LORENZO J. PEREZ.
Javier Laviña.

Montevideo, Noviembre 6 de 1845.

Cúmplase, etc.

SUAREZ—*José de Bejar.*

(1) Véase la ley de 8 de Abril de 1857 y el decreto de 14 de Agosto del mismo año.

Estado, por el interés que pueda tener el fisco, con arreglo á lo dispuesto en la ley patria de 13 de Junio de 1837.

2° Queda prohibido á los escribanos públicos, protocolizar, ni espedir copias de ninguna disposicion testamentaria ó documentos por los que se hubiesen seguido autos en que se declarase heredera á una ó mas personas por testamento ó abintestato, mientras no contase haber sido el ministro Fiscal General, segun se establece en el artículo anterior, bajo la pena de suspension de oficio, desde diez á cien dias segun la gravedad del caso, que graduará el Tribunal de Justicia.

3° Ningun escribano dará copias de testamentos abiertos, en que tenga derechos el fisco, sobre herencias trasversales sin dar prévio aviso al Fiscal General. La infraccion de este artículo será castigada con la misma pena que se impone en el artículo anterior.

4.° El aviso de que trata el art. 3.° no obstará de ningun modo á la espedicion de la cópia solicitada, siendo esta de darse á quien la solicite.

Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Montevideo, Abril 23 de 1856.

JUAN C. NÉVES.
José B. Olóro.

Montevideo, Abril 28 de 1856.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.

Requena.

PLAZA DEL SARANDÍ.

Montevideo, Abril 30 de 1856.

De conformidad con la solicitud de los vecinos de la Aguada y visto el informe de la J. E. A., declárase que la plaza pública establecida en aquel punto por decreto de 22 de Febrero último se denominará *Plaza del Sarandí*, y queda habilitada como mercado de frutos de campaña al norte, pero sin perjuicio del mercado del centro al cual podrán dirigirse los que gusten, como lo proponen los mismos peticionarios.

Rúbrica de S. E. (1)

Requena.

BUQUES QUE LLEGUEN AL PAIS DE PUERTOS ESTRANGEROS.

En la necesidad de cortar los abusos que cometen los pasajeros y capitanes de buques que llegan á la República procedentes de puertos donde esisten Ajentes Consulares de ella y teniendo en vista lo que dispone á este respecto el capítulo 2.° del reglamento consular vijente de los artículos 18 y 19 y por razon de interés público, el Gobierno ha dispuesto se haga saber: 1° que los buques mencionados que no traigan sus papeles debidamente registrados por el Consulado Oriental esistente en el puerto de que procedan, serán obligados por la primera vez á pagar los derechos de consulado que allí debieron satisfacer y en caso de reincidencia, los mismos derechos con mas la multa correspondiente sin cuyo requisito no podrán ser despachados en ninguna de las Aduanas del Estado; 2.° Que los pasageros que no traigan sus pasaportes visados por el Consulado de la República en el puerto de su procedencia serán obligados á pagar el valor del derecho de Consulado respectivo con una multa de dos patacones por persona, sin perjuicio de sujetarse á la vijilancia de la policía por un término prudencial—Montevideo Octubre 27 de 1852.

(1) Véase el acuerdo del 18 de Agosto de 1865.

Como las disposiciones en ellos contenidas, se hallan en vijencia y apesar de esto, no se les dá el cumplimiento que es debido, el Gobierno ha resuelto se prevenga á quienes corresponda, que de hoy en adelante, se harán ejecutar rigorosamente dichas disposiciones, a cuyo efecto se han impartido las órdenes convenientes.

Montevideo, Mayo 6 de 1856.

FORMULARIO

Modo de proceder en los juicios verbales de los alcaldes ordinarios, jueces de paz y tenientes alcaldes, segun lo dispuesto en el artículo 86 del R. P. de administracion de justicia del año 1829.

Sancionado por la Honorable Asamblea General el 9 de Mayo de 1856.

En el Miguelete á 13 de Enero de 1849, reunidos en la sala ordinaria de acuerdo, los Sres. que componen el Superior Tribunal de Apelaciones, por ante mi el infrascrito escribano, dijeron: que en cumplimiento del artículo 86 del Reglamento Provisorio de Administracion de Justicia de Agosto de 1829, habian acordado el siguiente:

FORMULARIO—MODO DE PROCEDER EN LOS JUICIOS VERBALES.

De los Tenientes Alcaldes (1).

1.° Por el art. 2.° del Reglamento de Jueces de Paz, aprobado por la Legislatura en 3 de Abril de 1827, se dispone que los Jueces de Paz « procedan como árbitros en el valor de veinte pesos, añadiendo, que en ámbos casos, el pronunciamiento se ejecutará sin apelacion ».

2.° Esa jurisdiccion en las causas que no pasan de 20$ la dió el art. 69 del Reglamento de Justicia á los Tenientes Alcaldes, quitándola á los Jueces de Paz. Estos conocian como árbitros, y como tales conocen los Tenientes Alcaldes (2).

3.° Entablada una demanda, cita el Teniente Alcalde á las partes para que comcomparezcan en su Juzgado un dia inmediato que les señala. Reunidas que sean, oye al demandante y al demandado: procura ante todo avenirlos, proponiendoles medios de conciliacion, y si no lo consigue, pronuncia su fallo, caso de que no hayan ofrecido prueba las partes. Si la han ofrecido las cita de nuevo para que comparezcan al dia siguiente con sus testigos ó documentos. Examinados los testestigos en la forma que se dirá en el número 10 y siguientes, al hablar de los Jueces de Paz y vista la prueba, oye las nuevas alegaciones de las partes y pronuncia su fallo; pudiendo así en este como en el otro caso, tomar previamente consejo de buena razon y probidad.

---

(1) Los Tenientes Alcaldes por el Reglamento de Justicia de 1829 hacen parte del poder judicial. No son por consiguiente auxiliares de la Policía, ni están á las inmediatas órdenes de los Comisarios, como dispone el art. 68 de un decreto de 25 de Enero de 1828, que no aparece aprobado por la Legislatura. La Policia no les imparte órdenes, ni puede pedirles auxilio sino en el caso, y del modo establecido en el art 21 de la Ley de 18 de Diciembre de 1829, que dice así:

« En los casos y circunstancias urgentes en que no bastasen los cabos y celadores destinados á los Departamentos para llenar los objetos de la Policía, los encargados de ella serán auxliiados del vecindario, por conducto de los Jueces respectivos, para el solo objeto de perseguir y aprehender los delincuentes. »

(2) La manera de proceder los Tenientes Alcaldes en las notificaciones, se encuentra en los números 43 y siguientes, al hablar del modo « de llevar las requisitorias, exortos y demas diligencias judiciales. »

4.° No imponiendo el Reglamento de 1827 á los Jueces de Paz la obligacion de llevar libro de actas en los casos en que conocen como árbitros, tampoco la tendrán los Tenientes Alcaldes, que les han sido sustituidos para las demandas que no escedan de 20 $; pero será conveniente que conserven constanscia en un cuaderno foliado, de los fallos que pronuncien, y de la notificacion hecha á las partes, que la firmarán en cuaderno.

De los Jueces de Paz.

5.° El modo de proceder los Jueces de Paz en los juicios verbales, ya sea en las causas en que procedan como árbitros, en las de su competencia, ó en aquellas en que obran como conciliadores está determinado en los artículos 5.° y siguientes del Reglamento del año veinte y siete.

6.° En el caso de injurias leves en que proceden como árbitros, conforme el art. 2.° de ese Reglamento, (3) no se les impone obligacion de levantar acta. Proceden, como ya queda dicho, respecto de los Tenientes Alcaldes.

7° En las causas de su competencia, resolverán los Jueces de Paz en una sola audiencia ó en dos, si las partes ofrecen probanzas que deban admitirse.

8° La forma de las actas será la siguiente:

«En la villa de...á...de ... de... ante mí el Juez de Paz de la seccion de Departamento de....y los testigos D. N. y D. N. (4), con quienes atuo á falta de escribano, comparecieron D. Pedro Fernandez y D. Juan Martinez, y dijo el primero. Que habia pedido la citacion del segundo, porque habiendo sido inútiles hasta ahora las dilijencias estrajudiciales que habia practicado para obtener el pago de lo que le adeudaba, habia decidido recurrir á los medios judiciales. Que poniéndolo en práctica, demandaba á Martinez por el pago de ciento cincuenta pesos, importe de una carreta que le habia vendido en diez de Noviembre pasado, con sus réditos, desde la fecha en que debió haber efectuado el pago, y las costas, causadas por una injusta negativa. El demandado espuso: Que era cierto que habia comprado á Fernandez una carreta en ciento cincuenta pesos, y que no la habia pagado, pero que la demora ha-

(3) La Ley de 2 de Diciembre de 1829 que en delitos, cuyo conocimiento atribuye á los Alcaldes Ordinarios, enumera las injurias, no deroga de un modo espreso el mencionado art. del reglamento, ni tampeco implicitamente.—1.° porque la antinomia nunca se presume:—2.° por que estando clasificadas las injurias en leyes leves y graves por la Ley 20 título 9 partida 7ª y las 2 y 3 del tit. 10 lib. 8 R. C. ninguna dificultad ofrece que las leves sigan en las atribuciones de los Jueces de Paz, y que las otras sean las que la Ley posterior atribuyó á los Alcaldes Ordinarios.—3.° por que esa inteligencia, matando en los Juzgados de Paz, ciertas causas escandalosas y de malísimas consecuencias, tiende con evidente utilidad pública á «excusar la compilacion de procesos señaladamente en riñas de palabras, y otras cosas de corta entidad que aniquilan á los vecinos, perpetuan la discordia y dan pávalo á la codicia de los malos escribanos, alguaciles y demas dependientes del Juzgado.» (Instruccion de corregidores de 9 de Enero de 1784) y 4.° porque desde que hay posibilidad de interpretar las leves de modo que se concilien no puede dejar de admitirse la interpretacion conciliatoria de preferencia á la que las pone en contrdiccion.

(4) Por regla general, en toda acta ó diligencia, los testigos deben designarse por sus nombres desde el principio del acta ó diligencia sin que baste decirse los testigos que suscriben.

bia sido inculpable, pues que habiédole robado los bueyes con que contaba para trabajar, se habia dirigido á Fernandez para que volviese á hacerse cargo de la carreta, exonerándole de pagar el precio, á lo que se habia negado el vendedor. Despues de oidas las partes en todo lo que quisieron esponer, cumpliendo con el artículo 6° del Reglamento de 1827, las invité á una conciliacion, proponiéndoles, que Fernandez volviese á recibirse de la carreta, abonándole Martinez diez pesos por via de daños y perjuicios, ó que se señale un plazo breve para el pago, dando fianza Martinez (5). No habiéndose conformado las partes com ninguno de los medios propuestos de conciliacion, pronuncié mi fallo, conforme al artículo 8.° del reglamento indicado, declarándo que la carreta debia venderse al mejor postor en público, á las puertas del Juzgado ó en tal remate: su producto, deducidas las costas judiciales, ser entregado á Fernandez, y por la suma que faltase hasta completar los ciento cincuenta pesos, librar mandamiento de embargo contra Martinez (6) Pronunciada la sentencia dijo Martinez: Que siendo esa sentencia agraviante á sus derechos, apelaba para ante el Alcalde Ordinario, y pedia que otorgada la apelacion, se le entregase testimonio de la presente acta para la mejora del recurso, y de conformidad con el ar-artículo 9 del reglamento citado, mandé se espidiese al apelante cópia de la presente acta, citando á la otra parte, para que ambos comparezcan ante el Alcalde Ordinario dentro del término de ocho dias. Lo firmaron conmigo y los testigos de mi asistencia» (8).

9° Como segun el artículo 9° del reglamento de Jueces de Paz, la apelacion que puede hacerse dentro de cinco dias, si se interpusiera despues de cerráda el acta, la nueva que se lebantase para hacer constar apelacion, sería en los términos siguientes.

«En la villa de...á...de..de 18...ante mí el Juez de Paz de la...seccion del Departamento de.... y los testiogs D. N. y D. N. con quienes actúo á falta de escribano, compareció D. Juan Martinez y dijo: Que siendo agraviante á sus derechos el auto definitivo pronunciado por este Juzgado el dia.....del corriente, en la causa promovida contra el compareciente por D. Pedro Fernandez, por cobro de pesos, apelaba de él para ante el Alcalde Ordinario y pedia se le diese testimonio de las actas respectivas, para la mejora del recurso, y de conformidad con el art. 9.° del reglamento de 1827, mandé se espidiese al apelante testimonio de la presente acta y de la de..... citándose á la otra parte, para que ámbos comparezca ante el Alcalde Ordinario, dentro del término de 8 dias. Lo firmó conmigo y los testigos arriba nombrados.»

(5) Si las partes se conformasen con el dictámen de conciliacion, se cerrará el acta de la manera siguiente:

«Habiéndose conformado las partes con el primer (ó segundo) medio propuesto, aprobé la conciliacion en cuanto á lugar, interponiendo mi autoridad; y mandé que se estendiera la presente acta, de que se darían á las partes los testimonios que pudiesen. Firmaron conmigo y los testigos de mi asistencia.»

(6) Si las partes se conforman con la sentencia, se cerrará el acta diciendo:—

«Habiéndose conformado las partes con la sentencia pronunciada, mandé se estendiera la presente acta, de que se darian á las partes los testimonios. Firmaron conmigo y los testigos de mi asistencia.

(8) Si alguna de las partes no supiere firmar, se espresará así en el acta.

10. Si en la primera audiencia las partes ofrecen prueba, se las cita para que esmparezcan en la inmediata con las pruebas ofrecidas (9).

Si fueran testigos serán examinados del modo siguiente:

11. Se empezará por exijir juramente al testigo, valiéndose de la forma siguiente, que es la de la Ley: (10)

«¿Jurais por Dios Nuestro Señor y por esta señal de la cruz, decir verdad en todo lo que supiereis relativamente al negocio sobre que compareceis, así por una parte como por la otra, sin que al decirla mezcleis falsedad? ¿Jurais así mismo, que ni por amor, ni por ódio, ni por dádivas ó promesas, ni por daño ó lucro, que pueda resultaros dejareis de decir toda verdad, sin encubrir nada, aunque no os sea especialmente preguntado? ¿Jurais igualmente, que á ninguna de las partes, revelareis lo que se os pregunte, ni lo que contesteis, hasta la publicacion de probanzas?

12. El testigo responderá *así lo juro*: y entonces el que le juramenta debe decirle:—*Si así lo hiciereis, Dios y la Patria os ayuden, y sino, os lo demanden.*

13. Prestado el juramento, viene ordinariamente la pregunta *por el conocimiento de las partes, noticia de la causa* y *demas generales de la ley.* (11) Se pregunta á los testigos si conocen á los litigantes y tienen noticia de la causa, porque si no los conocen, ni están instruidos del hecho litigioso, mal podrán declarar (12).

Las demas generales son: si el testigo es pariente por consanguinidad ó afinidad de otro modo de alguna de las partes, y en que grado, ó amigo íntimo suyo ó enemigo capital, si tiene interés en el pleito, si desea que alguno lo gane, aunque no tenga justicia y cual, si ha sido sobornado, corrompido ó intimidado por alguna de las

(9) Este procedimiento conforme con el artículo 8 del Reglamento de Jueces de Paz, es el que señala la Ley de 27 de Mayo de 1837 á los Alcaldes Ordinarios, para las causas que vayan en apelacion de los Jueces de Paz.

[10) Antes del juramento debe leerse á cada testigo el siguiente auto de advertencias á los que declaran en causas civiles.

Auto de advertencias á los que declaran en causas civiles.

«Esperimentándose con reparable frecuencia la facilidad de incurrir en la execrable maldad de hacer falsas declaraciones, y ser testigos contra la verdad de que resultan á muchos inocentes molestias de difficultosa reparacion en el honor y bienes, en ofensa, descrédito y escándalo de la justicia; y reconociendo que estos enormes y perjudiciales abusos, proceden de no practicarse con el rigor y puntualidad que conviene las penas prescriptas en las leyes, alentando la rara ó templada experiencia del castigo y la temeridad de atropellar lo sagrado del juramento.» [Palabras del auto acordado único título 17 lib. 8 Recop. Castellana] se previene por el presente, que los testigos que quebrantando sus deberes mas sagrados por viles consideraciones de temor, parcialidad ó interés, falten á la verdad en sus declaraciones serán castigados con todo el rigor de las leyes, aplicándoles irremisiblemente la pena que contra ellos fulmina la ley 7 título 17 lib. 8 Recop. Castellana, de verguenza pública y diez años de galeras á otra pena equivalente.

[11] Esta pregunta debe hacerse conforme á la ley 35 título 8 libr. 5 Recop. Indiana á todos los testigos que se examinen en juicio sea civil ó criminal, sumario ó plenario.

[12] Aunque el testigo declare que no tiene noticia de la causa no por eso dejarán de hacérsele las preguntas de que se habla en el número 16.

partes para que ocultase la verdad ó dijese mentira [13].

14. Es de advertir, que aunque el testigo declare que le tocan una ó mas de las jenerales, no ha de preguntar *cual és, y si dejará por eso de decir la verdad*, siguiendo adelante en la declaracion, despues de hacer constar las respuestas.

15. Otra de las preguntas jenerales es la de la *fama y noteriedad*, que suele articularse así «que los testigos dignan de público y notorio, pública voz y fama.» Lo que solo importa preguntar, si los testigos tienen por notoriamente sabido lo que han declarado, debiendo esplicarse la pregunta al testigo, tomando así la pregunta como la respuesta por de rutina, ó contestando, como si se tratase de las antiguas pesquizas jenerales.

16. Las demas preguntas que se llaman «útiles» deben hacerse en la forma que las articulan las partes, cuidando siempre el Juez de que no sean capciosas, ni sugestivas, sino que dejen al tsetigo en libertad plena de decir lo que sepa.

17. Examinados los testigos, vistas las demas pruebas ofrecidas por las partes oye el Juez á estas lo que tuvienen que alegar sobre el mérito de la prueba, y falla en seguida, cerrando el acta en la forma de las anteriores, segun los casos.

18. Si las causas no son de la competencia de los Jueces de Paz, sus funciones se limitan, conforme al reglamento, á conciliar el negocio por todos los medios á su alcance, y dar á las partes los testimonios que pidieren (14) (15).

19. El acta, en tales casos, se redactará de la manera siguiente:

«En la villa de...á...de...de 18... ante mí el Juez de Paz de la seccion del Departamento de.... y los testigos D. N. y D. N. con quienes actúo á falta de escribano, comparecieron D. Pedro Fernandez y D. Juan Martinez, y dijo el primero: Que habia pedido la citacion del segundo, porque habiendo sido inútiles hasta ahora sus diligencias extrajudiciales para obtener de Martinez el cumplimiento de un contrato de venta que habian celebrado (16) habia decidido recurrir á los Tribunales, prévia la tentativa de conciliacion exijida por la ley. Que el esponente habia vendido á Martinez en 2 de Diciembre pasado, la cantidad de 2,000 cabezas de ganado de su estancia á 2 $ cada una. Que le habia pagado el precio al contado, pero que no habia ido todavía el comprador á recibirse del ganado, á pesar del tiempo transcurrido, ocasionán-

(13) «Cánon es menor pecado de negar la verdad [dice la ley del Fuero Juzgo) de lo que es decir la mentira;» y de consiguiente, aplica la misma pena al uno, que el otro.

(14) La ley de 2 de Abril de 1838 dispone que los Jueces de Paz tengan un libro destinado á las actas de los juicios en que intervinieren como meros conciliadores, diverso del otro en que se asientan las de los juicios de su competencia.

(15) En caso de ser el pleito sobre cantidad indeterminada que no esceda notoriamente de 200 $ concluido el acto de la conciliacion, hará el Juez que las partes expresen categóricamente, si estiman la cosa litigiosa en mas ó menos de 200 $.

Si lo segundo pondrá expresa constancia de la declaracion conforme á las partes; y conocerá como en las demas de su competencia.

(16) Se habla en los diversos formularios de las interpelaciones amigables por que es un deber servirse de ellas, antes de recurrir á los medios judiciales, y por que esas interpelaciones surten efecto, en su caso, para la condenacion de costas.

dole así sérios perjuicios, y esponiéndole á responsapilidades de consideracion. Que pedia, por consiguiente, se señalase á Martinez un plazo breve para recibir el ganado, con declaracion de que los riesgos serian de su cuenta y condenacion en las costas, daños y perjuicios—El demandado espuso: Que era cierto el hecho del contrato, pero que, lejos de haberse señalado un plazo breve para el recibo del ganado, fué condicion espresa del contrato, como lo probará llegado el caso, que Fernandez tendria el ganado en su campo, hasta que el esponente hiciera ciertos arreglos necesarios. Que á no existir esa condicion no habria celebrado el contrato, pues en la actualidad no tiene todavia campo, aunque está en momentos de adquirir uno.—Oidas las partes en todo lo que quisieron alegar, las invité á una conciliacion que les ahorrase los gravámenes de un pleito desastroso, como todos aun para el mismo que triunfase, atendida la pérdida del tiempo los gastos y los disgustos que eran consiguientes, y entre otros medios de conciliacion les propuse, (17) que no pudiendo ser indefinida la responsabilidad del vendedor, se señalase un plazo, dentro del cual sacase el comprador, el ganado, y que, caso de no sacarlo, el dia señalado, fuera desde entonces suyo el riesgo, y abonase ademas la cantidad de 30 $ mensuales por arrendamiento del campo y cuidado del ganado (18). No habiéndose conformado las partes con el dictámen de conciliacion, (19) mandé levantar la presente acta, de que se dará testimonio á Fernandez que lo pidió, para deducir su demanda ante el Juzgado competente. Firmaron los comparecientes conmigo y los testigos arriba nombrados» (20).

20. Si el demandado para la tentativa de conciliacion, no compareciera, despues de citada tres veces en forma legal, se levantará un acta, conforme al art. 22 del Reglamento de 1827.

«En la villa de... á... de... de 18.. ante mí el Juez de Paz de la... seccion del Departamento de.... y los testigos D. N. y D. N. con quienes actúo á falta de Escribano, compareció D. Pedro Fernandez y dijo: Que habiendo sido citado á solicitud del compareciente por 3ª vez en forma legal, D. Juan Martinez, sobre cumplimiento de un contrato de venta de ganado, y no habiendo comparecido pedia se levantase la correspondiente acta, de que se le diera testimonio, para usar de su derecho donde corresponde. Siendo cierto el hecho de no haber comparecido Martinez, despues de citado por 3ª vez en forma legal, de conformidad con el art. 22 del Reglamento de 1827, mandé se levantara la presente acta de que se diera testimonio al compareciente, que firmó conmigo y los testigos arriba nombrados.»

De los Alcaldes Ordinarios.

Art. 22. Los juicios verbales ante los Alcaldes Ordinarios se siguen en la misma forma que se ha dicho para los Jueces

(17) Segun el art. 14 del Reglamento de 1827, es siempre necesario que conste el dictámen de conciliacion.

(18) Si las partes se conforman con el dictámen de conciliacion, se cierra el acta como la nota 6.

(19) Si alguna de las partes se conforma con el dictámen de conciliacion, repugnándolo la otra, así se expresa en el acta, para que á su tiempo surta los efectos de la ley.

(20) Por regla general los testimonios que otorguen los Jueces de Paz deben ir autorizados por escribano, ó por dos testigos en su defecto que firmen con el Juez.

de Paz, conforme á la ley de 27 de Mayo de 1837.

Modo de formalizar los sumarios en causas criminales.

Art. 22. Los Alcaldes Ordinarios conocen como Jueces en los delitos indicados en la ley de 2 de Diciembre de 1830. En los demas no tienen otra funcion que la que les dá el art. 17 del Reglamento de 1829 de «aprehender los reos que cometan crímenes, formalizar los sumarios y pasar unos y otros al Juez letrado del crímen de la capital» (21).

24. Luego que llegue á su conocimiento la comision de un crimen en su jurisdiccion, (22) estenderá el siguiente auto cabeza de proceso.

«En la villa de....á....de....de... 18...yo el Alcalde Ordinario de....con los testigos D. N. y D. N. con quienes actúo ó por falta de escribano, digo. Que en este instante que es tal hora del dia (*ó de la noche*) (23) ha llegado á mi noticia por el parte adjunto de *tal* Juez de Paz (*Teniente Alcalde, Comisario de Policía ó vecino*), que en tal lugar se ha encontrado un hombre muerto [*ó herido*] y para averiguar la verdad de lo ocurrido mando se estienda este auto, cabeza de proceso, mediante el cual se acceda á aquel lugar, se inquiera la certeza del hecho, inspeccionándose el cadáver, las heridas, señales y demas estremos que contribuyan á este fin; á cuya diligencia asistan los cirujanos D. N. y D. N. (24) el Comisario de Policía, [25] y que reconocido el cadáver (*ó las heridas*,) se examinen todos los que resulten sabedores estendiéndose las diligencias respectivas. Lo firmo con los testigos arriba nombrados.»

25. Se estenderá en seguida el reconocimento del cadáver ó fé de heridas, hecho por el Juez y testigos, detallando las que tenga, lo mas prolijamente posible, representado, en cuanto sea posible, la situacion de los lugares, en la siguiente forma.

«Seguidamente, yo el Alcalde Ordinario con los testigos D. N. y D. N. el Comisario tal de Policía y los cirujanos N. y N. [*ó N. y N. vecinos, en su defecto,*] me trasporté al lugar indicado, y junto á una tapera conocida por de Fernandez, sita á dos cuadras del camino real, encontré un hombre muerto, tendido boca arriba, con las manos puestas sobre el pe-

[21] Lo que se dice sobre el modo de formalizar los sumarios, respecto de los Alcaldes Ordinarios, se aplica igualmente á los Jueces de Paz y sus tenientes en los casos en que por la distancia del Juzgado Ordinario, ó la urgencia, procedan, conforme al art. 7 del Reglamento indicado.

(22) La base de todo sumario debe ser la efectiva perpetracion de un hecho criminal que es lo que se llama cuerpo del delito. Sin que que esté probado que ha habido delito, no puede dirijirse procedimiento contra individuo alguno.

(23) En los delitos en generales, sino se aprovechan para la indagacion los primeros momentos, se pierden los rastros, y es muy dificil y á veces imposible descubrirlos. La diligencia personal del Juez no solamente importa, sino que es indispensable. No debe perder momento en trasportarse al lugar del suceso.

(24) En los delitos de muerte ó heridas, deben ser dos los cirujanos, ó medicos, en su defecto, pero si desgraciadamente no los hubiese en las inmediaciones harán sus veces dos vecinos de los que el alcalde considere mas inteligentes.

(25) Debe asistir la Policía para prestar al juez los auxilios necesarios para la ejecucion de sus medidas, pero no porque le correspondan otras funciones en presencia del Juez.

cho, ya frio y tieso, (26) vestido con chaqueta y pantalon azul usados, camisa de listado colorante, sin corbata, con botines cortos y á dos ó tres pasos un sombrero de paja muy viejo. Examinado el lugar se hallaron unas manchas de sangre, que formaban una especie de rastro hasta la tapera, distante seis varas donde se perdian. Habiendo registrado el cadáver, se encontró que tenia dos heridas, la una en el pecho, en direccion á la base del corazon, hecha al parecer, con cuchillo, y de donde aparentemente provenia la sangre en que estaba encharcado el cadáver; la otra del lado derecho de la cabeza sobre la oreja, al parecer de repelon que apenas habia traspasado el cutis. Registrados los bolsillos no se le encontraron papeles, dinero ni otra cosa (*ó se encontraron tales y tales cosas que se detallarán.*) En tal estado mandé que el cadáver fuese reconocido por los cirujanos nombrados (*ó los vecinos en su defecto,*) prévio juramento que prestaron ante mí de desempeñar bien y fielmente el cargo y que asi mismo se citase á los vecinos mas inmediatos al lugar del suceso, para que declarasen lo que supieran relativamente á la muerte acaecida y no apareciendo quien sea el hombre muerto, se ponga á la puerta del Juzgado (*ó de la Iglesia*) bajo la custodia de dos soldados de Policia, para ver si es conocido por alguno, asentándose la respectiva diligencia (27). Firmo con los testigos arriba nombrados.»

28. Viene en seguida la aceptacion del cargo por los cirujanos, médicos (28) ó vecinos inteligentes, nombrados en su defecto en la forma siguiente:

«En el mismo dia hice saber el auto que antecede al cirujano (*médico ó vecino*) D. N., quien aceptó el cargo, jurando desempeñarlo bien y fielmente y que no faltaria á la verdad en su declaracion, ponderando ó disminuyendo la gravedad de las heridas (29) por respecto alguno sinó que dirá segun su pericia ó inteligencia. Lo firma conmigo y los testigos.»

27. Empieza en seguida el exámen de los testigos. Ante de la declaracion, debe leerse á cada uno de ellos, haciéndose constar esa lectura en el encabezamiento de la diligencia respectiva el siguiente:

Auto de Advertencias á los que declaren (30).

«Habiendo demostrado la esperiencia que muchos de los que son llamados á declarar en juicio faltan á la verdad, por ignorar unos á lo que obliga la religion del juramento, por una piedad mal entendida, temor ó respecto otros, callan y ocultan el verdadero delincuente, sin considerar el perjuicio que ocasionan en no declarar lo que saben sobre el suceso que se les pregunta, quedando sin averiguar las circunstancias del hecho, por las cua-

(26) Importa siempre que conste si ha desaparecido el calor natural y sobrevenido la rigidez cadaverica (si está frio y tieso) ó si el cuerpo conserva calor, y los miembros se mantienen flexibles.

(27) Si el muerto es conocido, naturalmente se omite esta parte del auto.

(28) Si en el Departamento hubiera médico de Policia será este siempre uno de los dos nombrados conforme á lo impuesto en el Reglamento de policia sanitaria de 1838.

(29) Aun en los casos de muerte es muy importante esta obligacion para que pueda juzgarse si las heridas eran mortales de necesidad, ó solo fueron mortales por accidente.

(30) Una copia de este auto deberá fijarse en una tablilla en lugar visible de cada Juzgado Ordinario ó de Paz.

les se ha de conocer si hubo ó no delito, y las exculpaciones lejítimas que pudieran aprovechar á los acusados demorándose, en perjuicio de estos la determinacion de las causas largo tiempo, padeciendo algunos en la cárcel solo por iniciados, ó ignorarse el verdadero delincuente, é inflamados otros de la atrocidad del delito y de compacion al ofendido acriminan al ofensor, callando si aquel dió motivo á éste, ó si el hecho fué casual ó involuntario;—adviértase á cualquiera que sea llamado á declarar, estos daños tan perjudiciales á la causa pública y á los particulares; y que para evitarlos está obligado el testigo á decir lo que supiere con verdad, bajo la pena de verguenza pública y diez años de galeras, que imponen las leyes y aun la de muerte, si por su dicho falso se hubiera de imponer esta á aquel contra quien depone.»

28. Las declaraciones de los testigos se estenderán del modo siguiente, haciendo las modificaciones que exijan las diversas circunstancias de los casos ocurrentes:

«En el mismo dia compareció ante mí y los testigos D. N. y D. N., uno de los individuos que han de declarar en esta causa á quien despues de haber leido el —*auto de advertencia á los que declaran*, recibí juramento en forma legal (31) bajo el cual prometió decir verdad en todo lo que supiese, sobre lo que fuere preguntado; y siéndole por su nombre, patria, edad, estado, profesion y domicilio, dijo llamarse Juan Fernandez, natural de la República, de 30 años, soltero, hacendado y vecino de este pueblo. Preguntado si tenia noticias de que algun hombre hubiera sido muerto últimamente en estas inmediaciones, respondió: Que sabia que habia sido muerto Pedro Rodriguez, cerca de esta villa como dos dias atras. Preguntado como lo sabia (32) y que dijera cuanto supiera relativamente á esa muerte respondió: Que pasando antenoche por las inmediaciones de la tapera conocida por la de Fernandez de regreso á su casa sintió ruido de voces como de personas que disputaban: que movido de la curiosidad se acercó con precaucion y vió dos hombres que peleaban con cuchillo: que habia conocido por Juan Martinez al uno, pero que no habia conocido al otro que estaba á la sombra, cuando de repente oyó a este último que decia: «me has lastimado, pero no importa me la has de pagar» y el declarante siguió su camino porque se consideraba en la imposibilidad de separar esos hombres de los cuales tenia por de caracter muy altivo, al que habia conocido por Juan Martinez; que al dia siguiente supo que se habia encontrado muerto un tal Rodriguez en la tapera y que al momento se habia figurado que habria muerto en la pelea con Martinez, cuyo principio presenció el declarante. Preguntado por qué no intentó separarlos, cumpliendo con sus deberes de ciudadano y de vecino amigo de la paz ahorrando así un crimen, respondió que se refiere á lo que deja declarado, y que ademas pareciendo borrachos los hombres por su modo, creyó una temeridad meterse en medio. Preguntado que hora de la noche seria cuando pasó el declarante por

(31) El juramento es el mismo inserto en el n° 11 al hablar de los juicios verbales ante los Jueces de Paz.

(32) Es indispensable, conforme á la ley que el testigo dé siempre razon de su dicho, ó lo que es lo mismo que esplique que como sabe lo que declara.

la tapera (33) respondió que acababan de tocar las ánimas en la Iglesia. Pregunta como fué que vió á los hombres siendo de noche cerrada, y á que sombra podia estar uno de ellos como ha dicho, respondió: que la noche era de luna, y la sombra á que se refiirió la de la tapera, en cuya sombra estaban. Preguntado que señas tenia el hombre que vió pelear con Martinez y como iba vestido este, respondió: que el contrario de Martinez era un hombre alto, flaco, con pantalones y chaqueta oscuros y sombrero grande, y chiripá punzó y gorra chata. Preguntado si habia algunas otras personas presentes en el lugar del suceso, respondió: que no puede asegurarlo, pero que creyó haber distinguido entre los caballos uno ó dos bultos que le parecieron hombres. Preguntado qué caballos son esos á que se refiere, si estaban ensillados y cuantos eran dijó: que los caballos ensillados eran dos al lado de la pared, que supone fueran de Martienez y el otro, y que á una distancia andaba otro pelliscando, que tambien le pareció encillado.—Preguntado que palabras oyó á los que peleaban dijo: que ninguna mas que las que deja declaradas. Preguntado de donde iba el testigo cuando pasó por la tapera, y quienes estaban en su casa á su llegada, respondió que iba de lo de su tia Doñr Casilda Fernandez, y que en su casa estaban sus padres, un primo suyo llamado Miguel Perez y un peon llamado Blas cuyo apellido ignora el declarante. Preguntado si le comprende alguna de las generales de la ley, con Rodriguez ó Martinez, dijo, que no le comprende ninguna de las generales de la ley que se le esplican. Preguntado (34) si tenia algo que añadir ó quitar leida que le fué la presente declaracion, dijo: que era lo mismo que habia declarado, sin tener nada que añadir ni quitar, y que se ratificaba bajo el juramento prestado. Lo firmó conmigo y los testigos arriba nombrados.

29. Disponiéndo el artículo 113 de la Constitucion que ningun ciudadano puede ser preso sinó infragante delito ó habiendo semi-plena prueba de él, y *por órden escrita de juez competente* como la declaracion anterior de Fernandez forma semi-plena prueba, cuando menos del hecho de la pelea, se librará ya mandamiento de prision contra Martinez. (35)

30. El auto se entenderá en la forma siguiente:

«Por lo que resulta de este sumario, procédase á la prision de Juan Martinez; y al efecto, espídase el correspondiente mandamiento de prision cometido al Alguacil del Juzgado, (*Teniente Alcalde, ó Jefe ó Comisario de Policía*).

31. La forma del mandamiento de prision será esta:

(33) Si el Juez nota que el testigo varía en sus respuestas ó no se expresa con seguridad, debe hacerle nuevas preguntas en que vió, ú oyó, lo que refiere; como por ejemplo si el tiempo estaba claro ó nublado, si habia luna, si hace mucho que conoce á los hombres sobre quienes da testimonio, como iban vestidos etc.; y por lo que respondiere, dice la ley, á tales preguntas como estas ó por las señales que viere en la cara de él, tomará apercibimiento el Juez, si ha de creer lo que dice el testigo, ó haciendo constar en la diligencia.

(34) Se concibe facilmente que todas las preguntas pueden variar hasta lo infinito, segun la diversidad de los casos ocurrentes.

(35) Si de la declaracion de Fernandez no resultase la semi-plena prueba se evacuarian las citas; y tomarian la declaracion de Martinez, evacuando tambien las citas que hiciera.

«Por el presente, y en su virtud, procederá el Alguacil del Juzgado (*Teniente Alcalde, ó Comisario de Policía.*) á aprehender á Juan Martinez, residente en esta villa, y conducirlo al depósito donde permanezca incomunicado; pues así lo tengo mandado en auto de este dia. Villa de... á...de....de 18.... Firma el Juez con dos testigos, á falta de escribano.»

32. En seguida del mandamiento se pondrá constancia de la intimacion hecha al individuo á quien el mandamiento se refiere, y se sentará la dilijencia de entrega del mencionado individuo al carcelero ó encargado de la prision, todo en la forma siguiente:—

«En el mismo dia, yo el Alguacil del Juzgado, (36) (*Teniente Alcalde, ó Comisario*), requerí con el precedente mandamiento, á D. N. N., quien enterado de su contenido se dió preso, obedeciendo á las leyes, y firma la dilijencia (37) conmigo y los testigos D. N. y D. N.

«En el mismo dia entregué el mencionado individuo al alcaide de la cárcel, ó encargado del depósito, á quien enteré del mandamiento, y en prueba de la notificacion y del recibo firma conmigo la dilijencia.»

33. Efectuada la prision, el Juez, dice el artículo 114 de la Constitucion, «bajo «la mas seria responsabilidad, tomará al «arrestado su declaracion dentro de 24 «horas.» (38)

34. Antes de pasar la declaracion del indicado, se advierte, que los facultativos nombrados para el reconocimiento del cadáver ó de las heridas, deben en todos los casos dar personalmente al Juzgado sus declaraciones; siendo ilegal y viciosa la práctica de espedir simples certificados. (39)

35. Debe tambien advertirse, que si el delito fuere de heridas, ú otro en que no hubiera muerte, la declaracion del herido ú ofendido, debe ser uno de los primeros pasos del sumario.

36. La declaracion del indiciado, debe estenderse en estos términos, siguiendo siempre con el tema propuesto.

«En el mismo dia ante mí y los testigos D. N. y D. N., á falta de escribano, compareció un hombre preso por esta causa (40) á quien pregunté por su nombre, patria, edad, estado, ejercicio y domicilio; (41) dijo: llamarse Juan Martinez

(36) El artículo 93 del Reglamento de Justicia de 1829 dispone que en la campaña, los ordenanzas de los Juzgados Ordinarios, desempeñen el cargo de alguaciles ejecutores.

(37) En esta, como en todas las demas diligencias se espresará cuando la parte á que se refiere, no sepa firmar, como se previno ya en la nota (8) hablando de las actas de los Jueces de Paz.

(38) La obligacion de tomar la declaracion precisamente dentro de las 24 horas, como es general, se aplica así al caso de la prision en virtud de mandato judicial, como al caso en que el individuo ha sido preso infraganti por la Policía ú otras autoridades ó ciudadanos. Las 24 horas se contarán entonces, desde que el preso queda á disposicion del Juzgado.

(39) Si en defecto de cirujanos ó médicos se han nombrado vecinos, se hace necesario que estos suplan en lo posible lo que les falta de ciencia, á lo menos, con una prolija descripcion de la forma de las heridas y de la situacion de los lugares.

(40) Debe agregarse al sumario el mandamiento diligenciado, es decir, con la constancia de haber sido preso el individuo y haber sido entregado en la cárcel ó depositado al encargado de la custodia de los presos.

(41) Debe omitirse la promesa general-

natural de la República, de cincuenta años casado, jornalero, avecindado en esta villa. Preguntado quien lo aprehendió, donde, como, y si sabe la causa de la prision ó la presume, respondió: que le aprehendió el Comisario N. de Policía, en su casa, en virtud de una órden escrita del Juez que le interroga, que no sabe la causa de su prision, pero que presume sea con motivo de una pelea que tuvo el declarante con un individuo llamado Pedro Rodriguez. Preguntado que motivo tiene para presumir que sea esa la causa de su prision (42) respondió: que se ha fijado en esa, porque es el único hecho de su conducta que ha podido dar lugar á que se le prenda. Preguntado que pelea fué esa con Pedro Rodriguez, que causa la orijinó y donde tuvo lugar respondió: que habiendo entrado el declarante el martes á la tarde en la pulperia de Alvarez, en la plaza, encontró allí á Pedro Rodriguez con otros que estaban bebiendo, que habiendo convidado al declarante empezó á beber con ellos, pero que el Rodriguez que era de génio camorrista y pendenciero, estaba provocando á todos con bromas muy pesadas y palabras ofensivas, que los otros le sufrian por prudencaia: que cuando quiso hacer lo mismo con el declarante, le dijo que no lo hiciese porque no estaba costumbrado á sufrir que nadie le faltase y podria causarle un disgusto: que Rodriguez sin hacerle caso empezó á echar baladronadas y á decir que el miedo solia hacer prudentes á los hombres, que el declarante que ha mostrado en varias ocasiones, en defensa de la patria que no sabe tener miedo, se creyó autorizado á retirarse de la pulperia sin que nadie le tachase de cobarde, y que en efecto montó á caballo, pidiéndole á Rodriguez que cuando se le pasase la caña hablaria mas despacio, que habiéndose retirado el declarante sin querer oir lo que hablaba Rodriguez, galopó hasta la chacra de Ramirez, donde tenia que hacer una dilijencia; y que cuando volvia ya muy entrada la noche con un muchacho peon de la chacra quiso su mala suerte que encontrase cerca de la tapera de Fernandez al mencionado Rodriguez, todavia mas borracho que la tarde; que no bien le conoció Rodriguez cuando empezó á insultarle, y se le vino encima con el cuchillo haciéndole en la mano la herida que manifiesta (43). Que el declarante no tuvo mas remedio que tirarse del caballo con el cuchillo y empezar á defenderse hasta que habiendo herido este á Rodriguez se retiró unos pasos, y el declarante montó a caballo creyendo que no seria cosa y se vino á la villa con el muchacho. Preguntado donde estuvo el muchacho durante el suceso, respondió: Que el muchacho se quedó arrimado á la tapera con los caballos y que nadie mas presenció el suceso. Preguntado quienes estaban en la pulperia de Alvarez cuando estuvieron bebiendo Rodriguez y el declarante, respondió: Que ademas del mozo, cuyo nombre ignora, un tal Mendez, Antonio el zapatero, Peneda y otro

mente exigida de decir verdad; porque disponiendo el art. 3º de la Constitucion: «Quedan abolidos los juramentos de los acusados en sus declaraciones ó confesiones sobre hecho propio militá la misma razon para que no se exija la promesa.

(42) Las preguntas todas de esta declaracion, deben ser directas al delito, é indirectas al delincuente.

[43] La herida debe hacerse reconocer por cirujanos, médicos ó vecinos inteligentes en su defecto, poniendo constancia en el expediente.

que el declarante no conoce. Preguntado como se llama el muchacho peon de Ramirez, con quien venia el declarante, dijo que se llama Pepe, pero que ignora el apellido. Preguntado si conocia de antemano á Rodriguez, si eran amigos ó se tenian mala voluntad por algun motivo, respondió: Que propiamente no eran amigos ni enemigos; que se habian encontrado á veces en las pulperias, y que nunca habian tenido diferencias, aunque al declarante le chocaba siempre el modo de Rodriguez. Preguntado si al sentirse herido Rodriguez en la tapera, dijo alguna cosa, respondió: que no dijo nada, pero que dió un grito, y empezó á recular para la tapera muy despacio. Preguntado si sabe que ha sido de Rodriguez despues de la pelea que deja referida, contestó: que ha oido comunmente que lo habian traido muerto á la villa, pero como el declarante no hizo mas que herirlo y á su parecer levemente, no sabe como habrá sido la muerte. Preguntado si tiene algo mas que decir relativamente al suceso sobre que se le interroga, dijo que nada le ocurre por ahora. Leida que le fué esta declaracion, dijo que era la misma que habia prestado, sin que tuviera que añadir ni quitar. En este estdo mandé suspender la presente declaracion para continuarla cuando fuese necesaria, firmando con los testigos arriba nombrados. No firmó el declarante, porque dijo no saber.

37. En este estado se evacuan todas las citas, así del procesado como de los testigos, y las que resulten de las nuevas declaraciones; se agrega la partida de entierro y todas las diligencias practicadas, y se eleva el sumario con el proceso al Juez letrado del crimen, conforme al art. 17 del Reglamento de Justicia de 1829.

Modo de llenar las requisitorias, exortos y demas diligencias judiciales.

38. Se llaman *cartas acordadas* ó simplemente *acordadas* las comunicaciones que dirije la Cámara de Apelaciones por medio de su escribano á los diversos Jueces de la República.

39. Se llaman *requisitorias*, *despachos requisitorios* ó simplemente *despachos*, las comunicaciones que dirije un Juez superior á otro inferior para que ejecute alguna providencia suya.

40. La comunicacion que dirije un juez á otro Juez igual, para que mande á dar cumplimiento á lo que le pide, se llama *exhorto*, porque no le manda ni le requiere, sino que le ruega ó encarga.

41. Los inferiores se comunican con los superiores por medio de oficio, y lo mismo los iguales entre si cuando se trata de simples avisos ó participaciones.

42. Las diligencias que mas ordinariamente se mandan ó se encargan á los Alcaldes Ordinarios, Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes, son las de citacion ó emplazamiento, recepcion de declaraciones, ratificacion de testigos, reconocimiento de papeles ó documentos privados, embargo de bienes y mensura ó deslinde.

43. La ley de 6 de Abril de 1827 dá la forma en que los Tenientes Alcaldes deben proceder á las notificaciones que se les cometen.

44. Pera el caso del art. 4.° de dicha ley, la fórmula será la siguiente:

«En el mismo dia hice saber el auto inserto en el boleto ó cedulon precedente, á D. N. quien firmó conmigo (*ó quien por no saber firmar pidió á D. N. que lo hiciera en su nombre*) por lo que devuelvo diligenciado el boleto al escribano Don N. N.»

45. La del artículo 5.° será esta:

«En el mismo dia solicité á don N. N. quien no pudo ser habido por estar fuera del Departamento (*ú otro impedimento*) segun me instruyó su esposa (*tal individuo de su familia ó tal vecino*) por lo que devuelvo el presente al escribano D. N. N. (44)

46. La de la 7.ª es como sigue—

«En el mismo dia hice saber á D. N. N. el auto inserto en el precedente boleto, quien se negó á firmar á presencia de los testigos D. N. y D. N. que firman conmigo la diligencia que paso en esta fecha al escribano D. N.»

47. Cuando la citacion se manda encarga á un Alcalde Ordinario ó Juez de Paz, empezará por decretar al pié de la acordada, despacho ó exhorto en esta forma—

«Cúmplase la precedente acordada (*despacho ó exhorto*) de la Exma. Cámara de de Apelaciones (Juez del Crimen ó de lo Civil, ó Alcalde Ordinario de....), y al efecto cítese ante este Juzgado á D. N. para que comparezca á ser notificado.»

48. Efectuada la notificacion, de que se pondrá constancia en el mismo despacho ó exhorto, se devuelve orijinal al Juez remitente.

49. Si lo que manda ó pide es la recepcion de declaraciones ó ratificacion de testigos, el procedimiento será el mismo, tomándose las declaraciones bajo el juramento, y del modo indicado en los números 10 y siguientes á 28 y haciéndose la ratificacion en la forma siguiente:

«En la villa de.... á....de....de 18.. ante mí el Alcalde Ordinario (ó Juez de Paz) y testigos D. N. y D. N., con quienes actúo á falta de escribano, compareció D. N., testigo examinado, á quien despues de enterado del «auto de advertencias á los que declaran,» recibí juramento en forma legal (45) bajo el cual prometió decir verdad en lo que supiere, sobre que fuere preguntado; interrogado si es pariente, amigo ó enemigo del acusado, ó de alguna de las partes que tienen interés en esta causa, si desea que alguna venza aunque no tenga justicia, y si ha sobornado, corrompido ó intimidado por alguna de las partes para que no diga la verdad ó calle lo que sepa, respondió: Que no le comprende ninguna de las generales de la ley que se le presentan, y habiéndosele leido la declaracion que dió en «tal fecha» ante «tal Juez», enterado bien de ella, le pregunté si era la misma que habia dado, si estaba en los mismos términos que él la dclaró, y si tiene algo que añadir ó quitar en ella, dijo: Que lo que en dicha declaracion está escrito es lo mismo que entonces declaró por ser la verdad, en que se ratifica de nuevo, y que no tiene nada que añadir ni quitar. No firmó porque dijo no saber, lo hago yo y los testigos arriba nombrados.»

50. Si lo que se manda ó pide es el reconocimiento de un vale ó documento privado, despues de puesto el cúmplase en la forma indicada, se redacta la diligencia de la manera siguiente—

«En la villa de...á...de:..de 18... ante mí el Alcalde Ordinario (ó Juez de Paz) y los testigos D. N. y D. N. con quienes actúo á falta de escribano, compareció D. N. N. en cumplimiento de la citacion precedente, y prévio juramento que

(44) El art. 5.° indicado impone al Teniente Alcalde la obligacion de devolver el boleto á las 24 horas de haberlo recibido.

(45) El jurameno es el mismo que se encuentra en el n° 11.

prestó en forma legal bajo el cual prometió decir verdad en todo lo que supiere sobre lo que fuere preguntado, puéstole de manifiesto el documento *tal*, cuyo reconocimiento solicita D. F., despues de examinado dijo: Que la firma del citado documento es suya propia, (46) la misma que acostumbra usar en todos sus negocios, y que por tal la reconoce (*ó que la firma no es suya, aunque aparece bajo su nombre; y que lejos de reconocerla la niega formalmente como espúrea*): que lo declara por la verdad, en que se ratifica bajo el juramento prestado, espresando ser mayor de *tanto* señor y lo firma conmigo y los testigos arriba nombrados.»

51. Si el documento, cuyo reconocimiento se solicita aparece firmado por el compareciente, como se trata de hecho propio tiene que reconocerlo ó negarlo en la forma de la diligencia precedente, sin que se le admitan dudas ni evaciones, pero si apareciere firmado por otro, de quien fuera sucesor universal ó particular aunque fuese su padre, como se trata de hecho ajeno, no se le puede exijir que reconozca ó niegue, sino que tambien se le admite que diga lo que cree ó juzga de la firma que se le presenta, sin reconocer ni negar.

La diligencia se estenderá en tal caso en la forma siguiente:

«En la villa de.... (el encabezamiento lo mismo que en la del núm. precedente)... dijo: Que aunque parecel que la firma que dice *N. de N.* puesta al pié del documento, es semejante á la que su difunto padre acostumbraba usar, no puede afirmar si es ó no de su propio puño, por no habérselo visto hacer, ni tener noticia del contenido del mencionado documento (47) que esto es lo único que puede declarar con verdad, bajo el juramento prestado, en que se ratifica, espresando ser de *tantos* años, y lo firma conmigo y los testigos arriba nombrados.»

52. Si lo que se manda ó pide es la prision de algun individuo ó el embargo de sus bienes, como en uno ú otro caso debe ir el mandamiento despues de puesto el cúmplase, se procederá á la prision, cometiendo el mandamiento á la policía, en defecto de alguacil (48) y al embargo por sí, ó por el Juez de Paz de la seccion ó Teniente Alcalde del partido.

53. La diligencia de embargo se redactará así:

«En la villa de.... á.... de 18.. (49) yo el Alcalde Ordinario (Juez de paz ó Teniente Alcalde) con los testigos D. N. y D. N. á falta de escribano, cumpliendo con el mandamiento que antecede, requerí á D. N. N. mencionado en él, satisfaciese *los tantos* mil pesos porque está despachado, ó manifieste bienes propios en,

(46) Si el documento, cuyo reconocimiento se pide, está firmado á ruego, declará el individuo que en efecto pidió á D. N. N. firmas á su ruego y que reconoce el documento, ó que no es cierto que pidiese á D. N. N. firmase á su ruego, y que por tanto no reconoce el documento cerrándose en uno y otro caso la diligencia como la anotada.

(47) Si el compareciente reconoce ó niega, como puede hacerlo, la firma de su padre ó antecesor, se estiende la diligencia en la misma forma del núm. precedente.

(48) La fórmula de la diligencia de prision es la misma del núm. 32.

(49) No solo debe espresarse en la diligencia el dia, mes y año, sino tambien la hora en que se trabó el embargo porque pagando el deudor, dentro de 72 horas de la traba se libra de la décima conforme á la ley.

que trabar el embargo, y dijo: Que por ahora no puede disponer de la espresada cantidad, pero que señala «tales» bienes (se especificarán detalladamente todos los bienes), que dijo ser suyos propios y en ellos trabe embargo por la cantidad por que fué despachado, su décima y costas causadas y que se causaron hasta su efectivo pago, protestando mejorarla en otros en cualquier estado de la causa, siempre que lo pida el acreedor y sea de hacerse. En consecuencia deposite los referidos bienes en D. M. N. vecino de esta villa, quien se constituyó depositario de ellos y como tal se obligó á tenerlos en su poder á ley de depósito, y á no entregarlos á persona alguna sin especial mandato del Sr. Juez que conoce de esta causa ó otro competente, bajo la pena de pagarlos, y de las demas en que incurren los depositarios que no dan cuenta de los depósitos que la Justicia pone á su cuidado. En esta virtud se somete á la jurisdiccion del dicho Sr. Juez, otorga depósito en forma, y lo firma conmigo y los testigos arriba nombrados [50].

(50) Si la cosa en que se traba ejecucion fuere raiz, es necesario atender á los términos del mandamiento para ver si se debe trabar tambien embargo en los alquileres ó no. En caso afirmativo se hará saber á cada uno de los inquilinos que desde esa fecha acudan con los alquileres al depositario nombrado poniéndose constancia en lo que declare adeudar cada inquilino en la forma siguiente:

«En el mismo dia hice saber al inquilino Z. el embargo trabado en la finca de N. preguntándole cuanto pagaba mensualmente y que era lo que debia é intimándole que desde esa fecha acudiese con los alquileres vencidos y que se vencieren al depositario nombrado D. F., enterado espuso D. Z.: Que se entenderia con el depositario D. N. N. como se le mandaba que pagaba 20 $ al mes y que solo debia el corriente. Firmó conmigo y los testigos de mi asistencia D. N. y D. N.

54. Antes de hablar de las diligencias de mensura es necesario advertir que las funciones de los Jueces de mensura se regulan por las facultades que se les atribuyan en el despacho relativo.

55. El despacho debe por lo general contener comision,

1.° Para la citacion de linderos con sus títulos respectivos bajo los apercibimientos de derecho.

2.° Para recibir el juramento del agrimensor si se halla en el lugar en que vá á efectuarse la mensura: que de otro modo, debe recibirlo el Juez comitente.

3.° Para examinar en forma legal á los vecinos antiguos sobre la ubicacion de los mojones, ú otra duda que pueda ocurrir.

4.° Para decidir, con vista de los títulos presentados por diferentes interesados y los declarantes de los testigos, que la mensura se haga conforme á su mérito.

5.° Para continuar la mensura hasta su conclusion, á pesar de la oposicion que se limitará á admitir en cuanto ha lugar en derecho.

56. Recibido el despacho, decretará el Juez á continucion:

«Cúmplase el precedente despacho del Juez Letrado de lo Civil y al efecto hágase saber su contenido á los linderos D. N. y D. N. señalándoles el dia — para que comparezcan con sus respectivos títulos ante este Juzgado bajo apercibimiento de que de no hacerlo, se procederá á la mensura sin esperarles, y al agrimensor nombrado se presente á prestar el juramento de derecho.»

57. La diligencia del juramento del agrimensor se estenderá en la forma siguiente:

« En el dia — ante mí y los testigos D. N. y D. N. con quienes actáo á falta de escribano, compareció D. N. agrimensor, quien enterado del anterior despacho y comision que se me ha conferido juró desempeñar bien y fielmente el cargo de agrimensor sin dar á uno lo que no le pertenezca, ni quitar á otro lo que tenga por sus títulos, procediendo en todo segun su pericia é inteligencia y conforme á las instrucciones que se le dieren por el Juzgado. Lo firmó conmigo y los testigos arriba nombrados.

58. Se hará necesariamente constar en el espediente la citacion especial hecha á cada lindero personalmente ó á los que legítimamente le representen, en esta forma: (51)

« En el mismo dia cité, en virtud del anterior despacho, á D. N. N. á quien instruí de su contenido y del auto anterior. Lo firma conmigo y los testigos.

Si no se le encontrase se dirá:

« En el mismo dia fuí á citar á D. N. N. habiendóseme dicho por su esposa D. N. N. (*mayordomo ó capataz ó lo que fuere*) que se hallaba en el Departamento de — le deje cédulon abierto, con insercion del auto precedente, firmando en prueba del recibo, conmigo y los testigos. »

59. Reunidos en la sala del Juzgado los linderos con sus títulos, los examinará el Juez asociado al agrimensor, y si de la inspeccion de ellos resultasen dudas sobre el punto de arranque ó de otra clase, mandará citar vecinos antiguos para examinarlos sobre la ubicacion de los mojones ó lo que fuere en la forma siguiente:

« En el dia — ante mí y los testigos D. N. y D. N. con quienes actúo á falta de escribano, y agrimensor D. N., compareciron los linderos F., Z., M., etc. con títulos respectivos, que examinados detenidamente [52] y encontrando que no estaban conformes el lindero Martinez y Rodriguez que promueve la mensura, en cual era el arroyo del Cuervo; sosteniendo el primero que el que tomaba por tal el segundo, no era mas que un gajo del del indicado arroyo, determiné hacer citar los vecinos antiguos del partido D. N. y D. N. para que declaren cuanto sepan y les conste sobre la duda indicada. Firmaron de los comparecientes los que supieron conmigo, el agrimensor, y los testigos arriba nombrados.

60. La declaracion de lo testigos se estenderá en la forma siguiente:

« En el dia — ante mi y los testigos D. N. y D. N. con quienes actúo y presente el agrimensor D. N. compareció D. José Perez en virtud de la citacion precedente, y prévio juramento que prestó segun de-

(51) Si los linderos residiesen en el Departamento de la capital, debe pedirse la citacion ante el Juez comitente, al tiempo de solicitar el despacho, sin perjuicio de que se les haga despues en sus establecimientos.

(52) Si no aparece duda se cierra sencillamente el acta con la constancia de haberse examinado los títulos, oyendo á los interesados en lo que quieran esponer, y la providencia del núm. 61 en la forma siguiente:

....con sus títulos que examinamos detenidamente, y no teniendo nada que esponer los interesados [ó habiendo espuesto D. N. N. tal ó cual cosa] señaló el dia — para la mensura que deberá practicase, conforme al mérito de los títulos presentados citándose al efecto á todos los interesados. — Firmaron, etc.

recho, (53) le enteré detenidamente del «auto de advertencia á los que declaran» á los testigos en causas civiles, [54] y le pregunté en seguida por su nombre, patria, edad, estado, ejercicio y domicilio; dijo llamarse Juan Fernandez, natural de la República, 70 años, casado, hacendado y vecino de esta villa. Preguntado si conoce los campos de Martinez y Rodriguez, y si tiene noticias de sus límites, dijo: Que conoce los campos que se le pregunta, y han tenido siempre por límite el arroyo del Cuervo; lo que sabe por haber estado muchos años poblado en ese parage. Preguntado cual tiene por arroyo del Cuervo, si el que pasa cerca de la tapera de Lorenzo ó el que corre mas á la derecha por la falda de la cuchilla, dijo: Que el segundo, pues que el primero no es mas que un gajo del arroyo del Cuervo, como lo ha oido siempre á los vecinos de las inmediaciones (55). Preguntado si conoce á Martinez y á Rodriguez y si le compreude alguna de las generales de la ley, dijo: Que conoce á ambos pero que no le comprenden las generales que se le esplican (56). Leida que le fué esta declaracion se ratificó en ella, en fuerza del juramento prestado. Firmó conmigo, el agrimensor (57 y los testigos arriba nombrados.

---

[53] El mismo del núm. 11.

[54] Es el que se halla en la nota número 11.

(55) Si la duda en vez de ser sobre el arroyo fuese sobre la situacion de los mojones, se harán las preguntas relativas al objeto de inquirir los autores del delito.

(56) En el sumario conviene hacer las preguntas de las generales mas bien al fin que al principio como se hace en plenario.

(57) El agrimensor por conducto del Juez, puede hacer á los testigos las preguntas que juzge convenientes.

61. Evacuadas todas las declaraciones, determinará el Juez se proceda á la mensura conforme al mérito de los títulos y de las declaraciones prestadas señalando dia al efecto en la forma siguiente:

«Señálase el dia — para la mensura que deberá practicarse conforme al mérito de los títulos y de las declaraciones prestadas, citándose al efecto á todos los interesados, y estendiéndose las respectivas diligencias.»

62. Constituidos en el lugar de la mensura el dia señalado, el Juez, agrimensor y testigos, con los interesados que hubiesen comparecido (58) se empezará la operacion midiendo préviamente á presencia de los circunstantes la cadena con que se haya de medir (59). Las diligencias en la parte facultativa serán redactadas acto continuo por los apuntes que irán dando sucesivamente al agrimensor, sin que pueda tolerarse el abuso de redactar las diligencias dias despues y recojer aisladamente las firmas de los linderos y testigos.

Las diligencias deberán cerrarse cada dia estando todos presentes, y firmando en un solo acto, despues de leidas en alta voz por uno de los testigos.

63. Si en el curso de la operacion ó antes de empezarla hubiese alguna oposicion, se admitirá en cuanto ha lugar en derecho, estenciéndose detalladamente en un acta, pero sin suspender la operacion.

La mensura no quita ni da derecho, ni puede considerarse, desde que hay

---

(58) Si retiraron sus títulos despues de exhibidos en el Juzado de Paz, volverán á presentarlos el dia de la mensura.

(59) Seria conveniente que nunca se mesurara sino con cadena de fierro, pero si no fuere posible se usará de la cuerda de cáñamo.

oposicion, sino como una operacion preliminar al juicio (60).

No se sigue, por consiguiente, perjuicio de continuar la mensura, al paso que se seguirian muy graves de suspenderla.

64. La diligencia de oposicion se redactará en la forma siguiente:

«En *tal* dia y en *tal* situacion, por ante mí y los testigos D. N. y D. N. con quienes actúo y el agrimensor D. N. dijo el lindero por *tal* parte D. Juan Martinez, que la linea tirada pasaba por su terreno que se estiende segun sus títulos hasta *tal* punto: que de consiguiente se oponia á la mensura y que le negaba todo efecto legal, protestando contra Rodriguez los daños y perjuicios que le siguieren de su injusta pretension. Y yo el Juez, admitiendo la oposicion en cuanto ha lugar en derecho, y declarando que la mensura en nada afecta los derechos que tenga ó pueda tener el opositor á la posecion y propiedad del terreno por donde pasa la cuerda, mandé se continuara la operacion estendiendo en el espediente la presente acta de que se dará testimonio á quien lo pidiere, y que se insertará ademas en el libro de actas del Juzgado. Firmaron los interesados conmigo, el agrimensor y los testigos de mi asistencia» (61).

65. Evacuadas las diligencias que se han cometido, sean las que fueren, pone el Alcalde Ordinario ó Juez de Paz, un auto en que dando por concluida la diligencia, manda se devuelva ese oficio al Juez de la causa en el despacho ó exhorto diligenciado.

66. La forma del auto es la siguiente:

«Estando evacuadas todas las diligencias, (*diligenciado el despacho, ó lo que fuere,*) devuelvanse con la acordada orijinal (*despacho ó exhorto*) á la Exma. Cámara de Justicia (*Juez del Crimen, de lo Civil, de Comercio ó Alcalde Ordinario de...*) con el oficio correspondiente.

Anaya, Martos, Acevedo, Anluña.
Francisco Castro.

Es copia fiel del Formulario acordado por la Exma. Cámara de Justicia en 31 de Enero del corriente año, segun resulta del libro de Acuerdos á que me refiero.

Miguelete, Febrero 3 de 1859.

Francisco Castro.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo á 9 de Mayo de 1856.

JOSE M. PLA.
Juan A. de Labandera.

—

Montevideo, Mayo 15 de 1856.

Cúmplase, etc.

PEREIRA.—*Joaquin Requena.*

---

(60) En caso de oposicion, en vez de mojones se pondrán señales provisorias, conservando cada uno, á pesar de ellas, los mismos derechos que antes tenia á la posecion y propiedad.

(61) La práctica de citar al opositor para que formalize su oposicion ante el juzgado competente, es abusiva por que tiende á darle carácter de actor en todos los casos cuando á veces puede estar en posesion del terreno que se pretende tomar para la mensura, y en tal caso no puede ser sino demandado. El hecho de la posesion determina siempre el carácter que invisten el que solicita la mensura y el opositor en estas diligencias que no pueden equivocarse con las del juicio de apeo y deslinde, á que puede procederse á consecuencia de la mensura si no se ha empezado por él.

LEY DE PROCEDIMIENTO (1).

El Senado y Cámara de RR. etc.

CAPÍTULO I.

De los recursos de apelacion—Segunda apelacion—Revision y nulidad é injusticia notoria.

Art. 1° Para interponer el recurso de apelacion ó segunda apelacion, de las sentencias difinitivas ó con fuerza de tales, se guardará el órden siguiente:

De los Jueces de Paz, para ante los Alcaldes Ordinarios.

De los Alcaldes Ordinarios, para ante los Jueces Letrados.

De los Jueces letrados, para ante el Tribunal de Apelaciones.

Del Tribunal de Apelaciones, para ante el mismo Tribunal integrado precisamente con cinco miembros en la forma prescripta en el artículo 15.

2° El término para apelar será uniformemente el de 15 dias, tanto en el recurso de primera como en el de segunda apelacion.

3° La apelacion podrá otorgarse en ambos efectos devolutivo y suspensivo, ó solamente en el devolutivo, segun la naturaleza de los casos.

4° Otorgándose la apelacion en ambos efectos, el Juez de la causa, prévio emplazamiento de las partes con término prudencial segun las distancias, remitirá los autos cerrados y sellados al superior imediato.

5.° En el caso del art. anterior, solicitándolo cualquiera de las partes ante el Juez, se dejará en el archivo, testimonio, sacado con citacion contraria de los documentos que ellas soliciten, de los reconocimientos que se hubiesen practicado y de la sentencia pronunciada.

6.° El superior mandará entregar al apelante los autos que le fueren remitidos con arreglo al art. 4.°, con señalamiento de término prudencial, para que exprese agravios.

7.° No siendo otorgada la apelacion sino en efecto devolutivo, el Juez han entregar al apelante testimonio de las piezas que pidiere y de las que estime conveniente mandar agregar con término prudencial, para la mejora: todo con prévia citacion contraria y sin perjuicio de la continuaci on de la causa.

8.° En el caso del art. anterior, estando el superior y el inferior en el mismo lugar se otorgará el recurso en relacion con citacion.

Al efecto el escribano de la causa pasará los autos originales al escribano del superior. Esta entrega deberá efectuarse dentro de 48 horas despues de la citacion, bajo la multa de 8 $ fuertes; y para constancia se anotará la hora en que se verifique, firmando ambos escribanos.

9.° Queda abolida la práctica de consultar al superior la negativa absoluta de apelacion.

Siempre que los Jueces Letrados ó Alcaldes Ordinarios declaren no haber lugar al recurso en ninguno de sus efectos, mandarán en el mismo acto franquear al apelante si lo pidiere, los tres testimonios que espresa el art. 7.°

10. Cuando el apelante se agraviare de la designacion del recurso en uno ó en ambos efectos, podrá ocurrir directamente por via de queja, al superior inmediato, el que resolverá segun el caso.

11. En los incidentes que nazcan en la instancia de revista del Tribunal de Apo-

(1) Véanse las leyes de 4 de Julio próximo, del 10 de Mayo y 28 de Junio de 1856.

lciones, habrá lugar al recurso de revision, el cual se interpondrá ante el mismo Tribunal, dentro de tres dias de la notificacion.

12. El superior, en ningun caso podrá conocer de la nulidad de sentencias del inferior, sinó por via de apelacion.

13. De las sentencias de segunda instancia, confirmatorias de las de primera, no habrá recurso de segunda apelacion.

14. Al tribunal integrado precisamente con cinco miembros para conocer el recurso de segunda apelacion corresponderá tambien calificar el grado.

15. En el caso del artículo anterior, para integrar el Tribunal con abogados, serán estos sacados á la suerte de entre los matriculados; y á falta de estos, de entre los graduados: debiendo unos y otros reunir la calidad de ciudadanos para ser sorteados.

16. Las sentencias de tercera instancia, ó las segundas confirmatorias de las de primera, traen aparejada ejecucion inmediatamente despues de pronunciadas; y de ellas no habrá mas recurso que el estraordinario de nulidad é injusticia notoria, que sin perjuicio de la ejecucion, solo podrá interponerse dentro de sesenta dias, contados desde la notificacion de la sentencia.

Este recurso se interpondrá ante el Supremo Tribunal de Justicia, el cual sustanciándolo procederá á constituir el Tribunal estraordinario que establece el art. 19.

17. Para la introduccion del recurso estraordinario, se requiere indispensablemente poder especial y firma de letrado matriculado; quien en caso de no hacerse lugar al recurso, ó de no declararse nula ó injusta la sentencia, no tendrá derecho á honorario á este respecto.

Queda suprimido el depósito prévio de una cantidad de dinero para la interposicion del recurso.

18. No se hará lugar al recurso estraordinario, cuando no se señale espresamente la falsedad de algun fundamento de la sentencia ó la ley que ha sido infrinjida, causando la injusticia notoria.

19. Para conocer del recurso de nulidad é injusticia notoria y de la calificacion del grado, se formará un Tribunal estraordinario de once miembros, compuesto de los titulares del Tribunal de Apelaciones, é integrado con miembros sacados á la suerte de una lista que comprenderá los jubilados del mismo Tribunal, los abogados matriculados y los graduados en jurisprudencia; todos ciudadanos.

20. Las partes serán citadas para presenciar el sorteo, y cada uno podrá en el acto recusar sin espresion de causa, hasta tres miembros de los salidos en suerte.

21. Sino llegase á completar el Tribunal estraordinario de la lista á que se refiere el art. 17, los miembros que falten serán tambien sacados á la suerte de una lista de diez ciudadanos inteligentes que será formada anualmente por el Tribunal de Apelaciones, y publicada por la prensa.

22. Constituido el Tribunal estraordinario, calificará préviamente el grado, y en el caso de hacer lugar al recurso, entrará á conocer de él en juicio verbal.

Este juscio será público: no se admitirá escrito, documento, ni alegato sino un solo informe *in voce*, y la votacion de los jueces será tambien pública.

CAPÍTULO II.

Del juicio ejecutivo.

Art. 23. Cuando se pida á un juez ejecucion en virtud de instrumento que á su

juicio la traiga aparejada, librará inmediatamente el mandamiento de embargo que entregará al actor.

24. El embargo se trabará en bienes mueble, á falta de estos en raices y no habiéndolos, en los créditos, derechos y acciones del deudor.

Esta órden podrá dejarse de observar solamente en el caso de especial hipoteca ó mediante conformidad esprésa ó tácita entre el ejecutante y el ejecutado.

25. Cuando se embargue una propiedad cualquiera de aquellas cuyo dominio consta de títulos, el escribano hará anotacion en ellos del embargo, y en caso de no exhibirlos para el efecto el ejecutado, publicará inmediatamente tal embargo por la prensa ó en su defecto por edictos. La anotacion del embargo en los títulos ó su publicacion cuando estos no se hayan exhibido, se hará constar por diligencia en autos.

26. Trabado el embargo se citará al demandado para que oponga dentro de seis dias perentorios cualesquiera escepciones que tuviese.

27. Si no las opusiese dentro de este término, el juez, á peticion de parte, sentenciará la causa de remate.

28. Si se opusiesen escepciones, aunque sean de las llamadas de la ley, se señalará para la prueba el término de veinte dias, cuyo término en ningun caso será prorrogable.

29. Transcurrido los veinte dias, el escribano de la casa, bajo la responsabilidad del artículo 61, la pondrá inmediatamente al despacho, agregando las pruebas producidas ó certificado de no haberlas. El juez segun el mérito del sepediente, dentro de diez dias mandará alzar el embargo, ó pronunciará sentencia de remate.

30. Solo son apelables el auto que no hace lugar al embargo, el que lo alza, y la sentencia de remate.

31. Mediando apelacion en tiempo por cualquiera de las partes, y de cualquiera juzgado dentro ó fuera de la capital se otorgará llanamente, y se procederá en la forma establecida en el artículo 4º y siguiente.

32. En la segunda instancia ó tercera en su caso, del juicio ejecutivo, no se admitirán nuevas escepciones, ni mas pruebas que escrituras públicas, presentadas con juramento de haber llegado recien á noticia del interesado.

33. Devueltos los autos de la sentencia de remate confirmada, nombrarán las partes tasadores dentro del tercero dia, y el juez otro, para el caso de discordia. Si alguna de las partes omite el nombramiento, el juez lo hará de oficio.

La tasacion que resulte no podrá ser tachada sino por omisiones, y el auto que la aprobare ó corrigiere por tal motivo será inapelable.

34. Los tasadores de que habla el artículo anterior, se espedirán en el perentorio término de veinte dias hábiles, contados desde el de su aceptacion, estando los bienes en el departamento; y en caso contrario, dentro de un término prudencial, que el Juez señalará; no espidiéndose los tesadores dentro del término, sufrirán la multa de cincuenta pesos fuertes.

35. Aprobada ó correjida la tasacion, tratándose de bienes raices, se señalará dia, hora y lugar para la venta en almonedas, con el término de diez dias, hallándose los bienes en el lugar del juicio y con término prudencial á juicio del juez, en caso contrario. Se anunciará la venta

por los periódicos, con expresion del importe de la tasacion. Uno de los ejemplares se fijará en la misma finca ó propiedad que ha de venderse.

Si se tratare de bienes muebles, se venderán á martillo por uno de los rematadores públicos, ó en su defecto, por persona designada por el juez, con los anuncios de costumbre por el término de seis dias.

En uno y otro caso, la venta no podrá hacerse sinó por propuesta, que pase de las dos terceras partes de la tasacion.

36. Verificado el remate de alguno de los modo sindicados, el acturio liquidará el haber del ejecutante y el tasador de costas, las causadas, incluso los gastos de escritura, etc.

Por importe de las costas se librará mandamiento á favor del actuario; por el importe de la deuda á favor del ejecutante, y por el resto á favor del ejecutado; todo contra el comprador ó rematador.

En caso de ausencia del ejecutado, el juez mandará depositar, con arreglo derecho, lo que se remate.

37. Cumplidos los libramientos y presentados por el procurador se otorgará de oficio escritura de venta, tratándose de cosa raiz; y tratándose de cosa mueble se le dará si lo pidiese, testimonio de la sentencia y cuenta del rematador.

38. Mediante oposicion á título de dominio, no podrá embargarse bienes de que no se encuentre en posecion al deudor, sin que préviamente sea resuelta la oposicion en tela de juicio ordinario.

Si mediase dicha oposicion despues de trabado el embargo en bienes de que no esté en oposicion el deudor, se mandará alzar el embargo, suspendiéndose la via ejecutiva sobre esos bienes, mientras se resuelve la oposicion en la forma antedicha.

39. Mediando tercería de dominio respecto de bienes que esté en posecion el deudor, tercería coadyuvante ó tercería escluyente, se juzgara de la tercería en la misma sentencia de remate, produciéndose sus pruebas en el mismo término del encargo.

40. Cuando las tercerías á que se refiere el artículo anterior se dedujesen abierto ya, ó vencido el término del encargo, se seguirán por cuenta separada con el ejecutante y ejecutado, guardándose la forma y términos establecidos en los artículos 26 y 27.

En tal caso, la tercería no interrumpirá el curso del juicio ejecutivo, pero sí, el cumplimiento de la sentencia de remate, á menos que se otorgue fianza de estar al resultado de la tercería.

CAPITULO III

Disposiciones generales

Art. 41. Todos los autos definitivos ó con fuerza de tales que aconsejan los asesores ó pronuncien los jueces letrados, y Tribunales de Apelaciones, serán motivados por la aplicacion de las leyes á los hechos haciéndose espresa mencion de las unas y los otros.

42. En los Tribunales Colejiados los que no estubiesen conformes con el voto de la mayoría, podrán agregar á su firma, la palabra *discorde*.

Queda abolido el juramento de secreto sobre el acuerdo.

43. Todo juez podrá ser recusado por las mismas causas que, en su caso, bastarian para tacharle como testigo.

44. Por las mismas podrá ser acusado cualquier escribano ó relator, ante el juzgado de la causa y lo será *in totum*.

45. Los agentes fiscales, como defen-

sores de menores, tienen obligacion de ejercer las acciones denominadas públicas: como son las que se dirijen al nombramiento de tutores, remocion de los que sean sospechosos, etc.

La misma obligacion incumbe á los Defensores de Menores.

46. Al ministerio Defensor de Menores compete tambien cuidar de que los huérfanos desvalidos sean puestos en aprendizaje de algun oficio, por medio de contratos judicialmente autorizados.

47. Una sola rebeldía, será suficiente para sacar los autos por apremio.

48. Los oficiales de justicia al sacar los autos por apremio, estarán obligados á dar recibo de ellos, si se les pidiere; espresando en la diligencia el número de fojas que contengan y la fecha en que los reciben.

49. Para la computacion de todo término que no sea comun, se contarán los dias desde el siguiente á la notificacion hecha á la parte que deba usar de él. Para el término comun, desde el siguiente al de la última notificacion.

50. No se admitirá en los Tribunales y Juzgados Letrados, escrito alguno que no esté firmado por abogado matriculado, á escepcion de las rebeldías, peticiones de términos y demas actos que se llaman procuratorios.

51. El término de 9 dias establecido para la contestacion á la demanda, será perentorio, para todas las escepciones dilatorias, ó artículos de no contestar, que no tengan un origen posterior á dicho término.

52. Cuando en los juicios ordinorios sea preciso recibir la causa á prueba, el término mayor será de 30 dias improrrogables, siendo dentro de 60 leguas de distancia; y 80, si esta fuere mayor.

En caso de haberse señalado término menor, los jueces no podrán prorrogarlo sino á peticion de parte.

53. En ningun caso se admitirán pruebas sobre hechos que no hayan sido articulados antes de la conclusion, y cuya prueba no se haya espresamente ofrecido.

54. Despues de la publicacion de probanzas, no se admitirá mas de un alegato á cada una de las partes, ya sea en primera, segunda ó tercera instancia.

55. Todo artículo se sustanciará con un solo escrito en cada parte.

56. En los delitos, en que por su naturaleza no haya de recaer pena temporal, serán puestos los acusados en libertad, en cualquier estado de la causa, dando fianza segun ley, ó prenda bastante.

Esta disposicion es preceptiva, y el Juez que conozca de la causa deberá llenarla de oficio.

57. Toda notificacion deberá ser suscrita por la parte, y no sabiendo firmar lo hará un testigo á su ruego.

58. Resistiéndose á firmar una notificacion la parte á quien deba hacerse, lo espresará así el actuario á presencia y bajo la firma de dos testigos.

59. No hallando el escribano en su casa á la persona á quien deba hacerse una notificacion, volverá por segunda vez: y si en ésta tampoco la hallare, dejará un cedulon que contenga la providencia, su fecha y la de la notificacion.

La diligencia de entrega del cedulon á la esposa, hijos del notificado, ó vecinos en su defecto, se verificará en la forma de los artículos precedentes.

60. El escribano en caso de no encontra á la parte, pondrá constancia del nombre de la persona con quien habló, y de la hora en que verificó la diligencia.

61. El juez á peticion de una de las partes podrá imponer á ambas la obligacion de comparece en la oficina del actuario cada tres dias á oir providencias.

En tal caso, pronunciada una providencia y corridos tres dias sin que una de las partes ó ambas, hayan comparecido, el actuario pondrá de ello constancia y se considerarán hechas las notificaciones.

Sin embargo, el traslado de la demanda, el auto que pone la causa á prueba, la citacion para sentencia, y la misma sentencia deberán siempre notificarse á la parte ó á sus apoderados en la forma prescripta en los artículos 57 á 60.

62. Cualquiera omision del escribano en el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes, se corregirá con 6 dias de suspension de oficio á lo menos, y 15 dias á lo mas.

63. Por las notificaciones comprendidas en el 2.° inciso del art. 61, percibirá el actuario, 2 reales por cada una.

64. En las diligencias como en cualquier otro acto practicado por escribanos, no podrá valer la atestacion de ningun mozo de pluma, oficial ó dependiente de la oficina, ni de ninguna otra persona que no sea la del escribano.

65. El escribano no deberá nunca mantener sin jiro un espediente en su oficina por mas de 48 horas, á no ser con justo motivo; y faltando á este deber habrá suficiente causa para su recusacion.

66. Los títulos asi de los escribanos como de los abogados, serán espedidos por ahora, por el Tribunal Superior de Justicia.

67. Los testigos instrumentales nunca bajarán de dos: deberán firmar en el protocolo; y la falta de este requisito, privará de fé á la escritura. El escribano será responsable de la omision en la forma que establece el art. 68.

68. Los escribanos responderán en todos los casos á las partes de los daños que las hubieren resultado del mal desempeño de sus funciones sin perjuicio de la pena que corresponda.

69. Los procuradores serán tambien nombrados y titulados por el Tribunal de Apelaciones sin limitacion de número, llenando los requisitos legales.

70. En el Tribunal Superior de Justicia y en cualquier Juzgado de la República, las partes podrán presentarse por si mismar, ó por medio de apoderado que las represente sin que sea necesario la calidad de procurador con título.

71. Los jueces y los asesores, quedan obligados á pronunciar las sentencias interlocutorias dentro de 20 dias; y de 40 las definitivas.

La falta de cumplimiento á esta disposicion, será suficiente causa para poder recusarse á los jueces y á los asesores, cuando resultaren causantes de la demora.

72. En los casos ordinarios, los curas y sus tenientes, no procederán á casar á viudo ó viuda que tengan hijos menores, sin que préviamente se haga constar con certificacion judicial, haberse formalizado inventario de los bienes quedados al fallecimiento del otro cónyugue. Toda infraccion á este respecto será penada con una multa de 200 $ fuertes.

73. Toda informacion de pobreza, se admitirá y se declarará por el juez de la causa con audiencia de las partes y del ministerio público.

74. La cobranza de costas, en los juicios ejecutivos y sumarios, no podrá verificarse sin prévio mandato del juez competente, al ejecutarse la sentencia que las defina.

75. El escribano que al estender escritura se refiera á títulos de la cosa hipotecada, no poniendo en ellos la anotacion, es responsable civil y criminalmente de las consecuencias que tal omision pueda traer.

76. Al P. E. incumbe, determinar el número y jurisdiccion territorial de l s Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes; teniendo siempre en consideracion las distancias y las necesidades de la poblacion.

77. El Tribunal de Apelaciones, hará á la mayor brevedad un formulario que sirva de norma para los procedimientos de los Alcaldes Ordinarios, Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes, del cual se remitirá un ejemplar á cada Juzgado (1).

78. En los juicios de injurias queda abolida toda especie de pena pecuniaria en favor del querellante, sin perjuicio de otras acciones que puedan competerle.

79. En las causas criminales concluido el sumario y entablada la acusacion, si en esta se pidiese la imposicion de una pena correccional, el juez fallará en juicio verbal con audiencia del acusador y del acusado y su defensor.

80. En todas las causas en que hayan de imponerse penas correccionales, sufrirán los delincuentes, la de multa desde cuatro hasta cincuenta pesos, prision ó trabajos públicos desde cuatro dias hasta tres meses.

81. Quedan abolidos en las causas criminales asi el juramento de los acusados como la promesa de decir verdad.

82. Las multas de que hablan los artículos 8°, 34, 72 y 80 serán vertidas en Tesorería General.

(1) Véase el *Formulario*: *Modo de proceder en los juicios verbales*: acordado por la Exma. Cámara de Justicia en 31 de Enero de 1849 y sancionado por la H. A. G. el 9 del presente mes.

83. Las causas que á la promulgacion de la presente ley estén conclusas para sentencia en segunda instancia y las que penden en tercera no quedan comprendidas en la disposicion del artículo 13 aunque en dichas causas hayan recaido dos sentencias conformes.

84. Quedan derogadas las disposiciones anteriores contrarias á la presente ley.

Sala de sesiones del Senado, en Montevideo, Mayo 9 de 1856.

JOSÉ MARÍA PLÁ.
Juan A. Lavandera.

Montevideo, Mayo 15 de 1856.

Cúmplase, etc.

PEREIRA.
Joaquin Requena.

IMPUESTO DE ABASTO.

El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1° El impuesto denominado de corrales de abasto, se exijirá desde la publicacion de la presente ley en la forma siguiente:

En el departamento de campaña.

Para cada animal vacuno, doce reales: por cada animal lanar, dos reales.

En la capital.

Por cada animal vacuno, ocho reales.

2° La diferencia del impuesto entre esta ley y la que ha regido hasta la fecha, pasará á la Tesorería Nacional á ingresar las rentas nacionales (1).

3.° Comuníquese, etc.

Sala de sesiones, Montevideo mayo 14 de 1856.

JOSE G. PALOMEQUE.
José B. Otero.

---

(1) Véase la ley de 8 de julio de 1861.

Montevideo, Mayo 15 de 1856.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.

Garcia.

LEGIONARIOS ESTRANGEROS.

El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. único. Al solo objeto de cumplir la ley de 10 de Mayo de 1843, se autoriza al P. E. para adjudicar á las legiones Francesas é Italianas, las leguas de tierra de propiedad públca designadas en aquellas, prévia la mensura que practique en las localidades que juzgue conveniente.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo á 29 de Mayo de 1856.

JOSÉ MARIA PLÁ.

José Martos.

—

Montevideo, Junio 4 de 1856.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.

San Vicente.

—

LEY DE HIPÓTECAS (1).

El Senado y Cámara de RR. etc.

CAPITULO PRIMERO

De las hipótecas

Art. 1° La hipoteca es un derecho real que existe sobre los bienes del deudor, sujetos á la obligacion contraida por ella ó impuesta por el ministerio de la ley.

2.° La hipoteca es legal, judicial ó convencional. La primera es la que proviene de la ley. La segunda es la que resulta de mandatos judiciales. La tercera es la que depende de las convenciones de los particulares.

3.° Solo pueden hipotecarse espresamente las cosas raices que están en el comercio de los hombres y sus accesorios, reputados cómo raices segun derecho.

Los bienes muebles, los derechos y acciones de cualquiera naturaleza que sean, no son susceptibles de hipoteca *espresa.*

4.° Quedan en toda su fuerza y vigor las disposiciciones de las leyes mercantiles relativamente á los buques y embarcaciones en general.

CAPÍTULO II.

De la hiopteca legal ó tácita.

Art. 5°. Los derechos y acciones á que la ley atribuye hipoteca legal, son:

I. Los de las mugeres en los bienes de maridos.

II. Los de los menores y otros que tienen guardador en los bienes de sus guardadores.

III. Los de los hijos en los bienes de su padre, por razon de los bienes adventicios de los cuales es administrador.

IV. Los de los hijos de un matrimonio anterior en los bienes de su padre ó madre que pasa á segundas nupcias, por razon de los que segun derecho debe reservar para dichos hijos.

V. Los de los hijos en los bienes de su madre, que siendo tutora ó curadora, se volviese á casar y en los de sus padrastos, hasta que diese cuenta con pago de su administracion.

VI. Los del Estado en los bienes de los recaudadores, arrendadores y administradores de sus rentas y de los que deben contribuciones de cualquier clase.

VII. Los de la Iglesia nacional y establecimientos públicos creados por la ley, en los bienes de los administradores de sus cosas, por lo tocante á la administracion.

(1) Véase el decreto de 26 de Mayo de 1855.

VIII. Los del legatorio en los bienes de la herencia por su legado.

IX. Los que resultan de los beneficios legales en favor de los arquitectos, empresarios de edificios, albañiles, carpinteros, herreros y demas empleados y obreros, en levantarlos, repararlos y construirlos, por el importe de sus materiales empleados, valor de su industria, ó dinero adelantado para el efecto.

X. Los que adquieren los propietarios de fincas por sus alquileres, los dependientes ó criados por sus salarios, los de las costas y costos judiciales, y los de los gastos funerarios.

XI. Al vendedor sobre los bienes vendidos para el pago del precio de la venta.

XII. A los coherederos y cualesquiera cohopropietarios sobre los bienes que fueren comunes para el pago de las cantidades que sobre los mismos bienes adjudicados á otro de ellos, se les hubiese asignado.

XIII. A los permutantes sobre los bienes permutados para asegurar el pago de las cantidades que cualquiera de ellos se hubiera obligado á entregar por razon de la permuta.

Art. 6° El acreedor que tiene hipoteca legal general, puede dirigirse su accion contra cualesquiera bienes existentes del deudor y contra los que puedan pertenecerle en lo sucecivo, sin escepcion alguno.

CAPITULO III

De las Hipotecas Judiciales.

Art. 7° La hipoteca judicial resulta de los mandamientos de ejecucion y asentamiento que despachan los jueces contra los bienes del deudor, que legitimamente citado se niega á comparecer, ó no quiere pegar lo que se demanda en juicio.

8° La hipoteca judicial solo tiene lugar en los bienes del deudor, en que se ha trabado la ejecucion, ó en los que el acreedor entra á poseer por la via de asentimiento.

9° Los acreedores que obtienen judicialmente contra sus deudores, la prohicion de enajenar ó gravar determinados bienes raices, adquieren esta hipoteca.

CAPITULO IV

De las Hipotecas Convencionales.

Art. 10. La hipoteca convencional solo puede constituirse por los que tienen capacidad de enajenar los bienes raices que tratan de hipotocar.

11. Los bienes de los menores ausentes y demas personas privadas temporalmente de la administracion, no pueden ser hipotecadas mientras dura la posesion provisorio, sino con causa legítima, y autorizacion de juez competente.

12. La hipoteca convencional no puede otorgarse sinó por instrumentos públicos ante escribano y dos testigos, ó ante dos escribanos en defecto de testigos.

13. Si el créditoque resulta de la obligacion es condicional en su exístencia, ó indeterminado en cuanto á su valor, el acreedor no podrá exijir el registro de que se hablará despues, sino hasta una cantidad estimativa, que se declara espresamente por los contratantes, y cuya reduccion tendrá derecho á reclamar el deudor conforme el art. 58

14. Los contratos celebrados en pais estrngero, segun las leyes locales, producir hipoteca en los bienes situados en la República, toda vez que el registro se practique con citacion del deudor ó de la persona á quien este hubiese concedido poder especial para representarles en aquel acto.

15. Pueden hipotecarse generalmente todos los bienes inmuebles, ó en especial debe espresarse la naturaleza y situacion de cada uno de los inmuebles, sobre los cuales quiere el deudor que se imponga el gravámen.

No se consideran incluidos en la hipoteca general, los bienes no especificados en el instrumento de obligacion.

16. Los bienes futuros no pueden hipotecarse por convencion de los particulares.

17. En el caso que el inmueble ó inmuebles presentes, sujetos á la hipoteca, hubiesen perecido ó esperimentado deterioro que los hagan insuficientes, podrá el acreedor exijir el abono de su crédito ó nueva hipoteca supletoria.

18. La hipoteca se estiende á todas las mejoras que sobrevengan en el inmueble hipotecado.

CAPÍTULO V.

De la graduacion de las hipotecas.

19. La hipoteca ya sea legal, judicial ó convencional, solo tiene efecto y prelacion entre los acreedores, desde la fecha del registro verificado á solicitud del acreedor en los libros de hipotecas, en la forma y de la manera prescripta por la ley, salvas las escepciones establecidas en el artículo siguiente.

20. La hipoteca existe independientemente del registro:

I. En favor de los menores y demas que tienen guardador, en los bienes raices de este por razon de la administracion, desde el dia del discernimiento de la guarda.

II. En favor de las mujeres casadas por razon de su dote, en los bienes raices del marido, desde el dia de su matrimonio cuando la dote fué prometida antes del matrimonio

III. Por la dote prometida despues del matrimonio, desde el dia de la promesa.

IV. Por la dote entregada al marido, sin precedente promesa, desde el dia de la entrega.

V. La mujer no tiene hipotecas por las sumas entregadas por ella misma al marido, por las provenientes de herencias que le han sobrevenido, ó de donaciones que le han sido hechas durante el matrimonio, sino desde el dia en que se verificó la entrega, hubo lugar á la herencia, ó se efectuaron las donaciones.

VI. No tiene hipoteca por la compensacion ó resarcimiento de las deudas que contrajo conjuntamente con su marido, ni por la nueva inversion de sus bienes propios enajenados, sino desde el dia de la obligacion ó de la venta.

VII. No la tiene sin registro, por sus bienes muebles, ó inmuebles estimados por estimacion que causa venta, en los raicos propios del marido, si, habiendo este quebrado una vez, se los vuelve á entregar para que los administre y negocie con ellos.

VIII. Siendo la dote y bienes inmuebles entregados al marido por la mujer, ú otro en su nombre, inestimados ó estimados por estimacion que no causa venta, todo lo que por causa de ellos venga, sin ser frutos naturales ó industriales, los aumenta y goza de la misma hipoteca que la suerte principal.

IX. En los privilegios sobre las cosas muebles, en los de las costas y gastos judiciales, gastos de última enfermedad, gastos de alimentos, gastos funerarios, alquileres de casa y salarios de dependientes ó criados; entendiéndose en cuanto á los propietarios y dependientes solo por lo que se les adeude del año corriente, pues pasado un año deberá ser ins-

cripto en el registro, para que valga como privilegio.

21. Para que los privilegios ó hipotecas gocen de la prelacion que les acuerda la ley, deberán estar debidamente registrados en el libro de hipotecas de su categoría—sin este requisito serán consideradas como deudas simples, salvas las escepciones del artículo anterior.

22. Los administradores, recaudadores y tenedores de bienes de la clase á que se refiere el capítulo 2.° son obligados desde la promulgacion de la presente ley, y dentro del término de 3 meses, contados desde el en que se recibieren bienes de la naturaleza que dicho capítulo refiere, á manifestarlo por escrito al Alcalde Ordinario ó Juez de lo Civil de su jurisdiccion, para que comprobada la verdad de esas manifestaciones por los medios legales, ordene su inscripcion en el registro de hipotecas y privilegios legales.

23. Por omision de los maridos y guardadores en hacer que se verifique el registro, lo solicitará el Defensor de Menores al Juzgado Ordinario del lugar en que estuviesen situados los bienes, ó el del domicilio de los maridos ó guardadores.

Tambien podrán exigir dicho registro la mujer y los menores, los parientes de uno y otro ó cualquiera del pueblo.

24. La hipoteca legal atribuida al hijo de familia por el art. 5.° números 3, 4 y 5, deberá registrarse por el ascendiente respectivo, dentro de 3 meses, contados desde el dia en que nació la hipoteca, con las calidades que quedan establecidas en el artículo 22.

25. Cuando en el contrato del matrimonio hayan estipulado los contrayentes, mayores de edad, que no se haga el registro sino en uno ó mas inmuebles del marido, quedarán los demas bienes libres de hipoteca por la dote de la muger y convenciones matrimoniales.

No podrá, sin embargo, estipularse que no se hará ningun registro.

26. Lo mismo sucederá con el guardador, cuando el juez que le discernió el cargo con audiencia del Defensor de Menores, haya determinado que no se registren sino ciertos inmuebles.

27. En el caso de los dos artículos precedentes, el marido y guardador no tienen que solicitar el registro, sino respecto de los inmuebles designados.

28. Cuando la hipoteca no haya sido restrinjida por el acto del nombramiento del guardador, podrá este, en el caso de que la hipoteca esceda notoriamente las seguridades suficientes, pedir que se restrinja á los inmuebles que sean bastantes para que quede plenamente garantido el menor.

La demanda se propondrá contra el curador *ad litem* que se nombrará de oficio al menor.

29. Podrá igualmente el marido, con acuerdo de la muger, pedir que la hipoteca general, se restrinja á los inmuebles que se consideren bastantes para garantir plenamente los derechos de la muger.

30. Los juicios á que den lugar las demandas á que se hace referencia en los artículos 26, y 27, serán sumarios, y se determinará con audiencia del Defensor de Menores, por el juez á quien corresponda su conocimiento, atenta la importancia del interés que se espresa en la obligacion registrada.

31. Cuando el Juzgado pronuncie la reduccion de la hipoteca á ciertos inmuebles, se cancelará la toma de razon en los otros que quedan libres.

32. Las personas á cuyo cargo se ha-

llan bienes de privilegio ó hipoteca legal, serán responsables de los daños y perjuicios que se originen por la falta de anotacion en el registro de hipotecas, y esta falta será castigada ademas con las penas establecidas por derecho á los que cometen este lionato, y con la prohibicion perpétua de administrar intereses de la misma naturaleza.

33. Los obligados en todo contrato deberán declarar las obligaciones anteriores que afectan sus bienes, ya sea con hipoteca especial ó de cualquiera otra manera que produzca hipoteca legal, y los escribanos ó jueces que los autoricen sin esa declaracion, estarán sujetos á las penas que les impongan las justicias competentes.

CAPÍTULO VI.

Del modo de registrar las hipotecas.

Art. 34. El registro ó toma de razon de las hipotecas convencionales, se hará en la oficina de hipotecas, establecida en esta capital.

35. El registro de las hipotecas legales y judiciales de que tratan los artículos 2.° y 3.°, se efectuará en una oficina, que bajo la denominacion de registro general de hipotecas y privilegios legales, se establecerá en esta capital, cuya propiedad pertenecerá al Estado. Esta oficina será confiada á un escribano público de la eleccion del P. E., y disfrutará de la mitad líquida de los rendimientos del registro, en retribucion de su trabajo, no pudiendo ser removido de su destino, sino con arreglo al art. 81 de la Constitucion.

36. No producirá efecto alguno el registro de las hipotecas convencionales, cuando se haya verificado dentro de los 30 dias que proceden inmediatamente á la quiebra ó cesion de bienes del deudor.

Tampoco la producirá cuando al tiempo de contraer la deuda el deudor no tenia la posesion natural ó civil del inmueble hipotecado.

37. Los acreedores por título convencional, registrado el mismo dia, gozarán á prorata de la hipoteca, sin distincion de la hora en que se haya verificado la toma de razon.

38. Los acreedores de la clase de los capítulos 2.° y 3.° gozarán de sus privilegios, desde el dia en que tuvo lugar la existencia de la hipoteca.

Respecto de los que tienen hipoteca que produce efecto, sin necesidad de registro, se tomará para guardarlo como fecha del registro la que resulte de los respectivos títulos, ó documentos que acrediten la existencia del contrato, ó hecho de que nazca su derecho de privilegio contra los bienes del deudor.

39. Para verificar la toma de razon en los registros de hipotecas, presentará el acreedor ó guardador en la oficina correspondiente la escritura de obligacion ó testimonio fehaciente del acto que dió existencia á la hipoteca ó privilegio.

La escritura de obligacion que se ha de presentar en el registro de hipotecas, es la original ó primera cópia; pero si por pérdida de esta se saca segunda ó tercera cópia, en la forma establecida por las leyes 10 y 11, tít. 19 part. 3.ª, podrá tambien registrarse espresándolo así.

40. Las anotaciones en el registro de hipotecas y privilegios legales, se harán por su encargado dentro de las 24 horas de tener en su poder los documentos que la justifiquen; y los términos entre su constitucion y la inscripcion en el registro, serán los mismos que señala la instruccion que rige para las hipotecas convencionales que queda en su fuerza y vi-

gor, debiendo prevenirse esos términos en los documentos que las contengan, ya sean hechas ante escribanos públicos, ú ordenada por los jueces.

41. Los derechos que devengue el cumplimiento de esta ley se cobrarán con arreglo al arancel vijente.

42. El registro de la hipoteca convencional debe contener:

1.° Los nombres del deudor y acreedor.

2.° La fecha y naturaleza del instrumento así el nombre del autorizante.

3.° El importe del capital debido, ó la suma que declare, en conformidad á lo que se dispone en el art. 33.

4.° Los intereses que el crédito produzca y la época del vencimiento.

5.° La indicacion y la situacion de los bienes que se hipotecan.

43. Para la hipoteca legal no es necesaria la designacion de bienes, á no ser que sea restrinjida á bienes inmuebles.

44. En la toma de razon de las hipotecas judiciales, deberán indicarse los inmuebles del deudor, especialmente afectados al pago del crédito que persigue el acreedor.

45. Para verificar la toma de razon de las hipotecas judiciales, se presentará por el acreedor ejecutante en el oficio de hipotecas, testimonio autorizado por el escribano de la causa, del mandamiento de ejecucion espedido por el juez, y de la diligencia de embargo practicada por el oficial ejecutor.

En los casos de asentamiento, el testimonio del escribano de la causa deberá contener el auto del Juez mandando poner al actor en posecion de los bienes del demandado, y la diligencia del ejecutor en que se esprese la clase y situacion de los inmuebles de que hubiere dado posesion al actor.

En los casos de ejecucion ó asentamiento de privilegio de la toma de razon, se retrotaerá á la fecha del mandamiento de ejecucion ó á la del auto de mision en posesion por via de asentimiento.

Si el demandado por accion real compareciese á purgar la rebeldía dentro de sesenta dias ó por accion personal dentro de treinta, se le devolverán los bienes y mandarán cancelar la hipoteca, siendo de su cuenta los gastos de la inscripcion.

46. La toma de razon en los bienes de persona fallecida, podrá hacerse simplemente bajo el nombre del difunto en la forma ordinaria, sin que sea preciso designar al heredero.

47. El encargado del registro despues de haber verificado la toma de razon, devuelve la escritura ó documentos presentados con nota firmada por él, en que espreso el lugar, dia y folio de su libro en que se efectuó la toma de razon.

48. El acreedor que ha rejistrado hipoteca por capital que devengue intereses, tiene por lo que toca á los dos años últimos de réditos, la mismo prelacion que le corresponda por el capital, sin perjuicio de rejistro particular por los demas réditos vencidos que producirá hipoteca desde su fecha.

49. Los derechos de hipoteca legal del Estado ó Iglesia Nacional, de los establecimientos públicos creados por la ley en los bienes de los administradores de sus cosas, de los menores y demas que tienen guardadores, en los bienes de sus guardadores, los de las mugeres en los de sus maridos, serán registrados haciéndose constar únicamente:

I. Los nombres del acreedor y deudor, su domicilio y profesion.

II. La naturaleza de los derechos de que se trata y su importe, en cuanto á los

objetos determinados, sin que haya obligacion de determinar los que sean condicionales, eventuales ó indeterminados.

50. Los gastos de la toma de razon se abonarán por el que solicita el registro á menos que haya estipulacion en contrario, ó que la hipoteca sea legal, en cuyo caso el encargado del oficio tendrá accion directa contra el deudor para cobrar su importe.

CAPÍTULO VII.

De la cancelacion y reduccion de la toma de razon.

Art. 51. La toma de razon se cancela de consentimiento de partes que tengan capacidad de enajenar, ó en virtud de mandato de juez competente.

En uno ú otro caso los que exijan la cancelacion, presentarán en el oficio de hipotecas testimonio fehaciente del instrumento que justifique el consentimiento, ó del mandato judicial.

52. El juez competente para decretar la cancelacion, será el que se indica en el art. 28.

53. La cancelacion debe decretarse por los tribunales con audiencia del acreedor siempre que el registro no sea fundado ni en la ley, ni en instrumento bastante, ó lo ha sido en virtud de instrumento informal ó extinguido, cuando la hipoteca ha dejado de existir conforme á derecho.

54. Siempre que la toma de razon solicitada por el acreedor que segun la ley, tendria derecho á exijirlo en los bienes presentes del deudor sin limitacion alguna convenida, haya afectado mas bienes que los necesarios á la garantía de la deuda, podrá obtener el deudor que se reduzca la toma de razon, cancelándose en la parte escedente.

55. Puede tambien ser restringida la toma de razon verificada, por avaluacion del acreedor de créditos que, en lo relativo á la hipoteca, no han sido determinados por la conversion y que por su naturaleza son condicionales, eventuales ó indeterminados.

El esceso en tal caso será arbitrado por el juez, segun las circunstancias, probabilidades y presunciones, de manera que se concilien los derechos verosímiles del acreedor, con el interés del crédito razonable que se ha de conservar al deudor, sin perjuicio del nuevo registro que se solicita, con hipoteca desde su fecha cuando la realizacion del acontecimiento incierto, haya elevado los créditos indeterminados á una suma mayor.

56. La disposicion del artículo 54 es aplicable á las hipotecas convencionales generales, mas no á las especiales.

El juez ante quien debe solicitarse la reduccion de la hipoteca, es el mismo á quien corresponde decretar su cancelacion segun el art. 30.

57. Se reputa escesiva la toma de razon que afecta varios bienes, cuando el valor de ellos escede en mas de una tercera parte, el importe del crédito por capital é intereses convencionales.

58. El valor de los inmuebles cuya comparacion se debe hacer con el de los créditos, conforme al art. que precede, se determinará por 3 péritos de los cuales nombrará uno el acreedor, otro el deudor y otro el juez.

En los casos de hipotecas de mujeres casadas, contra sus maridos ó en favor de menores, ú otros que tienen guardador contra sus guardadores, la persona que habia de nombrar el acreedor, será designada por el defensor de menores.

CAPITULO VIII.

Del efecto del derecho de hipotecas contra los terceros poseedores.

Art. 59. Los acreedores que tienen hipoteca registrada sobre el inmueble, le siguen á cualesquiera manos que pase, para ser graduados y pagados segun el órden de la toma de razon.

60. Si el tercer poseedor no llena las formalidades que se detallan en el capitulo 10 para purgar la propiedad, quedará por solo el efecto del registro, obligado á hacer abandono de ella sin reserva alguna, ó á pagar todas las deudas hipotecarias cualquiera que sea la cantidad á que estas asciendan.

En el último caso gozará de los plazos y condiciones concedidas al deudor orijinario.

61. Si el tercer poseedor no satisface plenamente á una de las dos obligaciones del art. precedente se procederá á la ejecucion y venta del inmueble hipotecado, prévia notificacion del decreto judicial de pago al deudor orijinario y al tercer poseedor.

Sin embargo, el tercer poseedor que no está personalmente obligado á la deuda, podrá oponerse á la venta del inmueble hipotecado, si quedan otros hipotecados á la misma deuda, en posecion de principal ó principales obligados y exijir la prévia escusion en ellos con arreglo á derecho.

Durante la escusion se suspenderá la venta del inmueble hipotecado.

62. La escepcion de escusion no puede oponerse al acreedor que tiene hipoteca especial en el inmueble.

63. El abandono por razon de hipoteca podrá hacerse por cualquier poseedor que tenga facultad de enajenar y no esté personalmente obligado á la deuda.

El abandono una vez hecho no impide que hasta que se verique la venta pueda el tercer poseedor volver á tomar el inmueble, pagando la deuda y los gastos de la cobranza.

64. El abandono por razon de hipoteca se hace ante el juez que conoce de la ejecucion de la deuda hipotecaria.

A solicitud del acreedor nombra el juez un curador al inmueble abandonado, con quien se entienden las diligencias de la venta judicial.

65. El poseedor con buena fé tiene derecho á que se le abonen las espensas necesarias y útiles que haya hecho en el inmueble hipotecado; y adquiere los frutos naturales é industriales consumidos hasta el dia en que se haga la intimacion judicial de abandonar ó pagar.

El poseedor de mala fé, no hace suyos ningunos frutos y solo tiene derecho á que se le abonen las espensas necesarias.

El tercer poseedor no tiene derecho de retencion del inmueble hipotecado, respecto de los acreedores hipotecarios por la razon de las espensas necesarias ó útiles que hubiese hecho en él durante la posesion.

Solo en el caso de eviccion tendrá el tercer poseedor derecho de retencion contra el propietario de la cosa eviccida, por razon de dichas espensas.

66. Las servidumbres y todos los demas derechos que el tercer poseedor tenía antes en la posesion, reviven despues del abandono ó de la venta del inmueble

67. Virificado el abandono ó la venta, los acreedores particulares del tercer poseedor, entran á ejercer su derecho segun su grado, despues de todos lo que habian obtenido la toma de razon contra los precedentes propietarios.

68. El tercer poseedor que ha pagado

la deuda hipotecaria; ó abandonado el inmueble, ó sido forzado á la venta judicial, goza de la accion de saneamiento contra el deudor principal.

69. El tercer poseedor que quiera purgar su propiedad pagando el precio de las hipotecas, deberá observar las formalidades que se establecen en los capitulos 10 y 11 de la presente ley.

CAPITULO IX.

De la estincion del derecho de hipoteca.

70. El derecho de hipoteca se estingue:

1° Por la estincion de la obligacion principal.

2° Por la renuncia espresa del acreedor á la hipoteca.

3° Por el cumplimiento de las formalidades y condiciones prescriptas para purgar las hipotecas.

3° Por la pérdida absoluta del inmueble hipotecado.

5° Por la prescripcion.

71. La hipoteca convencional se prescribe por diez años contados desde el dia de la toma de razon en el registro de hipotecas, si antes no se renueva la obligacion en la forma prescripta en el artículo 1.°

72. La hipoteca legal de las mugeres en los bienes raices de sus maridos y de los que tienen guardador en los bienes de sus guardadores, se prescribe por 8 años desde el dia de la disolucion del matrimonio, ó desde el dia en que terminó la administracion del guardador.

El término designado en el precedente art. no empieza á correr contra los menores sino desde el dia en que cumplan la mayor edad ó fuesen habilitados por la ley.

73. La hipoteca legal que tiene el Estado, Iglesia y establecimientos públicos creados por la ley en los bienes de los administradores ó arrendadores de sus cosas, en los de los recaudadores de sus rentas y deudores de contribuciones de cualquier clase, prescribe por un año desde el dia en que cesó la administracion ó terminó el arrendamiento y la recaudacion, ó desde el dia en que la contribucion fué exigible segun derecho.

74. La hipoteca legal que tiene el legatario en los bienes de la herencia, prescribe por 2 años contados desde el dia en que pudo exigirsela entrega del legado, de los herederos ó de quien hiciese sus veces conforme á derecho.

Prescriben por igual tiempo las hipotecas ó privilegios legales que espresa el inciso 3.° del art. 20.

75. La hipoteca judicial adquirida por la via del asentamiento, prescribe por un año desde el dia en que el acreedor perdió la posesion de los bienes del deudor dados en asentamiento.

La que resulta de los embargos judiciales en favor del acreedor ejecutante, no prescribe por tiempo alguno, mientras los bienes no sean desembargados por el juez que conoce en la causa ejecutiva.

76. Los términos designados para la prescripcion de las hipocetacas en los artículos 71, 72, 74 y 75, corren indistintamente contra presentes y ausentes, ya se halle el inmueble ó inmuebles hipotecados en poder del deudor originario, ó de terceros poseedores.

La simple renovacion de la toma de razon practicada por el acreedor, sin constancia de haberse renovado el contrato princial, no interrumpe la prescripcion establecida por la ley á favor del deudor ó del tercer poseedor.

CAPITULO X.

Del modo de purgar los inmuebles de hipotecas cuando existe toma de razon.

Art. 77. Los terceros poseedores que quieran purgar sus propiedades de hipotecas anteriores lo verificarán del modo siguiente:

Se presentará al juez á quien corresponderá por la cantidad, el conocimiento del negocio en caso de demanda, con la escritura original ó testimonio fehaciente del contrato ó acto traslativo del dominio y una relacion autorizada por el escribano de hipotecas, en que se espresen.

1.° Los nombres de los acreedores del inmueble que se trata de purgar.

2.° El importe de sus respectivos créditos.

3.° La fecha de su inscripcion en el registro.

Premunidos con los recaudos indicados espondrán al juez que están prontos á pagar las deudas hipotecarias hasta la suma concurrente del precio del inmueble sin distincion de deudas exijibles ó no exijibles, y pedirán se intime á los acreedores presentes acudan á recibirse de su importe dentro del término que el juez les señale; bajo apercibimiento de no verificarlo se hará la consignacion de su cuenta en el Juzgado, y se decretará la cancelacion de la deuda en el registro de hipotecas.

78. El juez á quien fuese presentada la solicitud á que se hace referencia en el art. que antecede, proveerá de conformidad con ella, señalando á los acreedores hipotecarios un término perentorio segun las distancias, para que comparezcan por sí ó por medio de apoderados á usar de su derecho en el Juzgado de su cargo.

79. Cualquiera acreedor cuyo título este registrado, podrá solicitar dentro del término de la citacion, que se saque el inmueble á pública almoneda con calidad:

1° Que esta solicitud será notificada al nuevo propietario.

2° Que el solicitante se comprometerá á pujar ó á hacer pujar el precio á un diez por ciento mas que el estipulado en el contrato, ó declarado por el nuevo propietario.

3° Que ofrecerá fianza á satisfaccion del Juez por el importe del precio, y de los gravámenes que hacen parte del precio de la enajenacion.

Todo so pena de nulidad de solicitud de acredor.

80. Si ningun acreedor ha solicitado la venta en almoneda al plazo y bajo las condiciones prescriptas, quedará el valor del inmueble definitivamente limitado al precio estipulado en el contrato, ó señalado por el nuevo propietario, que de consiguiente librará la propiedad de todo gravámen hipotecario, pagando el precio indicado á los acreedores que esten en estado de recibirlo, ó consignándolo á disposicion del Juzgado.

81. Hecha efectiva la consignacion ó el paga de que se trata en el artículo que anrecede, el nuevo propietario podrá pretender, y el Juez deberá mandar que se cancelen todas las hipotecas registradas que tenia el inmueble hasta el dia del contrato, con espresion de la causa porque se manda hacer la cancelacion.

82. En el caso de sacarse inmueble á pública almoneda, esta tendrá lugar en la forma establecida para las ventas judiciales á solicitud del acreedor que la haya pedido, ó del nuevo propietario.

En los avisos se anunciará el precio

estipulado en el centro, o declarado por el nuevo propietario, y la suma á que el acreedor se obligado á pujar ó hacer pujar.

83. El que obtenga la adjudicacion en la venta judicial, queda obligado ademas del precio del remate, á abonar al comprador ó donatario desposeido, las costas del contrato, las de notificacion á los acreedores y las causadas para conseguir la venta judicial.

84. El desistimiento del acreedor solicitante aunque oble ó pague el importe de su compromiso, no puede impedir la venta en almoneda, á no ser de consentimiento de los demas acreedores hipotecarios.

85. Si el mismo tercer poseedor se queda con el inmueble en la almoneda, tendrá accion contra el vendedor para el abono de lo que esceda del precio estipulado en el contrato, y del interés de ese esceso contado desde el dia de cada pago.

CAPITULO XI.

Del modo de purgar las hipotecas legales.

Art. 86. Los compradores de inmuebles pertenecientes á guardadores ó maridos, cuando no exista toma de razon por la administracion de la guarda, dote y demas bienes introducidos por la muger al matrimonio ó por privilegio legal, podrán purgar las hipotecas en la forma que determina en los artículos siguientes.

87. Depositarán testimonio del instrumento traslativo en la oficina del Juzgado Ordinario del Departamento donde estén situados los bienes, cuando el precio de estos no esceda de 3,000 $; y en la del Juzgado de lo Civil en cuya jurisdiccion se hallen incluidos los bienes, cuando su valor esceda de dicha suma.

Hecho el déposito prevenido se hará saber judicialmente á la muger, así como al defensor de menores.—Por el espacio de 50 dias permanecerá fijado en las puertas de la oficina del juzgado respectivo un cartel con estracto del contrato que contenga:

1.° Los nombres, profesion y domicilio de los contratantes.

2.° La designacion de la naturaleza y situacion de los bienes.

3.° El precio y demas gravámenes de la venta.

Durante ese tiempo los acreedores de privilegio legal, las mugeres, los maridos, los guardadores, los menores, el defensor ó cualquiera del pueblo, podrán exijir que se tome razon en el oficio de hipotecas de las que reconoce el inmueble enajenado.

88. La toma de razon que entonces se haga tendrá tanta fuerza como si se hubiera realizado el dia del matrimonio, ó el de la promesa posterior de la dote, ó el del discernimiento de la guarda.

89. Si en los cincuenta dias indicados en el art. 87 no se verifica toma de razon á nombre de la muger, menores y otros que tienen guardador, ó por privilegio, pasan los inmuebles al comprador, libres de todo grávamen, salvo el recurso, si hubiese lugar, contra el propietario, marido ó guardador.

Sin embargo, las mugeres ó los menores á pesar de la falta de registro, tienen preferente derecho al precio de la cosa mientras exista todavia y no se haya distribuido.

90. Si en los 50 dias indicados se verifica la toma de razon y existen acreedores de hipoteca mas antigua que las de las mugeres ó menores, el comprador que da liberado del precio ó de la parte del precio que haya pagado á los acreedo--

res anteriores, y la toma de razon á nombre de las mugeres ó menores será cancelada en su totalidad hasta la suma concurrente.

Si la hipoteca de las mugeres, menores ú otros que tienen guardador es mas antigua, el comprador no podrá hacer pago alguno del precio con perjuicio de la espresada toma de razon, que tendrá siempre, como se establece en el art. 88, la fecha del matrimonio ó de la promesa posterior de la dote, ó la de la entrega de los bienes del marido, ó la del discernimiento de la guarda.

En tal caso, la toma de razon de los otros acreedores será cancelada.

91. Si resultase que el inmueble que se trataba de enajenar reconocía hipoteca legal que no estubiese registrada, será uno de los casos en que debe aplicarse la pena del art. 32.

92. Si la hipoteca legal estubiere registrada, el curador ó guardador podrá enajenar el inmueble acreditando tener otros bienes, que á juicio del juez, basten para cubrir las obligaciones privilegiadas de que sea responsable.

CAPITULO XII.

De la publicidad de los registros de hipotecas y de la responsabilidad de sus encargados.

93. Los encargados del oficio de hipotecas tienen obligacion de dar á quien las solicite, cópias de las tomas de razon que existen en sus registros, ó certificado de que ninguna existe.

94. Son responsables por el perjuicio que resulte de la falta de mencion en sus certificados, de una ó mas toma de razon existentes, á no ser que el error provenga en este último caso, de designaciones insuficientes que no le sean imputables.

95. En ningun caso podrán los encargados del oficio de hipotecas rehusar ni retardar la toma de razon, ni la entrega de los certificados requeridos, so pena de daños y perjuicios, á cuyo efecto se levantarán á solicitud de los interesados, actos de las negativas ó retardos por un Escribano ó Juez de Paz, en defecto, asociado de dos testigos.

96. Los encargados del oficio de hipotecas tendrán además obligacion de llevar un rejistro foliado por órden numérico, en el que inscribirán dia por dia las tomas de razon que se les exijan, de las cuales deberán poner constancia firmada al pié del instrumento ó acto en que conste la hipoteca, con espresion del número del rejistro y de la fecha en que se verificó la toma de razon.

Todos los libros del encargado del oficio serán en papel sellado de 2ª clase, y se rubricarán en cada una de sus fojas por el Alcalde Ordinario del Departamento.

Así mismo, se escribirán en lo sucesivo las anotaciones de las hipotecas convencionales, en papel de la misma clase á que se refiere el ncisio anterior.

97. Los rejistros se cerrarán y firmarán diariamonte por el encargado, quien tambien cerrará y firmará al fin de cada año, el libro que contenga los rejistros.

98. Qurdan derogadas todas las Leyes ó disposiciones que se opongan á la presente.

99. Lo dispuesto en esta Ley, relativamente á las prescripciones del derecho hipotecario, no tendrá efecto sino despues de su promulgacion.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo á 12 de Junio de 1856.

JOSÉ M. PLÁ—*José Martos.*

Montevideo, Junio 18 de 1856.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.—*Requena.*

PRÁCTICOS (1)

Montevideo, Junio 19 de 1856.

Habiendo demostrado la esperiencia que las sociedades de prácticos lemanes para el servicio de la navegacion de este puerto al de Buenos Ayres, no han hecho siempre mas que perjudicar á los consignatarios ó capitanes de buques que tienen necesidad de admitir un práctico á gran *distancia del puerto*, sin ninguna garantia para los intereses que ponen á su discrecion, circunstancia que pesa sobre la autoridad, que ha permitido esas sociedades, sin ninguna responsabilidad para dejar á cubierto las consecuencias que puedan ocasionarse por la inesperiencia ó descuido de los prácticos que reciben bajo su direccion la vida y fortuna de los que existen abordo: interesada la sociedad en evitar que el comercio sea prejudicado por cualquiera de las causas que puedan llegar á tener lugar en el sentido arriba espresado, el Presidente de la República acuerda y decreta :

Art. 1 Queda sin efecto la primera y demás sociedadades de prácticos lemanes creadas á consecuencia del decreto de 27 de Marzo de 1834 recaido en la primera solicitud que dispuso su instalacion.

2° La Capitanía del Puerto dejará á los capitanes de buques y consignatarios la libertad de elejir el práctico que les convenga, para conducir sus embarcaciones al puerto de su destino en el rio.

3° Cuando buques de ultramar que su direccion sea para dentro del rio, y no tuviesen consignatarios en esta plaza, ni el Capitan viniese á tierra, y desde á bordo pidiese práctico, la Capitanía del Puerto proporcionará, disponiendo del que en el acto se le presente, toda vez que fuese patentado y residente en la República.

4° La Capitanía del Puerto tendrá fijada en una tablilla, una relacion nominal de todos los prácticos patentados para el servicio del rio, á fin de que los interesados elijan de ella el que les conviniese, para conducir sus embarcaciones.

5° La Capitanía del Puerto, exigirá á cada práctico el patacon que está establecido por el pasaporte que debe llevar á su embarco, y el producto de cada mes lo incorporará en la cuenta de sus entradas que debe pasar á la Tesorería Jeneral.

6° Comuníquese, etc.

PEREIRA—*Carlos de San Vicente.*

CAÑOS SUBTERRANEOS

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1° Autorízase al P. E. para contratar la construccion de caños subteráneos en las calles de Montevideo, sobre las bases de la propuesta que ha presentado D. Juan J. Arteaga.

2° Cada propietario de edificio contribuirá al costo de los caños con doce pesos, moneda corriente, por vara lineal de caño, construido en toda la estension del frente de su propiedad, y desde el centro de la calle hasta su puerta.

3° El propietario que rehusase que se llene el caño hasta su puerta, abonará sin embargo la cantidad correspondiente á las varas de caño del frente de su edificio.

4° No son comprendidos en la obligacion que impone el artículo 3°.

I. Los que por defecto de construccion y el nivel del terreno, en razon inversa

(1) Véase el Decreto de 29 de Julio de 1865.

á la corriente de los caños maestros, no puedan hacer uso de ellos.

II. Los propietarios de una sola finca sin giro comercial, arte, oficio ó profesion que les produzca.

III. Los propietarios, cuyas casas tengan letrina.

IV. Los propietarios de terrenos improductivos.

Art 5°. En los casos á que se refiere el artículo 4°, si se suscitase diferencia entre el empresario y el propietario, nombrará cada uno de estos un árbitro, y si no se conformasen con su dictámen ó estuvieren discordes, el Juez de Paz decidirá definitivamente y sin apelacion.

6° Serán de cuenta del empresario todos los costos de caños maestros, inclusos los de bocas calles, así como reponer los empedrados que se destruyan para hacerlos.

7° En las transferencias de dominio de los edificios ó terrenos productivos, el comprador queda obligado á abonar al vendedor el importe de la contribucion, cuando no se pacte otra cosa.

8° La recaudacion del impuesto sobre caños será de cuenta del empresario.

Salon de Sesiones del Senado, en Montevideo á 14 de Junio de 1856.

JOSÉ M. PLÁ.
Juan A. Magariños.
José Martos.

Montevideo, Junio 25 de 1856.

Por recibido, y en observancia del artículo 70 de la Constitucion.

Cúmplace, etc.

Rúbrica de S. E.

REQUENA.

PERJUICIOS CAUSADOS POR LA GUERRA (1).

Art. 1.° Todos los propietarios que han solicitado indemnizacion de perjuicios causados en la pasada guerra y cuyos espedientes están en la junta clasificadora creada por la ley de 17 de Abril, se presentarán en persona á dicha junta con los títulos de propiedad ó arrendamiento de los campos donde tenian sus haciendas á ratificar su pedido.

2.° Para el cumplimiento de lo dispuesto en el art. anterior se da el término de 3 meses desde la promulgacion de la presente ley, concluido el cual, se quemarán en público los espedientes cuyos dueños no se hayan presentado

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo á 28 de Junio de 1856.

JOSÉ MARIA PLÁ.
José Martos.
Juan A. Magariños.

Montevideo, Junio 30 de 1856.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.

REQUENA.

CONTRIBUCION DIRECTA (2).

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1.° Los capitales de la República, pagarán por contribucion directa en el año de 1857 dos por mil.

2.° Los capitales se regularán por declaracion que hará del suyo cada propietario, en la capital ante la junta de crédito público, y en la campaña ante el recaudador de la contribucion directa; y en defecto de declaracion, se estará al

(1) Véanse las leyes de 17 y 19 de Julio próximo.

(2) Véase la ley de 17 de Julio y el decreto de 2 de Setiembre del presente año y sus citas.

al avalúo que hagan dos vecinos capitalistas y el juez de paz de la seccion respectiva.

Dichos vecinos serán sacados á la suerte de una lista de diez que formarán anualmente los jueces de paz luego de entrar en el ejercicio de sus funciones.

3.° Cuando á juicio de la junta de crédito público ó del recaudador, apareciese notablemente diminuta la declaracion de algun capitalista se procederá al avalúo en la forma que establece el art anterior; y si resultase de él que ha habido una ocultacion equivalente á la cuarta parte del capital, se exijirá al declarante la cuota que le corresponda segun el avalúo y mas el décuplo de ella.

4.° La declaracion á que se refiere el art. 2.°, se presentará dentro de los meses Enero y Febrero de cada año.

5.° El capitalista que no hiciere declaracion alguna de su capital, pagará el duplo de la cuota que le corresponda segun el avalúo que se haga de dicho capital y mas el décuplo de ella.

6.° La percepcion de la contribucion se hará en el Departamento de la Capital por la junta de crédito público, y en los de la campaña por uno ó más recaudadores que nombrará para cada uno de ellos el P. E., quedando á cargo de los contribuyentes oblar sus respectivas cuotas en la oficina de la junta de crédito público, ó de los recaudadores de la contribucion.

7.° La recaudacion se hará por semestres, debiendo tener lugar, la del semestre de Enero á Junio, en Abril, y la del de Julio á Diciembre en Octubre.

8.° Se asigna á los recaudadores de los departamentos de campaña, por retribucion de su trabajo, el 6 p. % de lo que recauden.

9.° Quedan esceptuados de la contribucion directa:

1.° Las propiedades cuyo valor no alcance á 1,000 $ á menos que el propietario tenga dos mas, cuyo valor iguale á aquella suma.

2.° Las propiedades territoriales improductivas y las que paguen cánon enfitéutico.

Art. 10. No se entiende por propiedades improductivas las ocupadas por los propietarios.

11. Los recaudadores de los Departamentos, así como la junta de crédito público, remitirán directamente á la Tesorería general los fondos que recaudaren, con aviso al P. E.

12. El P. E. publicará inmediatamente los avisos á que se refiere el artículo anterior.

13. El producto total de la contribucion directa se destina esclusivamente á la amortizacion de la deuda consolidada.

14. La presente ley se revisará todos los años.

15. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, en Montevideo á 29 de Junio de 1856.

JOSÉ MARIA ALA.
José Marios
Juan A. Magariños.

Montevideo, Junio 30 de 1856.
Cúmplase, etc.

PEREIRA.
— *Doroteo García.*

PROCEDIMIENTOS: APICION.

El Senado y Cámara de R. R., etc.

Correccion á la ley de 15 de Mayo del corriente año.

Art. 50. No se admitirá en el Tribunal de Apelaciones, ni en ningun Juzgado Letrado, escrito alguno que no esté firma-

do por abogado matriculado, siempre que no sean escritos por las mismas partes, salvo el caso en que fuere sus rebeldías, peticiones de términos y demas actos que se llaman procuratorios, los cuales pueden ser firmados por los apoderados ó procuradores.

Sala de sesiones del Senado, en Montevideo á 25 de Junio de 1855.

JOSÉ MARIA PLÁ.
Juan A. Labandera.

Montevideo. Julio 4 de 1856.
Rúbrica de S. E.
Requena.

DEPARTAMENTO DE LA FLORIDA (1).

El Senado y Cámara de R. R., etc.

Art. 1.° El territorio que hoy comprende San José, será dividido en dos Departamentos con la denominacion de San José y Florida.

2. El territorio que comprende la jurisdicion ordinaria, concedida desde su fundacion hasta hoy á la villa de la Florida, es el que se le señala como límite.

3° El P. E. dictará las disposiciones necesarias en la debida oportunidad para las elecciones de Senador, Representantes y J. E. Administrativa, que corresponden al nuevo departamento; así como proveerá á todo lo demas concerniente á la majistratura del mismo.

4.° Comuníquese, etc.

Sala de sesiones del Senado, en Montevideo á 9 de Junio de 1856.

JOSÉ M. PLÁ — *Juan A. Labandera.*

Montevideo, Julio 10 de 1856.
Rúbrica de S. E.
Requena.

(1) Véase la ley de 23 Octubre de 1857.

SAN JOSE—CONCEDIENDO CON CONDICIONES, EL TITULO DE CIUDAD A LA VILLA DE ESE NOMBRE.

El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1° La Villa de San José, cabeza del departamento de este nombre, obtendrá el título de ciudad de San José de Mayo, tan luego como llene las prescripciones siguientes:

1° La J. E. A. de dicho departamento elevará á la brevedad que le sea posible, un plano topográfico de dicha villa, en que se designen las localidades pobladas, las que no estén pobladas y pertenezcan á particulares, así como las baldías.

2° Formará un padron exacto de los pobladores de la villa de San José, designando profesion, oficio, fortuna y aptitudes para el desempeño de los destinos públicos.

3° Igualmente se procederá al de los pueblos de su dependencia, designándose los que pertenezcan á cada seccion.

Art. 2. En los planos de los pueblos ó villas de la jurisdicion de la nueva ciudad de San José de Mayo, designará la J. E. A. las localidades para templos, mercados, escuelas, jefatura de policía, casas de juzgados y cárcel pública.

3.° La J. E. A. hará designar en el plano de la nueva ciudad los ejidos que le pertenezcan, con las calles de tránsito que se juzguen convenientes, para comunes abreviaderos.

3. Obtenido lo que se prescribe en los artículos anteriores, espídase el título correspondiente á la ciudad de San José de Mayo.

4° Comuníquese, etc.

Sala de sesiónes del Senado, en Montevideo, á 7 de Julio de 1856.

JOSE G. PALOMEQUE.
José B. Otero.

—

Montevideo, Julio 12 de 1856.
Cúmplase, etc.
Rúbrica de S. E.
Requena.

——

CONTRIBUCION DIRECTA (1).

El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1.° La manifestacion de capitales sujetos á la contribucion directa en el presente año, se hará en todo el mes de Octubre siguiente, y la recaudacion de la cuota que les corresponda se exijirá en los de Noviembre y Diciembre.

2.° Tanto la manifestacion de capitales como la recaudacion de cuotas, se harán en el modo establecido por la ley para el año de 1857.

Comuníquese, etc.

Sala de sesiones del Senado, en Montevideo, á 12 de Julio de 1856.

JOSE MARIA PEA.
Juan A. Labandera.

—

Montevideo, 10 de Junio de 1856.
Cúmplase, etc.
PEREIRA.
Doroteo Garcia.

——

ADUANA (2)

El Senado y Cámara de RR. etc.

CAPÍTULO I.

De la importacion.

Art. 1° Son libre de todo derecho las máquinas aplicables á la agricultura y á la industria, no entendiéndose las de café, helados y las semejantes á las de imprentas y útiles de su esclusivo uso, á escepcion del papel, libros impresos, mapas y globos, geografías, instrumentos de ciencias, carbon fosil, cáscaras para curtir, ceniza no beneficiada, duelas y arcos de madera, los cueros al pelo secos ó salados, de novillo y vaca, de caballos, carneros y demas pieles en general no preparadas; sebo, grasa lana, cerda, astas y demas productos animales, llamados productos del pais; la sal comun, oro, plata acuñada en chafalonia y los animales vivos para el fomento de la industria, ó mejoras de las razas del pais.

2° Pagarán un 5 por ciento, el fierro en barras, en planchuelas, en alambre y en láminas;—la hoja de lata y el zink en láminas, las herramientas, tablillas para techar, el salitre, yeso, la tierra Romana, las galetas para sombreros, la jarcia y cabullería de mas de media pulgada de diámetro, alhajas de oro y plato, relojes de bolsillo, hoces, palas sin mango y hachas de labrar, cobre, bronce y acero sin labrar, el estaño y las hazadas sin mango.

3° Pagará tres por ciento toda madera sin labrar.

4° Pagarán 10 por ciento el alquitran, brea, resinas en general, salitre, aguarras ácido sulfurico, vitriolo y sus semejantes; baldosas, pizarras, ladrillos, cohetes y fósforos.

5.° Pagará 7 p. %, el cambray de hilo, los bordados de oro y plata con piedras ó sin ellas, los galones finos de oro y plata, las medias y los guantes de seda.

6.° Pagarán 15 p. %, todos los articulos y efectos ya naturales, y amanufacturados, que no estén espresados en los artículos de la presente ley.

(1) Véase el Decreto de 2 de Setiembre del presente año.

(2) Véase el Decreto de 27 de Noviembre de 1857 y la Ley de 17 de Julio de 1858.

7.° Pagarán 20 p. %, el azúcar, yerba meté, té, cacao, canela, café, aceite de comer, especias, drogas, comestibles en general, tablazon acepillado, madera labrada en piezas, sombreros para armar, tabaco de hoja, la ropa hecha y el calzado, no siendo de goma.

8.° Pagarán el 25 p. %, los licores, vinos, aguardientes, vinagres, cerveza, cidra, y en general toda bebida espirituosa ó fermentada, y el rapé ó polvillo.

9.° Pagarán 30 p. %, toda clase de muebles, tabaco negro, trigo, maiz, galleta, almidon, las masas de leche, como quesos y manteca, las carnes de puerco y vaca secas ó en salmuera, los baules y cajas, aunque sean las que bienen conteniendo efectos, los espejos, las puertas y ventanas y sus herrages, las sillas, recados de montar y sus arreos de cuero, las carretillas llamadas de mano, los sombreros armados ó en estado de usarse, toda obra de ojalata, aceite de quemar, argollas de fierro, bronce y composicion, rejas y balcones, asadores de fierro, barretas, cabadores con mango, rejas de arados de las del modelo del uso del pais, herraduras de caballo y mulas, la joyería falsa, la perfumería, el jabon, gorras de hombre, ó niño, sombrillas, peinetas, plumas, flores artificiales, adornos de cabeza para señora, vasos y vajilla de porcelana, cristalería lapidada ó dorada, velas de sebo, toda clase de carruajes y sus tiros.

10. Pagarán 35 p. %, los cigarros, naipes y la harina de trigo, en proporcion del valor de este, á saber:

Cuando el trigo del pais no esceda de 8 pesos.....	30 p%.
Id. cuando esceda de 8 pesos y no pase de 10.....	25 id.
Id. cuando esceda de 10 y no llegue á 12.....	20 id.
Id. cuando pase de 12 pesos..	15 id.

CAPÍTULO II.

De la esportacion.

Art. 11 Son libres de derecho de esportacion por todos los puertos de la República, los efectos estrangeros que hubiesen pagado derechos de importacion, y los frutos del pais que se exporten por el puerto de Montevideo Los que se exporten de los demas puertos de la República para puertos estrangeros, pagarán:

Los cueros de toro, vaca ó novillo seco.....	2 reales.
Idem idem idem salados..	2 id.
Idem de caballo y yegua..	2 id.
Idem, idem, idem salados	2 id.

Todas las demas producciones del Estado, que no están esplicadas en el artículo anterior, pagarán 4 p. % sobre valores en plaza (1).

CAPÍTULO III.

Del trasbordo ó reembarco.

Art. 12. Es permitido y libre de derechos, el trasbordo ó reembarco de toda mercadería para mercados estrangeros.

CAPITULO IV

De los puertos habilitados y depósitos

Art. 13. Quedan habilitados por la presente Ley el puerto de Montevideo y Salto.

14. El depósito solo es permitido en la Aduana de Montevideo y Receptoría del Salto, y en cualquier otro punto que parezca conveniente al Poder Ejecutivo.

15. Queda autorizado al Psder Ejecutivo para determinar los canales y vias por donde deben ser conducidas las mercancías y demas artículos que salgan de los almacenes de la Receptoría del Salto, por reembarco y tránsito.

El almacenage de los efectos que exis-

(1) Véase el acuerdo de 8 de Setiembre próximo

tan en depósito, se liquidará y pagará anualmente.

16. El plazo del depósito es indefinido, mientras los artículos no indiquen avería.

17. El estado es responsable del valor de los efectos depositados, salvo en los casos de incendio probada la inculpabilidad de los empleados encargados de su custodia.

18. No son admitidos á depósito los efectos comprendidos en los art. 3.° y 4.°

19. Los efectos depositados, estarán sinmpre á disposicion de los interesados, en las horas en que la Aduana tiene abiertas sus oficinas, y el alcaide está obligado á mandar abrir los almacenes, siempre que lo soliciten los interesados en horas hábiles.

20. Los interesados pueden vender por bultos ó del modo que les conviniere, sin necesidad de despachar los efectos depositados, siendo para reembarco.

21. Queda igualmente autorizado el P.-E. para suprimir ó establecer rec ptorías, en las localidades que crea mas convenientes.

CAPITULO V.

22. En las Receptorías y Sub-Receptorías no habilitadas por la presente Ley, no se admitirán buques que conduzcan artículos ó efectos con procedencia del estrangero, sino cuando sean despachados por la Aduana de Montevideo ó Salto.

CAPITULO VI.

Del almacenage y exlingage.

Art. 23 Pagarán por almacenaje las mercancias depositadas, al tiempo de despacharse por consumo ó reembarco, un octavo por ciento al mes los efectos secos sobre su valor:—3 rls. la pipa de caldos de 6 barriles:—3|4 de real la barrica comun de harina:—1 cada 6 cajones de 1 docena de botellas de cualquier líquido, y cada 8 arrobas de tabaco, yerba, azúcar y demas artículos de peso, á escepcion de los minerales, pagarán 1|4 de real por cada 8 arrobas. En caso de duda sobre la liquidacion del almacenage, se arreglará este, á razon de 3|4 de real por cada 8 arrobas, ó por volúmen equivalente al de 1 barrica de harina.

24. Para liquidar el derecho de almacenage, se reputará concluido el mes que hubiere empezado.

Las mercancias despachadas del depósito, pagarán por el exlingaje la mitad del almacenage correspondiente á un mes.

Igual derecho pagarán las mercancias que introduzcan directamente para consumo y las que se exporten.

26. Caerán en comiso, el bulto ó bultos viciados, considerándose tales todos los que contengan mayor cantidad ú otros objetos de los manifestados.

27. Todo comiso será juzgado con arreglo á la ley de 14 de Julio de 1855.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 28. Los derechos se arreglarán al valor de plaza por mayor en el acto de procederse al despacho, con rebaja de 10 p. %.

29. En caso de reclamar el interesado ó de discordia el vista, por una diferencia que pase de 10 p. % decidirán dos veedores, los cuales serán sacados á la suerte de una lista de 12, que nombrará cada 6 meses el Tribunal de Comercio, y si aun hubiese discordancia, decidirá un tercero que nombrarán aquellos.

30. Los árbitros reunidos y en su caso el tercero nombrado por ellos, no se apartarán sin haber pronunciado su aforo, que se efectuará sin apelacion.

31. Las operaciones de los vistas serán públicas, y son obligados á dar razon de ellas, á los comerciantes que lo pidieren.

32. Se autosiza al P. E. para que pueda permitir la libre introduccion de aquellos artículos, que á su juicio considere esclusivamente destinados al culto divino y sean pedidos por los curas encargados de las Iglesias.

33. Al pedirse depósito de cualquier clase de artículos ó efectos contenidos en fardos ó bultos cerrados, se presentarán las facturas correspondientes para la debida constancia.

34. La presente ley empezará á tener efecto desde el dia de su promulgacion.

35. Comuníquese al P. E.

Sala de sesiones del Senado, en Montevideo á 13 de Julio de 1856.

JOSE M. PLÁ.
Juan A. Labandera.

Montevideo, Julio 17 de 1856.

Cúmplase, etc.

PEREIRA.
Doroteo Garcia.

PERJUICIOS CAUSADOS POR LA GUERRA.

El Senado y Cámara de R. R. etc.

Art. único. La ley del 15 de Abril pasado sobre expedientes de indemnizacion de perjuicios, rije desde el dia de su promulgacion (1).

Sala de Sesiones, en Montevideo á 14 de Julio de 1856.

JOSÉ M. PLÁ
José Martos.
J. B. Otero.

Montevideo, Julio 17 de 1856.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.
Requena.

(1) Véase la siguiente ley.

PERJUICIOS CAUSADOS POR LA GUERRA.

El Senado y Cámara de R. R., etc.

Art. 1.° En todos los casos se admitirá la personería de los hijos por los padres y vice-versa.

2.° Cuando los reclamantes por perjuicios alegaren no poder exhibir los títulos de propiedad ó contratos de arendamientos de que habla el art. 1.° de la ley de 29 de Junio último, por causas que creyese atendibles la comision creada por la ley de 15 de Abril próximo pasado, resolverá ella, prévia vista fiscal, como lo considere de justicia.

3. Del mismo modo resolverá en todos los casos en que la ley sobre reclamos de perjuicios no sea espresa y terminante, admitiendo los justificativos ó pruebas necesarias.

4.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, en Montevideo á 15 de Julio de 1856.

JOSÉ M. PLÁ.
Juan A. Labandera.

Montevideo, Julio 19 de 1856.

Cúmplase, etc.

PEREIRA.
Jóaquin Requena.

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION, ENTRE LA REPÚBLICA Y LOS ESTADOS DEL ZOLLVEREIN.

Su Exelencia el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por una parte, y por la otra Su Magestade el Rey de Prusia, por sí y á nombre y representasion de los paises soberanos, y parte de paises soberanos agregados á su sistema aduanero, á saber:

El Gran Ducado de Luxemburg, los territorios Mecklemburgueses, Rossou, Netzeband y Schoneberg, el principado Oldemburgues, Bilkenfeld, los ducados An-

halt Dessau, Kethen y Anhat Bernburg, los principados Waldeck y Pirmont, el pricipado Lippe y el Oberamt Meisenheim, dependencia del Langraviado de Hessen. como tambien en el nombre de los otros miembros del Zollverein y Handelsverein Alemania, es decir:

La corona de Baviera, la corona de Sajona, la corona de Hanover y la corona de Wurtemberg, el gran ducado de Baden, el Electorado de Hessen, el gran ducado de Hessen, y el amt Haneburg dependencia del Langraviado de Homburg, representado por el gran ducado de Hessen, en nombre de los Estados que forman Zoll y Handels Verein de Thueringen, á saber: el gran ducado de Sajonia, los ducados Sachsen Meiningen, Sachsen Altenburg, Sachsen Coburg y Gotha, los Principados Schuwarzburg, Ruddstadt y Schwarzburg, Soudershausen, Reuss linea mayor, y Reuss linea menor, el ducado de Baunscheveing, el ducado de Heldenburg, el ducado de Nassau, y la libre ciudad de Francfort: animados del deseo de estender y confirmar las relaciones de amistad, comercio y navegacion, entre la República Oriental del Uruguay y los Estados del Zollverein, han juzgado oportuno y conveniente, negociar y concluir un tratado que llene este objeto, y al efecto han nombrado sus plenipotenciarios, á saber:

S E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, al Dr. D. Joaquin Requena, su ministro secretario de Estado en el departamento de relaciones esteriores; y

S. M. el Rey de Prusia al señor Herman Herbot Fredrich Von Gulich, su encargado de negocios y cónsul general:

Los cuales despues de haberse comunicado sus respectivos *plenos poderes*, que fueron hallados en buena y debida forma, han acordado y convenido los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Habrá paz y amistad perpetua entre la República Oriental del Uruguay, y los Estados del Zollverein, y entre sus respectivos ciudadanos y súbditos.

ARTICULO II.

Habrá entre todos los territorios de la República Oriental del Uruguay, y los Estados del Zollverein, una libertad recíproca de comercio. Será permitido á los ciudadanos y súbditos de las dos altas partes contratantes, llegar libremente y con toda seguridad, con sus buques y cargamentos, á todos aquellos parages, puertos y rios, á los cuales sea actualmente ó pueda ser permitido en adelante á otros estrangeros llegar, entrar en los mismos, y permanecer y residir en cualquier puerto de los dichos territorios: tambien alquilar y ocupar casas y almacenes para los objetos de su comercio y generalmente los comerciantes y traficantes de cada una de las partes contratantes, disfrutarán en los territorios de la otra, de la mas completa proteccion y seguridad para su comercio, con sugecion siempre á las leyes y reglamentos del pais.

Del mismo modo los buques de guerra de las partes contratantes, tendrán libertad para llegar franca y seguramente á todos los puertos, rios y lugares, en cualquiera de los dos paises, á los cuáles es, ó será permitido á los buques de guerra de otras naciones estrangeras llegar, y les será permitido entrar en los mismos, anclar, permanecer alli y repararse, sujetos siempre á las leyes y estatutos de los dos paises respectivamente.

Se declara aquí espresamente, que en las estipulaciones del presente artículo, no está comprendida la navegacion del cabotage, entre un puerto y otro situados en el mismo territorio, pero no se considerará como cabotage si un buque de ultramar, completa paulatinamente su carga en varios puertos del territorio de una de las partes contratantes, ó si descarga paulatinamente en vários puertos. Si sobre este punto fuese concedida una mayor franquicia por parte de la República Oriental, ó cualquiera otra nacion que no sea de las limítrofes ó vecinas, se entenderá concedida á los súbditos y buques de los Estados del Zollverein (1).

ARTÍCULO III

Habrá recíproca libertad de comercio y navegacion entre los ciudadanos y súbditos de las dos partes respectivamente, no pagarán en cualquiera de los puertos, radas, ciudades y lugares de cada uno de los Estados contratantes sin escepcion alguna, otros ni mas altos derechos, tributos ó impuestos, bajo cualquiera nombre existentes ó comprendidos que los que pagan allí los ciudadanos y súbditos de la nacion mas favorecida; y los ciuda. y los ciudadanos y súbditos de las partes contratantes, gozarán los mismos privilegios, derechos, libertades, favores é inmunidades y esenciones en asuntos de comercio ó navegacion, que son ó puedan ser en adelante concedidos, en uno ú otro de los Estados contratantes, á los ciudadanos ó súbditos de la nacion mas favorecida.

No se impondrá mas alto derecho de Aduana ú otro impuesto, á las mercaderias y productos del Zollverein, á su importacion por mar ó tierra en la República Oriental del Uruguay, ó á las mercaderias y productos de esta última á su importacion por mar ó tierra en el Zollverein, que el que paguen las mercaderias de la misma especie y productos de cualquiera otra nacion, á su importacion en uno de los paises mencionados.

Los Estados del Zollverein y la República Oriental del Uruguay, se comprometen por este tratado, á concederse mutuamente, y hacer extensivos sin demora á sus respectivos súbditos y ciudadanos, todos los favores, privilegios y exenciones de impuestos en asuntos de navegacion y comercio, que sean actualmente ó puedan en lo futuro ser concedidos á los súbditos ó ciudadanos de cualquier otro Estado, gratuitamente, si la concesion en favor de aquel otro Estado hubiese sido gratuita, ó dando lo mas aproximadamente la misma compensacion ó equivalente en caso que la compensacion hubiese sido condicional.

La nivelacion ó asimilacion que se establece por este artículo, no comprende los casos en que sean acordados favores, privilegios ó exenciones en asuntos de comercio y navegacion, á los paises limítrofes y vecinos ó á los ciudadanos y súbditos de esos paises. Pero si se hubiese acordado ó se acordare á cualquiera otro pais, que no sea de los referidos, la ventaja de ser considerado como la nacion mas favorecida, sin la limitacion que contiene el presente tratado, esa ventaja se reputará concedida á los Estados del Zollverein.

ARTICULO IV.

No se impondrá en ninguno de los puertos de los Estados contratantes, sobre los buques del otro, otros ni mas al-

(1) Véase el art. 15 del tratado con el Rey de Italia, de 24 de Agosto de 1867.

tos derechos ó pagos, por razon de toneladas, fanal ó puertto, pilotage, salvamento en caso de avería ó naufragio, ni algun otro derecho local, que los que se pagaren en aquellos puertos por los buques nacionales.

ARTICULO V.

Se pagarán los mismos derechos sobre todo artículo de comercio, sea cual fuere su origen, á su importacion en los territorios de la República Oriental del Uruguay, ya sea que esta importacion se haga en buques de la República ó en buques de algunos de los Estados de Zollverein; y los mismos derechos se pagarán sobre todo artículo de comercio, sea cual fuere su origen, á su importacion en el Zollverein; ya sea que esta importcion se haga en buqnes de la República Oriental del Uruguay, ó en buques de algunos de los Estados pertenecientes al de Zollverein. Asi mismo se pagarán los mismos derechos, y se concederán las mismas consideraciones y devoluciones de derechos, sobre todo artículo de comercio, fruto ó producto de industria en los Estados del Zollverein, á su exportacion de los dichos Estados, ya sea que esta exportacion se haga en buques de la República Oriental, ó en buques de alguno de los mencionados Estados; y se pagarán los mismos derechos, y se concederarán las mismas gratificaciones y devoluciones de derechos, sobre todo el artículo de comercio, fruto ó producto de industria de la mencionada República, á su exportacion se haga en buques de dicha República, ó en buques de alguno de los Estados pertenecientes al Zollverein.

ARTICULO VI.

Para evitar cualquiera duda ó mala inteligencia, con respecto á las reglas que determinen respectivamente cuales buques serán calificados y considerados como de la República Oriental del Uruguay, ó de un Estado de Zollverein, cuando sean empleados en comercio entre estos paises; se conviene por el presente tratado, que todo buque autorizado por las leyes y disposiciones de la República Oriental del Uruguay, para usar de su bandera, será considerado como de esta República, y que todo buque autorizado por las leyes y disposiciones de alguno de los Estados pertenecientes al Zolleverein para usar de la bandera de ese Estado, será considerado como tal. Los Gobiernos respectivos se comunicarán mutuamente los documentos requeridos por las leyes y disposiciones de cada uno de los Estados contratantes, para patentizar esta autorizacion.

ARTICULO VII.

Los cindadanos de la República Oriental del Uruguay, tendrán plena libertad en todos los territorios de los Estados del Zollverein, para manejar por si mismos sus propios negocios, ó para encargar su manejo á quien mejor les parezca, como corredor, factor, agente ó intérprete: y no serán obligados á emplear otras personos para con estos fines, que aquellas empleadas por los súbitos de los Estados del Zollverein, y no serán limitados en la eleccion de las personas que los representen en los mencionados fines; ni serán obligados á pagarles ningun otro ni mas alto seuldo ó remuneracion, que en iguales ó semejantes casos se paga por los súbditos de dichos Estados, y se concederá la mas absoluta libertad en todos los casos al comprador y vendedor, para contratar y fijar el precio de cualquier producto, articulo ó mercancía que se in-

troduzca en los Estados del Zollverein, ó se extraiga de ellos, segun lo crean conveniente, conformándose siempre con las leyes y costumbres establecidas en el pais. Gozarán los mismos privilegios, bajo las mismas condiciones, los súbditos de los Estados del Zollverein en la República Oriental del Uruguay.

Los ciudadanos y súbditos de las partes contratantes respectivamente, en el territorio de la otra, tendrán y gozarán de plena y perfecta proteccion en sus personas y propiedades, y tendrán libre y fácil acceso á los tribunales de justicia en dichos paises respectivamente, para la prosecusion y defensa de un buen derecho, y serán libres para emplear en todas sus causas los abogados, procuradores ó agentes de cualesquiera clase, que juzguen convenientes; y gozarán á este respecto los mismos derechos y previlegios, que disfrutan los ciudadanos y súbditos nativos.

ARTICULO VIII

En todo lo relativo á la policía de los puertos, á la descarga de buques, á la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, á la succesion y adquisicion de propiedades muebles ó raices de toda clase y denominacion, por última voluntad ó *ab intestato*, por venta, permuta, donacion ó de cualquier otro modo, y en todo lo referente á la administracion de justicia, los ciudadanos y súbditos de cada una de las Partes Contratantes, gozarán en los territorios y dominios de la otra, los mismos previlegios, libertades y derechos que los ciudadanos y súbditos naturales, y no se les cargarán en ningun de estos casos, algunos impuestos ó derechos mas altos, que los que sean ó puedan ser pagados por los nacionales, conformándose, bien entendido, á las leyes y reglas locales de tales territorios ó dominios.

Y se conviene ademas, que los ciudadanos y súbditos de las Partes Contratantes, tendrán y gozarán en todos los territorios y dominios de cada uno de ellas, la mas plena y perfecta libertad, para legar y disponer de sus propiedades y efectos, de cualquiera clase y dominacion, y en donde quiera que fuesen situados, por última disposicion ó testamento, á favor de tales personas, y en la proporcion que su propia y libre voluntad les puedan sugerir, dentro de las facultades que las leyes permitan.

Si algun ciudadano ó súbdito de cualquiera de las Partes Contratantes, muriese en los territorios de la otra, sin haber hecho su última disposicion ó testamento (*ab intestato*) el Cónsul General ó Cónsul ó en su ausencia el representante de tal Cónsul General ó Cónsul, tendrá el derecho de nombrar curadores, que se encarguen de los bienes del difunto, segun las leyes del pais lo permitan, en beneficio de los herederos y acreedores legales del difunto, sin intervencion alguna de las autoridades del pais; pero dándoles el debido aviso con cópia autorizada de los inventarios, tasaciones ó liquidaciones, sin perjuicio de los derechos fiscales.

En caso de cuestion sobre la herencia, ó sobre alguno ó algunos de los bienes que la componen, ó sobre algun crédito activo ó pasivo de la succesion, no pudiendo ser dirigida por árbitros quedará sometida á los tribunales del país.

CAPITULO IX.

Los ciudanos de la República Oriental del Urugnay, residentes en algunos de los Estados del Zollverein, y los súbdi-

tos de dichos Estados residentes en alguno de los territorios de la República Oriental del Uruguay, estarán exentos de todo servicio militar forzoso, de cualquier especie, de mar ó de tierra, y de todo empréstito forzoso ó exacciones y requisiciones militares.

No serán compelidos á pagar bajo ningun pretesto, mayores impuestos, requisiciones ó contribuciones, que las que sean ó puedan ser pagados por súbditos ó ciudadanos nativos de los territorios en que residan.

ARTICULO X.

Cada una de las partes contratantes tendrá la libertad de nombrar cónsules para su comercio los cuales residirán en los territorios de la otra parte; pero antes que ningun cónsul entre en el ejercicio de sus funciones como tal, deberá ser aprobado y admitido en la forma acostumbrada por el Gobierno á quien se dirije; y cualquiera de las partes contratantes, puede esceptuar de la residencia de los cónsules, aquellos puntos particulares en que no tenga por conveniente admitirlos.

Los cónsules de la República Oriental del Uruguay, en los Estados del Zollverein, gozarán de todos los privilegios, inmunidades y exenciones concedidas, ó que se concediesen allí á los agentes de igual rango de la nacion mas favorecida; y del mismo modo los cónsules de cada uno de los Estados del Zollverein, en los territorios de la República Oriental del Uruguay, gozarán con la mas rigorosa reciprocidad de todos los privliegios, inmunidades y exenciones, concedidas, ó que se concediesen allí á los cónsules de la nacion mas favorecida.

ARTICULO XI.

Para mayor seguridad del comercio entre los ciudadanos de la República Oriental del Uruguay, y los súbditos de los Estados del Zollverin, se estipula, que si en algun tiempo ocurriese una interrupcion de las relaciones de amistad, ó sobreviniesen desgraciadamente un rompimiento entre los paises respectivos se concederá á los ciudadanos de cada una de las partes contratantes en los territorios de la otra, un término de cuatro meses, si residen en las costas, y de nueve meses si residen en el interior, para arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades, y á todas aquellas personas arriba mencionadas, que quisiesen salir del pais, se les dará un salvo conducto para que se embarquen sin ser molestados, en el puerto que el Gobierno del pais designare.

Se estipula ademas, que todos los ciudadanos y súbditos de cada una de las partes contratantes, que al tiempo de tal iterrupcion de las relaciones amistosas entre ellas, estuvieren establecidos en el ejercicio de algun tráfico ó ramo especial en los territorios ó dominios de la otra, tendrán el privilegio de quedar, y continuar allí tal tráfico ó ramo sin que se les estorbe en manera alguna en el goce absoluto de su libertad y de sus bienes, mientras se conduzcan pacificamente, y no comentan ofensa alguna contra las leyes; y sus bienes y efectos de cualesquiera clase, sea que estén bajo su propia custodia, ó confiado á otros individuos ó al Estado, no estarán sujetos á embargo ó secuestro ni algunas otras cargas ó imposiciones, que las que se impongan con respecto á semejantes efectos ó propiedades de ciudadanos ó súbditos naturales. Las deudas entre indivi-

duos, propiedades en fondos públicos, ó acciones de compañías, tampoco serán confiscadas, embargadas ni detenidas, en el desgraciado caso de guerra á que se refiere este artículo.

ARTICULO XII.

Los ciudadanos de la República Oriental del Uruguay, y los súbditos de Zollverein respectivamente, residentes en el territorio de la otra parte, gozarán en sus casas, personas y propiedades, de la proteccion del Gobierno, y continuarán en la posesion de los previlegios que al presente gozan. No serán inquietados, molestados ó incomodados en manera alguna á causa de su religion, y tendrán perfecta libertad de conciencia, con tal que respeten debidamente la religion del pais en que residen, como tambien la Constitucion, leyes y costumbres de él: Con respecto á celebracion del culto conforme á los ritos y ceremonias de su propia iglesia, ya sea dentro de sus casas particulares ó en sus iglesias ó capillas: —con respecto á la facultad de edificar y sostener tales iglesias ó capillas, y finalmente, con respecto á la facultad de adquirir, ocupar y adquirir sitios para sus propios cementerios, los ciudadanos y súbditos de cada una de las Partes Contratantes, que residan en los territorios ó dominios de otra, gozarán de las mismas libertades y de los mismos derechos, y se les considerará la misma proteccion, que á los ciudadanos y súbditos de la nacion mas favorecida.

ARTICULO XIII.

Se ha convenido y estipulado por las altas partes contratantes que se prestará por las autoridades locales competentes de los respectivos paises, todo el auxilio que sea conforme á sus leyes, para la aprehencion y entrega de desertores del servicio naval militar ó de la marina mercante, siempre que dichas autoridades sean requeridas con este objeto por el cónsul de la nacion á que pertenezca el desertor, y se comprobare por el registro de los buques, rol de la tripulacion, ú otros documentos semejantes, que dichos desertores eran parte de la tripulacion de tales buques, y que han desertado de buques que se hallaban en los puertos, costas ó aguas del pais, ante cuyas autoridades se reclaman.

En órden á la detencion de desertores en las prisiones públicas, y al tiempo que deban permanecer bajo la accion de las autoridades locales una vez aprehendidos para ser entregados á la dispocicion del cónsul que los reclamare y remitidos á buques de su naciou, se observarán las reglas que establecieren las leyes de cada pais respectivamente.

Han convenido ademas, en que cualquier otro favor ó concesion que respecto al recobro de desertores, hayan hecho, ó en lo sucesivo hicieren ambas partes contratantes á cualquiera otro Estado, será concedido tambien á la otra parte contratante, como si tal favor ó concesion se hubiere estipulado en el presente tratado.

ARTICULO XIV

El presente tratado estará en vigor, por el término de ocho años contados desde la fecha; y en adelante por doce meses mas, despues que una de las Partes Contratantes diere aviso á la otra de su intension de determinarlo. Reservándose cada una de las Partes Contratantes el derecho de dar á la otra tal aviso, á la espiracion de dicho término de ocho años, ó en cualquier tiempo despues.

Y por esto se estipula entre ellas, que

á la espiracian de doce meses, despues que tal aviso haya sido recibido este tratado y todas las estipulaciones de él, cesarán enteramente.

ARLICULO XV.

El presente tratado será ratificado y las ratificaciones serán cangeadas dentro del plazo de 18 meses de su fecha, en Montevideo, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual, ambos plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos respectivos en Montevideo á 23 de Junio de 1856.

ARTICULO SEPARADO I

AL ARTICULO III DEL TRATADO.

Las estipulaciones del art. 3.º del tratado celebrado y firmado hoy, entre la República Oriental del Uruguay y los Estados del Zollverein, son tambien extensivas á los derechos que el Gobierno del Rey de Hanover tiene á cobrar bajo la denominacion de derechos de Brunshausen (antes Stade) de una manera tal, que los buques de la mencionada República con sus cargamentos serán tratados del mismo modo, con respecto á estos derechos, que los propios buques del reino de Hanover con sus cargamentos.

El presente art. separado tendrá la misma fuerza y validez, que si estuviera insertado palabra por palabra en el tratado firmado en esta fecha.

Será ratificado, y las ratificaciones serán cangeadas al mismo tiempo.

En fé de lo cual, lo firman y sellan los respectivos plenipotenciarios en Montevideo á 23 de Junio de 1856.

ARTICULO SEPARADO II

AL ARTICULO IX DEL RATADO.

Por cuanto en el art. 9. del tratado concluido y firmado en este dia, entre la Repúblca Oriental del Uruguay y los Estados del Zollverein, se estipula que los súbditos de estos Estados residentss en dicha República, no serán compelidos bajo ningun pretesto á pagar mayores cargas, requisiciones y contribuciones, que las que son ó serán pagadas por los ciudadanos nativos, y siendo la ley en la República Oriental del Uruguay, que un extrangero pague por la patente para abrir una tienda ú otro establecimiento de los comprendidos en dicha ley una cantidad mayor que la pagada por un ciudadano nativo; los Estados del Zollverein se comprometen, no obstante las prevenciones del antedicho art. á no exigir la abolicion de esta distincion con tal que ella súbsista imparcialmente con respecto á los ciudadanos ó súbditos de toda otra nacion estrangera.

Y la República Oriental del Uruguay se compromete por su parte, á que, si en algun tiempo, en lo sucesivo, la cantidad pagadera por los súbditos de los Estados del Zollverein por tal patente fuese aumentada, un aumento correspondiente será al mismo tiempo hecho á la cantidad pagadera por los ciudadanos nativos de la República: de modo que la proporcion entre la cantidad pagadera por los ciudadanos de la República Oriental del Uruguay y la pagadera por los súbditos de los Estados del Zollverein respectivamente, nunca será variada en perjuicio de la segunda.

Si relativamente al punto de que trata este articulo, se hubiere hecho, ó se hiciere con otro Estado alguna estipulacion que coloque á sus súbditos á la par de los hijos del pais, esa ventaja debe entenderse acordada á los súbditos y ciudadanos de los Estados del Zollverein.

El presente articulos separado tendrá

a misma fuerza y valor que si hubiera sido insertado, palabra por palabra en el Tratado firmado en este dia. Será ratificado, y las ratificaciones serán cangeadas al mismo tiempo.

En fe de lo cual lo firman y sellan los respectivos plenipotenciarios en Montevideo á veinte tres de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.

(L. S.) *Hermann Herbort Frederich von Gütich.*

(L. S.) *Joaquin Requena.*

Conforme.

El Oficial Mayor interino de R'nes. E'res.

Oscar H. Ordeñana.

Montevideo, Noviembre 18 de 1867

APROBACION DEL TRATADO PREINSERTO.

El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. único. Apruébase el tratado de amistad, comercio y navegacion, celebrado el 23 de Junio de 1856 entre el Gobierno de la República y los Estados del Zollverein.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo á 13 de Junio de 1856.

JOSÉ M. PLÁ.

José Martos.

José B. Otero.

Montevideo, Julio 21 de 1856.

Cúmplace, etc.

PEREIRA—*Joaquin Requena.*

DERECHO DE MATRICULA (1).

Montevideo, Julio 31 de 1856.

Forzado el P. E. á reducir los gastos de la administrcion pública, y deseando conciliar la permanencia de algunas instituciones con la grande y notoria deficiencia de recursos; ha acordado y decreta:

(1) Véase el Decreto de 16 de Febrero de 1860.

Art. 1.° Los estudiantes de la Universidad Mayor de la República pagarán al matricularse en el curso escolar de cada año, la cantidad de 20 $.

Pagarán igual cantidad al concluir el año escolar para los exámenes.

2.° No se espedirá el boleto de matrícula, ni el de «prueba de curso» interin no se haya entregado en secretaría la respectiva cuota.

3° La cuota designada por la resolucion gobernativa de 2 de Octubre de 1846 para los grados universitarios, queda reducida á la mitad de su valor; pero los alumnos que cursen actualmente los estudios mayores, pagarán dos tercios de dicha cuota.

Los que hayan terminado ya sus estudios, y los que sin haber estudiado en la Universidad de la República, quieran obtar los grados universitarios satisfarán íntera cuota.

4° El producto de las cuotas referidas se destribuira proporcionalmente entre los catedráticos llevándoles en cuenta de sus sueldos. De cada distribucion se dará aviso al Ministerio de Gobierno, que ordenará la competente anotacion en la Contaduría General.

5°. Comuníquese, etc.

PEREIRA—*Joaquin Requena.*

SUPRIMIENDO ALGUNOS EMPLEOS

Montevideo, Julio 31 de 1856.

Encontrándose el P. E. por una notoria falta de recursos en la imposibilidad de atender á los gastos del presupuesto, y siendo por lo mismo indispensable reducir esos gastos de los diferentes ramos de la administracion, para facilitar de este modo el que los servidores de la Nacion no sufran tan gran retardo en la

percepcion de sus haberes, ha acordado y decreta por este Ministerio, las reducciones y supresiones siguientes, y sin perjuicio de las demas que puedan realizarse.

Ministro de Gobierno y Relaciones Esteriores.

Art. 1º Se suprimen los empleos
de oficial 2º de Gobierno.
de oficial 3º de idem.
de oficial auxiliar de idem.

Se suprimen igualmente el de oficial 2º de Relaciones Esteriores y el de auxiliar 2º de Gobierno no designados en el presupuesto, pero creados por acuerdo del mes de Enero del año corriente.

2º El empleado mas antiguo de los que sirven los empleos suprimidos, continuará como auxiliar de ambos ministerios, con el sueldo de 700 pesos.

Comision Topográfica

3º Se suprime uno de los vocales científicos.

Colegio Nacional

4º Redúcese á la mitad la pension designada para los alumnos del colegio. La otra mitad será satisfecha por las familias de los alumnos.

Se suprimen las plazas de dos inspectores.

5º Comuníquese, etc.

PEREIRA—*Joaquin Requena.*

ESTADO MAYOR GENERAL—SERVICIO DE ESTA OFICINA

Montevideo, Julio 31 de 1856.

El Presidente de la República acuerda y decreta:

La oficina del E. M. G. será servida del modo que se espresará en los artículos siguientes:

Art. 1º Por un coronel jefe de la oficina, dos oficiales subalternos para el desempeño de las mesas respectivas, dos ayudantes, un cabo y dos soldados para ordenanzas, que se tomarán del cuerpo de inválidos.

2º La oficina de que se habla en el artículo precedente, se reducirá á dos piezas dejando la principal para la Comision Clasificadora de Inválidos.

3º El Ministro y Secretario, etc.

PEREIRA—*Carlos de San Vicente.*

CAPITANÍA DEL PUERTO DE MALDONADO Y COLONIA.

Montevideo, Julio 31 de 1856.

El Presidente de la República, etc.

Art. 1º Cesan las capitanías del puerto de Maldonado y Colonia.

2º El Gefe Político de cada uno de esos departamentos dispondrá que cuando hubiese necesidad de pasar una visita á buques que toquen en sus puertos se verifique por uno de sus comisarios si no hubiese receptor naval.

3º Queda suprimida la tripulacion señalada para el servicio de la Colonia, el que podrá hacerse cuando sea necesario pagando un guadaño y cargando su importe en la cuenta de gastos mensuales de la gefatura.

4º Comuníquese, etc.

PEREIRA—*Carlos de San Vicente.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA—SE SUPRIMEN VARIOS EMPLEOS

Montevideo, Agosto 1º de 1856.

El Presidente de la República, etc.

Art. Cesan en la Secretaría de este Ministerio, los empleos de oficial segundo, auxiliares y meritorio.

2º Para proveer esas vacantes se llamarán tres oficiales del E. M. P. de la clase de capitan abajo, con el sueldo que les corresponda por su empleo.

3° Cesa el portero que actualmente tiene esa oficina, y se reemplazará con un sargento ó cabo de Inválidos.

4° El Ministro de Guerra queda, etc.

PEREIRA—*Carlos de San Vicente.*

MINISTERIO DE HACIENDA—SUPRIMIENDO VARIOS EMPLEOS

Montevideo, Agosto 1° de 1856.

El Presidente de la República, etc.

Art. 1° Cesa en el empleo de oficial 2° de la Secretaría D. Felix Pais. Nómbrase en su lugar al auxiliar de dicha oficina D. Mariano Fereira.

3° Suprímense los empleos de oficiales auxiliares de la Secretaría de Hacienda, Contaduría y Tesorería General.

3° Comuníquese, etc.

PEREIRA—*Francisco Leccoq.*

CAPITANÍA DEL PUERTO DE MONTEVIDEO—SUPRIMIENDO VARIOS EMPLEOS Y REGLAMENTANDO EL SERVICIO EN LA BAHIA (1).

Montevideo, Agostos 2 de 1856.

El Presidente de la República acuerda y decreta:

Art. 1.° La oficina de la Capitanía del Puerto será servida por el actual jefe coronel D. Gabriel Velazco.

Para el servicio de la mesa de esa oficina quedarán los oficiales 1.° y 2.° que hoy tiene.

3.° Tendrá ademas un ayudante para verificar las visitas del puerto.

4.° Queda desempeñando las funciones de su profesion el mismo médico de Sanidad que actualmente existe, con calidad de que no se pasarán las visitas sino dentro del puerto, quedando prohibido el salir á mas distancia que la que señala el taja-mar del fuerte de S. José y precisamente con asistencia del ayudante de servicio.

5.° Suprímese la plaza de auxiliar y la que desempeña el ayudante D. Franco Sagarra, la de intérprete y la del portero que será servida por un inválido.

6.° La vigia de la Capitanía y la del Cerro, serán servidas por un individuo en cada punto.

7.° El servicio de la Capitanía en la bahia se hará en la falda chica dotada con 6 marineros y un patron, suprimiendo resto de la tripulacion que antes tenia.

8.° Los jefes y oficiales que á consecuencia de los decretos espedidos el 31 de Julio próximo pasado y 1° de Agosto, y de esta fecha, hubiesen quedado separados de sus destinos, serán agregados al E. M. G.

9.° El Ministro secretario etc.

PEREIRA.

Carlos de San Vicente.

CAPITANIA DEL PUERTO—SUPRIMIENDO ALGUNOS EMPLEOS

Montevideo, Agosto 4 de 1856.

Resuelto á llevar la economía hasta donde fuese posible, el Presidente de la República acuerda y decreta:

Arr. 1.° Cesa en sus funciones el oficial 1.° de la Capitanía del Puerto D. Rafael Machado.

Art. 2.° Cesan el patron y los 6 marineros de que habla el art. 7.° del decreto de fecha 2 del corriente.

3.° Las falúas y demas útiles pertenecientes á esas embarcaciones se pondrán á cargo de la Colecturía jeneral, para que se conserven en buen estado, hasta nueva disposicion.

4.° Las visitas de sanidad y de salida se harán á la vez con las del resguar-

(1) Véase el presupuesto general de gastos y el Decreto siguiente.

do, en la misma forma que lo establece el art. 4.° del decreto antes citado.

5.° Por el Ministerio de Hacienda se librarán las órdenes necesarias para que tenga la Capitanía del Puerto á su disposicion una de las falúas de la Colecturia, siempre que la solicitase para asutos del servicio.

6.° El Capitan del Puerto propondrá para su ayudante un oficial subalterno del E. M. P.

Comuníquese, etc.

PEREIRA.
Cárlos de San Vicente.

TEATRO DE SOLIS.

El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1.° Se concede á la empresa del teatro de Solis, el beneficio de dos loterias anuales, desde el 1.° de Enero de 1857, por valor de 25,000 $ cada una.

2.° La Junta administradora del Hospital de Caridad pagará desde el 1.° de Enero de 1857 las suertes de las loterias de dicho establecimiento con la proporcion establecida en el art. 2.° de la ley que declara propiedad esclusiva del referido Hospital las loterias públicas.

3.° A los efectos del artículo anterior, la empresa del teatro de Solis entregará á la Junta administradora del hospital de caridad, en el mes de Enero de cada año todos los billetes de la primera loteria en estado de ponerse en circulacion, y en el mes de Julio los de la segunda loteria.

4.° La Junta administradora del Hospital entregará á la empresa del teatro luego de jugada cada loteria la parte que le corresponda, segnn el art. 2.°, prévio el descuento de 3 p. %

5.° Cuando por las entregas sucesivas de que habla el art. anterior, incluso el descuento de 3 p. % haya recibido la empresa los 25,000 $ de cada loteria, la Junta administradora del Hospital hará el juego de ella, y la empresa pagará las suertes (1).

6.° Comuníquese, etc.

Sala de sesiones del Senado, á 1 de Julio de 1856.

JOSÉ M. PLÁ.
Juan A. Labandera.

Montevideo, Agosto 8 de 1856.

Cúmplase etc.

PEREIRA.
Joaquin Requena.

HOSPITAL DE CARIDAD.

PROPIEDAD DE LAS LOTERÍAS PÚBICAS (2).

El Senado y Cámara de RR. etc.,

Art. 1.° Las loterías públicas y sus productos son propiedad esclusiva del Hospital de Caridad; á cuya Junta administradora corresponde el juego de ellas.

2.° En los casos en que la Asamblea General conceda el juego de otras loterias estraordinarias, la Junta administradora del Hospital de Caridad, pagará las suertes de las loterias de este establecimiento con 3|4 partes en metálico, y la otra cuarta parte en billetes de las loterias estraordinarias.

3.° En los casos del artículo anterior, la Junta administradora descontará del monto de cada loteria estraordinaria un 3 p. % que se aplicará en beneficio del Hospital de Caridad.

Fuera de los casos á que hace referencia el art. 2° la Junta administradora pa-

(1) Véase el Decreto de 22 de Marzo de 1865.

(2) Véanse los Decretos de 25 de Enero y 25 de Marzo de 1865.

gará el total de las suertes de la loteria en metálico.

5.° Comuníquese etc.

Sala de sesiones del Senado, en Montevideo á 12 de Julio de 1856.

JOSÉ M. PLÁ.
Juan A. Labandera.

Montevideo, Agosto de 1856.

Cúmplase, etc

PEREIRA.
Joaquin Requena.

SECCIONES EN EL DEPARTAMENTO DE MONTEVIDEO [1].

Montevideo, Agosto 13 de 1856.

Usando el P. E. de la facultad que le confiere el art. 76 de la ley de 15 de Mayo último, ha acordado y decreta:

Art. 1° La antigua ciudad se divide en cuatro secciones, cuyos límites son los siguientes:

De la 1ª seccion, la calle de la Ciudadela, calle del Rincon, la calle de Misiones y la Bahia.

De la 2ª seccion, la calle de Misiones, la calle Washington, el recinto ú orillas del Plata y el puerto.

De la 3ª seccion, la calle de Washington, la calle de Misiones y el recinto ú orillas del Plata al Sud.

De la 4ª seccion, la calle de Misiones, la del Rincon, la calle de la Ciudadela y el recinto ú orillas del Plata al Sud.

Art. 2° La nueva ciudad se divide en dos secciones, que se denominarán 5ª y 6ª, cuyos límites son los siguientes:

De la 5ª seccion, la calle de la Ciudadela, la calle del 18 de Julio, la calle de los Médanos y orillas del Plata al Sud.

De la 6ª seccion, la calle de la Ciudadela, la calle del 18 de Julio, la calle de los Médanos y la bahia, playa y calle del Miguelete.

3° Las dos fracciones, que por esta division quedan separadas que hasta ahora se denominaban 4ª y 5ª seccion, compondrán otras dos secciones con la denominacion de 7ª seccion la fraccion que pertenencia á la 4ª y de 8ª seccion la fraccion que pertenecía á la 5ª.

4° La 7ª seccion actual de la jurisdiccion de la capital se denominará 9ª seccion.

5° Los Jueces de Paz de las actuales secciones fraccionadas, continuarán ejerciendo su jurisdiccion en la fraccion en que residan, y que por esta division comprenda una seccion nueva.

6° Para proveer de Jueces de Paz á las nuevas secciones, que mediante la primera division quedan sin ellos, el Alcalde Ordinario de la capital convocará á los Tenientes Alcaldes respetivos, que procederán á elejirlos, de conformidad con el artículo 70 del Reglamento provisorio de 1829.

7.° Cada 2 manzanas de la antigua, y cada 2 manzanas de la ciudad nueva, formarán un distrito ó partido, que tendrá un Teniente Alcalde (1).

Si resultare una fraccion que no llegue á componer una manzana, se agregará al distrito del Teniente Alcalde mas inmediato. Si la fraccion fuese una manzana, tendrá un Teniente Alcalde.

8.° En cada una de las secciones, los Jueces de Paz, de acuerdo con el Alcalde Ordinario, harán la distribucion en sus respectivos distritos de los Tenientes Alcaldes existentes, cuidando que tengan las cualidades legales. Si resultase de mas algun Teniente Alcalde será suprimido, y si resultase de menos, lo harán elegir en la forma del citado art. 70 del Reglamento Provisorio.

9° Los Alcaldes Ordinarios de fuera

---

(1) Véase la ley de 17 de Julio de 1858.

(1) Véase el Decreto de 7 de Febrero de 1861.

de Montevideo informarán con brevedad al Gobierno sobre la mejor division que pueda hacerse de las secciones de su territorio y de los distritos de estas secciones, teniendo en consideracion las distancias y las necesidades de la poblacion, conforme con lo que recomienda el referido art. 76 de la ley de Mayo último.

10.° Los Jueces de Paz existentes, y los que se nombraren en virtud de este decreto, procederán inmediatamente á la formacion del registro cívico, ordenado por el art. 4.° de la ley de elecciones y por la ley de 16 de Junio de 1853, puesto que en el presente año debe elejirse el senador por el Departamento de Montevideo.

11. En los demas departamentos en que haya de elegirse senador, se procederá tambien sin demora á levantar el registro cívico, si aun no se hubiese efectuado.

El registro deberá cerrarse el 31 de Octubre próximo.

12. Quda encargado el ministro etc.

PEREIRA.

Joaquin Requena.

CONTRIBUCION DIRECTA [1].

Montevideo, Setiembre 2 de 1856.

Debiendo ponerse en ejecucion inmediatamente la ley de 12 de Julio para la recaudacion de la contribucion directa en el presente año, en analogía con la de 29 de Junio, el P. E. ha acordado y decreta:

Art. 1.° Los Jueces de Paz en el departamento de la capital y los de campaña, procederán el dia 15 del corriente á formar cada uno de ellos una lista de 10 vecinos propietarios de su seccion respectiva, á los fines que espresa el art. 2.° de la ley de 29 de Junio, de cuyo nombramiento en la capital, se dará aviso inmediatamente á la Junta de Crédito Público

2° Para el año próximo, tanto en el departamento de la capital como en los de campaña, las listas de vecinos serán formadas por los respectivos Jueces de Paz en cuanto tomen posesion de sus destinos.

3° Para el presente año la declaracion de los capitales se hará precisamente en el mes de Octubre, para cuyo tiempo los recaudadores se hallarán en sus respectivos destinos de modo que en Noviembre cobren y remitan á la Tesorería General la cuota correspondiente al primer semestre del año y en todo Diciembre la del segundo.

4° Cada remision de fondos deberá pasar á la Tesorería acompañada de una relacion nominal de contribuyentes, espresando el nombre y nacionalidad de cada uno de ellos, sus tierras ó fincas, estencion, ubicacion y linderos, ganados y sus especies, especificando el número de cada especie y su calidad, si son lanares, capital declarado ó avaluado segun los casos, y el semestre á que corresponda la cuota abonada.

5° Dichas planillas antes de entregarse, serán numeradas por la Contaduría General y servirán de control para confrontarlas, hecha la recaudacion de cada semestre, con las relaciones de que trata el artículo 4° deduciendo los reparos y observaciones á que dén mérito. Con este fin, la Junta de Crédito Público y los recaudadores de campaña pasarán oportunamente las planillas de contribu-

(1) Véanse la ley de 16 y Decreto de 20 de Marzo de 1858, Decreto de 10 de Diciembre de 1861, el de 2 de Mayo de 1866 y citas que se hacen en la ley de 21 de Julio de 1853.

yentes sin enmiendas ni correcciones que no estén debidamente salvadas.

6.° Para la apreciacion de los capitales y propiedades, exentas de contribucion por el art. 9.° de la ley de 29 de Junio último, se estará en todo caso á lo que resuelva en el departamento de la capital el vice-presidente de la Junta de Crédito Público, el contador y secretario de ella, asociados al juri de avaluacion en cada seccion; y en los departamentos de campaña, por otro juri compuesto del recaudador, el Juez de Paz respectivo y los dos vecinos, pudiendo agregarse uno mas en los casos de empate de votos.

7.° La decision del juri solo es para un semestre, debiendo hacerse una nueva apreciacion en los semestres siguientes, esceptuándose las que correspondan á este año.

8.° El dueño del capital, ó propiedad esceptuada recibirá del juri un documento de escepcion en que se esprese el semestre del año para que debe servir.

9.° Para la avaluacion de capitales y apreciacion de los que deben quedar ó no exentos de contribucion, se establece por regla general que 2,000 cabezas de ganado vacuno ó caballar, ó 10,000 lanares, comprenden la dotacion de una suerte sencilla de estancia, sobre cuya proporcion se estimará la parte del campo que ocupen las haciendas del propietario.

10. Cada suerte sencilla de estancia en campos de pastoreo, se estimará por el precio de 2,000 $ con escepcion de las quintas y terrenos de laboreo que se estimará por los propietarios ó serán avaluados como corresponde, si el precio estimativo pareciese bajo.

11. El ganado vacuno de cria ó rodeo, será avaluado por *seis pesos* cabeza.

Dicho alzado, *cuatro pesos*.

Dicho caballar, doce reales.

Dicho alzado, cuatro reales.

Ovejas finas, *seis pesos*.

Dichas mestizas, *tres pesos*.

Dichas criollas, doce reales.

Cerdos, *dos pesos*.

12. Los contribuyentes serán documentados por la Junta de Crédito Público en la capital, y por los recaudadores en los departamentos de las cuotas que se satisfagan espresando en los recibos el semestre á que corresponda.

13. La Junta y los recaudadores se entenderán directamente con el Ministro de Hacienda.

14. La Junta de Crédito Público recibirá bajo inventario de la estinguida comision central, los libros y declaraciones referentes á la contribucion del año anterior, y hará efectivo en este el pago de las cuotas adeudadas en el departamento de la capital, ora respecto de los declarantes, como de los que hubieren omitido sus declaraciones.

15. Los Gefes Políticos, Alcaldes Ordinarios, y demas autoridades civiles prestarán á la Junta de Crédito Público y á los recaudadores de campaña, el apoyo y concurso que necesitaren para desempeñarse debidamente.

16. En el Departamento de la Capital, los Jueces de Paz procederán inmediatamente á formar padrones en sus respectivas secciones de los capitales, propietarios, y demas contribuyentes cuyos padrones se enviarán á la Junta de Crédito Público el dia 25 de Setiembre precisamente.

17. Comuníquese, etc.

PEREIRA.

Lorenzo Batlle.

CAMPOS Y TIERRAS PÚBLICAS—DENUNCIAS Y ESPEDIENTES. (1)

Montevideo, Setiembre 5 de 1856.

Considerando que segun espresa la disposicion de la Ley de 27 de Abril de 1835, no son denunciables sobras de campo dentro de los límites naturales ciertos y conocidos, bajo de los que hubiese sido hecha la donacion ó admitida la denuncia; y que tampoco son denunciables las sobras dentro de las divisas ó marcos señalados en la mensura que hubiese hecho consecuente á la donacion ó denuncia.

Cerciorado el Gobierno que en las numerosas denuncias de terrenos para obtenerlos en enfiteusis se comprenden aquellas sobras, por denunciantes que no son ni propietarios ni poseedores de los campos en que tales sobras existen, lo cual es contrario á las disposiciones citadas y á los fines que se propuso el legislador de evitar que hacendados de «la campaña sean distraidos de sus útiles «trabajos ni molestados en el goce de sus posesiones.»

Considerando que para asegurar esos fines se estableció por Decreto de 27 de Junio del mismo año 1835, que todo denunciante de tierras públicas es obligado á manifestar al tiempo de hacer su denuncia si el terreno que pide está valúto ó poseido por el mismo denunciante ó un tercero, y sin este requisito no le será admitida ni se le dará curso: que el denunciante será obligado á justificar con citacion de los colinderos del campo denunciado la calidad de poseedor ó de estar valuto el terreno que solicita, sin cuya circunstancia no se procederá por los Jueces á medir terreno alguno, dando cuenta al Gobierno de todo lo que resulte, con el informe que considere oportuno; y que la posesion no interrumpida para la prescripcion de que habla la ley enunciada deberá justificarse en *juicio contradictorio* con el Fiscal, por ante el tribunal competente.

Considerando igualmente, que interin no se puede realizar la mensura general del territorio de la República ordenada por la Ley de 9 de Julio de 1852, conviene ampliar los medios supletorios y conducentes para hacer constar la propiedad territorial, y para impedir el fraude que menoscabe los derechos del fisco, y de los particulares, el Poder Ejecutivo ha acordado y decreta:

Art. 1° Se recomienda á los Jueces y demas funcionarios públicos que intervengan en las denuncias y espedientes sobre terrenos de la mas puntual observancia y aplicacion de las disposiciones que se refieren en el preámbulo de este Decreto.

2° Siempre que al procederse á la mensura de un terreno denunciado por un tercero, resultase ser sobras de las que habla la Ley de 27 de Abril de 1835, y el poseedor se opusiere, se suspenderá la operacion, dando cuenta.

3° Si la mensura se hubiese decretado en virtud de una prueba testifical que resultase falsa, los testigos declarantes quedarán sujetos á la responsabilidad de daños y perjuicios, y á las penas que las leyes imponen á los testigos falsos, y cuya aplicacion exijirá el ministro público.

A igual responsabilidad y á iguales penas estarán sujetos tambien los testigos que hubiesen prestado ó que prestaren falsas declaraciones sobre posesion

(1) Véase la Ley de 29 de Abril de 1858, los Decretos de 3 de Abril de 1861, de 9 de Junio de 1866 y 25 de Enero de 1867.

ó prescripcion de los terrenos fiscales.

4.° Los Gefes Políticos nombrarán en cada seccion de su departamento una comision de dos vecinos que asociados al comisario respectivo, levanten un registro de todos los propietarios poseedores y ocupantes de terrenos de propiedad particular y de propiedad pública exigiéndoles los títulos ó documentos respectivos y en su defecto, una declaracion del motivo ó causa de su posesion ú ocupacion con espresion del tiempo que están en el terreno.

Los documentos se estractarán en el registro y se devolverán con nota de la comision, en que se mencione haber sido presentados y estractados.

En el mismo registro se asentará la declaracion del que no tuviese título ó documento, y así el estracto indicado como en la declaracion, se espresarán el área y los límites del terreno.

El registro se pasará al Gefe Político, quien lo elevará original al Gobierno, dejando una cópia en su archivo, remitiendo otra cópia á la J. E. A.

El registro orginal será destinado á la Comision Topográfica y esta comision lo consultará al pedir cualquier informe sobre terrenos.

5.° Los poseedores ú ocupantes de terrenos de propiedad pública, ó que la comision del registro presuma ser de propiedad pública, que no tenga título, serán emplazados á denunciarlos en emtesis dentro de 60 dias de la intimacion.

6.° Todo espediente que se hubiese iniciado ó que se iniciare para acreditar prescripcion de terreno, deberá pasar á informe de la Comision Topográfica que manifestará cualquier circunstancia que con relacion al terreno aparezca de sus registros.

7.° Se comunicará y circulará á los Tribunales, Juzgados, Ministerio Fiscal y demas á quienes corresponda el presente decreto, que se publicará é insertará en el libro competente.

PEREIRA.

Joaquin Requena.

ADUANA

SOBRE LA APLICACION DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DE LA LEY DE 17 DE JULIO ÚLTIMO.

Montevedeo, Setiembre 8 de 1856.

Atenta la uniforme reclamacion del comercio respecto á la aplicacion de los artículos 11 y 12 de la ley de aduana de 17 de Junio último, á la frontera terrestres y siendo notorio que esa aplicacion no ha estado en la mente del legislador: el Gobierno declara no comprendidos en dichos artículos las aduanas de la frontera terrestre. Dése conocimiento de esta declaracion á la Comision Permanente.

Comuníquese, etc.

Rúbrica de S. E.

Lorenzo Batlle.

PLAZA DE ARTOLA.

DECLARÁNDOLA MERCADO DE FRUTOS (1).

Montevideo, Noviembre 8 de 1856.

Atendidas las razones alegadas por los vecinos y propietarios del Cordon y de la Aguada, y al nuevo dictámen de la J. E. A., y habiendo demostrado la esperiencia que la modificacion que el decreto de 19 de Mayo último hizo al de 30 de Enero, que trasladó el mercado de frutos del pais á la plaza denominada de Artola, lejos de servir á los fines conciliatorios que se propuso el Gobierno, se ha tomado

(1) Véase el decreto siguiente y el de 10 de Febrero de 1868.

por pretesto para anular el mencionado decreto de 30 de Enero, que el de 19 de Mayo dejó subsistente, espresando con claridad, que su disposicion *era sin perjuicio del mercado de Artola*. Considerando, que de ese modo, no solamente se frustran las miras del Gobierno al trasladar el mercado de frutos, de acuerdo con el ministerio fiscal y la J. E. A., sino que está faltando al respeto debido á las disposiciones de la autoridad dando lugar á ejemplos perniciosos para el órden público y produciendo la incertidumbre, sobre el verdadero mercado de frutos, incertidumbre en estremo perjudicial á las operaciones de comercio y transporte.

Siendo indispensable por lo mismo poner termino á una situacion semejante, se declara: Que queda sin efecto la escepcion contenida en el decreto de 19 de Mayo último que permitia llegar hasta los establecimientos de Cagancha las carretas de campaña; las cuales deberán parar, cargar y descargar en el mercado de Artola y en el de la plaza del Sarandí en la Aguada. La plaza de Artola se denominará—*Plaza de los Treinta y Tres*—y en cuanto á la obligacion que espontáneamente se imponen los propietarios de destinar el 2 p. % de sus alquileres á la construccion del templo, encárguese á la J. E. A. que de acuerdo con el cura de la parroquia, determine lo conveniente para la recaudacion é inversion de aquel donativo. Comuníquese esta resolucion á quien corresponda, circúlese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

San Vicente.

PLAZA DE LOS TREINTA Y TRES.

Montevideo, Diciembre 15 de 1856.

De conformidad con la resolucion recaida el 8 del corriente en la solicitud de los vecinos y propietarios del Cardon y Aguada, el Presidente de la República acuerda y decreta:

Art. 1.° La plaza conocida por de Artola, se denominará en lo sucesivo *Plaza de los Treinta y Tres*.

2.° Comuníquese, etc.

PEREIRA.

Carlos de San Vicente.

DERECHO DE MARTILLO—SE REGLAMENTA

Montevideo, Diciembre 20 de 1856.

Siendo necesario reglamentar el derecho de martillo para hacer efectiva su percepcion y para evitar las dificultades que pudieran suscitarse entre los rematadores públicos y los recaudadores de derecho, el Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1° La persona nombrada por el Gobierno para recaudar el derecho de martillo tendrá la facultad de tomar ó mandar tomar nota de las ventas que se hagan en remate y la de confrontarla con los asientos del rematador despues de concluida la operacion del remate.

2.° A mas de la obligacion que tienen los rematadores públicos de manifestar los libros de remate al recaudador del derecho, están obligados á presentarle una cuenta mensual de los remates efectuados con espresion del valor de las ventas y de los nombres de los compradores y vendedores.

Por estas cuentas verificadas al fin de cada mes por el recaudador, establecerá este la del derecho adeudado, cuyo pago exijirá en el acto.

4.° En caso de que alguna venta quedara sin efecto despues de la presentacion de la cuenta, el rematador dará conocimiento de ello al recaudador para que, comprobado el hecho deduzca la parte de derecho correspondiente.

En el de suscitarse alguna reclamacion por parte de los compradores ó vendedores despues de cerradas las operaciones del remate se dará de esta circunstancia conocimiento al recaudador para que suspenda el cobro del derecho hasta que quede terminado el arreglo, á fin de evitar asi recargos ó disminuciones indebidas.

De todo ello deberá el recaudador llevar constancia en sus libros para poder justificar sus cuentas en debida forma: al efecto deberá exijir de los rematadores la firma al pié de las notas de anulacion de venta ó de alteracion por reclamos.

5.° La Contaduría General ordenará la contabilidad que deba llevar el recaudador y el modo y tiempo de producir las cuentas comprobadas.

6.° Cualquier infraccion por parte de los rematadores de las disposiciones que preceden, será comunicada por el recaudador al Ministerio de Hacienda para resolver lo conveniente tanto para la comprobacion del hecho como para su represion.

7.° Comuníquese, etc.

PEREIRA.

Lorenzo Batlle.

ACUERDOS

TRIBUNAL DE APELACIONES (1)

MAYO 1812

ERECICION DEL CONSULADO DE MONTEVIDEO—EN VIRTUD DE AUTO DEL CAPITAN GENERAL DE LA PROVINCIA, DEL 24 DE MAYO DE 1812.

Visto con la debida detencion este espediente, teniendo en consideracion los poderosos útiles fundamentos sobre que los representantes de los cuerpos del comercio, y navieros de esta ciudad afianzan la solicitud que contiene su representacion de fojas cuarenta y seis, apoyada del juicioso dictámen fiscal, y de los recomendables documentos é infor-

(1) La circunstancia de empezar con los *Acuerdos del Tribunal de Apelaciones* desde el año de 1812 en que tuvo lugar la erecion del consulado en Montevideo, y solo desde el de 1825, con las leyes y decretos gubernativos, habiéndose instalado entonces el primer *Gobierno Provisorio*, creyendo deber empezar por estas esta *Recopilacion*, ha hecho que pongamos por separado los *Acuerdos* en este primer tomo; mas en el 2° y seguientes se encontrarán las disposiciones, del Tribunal, intercaladas en el *Texto* por las fechas en que han tenido lugar como las Resoluciones Legislativas, Gubernativas, etc.

MAYO 1812

mé el Excmo. Ayuntamiento Comandante General de ese apostadero, Diputacion de comercio y Ministros de Real Hacienda, con cuyos justificados conceptos, está de acuerdo la voluntad general de ese benemérito vecindario, teniendo igualmente á la vista la Real Orden reservada de doce de Diciembre de mil ochocientos diez, la de tres de Setiembre de mil ochocientos once, y otras de la propia naturaleza, que entre otros delicados puntos, de que tratan, autorizan al jefe superior de estas provincias, para establecer en esta plaza á su arbitrio, el Tribunal de la Real Audiencia, nombrar interinamente ministro, proceder en este y otros casos con amplitud de facultades, según lo exijan las circunstancias estraordinarias que aun subsisten: recordando tambien con ese motivo, los reales decretos de nueve de Febrero y veinte y tres de Marzo de mil ochocientos once, y otros muchos de las Cortes Generales que no respiran sino beneficencia y eficaces deseos, porque prosperen estos paises, especialmente en los ne-

mos de comercio, agricultura y navegacion, cuyos interesantes objetos comenzarán sin duda á tener su efecto con poner en planta un Tribunal de Consulado propuesto ya como preciso, conveniente y justo á dichas Cortes por la Regencia del Reino, segun resulta del documento testimoniado de fojas cuarenta y tres: y considerandose por último este Superior Gobierno en la imperiosa necesidad de adoptar cuantos arbitrios pueda para sostener el decoro y derechos de la Nacion Española, no menos que debe mostrar el aprecio, que le merece los heróicos sacrificios y esfuerzos que los fieles habitantes de Montevideo hacen de todos modos para salvar esas provincias de sus opresores: Vengo por tanto y por otras justas causas que arroja de sí el espediente, en decretar el establecimiento de un Tribunal de Consulado en esta plaza bajo las declaraciones siguientes: (1)

1ª Dicho establecimiento será provisionalmente, hasta que S. M. no determine otra cosa, con vista de la cuenta que se le dará con testimonio de lo actuado y el correspondiente informe (2).

2ª El Consulado se gobernará y arreglará interinamente en su instituto y funciones, segun permitan las circunstancias, á los capítulos de la Real Cédula de 30 de Enero de mil setecientos noventa y cuatro, en virtud de la cual fué erejido igual tribunal en Buenos Aires. (3)

.....

(1) Véase el Decreto de 7 de Diciembre de 1828 y sus citas.

(2) Por Real Órden de 3 de Julio de 1813, fué aprobado por S. M. este consulado interinamente en los términos propuestos.

(3) Es la que publicamos á continuacion.

.....(4)

12 Si ocurriesen al tribunal algunos reparos y dudas en punto de jurisdiccion, privilegios ú otros propios de su instituto, que no estuviesen decididos con claridad por la predicha Real Cédula, ó por la Ordenanza Bilbao, me las hará presente para resolverlas con arreglo á los casos y circunstancias.

.....

.....

.....

Sáquense los correspondientes testimonios de esta resolucion, etc.

GASPAR VIGODET
ANTONIO GARFIAS
Ante mí—AGUSTIN ARISMENDI.

ÓRDEN DE 30 DE ENERO DE 1794.

El considerable aumento y estencion que ha tomado el comercio de América con la libertad concedida por mi augusto padre (que santa gloria haya) en su reglamento de 12 de Octubre de 1778, y con otras gracias y franquicias concedidas posteriormente, ha dado motivo á repetidas instancias de varias ciudades y puertos, en solicitud de que se erijan algunos consulados en aquellos dominios que protejan el tráfico y decidan breve y sumariamente los pleitos mercantiles como se ha hecho en España, á consecuencia del citado reglamento. Y considerando yo que en el estado presente de las cosas, y segun la multitud y frecuencia de las espediciones que salen para distintos puertos, podrian no bastar los dos únicos consulados establecidos en Lima y Méjico para la dilatada estencion de ambas Américas, mandé examinar por mi

(4) Omitimos algunos artículos por considerar escusada su insercion.

ministro de Estado y del despacho las referidas instancias, y que sobre ellas se tomasen los informes y conocimientos necesarios, á fin de proveer lo que mas conviniese al bien y prosperidad del comercio; examinado pues, con la debida atencion este importante asunto, y vista en mi Consejo de Estado, entre otras instancias, la que me ha dirijido el cuerpo de comercio de la ciudad de la Santísima Trinidad del Puerto de Santa María de Buenos Aires, apoyada y recomendada por mi Virey y Capitan General D. Nicolás de Arredondo, conformándome con el uniforme dictámen que sobre ella me dió el Consejo, he venido en erejir y por la presente erijo en aquella ciudad un consulado, y quiero que por ahora y mientras no se le dan las ordenanzas propias, se gobierne por las reglas siguientes:

1.° Este consulado se compondrá de 1 prior, 2 consules, 9 consiliarios y 1 síndico, todos con sus respectivos tenientes, 1 secretario, 1 contador y 1 tesorero (5). Su instituto será la mas breve y fácil administracion de justicia en los pleitos mercantiles, y la proteccion y fomento del comercio en todos sus ramos.

2.° La administracion de justicia estará á cargo del Tribunal que solo se compondrá de prior y consules y conocerá de todos los pleitos y diferencias que ocurran entre comerciantes ó mercaderes, sus compañeros y factores, sobre sus negociaciones de comercio, compras, ventas, cámbios, seguros, cuentas de compañía, fletamentos de naos, factorías y demas de que conoce y debe conocer el consulado de Bilbao conforme á sus ordenanzas, las cuales han de servir de regla á este nuevo Tribunal por ahora para la sustanciacion y determinacion de los pleitos en todo lo que no vaya prevenido por esta cédula: y lo que ni en ella ni en dichas ordenanzas está prevenido, decidirá por las leyes de Indias, ó en su defecto por las de Castilla, no habiendo pragmáticas, reales cédulas, órdenes ó reglamentos espedidos posteriormente que deban gobernar en las respectivas materias.

3.° Las audiencias se celebrarán los martes, jueves y sábados, de cada semana, y cuando ocurra dia festivo se trasferirán al siguiente. Durarán desde las 8 de la mañana hasta las 10, ó hasta mas tarde si fuere menester. Habrá en ellas un escribano que autorce los juicios, y 2 porteros alguaciles para cuidar de los estrados, y para las citaciones y diligencias que ocurran. El prior ó cónsul, que no pudiere asistir algun dia á la audiencia, se enviará á escusar y no haciéndolo ó no teniendo escusa legítima, pagará de multa 4 $ por cada falta.

4.° Si alguno de los 3 jueces tuvieren compañía ó parentezco con alguno de los litigantes, ó interés en el pleito se abstendrá de asistir y votar en él, en cuyo caso, y en el de indisposicion ó ausencia

(5) Restablecido el consulado por auto superior de 14 de Febrero de 1817 compuesto de D. Lucas José Obes, prior, D. Manuel José Costa Guimaraens, primer cónsul tesorero; D. Cristóbal Echavarriarza, segundo cónsul contador; D. Pedro Errazquin, D. Carlos Camuso, D. Luis Godefroi y D. Daniel Vidal, consiliarios; D. José Revuelta, asesor y D. Luis Gonzalez Vallejo, secretario y escribano, consultó el 24 de Mayo de 1819 la forma en que debia proceder á las elecciones bienales, y el 26 resolvió la superioridad, que en lo sucesivo se compusiese el Tribunal de prior, cónsul tesorero, cónsul contador y síndico con sus respectivos tenientes y ademas los 9 consiliarios, que determina la cédula sin ellos.

casual, bastará que asistan los otros dos para hacer audiencia. Pero si cualquiera de los tres enfermare ó se ausentare ó por otra causa hubiere de tardar mucho tiempo en volver á asistir suplirá por el su teniente, mientras duro su falta.

5.° En los juicios se ha de proceder siempre á estilo llano, verdad sabida y buena fé guardada, y el órden que en ellos se ha de tener será este: Presentadoel litigante en audiencia pública espondrá breve y sencillamente su demanda, y la parte contra quien la intenta; luego se hará comparecer á esta por medio de un portero (6) y oidas ambas verualmente con los testigos que trajeren, y los documentos que presentaren, si fueren de fácil inspeccion, se procurará componerlas buenamente, proponiendoles ya la transacion voluntaria, ya el compromiso en arbitradores y amigables componedores; y aviniéndose las dos partes por cualquiera de los dos medios quedará el pleito concluido. Quando no se avengan, se estenderá allí mismo con claridad y distincion la diligencia de comparecencia y juicio verbal, que firmarán ambas partes, y luego seles hará salir y quedandose los Jueces solos votarán, empezando siempre el mas moderno. Dos votos conformes harán sentencia, la cual firmada por los jueces con su Escribano, y notificada á las partes, se executará hasta la cuantia de mil pesos fuertes.

6.° Si el negocio fuese de dificil prueba, y alguna de las partes pidiere audiencia por escrito, se le admitirá en memorial firmado, con los documentos que presenten, sin intervencion de Letrado, y con solo la respuesta, en los mismos términos de la otra, se procederá á la determinacion dentro de ocho dias, ó antes si fuere posible.

7.° En los casos en que por alguna grave dificultad de derecho crean los Jueces que no bastan sus conocimientos y experiencia, procederán con dictámen de Letrado (7). Y para que en esto no haya detencion tendrá un Asesor titular, el cual deberá venir á las audiencias siempre que el Tribunal lo llame, á dar su dictámen de palabra ó por escrito, segun se le pidiere, en lo que fuere preguntado.

8.° Podrán tambien el Prior y Consules, oir el dictámen de los Cosiliarios mas justificados y expertos, en los pleitos de cuentas, comisiones ú otros que por su complicacion y gravedad merezcan particular exámen, y en estos casos deberán los Conciliarios, que se an llamados venir ádas audiencias, y exponer su dictamen, dando despues lugar á la votacion de los Jueces: á que la cual no deben asistir.

9.° En los pleitos mayores, cuantía, que pasen de mil pesos, se admitirá el recurso de apelacion, solamente de autos definitivos ó que tengan fuerzas de tales, (8) para el Tribunal de Alzadas, el

(6) La Exma. Cámara de Apelaciones por acuerdo de 22 de Setiembre de 1819, resolvio: que las partes pudiendo buenamente ser habidas comparezcan por sí, y no por medio de Apoderados al juicio verbal: sin perjuicio de que puedan auxiliarse en este acto de algun Comerciante, caso de alguna de ellas se crea sin la aptitud, ó luces necesarias para espedirse por si sola. Y el 22 de Octubre siguiente declaró; que en esta determinacion general no se comprehenden las Mugeres, y demas personas que por fuero ó derecho estén exceptuados de asistir personalmente á los juicios civiles.

(7) Véase el Acuerdo del 26 de Febrero de 1819.

(8) Por Acuerdo de 6 de Octubre de

tual se compondrá del décano de la Audiencia y dos colegas. (9) Estos colegas serán nombrados por el mismo décano en las apelaciones que ocurran, escogiendo uno de dos que le propondrá cada parte: y han de ser hombres de caudal conocido, prácticos é inteligentes en las materias de comercio y de buena opinion y fama.

10. El distrito de la jurisdiccion del consulado será todo el del Virreinato de Rio de la Plata. Mas para mayor comodidad de los litigantes tendrán diputados en aquellos puertos y lugares de mas comercio donde parezcan necesarios, que conozcan con igual jurisdiccion, de los pleitos mercantiles, en dichos puertos y lugares. Bien que ningun diputado podrá conocer y determinar por sí solo, sino acompañado de dos colegas que escogerá del mismo modo y con las mismas circunstancias, que queda prevenido para los del décano de la audiencia en el artículo anterior, y con la asistencia del escrbano del Cabildo del pueblo ú otro acreditado. Los puertos y lugares donde convenga nombrar diputados se señalarán por mi virrey y capitan general á propuesta del consulado, luego que se haya establecido y se me dará cuenta de ello para su aprobacion. En los demas pueblos podrán suplir por el consulado y sus diputados, los jueces ordinarios, a quienes ocurran los demandantes si así les conviniere. Dichos jueces y diputados se arreglarán en todo á lo dispuesto en esta cédula, y otorgarán unos y otros las apelaciones para ante el mismo Tribunal de Alzada.

11. Los pleitos apelados se sustanciarán y determinarán con un solo traslado sin alegato ni informes de abogados, en

---

1820, declaró la Exma. Cámara de Apelaciones, que dejando en su vigor así este artículo como el 5º de esta Real Cédula y Decretos superiores no sea visto, que por ellos se escluyan los demas recursos legales de nulidad ó injusticia notoria que puedan interponerse en los pleitos de menor cuantía, ni aun en los de apelacion en los casos prevenidos por Orden Real de 21 de Setiembre de 1796; véase mas adelante.

(9) Por decreto superior de 16 de Noviembre de 1818, la Alzada de Tribunal es á la Cámara de Apelaciones, cuyo tenor en lo relativo es el siguiente: «Como los asuntos contenciosos empiezan á «multiplicarse, medida que en la provin«cia se estiende el comercio y las rela«ciones sociales, se hace ya absolutamen«te nacesario establecer una autoridad «judicial que especialmente se encar«gue de su despacho, administrando jus«ticia á los ciudadanos, segun las leyes «usos, y custumbre del pais. En esta «virtud, y para dar el debido cumplimien«to á las órdenes espresas del REY NUES«TRO SEÑOR, ha venido en crear un *Tribunal de Justicia* bajo la denominacion «de CÁMARA DE APELACIONES DE «PROVINCIA, con las atribuciones que «se comprenden en los artículos siguien«tes:»

«Art. 3º El conocimiento de la Cámara de Apelaciones en segunda y en tercera instancia, comprende todos los asuntos contenciosos civiles, criminales de Real Hacienda y de comercio de cualquier naturaleza que sean.

4º La Cámara de Apelaciones otorgará un recurso estraordinario de segunda Apelacion á la REAL PERSONA en los casos en que la cuantía que se litigue pase de veinte cinco mil pesos ó que se verse el honor de las familias y sus individuos ó en que aquellos en que los fallos de las tres instancias no sean conformes, siendo las causas de gravedad por su naturaleza y circunstancias egun sderecho, en los demas las sentencias pronunciadas por la Cámara serán ejecutoriadas sin recurso alguno.

el término preciso de 15 dias haciendo sentencia dos votos conformes.

12. Si la sentencia dada en primera instancia se confirmare por estos jueces, se executará sin recurso, pero si se revocare en todo ó en parte, podrá suplicarse de ella; y en el término preciso de 9 dias reeverán y sentenciarán el pleito el decano de audiencia y otros dos colegas y con lo que determinen quedará executoriada.

13. De los negocios executoriados solo podrá interponerse el recurso de nulidad ó injusticia notoria al Consejo Supremo de Indias, donde se terminarán con arreglo á las leyes (10).

14. Las sentencias así executoriadas, y las demas que pasen en autoridad de cosa juzgada, se executarán breve y sumariamente por medio del portero, alguacil y demas ministros que nombraren el prior y cónsules, despachando para ello los mandamientos necesarios y los exhortos á los demas jueces y justicias que convengan: y estos les darán el favor y ayuda que necesiten.

15 Podrá recusarse con causa legítima y probada al prior, cónsules y colegas del decano de la audiencia y diputados, y suplirán por el prior y cónsules, sus respectivos tenientes ó cualquiera de ellos y por los colegas los que á propuestas de las partes se nombraren de nuevo. Y así se proveerá en las discordias que ocurran y en los casos de inhabilitacion de prior y cónsules, por parentezco ó interés con los litigantes.

16. Cuando en los Tribunales de primera ó segunda instancia se presenten escritos que aunque firmados solo por las partes, parezca á los jueces estar dispues-

(10) Véanse mas adelante los decretos de 13 de Setiembre de 1818 y 5 de Marzo de 1819.

tos por letrados no se admitirán á menos que las mismas partes afirmen bajo de juramento no haber intervenido en este caso se desechará todo lo que huela á sutilezas y formalidades de derecho y se atendera solo á la verdad y buena fé.

17. Si se suscitare duda ó disputa de jurisdiccion con cualquier otro Tribunal ó juez sobre el conocimiento de alguna causa, se procurará terminar amigablemente en una ó dos conferencias, ó por medio de mútuos oficios dictados siempre con la debida urbanidad y moderacion, suspendiéndose entretanto todo procedimiento por una y otra jurisdiccion. Pero si por estos medios no se pudiere terminar el negocio dentro de 3 ó 4 dias, se pasarán los autos de ambas jurisdicciones al regente de la audiencia (11) en el mismo dia cuatro ó en el siguiente lo mas tarde, para que con vista de ellos y de los fundamentos que cada uno espenga, declare en el preciso término de tres dias la jurisdiccion que deba conocer, y esta sea tenida por competente, y continúe conociendo sin mas disputa, con absoluta inhibicion de la otra.

18. Cuando el Tribunal ó juez con quien ocurra la disputa, esté fuera de la ciudad y á tal distancia que no sea posible terminarla en los cuatro dias, se tendrá por término improrrogable el que se necesite para dirigirse mutuamente cuatro oficios dos de cada parte, de modo que la jurisdiccion que ponga el cuarto oficio, remita con la misma fecha sus autos al regente, avisándole así á la otra jurisdiccion para que remita los suyos, y se decida la disputa dentro del término señalado.

19. El prior y cónsules y sus diputados en los puertos y lugares, donde se esta-

(11) Véase el artículo 12 del Auto de 12 de Mayo de 1812.

blancos, serán mirados por todos como jueces puestos por mi para administrar justicia; y contra cualquiera que se atreva á faltarles al debido respeto, se procederá conforme se previene por la ley 49 tít. 46 lib. 9 de la Recopilacion de Indias.

20. Todas las personas que en el distrito de la jurisdiccion del consulado, y despues de la publicacion de esta Cédula, formen compañías de comercio, y las que construyan ó compren embarcaciones para traficar fuera de los puertos de dicho distrito, lo harán en escritura pública con espresion de los sócios, fondos y partes de cada uno (12) y en el preciso término de 15 dias, si fuere en Buenos Aires ó en Montevideo; y de 3 meses si en cualquier otro lugar del distrito, entregarán cópia autorizada al prior y cónsules bajo la pena irremisible de 50 $; y bajo la misma pena deberán presentarles sus escrituras las compañías ya formadas y los documentos de propiedad que tengan de sus embarcaciones los propietarios actuales de ellas dentro de 4 meses de la publicacion de esta Cédula. A igual pena estará sujeta cualquier persona que sin dar cuenta al prior y cónsules, ponga por sí sola casa de comercio, almacen, tienda ó bodega. El escribano formará registros separados de unos y otros, para que puedan servir de gobierno al Tribunal en las ocasiones que se ofrezcan (13).

21. Ademas del Tribunal de justicia habrá una Junta, que se compondrá del prior, cónsules, consiliarios y síndico ó sus respectivos tenientes, con el secretario, el contador y el tesorero, y servirán de porteros en ella los que los sean del Tribunal. Se congregará dos veces cada mes, ó mas si pareciese necesario, en los dias y horas que se fijen por acuerdo de los vocales en primera seccion, y los que no asistan ni se escusen legitimamente pagarán 20 $ de multa por cada falta. Los individuos de esta Junta estarán libres de cargas concejiles mientras ejerzan los oficios de ella y será acto distintivo su buen servicio y desempeño.

. . . . . .

. . . . . .

. . . . . .

49. Los oficios de secretario, contador, tesorero y el de asesor y escribano del Tribunal serán perpetuos, y cuando vaquen se proveerán por la Junta á pluralidad de votos, en personas limpias y honradas del talento é instruccion convenientes. Si alguna vez pareciese indispensable á la Junta separar alguno de estos oficiales por falta de cumplimiento de su oficio, ó por otra justa y grave causa, se cometerá el exámen de ella al Tribunal: el cual oyendo instructivamente al interesado y al síndico, lo amonestará, corrijirá ó absolverá, segun su mérito, y en caso de hallar indispensable en justicia su separacion, me informará de ello con remision del espediente y quedará suspenso hasta mi real resolucion.

50. Los porteros se nombrarán ahora y en adelante por el prior y cónsules, serán personas blancas, honradas y de buena conducta, y se les conservarán perpétuamente sus oficios, no dando causa justa y grave para lo contrario.

. . . . . .

. . . . . .

. . . . . .

53. Por tanto, mando á todos mis Consejos y Tribunales de la córte y fuera de

(12) Véanse los «artículos adicionales» aprobados el 26 de Setiembre de 1817.

(13) Véase el acuerdo de 11 de Octubre de 1858.

ella y principalmente á los de la ciudad de la Santísima Trinidad del Puerto de Santa María de Buenos Aires y demas pueblos de las provincias del distrito del consulado, y á todos los que toque ó tocar pueda lo prevenido en esta Cédula, y los 53 artículos insertos en ella, que la vean, cumplan y ejecuten, hagan cumplir y ejecutar en todas sus partes, á cuyos traslados impresos y certificados por el secretario del consulado se dará la misma fé y crédito que al original. Dada en Aranjuez á 30 de Enero de 1794.

YO EL REY.

Diego Gardoqui.

ORDEN DE 21 SETIEMBRE DE 1796.

En el artículo 9 de la real cédula de ereccion de este consulado se previene, que solo se admitan los recursos de apelacion para el Juzgado de Alzadas de los autos definitivos á que tengan fuerza de tales; pero habiéndose suscitado duda en el de la Habana sobre si debia admitirse la apelacion de un auto de aquel Tribunal en que condenó á un comerciante en la multa de 50 $, y con vista de lo que sobre el asunto ha hecho presente el Supremo Consejo de las Indias, por punto general, que en estos casos y en las demas incidencias de gravedad que puedan ocurrir en los pleitos, en que se comprometa el honor, interés ú otras circunstancias de los individuos sujetos á la jurisdiccion de los consulados, deben estos admitir las apelaciones de sus providencias conforme á lo que previenen las leyes. Lo que participo á V. S. de órden de S. M. para su inteligencia ó cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. San Lorenzo 21 de Setiembre de 1799.

Gardoqui.

APREMIOS (1).

En la Ciudad de San Felipe y Santiago de Montevido, á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho, reunidos en acuerdo de justicia, el Sr. Oidor Juez decano D. Nicolas Herrera y los Sres. Dr. D. Francisco Llambí, D. Tomas García de Zúñiga y D. Francisco Juanicó, Jueces de la Cámara de Apelaciones de esta provincia Oriental del Rio de la Plata, del Ilmo. Exmo. Sr. Capitan General Presidente, donde provicionalmente tienen sus secciones, despues de concluido el despacho público, habiendo fijado su consideracion en que la malicia ó descuido de los litigantes, ocasiona con frecuencia debidos gastos á sus contrapartes, precisándolas á acusarles rebeldía, cuyos derechos de oficina pagan estas al tiempo de la presentacion de los pedimentos, y aun á veces tambien los del ejecutor por una práctica abusiva, — determinaron; que en lo sucesivo los escribanos no exijan derechos de presentacion de tales escritos, y que estos los satisfagan siempre así como los del Alguacil, los morosos al tiempo de intimarseles los apremios.—Lo que así se establezca y observe por un punto general, anunciándose por carta acordada á quien corresponda, para su puntual cumplimiento, bajo las penas por la ley establecidas contra los que cobran derechos indevidos.—Y lo rubrican por ante mí de que certifico.

JOAQUIN SÁCHA Y PEREZ.

(1) Véase el acuerdo de 12 de Marzo de 1838.

ESCRITOS—QUE NO SE ADMITAN LOS FALTOS DE DECORO (2) Y SOBRE JUECES Y ASESORES.

En Montevideo á 26 de Enero de 1819, reunidos en acuerdo de justicia los Sres. que componen la Cámara de Apelaciones de esta Provincia, en casa del Ilmo. y Exmo. Sr. Capitan General Presidente, donde provicionalmente tienen sus sesiones, despues de concluido el despacho público, habiendo notado los escesos y falta de decoro con que las partes suelen producirse en sus alegatos, no solo unas contra otras, sino tambien contra las personas de los Jueces y Ministros de los Tribunales y Juzgados superiores é inferiores, con infraccion de las leyes que lo prohiben, y recomiendan el respecto que se debe á los que administran justicia por el Rey;—para reprimir tan pernicioso abuso, resolvieron, se circule carta acordada á todos los Juzgados de la Provincia previniendo no admitan tales escritos y corrijan segun corresponde á sus autores y que por el escribano de Cámara, se dé cuenta de cualquiera de semejantes escesos que observe en los pedimentos que se dirijan á este Tribunal Superior, y de los que note en los autos cuando saque la relacion, espresando el Juez que los haya tolerado á efecto de que por la Cámara, pueda aplicarse el eficaz remedio que demanda un mal tan generalisado, como ofensivo de las leyes y decoro de los Tribunales.

Del mismo modo, teniendo presente que los Ministros y Jueces, que en los Tribunales Superiores han conocido en segunda instancia, pueden conocer, y conocen por ley en la tercera; y que los señores que en el dia componen ó compongan en lo sucesivo la Cámara de Apelaciones, se hallan en el caso de aquellos, acordaron por punto general, y para desvanecer toda duda, que los que hayan sido Jueces ó Asesores en las segundas instancias, de asuntos que en tercera vengan á la Cámara, no están impedidos de asistir y votar en los dichos pleitos, sin que se admita recusacion, ni otro algun recurso contra este acuerdo conforme con las leyes del pais, y decreto de creacion de la Cámara.—Y ambos lo rubrican los Señores concurrentes, por ante mi, de que certifico.

Hay cinco rúbricas.

JOAQUIN SAGRA Y PERIZ.

(2) Véanse los Acuerdos de 12 de Marzo de 1819 y los de 22 de Junio y 13 de Julio de 1821.

CUANDO DEBEN CONSULTARSE

En Montevideo á 26 de Febrero de 1819, el Exmo. Sr. Capitan General Baron de la Laguna y los Sres. Oidor D. Nicolas Herrera, Dr. D. Francisco Llambi, D. Tomas García de Zuñiga y D. Francisco Juanicó, Presidente y Jueces de la Cámara de Apelaciones de esta Provincia Oriental del Rio de la Plata, reunidos en acuerdo de justicia, con mi asistencia, en la posada del primero como tienen de costumbre, habiendo visto despues de las horas de pública, una consulta del Tribunal del Real Consulado, al Juzgado de alzadas (cuya resolucion se hallaba pendiente) hecha el 6 de Mayo de 1818, con motivo de haber adoptado un dictamen de su asesor, el Dr. D. José Revuelta, en la persuacion de no serle lícito separarse de él, aunque no conforme con el de aquellos Jueces, en que les ocurrió la duda de si las resultas de tal sentencia, y otras semejantes que pronunciasen en el concepto de injustas, serán á su cargo, ó del letrado que las acon-

sejase, declararon: —Que el Tribunal de Consulado no debe consultar ese ores, sino en los puntos de derecho que presenten las causas que en él se versen, y de ningun modo en los puramente mercantiles, por intrincados que aparezcan, pues deberá decidirlas por sí, con arreglo á las ordenanzas de comercio, tomando cuando lo creyese conveniente, el parecer y consejo de los conciliarios, ú otras personas hábiles é instruidas en tales asuntos: —y que cuando ocurran dificultades de derecho, en que se necesite el auxilio de letrado, este será responsable de sus dictames, solamente en el punto facultativo, con los que se conformará el Tribunal: —cuya declaratoria mandarán se haga saber al consulado por carta acordada, y lo rubrican por ante mí, de que certifico.

JOAQUIN SAGRA Y PERIZ.

JUECES INFERIORES—SOBRE ACUSE DE RECIBO (1).

Y sobre escesos en los artículos (2)

En Montevideo á 12 de Marzo de 1819 el Illmo. y Exmo. Sr. Capitan General, Baron de la Laguna y los Sres. Oidor D. Nicolas Herrera, Dr. D. Francisco Llambí, D. Tomas Garcia de Zuñiga y D. Francisco Juanicó, Presidente y Jueces de la Cámara de Apelaciones de esta Provincia Oriental del Rio de la Plata, reunidos en acuerdo de justicia, despues de las horas de pública, en la posada del primero, como tienen de costumbre:—con motivo de haberse recibido un oficio del Gobernador intendente, en que avisaba á S. E. el recibo de algunas cartas acordadas, y por otra parte, que los demas juzgados no habian cumplido con este requisito necesario, faltando por consiguiente la debida constancia de su oportuna circulacion, y trastornándose con lo primero, el órden prescripto por las leyes, que prohiben á los Jueces inferiores comunicarse de oficio con los superiores, resolvieron: se haga entender por carta acordada á todos los de la Provincia conteste puntualmente á la escribanía de Cámara, el recibo de las que por ella se derijan abstenicndose de hacerlo al Tribunal en derechura.

Y habiendo tambien observado S. E. en autos que promovió en el real consulado D. Ventura Carbonell contra D. Diego de Torre, que en el márgen de un informe con que aquel Tribunal los elevó al de Alzadas en apelacion interpuesta por el demandado, puso una mano extraña, notas que determinadamente zaherian con grosería al señor prior de dicha corporacion, mandó que se testasen, y resolvió se libre carta acordada á todos los juzgados, para que en el caso de repetirse tales exesos, se proceda criminalmente contra sus autores y se dé cuenta. Cuyos acuerdos rubrican ante mí de que certifico.

JOAQUIN SAGRA Y PERIS.

LEYES, OBSERVANCIA DE ALGUNAS.

En Montevideo, á 16 de Marzo de 1819, el Illmo. y Exmo. Sr. Capitan General Baron de la Laguna y los señores: oidor D. Nicolás Herrera, Dr. D. Francisco Llambí, D. Tomás Garcia de Zúñiga y D. Francisco Juanicó, presidente y jueces de la Cámara de Apelaciones de esta provincia Oriental del Rio de la Plata, reunidos en acuerdo de justicia, despues

(1) Véase el Acuerdo de 13 de Marzo de 1823.

(2) Veanse los Acuerdos de 22 de Junio y 13 de Julio de 1821.

de las horas de pública, en la posada del primero como tienen de costumbre: para corregir los abusos que se hayan introducido, en perjuicio del órden y de las leyes acordaron: Se encargue á todas las justicias el más exacto cumplimiento de las del tít. 6 lib. 7 de la Recop. de Indias y los artículos 7.° y 8.° de la Instruccion de Corregidores, que comprende la real cédula de 15 de Mayo de 1788, bajo la responsabilidad legal, que se hará efectiva en las visitas de cárcel que se practicarán en lo sucesivo, y que á este fin, se libre la correspondiente carta acordada á los Tribunales y justicias de la provincia [1]. Y que para tomar S. E. conocimiento de la administracion de justicia criminal, remitan una relacion de todas las causas de esta clase, pendientes en sus juzgados, con espresion del crimen, delincuente, dia, mes y año en que se iniciaron y su estado actual, á cuyo fin se libren tambien las correspondientes cartas acordadas —Y lo rubrican por ante mí, de que certifico.

JOQUIN SAGRA Y PERIZ.

(1) Los artículos 7.° y 8.° á que se hace referencia, son los siguientes:

Art. 7.° Cuidarán de que los presos sean bien tratados en las cárceles, cuyo objeto es solamente la custodia y no la afliccion de los reos, no siendo justo que ningun ciudadano sea castigado antes de que se le pruebe el delito lejítimamente. Tendrán pues muy particular cuidado de que los dichos presos no sean vejados por los alcaides de las cárceles y demas dependientes de ellos, con malos é injustos tratamientos, ni con exacciones indebidas, á cuyo fin les prohibirán con todo rigor que reciban dádivas de los presos, ni exijan de ellos mas derechos que los que se les deban por arancel, el cual les obligarán á que le tengan presente en la misma cárcel, en parage á donde todos le puedan ver, como está prevenido por la ley 4, tít. 24, lib. 4 de la Recopilacion, haciéndoles cumplir igualmente la ley 27, tít. 23 de mismo libro, la cual prohiben que se lleven derechos de carcelage al que la justicia mandase soltar por que no tenia culpa. Así mismo selarán que en las cárceles haya la seguridad y custodia correspondiente, como tambien el aseo y limpieza que previenen las leyes del reino, para que en cuanto sea posible no se perjudique la salud de los que están detenidos en ella.

Artículo 8° La estancia en la cárcel trae consigo indispensablemente incomodidades y molestias, y causa tambien nota á los que están detenidos en ella. Por esta razon los corregidores y demas justicias procederán con toda prudencia, no debiendo ser demasiadamente fáciles en decretar autos de prision en causas ó delito que no sean graves, ni se tema la fuga ú ocultacion del reo: lo que principalmente deberá entenderse respecto á las mugeres, por ser esto muy conforme al espíritu de las leyes del Reino, y tambien respecto á los que ganan la vida con su jornal y trabajo, pues no pueden ejercerle en la cárcel, lo que suele ser causa del atraso de sus familias y muchas veces de su perdicion.

(1) Véase el acuerdo siguiente y el de 7 de Junio de 1822 y los de 20 de Julio de y 13 de Agosto de 1862.

VISITA GENERAL DE CARCEL [1].

En Montevideo á 19 de Diciembre de 1820, el Illmo. Sr. Capitan General, Baron de la Laguna, el Sr. D. Nicalás Herrera y los señores D. Francisco Juanicó, presidente y jueces de la Exma. Cámara de Apelaciones de esta provincia, reunidos en acuerdo de justicia en la sala del Tribunal, dijeron: Que el 23 del corriente víspera de la natividad de Nuestra Señora, harán la visita general de cárceles dispuesta por las leyes y reglamentos, entorpecida hasta ahora por diferentes ocurrencias y que no la omitirán en lo sucesivo, segun en aquel se ordena; y re-

solvieron que para ello se pasasen por el Illmo. y Exmo. Sr. Presidente, los avisos respectivos y así acordado lo rubrican por ante mí de que certifico.

JOAQUIN SAGRA Y PERIZ.

ADICIONAL AL ANTERIOR.

En Montevideo á 26 de Enero de 1821 el Illmo. Sr. Capitan General, Baron de la Laguna, el oidor D. Nicolás Herrera y los señores: Dr. Francisco Llambí, D. Francisco Juanicó y D. Félix Saens, presidente y jueces de la Exma Cámara de Apelaciones de la provincia, reudidos en acuerdo de justicia en la Sala del Tribunal como tienen de costumbre dijeron: Que desde el 30 del corriente inclusive harán constantemente las visitas de cárceles mensuales, prevenidas por reglamento, el último dia de su audiencia de cada un mes, lo que así se avise al Intendente interino, para que lo comunique á quien corresponda, debiendo empezar el turno los señores decáno, y juez hombre bueno mas antiguo, cuyo acuerdo rubrican por ante mí de que certifico.

JOAQUIN SAGRA Y PERIZ.

JUECES. QUE ACTÚEN CON ESCRIBANO QUE DÉ FÉ. Y QUE NO PONGAN EN ARRESTO SIN JUSTA Y GRAVE CAUSA.

En Montevideo á 19 de Junio de 1821 la Exma. Cámara de Apelaciones en acuerdo de justicia con mi asistencia, resolvió se circule carta acordada á todas las justicias, recomendándoles de nuevo que á todas sus audiencias ó actos jurisdiccionales, asista precisamente escribano que dé fé de ellos, y en su defecto testigos: que se abstengan de poner en arresto á persona alguna, sin justa y grave causa y auto motivado, en que se especifique el delito y sirva de cabeza de proceso (1). Que en las prisiones, hagan distincion de la calidad de las personas y gravedad del crímen sin confundir en ellas á los vecinos honrados con los malvados y clases bajas y que á ningun preso se le detenga en la cárcel por costas ni derechos de carcelaje ú otros semejantes, sino que poniéndolo en libertad luego que conste su inocencia ó haya purgado su delito, los que adeude, se le cobren de sus bienes, si los tuviere, y no los teniendo, los acreedores, obligados por su oficio á servir sin estipendio á los pobres.—Con lo que se concluyó este acto que suscriben los señores asistentes de que certifico.

JOAQUIN SAGRA Y PERIZ.

ESCRITOS—FALTOS DE DECORO.

En Montevideo á 23 de Junio de 1821 la Exma. Cámara en acuerdo de justicia, observando que son ya tan repetidos los escesos que se notan en el modo de producirse los litigantes en sus escritos, no solo tratándose unos á otros con inmoderacion y descomedimiento, sino tambien zahiriendo las personas de los jueces y subalternos que conocen de sus pleitos: Que la Cámara de Apelaciones, viendo no haber sido bastante á contener este desórden demasiado generalizado, ni sus acordadas, ni sus respectivos apercibimientos mandando testar párrafos enteros de escritos y devolver otros, toca la necesidad de aplicar remedios mas eficaces á un mal tan difundido y que tanto como á las autoridades constituidas, ofende á la decencia con que los hombres deben tratarse recíprocamente en toda sociedad bien arreglada, resolvió: Se circule carta acor-

(1) Véase el artículo 113 de la Constitucion.

dada á todas las justicias para que en lo sucesivo penen irremisiblemente con multas pecunarias destinadas á gastos de justicia cualquiera palabra descompuesta que se vierta en los escritos de los litigantes, sin perjuicio de las demas á que se hicieren acreedores segun la gravedad del caso; que para que llegue á noticia de todos, se fije esta acordada en los Tribunales y Juzgados, encargándose al escribano relator de Cámara, que al dar cuenta de los pleitos, la dé muy puntual de las infracciones de ella, para hacer efectiva su observancia. Con lo que concluyó este acto que suscriben los señores asistentes de que certifico.

JOAQUIN SAGRA Y PERIZ.

JUECES—QUE HAGAN RESPETAR SUS PERSONAS, ETC.

En Montevideo á 13 de Julio de 1821, reunida en acuerdo de justicia la Exma. Cámara de Apelaciones, para cortar abusos que se han introducido en el modo de conducirse de algunas personas con los jueces: resolvió: se circule carta acordada á todos los del Estado recomendándoles hagan respetar sus personas como corresponde, y procedan conforme á derecho contra cualquiera que se atreva á ultrajarlos de obra ó de palabra, imponiendo multas, arrestos y dando cuenta con informacion sumaria segun la gravedad y circunstancias del insulto, y teniendo presente, asi para la aplicacion de aquellas, como para decretar prisiones, las leyes del reino y superiores resoluciones de 25 de Mayo de 1819, 5 de Agosto de 1820 y 22 de Junio último. Con lo que se concluyó este acto, que firman los señores asistentes de que certifico.

J. S. Y PERIZ.

JUICIOS EJECUTIVOS

DERECHOS SOBRE EL DE LOS ASESORES.

En Montevideo á 1º de Febrero de 1822, reunida en acuerdo de justicia con mi asistencia la Exma. Cámara de Apelaciones, á efecto de cortar abusos, y nivelar la practica de los Juzgados, á lo dispositivo de las leyes, resolvió, que en conformidad de la ley 8ª, tit. 21, libro 2º de la R. C. y otras concordantes, los jueces, asesores, escribanos y demas oficiales, no lleven ni permitan llevar derechos algunos en los juicios ejecutivos, hasta que la causa esté sentenciada de remate, hecha la tasacion de costas, y puesta la cantidad en el mandamiento de pagos, para que se cobre en el principal y décima, bajo las penas de dicha ley—Que en los pleitos ordinarios que pasen á los asesores con autos firmados para seguir su sustanciacion, solo obten estos al honorario de la vista, hasta que los pongan en estado de pronunciar sentencia definita, ó interlocutoria con fuerza de tal, en cuyo caso, podrán pedir, y debe abonárseles el respetivo, al punto que se ventila. Y que en los que se inicien ante ellos, solo se haga la regulacion cuando los pongan en dicho estado, á no ser que se les recuse, pues siendolo, se les ha de satisfacer el que tuvieren devengado—Y que esta resolucion se circule por carta acordada, con lo que se concluyó este acto, que subscriben los señores asistentes, de que certifico.

B. L.—HERRERA—LLAMBI—SAENS—ZUÑIGA—JOAQUIN SAGRA Y PERIZ.

ARRESTADOS

QUE SU DECLARACION INDAGATORIA SE LE RECIBA PRECISAMENTE DENTRO DE 24 HORAS (1).

En Montevideo á 12 de Abril de 1822, reunida en acuerdo de justicia la Exma. Cámara de Apelaciones, á fin de abreviar el curso de las causas criminales; que la vindicta pública se satisfaga con el pronto castigo de los delitos, y que la inocencia no padezca con la detencion en las prisiones, teniendo en vista las disposiciones legales que tratan de la materia, resolvió: se prevenga á los jueces, que en lo sucesivo, luego que sea alguno puesto en arresto, se le reciba precisamente su declaracion indagatoria, dentro de veinticuatro horas, procediéndose en seguida á la formacion del sumario con la brevedad posible, y que concluido éste, ningun reo se tenga por mas tiempo incomunicado. Con lo que se concluyó este acto, que subscriben los señores concurrentes, de que certifico

B. L.—Herrera—Llambi—Saens—Zuñiga—Joaquin Sagra y Periz.

VISITA DE CARCELES

FUNCIONARIOS QUE DEBEN ASISTIR Á ELLAS.

En Montevideo á 7 de Junio de 1822, reunida en acuerdo de justicia la Exma. Cámara de Apelaciones, resolvió: se prevenga y recomiendo la puntual observancia de las leyes, reglamento de 30 de Junio de 1820, que prescriben la asistencia á las visitas de cárcel, de los alcaldes ordinarios, alguacil mayor y su teniente, el rejidor y abogado defensor de pobres, y los promotores fiscales, en que se ha notado falta algunas veces. Con lo que se concluyó este acto, que suscriben los señores asistentes de que certifico

B. L.—Herrera—Llambi, Saens—Zuñiga—Joaquin Sagra y Periz.

(1) Véase el Acuerdo de 13 de Mayo de 1823.

CAUSAS CRIMINALES

COMO HAN DE PROCEDER EN ELLAS LOS JUECES.

En la villa de Guadalupe, á 13 de Mayo de 1823, reunida en acuerdo de justicia la Exma. Cámara de Apelaciones, á efecto de tomar los posibles conocimientos de la administracion de justicia en lo criminal, y con el objeto de que ni los delitos queden impugnes, ni los ciudadanos sean vejados por autoridades, á cuyo fuero no pertenecen, ni sufran indebidas detenciones en las cárceles, (1) resolvió: que en conformidad de lo prevenido en anteriores acordadas, se dé cuenta de todos los delitos graves que se cometan, y de los reos que por tales causas sean aprendidos. Que todas las justicias pasen una relacion de las causas criminales que se hallen pendientes en sus respectivos juzgados, espresando el nombre de los reos (2), delito, dia de su prision tiempo en que empezó el proceso, y estado en que se halla. Que toda vez que algun paisano sea preso por la jurisdiccion militar en las respectivas comarcas, lo reclamen para juzgarlo segun derecho, y en caso de oposicion á entregárselo, den cuenta á este Superior Tribunal, con copia de los oficios que de parte á parte se hayan pasado:—Que visiten las cárceles todos los sábados, con asistencia del rejidor defensor de pobres, ajitando

(1) Véase la ley de 6 de Marzo de 1838.

(2) Véase el articulo 111 de la Constitucion.

la mas breve espedicion de las causas.— Que empiecen á levantar el sumario á los reos, antes de las 24 horas de su prision, les reciban su declaraciones ante de tres dias, no le tengan incomunicado mas de ocho, y que ningun juez remita presos á la cabeza del departamento, ni otra alguna parte, sin enviar, cuanto no sea la causa, un parte del delito, y pruebas ó indicios que resulten contra el acusado, constante á lo menos de dos testigos.— Tambien acordó, que los Cabildos remitan una relacion exacta de los partidos que comprenden sus respectivos departamentos, nombres de todos los Alcaldes Ordinarios, comisionados que hay en ellos y extension de las comarcas de sus jurisdicciones, y que toda vez que se hagan elecciones de jueces, se comunique al Tribunal el nombramiento. Igualmente resolvió se circule carta acordada á todas las justicias, previniéndoles que de todas las que se les pasen, acusen recibo á la Escribanía de Cámara, las archiven y entreguen a los que les sucedan en los cargos, bajo formal inventario, remitiendo copia de este al Tribunal: Y lo firman dichos señores, de que certifico.

B. L. Herrera.
Llambí.—Saens.
Joaquin Sagra y Periz.

PRESOS—QUE MANDE EL TRIBUNAL DEL CONSULADO.

En Montevideo á 22 de Abril de 1825, el Superior Tribunal de Justicia, declaró: que el Tribunal del Consulado podrá mandar presos á la cárcel pública, donde debian recibirse y tenerse á su disposicion sin necesidad de pasar oficio al efecto á ninguna autoridad; que el Alcaide, vista la órden de aquel Tribunal, por escrito ó por medio de oficios públicos les debia formar asiento en el libro de entradas, y dar despues parte al alguacil mayor, ó á quien en efecto, tenga á su cargo la policía de la cárcel, y en la visita de cárcel, él y no los juzgados, debian dar razon de los presos de agena jurisdiccion, con los motivos de su arresto.

El Superior Tribunal de Justicia así lo declaró, etc.

Joaquin Sagra y Periz.

ASESORES, SOBRE SU RECUSACION.

En Montevideo á 13 de Noxiembre de 1827, estando en acuerdo de justicia los Illmos. señores: desembargador Dr. D. Luis José Fernandez de Olivera, D. Javier García de Zúñiga y D. José de Bejar décano y jueces de la Exma. Cámara de Apelaciones de la provincia, presente yo el escribano, dijeron: que con el objeto de uniformar y fijar la práctica de los juzgados, nivelarla por las disposiciones legales, evitar articulaciones que prolongan los pleitos, con perjuicio de la recta administracion de justicia, derechos é intereses de los ciudadanos, y hacer cesar las frecuentes consultas que sobre recusacion de asesores les son elevadas por un efecto de delicadeza de letrados recusados: teniendo en vista la escasez de ellos que hay en la provincia, y las leyes del caso, muy particularmente el auto acordado de 13 de Mayo de 1776 y real cédula de 18 de Noviembre de 1773, cuya puntual observancia recomiendan, acordaron que debian declarar y declararon por punto general: que consentido el nombramiento de asesor por las partes (entendiéndose estarlo si dentro del tercero dia de notificadas de él, no lo recusaren) no se admita, pasado dicho término, la recusacion á no espresarse causa superviniente y provada: que aun ántes

de la aceptacion, no se admita tampoco sin expresion de causa la recusacion en el caso de que por impedimentos legales de los demas letrados, no le quede al juez con quien asesorarse: que mientras subsista la falta que hoy se observa de estos profesores, no pueda cada una de las partes recusar mas que á uno, á no probar causas tales que produzcan impedimento legal de asesorar en el pleito. Y que sobre estas bases, los asesores dictaminen de plano, no haber lugar á las recusaciones que á ellas se opongan. Lo que asi se prevenga á los juzgados por carta acordada en la forma de costumbre para su cumplimiento, y lo firmaron de que certifico.

JOAQUIN SAGRA Y PERIZ.

DECLARACIONES DE TESTIGOS.

DEBERES DE LOS ESCRIBANOS AL RECIBIRLAS Y SOBRE ENMIENDAS Y MÁRGENES EN LOS ESCRITOS.

En Montevideo á 21 de Marzo de 1828, estando en acuerdo de justicia la Exma. Cámara de Apelaciones, á saber: el Illmo. Sr. D. Tomás García de Zúñiga, Presidente de la provincia, y los Illmos señores: desembargador D. José Verneque Riveiro de Aguilar, oidor D. Francisco Llambí, y diputado, hombre bueno, D. José de Bejar, habiendo observado que en muchas declaraciones, señaladamente de causas criminales, suelen ponerse los dichos de los testigos, refiriéndose al interrogatorio sin especificar cada respuesta los términos de la pregunta, lo que entre otros, produce el inconveniente de no poderse valorar como corresponde el mérito de las deposiciones, pues una sola palabra puede hacerlas variar esencialmente, y así en ellas como en otras diligencias y actuaciones de los procesos, suelen hallarse enmiendas y entrerreglonadas, que no están salvadas antes de las firmas, acordó: Que se prevenga á los escribanos, y se circule por carta acordada á las justicias, que al recibirse declaraciones, así en las causas civiles como en las criminales, se escriban por estenso los dichos de los testigos, sin limitarse á la referencia que se suele hacer al contenido del interrogatorio; y que indefectible se salve, antes de firmarlas cualquier enmienda que se haya hecho en ellas, ó en otras diligencias ó actuaciones de los procesos, quedando á cargo del escribano relator, dar cuenta al tiempo de hacer la relacion de las causas que suban apeladas, de las omisiones que note á este respecto.

Y habiendo tambien observado que en algunos escritos, suelen las partes no salvar las mismas enmiendas, lo que pueden dar márgen á hacerse en ellos maliciosas alteraciones despues de presentados, y que á veces las hacen en papel de marca mayor que el comun, y sin los márgenes necesarios, de que resulta que al agregarlos á los autos, unos se despedazan y otros quedan en partes ilejibles, acordó: que tampoco se admitan los que no tengan salvadas las enmiendas y en el tamaño y márjen del papel se separen de la costumbre. Lo que asi mismo se notifique á los escribanos y circule á los jueces, con igual encargo al escribano relator de cámara. Y lo firmaron por ante mí, de que certifico

JOAQUIN SAGRA Y PERIZ.

REBELDIAS.

En Montevideo, á 6 de Marzo de 1829, el Superior Tribunal de Justicia, acordó: que por cuanto los litigantes maliciosa-

mente ocasionan con frecuencia, indebidos gastos á sus contrapartes, precisándolos á acusar rebeldias, cuyos derechos de oficina pagan estos al tiempo de la presentacion de los pedimentos, y aun á veces tambien los del ejecutador, por una práctica abusiva; que en lo sucesivo los escribanos no exijan derechos de presentacion de tales escritos, y que estos los satisfagan siempre, asi como los del alguacil, los morosos. Lo que asi se debe observar por punto general.

JOAQUIN SAGRA Y PERIZ.

JUECES

EN LAS CAUSAS QUE DETERMINA EL R. DE A. DE J.

A consulta del Tribunal del Consulado sobre si debian sus miembros considerarse eximidos de conocer como jueces en las causas que determina el reglamento provisorio de administracion de Justicia, en los casos en que les toque salir en el sorteo, el Tribunal Superior de justicia declaró con fecha 6 de Noviembre de 1829, lo que sigue:

«Asi los jueces de dicho Tribunal como «las demas personas que ejercen cargos «públicos, cuyo desempeño requiere su «asistencia personal, en dias ó parajes «determinados con jurisdiccion ó sin ella, «aunque se hallen comprendidas en las «listas mandadas formar por el reglamen«to provisorio, no deben entrar en sor«teo para los casos en él determinados.

JOAQUIN SAGRA Y PERIZ.

PROPIEDADES FLOTANTES BAJO PABELLON ESTRANJERO.

A virtud de consulta del Juzgado del Crimen, su consecuencia de ocurrencias que tuvieron lugar con el consulado del Brasil y con el súbdito de aquella nacion D. Nicolas Cazaretto, el Tribunal Superior de Justicia en 14 de Mayo de 1831, adoptó la resolucion del Gobierno, que consta de la comunicacion siguiente: La mente del Gobierno al espedir la resolucion comunicada en 14 de Febrero último, no fué ni puede ser otra, que la de permitir al cónsul del Brasil que se dirijiese á los jueces para recabar de ellos algunas consideraciones en favor de los súbditos de su soberano, que los interesados nacionales y estranjeros obtienen generalmente imponiendo la mediacion de ajenos respetos, pero de ningun modo para que tome la injerencia á que se ha avanzado en el suceso del capitan Cazaretto: —que por lo tanto, el ha procedido como debia, desconociendo su intervencion, y mandando llevar adelante sus providencias. Pero para no dejar márjen á medidas estrepitosas á que podria conducir el deseo de sostener un error ó un capricho, que á veces se demora con pretestos, dispuso el Gobierno que el ministro de relaciones esteriores hiciese llamar confidencialmente al cónsul, como lo verificó, habiendo obtenido por resultado, que Cazaretto esté ya puesto á disposicion de la justicia, como corresponde. En cuanto á los procedimientos del consulado, de que trae orijen este suceso, ha dispuesto tambien, que para este caso y demas que ocurra de igual naturaleza, en que haya de embargarse alguna propiedad especialmente flotante, que se halle bajo pabellon estranjero, se dé un simple aviso prévio al ministro de gobierno, para que por el de relaciones esteriores se comunique al respectivo cónsul, si lo hubiere.

JOAQUIN SAGRA Y PERIZ.

ALLANAMIENTO DE LA CASA DEL CIUDADANO (1).

A virtud de consulta elevada por el Juzgado del Crimen, el Superior Tribunal de Justicia con fecha 6 de Junio de 1831, comunicó á aquel lo siguiente: «Con fecha 18 del pasado, el Poder Ejecutivo dirijió á la Exma. Cámara de Apelaciones, la comunicacion del tenor siguiente: Habiendo la policía de este departamento, tocado diferentes dificultades con los individuos que se mandan aprehender por los juzgados que conocen y sustancian sus causas hallándose guarnecidos en las casas de los ciudadanos, el jefe del departamento con fecha 16 del corriente, ha consultado quien es el que debe hacer el allanamiento respectivo en tales casos, si el juzgado de donde emana el mandamiento de prision ó la policía á quien solo se comete la diligencia, y el Gobierno con la de hoy ha declarado, que el allanamiento debe hacerse por las justicias, en una declaracion escrita que remitirán á la Policía en los casos que ocurran.

Lo que el Superior Tribunal acordó trascribir á los juzgados inferiores para su ejecucion.

JOAQUIN SAGRA Y PERIZ.

ADICCION.

A nueva consulta del Juzgado del Crimen, la Exma. Cámara de Justicia con fecha 15 de Junio de 1831, resolvió: — que cuando las justicias decreten mandamiento de prision, pongan en ellos la cláusula de que, *en su virtud pueda ser allanada la casa de cualquier ciudadano en donde se refujien los reos.*

JOAQUIN SAGRA Y PERIZ.

(1) Véase la siguiente Adiccion.

PRESOS QUE INTENTEN SU FUGA.

A virtud de consulta del Juzgado del Crimen, el Tribunal Superior, con fecha 10 de Marzo de 1832, resolvio lo que resulta de la siguiente transcripcion — Que en el «caso de que V. S. da parte y demás «de semejante naturaleza, despues de «averiguados como corresponda, use «de los remedios que marca la ley 13, «tit. 29, part. 7ª, metiendo á los presos «que intenten la fuga, en fuertes pri«siones, y dándoles alguna pena por men«de, segun su alvedrio; y que sin per«juicio se pasará al Gobierno copia del «citado parte, para que en su vista ten«ga á bien dictar las demas medidas de «precaucion que estime convenientes.»

JOAQUIN SAGRA Y PERIZ.

JUICIOS CIVILES EN REBELDIA.

A virtud de consulta del Juzgado del Crimen, el Tribunal Superior con fecha 24 de Enero de 1833, proveyó lo que sigue: «Contéstese que el artículo 112 de «la Constitucion que prohibe se sigan los «juicios criminales en rebeldía, no se en«siende en cuanto á los efectos civiles, «pues si por lo relativo á estos, no hubie«se quien haga la personería del reo ausen«te, ó no quiere hacerla el fiador, tenien«dolo, debe seguirse la causa con los es«trados, ó nombrársele defensor segun «los casos, en conformidad con las leyes.»

JOAQUIN SAGRA Y PERIZ.

HONORARIOS

DE LOS JUECES INFERIORES.

En Montevideo á 12 de Marzo de 1833, estando en acuerdo de justicia los señores doctores D. Julian Alvarez, D. Francisco Llambí, D. Joaquin Campana y D.

Francisco Remigio Castellanos, dijeron: que habiéndose suscitado duda sobre si en los casos en que en asuntos entre partes, sean llamados á integrar el Tribunal los jueces inferiores que gozan sueldo, debian devengar honorarios, para removerlas en lo sucesivo, declaraban: que optan á ellos, lo mismo que los demas conjueces, y lo firmaron por ante mí de que certifico (1).

JOAQUIN SAGRA Y PERIZ.

AUTOS

QUE SUBEN EN RELACION.

En acuerdo de 23 de Octubre de 1833, la Exma. Cámara de Apelaciones resolvió: que toda vez que suban autos en relacion de los juzgados inferiores, y sin retenerse para que el apelante esprese agravios, se devuelvan para que se lleven adelante las providencias de aquellos, las costas que con este motivo se originen en el Tribunal Superior, sean á cargo del apelante.

JOAQUIN SAGRA Y PERIZ.

JUZGADO DEL CRIMEN.

La Exma. Cámara de Apelaciones con fecha 13 de Noviembre de 1833, resolvió: que por el juzgado del Crímen se le pase noticia de todos los delitos graves que se cometan en el Estado, y de que aquel tome conocimiento.

JOAQUIN SAGRA Y PERIZ.

JUECES DE PAZ

SU JURISDICCION.

En Montevideo á 25 de Agosto de 1835, los señores: D. Julian Alvarez; D. Joaquin Campana, D. Francisco Remigio Castellanos y D. Antonio Domingo Costa, presidente y jueces del Tribunal Superior de Justicia, dijeron por ante mí, que observándose en varios espedientes que por vía de queja han venido á este Tribunal, los embarazos que ofrece á los jueces de paz, el conocimiento de las causas en que no aparece como litigio á, cantidad determinada de pesos, y no se sabe por consiguiente, si esceden los 200 á que está limitada su jurisdiccion, tales como las cuestiones de servidumbre, inquilinato y otras: notándose los inconvenientes de estimarse prorogada la jurisdiccion, por el consentimiento tácito de las partes en el hecho de contestarse la demanda, asi porque compareciendo al acto de la conciliacion que no escluye alguna cantidad, suelen proceder dichos jueces acto continuo á pronunciar su fallo en clase de tales, sin que puedan advertir las partes, cuando hacen aquellos el tránsito de unas á otras funciones, tambien á veces confunden y llegan hasta á omitir las primeras, como porque las doctrinas sobre prórroga de jurisdiccion por consentimiento tácito, no son en muchas ocasiones, y en rigor, aplicables sino en los juicios escritos, en que recibiéndose por las leyes á que aquellas aluden, la direccion de abogados, es fundada la presuncion de que las partes son sabedoras de los actos que surten la prorogacion, lo que no tiene lugar en los juzgados de paz. En uso de las facultades que atribuye á la Cámara de Apelaciones el artículo 86 del reglamento provisorio de se administracion de justicia, acuerda y y declara: que los jueces de paz, concluido el acto de la conciliacion, no teniendo esta lugar, deben prevenir á las partes, que sus funciones de conciliadores habiendo cesado, si su intencion es entablar y contestar la demanda ante ellos,

(1) Véase el acuerdo de 2 de Agosto de 1866.

lo verifiquen asi, en el caso de que el derecho litigioso, no escediese notoriamente de los 200 $ de que pueden conocer, y que cuando ese derecho no importase cantidad determinada, esprese categoricamente lo estiman solo en 200 $ y asi se ponga por cabeza del acta respectiva del juicio que sin tales requisitos no tendrá valor y fuerza. Lo que se comunique por carta acordada al Juez Letrado en lo Civil, Alcaldes Ordinarios y Jueces de Paz, para su cumplimiento, y lo firman de que doy fé.

JOAQUIN SAGRA Y PERIZ.

ESCRITOS ANTE JUECES LETRADOS.

En Montevideo á 28 de Agosto de 1835, los Señores D. Julian Alvarez, D. Joaquin Campana, D. Francisco Remigio Castellanos y D. Antonio Domingo Costa, Presidente y Jueces del Superior Tribunal de Justicia, estando en acuerdo, dijeron por ante mi:—Que agraviándose con una sensible progresion, los males que han tratado de evitar las leyes 1.ª tit. 16 lib. 2º de las Recopiladas de Castilla,—1.ª tit. 24 lib. 2º de las Indias, y demas que tratan de la materia, que ordenan no se admitan escritos en los Tribunales de Justicia sin firma de letrado, á medida que se ha ido aumentando el número de los matriculados, confundidos con los que sin títulos se han dedicado al ejercicio de esta profesion:—siendo imposible hacer efectiva su responsabilidad sin dicho requisito, bien sea por admitir los nombramientos, para aconsejar á los Jueces, ó suplir los impedidos, estándolo ellos mismos, bien sea por encargarse de las defensas de las partes en los casos prohibidos, ó por los errores ó abusos en que incurran, aun patrocinando causas lejítimas, ocurriendo á estos y otros inconvenientes, que amanazan del mas grave desorden á la administracion de justicia, con solo poner fin á una práctica que es contraria á las leyes, desde que con la copia de abogados recibidos ha cesado la única razon lejítima y necesaria de haberse introducido, y debiendo por lo mismo, restablecer á su vigor la observancia de dichas leyes, sin perder con todo de vista las consideraciones de equidad á que da mérito la pasada tolerancia y el interés de los mismos ligitantes, cuyas garantías se consultan, debian acordar, acordaron.—1º Que desde el dia 7 del próximo setiembre, no se admitan escritos en la Cámara de Apelaciones y Juzgados Letrados Civil y del Crimen, sin firma de letrados recibidos y matriculados—2º Que se admitan con la firma de los graduados no recibidos, ó de los intelijentes, solo en las causas de que yá estuviesen hecho cargo antes de la publicacion del presente Acuerdo, que se leerá en los estrados de este Tribunal y de los antedichos Juzgados, sin perjuicio de pasarse á los periódicos, comunicándose á quienes corresponde, y lo firman de que doy fé (1).

JOAQUIN SAGRA Y PERIZ.

ADICCION AL ACUERDO DEL 28 DE AGOSTO.

En Montevideo á 26 de Octubre de 1835, los señores D. Julian Alvarez, D. Joaquin Campana, D. Francisco Remigio Castellanos y D. Antonio Domingo Costa, presidente y jueces del Tribunal Superior de Justicia, dijeron por ante mí que teniendo noticia de que á consecuen-

(1) Véase el Acuerdo de 26 de Octubre próximo, y las Leyes del 15 de Mayo y 4 de Julio de 1856.

cia de lo resuelto en 28 de Agosto último, para que en conformidad á las leyes no se admitan escritos sin firma de letrado, se rechazan algunos que presentan las partes litigantes que siguen por sí mismas sus pleitos, lo cual está en contradiccion con lo dispuesto por las propias leyes que el Tribunal invocó en su citado acuerdo, debian declarar y declararon: que en conformidad de estas, no se exija la firma de letrado, cuando los interesados son los que se apersonan al juicio, salvo los casos en que por el desarreglo de sus peticiones, se haga indispensable prescribirles aquella condicion, como ha sido siempre de práctica. Lo que mandaron que así se comunique á quienes corresponde y lo firman de que certifico.

JOAQUIN SAGRA Y PERIZ.

PROCURADORES.

En Montevideo á 2 de Mayo de 1837, estando en acuerdo los señores presidente y oidores del Tribunal Superior de Justicia, dijeron por ante mí: que habiéndose hecho reparables las repetidas faltas de asistencia de algunos procuradores de número á las horas de audiencia y demas actos á que por razon de sus oficios están obligados, á efecto de poner término á este abuso perjudicial á la mas pronta espedicion de los negocios, debian mandar y mandaron: que se notifique individualmente á cada uno de ellos, que todos los dias de audiencia deben concurrir al Tribunal, media hora antes que este se reuna, hasta que entre el señor presidente, para presentar los pedimentos que tengan que introducir, oir modificaciones, practicar sorteos, y demas que corresponda, así como asistir á las públicas y á la vista de los procesos en que sean partes, en el concepto de que cada falta á cualquiera de estos actos será penada con 2 $ de multa aplicables á gastos de estrados (1). Y lo firman de que certifico.

JOAQUIN SAGRA Y PERIZ.

CONCILIACION.

En Montevideo á 4 de Noviembre de 1837, estando en acuerdo los señores presidente y ministros del Tribunal Superior de Justicia de la República, dijeron: que para prevenir las frecuentes omisiones que se observan en el cumplimiento del artículo constitucional y leyes que prescriben no se entable pleito alguno ni de injurias, sin constancia de haber comparecido las partes á la conciliacion ante un juez de paz, debian mandar y mandaron: que en lo sucesivo no se dé curso á ningun expediente en los Tribunales y juzgados, sin que por el escribano actuario se anote en la carátula haberse llenado aquel requisito, y la foja donde obre, ó bien esprese no haberlo tenido, para que ante todo se provea por el Tribunal ó juez que haya de conocer del asunto, que se cumpla con dicho precepto, haciendo con los que resulten culpables de su inoservancia, las demostraciones que corresponda. Lo que se comunique por carta acordada á todas las justicias para su puntual cumplimiento. Y lo firman por ante mí de que certifico

JOAQUIN SAGRA Y PERIZ.

ALGUACILES

SUS DEBERES AL INTIMAR LOS APREMIOS.

En Montevideo á 2 de Marzo de 1838, los señores presidente y ministros del Superior Tribunal de Justicia, estando en

(1) Véase el acuerdo de 10 de Marzo de 1856.

acuerdo, dijeron por ante mí: que habiéndose repetidas veces observado que, los alguaciles al intimar los apremios, reciben de los apremiados, contestaciones de que llevarán los autos á la oficina, que están copiando los escritos, y otras tales que eluden el mandato de que se saquen, con cuyo abuso se favorece á la mala fé de los litigantes que tienen intereses en demorar el curso de los pleitos, y se perjudica á la buena administracion de justicia, con la infraccion de las leyes, debian acordar y acordaron: que para cortarlo del todo se prevenga á los alguaciles, no admitan tales respuestas ni otras semejantes, sino que al intimar los apremios saquen los autos precisamente en el acto, ó conduzcan entre rejas al apremiado, hasta que los entregue bajo apercibimiento de arresto por dos dias, las costas que se originen del mal cumplimiento de la dilijencia, y lo demas á que hubiere lugar segun la malicia ó trascendencia de los daños que de él puedan seguirse. Y lo firman de que certifico.

JOAQUIN SAGRA Y PERIZ.

—

RELACIONES—PARA SENTENCIA DIFINITIVA.

En la Reconquistadora ciudad de Montevideo, capital de la República Oriental del Uruguay, á diez de Abril de 1839, estando en acuerdo de justicia los señores Doctores D. Julian Alvarez, D. Joaquin Campana, D. Antonio Domingo Costa y D. Francisco Araucho, presidente y jueces del Superior Tribunal, por ante mí, el infrascrito Escribano de Cámara, dijeron:—que habiéndose provisto el empleo de Relator creado por la ley Patria de 31 de Marzo de 1838, debian mandar y mandaron:—que las relaciones para sentencia definitivas en causas civiles, se concertasen por los litigantes, sus abogados ó procuradores, precisamente en la oficina del Relator, en los tres dias precedentes al que por la tablilla se señale para su vista, conforme á lo dispuesto por las leyes de 11 tit. 22, lib. 2°, R. I. y 2 y 3 t t. 17, lib. 2°, R. C. que este término solo deberá ampliarse cuando se acredite algun legitimo impedimiento y que pasado, se darian por concertadas las relaciones, siendo el perjuicio que resulte, del e clusivo cargo de los omisos:—que este acuerdo se publique en la forma de costumbre, se imprima y y circule, y lo firmaron de que certifico.

SALVADOR TORT.

—

MENSURAS.

En Montevideo á 20 de Abril de 1839, el Tribunal Superior de Justicia, acordó: —que por ninguu Juez ó autoridad se proceda á mensura, sinó espresa condicion de que el agrimensor ó interesado, no estando aquel en la capital, pida á la Comision Topográfica los antecedentes que pueda administrarle, referentes al terreno que deba medirse, y sus adyacentes.—Lo que asi se haga saber por carta acordada, etc. etc.

SALVADOR TORT.

—

ESCRITO FIRMADOS Á RUEGO

En la Reconquistadora Ciudad de Montevideo, capital de la República Oriental del Uruguay, á 20 de Agosto de 1839, los señores Doctores D. Julian Alvarez, D. Joaquin Campana, D. Antonio Domingo Costa, D. Francisco Araucho y D. Joaquin Sagra y Periz, presidente y ministros del Superior Tribunal de Justicia, por ante mi el infrascrito escribano de Cámara, dijeron:—que ofreciendo gravisimos inconvenientes el admitirse en las

oficinas, pedimentos firmados á ruego de personas que no saben escribir, sin constancia de que ellas hayan mandado subscribirlos, los escribanos no les den curso, sin poner por fé, que las partes interesadas declararon á su presencia, que los hicieron firmar á su ruego;—y que los Jueces que actúen con testigos á falta de escribanos, no provean solicitud de aquella clase, sin poner antes igual constancia.—Lo que así se circule por carta acordada á todas las justicias, para que se guarde y cumpla, bajo la pena de diez pesos de multa por la primera vez, veinte cinco por la segunda, suspension á los escribanos por un año á la tercera, y privacion de oficio en este último caso, al Juez que actuando con testigos, incurriese en él. Y lo firmaron de que certifico.

SALVADOR TORT.

JUECES LETRADO—CAUSAS.

El Superior Tribunal de Justicia, por resolucion de 7 del corriente, en espediente que sigue el Ministerio Fiscal contra D. Lázaro Luis de María, mandó:—que siempre que los Jueces Letrados hayan de inhibirse del conocimiento de las causas de su privativa jurisdiccion, espresen la razon de sus impedimentos. Lo que se les comunicase por carta acordada. (1)

Montevideo, Marzo 11 de 1840.

SALVADOR TORT.

REPRESENTANTES—SOBRE ALLANAMIENTO DE FUERO POR DELITO DE IMPRENTA.

A Consulta del Sr. Juez Letrado del Crimen, el Tribunal Superior de Justicia con fecha de 25 de Setiembre de 1840, resolvió se contestase lo siguiente: El Tribunal Superior de Justicia ha tomado en consideracion en acuerdo de este dia, la consulta de V. S. de 16 del corriente, sobre si los miembros de la Representacion Nacional, pueden ser acusados por delitos de imprenta sin allanamiento de su respectiva Cámara, y ha acordado se responda á V. S., como tengo el honor de verificarlo, que pudiendo imponerse por dichos delitos pena de prision la que por el hecho suspende el ejercicio del cargo, aun prescindiendo de la nota que infiere, se hallan comprendidos entre los previstos en el título de comunes, en el artículo 51 de la Constitucion. (1)

SALVADOR TORT.

JUZGADO DEL CRIMEN—SU JURISDICCION EN EL CASO QUE SE ESPRESA.

A consulta del Juzgado del Crimen, el Tribunal Superior de Justicia con fecha de 4 de Mayo de 8841, resolvió lo siguiente:—«Que todas las causas en que haya sangre y las de gravedad, aunque no la haya, corresponde su conocimiento al Juzgado del Crimen.»

SALVADOR TORT.

BIGAMIA, SOBRE SU DELITO.

En la ciudad de Montevideo, á 1º de Setiembre de 1841, reunidos en acuerdo de justicia los señores D. Joaquin Campana, D. Antonino Domingo Costa y D. Joaquin Sagra y Periz, ministros del Superior Tribunal, habiendo traido á la vista un espediente promovido por el procurador de número D. Mariano Lavandera, á nombre y como apoderado susti-

(1) Véase el Reglamento provisorio de Administracion de Justicia y el Decreto de 12 de Diciembre de 1838.

(1) Véase el Acuerdo del 30 de Setiembre de 1857.

tuto de D. Rafael Hidalgo, vecino de la ciudad de Cadiz, demandando á D. Manuel Guerrero cantidad de pesos por razon de alimentos suministrados á doña Josefa Chacon, vecina de la ciudad del puerto de Santa Maria, que se dice mujer legítima del espresado Guerrero y estaba viva en Diciembre de 1837, en cuya época se hallaba este, y está casado en este pais, resultándole por ello vehementes indicios del crimen de bigamia.—Siendo demasiado repetidos los casos en que éste ha tenido y tiene lugar, por la facilidad de producirse falsas informaciones de estado con testigos transuntes y desconocidos de paises remotos, y por los alicientes que presenta para cometerlos, la impunidad con que se constituyen cómplices de él todos los que deben tomar las mas estrictas precauciones para evitarlo, y aplicar la severidad de las leyes á sus perpetradores, cuando se averigüa.—Interesándose vitalmente en una y otra cosa el honor y tranquilidad de las familias, la moralidad pública, y el respecto con que deben ser miradas por nacionales y estranjeros residentes en la República, sus instituciones y las leyes divinas y humanas porque se gobiernan, y siendo repugnante al buen sentido y á los principios sanos de conservacion del órden y de las buenas costumbres, el que teniendo los Tribunales noticias y conocimiento oficial de un crimen que las ataca, no persigan la averiguacion de él y lo castiguen en su caso, acordaron:—Que toda vez que en las acciones civiles que se promueban en los Tribunales y Juzgados, aparezca que proceden de delito, se pase noticia instructiva de este, con los recaudados que lo comprueben, al Juzgado general del Crimen, para que levantando el sumario respectivo, con la debida intervencion del ministerio público, sentencie y determine la causa á que diere mérito, conforme á derecho, circulándose esta resolucion á todas las justicia por carta acordada.

Que en el caso que dió mérito á ella, se remitan con la misma al espresado Juzgado, los documentos orijinales que se mandaron desglosar del espediente, para los fines indicados y que, con el de cortar abusos y precaver males de tamaña trascendencia, se oficie al Poder Ejecutivo representándolos, á efecto de que se sirva escitar el celo y circunspeccion de la jurisdiccion eclesiástica, en la observancia de las formalidades establecidas para la averiguacion de la edad, estado y capacidad de los que pretenden contraer matrimonio en la República, de la idoneidad de los testigos y legalidad de los documentos con que intenten probar su libertad. Y lo firmaron, de que certifico.

SALVADOR TORT.

REGLAMENTO PARA LOS JUECES DE PAZ.

ARTÍCULOS 6.° Y 14.°

En Montevideo á 12 de Abril de 1842, reunidos en acuerdo los señores del Tribunal Superior de Justicia, presidente Dr. Antonino Domingo Costa, y ministros D. Francisco Araucho, D. Joaquin Sagra y Periz, Dr. D. Estanislao Vega y Dr. D. Angel Medina, dijeron por ante mí: que siendo muy notable el abuso repetido que se cometia por los jueces de paz de no proponer á las partes en el inicio conciliativo, medidas de avenencia, espresando en el acta su dictámen de conciliacion, á los efectos correspondientes, de lo que resulta en una mera formalidad honerosa á los litigantes, debian mandar, como lo hicieron, se comunique por car-

ta acordada á todos los jueces de paz, alcaldes ordinarios y jueces letrados, que en lo sucesivo se observen con la mayor exactitud los artículos 6 y 14 del reglamento de 26 de Enero de 1827, bajo apercibimiento. Y lo firman de que certifico

SALVADOR TORT.

JUZGADO DEL CRIMEN, SU JURISDICCION.

El Superior Tribunal de Justicia en acuerdo de este dia, ha resuelto se prevenga por carta acordada á todos los juzgados de la República, que toda vez que en las acciones civiles que en ellos se promuevan, aparezca que proceden de delito, se pase noticia instructiva de este, con los recaudos que lo comprueben, al juzgado general del Crímen, para que levantado el sumario respectivo con la debida intervencion del ministerio público sustanciase y determinase la causa á que diere mérito con arreglo á derecho.

Montevideo, 1.º de Setiembre de 1842.

SALVADO TORT.

CONSTITUCION DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA.

En Montevideo á 14 de Octubre de 1842, estando en acuerdo el Tribunal Superior de Justicia, compuesto de los señores: presidente D. Francisco Araucho y ministros D. Joaquin Sagra y Periz, Dr. D. Estanislao Vega y D. Angel Medina, dijeron que notando que la constitucion de la academia teórico-práctica de jurisprudencia, nada provee en el caso de ser reprobados los examinados sobre el término que ha de pasar para que puedan ser admitidos al mismo exámen, pues que como lo ha demostrado la esperiencia, conviene que tal plazo se fije por la junta de empleados examinadora, con arreglo al tiempo que juzgue ser necesario al reprobado para prepararse cumplidamente el que sin duda debe variar segun el grado de insuficiencia, y las diversidades intelectuales, debian acordar, como lo hicieron, las adiciones siguientes: Al artículo 23 tit 3.º « Si fuese reprobado, la «misma mesa de empleados le señalará «un término para prepararse satisfactoria «mente, despues del que podrá rendir el mismo exámen. » Al artículo 28 tit. 4.º: «Si fuese reprobado en cualquiera de ellas «tendrá lugar lo dispuesto en el artículo «23 sobre el exámen de egreso pudiéndo«se ademas imponerle la obligacion de «continuar en el interin su práctica, asis«tiendo con toda esactitud á las sesiones «académicas, bajo pena de pagar y repo«ner las faltas que hiciere. » que se tendrán por insertas en la constitucion citada transcribiéndose este acuerdo al señor ministro director de la academia. Y lo firmaron de que certifico.

SALVADOR TORT.

ESCRITOS, PARA QUE SE TENGAN PRESENTES Á LA RESOLUCION DEL ASUNTO.

En Montevideo á 14 de Octubre de 1842, estando en acuerdo el Superior Tribunal de Justicia, compuesto de los señores presidente D. Francisco Araucho y ministros D. Joaquin Sagra y Periz y Dres. D. Estanislao Vega y D. Anjel Medina, dijeron: que siendo ilusiva la presentacion de escritos para que se tengan presentes á la resolucion del asunto, pues que introduce un trámite que la ley no autoriza, y que no puede conciliarse con su espíritu de igualdad entre los litigantes, puesto que no asigna asi el uno mas audiencia que el otro, de lo que tambien se intenta sacar provecho, siendo notable á este respecto, que muchas veces el mis-

mo apelante que pide y obtiene se le otorgue el recurso en relacion, ocurre ante el superior con un difuso escrito en que discute la cuestion hasta la mas mínima menudencia, y logra de ese modo hablar solo, quando por el órden de derecho no podria ser el último, debian acordar como lo hicieron: Que en lo sucesivo no se hagan, presenten ni admitan, semejantes escritos bajo el mas serio apercibimiento á los abogados, litigantes, procuradores y escribanos. Y lo firman de que certifico.

SALVADOR TURT.

ARTICULO 80 DEL R. PROVISORIO DE A. DE J.

El Superior Tribunal de Justicia ha acordado con esta fecha, en virtud de representacion elevada por el agente fiscal y defensor general de menores, que los jueces á quienes comprenda darle la noticia que prescribe el artículo 80 del reglamento provisorio de administracion de justicia, se la pasen al fin de cada mes para lo cual se comunique por carta acordada á quienes corresponda.

Montevideo, Noviembre 22 de 1848.

MARTINIANO MOULIÁ.

PLANILLA Y COBRO DE COSTAS

En Montevideo á 13 de Setiembre de 1851, estando en acuerdo los Sres. D. Francisco Araucho presidente del Tribunal Superior de Justicia y decano Dr. D. Estanislao Vega, por ante mí, el infrascripto escribano de Cámara, dijeron: que para llenar debidamente lo prevenido en el artículo 42 del superior decreto del Poder Ejecutivo de la República de 2 de Mayo de 1850 y acuerdo del 16 del mismo mes y año de este Tribunal Superior debian mandar y mandaron: Que los escribanos en los espedientes en que haya habido regulacion de costas agreguen las planillas de estas al espediente en la foja que corresponda, sin que por ningun pretesto puedan desglosarse del espediente, haya ó no no sido satisfecha por las partes, lo que anotarán al pié de aquella y si fuese necesario hacerlo para cumplir el mandato de algun juez ó jueces que asi lo ordenasen para ejecutar á la parte renuente en satisfacerla, se hará asi en lo sucesivo sacando copia autorizada de la original á costa de la parte morosa, y con ella se hará la ejecucion, agregándose á su tiempo á los autos con las anotaciones correspondientes; anotará al pié de cada planilla de costas, el dia y hora en que alguna de las partes haya satisfecho la parte que le corresponda en ella, que firmará con el interesado, y cuya suma distribuirá el escribano entre los interesados en la planilla dentro de las veinte cuatro horas de haberla recibido, debiendo ser satisfechos los últimos (ya sea de firmas ó regulaciones) los miembros titulares del Superior Tribunal, todo bajo la pena de doce pesos de multa por la primera vez, veinticinco por la segunda y suspension de oficio por un año á los escribanos que lo contrario hicieren.—Lo cual se comunique por carta acordada para su exacto cumplimiento á los Juzgados respectivos.—Y lo firmaron de que certifico.

Martiniano Moulié.

PODERES VENIDOS DEL ESTRANGERO.

En Montevideo á 22 de Abril de 1852, estando en audiencia los Sres. camaristas que componen el Superior Tribunal de Justicia, presidente D. Francisco Araucho, decano Dr. D. Estanislao Vega, Doctores D. F. Solano de Antuña, D. L. Pereira y D. Candido Juanicó, por ante

mi el infrascrito escribano de cámara dijeron: Que trayendo su orijen de las leyes 44 y 45 tit. 32, lib. 2° R. la práctica de presentar á este Superior Tribunal para su examen, los poderes que vienen del estrangero para cobrar herencias ó sus deudas, y proviniéndolas sobre dichas leyes, de la prohibicion á los estrangeros de heredar en las colonias españolas, el Tribunal habiendo oido el Ministerio Fiscal, acuerda:—que habiendo cesado en esta República desde su independencia, Constitucion y Leyes de 13 de Junio y 17 de Julio de 1837 la razon de tal práctica, cesó ella tambien, lo cual se comunique á los Juzgados inferiores.—Y lo firman de que doy fé.

M. Moulid.

JUECES INFERIORES; SOBRE MEMORIAS TESTAMENTARIAS Y TESTAMENTOS LARGOS.

En Montevideo á 17 de Junio de 1852, estando en acuerdo los señores camaristas que componen el Superior Tribunal de Justicia, presidente D. Francisco Araucho, decano Dres. D. Estanislao Vega, D. Francisco S. Antuña, D. Antonio L. Pereira y D. Candido Juanicó, por ante mi el infrascritos escribano de cámara, dijeron:—Que perteneciendo al sistema colonial español la ley 43, tit. 32, lib. 2° R. y siendo su fin en las consultas á las audiencias de las determinaciones de los jueces inferiores, sobre memorias testamentarias y testamentos largos de estranguros, que no se distraigan de los nacionales sus herencias, lo cual no tiene ya lugar en esta tierra, mediante su lograda independencia y liberales instituciones, acordaron:—cese tan impertinente práctica de tales consultas, á cuyo fin se comunique este acuerdo á los Jueces Letrados y Alcaldes Ordinarios de la República:—Otro si acordaron se observe puntualmente las disposiciones de las leyes 22, tit. 8°, lib. 5° y 23, tit. 27, lib. 2° R. I. cesando desde luego los informes y consultas sustituidas á dichas disposiciones.

M. Moulid.

DEFENSORES DE LOS ACUSADOS, PARA EL ACTO DE LA CONFESION.

En Montevideo á 20 de Julio de 1852, estando en acuerdo los señores camaristas: presidente D. Francisco Araucho, decano Dr. D. Estanislao Vega, Dr. D. Antonio Luis Pereira y Dr. D. F. S. Antuña, por ante mí el escribano de cámara dijeron: Que siendo inconveniente la práctica de nombrarse defensores á los acusados para el acto de tomarse la confesion á los empleados del juzgado del Crímen como se ha notado en la visita general de cárcel, porque no imponiéndose aquellos de lo actuado, ni ofreciendo garantías de que sus aptitudes, bastan para poner á los acusados á cubierto de los riesgos que la ley ha previsto, viene á ser esta ilusoria é inútil, debieron acordar y acordaron: que en lo sucesivo el juez del Crímen no teniendo defensores los acusados les nombre á los que lo son de oficio ó á otras personas hábiles que se instruyan de las causas antes de la confesion y en el mismo juzgado (artículo 2.° de la ley de 20 de Octubre de 1829) para que puedan llenar debidamente los deberes que á tales defensores impone la ley en aquellos casos.

Y como en las dos últimas visitas generales de cárceles, ha observado con pesar el Tribunal, que con escusas de enfermedad han dejado de asistir á dichas visitas el señor fiscal general, el agente fiscal, algun abogado de pobres y el juez de lo

Civil, acordaron: Que en lo sucesivo no se disimulará la falta de ninguno de dichos empleados, ni de cualesquiera otros jueces á cuya disposicion hubiese presos ó detenidos en la carcel pública á no ser con causa justificada. Y mandado que se comunique este acuerdo en la parte que á cada uno corresponda, lo firmaron conmigo y el secretario de que certifico.

MARTINIANO MOULÁ.

PRUEBA DE POSICIONES.

En Montevideo á 3 de Agosto de 1852, estando en acuerdo el Tribunal Superior de Justicia, compuesto de los señores presidente D. Francisco Araucho, decano Dres. D. Estanislao Vega, D. Francisco Solano de Antuña, D. Antonio L. Pereira, y D. Cándido Juanicó, por ante mí el infrascrito escribano de cámara, dijeron:—Que queriendo espresamente la ley 2, tit. 7°, lib. 4° R. C. que la parte á quien se pidan posiciones, las absuelva sin término para deliberar y pedir consejo ó lo que es igual que los ignore hasta el momento de contestarlas nada tan á propósito, natural é inocente como el que se presenten, queriéndolo, en pliego cerrado para que el Juez de la causa, le abra en aquel acto, y las examine.—Este mismo medio de asegurar el propósito de la ley le es tambien de tranquilidad á las partes que las piden pues que no debiendo llegar á la mano del Juez que debe recibir las contestaciones (dicha ley y la 2ª tit. 12, part. 3ª sino por la del escribano, sufran riesgo de publicidad por mucha que sea la reserva y vigilancia de este en la oficina poniendose en ellas abiertas y la tranquilidad de los litigantes es una de las cosas que mas deben cuidar los Jueces.

Por tanto y pues que por muchas razones y entre ellas que enseña la ley 4 tit. 12, partida 3.ª, no hay paridad entre interrogatorios y posiciones, que la ley citada en la vista fiscal, nada establece en relacion á lo consultado, que no se ofende amor propio bien entendido con una precaucion tan acorde con la intencion de la primera de las leyes citadas, precaucion admitida en la práctica de los juzgados de este Estado que el de hacienda y comercio no debió haber interrumpido: contéstese por escribanía que la establezca, y á fin de evitar cualquiera otra innovacion á su respecto, transcríbase este acuerdo á los demas juzgados y lo firman de que certifico.

MARTINIANO MOULÁ.

ESTABLECIENDO VISITAS DE CÁRCELES MENSUALES.

En Montevideo á 13 de Agosto de 1852, estando en acuerdo los señores ministros que componen el Superior Tribunal de Justicia compuesto de D. Francisco Araucho presidente, decano Dr. D. Estanislao Vega, Dr. D. Francisco Solano de Antuña, Dr. D. Antonio L. Pereira y D. Cándido Juanicó, por ante mí el infrascripto escribano de cámara, dijero: Que estando encarecido por varias leyes de ambas Recopilaciones á las audiencias cuyo carácter inviste este Superior Tribunal las visitas frecuentes de las cárceles por dos de sus ministros sin perjuicio de las generales de tabla y las estraordinarias cuando parezca convenir, acordaron: Que así se verifique en el dia 1.° de cada mes guardando turno, lo cual se comunique á los juzgados de 1.ª instancia. Y lo firman de que certifico.

MARTINIANO MOULÁ.

ACUSADOR Y DEFENSOR EN LAS CAUSAS CRIMINALES SOBRE REBELDÍA.

En Montevideo á 5 de Abril de 1853, estando en acuerdo el Tribunal Superior de Justicia, compuesto de los señores camaristas: D. Francisco Araucho, presidente, y Dres. D. Francisco Solano de Antuña, D. Antonio Luis Pereira y D. Cándido Juanicó, por ante mí el infrascripto escribano de cámara dijeron: Que habiéndo dado cuenta los señores ministros que han practicado la última visita de cárceles mensual haber notado mucha demora en la espedicion de los asuntos, tanto por parte del ministerio acusador como de los defensores, acordaban se prevenga así á los acusadores como á los defensores públicos en lo criminal, se espidan en los términos legales, acusándose respectivamente rebeldía, siempre que de parte de unos ú otros hubiese demora, bajo apercibimiento de lo que por derecho corresponda, y que el presente acuerdo se publique por la prensa, comunicándose al juez del Crímen. Y lo firman de que doy fé.

MARTINIANO MOULIÁ.

CONSULTA DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS EN LO CRIMINAL.

En Montevideo á 26 de Junio de 1854, estando en audiencia los señores ministros Dr. D. Salvador Tort, Dr. D. Antonio Rodriguez y D. Juan Leon de las Casas, por ante mí el infrascripto escribano de Cára, dijeron: Que teniendo en vista garantir á los reos contra los efectos de su propia incuria, y las omisiones de sus defensores por una parte y por la otra evitar que los delitos queden impunes, ó no sean convenientemente juzgados, por la negligencia de los ministros inferiores encargados de perseguirlos, y de instar por su cóndigno castigo, en desagravio de la sociedad ofendida, procediendo en conformidad con el espíritu y disposiciones de las leyes, habian acordado declarar y declaraban lo siguiente: 1.° Queda sin efecto la acordada de 3 de Mayo de 1852 por la cual se abolió la práctica de consultar á este Tribunal Superior las sentencias definitivas pronunciadas por el juzgado del Crímen en las causas de su competencia. 2.° En lo sucesivo no podrá ejecutarse ninguna sentencia definitiva en causa criminal, sin haberse remitido préviamente en consulta á este Tribunal los autos orijinales, al solo objeto de que el señor fiscal general del Estado, esprese si se conforma ó no con la sentencia del inferior. 3.° En caso de conformarse el fiscal se devolverán los autos al inferior para que mande ejecutar la sentencia sin dilacion, escepto que se apele por parte del reo, ó que por dicha sentencia se imponga pena de muerte, presidio, trabajos públicos ó destierro por mas de un año, pues en cualquiera de los casos referidos deberá el defensor siendo de oficio, apelar forzozamente para ante este Tribunal aunque el reo no lo pida ni quiera, dentro de los primeros 5 dias siguientes al de la última notificacion de la devolucion de autos al Juzgado del Crímen, cuyo juzgado, interpuesto el recurso en tiempo, no podrá menos de otorgarlo libremente, aun cuando su sentencia sea de muerte y contenga la calidad de aleve. 4° En caso de no conformarse el fiscal general con la sentencia del inferior corresponderá al agente fiscal, devuelto el proceso al juzgado de su procedencia apelar de ella dentro de el mismo término, que por la presente acordada se asigna á los defensores de oficio, para interponer el mismo recurso de las sentencias que

impongan á sus defendidos, cualquiera de las penas que se espresan en el artículo anterior. 5.° Concedida la apelacion al agente fiscal, hechas las notificaciones de estilo, el inferior remitirá nuevamente los autos originales á este Tribunal para que se pasen al señor fiscal general al efecto de que espese agravios, entendiéndose con él las demas diligencias de la segunda instancia. Cuya acordada dispusieron los señores ministros citados, que se comunique á quienes corresponda y se publique. Y lo firmaron de que doy fé.

MARTINIANO MOULIÁ.

PRACTICANTES DE DERECHO.

En Montevideo á 26 de Junio de 1854, estando en acuerdo los señores ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dr. D. Salvador Tort, Dr. D. Antonio Rodriguez y D. Juan L. de las Casas, por ante mí el infrascripto escribano dijeron: Que teniendo en consideracion las molestias é inconvenientes que debian originarse á los practicantes de derecho, de su asistencia á el Tribunal á las horas de pública, con perjuicio de la práctica mas general y provechosa que pueden adquirir en los estudios de los abogados á que todos deben hallarse adscriptos para poder aspirar terminando el tiempo que se determina en el estatuto de la academia al título de tales, habian acordado dispensar y dispensaban á los referidos practicantes de la necesidad de concurrir al despacho público de los asuntos del Tribunal, debiendo en su lugar asitir puntualmente á las audiencias en que se hubiesen de oir los informes *in voce* de los abogados de las partes, á cuyo efecto se pasará oportunamente por la oficina de Cámara á la Secretaria de la Academia el competente aviso con designacion de la audencia en que deberán pronunciarse dichos informes y prevencion de que sus faltas á tales actos les serán computadas, y descontadas del término legal como anteriormente las de pública. Que el presente acuerdo se publique, y lo firman de que certifico.

MARTINIANO MOULIÁ.

USO DE PAPEL SELLADO EN LAS PERSONAS HABILITADAS POR POBRES.

En la ciudad de Montevideo, á 9 de Octubre de 1854, estando en acuerdo los Sres. ministros del Superior Tribunal de Justicia, presidente Dr. D. Salvador Tort, decano Dr. D. A. Rodriguez y D. Juan Leon de las Casas, por ante mí, el infrascripto escribano de Cámara, dijeron: — Que observándose que no obstante que por la ley de 17 de Julio de 1352 se derogó la disposicion del artículo 25 de la de 19 de Julio de 1829, que esceptuaba del uso del papel sellado á las personas declaradas pobres, han continuado los escribanos aceptándoles sus peticiones y actuando en cuanto les es relativo, en papel comun, hágaseles saber individualmente que desde la fecha en adelante toda omision en que incurran será punida con la multa impuesta por el artículo 25 de la precitada ley vigente, y comuníquese á los Juzgados.—Lo firman de que certifica (1).

M. MOULIÁ.

JUZGADOS DE LOS DEPARTAMENTOS DE CAMPAÑA

En Montevideo á 17 de Noviembre de 1854 estando en su sala de acuerdos los Sres. camaristas Dr. D. Salvador Tort,

(1) Véase la ley de 16 de Julio de 1859.

Dr. D. Antonio Rodriguez y D. Juan Leon de las Casas, presidente y ministros del Superior Tribunal de Justicia, presente yo el infrascrito escribano de cámara, dijeron: — Que habiendo de observarse en los juzgados del interior las prácticas establecidas para los de la cápital debian mandar y mandaron: — Que cada uno de los Jueces Letrados, dé cuenta de todo proceso criminal que se inicie espresando detalladamente el hecho que lo motiva, el nombre de las personas que en su consecuencia se hubiesen capturado y de las que por cualquier causa fueren detenidos en la cárcel; que el primer dia de cada mes se pase una relacion certificada por el escribano y visada por el Juez, en que se esprese el nombre de los procesados, quien los prendió, donde, porque causa, y el estado del proceso conforme al modelo que se adjunta: Que por el alcaldese forme al fin de cada mes, una relacion nominal de los presos que se hallen bajo su custodia, y los que durante el mes hubiesen salido, todo con espresion de sus fechas, la que certificada por el escribano. será tambien remitida por el Juez: — Que suplidas asi las visitas de cárceles mensual, en los meses que corresponda hacerse la visita, informen los Jueces circunstanciadamente sobre los presos que atento al mérito de sus respectivas causas fueren acreedores á concederles alguna gracia. Lo que ordenaron se comunique y publique en la forma de costumbre. Y lo firmaron de que certifico

Martiniano Moulid.

ALCAIDES DE LAS CÁRCELES — SUS FUNCIONES.

En Montevideo á 23 de Noviembre de 1854, los señores camaristas Dr. D. Salvador Tort, Dr. D. Antonio Rodriguez y D. Juan Leon de las Casas, presidente y ministros del Tribunal Superior de Justicia, estando en su sala de acuerdos, por ante mi el infrascripto escribano de Cámara y de su despacho, dijeron: Que habiendo examinado y hallado conforme el extracto de las obligaciones que las generales imponen que los alcaides de cárceles, formado por uno de sus miembros comisionado al efecto para instruccion de los que deben servir ese destino en las cárceles de Maldonado, Sandú y Colonia, cuyo contenido es el siguiente:

Art. 1° Las personas que hayan de servir el servir el empleo de alcaides á mas de tener las calidades requeridas para desempeñar el destino deben ser humanitarias y tener siempre presente que las leyes generales que les hacen responsables de la seguridad de los presos, les prohiben bajo severas penas el vejarlos, ni atormentarlos de ninguna manera, y que está prevenido por la Constitucion de la República, que en ningun caso se permita que las cárceles sirvan para mortificar y si para asegurar á los acusados.

2° El alcaide no recibirá en la cárcel en calidad de preso, ni pondrá en libertad á persona alguna, si no por órden escrita de autoridad competente la que conservará para su resguardo.

3° Llevará dos libros cuyas fojas serán numeradas y rubricadas por el escribano del Juzgado, que en la primera certificará las fojas que contenga, y ser destinados el mayor para sentar la entrada de los presos y el menor de los arrestados.

En el mayor, espresará por partidas separadas una de otra el dia de la entrada del preso, su nombre apellido, edad, estado, profesion, ejercicio, domicilio;

haciendo mencion de la órden, en cuya virtud lo recibió.

En el menor, sentará el nombre del detenido, la data y órden con que fué remetido.

En el espacio de una á otra partida, anotará la salida ó destino que se dé al preso ó detenido con espresion de la fecha, lo que indicará al margen.

4. No permitirá que tanto á los presos como á los detenido se les insulte ni moleste de ninguna manera, procurando guardar armonía entre sí.

5.° En todo tiempo abrirá las puertas de las habitaciones de los presos, media hora despues de salido el sol, y las cerrará media hora antes de ponerse.

6.° Cuidará que haya en la cárcel el mayor aseo posible, la que hará barrer todos los dias en cuyo servicio turnarán los presos.

7.° No permitirá á los presos ninguna clase de juegos de azar, ni que se introduzcan en la cárcel bebidas ni armas.

8.° A ningun preso le impedirá la libre comunicacion, á no estarle espresamente prohibida por el juez por órden escrita.

9.° No exijirá ni tomará cosa alguna por permitir la entrada de comida y ropa para los presos, siéndole absolutamente prohibido aceptar dádivas, asi de los presos, como de su familia y amigos.

10.° No se permitirá se pongan prisiones á ningun preso, sino precediendo órden escrita del juez, y en el caso que por circunstancias especiales fuese indispensable asegurar á alguno con ellas, dará inmediatamente cuenta al juez y estará á lo que el resulva.

11.° El alcaide es responsable de la seguridad de los presos, si los dejase huir ó por su descuido se fugasen, sufrirá las penas impuestas por las leyes segun las culpas en que haya incurrido.

En su virtud debian mandar y mandaron se comunique á los señores jueces para que los hagan notoriar y cumplir á sus respectivos alcaides sin perjuicio de publicarse en la forma de costumbre. Y lo firman de que certifico.

MARTINIANO MOULIÁ.

CAUSAS EN APELACION.

En Montevideo á 27 de Octubre de 1855, estando en acuerdo el Tribunal Superior de Justicia, compuesto de los señores ministros: presidente D. Estanislao Vega, decano Dr. D. Salvador Tort y Dr. D. M. Magariños por ante mí el infrascripto escribano de Cámara dijeron: Que siendo un principio de igualdad y justicia el el que las causas que suban en grado de apelacion sean despachadas por su antigüedad para que asi no haya queja de preferente despacho entre los litigantes, debian mandar y mandaron que por la Relatoria, se observe lo prevenido por este acuerdo dando cuenta el escribano de Cámara, por prévia relacion escrita en un libro que al efecto formará y colocará sobre la mesa de acuerdos del Tribunal, lo que se haga saber al relator y se publique en la forma de costumbre. Y lo firman de de que doy fé.

MARTINIANO MOULIÁ.

ARANCEL VIJENTE.

SE MANDA IMPRIMIR (1).

En la ciudad de Montevideo á 8 de Diciembre de 1855, estando en acuerdo los señores camaristas: presidente Dr. D. Es-

(1) Ademas de este Acuerdo, por el cual se manda imprimir el ARANCEL GENERAL que sigue, se hace referencia á él, entre otras disposiciones, en la ley de 9 de Abril 1827, artículos 7° y 8°; Decreto del 9 de Agosto de 1828, Acuerdo del 22 de Mayo de 1860, etc. etc.

tanislao Vega, décano Dr. D. Salvador Tort, Dr. D. A. Rodriguez, D. J. L. de las Casas y Dr. D. Mateo Magariños, por ante mí el escribano de Cámara, dijeron: Que siendo notable desde mucho tiempo en la República, la absoluta falta de ejemplares del arancel general de derechos vigentes, de que nace la imposibilidad de obtenerlo y de que todos los funcionarios públicos que deben cumplirlo pueden hacerlo con la debida puntualidad en la percepcion de los emolumentos que les corresponde, y en cuanto á tenerlo de manifiesto en sus respectivas oficinas, como el mismo arancel lo manda; y que resultando de tales inconvenientes graves perjuicios al buen servicio público, tratando de repararlos previniéndolos para adelante, acuerdan que el dicho arancel general vigente, se reimprima en número suficiente de ejemplares, agregándose para su complemento las resoluciones siguientes de las leyes pátrias.

Los alcaldes ordinarios y jueces de paz en los lugares donde no haya escribanos, percibirán por sus actuaciones, los derechos que á estos corresponden por el arancel general, y por los aquí prevenidos (Art. 77 del reglamento provisorio de administracion de justicia de 1829).

Los escribanos percibirán por cada comparendo verbal, en los juicios que se mande seguir en esta forma: 6 reales de cada una de las partes. (Art. 78 del mismo reglamento). Las ordenanzas de los jueces letrados juzgados ordinarios y jueces de paz sol percibirán 2 reales por cada citacion á cualquiera de las partes litigantes. (Art. 11 de la ley de 26 de Octubre de 1829). Y lo firmaron de que certifique.

MARTINIANO MOULIÁ.

ARANCEL GENERAL

Mandado publicar por el ACUERDO *que precede, fecha 8 de Diciembre de 1855; y al cual se hace referencia en varias disposiciones anteriores.*

De los derechos de los oficiales de esta Real Audiencia, de Jueces Ordinarios, abogados, escribanos públicos y reales de provincias, medidores y tasadores, y de las visitas y exámenes del Porto-Bendicato de este distrito.

Don Nicolas Francisco Cristobal del Campo, maestre cuesta de Saveedra, Rodriguez de las Varillas de Salamanca, y Solis, Garcia de Orálla y Sanchez Salvador: primer marqués de Loreto, brigadier de los reales ejercitos, virrey, gobernador y capitan general de las provincias del Rio de la Plata y sus dependientes y presidente de la real audiencia pretorial de Buenos Ayres.

Por cuanto habiéndose formado el arancel general de derechos para regla fija de lo que debe exijirse en los Tribunales, Juzgados y oficinas de esta capital, y en los de la comprehension de la Real Audiencia, en conformidad de tenerlo así mandado S. M. y conociendo su observancia por lo que en ella se interesa la causa pública, he resuelto como consiguiente á lo que contiene el Auto del Real Acuerdo que se halla á su final, se imprimau los articulos que abraza para su cumplimiento, y son en la forma siguiente.

ALGUACIL MAYOR.

Cap. 1. De cualquiera execucion que hiciese el alguacil mayor en esta corte, y dentro de las cinco leguas, ahora sea en los bienes muebles, ó raices, llevará por razon de décima de los bienes ejecutados, el cinco por ciento de los primeros cien pesos, y el de dos y medio de la restante cantidad que montare la deuda, con que no esceda de tres mil pesos, porque si escediese no llevará derechos algunos demas de los sesenta y siete pesos cuatro reales que importa el dos y medio

por ciento de los tres mil pesos referidos, incluyéndose el cinco de los primeros cien pesos.

2. Si antes de las setenta y seis horas de la ejecucion, exhibiere el deudor la cantidad, no llevará décima alguna ni otro derecho el alguacil mayor, conforme á lo dispuesto por la Ley nueve, título catorce, libro cuatro de la Recopilacion de Indias.

3. Concediéndose espera al deudor, no se deben cobrar mas de unos derechos, aunque cumplida se vuelva á pedir execucion por defecto de la paga, con arreglo á lo mandado en la Ley doce, título catorce, libro cinco de la Recopilacion de Indias, ni se debe cobrar la décima, hasta estar pagada la parte, como está resuelto por la Ley catorce del propio título y libro, sin llevar otros derechos con pretesto de recibir la fianza de saneamiento, depositar los bienes ni otro alguno.

4. De los embargos en que no se cause décima, siendo dentro de la ciudad, y por cantidad de cien pesos, concluyéndose en una diligencia llevará tres pesos; y si por ser numerosos los bienes se repitiesen, llevará doce reales por cada una de mañana ó tarde.

5. Si el aguacil mayor saliere fuera de la ciudad á alguna prision, ú otra diligencia que no sea ejecucion de órden de la real audiencia ú otro juez competente, ó de los que correspondan á su oficio, siendo negocio que ocupe mas de un dia, lleve por su salario 10$ regulando por 6 leguas de ida, estada y vuelta, y actuando su teniente lleve la mitad, lo que no cobrará si eligiese lo que va señalado por razon de décima.

6. Si hiciese alguna diligencia en esta ciudad, como posesion, requerimiento, desembargo, reconocimiento ó cualquiera otra, llevará 2 $; con advertencia que ni en esta diligencia ni en otra alguna de las que actuare por razon de su oficio, duplicará ó triplicará los derechos, aunque sean muchos los interesados, y que si la cantidad no llegare á 100 $, deberá solo cobrar 1 $.

7. Por cada prision que hiciere dentro de la ciudad proviniendo esta de delito, llevará 10 reales, y si por otra causa 6 reales; y si fuere á distancia de una legua 2 $ y si de 2 leguas 3 $, y si aprehendiere algun esclavo huido, dentro de la ciudad, llevará 2 $ y si fuera 5 $, con mas el gasto de la manutencion del esclavo hasta entregarlo á su amo, lo que se deberá ejecutara inmediatamente, y en el caso de llevar alguna gente para esta diligencia ú otra de las que correspondan á su oficio, se les tasará por el juez de la causa.

8. De las ejecuciones que dimanaren del real y Supremo Consejo de Indias, y se cometieren á ministros de esta real audiencia, ó que sean de bienes aplicados á la real Cámara, no han de cobrar cosa alguna por razon de décima, ni otros derechos de las ejecuciones que se hicieren en bienes de ididos por estar exentos de pagarla por la ley 15 de dicho tít. y lib. y si fuese preciso salir fuera de la ciudad para este efecto, llevarán el salario asignado en el cap. 5.

9. Por la prision de oficiales de esta Real Audiencia, muchachos que se aprehendieren por juegos, pobres, ni de los que se mandan poner por detenidos, no llevará derechos algunos.

10. Mediante á estar nombrado alguacil mayor de esta Real Audiencia, interin se verifica, á el que ejerza sus funciones, se le tasarán por el Senor Juez

semanero los que le correspondan, á no ser el Alguacil mayor de esta ciudad, en cuyo caso llevará los derechos que van asignados, cobrando solo cuatro pesos por cada dia de ocupacion de seis horas de trabajo, cuando salga de esta ciudad, y lo mismo por cada dia de ida y vuelta, computados á razon de seis leguas.

ALCAIDE DE LA CÁRCEL.

1. Llevará el alcaide de la cárcel por cada preso español, que por delito durmiere en ella, diez reales, el dia que se mandase soltar, y si no durmiera en la cárcel, seis reales, y si fuere mestizo, mulato, zambo ó negro la mitad.

2. Si alguna persona contra quien esté dado mandamiento para prenderla, se presentare en la cárcel, llevará ocho reales si durmiere en la carcel, y si fuera dado en fiado, la mitad.

3. No llevará derechos de carcelage á los que no entrasen en la cárcel, aunque se haya librado mandamiento para prenderlos, ó les esté dada la casa ó la ciudad por cárcel, ni á los indios particulares, ni pobres, ó que se mandase soltar sin ellos.

4. No venderá á los presos ningun mantenimiento, ni licores, ni alquilará camas, pena de cien pesos y privacion de oficio, ni les recibirá presentes aunque sean cosas de comer, bajo de la misma pena.

5. El portero de la cárcel llevará de cada preso dos reales.

6. El escribano de entradas y salidas de presos llevará de cada preso dos reales, cuando se mandare poner en libertad.

7. De los indios que aprehendiesen por embriagueces ú otros casos semejantes, que solo miren á la correcion y que se manden soltar bajo de apercibimiento, no llevarán derechos algunos, salvo cuando por otros delitos fueren condenados y vendido su servicio personal en alguna panaderia ú otra oficina, en cuyo caso de la condenacion percibirán lo mismo que de los españoles, mestizos ó mulatos.

8. De los oficiales de la real audiencia que se ponen por detenidos, de los muchachos que se aprehendieren por juegos, ne de los pobres llevarán derechos algunos, como tampoco de los reos que se declarase deber gozar de inmunidad.

ALGUACILES Y MINISTROS DE VARA

1. Los alguaciles y ministros de vara, llevarán de las prisiones que hicieren ordinarias dentro de la ciudad y sus barrios en virtud de mandamiento, ó de traer algunas personas para que declaren ú otras comparencias, cuatro reales, y saliendo de la ciudad á distancia de una legua, ocho reales, y pasando se les tasará por el señor ministro lo que les corresponda.

2. Si aprehendiere algun esclavo huido dentro de la ciudad, llevará 12 reales, y aprehendiéndolo en el campo llevará 3 $, dando parte al señor regente si en algun caso se negare su dueño á satisfacerle esta asignacion; con advertencia de que por ningun motivo deberá poner á los negros que aprehenda en las panaderías pues ignorándos esus dueños los deberán poner en la cárcel y dar cuenta.

CHANCILLER Y REJISTRADOR

1. Debiéndose servir para una misma persona los dos oficios de Chanciller, y Rejistrador de las Audiencias de estos reinos, en conformidad de la ley siete, tit. veinte y uno, lib. dos de la Recopilacion

llevará el de esta real audiencia los derechos siguientes.

2. Por sellar, firmar y concertar el registro de una provision de cualesquiera especie y calidad que sea, un peso, cuatro reales, siendo de una persona, ó aun que sean muchas, si son albaceas, herederos, padre, madre, hermanos y otras personas que representen el mismo derecho.

3. Siendo pedidas por dos personas, iglesias, catedrales, ó dos cabildos, cofradías, obras pias y comunidades religiosas de las que tienen bienes en comun, la cuarta parte mas.

4. Siendo pedidas por dos personas, ó por ciudad, villa, lugar, universidad, vecindario gremio ú otras comunidades seculares, dos cuartas partes mas de á una persona sola, aunque sea por muchas comodidades de un propio partido y jurisdiccion de diversas; entendiéndose que solo ha de percibir estos derechos cuando las tales provisiones no llegaren á doce fojas, porque en escediendo, llevará dos reales mas por cada doce fojas, por el trabajo que se le acrece en correjirlas, cuyo aumento de dos reales por cada doce fojas, ha de correr así en las provisiones, como en los títulos.

5. Siendo pedida por cacique ó comunidad de indios, llevará la mitad de lo regulado á una persona sola.

6. De ejecutoria en forma de pleito fenecido de una persona, tres pesos, y de comunidad de indios ó caciques, la mitad, cuyas partidas se aumentarán al respecto de lo que queda espuesto en las antecedentes.

7. Del registro ó traslado de dichas provisiones y de las que se despacharen por el Tribunal de Cuentas que se ha de sacar ó escribir por chanciller ó de órden suya y no por otra persona, en conformidad de lo resuelto en real cédula de 10 de Octubre de 1739, llevará 8 reales cuando dicho registro sea de una á cuatro fojas y escediendo, á 2 reales por foja de veinte renglones plana, y siete partes renglon, cuyos derechos de escribir el registro, así de las reales provisiones como de cualquiera otro título que lleve el real sello, no se ha de duplicar ni triplicar en caso alguno, pues siempre se ha de cobrar en simple.

8. De las buscas de registros etc. si fuere del año corriente, no ha de llevar derechos y no siendo del año y lleva la parte razon del año, mes y dia, cobrará el chanciller 3 reales y no llevando esta razon y buscando 10 años, de ahí para bajo, llevará 4 reales por cada uno de los años que buscare, y pasando de 10 años 2 reales por cada uno.

9. De los títulos de doctrinas ó curatos, si llevasen el real sello, cobrará 3 $, y por el registro lo que queda espresado, aunque sean religiosos, no siendo de San Francisco.

10. De todos los oficios vendibles y renunciables de este Superior Gobierno, si llevasen el real sello, llevará el chanciller por el sello de estos títulos 2 $ escediendo el valor del oficio de 1500 $, y si llegare á 4,000 llevará 3 $, y si escediere de 4,000, 4 $ y no mas.

11. De los oficios cuyo valor no llegue á 1,500 $, que se considerán de menor cuantía, y de que debe solicitarse por los señores intendentes la real confirmacion, como está prevenido en el capitulo 145 de real instruccion de 28 de Enero de 1782, si llevasen el real sello cobrará por él 1 $ y por el registro el costo del amanuense, teniendo presente lo dispuesto en la real cédula de 21 de Febrero de 1776.

12. Si se declarase que en las confirmaciones de ventas y composiciones de tierras realengas, que están cometidas por el capítulo setenta y ocho de la Real Instruccion de Intendentes de veinte y ocho de Enero de mil setecientos ochenta y dos, á la Junta Superior de Real Hacienda, se libre reales provisiones, llevará los mismos derechos que van señalados, á las que se expidan por la Real Audiencia y Tribunal de Cuentas; y si se mandare que los títulos de empleos políticos ó de Real Hacienda, cuyo sueldo anual consignado al propietario llegue á mil pesos, se deberá sellar y registrar, llevará por los que pasen de mil pesos hasta tres mil, tres pesos, y por los que escedan, cuatro pesos, y lo escrito del registro, á dos reales foja de veinte renglones y siete partes.

13. De los espedientes y negocios que toquen á la real hacienda, penas de cámara, gastos de estrados y de justicia, oficiales reales ú otros tribunales, jueces y justicias, sobre materias de real hacienda, defensa de la jurisdiccion y patronato real de personas mandadas ayudar por pobres religiones reformadas, mendicantes que no tienen bienes ni rentas en comun, de las fundadas con el instituto hospitalario, como San Juan de Dios y los Bethlemitas ó de indios particulares, aunque sean muchos, como representen un propio derecho, no ha de llevar derechos algunos en poca ni en mucha cantidad, ni con título de lo escrito.

ABOGADOS.

1. Como sobre lo que deben percibir por su trabajo, no se puede poner tasa cierta segun lo ordenado por la ley 9, tít. 16, lib. 2 de la Recop. de Castilla, por lo general y calidad de los negocios: y no haber arancel ni regla fija hasta ahora de este ni aquellos reinos, mas de lo que únicamente ministran las leyes, sujetándose á su disposicion, percibirán los derechos que adelante irán señalados.

2. Que no puedan hacer escrito ni igualá de los salarios que hubieren de percibir, despues de vistos los pleitos ó escrituras, ó comenzando á hacer peticiones ú otra cosa alguna en los procesos; pero podrán hacerlo al principio de los pleitos en conformidad de la ley 6, tít. 24, lib. 2 de la Recop. de Indias y su concordante 7 tít. 16, lib. 2 de Castilla, con tal que no esceda la veintena parte del interés del pleito, segun lo ordenado en la 18, tít. 16, lib. 2 de la propia Recop. de Castilla.

3. Que no se puedan consertar con aquel á quien han de ayudar para que les dé parte de la cosa que defendiere, segun la ley 7, tít. 24, lib. 2 de la Recop. de Indias, ni de seguir los pleitos á su costa en conformidad de la 9, tít. 28, lib. 2 de la misma Recop. y su concordante de la de Castilla, 8 tít. 16, lib. 2.

4. Que tampoco lleven salarios á comunidades ni otras personas, sino fuere con acuerdo del presidente y oidores, en conformidad de lo dispuesto por la ley 10 del propio tít. y lib.

5. De los autos civiles y criminales, papeles, escrituras, libros, cuentas, títulos, mercedes, despojos, restitucion, posesiones, amparos y otros que los abogados vieren y reconocieren para formar escritos de querellas ó demandas civiles, ordinarias y ejecutivas ante cualesquiera jueces y justicias donde los presentaren, percibirán á real por foja, que corresponde á cada ciento, 12 ⅜ y ½; y á este respecto de todas las demas fojas las que se reconocieren, ó de ahí para abajo llevarán 20 reales, y por reconocer los poderes

de las partes y sentar la razon de que son bastantes, 12 reales.

6. De los escritos de querellas ó demandas civiles, ordinarias, ó ejecutivas que firmaren, fundándose estos, solo en el hecho que las partes les informare, percibirán veinte reales, y si se fundaren en punto de derecho y si se intruyeren con mérito de los autos, instrumentos que presentaren, y de dondo se deducen, percibirán cinco pesos teniendo un pliego, y lo mismo por cada pliego que se se acreciere, y si los escritos fueren de diversos puntos de hecho y de derechos unos de otros, y de distintas cantidades que se demanden, ó de adiciones, ó cargos criminales ó civiles de mucha gravedad y suma, percibirán diez pesos por cada pliego, fuera del reconocimiento de los autos, y lo mismo percibirán por los escritos de réplica que en contra de estos se hicieren los otros abogados por parte de los reos demandados á quienes defendieren, y por los de dúplica, percibirán la mitad sino alegaren nada de nuevo, porque alegando sin recopilar lo alegado, percibirá lo mismo que por los de demanda y réplica, y entonces no han de llevar derechos algunos de lo que ya estuvieren reconocidos de los autos, sino de las fojas que se hubieren aumentado desde el último escrito que se hubiese presentado: y de los que formaren de oposicion á concurso, con presentacion de instrumentos, percibirán cinco posos, fuera del reconocimiento de estos, y esto se entiende cuando hacen la oposicion para que se les dé el lugar y grado que por derecho les toca, que comunmento reservan á la audiencia y juzgados donde los presentan, haciéndolo solo para que consten sus créditos y oposiciones; pero cuando litigaren el lugar con otros y siguieren todo el concurso por sus trámites, percibirán los derechos correspondientes segun arancel.

7. Por los interrogatorios que presentaren percibirán tres pesos, siendo de una hoja, y si fueren de pliego, percibirán cinco pesos, incluso el escrito con que los presentaren, y á este respecto si tuvieren mas hojas, con calidad de que no inserten pregnatas impertinentes, cuya calificacion se remite al oidor semanero, ó juez de la causa, no llevando nuevos derechos por lo que tuvieren ya reconocido del proceso, por los demas escritos que contaren, y consistieren en punto de hecho, para pedir pro videncia, y otras cosas ligeras que se reduzcan á substanciar proceso, ó dilijencias que se han de ejecutar, percibirán dos pesos.

8. Por los escritos que presentaren formando articulos ligeros que consistan en punto de hecho, y no necesiten de reconocer nuevos instrumentos sino es solo con vista de autos, percibirán tres pesos, y reconociéndolos, llevarán cuatro pesos, y del escrito lo mismo que en lo principal que son cinco pesos por cada pliego que se acreciere á él, quedando siempre sujetos á la tasacion de la audiencia, para que les mande regular segun el monto de la defensa que hubiesen hecho, y se les aumenten ó disminuyan los referidos derechos. Por los escritos de bien probado y replicada de ellos, llevarán los mismos que les vá asignado en los de demandas, segun las calidades que allí se espresan, y lo propio que queda tasado por el reconocimiento de las pruebas; y por los escritos de dúplica en que no alegan nada de nuevo percibirán veinte reales, y en el concluir los pleitos para prue-

ba ó definida, no han de hacer mas de dos escritos, segun está ordenado por la ley trece, tít. veinte y cuatro, lib. dos, de la Recopilacion de Indias, ni aleguen en la segunda instancia por los mismos artículos que en la primera, ó derechamente contrarios, como está dispuesto por la veinte y una del propio título y libro. Y si lo contrario ejecutaren, ademas de incurrir en las penas que las citadas leyes les imponen, han de devolver los derechos que hubieren recibido por dichos escritos como indebidos.

9. Por los informes que invoce hicieren en derecho, alegando en estrados, llevarán la tercia parte de todo lo que importare lo trabajado, hasta el dia de la vista; y para ello han de hacer regulacion del foliage de los autos, como respectivamente se les regula á los relatores por primera instancia, y vista, y á esta cantidad han de acrecer lo que importaren todos los escritos que hubieren formado en el modo espresado, y de ahí deducir el tercio de lo que así montare todo: y esto se entiende en la vista de lo principal para definitiva y primera instancia, y en la segunda la mitad, trayendo en ella á consideracion los escritos nuevos y expresion de agravios, y demas hojas que se hubieren aumentado para deducir solamente de ellos el tercio íntegro de dicha segunda instancia, que han de acrecer á la mitad de lo que por esta queda tasado respecto á la primera. De los informes en artículos ligeros de puntos claros que cada dia se verán, llevarán cuatro pesos, y de los que fueron controvertibles que necesiten de fundar sus informes en derecho percibirán ocho pesos. Y siendo de tanta gravedad como en el pleito principal, y si formaren antes de la sentencia de prueba ó de la vista en definitiva, llevarán la mitad de lo que importare el tercio del foliage y escritos que tuvieren hechos, y lo mismo en los que formaren en la segunda instancia antes de la sentencia de revista, quedando siempre sujetos á la tasacion de la real audiencia. Y respecto á que por los informes que hicieren en las discordias, no deben llevar mas derechos de los que les van regulados, percibirán únicamente por razon del tiempo que en ello se ocuparen, cinco pesos por cada dia que informaren y no otra cosa alguna.

10. Cuyos derechos que así quedan tasados, llevarán de las partes que defendieren no estando igualados ni asalariados como dicho es, sin escederse de lo referido bajo de las penas impuestas por derecho, y á este modo el tasador en todas las causas tasará lo espresado, y si se agraviaren de las tasaciones, pidan lo que fuere justo y conveniente al oidor semanero, siendo en la audiencia, ó al juez de la causa á fin de que sean satisfechos, que vista y reconocida la gravedad de la causa, el tiempo en que se hubieren ocupado en escritos y demas que hubieren hecho, junto con lo tasado se proveerá lo conveniente como se dispone por las leyes 21, tit. 16, lib. 2 de la Recop. de Castilla, 23 tit. 24 y la 4 tit. 28, lib. 2 de la de Indias. Y en cuanto á los negocios y pleitos que pertenecieren á tres personas ó comunidades eclesiásticas de las que tienen bienes y rentas en comun, llevarán una cuarta parte mas de los derechos que así quedan tasados y siendo de dos ó mas personas, ciudades, villas, universidades y otras comunidades seculares, llevarán dos cuartas partes mas, sin escederse aunque estas sean muchas, cuando fueren de un propio partido y jurisdiccion que la ten-

gan civil y criminal; pero siendo de diversas jurisdicciones y tres las comunidades, llevarán como de 9 personas, de que tampoco han de esceder aunque sean mas.

11. De los caciques y comunidades de indios, llevarán la mitad de lo que queda regulado respecto de una persona, y á cada indio particular, ó muchos que representen un propio derecho, la mitad de lo que á un cacique cuando ellos lo eligieren por no quererse valer del de pobres; pues este deberá de patrocinarlos de valde, y en la misma conformidad cualquiera de los abogados que estén nombrados por impedimento legal, enfermedad ó ausencia del de pobres.

12. Los abogados que estan nombrados para la defensa de los pobres, en todas sus causas civiles ó criminales, no les llevarán derechos algunos por las defensas de sus pleitos. Pero en el caso que obtengan los intereses que litigaren, ó que en el ingreso del litigio vengan á mejor fortuna, entonces percibirán los derechos que les correspondan, segun lo que hubieren trabajado, y va regulado con la propia sugecion á la real audiencia en cuanto á su tasacion.

13. Cuando por el Señor Presidente, esta real audiencia ú otros jueces privativos fueren nombrados en comisiones para fuera de esta corte, lleven de salario en cada un dia de los que tomaren de ida y vuelta á razon de seis leguas, cada uno seis pesos, y no otra cosa, y si se embarcaren en el mar del Sur ó Norte para el lugar donde han de ejercer su comision, lleven cada dia y en la misma forma, doce pesos, y se les manda tengan particular cuidado en abreviarlas, y no prorrogar sus términos porque acrezcan los salarios especialmente en las de los indios y que á estos no les pidan comida ni otra cosa, sino fuere pagándoles.

14. Y de los pleitos y causas que fueren de la real hacienda que defendieren, en que coadyuven con derechos, ó de la real jurisdiccion ó patronato, y del caudal de penas de cámara, gastos de justicia y estrados de esta real audiencia, ni de las religiones reformadas mendicantes que no tienen bienes en comun, ni de las personas que se mandaren ayudar por pobres, especialmente el abogado de ellos, como tan propio de su especial obligacion, no han de llevar derechos ni salario alguno mas de lo que les está asignado, so las penas impuestas en dichas leyes y de cincuenta pesos por la primera vez, ciento por la segunda, y privacion de oficio por tiempo de un año por la tercera vez.

15. Por cuanto para asesores no hay arancel fijo, ni regla por donde gobernarse, para que las partes no sean tiranizadas, ni ellos defraudados de su trabajo, respecto á que este consiste en el reconocimiento de los autos y estudio en derecho para consultar las sentencias y determinaciones de los jueces, estos con el conocimiento que tienen de los autos asignarán prudencialmente lo que echaren de ver puede ser justo, segun lo comuloso é intrincado de los procesos, gravedad é importancia de lo que se litiga y calidad de las partes, observando en los pobres, religiones reformadas, indios, caciques, comunidades, pleito de hacienda y defensa de jurisdiccion real, lo mismo que está dispuesto á los relatores; y los abogados que fueren justicias no lleven derechos de asesorias ni vistas de autos, en conformidad de lo dispuesto por la ley 9, tít. 5, lib. 3º de la Recop. de Castilla.

RELATORES.

1. De las relaciones que hicieren en lo principal de los pleitos, llevarán 2 ½ reales de ambas partes por cada foja, regulados á razon de 20 renglones llana, y 7 partes renglon, rebajándose el tercio de lo que importe: entendiéndos esta regulacion por la primera instancia y vista, y en la revista, llevarán la mitad, y de las en que acrecieren, desde la sentencia de vista, hasta la revista llevarán doa reales y medio, por foja, rebajando el tercio, no computando en la relacion de una, ni de otra instancia, las fojas de los artículos ya decididos; pero siendo preciso y necesario hacer una relacion de todos los referidos artículos, ó de algunos de ellos, con la relacion principal, en tal caso llevarán en la vista tan solamente á razon de real y cuartillo, rebajado el tercio por cada foja de dichos artículos, decididos, de que hicieren nueva relacion, y en la revista si la repitieren, la mitad de dicho real y cuartillo, rebajado el tercio.

2. En las relaciones para autos de prueba, cuando el relator no tuviere que hacer relacion, por venirla pidiendo las partes, ó por que sea el pleito de hecho en que por sí pueda calificar ser necesaria, sin hacer relacion de todo el proceso ni de sus méritos, llevará diez reales de cada parte, pasando de diez las fojas que haya tenido que reconocer, pues en reconociendo las diez, ó menos, percibirá los diez reales de ambas partes; pero si fuere la relacion de una ó dos peticiones solamente cobrará cuatro reales cada parte, como se previene en la ley veinte y cuatro, título veinte y dos, libro dos, de las Recopilaciones de Indias.

3. De los artículos y espedientes definitivos ó que tuvieren fuerza de tales, como de declararse una sentencia por consentida ó por desierta una apelacion y otros semejantes, en que necesiten los relatores de reconocer todos los autos principales y los que se hubieren acumulado ó las probanzas y otros instrumentos, de que se deducen como acontece en los juicios plenarios de contestacion, demandas de posesion, los que se remiten del Superior Gobierno y por los demas jueces, justicias y tribunales, sobre la calificacion del grado ó en consulta de sentencias pronunciadas, llegando el proceso á cien fojas llevarán á real y cuartillo de ambas partes, rebajando el tercio, y no llegando, cobrarán dos pesos de cada parte como pasen las hojas de cincuenta, y bajando de estas, á peso de cada parte: y componiéndose el proceso de varios cuadernos, llevarán los derechos de solo aquellos que necesitáren reconocer.

4. De los procesos que en grados de vista ó de revista piden las partes se acumulen, habiéndose de hacer relacion de ellos y no siendo de los corrientes en que tengan hecho memorial ajustado, llevarán á dos y medio reales por foja, rebajado el tercio de todo aquello que fuere concerniente y necesario para el punto que se acumula ó las partes pidieren; y lo mismo si se mandare tener presente algun proceso, sobre cualquier punto, en el contenido, que habrán de llevar los derechos correspondientes á lo que reconoció é hizo relacion del punto para que se tuvo presente; y si esto no estuviese tan á mano que con facilidad pueda hallarse, sino es que sea necesario para encontrarlo de reconocimiento por mayor del proceso, en tal caso llevarán ocho maravedis por cada foja de las que así por mayor reconocieren.

5. En los recursos de fuerza, de conocer y proceder, de otorgar y otros cualesquiera, en los casos de que relatores hayan de hechar las relaciones, por venir los procesos de los obispados, y tambien en los que de los juzgados de él por impedimento del notario se hubiesen de encomendar á los relatores, llevarán estos de las partes que interpusieren el recurso los mismos derechos, y con la propia distincion hecha en los demas pleitos.

6. Por la relacion de autos eclesiásticos que se presentaren pidiendo que se imparta el real auxilio para la ejecucion de algun mandamiento, llevará 20 reales.

7. Los relatores no hagan concursos momoriales de los pleitos sino en causas de adicciones y de acreedores, ó en aquellos que los pidieren las partes, ó mandare la real audiencia, y si las circunstancias del negocio presisamente lo requieren, en tal caso darán cuenta á la real audiencia para su calificacion; y en cualquiera de los dos últimos casos, llevarán lo que el señor semanero ó la misma real audiencia les tasare, que percibirán de ambas partes por mitad, no llevando derechos algunos, por concertar los que vinieren sacados.

8. Por los referidos memoriales que hicieren en causas de adicciones y concursos de acreedores, para repartir á los señores jueces, no llevarán derechos separados, sólo por sacar sus cópias y concertarlas y por el costo del papel y escribiento, llevarán lo que el señor juez semanero señalare; por quién se les regulará lo que debieren llevar, en caso que las partes lo pidan y se les mande por la real audiencia que entreguen á cada uno de sus ministros un memorial breve y sustancial del hecho del pleito que hubieren visto.

9. Por las relaciones de los pleitos remitidos en discordia, á mayor número no han de llevar otros derechos; pero si las relaciones fuesen largas y prolijas, de suerte que necesiten de tiempo, para relatarse de un dia, dos ó mas llevarán, no por derechos de relacion, sino por el tiempo que ocuparen, á cuatro pesos por cada mañana entera que gastaren en las relaciones, y siendo menos de una mañana, llevarán dos pesos, cuya paga percibirán por mitad de ambas partes, ó porrata entre las demas que los fueren interesados. Y de los pleitos remitidos en discordia de otras audiencias, llevarán los derechos de vista, por ser necesario se impongan en ellos, y reconocerlos todos para hacer la relacion.

10. En las vistas de ojos, medidas de tierras y otras diligencias que se les cometieren por esta real audiencia como relatores de los pleitos siendo dentro de la corte, llevarán 4 $ por dia de los que ocuparen en ellas y saliendo fuera de la ciudad llevarán 6 $ de salario regulado á 8 leguas por dia, de los que tardaren en la ida, estada y vuelta sin llevar derechos por lo actuado, respecto que para asentarlas llevan receptor ó escribano.

11 De los negocios y pleitos pertenecientes á camunidades religiosas de las que tienen bienes y rentas en comun, iglesias, catedrales, sus cabildos y cofradias, llevarán una cuarta parte mas de derechos que asi les van regulados.

12. De los que fueren pertenecientes á ciudades, villas, universidades, gremios, ú otras comunidades de seculares, llevarán dos cuartas partes mas de derechos, sobre los de una persona sola; é interesándose con diversas acciones en una pretencion, percibirán duplicados los de-

rechos; con advertencia de que si representan un propio derecho como padre, madre, albaceas y herederos, no han de llevar mas derechos que por una persona solo.

13. En los pleitos y causas que los reverendos obispos y prelados siguieren no han de llevar los derechos duplicados, ni triplicados, sino tan solamente por 1 persona, salvo si los dichos pleitos, se siguieren sobre bienes, haciendas, términos, jurisdicciones, preminencias y derechos tocantes á los propios obispados, dignidades, prelacias y encomiendas, que en este caso han de llevar la cuarta ó dos cuartas partes mas, segun la regulacion que queda hecha.

14. De las causas criminales llevarán los propios derechos que quedan regulados, asi por lo respectivo á lo principal de los negocios y causas, como por lo tocante á los artículos y demas de que hicieren relacion y de que resultaren mandamientos de prision, hacer cargo á los reos, recibirse la causa á prueba, ó no deberse proceder al cargo, ó sobre ser sueltos bajo de fianza, y otros que ocurren por lo particular y estraordinario.

15. En los concursos de acreedores llevarán de cada artículo, relacion definitiva y demas que queda espresado lo que á cada acreedor corresponda, segun las fojas de que se compusieren los instrumentos de su oposicion y como está tasado en los otros pleitos ordinarios, á cuyo respecto cobrarán sus derechos á cada reo cuando haya mas de uno, en cualquiera causa criminal sin cargar á uno lo perteneciente á otros.

16. De las liquidaciones que hicieren en pleitos de acreedores, llevarán á dos y medio reales por foja, rebajado el tercio, de las que para ello reconocieren; advirtiendo, que á la parte acreedora que tuviere líquido su crédito, y por este no necesitare de nueva liquidacion, no se han de llevar derechos algunos, observando lo mismo en las demas liquidaciones que se les cometiere y ejecutaren.

17. De los negocios, pleitos y espedientes, pertenecientes á los pueblos de indios, siendo por intereses de sus comunidades ó repúblicas, llevarán la mitad de los derechos que debe pagar un español solo; y lo mismo percibirán de los caciques. Pero siendo por intereses particulares de los referidos indios, aunque estos sean dos, tres ó mas, no han de llevar derechos algunos, en poca ni en mucha cantidad, como tampoco en las causas criminales.

18. De todos los pleitos, causas y negocios, tocantes al real fisco, gastos de estrados y de justicia, puntos de jurisdicion y patronato real, los que se siguieren por el fiscal, ministro de real hacienda ú otros tribunales sobre materias tocantes á la real audiencia; los de las religiones reformadas, mendicantes que no tienen rentas ni bienes en comun, ó de las fundadas con el instituto hospitalario, como San Juan de Dios y los Bethlemitas, y los de las personas mandadas ayudar por pobres, no han de llevar derechos algunos ni de una parte lo que deben pagar entrambos.

19. Todos los derechos que recibieren los relatores, los asentarán de su letra y firmarán de sus nombres en los procesos, en lugar que se pueda leer, y darán conocimiento á las partes, pena que no ejecutándolo lo pagarán con el doble, aplicado por mitad para la real cámara.

ESCRIBANOS DE CÁMARA.

1. De las reales proviciones compulsorias, citatorias, receptorías, ruego y encargo, y demas que para cualquiera otro efecto se despacharen (excepto las ejecutorias) llevarán once reales por la primera foja, á cinco por las siguientes hasta el número de diez, y á tres de las que escedan fuera del papel, siendo la llana de veinte renglones, y siete partes cada uno, y por un sola persona, y concurriendo varias en un pedimento como padre, madre, albaceas, ú otros que representen un mismo derecho; pues siendo dos personas, ó conventos y religiones, que tienen, y poseen bienes y rentas en común, iglesias, catedrales, sus cabildos congregaciones, y obras pías, llevarán un peso mas por dichas reales provisiones: y siendo tres personas, cabildos, ayuntamientos, ciudades, villas, universidades, ó vecindarios, con diversas acciones, llevarán dos pesos mas por cada real provision.

2. De las reales provisiones ejecutorias (cuya formacion ha de ser con arreglo á la ley 114, tit. 15, lib. 2 de las Recopiladas de Indias) llevará por cada foja que contenga la llana 20 renglones y 7 partes cada una, á razon de 6 reales foja por una sola persona, y siendo dos la 1[4 parte mas y en llegando á tres, 2[4 partes mas.

3. De los testimonios que se mandaren dar en lugar de ejecutorias llevará 6 $, y 2 reales por foja de 20 renglones plana, y 7 partes, reservándose al escribano su derecho para que use de él, cuando ocurra pedir testimonio en lugar de ejecutorias para que la real audiencia determine si se ha de librar esta.

4. De los testimonios en relacion llevará 4 reales por foja de los renglones y partes referidas, de modo que nunca baje de 12 reales.

5. Por los autos interlocutorios 8 reales poniendo el escribano el papel; 2 $ por el definitivo y 3 $ por la sentencia no pasando de 4 fojas, pues escediendo, llevará 2 reales por cada una, en cuyos derechos quedarán inclusos los del testimonio que de las espresadas sentencias se debe poner en los autos, y siendo la sentencia de graduacion de acreedores, llevará 4 reales mas por cada lugar.

6. Por los decretos que sirvan de mandamiento para dentro de las 5 leguas, por urgencia de la providencia llevará 12 reales cuando no sean indios particulares ó personas mandadas ayudar por pobres.

7. De los testimonios que se manden añadir á las provisiones, llevará 2 $ no escediendo de 2 fojas y por las demas á 2 reales foja de 20 renglones.

8. Por la pre entacion de cada escritura, poder ó probanza, á 4 reales de una persona y de dos ó tres 8, y si se mandare que rubrique las fojas llevará por cada 100 fojas 2 $.

9. Por la pesentacion ó exámen de testigos y lo escrito 8 reales siendo en el oficio sino llegase á una foja y por las demas que escediese á razon de 6 reales por cada una; y si fuese en casa de alguno de los señores ministros, llevará 10 reales por cada testigo no pasando de una foja, y si escediere, 8 reales por cada una.

10. De las peticiones que á pedimento de partes se presentan á primera hora, porque piden pronta providencia llevará el escribano 1 $; y si fuese á proveerlas á casa del señor oidor semanero, doce reales.

11. De las peticiones que se presentaren en el real acuerdo, no siendo de ne-

gocios pendientes en él, llevarán un peso.

12. De los escritos de apelacion, llevará cuatro reales.

13. De los decretos de sustanciacion, ó de audiencia pública, llevará dos reales á no contener el escrito otro sí, en que pide jure y declare, ó cosa semejante, que en este caso llevará cuatro reales mas.

14. De dar cuenta los escribanos de cámara de los espedientes que por cortos deban darla, siendo de un escrito solo, con respuesta del señor fiscal, llevará un peso, y teniendo dos escritos y respuestas, dos pesos, de los que no pasará.

15. Por el cotejo de firma en cartas, vales y escrituras que se hagan en su oficio llevará 8 reales, si pasare á hacerlo en otro oficio 2 $; pero si la diligencia por diversidad de cotejos ocupare un dia ó mas, por cada uno llevará 4 $ 4 reales, entendiéndose ser el trabajo del dia las 6 horas señaladas.

16. Por las notificaciones á los procuradores dentro del oficio, ó corredor de la audiencia llevará 4 reales, y fuera á alguna de las partes ó á procurador que por impedido no asistiere al Tribunal, 6 reales, no siendo concurso de acreedores, en cuyo caso llevará solo 2 reales por la notificacion dentro del oficio ó corredor, y fuera 4 reales.

17. De un poder para pleitos, llevará 12 reales, y de una sostitucion en autos 8 reales.

18. Por nombramiento de curador ad liten, su aceptacion, juramento, discernimiento y fianza llevará 2 $ 4 reales incluso lo escrito, siendo apud acta, y 4 $ en registro y con cópia para poner en los autos.

19. De los testimonios ordinarios de interrogatorios, autos sentencias, peticiones ó de compulsas de procesos, llevará 2 $ no escediendo de cuatro fojas, y por las demas que escedieren á razon de 3 reales por cada una de 20 renglones, y 7 partes cada uno, siendo los originales de que se copiare el testimonio, de guarismo ó letra antigua llevará á razon de 4 reales foja, incluso papel y escrito, con la precisa calidad de que para la satisfaccion de estos derechos y todos los demas que en cuanto á escrito comprende este arancel se han de contar los renglones y partes, y segun lo que determina cada partida se ha de hacer la regulacion, sin llevar cosa alguna por autorizar y corregir estos testimonios.

20 De los testimonios que suplen despachos, y se mandan dar del escrito, y decreto, para que á las justicias conste el ocurso y no inoven y otras cosas semejantes, llevará el oficio dos pesos y lo escrito á dos reales foja.

21. Por las certificaciones de mejora de apelacion ó cualesquiera otra ordinaria y que no esceda su contesto de dos fojas de á veinte renglones plana y siete partes cada uno, cuya formacion no pida conocimiento de autos, llevará doce reales, incluso lo escrito; pero si por llevar insercion escedieren las certificaciones de dichas fojas, llevará cuatro reales por cada una, á demas de los doce reales.

22. De cualesquiera probanzas escrituras ó procesos que ante ellos se presentaren, sean originales ó compulsados y las partes los quisieren reconocer ó llevar á sus abogados, teniendo cada renglon siete partes y cada plana veinte renglones, llevará de cada foja dos y medio reales, rebajado el tercio cobrándolos de ambas partes.

23. Si las partes no sacasen del poder del escribano las dichas probanzas, escrituras y procesos para reconocerlos ó llevarlos á su abogado, no cobrará cosa alguna.

24. De las causas apeladas, que vistas con los mismos méritos con que vienen, se mandaren devolver á los jueces de quienes se intepruso el recurso ó cualquiera otro á quien toque su conocimiento, no lleve en tal caso el escribano otros derechos que aquellos que hubiese causado por su actuccion en la audiencia debiéndo entenderse devueltos los autos cuando efectivamente se suelven aunque intervenga alguna substanciacion en este tribunal, como no se hayan entregado los autos á las partes para que espresen agravios, ó aleguen de su derecho.

25 De todos los procesos que de cualesquiera jueces vinieren apelados á la real audiencia como de todo lo que se actuare y principiare en ella llevará por derechos de tiras y vista 2 1[2 reales por foja, rebajado el tercio, que pagarán las partes por mitad, teniendo la plana 20 renglones y cada uno de estos 7 partes, fenecido el pleito

26. De los conventos y religiones que tienen y poseen bienes y rentas en comun iglesias, catedrales, sus cabildos, congregaciones y obras pias ó dos personas representando estas diversas acciones y que cada una la siga para sí, llevarán cuarta parte mas por razon de vista y tiras.

27. De los cabildos, ayuntamientos, ciudades, villas, universidades, vecindarios, gremios ó tres personas con diversas acciones y otras comunidades seculares, cobrarán dos cuartas partes mas sobre los derechos de una persona sola por razon de vista y tiras. Y si las tales comunidades son de un propio partido y jurisdiccion, aunque sean muchas no han de pagar mas. Pero siendo de diversas jurisdicciones y dos las comunidades, pagarán duplicados derechos.

28. De las personas que se opusieren al concurso de acreedores, no se cobrarán tiras de todo el proceso, sino tan solamente desde la foja donde salió y se opuso.

29. En el grado de segunda suplicacion para el real y supremo consejo de Indias, cuya substanciacion se sigue en esta real audiencia, no se han de cobrar tiras mas que de lo nuevamente actuado sobre este punto.

30. Por las buscas de los pleitos y papeles de los archivos estando corrientes dentro de aquel año en que se solicitian, no se ha de llevar cosa alguna; pero siendo atrasados, y dándose mes y año, y buscándose hasta 10, llevará á 4 reales por los años que buscare, y escediendo de 10 años á 2 reales por cada uno de los que pasaren de los 10, hallándose presente las partes si quisieren, para que les conste los años que se buscan.

31. De las acumulaciones que se manden hacer de unos autos á otros ó de algunos recaudos siendo corrientes y que á un mismo tiempo se están siguiendo y substanciando no se ha de llevar cosa alguna, y no lo siendo por hallarse concluidos y retardados llevará el escribano 1 $.

32. Por los cargos que se ponen en los escritos para que conste el tiempo de su presentacion, 4 reales.

33. De las fianzas que en los pleitos recibiere á satisfaccion de las partes por estar prohibido el que sea á la de los oficios siendo en registro, de que ha de sacar cópia para poner en los autos y no necesitando relacion ó reconocimiento de proceso llevará 3 $ y lo escrito á 3 rea-

les de 30 renglones y 10 partes renglon; y si pasare la cantidad porque se otorgue de 2,000 $ llevará 4 $ y si llegare á 10,000 llevará 5 $ y lo escrito á 3 reales foja de 30 renglones y las diez partes y nada mas; y siendo las fianzas apud acta lleve 20 reales.

34. De la chancelacion de una fianza á obligacion en el oficio llevará 8 reales y siendo fuera á 12 reales.

35. Si para la formacion de las referidas fianzas fuere necesario reconocimiento de autos (en el concepto de la real audiencia) porque la gravedad y circunstancias de la fianza lo demanden llevará el escribano 8 maravedis por foja de las que necesitare reconocer fuera de los derechos espresados.

36. Por la entrega y presentacion de cada interrogatorio; á nombre de uno, ó de muchas personas, seis reales.

37. De las devolucinoes que se mandaren hacer de instrumentos presentados en los pleitos, quedando razon, mediante á que se debe hacer relacion de su contesto, y otorgar recibo aparte, llevará un peso, fuera de lo escrito.

38. Por un mandamiento para trabar ejecucion veinte reales, incluso lo escrito y si fuere contra indios no se pondrá cláusula de que se trabe por la décima.

39. De las ejecuciones que se le cometieren llevarán segun los dias de ocupacion que gastaren regulados á 4 $ cada uno, conque no baje de 6 horas de trabajo y 2 $ por una mañana ó tarde y lo escrito á 3 reales foja de 30 renglones y 10 partes renglon; y si se trabase en alguna alhaja con fianza de saneamiento llevará 20 reales fuera de lo escrito y papel, inclusive dicha fianza, el reouerimiento de pago y notificacion del estado y términos de la ejecucion que debá hacer al reo el escribano.

40. De los autos para despachar libramiento, incluso el libramiento que se despachare, hasta en cantidad de 1,000 $ llevará el escribano 20 reales y escediendo, á 4 reales por millar hasta 10,000 $ y nada mas.

41. De los pregones que preceden para los remates de fincas ó bienes secuestradas llevará 4 reales por cada uno.

42. De los mandamientos de amparo de nobleza de las personas que tienen declarada por alguna de las chancillerias de Castilla llevará el escribano 12 $ y lo escrito á 2 reales foja.

43. Por la posecion que se diere en fuerza de mandamiento y su actuacion, si fuere dentro de la ciudad llevará 20 reales y si fuera de ella 4 $ no siendo la distancia de mas de una legua; y pasando de esta se aumentará á 5 $ por cada dia á razon de 8 leguas de ida y vuelta y ademas lo actuado.

44. Por el conocimiento y anotacion de los pleitos que se devulven á los Juzgados Ordinarios llevará el escribano 12 reales.

45. De los conocimientos, para entregar autos á los procuradores de las partes siendo primero, por el mas trabajo que tiene el escribano en concordar el proceso, guarismar sus fojas y asentar la partida en el libro formado para este efecto llevará 6 realev y por los demas á 2 reales; y de los que hiciere para remitr autos al señor fiscal no llevará derechos algunos aunque haya partes que lo pidan.

46. Por las notas que se manden poner en los autos á pedimento de partes, de haberse vuelto unos autos sin respuesta ú otros semejantes llevará 4 reales in-

cluso lo escrito; y por los informes un $: y necesitando buscar autos para evacuarle, se arreglará á lo prevenido en el capítulo 30.

47. Por un escrito ó proclama, 20 rls. y por su cópia 6 rls. incluyéndose en estos derechos, su publicacion.

48. Por cualesquiera carta de pago 8 rls.

49. Por la asistencia á inventarios, aprecios, almonedas y remates llevará el escribano 2 $ ocupando una mañana ó tarde y 3 rls. por foja de lo escrito para estenderlos de á 30 renglones y 10 partes.

50. Por una aceptacion y juramento de los jueces acompañados en discordia, tasador ó pleitos, para vista de ojos ó recibimiento, 12 rls.

51. de los depósitos que hicieren de vales ó alhajas yendo á casa del depositario y haciéndose en registro llevará 12 rls. y lo escrito á 3 rls. foja y si fuere apud acta y en el oficio 6 rls.

52 Por las fees de firmas llevarán 4 rls.

53. Por las declaraciones de alarifes y otros péritos sobre fincas y alhajas que se manden reconocer llevará 10 rls. y 3 rls. por foja de lo escrito teniendo cada plana 30 renglones y 10 partes renglon.

54. Por los pleitos eclesiásticos que vinieren á esta real audiencia por via de fuerza no llevarán derechos de vistas y tiras aunque sea en caso que las partes y sus letrados los hayan de ver y vean, salvo si se retuviesen en dicha real audiencia.

55. Cuando se presentare algun proceso por respecto de un auto ó de alguna probanza, los escribanos no llevarán mas derechos que de aquello que se presentare por la parte de que se quisiere aprovechar y no de todo el proceso.

56. En los negocios de indios llevará el escribano solo el costo del papel y escribiente; y en los pleitos de caciques y comunidades llevará la mitad de los derechos que correspondan á los españoles, y se ejecutará lo mismo en los testimonios, sin que por esto y los originales se dupliquen ni tripliquen los derechos asignados, observándose exactamente lo dispuesto por la ley 25, tit. 8 lib. 5 de la Recop. de Indias.

57. Por las actuaciones que se obraren en el real acuerdo de justicia llevará los derechos de tiras conforme á este arancel, como en las de la audiencia.

58. Por las presentaciones que se hacen en el real acuerdo pidiendo exámen para ser abogados, 8 rls.; y del asiento del exámen, juramento y testimonio que se les dá para que les sirva de títulos llevará 12 $ sin lo escrito y papel.

59. Por los recibimientos en este real acuerdo de los señores ministros y contadores solo llevará el costo del papel y escribiente.

60. Por el recibimiento, y juramento en este real acuerdo de los gobernadores intendentes, y gobernadores, llevará diez y seis pesos, y lo escrito.

61. Por los de los oficiales de esta real audencia, cuatro pesos y lo escrito.

62. Por la presentacion de bulas, y ejecutorial de señores arzobispos, y obispos para el pase en la real audencia, llevarán diez y seis pesos, ademas lo que importaren las proviciones para la percepcion, y posecion de rentas, sin duplicar, ni triplicar los derechos que por sus fojas les estan asignados.

63. Del pase, asiento, y juramento de los títulos de aguaciles mayores de esta ciudad, y gobernacion, escribanos públicos, de provnicia, y escribanos reales, llevará seis pesos y lo escrito.

64. Por los pases que se dán á las patentes de comisarios, visitadores, presidentes de capítulos y otros semejantes, llevará ocho pesos.

65. Del pase, presentacion y asiento de reales órdenes, naciendo alguna merced, que no sea empleo, llevará cuatro pesos, y lo escrito y papel.

66. Del pase de despacho de justicia de otros reinos, llevará cuatro pesos, y lo escrito, no siendo de oficio.

67. De todos los derechos que percibieren los escribanos de cámara por cualquiera razon, pondrán nota en el despacho que se librare, y la correspondiente en los autos, rubricandose de su mano, con espresion de la cantidad que han percibido, ó la que se les diere, sin poner en manera alguna gratis, pena de dos pesos aplicados en la forma ordinaria, y sin escederse de aquellas cantidades que van asignadas en este arancel, al que se arreglarán los atuales, y los que les sucedieren en estos oficios, so pena de volver con el cuatro tanto del esceso que percibieren para la cámara de su magestad.

CAUSAS CRIMINALES.

68. Por el mandamiento de prision, y el auto en que se mande hacer; doce reales, y los mismos por el de soltura, y siendo por decreto, ocho reales.

69. Por la confecion del delicuente: veinte reales, y si durare seis horas, cinco pesos, entendiéndose lo primero no pasando de dos fojas, y por la que escediere ocho reales por cada una.

70. De recibir una querella, cuatro reales, y lo mismo de su apartamiento.

71. De las sumarias en virtud de querella, ó auto de oficio, llevarán un peso de cada testigo, y dos reales por foja de lo escrito, y dando cuenta con ellas para que se provea la prision, y viniendo hechas por los receptores, ó justicias, componiéndose la sumaria de tres, ó cuatro testigos, llevarán un peso por la relacion, y un peso del aute que se proveyere siendo rubricado, pero siendo por decreto, solo dos realos.

72. De dar fé de unas heridas, ó cuerpo muerto siendo en la cárcel, llevarán ocho reales, y fuera de ella doce reales.

73. De presentarse una persona por preso, proveer el escrito, y dar el mandamiento para que se encarge por tal, llevará dos pesos.

74. De las declaraciones á los reos en sumaria, doce reales, y lo escrito á dos reales foja.

75. De las declaraciones de los cirujanos, y otros béritos sobre el estado de las heridas, llevarán un peso.

76. De cada careamiento que hicieren llevarán un peso, entendiéndose por cada reo careado, y no con respecto á las personas careadas.

77. De la asistencia á torturas, llevará tres pesos por cada reo, y 2 reales foja de lo escrito y de las ratificaciones un peso de cada reo, fuera de lo escrito.

78. De la ratificacion de cada testigo, llevará un peso, incluso lo escrito, y siendo en casa de juez, cuatro reales mas.

79. Por cada testigo examinado en el plenario, siendo en virtud de interrogatorio, llevará los derechos que están señalados en el capitulo nueve.

80. De las proviciones ordinarias, como incitativas citatorias para remision de autos, prision y embargo de bienes, llamando á uno, ó muchos reos por escribanos lo mismo que queda es presado en el capitulo primero.

81. Por un mandamiento para citar

los reos ausentes por edicto y pregones llevarán veinte reales, incluso lo escrito.

82. De los autos interlocutorios, definitivos, sentencias, testimonios, certificaciones, fianzas que se resibieren sin riesgo del oficio, y causiones juratorias, llevarán lo que queda señalado en las causas civiles.

83. Si se condenaren á panaderias, ú otras oficinas, algunos reos por cierto tiempo, llevarán doce reales por cada reo, en que se incluirá el asiento de la partida en el libro formado por el señor regente para notar las condenaciones á favor de la real cámara, y dar testimonio de ella al receptor de penas de cámara, ó encargado de su cobro.

84. De los testimonios de autos de vista, de carcel, llevarán doce reales, incluso lo escrito.

85. De las proviciones de comision para la substanciacion de una causa, averiguacion, ú otra cosa particular, llevarán cinco pesos y lo escrito á dos reales foja.

86. De los traslados de poderes, ó escrituras originales que pusieren en los autos, en conformidad de lo mandado en la ley siete, y cuarenta y cinco, tit. veinte y tres, Lib. dos, de la Recopilacion de Indias, no llevarán derechos algunos fuera de lo escrito á tres reales foja.

87. De todos los negocios, pleitos, despachos y testimonios, que pertenecieren á dos, ó tres personas, comunidades esclesiásticas y seculares, han de llevar la cuarta parte, y mitad mas de derechos, ecseptos de lo escrito que ha de cobrarse siempre en su simple con las distinciones y declaraciones que contienen las partidas que trattan de tiras y de los pleitos, espedientes, y demas diligencias que se sigan sobre punto de real hacienda en cualquiera de sus ramos, ó de jurisdiccion, y defensa del real patronato, gastos de estrados, y de justicia, y de los que siguieren, las religiones reformadas mendicantes que no tienen rentas en comun, ó de las fundadas con el instituto hospitalario, y de los indios particulares, y personas mandadas ayudar por pobres, no han de llevar derechos algunos, ni con título de escrito.

88. En el caso que el escribano de cámara espendiere estraordinario gasto de escribientes en compulsas de oficio, y en que sea interesada la real hacienda, y causa pública, lo representara para que se resuelva si se le ha de abonar alguna cosa.

ESCRIBANO DEL JUZGADO GENERAL DE INTESTADOS.

Presentaciones de demanda.

1. De la presentacion de la demanda, y su proveido, llevará cuatro reales, y con recaudos, otros dos reales, y si la parte pidiere se rubriquen las fojas de que se compusieren, llevará dos pesos por cada ciento de ellas, fuera de los cuatro reales de la presentacion, y con la prevencion de que no deben llevar tiras.

PROVEIMIENTOS.

2. De los proveimientos de los demas escritos de contestacion, réplica, súplica, prorrogacion, recusacion, rebeldia, apelacion y otros cualesquiera que se presenten en el ingreso del pleito llevará 2 rls. y siendo con recaudos lo mismo que en la partida precedente.

3. De una declaracion llana y muy corta, 4 rls. con reconocimiento de instrumentos ó sin ellos siendo lata, recibién-

dose en el oficio ó en el real palacio 6 rls. y fuera de ambos parages, en cualquiera parte de la ciudad ó sus barrios llevará otros 2 rls. mas; y lo mismo no hallando al declarante, buscándolo en horas cómodas y regulares; pero conteniendo muchos capítulos la declaracion llevará de lo escrito á 2 rls. por foja de 20 renglones plana y 7 partes renglon y 3 rls. por la de 30 renglones y 10 partes cada uno.

4. Del exámen de testigos por interrogatorio llevará 2 reales por cada pregunta de las que contuviere, de modo que por corto ó dilatado que sea el interrogatorio no han de bajar sus derechos de 6 reales ni esceder de 12, fuera de lo escrito y papel sellado conforme va regulado; con advertencia de que ni por recibir el juramento ni demostrar instrumentos á los testigos para que los reconozcan, han de llevar otros derechos.

5. De las posesiones, amparos, vistas de ojos, reconocimientos y medidas de casas, sitios ó solares dentro de ciudad y sus barrios llevará á 12 rls. concluyase ó no en una mañana ó tarde la diligencias; y si estas se repitieren llevará 12 rls. por cada una y lo escrito: y saliendo fuera de la ciudad, dentro de las 5 leguas llevará á 1 $ por ida y vuelta de las que anduviere.

6. Cuando saliere á cualquiera comision ó inventarios con el carácter de juez llevará 4 $ 4 rls. cada dia, computados á 8 leguas por cada uno en los de ida, estada y vuelta y fuera del papel sellado que gastare en lo actuado y de lo escrito, segun queda regulado; y acompañando á algun juez como escribano, 3 $; y siendo el negocio á que fuere, perteneciente á comunidad eclesiástica de las que tienen bienes ó rentas en comun llevará un tercio mas de lo que importare lo escrito y papel sellado, y no de sus salarios; y si fuere el negocio de ciudad, villa, universidad, gremio ó comunidad secular llevará la mitad mas de lo que conforme á lo referido importase únicamente lo escrito y papel sellado; estando advertidos que no con fin de aumentar sus salarios ha de proceder con morosidad en los negocios, ni ocupar en ellos mas dias de los que precisamente necesitare; antes ha de procurar fenecerlos con toda brevedad; y para que asi conste pondrá el dia en que saliere de esta ciudad y el en que concluyere su comision.

7. En los inventarios, aprecios y almonedas que ocurrieren dentro de esta capital llevará á razon de 3 $ por cada dia que en ello se ocupare, trabajando al menos 6 horas en cada uno.

8. Del nombramiento de medidores, apreciadores y otros péritos sean del arte, facultad ú oficio que fueren, su aceptacion y juramento, 8 rls. incluso lo escrito.

9. Del nombramiento de curador ad litem, su aceptacion, juramento, discernimiento y fianza, siendo en registro y con cópia para ponerlos en autos, 3 $ 4 rls. y siendo apud acta á 2 $ con lo escrito.

10. De los conocimientos para entregar autos á los procuradores de las partes sea uno ó muchos los cuadernos llevará solo 4 reales.

11. De un auto interlocutorio llevará 6 rls. y 12 siendo definitivo, y por las sentencias de esta calidad, 2 $ sea una ó muchas á cuyo favor se pronunciaren.

12. Por las relaciones que hiciere en la real audiencia llevará 15 maravedís por foja, con las limitaciones y declaraciones prevenidas para los relatores, con tal que no bajen sus derechos de 1 $.

13. De los testimonios y despachos re-

lativos de los procesos, con insercion de la sentencia ó auto difinitivo por haberlo consentido las partes, y pasándose en autoridad de cosa juzgada, llevará cuatro reales por foja, así por el renocimiento y su coordinacion como por rubricarlos, y autorizarlos, siendo la foja de veinte renglones plana, y siete partes renglon.

14. De los testimonios de una sentencia, ó auto sin relacion del proceso, ocho reales fuera de lo escrito, y de los demás testimonios á la letra de instrumentos, recaudos, ú otros cualesquiera procesos que se manden compulsar, llevará un peso de una á cuatro fojas, y por las demas que escedieren á dos reales por foja de veinte renglones, y copiándose de guarismo y cuentas, ó letra antigua, llevará á tres reales foja, y por razon de autorizarlo, un peso de una, hasta veinte y cinco fojas, y escediendo cuatro pesos por cada cien fojas, y seis reales por las tres firmas de los escribanos que comprobasen el autorizante.

15. Por las notificaciones y citaciones, que hicieren dentro, ó fuera de sus oficios, llevará cuatro reales de cada una, y solicitando á la parte en horas competentes, no pudiendo ser habida, para hacerle la notificacion, cuatro reales por cada una de estas diligencias, y si se mandare que en la última se deje papel, llevará por él, y por la razon que pusiere de haderlo dejado, otros cuatro reales.

16. De las notificaciones ó citaciones, que hicieren fuera de la ciudad, llevará á una legua dos pesos, y a dos leguas, tres pesos, y si pasare se regulará por dias.

17. De los libramientos ó mandamientos de pago, hasta en la cantidad de un mil pesos, llevará nn peso, de dos, hasta sies mil pesos, á cuatro reales por millar, y no otra cosa alguna, aunque se libren por mayor cantidad, y de los recibos y cartas de pago que se otorguen apud acta de los referidos libramientos, llevará ocho reales.

18. De un mandamiento para dar posesion, un peso, y de darla de cualquiera finca dos pesos.

19. De los despachos ordinarios sin insercion, como de apelacion, recusacion, declaraciones, informes, traba, ejecucion, embargos, ú otros semejantes, tres pesos por todos derechos, y con insercion pasando de dos fojas de treinta renglones, cuatro pesos.

20. De la presentacion de la requisitoria y carta de justicia que viene de los juzgados de fuera, seis reales, y de las diligencias que praticare en su virtud, percibirán lo que á cada uno correspondiere, segun las partidas de este arancel.

21. De las devoluciones de instrumentos presentados en los procesos que de orndinario se manda hacer, quedando razon, siendo con relacion del contesto de lo que se devolviere, llevará á ocho maravedis por foja de las que se compusiere el instrumento, con tal que no bajen los derechos de un peso, que han de ser independiente de lo escrito, como está mandado á los escribanos de cámara, en el capitulo treinta y nueve.

22. De las notas que se manda poner á pedimento de las partes, de haberse vuelto autos sin repuesta y otras de esta naturaleza, cuatro reales.

23. De las buscas de cualquiera proceso, pleitos y otros instrumentos que nesesitaren las partes, si fuere del año corriente lo que así se buscare, no ha de llevar cosa alguna; peco si no es del año

corriente, llevándose por la parte razon cierta del dia, mes y año, cobrará tres reales, y si no hallare por la parte esta razon y buscare diez años, ó de ahí para bajo, llevará cuatro reales por cada uno de los años que buscaren, y pasando diez, llevará dos reales por cada uno de los que escedieren de los dichos 10 años, hallándose presente la parte, si quisiere, para que conste los años que se han buscado, y lo que por ellos debe pagar.

24. De las tutelas y curadurias ad bona de menores con todas las diligencias de aceptacion, juramento, fianza y discernimiento siendo en registro y con cópia para poner en los autos, 4 $ y siendo apud acta 2 $.

25. De las informaciones de utilidad con abogados ú otros péritos en cualquiera facultad, se llevarán 6 rls. de cada declaracion fuera de lo escrito.

26. De los depósitos que hiciere de alhajas ó dinero en el arca del juzgado llevará 1 $ inclusive lo escrito, y lo mismo por cualquiera asistencia á la apertura de dicha arca no escediendo su ocupacion de 2 horas, pues en pasando de estas percibirá sus derechos con respecto á lo asignado en la partida de inventarios de esta capital.

27. De las liquidaciones y regulaciones que se le mandaren hacer, asi de créditos como de otras cantidades, llevará dos pesos, y de las fojas que reconociere para su formacion, á razon de ocho maravedis.

28. De los decretos, ó autos que sirven de despachos para dentro de las cinco leguas, ó que por la urgencia se pidan, ó mandan dar, llevará seis reales.

29. Mediante no gozar el señor juez salario ni emolumento alguno por la asistencia al juzgado, y no debiendo erogar de su caudal los gastos de la formacion de la cuenta que debe dar en cada viennó de lo que ha sido, si la encomendare al escribano, representa este el trabajo que hubiere espedido para que le mande satisfacer lo que pareciere justo.

30. De las certificaciones que se dan á los corregidores al tiempo de despacharse, ó al de aprobar su residencias de no ser deudores de bienes de difuntos siendo provistos por S. M., llevará 12 rls. y si por el Superior Gobierno 1 $ incluso lo escrito, en ambos casos.

31. De las relaciones juradas que dieren los mismos corregidores, gobernadores, intendentes y demas justicias de lo que hubieren recaudado y remitido al juzgado y declaracion de haber cumplido con lo que fué á su cargo, siendo de los provistos por 5 años llevará 3 $, si por 2 años 12 reales, incluso la certificacion y final y lo escrito.

32. De las certificaciones que algunos de los corregidores ú otras personas sacan para pasar á Europa, de no ser deudores de bienes de difuntos llevará 2 $ dándola comprobada y no dándola 12 reales incluso lo escrito.

33. Si por incidencia se siguiese alguna causa ejecutiva ó criminal de este juzgado se arreglará el escribano para el cobro de derechos á los que en iguales causas están regulados á los escribanos públicos.

34. De las libranzas que se remiten por las justicias á otras personas de lo procedido de bienes de difuntos, contra sujetos de esta ciudad, su recaudacion é introduccion de sus cantidades en las cajas ó sentar las partidas en los libros asi de cargo como de data y demas diligencias que á este punto sean conducentes llevará

lo que el juez regulare, informando del trabajo impedido.

ABOGADO DEFENSOR DEL JUZGADO GENERAL DE INTESTADOS.

El abogado defensor de este Juzgado, percibirá sus derechos con arreglo al arancel de los abogados y de las asistencias ó inventarios, almonedas, remates ó aperturas del arca llevará lo mismo que le está regulado al escribano.

En los pleitos, causas, negocios, ó expedientes en que fuere interesada la real hacienda, por cualquiera de sus ramos, los de gastos de estados y de justicia, de la real audiencia, y el mismo juzgado general, los de las religiones reformadas mendicantes; como son san Juan de Dios y los Bethlemitas, los de indios particulares ó muchos que representen un propio derecho; los de las personas mandadas ayudar por pobres y en las apelaciones de limosnas á estos, ó á obras pias no han de llevar derechos algunos el escribano y abogado defensor de este juzgado ni con título de lo escrito; y de los que se siguieren por algun cacique ó comunidad de indios, percibirán la mitad de lo que respectivamente va regulado para una sola persona.

ESCRIBANOS DE CÁMARA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS.

1. Los escribanos de Cámara del Tribunal de cuentas en el cobro de los derechos de tiras y en las demas actuaciones y despachos se arreglarán al arancel que va señalado á los escribanos de cámara de la real audiencia.

ESCRIBANO DE LA JUNTA SUPERIOR DE HACIENDA.

1. Se arreglará en el cobro de derechos al arancel formado para los escribanos de cámara de esta real audiencia, á escepcion de las tiras que no percibirá, guardando el estilo observado anteriormente y en esta consideracion por los primeros conocimientos para entregar los procesos de los procuradores llevará 10 rls. en lugar de los 6 señalados á los escribanos de cámara.

REPARTIDOR.

Mediante á que por la real cédula de creacion de esta real audiencia de 14 de Abril de 1782, se manda que haya 1 tasador y 1 repartidor y que en consecuencia se ha resuelto reunir estos oficios con separacion, interin no sirven por una persona sola como está prevenido por dicha ley 1.ª, tít. 26, lib. 2 de la Recop. de Indias llevarán los derechos siguientes:

1. Por repartir cualquier negocio á los oficios de cámara, 2 tomines, que debe cobrar de la parte el respectivo escribano de cámara al hacerlo de sus derechos, con arreglo á la ley 3.ª de dicho título y libro.

2. De repartir los interrogatorios para las pruebas que se reciben dentro de la córte, llevará 4 rls., que ha de cobrar de la parte en atencion á que fenecida la probanza, espira el turno, y que este no rindió conocimiento al receptor á quien se reparte.

3. De los repartimientos de turnos y demas diligencias de justicia para fuera de la córte llevará 2 $, que cobrará de la parte á cuyo favor se librare el despacho, con advertencia de que si por recusacion ó escusa del receptor pasare el turno á repartir, no ha de cobrar mas derechos que de un repartimiento.

4. En los repartimientos que tocare su satisfaccion á las comunidades de indios y caciques de este reino llevará la mitad de los derechos que en este arancel se tasan á los españoles.

6. Dos repartidores turnos de residencia para los oficios provistos por S. M. llevarán 8 y para los que se hubieren servido por provision del Superior Gobierno, 2 cuyos derechos ha de cobrar el juez de la residencia.

TASADOR.

1. De las tasaciones de las causas civiles ó criminales, llevará á razon de once maravedis por foja que reconociere, que corresponde á cada ciento, cuatro pesos y doce maravedis; y si se mandare hacer prorrateo de las costas entre las personas condenadas en ellas llevará entonces por el trabajo que se le aumenta, á razon de catorce maravedis por foja; con advertencia que por corto que sea el número de un peso, entendiéndose para formarla la tasacion del derecho de tiras, pues en este caso, solo llevará á razon de cuatro maravedis por foja.

2. De los espedientes y negocios que tocaren á la real hacienda, penas de cámara, gastos de justicia y estrados, defensa de la real jurisdiccion y patronato, ó de personas mandadas ayudar por pobres ó religiones que no tienen bienes en comun, no llevará cosa alguna, tasador ni repartidor.

PORTERO.

1. De las primeras peticiones que se presentaren en cada pleito ó negocio, y de todas las demas en que se pidieren despachos, ó pases de cualquiera título, ó patente, llevarán seis reales.

2. De las referidas peticiones que se presentaren por dos personas, ó comunidades eclesiásticas de las que tienen bienes y rentas en comun, llevarán ocho reales.

3. De las que se presentaren por tres personas, ó ciudades, sus cabildos universidades, ú otras comunidades seculares, llevará doce reales, y no mas, siendo de un propio partido y jurisdiccion; pero si son de diversos partidos y jurisdicciones, siendo dos las tales comunidades, llevará tres pesos, y si tres, cuatro pesos cuatro reales, de que no ha de esceder aunque sea mayor el número de estas.

4. Pres entándose en un pedimento dos, tres ó mas personas, si estas representan un propio derecho como padre, madre, albaceas ó herederos, no han de cobrarse mas que como una persona.

5. De las referidas peticiones que se presentaren por caciques ó por las comunidades de indios, llevará dos reales, duplicando ó triplicando en la conformidad espresada en el tercer capítulo, y de las presentadas por indios particulares no llevará derechos algunos.

6. Por la cobranza de autos, citaciones para juntas, y almonedas, ó apremio que se mandare hacer á los subalternos de esta real audiencia y otras personas, llevará cuatro reales por cada una de estas diligencias, y la mitad siendo pedida por cacique ó comunidad de indios, y si fuere por dos ó tres personas, comunidades eclesiásticas, ó seculares, duplicarán ó triplicaran los derechos segun queda espresado.

7. De las multas verbales que se mandaren sacar por la real audiencia á los procuradores y otras personas, llevará seis reales, que cobrará al propio tiempo de exigirlas.

8. Cuando fuere al apremio con guardas, y que estas sean los porteros, estando permanentes sin desamparar la casa en que fueren puestos durando un dia entero, llevarán 20 reales y siendo medio dia, ó mas de una hora diez reales.

9. De los espedientes y negocios que tocan á la real hacienda, penas de Cámara, gastos de justicia y estrados, defensa de la jurisdiccion y patronato real de personas mandadas ayudar por pobres y religiones reformadas mendicantes no llevarán derechos algunos.

RECEPTOR DE PENAS DE CÁMARA.

1. Llevarán el décimo de todo lo que entrare en su poder sacadas las costas con declaracion de que solo podrá llevarlo de aquellas condenaciones confirmadas por sentencias de revista y en ninguna manera de las que se devolviesen á las partes despues de haber entrado en su poder por revocarse la primera sentencia.

RECEPTORES ORDINARIOS.

1. Por las notificaciones y citaciones que hicieren en los corredores de la real audencia, llevarán dos reales, y fuera cuatro reales, y solicitando á la parte en horas competentes, no pudiendo ser habida para hacer la notificacion, llevarán á cuatro reales por las demas diligencias que hicieren en su busca, jurando el motivo que hubiere para repetirlas y que no es para aumentar costos, y si se mandare que en la última deje papel, llevará por el y por la razon que pusieren de haberlo dejado, otros cuatro reales,

2. De las notificaciones y citaciones que se hicieren fuera de la cindad hasta una legua, llevará dos pesos y pasando hasta dos, tres pesos, y escediendo la distancia, llevará cuatro reales.

3. De las declaraciones que recibieren dentro del real palacio, llevará ocho reales y saliendo á recibirlas á cualquiera parte de la cindad y sus barrios, doce reales.

4. De los apremios que hicieren sobre exhibicion de instrumentos, alhajas, ó á alguna persona para que declare, llevará ocho reales, y si para que se ejecute esta diligencia repitieren otras en horas competentes, llevarán á cuatro reales por cada una.

5. De las ejecuciones que se les cometieren contra principales y sus fiadores trabándose en alguna alhaja con fianza de saneamiento, llevarán veinte reales, y de lo escrito á dos reales por foja de veinte reales plana, y siete partes renglon, y teniendo treinta renglones y diez partes cada uno, á tres reales foja, inclusive dicha fianza, el requerimiento de pago, y notificacion del estado y terminos de la ejecucion que debe hacer al reo para que desde entonces le corran las setenta y dos horas; y si la ejecucion se verifica con embargo, decripcion, y depósito de bienes, llevarán segon los dias de ocupacion que gastaren, regulados á dos pesos cada uno, fuera de lo escrito y papel sellado, pero trabajando dos horas al menos cada mañana ó tarde.

6. De la presentacion de poder, llevará cuatro reales.

7. De recibir el juramento, y estender las dispociones de testigos por interrogatorio, llevarán dos reales por cada pregunta; con advertencia de que por largo ó corto que sea el interrogatorio, no han de bajar sus derechos de seis reales, ni esceder de dos pesos, fuera de lo escrito que independiente se les ha de satifacer segun los renglones que tuviere cada foja, reguladas á dos reales, de veinte renglones, y tres reales de treinta renglones cada foja, estando advertidos, que ni por razon de recibir el juramento á los testigos, ni por la de que se les de-

muestren instrumentos, ó diligencias para que las reconozcan, han de llevar otros derechos.

8. De las posesiones, amparo, vistas de ojos, reconocimientos y medidas de casas, sitios ó solares, llevarán doce reales, concluyase ó no en una mañana, ó tarde la diligencia, y si estas se repiten, llevarán ocho reales por cada una, y lo escrito, regulado á dos reales foja, de veinte renglones, y tres reales de treinta y diez partes renglon.

9. En todas las comisiones á que se vienen á fuera nombrados por turno ó en otra manera, y que vayan como jueces receptores, llevarán de salario en cada dia de los que pasaren en la ida, estada y vuelta, cuatro pesos, y siendo como escribanos, tres pesos y medio, computándose á razon de cinco leguas por dia fuera del papel sellado que gasten en lo actuado y de lo escrito á dos reales foja de veinte renglones y de treinta á tres reales, poniendo en las pesquisas treinta renglones, y diez partes renglon, en conformidad de lo prevenido en la ley 17, tit. 27, libro 2 de la Recopilacion de Indias, y siendo el negocio á que fueren pertenecientes á comunidad eclesiástica de las que tienen bienes ó rentas en comun, llevarán un tercio mas de lo que importare lo escrito y papel sellado y no de sus salarios; y si fuere negocio de ciudad, villa, universidad, gremio, ó comunidad secular, llevarán la mitad mas de lo que conforme á lo referido importare únicamente lo escrito y papel sellado; estando advertidos, de que han de procurar fenecer sus comisiones con toda brevedad, sentando el dia que salieren de esta ciudad y el que concluyeron su comision.

10. Estando prevenido por la ley 84, titulo 15, lib. 2 de las Recopiladas de Indias que no vayan receptores á diligencias pertenecientes á pueblos de indios sino en casos de mucha importancia, cuando se verifique, llevarán los receptores los mismos salarios que en los negocios de españoles les van prevenidos, y solo de lo escrito percibirán la mitad.

11. Si estuvieren ejecutando algunos negocios y les fueren cometidos otros por los lugares de aquel rumbo, en este caso no han de incluir en los segundos el viage de ida y vuelta á esta ciudad, porque tan solamente lo deben regular desde el parage donde se hallaren y salieren, segun la distancia que de uno á otro hubiere y el tiempo que ocuparen en fenecerlos. Y saliendo de esta ciudad con dos ó tres negocios de distintas personas para una jurisdiccion, no han de llevar mas de su salario que han de prorratear entre los interesados y solo pagarán estos separada é integramente, lo que á cada uno correspondiere de papel y escrito.

Causas Criminales.

12. De un auto cabezo de proceso, llevará cuatro reales.

13. De la presentacion de escrito de querella, y su proveido, llevará cuatro reales.

14. De las sumarias que pasaren ante los receptores en virtud de querella, ú auto de oficio, llevarán seis reales por cada testigo, y lo escrito á razon de dos reales foja, y examinándose en casa del juez, llevará otros cuatro reales mas, y haciendo relacion del estado de ellas, y en las causas que estuvieren en plenario de las visitas de cárcel, llevarán ocho reales en la primera visita, aunque los reos y cómplices sean muchos, por el conocimiento que deben tener del hecho y

sus circunstancias, con lo que han actuado en dichas causas.

15. De las prisiones que hicieren cuando salieren á rondar de las diez de la noche en adelante, llevarán lo que se les aplicare de armas, y no habiéndolas doce reales siendo de su obligacion el asistir á la entrega del reo al alcaide de la Cárcel, y sentar la diligencia en la causa.

16. Del reconocimiento, y declaracion sobre cosas robadas, que se aprehendieren á los reos, haciéndose dentro del corredor del real palacio, ó en la cárcel llevarán ocho reales.

17. De las declaraciones que recibieren en sumario á los reos aunque estos estén negativos, y la causa sea grave, y se componga de muchos testigos y diligencias, no ha de llevar mas que doce reales y lo escrito.

18. De las declaraciones que recibieren á los cirujanos y otros peritos llevarán 8 rls. inclusa lo escrito.

19. De dar fé de unas heridas ó cuerpo muerto, siendo dentro de la cárcel llevará 8 rls. y fuera de ella, en cualquier parte de la ciudad, 12 rls.

20. Del embargo y secuestro de bienes, haciéndose en menos de dos horas llevarán 10 rls., y llegando á ellas cobrarán al mismo respecto que les queda regulado en las ejecuciones.

21. Por un mandamiento de prision ó soltura, llevará 4 rls.

22. Por la caucion juratoria cobrará 8 reales.

23. Por las notificaciones ó citaciones que hicieren en las cárceles cobrará lo mismo que si las ejecutara en el corredor del real palacio.

24. De la asistencia á las confesiones ocupando solo una mañana ó tarde llevará 12 rls. y ocupando el dia entero 3 $; y á este respecto el mas tiempo que durare, fuera de lo escrito y papel sellado.

25. De cada careamiento llevarán 2 rls. entendiéndose por cada reo careado.

26. Por cada ratificacion de testigos llevará 4 rls. inclusa lo escrito, y ratificándose en casa del juez llevará otros 6 rls.

27. De la asistencia á tortura, siendo por mañana ó tarde llevará 20 rls. y ocupando el dia entero, 4 $ y lo escrito.

28. De la formacion de escritos contra reos ausentes, dar fé de haberlos fijado y de no haber comparecido llevará 12 rls. y lo escrito; y por cada pregon al menos el real del pregonero; y de sentar la diligencia de haberse presentado un reo en la cárcel, 2 rls., y presentándose con escrito llevará 4 rls. y el proveido, y produciéndose algunos recaudos otros 2 reales.

29. De cualquier auto que se pusiere en el progreso de la causa con vista de ella llevará 4 rls. y siendo diffinitivo 1 $.

30. De una fianza apud acta de carcelería, de calumnia, de estar á derecho ó de juzgado y sentenciado llevará 12 rls. incluso lo escrito.

31. De asistir á la ejecucion de justicia y yendo con los reos condenados á azotes por las calles acostumbradas y volviendo con ellos hasta la cárcel llevarán 2 $; y saliendo en derechura al palo de la horca 1 $; y de los condenados en pena capital yendo en la propia forma hasta poner testimonio de la ejecucion de la sentencia, 3 $; y siendo la pena calificada, 4 $; y habiendo repartimiento de cuartos llevará otros 3 $ mas que hacen 7 $; y siendo mas de uno los reos llevará la mitad mas de cada una de las referidas asignaciones, segun fuere el número de los reos.

32. En todos los negocios que en cualquiera manera toquen á la real hacienda,

cise siguieren por el fiscal ó ministro de real hacienda ó por materias tocante á pena de cámara, gastos de estrados y de justicia ó sobre defensa de la jurisdiccion y patronato real ó de las tocantes á las religiones reformadas mendicantes que no tienen bienes ni rentas en comun ó de las fundadas con el instituto hospitalario ó de personas mandadas ayudar por pobres ó de los indios particulares, no han de llevar derechos algunos, cobrando solo la mitad en las causas que siguieren los caciques ó comunidades de indios.

PROCURADORES DE LA REAL AUDIENCIA.

1. Los procuradores de la real audiencia de esta capital por el seguimiento de aquellos pleitos ordinarios ó de concurso de acreedores, cuyo interés no escediese de 1,000 $ (ó cosa equivalente) llevarán 35 $ en la primera instancia y por la segunda 15, y en el caso que sea tan corta la cantiddd que se litigare que no repare estas espensas, el juez, semanero ó ante quien pendiere el negocio, le tasará lo que prudencialmente estimare por justo, segun lo que el procurador hubiere trabajado.

2. De los pleitos que pasaren de mil pesos hasta diez mil, llevarán á mas de lo asignado en la partida antecedente á razon de seis pesos por millar en la primera instancia, y en la segunda á otros pesos.

3. De los pleitos que pasaren de diez mil pesos, hasta veinte mil, llevarán sobre lo regulado en las dos antecedentes partidas, á cuatro pesos por millar, en la primera instancia, y en la segunda dos pesos.

4. Item: de los pleitos que escedieren de mil pesos, sea en la cantidad que fuere, llevarán á mas de lo asignado en las antecedentes partidas, á razon de ocho reales millar en cada instancia, con advertencia, que de las cantidades intermedias de uno á otro millar, mientras estas no escedieren de quinientos pesos, no han llevar derechos algunos; pero en escediendo ya, deberán percibir el tanto por millar, segun la asignacion que corresponda.

5. De los pleitos que siguieren por las religiones reformadas mendicantes que no tienen bienes en comun y de las fundadas con el instituto hospitalario, no han de llevar salarios ni otros derechos algunos; pero siendo el negocio ó pleito de las demas religiones que tienen bienes en comun ó de iglesias, catedrales, sus cabildos, congregaciones eclesiásticas y cofradias llevarán una tercia parte mas así de lo que está señalado á cada instancia como de lo que contiene cada una de las partidas de este arancel, en lo respectivo al negocio que por dichas comunidades siguieren.

6. De las ciudades, villas, universidades, gremios, vecindarios, dos ó tres personas que representen distintos derechos á que cada uno lo siga, llevarán para sí la mitad mas de lo que se asigna á una persona sola en cada millar, y lo mismo por lo tocante á los demas negocios que por dichas comunidades y personas y siguieren, segun la asignacion que se hace en las demas partidas de este arancel y á que correspondiere el negocio; pero con la advertencia que si las tales personas representan un propio derecho como padre, madre, albaceas ó herederos no han de pagar mas que como una sola persona; estando tambien en la inteligencia de que los derechos señalados los ha de cobrar fenecidos que sean los pleitos y no antes, ni hacer conciertos con

la partes, ó partidos algunos de que los seguirán á su costa, por estar prohibido por las leyes.

7. Por el seguimiento de los juicios ordinarios, sobre propiedad de tierras, aguas y otras semejantes que no tienen cuota fija, ni equivalencia, llevarán á 40 $ en la primera instancia y 25 en la segunda, y por cuanto en esto no se puede dar regla cierta, si atendidas las circunstancias del negocio pareciese escesiva ó baja esta regulacion, se ocurrirá al juez semanero ó al de la causa para su justa proporcion.

8. En los pleitos civiles en que fueren nombrados para defender á personas que están mandadas ayudar por pobres, no llevará derechos algunos, pero en el caso de obtener ó que llegue á conseguir facultades para satisfacer al procurador que así fuere nombrado, llevará este respectivamente lo que le correspondiere, segun el interés ó materia del litigio con arreglo á este arancel.

9. Por el seguimiento de cualquier juicio ejecutivo aunque sea en virtud de ejecutoria, substanciándose sin oposicion llevará 8 $ y habiendo oposicion sin prueba de testigos llevará otros 8 $, hasta la sentencia de remate y dándose prueba dentro de los diez dias de la ley, llevarán otros 4 $ mas que por todo hacen 20 $, y el procurador del reo, solo percibirá lo que le corresponde desde la oposicion á la ejecucion con esclusivo de los 8 $ primeros y apelándose para la real audiencia siguiéndose en ella la segunda instancia en el efecto devolutivo llevarán lo mismo que por ellas queda asignado en los ordinarios.

10. Por el seguimiento del grado de segunda suplicacion para el real y supremo consejo de las Indias que substancie en la real audiencia, llevarán lo mismo y en la propia regla dada en la segunda instancia.

11. De los concursos de acreedores, juicios de espera, de divisiones y particiones, llevarán de los acreedores lo que va basado en las partidas de juicios ordinarios, segun el interés del crédito y respecto, á no poder adaptarse esta regla al procurador del reo, el juez semanero, ó el de la causa hará la regulacion de lo que este debiere percibir por su trabajo.

12. Para la percepcion de los derechos que les correspondan para el seguimiento de un juicio de cuentas y adiciones se arreglarán á los que están señalados en las partidas de pleitos ordinarios, segun fuere el interés que se considere.

13. Por el seguimiento de cualesquiera artículo y juicios sumarios de posesion y otros semejantes, no habiendo prueba y siguiéndose dos instancias, llevarán cuatro pesos en cada una y habiendo prueba en una, ó en otra instancia, llevarán cuatro pesos mas en lo que hubiere, cuya asignacion se entiende fuera de lo que va regulado en lo principal del pleito.

14. Por las asistencias de inventario, aprecios y almonedas á que concurrieren como curadores de menores, defensores de ausentes, fatuos, ó con poder de las partes y órden suya, siendo por mañana, ó tarde, llevarán dos pesos; pero si se repitieren dos actos en cada dia, llevarán por ámbas, cuatro pesos.

15. De pedir la aprobacion de unos inventarios, habiendo contradiccion y siguiendo un artículo llevarán 5 $, y no habiéndola sino que llanamente se haga la aprobacion, llevará 20 rls.

16. De la asistencia á posesiones que que aprehendieren en nombre de sus partes, á vistas de ojos y otros semejantes actos dentro de la corte, llevarán 2 $ y ocupándose el dia entero, 4 $.

17. Por la asistencia á los remates que se les encargaren de cualesquiera bienes siendo independientes de cualesquiera juicio llevarán 2 $ por cada una, y de pedir su aprobacion otros 2 $, siendo llano y siguiéndose artículo, llevarán lo que á estos está señalado; pero asistiendo en nombre de las parte por quien estuvieren siguiendo el juicio, en este caso no han de llevar mas derechos de los que les están señalados en cada instancia y artículo, por ser así esta como otras semejantes diligencias y autos, las que deben ejecutar y se incluyen en la referida asignacion.

18. De los testimonios que pidieren de litis pendencia y otros de su naturaleza, siendo conducentes á los autos que estuvieren siguiendo no han de llevar cosa alguna, porque como queda espresado en la partida antecedente se incluyen estas diligencias en lo que se regula por cada instancia y artículo; pero en el caso de ser independiente de pleitos llevarán á razon de un $ por cada uno de los referidos testimonios.

19. En los pleitos que defendieren como procuradores ad liten llevarán lo que por ellos queda regulado en cada una de sus respectivas instancias y artículos, y lo mismo segun lo que trabajare y actos á que concurrieren cuando fuere el nombramiento para la asistencia de inventarios, aprecios, almonedas y otras de las que quedan referidas en las antecedentes partidas, á cuya asignacion se han de arreglar.

20. Por todas las diligencias judiciales y estrajudiciales que hicieren en los recursos de fuerza que interpusieren para la real audiencia, hasta la resolucion del artículo inclusive la provision ordinaria, llevarán cinco pesos, y no habiendo provision por ser el recurso de los juzgados eclesiásticos de esta corte llevarán tres pesos.

21. Por la solicitud y diligencias que hicieren para la espedicion de los despachos ordinarios, hasta entregarlos en toda forma á las partes, llevarán dos pesos cuatro reales, siendo en virtud de decreto que supla el despacho, llevarán ocho reales y precediendo para librarse respuestas fiscal, ó de asesor en el superior gobierno, ó superintendencia de real hacienda, llevarán veinte reales, y esto se entiende no siendo de pleitos que ya esten siguiendo, porque en este caso ya estan comprendidos en los derechos que por ellos les quedan tasados, como tambien, se han de comprender los despachos de emplazamientos con que se iniciaren cualesquiera demanda.

22. En las causas criminales que los reos eligieren procurador por tener facultades para pagarlo, llevarán treinta y cinco pesos en la primera instancia, y diez y seis pesos en la segunda; y por defender á los reos como curadores, defensores, y para asistir á sus confesiones, careo, torturas, y ratificaciones habiendo condenacion de costas y donde cobrar, por haberse puesto al reo en alguna oficina para que las devengue, llevarán lo que respectivamente y segun lo que durare la asistencia de cada uno de los referidos actos les corresponda. Y siguiendo la causa en ambas intancias no han de escedor sus derechos (inclusive lo referido) de diez y seis pesos, los que se les

han de pagar en el prorrateo que se hiciere de las costas entre los ministros interesados en la causa, ó segun lo que del producto de ellas proporcionalmente les correspondiere cuando no alcance á satisfacer integramente á todos los interesados.

23. De las peticiones ordinarias que deben hacer los procuradores y les son permitidas, llevarán á 4 rls. fuera del papel, ora sean de comunidades ó de personas particulares.

24. De los conocimientos que hacen para llevar los autos y los procuradores sacan de los oficios para los estudios de los abogados, quienes los firman en el libro que tienen para este fin, llevarán un real y otro por el trabajo que tienen en cargar los procesos para entregarlos.

25. Cuando acaeciere que estando siguiendo un juicio el procurador, la parte mudare otro ó falleciere otro antes de fenecerlo, se representará asi á la real audiencia para que le mande satisfacer lo correspondiente á lo que hubiere trabajado.

26 Por la asistencia á los remates de real hacienda á que con especial órden ó poder de las partes concurrieren y por todas las diligencias que para ello ejecutáren por los postores, llevarán 25 $ verificándose el remate en la parte por quien hicieren la postura y no verificándose llevarán 16 $; entendiéndose esta asignacion cuando el valor de la cosa que se rematare fuere de 10,000 $, pues si no llegare han de llevar la mitad de lo que respectivamente queda regulado y habiendo pujas del cuarto diezmo ó medio diezmo percibirán por ello á mas de lo referido, lo mismo que por el seguimiento de un artículo, segun la distincion que en ellas queda hecha.

27. Encargandose á los procuradores el despacho de los gobernadores é intendentes, atendiendo á los pasos que median para las fianzas y otros requisitos que deben preceder en las oficinas á que ocurran y tiempo que en ellos invertirán, siendo provistos por su Magestad diez y seis pesos.

28. Y de los provistos por el Superior Gobierno, llevará la mitad de lo asignado.

29. Si se les encargare el despacho de un juez de residencia para tomarla, á los que han ejercido corregimientos antes del establecimiento de Intendencias, llevarán indistintamente por todas las diligencias conducentes, cuatro reales.

30. De la aprobacion de dichas residencias encargándoles su despacho, respecto á las muchas diligencias que median para lé, siendo de corregidor provisto por su matestad, veinte pesos, siendo provisto por el superior gobierno, llevarán diez pesos, y pidiendo testimonio del auto de su aprobacion, llevarán un peso mas indistamente.

31. Por la presentacion de cédulas, que solo sea para que se les dé el pase, ó que queden asentadas en el tribunal donde se hiciere la presentacion, y que se devuelvan, llevarán dos pesos, y encargandoseles el despacho de la presentacion, á prevendas, curatos, y otros beneficios, llevarán por todas sus ocurrentes diligencias diez pesos.

32. Por la solicitud de los despachos de comision que se les encargaren, ó de licencias agregados mandamientos de indios, cartas acordadas, mercedes, y otros de esta naturaleza, llevarán 3 $.

33. De los enteros que por especial encargo hicieren de cualquier cantidad y y ramo de la real hacienda siendo in-

dependientes de los pleitos y demas negocios que van referidos, llevarán 2 $, y perteneciendo al despacho de cualesquiera de ellos, no han de llevar mas derechos que los que se señalen en la partida á que correspondan.

34. De las declaraciones y avalúos que como péritos hicieren de oficios vendibles y renunciables llevarán 1 $, habiendo parte que lo solicite.

35. En los negocios que siguieren por la real hacienda ó que sea interesada por cualesquiera de sus ramos, de gastos de estrados y de justicia, ó en defensa de la jurisdiccion, patronato real, ni de las religiones que van referidas y no tienen bienes ni rentas en comun, ni de las personas miserables, no han de llevar derechos algunos.

CONTADORES ENTRE PARTES.

1. Los contadores de cuentas, particiones y liquidaciones entre partes por las cuentas que ajustaren y liquidaren, llevarán lo que corresponda á su trabajo, segun la tasacion que hiciere el señor contador mas antiguo del tribunal de cuentas, conforme se manda por S. M. en la real cédula de ereccion de estos oficios, fecha en 6 de Febrero de 1753.

ALARIFES, MEDIDORES Y OTROS TASADORES.

Por el trabajo que impendiesen en tasar esclavos, ganado, alhajas y cualesquiera otros bienes raices ó muebles, se les pagará á razon de 4 $ por cada dia de trabajo de los que ocupasen en las diligencias y formacion de la cuenta; y si trabajaren menos, rata por cantidad, fuera de lo escrito que se les pagará á 4 rls. por foja de 30 renglones plana y diez partes renglon. Y saliendo fuera de la ciudad se les pagará á mas de lo dicho, los dias de ida y vuelta, á razon de 8 leguas por dia, poniendo espresion jurada al fin de la diligencia, de los dias que en ella han ocupado.

2. Por las vistas de ojos, reconocimientos y mensuras, siendo dentro de la ciudad llevará 20 rls., concluyéndose en una mañana ó tarde, fuera de lo escrito y ocupando mas tiempo se le pagará como va espresado en la partida antecedente.

PREGONERO Y VERDUGO.

1. Por cada pregon que diere el verdugo, que hace oficio de pregonero, á las fincas, y demas bienes que antes de procederse á su remate, se manda dar, llevará un real, y por el remate un peso.

2. De la ejecucion de tortura, llevará de cada reo atormentado un peso, y sus ayudantes á dos reales.

3. Por cada reo que azotare, siendo por las calles acostumbradas, llevará un peso, y sus ayudantes á dos reales, y saliendo en derechura al palo de la horca, llevará á cuatro reales de cada reo y sus ayudantes á real.

4. Por la ejecucion de pena capital, llevará dos pesos por cada reo, y los despojos que es costumbre dársele, y sus ayudantes á dos reales, y siendo la pena cualificada de cuba, fuego ó cuartos llevará, otro peso mas de cada reo, y sus ayudantes otros dos reales.

JUECES ORDINARIOS Y DE COMISION.

1. Se observará el arancel que gobierna en esta ciudad, con las declaraciones que se espresarán.

2. De los despreces y pregones que se dieren para llamar al delincuente, en caso que no pueda ser habido, y donde hubiere costumbre de imponer esta pena, lleve el juez por cada uno un peso, cuando actúa sine scribano, por no haberlo y

donde le hay, lleve solo cuatro reales por su firma.

3. Del omecillo en caso que el reo haya de ser condenado á pena de muerte, donde hubiere costumbre de llevarse este derecho, lleve el juez 5 §, siendo primero juzgado, y no antes de hacerlo; y sino mereciere pena de muerte que no lleve omecillo, con tal que donde hubiere costumbre de llevar menos por este derecho no escedan de ella.

4. De una tregua y seguro, lleva el juez cuatro reales, ora actúe con escribano ó sin él.

5. De la sentencia del asentamiento que mandare hacer, asi en bienes muebles como en raices, y del mandamiento que para ello diere, actuando con escribano, lleve el juez cuatro reales por su firma, y donde no lo hubiere, lleve un peso, y no lleve nada por la rebeldía.

6. Por hacer inventarios, tasaciones, almonedas, particiones, embargos ó entregas de cualesquiera bienes, ora actúen sin escribano donde no hubiere, ó con el, lleven los dichos jueces cuatro pesos corrientes por cada dia de los que se ocuparen en dichas diligencias: y si fuere medio dia, dos pesos, y nada por las firmas de dichas diligencias.

7. Que los dichos jueces no lleven derechos del vino, ni de pastura, ni de medidas, ni de los suelos de la plaza; pero por esto no se quita que los que no se vendieren, pesaren ó midieren cualquier cosa como deben, sean penados y castigados segun leyes y ordenanzas, y que el juez pueda haber la parte que segun ellas le pertenece de las dichas penas, siendo primero juzgado el que lo mereciere y no antes de serlo.

8. Que los dichos jueces no lleven setenas ni otras penas algunas de las que segun las leyes, pertenecen á la Cámara de Su Magestad; sino es en caso que por ellas se les destinare alguna, que entonces podrán llevar la que les estuviere aplicada y nada mas, y la parte que hubieren de llevar por estar dispuesto por ley ú ordenanza, se entienda, siendo primeramente pagada la Cámara y satisfecha la parte, so pena que si contravinieren los dichos jueces á este capitulo, paguen con las setenas aplicadas á la Real Cámara, la que de otra suerte percibieren.

9. Que los jueces lleven 4 rls. por cada firma que echaren en lo actuado, despachado y otorgado ante ellos, cuando actuaren con escribano y ningun otro derecho; pero cuando no hubiere escribano, y por esta razon actuaren ante sí y testigos, lleven los mismos derechos que van asignados en este arancel á todos los escribanos asi públicos como reales por lo que ante ellos se actúa, despacha y otorga; con tal q de no han de llevar los dichos jueces cosa alguna por sus firmas cuando actúan sin escribano; y se advierte que haciéndolo han de despachar precisamente con él, como está prevenido por derecho, y no ante si y testigos, que los gobernadores, corregidores, sus tenientes generales ó particulares, y alcaldes provinciales y de la hermandad, no lleven otros derechos ni salarios algunos mas que los que van asignados en este arancel para los jueces, aunque sea con el motivo de diligencias que hicieren yendo de unas partes á otras cuando las ejecutan dentro de su jurisdiccion, y asi no se les asigna á los dichos gobernadores, corregidores, sus tenientes generales ó particulares y alcaldes provinciales y de la hermandad, cosa alguna por las leguas ó camino que anduvieren en sus provincias

en cualesquiera diligencias que sean; pero que los alcaldes ordinarios y demas jueces ordinarios cuando fueren á ejecutar algunas diligencias fuera de los lugares donde deban residir, lleven 4$ corrientes por cada dia de los que legítimamente se estuvieren con ellas, con mas los dias de la ida y vuelta, regulándose estos á razon de 5 leguas por dia, pero se advierte que cuando llevan dichos salarios no han de percibir derechos algunos de lo actuado, otorgado y despachado ante ellos, ni décima de las ejecuciones, ni otras costas, por razon de sus firmas, ni con otro motivo ó pretesto alguno; y todo lo contenido en este capítulo se observe, pena de volver con el cuatro tanto mas de lo que se llevare en contravencion de lo espresado, que se aplica por mitad á la real cámara y parte de quien se recibiere.

COMISIONARIOS.

10. Cuando se nombrase alguna persona por juez de comision para cualquiera causa ó materia que sea, se le paguen cuatro pesos corrientes por cada dia de los que se ocupare en la diligencia, con los de la ida y vuelta, regulándose los dias del camino á cinco leguas por cada uno; escepto cuando se nombrare juez de comision para ejecutar á alguna persona sus haciendas ó bienes, en cuya obligacion ó escritura se haya obligado á pagar salarios á los jueces que se les despacharen, porque en este caso deben llevar el salario asignado en el instrumento por la parte que se obligó, ora sean mas ó menos de los cuatro pesos; y los demas jueces de comision solo lleven los dichos cuatro pesos corrientes, sin que se les pueda estender este salario por ningun juez de cualquiera calidad y condicion que sea al que los despachare; y sólo por esta Real Academia, segun las circunstancias, especialidad ó gravedad de algunas comisiones, podrá aumentarse, si lo tuviere por conveniente: y todos los jueces que fueren nombrados para cualquiera comision y asalariados en la forma espresada, no lleven otros derechos algunos mas, ni por razon de sus firmas, ni de lo que ante ellos se actuare, ni con otro motivo ó pretesto alguno, aunque ellos por sí lo sean ordinarios, pena de restituir con el cuatro tanto mas lo que llevaren fuera de lo espresado, que desde ahora se aplican por mitad á la Real Cámara y parte de quien lo recibieren.

DECLARACION.

11. Que los espresados jueces ordinarios no han de percibir mas derechos aunque sean letrados, y que siéndolo, no han de poder remitir á otros en asesoría los pleitos, negocios ni causas pendientes en sus juzgados, debiendo substanciarlas y determinarlas por sí mismos, conforme al espíritu de las leyes nueve, título cinco, libro tres de Castilla, y la treinta y tres, título diez y seis, libro dos de Indias.

ESCRIBANOS DE CABILDO, PÚBLICOS DE PROVINCIAS Y REALES.

Los escribanos de cabildo, públicos, de provincia, y reales de esta ciudad, llevarán los derechos que estan asignados, por el arancel formado por la real audiencia de la ciudad de la Plata, en el año de mil setecientos veinte y siete, con las declaraciones y adiciones que se espresarán á su continuacion.

ESCRIBANO DE CABILDO.

1. Derechos de los escribanos de cabildo de cualquier recibimiento de regidor perpétuo, cinco pesos.

2. Item, de recibimiento de cualquier alcalde ordinario, ó regidor, otro oficio

cio anual, lleven los dichos escribanos un peso y cuatro reales.

3. Item: de recibimiento de cualquier juraduría, lleven los dichos escribanos tres pesos.

4. Item: de recibimiento de cualquier escribano, ora sea de cabildo, ó de número, lleven tres pesos.

5. Item: del poder que se dá á los procuradores que se envian á cortes por el registro y saca cinco pesos.

6. Item: de los arrendamientos de las carnicerías, pescadérías, candelarías y otras cualesquiera cosas que se arrienda á personas que se obligan á abastecer, por ser esto en beneficio comun del cabildo y vecinos, sean obligados los dichos escribanos á ejecutarlo por razon de sus oficios, sin llevar por ello derechos algunos.

7 Item: de los pregones que se dieren á las rentas de los dichos cabildos, no lleven derechos algunos los escribanos de ellos, respecto de pagarles salario, pero donde no lo gozaren, le paguen los cabildos los pregones conforme á este arancel y pidiéndoseles testimonios de dichos pregones y diligencias, lleven á cuatro reales por foja de la parte que los pidiere aunque sea el cabildo, ora estén asalariados ó no, y dos reales por el signo. Y por la escritura en que se obligan los arrendadores con sus fiadores, ora estén ó no salariados los dichos escribanos, lleven cuatro pesos por el registro y primer testimonio, y no se paguen á razon de fojas como las demas escrituras, pero si pidieren dos, ó mas testimonios, lleven por los demas (fuera del primero) á cuatro reales por cada foja, y dos reales por el signo.

8. Item: por las escrituras y procesos tocantes á los cabildos y no lleven derechos algunos de la parte de dichos cabildos; los escribanos de ellos, si gozaren salario, pero si les pidieren testimonio para guardarlo en sus archivos, les lleven ora esten ó no salariados á cuatro reales por cada foja de él, y dos reales del signo y no lleven, ni pueden llevar salario alguno los dichos escribanos del cabildo, de iglesias, monasterios y otra persona alguna, so pena de privacion de sus oficios.

9. Item: se manda que en los demas capítulos que se omiten en este arancel de los escribanos de cabildo se arreglen estos precisa y puntualmente á los que se ponen para los demas escribanos públicos ó reales y de mas juzgados ordinarios; los cuales son como siguen:

DECLARACIONES.

10. Que para llevar cuatro reales por foja de lo escrito, debe tener treinta renglones plana, y diez partes renglon, y de lo contrario se rebajará lo que le corresponda, y teniendo veinte renglones y siete partes, llevará á dos reales foja.

ADICCION.

11. Por el arancel que formaren los jueces de turno el dia de ordenanzas, que debe firmar y hacer fijar el escribano de cabildo en cada una de las bodegas y pulperías de esta ciudad el mismo dia del año, llevará ocho reales y medio, incluso todo costo, y lo mismo por cualquiera licencia para abrir bodega, pulperia, ó misteleria.

12. De las visitas que deben hacerse en el año en las casas referidas con los jueces de turno respectivos; llevará solo el escribano de cabildo un peso por cada visita y pulpería indistintamente, comprehendiéndose en esta cuota todos los derechos de actuacion general de

visita, y en el caso de formarse causas sobre contravenciones á la ordenanza deberá exijir los derechos procesales de escribanos públicos conforme á este arancel, en cumplimiento, y observancia de lo mandado por el real ejecutorial del consejo supremo de Indias, espedido sobre la exaccion de estos derechos, con fecha de diez y ocho de julio de mil setecientos setenta y cuatro.

13. Por cada una de las visitas que deben hacerse en las casas cererías, llevará el escribano dos pesos, y ademas las notaciones si resultasen culpados.

14. Por cada una de las visitas que se hiciesen en las tiendas zapaterías, con los maestros mayores, llevará el escribano, siendo indios, dos reales y á los españoles, ú otra casta cuatro reales, cuyos derechos en uno y otro caso, deberán partirse entre el escribano y maestros mayores respectivos.

15. Por cada una de las visitas generales que se hicieren en el año en las tiendas públicas de sastrerías de esta ciudad por el alcalde, y veedor del gremio conforme á lo prevenido en sus constituciones aprobados por el superior gobierno llevará los dichos alcaldes y veedores, asi mismo el mayordomo de su hermandad, y el escribano de cabildo cuatro pesos cada uno en cada dia por la ocupacion y trabajo de dicha visita, que deberá hacerse dentro de dos dias, y si mas durare no se les ha de aplicar cosa alguna mas de lo correspondiente á dichos dos dias.

16. Por la asistencia al exámen de cualquiera maestre de oficio para poner tienda pública, llevará el escribano cuatro pesos, y siendo indios los examinados, dos pesos, incluyendose en estos derechos el asiento en el libro y la certificacion que diese á la parte.

ESCRIBANOS PÚBLICOS Y REALES.

Derechos que han de llevar los escribanos públicos y reales, censo, provincias y los demas de los juzgados ordinarios, asi en las causas civiles como en los criminales.

1. De manifestar y registrar cualquiera mina de cualquier metal que sea lleven los dichos escribanos un peso al descubridor por el auto ó decreto que se proveyeren á su peticion y por los que se proveyeren sobre estacas de minas, lleven cuatro reales; por decreto ó auto que lo correspondiere á cada pedimiento.

2. De cualquiera otro decreto de traslado, pedir autos ó de otra cualesquiera cosa en la substanciacion del proceso, lleven los dichos escribanos dos reales por cada decreto.

3. Por los autos interlocutores, lleven los dichos cuatro reales.

4. Item: De todos los demas autos que se proveyeren y los dichos escribanos autorizaren en cualesquiera materia que sea, y de las cabezas de proceso para fulminar causas criminales, ó de las que se proveen para publicarse como bandos, ó en otra manera, yendo con pié y cabeza lleven los dichos escribanos á 4 rls. por cada uno, cuando no escediere de una foja y si pasare de ella á razon de 4 rls. por cada foja.

5. Item: Por la sentencia definitiva no estediendo de una foja, lleven los dichos escribanos 1 $ y si tuviere mas, lleven á 4 rls. por cada foja.

6. Item: De cualquier mandamiento para embargar, prender, dar posesion ó para otra cualquier cosa, lleven los dichos escribanos 1 $, pero si es para dar soltura lleven 4 rls. ora sea á

uno ó á muchos, estando presos por un mismo delito; pero si fueren diversos los delitos y las personas, lleven 5 rls. por cada una.

7. Item: Del juramento de calumnia, decisorio ú otro cualesquiera que las partes hicieren y de sus confesiones y declaraciones espontáneas ú obligatorias, y de las que hicieren en el tormento, y asentar todo lo que en ellas dijeren, lleven los dichos escribanos 3 rls. por cada juramento, y á 4 rls. por cada foja de lo escrito.

8. Item: En las presentaciones de testigos, su recepcion y juramento, por el primero lleven los dichos escribanos 3 rls., y por los demas testigos 2 rls. por cada uno, y 4 rls. por cada foja de sus declaraciones, y si es para prender lleven por el primero 3 rls. y por los dos siguientes 2 rls. por cada uno, y á cuatro rls. por cada foja de sus declaraciones y nada mas aunque se presenten y hayá muchos testigos para este efecto porque en esmediendo de tres para prender no deben de llevar derechos algunos de su exámen, ni del juramento ni de las fojas que escribieren de sus declaraciones.

9. Item: Por cada pregon que se diere, ó edicto que se pusiere en cualquier materia que sea, lleven los dichos escribanos por hacer dar y asentar el pregon ó edicto, 4 reales.

10. Item: De cualquier presentacion de escritura, proceso, vale ú otro cualesquiera instrumento, lleven los dichos escribanos 2 rls. por el decreto que le correspondiere, y si fuere auto, 4 reales.

11. Item: Por cada notificacion que hicieren dichos escribanos, ora sea de auto, decreto ó sentencia, lleven 4 rls.

12. Item: De asentar y notar en la peticiones, autos, escrituras y demas instrumentos de cualesquier personas y calidades que sean, como sean presentado que llaman poner cargo, lleven los dichos escribanos 2 rls. por cada anotacion.

13. Item: De asentar la presentacion en cualquier proceso, en grado de apelacion, siendo de una persona y de una de una pieza de autos, lleven los dichos escribanos 4 rls., pero si es de mas piezas ó de mas personas ó de cabilde, lleven 1 $.

14. Item: Por dar fé, testimonio ó certificacion de la presentacion en cualquiera grado, ó de haberse presentado cualquiera escritura, proceso, instrumento, peticion ó vale ó de cualquiera otra cosa, lleven los dichos escribanos 4 rls. y si fuere signado, 2 rls. mas por el signo.

15. Item: De la negacion ú otorgamiento de la apelacion lleven los escribanos 4 rls. ora se haga por auto ó decreto.

16. Item: Que cuando las partes se presentaren en grado de apelacion, los escribanos ante quien hubieren pasado los procesos, si los dieren originales no lleven derechos algunos, y si pidieren testimonio de ellos, lleven 4 rls. por foja y 2 rls. del signo.

17. Item: Que los dichos escribanos lleven los mismos derechos en la segunda instancia y grado de apelacion, que los que van asignados en este arancel y deben llevar en la primera.

18. Item: Que cuando pasaren los autos de un escribano á otro escribano, aquel á quien pasaron primero no lleve mas derechos que aquellos que le tocaren de su trabajo y actuacion, hasta el punto y estado en que fueron remitidos, y el que los recibiere perciba asimismo los que le tocaren en su actuacion desde el tiempo que corrieren ante él, sin que

cuando acaezcan estas remisiones perciban unos escribanos los que pertenecieren á otros; y cuando lo hubiere de remitir sacando testimonio, lleven á 4 rls. por cada foja de él, y 2 rls. por el signo; pero si los remitieren originales no lleven cosa alguna; y todo lo contenido en este capítulo lo cumplan so pena de restituir lo mal llevado á quien legítimamente se le debiere con el cuatro tanto más para la cámara de S. M.

19. Item: En los embargos, inventarios, particiones, entregas, almonedas y tasaciones en que actuaren de cualesquiera bienes que sean, lleven los dichos escribanos á 6 rls. por cada foja, y si se pidiere testimonio de ellos, á 4 rls. por cada uno de él, como en los demas testimonios, con mas 2 rls. del signo.

20. Item: Por las almonedas y remates de cualesquiera bienes y haciendas lleven los dichos escribanos 2 $ por el dia en que se hicieren, y por asentarlo 4 reales por foja.

21. Item: Que cuando los dichos escribanos fueren á cualquiera ejecucion ó á hacer otros autos y diligencias y otorgar testimonios, escrituras y otros cualesquier instrumentos fuera de la ciudad ó provincia de donde lo son y deben residir, lleven por cada un dia 2 $ y lo mismo por los de ida y vuelta, regulándose estos á 5 leguas por dia, y mas sus derechos de lo actuado en la forma prevenida en este arancel.

22. Item: En la denuncia de cualesquier delito cuando alguno denuncia de él diciendo que no sabe quien lo haya cometido, lo asienten dichos escribanos y vayan con los jueces á hacer las diligencias con toda la prontitud y vigilancia, y si hallaren al delincuente, lleven los derechos que les tocan las diligencias que hicieren de exámen de testigos, decretos, autos, notificaciones y otras cualesquiera, arreglándose en todo á este arancel á costa de los culpados; pero si no lo hallaren no lleven derechos porque hasta que hasta que el querelloso pierda su accion, sin que en este caso le deban llevar costas algunas los jueces, escribanos, alguaciles mayores, ni los demas oficiales; y si la denuncia fuere de aquellos maleficios ó delitos cuya denunciacion y acusacion pertenece á cualquiera del pueblo por ser en daño comun no lleven por ella derechos algunos al denunciante y los paguen aquellas personas que se hallaren culpadas; y mandamos á los jueces, escribanos, alguaciles mayores y demas oficiales y á cada uno de ellos que cada y cuando que lo contenido de este capítulo aconteciere, ejecuten con toda prontitud las diligencias de su obligacion pena de suspension de oficios por el tiempo que pareciere conveniente.

23. Item: Por la licencia y apartamiento de la querella lleven los dichos escribanos 4 rls. por el auto ó decreto que correspondiere.

24. Item: Por la ejecucion de cualesquiera pena, asistir á ella y asentarla lleven los dichos escribanos 1 $.

25. Item. De la caucion, confianza ó fianza lleven los dichos escribanos 4 rls. siendo de una persona sola y si fuere de dos ó mas ó de cabildo lleven 1 $, no escediendo de una foja; pero si pasaren de una foja lleven por cada una 4 rls., y nada mas aunque sea de muchas personas ó de cabildo.

26. Item: Que cuando la parte pide se le busquen algunos autos, instrumentos, escrituras ú otros cualesquiera papeles antiguos, se paguen á los dichos escribanos por el trabajo de buscarlos, aquello

que el juez á quien la parte ó el escribano ocurriere, arbitrare á proporcion de la antigüedad de dichos papeles, y que sin esta circunstancia de tasacion arbitraria de juez, no lleve ninguno de los dichos escribanos cosa alguna de la parte, ni por concierto que haya tenido en ella, ni mas de lo que el juez determinare, pena de volverlo con el cuatro tanto mas, la mitad para la real cámara y la otra mitad para la parte de quien lo hubiere recibido, y que por guardar los autos, instrumentos ú otros cualesquiera papeles, los jueces, escribanos y demas oficiales á quienes les tocare guardarlos segun su calidad, no lleven por ello derecho alguno bajo de la misma pena.

27. Item. De cualquier despacho de emplazamiento, recepturía, requisitoria, compulsoria, ejecutaria ú otros cualesquiera aunque vayan insertos autos, informaciones ú otras cualesquiera diligencias, lleven los didchos escribanos á 4 rls. por cada foja de pliego entero, teniendo cada plana de él 30 renglones de letra cortesana y ajustada, y á este respecto segun lo que tuviere mas ó menos, y aunque sea el despacho de muchas personas ó de cabildo, que no lleven mas de lo referido.

28. Item; Por hacer un testamento, lleven los dichos escribanos á razon de 4 $ en cada dia de los que se ocupare en hacerlo y si es medio dia 2 $ fuera de lo escrito que llevará á 4 rls. por foja, y si es testamento cerrado llevan por el otorgamiento 1 $ y por las diligencias de la apertura los derechos ordinarios que están asignados de autos, decretos, fé de muerte y declaraciones de testigos.

29. Item: Por todos los otros instrumentos ó escritura de contrato que ante ellos se otorgaren en cualquier materia, de cualesquiera calidad, circunstancias y naturaleza que sean lleven los dichos escribanos 1 $ por cada foja de las que quedaron en registro y 4 rls. por cada uno de los testimonios que sacaren, y 2 rls. por el signo; y ha de tener el registro en cada plana de pliego entero, 40 renglones, y el testimonio 30 en cada plana de pliego entero y uno y otro de letra cortesana y ajustada y á este respecto segun lo que tuvieren de mas ó menos sin dejar en el registro ni en el testimonio grandes márgenes, so pena que el escribano que contra esto fuere en todo ó en parte, restituya al escoso de derechos con el cuatro tanto mas, que se aplicará la mitad para la real cámara y la otra mitad para la parte de quien lo hubiere percibido.

30. Item: Que cualquiera diligencia ó actuacion y todo lo que en este arancel se regula y manda pagar á razon de fojas por lo escrito, sea y se entienda generalmente teniendo en cada plana de pliego entero, 40 renglones en los originales y 30 en los testimonios, de letra cortesana y ajustada y sin dejar en las planas grandes márgenes, y á este respecto se han de regular todas las fojas que se escribieren, so pena que el escribano que contra esto fuere, en todo ó en parte restituya el escoso de derechos con el cuatro tanto mas, mitad para la real cámara y la otra para la parte de quien lo recibieren.

31. Item: Que cuando dichos escribanos erraren algunos instrumentos, escritura, despacho, actuacion ú otra cualquiera cosa de lo que escribieren y ante ellos se otorgare, no lleven derechos ni cosa alguna por lo que hubiere errado, ni con el motivo de trabajo que en ello hayan te-

pido ni con otro alguno, aunque los enmienden y vuelvan á hacer una, dos, tres ó mas veces, por ser de su obligacion en caso de errado y si contra lo ordenado en este capítulo llevaren alguna cosa lo vuelvan con el cuatro tanto mas, que se aplica por mitad á la real cámara y parte de quien lo hubiere recibido, y demas de esto se les apremie y obligue por el juez á hacerlo de nuevo y bien, y entregarlo corriente á la parte sin llevarle derechos por ello.

32. Item: Que los jueces, alguaciles mayores, escribanos ni otro cualquier oficial de los comprendidos en este arancel lleve derechos algunos á la parte fiscal, ni á los que su poder hubieren en las causas fiscales, pena de restituir lo que llevaren con el cuatro tanto mas para la real cámara.

33. Item: Se manda que los jueces, alguaciles mayores, escribanos y demas oficiales contenidos en este arancel, no lleven derechos algunos á las cuatro órdenes mendicantes, ni á los pobres; y que los jueces no se los lleven por razon de sus firmas, ora actúen con escribano ó sin ellos, ni con otro motivo ni pretesto alguno. Todo lo cual se entiende así en las causas civiles, como en las criminales, pena de restituir lo que le llevaren con el cuatro tanto mas, aplicado la mitad á la real cámara y la otra mitad á las personas pobres ó órdenes de quienes lo percibieren.

34. Item: Se manda que los indios en los pleitos que tuvieren por el comun de sus pueblos, paguen los mismos derechos que van asignados en este arancel; y siendo cacique ó principal, que siga la causa por sí solo, pague la mitad de dichos derechos; pero los demas indios de cualquier calidad y circunstancias que sean, no paguen derechos algunos á ninguno de los jueces, alguaciles mayores, escribanos y demas oficiales contenidos en este arancel, ni los dichos jueces se los lleven por razon de firmas, ora actúen con escribanos ó sin ellos, ni con motivo ni pretesto alguno; todo lo cual se entienda así en las causas civiles como en las criminales, pena de restituir lo que les llevaren con el cuatro tanto mas aplicado la mitad para la real cámara y la otra mitad para el indio de quien lo hubiere percibido.

35. Item: Que todos los derechos y salarios que llevaren los dichos escribanos, lo asienten al pié de sus firmas así en los autos y despachos, como en las escrituras é instrumentos que ante ellos pasaren; y así en los registros como en los testimonios que dieren, precisa é indispensablemente y de suerte que se perciba clara y distintamente, pena de restituir á las partes los derechos que les llevaren, sin estar sentados en la forma referida, con el cuatro tanto mas para la cámara de S. M. y que cuando no llevaren derechos lo asienten de la misma suerte y en el mismo lugar, so pena en este caso de 2 $ por cada vez que lo dejaren de hacer.

36. Item: Por tasar los derechos de cualesquiera causas civiles ó criminales, arreglándolos á este arancel, lleve el que les tasare 4 $ corrientes por la tasacion, cuando el proceso no escediere de cien fojas; pero si pasare de ellas, se pague el trabajo de tasarlos á arbitrio del juez de la causa que lo regulará con moderacion y equidad, atendiendo á las circunstancias, calidad y trabajo de esta diligencia.

37. Item: Que los jueces, alguaciles mayores, escribanos y demas oficiales

comprendidos en este arancel no pueden llevar, ni lleven mas derechos en lo judicial ni estrajudicial de los que en él les van asignados, aunque las partes se los den graciosamente, so pena que los llevaren en otra forma, los restituirán por la primera vez con el cuatro tanto mas para la cámara de S. M., salvo en aquellos capítulos en que se hallaren las penas aplicadas en otra forma, porque en ellos se ha de guardar su aplicacion y cantidades; y ademas de esto los escribanos sean suspendidos por un año de su oficio, y por la segunda sean privados de ellos. Y á los demas jueces y oficiales por la segunda ó mas veces que escedieren, se les aumente la pena y castigue á arbitrio del que lo hubiere de juzgar segun la reincidencia, calidad, cantidad y demas circunstancias que concurrieren en el esceso de derechos y contravencion de este arancel, el cual se ha de observar precisa é inviolablemente y bajo de las penas y apercibimientos espresados, sin embargo de cualquiera costumbre que en contrario haya habido de llevar mas derechos de los que aquí van arreglados, y que la culpa de llevar derechos demasiados se pueda probar por tres testigos singulares de tres actos distintos, y que este sea y se tenga por probanza regular y bastante para hacer las condenaciones y dar por incurso de las penas contenidas en este arancel, á los que contravinieren á él en cualquiera de sus capítulos.

DECLARACION.

38. Llevará cuatro reales por foja de los testimonios comprendiendo cada plana treinta renglones, y diez partes renglon, y si fuere de viente renglones y siete partes, dos reales por foja, con cuyo respecto se hará la regulacion por el tasador.

39. En los seis reales señalados por foja en los embargos, inventarios, particiones, entregas y tasaciones, se comprenderán todos los derechos.

40. Los cuarenta renglones que debe tener cada foja de registro para llevar ocho reales, deberá tener diez partes cada renglon.

ARTICULOS.

41. Por un poder apud acta, llevarán cinco reales.

42. Por la relacion que vaya á hacer á la audencia de cualesquiera causa que ante él pasare, llevará quince maravedis por foja de veinte renglones y siete partes de renglon.

43. Por el cotejo de firmas que hagan en su oficio, llevará ocho reales, y si fuere, doce reales, y si ocupare un dia dos pesos.

44. Por cada ratificacion de testigo cuatro reales.

45. Por una chancelacion en el oficio, cuatro reales, y fuera ocho reales.

46. Por una relacion ante el señor juez de alzada, establecido que sea en el tribunal del consulado llevará quince maravedis por foja.

47. Por una Esclamacion llevará dos pesos.

48. Por el juramento de fidelidad que ante ellos hicieren los señores arzobispos, ó obispo en conformidad de la ley que lo previene, llevarán diez pesos.

49. En todos los pleitos, causas, y negocios, instrumentos, y demas diligencias en que fuere interesada la real hacienda por cualquiera de sus ramos, ó los gastos de justicia y estrados, los de las relaciones reformadas mendicantes

que no tienen bienes, ni rentas en comun ó de las fundadas con el instituto hospitalario, ó sobre defensa de la jurisdiccion y patronato real no han de llevar derecho algunos, en poca ni mucha cantidad.

PROTOMEDICATO

De las visitas y exámenes que hace.

1. Por el exámen de médico: treinta y nueve pesos.

2. Por el cirujano: treinta y nueve pesos.

3. Por el exámen de boticario: diez y nueve pesos.

4. Por el exámen de oculista: diez y nueve pesos cuatro rls.

5. Por el exámen de sangrador, y barbero diez y ocho pesos.

6. Por el exámen de partera: diez y seis pesos.

7. De las visitas de las boticas, hallándose estas buenas, llevará el proto-medico diez y seis pesos cuatro reales por cada una, y si no hallare ser de la calidad que se requiere sea la cantidad doblado, entendiéndose en uno y otro caso que la la visita de cada botica dure tres dias, haciéndose dichas visitas precisamente cada dos años.

Los ministros y subalternos del protomedicato en los exámenes y visitas mencionadas, llevarán los derechos siguientes:

8. El escribano, que ha de ser uno de los públicos del número por la asistencia de los exámenes en lo teórico y práctico cinco pesos, y mas los derechos de lo escrito, conforme á este arancel cerca de las informaciones que deben hacer los que han de ser examinados sobre su habilidad y haber cumplido con los cursos de facultades.

9. El dicho escribano por lo tocante á las visitas de boticas, llevará diez y seis pesos, por su asistencia de tres dias, con mas los derechos de lo escrito, conforme á este arancel.

10. El boticario acompañado para las dichas visitas, por la ocupacion de tres dias, llevará once pesos.

11. El agnacil mayor por las mismas ocupaciones, llevará cinco pesos.

12. El acompañado para los exámenes, dos pesos.

13. El fiscal para el mismo efecto, dos pesos cuatro rls.

14. El agnacil por la misma ocupacion, dos pesos cuatro rls.

El proto-medico sera obligado á entregar á las partes una razon firmada de su mano, del importe de los referidos derechos, en cada una de las visitas, y exámenes que hiciere, incluyendo en ellas los que pertenecen, y los que corresponden á los ministros del proto-medicato que no cobraren. Y asi mismo el escribano, sin cuya circunstancia, no les satisfarán cantidad alguna dichas partes, arreglándose todos á las tasas de este arancel, so pena de volver lo que ese diere con el cuatro tanto mas para la cámara de Su Magestad, ademas de volver á las partes lo que llevaren.

AUTO DE APROBACION DE LOS ARANCELES.

En la ciudad de la Santísima Trinidad, puerto de Santa María de Buenos Ayres á veinte y siete de Noviembre de mil setecientos ochenta y seis: estando en acuerdo real de justicia el ecselentísimo Sr. Marques de Loreto, Brigadier de los reales Ejércitos, Virrei, Gobernador, y Capitan General de estas provincias, y presidente de esta real audencia preto-

rial, y los Señores Don Manuel de Arredondo, Don Alonso Gonzales Perez, Don Sebastian de Velazco y Don Tomás Ignacio Palomeque, caballero de sagrada religion de San Juan, del consejo de S. M. su rejente, oidores y alcaldes de corte de ella, con asistencia del señor fiscal Don Joseph Marquez de la Plata: Habiendo visto los autos obrados sobre la formacion de arancel general para el territorio de esta dicha real audiencia, y teniendo presente el dispuesto y presentado por el señor regente, con las claracioues de este real acuerdo, dijeron: Que debian mandar y mandaron se guarde y cumpla al ordenado en su consecuencia, á cuya continuacion se provee este auto, y que se observe en todas sus partes, sin embargo de cualquiera súplica, y contradicion, bajo la pena estatuida á los que llevaren derechos demasiados: Y para que llegue á noticia de todos, y ninguno pueda alegar ignorancia se pregonará y publicará por bando, dicho arancel en la forma ordinaria, así en esta ciudad como en los lugares cabezas de provincia é imprimirá con insercion de este auto, en cantidad de 500 ejemplares para que distribuyan como convenga, y se ponga separadamente en tabla en la sala de esta real audiencia, cópia autorizada de la parte que corresponde á sus oficios y subalternos é igualmente las respectivas en los Tribunales, Juzgados y oficios que comprende; Lo que practicarán los gobernadores intendentes y todas las justicias ordinarias de las ciudades, villas y lugares de este territorio, dentro de 30 dias, despues que reciban dicho arancel, haciéndolo poner en tabla en las partes donde hacen audiencia en el pueblo principal de la provincia; y dentro de otros 60 dias envien testimonio de como lo han cumplido bajo la pena de las provisiones que á este fin se libraren, acompañando un ejemplar de dicho arancel para que lo guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir precisa y puntualmente segun y como en él se contiene. Todo lo cual se entienda y ejecute por ahora y en el interin que S. M. resuelva lo que sea de su soberano agrado, en vista de este dicho arancel y de los autos de la materia. Y sáquese testimonio íntegro del espediente como está mandado para dar cuenta á S. M. en su real y supremo consejo de Indias, en primera ocacion: que por este auto así lo proveyeron, mandaron y firmaron de que doy fé.— *Marqués de Loreto—Manuel de Arredondo—Alonzo Gonzales Perez—Sebastian de Velazco— Tomás Ignacio Palomeque.—Joseph Marques de la Plata—*

Don Facundo de Prielo y Pulido.

Por tanto, y para los fines que van espresados y los de su rigurosa observancia en cuantas veces comprende este arancel general: he resuelto se publique y haga notorio, así en esta capital como en todos del distrito de esta real audiencia, pues para su verificacion se dirigirán los ejemplares respectivos en la forma ordenada.

Dado en Buenos Aires á 17 de Marzo de mil setecientos ochenta y siete años. — *Marqués de Loreto*—Por mandato de Su Escelencia—*Don Francisco Antonio de Basavilbaso.*

PUBLICACION.

En Buenos Aires dicho dia, mes y año, se publicó en las calles y parages acostumbrados el antecedente bando á voz de pregonero y toque de cajas y timbales, acompañado de una compañia de granaderos y D. Pascual Ibañez sargen-

to mayor de esta plaza, de que yo el escribano del número, interino de guerra, doy fé— *Joseph Luis Cabral.*

Certifico ser cópia del original—

Don Facundo de Prieto y Pulido.

PROCURADORES.

En la ciudad de Montevideo á 10 de Marzo de 1856, estando en acuedo los señores camaristas, presidente Dr. D. Salvador Tort, décano Dr. D. A. Rodriguez, D. J. L. de las Casas y Dr. D. Mateo Magariños por ante mí el escribano de cámara dijeron: Que tomando en consideracion la continuada inasistencia de muchos procuradores de número á las audiencias públicas sin causa justificada, la falta de puntualidad observada en el pago de las multas en que han incurrido asi como la descompostura y falta de respeto en algunas de sus pretenciones y procedimientos, y atendiendo á lo que en las leyes del caso está dispuesto, especialmente en la ley 10, tit. 24, lib. 2 R. C. debian acordar y acordaron lo siguiente:

Los procuradores de número no pueden ausentarse fuera del departamento de la capital en dias de Tribunal sin prévio permiso de este, y el que lo hiciera por mas de veinte y cuatro horas sin dicho requisito, será considerado en desercion de su oficio, del que será destituido en consecuencia.

El escribano de cámara liquidará hasta la presente fecha lo que cada procurapor adeude, y les hará saber que deben satisfacer su importe dentro del término de 15 dias, bajo apercibimiento de ser multados, suspensos ó destituidos, segun se estime ser mas arreglado á justicia, atendidas las circunstancias y disposiciones del caso, cuya diligencia pondrán á continuacion de dicha liquidacion firmada con los deudores y con ella dará cuenta al vencimiento del plazo acordado, debiendo repetir lo mismo el dia último de cada mes.

Los procuradores no pueden faltar á las audiencias públicas, sin prévio aviso que pasarán por escrito á la escribanía de cámara en que espresen el impedimiento—tres faltas continuadas sin aviso constituirán motivo suficiente para multa estraordinaria—La repeticion de las mismas tres faltas sin aviso por segunda vez, dará mérito para la suspension temporal y la inasistencia por segunda vez, será penada en la destitucion del empleo.

En el caso que un procurador se vea obligado á faltar por mas de tres audiencias con motivo de enfermedad, debe acompañar el cuarto aviso con certificado médico, que acredite la causa, y en mérito del mal se le considerará con licencia hasta el restablecimiento de su salud.

Para que las disposiciones del presente acuerdo, sean tan obligatorias como corresponde, y tengan su debido cumplimiento, será, ademas de leido en público, notificado á continuacion de cópia testimoniada, á cada uno de los procuradores (1).

Y lo firman de que certifico:

MARTINIANO MOULIÁ.

---

(1) Véase el Acuerdo de 23 de Agosto de 1858.

Fin de los Acuerdos

DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

Su continuacion va intercalada en el texto, del tomo 2º y siguientes, segun las fechas en que han sido dictados.

[illegible]

[illegible] mayor de esta plaza, de que yo el escribano del número, interino de [illegible] doy fe.— [illegible]

Certifico en copia del original.— [illegible] Fernando [illegible] y Valdés.

EDICTO VOCERO.

En la ciudad de Montevideo á 19 de Mayo de 1858, estando en reunion los señores ciudadanos, presidente Don D. [illegible] Don D. A. [illegible] Don D. [illegible] Don D. [illegible] se manifestó por ante mí el escribano de número diferentes ocurrencias [illegible] sidiendo la continua de inexistencia de fiscales procuradores de número á las audiencias públicas sin causa justificada, el hecho de permitirse observar, en el [illegible] en que han incurrido al [illegible] la desercion [illegible] y falta de presencia [illegible] de sus presidentes y [illegible] y en [illegible] á lo que [illegible] del escribano [illegible] dispuesto, especialmente en la ley 10, tit. 2, lib. 2 R. de [illegible] y acordaron lo siguiente:

Los procuradores de número no podrán ausentarse fuera del departamento de su residencia en dias de Tribunal sin previo permiso de ellos, y el que lo hiciere por mas de veinte y cuatro horas sin dicho requisito, será considerado en desercion de su oficio, del que será destituido con conocimiento.

El escribano de cámara liquidará las presentes tocha lo que ella procurador ad hoc, y les hará saber que de bien establecer su importe dentro del término de 15 dias, bajo apercibimiento de ser multados, suspenso ó destituido, segun se estime por mas arreglado á justicia, mandadas las circunstancias y disposiciones del caso, sugeridas [illegible] nos del caso, sugeridas [illegible] continuacion de dicha Ley [illegible] dicen los dos [illegible] al venir [illegible] biendo repetir [illegible] en la [illegible].

Los procuradores [illegible] audiencias públicas, sin [illegible] que pasan á por escrito [illegible] de manera que [illegible] tiferio motivo [illegible] traordinaria—La repetida [illegible] nas tres faltas [illegible] ver, dará merito para la [illegible] pend y la [illegible] será penada [illegible] la destitución [illegible].

En el caso que un procurador [illegible] obligado á faltar por [illegible] cia, con motivo de [illegible] ocupar [illegible] no [illegible], que [illegible] nuicio [illegible] [illegible] [illegible]

APENDICE

Algunas disposiciones derogadas, ó en desuso, que se incluyen para que puedan ser consultadas oportunamente (1)

OCTUBRE 1829

COMISION PROTECTORA DE INDIGENTES.

Montevideo, Octubre 2 de 1829.

Con el designio de proporcionar efectivos socorros á las familias verdaderamente indigentes de esta capital y su estramuro por ahora; con el de proscribir aquellas que se abandonen á un ocio culpable ó toman la miseria por un pretesto para entregarse á la prostitucion mas vergonzoza, y para salvar en fin de este ominoso desórden á una prole inocente, el gobierno provisorio del Estado ha acordado y decreta:

Art. 1.° El jefe de policía, auxiliado de los tenientes alcaldes de manzana de esta capital y su estramuro, formará prévias las informaciones convenientes, un padron exacto de las familias indigentes ó reputadas por tales, con espresion de los individuos que las componen, su edad, condicion, estado, profesion, morada y demas pacticularidades que puedan conducir á formar un juicio acertado de su situacion en la línea que lo requiere esta providencia.

(1) Véase la Introduccion.

OCTUBRE 1829

2.° Los jóvenes y niños de ambos secsos que de esta investigacion resultaren hallarse á cargo de personas que no puedan darles alimentos y educacion, serán recogidos y destinados á casas donde reciban la concerniente á su edad y demas circunstancias, bajo el inmediato celo de una comision de hermanos de caridad y otros vecinos que el gobierno tuviere á bien asociarles.

3.° Sobre los individuos que espresa el artículo anterior, la comision ejercerá la potestad y facultades de un curador dativo, y consultará frecuentemente al mismo gobierno las medidas convenientes para que la presente surta los benéficos efectos que se esperan.

4.° La comision promoverá y pondrá en egercicio todos los arbitrios que le parecieren eficaces, tanto para proveer de alimento, casa y vestido, á las personas que no puedan aplicarse á ningun trabajo productivo, como para dar ocupacion honesta, á las que se hallaren en el caso contrario.

5.° El ministro secretario de gobierno,

presidente nato de la junta de caridad, lo será tambien de esta comision.

Comuníquese é insértese etc.

RONDEAU.

Fructuoso Ribera.

COMISION DE ESTADISTICA.

Montevideo, Octubre 26 de 1829.

En conformidad de lo ya dispuesto para la apertura de un registro estadístico y creacion de la comision principal y subalternas que deben encargarse de promover los trabajos consiguientes; el gobierno provisorio ha acordado lo que sigue:

Art. 1.° Los miembros de la comision principal de estadística serán de dos clases: natos y electivos.

2.° Pertenecen á la primera los Sres. cura vicario, fiscal del Estado, prior del consulado y el gefe de la colecturía general.

3.° Pertenecen á la segunda clase, y quedan nombrados por el presente, los Srs. D. Alejandro Chucarro, D. Cristobal Echeverriarza, D. José María Reyes, D. Agustin Urtubey, D. Roman Acha, D. Luis Godefroy, D. Francisco Juanicó, D. Daniel Vidal y D. Tomás Diago.

4.° El principal acto de la comision principal, despues de reunida en el local que le designare su presidente, será proceder al nombramiento, cuya aprobacion se reserva al gobierno, de un secretario y dos auxiliares, con las dotaciones respectivas.

5.° La misma comision así constituida, procederá al nombramiento y propuesta de las subalternas que deben operar en las cabeceras de departamento, teniendo presente que sus miembros, natos y electivos, nunca podrán pasar el número de cinco.

6.° Dichas comisiones tendrán un secretario y un escribiente fiel de llaves, cuyas dotaciones tambien serán designadas en conformidad del artículo cuarto.

7.° El ministro secretario de hacienda, presidente nato de la comision de estadística queda encargado de la ejecucion de este decreto, de acelerar la formacion de un estatuto que conduzca esencialmente á metodizar los trabajos de la estadística y darles todo el impulso de que fueren susceptibles.

Comuníquese, etc.

RONDEAU.

Fructuoso Ribera

ORGANIZACION DEL EJERCITO PERMANENTE DEL ESTADO.

Montevideo, Febrero 28 de 1830.

La H. A. G. C. y L. del Estado, usando etc.

CAPITULO I.

Art. 1.° El ejército permanente del Estado, se compondrá de una compañía de artillería con la fuerza de 50 hombres: tres escuadrones de caballería compuesto de 225 hombres cada uno; y de un batallon de infantería ligera con la de 400 hombres.

2.° La compañía de artillería tendrá 1 capitan, 1 teniente, 2 alferez, 1 sargento 1.°, 2 2.°, 1 corneta, 4 cabos 1.°, 4 cabos 2.° y 38 soldados.

3.° Cada escuadron de abcallería será compuesto de tres compañías con 1 capitan cada una, 2 tenientes 1.° y 2.° y 1 alferez; 1 sargento 1.°, 4 2.°, 1 clarin, 6 cabos 1.°, 6 dichos 2.° y 57 soldados.

4. La plana mayor de cada escuadron de caballería será de un coronel ó teniente coronel comandante, 1 sargento mayor, 1 ayudante, 1 porta, 1 cirujano, 1 sargento de brigadas, 1 maestro de cla-

rines, 1 clarin de órdenes y 1 maestro herrero.

5.° El batallon de infantería será compuesto de 6 compañías, y cada compañía tendrá 1 capitan, 2 tenientes 1.° y 2.°, y 1 subteniente, 1 sargento 1.° y 3 sargentos 2.°, 2 cornetas, 5 cabos 1.°, 5 cabos 2.° y 50 soldados.

6.° La plana mayor del batallon de infantería será 1 coronel ó teniente coronel, 1 sargento mayor, 2 ayudantes 1.° y 2.°, 1 abanderado, 1 cirujano, 1 tambor mayor, 1 sargento de brigada y 1 maestro de cornetas (1).

7.° La plana mayor de artillería será 1 sargento mayor ó teniente coronel, 1 ayudante y 1 porta.

8.° Los sueldos de los gefes, oficiales y tropa del ejército permanente serán: el de brigadier general 250 $ cada mes; el de coronel mayor 230 $; el de coronel 220; el de teniente coronel 150; el de sargento mayor 108; el de capitan 80; el de ayudante 57; el de teniente 1.° 45; el de teniente 2.° 42; subteniente ó alferez 36; porta ó abanderado 36; el sargento 1.° 16; el de los 2.° 14; el de cabo primero 12; el de los 2.° 11; el de cada soldado 10; los tambores mayores y maestros de cornetas disfrutarán el sueldo de sargento 1.°; los cornetas y tambores de órdenes, de cabos 1.°; y los cornetas y tambores el de cabos 2.°.

9. El boniato de que habla el artículo 4.° será solo para los escuadrones en campaña y en los casos que el gobierno lo juzgue necesario, precediendo la competente contrata.

10. El cirujano del batallon de infantería disfrutará el sueldo de 300 $ al año, estando en guarnicion, y en campaña el de 1,000 $.

11. Los cirujanos de los escuadrones de caballería disfrutarán el sueldo anual de 1,000 $.

12. Se designan á cada sargento, cabo ó soldado, 3 $ al año para hospitalidades.

13. A las bajas del ejército permanente se proveerán por una ley especial.

14. No podrá aumentarse la fuerza del ejército permanente sin prévia resolucion de la Asamblea General.

15. Se prohibe la agregacion de gefes y oficiales á los cuerpos del Estado.

16. Se designan á cada sargento mayor para gastos de oficina 60 $ al año; á cada capitan 18 $; á cada ayudante 24; y á cada sargento 1.° y de brigada 12 $.

17. A cada sargento, cabo ó soldado, se dará un vestuario completo cada 30 meses; y cada 15 un medio vestuario en tiempo de paz, en guerra obtendrán un vestuario completo cada 18 meses, y un medio vestuario cada nueve.

18. El medio vestuario se dará á toda nueva plaza á su entrada al servicio.

19. El armamento en el todo ó en parte, de los cuerpos del ejército y las monturas de la caballería, serán reemplazadas cuando su estado de deterioro lo requiera.

20. La táctica, economía y organizacion de los cuerpos del ejército, queda reservada al Gobierno, así como el nombramiento de los gefes que hayan de mandarlos no siendo coroneles; en cuyo caso el nombramiento se hará con arreglo al artículo 81 de la Constitucion, y mientras ella no sea jurada con acuerdo de la Asamblea General Constituyente.

21. Se designan para gratificaciones á los músicos y para compras de instrumentos, 2,000 $ cada año.

(1) Por ley de 29 de Abril entrante se agregó un teniente coronel.

CAPITULO II.

22. Habrá un Estado Mayor General, cuyo gefe será uno de los generales del Estado.

23. Quedan afectos al Estado Mayor General 3 gefes de la clase de coronel á sargento mayor, y 3 oficiales de la de capitan á subteniente.

24. Habrá un capellan de ejército agregado al Estado Mayor con la dotacion de 400 $ al año.

25. Se designan al Estado Mayor General, 200 $ al año para gastos de oficina.

26. Esta ley será revisada todos los años.

27. Todos los gefes y oficiales que quedasen sin colocacion en el ejército permanente, serán agregados por ahora al Estado Mayor con medio sueldo.

SILVESTRE BLANCO.

Miguel A. Berro.

Montevideo, Marzo 9 de 1830.

Cúmplase, etc.

RONDEAU.

Julian Laguna.

TERRENOS CONTIGUOS Á LA MURALLA, Y EDIFICIOS PÚBLICOS EN LA CAPITAL.

Montevideo, Octubre 17 de 1831.

Habiendo la comision de propiedades públicas dado cuenta al gobierno de hallarse concluida la demarcacion y amojonamiento de los terrenos contiguos á la muralla, hasta la gran calle que ha de dividir la nueva poblacion, y en disposicion por tanto, de procederse á su tasacion, y las de los edificios del Estado en esta capital, que no se han reservado para servicio público; y de acuerdo con lo que la misma comision ha propuesto sobre el órden en que debe practicarse dicha operacion el Presidente de la República ha acordado y decreta.

Art. 1º Nómbrense para tasadores de los espresados terrenos y edificios públicos, á los propietarios D. Manuel Fernandez Luna, y D. Manuel Ocampo, al ingeniero de la comision D. José Maria Reyes, y al maestro mayor de obras D. José Toribio.

2º Concluida la tasacion, los comisionados la pasarán al gobierno, á efecto de que disponga lo conveniente á hacer efectiva la venta de dichos terrenos y edificios públicos, con el objeto á que por la ley se hallen destinados.

3º Comuníquese, etc.

RIVERA.

Juan M. Perez.

TERRENOS DE ESTANCIA.

Montevideo, Noviembre 23 de 1831.

Atiendo á la escasez de fondos para ocurrir á los gastos del erario y la necesidad de regularizar la adjudicacion de los terrenos de propiedad pública y evitar grandes abusos; el gobierno ha cordado y decreta:

Art. 1º. Todo individuo que posea tierras de estancias de propiedad pública, ó que se crea con derecho á ellas por haberlas denunciado y que haya llenado las diligencias de su formacion, mensura y demas formalidades prévias al otorgamiento de los títulos, se presentará con sus denuncias originales al ingeniero de la comision de propiedades públicas, dentro del término de 30 dias, á fin de que hechas las anotaciones convenientes, para preparar la formacion del registro topográfico y copiados los planos respectivos, se proceda desde luego, á lo demas que se espresará.

2º. Todas las denuncias pendientes, ó

las que se hayan de promover á virtud de sentencias judiciales anteriores que declaren preferencia sobre tierras de propiedad pública, se adelantarán por los interesados hasta su fenecimiento, en el órden del artículo anterior, dentro de termino de cuatro meses.

3°. Queda sugeta al cumplimiento de los precedentes artículos, toda denuncia hecha bajo el título de sobras por el poseedor ó por un tercero.

4°. Lo queda igualmente toda denuncia que se hiciese en adelante corriendo el término del art. 2°. desde la fecha en que fuese admitida.

5°. Todos los denunciantes de tierras de propiedad pública, cuyos documentos se presentan conforme al art. 1°. recibirán títulos provisorios del gobierno en que se les considere por enfiteutas, sujetos al canon que la ley determine; y el que se fije entre tanto sujeto tambien á la resolucion del poder legislativo.

6°. En las denuncias á que se hubiese hecho oposicion, ó que se haya movido litijio por cualquiera razon, queda obligado aquel, cuya admision de denuncia fuese de fecha mas antigua á la observancia del art. 2°. sin perjuicio de lo que definitivamente se juzgue; pues que en el último caso serán á cargo de la parte de mejor derecho aquellos gastos.

7°. Cuando se hubiesen denunciado tierras en el concepto de ser de propiedad pública y estas fuesen reclamadas como propiedad particular por un tercero, se considerarán en el caso del art. anterior y el primero y segundo, entretanto que por sentencia judicial se declare no ser del fisco.

8°. Para la satifaccion del cánon que se establecerá, se regula por ahora el valor de los terrenos de estancia en estos términos.

1°. Las tierras comprendidas entre los rios Negro y Cuareim, desde su orígen en la cuchilla llamada Grande, hasta su confluencia en el Uruguay, mil pesos en la legua cuadrada.

2.° Las comprendidas entre las márgenes del Rio Negro y derecha de Santa Lucía, hasta su confluencia en el de la Plata, en 1,300 $ legua cuadrada.

3° Las que se encuentran en la embocadura del Rio Santa Lucía y las costas del mar, hasta los límites del Estado en las márgenes del Chuí y entre la parte de la misma cuchilla Grande, hasta las vertientes del Yaguaron, en 1,600 $ legua cuadrada.

9. Estas tierras pagarán provisoriamente al tesoro público, la renta ó cánon correspondiente al 1 p. % anual, sobre el valor espresado, sin perjuicio de las alteraciones que acuerde la legislatura, en cuyo caso, se determinará tambien la duracion del contrato enfiteutico que propondrá el Gobierno bajo de 10 años.

10. Practicadas las diligencias prevenidas en el artículo 1.° pasará el espediente á la contaduría general, para que liquidado el cánon adeudado desde la fecha en que se hubiese admitido las denuncias en las posteriores al año de 1826, y desde principio de 1827, las que fuesen mas antiguas, se entere inmediatamente en la tesorería general y con una constancia á continuacion, se remita el espediente á la escribanía de gobierno, para la estension del título; cuya forma se graduará por separado, del modo mas sencillo y menos dispendioso.

11. La omision en el cumplimiento de

cualquiera de los artículos anteriores, habrá incurrir á los interesados en el doble del cánon que adeuden, y se liquidará en este concepto; y si dentro de un término doble del señalado en los artículos 1.° y 2.° tampoco se cumpliesen quedarán los infractores sujetos á la pena que se determine por el Poder Legislativo y que recabará el Gobierno.

12. Al señor juez letrado de lo civil, se recomienda la mas breve espedicion de los espedientes de tierras, con la preferencia que demanda el objeto de este decreto (1).

13. El ministro secretario de hacienda, etc.

RIVERA.
Santiago Vasquez.

TERRENOS DE PROPIEDAD PÚBLICA.

Montevideo, Diciembre 3 de 1831.

Para atender á la mejor division de la propiedad territorial único medio que manejado con regularidad, es casi siempre una causa eficiente de prosperidad, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Nadie podrá denunciar terrenos de propiedad pública, por mas área que la de 5 leguas cuadradas.

2.° De cada denuncia se reservará la tercera parte que el Gobierno destina á la colocacion de los poseedores sin propiedad territorial y pequeños propietarios de haciendas de campo que habiten en poseciones de pertenencia particular.

3. Todo agrimensor que actúe en una mensura de terrenos de propiedad del Estado ó particular estará obligada á presentar la Comision Topográfica una cópia de los planos que levanten al tiempo de la operacion con todos los detalles anecsos á la topografía particular.

4. El ministro de gobierno, etc.

RIVERA.
Santiago Vasquez.

TIERRAS DE ESTANCIA.

Montevideo, Diciembre 22 de 1831.

El Gobierno de la República, para asegurar la clasificacion de las propiedades públicas y la recaudacion de las rentas y evitar al mismo tiempo cuestiones complicadas, en que la equidad no podrá conciliarse con resolusiones generales, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Todo poseedor de tierras de estancia, á título de propietario ó de enfiteuta, en cuyos terrenos pueda haber sobras pertenecientes al Estado, deberá denunciarlas, mensurarlas y cumplir el decreto de 23 de Noviembre, dentro del término de 4 meses contados desde la fecha.

2.° Pasado dicho término, el poseedor ó propietario no puede alegar preferencia ni derecho alguno á dichas sobras que se aplicarán á quien las denunciare.

3.° El ministro de gobierno, etc.

RIVERA.
Santiago Vasquez.

CEREMONIAL.

Montevideo, Mayo 22 de 1832.

La falta de un ceremonial para solemnizar los dias clásicos que reconoce la Nacion, y que siendo análogo á las instituciones republicanas, concilie tambien la dignidad é importancia de estos actos, fijando para lo sucesivo un órden regular y permanente en ellos, ha decidido al Gobierno á acordar el que prescriben los artículos siguientes:

Art. 1.°. En los dias de fiestas clá-

(1) Véase el decreto de 22 de Diciembre próximo.

sicos, los tribunales, corporaciones y empleados públicos, concurrirán en cuerpo á la casa de Gobierno, á la hora que préviamente se les designe, por las diferentes reparticiones del Ministerio, para acompañarle al templo en su ida y regreso.

2°. El órden de los asientos de las corporaciones en el Templo, guardará la siguiente escala:

S. E. el Presidente de la República en el centro de la nave principal; ocupando sus lados colaterales los Ministros de Estados, por su órden y en una misma línea.

A la derecha del Gobierno y en línea lateral, se colocará el Superior Tribunal de Justicia, el Fiscal público, los Jueces letrados en lo civil, y criminal, el Alcalde ordinario y defensor de pobres y menores. En seguida el contador jeneral, el Tribunal de comercio, el Consejo de hijiene pública.

En la fila izquierda del Presidente y en la misma forma se colocará el cuerpo diplomático segun el carácter y la antigüedad de los miembros que lo compongan.

El Gefe del E. M. G., los generales del ejército jefe político, jefes de los cuerpos, y comisario jeneral de guerra.

En seguida el colector y tesorero jeneral, los oficiales mayores de los ministerios de Estado, la J. E. A. el administrador de correos y director general de escuelas.

3°. A espaldas de los asientos del Gobierno se colocarán en dos líneas laterales todos los demas empleados de la lista civil y militar.

4°. Luego que el presidente de la República haya regresado con la comitiva á la casa del Gobierno y ocupado la sala de recibo, aquella se colocará en la misma forma observada en el templo y por igual escala se despedirá haciendo las felicitaciones de órden.

5°. Siendo un deber de todas las clases de la sociedad contribuir á la par de la autoridad pública á solemnizar estos actos, el gefe de policia invitará á todos los ciudadanos con anticipacion por medio de carteles públicos. (1)

6°. El Ministro etc.

PEREZ.

Santiago Vasquez.

POLICÍA: SOBRE RIFAS.

Art. 1°. Desde la publicacion del presente Edicto, nadie podrá rifar alhaja, ni efectos de ninguna clase, sin que antes no se haya presentado en la oficina del Departamento en donde se mandará tasar por péritos nombrados al efecto.

2°. Verificada la tasacion de que habla el art. anterior se le dará una papeleta al interesado con sello de la policia como constancia de despachado.

3°. Todo individuo que se encuentre por las calles con cualquier clase de rifa, ó bien se adquieran noticias que se juegue alguna, en casas particulares sufrirá, una multa pecuniaria arreglada al valor de la alhaja, que le aplicará el gefe de policia para lo que está autorizado por el Superior Gobiernor

4°. Todo el vecindario en general, en caso de comprar números pertenecientes á la rifa exijirán del vendor la papeleta de que se hace mencion en el art. 2°. y

(1) Vease el Dto. del 12 de julio de 1835.

no haciéndolo, se espondrá á perder su valor en caso de cuestion.

5°. Los propietarios de algunas rifas que hay pendientes presentarán en el perentorio término de tres dias en la oficina del Departamento de Policía á llenar las formalidades prescriptas en el presente edicto. (1)

Los comisarios de policía y tenientes alcaldes de barrio vigilarán, y harán observar el cumplimiento de lo que se deja expresado dando cuenta inmediatamente de cualquiera infraccion.

Montevideo, Octubre 30 de 1832.

Luis Lamas.

POLICIA.

SOBRE BASURAS, AGUAS, FOGATAS, VEREDAS, ETC.

Art. 1.° Toda persona que arroje á la calle basuras, aguas pestíferas ó animales muertos, sufrirá la pena de 4 $ de multa ú 8 dias de prision.

2.° Nadie podrá hacer fogatas en la calle, ni quémazones de ninguna clase y el contraventor de este artículo abonará 4 $ de multa ú ocho dias de prision.

3.° Se prohibe absolutamente embarazar las calles y veredas, sino el tiempo necesario, con cal, arena, mezcla ú otros materiales para las obras: ni tampoco con bultos de géneros ni otra especie, bajo la pena de 4 $ de multa ú 8 dias de prision.

4.° Cada descarga de carbon, maíz ó trigo, que se haga en las calles, será obligado el comprador de él á recoger el cisco ó desperdicios que quedan y arrojarlos fuera de las calles; el que no lo verifique será multado con 2 $.

5.° Prohíbese igualmente tener á las puertas de las casas, ni embarazando las veredas, cajones ó tipas de basuras, para cuyo efecto los carros de la limpieza llevan campana para anunciar que pasan y los peones de ella son obligados á llamar á las puertas; el infractor de este artículo pagará 2 $ de multa.

6.° Todo criado que se encuentre arrojando basuras en los portillos del recinto será preso por 8 dias si es libre, y si esclavo su amo pagará 4 $ de multa.

7.° Los escombros que se saquen de las obras no podrán estar en las calles mas que 24 horas, y escediéndose los propietarios de este término, averiguado que fuere, pagarán 4 $ de multa.

8.° Todo individuo que edifique en lo sucesivo y haga andamios que salgan á la vereda, será obligado á tener todas las noches un farol con luz en medio de ellos para que se vea el paso por donde trancitan las gentes.

9.° Del presente edicto que saldrá á luz en los diarios de la capital, se pasará copia de á los comisarios de policía y tenientes alcaldes de barrio á quienes se les recomendará su puntual observancia encargando al vecindario que no habrá ninguna consideracion con los que se atrevan á infringir cualquiera de sus artículos.

Montevideo, Noviembre 9 de 1832.

Luis Lamas.

SOBRE CEREMONIAL.

Montevideo, Julio 18 de 1835.

Siendo necesario establecer algunas reformas escenibles en el ceremonial acordado por el Gobierno en decreto de 22 de Mayo de 1832, para solemnizar los dias clásicos que reconoce la República, el P. E. de ella decreta:

(1) Véase en este apendice, el reglamento de rifas públicas del 11 de Abril de 1836.

1.° El órden de los asientos de las corporaciones en el templo, guardará la siguiente escala:

El P. E. ocupará el lugar de costumbre en la forma dispuesta por el citado ceremonial.

En el ala derecha, y en línea lateral del Gobierno se colocará el superior tribunal de justicia, el jefe del E. M. G., el comandante general de campaña, generales del ejército y jueces de primera instancia en lo civil y criminal; en seguida el alcalde ordinario del departamento, el contador general, tribunal consular y J. E. A.

En el ala izquierda del P. E. y de la misma forma se situará el cuerpo diplomático segun el carácter y antiguedad de los miembros que lo compongan, el jefe político en seguida, coroneles, colector general, comisario general de guerra, oficiales mayores de los ministerios de Estado, administrador general de correos, capitan del puerto y jefes militares con mando en los cuerpos.

2.° Queda en vigor el citado ceremonial de 1832, con todo lo démas que no se oponga á lo prescripto en el presente decreto.

3.° Comuníquese, etc.

ORIBE.

Francisco Llambi.

REGLAMENTO DE RIFAS PÚBLICAS.

Montevideo, Abril 14 de 1836 (1).

Considerando el Gobierno necesario prevenir los abusos que se sienten por la concesion de licencias indifinidas para las rifas públicas, y por la falta de garantías que en tales casos se hacen indispensables; ha acordado y decreta.

(1) Vease el decreto del 3 de enero de 1859 y citas.

Art. 1°. Para concederse la licencia para rifas públicas prevenidas por el art. 26 del Reglamento de Policía vijente deberá:

1°. Tasarse la cosa que haya de rifarse por peritos nombrados por el Jefe Politico del Departamento, y probada por el mismo su tasacion.

2°. Prestarse fianza por el dueño ó encargado de la rifa del importe de la tasacion verificada.

3°. Hacer constar haber satisfecho el impuesto establecido.

4°. Esibir á la Policía los cuadernos de números que hayan de venderse para que ellos sean rubricados por el Jefe del Departamento.

2°. Las licencias que se concedan tendrán un término que en ningun caso podrá esceder de seis meses, y que se fijará por el Jefe Politico segun el valor de la cosa que hubiese de rifarse.

3°. En la oficina de Policía se abrirá un registro de todas las licencias que se dieren, con la espresion de la fecha en que se conceden y el dia en que deben terminar.

4°. Si vencido este término no se hubiesen aun vendido los números suficientes, y el dueño de la rifa no se determinase á verificarla por esta razon, el Jefe Politico le hará presentar los cuadernos que se hubiesen puesto en venta, y responderá el y su fiador por el valor de los que faltasen, obligándoles á depositar en la caja de Policía todo su importe.

5°. Verificado este depósito, anunciará al público los motivos porque no ha tenido lugar la rifa, y devolverá á los tenedores de los números vendidos el valor de ellos, fijándoseles un término para que se presentaren á reclamarlo.

6º. Todos los costos y gastos causados en una rifa que no hubiese tenido efecto serán de cuenta y cargo del dueño de la cosa, á escepcion del impuesto establecido por el art. 26 arriba citado que se les devolverá.

7º. Las rifas que atualmente se hallen pondientes quedarán sujetas á las mismas disposiciones, y al efecto el Gefe Político exijirá de los dueños ó encargados de ellas la fianza de que habla el art. 1º. designándoles al mismo tiempo el término de la licencia que se les haya concedido, y en el caso de no quererse sujetar á estas formalidades, recogerá los cuadernos con el valor de los números vendidos que se devolverán á los conpradores en la forma prevenida por el artículo 5º.

8º. Toda venta de números de rifa que se hiciere al público sin los requisitos prevenidos, se considerará como una estafa, y responsable el vendedor del duplo del valor de los números vendidos, en conformidad á lo que disponen las LL. en casos análogos.

9º. Comuníquese, etc.

ORIBE.
Francisco Llambí.

ACADEMIA TEÓRICO-PRÁCTICA DE JURISPRUDENCIA.

(Ley derogada por el Decreto de 4 de Mayo de 1865.)

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1.º El P. E. establecerá una academia teórico-práctica de jurisprudencia.

2.º Los alumnos ciudadanos del curso de derecho del presente año, que hayan ganado los respectivos grados con sujecion al reglamento de estudios, quedarán hábiles para recibirse de abogados á los 2 años de su incorporacion, quedando sin embargo en vigor, lo dispuesto en el artículo 12 de la ley de 11 de Junio de 1837.

3.º En los casos sucesivos, la práctica en la academia será de 3 años, independientes de los determinados para estudios.

4.º El tribunal de apelaciones formará un reglamento para la academia y esta será dirigida por un miembro del mismo tribunal.

5.º Se autoriza al P. E. para hacer los primeros gastos de la academia y los que en adelante se originen, serán sufragados por los mismos particulares en la forma que disponga su instituto.

Sala de Sesiones en Montevideo á 9 de Junio de 1838.

LORENZO J. PEREZ.
Joaquin Requena.

Montevideo, Junio 14 de 1838.

Cúmplase, etc.

ORIBE.
Juan Benito Blanco.

CAMINOS PÚBLICOS (1).

Montevideo, Enero 13 de 1853.

Siendo de necesidad fijar de una manera definitiva y conforme al buen sistema vial, el curso y la amplitud de los caminos en este departamento, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1º Se reconocen tres grandes vias de comunicacion ó caminos de gran tráfico en el departamento de Montevideo, á saber: el camino de la Union que pasa por la villa de este nombre y parte de la calle de Maldonado en la ciudad nueva; el del Cerrito que nace del arrabal de la Aguada y sigue en direccion á aquella

(1) Derogado por el Decreto de 26 de Mayo de 1865.

eminencia, en el mismo arrabal y cruza dicho arroyo en el paso llamado del Molino.

2.° A estas tres grandes vias se les señala la anchura de 20 varas, salvo el espacio que media entre Montevideo y la Union en la primera de ellas, donde debe tener 30 varas. Los demas caminos llevarán de ocho á doce varas segun el uso á que estén destinados

3.° Por el departamento topográfico se harán los trabajos convenientes para reconocer el curso y demas circunstancias de esos caminos, tanto los determinados en el artículo 1.° como los otros á que alude el que precede; y por el mismo, se propondrá despues las rectificaciones y demás que se creyese bueno para perfeccionarlos.

4.° La propuesta á que se refiere el artículo anterior, elevado por el departamento topográfico, comprenderá tambien la supresion de algunos caminos que sean inútiles y la apertura de otros nuevos.

5.° Comuníquese, etc. (1).

GIRÓ.
Florentino Castellanos.

PERJUICIOS CAUSADOS POR LA GUERRA (2).

El Senado y Cámara RR. etc.

Considerando, que por la liquidacion definitiva de la deuda general del estado, se hace indispensable dictar las reglas que deben servir para la justificacion de perjuicios causados por la guerra, decretan la siguiente ley:

Art. 1°. Solo se reconoce como deuda nacional por razon de perjuicios de la guerra, el importe de los animales, art efectos á bienes tomados ó inutilizados á particulares por autoridades públicas militares ó civiles, dependientes de cualquiera de los respectivos gobiernos que dentro y fuera de Montevideo, han regido al pais hasta el 8 de Octubre de 1851.

2° El importe ó valor á que se refiere el art. precedente, será fijado con arreglo al precio que los objetos tenian en el lugar y la época de la exaccion.

3°. Para el solo fin de oir, y admitir á justificacion todas las reclamaciones que puedan hacerse, bajo el carácter de deuda del estado en los departamentos, quedan autorizados los alcaldes ordinarios de los pueblos del interior, funcionando con escribano ó testigos en su defecto.

4° El poder ejecutivo nombrará y enviará á cada departamento, un agente fiscal especial, que reuna las calidades necesarias: con cuya citacion é intervencion por parte del fisco substanciarán y seguirán los espedientes conforme á derecho, hasta el estado de hallarse terminada la prueba.

5° Las reclamaciones en los departamentos, pondrán hacerse por escrito ó de palabra, constando de acta en el último caso y los términos para probar, tachar y demás, son los mismo de la tramitacion ordinaria.

6°. Conforme vayan terminando los espedientes, deberán ser remitidos por los alcaldes ordinarios al poder ejecutivo para que, oido el ministerio fiscal, pueda pronunciarse sobre cada reclamacion.

7°. Llegado este caso, y segun el cúmulo de claraciones lo exija, el P. E. podrá nombrar fiscales especiales que auxilien el despacho, con opcion á cien pesos al mes, mientras dure su comision.

(1) Véanse los decretos de 2 de Setiembre del presente año y el de 7 de Noviembre de 1862.

(2) Derogado por la ley del 17 de Mayo de 1862.

8º De igual sueldo gozarán los agentes fiscales que se envien á los departamentos.

9º. Si el P. E. se pronuncia dando por bien justicados los hechos, y reconociendo en su virtud una deuda nacional, la mandará liquidar, documentar é inscribir sin perjuicio de someterla á la resolucion del cuerpo legislativo.

10. Si el P. E. no diere por bastante la justificacion de los hechos, ó no reconociendo el crédito como deuda nacional, quedará libre á los interesados el camino que señalan las leyes.

11 Los acredores departamentales que prefieran justificar sus reclamaciones ante el juzgado de hacienda, podrán así practicarlo dentro del plazo señalado en el art. siguiente.

12. Queda designado el término de seis meses en calida de improrogable, y para toda clase de acreedores, á fin de hacer justificar y liquidar sus reclamaciones contra el estado en la capital, y desde la promulgacion de la presente ley: en la campaña, desde que el P. E. anuncie hallarse en cada departamento el agente fiscal, de que habla el artículo 4º.

13. Todo reclamante de deuda nacional, que cometiere fraude en perjuicio del estado, sea en cuanto á cantidades, épocas ó origen será penado con la perdida de lo que legitimamente resulte á su favor por la reclamacion.—Si el fraude comprendiese toda la reclamacion, sufrirá una multa de igual importe.

14. Los testigos que concurrieren al fraude, serán penados con una multa á prorata, igual al valor de las cantidades supuestas.

15. No se devengarán costos algunos en los espedientes cuya formacion autoriza la presente ley, si se declara que han servido á justificar deuda nacional; en el caso contrario, queda salvo el derecho de los escribanos ó jueces, para cobrar las costas segun arancel.

16. El poder ejecutivo publicará por la prensa las resoluciones que en cada espediente dictare.

17. Vencido el término que señala la presente ley, queda definitivamente cerrada la liquidacion de la deuda general del estado.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo, á 14 de Julio de 1853.

FRANCISCO SOLANO DE ANTUÑA.
Juan A. Labandera.

Montevideo, Julio 30 de 1853.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.

Berro.

CAMINOS PUBLICOS EN EL DEPARTAMENTO DE MONTEVIDEO (1).

Montevideo, Setiembre 2 de 1853.

Siendo urgente fijar definitivamente y del modo mas conveniente el curso y deslinde de los caminos del departamento de Montevideo, antes que los edificios y cerramientos que se hagan en sus márjenes, pongan dificultades mayores á la operacion, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1º. Se formará una comision compuesta del inspector de obras públicas, de un vocal de la Comision Topográfica y de un miembro de la J. E. A., nombrado por ella misma. Esta comision se encargará de rectificar el curso de los caminos á que se refiere el decreto de 3 de Febrero último, de conformidad con lo establecido en él.

(1) Derogada por decreto de 26 de Mayo de 1865.

2.º Hecha la rectificacion mencionada en el artículo anterior se amojonarán los caminos en una de sus líneas laterales donde sea mas conveniente.

3º Luego de fijado el declive de los caminos, nadie podrá edificar ni abrir zanja ó cerramiento permanente en sus orillas, sin avisar primero á la autoridad competente, para que sea practicada la correspondiente delineacion.

4º Por la Comision Topográfica se designará un vocal ingeniero de su seno, que tendrá el encargo de practicar la delineacion espresada en el precedente artículo.

5º La comision creada por este decreto, propondrá al Gobierno lo que le parezca conducente al mejor desempeño de las funciones que se le cometen.

6º El ministro secretario de Gobierno, queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se comunicará á quienes corresponda, publicará é insertará en el registro competente.

GIRÓ.

Bernardo P. Berro.

SUSPENSION DE PERJUICIOS DE OBRA. (1)

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1.º Se suspende la tramitacion de los espedientes promovidos por perjuicios de que trata la ley de 14 de Julio de 1853.

2º Dichos espedientes serán presentados por los interesados al exámen de una comision compuesta de un Senador, dos Representantes, y tres personas mas que nombrará el P. E.

3.º La comision devolverá anotados á los interesados, los espedientes que hubiere revestidos de las condiciones de la ley, á fin de que continúen su tramitacion, y dará cuenta al P. E. de los que no se encuentren en este caso, para que haga efectivas las penas establecidas en los artículos 13 y 14 de la citada ley.

4.º A los efectos del artículo 2.º se señala el término improrrogable de 45 dias.

5.º Los espedientes que no se presentaren dentro del término de los 45 dias fijados en el artículo anterior, quedarán sin efecto y prescripto el derecho de los interesados á ulteriores reclamaciones.

6º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo, á 9 de Abril de 1856.

JOSÉ M. DE PLÁ.

Juan A. de Labandera.

Montevideo, Abril 15 de 1856.

Cúmplase, etc.

RÚBRICA DE S. E.

Requena.

(1) Derogada por la ley de 27 de Mayo de 1862.

PUERTO DE MONTEVIDEO.—SUS LÍMITES.

[Ley derogada por Decreto de 18 de Febrero de 1868.]

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1.º Quedan marcados los límites del puerto de Montevideo del modo siguiente:

Desde el arroyo Seco hasta la manzana número 55 bis, por las barrancas naturales, hasta donde llegan las aguas en la mayor creciente.

Desde la manzana número 55 bis, hasta la número 136 bis, donde se encuentra la calle de los Andes, por una recta tirada entre los dos puntos predichos.

Desde la manzana número 136 bis hasta encontrar la calle del Cerro, por las bóbedas, por la recta tirada entre ambos puntos.

Desde la calle del Cabro, hasta el edificio del Sr. Antonini, por una recta, y desde el citado edificio hasta la Aduana por otra.

2º Queda prohibido internarse dentro con terraplenes, muros ó edificios sobre los límites marcados en el artículo anterior.

3º El P. E. indemnizará á los particulares que hayan adquirido derechos y justos títulos á los terrenos que baña el mar conforme á la ley de espropiacion de 18 de Julio de 1856.

JOSÉ G. PALOMEQUE.
J. B. Otero.

Montevideo, Julio 17 de 1856.

Cúmplase, publíquese, comuníquese á quienes corresponda, con especialidad al juez de hacienda para que proceda con arreglo á la ley de 8 de Julio de 1853, dando cuenta á los efectos consiguientes del monto á que asciendan las indemnizaciones.

PEREIRA.
Joaquin Requena.

IMPUESTO DEPARTAMENTAL.

[Ley derogada por la del 18 de Julio de 1860.]

El S. y C. de RR. etc.

Art. 1.º Todas las producciones del estado que mas adelante se detallarán pagarán un impuesto departamental al estraerse del departamento en que se produsieran.

Art. 2.º Dicho impuesto será:

Por cada animal vacuno..... 200 rs.
Por cada id. mular..... 200 »
Por cada cerdo..... 100 »
Por cada cuero vacuno..... 100 »
Por cada cuero caballar..... 20 »
Por cada quintal de crin..... 200 »
Por cada quintal de lana comun 100 »
Por cada id. id. mestiza 200 rs.
Por cada id. grasa de potro..... 100 »
Por cada carrada de lana de la que se conduce en buques 50 »
Por cada fanega de carbon..... 40 »
Por cada id. de cal..... 40 »
Por cada tonelada de piedra, arena, ó conchilla, siempre que se estraiga para fuera del pais..... 100 »

3.º El pago del impuesto lo hará el vendedor, con escepcion del carbon, leña, piedra, arena, ó conchilla, cuyo impuesto lo pagará el conductor.

4.º Los propuctos de la presente ley, serán aplicados única y esclusivamente al sostenimiento de la educacion primaria, y policías departamentales, conforme al presupuesto general y á los demas objetos de que trata el artículo 129 de la constitucion.

5.º El P. E. nombrará los recaudadores que se necesiten en cada departamento, quienes entregarán mensualmente á las J. E. A. el produucto de la recaudacion.

6.º Las J. E. A. rendirán cuenta mensualmente al P. E. de las sumas que recibieren por la recaudacion y de la recaudacion.

7.º Cada Junta dispondrá de la suma de seis cientos pesos anuales, para pago de empleados de contabilidad.

8.º Cuando se traslade ganado para no de un departamento para repoblar en otro, no se pagará el impuesto señalado en el art. segundo.

En este caso, la traslacion del ganado se hará con permiso escrito del Gefe Político del departamento y el *visto bueno* de la Junta Económico-Administrativa.

9º Todo fraude cometido contra lo que se dispone en el artículo 2.º, será pen-

tado con el décuplo del impuesto que debiera pagarse, mitad por el vendedor y mitad por el comprador ó conductor.

10. El P. E. espedirá los reglamentos necesarios á la ejecucion de la presente ley, que se revisará anualmente.

11. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones en Montevideo á 13 de Julio de 1856. (1)

JOSE M. PLA.

José Mario.

Montevideo, Julio 21 de 1856.

Cúmplase, etc.

PEREIRA.

Joaquin Requena.

IMPUESTO DEPARTAMENTAL. (2)

REGLAMENTO.

Montevideo, Julio 28 de 1856.

Para facilitar y garantir la percepcion del impuesto departamental creado por la ley del 12 del corriente, el P. E. ha acordado y decreta:

Art. 1.° El presidente de la J. E. A. de cada departamento entregará al recaudador que se nombre, de conformidad con el artículo 6.° de la ley, un libro en blanco, foliados y rubricados por dicho presidente y su secretario, anotándose en la carátula el número de fojas de que conste.

2.° En el libro que espresa el artículo anterior, asentará puntualmente y dia por dia el recaudador, las cantidades que recaudase, espresando el nombre de a persona y la clase de produccion sobre que pague el impuesto.

3.° Terminado que sea el libro, el recaudador lo devolverá á la J. E. A. y recibirá otro foliado, rubricado y anotado como el anterior.

La Junta remitirá el libro concluido al ministerio de gobierno, que lo pasará á la contaduría general. Esta oficina hará las observaciones que considere justas ó convenientes.

4.° El recaudador al entregar mensualmente á la J. E. A. el producto de la recaudacion, acompañará una copia fiel de los asientos del libro en ese mes y la Junta lo transcribirá al rendir su cuenta mensual al P. E. Esta copia será publicada por la prensa.

5.° En las localidades del departamento donde no resida ó no se halle el recaudador, la recaudacion del impuesto se hará por los jueces de paz ó tenientes alcaldes, de quienes percibirá el recaudador el importe de la recaudacion y la relacion de las personas y producciones que el recaudador asentará en su libro.

Respecto de los objetos que no pueden estraerse sin guia, con arreglo á las disposiciones anteriores, los jueces de paz ó tenientes alcaldes á falta de recaudador, ecsigirán el respectivo impuesto al espedir las guías de campaña. Las guías no se espedirán sino habiendo pagado préviamente el impuesto ante el juez ó alcalde, ó acreditándose haberlo pagado ya al recaudador.

6.° Todo el que hubiere de estraer de un departamento cualquiera de las producciones que espresa el artículo 2º de la citada ley, deberá ocurrir al recaudador departamental ó en su defecto al juez de paz ó teniente alcalde mas inmediato, á satisfacer el impuesto correspondiente y obtener el boleto de la estraccion.

(1) Véase el reglamento que sigue.

(2) Véase el Decreto de 25 de Junio de de 1857.

7.° Llegados á su destino los productos que se estraigan de un departamento para otro del Estado, el conductor presentará el boleto de la estraccion al recaudador departamental ó en su defecto al funcionario público encargado de la recepcion y ecsámen de las guías. Este funcionario espresará en la torna-guía ó certificado de estar espeditos los frutos para verificarse, que el impuesto ha sido satisfecho.

Si no constase haberse satisfecho el impuesto no se espedirá la torna-guía ó certificado necesido, sin que antes se pague el impuesto y el duplo de la multa que establece el artículo 10 de la ley. En este caso el pago de la multa se efectuará íntegramente por el conductor, salvo su derecho á repetir del vendedor la mitad que él debiera pagar conforme con el citado artículo.

El boleto de estraccion de productos que se importen por agua á Montevideo, se presentará á la colecturía general al solicitar el permiso de desembarco y no se permitirá la descarga de los productos cuyo impuesto no se hubiese satisfecho hasta que se cobre con la multa del modo determinado en el inciso precedente.

Lo que se cobrare en los casos que espresan los incisos anteriores, se pasará inmediatamente al recaudador departamental ó á la J. E. A. en defecto de aquel. Los recaudadores ó funcionarios á quienes se presente el boleto ó boletos de estraccion, los pasarán á la J. E. A.

8.° Se hará una impresion con arreglo á los diseños que se den por secretaría, de un número de papeletas de pago del impuesto ó boletos de estraccion que se remitirán á las J. E. A., formándoles cargo por la contaduría general.

Las Juntas distribuirán esas papeletas ó boletos á los recaudadores ó á los jueces de paz y tenientes alcaldes en su caso, y formándoles tambien el cargo por su parte.

9.° Si fuese necesario el embargo de algunos productos ó artículos sujetos al impuesto, para hacerlo efectivo, el recaudador lo solicitará ante el alcalde ó juez que corresponda segun la cantidad.

Circúlese, etc.

PEREIRA.

Joaquin Requena.

INDICE

A

ABASTO DE CARNES..... 271
« « —Impuesto de..... 429
ABIJEATO..... 353
ABOGACIA—Requisitos para ejercerla los estranjeros..... 239
ACADEMIA de jurisprudencia—Constitucion..... 241
ACREDORES del Estado—Arreglos..... 338
« « 394
ADMINISTRACION de justicia—Se arregla..... 16
« « —Reglamento provisorio..... 66
« « — « adiccion..... 79
« « — « « 85
« « — « « 211
« « — « « 246
« « — « « 267
ADUANA—En la Isla de Martin García..... 77
« —Papel en los despachos de..... 282
« —Construccion del edificio..... 338
« nueva—Rentas para su pago..... 357
« « —Servicio general de peones—Tarifa..... 365
« —Torna-guias..... 376
« —Sociedad compradora de derechos—Convenios..... 400
« — « « « « 400
« —Como deben anotarse sus derechos..... 401
« —Ley de..... 546
« — « « 465
AJENTE fiscal del crimen..... 86
AJENTES consulares—Escepciones y atribuciones..... 355
AGUADA—Plaza pública..... 400
ALCABALA—Derechos de..... 56
« —Impuesto de..... 338
ALCALDES Ordinarios, Defensor etc..... 76
« « —Causas en que pueden conocer..... 81
« « —Proceder en las causas de su competencia..... 202
« « —En los pueblos de mas de mil almas..... 86
« « —Modo de proceder en los juicios verbales..... 409
ARCHIVO General—Se establece..... 33
ARTIGAS—Villa de..... 357
ARTOLA—Plaza de..... 465
ASAMBLEA General—Reglamento..... 120
AUTORIDADES estrangeras—Cesan etc..... 51

B

BANCO NACIONAL..... 374
BIBLIOTECA PÚBLICA..... 93

BIBLIOTECA PÚBLICA..... 154
BIENES ESTRANGEROS—Derechos 203
« « —Procedimientos del Juzgado de Intestados..... 209
BOTICAS—Sobre sus visitas..... 213
BRIGADIERES—Uniforme 147
BULTOS—Que se embarquen ó remuevan..... 283
BUQUES ESPAÑOLES..... 125
« —De construccion estrangera 207
« que navegan para el interior del Rio de la Plata..... 388
« — « « « 392
« —Procedentes de Cabos afuera 391
« — « de puertos estrangeros..... 403

C

CABILDOS—Se suprimen 16
« —Sobre sus empleados y rentas..... 53
CABOTAJE NACIONAL..... 157
« de los estados ribereños..... 312
CADÁVERES—Requisitos para sepultarlos..... 310
CAMPOS y tierras públicas—Denuncias etc..... 464
CANON ENFITÉUTICO 380
CAÑOS MAESTROS..... 442
CAPITANES DE BUQUES—Obligaciones etc..... 223
« « —Deberes etc..... 284
« « — « 285
« « — « 285
CAPITANÍA DEL PUERTO—Sobre su contabilidad..... 385
« « —Servicio del puerto..... 459
« « —Suprimiendo algunos empleos..... 459
« « de Maldonado y Colonia..... 458
CÁRCELES Y PRESOS—Reglamento..... 80
« —Visitas de..... 219
CARNAVAL—Juego de..... 134
CARTAS—Cargo de..... 198
CASAS DE MADERA..... 273
CASILLAS, terrenos etc..... 263
CÁTEDRAS—Orden de las..... 187
CEMENTERIO—Reglamento provisorio..... 184
CENSO REDIMIBLE—Venta á..... 160
CERRO—Villa del..... 161
CIUDAD DE SAN JOSE..... 445
CIUDADANÍA LEGAL..... 353
CIUDADADANOS—Agentes de otras naciones..... 267
COLECTOR GENERAL—Autorizándolo para suspender á los empleados de su dependencia..... 362
COLECTURÍA y Receptoria General..... 52
« —Su servicio y contabilidad..... 382
COLEJIO NACIONAL—Se establece..... 300
« « —Universidad menor..... 338
COLONIA—Derechos de producciones..... 399
« —Capitanía del Puerto de la..... 458
COLONIZACION ESTRANJERA..... 344

Comision de Cuentas..... 84
« para la revisacion de las cuentas generales..... 159
« del Cuerpo Legislativo..... 357
« de Inmigracion..... 380
« Censora del teatro..... 209
« Permanente—Reglamento..... 132
« de Estadística de los departamentos..... 344
Comision topografica—Se establece..... 144
« « — Sus atribuciones y deberes..... 145
« « —Sobre denuncias de tierras..... 146
« « —Atribuciones..... 240
Comunicaciones del Gobierno..... 34
Consejo de H. P. y sus atribuciones..... 114
« « 143
Constitucion de la República..... 94
« —Auto de la aprobacion..... 108
« —Como ha de jurarse..... 100
« —Propiedad de la República..... 110
« para la academia de jurisprudencia..... 141
« del Instituto de I. P..... 291
« —Pueblo de..... 337
Consulado—Derechos de..... 183
Consules—Procederes en los casos de muerte intestada..... 155
« —de la República—Reglamento..... 178
Contabilidad—de las oficinas pública..... 284
« « « « 287
« « « « 356
« —Se organiza..... 398
Contabilidad—oficinas de..... 144
Contador General..... 83
« « 84
Contaduria General—Se crea..... 16
« « —Sus oficinas..... 18
« « —Su servicio etc..... 381
Contagios—Objetos suceptibles de..... 227
Contrabando—Causas de..... 138
« « « 393
« —Para evitarlo en las costas..... 341
Contratos con el Gobierno..... 168
Contribuciones—Quien pueda establecerlas..... 15
Contribucion Directa..... 358
« « 386
« « 396
« « 443
« « 446
« « 462
« —Afectando su producto al pago de la deuda..... 359
Convencion Preliminar de paz..... 47
« « con la Francia..... 190
« « « « 395
Conyuges—Cuando pueden heredarse..... 203
Coronel Mayor—Uniforme de..... 147

CORONELES DE EJÉRCITO—Palas de sus charreteras..... 163
CORRALES DE ABASTO—Reglamento..... 377
« « Sobre su contabidad..... 386
« y tabladas..... 390
CORREOS—Cargo de cartas..... 198
CUAREIM—Pueblo del..... 337
CUENTAS de cada año—Comision para su exámen..... 84
« generales — « « 159
CUARENTENAS..... 223
CUERPO LEJISLATIVO—Dietas..... 133
« Diplomático..... 285
« de Inválidos..... 241
CURAS PARROCOS—Conocimientos estadísticos que deben dar..... 34

D

DENUNCIAS de campos y terrenos públicos..... 461
DEPARTAMENTOS—Adjudicacion de solares..... 41
« « 42
« —Alcalde y Ajente fiscal..... 43
« —J. E. A.—Reglamento..... 117
« —Elecciones de J. E. A..... 89
« de Minas—Juzgado Ordinario..... 119
« de S. Carlos Id..... 120
« —Réglamento para los gefes de Policia etc..... 136
« —Parte que deben pasar los Gefes Políticos..... 139
« —Juzgado Ordinario de Rocha..... 141
« —Gefes Politicos, sobre presos..... 141
« —Médicos de Policia..... 217
« —Comisiones de Estadística..... 314
« —Derechos á las producciones que se esporten..... 390
« —Ciudad de San José..... 445
« —Capitanía del Puerto..... 458
« de la Florida..... 445
« de Maldonado..... 371
« de Tacuarembó, Salto y Minas..... 206
« de Montevideo—antiguos Limites..... 177
« « Secciones..... 461
DEPOSITOS DE FONDOS públicos que se aplicaban á los jueces..... 92
« en el Salto..... 342
DERECHOS DE ALCABALA..... 59
« de Diezmo..... 15
« de Corrales y su recaudacion..... 363
« de Enfiteusis..... 165
« « 167
« sobre estraccion de ganados..... 54
« de los muebles de uso..... 167
« de Consulado..... 172
« de Sisa..... 363
« de Puentes y Carreteras en varios pueblos de campaña..... 369
« á las producciones que se esporten para la Colonia, Rosario y Uruguay..... 390
« de Matrícula..... 457

DERECHOS de Martillo, se Reglamenta..... 466
« . . . de Aduana como deben anotarse..... 401
« . . . . . « . . « . . . Convenio con la Sociedad compradora de los..... 400
« . . . « « . . . . . « 400
DESPACHOS DE ADUANA—Papel en los..... 282
DESTITUCION DE JUECES—Procedimiento..... 268
DEUDAS Y RENTAS—Gran libro de..... 172
« GENERALES DEL ESTADO—Se adjudican á su pago las tierras públicas.. 337
« —Afectando á su pago el producto de la Contribucion Directa..... 359
« PÚBLICA—Consolidacion..... 367
« CONSOLIDADA—Junta de Crédito Público..... 373
« —Se autoriza al Gobierno para celebrar arreglos..... 393
« EXIJIBLE—Clase y amortizacion..... 394
« . . . « . —Reglamentando su liquidacion..... 397
DIAS DE AMBOS PRECEPTOS—Supresion de algunos y otras disposiciones relativas..... 150
« . « . . . . « . . . . . « 160
« . FESTIVOS—Disminucion de..... 199
DIETAS del Cuerpo Legistativo..... 133
DINERO—Interés del..... 212
DIEZMO—Queda abolido ese derecho..... 15
DIÓSESIS—Separacion de la del Estado de la de Buenos Aires..... 113
DIPUTADOS—Empleados que pueden serlo..... 66

E

EBRIEDAD..... 200
EDIFICIO de Aduana—Construccion..... 338
EDUCACION PUBLICA..... 289
EJÉRCITO—Sus fuerzas considéradas como del Estado..... 51
« . . —Uniforme..... 55
« —Distintivo de las diferentes armas..... 55
ELECCIONES para R. R.—Clasificacion..... 66
« . . . de Senadores y RR..... 87
« . . . . de Jueces..... 361
ELECCIONES DE—J. E. A..... 89
« . . . « . . Adicion..... 111
« . . . « . . de Senadores y RR. y J. E. A..... 149
EMPEDRADO DE LAS CALLES..... 394
EMPLEADOS DE LOS CABILDOS..... 53
« que pueden ser diputados..... 66
« CIVILES—Jubilacion..... 212
« . . . —Autorizando al Colector para suspender á los de su pertenencia.. 362
EMPLEOS CIVILES Y SUELDOS..... 93
« . . . . — Suprimiendo algunos..... 457
« . . . . . « . . . . . « 458
« . . . . . « . . . . . « 458
« . . . . . « . . . . . « 459
« . . . . . « . . . . . « 459
ENFERMEDADES PESTILENCIALES—Signos..... 228
ENFITEUSIS—Ley de..... 148
« . . . —Reglamentando..... 152

ENFITEUSIS—Reglamentando..... 154
« Derechos de..... 165
« « 167
« Terrenos en..... 171
« Sobre pago de canon..... 369
« « « « 380
ENSEÑANZA—Organizacion de la..... 187
ESCARAPELA NACIONAL..... 51
ESCENCIONES Y ATRIBUCIONES de los agentes consulares..... 355
ESCLAVITUD—Aboliéndola..... 277
ESCLAVOS—Se prohibe su tráfico..... 14
« « « « 359
« —Sobre su proteccion..... 44
« —Estableciendoles tutela..... 205
ESCRIBANOS—Sobre notificaciones..... 32
« —Obligaciones y penas..... 34
« —Estableciándolos y sus deberes..... 37
ESCRITURAS—Se establece un registro..... 392
« DE VENTA—Registro..... 397
ESCUDO DE ARMAS de la República..... 58
ESCUELAS en los pueblos de campaña..... 41
« de primeras letras..... 56
« DEL ESTADO—Condicion de ser vacunados los niños..... 78
« DE NIÑOS DE COLOR..... 162
ESPEDIENTE de campos y terrenos públicos..... 464
ESPROPIACION— 360
ESTABLECIMIENTOS PERJUDICIALES—á la H. P..... 193
ESTADÍSTICA—Conocimientos que deben dar los curas..... 34
« —Registro de..... 76
« « 342
« « 343
« —Conocimientos que deben pasarse..... 345
« —Comisiones en los Departamentos..... 344
« MÉDICA—Se organiza..... 208
ESTADO - Acreedores..... 338
« « 394
ESTADO M. G.—Servicio de la Oficina..... 458
ESTRANJEROS—Requisitos para ejeercer la abogacia..... 239
ESTUDIOS—Reglamento de..... 187

F

FÁBRICAS PERJUDICIALES—A la H. Pública..... 157
FAENAS que perjudiquen á la higiene..... 193
FAMILIAS AGRÍCOLAS..... 352
FLORIDA—Departamento de..... 445
FONDOS PUBLICOS—Depósitos que se aplicaban á los jueces..... 92
FORMULARIO para los Jueces de Paz..... 27
« Modo de proceder en los Juicios verbales..... 404
FRANCIA—Convencion con la..... 190
FRUTOS DEL PAIS—Mercado de..... 399
FUENTES DE AGUA PUBLICA—J. E. A..... 276

FUERO PERSONAL..... 211

G

GANADOS—Sobre su conduccion..... 35
« de un Departamento á otro..... 35
« —Derechos sobre su estraccion..... 53
« —Puntos para su estraccion..... 54
« para el consumo..... 364
« ARZADO—Procedimiento á su respecto..... 331
« VACUNO—Terneros sin marca..... 275
GEFES Y OFICIALES—Insignias..... 56
« « —Uniforme..... 273
« « « 58
« « —Retiro de..... 170
« « —Premio á los retirados..... 171
« « —Retiro y premio militar..... 175
« « —Garantía del premio..... 198
« « —Sueldo, antiguedad..... 360
« « —Que pueden ser dados de baja..... 361
« « —Servicios para la reforma..... 376
« « DE EJERCITO—Licencias..... 362
« « DE INGENIEROS—Uniforme..... 163
GEFES DE OFICINA—Obligaciones..... 142
GEFES POLITICOS..... 367
« « DEPARTAMENTALES..... 141
GOBIERNO PROVISORIO—Instalacion..... 9
« —Sus comunicaciones deben ser autorizadas..... 34
GRANJA ESPERIMENTAL..... 347
GUARDAS A BORDO..... 280
GUERRA—Perjuicios causados por la..... 443
« « « 449
GUIAS para ganados y frutos..... 39
« de campaña..... 168
« « « 343
« « Instrucciones..... 169
« « En la campaña..... 274
« « « —Reglamentándolas..... 274

H

HERENCIAS..... 215
« TRANSVERSALES..... 402
HIGIENE PUBLICA—Consejo de y atribuciones..... 114
« « « « 143
« —Fábricas perjudiciales..... 157
« « « 193
HISTORIA DE LA REPUBLICA..... 301
HOSPITAL DE CARIDAD—Bienes que se le adjudican..... 134
« « —Su administracion..... 332
« « —Propietario de las Loterias públicas..... 460
HOSPITALES—Visitas de..... 219

HUERFANOS..... 57

I

INDEPENDENCIA—Declaracion de la..... 13
IMPRENTA—Ley de..... 60
« Correccion..... 112
« Adiccion..... 370
IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES ETC.—Quien puede establecerlas..... 15
« de serenos..... 193
« á los buques que navegan para el interior del Rio de la Plata..... 388
« á los buques procedentes de cabos á fuera..... 391
« de peaje..... 391
« de abasto..... 429
INMIGRACION—Comision para promoverla..... 380
INMIGRANTES—..... 351
INSIGNIAS de los Gefes y Oficiales..... 56
INTERÉS del dinero..... 212
INSTITUTO DE I. P.....
« « —Constitucion..... 288
INSTRUCCION PRIMARIA—Reglamento..... 291
« « —Adicion..... 292
« « secundaria y científica..... 295
INVÁLIDOS..... 297
« 57
« —Cuerpo de..... 58
INVENCION—Privilegio por..... 241
ISLA DE LOBOS..... 354
..... 370

J

JÓVENES que se distingan por sus adelantos..... 80
JUBILACION—Retiro..... 212
« —Monte pio..... 267
JUBILADOS—Viudas de los jubilados..... 350
JUECES—Elecciones de..... 361
« —Procedimientos para la destitucion..... 268
« DE LO CIVIL—Quienes pueden serlo..... 206
« DE PAZ—Reglamento..... 24
« « « se aprueba..... 35
« « —Formulario de procedimientos..... 27
« « —Sus atribuciones..... 37
« « —Ordenanza..... 32
« « —Derechos sobre testimonio..... 32
« « —Conocimiento en las causas de conduccion de ganados..... 35
« « « en las causas de inmigrantes..... 351
« « FORMULARIO—Modo de proceder en los juicios verbales..... 404
JUEGOS DE ENVITE—Prohibiendolos..... 377
JUICIOS EJECUTIVOS—Procedimientos..... 267
« « 424
JUNTA E. A.—Elecciones..... 89
« « —Reglamento..... 117
« « —Número de miembros de que debe componerse..... 193

JUNTA E. A.—Fuentes de agua pública 276
« « —Hospital de Caridad 332
« « —Se les comete el derecho de corrales y su recaudacion 363
« « —Impuesto de peaje 391
« DE HIGIENE PÚBLICA 77
« « « —Atribuciones 216
« DE CRÉDITO PÚBLICO—Deuda consolidada 373
« SANIDAD—Formacion y atribuciones 221
JUZGADO DE COMERCIO—Atribuciones 237
« HACIENDA 235
« « —Atribuciones 237

L.

LEGIONARIOS ESTRANGEROS—Premios 277
« « 329
« « 330
« « 430
LEVAS 351
LEY 2.ª DE INDIAS 269
LIBRES—Los que nacen en el Estado 14
« — « « 84
LÍMITES DEL PUERTO de Montevideo 177
LIQUIDACION DE SUELDOS—Lista civil y militar 299
LISTA CIVIL Y MILITAR 299
LOTERIAS PÚBLICAS—Propiedad del Hospital de Caridad 460

M.

MADERA—Reglamentando su desembarque 298
MAESTRANZA—Que las obras se hagan por remate 80
MALDONADO—Capitanía de Puerto de 458
MARIDOS—Cuando puede heredar á la mujer 203
MARTILLO—Derecho de, Reglamentando 466
MARTIN GARCÍA—Isla de, Aduana 77
MATRICULAS—Derecho de 457
MEDALLAS á los vencedores de Monte-Caceros 350
MEDICINA Y CIRUJÍA—Requisitos para ejercerla 282
MÉDICOS DE POLICÍA de los Departamentos 217
MENORES DE COLOR 351
MERCADO PUBLICO—Su apertura 190
« « —Reglamento 190
« « —Sobre su contabilidad 386
« DE FRUTOS DEL PAIS 399
MILICIA ACTIVA—Uniforme 58
MINAS—Departamento de 206
« — « « —Juzgado Ordinario 119
MINISTERIOS DE ESTADO—Pueden ser varios á cargo de uno ó mas ministros 369
MONEDA DE COBRE ESTRANGERA 57
« « —Sobre su estraccion 269
« « —Acuñacion 246
« « — « 280

MONEDA DE COBRE 372
« ... DE ORO 373
« ..... DE PLATA de cuño estrangero 366
« ... DE PLATA—Acuñacion 279
« ..... « ..... « 372
« ..... « ...—De la provincia de Córdoba 289
MONTE-CACEROS—Division de 330
« ..... —Medalla á los vencedores 350
MONTE-PIO 212
« 217
« ...—Artículos del reglamento de 213
MONTES PUBLICOS 158
MUEBLES DE UNO—Derechos de los 167
MUGER—Cuando puede heredar al marido 203

N

NACIMIENTOS—Obligacion de dar parte de los que tengan lugar 310
NOMENCLATURA Y NUMERACION—De puertas 278
NOTIFICACIONES 32
« 34

O

OBRAS COSTEADAS POR FONDOS PÚBLICOS—que se hagan para remate 80
OBRAS QUE SE IMPRIMIEREN 276
OBRAS PUBLICAS—Inspeccion de 375
OFICIALES Y GEFES—Insignias 56
« « « 58
OFICINAS—Gefes de 142
« Generales 52
« De contabilidad 144
« « Reorganizándolas 381
« « Públicas—Contabilidad 284
« « « « 354
« « « « 287
« « De recaudacion—Estado mensual 229

P

« « « « 802
PAN—Peso que debe tener 148
« —Libre de peso y valor 207
« —Fabricantes de mala calidad 142
« —Penas á sus elaboradores 17
PABELLON NACIONAL 111
« Estrangero 862
PAQUETES—Privilegios y obligaciones 139
« A VAPOR—Privilegios á los de la Compañía Real 312
PARAGUAY—Independencia de la República del 283
« — « « Su reconocimiento 283
PATENTES DE SANIDAD 226
« — « 234

PEAJE—Impuesto de 391
PENSIONES ETC.—Quien puede concederlas 15
PERJUICIOS CAUSADOS POR LA GUERRA 443
« « « 444
PLAZA INDEPENDENCIA—Arquitetura de los edificios 200
« PUBLICA—De la aguada 400
« DEL SARANDI 402
« DE ARTOLA 465
« DE LOS TREINTA Y TRES 466
PODER EJECUTIVO—Relacion que debe pasar 147
POLICIA—Sobre Comisarios 16
« —Aprehenciones 18
« —Reglamento general 19
« —Sobre cárceles 30
« —Reglamento sobre cárceles y presos 30
« —Comisarios—Procedimientos en los asuntos de condicion de ganado 35
« « Sus deberes respecto de guias 39
« —Indagaciones que deben hacer 40
« —Reglamento de campaña 75
« —Se Regulariza en todo el estado 82
« —Multas—Regulacion de 83
« —En las cárceles 133
« —Desempeño de su servicio 135
« —Reglamento para los Gefes Políticos y sus tenientes 136
« DE LA CAPITAL—Sobre su contabilidad 185
POLICÍA SANITARIA—Reglamento 216
POSTES, TERRENOS—y casillas 363
PÓLIZAS—Emicion de 167
PRÁCTICOS del Rio 226
« LEMANES 442
PREMIO MILITAR 212
PRESAS MARITIMAS—Causas de 281
PRESOS—Reglamento sobre cárceles, etc 30
PRIVILEJIO—Por invencion 354
PROCEDIMIENTOS—Ley de 423
« —Adicciones 414
PRODUCTOS—Deben vertirse en la Tesoreria General 15
PROFESORES DE MEDECINA—Examenes 218
PROPIEDAD 16
PROPIEDADES PUBLICAS—Autorizacion para venderlas 279
PROSPECTO—Introduccion 7
PROVINCIA ORIENTAL—Incorporacion á las P. U. del Rio de la Plata 14
« —Reconose su representacion en el Congreso 15
PUEBLO CONSTITUCION 337
« CUAREIM 337
« DE LOS TREITA Y TRES 350
« STA. ROSA 352
« SARANDI 357
PUEBLOS DE CAMPAÑA—*Escuelas* 41
« CABEZA DE DEPARTAMENTO—Adjudicacion de solares 41
« « « « « 42
PUEBLOS—Alcalde ordininario, Defensor etc 43

PUENTES Y CARRETERAS en el Rio Vivoras, pueblo del Carmelo ect. 369
PUERTAS—Numeracion de 278
PUERTO—Reglamento del 63

R.

RECAUDACION—Oficinas de 299
RECAUDACIONES—Sus productos deben verterse en la Tesorería 15
RECEPTORÍA—Se establece 16
« 52
« General del Uruguay 78
REUNION DE FUERZA 76
« DE SÚPLICA ETC—Casos en que el tribunal de Apelaciones para calificarlos 93
REGISTRO—Requisitos para cerrarlo 277
REGISTRO ESTADISTICO 76
« Nacional 133
« « —Dividiéndolo 331
« Oficial 17
« de escrituras—Se establece 392
« « venta 397
REFORMA—Servicio para obtenerla 374
REGLAMENTANDO las guias 274
« la liquidacion de la deuda exijible 397
« el servicio del Puerto 459
« el derecho de matrícula 466
REGLAMENTO general de Policía 19
« « Jueces de Paz 24
« « « « —Se aprueba 35
« sobre cárceles y presos 30
« para el Tribunal de Apelaciones 44
« del Puerto 63
« de administracion de justicia 66
« « « —Adicion 79
« « « — « 85
« « « — « 211
« « « — « 246
« « « — « 267
« de Campaña 75
REGLAMENTO PARA LAS J. E. A. 117
« de la A. G. 120
« « Adiciones 128
« « « 130
« « Variaciones 129
« PARA LA H. C.—Permanente 132
« PARA LOS JUECES DE PAZ—y sus tenientes 136
« DE ENFITEUSIS 152
« para los cónsules de la República 178
« provisorio del Cementerio 184
« de estudios 187
« « —Se aprueba 207
« « y órden de las cátedras 189
« para el mercado público 190

REGLAMENTO de Serenos 196
« ... de la Administracion de 279
« ... Policía Sanitaria 216
« ..... « ..... « ..... « —Se aprueba 234
« ... provisorio de instruccion primaria 292
« ..... « ..... « ..... « ... —Adiccion 295
« ... de la Universidad de la República 303
« ..... « ..... « —Adiccion 311
« ..... « ..... « — « 311
« ... para el desembarco de maderas 298
« ... para el resguardo marítimo 339
« ... para la oficina de inspeccion de obras públicas 375
« para los corrales de abasto 377
REMATES—Como deben hacerse 143
RENTAS Y DEUDAS públicas—Gran Libro 172
REOS DE MUERTE – Cuando pueden ser ejecutados 80
REGULARES DE SAN FRANCISCO 237
REPRESENTANTES – Su ejercicio es incompatible con los empleos civiles ó militares 15
« —Inmunidades 33
« —Elecciones 87
« —Clasificacion de las elecciones 86
« —Elecciones 149
« —No pueden ser empleados ni admitir cargos del Gobierno 81
REPÚBLICA – Escudo de armas 58
RESGUARDO 54
« —Sobre su servicio en el Uruguay 366
« marítimo—Reglamento 339
RETIRADOS—Premio 175
RETIRO de Gefes y oficiales 170
« y premio militar 175
« jubilacion etc 212
RIOS NAVEGABLES 367
ROCHA—Juzgado Ordinario de 141
ROSARIO—Derechos á las producciones que se exportan 390

SALADEROS y otras faenas 193
SALTO – Juzgado Ordinario de la villa del 168
« ... —Depósito del 206
« —Depósitos particulares 349
SAN CARLOS—Juzgado Ordinario de 120
SAN JOSÉ—Ciudad de 445
SANIDAD—Patente de 266
SANTA ROSA—Pueblo de 352
SARANDÍ—Pueblo del 357
SECCIONES en el Departamento de Montevideo 461
SECRETARÍAS DE ESTADO—Pueden ser varias á cargo de uno ó mas ministros 369
SEGURIDAD individual 16
« —Procederes con los individuos que se aprehenden 18
SELLO BLANCO—Como debe guardarse 380
SENADORES—Elecciones de 87

SENADORES—Elecciones de 149
SERENOS—Impuesto de 193
« —Reglamento 196
« — « —Adiccion 234
« —Reglamentando su administracion 270
« —Cuerpo de 377
SISA—Derecho de 363
SOLARES—Adjudicacion en los pueblos 41
« — « « 42
« — « « á familias nacionales 359
SOLIS—Teatro de 400
SUELDOS—Solo la R. N. puede establecerlos 15
« y empleos civiles 93

T

TACUAREMBÓ—Departamento de 206
TABLADAS y corrales 390
TARIFA de peones de Aduana 365
TEATRO—Comision Censora 209
« de Solis 460
TEMPLO en el Departamento de Maldonado 371
TERRENOS SIN MARCA 275
TERRENOS DEL EJIDO 235
« —Casillas etc 363
TESORERÍA—Se establece 16
« —Su servicio 52
« « 383
« —Libro de asientos 209
TESORERO GENERAL 84
TIERRAS DE PROPIOS de la Ciudad 49
« 137
« « 142
« —Reglando su venta 140
« —Denuncias 158
« de propiedad pública y particular 156
« « —Adiccion 234
« « —Distribucion á las familias benemeritas 162
« « —Se adjudican al pago de la deuda general del Estado 337
« PÚBLICAS—Denuncias y espedientes 464
« DE PASTOREO 171
« « —Minimun de su avalúo 263
« « « « 263
« EN ENFITEUSIS 210
TORNAGUIAS en la Aduana 376
TRATADOS CON S. M. B. 247
« DE LIMITES—Entre la República y el imperio del Brasil 313
« DE ALIANZA— Id. id. 315
« DE PRÉSTAMOS— Id. id. 318
« DE COMERCIO Y NAVEGACION id. id. 321
« DE ESTRADICION id. id. 326
« « id. id. 335

TRATADO DE MODIFICACIONES..... 332
« —Acto de garantía..... 334
« DE AMISTAD con los Estados de Zollvereim..... 449
TREINTA Y TRES—Premio á los..... 111
« « —Cédula de premio..... 135
« « —Pueblo de los..... 350
« « —Plaza de los..... 466
TRIBUNAL DE APELACIONES—Se establece..... 16
« « « 38
« —Reglamento Provisorio..... 44
« —Miembros..... 135
« —Recurso de súplica..... 93
« CONSULAR—Se suprime..... 236
« ECLESIÁSTICO..... 175
« « « 176
« MILITAR..... 312
TUTELA—Estableciéndola á los esclavos..... 205

U

UNIFORME de la milicia activa de caballería é infantería..... 58
« de los brigadieres y coroneles mayores..... 147
« de los oficiales..... 148
« de los jefes y oficiales..... 273
« de los « « de ingenieros..... 163
« MILITAR—Sobre su uso 348
UNION—Villa de la..... 329
« —Jurisdiccion 329
« — « del Juzgado Ordinario 399
UNIVERSIDAD—Se crea..... 150
« —Se establece..... 214
« « —« « 302
« —Reglamento..... 303
« —Adiccion..... 311
« — « 311
« MENOR—Declarándola al Colegio Nacional..... 399
URUGUAY—Receptoría general..... 378
« —Servicio del Resguardo..... 366
« —Derechos á los productos que se exportan..... 390

V

VACUNA—Comision conservadora..... 59
« —Incorporacion á la J. de H..... 77
« —Condicion para ser admitido en las escuelas del Estado..... 78
VACUNACION de los niños..... 309
VICE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA—Sueldo..... 137
VILLA DE ARTIGAS..... 357
« DE LA UNION..... 329
« « —Jurisdicion..... 329
« « « del Juzgado Ordinario..... 399

VISITAS DE BOTICAS—Hospitales y Cárceles..... 249
« SANITARIAS—Forma en que deben piadarse..... 221
VIUDAS..... 57
« é invalidos..... 81
« de los Juvilados..... 350
VIUDEDAD—Viudas de Gefes y Oficiales..... 163
« « « « 164
« —Adicion á la Ley de..... 201
« « « 204

ACUERDOS

DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

A

ABOGADOS..... 505
« —Defensores de Intestados..... 522
ACADEMÍA DE JURISPRUDENCIA—Constitucion..... 493
ACUSADOS—Defensores para el acto de Confecion..... 495
ADMINISTRACION DE JUSTICIA—Artículo 80 del R. P..... 494
ALARÍFES Medidores etc..... 531
ALCAIDES DE LAS CARCELES—Sus funciones..... 499
« « 503
ALGUACIL MAYOR..... 501
ALGUACILES—Sus deberes al intimar los apremios..... 489
ALLANAMIENTO de la casa del ciudadano..... 486
APELACION—Causas en..... 500
APREMIOS..... 476
« —Deberes de los Alguaciles al intimarlos..... 489
ARANCEL VIGENTE—Se manda publicar..... 500
« « 501
« « —Auto de aprobacion..... 541
« « —Publicacion..... 542
ARRESTADOS—Sobre declaracion..... 482
ARRESTOS—Que no se hagan sin justa y grave causa..... 480

Asesores 477
« —Cuando debe consultarlos el T. Consular 477
« —Derechos en los juicios ejecutivos 481
« —Sobre su recusacion 486

B

Bigamia—Delito de 491

C

Campaña—Juzgados en los Departamentos de 498
Cárceles—Visita general de 479
« — « « 480
« —Funcionarios que deben asistir á ellas 482
« —Visitas mensuales 496
« —Alcaides de.—Sus funciones 499
Causas criminales—Como han de proceder en ellas los Jueces 482
« « — 517
« « — 525
« « —Acusador y defensor 497
Causas en apelacion 500
Chanciller y registrador 503
Ciudadanos—Allananamiento de su casa 486
« — « —Adiccion 486
Comisionarios 533
Conciliacion 489
Confecion de los acusados—Defensor para ese acto 495
Constitucion de la aula de Jurisprudencia 493
Consulado en Montevideo—Su ereccion 469
« —Jueces de que debía componerse 470
« —Cédula, etc 470
« — « —Adiccion 476
« —Presos que mande el Tribunal 483
Contadores—Entre partes 531
Costos—Planilla y cobro de 494
Criminal—Consulta de sentencias definitivas en lo 497

D

Declaraciones 533
« 534
« —Adiccion 534
« — « 140
« — « 540
Departamentos—Juzgados en los de la Campaña 498
Derecho—Practicantes de 498

E

Escribanos—Sus deberes al recibir los declarados de los testigos 484

ESCRIBANOS PUBLICOS..... 533
« « —y reales..... 535
« « de Cabildo..... 513
« DE CAMARA..... 512
« « del de cuentas..... 522
« de Intestados..... 518
« « de la Junta de Hacienda..... 522
ESCRITOS—Que no se admitan los faltos de decoro..... 477
« —Sobre enmiendas y márgenes..... 484
« ante Jueces Letrados..... 488
« « « Adicion..... 488
« —Firmados á ruego..... 490
« —Para que se tengan presentes á la resolucion del asunto..... 493

H

HONORARIOS—de los Jueces inferiores..... 486

I

INTESTADOS—Abogado defensor..... 522
« —Escribanos de..... 518

J

JUECES—Que actúan con escribano que dé fé..... 480
« —Que no pongan en arresto sin justa y grave causa..... 480
« —Que hagan respetar sus personas..... 481
« —Como han de proceder en las causas criminales..... 482
« —En las causas que determina el R. P. de A. de J..... 485
« INFERIORES—Sobre acuse de recibo..... 478
« « —Honorarios..... 486
« « —Sobre memorias testamentarias, etc..... 495
« DE COMISION..... 531
« ORDINARIOS..... 531
« LETRADOS—Escritos ante ellos..... 488
« « —Adiccion..... 488
« « —Causas de su jurisdicion..... 491
« DE PAZ—Jurisdicion en el caso que se espresa..... 491
« « « —Reglamento—Artículos 6 y 14..... 492
JUICIOS EJECUTIVOS—Derechos sobre el de los Asesores..... 481
« CIVILES en rebeldía..... 486
JUZGADO DEL CRIMEN—Jurisdicion en el caso que se espresa..... 491
« « « « « « 493
« DE INTESTADOS—Escribano..... 518
« « —Abogado defensor..... 522
JUZGADOS en los Departamentos de Campaña..... 498

L

LEYES—Sobre observancia de algunas..... 478

M

MEDIDORES 531
MEMORIAS TESTAMENTARIAS 495
MENSURAS 490

P

PABELLON ESTRANGERO—Propiedad flotante bajo él 485
PAPEL SELLADO—Su uso para las personas habilitadas por poder 498
PLANILLAS DE COSTAS 494
PODERES VENIDOS DEL ESTRANGERO 494
PORTEROS 523
POSICIONES—Prueba de 496
PRACTICANTES de derecho 498
PREGONERO 531
PRESOS que mande el consulado 483
« que intenten su fuga 486
PROCURADORES 489
« 541
« DE LA AUDIENCIA 527
PROPIEDADES FLOTANTES—Bajo pabellon estrangero 485
PROTO MEDICATO 541
PROVEIMIENTOS 518
PRUEBA DE POSICIONES 496

R

RECEPTOR—De penas de Cámara 524
« —Ordinario 524
RECUSACION de Asesores 482
REGISTRADOR 503
REGLAMENTO—Para los Jueces de Paz—Artículos 8 y 14 492
« —Provisorio de A. de Justicia—Artículo 80 494
RELACION—Autos que suben en 487
« —Para sentencia definitiva 490
RELATORES 509
REPARTIDOR 522
REPRESENTANTES—Allanamiento de fuero por delito de imprenta 491
REVELDIA 484
« —En las causas criminales 497
« —Juicios civiles en 486

S

SENTENCIAS DEFINITIVAS—Relacion para 490
« « —En lo criminal—Consultas 497

T

TASADOR 523
TASADORES 531

TESTAMENTOS LARGOS y memorias testamentarias..... 495
TESTIGOS—Sobre declaraciones..... 484

V

VERDUGO..... 531
VISITA GENERAL de cárceles..... 479
« « « 480
« « Funcionarios que deben asistir..... 482
« « Mensuales..... 496

APENDICE

ACADEMIA T. PRACTICA de Jurisprudencia..... 554
CAMINOS PÚBLICOS..... 554
« « —En el Departamento de Montevideo..... 556
CEREMONIAL..... 550
« 552
COMISION de estadística..... 546
« protectora de inmigrantes..... 545
DEPARTAMENTOS—Impuesto departamental..... 558
« — « « —Se reglamenta..... 559
EDIFICIOS PÚBLICOS en la capital..... 548
EJÉRCITO PERMANENTE—Organizacion..... 546
ESPEDIENTES por perjuicios de guerra..... 557
ESTADÍSTICA—Comision de..... 546
GUERRA—Perjuicios causados por la..... 555
« — « —Espediente por..... 557
INDIGENTES—Comision protectora de..... 545
IMPUESTO DEPARTAMENTAL..... 558
« « —Se reglamenta..... 559
PERJUICIOS CAUSADOS por la guerra..... 555
POLICÍA—Sobre rifas..... 551
« —Sobre basuras, aguas, etc..... 552
PUERTO DE MONTEVIDEO—Sus límites..... 557
RIFAS PÚBLICAS..... 551
« « 553
REGLAMENTO de rifas públicas..... 553
« del impuesto departamental..... 559
TERRENOS—Contiguos á las murallas..... 548
« de estancia..... 548
« « 550
« de propiedad pública..... 550
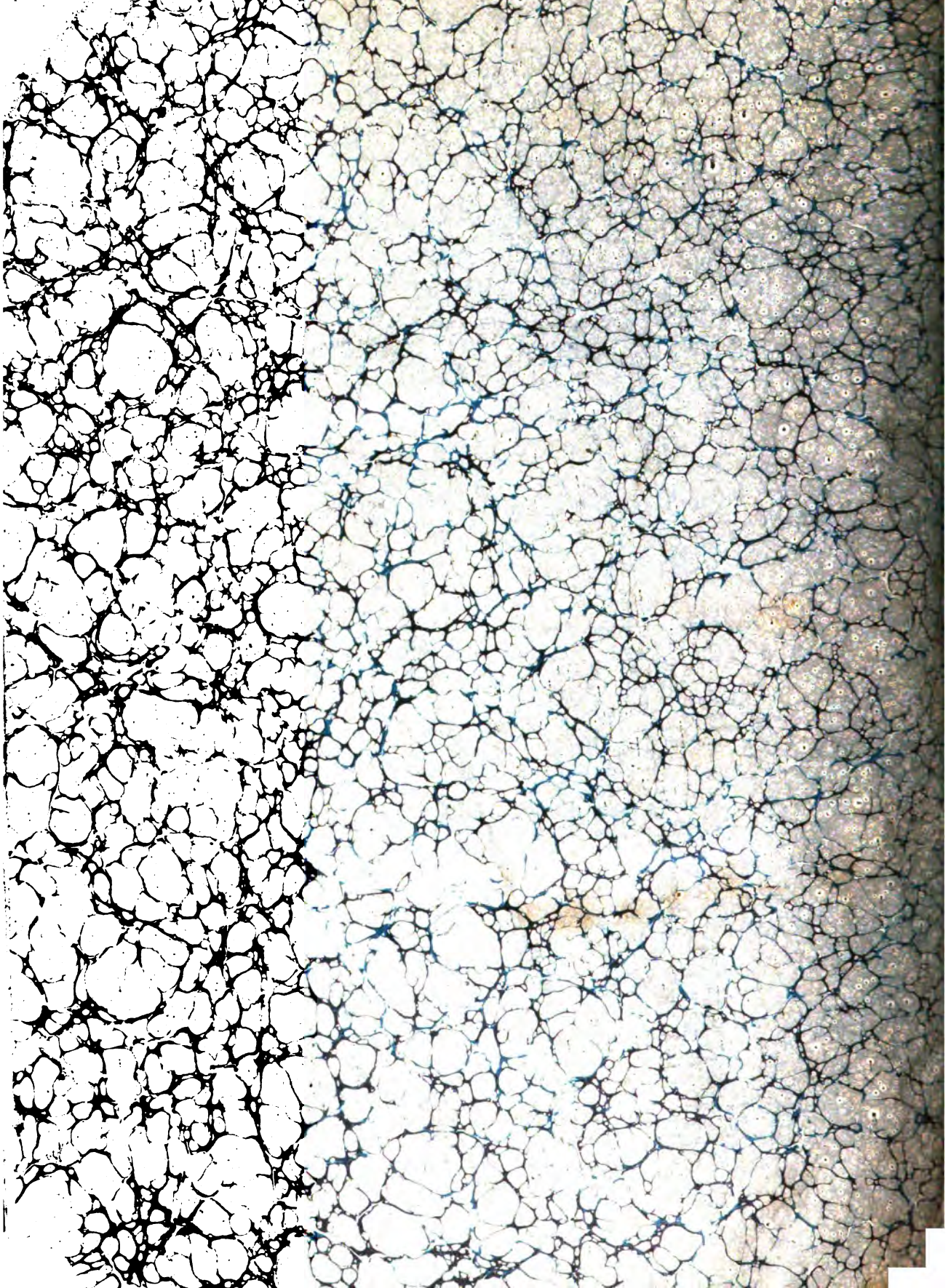
FIN